

# Un dilema imperial: criollos o peninsulares en el gobierno virreinal

Estudio de la incidencia de la venalidad en la Real Audiencia de México (1701-1725)

Antonio García García

---

TESI DOCTORAL UPF / ANY 2015

DIRECTOR DE LA TESI

Dr. Josep Maria Fradera Barceló (Departament d'Humanitats, Universitat Pompeu Fabra)

INSTITUT UNIVERSITARI D'HISTÒRIA JAUME VICENS VIVES



## Agradecimientos

Esta tesis es fruto de muchos años de investigación. Desde que en el verano del 2002 llegué a Sevilla para familiarizarme con la documentación disponible en el Archivo General de Indias, han sido muchas las personas que han contribuido, de alguna u otra manera, a que aquel proyecto se concretara en lo que ahora tienen en las manos. Estos párrafos pretenden ser un reconocimiento y a la vez una plasmación de la deuda que mantengo con ellas, aunque de antemano quisiera pedirles disculpas porque una mera referencia no hace justicia a su apoyo. Muchos nombres quedarán en el tintero debido a mi desmemoria y, por qué no decirlo, a la ingratitud consubstancial a todo ser humano.

Fui un estudiante de doctorado afortunado. Mi proyecto de tesis doctoral ganó una beca predoctoral otorgada por la Generalitat de Catalunya. El gobierno catalán corrió a cuenta con la matrícula de las asignaturas del doctorado y me pagaba mensualmente para que pudiera dedicarme en exclusiva a esta investigación. También me beneficié de algunas bolsas de viaje que costearon en parte mi estancia en la capital hispalense. En Sevilla, y gracias a la mediación de los catedráticos de la UPF Josep Maria Delgado Ribas y Josep Fradera Barceló, tuve contacto con el entonces director de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC), el doctor Jesús Raúl Navarro García, quien me dispensó un trato cordial y me recibió en todas las ocasiones en las que visité Sevilla.

Este trabajo, como todas las tesis de ciencias sociales, se explica por el interés del autor en un tema concreto de estudio. La elección del tema no es una cuestión secundaria, no aporta un servicio a la sociedad de manera inmediata y tangible como las investigaciones de las ramas tecnológicas o de la salud. El autor se mueve entonces por centros de interés vinculados con su experiencia vital. Si yo me interesé por el estudio de la historia fue porque algunos profesores de secundaria, de manera completamente involuntaria, me inyectaron el amor por el estudio del pasado de manera tan intensa que aún no lo he superado. El director del Institut d'Ensenyament Secundari Corbera de Llobregat, José Minguell i Garcia, profesor de historia, sabedor de mis intenciones intentó vanamente recuperar para la sociedad a un estudiante con unas notas brillantes. Me amenazó que si estudiaba historia acabaría vendiendo clavos en una ferretería, pero ni él ni yo nos creímos nunca la capacidad de los historiadores para profetizar absolutamente nada. Del profesor Minguell aprendí el sentido crítico en el estudio del

pasado, con una clara visión marxista de la interpretación del pasado como fundamento científico. Fue una buena base desde la que transitar hacia otras posiciones metodológicas, pero sin lugar a dudas un buen punto de partida. Un buen ejemplo de superación fue el de mi profesor de historia de Bachillerato, el doctor Pasqual Bernat López. Un apasionado de la historia que me animó a emprender trabajos de investigación y sin él no se entiende mi obsesión por zambullirme en los archivos y en las bibliotecas. De hecho, fue él quien me llevó por primera vez a una biblioteca universitaria, quién me explicó como funcionaban los archivos y quien me dio una inyección de moral al reconocer en mí algunas virtudes que todavía no consigo encontrar. Ya por entonces, antes de acceder a la universidad, había leído trabajos de Pierre Vilar, Jaume Vicens Vives, Josep Fontana, John H. Elliott o Eric J. Hobsbawm. Sus obras me acercaron a la narración historiográfica amena y comprensible para el gran público.

Una vez en la Facultad, encontré amigos con los que compartir experiencias y planes de futuro, entre los que se encontraba emprender un trabajo de investigación. Allí estaban Ignacio Cofré, Sergi Cebrián, Anna Llobet, Mónica Lozano, Sílvia Closas, Meritxell o Eduard Martí. En el doctorado coincidí con Jaume Claret, Óscar González, Jesús Marchán, Mamés Cisneros, Eduard Martí, Giame Pala, etc. También en el doctorado conocí a José María Aguilera Manzano, a quien nunca estaré lo suficientemente agradecido por facilitar mis estancias en Sevilla y las conversaciones mantenidas al hilo de la construcción de los nacionalismos.

Quiero agradecer al personal de la Universitat Pompeu Fabra la paciencia y a sus profesores los consejos. Me fueron de utilidad las críticas de Carlos Malamud y sobre todo Josep Maria Delgado Ribas como miembros del tribunal de treball de recerca. Josep Maria Delgado descubrirá en este texto algunas de las puntualizaciones que me apuntó en su día. Los profesores Martín Rodrigo y Albert Garcia me han aconsejado en determinados momentos y sus palabras no fueron en balde.

Abandonada la universidad trabajé en el mundo editorial y quisiera agradecer los consejos del doctor Albert Cots i Castanyer. En la actualidad soy funcionario de carrera del cuerpo de profesores de secundaria. Quisiera agradecer a Fèlix Diz y Marcel Clemares por facilitarme la asistencia a algún que otro acto relacionado con la gestación

de esta tesis doctoral. Por el apoyo moral a todo el equipo docente y alumnado del Instituto Can Margarit, especialmente a los profesores Sílvia Cortina, Daniel Maneja, Josep M. Piulach, Elena Galindo y Lourdes Manzanedo. A Alícia Campoy por revisar algunos fragmentos en inglés y a Laura Pérez por corregir algunos textos en español y apoyarme tanto.

Mis amigos más íntimos como Marc Suñé y Judith Canals han vivido la tesis intensamente, quizás demasiado. A mi hermano José por su apoyo incondicional. A mis padres por todo, absolutamente todo. A Bianca porque ha debido sufrir las ausencias físicas y mentales de alguien que en demasiadas ocasiones antepuso este trabajo a otras prioridades.

Por último, unas palabras a Josep Maria Fradera Barceló. Su dedicación a esta tesis supera con creces las obligaciones de un tutor. Ha demostrado una paciencia desmesurada para revisar un texto tan extenso y para acomodarse a los plazos que yo iba marcando. Ha dedicado muchas horas a la supervisión de este trabajo, quitando horas a su propia labor investigadora, ya de sobras bien conocida, y a su familia. Me ha ofrecido siempre todas las facilidades para poder quedar y charlar sobre el desarrollo de la tesis doctoral y sobre los temas que analiza. Me ha abierto su casa. Desde hace mucho tiempo ya no lo considero como un tutor al que admiro por su trabajo, sino como un amigo. Por todo eso y algunas cosas más, muchas gracias. Sin él este trabajo no podría haber finalizado.



## Resumen

La tesis estudia cómo el gobierno de Felipe V durante los años de la Guerra de Sucesión superó los obstáculos que impedían la designación de los criollos para una institución clave en el gobierno del Nuevo Mundo, la Real Audiencia de México. Se explica cómo la Corona blandió el discurso financiero, la ‘pública necesidad’, para conseguir una finalidad política: la implicación de los americanos en el gobierno del virreinato. De esta manera, la autoridad real se impuso sobre instituciones americanas y peninsulares interesadas en mantener el ostracismo de los criollos. Se cambió la forma jurídica de la donación regia de los cargos públicos al implantar la *gracia* sobre la *merced*. Los americanos ofrecían más garantías que los metropolitanos para aplicar una política colonial más eficiente, acorde con la autonomía garantizada por el derecho indiano. Al finalizar el conflicto, la tesis opuesta al nombramiento de los criollos en la audiencia mexicana se impuso a través de la visita general de Francisco Garzarón. La reacción de los americanos no se hizo esperar y llegó de la mano de Juan Antonio de Ahumada, abogado del tribunal mexicano, mediante una representación dirigida al monarca en la cual se reivindicaban los derechos jurídicos que amparaban a los criollos y los beneficios políticos que aportaban a la Corona.

## Abstract

This thesis studies how during the Succession War Philip V's government overcame the obstacles that prevented the appointment of the creoles for a crucial institution in the government of the New World, the Royal Audience of Mexico. It is explained how the Crown defended the financial discourse, the “public necessity”, to achieve a political aim: the American involvement in the government of the viceroyalty. Thus, the royal authority imposed on American and peninsular institutions interested in maintaining the creoles' ostracism. The legal form of the royal donation of the public offices was changed when *grace* was instituted on *mercy*. The Americans offered more guarantees than the metropolitanos to apply a more efficient colonial policy, in accordance with the autonomy ensured by the Indian right. At the end of the conflict, the opposite view to the appointment of the creoles in the Mexican audience was established through the general visit of Francisco Garzarón. The American reaction soon emerged with Juan Antonio de Ahumada, a Mexican trial court lawyer, through a representation addressed

to the monarch in which the legal rights that protected the creoles were reclaimed as well as the political benefits that they provided to the Crown.







## Prefacio

El nombramiento de los criollos, y más específicamente de los novohispanos, para la magistratura mexicana, significaba confiar en los súbditos americanos el gobierno del virreinato. Las amplias atribuciones de las audiencias, ya apuntadas en su día por Solórzano Pereira, quien no veía institución análoga en la Península aparte de los Consejos, los principales órganos de gobierno en tiempos de los Austrias. Ya estudiamos con detalle las atribuciones gubernamentales desarrolladas por la Real Audiencia de México con el fin de comprender cómo este tribunal se hizo *de facto* con la política colonial aplicada sobre Nueva España. La autonomía de los magistrados en la aplicación, tanto de las órdenes procedentes de la Península como del derecho indiano, les permitió gobernar sobre el resto de las instituciones coloniales ya estuvieran radicadas en América o en España. La autonomía en el gobierno virreinal era un pilar sobre el que se asentaba la política colonial. Por consiguiente, la designación de los americanos y, más aún, de los naturales de la jurisdicción durante el conflicto sucesorio fue la culminación de esta autonomía, porque como buenos conocedores de la realidad del virreinato podían proponer una política colonial más eficiente y valorar mejor la idoneidad de aplicar tal o cual reglamentación. Como consecuencia, el nombramiento de los criollos y, más concretamente, de los mexicanos favorecía los intereses imperiales en el Nuevo Mundo.

El recurso a la venalidad fue el que permitió a la Corona mejorar el control sobre sus posesiones americanas, especialmente en la gestión de la donación regia como se estudia en los capítulos 3 y 4. La imposición de la voluntad real sobre instituciones que mediatizaban la elección de los oficios públicos por parte de la Corona formaba parte de la estrategia destinada a favorecer el nombramiento de los americanos. Se trataba de una medida política que optaba por un modelo colonial basado en la flexibilidad para alcanzar una mayor autoridad. Como defiende este trabajo, el gobierno colonial en manos de los criollos fortalecía los intereses centralistas del rey. El *beneficio*, es decir, la venta de los nombramientos de oficios con jurisdicción no garantizaba ningún derecho sobre los cargos públicos a los compradores, más allá de la designación. La incorporación del criterio económico en la designación de los oficios públicos permitió la imposición del círculo regio sobre las instituciones de gobierno heredadas de la dinastía de los Austrias. Quienes se encargaban del nombramiento de los oficios

públicos, tanto los nombrados en las Indias como en la Península, eran los que obstaculizaban el paso de los criollos a la burocracia colonial. Los consejeros favorecían a los colegiales mayores de las universidades peninsulares a la hora de designar a los jueces indianos y lo hacían apoyados en la estructura del *cursus honorum* (capítulo 5), por una parte, y en las tesis jurídicas en torno a la imparcialidad judicial, por la otra. El criterio pecuniario, que escondía esta finalidad política, se legitimó con la aplicación de un concepto jurídico y a la vez financiero, la *pública necesidad*. Como se explica en el trabajo, esta noción fue esgrimida frente a las posiciones jurídicas defendidas por los consejeros indianos. Hasta el momento esta idea no ha sido objeto de análisis entre los historiadores, pero se ha adoptado como explicación historiográfica de las causas de la venalidad.

Asimismo, el *beneficio*, como sostiene el trabajo, permitió aplicar la *gracia* sobre la *merced*. Una y otra, *gracia* y *merced*, eran dos formas de dispensación de los cargos públicos y honores con obligaciones muy diferentes para el soberano. Por una parte, la *merced* se regía por los mecanismos tradicionales, los controlados por los consejeros indianos que proponían al rey una dirección determinada en la elección de los magistrados mediante la *terna*. Los reyes teóricamente no estaban obligados a seguir las recomendaciones de los consejeros, puesto que la donación de cargos públicos y honores era exclusiva del soberano. Sin embargo, la razón de ser de los Consejos y Juntas era proponer a conciencia aquellas medidas que consideraban más convenientes en beneficio de la Monarquía. De acuerdo con la cultura jurídica y política, las proposiciones de los consejeros mediante las consultas, y los nombramientos con las *ternas*, solían convertirse en decretos firmados por el rey. La *gracia* era más discrecional. La *gracia* como administración de justicia era indebida, no respondía a la recompensa por un servicio, ni siquiera debía justificarse ante nadie. La apelación a la causa financiera es lo que permitía que no se debiera motivar la decisión del monarca pues se destinaba a un bien superior: la legitimidad dinástica de los Borbones, la integridad territorial y la causa cristiana.

A partir del capítulo 5 se inicia una segunda parte de la tesis. Se abandona el análisis de las aportaciones historiográficas (capítulo 1) y del marco conceptual en el que se gestó y desarrolló el *beneficio* en la audiencia mexicana para adentrarse en el estudio concreto de su incidencia. En este capítulo 5 se estudia el desarrollo de las carreras profesionales

de los magistrados de la audiencia mexicana con el fin de demostrar que la introducción del *beneficio* no supuso en este tribunal una paralización de los ascensos, como se creía hasta el momento. Por el contrario, gracias al *beneficio* muchos magistrados que ejercían en audiencias menores vieron la posibilidad de comprar la promoción. De esta manera, podían obtener lo que les había negado el sistema tradicional de designaciones. No es que sus méritos fueran insuficientes. Muchos de ellos habían sido propuestos por los consejeros indianos en sus ternas, pero no en primera posición. La introducción del beneficio alteró sensiblemente las promociones. A los méritos tradicionales se les añadieron los servicios pecuniarios que los candidatos estaban dispuestos a ofrecer. La calidad de los nombrados no se resintió y se mantuvo la obligación de que los solicitantes del oficio presentaran sus méritos para ser valorados. La consecuencia más importante para el gobierno virreinal fue que se conseguía solventar un problema apuntado por algunos teóricos del Seiscientos, como Solórzano Pereira. Si se multiplicaban los ascensos se conseguía desvincular a los magistrados de la sociedad colonial, la base jurídica que garantizaba la imparcialidad judicial. Poco importaba entonces si los jueces eran originarios de España o de América. Un magistrado español o americano que llegaba a la audiencia mexicana difícilmente podía ser promocionado a otro destino porque los ascensos naturales bien eran rechazados o bien nunca llegaban a proponerse. En el lado americano, las presidencias de las audiencias menores eran sistemáticamente rechazadas por los oidores mexicanos. En el lado peninsular, las Chancillerías castellanas (Valladolid y Granada) o el Real y Supremo Consejo de las Indias estaban copadas por peninsulares. La extensión de la venalidad en todas las instituciones judiciales de España y América favorecía la fluidez del tránsito de magistrados desde la carrera letrada americana a la metropolitana. En definitiva, se podía cumplir con lo reglamentado, la existencia de una única carrera para los dominios castellanos a ambos lados del Atlántico. La integración colonial mejoraba sensiblemente porque, por una parte, los magistrados indianos no se llegaban a identificar con los intereses locales y, por otra, la experiencia colonial podía ser aprovechada en España para controlar mejor la autonomía del gobierno virreinal. Al mismo tiempo, la designación masiva de criollos, sobre todo de mexicanos, para el tribunal cabecera de Nueva España estimuló la vida universitaria en México puesto que los estudiantes vislumbraban a medio plazo la posibilidad de ocupar una magistratura.

La Monarquía Hispánica se sirvió de una serie de investigaciones para mantener controlados a sus funcionarios tanto en España como en América. El significado de estos controles a lado y lado del Atlántico eran diferentes. A pesar de su precedente castellano, estas pesquisas adoptaron singularidades en el mundo colonial. El significado también era muy distinto. El control ejercido sobre los cargos públicos de designación regia en los virreinos era mucho más importante porque actuaban muy alejados de la fuente de poder que les había revestido de las atribuciones que tenían y la capacidad de supervisión directa era mucho más difícil. Las principales investigaciones fueron el juicio de residencia y la visita general. Mientras que la primera era ordinaria, porque todos los cargos públicos estaban obligados a responder de su gestión ante un funcionario –denominado juez de residencia –una vez finalizado el ejercicio del empleo, la segunda era extraordinaria, tan sólo se ponía en funcionamiento cuando desde la Corte se tenían noticias fundadas de irregularidades cometidas por los cargos públicos de una institución determinada.

En el trabajo se estudian los dos mecanismos asociados a la generalización del beneficio en la audiencia mexicana aunque con intereses muy distintos. En el capítulo 6 se estudia el juicio de residencia. Esta investigación consistía en la fiscalización de la actuación del cargo público durante todo el tiempo de gestión con el fin de depurar las responsabilidades que se hubieran derivado. En caso de que la sentencia fuera condenatoria, el residenciado quedaría inhabilitado para una nueva merced en forma de oficio público. Por consiguiente, la gestión de la *merced* regia dependía de la sentencia del juicio de residencia. Los juicios de residencia de los magistrados de las audiencias indianas eran clave para el gobierno del Nuevo Mundo: se podía valorar la aplicación correcta de las medidas gubernamentales y la legislación; permitían revisar la rectitud en sus múltiples atribuciones judiciales y financieras; y, lo que es más importante, ofrecían la posibilidad de controlar a quienes tenían en su mano la posibilidad de fiscalizar al resto de instituciones coloniales. Efectivamente, los jueces de los tribunales americanos controlaban directamente la actuación de los alcaldes mayores y corregidores y, como se estudiará, pudieron imponer su voluntad al virrey porque normalmente eran sus jueces de residencia y podían informar regularmente al Consejo de Indias de cualquier irregularidad que detectaran en la actuación del *alter ego* del rey. El control de la actuación desarrollada por los magistrados era tan importante que no sufrió ninguna alteración durante los años de la generalización del *beneficio*. En el

capítulo se estudia el procedimiento del juicio de residencia y se llega a la conclusión de que la finalidad pecuniaria se impuso muy temprano sobre el objetivo administrativo que perseguía este tipo de investigación. Todos los cargos públicos designados por el rey debían presentar fianzas ‘llanas y abonadas’ ante los oficiales reales, con fiadores de contrastada solvencia financiera. Esto los conectaba irremediamente con los círculos del poder económico del virreinato que, al ser fiadores, se convertían en los responsables de la actuación del magistrado. Estas fianzas garantizaban que el residenciado pudiera hacer frente a las condenas pecuniarias y, lo que es más determinante, podía abandonar el lugar de la residencia. Es más, como hemos demostrado en la revisión de los nombramientos, la Monarquía Hispánica tenía serias dificultades para identificar a los hombres que habían actuado previamente en la Administración colonial. Como veremos, el Consejo de Indias se limitaba a comprobar que los solicitantes no tuvieran deudas con la Real Hacienda. Consecuentemente, en la práctica poco importaba que los agraciados con nuevos cargos públicos hubieran desempeñado de manera adecuada sus anteriores ocupaciones. Esto permitía la práctica de las condenas secretas, como la del duque de Alburquerque, virrey de Nueva España durante buena parte de la Guerra de Sucesión. Estudiaremos el caso del juicio de residencia de José de Luna, el primer comprador acreditado de una magistratura mexicana. Es el caso más paradigmático para estudiar la incidencia de la venalidad en los mecanismos fiscalizadores con los que contaba la Corona para controlar y, en su caso, sancionar los abusos de los jueces que habían recurrido al *beneficio*. De acuerdo con la propaganda del Consejo de Indias, al ser el pionero su actuación debería diferenciarse sustancialmente de la del resto de sus compañeros pues sus motivaciones debían ser otras muy distintas. Veremos que, por el contrario, no sólo salió airoso sino también sirvió de ejemplo de buen magistrado. El criterio pecuniario se imponía de nuevo al considerar que los hombres con recursos, como él, no se veían empujados a aprovechar ilícitamente las posibilidades que ofrecía el cargo público.

La consecuencia más importante de la venalidad en la audiencia mexicana durante el conflicto sucesorio fue la designación masiva de criollos y, más concretamente, de mexicanos. La razón ofrecida por la historiografía, con los estudios de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler a la cabeza, es estrictamente financiera. Las tesis de estos autores se han explicado con detalle en el capítulo 1 así como las aportaciones de otros estudios sobre la venalidad en Francia, Castilla y las Indias. La tesis financiera,

según la cual los americanos y, sobre todo, los mexicanos obtuvieron las designaciones porque eran los que ofrecían más dinero, es debatida para la audiencia de México en el capítulo 7. En él se estudian las tipologías de las exenciones legales aplicadas a los compradores a razón de su origen puesto que la posibilidad de hacerse con dispensas a determinadas leyes incrementaba considerablemente el precio de los oficios beneficiados. Asimismo, se señala que la operación venal no fue aprovechada únicamente por americanos sino también por metropolitanos. Se ofrece, en consecuencia, una comparación entre el precio de compra de unos y otros.

Una vez finalizado el conflicto bélico, acabada la legitimidad de la *pública necesidad*, se aplicó una nueva política respecto a los criollos. El mecanismo utilizado para acabar con la mayoría criolla en la audiencia mexicana fue el instrumento fiscalizador extraordinario: la visita general. En el capítulo 8 se analiza en detalle la visita general encomendada a Francisco Garzarón, el inquisidor general, precedente confeso de la que más de medio siglo después emprendió José de Gálvez, tradicionalmente considerada por los historiadores como el inicio de la regeneración del poder regio en las Indias. Gálvez identificó a Garzarón como su precedente y aplaudió la actuación de éste. Podremos ver cómo la visita tenía una clara finalidad política, perceptible ya antes de iniciarse la investigación, pues en el preámbulo ya se identificaban dos facciones enfrentadas en el seno del tribunal en razón de su lugar de origen. El visitador debía destituir a cuantos más mexicanos y americanos mejor para consagrar las tesis expuestas por los consejeros y juristas en contra de la venalidad y de la designación de los criollos. Se explorará el tipo de acusaciones vertidas contra los ministros y la defensa que éstos hicieron frente al visitador general. Es especialmente de interés el contrastar el tratamiento que recibieron americanos y peninsulares para concluir el sentido político de esta visita general.

Los criollos habían sido apartados de la audiencia mexicana mediante la visita general y la posterior política de nombramientos llevada a cabo desde la metrópolis. Los americanos interpretaron la nueva política como una agresión a sus derechos, consagrados, según ellos, por la legislación y por los nombramientos llevados a cabo durante el conflicto. Por este motivo, surgió en Nueva España un movimiento reivindicativo de la participación de los nacidos en América con ascendencia peninsular en el gobierno del virreinato. La defensa de estos derechos se confió a un abogado de la



Real Audiencia, Juan Antonio de Ahumada. Este letrado había defendido al líder de la facción criolla, Oliván Rebolledo frente a los ataques de un grupo que se autodenominaba la ‘Nación Española’. Asimismo, fue él quien escribió una *Representación* dirigida al monarca en la que hacía valer los derechos y la contribución de los americanos a la consolidación del poder regio en sus dominios ultramarinos. En el capítulo 9 se estudian cuáles eran estos argumentos y cómo el autor bebió de fuentes americanas previas, sobre todo de la obra del peruano Bolívar de la Redonda.

En esta obra de Juan Antonio de Ahumada se evidencia lo que esta tesis sostiene a lo largo de todos sus capítulos: la participación de los americanos favorecía los intereses de la Corona en su Imperio. Es más, el abogado sostenía que lo más beneficioso era que los naturales de la jurisdicción fueran los únicos en ser designados en las audiencias indianas. Para ello, se fundamentaba en la legislación a partir del estudio de las diversas fuentes jurídicas válidas en tierras americanas: el derecho divino, el natural, el común, el civil, el canónico, el castellano y el indiano. Era imprescindible demostrar que su reivindicación se ajustaba a ley porque la interpretación sesgada de aquellas restricciones en pos de la imparcialidad judicial, mediante el aislamiento social y económico del magistrado, fueron esgrimidas para discriminar a los oriundos de la jurisdicción donde actuaba el tribunal. Como se defiende en el trabajo, estas leyes con ser importantes, por cuanto las sentencias no estaban motivadas, no eran insalvables. La legislación contemplaba también una serie de posibilidades para garantizar la imparcialidad de los magistrados aunque estuvieran plenamente integrados en la sociedad colonial. Veremos como además de este planteamiento estrictamente jurídico, el autor señala que los criollos permitían una gestión más eficiente para los intereses regios porque habían demostrado su fidelidad a la causa borbónica durante el conflicto, tenían sobrada capacidad intelectual y, lo más interesante, estaban en mejores condiciones económicas que los españoles para poder desempeñar sus oficios públicos sin verse tentados a cometer delitos a cambio de incrementar sus fuentes de ingresos. De nuevo, se constata que el criterio económico, el contar con recursos suficientes, como en principio demostraba la compra del oficio público, para la Corona era más una garantía que, tal y como se ha planteado hasta el momento, la aceptación irremediable de un mal necesario.



# Índice

	Pàg.
Resumen.....	vii
Prefacio.....	xi
Lista de gráficos y figuras.....	xxii
Lista de cuadros.....	xxiii
INTRODUCCIÓN	1
1. LA VENALIDAD EN LA HISTORIA Y EN LA HISTORIOGRAFÍA	15
1.1. La venalidad en la monarquía francesa: algunos apuntes historiográficos	15
1.2. La venalidad de cargos públicos en Castilla	40
1.2.1 La venalidad de los oficios militares	48
1.2.2. La venalidad de los oficios concejiles	53
1.2.3. La venalidad de los oficios de justicia	68
1.3. La venalidad de cargos públicos en las Indias	74
1.3.1. La interpretación de la venalidad en las audiencias indianas	82
1.3.1.1. Dos conceptos: impotencia y autoridad	82
1.3.1.2. La causa financiera del beneficio en las magistraturas indianas	91
1.3.1.3. La elección de los criollos	106
1.3.1.4. La paralización del ascenso profesional	125
1.3.1.5. El intento reformista en los años de la venalidad	130
1.3.1.6. Explicación alternativa a la antítesis impotencia versus autoridad: los principios de flexibilidad y autoridad	133
2. LAS AUDIENCIAS INDIANAS, INSTITUCIONES CLAVE EN EL GOBIERNO DE LOS VIRREINATOS AMERICANOS	139
2. 1. La integración de los indígenas.	151
2.2. La autonomía de los magistrados indianos.	183
2.2.1. Se obedece pero no se cumple.	186
2.2.2. Autonomía respecto al Real y Supremo Consejo de las Indias.	191
2.3. Origen y desarrollo de las audiencias indianas.	207
2.4. Las atribuciones de las audiencias.	214
2.4.1. Las facultades judiciales.	216
2.4.2. Las facultades financieras.	231
2.4.3. Las facultades gubernamentales.	256
3. LA GESTIÓN DE LA MERCED.	261
3. 1. El legado de Carlos II: la reincorporación de bienes, rentas y derechos enajenados y la contribución financiera de los súbditos.	267
3.1.1. Los títulos honoríficos.	270
3.1.2. Las mercedes económicas.	272
3.1.3. Los donativos.	275
3.2. La pública necesidad de Felipe V.	284
3.2.1. Los donativos.	287

3.2.2. Los salarios.	316
3.2.2.1. La Media Anata.	319
3. 2. 3. La incorporación de las enajenaciones.	351
4. LA ECONOMÍA DE LA GRACIA. LA GESTIÓN DE LA VENALIDAD A FAVOR DE LA AUTORIDAD REGIA.	365
4.1. La posición del Consejo de Indias respecto al beneficio de las magistraturas indianas.	374
4.2. Las motivaciones del discurso crítico al <i>beneficio</i> de las magistraturas.	390
4.3. El discurso legitimador de la venalidad: la <i>pública necesidad</i> .	412
4.4. Entre la <i>gracia</i> y la <i>merced</i> : la conciliación entre la centralización y la autonomía de los virreinos indianos.	434
4.5. La <i>gracia</i> en los virreinos indianos: la limitación del poder del virrey y la consolidación de las audiencias.	451
4.6. El precio justo.	460
5. LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO.	489
5.1. La burocracia colonial como garante de la soberanía castellana en el Nuevo Mundo: la gestión de la debilidad imperial.	494
5.2. La primera reforma borbónica.	500
5.3. La generalización de los nombramientos supernumerarios, ¿involución o reforma?	529
5.4. El ascenso administrativo.	561
5.4.1. El ascenso al Consejo de Indias.	565
5.4.2. La carrera jurídica en Nueva España.	585
5.4.2.1. Los nuevos criterios de designación.	585
5.4.2.2. El nuevo ascenso.	620
6. EL JUICIO DE RESIDENCIA.	651
6.1. La corrupción institucionalizada.	652
6.2. La definición de los juicios de residencia.	658
6.2.1. El juez de residencia.	669
6.3. Los juicios de residencia: garantes de la merced regia.	677
6.4. Propuesta interpretativa en clave económica de los juicios de residencia.	686
6.5. Estudio de caso: el juicio de residencia a José de Luna.	710
7. LA AUDIENCIA CRIOLLA (1706-1714).	739
7.1. La motivación económica en la predilección por los criollos.	746
7.2. Las dispensas matrimoniales.	787
7.3. La condición de criollos. ¿Se debía pagar exención por ser americano?	806
7.3.1. Los naturales de la jurisdicción.	816
7.3.2. Los ‘naturales del reyno’.	818
7.3.3. La condición de criollo.	827
8. LA VISITA GENERAL DE FRANCISCO GARZARÓN (1716-1721).	839

8.1. La razón de ser de la visita general.	850
8.2. Las acusaciones contra los ministros de la Real Audiencia de México.	864
8.2.1. Las irregularidades en el ámbito social.	866
8.2.2. Las irregularidades en la esfera económica.	873
8.2.3. Las irregularidades estrictamente judiciales.	881
8.2.4. Las acusaciones veladas: la respuesta de la visita a la oposición política colonial.	894
8.3. La sentencia.	901
8.4. Valoración de la visita general.	907
9. LA REACCIÓN CRIOLLA AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.	949
9.1. Los derechos a favor de los criollos.	954
9.1.1. El derecho divino.	954
9.1.2. El derecho natural.	958
9.1.3. El derecho de gentes o derecho común.	960
9.1.4. El derecho civil.	962
9.1.5. El derecho canónico.	966
9.1.6. El derecho castellano.	971
9.1.7. El derecho indiano.	975
9.2. Argumentos para desmontar la tesis española.	1001
9.2.1. La fidelidad borbónica.	1001
9.2.2. La capacidad intelectual de los criollos.	1005
9.2.3. El linaje.	1016
9.2.4. La riqueza.	1020
CONCLUSIONES	1029
Bibliografía.....	1067

## Lista de gráficos y figuras

	Pág.
Gráfico 1. Los nombramientos en las audiencias de Nueva España (1686-1717)	621
Gráfico 2. Ascensos por la muerte del oidor de la Real Audiencia de México Antonio de Rojas (1686).	622
Gráfico 3. Ascensos por muerte de varios magistrados de la Real Audiencia de México.	623
Gráfico 4. Ascensos provocados por la promoción de un oidor de la Real Audiencia de México a la presidencia de la Real Audiencia de Guadalajara	624
Gráfico 5. Formación de la Real Audiencia antes de la visita	904
Gráfico 6. Formación de la Real Audiencia después de la visita general	904
Fig. 1. El criollo (o mestizo o mulato) soberbio acomete a un indio de pueblo	1007
Fig. 2. La criolla (o mestiza o mulata) soberbia, "enemiga de los pobres indios".	1008

## Lista de cuadros

	Pág.
Cuadro 1. La forma de pago de la media anata entre los magistrados de la Real Audiencia de México (1701-1711)	325
Cuadro 2. Los grados académicos de los magistrados designados en la Real Audiencia de México entre 1700 y 1711.	587
Cuadro 3. Magistrados novohispanos procedentes de la Audiencia de Guatemala	628
Cuadro 4. Magistrados novohispanos procedentes de la Real Audiencia de Guadalajara	628
Cuadro 5. Magistrados novohispanos procedentes de la Real Audiencia de Santo Domingo.	628
Cuadro 6. Relación de compradores de la magistratura mexicana de 1700 a 1712	757
Cuadro 7. Magistrados designados desde el inicio del reinado hasta la visita general de Francisco Garzarón.	833





# INTRODUCCIÓN

Esta tesis doctoral estudia la causa y la incidencia de la práctica venal de las magistraturas en un tribunal del Imperio español, la Real Audiencia de México. Las dos audiencias ubicadas en las capitales de los virreinos americanos, la de Lima en el virreinato del Perú y la de México en el de Nueva España, eran las más importantes de los dominios castellanos en el Nuevo Mundo. Se trataba de las dos únicas audiencias con categoría de virreinales. Este estatus no era únicamente simbólico, por estar presididas por los dos virreyes, cuestión ya de por sí bastante importante en la cultura del Antiguo Régimen, sino que respondía a una serie de preeminencias sociales y judiciales sobre buena parte de las instituciones coloniales. En cuanto a la organización, a diferencia de los otros tribunales americanos, tenían dos salas, una dedicada a los asuntos civiles y otra para los criminales. Los jueces destinados a cada una de estas salas eran respectivamente los oidores y los alcaldes del crimen. Del mismo modo, había dos fiscales, uno para la sala civil y otro para la criminal. Esta separación de la audiencia en función de la naturaleza de los pleitos era exclusiva de estos tribunales pues el resto tan sólo tenían oidores encargados de entender de todos los asuntos judiciales con independencia de la materia a tratar. Eran los tribunales que conformaban la cúspide de la carrera jurídica indiana, es decir, los magistrados del resto de las audiencias coloniales (las americanas y la filipina) esperaban mediante el sistema de promociones llegar a ocupar algún día un asiento en alguna de las dos audiencias virreinales.

Sin embargo, la singularidad más importante por la que se justifica el estudio de la incidencia de la venalidad en el tribunal mexicano fue por sus múltiples atribuciones administrativas que la convirtieron *de facto* en el órgano de poder colonial más importante, como ya tendremos ocasión de estudiar en profundidad en el capítulo 2. Bien podría constituir por sí solo objeto de una tesis doctoral el estudio monográfico de la audiencia mexicana, apenas estudiada por la historiografía, a pesar de la importancia de esta institución en el virreinato que financieramente más contribuyó al sostén del

Imperio español y al de la propia Corona castellana como mínimo desde mediados del siglo XVII hasta la ruptura colonial.<sup>1</sup>

El marco cronológico en el que está situado el trabajo se justificaría por hacer justicia ante el abandono historiográfico en el que tradicionalmente ha caído el siglo XVII y la primera mitad del XVIII. Pero no es esta la razón de peso, sino que en el primer cuarto del setecientos se produjeron cambios importantes en la práctica venal en la audiencia mexicana.

El trabajo pretende responder a dos cuestiones. La primera: ¿Por qué la Corona castellana decidió poner a la venta cargos públicos indianos de la importancia política de las magistraturas americanas? En términos geopolíticos parecería poco conveniente dadas las condiciones coloniales. Los condicionamientos físicos imponían por sí mismos ya desconfianza. La distancia entre la Península y el continente americano, con sus consiguientes problemas de comunicación y, por ende, de control desde Madrid sobre la aplicación de sus directrices. Este escollo tecnológico no era ni mucho menos insalvable pero lo cierto es que condicionaba la política colonial, pues obligaba a conceder una gran autonomía a los gobernantes coloniales. La posibilidad de una revuelta de las comunidades asentadas en el Nuevo Mundo, tanto de colonizadores como de colonizados, se presentó bien pronto. Como tendremos ocasión de analizar, las audiencias indianas jugaron un papel determinante en la contención de estas intentonas. Dadas estas condiciones parecía lo menos indicado confiar el gobierno colonial a unos magistrados que debían su nombramiento a un desembolso económico. La forma de obtención del empleo establecía ya de por sí una diferencia fundamental respecto a los lazos que vinculaban al rey con sus burócratas. Por esta razón, estudiaremos con detenimiento cómo se gestionó la concesión de la *gracia* y la *merced*. Nos adentramos en las causas políticas, despreciadas hasta el momento en la explicación historiográfica, que condujeron a la práctica y extensión de la venalidad en la designación de los ministros mexicanos. La tesis de este trabajo es que contrariamente al paradigma

---

<sup>1</sup> Cabe mencionar las honrosas excepciones de Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, México: Universidad Nacional Autónoma, 1999; Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según sus visitantes (siglos XVI y XVII)*, México: Universidad Nacional Autónoma, 1981.

historiográfico vigente aún hoy en día, analizado pormenorizadamente en el marco teórico que presentamos en el siguiente capítulo, la venalidad fue un instrumento en el que confiaron los monarcas para imponer una mayor autoridad sobre el Nuevo Mundo, sobre los colonizadores y los colonizados. Un concepto de autoridad diferente, a buen seguro, del que finalmente triunfó durante el reinado de Carlos III.

En conclusión, parecería poco recomendable confiar la dirección política y jurídica, por cuestiones que analizaremos en el capítulo 2, en hombres que debían su designación a un desembolso económico, que en principio no los vinculaba en lazos estrechos de fidelidad con el monarca. El cargo público era un vínculo con el rey, pero no por lazos de fidelidad o deuda hacia quien por su voluntad recibían tal honor, sino que era el resultado de una operación mercantil. Sin duda, esta cuestión no era menor.

La segunda pregunta es subsiguiente a la anterior, ¿cuáles fueron las consecuencias que se derivaron de la venalidad en la magistratura mexicana? Para dar cumplida respuesta a esta cuestión debemos indicar cuáles han sido las principales aportaciones historiográficas en la explicación y valoración de la venalidad en el ámbito hispánico y en sus precedentes, el más claro de los cuales es Francia. Como es bien conocido, una de las consecuencias políticas de mayor relevancia que trajo la venalidad de los nombramientos de las audiencias indianas fue la entrada masiva de criollos en estas instituciones. La discriminación de los criollos en la burocracia colonial y, en particular en las audiencias indianas, fue uno de los asuntos puestos encima de la mesa en los movimientos liberales de independencia de principios del siglo XIX. No en balde la participación criolla dependía del modo cómo se entendía la integración política entre Castilla y sus posesiones ultramarinas. Asimismo, el estudio de la organización institucional y de la carrera profesional de los magistrados en relación con la venalidad nos permitirá valorar en su justa medida cómo estructuras anquilosadas dificultaban una mejor integración entre lo colonial y lo peninsular, dos realidades que en puridad jurídica nacieron como idénticas pero que se fueron separando con el fin de unir las más.

La definición de las relaciones políticas entre la metrópoli y los dominios americanos será cambiante a lo largo de vida del Imperio. En el seno de esta entidad política se

discutirá la forma de integrar a los territorios y a sus habitantes. Por bien que la definición jurídica mantendrá en pie de igualdad a los americanos de ascendencia europea y a los castellanos de la Península, por entenderse que el territorio americano bajo soberanía castellana era una extensión territorial de Castilla, la práctica gubernamental no siempre respetó esta igualdad. La política colonial será cambiante respecto al significado que se daba al término de igualdad. La definición jurídica no comportó una determinada política inamovible, por lo que se generaron dos formas diferentes de entender el Imperio. Las dos pretendían defender la igualdad entre Castilla y las Indias aunque por vías totalmente opuestas. Una de ellas, apostaba por la igualdad en términos de imposición de las directrices castellanas sobre un territorio sin fueros, es decir, sin derechos jurídicos a respetar una vez conquistado. La segunda, apostaba por una igualdad entre Castilla y América, concebida como dos territorios diferentes que, en consecuencia debía regirse por un derecho específico (el indiano) y con una participación activa de los americanos en la conformación del Imperio y en la política colonial. Las dos opciones eran válidas para conseguir un fin: preservar la soberanía castellana del Nuevo Mundo.

La posibilidad de que la autonomía permitiera fortalecer la cohesión del Imperio en un punto sensible como era la participación activa de los criollos, fue, primero aceptada y después rechazada, en los dos primeros decenios del siglo XVIII en la audiencia mexicana. En este sentido, la trayectoria del tribunal mexicano fue particular. La venalidad de las magistraturas siguió una evolución muy diferente bajo la dinastía de los Austrias y también durante el reinado de Felipe V. El estudio de lo que sucedió en el primer cuarto del Setecientos en la audiencia mexicana nos permitirá entender estos cambios de política respecto a la participación de los criollos y, en sentido general, a las consecuencias de la venalidad. La política colonial en la venalidad de la audiencia mexicana vacilará desde la negación inicial, a la extensión generalizada y, por último, el intento de volver drásticamente al punto inicial. Por esta razón, este estudio se inicia con los antecedentes del reinado de Carlos II, cuando la audiencia mexicana será el único tribunal que escape de la vorágine de la venalidad, y finaliza cuando la herencia de la venalidad llevada a su máxima expresión durante el conflicto sucesorio intente ser cortada de raíz. Durante estos años se producirá una toma de conciencia de los criollos

sobre su derecho a participar en la dirección de los virreinos americanos y el ataque a la venalidad será entendido como lo que realmente fue, un intento de apartarlos de instituciones tan decisivas como la audiencia mexicana. Al comprender todo este proceso el presente estudio presenta una interpretación de la venalidad en la audiencia mexicana, en su singularidad. La posibilidad de que esta manera de entender la venalidad como un mecanismo político al servicio de la Monarquía para consolidar su autoridad contrasta con el paradigma explicativo vigente y tan sólo la aparición de estudios dedicados a la incidencia de la venalidad en un tribunal determinado podrá confirmar si esta tesis es extensible al resto de las audiencias indianas.

A modo de introducción, presentaré la evolución de la venalidad en el transcurso de los primeros años de la dinastía borbónica. Con la llegada de Felipe V al trono castellano iban a cambiar mucho las cosas tanto en política interior como exterior, y la venalidad no iba a ser una excepción. Al menos así lo debieron sentir quienes a principios del siglo XVIII aspiraban a comprar un cargo público de la relevancia de las magistraturas, quienes ya lo habían comprado y también aquellos que a lo largo del siglo anterior no se habían cansado de denunciar lo inoportuno que era vender cargos jurídicos y políticos de tanta importancia. En 1701, al inicio de su reinado, tomará una decisión que parecía desvincularlo de la decadencia del gobierno de Carlos II. Decretará la reforma de la plantilla de los tribunales peninsulares y americanos. El decreto consistía en eliminar a todos aquellos funcionarios que excedieran el número de la plantilla fijada por ley. Tras esta medida, perfectamente comprensible desde un punto de vista legal, se escondía en realidad el primer ataque directo a la política colonial de la venalidad de oficios con jurisdicción. En el capítulo número 5 estudiamos con detenimiento el procedimiento, las razones y la conclusión de esta medida que, como veremos y he dejado escrito en otros lugares, combinó elementos propios de la venalidad con los de la tradición regalista de incorporación de rentas enajenadas por la Corona.

Sin embargo, este primer ataque a la venalidad de los altos oficios de justicia americanos fue rectificado muy pronto. El estallido de la Guerra de Sucesión que enfrentaría al duque de Anjou con el archiduque Carlos por hacerse con el trono vacante tras la muerte sin descendencia de Carlos II supuso un replanteamiento general sobre la

posibilidad de acabar con la práctica de la venta de los oficios de la alta justicia americana. Las posibilidades abiertas en 1701 no únicamente fueron desechadas, sino que la venalidad de las magistraturas indianas alcanzó el punto álgido de toda la vida del Imperio español. En esta tendencia general tuvo un papel destacado la audiencia mexicana. Si hasta ese momento había quedado al margen de las grandes operaciones venales de las magistraturas americanas, durante el conflicto sucesorio se sumergirá de lleno en la venalidad. Bien es cierto que se habían registrado algunas ventas particulares. A determinados sujetos se les concedió un cargo de magistrado en la Real Audiencia de México a cambio de un servicio pecuniario, pero nunca hasta entonces se trató de un sistema generalizado. Son dos cosas muy diferentes. La designación particular por razones pecuniarias, clientelares o cualquier otra que no sea exclusivamente administrativa era habitual y deseable según los parámetros políticos del Antiguo Régimen. Cosa muy distinta fue la generalización de la venalidad que requirió un gran aparato de legitimación política, teológica, filosófica, así como del establecimiento de unas vías para su gestión.

Este trabajo propone una revisión de las causas que motivaron la venalidad así como de las consecuencias que se derivaron. Es ambicioso en su planteamiento pues pretende nada más ni nada menos que ofrecer una nueva valoración de la venta de cargos públicos en una de las esferas de poder más elevadas. Para ello, este trabajo presenta su singularidad al estudiar temas que raras veces se ponen en relación con la venta de cargos públicos. La mayoría de ellos poco o nada estudiados como la media annata, el estudio procesal de los juicios de residencia, las atribuciones financieras específicas de las audiencias americanas, etc. Para el lector especialista en la materia es indudable que este trabajo apela a un diálogo con la obra de referencia en el estudio de la incidencia de la venalidad en los tribunales americanos. Se trata de la obra ya mencionada de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Estos historiadores tienen un mérito que este trabajo, ni ningún otro, podrá oscurecer. Ellos fueron los primeros en llamar la atención sobre la importancia de la venalidad en una institución cabal para el Imperio español. Los trabajos de estos investigadores, con la obra *De la impotencia a la autoridad* a la cabeza, explican el desarrollo de la venta de los nombramientos en las audiencias indianas desde 1687 hasta el final del período colonial a principios del siglo XIX.

Presentan una visión global del fenómeno de la venalidad en los tribunales coloniales en la que se pierden los matices y la evolución singular de cada una de estas audiencias. Como veremos, la incidencia de la venalidad en la audiencia mexicana no se corresponde exactamente con su explicación de carácter general.

En este trabajo pretendemos demostrar que la causa de la venalidad no puede ser circunscrita a una razón pecuniaria. La evolución legal de la venta de oficios públicos en los virreinos americanos demuestra que las motivaciones económicas originarias pudieron ser superadas por imperativos políticos. El primer monarca castellano de la dinastía Borbón tuvo que recurrir bien es cierto a recursos financieros extraordinarios, entre los que se situaría la venalidad pero cada vez más la administración de la merced y la gracia regia se fueron confundiendo (capítulos 3 y 4). Estos dos conceptos (gracia y merced) suelen confundirse en el lenguaje de los historiadores actuales pero eran dos formas de que el monarca ejerciera una de sus facultades más preciadas, la dispensación de los honores y los cargos públicos, muy diferentes a los ojos de los contemporáneos. Paulatinamente, la Corona requirió de servicios económicos de todos sus empleados, entre los que la compra de un cargo público podía ser una posibilidad, pero había otras. Las pesadas cargas económicas que cayeron sobre las espaldas de los burócratas coloniales no han merecido la atención de los historiadores por el silencio de las fuentes. Los juristas castellanos e indios así como los consejeros de Indias habían criticado de forma feroz, como veremos con detalle, el recurso a la venalidad de los oficios con jurisdicción, es decir, de los cargos de juez, desde el más inferior a los letrados superiores de las audiencias americanas. Consideraban que la venta de estos cargos significaba la prostitución de la justicia pues los jueces ejercerían su cargo con la vista puesta en recuperar la inversión realizada en la compra. Este fue un discurso vigente en los siglos XVII y XVIII. Dependiendo de la voluntad política de cada período, que irá variando en cada uno de los reinados, se potenciará esta visión o bien otra muy diferente. Frente a este discurso ético-legal se ideó otro para legitimar la venalidad. Todos los monarcas sin excepción que recurrieron a la venta de oficios públicos se aseguraron de contar con sanción teológica, bien fuera con la gracia de alguno de los teólogos más destacados del momento o con la *autoritas* de autores como Santo Tomás de Aquino o San Agustín. Además de los argumentos religiosos se buscó

un argumento financiero, la *pública necesidad*. El padre de este concepto fue Vázquez de Menchaca. A pesar de la atención dedicada por algunos historiadores en señalar esta paternidad, sobre todo Francisco Tomás y Valiente y Juan E. Gelabert, no se ha profundizado sobre el sentido político de este argumento. La historiografía lo ha admitido sin más como una verdad incontestable, a pesar de no contar aún con datos fidedignos sobre lo que representó financieramente la venta de los oficios públicos en las Indias durante la Guerra de Sucesión (ni en ningún otro tiempo). Se ha olvidado que la razón financiera era una justificación interesada por parte de la Corona. Se trataba de un discurso alternativo al coherente y bien cohesionado elaborado por juristas y defendido a ultranza por el Real y Supremo Consejo de las Indias, que era parte también interesada. Analizaremos estos dos discursos y podremos comprobar las manipulaciones y las intenciones que se escondían detrás de cada uno de ellos. En definitiva, exploraremos el significado del argumento de la *pública necesidad*.

La segunda parte de la tesis está dedicada a explorar las consecuencias de la venalidad en la magistratura novohispana. Para alcanzar este objetivo nos adentramos en los años del conflicto y en los inmediatamente posteriores. Según la tesis ampliamente aceptada, desarrollada a lo largo del trabajo, la posibilidad de comprar el puesto de juez significó el colapso de la carrera jurídica en América. Si esto es cierto lo tendría que ser más en una audiencia como la mexicana porque era la cúspide jurisdiccional y del *cursus honorum* de la carrera judicial en el virreinato de Nueva España. Cuando más podría hacerse sentir ese colapso sería en los años del conflicto sucesorio por este período en el que más se multiplicaron las compras para la audiencia mexicana. Con el estudio de las carreras de cada uno de los jueces calibraremos que este supuesto colapso no sólo fue inexistente sino que la venalidad permitió superar los verdaderos obstáculos que impedían a los jueces de audiencias inferiores promocionar a otras de mayor categoría (capítulo 5). La tesis historiográfica se sostiene en los argumentos interesados esgrimidos por algunos juristas pero que la consulta de la documentación desmiente. La paralización de la audiencia más importante de Nueva España hubiera repercutido por efecto dominó en el resto de tribunales inferiores.



La consecuencia política más destacada de la venalidad de las magistraturas fue el acceso de los criollos y mexicanos a la Real Audiencia de México. En el capítulo 7 analizamos si el planteamiento financiero aplicado primero a explicar la apuesta de la Corona por la venalidad y para la predilección de los criollos frente a los peninsulares se adecua a lo acontecido en México durante los años del conflicto sucesorio. Estudiaremos detenidamente el marco jurídico respecto a los derechos y limitaciones de los criollos y mexicanos para el acceso a las magistraturas mexicanas, cómo se aplicó y esto repercutió en un mayor desembolso para los criollos.

La cantidad de peculio ofrecido a la Real Hacienda estaba en consonancia con las ganancias que legal y extralegalmente se esperaban obtener en el desempeño del cargo público. Teniendo en cuenta esta posibilidad, defendida por muchos autores, entre ellos Horst Pietschmann, la tesis de que eran los nacidos en América los que estaban dispuestos a ofrecer más dinero por su nombramiento no es gratuita. Tras esta aseveración se comprende que los criollos eran los más corruptos. De hecho, esa consideración fue expuesta en la Corte para desaconsejar el nombramiento de los nacidos en ultramar en beneficio obviamente de la designación exclusiva de los peninsulares. Así debemos entender que los peninsulares incidieran en multitud de ocasiones de los costes que suponía a los americanos trasladarse hacia la Corte en busca de patrocinio entre los consejeros indianos. A mayor gasto, mayor corrupción. Aunque no siempre era sentido así en las tripas del Imperio. Al Consejo de Indias llegaban día sí día también, solicitudes de mercedes, en las que se detallaban las penurias padecidas por el solicitante o sus ascendientes. En este caso obviamente se perfilaba a unos hombres que habían sido fieles servidores del monarca a costa de su bienestar.

La responsabilidad de la Corona en la venalidad fue subrayada por los contemporáneos en lo que a sus aspectos jurídicos y políticos se refiere, con las limitaciones obvias del Antiguo Régimen. Sin embargo, en muchos de los escritos que iremos viendo a lo largo de este trabajo se deja caer que la Corona es consciente de que los compradores únicamente mirarán por su provecho privado y este en la mayoría de las ocasiones se logrará a costa de sus vasallos. Esto era aún más obvio en los oficios públicos que tenían limitado temporalmente su tiempo de gestión. Es decir, en aquellos cargos

públicos que por su naturaleza tenían una vigencia únicamente de unos pocos años. Los consejeros indianos, como veremos, solían indicar que el precio de compra superaba con creces los emolumentos o salario que el comprador obtendría en todo el tiempo de gestión del oficio. Ningún contemporáneo, hasta donde yo sé, se atrevió a plantear que el provecho económico de la Corona se traducía indefectiblemente en la opresión de sus vasallos. En todo momento se dejó claro que el responsable era el titular del oficio público.

Ahora bien, los historiadores sí que se han planteado la responsabilidad de los reyes castellanos que recurrían a la venalidad. Si, como se sostiene, el principal atractivo de la compra de un oficio era la rentabilidad económica pero que esta no alcanzaba en algunas ocasiones ni tan siquiera el precio de compra, se entiende que la rentabilidad procedió de prácticas fraudulentas amparadas por el ejercicio del cargo público. Nos encontraríamos, por lo tanto, con personas que utilizaron la autoridad conferida por un cargo público para imponer una serie de obligaciones económicas y/o laborales a los vasallos del monarca sobre los que tenía poder. El mantenimiento del sistema venal así entendido suponía relajar los instrumentos de fiscalización de los que adecuadamente se había dotado la Corona castellana. Los monarcas debían dejar a los compradores explotar el cargo público para hacerlo suficientemente rentable como para atraer más ofertas. La rentabilidad del oficio debía demostrarse en poco tiempo en la mayoría de los casos, pues tras tres o cinco años podía volver a venderse por parte de la Real Hacienda o bien ingresar el monto correspondiente por la transmisión particular. En cualquiera de los casos, un descenso de la rentabilidad se traducía inmediatamente en una desvaloración del cargo público y la consiguiente escasez de candidatos dispuestos a ofrecer dinero por este empleo hasta el punto de poder llegar a quedar vacante el oficio.

La experiencia colonizadora de las primeras décadas había aleccionado a la Administración castellana de la importancia de atar en corto a los burócratas, pues podían convertirse, como habían hecho los primeros descubridores y conquistadores, en sujetos disidentes. Los capítulos 6 y 8 están dedicados al estudio de los dos mecanismos de fiscalización más poderosos con los que contaba la Monarquía. Por una parte, el

*juicio de residencia*, es decir, la revisión formalizada por un juez de la actuación del cargo público durante todo el tiempo que hubiera gestionado ese empleo. Se trataba de una inspección ordinaria. Por otra parte, la *visita general*, que era la inspección extraordinaria, pues se procedía a ella cuando desde la Corte se tenía conocimiento más o menos fehaciente de que se cometían delitos flagrantes o generalizados. En tales casos se nombraba a un burócrata de alta graduación y confianza regia para depurar responsabilidades.

Estudiaremos estos dos mecanismos en su relación con la venalidad para calibrar cómo influyó esta forma de provisión a la configuración de los controles. Nos preguntaremos: ¿se relajaron porque los compradores de oficios públicos y la Corona debían rentabilizar la venalidad? ¿Resultaron los compradores de oficios públicos duramente castigados por estos inspectores? Demostraremos que en el caso de los juicios de residencia la limitación de su eficacia respondía a razones más estructurales que no achacables al contexto de la venalidad. Para considerar el impacto que estos dos modos de control y castigo a los burócratas coloniales afectó a los compradores, he analizado el juicio de residencia que en pleno conflicto sucesorio, es decir, en la vorágine vendedora se celebró contra el primer comprador documentado de una magistratura mexicana.

La incidencia del factor comprador en el caso de la visita general estudiada, la de Francisco Garzarón, es fundamental. Esta visita puso fin oficiosamente a la venalidad y lo que es más a los efectos que se habían derivado de las ventas, en especial a la entrada de criollos y mexicanos al tribunal. La visita ya se inició con un planteamiento meridianamente claro: la división de la audiencia entre peninsulares y americanos. Finalizado el conflicto, con Felipe V bien asentado en el trono castellano, con el reconocimiento internacional, con el sofocamiento de la oposición en la Corona de Aragón y, con la desvirtualización de la justificación argüida para vender las magistraturas, la política de nombramientos en las audiencias americanas volvió al redil planteado en 1701. Así sucedió en todos los tribunales americanos, pero el caso mexicano volvió a ser singular. La Corona no únicamente se contentó con un cambio en las designaciones sino que intentó acabar de forma expedita con la herencia dejada por la venalidad. La visita de Francisco Garzarón se puso al servicio de una intencionalidad

política que para el caso de la audiencia mexicana significaba minimizar hasta su máxima expresión los efectos de la venalidad, lo que al mismo tiempo comportaba acabar con la abundante presencia de criollos, especialmente mexicanos. Para ello, la visita general se sirvió de acusaciones con la finalidad de identificar a los criollos como corruptos.

La visita general formaba parte de un ambicioso proyecto reformista. La capital de Nueva España era sumamente valorada por la Corona por su potencialidad fiscal, económica y política. Por esta razón, la visita a la audiencia se completó con otras inspecciones dirigidas a la administración financiera (cajas reales y al Tribunal de Cuentas de México) con la esperanza de implementar el centralismo imperial. La puesta en marcha de los mecanismos de control de los que disponía la Monarquía Hispánica respondían a un cambio en las relaciones imperiales entre el centro de poder (Madrid) y el centro financiero del Imperio (México). Desde la Corte se impuso la desconfianza hacia los americanos para participar en la toma de decisiones en el gobierno de los virreinos y desde México se denunció el cambio de política.

La autonomía concedida al virreinato había quedado en agua de borrajas. Los criollos descontentos con este cambio harán sentir su voz en la Corte, tal como estudiamos en los capítulos 8 y 9. Juan Antonio de Ahumada se presentará como la voz autorizada de los magistrados criollos ante la Corte. Eso fue así tanto durante la visita general de Francisco Garzarón, en calidad de abogado del magistrado Juan de Olivan Rebolledo, acusado por la autodenominada *Nación Española* como juez que odiaba a los peninsulares, como después de la visita cuando el rumor de que los criollos no serían nunca más designados como jueces americanos se había extendido como la pólvora. En sendos trabajos presentados ante el monarca para defender al magistrado acusado y después para vindicar los derechos que amparaba la designación exclusiva de los magistrados americanos, exhibe toda una retahíla de argumentos a favor de la opción criolla. Era la alternativa que permitía una mayor centralización, pues asentaba el poder del monarca en el virreinato sobre bases sólidas y apartaba a los jueces de la corrupción. Estas tesis eran defendidas a través de la exposición de que tan sólo era probable un Imperio, el fraguado originariamente y delimitado legalmente con el derecho indiano.

En él los criollos no sólo tenían cabida sino que figuraban en la primera escena de la vida política, social y financiera del virreinato. En otras palabras, que deja bien a las claras, la motivación para escribir esta tesis doctoral: la integración colonial podía ser basada en el respeto entre iguales (vasallos del rey en la Península y en el Nuevo Mundo).

El enfoque de esta tesis doctoral es político por varias razones. En primer lugar, porque al tratar de la audiencia y de sus magistrados estamos ante la institución y los cargos públicos con mayor poder político del virreinato (capítulo 1). Si tenemos en cuenta la importancia financiera de Nueva España, convertida desde la segunda mitad del siglo XVII en la principal fuente de remesas de plata hacia la Península, podemos considerar que México era la capital económica no únicamente de Nueva España y la América Hispánica sino de todo el Imperio, incluida España. Las aportaciones económicas de un dominio que no se presentó para los contemporáneos bajo ningún aspecto como una colonia (en su sentido actual), ¿no debería reivindicar contraprestaciones políticas? No se trataba sólo de un sentido estrictamente jurídico sino de una necesidad imperial. Son bien conocidas las aportaciones de Nueva España que en concepto de *situados* permitió mantener unido el Nuevo Mundo. La importancia de los cargos de las magistraturas radicaba en la discrecionalidad o gran margen de maniobra para aplicar una determinada ley indiana, castellana o cualquier directriz procedente de la Corte. En este sentido, los jueces americanos con independencia de su lugar de nacimiento o de sus lazos sociales y/o económicos estaban en disposición de mediatizar la actuación imperial. En segundo lugar, las consecuencias que se derivaron de la venalidad fueron políticas y así es comúnmente aceptado por todos los historiadores sin excepción. Resulta claro que la venalidad permitió la entrada de los criollos, cuya discriminación se explica únicamente en términos políticos que no legales, pues no había limitación alguna para que fueran designados, sino todo lo contrario. Una exploración exhaustiva de la *Recopilación de las Leyes de Indias* nos presenta leyes a favor de la designación de los descendientes de los primeros colonizadores y, por lo tanto, indefectiblemente criollos. La supuesta paralización del ascenso administrativo además de sus efectos puramente burocráticos (entiéndase así la distorsión de la carrera jurídica) tendría también efectos políticos de envergadura: los magistrados de las audiencias inferiores se mantendrían eternamente en sus cargos y acabarían convirtiéndose en *radicados*. A pesar de estas oportunas

observaciones, la causa política se ha obviado, cuestión que no han pasado por alto otras tradiciones historiográficas como la francesa.

# 1. LA VENALIDAD EN LA HISTORIA Y EN LA HISTORIOGRAFÍA.

La venta de los cargos públicos es un tema relativamente joven entre los estudios del Mundo Hispánico. Los trabajos dedicados a la venalidad en Castilla y en el Imperio español crecen día a día pero adolecen de una tradición historiográfica poco bien asentada. Todo lo contrario ocurre en la historiografía francesa. En las siguientes páginas ofrecemos algunos de los resultados y de las controversias más interesantes surgidas entre los estudiosos de la venalidad en Francia. Estas aportaciones son interesantes tanto por el tema de estudio como por la cronología elegida en este trabajo. Algunas de las novedades legales más importantes de la venalidad castellana tuvieron como modelo la legislación y la práctica francesa. Así lo acredita una de las principales innovaciones de la venalidad en las Indias, que no entró jamás en vigor en Castilla, como fue la perpetuidad de los cargos vendibles. Los oficios vendibles en el Nuevo Mundo fueron renunciables a perpetuidad y, por lo tanto, sus compradores adquirirían la propiedad del cargo para poder transmitirlo a quien ellos desearan. La medida fue adoptada por la real cédula del 14 de diciembre de 1606 y tuvo como modelo la legislación francesa, en concreto, *l'édit de Paulet* decretado apenas dos años antes, el 12 de diciembre de 1604.<sup>2</sup> Bien que con algunas diferencias como la cantidad que debía entregarse por la sucesión a la hacienda regia, las dos legislaciones buscaban el mismo objetivo, a saber, la estimulación de la libre venta entre particulares mediante la consolidación de la propiedad privada de los oficios.

## 1.1. La venalidad en la monarquía francesa: algunos apuntes historiográficos.

A finales del siglo XIX, se publicaba el primer trabajo dedicado a la venalidad de los oficios públicos. Su autor, Paul-Louis-Lucas, se ocupaba del caso francés y lo hacía con un enfoque estrictamente jurídico.<sup>3</sup> Tras esta primera aproximación, los historiadores se preocuparon del tema en la reflexión general acerca del nacimiento de los Estados modernos y del absolutismo como forma política que adoptaron estas nuevas entidades

---

<sup>2</sup> Así lo indica Francisco Tomás y Valiente, "Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII" en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1999, pág. 153.

<sup>3</sup> Paul-Louis-Lucas, *Étude sur la la vénalité des charges et fonctions publiques et sur celle des offices ministériels depuis l'antiquité romaine jusqu'à nous jours*, Paris: E. Thorin, 1883.

políticas. Cabe destacar la aportación pionera de Georges Pagès, quien en 1932 publicaba un artículo de gran interés.<sup>4</sup> En su estudio reflexionaba sobre la contribución de la venalidad al fortalecimiento de la monarquía absoluta francesa en tiempos de Richelieu. Al mismo tiempo, consideraba la incidencia de la venta de cargos públicos en las revueltas francesas, especialmente La Fronda (1648-1653). En su exposición puso contra las cuerdas el esquema general explicativo de los mecanismos de poder del absolutismo, tradicionalmente identificado con la defensa de los intereses de la clase privilegiada. Según él, la burguesía lejos de estar apartada de la toma de decisiones, había participado en la política regia a través de la oportunidad brindada por la venalidad. Habían comprado oficios públicos de la Administración. De esta manera, por una parte, habían favorecido a la Corona. La Monarquía había ingresado dinero en concepto de compra y había proveído a la Administración de suficiente personal y, en la mayoría de las ocasiones, bien preparado. Por otra parte, y mucho más importante, fue el sostén social e ideológico con el que se dotó la monarquía absoluta. Los compradores de cargos al participar de las decisiones políticas y de las remuneraciones estatales, se implicaron en la defensa de la Monarquía. La venalidad, por lo tanto, permitió una transformación de las bases sociales que sustentaban la monarquía absoluta pero sin necesidad de un cambio en las estructuras socio-políticas del régimen. Se había operado únicamente una sustitución parcial de los actores políticos, dando entrada a la burguesía. Este estamento social supo introducirse en el sistema político del absolutismo y recibir de este modo los honores, los cargos públicos y la responsabilidad de la Administración del reino.

La colaboración entre estos burgueses y la Corona tuvo consecuencias políticas de gran calado. Lamentablemente la historiografía posterior dedicada a la venalidad no ha incidido suficientemente en las aportaciones de estos estudios. La contribución política de la venalidad a favor del absolutismo ha sido minusvalorada frente al criterio financiero. A modo de ejemplo, en la cronología planteada por Mark Allan Burkholder y Dewitt S. Chandler, ya mencionada más arriba, se sostenía que la voluntad de la monarquía absoluta castellana fue en todo momento acabar con la venalidad de las magistraturas indianas porque era contraria a la centralización administrativa, como vendría a probar el ataque infringido a los compradores en el año 1701. Las principales

---

<sup>4</sup> Georges Pagès, “La vénalité des offices dans l’ancienne France” en *Revue Historique*, núm. 169, 1932, págs. 477-495.



dificultades para acabar con la venalidad sería la incapacidad financiera de la monarquía para indemnizar a los compradores de los empleos judiciales. Ya veremos cómo en 1701 el problema se solventó por otra vía que no fue estrictamente la indemnización económica. De igual forma, cuando en 1713 se volvió al redil planteado en 1701 se recurrió a la investigación de los fraudes cometidos por los compradores. Por lo tanto, la intencionalidad política debe ser revalorizada.

En este sentido, las consideraciones de Georges Pagès son interesantes, aunque no aplicables en su integridad a la realidad colonial castellana. Para él, la monarquía francesa era la primera interesada en mantener los oficios públicos porque, en caso de atacar esta forma de reclutamiento de personal burocrático, la respuesta de la burguesía (compradora de cargos) sería la ruptura con la monarquía. La alianza entre burguesía y Corona había sido bien reforzada por la venalidad. Anulado el motivo de esta coalición, los miembros del Tercer Estado podían sublevarse. Según apunta él mismo, así sucedió en Francia durante La Fronde. Una de las facetas de esta revuelta sería la oposición de una parte importante de la burguesía al cambio político operado por Mazarino, quien rompió con la venalidad llevada a cabo por Richelieu. Mazarino sustituyó a los compradores de cargos por intendentes, con el fin de recuperar la administración directa del reino. Los burgueses se encargarían de dirigir el descontento campesino con el fin de defender los cargos públicos que, no debe olvidarse, eran propiedad privada de los compradores desde el edicto de Paulette.

La cuestión de la respuesta política a la ruptura de la venalidad en Francia fue retomada por el discípulo más aventajado de Pagès, Roland Mousnier. El maestro ya se refería en una nota a pie de página de su artículo al trabajo que preparaba Mousnier. Ambos autores comparten su visión sobre la importancia de la introducción de la burguesía en el entramado institucional de la monarquía absoluta francesa a través de la venalidad. Los burgueses habían limitado de forma considerable el absolutismo al mismo tiempo que lo favorecían con servicios económicos (con las compras) y le daban cobertura social e ideológica. Las aportaciones más interesante de este autor al estudio de la venalidad los encontramos en su libro *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, cuya primera edición es de 1945.<sup>5</sup> Tras una primera parte introductoria sobre el

---

<sup>5</sup> Roland Mousnier, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Rouen: Editions Maugart, 1945

concepto de cargo público y la presentación del contexto histórico de ascensión al trono de Enrique IV, el autor reflexiona sobre los cambios que en el orden político, social y económico reportó la venalidad de los oficios públicos.

En el ámbito social, según Roland Mousnier, la venalidad introdujo ajustes en la organización estamental. Una primera consideración es que Roland Mousnier discrepa con los historiadores marxistas sobre la organización social del Antiguo Régimen. En lugar de una sociedad de clases señala que se trataba de una organización estamental (de tres estamentos, a los que Voltaire en su *Essai sur les mœurs et l'esprit des nations* de 1756 definió como “naciones dentro de la nación”) en la que la movilidad era posible. De hecho, la venalidad había estimulado el ascenso social de los compradores de cargos públicos. Algunos burgueses y unos pocos campesinos recurrieron a la compra de oficios públicos y, de esta manera, pudieron ascender en la jerarquía social. La burguesía, enriquecida gracias al ejercicio de actividades financieras, pudo acceder a cargos públicos y, en ocasiones, también a cartas de ennoblecimiento. Por bien que los empleos de mayor status continuaron estando bajo el monopolio de unos pocos hombres de la alta nobleza. El sistema social permitía transitar desde los estratos inferiores a los superiores porque una vez obtenido el empleo, el comprador se labraba una carrera administrativa en virtud de la cual sería merecedor posteriormente a nuevos cargos y honores.

Dadas estas condiciones, los compradores desarrollaron un acentuado sentido de pertenencia al estamento privilegiado. Por esta razón, miraban con recelo a sus antiguos compañeros que pretendían acceder a nuevos cargos públicos. A mayor número de oficios concedidos por vía de compra, menor era el rédito político y económico de los antiguos compradores. El ingreso económico en concepto de venalidad para la Corona estaba limitado al tamaño de la Administración. Una vez concedidos gran parte de los oficios públicos sobre los que los compradores obtendrían un régimen de propiedad perpetuo desde *l'édit de Paulet* (1604) una de las pocas posibilidades para incrementar los recursos obtenidos mediante la venalidad era crear nuevos cargos públicos.<sup>6</sup> Puesto que esta creación de oficios no respondía a un incremento de la base de contribuyentes, se acrecentaba la competencia entre los compradores para explotar económicamente el

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el Parlamento de la Provincia el cardenal Richelieu creó en el 1641 una cuarta cámara la *Chambre de Requetes*.

cargo público. Por lo tanto, los anteriores compradores temían que una nueva oleada creadora de oficios públicos devaluara el poder político y la rentabilidad económica asociada al cargo público que detentaban. Más adelante volveremos sobre este asunto, pues de él se ocupó con detalle a la hora de explicar la Fronda.

En el ámbito económico, Mousnier duda de la rentabilidad de los cargos públicos, tanto para los compradores como para el desarrollo económico de los Estados. Los primeros debían hacer un desembolso importante. Los precios de los cargos públicos fueron en aumento. Pero aún así, burgueses y algunos campesinos, se hicieron con ellos. La razón de la compra no era la atracción del cargo público en sí sino la falta de alternativas de inversión. La subida de impuestos para hacer frente a la creciente actividad bélica de la monarquía francesa en toda Europa dificultaba la rentabilidad en actividades económicas como la agricultura (azotada además por las malas cosechas), el comercio y la producción artesanal. Por otra parte, la inversión en las compras de oficios alejó los capitales de las actividades productivas. De esta manera, la mentalidad rentista se impuso a la capitalista.

En el aspecto político cabe señalar tres cuestiones: la debilidad intrínseca de la venalidad tanto por mediatizar la actuación del monarca como por determinar la relación entre rey y servidores mediante un contrato; la transferencia de propiedad del cargo público del Estado a los particulares; y, por último, retomando el tema de su maestro, la incidencia de la venalidad en las revueltas y rebeliones de la Francia del siglo XVII.

En cuanto a lo primero, Roland Mousnier señala la continuidad entre el feudalismo y el absolutismo, dos conceptos presentados tradicionalmente como antitéticos. Mientras que el feudalismo se origina y se desarrolla en el contexto de pérdida del poder regio, el absolutismo se define por la capacidad del monarca para poder imponer sus deseos a través de las posibilidades que ofrecía un Estado centralizado y expansivo. Las semejanzas entre ambos sistemas políticos, con sus correspondientes relaciones socioeconómicas, las sitúa Roland Mousnier en la vinculación entre rey y vasallos, por una parte, y compradores de cargos, por la otra. Los compradores de cargos públicos se situarían en el sistema político conocido como absolutismo en el mismo nivel que los vasallos en el feudalismo. Esta equidad se explica en términos de control sobre los

súbditos y en las obligaciones contraídas por el monarca. En ambos sistemas, el control directo del poder es delegado por el rey ante su incapacidad militar en la Edad Moderna y la financiera en el absolutismo. La organización social, según este autor, se asentaba tanto en el feudalismo como en el absolutismo sobre la fidelidad, así como en una relación de ayuda y obligaciones recíprocas: el inferior debía obediencia y servicio al superior mientras que éste le garantizaba protección a aquel. Mousnier supo captar muy bien que la obediencia en la Edad Moderna no se debía a una concepción de *patria*, *Estado* o *nación* sino que se planteaba en una relación personal entre el rey y sus vasallos.

Una interesante aportación de Roland Mousnier es su reflexión sobre la naturaleza del derecho de los cargos públicos vendibles, tanto para los compradores como para la Corona. En el caso del rey, igual que sucediera con el feudalismo, se fue deshaciendo de parte de la propiedad del reino como eran los cargos públicos al asignarlos desde 1604 en plena propiedad, a excepción de los oficios jurisdiccionales. Dado su origen, se abrió un debate sobre el tipo de propiedad asignado a los compradores de oficios públicos después del edicto de *Paulette*. La solución adoptada, según indicaba Roland Mousnier, fue considerarlos bienes inmuebles porque eran hereditarios, productivos y no consumibles. Este tipo de propiedad determinó el derecho privado y, en concreto, el sucesorio así como también el derecho que conservaba la Corona respecto a los cargos públicos. En los demás oficios que no eran vendibles, caso de los judiciales, los oficios eran propiedades muebles, pues el monarca compartía con el titular al que había designado la copropiedad del oficio. Por el contrario, en los oficios vendidos bajo el edicto de *Paulette*, habían escapado por completo de la propiedad del reino y del rey.

Los Estados que optaron por la venta de la propiedad plena de los oficios públicos, como fue primero Francia y después Castilla con sus Indias, se intentaron asegurar el cumplimiento de una serie de exigencias financieras que permitieran a la Corona dos cosas: seguir obteniendo rédito económico con cada transmisión entre particulares y llegar a recuperar la propiedad de los cargos públicos si no se satisfacían los pagos indicados por cada uno de estos traspasos. La propiedad privada de los oficios públicos, aún con condiciones de pago anuales a la Corona, representó un ataque directo a la concepción patrimonial de los oficios públicos que había permitido la venalidad. Era obvio que la venalidad fortalecía la identificación de la propiedad del reino con la del

rey. En este sentido, la venta de los cargos públicos consolidaba, por una parte, la autoridad del monarca que imponía su voluntad a la del reino. Por bien que, por otra, podía perder la propiedad plena de estos oficios públicos.

La Corona francesa impuso una serie de garantías para recuperar los oficios, que fueron aceptables tal y como explica Roland Mousnier. Es decir, la dependencia del cargo respecto al Estado no quedaba completamente desgajada con la venalidad. En primer lugar, los propietarios estaban obligados a pagar anualmente el 1/60 del valor del oficio para continuar en su posesión. En caso de no hacerlo, la propiedad plena del oficio retornaría al Estado. En segundo lugar, se permitía la transmisión pero no era perpetua porque el contrato de compra de oficios era renovable cada nueve años. Este era un condicionante muy importante y que será el centro de tensión entre la monarquía y los funcionarios, causa de algunas rebeliones como describiremos en breve. En tercer lugar, la transmisión del oficio en caso de muerte del titular debía ser aceptada por el monarca. Únicamente se aceptaban a los herederos que acreditaran poseer las destrezas necesarias para el empleo. De esta manera, se garantizaba que el nuevo funcionario reunía los conocimientos necesarios para ejercerlo de forma eficaz.

Es interesante cómo la transmisión de los oficios exigió la clarificación del derecho sucesorio, pues se debía ventilar la posible transmisión de muertos a vivos. El primer criterio para considerar el derecho de las viudas eran las cláusulas estipuladas en las capitulaciones matrimoniales. En caso de que se indicara que el oficio público se incorporaba al patrimonio de la pareja estaba claro que la sucesión era inmediata. Pero en caso de que no hubiera capitulaciones o bien el cargo público no se mencionara en ellas, se tenía en cuenta cuándo se adquirió el cargo, bien cuando el titular estaba soltero o ya casado. Este orden de prelación no era gratuito. La intención regia era obstaculizar la transmisión privada de los oficios porque, como muestran la mayoría de las capitulaciones matrimoniales consultadas por Roland Mousnier se limitaba de forma considerable el derecho de la viuda, por bien que en algunas ocasiones, las más raras, se garantizaba el oficio como dote.

El tercer aspecto formulado por Roland Mousnier reviste una gran importancia para nuestro estudio, pues trata de la relación entre la venalidad de los cargos y las rebeliones contra las pretensiones absolutistas. Este autor anticipó algunos de los temas de estudio

predilectos de la historiografía posterior como fue el desarrollo del absolutismo al amparo del gobierno perpetuo de guerra que requería de crecientes exacciones fiscales. Roland Mousnier dedicó un trabajo en exclusiva a la relación entre venalidad de cargos y revueltas que merece una atención especial.<sup>7</sup> Al estudiar la causa de las tensiones políticas y sociales que desembocaron en sucesivas rebeliones en la Francia del siglo XVIII, el autor indica una serie de precondiciones. El primer factor fue la guerra. Francia se vio sumida en sucesivos conflictos tanto civiles (en el interior) como en el exterior de manera casi interrumpida desde 1614 hasta 1659. Estos conflictos armados comportaron un malestar generalizado entre los diversos estamentos, desde los privilegiados hasta los campesinos. Las personas mejor posicionadas, las más próximas a la Corte, caso de María de Médicis o Michel de Marillac y los *grands* (grandes), consideraban que la guerra contra los Habsburgo españoles era injustificada y, por lo tanto, estaban dispuestos a aliarse con España. A su juicio, la guerra era una excusa para promover el absolutismo. Roland Mosnier explica este auge del absolutismo asociado a las necesidades de la guerra en los siguientes términos:

“Estas guerras largas y difíciles requerían un gran esfuerzo nacional y representaban una pesada carga para los recursos franceses. El Gobierno real se vio obligado a adaptarse a la guerra, a convertirse en un gobierno de guerra, semejándose así más a una dictadura o monocracia que a una realeza o monarquía. Se hizo cada vez más necesario el obligar a todo el mundo, especialmente a la familia real y a los funcionarios reales, a obedecer inmediata y totalmente. Se hizo necesario terminar a toda costa con la propaganda derrotista o enemiga, y alentar el patriotismo y una mentalidad militar.”<sup>8</sup>

Para nuestro interés, soslayaremos las causas de las revueltas campesinas, explicadas por el autor a razón del incremento de la presión fiscal (sobre todo las obligaciones para con los ejércitos) en unos años poco propicios por el descenso de la productividad agrícola. Tan sólo me gustaría señalar que la actuación de los campesinos fue dirigida por los funcionarios reales, con un papel destacado de los recaudadores de impuestos. En cuanto al estamento privilegiado, cabe destacar que el impulso absolutista fue considerado un ataque a la constitución consuetudinaria.

---

<sup>7</sup> Roland Mousnier, “La Fronda” en J. H. Elliott, Roland Mousnier, Marc Raeff, J.W.Smit y Lawrence Stone, *Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna (cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes)*, Madrid: Alianza Universidad, págs. 145-173.

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 147.

Nos concretaremos en qué significaba esa exigencia de obediencia incondicional exigida a los funcionarios a la que hace referencia Roland Mousnier y, más en concreto, en cómo afectaba a los compradores de cargos públicos. Los funcionarios de la monarquía francesa (al igual que la castellana como ya veremos) tenían un gran margen de maniobra para no acatar de forma inmediata e incontestable las órdenes emitidas por el rey. Los funcionarios judiciales se debatían entre la fidelidad que debían al rey, por una parte, y la obligación de velar por el derecho de los súbditos, por la otra.<sup>9</sup> El estado casi permanente de guerra alteró considerablemente la libertad de los funcionarios para valorar la idoneidad de la aplicación de las órdenes reales. Se les exigió la obediencia ciega. Los magistrados ya no tendrían capacidad para interpretar la conveniencia de la legislación y debían acatar y ejecutar las órdenes que les llegaban. En este terreno de la obediencia, se les exigió que hicieran efectivos préstamos a la Monarquía. Como contrapartida, se incrementó el sueldo de los funcionarios (*gages*) pero en realidad no se fue tal sino que se trataba del pago de los intereses por el dinero prestado a la Corona. Hacerlo de esta forma permitió a la Corona desvincularse de sus obligaciones económicas. Poco a poco estos incrementos salariales se congelaron e incluso desaparecieron.

La vía a la que recurrió la Corona para limitar la actuación de los funcionarios fue servirse de la potestad para crear nuevos cargos públicos. Esta facultad le permitía tener controlados a los funcionarios. Por una parte, quienes habían adquirido ya el oficio, fuese por compra o no, abominaban de la multiplicación de nuevos cargos públicos por las razones ya aducidas. Como señala Roland Mousnier, la posibilidad de crear nuevos oficios públicos fue aprovechada por la Corona para debilitar la autonomía de los parlamentos franceses. La creación de nuevos parlamentarios se realizó mediante la fórmula del *semestre*. Fue una solución adecuada para los intereses reales porque permitía ingresar una buena cantidad de dinero y rebajar considerablemente el poder político de los parlamentarios. La fórmula consistía en que los funcionarios antiguos únicamente trabajarían durante seis meses para dejar paso los seis restantes a los nuevos

---

<sup>9</sup> La manera en que lo hacían era la siguiente: “Cuando creían que una orden real estaba equivocada, estos consejeros del rey tenían el deber y el derecho de presentar una *remontrance* ante el rey, señalando de qué forma estas órdenes eran erróneas o capaces de acarrear consecuencias desafortunadas. Este derecho de apelación conducía, o bien a enmendar o a retirar las órdenes reales, o bien a la confirmación de la voluntad del rey. Era un deber no sólo de los tribunales soberanos, sino de todas las corporaciones de funcionarios. Las remontrances de los parlamentos tenían gran peso.” *Ibid*, pág. 157.

funcionarios. De esta manera, se duplicó el número de funcionarios para cada Parlamento. Los funcionarios antiguos respondieron a esta estrategia de varias formas: comprando los nuevos cargos, amedrentando a los posibles compradores; y/o presionando a los Parlamentos para que, en virtud de su autonomía, se negaran a registrar los edictos destinados a crear nuevos empleos. Por otra parte, como la Corona podía crear nuevos cargos, se podían nombrar a nuevos funcionarios encargados de controlar a los compradores. Son el caso de los comisarios o de los intendentes.

Además de la posibilidad de la venta de nuevos cargos, el edicto de Paulette abrió la negociación entre la Corona y los propietarios, estudiada de forma magistral por Roland Mousnier. Este autor indicaba que se producían tensiones a propósito de las renovaciones de contrato de compra-venta del cargo cada nueve años. No se trataba de una negociación entre la Corona y el particular sino que también estaban implicados los Parlamentos. En tiempos de conflicto, la Corona presionaba a los titulares de cargos comprados para que pagaran préstamos. Si los funcionarios de los parlamentos protestaban o no se avenían a las condiciones impuestas por la Corona, se suprimía la Paulette. En conclusión, la venta de los oficios públicos se situó en el centro del debate político. Cuando la Corona decidía poner fin al edicto de ventas, los Parlamentos se rebelaban y se volvía a la situación inicial. Así sucedió, por ejemplo, cuando el 31 de diciembre de 1647 la Corona impuso unas duras condiciones para la renovación al Parlamento de París. Después de las protestas de este Parlamento la Corona decidió suprimir la Paulette al considerar que el edicto era un favor real y no un derecho de los funcionarios.<sup>10</sup>

Roland Mousnier, siguiendo los pasos de Georges Pagès, reflexionó sobre cómo estos enfrentamientos entre Corona y funcionarios permitieron la transformación de la monarquía absoluta. Las tesis de Mousnier fueron duramente contestadas por algunos autores que se inscribían en la tradición historiográfica marxista. El enfrentamiento más conocido fue el que lidió con Boris Porchnev. Ya dijimos que Mousnier rechazaba la taxonomía de sociedad de clases aplicada al Antiguo Régimen, por considerar que no se

---

<sup>10</sup> Lo que nos interesa para nuestro estudio es apuntar que la venalidad en Francia se convirtió en una negociación política en manos de la Corona para arrancar impuestos a los parlamentos. Para los hechos específicos relacionados con la evolución histórica de este fenómeno en Francia recomendamos al lector la consulta de Roland Mousnier. “La Fronda”...; y del mismo autor, *Furores campesinos. Los campesinos en las revueltas del siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI; 1989.



ajustaba a la organización social estamental articulada en torno a los tres órdenes. Este matiz reviste una gran importancia en el desarrollo de su trabajo en cuanto que posibilita la movilidad social, en gran parte gracias a la venalidad. Es un buen acierto esta aportación que realmente se dio en el Antiguo Régimen. Ahora bien, su planteamiento incurría en una contradicción. En su valoración de la venta de cargos públicos identificaba los burgueses como la masa compradora. Para Boris Porchnev no se podía considerar que la venalidad hubiera favorecido el *aburguesamiento* de la monarquía absoluta. Según su tesis, no se podía hablar de burgueses. Quienes provenían de la burguesía habían adquirido de manera indefectible los valores aristocráticos. Los burgueses mediante la compra del oficio se habían convertido en nobleza feudal. Una cuestión ya planteada en los estudios de Mousnier, al indicar que además de cargos también se podía comprar cartas de ennoblecimiento. Porchnev destaca que el origen social de los compradores de cargos no había determinado su actuación una vez obtenido el empleo.

Las consecuencias sociales y políticas que se derivan de este planteamiento son notables, pues la monarquía no habría visto limitado su poder absoluto, sino todo lo contrario. En lugar de adoptar o conciliar su política con los intereses burgueses, tal y como pretendía defender Mousnier, había consagrado los valores del absolutismo. Por una parte, había alejado a los burgueses de la opción revolucionaria al permitirles participar del gobierno, eso sí, tras transformarlos en nobleza.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> “la venalidad de los cargos no acarrea el ‘aburguesamiento’ del poder sino la ‘feudalización’ de una parte de la burguesía, pues no se puede juzgar el espíritu de clase de un Estado por las posiciones sociales de sus funcionarios. Los agentes del Estado nobiliario, en el siglo XVII, defendían objetivamente el carácter intangible del feudalismo contra las fuerzas revolucionarias. Un gran número de burgueses se convertían en funcionarios, pero no la burguesía en cuanto clase que ocupaba un lugar determinado en la producción capitalista. Por el contrario, todo burgués, desde el momento en que se convertía en funcionario, cesaba de ser un representante de las relaciones capitalistas de producción: se pasaba a las filas de otra clase, al vivir de la renta feudal (transformada en impuestos y en sueldos reales). Un campesino empleado en una fábrica ¿sigue siendo campesino? ¿No se transforma en obrero? ¿Podría decirse que la industria se vuelve ‘campesina’ por el solo hecho de que esta industria recluta su mano de obra entre el campesinado? Evidentemente, si los trabajadores conservan un lazo estrecho con sus aldeas, eso debe tener una cierta influencia sobre su psicología y su comportamiento. Del mismo modo, los funcionarios de la monarquía francesa del siglo XVII aportaban, en el ejercicio de sus funciones, ideas y sentimientos de la clase en la que habían crecido: la burguesía. Habían conservado vínculos estrechos con ella. Pero la influencia era recíproca: si aquella que venía –por decirlo así –‘de arriba’, de la monarquía nobiliaria, por los burgueses que habían alcanzado un alto grado en la escala social, se ejercía sobre aquellos que habían quedado ‘abajo’, la masa de la simple burguesía, que no pertenecía a la toga, era ciertamente la más fuerte. La autoridad e influencia de esos ‘hermanos mayores’ habían, en cierta medida, atraído a toda la burguesía francesa del siglo XVII hacia la ‘corriente’ del Estado nobiliario, que había sido instituido para proteger al feudalismo, en tanto que la influencia inversa era muy débil. Así, la venalidad de los cargos no fue el medio de someter la monarquía a la burguesía sino, por el contrario, de

Se produjo entonces una división entre la burguesía detentadora de cargos públicos y la que continuaba apartada de la toma de decisiones políticas. La burguesía dedicada a la artesanía y al comercio siguió defendiendo los intereses capitalistas mientras que la incorporada al sistema mediante la compra de un cargo público defendió los intereses de la nobleza y de la monarquía absoluta. Esta escisión se encontraba ya en los dos siglos precedentes y fue la razón por la que Mazarino decidió poner fin a la venalidad. Fue entonces, según la explicación de este autor, cuando los burgueses hicieron frente común y encabezaron La Fronda. Sin embargo, las razones de esta revuelta no pueden quedar simplificados a los argumentos utilizados por Porshnev, quien incluso llega a matizar que en el seno de los funcionarios también había disensión entre los magistrados y la *gens de finance*.<sup>12</sup>

A pesar de las diferencias entre Mousnier y Porshnev, de carácter ideológico, ambos compartían una de las aportaciones más significativas de la historiografía francesa en el estudio de la venalidad: su utilización política a favor del absolutismo. En este sentido, Porshnev apuntó dos cuestiones que merecen ser reseñadas y que presentamos acompañadas de dos citas de Richelieu. En primer lugar, en la línea apuntada por Pagès y Mousnier, Richelieu o uno de sus más íntimos colaboradores en la Asamblea de Notables de 1626, a propósito de la posibilidad de anular la Paulette, pronunció las siguientes palabras:

---

someter temporalmente la burguesía a la monarquía nobiliaria. La venalidad de los cargos fue uno de los medios de apartar a la burguesía de la lucha revolucionaria contra el feudalismo.” Boris Fedórovic Porshnev, *Los levantamientos populares en Francia en el siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI, 1978, págs. 362 y 363.

<sup>12</sup> “Los magistrados detestaban y denunciaban a la *gens de finance*. Estos últimos tomaban más directamente una parte activa en la explotación de la economía francesa, percibiendo con rigor y apropiándose parcialmente de la renta feudal centralizada, los impuestos que arruinaban y ahogaban a los jóvenes retoños de la economía capitalista. Los magistrados hacían otro tanto desde el punto de vista económico, pero por otros medios más disimulados y, por añadidura, menos ventajosos para ellos. De ahí su envidia hacia las *gens de finance* y su convicción de que la exacción de esos traficantes y exactores era la razón de todos los ‘desórdenes’ y les impedía a ellos, como funcionarios, defender el orden. De todos modos, acusaban a las *gens de finance*, y a veces llegaban hasta a acusar al Estado de complicidad con éstos: en ambos casos, se convertían en portavoces de amplias masas descontentas que, por su lado, acusaban bien a los más cercanos responsables de todos sus males –los recaudadores y los arrendatarios–, bien a los responsables más alejados –el gobierno. Esto quería decir que los ‘magistrados’, aunque llamados a defender el régimen feudal-absolutista, debido a su animosidad hasta las *gens de finance* representaban ante los ojos de la opinión pública –y aun parcialmente ante los ojos del gobierno –el papel de oposición al régimen. Por esto, cada vez que crecía en el siglo XVII la ola revolucionaria, infaliblemente dirigida contra los impuestos, y por tanto contra las *gens de finance*, los magistrados se encontraban a la cabeza del movimiento. Esto sucedió en el comienzo de la Fronda: una lucha despiadada entre ‘magistrados’ y *gens de finance*. *Ibid*, pág. 364.

“Sin duda la *paulette* es un gran mal menor, pero ha producido por lo menos un bien: durante nuestros últimos movimientos ni uno solo de los funcionarios se ha apartado de su deber. La razón de esto es que el precio excesivo de sus cargos los interesa a todos en la conservación de la paz y en el mantenimiento del servicio al rey. [...] Sobre todo, señores, tened cuidado en no disgustar a todos los funcionarios, si al mismo tiempo no os resolvéis a aliviar considerablemente al pueblo y a conquistar su corazón. Porque Enrique III fue mal comerciante, habiendo suprimido la venalidad e impedido las renunciaciones en el ochenta y dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete; en el ochenta y ocho todas las ciudades de Francia se rebelaron contra él. Sé bien que otras causas malignas concurrieron en esta sedición, pero creedme que ésta no empujó poco la rueda. Naturalmente, los pueblos aman el cambio y hacia él se orientan si no son contenidos por el temor a los castigos. De modo que, cuando los magistrados los incitan, o fingen no verlos, todo se precipita en la confusión.”<sup>13</sup>

Efectivamente, los compradores (no importa aquí su origen social) se implicaron en la gobernabilidad de la Monarquía, pues habían invertido en ella. Si era un mal menor, era por la capacidad de negociación abierta entre los compradores y el monarca. En segundo lugar, y a consecuencia de esta implicación, el cardenal indicaba que los hombres compradores no eran en absoluto corruptos. Un apunte que únicamente repetiría en la historiografía española Jaume Vicens Vives, como tendremos ocasión de ver en su momento.<sup>14</sup> Richelieu lo tenía muy claro:

“En lugar de abrir la supresión de la venalidad y el carácter hereditario de los cargos la puerta a la virtud, la abriría a las intrigas y las facciones [...] Un funcionario que pone la mayor parte de su patrimonio en un cargo, será contenido de proceder mal, por el temor que tendrá a perder todo lo que tiene de valioso, y en tal caso, el precio de los cargos no es una mala garantía de la fidelidad de los funcionarios.”<sup>15</sup>

Este breve repaso a algunas aportaciones de la historiografía francesa es necesario por su importancia, pues como ha quedado dicho, el modelo galo de venalidad sirvió al

---

<sup>13</sup> *Ibid*, págs. 356 y 357

<sup>14</sup> Jaume Vicens Vives, *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de historia de España*, Ariel: Barcelona, 1968, págs. 135 y siguientes.

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 356.

castellano,<sup>16</sup> y por la valoración de la venta de cargos como instrumento a favor del absolutismo. El tema de la contribución de la burguesía al afianzamiento del poder absoluto de la monarquía francesa fue uno de los temas principales de discusión entre los historiadores como hemos visto.<sup>17</sup> La Corona francesa consciente de la importancia de la venta de cargos la utilizó como arma arrojada contra la nobleza y contra aquellas instituciones representativas como los Parlamentos.

El tema de la venalidad en Francia ha seguido preocupando a los historiadores hasta la actualidad y cabe destacar las aportaciones de Robert Descimon<sup>18</sup>, William Doyle<sup>19</sup>, Christophe Blanquie<sup>20</sup> y Jean Nagle<sup>21</sup>. La mayoría de estos estudios han analizado la

---

<sup>16</sup> Un breve apunte sobre la cronología de las ventas de cargos en Francia: la venalidad se inicia en Francia en el año 1522 con la creación de la *Recette des parties casuelles* que se encargaría de recibir las cantidades de las ventas de los oficios. A partir de entonces la evolución legal de la venalidad se dirigió a establecer los límites de la venta entre particulares: en 1534 se estableció la cláusula de los 40 días que obligaba a que el renunciario viviera este tiempo después de hacer la renuncia, pues de otra manera quedaba sin valor y, en consecuencia, volvía a la propiedad íntegra de la Corona; en 1568 obligaba al pago del *tires denier* (un tercio del valor del oficio) para poder transmitirlo; y en 1604 se establecía el edicto de Paulette, que ya hemos analizado. Estas condiciones como veremos más adelante serían muy semejantes a las aplicadas en Indias como, por ejemplo, la cláusula de supervivencia, el pago de un porcentaje en la transmisión de los oficios vendibles y renunciables, y, la más conocida, la real cédula del 14 de diciembre de 1606 que permitía la renunciación perpetua de los oficios vendibles.

<sup>17</sup> La limitación del poder absoluto a partir del aburguesamiento de la burguesía fue uno de los temas principales esgrimidos por Roland Mousnier en la obra que firmó junto con Fritz Hartung: "*Quelques problèmes concernant la monarchie absolue*", X Congreso Internazionale di Scienze Storiche, Florencia: *Storia Moderna, Relazioni* t. IV, 1955

<sup>18</sup> Este autor se centró en el aspecto financiero de la venalidad y, más en concreto, en la disyuntiva de la Corona en cuestiones ya expuestas en este trabajo, en particular, en la creación de nuevos cargos públicos y el creciente recurso a la venalidad. Para Descimon, la venalidad consolidó un sistema de financiación estatal basada en los recursos extraordinarios. Esta opción financiera era la preferida por los Parlamentos franceses porque obligaba a la monarquía a negociar con ellos la concesión de estos impuestos. Los Parlamentos podían, en consecuencia, aprovechar estas demandas para exigir contraprestaciones políticas. Asimismo, Robert Descimon defiende que la monarquía estaba interesada en potenciar la transmisión de los cargos públicos entre particulares. Así se desprende de la proliferación de leyes que permitían este tipo de transacciones, los edictos de noviembre de 1567, de junio de 1568 y de mayo de 1573 son una buena prueba. La razón por la que la Corona potenció el tráfico de oficios entre particulares, según este autor, es que era rentable financieramente. El precio de los cargos públicos creados para ser vendidos no sufrió ninguna merma y además se obtenía una renta fija con los pagos obligatorios en cada transacción entre particulares. Robert Descimon, "Modernité et archaïsme de l'État monarchique: le parlement de Paris saisi par la vénalité, XVIe siècle", en J. P. Genet: (dir.), *L'État Moderne: genèse. Bilans et perspectives. Actes du colloque de Paris (septembre 1989)*, Paris: Editions du C.N.R.S., 1990, págs. 147-161; "La vénalité des offices comme dette publique sous l'ancien régime français. Le bien commun au pays des intérêts privés" en Jean Andreau, Gérard Béaur et Jean-Yves Grenier (dir.), *La dette publique dans l'histoire. Journées du Centre de recherches historiques des 26,27 et 28 novembre 2001*, Paris: Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 2006, págs. 177-242.

<sup>19</sup> William Doyle, *Venality: The Sale of Offices in Eighteenth-Century France*, Nueva York: Oxford University Press, 1996.

<sup>20</sup> Christophe Blanquie, *Justice et finance sous l'Ancien Régime. La vénalité présidiale*, Paris: L'Harmattan, 2001. Este trabajo se ocupa del estudio de las ventas de la magistratura provincial, sobre todo entre los años 1630 y 1648 por ser este período en el que se registró un mayor número de ventas. El interés del libro radica en la explicación institucional de las presidencias más que en su análisis de la venalidad.

incidencia de la venalidad en alguna de las administrativas del Estado francés, a excepción de los trabajos de William Doyle y Jean Nagle que aportan una visión e interpretación general.

Me ocuparé, en primer lugar de señalar las aportaciones más destacadas de William Doyle porque es uno de los trabajos que mejor nos permiten una historia comparada entre la venalidad en Francia, Castilla e Indias, en el marco cronológico donde se ubica el presente trabajo, el siglo XVIII. William Doyle aporta un tema de gran interés, apenas explorado en la historiografía dedicada a la venalidad en el Mundo Hispánico. En uno de sus capítulos se ocupa de la controversia teórica suscitada en torno a la venalidad.<sup>22</sup> En el caso hispánico tan sólo cabe señalar los breves apuntes sobre el posicionamiento teórico de algunos juristas formulado en su día por Francisco Tomás y Valiente. Doyle estudia las aportaciones de los autores más significados al debate político francés sobre la contribución de la venta de oficios públicos al fortalecimiento de la monarquía absoluta. No es el momento para seguir pormenorizadamente cada una de las formulaciones teóricas y remito para el asunto a la lectura de la obra de Doyle pero sí creo necesario apuntar algunas de las ideas más sugerentes surgidas en este debate entre finales del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII por varias razones. La primera es que en este debate se dan algunas claves interpretativas que han quedado marginadas en el estudio de la venalidad de oficios públicos en Castilla y en las Indias. La segunda es que se explicitan, es decir, se dejan por escrito, algunos aspectos que estaban latentes en un debate político en Castilla entre consejeros y juristas, por una parte, y los círculos más próximos al monarca, por el otro, y del que conocemos muy poco. Este desconocimiento viene dado porque a excepción de algunas aportaciones en Cortes la mayoría de los testimonios escritos proceden de una de las partes, el bando contrario a la venalidad. No es de extrañar porque en él se situaron los juristas que escribieron las principales obras teóricas, como pudieron ser Castillo de Bobadilla o Solórzano Pereira, por citar a los principales teóricos castellano e indiano. De esta manera, la historiografía de la venalidad en Castilla y las Indias ha quedado notablemente influida por las ideas contrarias a la venalidad. En las próximas páginas indicaremos aquellos apuntes rescatados por Doyle referentes a puntos centrales sobre

---

<sup>21</sup> Jean Nagle, *Un orgueil français: la vénalité des offices sous l'Ancien Régime*, París: Odile Jacob Histoire, 2008.

<sup>22</sup> William Doyle: *Venality: The Sale of Offices...*, págs. 240-274.

los que se ha articulado histórica e historiográficamente la venalidad: corrupción, salarios, mérito y tergiversación de la justicia.

Como ya adelantamos, Richelieu fue el primero en defender la venalidad, a pesar de haberse significado contrario hasta el año 1688.<sup>23</sup> Dato en absoluto baladí porque Burkholder y Chandler sitúan un año antes el inicio de la generalización de la venta de nombramientos para las magistraturas americanas. Los argumentos de Richelieu tienen un gran valor, no únicamente de por quién vienen, sino por los amplios razonamientos a los que acude. Para él, la autoridad del monarca para valerse de este recurso era innegable. En todas las designaciones no se valoraba únicamente el criterio del mérito sino otros condicionamientos. En absoluto estaba reñida la compra con la rectitud profesional del candidato.<sup>24</sup>

En su *Testamento Político* reflexiona sobre las consecuencias que se derivarían de poner punto final a la venalidad de los oficios públicos. Las voces mayoritarias defendían la supresión para así, esperaban, superar el reinante desorden judicial. La actitud del cardenal era contraria porque había razones de orden social, político y económico que aconsejaban el mantenimiento. Para Richelieu, la compra como vía de acceso a los oficios públicos era mucho menos peligrosa para los intereses regios que recuperar el sistema tradicional. Enfrentaba dos formas de acceso: la venalidad y el favor cortesano. En éste último caso, el rey elegía como oficiales no a los mejores, a los más dignos de la merced atendiendo a los méritos que acumulaban, sino a los hombres con mejores contactos en la Corte.<sup>25</sup> Con un argumento tan sencillo, bien comprendido por todos los hombres bien informados de su época, el estigma que pesaba sobre los compradores quedaba deslegitimado y, por el contrario, denunciaba el funcionamiento habitual de repartir el favor regio entre camarillas con más o menos extensas redes de clientelismo.

Asimismo, había razones sociales que desaconsejaban profundamente un cambio drástico en el reclutamiento por venalidad. En primer lugar, una revolución en este sentido, por su rapidez y su calado, provocaría inseguridad y temor entre los poseedores

---

<sup>23</sup> Por lo tanto, un año después de que según Burkholder y Chandler se generalizara la venta de los nombramientos para las magistraturas americanas.

<sup>24</sup> William Doyle: *Venality: The Sale of Offices...*, págs. 240-241

<sup>25</sup> *Idem.*

de cargos públicos.<sup>26</sup> Ciertamente estas palabras fueron un acertado presagio a juzgar por los estudios ya comentados de Roland Mousnier. En segundo lugar, el edificio del privilegio y, por extensión, el Antiguo Régimen corría serio peligro. El abandono del criterio pecuniario podía romper el orden social al dar entrada a oficiales de bajo estrato social pero con buenos conocimientos académicos.<sup>27</sup> En tercer lugar, en el orden económico también supondría una importante pérdida. Es importante señalar este aspecto porque normalmente la venalidad se interpreta como antítesis de la inversión capitalista. Es más, se considera que la mentalidad rentista del mundo hispánico favoreció sobremanera la fuga de capitales de los sectores productivos a la rentabilidad del cargo público. En este sentido, la interpretación de Francisco Tomás y Valiente de la concepción del cargo como renta en lugar de como merced es buena muestra de esta interpretación de la venalidad castellana. Para Richelieu las actividades productivas, y significativamente el comercio, serían abandonadas porque la venalidad había actuado como catalizador estimulante de la producción. Estas actividades productivas habían tenido una finalidad pública y política que dejaban de tener pues ya no servirían para prosperar en el seno de una sociedad organizada por derechos de cuna.<sup>28</sup> Tampoco se podría confiar que los nobles se dedicaran a estas actividades porque precisamente por nacimiento tenían asegurado el derecho de obtener los cargos públicos.<sup>29</sup>

Si nuestra historiografía ha identificado corrupción con venalidad, a excepción de algún comentario intuitivo de Jaume Vicens Vives, Richelieu consideraba la venalidad como garantía de rectitud profesional. Estaba convencido de que los pobres estaban más interesados en rentabilizar el oficio público que los ricos.<sup>30</sup> La exigencia de un desembolso económico a cambio del oficio resultaba ser una garantía, es decir, un freno notable a cualquier pretensión de rentabilizar alegalmente el oficio.

Las ideas de Richelieu calaron a lo largo del siglo XVIII entre el discurso oficial, por bien que no faltaron sospechas sobre la autoría de esta defensa a ultranza de la venalidad. Es posible, porque no lo refiere Doyle, que los teóricos se extrañaran que un

---

<sup>26</sup> William Doyle, *Venality: The Sale of Offices...*, pág. 241

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> *Idem*

<sup>29</sup> *Idem*

<sup>30</sup> "Experience also teaches us that the rich are less inclined to take bribes than others and that poverty obliges an officer to care overmuch for a fee [*revenu du sac*]", *Maximes d'état ou testament politique d'Armand du Plessis, Cardinal Due de Richelieu*, Paris, 2 vols 1764. Citado en William Doyle, *Venality: The Sale of Offices...*, pág. 241.

defensor del absolutismo pudiera estar a favor de continuar con la venalidad pues tradicionalmente se la había catalogado como un freno a los intentos regios por imponer su voluntad.

Frente a este discurso legitimador de la venalidad se estableció otro que arreció con gran vivacidad durante la Guerra de Sucesión por bien que las obras que defendían estas teorías no fueran publicadas por oponerse al discurso oficial. Como se demuestra en la obra de Doyle, la monarquía francesa manejó muy bien los tiempos en la publicación de unas u otras obras, bien fueran favorables o contrarias dependiendo de cuál fuera la posición regia adoptada. Pierre Jurieu publicó en 1689 *Les Souspirs de la France esclave* en el exilio y con el propósito de denigrar la monarquía francesa. Entre las críticas destacaba la falta de orden en la provisión de cargos públicos, que él achacaba a la creación de oficios destinados exclusivamente a la venta.<sup>31</sup> También se refería a la incidencia de la venalidad en la administración de justicia al quejarse de que los procedimientos judiciales se eternizaban con la única finalidad de que los compradores de los cargos implicados en estos procesos pudieran aumentar el rendimiento obtenido de su trabajo.<sup>32</sup> Esta crítica se generalizará entre algunos otros escritores. Es paradigmático que Jurieu incorporara la crítica a la venalidad en un trabajo destinado a denunciar el poder absoluto del monarca francés al caracterizarlo de arbitrario y despótico.

Diez años después de la obra de Jurieu, Jean-Joseph Duguet escribía la *Institution d'un prince*, por bien que no vio la luz hasta mucho tiempo después.<sup>33</sup> Este retraso se debió a expresa voluntad del autor. La venalidad era criticada por ser antitética a la justicia y al bienestar público, ya que permitía el acceso a cargos públicos de hombres movidos por la avaricia y la ambición.<sup>34</sup> No compartía con Richelieu la alabanza a los ricos por ser éstos más íntegros, al tiempo que señalaba que no tenían por qué ser los de mayor conocimiento y sentido de la justicia. Como se desprende de todos los argumentos utilizados por Duguet, sintetizados por Doyle, no era una crítica despiadada porque enumeraba las condiciones que podían atenuar las virulentas consecuencias de la

---

<sup>31</sup> *Ibid*, pág. 243.

<sup>32</sup> *Ídem*

<sup>33</sup> El primer lugar donde se publicó fue en el ducado de Saboya en 1733 pero el autor se negó a permitir su publicación y se tuvo que esperar hasta 1736, una vez fallecido, para que viera la luz.

<sup>34</sup> William Doyle: *Venality: The Sale of Offices...*, pág. 243.



venalidad. En este sentido, rescataba una idea de Colbert para que los precios de los oficios públicos fueran fijados previamente y no se admitiera ninguna compra a cualquier otro precio.<sup>35</sup> Sin lugar a dudas, así no se producía una subasta del oficio. Proseguía Duguet considerando que compra-venta de oficios y mérito no tenían por qué estar reñidos y así creía que se conjugara el criterio económico de la venta con las capacidades del candidato.<sup>36</sup> Asimismo, proponía limitar el número de oficios susceptibles de venta y el precio de los procesos judiciales que, al igual que Jurieu, achacaba a la venalidad.

En la posible conciliación entre venalidad e idoneidad se manifestó también el abate Saint-Pierre. Proponía medidas que habían sido ya enunciadas en Castilla por los máximos opositores a la venalidad, los consejeros indianos. La propuesta era moderar el precio de los oficios públicos.<sup>37</sup> La finalidad no era ampliar la base social que pudiera aprovecharse de la venalidad porque al igual que Richelieu estaba convencido de que los ricos eran los más idóneos. A diferencia de las personas con recursos modestos, podían contentarse con un salario no demasiado holgado y estar, en consecuencia, más alejados de la corrupción.<sup>38</sup> Más bien consideraba que la competencia estimularía la designación de los mejores.

Volvamos a Duguet. Su contribución más interesante y que justifica la breve exposición de su argumentario es que dudó de la legitimación utilizada por la monarquía francesa para poner a la venta los oficios públicos. Lo referimos aquí porque se trataba de la misma razón argüida por la monarquía castellana. Para él, no tenía sentido que se diera prioridad a una exigencia financiera en detrimento de la administración de justicia, una necesidad que en parámetros de la época era superior a la financiera: “Needs of State are invok'd; but is not the most pressing need of state that Justice should be dispens'd?”

---

<sup>35</sup> *Ibid*, pág. 244

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> “I am for venality, provided it be contained within just limits, but that its price be moderate, so that there be at the same time among aspirants, riches, emulation, competition, and a choice of Magistrates among contestants”. *Mémoire pour diminuer le nombre des procès*, Paris, 1725, págs. 229–230. Citado en *Ibid*, págs. 247-248.

<sup>38</sup> “A rich man can easily do without small presents, a poor man less so, a noble has more authority over those he judges, than a commoner, and authority reconciles the condemn'd the more to the execution of the Judgement.” Citado en *Ibid*, pág. 247.

And what can be preserved, if one preserve not justice and Probity?’<sup>39</sup> La contraposición de dos necesidades, la explícita en el discurso oficial legitimador de la venalidad, esto es, la financiera, y la de administración de justicia, dejaba las cosas en su sitio. Con independencia de las presiones financieras asociadas a los conflictos bélicos, el monarca tenía un compromiso con sus súbditos. Más allá del respeto a instituciones representativas e incluso del marco jurídico vigente, como ocurría en la Península y en las Indias o en Francia, el rey era un príncipe cristiano que debía velar por el bienestar de sus súbditos. La administración de justicia, por sus connotaciones religiosas y filosóficas, era uno de los pilares en el gobierno regio y, como interpreto con esta dicotomía de necesidades expresada por Duguet, no había lugar a la dejación de las responsabilidades regias de gobierno en pos de la financiación bélica.

La discusión de la razón financiera ocupó un lugar destacado en el debate político en Francia a propósito de la venalidad. Las razones políticas, obviadas como estamos viendo en el análisis historiográfico de la venalidad en las magistraturas indianas, tenía un peso mayor que no las estrictamente financieras. Es más, en los debates del siglo XVIII francés la contribución económica de la venalidad fue puesta en entredicho y las consecuencias políticas revalorizadas. Así, por ejemplo, Fénelon enfatizaba al estilo de Duguet la responsabilidad del monarca como sugiere ya en el título de su obra *Examen de conscience sur les devoirs de la royauté*. Se trataba de una obra con claras intenciones didácticas a quien podía llegar algún día a ser rey de Francia, el duque Burgundy, el hermano de Felipe V. Una aspiración que parecía estar a punto de concretarse en el año 1711 cuando murió su padre y Luis XIV era ya un septuagenario. Fenélon en 1702, año de publicación de la obra reseñada, se mostraba contrario a la creación de los oficios públicos, lo que en Castilla, como vimos, se denominó *acrecentamiento*. Esta había sido la medida adoptada en Castilla, Indias y Francia para disponer de más cargos públicos vendibles. Para Fénelon los magros resultados económicos de la operación no justificaba el desajuste estatal que reportaban, especialmente por la corrupción de la justicia:

---

<sup>39</sup> *Institution d'un prince ou traité des qualités, des vertus et des devoirs d'un souverain, soit par rapport au gouvernement temporel de ses états, ou comme chef d'une société chrétienne qui est nécessairement liée avec la religion*, Londres, 1739. Citado en *Ibid*, págs. 243-244.

“Such creations ... are nothing but taxes in disguise. They turn all towards oppression of the people, and they have three flaws that simple taxes have not. 1. They are perpetual, when not reimburs'd; and if they are reimburs'd, which is ruinous for your subjects, creations soon begin again. 2 Those who buy the offices created wish to recover their money at the soonest, usuriously; you deliver the people to them to be skinn'd alive. For a hundred thousand francs given you, for example, on a creation of offices, you deliver the people over for five hundred thousand francs of vexation, to be borne without remedy. 3. You ruin, by thus multiplying offices, the good order of the State; you make justice ever more venal; you make its reform ever more impractical; you burden the whole nation, for these creations become in some wise debts of the entire nation; and last, you reduce all arts and all functions to monopolies that spoil and bastardize all”.<sup>40</sup>

A mediados del siglo XVIII veía la luz el trabajo que mejor expresó la contribución de la venalidad en el terreno económico y político para la monarquía francesa. Su autor fue Auguste-Louis Bertin y llevaba por título *Réflexions sur la vénalité des charges en France*.<sup>41</sup> Influido por algunas de las ideas puestas de manifiesto en el siglo anterior por Richelieu defendía el interés regio en mantener la venalidad desde ámbitos muy amplios. En primer lugar, se defendía la venalidad como un recurso útil en la financiación bélica porque era menos gravosa para el pueblo que el pago de más tributos. La financiación a la monarquía se reportaba de dos maneras: con el pago del oficio y con una menor carga en el pago de salarios. Efectivamente, los salarios de los oficios venales eran inferiores al resto de cargos públicos en la Francia de mediados del Setecientos. El conocimiento financiero del autor está fuera de toda duda porque era el tesorero general de los ingresos extraordinarios. Por lo tanto, la aportación es digna de tener en cuenta en la formación del discurso político galo porque matiza un tanto lo que se convirtió en un axioma (casi dogma) en España y en Francia: que la venalidad era un recurso extraordinario para financiar las guerras modernas. No era exactamente así como se desprende de esta tesis, sino que era una opción financiera y, como tal, sujeta a una decisión política.

---

<sup>40</sup> Fénelon: *Ècrits et lettres politiques*, ed. C. Urbain, Paris, 1920, págs. 48–49. Citado en Doyle, p. 245.

<sup>41</sup> El análisis de esta obra lo tomo de William Doyle, *Venality: The Sale of Offices...*, pág. 252.

¿Se trataba de una decisión política contraria a los intereses regios, es decir, en contra de la consolidación de la autoridad del monarca, tal y como pretende el vigente paradigma historiográfico? Todo lo contrario. La venalidad era el mejor freno a la corrupción. Para él, los oficios públicos se arrojaban a las manos de la corrupción por la inseguridad en la tenencia del cargo, algo que no sucedía con la compra-venta. Si la venalidad no afectaba a la rectitud en el proceder de las responsabilidades del oficio, tampoco perturbaba la administración de justicia. Por otra parte, venalidad y escasa preparación no eran equiparables, sino todo lo contrario. Del mismo modo que Richelieu había contrapuesto la venalidad al favor cortesano, indicaba que la intriga en los círculos de poder propios de la Edad Moderna era la responsable de la falta de méritos. La escasa preparación o idoneidad de los cargos públicos no era achacable a la venalidad, es decir, a anteponer el criterio pecuniario a la hoja de servicios y estudios del candidato. La concesión poco afortunada de nombramientos es indiscutible pero la razón para ello sí. Para el autor, el problema era estructural porque afectaba a la forma en que se daban estos honores. Puesto que estaban reservados a la clase noble se desestimaba el mérito pues una parte importante de la sociedad no podía llegar a gozar de estos privilegios mientras que la nobleza tampoco requería una dedicación notable de lo que obtenía por derecho de cuna. Una conclusión a la que podemos llegar con la lectura e interpretación de esta obra que nos sugiere y analiza Doyle es que la venalidad no significó que el monarca se desentendiera de sus obligaciones y, en consecuencia, de sus prerrogativas para vender la justicia. De hecho, este es uno de los argumentos utilizados por Bertin. Doyle nos presenta algunas otras obras que recogen algunas de las aportaciones de los autores mencionados hasta aquí. Por ejemplo, Montesquieu y Voltaire mantuvieron una posición ambigua, pero en las obras que defendieron la venalidad recurrieron a argumentos ya señalados tales como el estímulo entre amplios sectores sociales de las actividades económicas y el mérito con el fin de obtener un oficio público al que con el sistema de reclutamiento tradicional no podían acceder; la denuncia del sistema de elección cortesano como proclive a la corrupción y la avaricia; etc.

El trabajo de Jean Nagle es singular, pues no se circunscribe estrictamente a un trabajo histórico sino más bien se trata de un ensayo interpretativo sobre el significado político de la venalidad. Aunque no obvia cuestiones cuantitativas sobre el precio de determinados oficios, acude a las aportaciones de filósofos desde la Antigüedad hasta

los años de la Revolución Francesa para definir el significado de determinados vocablos preñados de significado moral, ético, jurídico y político. La estructura del trabajo facilita enormemente el seguimiento de sus tesis pues están enunciadas de forma muy clara en las primeras páginas y las desarrolla a lo largo de su libro. La tesis principal defendida en esta obra es que la venalidad fue una pieza clave, el detonante, de la transformación de la cultura política en Francia desde el Antiguo Régimen a un sistema más democrático. La venta de los oficios públicos, por lo tanto, había minado la estructura del Antiguo Régimen.

En primer lugar, considera la vertiente financiera de la venalidad, por bien que asociada a las repercusiones políticas, que son las que más le interesan. Reconoce que la venta de oficios públicos era una salida financiera a la monarquía pero no era la única. Se recurría a esta fuente de ingresos porque era de las más convenientes políticamente. El monarca francés prefería esta opción antes que acudir a la convocatoria de los Estados Generales para aprobar la imposición de nuevos tributos. De esta manera, el rey se libraba de negociar con los representantes de los estamentos de su reino. En este sentido, la venta de los cargos públicos permitió la consolidación de las decisiones regias al no mediatizarlas a los representantes de la sociedad francesa.<sup>42</sup> Prosiguiendo con la vertiente financiera, el autor valora la creación de nuevos cargos públicos destinados a la venta. Entre 1573 y 1665 los cargos públicos se duplicaron al pasar de aproximadamente 20.000 a rondar los 40.000, tal y como recogen dos encuestas de estos años.<sup>43</sup> El autor sitúa el apogeo de la venalidad en el año 1641.<sup>44</sup> La tendencia a incrementar el número de oficios fue a más, hasta el punto que a mediados del siglo XVIII muchos oficios que ocupaban un lugar intermedio en la jerarquía administrativa dejaron de ser atractivos para los candidatos. La devaluación de los oficios públicos comportó, por lo tanto, un decaimiento de la oferta que irremediamente se vería reflejada en el precio de los oficios públicos.

Ahora bien, la contribución de Jean Nagle más interesante es la estrictamente política. El autor presenta la dialéctica entre dos conceptos: el honor y la dignidad. Cada uno de

---

<sup>42</sup> “La vénalité publique des offices royaux est, au coeur de la France d’Ancien Régime, l’essence même de l’absolutisme, puisqu’elle a aidé le roi à se passer des États généraux”. Jean Nagle, *Un orgueil français...*, pág. 9.

<sup>43</sup> *Ibid*, pág. 19.

<sup>44</sup> *Idem*

estos conceptos es un valor sobre el que se asentaba la organización social del Estado francés en un período histórico determinado. El autor juega con la evolución del significado de estos conceptos mediante la aportación realizada por diversos pensadores. La venta de cargos públicos fue importante en tanto que permitió la transición de una organización social y política asentada en el valor del honor a una cimentada en la dignidad.<sup>45</sup> El *honor* es el epicentro de la cultura nobiliaria que entiende la vinculación personal de fidelidad entre el noble y el rey. Los oficios públicos que ejercen los nobles y que sostienen el edificio de la cultura nobiliaria eran los parroquiales y los militares. Por el contrario, la *dignidad* era un concepto formulado por el teórico renacentista Pico Della Mirandola, quien la denominó como *dignitas hominis*.<sup>46</sup> El oficio público adquiere en esta esfera un significado que trasciende la fidelidad personal para valorarlo en su representatividad no sólo de la sociedad sino del servicio que le ofrece a ésta. La cultura política de la dignidad tiende, por lo tanto, hacia un sentido democrático del cargo público en relación con el Estado y los súbditos. Jean Nagle entra en el detalle de la conformación de cada una de estas culturas con aspectos como las costumbres sobre los que no puedo detenerme aquí. El tránsito del honor a la dignidad fue posible gracias a la venta de los cargos públicos.<sup>47</sup> Siguiendo con su separación del mundo de la dignidad y el del honor, los nobles no respondieron a la oferta de cargos públicos lanzada por Francisco I al considerarlo una afrenta. Para ellos, eran ya merecedores de los honores dispensados por la Corona por la posición social que ocupaban. Por el contrario, prefirieron ejercer la función militar. Además bajo el reinado de Francisco I era posible hacer carrera militar y ganarse, en coherencia con sus valores, ser merecedores de las dispensaciones regias.

La historiografía francesa es, sin lugar a dudas, la que mayor atención ha prestado al tema de la venalidad, con aportaciones interesantes para otros ámbitos geográficos como se constata en el estudio de Michel Bertrand para los oficiales reales de Nueva

---

<sup>45</sup> *Ibid*, págs. 227-296.

<sup>46</sup> Para el autor este concepto está compuesto por diversos elementos procedentes de diversas nociones filosófico-religiosas: la *Humanitas* de los filósofos de la Antigüedad (Platón, Aristóteles, Cicerón), la dignidad cristiana (Santo Tomás, Boecio); la ciencia renacentista y el pensamiento jurídico. En cuanto al concepto clásico considera que la dignidad se fundamenta en la razón (capacidad que separa al hombre del resto de los animales); la dignidad cristiana, por su parte, ensalza el mismo ser del hombre por cuanto, como indicaba Santo Tomás, había sido concebido a imagen y semejanza de Dios; en cuanto al concepto renacentista procede básicamente de Pico Della Mirandola, quien enfatizaba que la libertad residía en la libertad del hombre; el que más nos interesa aquí es el concepto de la cultura jurídica según la cual la dignidad es el ejercicio de la función política y jurídica al servicio del bien público, que se desarrollará en la creación del concepto de “sujeto de derecho”. *Ibid*, págs. 83-111

<sup>47</sup> *Ibid*, págs. 120-141.

España, a cuyo trabajo me referiré más adelante. Esto a pesar de que a mediados del siglo XX apareció una obra que constataba la presencia de la venalidad en muchas latitudes en el siglo XVII. Koenraad Walter Swart dedicó un estudio monográfico centrado en la venta de los oficios públicos por diversos Estados a lo largo del siglo XVII.<sup>48</sup> Swart estaba convencido de que la venalidad era una solución a un mismo problema, a saber: la necesidad de incrementar los recursos financieros estatales. Ya Roland Mousnier había señalado que la venalidad se había dado a ambos lados de los Pirineos pero no pasaba a comparar las dos situaciones. Swart se atrevió a dar el paso y analizó el fenómeno de la venalidad en Estados europeos con formas políticas muy dispares (Francia, Castilla, los Países Bajos, principados alemanes o la ciudad-estado de Venecia). En este sentido, señalaba que en Inglaterra la venalidad no había alcanzado la extensión que se dio en Castilla o en Francia, porque no se trataba de una monarquía absoluta sino de un sistema político representativo, con un Parlamento que gozaba de una notable fuerza política. Los parlamentos hicieron valer las leyes que prohibían la venalidad ante las pretensiones de los monarcas ingleses de implantar esta forma de reclutamiento. Esta tesis no se sostiene hoy en día pues fueron numerosas las instituciones que en Francia y en Castilla se opusieron a la venta de cargos públicos apelando a determinadas leyes del pasado o bien a las costumbres. Ya veremos con detenimiento que los juristas castellanos se opusieron especialmente a la venta de los oficios de justicia. De hecho, como reconoce el mismo autor, la práctica de la venalidad se puso en marcha en Inglaterra a pesar de estos obstáculos de carácter legal.

La obra no se circunscribe al ámbito del Viejo Mundo sino que también estudió la venta de los oficios públicos en la China del Seiscientos y también en los Imperios coloniales europeos. Es este último escenario el que más me interesa. El autor señala en este punto una serie de diferencias entre la venalidad en Francia y Castilla respecto a lo que él denomina sus colonias. En su comparación, indicaba que el origen de la venalidad en Francia y en Castilla era el mismo. En ambos casos, la venalidad era propia de “sociedades primitivas” cuya raíz se encontraba en la Edad Media. Los dos Estados pusieron a la venta multitud de oficios públicos, consubstancial a la concepción patrimonial de los cargos. Ahora bien, la concepción patrimonialista era condición necesaria pero no suficiente para poner a la venta tal cantidad de cargos públicos. La

---

<sup>48</sup> El libro de referencia en este sentido fue el de Koenraad Walter Swart: *Sale of Offices in the Seventeenth Century*, The Hague: Martinus Nijhoff, 1949.

razón para recurrir a ellos era la misma en los dos casos. La venalidad les resultó una solución aceptable a las apremiantes urgencias financieras desatadas por las numerosas y costosas expediciones bélicas. En cuanto a las diferencias destacaremos dos consideraciones de Swart. La primera es que las consecuencias sociales de la venalidad en Francia no se dieron en Castilla. Por la estructura social y económica, Castilla no experimentó un cambio tan significativo como el francés. Mientras que, tal como habían apuntado Pagès y Mousnier, la venalidad permitió la entrada en la maquinaria estatal a burgueses y a algunos campesinos acomodados, en Castilla los compradores se restringieron a una pequeña porción de “burgueses”. La segunda observación a subrayar nos traslada al mundo colonial. A pesar de la generalizada práctica venal en territorio francés, la Monarquía no consideró conveniente exportarla a sus dominios coloniales. Por el contrario, la venalidad se generalizó en las colonias castellanas.

## **1.2. La venalidad de cargos públicos en Castilla.**

El diferente impacto que tuviera la venalidad sobre la estructura social y política en Castilla respecto a Francia ha pretendido ser el factor explicativo del atraso de la historiografía española en el estudio de las ventas de cargos públicos.<sup>49</sup> No puedo estar más en desacuerdo con esta opinión, a la luz de los resultados alcanzados por la historiografía española, que a la vez ha estimulado un creciente interés sobre este fenómeno en los últimos años. Más bien suscribo la sorpresa expresada por otros historiadores, caso de Juan A. Sánchez Belén, quien en el estudio dedicado a la fiscalidad bajo el reinado de Carlos II no deja de sorprenderse por este escaso interés

---

<sup>49</sup> “La diferencia radica a nuestro juicio en la experiencia histórica de ambos países. En Francia, la venalidad por juro de heredad afectó, entre otras instituciones a los Parlamentos, lo que equivalente de las audiencias en la España del Antiguo Régimen. En los siglos XVII y XVIII estas plazas se fueron patrimonializando, lo que permitió la constitución de un grupo de letrados suficientemente independientes de la monarquía como para aleccionarla eficazmente sobre supuestas ‘leyes fundamentales’, que iban formulando los magistrados en función de las necesidades del momento. Acotaron así con eficacia el poder del soberano y tuvieron un papel importante en la evolución de la filosofía política que sentó los fundamentos de la Revolución francesa. La cual abolió inmediatamente los parlamentos, marcando su incompatibilidad esencial con los tiempos nuevos: era la Nación, no la magistratura, la que marcaba la ley. La memoria histórica y la historiografía olvidaron el desenlace y se fijaron en la etapa anterior, que valoraron de forma positiva. Lo que nos mereció importantes trabajos sobre la inserción de las ventas en la mecánica global del Estado”. Jean-Pierre Dedieu y Andoni Artola Renedo, “Venalidad en contexto. Venalidad y convenciones políticas en la España moderna” en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente, *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, págs. 29-45.



historiográfico.<sup>50</sup> Aunque no comparta sus apreciaciones sobre las repercusiones políticas de la venalidad que, por otra parte, son las más ampliamente aceptadas por la historiografía. Este autor considera que la venalidad repercutió en la pérdida de la autoridad de la Corona y cerró el acceso a algunos cargos a las personas capacitadas. Estas dos tesis conforman el paradigma historiográfico vigente para la explicación de la venalidad en las magistraturas indianas que este trabajo pretende matizar. Creo que estas razones son suficientemente de peso para justificar un breve bosquejo sobre autores, obras y sobre todo contribuciones al estudio de la venalidad en Castilla.

En las próximas páginas veremos con cierta atención algunas de las actuaciones venales más importantes en Castilla e intentaremos demostrar que las apreciaciones mencionadas responden a un tópico historiográfico. Como tal, ha servido para interpretar la venalidad independientemente de la cronología a la que nos refiramos, la institución afectada y el ámbito geográfico estudiado. En conclusión, unos breves apuntes sobre la venalidad en Castilla nos ayudará a entender mejor este fenómeno en las Indias. La influencia entre la venalidad a ambos lados del Atlántico ha sido puesta de manifiesto por los primeros historiadores que fijaron su atención en este fenómeno. Los primeros trabajos en España sobre la venta de oficios públicos salieron de la pluma de Antonio Domínguez Ortiz y Francisco Tomás y Valiente. En ambos autores encontramos la revaloración social y política de la venta de los oficios públicos. No por casualidad entre su bibliografía encontramos trabajos dedicados a la venalidad en Castilla y en los virreinos americanos, por bien que con diferente dedicación.

El primero de ellos, Antonio Domínguez Ortiz, ofreció en su artículo una primera aproximación cronológica de la venalidad e identificó los oficios que eran susceptibles de ser vendidos.<sup>51</sup> Además de estas cuestiones técnicas, ofrecía también una interesante

---

<sup>50</sup> “[La venta de cargos públicos] ha suscitado escaso interés entre los historiadores hasta fechas recientes, y ello a pesar de su importancia en tres planos distintos pero imbricados: el económico, por el trasvase de capital privado hacia las arcas del tesoro, con la consiguiente descapitalización de los sectores productivos; el político, por la pérdida de autoridad de la Corona tanto en la vida municipal como en los órganos superiores de la gestión gubernamental; y el social, por la formación de oligarquías ciudadanas o administrativas que se perpetúan al socaire de la transmisión de los oficios por vía hereditaria, impidiendo el acceso de individuos sobresalientes por su capacidad o su riqueza”. Juan A. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 1996, pág. 288.

<sup>51</sup> Antonio Domínguez Ortiz: “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales” en *Anuario de Historia Económica y Social*, 1975. La versión que he consultado

interpretación del impacto que tuvo en los órganos de poder local la venalidad. Se refirió en concreto a los oficios concejiles a los que dedicó más atención por considerar que gran parte del poder en la España del Antiguo Régimen se concentraba en los municipios. La decisión regia de poner a la venta determinados cargos públicos de forma oficiosa en 1543, pues el mercado particular de oficios públicos era ya una realidad, la explica con la lógica del mercado. Existía, según su interpretación, una demanda de determinados sectores sociales que hacía posible la apertura de la venalidad en Castilla y concretamente en las instituciones locales. A diferencia de lo que sospechaban los historiadores franceses, la Corona castellana contaba con súbditos fuera del estamento privilegiado con recursos suficientes como para poder acceder a la burocracia por medio de la compra de cargos. Según Domínguez Ortiz, se trataba de la burguesía rural y urbana. Una cuestión recurrente entre los historiadores que se han aproximado al fenómeno de la venalidad es esclarecer las motivaciones que tenían los compradores para invertir en un determinado oficio ofrecido por la Real Hacienda. Estaban interesados en obtenerlos tanto por el prestigio político y social así como los beneficios económicos que les reportarían, es decir, las posibilidades de promoción social que les permitía el sistema.<sup>52</sup> En consecuencia, la movilidad social, tantas veces denostada para el caso castellano a propósito de la venalidad, quedaba desapuntada en la primera obra que se refería a la cuestión.

Francisco Tomás y Valiente es el historiador español que más ha contribuido cuantitativa y cualitativamente al conocimiento de la venalidad tanto en Castilla como en Indias. Los dos ámbitos geográficos de estudio seguían la lógica jurídica que aplicó a sus trabajos, pues la venalidad se exportó de Castilla a las Indias. Si originariamente se instaló en el Nuevo Mundo siguiendo el modelo castellano bien pronto adquirió una singularidad jurídica que se incrementó conforme pasaron los años. Por este motivo, hemos decidido tratar primero la venalidad en Castilla y después en las Indias. La pretensión del jurista español fue, como confiesa en el libro dedicado a la venalidad de las Indias, ampliar el marco cronológico de sus estudios. Una labor que jamás pudo acabar de desarrollar al ser asesinado por ETA. La sinrazón de las armas nos ha privado

---

es la se que incluye en el trabajo del mismo autor, *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid: Ariel, 1985, págs. 146-184.

<sup>52</sup> *Ibid*, p. 179.

de un mayor conocimiento de un elemento esencial de nuestra historia pero creo que el mejor homenaje es reflexionar sobre las contribuciones que tuvo tiempo de legarnos.

El enfoque de sus trabajos era institucional pero en un sentido global, no restringido al estudio de un organismo estatal determinado. Sus aportaciones a la venalidad se enmarcan en el proceso de *patrimonialización* de los cargos públicos. Tomás y Valiente consideró a la venalidad como un estadio más en el proceso iniciado en la Baja Edad Media hacia la *patrimonialización*. Como buen conocedor de la historiografía francesa (sus trabajos están repletos de citas, sobre todo de Mousnier), se adentró en el pantanoso debate sobre la relación de la venalidad con la Edad Media. Tras situar la venalidad castellana en una corriente generalizada entre las monarquías europeas del siglo XV al XVIII, señalaba que la venalidad podía ser entendida como *feudal* en tanto en cuanto incidía en la *patrimonialización* del oficio público, es decir, en considerarlo privado en lugar de público.<sup>53</sup>

La disquisición teórica (con su correspondiente problema cronológico) de la venalidad nos remite a la definición misma de la transmisión pública o privada de los cargos públicos en los que mediara dinero. La venalidad castellana no podía ser feudal en los términos planteados por la historiografía francesa en los que la figura del vasallo y el comprador se acercaban entre sí por la vinculación personal con el monarca, quien fortalece ese lazo con la entrega del feudo para el vasallo y el cargo público para el comprador. Es más, la venalidad en Castilla no podía ser feudal precisamente porque la relación entre rey y vasallo no se planteaba en términos de vasallaje. Señaló que la Administración castellana no mantuvo relaciones feudales con sus oficiales reales, pues estos obtenían una retribución económica por sus trabajos en lugar de una recompensa

---

<sup>53</sup> “La enajenación de oficios por parte de la hacienda real constituye un fenómeno generalizado en las monarquías europeas de los siglos XV al XVIII, e implica, como toda *patrimonialización* del poder, una forma de confusión entre lo público (el cargo u oficio vendido) y lo privado (la adquisición de esa parcela de poder por dinero y a título de propietario). Si a esa imbricación entre poder jurídico-político y explotación del mismo en propio y privado beneficio le damos el nombre de feudalismo no estaremos utilizando este último término en su sentido estricto, altomedieval y referido sólo a las relaciones entre nobles y reyes constituidos en sentido estricto por el par de conceptos de *beneficium* y vasallaje, pero tampoco nos habremos alejado mucho del núcleo de la relación o pacto feudal consistente en último término en la indiferenciación entre las dos esferas después diferenciadas: la de lo público y lo privado”. Francisco Tomás y Valiente, “Venta de oficios y neo-feudalismo” en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, vol. II, Valencia: Universitat de València, 1989, pág. 987.

beneficial.<sup>54</sup> Esta es una cuestión importante para entender algunos cambios asociados después a la irrupción de la venalidad porque no se disoció el cargo público de su retribución, es decir, el ejercicio del empleo era lo que justificaba la rentabilidad del mismo. En el momento en que la obtención del oficio público no implique el ejercicio del mismo para obtener los réditos económicos estaremos ya en pleno proceso de privatización (o, como diría, Tomás y Valiente, de *patrimonialización*).

La venalidad no era feudal porque no se correspondía cronológicamente con la generalización de las ventas de oficios públicos. Como bien demostró, los monarcas bajomedievales (Alfonso XI, Juan II y Enrique IV) no realizaron ventas de oficios públicos. Sin embargo, potenciaron la *patrimonialización*.<sup>55</sup> El primer paso hacia la privatización de los oficios públicos fue su conversión de vitalicios a hereditarios. A partir de ese momento, ansiados por los titulares de los oficios públicos, inmediatamente se abrió paso a la venalidad. No se trataba de la venta de oficios por parte de la Corona sino del mercado privado de oficios públicos. Lo que en principio había nacido como una medida para favorecer las herencias, es decir, que el padre pudiera legar el oficio a su hijo, fue desvirtuándose progresivamente en la práctica hasta degenerar en la venta privada entre particulares. Por bien que se mantuvo en todo momento la prohibición que los oficios que era posible heredar (regimientos, Justicia Mayor, Condestable, Almirante Mayor de Castilla, etc.) fueran transmitidos por dinero. Esto se realizó mediante la figura jurídica de origen canónico de la *resignatio in favorem*.

La privatización de los oficios había supuesto un cambio importante para los adquirentes y para la Corona. Una de las cuestiones que más interesó a Francisco Tomás y Valiente fue la reflexión sobre estos cambios. De esta manera, advierte que la Corona cambia su concepción respecto a la dispensa del cargo público. Expresado en unos términos que no utilizó el historiador, pero que conocía muy bien: la *justicia distributiva* que estaba en manos del monarca cambió el contenido. Si hasta entonces el rey se había servido de la facultad de la *merced* para conceder determinados cargos públicos u honores a quienes acreditaban ser *merecedores* (por haberse distinguido en

---

<sup>54</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pág. 35

<sup>55</sup> Francisco Tomás y Valiente, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 123-159.

sus estudios académicos, por pertenecer a una familia tradicionalmente vinculada con el servicio administrativo o bélico, por haber realizado servicios anteriores en beneficio de la Corona, etc.), con la irrupción de la venalidad se pasa a la concepción del *oficio como renta*.<sup>56</sup> En este último sentido, se considera al cargo público como una posible fuente de ingresos fiscales más que como un bien para gratificar los servicios realizados a la Corona. En esta consideración pesó de manera decisiva diversas experiencias: la de Castilla, la de las Indias y la de Francia.

¿Cómo repercutió este cambio de concepción de la Corona? Lo cierto es que desde la óptica de la Corona poca cosa, porque la *merced* había sido utilizada para premiar a personas adictas a los monarcas bajomedievales con un fin pecuniario. El objetivo era que rentabilizaran un determinado número de oficios públicos. Asimismo sucederá, como veremos más adelante, en el caso de los dominios americanos. En el caso de las Indias, como bien estudiaron Tomás y Valiente y John H. Parry, Carlos V entregó entre sus beneméritos una serie de oficios públicos indianos no para ejercerlos ellos mismos sino para que los rentabilizaran económicamente. Para Castilla, el artífice de la concesión por merced de prerrogativas que consagraron la perpetuación fue Enrique IV quien en septiembre de 1464 comenzó a dispensar cargos públicos perpetuos.<sup>57</sup> Esta forma de administrar las mercedes supuso un cambio importante tanto para la Corona como para los receptores de estos actos regios. Una de las principales preocupaciones de Tomás y Valiente en el estudio de la venalidad fue determinar el margen de maniobra con el que contaba el monarca para controlar la provisión de los cargos públicos. No en vano, el proceso de patrimonialización de los oficios públicos se tradujo en un progresivo menoscabo de una de las prerrogativas en la que los monarcas de la Edad Moderna eran ciertamente absolutistas: la concesión de cargos públicos y/u honores. Es bien conocido que esto podía acarrear consecuencias políticas de envergadura pues estaban en juego los lazos de fidelidad de los súbditos al monarca. Al fin y al cabo en esto consistía el poder del rey en sus dominios en los siglos de la Edad Moderna.

El primer paso de la patrimonialización como vimos fue la concesión de oficios vitalicios a los que se les permitía la heretariadad 'de facto'. En virtud de esta

---

<sup>56</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1999, pág. 153

<sup>57</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, págs. 40 y 41

prerrogativa, el titular del oficio se convertía en renuncia que podía designar a su sucesor. La posibilidad de la renuncia respondía en buena lógica a la mentalidad de labrar un futuro para sus herederos, actitud impulsada desde la Monarquía. Ahora bien, la aceptación de la renuncia era un acto de *gracia*.<sup>58</sup> Como veremos en los capítulos venideros es fundamental entender la diferenciación entre los actos de *merced* y los de *gracia*, conceptos perfectamente manejados por Tomás y Valiente. La aplicación de uno u otro determinaba en cierto sentido la obligación o la libertad del monarca para actuar. En el caso de las renunciaciones, significaba que el monarca tenía la potestad para decidir sobre la aceptación de la persona propuesta por el renunciante. En otras palabras, la renuncia no era vinculante para el rey. En algunas ocasiones, sobre todo cuando el receptor de la renuncia no era familiar podía esconder una transacción económica. Por bien que la renuncia legalmente debía ser gratuita.<sup>59</sup>

El siguiente paso de la patrimonialización fue la enajenación perpetua de los oficios públicos por los que la Corona perdió el control en la provisión. Los oficios así adquiridos otorgaba la plena propiedad de los cargos públicos a sus titulares, ya fuesen compradores del oficio o beneficiarios de la merced regia, porque la monarquía quedaba vinculada a reconocer el derecho del sucesor propuesto siempre y cuando reuniera las capacidades exigidas para ejercer el empleo.<sup>60</sup>

La *merced* también generó la diferenciación entre el ejercicio del empleo y la rentabilidad económica que podría obtenerse. En otras palabras, los monarcas tanto en Castilla como en las Indias promovieron la aparición de un mercado privado de oficios públicos. Otra cuestión muy distinta es que una vez generalizada se les escapara de las manos por perder el significado que había tenido en su origen e intentarían controlarla. Los beneficiarios de las mercedes regias acumulaban oficios que podían ser arrendados a terceros y, con posterioridad, tanto en Castilla como en las Indias, surgirá la venalidad oficial, es decir, la ofrecida por la Real Hacienda.<sup>61</sup> Por lo tanto, la Monarquía podía obtener recursos económicos de una práctica bien extendida en el mercado privado.

---

<sup>58</sup> *Ibid*, págs. 37 y 38.

<sup>59</sup> *Ibid*, pág. 38.

<sup>60</sup> *Ibid*, pág. 40.

<sup>61</sup> “En Castilla (y lo mismo sucede en Indias) primero fue la privatización y patrimonialización de oficios por sus titulares, y luego las ventas de oficios negociadas por y en beneficio de la Hacienda real”. *Ibid*, pág. 37

Para los compradores, la apertura de la venta de oficios públicos, con el consiguiente cambio de concepción del cargo público visto ya como renta en lugar de merced, comportó una serie de posibilidades. En primer lugar, la disociación entre el ejercer el oficio y los provechos económicos que podían obtenerse facilitó que personas manifiestamente incapacitadas técnicamente pudieran acceder a determinados cargos públicos. En este sentido, Tomás y Valiente recuerda la ilusión de Sancho Panza por comprar “algún título o algún oficio con que vivir descansado todos los días de mi vida”.<sup>62</sup> Con la venalidad se podía permitir comprar un oficio para el que era totalmente inepto, pues recordemos que el escudero de Don Quijote era analfabeto. Para Tomás y Valiente, esta posibilidad supuso un revés a la inversión de capital en actividades productivas, pues se extendió la visión del oficio como renta para toda la vida.<sup>63</sup> La venalidad supuso una suerte de democratización porque si se abrió el acceso de determinados oficios a personas incapacitadas pues, en último término, no serían ellos los que lo ejercieran también permitió superar barreras sociales. En este sentido, Tomás y Valiente, siguiendo lo apuntado ya por Domínguez Ortiz, señalaba que la baja nobleza y algunos sectores del pueblo bajo accedieron a oficios públicos. En cuanto a los primeros, la baja nobleza (sobre todo hidalgos) se significó más en la adquisición de oficios comprados porque no tenían las limitaciones económicas e ideológicas de la alta nobleza. La alta nobleza no disponía en la mayoría de ocasiones de liquidez suficiente para adquirir un cargo público y además de acuerdo con el decoro social tan sólo podían acceder a oficios de poder y “de pluma” o “de dinero” (tipologías de oficios públicos sobre los que trataremos en breve).<sup>64</sup> Por su parte, el pueblo bajo adquirió todos los oficios públicos a los que podían acceder que, a su juicio, eran bien pocos porque tan sólo si invertían todos sus ahorros podían conseguir una escribanía o el cargo de regidor de una villa muy pequeña.<sup>65</sup>

Entre el marasmo de atribuciones que tenían los oficios públicos nos encontramos con la dificultad de clasificar los tipos de oficios existentes. Francisco Tomás y Valiente propuso una tipología de oficios vendibles. Los agrupó en tres grandes grupos: oficios

---

<sup>62</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones...*, pág. 156.

<sup>63</sup> *Ibid*, págs. 157-158. Aquí menciono el caso de Sancho Panza por lo ilustrativo pero obviamente existían otras formas de apropiación de cargos públicos mencionadas por Tomás y Valiente que denotan esta distinción entre la propiedad del oficio y su ejercicio. De esta distinción surgía una consideración rentista del cargo público por parte de los compradores que es perceptible en la compra o la percepción de herencia por parte de un convento de un oficio público. *Ibid*, págs. 166-167.

<sup>64</sup> *Ibid*, págs. 172-173.

<sup>65</sup> *Ibid*, pág. 173.

de pluma, oficios de poder y oficios de dineros.<sup>66</sup> Esta clasificación respondía a dos variables: por una parte, la naturaleza del oficio, esto es, su función; y, por otra parte, la clase de rentabilidad que se obtenía de su ejercicio. Los ‘oficios de pluma’ eran las escribanías en todas las modalidades posibles, desde el notario público hasta los escribanos que trabajaban en las chancillerías, audiencias, etc. Los escribanos obtenían su salario de las tasas fijadas por cada uno de los trámites que debían escriturar y que pagaban los interesados o bien quienes hubieran sido condenados en juicios a costear estos trabajos. Por su parte, los ‘oficios de poder’ están ejemplificados por Tomás y Valiente en los regidores municipales por bien que también comprende en esta categoría a otros empleos: alguacil mayor, alférez mayor, alguaciles, alcaides de cárceles, etc. En el caso de los regidores incide que la rentabilidad del cargo público no venía determinada por el dinero que se podía obtener, pues el salario era ridículo y no contaban con ingresos vía tasas arancelarias. Eran atractivos por el poder que confería el empleo. Con el ejercicio del poder sí que se podía rentabilizar el cargo pues en sus manos tenían la administración de los bienes municipales, el abastecimiento de la ciudad o la designación de oficios municipales inferiores. Por último, los ‘oficios de dinero’ eran los que dependían directamente de la Hacienda Real y tenían un contacto directo con el dinero, bien en operaciones mercantiles o bien en la gestión de rentas reales. Los titulares de estos cargos obtenían una percepción por el trabajo realizado, al estilo de las tasas de los escribanos, o bien un porcentaje sobre las rentas que gestionaban. En toda esta clasificación Francisco Tomás y Valiente deja fuera a los cargos de Corte, esto es, los altos cargos de la Administración, porque lo que ocurría en el Palacio era singular e irrepetible.<sup>67</sup> A pesar de las limitaciones de esta categorización, porque muchos oficios no tienen un enclave exacto en alguna de estos grupos, sigue siendo la clasificación de referencia.

### **1.2.1. La venalidad de los oficios militares.**

Entre los tipos de oficios que podían venderse de forma singular destacan los oficios militares y jurídicos. Esta singularidad ha sido desmentida por estudios recientes llevados a cabo por el profesor Francisco Andújar Castillo. Para el caso de las audiencias y chancillerías castellanas nos detendremos con mayor atención más adelante

---

<sup>66</sup> *Ibid*, págs. 158-162

<sup>67</sup> *Ibid*, pág. 162.



porque al ser la institución que estudiamos merece un análisis más concienzudo. En lo que a los oficios militares se refiere, Tomás y Valiente aceptaba la posibilidad de la venta individual, pero consideraba que más que la adquisición del cargo público se obtenía el honor. Por el contrario, Andújar Castillo demostró que estos oficios fueron vendidos a lo largo del siglo XVIII para obtener dinero y para hacer frente a los requerimientos militares.<sup>68</sup> Al tratarse de una venta de oficios generalizada puede establecer una cronología que arranca con la Guerra de Sucesión, y que a grandes rasgos coincide con la propuesta por Mark Allan Burkholder y Dewitt Samuel Chandler en su estudio sobre la incidencia de la venalidad en las audiencias indianas.<sup>69</sup>

De entre las operaciones venales analizadas por Andújar Castillo me interesa destacar las operadas durante la Guerra de Sucesión porque al ser las primeras, sentaron las bases de las subsiguientes, y por ser el marco cronológico que coincide con lo estudiado en esta tesis doctoral. Además del período de la Guerra de Sucesión, Andújar Castillo señala la venta de aproximadamente unas 2.000 plazas entre 1717 y 1719 en el contexto de las guerras en Italia con las que se consiguieron unos 40 millones de reales. Posteriormente destacan los años comprendidos entre 1744 y 1749.

Felipe V recurrió a la venta de los oficios militares para ingresar dinero en las arcas reales –la cuestión más evidente –pero también con otras intenciones no menos importantes. En primer lugar, estaba pendiente una reorganización del ejército y lo que era aún más apremiante: solucionar los serios problemas que en el ámbito militar había legado Carlos II a su sucesor. Felipe V debía superar las dificultades para formar los regimientos militares.<sup>70</sup> Para ello, el monarca recurrió a la contratación para la

---

<sup>68</sup> Francisco Andújar Castillo, *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons, 2004.

<sup>69</sup> “La cronología de las operaciones venales coincide en buena parte con la enunciada por Burkholder y Chandler en su estudio sobre las Audiencias americanas en la etapa borbónica. Ambos autores llegaron a calificar el período que transcurre entre 1687 y 1750 como una ‘edad de la impotencia’ en la que las ventas de los puestos de justicia traslucían la debilidad de la Corona al tiempo que afectaban directamente a la institución al preferir el dinero de los aspirantes a la capacidad para ejercer sus cargos. Aunque carecemos de estudios sobre el período relativos a otras instancias de gobierno, podemos afirmar que las etapas definidas para las Audiencias americanas tienen su perfecto trasunto en la España peninsular. El período álgido de cuantiosas ventas que finaliza en 1712, tuvo su justificación, al menos teórica, en las necesidades financieras de una monarquía que debió soportar los cuantiosos gastos de la contienda sucesoria. La segunda etapa de fuerte venalidad que se registró entre 1730 y 1750 tendría en las guerras de Italia y en la crisis de la hacienda real de los años 1739-1740 las causas directas que explicarían la necesidad de aprontar recursos extraordinarios a las exhaustas arcas reales”. *Ibid*, pág. 31

<sup>70</sup> Estos retos eran “incrementar el número de efectivos, levantar nuevos regimientos que pudiesen hacer frente a las necesidades de la guerra dinástica y, luego, a las de la política mediterránea. La herencia de

formación de compañías militares bajo dos fórmulas muy diferenciadas: la subcontratación a particulares o asentistas, por una parte, o la contrata con determinados territorios. En esta segunda opción eran los territorios, llamados por el monarca en su auxilio financiero en medio del estado bélico, quienes se encargaban de sufragar los gastos de los regimientos militares.<sup>71</sup> En el primer caso, se trataba del recurso a un método utilizado por Luís XIV en Francia y sus antecesores en el trono castellano. Estos particulares (asentistas) formalizaban un contrato (en forma de asiento o capitulación) con la Corona en el que se comprometían a formar un regimiento, es decir, a dotarlo con hombres. Gracias a esta modalidad se pretendía obtener buenos recursos económicos para la hacienda regia al tiempo que permitía superar las limitaciones para formar los necesarios nuevos regimientos. Las otras alternativas habían sido un fracaso. El Estado había sido incapaz de nutrir sus ejércitos con el reclutamiento forzoso o las levas de vagos y *malentretenidos*. El recurso a los particulares fue, por lo tanto, obligado.<sup>72</sup>

Los asentistas y los territorios estaban interesados en recurrir a la formación de las compañías militares porque obtenían buenas contrapartidas. En su obra, Francisco Andújar Castillo identifica a los asentistas más importantes y explica de forma detallada la manera en que se llevaba a cabo la negociación.<sup>73</sup> Tanto en una modalidad u otra, los contratistas (particulares o instituciones territoriales) obtenían títulos en blanco de la oficialidad para poder ser distribuida a su conveniencia. Es decir, se les entregaban títulos firmados por el rey pero sin nombre, en blanco. Serían ellos los encargados de gestionar estos nombramientos. Esto abrió la puerta a la venta privada de los estos oficios públicos codiciados por el poder y prestigio social que conferían. En la mayoría de las ocasiones, por lo tanto, los títulos se rellenaban con los nombres de las personas que hubieran ofrecido mayor cantidad de dinero para obtener estos nombramientos. Bien es cierto que hay una diferencia importante entre las gestiones realizadas por los particulares (los asentistas) y los territorios. Como demuestra el autor, en los territorios

---

Carlos II no podía ser más desastrosa. Un ejército en descomposición, diseminado por los diferentes territorios de la monarquía, mermado de soldados, con una oficialidad mal pagada y con un horizonte profesional supeditado por entero al poder omnímodo de los maestros de campo sobre sus tercios.” *Ibid*, pág. 41.

<sup>71</sup> El autor estudia la contribución de dos territorios con instituciones forales, caso de Galicia y Navarra, y de otros que no, como Andalucía y Extremadura. *Ibid*, págs. 48-60.

<sup>72</sup> No sólo eso. Apunta a la posibilidad de que la venalidad fuera el principal modo de reclutamiento en todo su reinado. “A falta de estudios precisos, puede aventurarse la hipótesis de que el reclutamiento privado pudo ser, durante el reinado de Felipe V, el principal medio de aporte de hombres a las filas del ejército.” *Ibid*, pág. 42.

<sup>73</sup> *Ibid*, págs. 39-74.

se conferían estos títulos a personas allegadas a los representantes de las instituciones encargadas de gestionar estas designaciones mientras que en el caso de los asentistas primó de manera notable el criterio pecuniario.

Sea como fuere, el resultado en términos políticos es el mismo. Felipe V delegó la facultad de conceder por *merced* puestos en el ejército y lo dejó en manos de particulares o de corporaciones territoriales. Esta decisión, a juicio de Francisco Andújar Castillo, es paradójica teniendo en cuenta la política centralizadora que se estaba desarrollando al mismo tiempo. Mientras que, por una parte, se dictaban decretos para que el rey se hiciera con el control absoluto del nombramiento de toda la oficialidad, en detrimento de las facultades que tenía el Consejo de Guerra, por la otra, recurría a la venta de las designaciones. Para el autor, esta política era contradictoria y se explica únicamente por razones financieras, es decir, que el rey debía recurrir a la venalidad porque necesitaba recursos con los que pagar y nutrir su ejército.<sup>74</sup>

La tesis financiera es la predominante entre los historiadores como tendremos ocasiones repetidas de ver en este capítulo. Esto es válido en el caso de los cargos militares durante la Guerra de Sucesión y después, especialmente tras 1739. A raíz de la crisis financiera acaecida ese año la modalidad de venta de los cargos militares cambió profundamente. A partir de entonces se procedería a una venta directa por parte de la Corona de los oficios de capitán, teniente y subteniente. Las oficinas de la Secretaría del Despacho de Guerra eran las encargadas de gestionar estas ventas.<sup>75</sup> Las personalidades más destacadas de esta operación, es decir, los burócratas que ocuparon el lugar ejercido anteriormente por los asentistas fueron el Cardenal Molina, presidente del Consejo de Castilla, y el duque de Montemar, ministro de guerra. Esta nueva operación venal venía avalada por dictámenes del Consejo de Hacienda, que consideraban la venalidad como la opción más eficiente para sufragar los gastos de las campañas militares en Italia.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> “La disposición real de 1704, según la cual Felipe V ordenaba “dar por su propia mano en adelante las patentes de todos los coroneles, capitanes, tenientes y alfereses”, tuvo su principal limitación en la propia incapacidad financiera del Estado para sostener el gasto militar.” *Ibid*, pág. 43.

<sup>75</sup> Véase el capítulo número 5 del trabajo que estamos analizado de Francisco Andújar Castillo.

<sup>76</sup> “La Junta de Hacienda acordó vender todo tipo de empleos del Estado, tanto en España como en América, con la finalidad principal de destinar su producto a los gastos que ocasionaba el mantenimiento del ejército en Italia.” *Ibid*, pág. 177.

Ahora bien, una lectura atenta de la obra de Andújar Castillo dedicada a la venalidad en el ejército borbónico nos permite señalar algunas matizaciones por bien que se mantiene la causa financiera como la principal. En primer lugar, la cronología no es exactamente coincidente con los estudios dedicados a la venalidad en la magistratura indiana a pesar de que, como dijimos, el autor así lo enuncie en varias ocasiones. El establecimiento de una cronología idéntica o muy parecida es una pieza clave si seguimos el criterio financiero. Si el recurso económico fuera la primera razón de la venalidad, podríamos suponer que a cada situación de crisis financiera le correspondiera un elevado número de ventas de cargos públicos.

En el estudio de Andújar Castillo se demuestra que a diferencia de las magistraturas indianas, la venalidad se extendió más allá de la Guerra de Sucesión como respuesta a las campañas militares italianas y lo que aún es más sintomático a la *edad de la autoridad*, período bautizado por los autores norteamericanos Burkholder y Chandler para referirse al abandono de la venta de las magistraturas indianas bajo el reinado de Carlos III, se corresponde en el caso de los oficios militares con la denominada por Andújar Castillo como la '*edad de la almoneda*'. Como él mismo sostienen el "reinado de Carlos III representa, con respecto a todo el siglo XVIII, la etapa del apogeo de la venalidad, no tanto por el número de empleos que se vendieron –menor sin duda que durante el reinado de Felipe V-, como por la diversificación de los sistemas de venta y porque, más allá de las necesidades de soldados o de regimientos y de las necesidades financieras, la venalidad, lejos de concebirse como un instrumento de bajo coste y gran efectividad para reclutar soldados y oficiales, se acabaría transformando en un claro sistema de corrupción del Estado".<sup>77</sup>

En este reinado, igual que en el anterior, el autor vuelve a sorprenderse por la disociación entre la legislación y la práctica venal. Una de las grandes virtudes del libro de Francisco Andújar Castillo es que la rica documentación manejada se refleja en su trabajo mediante la identificación de los personajes que manejaban las ventas, ya fueran asentistas o burócratas que vendían en nombre de la Corona. Con los nombres en la mano, con la descripción de las redes sociales involucradas, se descubre que los resultados financieros no pudieron ser todo lo satisfactorios que se desearían. Los

---

<sup>77</sup> *Ibid*, pág.219

burócratas involucrados en la gestión de las ventas cometían fraude para llenar sus bolsillos. Entre los numerosos ejemplos que se demuestran en el libro destacan los de José Manuel Vázquez Prego (1744-1748), hombre de confianza de Ensenada, y Juan Gregorio Muniain, Secretario del Despacho de Guerra (1766-1772). Estos burócratas se sirvieron de su posición para obligar a los compradores a pagar una plusvalía destinada directamente a sus bolsillos, de la que el monarca evidentemente desconocía su existencia.<sup>78</sup>

Asimismo, como punto discordante con la tesis historiográfica más asentada en el análisis de la venalidad, que se corresponde con una institución (las audiencias) y un ámbito geográficos (las Indias) muy diferente, se indica que la motivación no era económica sino sobre todo social. La venalidad ofrecía una oportunidad de promoción social, más cuando el título de oficial del ejército dejaba las puertas abiertas para el ennoblecimiento a lo largo de los siglos XVIII y XIX. La finalidad económica sería poco importante porque el precio de los oficios fue gradualmente incrementándose a lo largo del período estudiado mientras que los salarios continuaban siendo exiguos. Es decir, los rendimientos en el ejercicio del empleo no se correspondían con los precios que se vendieron.

### **1.2.2. La venalidad de los oficios concejiles.**

Una vez revisadas algunas de las aportaciones teóricas más destacadas, pasaremos a analizar los trabajos dedicados a estudiar la venta de los oficios concejiles. Además de su importancia política, ya enunciada por Antonio Domínguez Ortiz, dedicaremos una atención preferente a estos oficios porque son de largo los mejor estudiados. Asimismo el tema de esta investigación puede nutrirse de los avances alcanzados en el estudio de las corporaciones municipales. Como veremos con detalle, la venta de las magistraturas indianas ha sido concebida como el elemento fundamental entre una política centralizadora o más permisiva con la autonomía de los virreinos americanos. Precisamente por la naturaleza de los oficios concejiles, sobre todo de las ciudades que tenían representación en las Cortes, la venalidad se fraguó en la tensión entre autoritarismo regio y autonomía municipal. Observar como el monarca se sirvió de la

---

<sup>78</sup> *Ibid*, págs. 185-187 y 320-327

venalidad con fines políticos y la oposición que esto generó en las ciudades por considerar que se estaba infringiendo un golpe de gracia a sus derechos nos permitirá ensanchar nuestra mirada al estudiar la venalidad en las audiencias indianas. Más adelante trataremos los aspectos estrictamente jurídicos pero, como se explica en el siguiente capítulo, las audiencias americanas eran mucho más que tribunales de justicia. Eran sobre todo órganos de poder político con capacidad de decisión sobre la aplicación y la creación de derecho así como también tenían un papel destacado en la gestión financiera. En este sentido, considero que los regimientos castellanos (algunos con representación en Cortes) y las audiencias americanas comparten muchos paralelismos, hasta el punto de poder ser considerados los regimientos y las magistraturas como *oficios de poder* según la clasificación formulada por Francisco Tomás y Valiente.

La venalidad de los oficios concejiles demuestra que las transformaciones jurídicas sobre determinadas instituciones de poder, como eran los regimientos, podían tener escasa eficiencia si no se acompañaban de una intervención directa en la designación de sus miembros. Teniendo en cuenta esta premisa podremos entender las estrategias utilizadas por los monarcas castellanos para implantar su autoridad sobre instituciones que gozaban hasta la Baja Edad Media de una gran autonomía.

Tomás y Valiente dedicó algunos estudios a las ventas de oficios concejiles. Entre ellos destaca un artículo sobre la venalidad de los regimientos durante los siglos XVII y XVIII.<sup>79</sup> Como ya vimos, el historiador del derecho prestó especial atención al origen de la privatización de los oficios en la Baja Edad Media. En las próximas líneas voy a sintetizar sus aportaciones en lo que al ámbito estrictamente municipal se refiere, por lo que es posible que repita algunas cuestiones ya planteadas con anterioridad. Analizó las transformaciones institucionales que en la organización municipal implantó Alfonso XI. Este monarca sustituyó el Concejo abierto por el regimiento. De esta forma, se acababa con un órgano de poder municipal con una gran autonomía. Si el Concejo abierto estaba conformado por el común de los vecinos, el nuevo regimiento lo será por una asamblea mucho más reducida y bajo control regio, cuyos integrantes serían conocidos como regidores. Estos regidores eran oficiales reales nombrados por el rey. Aunque había dos

---

<sup>79</sup> Francisco Tomás y Valiente, “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia, instituciones, documentos*, núm. 2, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975, págs. 523-547. El autor se limita a una aproximación histórica al proceso a partir del caso de Salamanca y hace extensible su análisis a la Corona de Castilla.

modalidades de elección, los designados a propuesta del Concejo por privilegios concedidos a algunas ciudades (caso de Murcia) o bien los nombrados libremente por el monarca, se había superado ampliamente la autonomía municipal porque anteriormente eran elegidos por los vecinos. Tomás y Valiente señala cómo bajo el reinado de Juan II se inicia la práctica de la renuncia de los oficios que iniciará el camino hacia la patrimonialización de los oficios públicos.

Las renunciaciones seguían el modelo canónico de la *resignatio in favorem*, por la cual el regidor podía renunciar (renunciante) el oficio a favor de un tercero que proponía al monarca. Una de las cuestiones que más preocupó a Tomás y Valiente fue clarificar el grado de libertad que tenía el rey para aceptar o no la sucesión de los oficios vendidos. Analizó el aspecto tanto para la venalidad en la Península como en las Indias. Será una cuestión, por lo tanto, sobre la que volveremos más adelante. Para el caso de Castilla, las Cortes de Palenzuela de 1425 dejaban muy claro que el monarca tenía las manos completamente libres para aceptar o rechazar la renuncia.

El análisis de la venalidad de los oficios concejiles castellanos planteado por Francisco Tomás y Valiente tiene un gran interés porque, entre otras cosas, permite dilucidar muy bien que la intencionalidad política de un cambio institucional, como el operado por Alfonso XI, podía revertirse bien pronto. Asimismo, la venalidad podía ser un arma en manos de la Corona para enmendar los errores o las consecuencias inesperadas de una decisión política o bien para ahondar en ella. La patrimonialización era contraria a la política desarrollada por Alfonso XI, cuyo objetivo era incrementar la influencia regia en los órganos municipales. Sin embargo, no se calibraron suficientemente todas las transformaciones implantadas por este monarca. Por ejemplo, introdujo que los oficios fueran vitalicios en lugar de anuales, como eran los electivos. De esta forma, se creó una oligarquía local que no se contentó con renunciar los oficios sino que pretendía hacerlos hereditarios. El objetivo era que las concesiones de los cargos públicos fueran perpetuas o, en expresión de la época, ‘por juro de heredad’. La posición de los monarcas respecto a estas pretensiones fue divergente: Enrique IV la practicó de forma prolija, los Reyes Católicos fueron claramente contrarios, Felipe III y Felipe IV consolidaron la perpetuidad de los oficios mediante la creación de nuevos cargos de regidores ya fuesen para venderlos o para concederlos por merced. Es necesario recalcar este punto porque no todos los *acrecentamientos de oficios*, es decir, la creación de nuevos cargos iban

destinados a la venalidad. Aunque el autor no reflexione sobre el asunto, cabe destacar que esta facultad permitió una cierta paralización en la consagración de las oligarquías urbanas, pues el monarca mantenía la posibilidad de incorporar a las entidades locales personas afines.

Tomás y Valiente concluye que tras todo este proceso los monarcas quedaban seriamente comprometidos por haber perdido la propiedad de los oficios a favor de manos privadas.<sup>80</sup> La transmisión particular de los oficios públicos no permitía a la monarquía interponer, como sí había podido hacer con la renuncia de los cargos públicos, ningún impedimento al beneficiario de la renuncia. De esta manera, podían adquirirlo mujeres, niños, instituciones, sin que pudieran ser incautados por la monarquía. En términos políticos además de la pérdida de los oficios también significó una menor influencia sobre el gobierno de las ciudades. Asimismo, apunta también la repercusión social sobre la venta de estos oficios. En el caso que él estudió, el ayuntamiento salmantino, era condición indispensable que los regidores fueran nobles. En los casos consultados, constata la presencia mayoritaria de nobles, la mayoría hidalgos, es decir, baja nobleza, pero lanza la hipótesis de la participación de la burguesía. En la venta privada este grupo social pudo adquirir de algunos nobles el oficio y comprar el título nobiliario para cumplir con los requisitos.<sup>81</sup>

La labor de Francisco Tomás y Valiente así como también de Antonio Domínguez Ortiz no cayó en saco roto. Entre la poca producción historiográfica española dedicada a la venalidad, de creciente recuperación en los últimos años, las operaciones venales en los oficios concejiles es el tema preferido. No es este el lugar para exponer un estado de la cuestión exhaustiva en lo que a este tipo de cargos públicos se refiere por diversas razones: esta labor ha sido ya realizada por autores más autorizados<sup>82</sup>, por

---

<sup>80</sup> “Fuese por la vía de la perpetuidad comprada e incorporada al regimiento que hasta entonces era meramente renunciante, o por la forma de compra directa del regimiento acrecentado, tales regimientos quedaban enajenados de la Corona y absolutamente privatizados. Al rey se le escapaba la posibilidad de designar regidores a quienes él quisiera, y quedaba obligado a emitir títulos a quienes adquiriesen privadamente la propiedad de tales oficios; cierto es que la creación de los derechos de medias anatas proporcionaba al rey base para percibir un tanto del valor de los regimientos perpetuos al emitir títulos con ocasión de cada transmisión del oficio. Salvo en esta faceta fiscal, [...] la enajenación a perpetuidad de los oficios de regidores los convertía en cosas, en bienes objetos de propiedad privada.” *Ibid*, pág. 530.

<sup>81</sup> *Ibid*, págs. 532-533.

<sup>82</sup> Especialistas en la venalidad castellana ya han presentado un panorama general. Un excelente estado de la cuestión sobre los estudios de la venalidad en Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia*



desconocimiento de quien escribe sobre todas las aportaciones historiográficas y por no ser el objeto de estudio de esta tesis doctoral. Sin embargo, sí me referiré a aquellas cuestiones que pueden enriquecer nuestra investigación.

Uno de los principales problemas de la historiografía española es que no contamos como en el caso francés con monografías dedicadas al estudio de la venalidad en instituciones tan importantes como eran los órganos de poder municipal. Por el contrario, tenemos algunas piezas del rompecabezas gracias a investigaciones de ámbito local y regional.<sup>83</sup> Sin embargo, el panorama no es tan desolador. Los investigadores han trazado cuáles son los retos a alcanzar y reflexiones en torno a problemas de carácter metodológico.<sup>84</sup> Asimismo, ya se han publicado algunas conclusiones de carácter general para los oficios concejiles como el de Manuel Hernández para el siglo XVIII.<sup>85</sup> De este estudio me interesa destacar la evolución del número de renunciadas a lo largo de la centuria. Mauro Hernández ha demostrado que a lo largo de la Guerra de Sucesión se incrementó de manera progresiva hasta alcanzar el máximo del Setecientos en el año 1711. Bien es cierto que esta no fue la evolución de todos los oficios, pero sí de los oficios de poder, cuyo peso en el total de renunciadas era tan importante que determinó que el global de ventas de todo tipo de oficios siguiera el mismo ritmo. Tras 1711 se produjo un descenso notable para iniciar una recuperación en la década de los años veinte. Puesto que la Corona se beneficiaba de estas renunciadas, cabría preguntarse si se

---

*Moderna*, núm. 37, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012, págs. 259-257; Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis” en Domingo. González Lopo y Roberto Javier López López (coord.), *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, 2003, págs. 419-443.

<sup>83</sup> Además de los que él menciona, hay algunas áreas geográficas que están bien estudiadas, sobre todo del norte de España. La venta de oficios concejiles en Asturias es uno de los mejores conocidos gracias a trabajos como los de M. Ángeles Faya Díaz, “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), vol. 63, núm. 2013, 2003, págs. 75-136 y de Alfonso Menéndez González, “La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI-XVII”, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 1984, núm. 112, págs. 677-708; Margarita Cuartas Rivero, “La venta de oficios públicos en el siglo XVI” en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, págs. 225-260 con una interesante lista cronológica de la puesta en marcha de los oficios públicos durante el Quinientos. De la misma autora, “La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, en *Hispania*, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 158, 1984, págs. 495-516; María Isabel Ostolaza Elizondo, “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, *Príncipe de Viana*, núm. 237, Gobierno de Navarra, 2006, págs. 113-146; Andrés Sarriá Muñoz, “La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 5, Madrid: Facultad de Geografía e Historia de la UNED, 1992, págs. 177-188.

<sup>84</sup> Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio...”

<sup>85</sup> Mauro Hernández, “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova*, núm. 33, Granada: Universidad de Granada, 2007, págs. 95-129.

estimularon. La explicación del fenómeno por parte del autor es muy diferente. En efecto, la relaciona con “la actividad de la Junta de Incorporación, que o bien obligó directamente a renovar títulos vacantes o bien indujo a los propietarios a agilizar la obtención del título ante el riesgo de reversión a la Corona”.<sup>86</sup> Además de esta información, también se preocupa del perfil de los compradores señalando que la venta de los oficios sí que permitió la entrada de la burguesía, sobre todo a finales de la centuria, por bien que no se trataba del único mecanismo de promoción social tal y como también habían apuntado, entre otros Yun Casalilla.<sup>87</sup>

De los estudios con los que contamos me interesa apuntar las conclusiones alcanzadas en tres cuestiones: señalar las modalidades de venta a las que recurrió la Monarquía para rentabilizar la enajenación de los oficios públicos porque con algunas pequeñas transformaciones se aplicarán en el Nuevo Mundo; la oposición política generada tanto por los juristas, cuestión que desarrollaremos a lo largo del trabajo, y sobre todo por las instituciones afectadas; y, por último, una aproximación a la cronología de las ventas con el fin de comparar posteriormente cómo afectaron las dinámicas venales a América.

Tomás y Valiente especificó las formas de las que se valió la Monarquía para rentabilizar la enajenación de los cargos públicos.<sup>88</sup> En primer lugar, la Real Hacienda podía vender una vacante de un oficio existente o bien crear un nuevo cargo público. En segundo lugar, también podía negociarse con los titulares del cargo público la posibilidad de cambiar el régimen jurídico por el que habían obtenido, al vender la perpetuidad de un oficio que fuera vitalicio. Estos oficios públicos se vendieron desde el reinado de Felipe II por la Real Hacienda, pero no siempre eran los consejeros de hacienda u otras personas de confianza del monarca los encargados de negociar estas ventas. En tercer lugar, se podía recurrir a la fórmula del *asiento*, tan común en la fiscalidad castellana.<sup>89</sup> Un factor o agente compraba todo el número de oficios de un cargo público para poder comerciar con ellos. Por bien que en ocasiones se recurrió a

---

<sup>86</sup> *Ibid*, pág. 104.

<sup>87</sup> Bartolomé Yun Casalilla, *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español, c.1450-1600*, Barcelona: Crítica, 2004.

<sup>88</sup> Francisco Tomás y Valiente: *Gobierno e instituciones...*, págs. 168-172.

<sup>89</sup> Ya hemos visto esta posibilidad en el caso de los oficios militares para el período de la Guerra de Sucesión.

esta fórmula para amortizar la deuda del Estado con sus acreedores.<sup>90</sup> En este caso, la Corona saldaba su deuda con el factor, pues se le confería el número de oficios valorados por el monto que comprendía la deuda. En cuarto lugar, cuando se requería de un ingreso urgente a la Real Hacienda se acudía al “acrecentamiento” de oficios públicos.<sup>91</sup> Esta modalidad consistía en incrementar el número de oficios fijados legalmente para una institución, caso de los regimientos castellanos, con el fin de ponerlos a la venta. En quinto lugar, la modalidad contraria a la anterior. La Corona podía consumir los oficios incrementados con anterioridad imponiendo que las instituciones afectadas reintegraran al comprador el precio pagado por el oficio en concepto de indemnización y además debían pagar a la Real Hacienda el valor del cargo o cargos que se pretendían eliminar.<sup>92</sup>

La venalidad generó una fuerte oposición entre algunos juristas, consejeros, burócratas y las ciudades con representación en Cortes. El estudio de los oficios concejiles es especialmente interesante en este sentido, pues las ciudades que tenían derecho a voto en las Cortes castellananas estaban en disposición de presentar sus agravios al rey. Las razones de estas quejas respondían a situaciones variadas. Sorprende que las Cortes no protestaran con la transformación de los concejos abiertos a regimientos por parte de Alfonso XI. La razón podemos encontrarla en que la intencionalidad política pretendida por la Corona –anular la autonomía de los ayuntamientos castellanos –no surtió el

---

<sup>90</sup> Tomás y Valiente ejemplifica el caso del asiento concertado el 31 de enero de 1633 entre la Corona y Bartolomé Spinola. Para la gestión de las ventas por parte de este hombre véase Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona: Crítica, Barcelona, 1997, págs. 164 y siguientes.

<sup>91</sup> Benjamín González Alonso: “Notas sobre el acrecentamiento de oficios en los municipios castellanos hasta finales del siglo XVI”, en Iglesia Ferreirós, A., Sánchez-Lauro Pérez, S. (coords.): *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 1989, págs. 173-194; Alberto Marcos Martín, “Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, ‘criaciones’ y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI” en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente (eds.): *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores...*, págs. 85-118.

<sup>92</sup> Juan E. Gelabert completó la exposición de Tomás y Valiente al diferenciar jurídicamente el tráfico (gracia) del consumo de oficios (merced), cuestiones que desarrollaré en los capítulos 3y 4 de este trabajo. Asimismo, valoró la contribución financiera del consumo: “Reducir a las ventas el beneficio que el fisco podía obtener del tráfico de oficios es atender solamente a la mitad de los rendimientos del arbitrio; en otras palabras, no sólo las ventas proporcionaban dineros: otro tanto sucedía con los consumos. Simplemente ocurría que dado que las operaciones de consumo tenían en todo caso el carácter de “merced”, y necesariamente debía mediar en ellas información y autorización de los Consejos Real y de Hacienda, este último percibía lo que con la etiqueta de “servicios” eran unos dineros acordados con los “consumidores”. Tráfico de oficios, pues, ya que la circulación era de doble sentido: se cobraba por la creación lo mismo que por la anulación, si bien en este caso los beneficiarios eran dos, a saber, el titular del oficio consumido y el regio fisco.” Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, págs. 156-157.

efecto deseado, sino todo lo contrario.<sup>93</sup> Como ya expliquemos, los regidores sí que es cierto que eran designados por el rey, pero al convertir el cargo en perpetuo se inició el proceso de patrimonialización. La consecuencia más destacada fue la consolidación de las oligarquías municipales. Las primeras protestas formales a tenor de la venalidad se presentaron ante Carlos V en 1517 y en 1520, en esta última fecha por parte de los comuneros que denunciaban que era una medida en contra de la legislación y los graves daños que se seguían a la Corona.<sup>94</sup> No se había estipulado todavía la venta de los oficios públicos de manera oficiosa por parte de la Real Hacienda pero sí que se habían realizado algunas ventas esporádicas. El emperador en el año 1540 estimuló la venalidad concediendo la perpetuidad de los oficios. Felipe II fue el encargado de que los oficios se empezaran a vender por la Real Hacienda. En las Cortes de 1592-1598 se presentaron numeras quejas sobre la venta de oficios concejiles denunciando que el criterio de selección era pecuniario en lugar de valorarse la virtud, que los compradores perseguían un provecho económico con la adquisición del cargo y que el incremento del número de regidores había generado la aparición de facciones en el seno de estos órganos de poder.<sup>95</sup> Lo que estaban pidiendo era el *consumo* de oficios.

El consumo de oficios se convirtió en el epicentro de la negociación política entre Corona y Cortes a propósito de la venalidad, por bien que las tensiones se habían iniciado mucho antes. Enrique III fue el primero en acrecentar los oficios de regidores. En las Cortes de 1419 y 1420 se arrancó el compromiso regio de que no se aumentaría el número de regidores.<sup>96</sup> No sólo no se cumplió sino que las escribanías se incorporaron al expediente del acrecentamiento. Las Cortes celebradas en aquellos años, así como posteriores caso de las de Palenzuela en 1425, señalaban la solución: que se consumieran los oficios conforme fueran vacando. A pesar de que el rey se comprometía en todos los casos a respetar el deseo de los representantes de las

---

<sup>93</sup> “la instalación de los regimientos derivaron [...] efectos mediatos generados por el rápido avance de un proceso que al cabo de los años condujo a resultados muy alejados de los que la monarquía se había propuesto en un principio y amenazó con pervertir la inspiración originaria de la política municipal delineada por la realeza. De un lado, al relegar al común y potenciar el regimiento se facilitó la transformación de la minoría que integraba el cabildo en una verdadera oligarquía. De otro, la decadencia de la anualidad de los cargos permitió que se prolongara paulatina e insensiblemente la duración de los mismos y favoreció sobremanera la patrimonialización de los oficios municipales, que en múltiples ocasiones no tardaron en hacerse vitalicios y con creciente frecuencia concluyeron por devenir hereditarios.” B. González Alonso: “Notas sobre el acrecentamiento...” págs. 174 y 175.

<sup>94</sup> Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, pág. 153.

<sup>95</sup> *Ibid*, págs. 155-156.

<sup>96</sup> Benjamín González Alonso, “Notas sobre el acrecentamiento...”, pág. 178.

ciudades, continuaba practicando el incremento de plazas. Las razones de este enfrentamiento era que la Corona obtenía buenos réditos políticos, al disponer de capacidad para limitar el poder de las oligarquías urbanas.<sup>97</sup> Felipe II se aprovechó de este recurso preexistente para ampliar los oficios susceptibles de venta. Además de las razones financieras, en esta decisión debieron pesar motivos políticos. Por una parte, existía la presión de quienes querían acceder a estos oficios y, por otra, una vez obtenidos, se oponían a este recurso.<sup>98</sup>

La posibilidad de recurrir a los *consumos* fue reclamada constantemente por las ciudades con representación en Cortes y una vez introducida la venalidad se había establecido el mecanismo pecuniario que permitía ponerlos en práctica. Hasta entonces, como hemos visto, dependía de la voluntad del monarca. La introducción de la venalidad permitió cambiar las reglas del juego y comprometer al rey al cumplimiento de los compromisos adquiridos. De tal manera, las Cortes consiguieron que sus demandas fueran satisfechas con una ley de 1586 que permitía a los ‘pueblos’ pagar por el consumo de regidurías vendidas. Detrás del empeño continuado previo a la venalidad por parte de los procuradores a Cortes para retornar la plantilla de los regimientos al número existente antes de la década de 1540 se escondían motivaciones personales, pero también políticas. Para las primeras Tomás y Valiente señaló que “con esta política de acrecentamiento del número de determinados oficios colegiados o limitados, los primeros perjudicados fueron los miembros de cada cuerpo cerrado, quienes vieron sus

---

<sup>97</sup> “Causaron confusión y fomentaron el desorden en el seno de la organización municipal. Por otra parte, evitaron o, cuando menos, retrasaron la definitiva cristalización de las oligarquías urbanas. Entiéndase bien, no se afirma que los acrecentamientos impidieran su formación, ni su enquistamiento en el gobierno concejil, sino que contribuyeron a paliar el innato exclusivismo de tales oligarquías y a atemperar su carácter cerrado. Permitieron cierta renovación –todo lo tímida que se quiera, pero renovación a fin de cuentas –de la minoría que controlaba el gobierno municipal, así como el ocasional ascenso de gentes de extracción plebeya, al tiempo que proporcionan a la realeza un instrumento capaz de contrarrestar siquiera mínimamente los efectos políticos de la privatización de los oficios. Merced al uso (y abuso) de los acrecentamientos amplió la monarquía el mercado potencial de mercedes y dispuso de un mecanismo adicional para intervenir en el gobierno municipal y favorecer, si se terciaba, la movilidad social.” *Ibid*, págs. 181-182.

<sup>98</sup> “El acelerado proceso de patrimonialización de los cargos públicos que se desarrolla en el transcurso del siglo XV impulsa la demanda de oficios y somete a la monarquía a fortísimas presiones que todavía se exacerbarán en los momentos de crisis política. Claro que el deseo de acceder a un cargo municipal desempeña un papel ambivalente: primero estimula la multiplicación de oficios capitulares; después, una vez satisfecho, empuja a engrosar el coro de los detractores de los acrecentamientos, porque quienes obtienen los cargos aspiran a disfrutar de un bien preciado, no devaluado, y las plazas de regidor, jurado, etc..., serán tanto más estimables en la medida en que los cabildos conserven una composición razonablemente reducida. No se olvide que nos hallamos en la época de consolidación del gobierno oligárquico de los concejos, y toda oligarquía lo es menos y se encuentra más expuesta a la desintegración cuanto más numerosa.” *Ibid*, pág. 181.

ingresos profesionales reducidos en la medida en que aumentaba el número de sus rivales”.<sup>99</sup> Para las motivaciones políticas, Juan E. Gelabert ha señalado que la pretensión de las ciudades era controlar las aldeas que tenían subordinadas por lo que se inició un debate sobre la conveniencia de que los oficios concejiles fueran perpetuos o anuales.<sup>100</sup> Dado que la Corona obtenía dinero por la venta de perpetuidades o por el consumo de los oficios, con posibilidad de pasarlos a anuales, se calibró el precio político. En el debate político abierto sobre este asunto, como recoge Gelabert, se apuntó que por “aber en ellas regidores perpetuos se an seguido y siguen mayores daños e ynconbenientes contra las mismas ciudades y villas y sus vezinos, y contra sus rentas y pósitos, por aber más ocasiones; y que era y es más necesario respecto de lo dicho que se consumieran todos los regimientos que ay en las ciudades y villas que no en las aldeas.”<sup>101</sup>

La negociación política en la venalidad de los oficios concejiles culminó en 1601. De los acuerdos alcanzados en estas Cortes me interesa destacar una serie de aspectos que han sido apuntados, pero no suficientemente valorados por los historiadores. En primer lugar, que la venalidad ofrecía, como ya mencioné, la posibilidad de que las reivindicaciones políticas de corporaciones, caso de las ciudades, pudieran ser alcanzadas a cambio de un servicio pecuniario a la Monarquía. En segundo lugar, una vez alcanzadas estas exigencias, se justificaban en términos políticos (en aras al ‘buen gobierno’) independientemente de su rentabilidad económica. En tercer lugar, las urgencias financieras que habían motivado, según la Corona, el recurso al arbitrio de la venalidad quedaban no sólo olvidadas sino marginadas en la toma de decisiones. Podría entenderse que fuera así porque las arcas regias ingresaban pecuniario en concepto de servicio económico ofrecido por las Cortes en contraprestación por acabar con la venalidad. Ahora bien, la rentabilidad económica asociada a la venalidad no desapareció completamente pero sí lo hizo la justificación regia. Por otra parte, el rechazo de las medidas por parte de los consejeros de Hacienda respondía sobre todo a la pérdida de poder en la gestión de los nombramientos realizados por vía pecuniaria en beneficio de la figura del rey. Los consejeros sí que utilizaron en su posicionamiento las razones financieras asociadas a la venalidad y, no sólo eso, sino que las conciliaron con el

---

<sup>99</sup> Francisco Tomás y Valiente: *Gobierno e instituciones...*, pág. 169.

<sup>100</sup> Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, págs. 158-159.

<sup>101</sup> *Ibid*, pág. 161.

discurso del 'buen gobierno'. La Corte era evidentemente la fuente de la gracia y los consejeros eran las personas que estaban en disposición de mediatizar la voluntad del monarca en la designación de los burócratas. La venalidad ocupará un lugar central en la tensa relación entre el rey y los consejeros a lo largo del siglo XVII y XVIII a propósito del poder de los consejeros.

Veamos sucintamente cada uno de estos aspectos. En las Cortes de 1601 se ofreció por primera vez el *servicio* de los *millones*. En concreto, el 1 de enero de 1601 se escrituró el servicio de 18 millones. A cambio el monarca se comprometía a cumplir, como efectivamente hará, una serie de condiciones destinadas a poner fin a la venta de los oficios concejiles y, más concretamente, a la medida de incrementarlos por encima de la plantilla estipulada por ley. Por las condiciones 14, 15 y 16 de las Cortes el monarca no acrecentaría más regidurías. Se debía volver a la plantilla que tenían los órganos de poder municipal en el año 1540 (condiciones 17, 18 y 19). Es decir, se retornaba a la situación anterior a la venalidad por cuanto las veinticuatrías, regimientos, juradurías y otros oficios menores como las escribanías y las depositarías no debían incrementarse. Como hemos visto, el mecanismo utilizado para venderlas había sido precisamente su aumento. Asimismo, se acababa con la posibilidad de convertir los oficios anuales en perpetuos (condición 29), que había sido una de las vías más importantes para vender oficios públicos. Las siguientes sesiones de Cortes celebradas entre el 7 de abril de 1607 y el 1 de febrero de 1611 aprobaron el segundo servicio de millones y se ratificaron las medidas contra la venalidad en escritura pública del 22 de noviembre de 1608. Tenemos aquí, por lo tanto, una negociación política en toda regla, pues la Corona satisfacía unas antiguas pretensiones de los ayuntamientos por motivaciones políticas a cambio de una negociación pecuniaria.

La actitud del Consejo de Hacienda fue por lo general favorable a la venalidad, siempre y cuando pudieran controlarla. Un año antes, cuando ya estaba en vías de negociaciones, Felipe III se negaba a firmar unos títulos acrecentados despachados por el Consejo de Hacienda “por no haberseme consultado y no convenir se acreçienten offiçios”.<sup>102</sup> Por consulta del 10 de septiembre de 1600 los consejeros respondían a esta acusación: “en este Consejo no hay orden de V. Magd. para que no se acreçienten ofiçios ni para que se

---

<sup>102</sup> Alberto Marcos Martín, “La venta de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, vol. 33, Granada: Universidad de Granada. 2007, págs. 13-35.

le consulten los que se huieren de vender”; por el contrario, insistía el Consejo, era orden y costumbre muy antigua el venderlos sin dicha formalidad, y arbitrio que corría de muchos años a esta parte “por [ser] el menos perjudicial y más tolerable”.<sup>103</sup> Los consejeros de hacienda cada vez que se presentaba esta tesitura vindicaban los provechos económicos que se obtenían: “de este arbitrio se ha usado y al presente se va usando con toda la justificación que se puede y con mucho aprovechamiento de la Real Hacienda, porque se han sacado y adelante podrán proceder dél grandes sumas de maravedíes”.<sup>104</sup> Los consejeros de Hacienda mostraron una actitud respetuosa hacia las decisiones del monarca, pero no por ello cejaron en su empeño de introducir la venalidad, a mi entender porque les permitía controlar un espacio de poder muypreciado, nada más ni nada menos que la gestión de la merced regia. Aunque esta tesis no haya sido planteada abiertamente por los historiadores, una conclusión de este estilo se desprende de sus trabajos.

Alberto Marcos Martín ha señalado las protestas formuladas por las ciudades en las Cortes sobre el incumplimiento del acrecentamiento y la consiguiente venalidad. En la mayoría de estos casos se culpaba a los consejeros de Hacienda de estar negociando el incremento de regidurías para ser vendidas a particulares. Para este autor, el éxito de los compromisos arrancados por las Cortes, sin menospreciar su valor *constitucional*, fue relativo. Si bien es cierto, por una parte, que no se enajenaron en masa los oficios concejiles como había ocurrido en la segunda mitad del siglo XVI, por la otra, no se respetaron las condiciones pactadas. Se prosiguió en determinadas ciudades con la práctica del acrecentamiento y posterior venta, e incluso algunos oficios consumidos se pusieron a la venta. Así lo acredita con las protestas formuladas por los procuradores en los dos períodos de sesiones de Cortes.

Asimismo, en 1610 las Cortes colaboraron mediante la sanción pertinente con la venta de algunas regidurías. Algunos de estos beneficiarios, identificados por Alberto Marcos Martín, eran personajes de primera línea, por lo que podríamos considerarlo como un beneficio político conseguido gracias a la venalidad.<sup>105</sup> Por lo tanto, la venalidad

---

<sup>103</sup> *Ibid*, pág. 15

<sup>104</sup> *Idem*

<sup>105</sup> Entre los beneficiarios de estas ventas de regimiento se encontraban el hijo de un consejero de Indias (Pedro Maldonado Soto, hijo del licenciado Maldonado), quien obtuvo un regimiento de Valladolid; un consejero de Hacienda (Diego Sarmiento de Acuña) consiguió otro regimiento de la misma ciudad; un



prosiguió su camino. De hecho, Juan E. Gelabert había llamado la atención sobre los rendimientos económicos que permitieron los consumos de oficios que, según él, compensaron la falta de ingresos motivada por la venalidad.<sup>106</sup> También quedaron abiertas otras posibilidades: la compra de la capacidad de renunciar los oficios porque los había que no tenían esta facultad.<sup>107</sup>

Los estudios dedicados a la negociación de la venalidad y los millones en las Cortes de 1601 invitan a reflexionar sobre la imposibilidad de ofrecer una cronología exacta para los períodos de venta. De tal manera, las urgencias financieras con las que se justificaba la venalidad deben ser revisadas como causa única o principal no tanto por la rentabilidad efectiva, pues aún carecemos de estudios generales sobre precios, pero sí por cómo su contribución financiera fue matizada por los actores implicados. Para defender la continuidad de las ventas encontramos opiniones favorables sobre todo por parte de consejeros de Hacienda y, por otra, aseveraciones en contra por parte de los perjudicados. En ambos casos, no se determinó quién tenía razón. Posiblemente porque la venalidad dejó de ser paulatinamente un ingreso extraordinario asociado a momentos de penuria financiera, sobre todo en tiempos de guerra, para convertirse en un ingreso más por parte de la Monarquía. Por lo tanto, la transitoriedad de la venalidad quedaba tocada de muerte como demuestra la continuidad de las ventas a lo largo del período en el que legalmente estaban prohibidas.

En cuanto a la cronología de las ventas de oficios en Castilla, como se ha señalado recientemente, no se puede plantear de forma estricta pero sí que podemos seguir su evolución legal. El problema se presenta en una doble vía: la persistencia de ciertas formas de rentabilidad de los cargos públicos (incluidas las preservadas de la venalidad acordadas en las Cortes) y por la pervivencia del tráfico privado de oficios.<sup>108</sup> Tras la negociación de 1601 el siguiente período de una gran prolijidad de venta de cargos públicos se corresponde con la Real Cédula del 15 de mayo de 1630. Fue una decisión

---

oidor de la Chancillería de Valladolid (Juan Coello de Contreras) en Jaén; y el duque de Lerma se hizo con el nombramiento de alcalde de hijosdalgo de Antequera. *Íbid*, p. 25.

<sup>106</sup> “los consumos proporcionaron al fisco recursos que suplieron en alguna medida lo perdido con las ventas, hasta que también aquellos hubieron de cesar (1619)”. Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, pág. 157.

<sup>107</sup> *Íbid*, pág. 163.

<sup>108</sup> El problema se agrava con la persistencia del mercado privado de oficios. Mauro Hernández: “Y después de las ventas de oficios, ¿qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 1995, págs. 705-748.

*constitucional*, es decir, acordada por el rey en Cortes y supuso el espaldarazo de salida de la gran operación venal del siglo XVII, que duraría hasta la caída de Olivares en 1643. De este período me interesa destacar dos cuestiones planteadas por la historiografía: el papel de los validos que se sirvieron de la venalidad para imponer su autoridad frente al sistema político de los Consejos; y la negociación política para retomar oficiosamente la venalidad tanto con las Cortes como con aquellas instituciones y particulares que se vieron afectados.

La actuación de los validos el duque de Lerma, el conde-duque de Olivares y Francisco Valenzuela, ya fue señalada por algunos historiadores.<sup>109</sup> Por lo tanto, se ha vinculado la venalidad con estrategias políticas destinadas a fortalecer el poder en el seno de la Corte de estos primeros ministros. Cabe recordar en este sentido que tanto el conde-duque de Olivares como Francisco Valenzuela fueron criticados por sus contemporáneos por impulsar la venalidad.

En el año 1630 el rey consiguió la venta de una regiduría por concejo, por bien que con ciertas limitaciones: que no se ocasionase perjuicio a terceros. Esta cláusula respondía a que el reino “estaba contraviniendo los privilegios particulares de más de una corporación que en pasadas ocasiones había hecho servicio, había pagado, para evitar que tal cosa volviera a suceder”.<sup>110</sup> Efectivamente, a lo largo de las siguientes décadas se presentaron numerosas quejas ante el Consejo de Hacienda y la Cámara de Castilla. Francisco Andújar Castillo ha estudiado alguna de estas protestas.<sup>111</sup> Tras el período de venalidad desarrollado al amparo del valimiento del conde-duque de Olivares se recurrió de nuevo al acrecentamiento de oficios porque quedaban ya pocos oficios que

---

<sup>109</sup> A modo de ejemplo, Francisco Andújar Castillo sostiene que “podemos aventurar que el mayor número de perpetuaciones se produjo en dos coyunturas muy concretas a las que habría que sumar las de la etapa del duque de Lerma, aunque sospechamos que en menor medida que los dos grandes períodos enajenadores que le iban a suceder. El primero se registra durante el valimiento del conde-duque de Olivares cuando, acuciada la monarquía por múltiples guerras, y en especial a partir de 1635 con la apertura de la contienda contra Francia, el valido creó numerosas Juntas para debilitar el poder de los Consejos, para tratar de forma «más ejecutiva» los distintos problemas del reino, para situar a su clientela en los principales centros de decisión, pero también –y esto no ha sido observado por quienes se han acercado al estudio del período– para utilizar a algunas de dichas Juntas como mecanismos de financiación de los grandes capítulos de gasto de la monarquía: el ejército y la Corte. Entre otras, la «Junta de Coronelías» y la «Junta de Ejecución» para el ejército, o la «Junta de Vestir la Casa» y la «Junta de Obras y Bosques», para la Corte, tuvieron entre sus cometidos la venta de toda suerte de mercedes, entre las que ocuparon un lugar principal las enajenaciones de oficios perpetuos.” Francisco Andújar Castillo, “La litigiosidad en torno a las ventas de oficios perpetuos en la Castilla del siglo XVII”, *Les Cahiers de Framespa* [En línea], 12, <http://framespa.revues.org/2227>

<sup>110</sup> Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, pág. 168.

<sup>111</sup> Francisco Andújar Castillo, “La litigiosidad en torno...”

vender. Esto provocó, como ha indicado Andújar Castillo, la protesta de las ciudades y pueblos al fiscal del Consejo de Castilla en el año 1664. Los argumentos utilizados era que se había perjudicado a corporaciones que habían desembolsado dinero para obtener el privilegio de que no se incrementasen. A pesar del derecho que les respaldaba no obtuvieron éxito y tan sólo les quedó la posibilidad de recurrir al tanteo y al consumo de estos oficios acrecentados. Otro de los litigios que centró la venalidad fue el promovido por la Real Hacienda al considerar que había oficios vendidos con lesión a la Monarquía, esto es, que se habían obtenido por un precio inferior al que les correspondía. Además de los fraudes que se hubieran podido cometer entre los responsables de acordar el precio, con posibles beneficios para los consejeros, no se habían rematado los oficios públicos de forma adecuada.

La cuestión de la forma de tasación y de los problemas estructurales para fijar un precio acorde con las posibilidades sociales, políticas y económicas del cargo público no ha llamado la atención de la historiografía. Por este motivo, son importantes las observaciones de Andújar Castillo al respecto para el caso castellano. Para el ámbito colonial, tan sólo conozco los trabajos que yo mismo dediqué a su estudio aunque no para los cabildos americanos. Se han explorado las reivindicaciones expresadas por un magistrado de la Real Audiencia de México para recuperar un oficio familiar ya perdido, atendiendo a razones económicas y jurídicas, fundamentadas todas ellas en la lesión económica del comprador y el beneficio que la Corona obtuvo.<sup>112</sup> Por otra parte, en otro artículo, indiqué los condicionantes que impedían una correcta evaluación del precio de venta de determinados oficios y las dificultades consiguientes que expresaban los encargados de vender los cargos públicos para encontrar demanda.<sup>113</sup> De tal suerte, la negociación entre particulares y Corona a propósito de la venalidad, o su revisión, fue una constante.

En estas negociaciones de ventas de oficios concejiles fue donde se materializó el discurso que defensores y detractores sostuvieron sobre la venalidad. Mientras que los fervientes partidarios recurrían a la necesidad de dotar a la Monarquía de recursos suficientes para hacer frente a sus compromisos bélicos, los detractores defendían que

---

<sup>112</sup> Antonio García García, “El precio político de la venta de cargos públicos: reflexiones sobre la regalía real”, *Illes i Imperis*, núm. 9, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2006, págs. 131-147.

<sup>113</sup> Antonio García García, “El fracaso económico de los oficios vendibles y renunciabiles”, *Illes i Imperis*, núms. 10 y 11, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra y Edicions Bellaterra, 2008, págs. 91-104.

era una práctica que atentaba contra el bien universal de estos reinos. Estos discursos fueron los enfrentados también en la venalidad de las magistraturas indianas aunque con algunas diferencias notables. La primera es que no se dudó del rendimiento financiero que obtenía la Monarquía con la venalidad, aunque sí hubo algunas referencias en este sentido con los oficios de hacienda. En cambio, en los oficios concejiles se pudo escuchar como la ciudad de Jaén en Cortes había pedido la suspensión de la venalidad porque era un arbitrio “tan dañoso y perjudicial y de tan poca consideración para el socorro de las necesidades de S. M.”.<sup>114</sup> La segunda diferencia era muy importante. Las magistraturas indianas eran oficios con jurisdicción. Los oficios de justicia eran muy particulares.

### **1.2.3. La venalidad de los oficios de justicia.**

Una de las principales diferencias entre la venalidad en Castilla y en los virreinos indios es la incidencia del fenómeno en los oficios de justicia. Tanto en la Península como en el Nuevo Mundo este tipo de oficios quedaron apartados legalmente de la venalidad, pero en la práctica se vendieron. La diferencia estribó en el volumen de ventas. En el caso americano la práctica era tan generalizada que requirió su reconocimiento si no legal sí administrativo. Por este motivo, se ideó una fórmula conocida como el *beneficio*, que más adelante nos detendremos a analizar. No obstante, podemos adelantar ahora que permitió la venta de oficios de justicia bajo unas condiciones generales diferentes al régimen jurídico del resto de oficios que podían venderse. Al mismo tiempo, se establecieron una serie de canales para gestionar las ventas, sobre los que volveremos más adelante.

La creencia tradicional, sustentada en los trabajos de Francisco Tomás y Valiente, era que esta práctica venal de oficios de justicia no había afectado a Castilla, a excepción de algunos casos puntuales de venta.<sup>115</sup> Esto no tenía nada extraño. Cuando fueran solo casos puntuales, la designación correspondía a la cultura clientelar, a la concesión de la merced por servicios prestados, a los que se podía sumar la condición de un ingreso económico a las arcas reales. Puesto que el Estado del Antiguo Régimen no discriminaba de forma clara e inequívoca la naturaleza judicial de los oficios públicos,

---

<sup>114</sup> Alberto Marcos Martín, “La venta de oficios...”, pág. 16.

<sup>115</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones...*, pág. 163

Tomás y Valiente sostuvo que muchos cargos cayeron en la categoría de judiciales y no fueron vendidos: los corregimientos, las magistraturas de las Reales Audiencias y de las dos Chancillerías, los consejeros del Consejo Real, etc. Para él, esta prohibición fue respetada durante los siglos XVI, XVII y XVIII por tres razones de peso. Como reconoce Francisco Tomás y Valiente, la razón financiera no se sustenta en dejar al margen a los oficios de justicia de la venalidad pues hubiera significado un notable aporte pecuniario a la Hacienda Real.<sup>116</sup> Efectivamente, tanto por el número de oficios que comprendía como por la estimación de los mismos, en caso de venderse o generalizarse su venta, hubiera justificado, como lo hizo en los virreinos americanos, el recurso a este arbitrio financiero.

La primera razón era estrictamente legal. Sin embargo, se trata de un motivo poco convincente como se desprende de la misma exposición formulada por el historiador. Aunque los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480 prohibieran taxativamente la venta o la donación de oficios públicos a cualquier súbdito en la condición de *juro de heredad*, esto es, a perpetuidad, sí que permitieron la renuncia, que fue utilizada por los particulares para camuflar bajo esta fórmula la transmisión privada de los cargos a cambio de dinero.<sup>117</sup> Sin embargo, según el autor, en los casos de oficios de justicia sí que respetó esta prohibición. Sin explicar la razón de este extraño acatamiento del derecho castellano, sí que encontramos en su exposición razones políticas que habían llevado a los Reyes Católicos a tomar una posición decidida contra la concesión de los oficios a perpetuidad, ya fuese por venta o por simple concesión graciosa del monarca. Isabel y Fernando estaban reaccionando a lo que había sido la política tradicional en los nombramientos del reinado anterior. Enrique IV había introducido la venalidad con el fin de capitalizar económicamente la práctica de la concesión de oficios dados en acto de gracia por los monarcas anteriores, que perseguían granjearse la fidelidad de determinados sujetos.

El segundo motivo apela a motivaciones inequívocamente políticas. Tomás y Valiente de forma magistral considera tanto los aspectos conyunturales como generales asociados a la venalidad. Para Carlos I era inoportuno recurrir a la venta de cargos públicos porque entre los castellanos se había extendido la idea que era una práctica impuesta o, en el

---

<sup>116</sup> *Idem*

<sup>117</sup> *Idem*

mejor de los casos, sugerida por los consejeros flamencos de los que se rodeaba. Es bien conocida la oposición que entre los castellanos generó la camarilla que acompañaba al nuevo monarca y que llegaría a estallar, amén de otras razones, en la revuelta de las Comunidades. Asimismo, la venta de otros oficios públicos podía considerarse como un mal generalizado pero se deberían preservar los cargos jurisdiccionales a toda costa.

El tercer argumento es la influencia de la doctrina formulada por teóricos y juristas del siglo XVI contrarios a la venalidad. La opinión de Tomás y Valiente al respecto es bastante clara al identificar que la intencionalidad de las críticas perseguían el fortalecimiento del Estado: “creo que resultó fortalecido el Estado, y pienso que esta era la finalidad perseguida por quienes aconsejaban la inalienabilidad de tales oficios. Siendo, en efecto, la justicia el más específico y superior tributo real, su enajenación por medio de la venta a perpetuidad de oficios jurisdiccionales ponía en peligro el mismo poder soberano del rey”.<sup>118</sup> Ahora bien, esta conclusión sorprende bastante con la lectura de un trabajo que dedicó a las opiniones que expresaron los grandes juristas del siglo XVI en torno a la licitud de la venalidad.<sup>119</sup> En este estudio encuentra dos tendencias entre los escritores jurídicos y teólogos más importantes del siglo XVI: los favorables a la venalidad y los detractores. Mientras que los primeros serán patrocinados para dotar de una base sólida la legitimidad de la venta de oficios públicos, los otros serán silenciados. De tal manera, la pretendida influencia de estos escritos quedaría limitada, por bien que se utilizaran en el seno de la alta burocracia o por los comuneros en el Proyecto de la Ley Perpetua.<sup>120</sup> Entre los detractores de la venta de oficios públicos se significaron el jurista Francisco de Vitoria y el teólogo Bartolomé De las Casas. El punto en común de estos autores era su condena religiosa a la venta de oficios públicos al considerarla como un pecado y, por este motivo, abogaban los dos

---

<sup>118</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones...*, pág. 165.

<sup>119</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos” en *Filosofía y Derecho. Estudios en torno al profesor José Corts Grau*, tomo II, Valencia: Universitat de València, 1977, págs. 627-649.

<sup>120</sup> Este documento fue redactado en Ávila por la Junta de Procuradores de las Comunidades de Castilla en el año 1520. Puede considerarse como el primer precedente constitucional de España e incluso de Europa. De ahí que la Ley Perpetua también sea conocida como Constitución de Ávila, pues organizaba el poder del Estado y fue aprobada por los representantes de la mayoría de las ciudades castellanas con representación a Cortes. Presenta elementos ciertamente revolucionarios puesto que es redactada por una Junta que no fue convocada por el rey a quien pretende someter a este texto jurídico sin posibilidad que él ni las Cortes pudieran revocarla. Entre los muchos aspectos a destacar de la Constitución de Ávila podemos destacar que se defiende la independencia de los jueces con el establecimiento de una serie de garantías para los habitantes y se establece una selección racional de los burócratas. Ramón Peralta, *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*, Madrid: Actas, 2010.

por la restitución de los oficios enajenados. Vitoria en 1552 consideraba que la *justicia distributiva* (la dispensación de los cargos y honores por parte del rey) quedaba seriamente perjudicada. Las personas virtuosas serían privadas de lo que les correspondía por merced en beneficio de los compradores. Más adelante ya tendremos ocasión de definir los dos términos a los que se refería Vitoria (justicia distributiva en relación a la merced). La responsabilidad política de optar por la vía pecuniaria en lugar de la virtuosa era importante pues el monarca se convertía en tirano. Las Casas, por su parte, indicaba que la autoridad regia estaba limitada por el respeto a las leyes (y la venalidad estaba prohibida legalmente) y por la actuación encaminada al bien de los súbditos. Al estar imposibilitada la enajenación de la jurisdicción por pertenecer al pueblo no es lícita la venalidad. Estos dos autores no fueron los únicos en sostener esta tesis, pues debemos agregarles los teólogos Francisco Suárez, Martín de Azpilicueta y Fray Pedro de Contreras así como los juristas Domingo de Aguirre, Fernández de Otero y Fernández de Navarrete.

Por el contrario, otros juristas del Quinientos tenían una posición más matizada respecto de la legitimidad del monarca para enajenar oficios públicos. En ninguno de los casos, se dudó de la capacidad del monarca para valerse de este arbitrio sino de su conveniencia. Por ejemplo, Domingo de Soto partía de una consideración sobre la fuente del poder regio contraria a la defendida por Bartolomé De las Casas. Para él, no había diferencia entre rey y reino. Por lo tanto, el monarca podía valerse de lo que le en propiedad le pertenecía, esto es, los cargos públicos. Tan sólo prohíbe la enajenación de los oficios de justicia y de los consejeros regios. La posición de Fernández de Menchaca es más interesante para mi estudio porque será el padre del concepto de *pública necesidad*, ampliamente desarrollado a lo largo de este trabajo.<sup>121</sup> Vázquez de Menchaca niega la plena autoridad regia sobre los bienes del reino. Asimismo, el poder del soberano estaba limitado, como había apuntado ya Bartolomé de las Casas, por la actuación dirigida al bienestar del pueblo. Ante estas dos premisas no cabía duda de que la venalidad no era lícita. Ahora bien, establecía una condición por la cual los monarcas podían valerse de la venalidad de oficios públicos. Esta posibilidad era el requerimiento de ingresos fiscales en momentos de especial dificultad económica para la Corona. Al contrario de Vitoria, defendía la posibilidad de conciliar la venalidad con la preparación

---

<sup>121</sup> Más adelante me ocupo del pensamiento político y jurídico de este autor.

y el merecimiento. El monarca debía velar para que el comprador estuviera capacitado. La propuesta de Menchaca era la que ofrecía mayores posibilidades políticas a la monarquía, pues no entraba en especificar en qué consistían esas necesidades financieras. De tal manera, el monarca podía recurrir a esta justificación sin tener que dar mayores explicaciones.

Sin embargo, los oficios de justicia no escaparon, como creían Tomás y Valiente y Domínguez Ortiz, de la venalidad generalizada en Castilla. Más allá de lo que él consideraba unas prácticas puntuales, estudios recientes han venido a confirmar que los oficios relacionados con la justicia, desde los inferiores a los más altos puestos de justicia, fueron designados a cambio de un servicio pecuniario a la Corona. La primera obra en confirmar el fenómeno de la venalidad en la justicia castellana fue el de Inés Gómez González dedicado a la Chancillería de Granada.<sup>122</sup> Por bien que no documentó ninguna compra para los puestos de alta administración de justicia, es decir, entre los oidores y presidentes de la Chancillería. Explica esta falta de incidencia por la importancia del tribunal. Se trataba junto con otra la Chancillería de Castilla, la de Valladolid, y los Consejos y Juntas, del tribunal con mayor poder. Los magistrados de la Chancillería entendían de las apelaciones presentadas contra sentencias dictaminadas en primera instancia por el resto de tribunales de toda la Península. Ahora bien, esta singularidad no explica en sí misma la escasa incidencia de la venalidad que constata la autora. Cabe señalar que las audiencias indianas y, en particular las de México y Lima, tendrían atribuciones superiores al resto de los tribunales de justicia, como se encargaría de señalar el jurista indiano Solórzano Pereyra y que veremos en el siguiente capítulo. A pesar de esta importancia, la venta afectó a todas y cada una de las audiencias americanas, aunque con una intensidad diferente, especialmente, como ha quedado dicho, en la audiencia mexicana. Sin embargo, Inés Gómez González encontró que la venalidad se practicó de forma prolija en los oficios subalternos: los procuradores, los asesores, los cobradores, los receptores, los porteros y los escribanos. Según la autora, estos compradores rentabilizaron la inversión realizada en la compra del oficio público y esto fue en detrimento de la administración de justicia. Si las ventas de los oficios judiciales no se vendían en atención a las consideraciones éticas y políticas que los trabajos de Tomás y Valiente señalaron de forma palmaria, estos cargos subalternos de

---

<sup>122</sup> Inés Gómez González, *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada: Editorial Comares, 2000.



la Chancillería podían designarse al mejor postor so pretexto de tratarse de empleos administrativos.

La autora demuestra, por el contrario, que la venta de estos oficios significó una pérdida de poder importante para la Corona por cuanto perdió la propiedad de los mismos y por la incidencia de estos trabajos en la suerte de las sentencias. En cuanto a lo primero estudia la evolución legal de las ventas de la Chancillería y concluye que la Corona había perdido a favor de determinadas familias la propiedad sobre estos oficios.<sup>123</sup> La Corona empezó a vender estos oficios en el siglo XVI. A partir de mediados del Seiscientos y durante el Setecientos intentó infructuosamente recuperar su propiedad. La reincorporación de estos oficios desde la propiedad privada a la regia, de donde se habían desprendido, no siempre fue exitosa. Esta pérdida se tradujo también en un decreciente rendimiento de la venalidad, pues la Corona había dejado el mercado de los oficios en manos privadas.

Pero la mayor agresión de la venalidad en los oficios subalternos se perpetró contra la administración de justicia. Estos oficios determinaban en buena medida la sentencia final. Cómo nos descubre su autora la rectitud judicial se pervirtió.<sup>124</sup> Con la venalidad se abrió paso a hombres procedentes de todos los estratos sociales y que tenían como principal finalidad rentabilizar la inversión realizada en la compra del oficio. Se prestó poca atención a la preparación e idoneidad personal. En muchas ocasiones, incluso, recurrían a dejar el ejercicio del empleo a otras personas, a pesar de estar taxativamente prohibido por ley. Detrás de estas designaciones lo que se escondía en la mayoría de las ocasiones era una transacción económica entre particulares a razón del cargo público.

Un paso más allá llegó Francisco de Andújar Castillo en una de sus últimas obras, y en mi opinión la más completa, por aunar el análisis de la venalidad en la Península y en América durante los años centrales de la Guerra de Sucesión, los que median entre 1704 y 1711.<sup>125</sup> En este interesante trabajo, sobre el que volveremos más adelante, al contrastar la obra de referencia dedicada a las audiencias indianas con otros trabajos dedicados a la venalidad, el autor estudió 1.277 transmisiones de oficios. Entre ellos, documentó la adquisición de algunos cargos de oidor en audiencias peninsulares así

---

<sup>123</sup> *Ibid*, capítulo 2.

<sup>124</sup> Véase especialmente el capítulo núm. 4.

<sup>125</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008.

como 11 casos de oidores para las dos Chancillerías peninsulares entre los años de 1706 a 1711.<sup>126</sup> Asimismo el autor arroja algunas cifras. El total del monto de la operación venal ascendería en estos años a 75 millones de reales. El precio pagado para la adquisición del cargo de oidor en alguna de las dos chancillerías osciló entre 60.000 reales y 8.000 pesos.

### **1.3. La venalidad de cargos públicos en las Indias.**

La incidencia de la venalidad en las posesiones americanas de la Monarquía Hispánica llamó la atención de los pioneros en el estudio de este fenómeno en Castilla. De esta manera, Antonio Domínguez Ortiz y Francisco Tomás y Valiente se dedicaron a su estudio por bien que con una atención muy diferente.

Antonio Domínguez Ortiz dedicó un artículo, recientemente recopilado en una obra general,<sup>127</sup> en el que constataba dos casos de compra del cargo de virrey, uno para el Perú y el otro para Nueva España. El comerciante gaditano Francisco José Nuñez de Villavicencio, conde de Cañete, había sido nombrado para el cargo de virrey del Perú por el pago de 250.000 pesos. Sin embargo, nunca llegó a ejercer el oficio porque murió antes de tomar posesión. Es interesante cómo constata que estas ventas respondían a los problemas financieros de la Real Hacienda en tiempos de los últimos Habsburgo pero que los resultados de las ventas fueron en todo punto insuficientes poder afrontar las necesidades financieras.

Francisco Tomás y Valiente, por su parte, se preocupó en exponer la evolución legal de la venalidad en Castilla y América con el fin de explicar las transformaciones más destacadas que afectaban al régimen jurídico de las ventas.<sup>128</sup> Las principales aportaciones de su obra, a mi entender, son reflexiones acerca de la capacidad de control del monarca de los nombramientos de los cargos públicos indianos. Esto explica que se ocupara de la Península y de sus dominios americanos porque el derecho castellano estuvo vigente desde la colonización hasta la independencia de los territorios

---

<sup>126</sup> *Ibid*, págs. 310-311.

<sup>127</sup> Antonio Domínguez Ortiz, “Un virreinato en venta”, *Mercurio Peruano*, XLIX, Lima, 1965, págs. 43-51. Me refiero a su inclusión en la obra Antonio Domínguez Ortiz, *América y la monarquía española*, Granada: Editorial Comares, 2010.

<sup>128</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.

americanos. Bien es cierto que las realidades sociales y económicas eran tan diferentes a ambas orillas del Atlántico que se tuvieron que dictar leyes específicas para el gobierno del Nuevo Mundo. Poco a poco estas reglamentaciones estrictamente coloniales crearon un nuevo derecho, el indiano, que no anulaba al castellano, sino que lo complementaba en aquellos aspectos no legislados en Castilla. Por esta razón, el derecho castellano tenía carácter supletorio. Asimismo, algunas reglamentaciones y prácticas gubernativas estrictamente indianas contradecían leyes castellanas.

La venta de los oficios públicos es un buen ejemplo de cómo se aplicó en un principio la legislación castellana para después modificarla en el gobierno del Nuevo Mundo. Había exigencias estrictamente coloniales que aconsejaban la modificación legal y de la práctica de la venalidad. Por una parte, algunos cargos que no se vendieron en Castilla sí que se pusieron a la venta en América o bien, como matizan investigaciones recientes, alcanzaron un volumen de ventas en el Nuevo Mundo que jamás conoció el viejo continente.<sup>129</sup> Por otra parte, la venta de los oficios indianos se rigió por un régimen jurídico diferente en un punto de especial sensibilidad, la propiedad de los oficios por parte de los compradores. Uno de los temas que más preocuparon a Francisco Tomás y Valiente fue la capacidad de la Corona por controlar las designaciones de los cargos públicos indianos, preocupación que ha influido decisivamente en la redacción de esta tesis doctoral.

El trabajo de Francisco Tomás y Valiente sigue las líneas trazadas anteriormente por el trabajo de John H. Parry, autor al que hace referencia de forma continuada.<sup>130</sup> En ambos casos se ocuparon de la evolución de los oficios que fueron susceptibles de ventas durante los siglos XVI y XVII. Una diferencia fundamental, que no la única, entre la venalidad en las Indias y en Castilla, es que mientras en el Nuevo Mundo se legisló sobre la mayoría de los oficios públicos que se vendían –con la notable excepción de las magistraturas indianas –en Castilla no sucedió así: “La venta de oficios públicos no estuvo nunca legalmente regulada en Castilla ni en su faceta pública (venta de oficios

---

<sup>129</sup> Ya nos hemos referido a la preservación de la venta de los oficios de justicia en Castilla y no en las Indias. Mientras que Tomás y Valiente consideraba que en la Península no se vendieron, estudios como los del profesor Francisco Andújar Castillo han demostrado que no fue así.

<sup>130</sup> John Horace Parry, *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburg*, Berkeley: University of California Press, 1953.

hechos por la Hacienda a particulares) ni en su faceta privada (transmisiones de unos particulares a otros)”.<sup>131</sup>

Tanto John H. Parry como Francisco Tomás y Valiente prestan mucha atención a la reflexión política sobre el control de los nombramientos de los cargos públicos indios. Lamentablemente esta senda no ha gozado de gran predicamento entre los estudiosos de la venalidad en los dominios americanos de la Corona castellana durante los siglos XVII y XVIII. El caso más paradigmático es la ausencia de una valoración de las aportaciones políticas de la venalidad de las magistraturas indianas, como tendremos ocasión de analizar con detalle más adelante. Nos encontramos, por consiguiente, ante dos maneras bien diferentes de aproximarse a la venalidad que se corresponden con dos períodos históricos de la implantación de la venta de los oficios públicos en las Indias. Por una parte, los oficios menores que se vendieron desde la segunda mitad del siglo XVI y, por otra parte, los oficios más relevantes en el ámbito judicial y financiero, cuya designación empezó a ser vendida a finales del siglo XVII. Esta ruptura tan evidente entre los estudios dedicados a los primeros años del fenómeno de la venalidad y el *beneficio* de las magistraturas o de los oficiales reales puede tener cierta base histórica. Mientras que la venalidad de los oficios de justicia y de hacienda de mayor rango – pienso en los jueces de las audiencias americanas y en los oficiales reales de las cajas reales del Nuevo Mundo o en los miembros del Tribunal de Cuentas – se rigieron por una forma jurídica, el *beneficio*, jamás explicitado legalmente pero con plena vigencia administrativa, los demás oficios vendibles se administraron de acuerdo con unas normas muy diferentes. Estas diferencias serán expuestas más adelante porque requieren mayor atención. Esto es así porque la tesis vigente sobre la incidencia de la venalidad en las magistraturas indianas ha acentuado la pérdida de autoridad regia en este tipo de dispensaciones reales. El análisis de estas diferencias entre el *beneficio* y el resto de los oficios susceptibles de venta, vienen a matizar esta tesis por cuanto el *beneficio* no permitió la patrimonialización de los cargos públicos. Asimismo, como ya expuse en otro trabajo, la dinastía borbónica nada más acceder al trono se distanció respecto a la política seguida por los Austrias en la aplicación del *beneficio*.<sup>132</sup> Esta diferencia entre el *beneficio* y la venalidad del resto de cargos públicos, con ser importante – así fue

---

<sup>131</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones...*, pág. 154.

<sup>132</sup> Antonio García García, “La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: el primer intento reformista del siglo XVIII” en Julián Ruiz Rivera y Ángel Sanz Tapia (eds.), *La venta de cargos y el ejercicio de poder en Indias*, León: Universidad de León, 2007, págs. 59-70.

considerada por los contemporáneos- no justifica que las aportaciones de Tomás y Valiente y John H. Parry cayeran en saco roto. Lamentablemente no contamos con un trabajo que Tomás y Valiente había prometido a sus lectores. Pretendía ampliar su análisis legal a la práctica de la venalidad más allá del siglo XVII. Seguramente sus aportaciones hubieran sido muy diferentes a las que predominan entre la historiografía actual. Valga este trabajo como merecido, aunque modesto, homenaje a la memoria del gran historiador del derecho.

Entre las aportaciones de estos dos historiadores me gustaría destacar la atención prestada a los sucesivos intentos de los monarcas por recuperar el control en los nombramientos de los oficios públicos indianos. Tomás y Valiente lo sintetiza en algunos pasajes de su obra como el tránsito de la visión regia del oficio como merced, identificado por él como el servicio debido al monarca, en su dimensión, por lo tanto, pública, a la valoración del cargo público como un medio para el lucro personal.<sup>133</sup>

Para comprender el sentido político de la venalidad es imprescindible hacer algunas referencias a las conclusiones alcanzadas por Tomás y Valiente y Parry. Según ha expresado John H. Parry la decisión de Felipe II se extender legalmente la venalidad a las Indias estaba motivada por la voluntad de recuperar el monopolio regio en la concesión de los oficios públicos americanos.<sup>134</sup> Efectivamente, Felipe II tomó esta decisión en 1558 como reacción a un mercado privado de cargos públicos americanos que existía desde que su padre, el emperador Carlos V, decidió gratificar con empleos que tenían la facultad de transmitir los oficios públicos americanos a su círculo de confianza.<sup>135</sup> Este fue el origen, según Tomás y Valiente, del paso de los oficios como merced a la venta particular, es decir, a la privatización de los cargos públicos indianos.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 51.

<sup>134</sup> Para conocer los detalles de cómo se puso en marcha la venalidad de forma oficios, es decir, dirigida por la Monarquía veáse John H. Parry, *The Sale...*, págs. 11y 12.

<sup>135</sup> Por ejemplo, en 1516 se otorgó a Guillermo de Croy la facultad de nombrar a todos los oficios de Indias; en 1523 a Lorenzo Galíndez Carvajal se le nombró Correo Mayor de Indias, lo que significaba que podía nombrar a todos los correos indianos; en 1525 a Juan de Sámano se le concedió la Escribanía Mayor de la Gobernación de Nueva España, es decir, podía nombrar a todos los escribanos del virreinato novohispano; y en 1525 Gattinara fue designado Canciller de las Indias. *Íbid*, pág. 46. John H. Parry, *The Sale...*, págs. 7-11. Las condiciones del ofrecimiento por merced de estos oficios es desgranado a lo largo del trabajo de Parry de acuerdo con el tipo de oficios de los que se trataba.

<sup>136</sup> Tomás y Valiente recuerda al respecto al palabras del jurista Antonio de León Pinello para referirse a la apertura de la venalidad en las Indias: “las mercedes de oficios referidas se acabaron, i aunque las rentas

Una de las preocupaciones constantes por parte de los monarcas, incluido Carlos V, fue el control sobre las instituciones coloniales, especialmente de los oidores de las audiencias indianas, para que admitieran a los cargos públicos americanos. Se debía conseguir que tan sólo los designados o bien confirmados en sus cargos fueran admitidos al ejercicio y goce de los mismos. Este objetivo se concentró sobre todo en la práctica de la renuncia de los oficios.<sup>137</sup> En primer término, esta renuncia se producía entre estos beneficiarios de la merced concedida por el emperador. La renuncia, figura jurídica de origen canónico (*resignatio in favorem*) fue estudiada en detalle por los dos historiadores desde perspectivas tan diversas como interesantes. En primer lugar, la renuncia podía conducir a la patrimonialización de los cargos públicos mediante la transferencia de un titular a otro. La renuncia se regularizó legalmente por los Reyes Católicos con el fin de limitar algunas de las posibilidades que podían conducir a la temida pérdida de los cargos públicos. La monarquía no se veía comprometida por estas renunciaciones porque no eran vinculantes ya que el rey podía negarse a aceptar al titular designado, y que se trataba de un acto de gracia, no de justicia.<sup>138</sup> Asimismo, en este estadio de evolución de la renuncia debía ser siempre gratuita, es decir, el aspecto pecuniario quedaba descartado de estas operaciones tanto para las partes privadas (renunciante y renunciataria) y para el fisco regio.<sup>139</sup> Los autores, sin expresarlo en estos términos, indican en esta reflexión sobre la capacidad del monarca en el control de las designaciones, que los oficios concedidos por *merced*, cuando la venalidad no ha entrado todavía por la vía legal, tienen una finalidad social: asegurar la dote de una hija, garantizar el futuro de un hijo, etc.

Mientras que la concesión de los oficios públicos indianos se rigió por la *merced* la preocupación de la Corona respecto a las renunciaciones era que se respetaran los

---

reales fueron creciendo, las excedieron, luego tanto los gastos, que para acudir a todos, se tuvieron por muy cortas; i fue necesario buscar medios que pudiesen conservar la Real Hacienda desta Corona". Citado en Tomás y Valiente: *La venta de oficios en Indias...*, pág. 52. Seguramente sin saberlo Tomás y Valiente estaba diferenciando dos modos diferentes de concebir el oficio que en nuestra tesis se ajusta a la consideración del oficio como merced al oficio como gracia, por bien que para nuestro trabajo se supera la valoración del cargo para entrar de lleno en esa diferenciación en la manera distinta de poder dispensar las donaciones regias. No entraremos más en detalle porque los capítulos dedicados a la *merced* y la *gracia* ya desgranarán en su momento la lógica política de cada uno de estos dos conceptos.

<sup>137</sup> John H. Parry, *The Sale...*, págs. 10 y 11.

<sup>138</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, págs. 37 y 38.

<sup>139</sup> Por la pragmática del 20 de diciembre de 1494 el titular del cargo debía jurar que lo obtenía sin haber realizado pago alguno para ello. *Íbid*, pág. 39.

requerimientos legales que imponían la aceptación o rechazo por parte del rey de todas aquellas solicitadas. Estaban en juego dos facetas: la financiera, para evitar en la medida de lo posible el descontrol de un mercado privado sin ganancias para la Monarquía; y la política, evitar la práctica de las transacciones comerciales de los oficios públicos porque estaba prohibida y suponía una tergiversación de la concesión por merced. El problema sobre el que llama la atención Tomás y Valiente y John H. Parry es que los burócratas coloniales, en especial los oidores de las audiencias indianas y los regidores de los concejos municipales, solían admitir al beneficiario de la renuncia al uso y disfrute del cargo público sin esperar a la aprobación regia. Buena prueba del intento por recuperar ese derecho ampliamente obviado en el Nuevo Mundo fue la real cédula dada en Segovia el 15 de octubre de 1532, analizada tanto por Tomás y Valiente como por John H. Parry.<sup>140</sup> En ella se prohibía taxativamente a los oidores que permitieran la entrada en los cargos públicos a quienes no llevaran la provisión y aprobación real. Pretendían utilizar la confirmación regia como un instrumento eficaz en el control de las designaciones.

El origen de la venalidad es interpretado de forma sosegada por los dos autores, sin caer en la simplicidad de presentar la práctica venal en su estricto sentido financiero, que evidentemente lo tuvo, pero que requiere ser matizado por el sesgo excesivamente económico que presentan los estudios dedicados a la venalidad en las Indias y, en concreto, los dedicados a las audiencias americanas, como veremos con detalle en breve.<sup>141</sup> Tomás y Valiente, por ejemplo, indica que la introducción de la venalidad representó una modificación importante en el sentido fiscal pero no así en el político-administrativo porque en lo significativo no se alteraron.<sup>142</sup> Los oficios se vendieron por norma general como vitalicios y en los casos de venderse por dos vidas o por juro de heredad, las renunciaciones se realizaban de la misma forma que bajo la forma de merced.

---

<sup>140</sup> La primera confirmación real del título de un cargo público en Nueva España data de 1538. John H. Parry, *The Sale...*, pág. 10. Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 49.

<sup>141</sup> He aportado algunas reflexiones sobre las causas estructurales que impedían un mejor aprovechamiento económico de la venalidad de los oficios públicos vendibles y renunciables, es decir, de los regidos por la real cédula de 1606. Antonio García García: "El fracaso económico..."

<sup>142</sup> "Así, pues, el fenómeno mismo de la venta de oficios por la Monarquía en Indias no cambió el régimen jurídico del comercio privado de oficios. La diferencia entre donar y vender oficios es muy relevante para la Hacienda real, pero no lo es en principio y de modo automático respecto al régimen jurídico de las posteriores y privadas transmisiones del oficio en cuestión". Francisco Tomás y Valiente: *La venta de oficios en Indias...*, pág. 56.

Sin embargo, los dos autores indican los magros resultados obtenidos por las primeras ventas de los oficios públicos americanos.<sup>143</sup>

En la evolución legal de la venalidad de los cargos públicos indianos además del origen legal en 1558, dos fechas destacan especialmente para el objeto de nuestro interés: la capacidad de la Corona para controlar la designación de los cargos públicos indianos. La primera es la real cédula del 13 de noviembre de 1581 en virtud de la cual los oficios vendibles adquirieron carácter vitalicio, por bien que se permitía la compra a la hacienda real del derecho a renunciar el oficio por una vez. La real cédula es interesante en los dos aspectos que hasta el momento hemos destacado en el análisis de estos historiadores.

En primer lugar, la posición de la Corona respecto a las renunciaciones era vinculante, es decir, se debía admitir la renuncia pero no así a los renunciantes, es decir, que el rey podía ampararse en el incumplimiento de determinados requisitos legales para rechazar la transmisión propuesta por el titular del oficio.<sup>144</sup> Los oficios que podían renunciarse de esta manera eran las escribanías<sup>145</sup>, que se diferenciaban en las adquiridas por merced o por compra y en ambos casos podía aplicarse la renuncia siempre y cuando se cumplieran los requisitos económicos: el pago de un tercio del valor de los oficios.<sup>146</sup>

En segundo lugar, se reglamentó de manera taxativa la obligación de que los renunciarios (beneficiarios de la transmisión) debían tener la confirmación real como máximo tres años después de la transmisión. La cédula real, como indica Tomás y Valiente, diferenciaba claramente entre, por una parte, los despachos que despachaban las autoridades indianas para permitir el ejercicio provisional del cargo público y, por la otra, la confirmación y el título del oficio.<sup>147</sup> Esta misma obligación se repetirá en una real cédula que Tomás y Valiente rescató del ostracismo. Se trata de la real cédula del

---

<sup>143</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 67; John H. Parry, *The Sale...*, págs. 12 y 13

<sup>144</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, págs. 76 y 77.

<sup>145</sup> Tomás y Valiente especifica claramente que estos oficios no eran los únicos que se vendían y no por ello se estaba tergiversando la ley pues “en buena técnica jurídico, lo no mandado por la ley no puede considerarse sin más como prohibido por ella”. Francisco Tomás y Valiente: *La venta en Indias*, p. 85. El autor señala que la legalidad de la venta de determinados oficios no invalidaba la posibilidad de vender otros cargos públicos así como en la práctica también se demostró que no todos los oficios vendibles se vendían. *Ibid*, pág. 84.

<sup>146</sup> *Ibid*, págs. 79 y 80.

<sup>147</sup> *Ibid*, pág. 80.



13 de noviembre de 1581 en la que se dejaba bien claro que la confirmación real ya no era, como había ocurrido hasta entonces, una garantía para el titular del cargo sino una obligación.<sup>148</sup> La confirmación regia materializaba el control de la Corona sobre la designación de los cargos públicos indianos en cuestiones (en las que no entra Francisco Tomás y Valiente) que eran de vital importancia: asegurar el monopolio regio en la dispensación de las mercedes y las gracias. Por el contrario, el autor presta mayor atención a la utilidad financiera que la confirmación de los títulos reales tenía para la Corona.<sup>149</sup> Gracias a este requisito se pudieron evitar posibles fraudes financieros porque las confirmaciones ofrecían información imprescindible sobre las condiciones en las que se vendían los cargos públicos. De esta manera, se podía saber si los oficiales reales habían vendido un cargo público determinado a mayor precio del que consignado oficialmente o si las ventas se habían rematado en precios muy bajos.

La siguiente fecha es la real cédula del 14 de diciembre de 1606 que representará la culminación de la secuencia de los oficios vitalicios (1559), de los oficios renunciabiles una vez (1581) a la renuncia indefinida ('por juro de heredad').<sup>150</sup> Con esta disposición se separaba definitivamente el derecho indiano del castellano en cuanto a la venalidad se refiere. Los oficios que podrían renunciarse perpetuamente eran los que eran susceptibles de venta y los que en el futuro lo fueran. La valoración de Tomás y Valiente de esta real cédula es que permitió la instalación de oligarquías hereditarias en determinados cargos públicos.<sup>151</sup>

El trabajo de John H. Parry abarca una cronología más vasta. Este autor estudia la venalidad de diferentes tipos de oficios, desde los primeros que se pusieron a la venta de forma oficial, las escribanías que él denomina oficios notariales, hasta las ventas llevadas a cabo por Felipe IV y Carlos III. Además del análisis de las diversas cédulas reales que determinarán las formas jurídicas por las que se vendieron los cargos públicos, también pone en evidencia las tensiones que comportó en el seno de la

---

<sup>148</sup> *Ibid*, pág. 94. Los juristas indianos más prestigiosos, caso de Solórzano Pereira y Antonio León Pinelo, así como también la Recopilación de las Leyes de Indias, olvidaron por completo esta real cédula. En ella se establecía la venta con carácter vitalicio de tres tipos de oficios: los regimientos, los alferazgos mayores y los alguacilazgos mayores. Todos ellos se habían sido ya vendidos con anterioridad de manera singular pero esta real cédula generalizaba su venta por lo que se demandaba a las autoridades virreinales que los pusieran a la venta conforme fueran quedando vacantes. *Ibid*, págs. 89-91.

<sup>149</sup> *Ibid*, págs. 106-108.

<sup>150</sup> *Ibid*, pp. 124 y siguientes.

<sup>151</sup> *Ibid*, p. 132.

administración castellana de los Austrias la venalidad de determinados oficios, caso de los financieros. En 1633 la decisión de vender estos cargos sin consultar previamente a los consejeros indianos dio como resultado una consulta en la que el Consejo de Indias denunciaba esta decisión impulsada por el conde-duque de Olivares.<sup>152</sup> Asimismo, detalla pormenorizadamente los procedimientos seguidos en la venta de cada uno de los oficios vendibles, los requisitos para presentar la confirmación y las condiciones de las renunciaciones<sup>153</sup>.

### **1.3.1. La interpretación de la venalidad en las audiencias indianas.**

#### **1.3.1.1. Dos conceptos: impotencia y autoridad.**

Burkholder y Chandler articulan su tesis sobre la incidencia de la venalidad de las magistraturas para el Imperio español en torno a dos conceptos que dan título a su principal obra: el de la impotencia y el de la autoridad. Para estos autores, la autoridad regia se asentaba en el Nuevo Mundo mediante la estricta aplicación de las leyes indianas y de las directrices emitidas desde Madrid. Esta consideración la constatan en el origen de la colonización, cuando, recordando la tesis expuesta por José M. Ots Capdequí, se debía *conquistar a los conquistadores*, esto es, controlarlos. El respeto estricto a la ley y la instauración de las instituciones encargadas de hacerla cumplir, especialmente las audiencias, fueron las bases, según estos autores, sobre las que se consolidó el poder efectivo del monarca castellano en el Nuevo Mundo. La decisión de implantar los tribunales en territorio americano respondería al intento por reproducir la eficacia que había demostrado en Castilla. Los autores recuerdan en este sentido que los Reyes Católicos habían conseguido en la Península un mayor control sobre sus súbditos mediante la instauración de instituciones judiciales.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> John H. Parry, *The Sale...*, pág. 51.

<sup>153</sup> *Ibid*, págs. 60-67.

<sup>154</sup> “Durante su reinado. [el de los Reyes Católicos] los organismos judiciales se convirtieron en órganos importantísimos de la administración real. En Valladolid se estableció una cancillería permanente, y en Granada fue fundado otro tribunal semejante. Las cancillerías, aunque en jerarquía eran de menor importancia que el Consejo de Castilla, funcionaban principalmente como tribunales de apelación de las jurisdicciones inferiores, y estaban formadas por oidores [...], alcaldes del crimen [...] y fiscales. Todos ellos eran juristas con preparación universitaria, y constituían un sector importante del cuerpo de letrados cuya misión era fortalecer el poder real mediante la administración de las leyes. Y precisamente cuando este grupo estaba demostrando en Castilla su gran utilidad, se llevó a cabo la colonización de América, y por ello Fernando *el Católico* y sus sucesores decidieron fundar audiencias en las principales ciudades de las colonias, como medida dirigida a establecer un firme control sobre aquellas tierras.” Mark A.

El gran acierto de estos autores ha sido proponer una reflexión política de gran alcance (nada menos que la política colonial desde 1687 hasta 1812) a partir del estudio de la venalidad en las magistraturas aunque, como intentaré demostrar en esta tesis doctoral, como mínimo, deben corregirse errores de apreciación. Así, no se puede entender el concepto de autoridad del modo en que lo presentan porque adolece de una falta de análisis de la evolución histórica de las audiencias americanas. Si las audiencias coloniales representaron la autoridad regia en los primeros años de la colonización fue porque esta función no la desempeñaban convenientemente los descubridores y conquistadores. Esta cuestión la analizaremos con detalle en el capítulo siguiente, pero conviene señalar que las audiencias indianas no fueron una institución inamovible. Por el contrario, las audiencias se crearon, se destituyeron y se volvieron a reformar (ése fue el caso de la audiencia mexicana) respondiendo a diversos criterios políticos. Es evidente que los magistrados mexicanos de principios del siglo XVIII no podían ni debían cumplir los mismos propósitos que la primera audiencia mexicana. Los objetivos políticos debían ser necesariamente diferentes porque los actores sociales y económicos de los dominios americanos, por una parte, y el panorama internacional, por la otra, eran completamente diferentes. Del mismo modo, el concepto de autoridad al que realmente las audiencias están íntimamente vinculadas, pues no en balde, representaban legalmente al rey, también varió de forma considerable desde mediados del siglo XVI a principios del siglo XVIII.

Para calibrar la impotencia regia que los autores asocian a la venalidad debemos considerar en primer lugar la importancia institucional de las audiencias indianas y en segundo lugar cómo estos tribunales ejercían el papel que tenían encomendado. Ninguna de las dos cuestiones es analizada en profundidad por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler por lo que es incomprensible la valoración en términos políticos de la venta de las magistraturas indianas sin aproximarnos a lo que representaban.<sup>155</sup> Sin entender el papel desarrollado por las audiencias indianas no se alcanza a comprender la relevancia política del fenómeno estudiado, es decir, la venalidad. La relevancia de una institución no es baladí para calibrar la venalidad pues así lo entendieron los

---

Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México: Fondo de Cultura Económica, 1984, pág.13

<sup>155</sup> Los autores consideran de forma muy breve y superficial las funciones de las audiencias, tal y como ellos mismos reconocen en la introducción, y la interpretación que hacen de ellas es claramente centrada en la capacidad de control sobre el resto de instituciones. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia...* págs. 14 y 15.

contemporáneos. Los cargos jurisdiccionales debido a sus implicaciones políticas fueron los últimos en ponerse en venta y además las ventas jamás fueron legalmente reconocidas. Esta situación *alegal* permitía que los cargos de las magistraturas indianas y la de los oficiales reales de las cajas americanas y del Tribunal de Cuentas pudieran venderse bajo condiciones muy diferentes a la del resto de los oficios públicos cuya venta estaba reconocida legalmente. Como hemos apuntado al detallar la evolución legal de los oficios susceptibles de venta, desde el año 1606 eran renunciables a perpetuidad. Una vez comprado el oficio podía transmitirse de forma indefinida cumpliendo con una serie de requisitos legales, entre los que se encontraba pagar un porcentaje del valor del oficio (la mitad en la primera renuncia y un tercio en las subsiguientes), con lo que la Corona perdía este oficio a favor de los particulares. Para evitar esta situación, se ideó una nueva figura que se aplicaría en la venta de las magistraturas y los altos oficios de hacienda. Se trataba del ‘beneficio’ que conocemos muy bien gracias al trabajo de Fernando Muro Romero.<sup>156</sup> Los servicios pecuniarios que ofrecían los candidatos a hacerse con un puesto de oidor, alcalde del crimen o fiscal, no les conferían ningún derecho de propiedad sobre el empleo más allá del ejercicio personal del mismo.

Esto es muy importante a la hora de calibrar la supuesta pérdida de autoridad regia provocada por la venalidad porque no se produjo una patrimonialización de cargos públicos tan sensibles, cosa que sí había sucedido, como vimos, en Francia.<sup>157</sup> La Corona en ningún momento, a pesar de producirse una compra, perdió la titularidad nominal y efectiva de estos cargos públicos. Esta peculiaridad que facilitaba el *beneficio* permitió mantener intacta la capacidad regia para gestionar la merced regia, el verdadero tuétano en la gestión del reino por parte del monarca. Los reyes podían destituir o, como sucedió en la mayoría de las ocasiones, remover a los magistrados compradores atendiendo a circunstancias políticas cambiantes o a la comprobación de

---

<sup>156</sup> Fernando Muro Romero, “El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias: notas sobre sus orígenes”, tomo XXXV, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, págs. 1-67. Para las diferencias entre los oficios vendidos y los beneficiados veáse también Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, capítulo 2.

<sup>157</sup> Cuestión que apuntan Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: “Contrariamente a los miembros de las cortes soberanas de Francia durante el Antiguo Régimen, los compradores de puestos en las audiencias no adquirían ningunos derechos especiales de propiedad sobre el cargo”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 34.

que los jueces habían cometido algún delito. Las consiguientes designaciones no habían quedado hipotecadas.

Buena prueba de la importancia política de las magistraturas es que el *beneficio* en las designaciones de los jueces indianos se diferenció en un aspecto muy relevante del aplicado sobre los oficiales reales encargados de la administración de las finanzas regias. Tal y como ha apuntado Michel Bertrand, el oficial real que compraba el cargo podía hacerse con el derecho de nombrar a un sucesor si para ello desembolsaba una determinada cantidad en concepto de ‘servicio gracioso’. Esta posibilidad abría la puerta de par en par a la compra-venta privada de los cargos públicos en el seno de la burocracia de la Real Hacienda.<sup>158</sup> Este diferente tratamiento del beneficio, bien se tratase de los oficiales reales o de los magistrados de las audiencias americanas, explica la distinta interpretación que de la venalidad se desprende del trabajo de Michel Bertrand respecto a éste. Como se defenderá a lo largo de este estudio, la venalidad en la magistratura mexicana representó un afianzamiento de la autoridad regia sobre la alta burocracia judicial en la capital de Nueva España.

Asimismo, el *beneficio* en las audiencias indianas permitió también imponer un mejor control en la calidad de los designados a cambio de un desembolso económico que a su vez garantizaba la propiedad plena de los oficios. Mientras que la venta de un oficio regido por la real cédula de 1606, esto es, transmisible perpetuamente, debía ser rematada al máximo postor en la Real Almoneda, los candidatos a comprar una magistratura debían negociar las condiciones de compra directamente con los representantes del monarca. El trabajo de Francisco Andújar Castillo dedicado a la venalidad durante la Guerra de Sucesión en España y en las Indias nos ha permitido conocer muy bien los circuitos en los que se manejaban estas negociaciones<sup>159</sup> Como ha señalado, por una parte, estaban las casas de negocios dirigidas por algunos financieros encargados de intermediar entre los interesados en obtener mediante compra un cargo indiano y los altos representantes del monarca encargados de venderlos. De esta manera, conocemos muy bien el papel desempeñado por Juan de Goyeneche en calidad no ya de

---

<sup>158</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne XVIe.-XVIIIe. siècles*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1999, págs. 130-131.

<sup>159</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*

prestamista de la Corona sino como financiero encargado de buscar clientes interesados en la compra de empleos en las Indias.<sup>160</sup>

Los agentes eran una parte imprescindible para la venalidad. Ofrecían a los interesados en comprar la necesaria conexión con las altas instancias estatales huyendo de los canales tradicionales vigilados por los Consejos y la Corona podía recurrir a ellos para colocar determinados oficios que estaba interesada en poner a la venta. Eran de gran ayuda para los compradores llegando incluso a adelantar el dinero necesario para formalizar la venta. El mayor financiero de la venalidad fue Bartolomé Flon y Morales y tal como relata Andújar Castillo, adelantaba dinero a los servidores de la Monarquía con la finalidad de poder presionarlos posteriormente con el fin de obtener réditos económicos y políticos.<sup>161</sup> Además de adelantar dinero a los interesados en comprar un cargo también ofrecía sus servicios para pagar algunos gastos asociados al nombramiento en un cargo indiano. En marzo de 1705, por ejemplo, pagó el viaje a América del virrey Castellanos.

Los agentes se encargaban de negociar directamente con Grimaldo y Amelot, las personalidades encargadas de dirigir las ventas de los oficios. Tal y como relata Andújar Castillo, no se trataba únicamente de presentar una oferta económica de un posible comprador sino que se establecían también las condiciones en el ejercicio del empleo público como, por ejemplo, los plazos pagados en Indias.<sup>162</sup> El precio final del oficio era decidido por Grimaldo en atención a una serie de requisitos estrictamente económicos (el salario percibido por el ejercicio del empleo, las posibilidades de enriquecimiento extralegal, el tiempo de ejercicio del empleo) pero también por otras razones como el prestigio social que confería el empleo. Además de estas cuestiones estrictamente pecuniarias sobre las que volveremos más adelante, todos los magistrados debían probar mediante la presentación de la relación de méritos que eran capaces de desempeñar el cargo público al que aspiraban. Andújar Castillo considera que Grimaldo manipulaba alguna de estas pruebas de capacitación pero en el caso de los magistrados novohispanos no he encontrado ninguna de estas manipulaciones, a excepción del posible fraude cometido por Carlos Alcedo Sotomayor, del que nos explayaremos en su

---

<sup>160</sup>*Ibid*, págs. 41 y 42

<sup>161</sup> *Ibid*, págs. 104 a 107. En estas páginas se constata que él sólo superaba las cantidades recaudadas por todos los financieros vinculados con la venalidad.

<sup>162</sup> *Ibid*, págs. 72-74.

momento.<sup>163</sup> Sea como fuere lo que me interesa ahora es que no se contempló en ninguna de estas negociaciones entre Corona y compradores de magistraturas novohispanas la posibilidad de valerse de un *teniente*, es decir, sustituto.<sup>164</sup> La posibilidad de designar a otro hombre para el ejercicio del empleo hubiera supuesto para la Corona la pérdida de la posibilidad de controlar la calidad de los compradores y habría abierto la puerta a la venta entre particulares o al ejercicio del nepotismo.

Indicadas ya algunas matizaciones a la idea de *impotencia* o *autoridad*, de menor o mayor control regio sobre los virreinos en función de la venalidad en las magistraturas indianas, examinemos las pruebas en las que se basa esta línea interpretativa. Los autores sobreestiman el marco jurídico y se fijan en el componente humano como determinante para calibrar el respeto a la legislación indiana. A mi entender ahí está el error de base puesto que legislación y voluntad regia no pueden ser confundidas con mayor efectividad en el control del Imperio pues debe tenerse en cuenta que este planteamiento no tenía sentido para los contemporáneos. Así se desprende de la evolución legal del derecho indiano, por una parte, y la forma en que gestaban estas leyes, por la otra. Como estudiaremos en el siguiente capítulo, las audiencias indianas tenían facultades legislativas y la Corona exigía la participación de los magistrados para proponer soluciones legales a problemas concretos de la región en la que impartían justicia. El Imperio requería de esa flexibilidad para ser más eficiente.

Bien es cierto, como sostienen, que la autoridad de los magistrados se asentaba en gran parte en el respeto de la sociedad colonial hacia sus personas.<sup>165</sup> Ahora bien, no en el

---

<sup>163</sup> *Ibid*, pág. 73. Andújar llega a asegurar que el control de la calidad profesional en los casos de venta fue más exigente en la Península que en Indias. *Ibid*, pág. 75.

<sup>164</sup> Fernando Muro Romero indicaba la posibilidad ofrecida a algunos compradores para nombrar sustituto en caso de que no pudieran tomar posesión del cargo. En mi investigación no he encontrado ningún documento que avale esta posibilidad. La fórmula que se encontró para resarcir a los compradores que no llegaron a tomar posesión del empleo, sobre todo por el peligro que suponía el viaje transoceánico, fue el reintegrarles el dinero que habían ofrecido por el empleo. La designación de un sustituto para cargos menores como las escribanías de la misma audiencia dio lugar a la irrupción de grandes propietarios de cargos que gestionaban todos los empleos comprados concediéndolos a sustitutos –tenientes, según la denominación de la época –para lo que, en teoría que no en la práctica, no debía intermediar un acuerdo económico.

<sup>165</sup> “las audiencias, siempre en teoría y en muchos casos también en la práctica, estaban armadas de una autoridad muy amplia que las convertía en un importante órgano de control de otras instituciones gubernamentales. Su efectividad real en la administración de la justicia y en la realización de los regios deseos en los demás campos de su competencia asignada en la práctica cotidiana, sin embargo, no dependía únicamente de sus facultades legales, sino en última instancia de la habilidad, integridad y respeto de las personas que componían aquellos tribunales” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 15.

sentido expuesto por estos autores. Los autores se centran en las cuestiones individuales, especialmente el lugar de nacimiento, para confirmar o descartar que la voluntad regia se aplicara con mayor o menor eficacia. Reconocen la colisión de intereses entre diversos sectores y la imposibilidad de que la Corona diera satisfacción a cada uno de ellos. Ahora bien, no entran a evaluar la manera en que se gestionó la confrontación de intereses entre colonos y colonizados. Para ellos, únicamente existe la perspectiva imperial de estricto cumplimiento de la legislación. Todo lo que se apartara de un acatamiento incondicional es considerado consecuencia y a la vez causa de la debilidad imperial sobre los virreinos americanos. Los colonos querían obtener unos réditos sociales y económicos que justificaran la empresa americana en la que se habían embarcado. Era obvio que estos beneficios se dejarían descansar sobre los hombros de los colonizados. En medio estaba la Corona. Los compromisos regios eran muy claros hacia las dos partes, por bien que se eche en falta en la obra de estos historiadores algún análisis en este sentido que nosotros intentamos suplir en el siguiente capítulo. Por una parte, recompensar los servicios de los descubridores, conquistadores y colonizadores (algunos de ellos burócratas); y, por la otra, proteger a los nuevos súbditos que quedaban bajo el paraguas de su soberanía. Para Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler la decidida protección regia a los colonizados intentó saldarse con una creciente influencia criolla en la administración colonial y, en especial en las audiencias indianas.<sup>166</sup>

Sin embargo, no se especifica en qué sentido la designación de hombres mediante un servicio pecuniario permitió una mayor autonomía de las audiencias americanas.<sup>167</sup> De esta manera, tampoco se puede explicar de forma convincente el enfoque personal adoptado por estos autores. Por ejemplo, ¿qué motivación podrían tener los miembros más destacados de la sociedad colonial para acceder a una magistratura indiana o para entablar lazos sociales y/o económicos con los funcionarios? Según la visión de los dos historiadores, la posibilidad de una representación criolla directa o indirecta subvertía los intereses metropolitanos porque los magistrados intentaban obtener réditos económicos, incompatibles con lo que debía ser un juez recto según los parámetros de la

---

<sup>166</sup> *Ibid*, pág. 18

<sup>167</sup> “Desde el punto de vista real, las ventas anteriores a 1750 minaron el control de la Corona sobre los tribunales y crearon problemas de representación directa e indirecta que no se resolverían completamente casi hasta 1780. Desde el punto de vista de los intereses locales, por el contrario, la impotencia de la Corona anunció la época de oro del poder político de las audiencias.” *Ibid*, pág. 33



época. Ya veremos, más adelante, que la motivación de los compradores no necesariamente debía responder a razones pecuniarias. Por su parte, los criollos obtenían una serie de beneficios que no se llegan a especificar por carecer de un análisis de sentencias y decisiones políticas adoptadas por estos hombres.<sup>168</sup> Esta es, en mi opinión, una de las principales deficiencias al considerar que los intereses locales (los criollos) y los metropolitanos (los peninsulares) eran por sí mismos contradictorios.

El razonamiento del recurso a la venalidad y a los criollos expuesto por los autores podría sintetizarse del siguiente modo: la Corona necesita dinero para financiarse y, para ello, está dispuesta a permitir la trasgresión de las leyes.<sup>169</sup> No se trata de unas leyes cualquiera sino de aquellas que limitan considerablemente las relaciones sociales y económicas de los ministros de las audiencias con la sociedad americana. Estas leyes eran las que garantizaban la imparcialidad judicial. Puesto que había la posibilidad de que quedar exento de ellas, las contribuciones financieras se tradujeron en una representación directa o indirecta de los criollos y naturales de la jurisdicción. Los oriundos de la jurisdicción no tenían prohibido explícitamente el nombramiento como jueces en ese tribunal pero sí con la aplicación de las leyes que restringían la actuación social y económica. Esta creciente influencia local es vista, como ha quedado dicho, como debilidad de la Monarquía. Asimismo, el requerimiento financiero se antepuso a los criterios profesionales. Bien es cierto que en este caso no se transgredía ninguna ley pero sí los requerimientos éticos de los teóricos juristas más prestigiosos y de los

---

<sup>168</sup> “Los magistrados de las audiencias pasaban a formar parte automáticamente de la *élite* gracias a su posición, y por ello podían casarse con doncellas pertenecientes a las altas capas sociales. Es preciso subrayar las mutuas ventajas proporcionadas por los lazos que se establecieron entre los ministros de la justicia y los ciudadanos, pues eran éstas unas relaciones que a los primeros les ponían al alcance una vida ordenada de familia y una mejor posición económica, mientras que los segundos, cuando tenían un pariente miembro de una audiencia, podían estar seguros de obtener beneficios por medio de su asociación con un funcionario poderoso.” *Ibid*, pág. 51. Cabe añadir a lo expuesto más arriba que los magistrados raras veces expresaban un deseo de mantener una vida familiar más ordenada sino más bien todo lo contrario.

<sup>169</sup> La explicación de este párrafo puede seguirse en el siguiente argumento de los autores: “El cuarto de siglo de violación de las normas tradicionales produjo los malos efectos profetizados por los opositores de estas prácticas. La ambición de la Corona en obtener dinero ya había dejado hacia 1712 el control de las audiencias de América en manos de personas originarias de las colonias, y la concesión de abundantes dispensas a las leyes restrictivas tuvo la consecuencia de permitir el amplio acceso de las familias locales al campo de las actividades judiciales. El olvido del interés tradicional en las cualidades de los candidatos a cargos jurídicos permitió la designación de ministros de carácter y conducta profesional sumamente dudosos. Las ventas directas de cargos en las audiencias virreinales permitieron que hombres jóvenes o inexpertos ascendieran a los más altos cargos, además de que aparte de esos males inmediatos el nombramiento de muchos ministros supernumerarios acabó con la seriedad del sistema de escalafón, prolongando así otros problemas durante muchos años. Cuando después de 1712 los consejeros de Felipe V por fin hicieron oír su voz, el tema dominante fue la necesidad de poner fin a los abusos de la impotencia y regresar al respeto de las normas tradicionales.” *Ibid*, pág. 58.

vigilantes del cumplimiento legal, los consejeros indianos. De esta manera, se abandonó el celo en la selección de los magistrados y no se respetó el sistema de ascensos. Todos estos temas los vamos a desgranar poco a poco así como también la credibilidad concedida a los consejeros indianos.

La tesis de la venalidad en las audiencias indianas nos sitúa en la debatida crisis general del siglo XVII. Los autores vinculan la crisis política, económica y financiera de la España de los últimos Austrias con la pérdida de autoridad regia en los virreinos americanos. Para estos autores, la crisis política en España se inicia con las rebeliones de 1640 en Portugal y Cataluña, la consolidación del poder de los favoritos y la creciente importancia de la alta nobleza en la toma de decisiones. Al mismo tiempo, se produjo el caos económico y financiero a causa de la despoblación, la inflación, la devaluación de la moneda y la continuación de las guerras europeas.<sup>170</sup> Ante estas condiciones, los castellanos estaban incapacitados para cumplir con el pacto colonial en sentido económico, es decir, no podían satisfacer la demanda americana de productos europeos en el régimen de comercio cerrado que habían establecido. Los castellanos habían demostrado su incapacidad para satisfacer la demanda americana de productos europeos del mismo modo que el mercado castellano no podía absorber la creciente producción americana, incrementada considerablemente tras la recuperación demográfica. Las colonias americanas tenían una economía muy diversificada y los castellanos tan sólo podían absorber los metales preciosos. A resultas de estas circunstancias, los americanos buscaron en las potencias europeas, enemigas de Castilla, los socios comerciales que necesitaban. De tal manera, proliferó el contrabando, que era la única forma de superar el sistema comercial monopolista.<sup>171</sup> Los historiadores norteamericanos relacionan este panorama económico y político de España y la colonia con la autonomía de los burócratas encargados de gobernar el Nuevo Mundo.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> *Ibid*, pág. 29

<sup>171</sup> *Ibid*, pág. 30

<sup>172</sup> “Las dificultades mercantiles, las frecuentes guerras, el ejercicio del poder por parte de favoritos y el desarrollo económico mismo de las colonias se conjugaron para debilitar el control político que la Corona ejercía sobre América. Los funcionarios, desde los virreyes hasta los más bajos administradores de la provincia, se aprovecharon de la falta de vigilancia, y al igual que en España también en América el gobierno comenzó a ser reflejo no de los intereses imperiales, sino de las fuerzas locales y regionales.”  
*Idem*.

### 1.3.1.2. La causa financiera del beneficio en las magistraturas indianas.

La venta de cargos públicos se explica en su vertiente financiera, esto es, como arbitrio al que recurre el Estado con el fin de financiar los conflictos europeos en los que estaba inmerso. Esta forma de financiación lejos de ser eficiente es destructiva pues, a su entender, imposibilitaba la recuperación económica y estatal y, en consecuencia, cuando se producía una nueva crisis debía recurrirse nuevamente a los ingresos extraordinarios, entre los que se encontraba la venalidad de los oficios públicos.<sup>173</sup> Los autores niegan cualquier finalidad política de la medida pues consideran que es un recurso financiero que mina la autoridad del monarca, pero a la que éste se ve obligado a recurrir para poder financiar la guerra. En esta exposición que sirve para todo el período estudiado, la Guerra de Sucesión marcará el punto más álgido de ventas por cuanto reportaba al bando borbónico la entrada rápida de ingresos. Todo esto se llevó a cabo sin sopesar las consecuencias irremediabilmente negativas que se derivaban.<sup>174</sup>

Este planteamiento no tiene sentido en el contexto de la Guerra de Sucesión donde se ventilaban cuestiones políticas de altos vuelos, nada más ni nada menos que el modelo de Estado; el equilibrio político y económico de las potencias europeas en el Viejo Mundo y el Nuevo; el reparto de los beneficios económicos comerciales y mineros de los virreinos americanos; la integridad territorial del Imperio; etc. Además todos estos asuntos implicaban de manera directa o indirecta a los intereses locales de Nueva España, convertida al menos desde la segunda mitad del Seiscientos en el verdadero centro financiero del Imperio español.

---

<sup>173</sup> “El tambaleante Estado español, para financiar su defensa, enviaba al norte fondos recaudados no sólo mediante métodos fiscales ‘normales’, sino también recurriendo a sistemas irregulares y a veces destructivos, tales como por ejemplo la confiscación del capital mercantil, la baja en la ley del metal amonedado (hasta 1685) y la venta de cargos públicos. Las consecuencias de semejantes métodos trascendían los conflictos inmediatos, pues poniendo trabas a la economía y a la administración impedían la recuperación que habría sido posible en los periodos de paz, con lo cual imponían forzosamente la adopción de medidas semejantes en cuanto se presentaba la siguiente crisis.” *Idem*

<sup>174</sup> “La penuria financiera que indujo a la Corona a vender empleos en las audiencias y la honda crisis provocada por la Guerra de Sucesión de España impidieron que las autoridades tuvieran ni el deseo ni el tiempo de analizar fríamente el efecto que semejante política de obtención de fondos por cualquier medio tenía sobre los tribunales de América. Los intentos reformistas hechos en 1691 y 1701 demostraron que algunas agencias del gobierno del Imperio no cejaban en su empeño de respetar las normas tradicionales, según las cuales se integraban aquellas cortes de justicia, pero la voluntad de Felipe V de conservar el trono exigía que el nuevo rey reforzara su posición por cualquier medio, para lo cual necesitaba recaudar fondos como se pudiera. Así pues, la monarquía vendió cargos y dispensas sin pensar en el mañana, por lo que inevitablemente después de 1712 llegó el triste día en que fueron evidentes los efectos de veinticinco años de abusos”. *Ibid*, pág. 52

La elección de uno u otro candidato durante la Guerra de Sucesión estuvo marcada en la Península por la experiencia histórica de sus territorios. La relación entre Castilla y la Corona de Aragón había sido francamente difícil a lo largo del siglo XVII, como viene a demostrar el intento del conde-duque de Olivares por romper con el modelo de *monarquía compuesta*.<sup>175</sup> Tal y como recogía en su memorial a Felipe IV, el rey debía convertirse en rey de España y no en señor de cada uno de los territorios que la conformaban. Pretendía romper con la estructura estatal que había regido la monarquía de los Austrias para imponer la ley castellana sobre todo el territorio arrasando con la jurisdicción señorial y también con las constituciones de cada uno de los territorios o fragmentos que componían esa monarquía. Se quería pasar de un modelo compuesto a uno centralista. Se pretendían superar los obstáculos que presentaban las Cortes de la Corona de Aragón a la voluntad regia. Los catalanes, por su parte, habían reaccionado contra los abusos cometidos por los ejércitos de la Unión de Armas y estaban dispuestos a defender sus constituciones que los amparaban de tales excesos. Su aproximación a Francia les había demostrado asimismo que la monarquía borbónica apostaba decididamente por el centralismo. Para ambas partes, Castilla y Cataluña, 1640 significó el inicio bélico a propósito de la dicotomía entre un modelo de Estado con tendencia al centralismo o a la monarquía compuesta. Exactamente en la misma situación se encontraron los dos Estados a la muerte de Carlos II cuando Castilla optó por un candidato francés y los catalanes por el candidato austriaco. Estas experiencias históricas debieron pesar mucho para decantar la balanza de los catalanes a favor del archiduque Carlos pues habían jurado al nuevo rey en las Cortes de 1701. La Guerra ya sabemos que finalizó con la imposición de la ley castellana, el viejo sueño del conde-duque de Olivares.

La elección de los castellanos por el duque de Anjou se ha explicado en términos de geopolítica internacional. Los franceses eran los únicos que podían garantizar la integridad del Imperio español que se había decidido repartir entre las potencias marítimas. Entre 1698 y 1699 se produjeron tratados entre Francia, Holanda y Gran Bretaña para repartirse el Imperio en su vertiente europea, y los castellanos sospechaban

---

<sup>175</sup>Para el concepto de monarquía compuesta véase John H. Elliott, "A Europe of Composite Monarchies", *Past and Present*, núm. 137, Oxford: Oxford University Press, 1992, págs. 48-71.

de la existencia de tratos para repartirse también los dominios españoles.<sup>176</sup> Francia había respondido de manera negativa a la propuesta formulada por algunos representantes ingleses de conquistar algunas colonias españolas a la muerte de Carlos II. Por lo tanto, la elección del candidato borbónico debe explicarse también en términos de integridad colonial.<sup>177</sup> Era obvio, como habían indicado ya de manera inequívoca a lo largo del siglo XVII los arbitristas, que Castilla no había aprovechado la posesión de los virreinos americanos para llevar a cabo las transformaciones económicas que hubieran posibilitado rentabilizar el dominio político. Pero en la Guerra de Sucesión estaba en juego ya la soberanía de las posesiones americanas, puesto que se temía una invasión inglesa desde los asentamientos que tenían en el Caribe, especialmente Barbados. Ya veremos a lo largo del trabajo cómo los magistrados de la audiencia mexicana y el virrey gestionaron un episodio de crisis en este sentido. La Corona castellana no se podía permitir la disgregación de parte de su territorio pero aún menos si este era el centro financiero del Imperio, incluida la Península, que por aquel entonces era indudablemente México.

Al mismo tiempo, existía el peligro de una rebelión interior. Por una parte, la sublevación de los americanos autóctonos no estaba descartada. En 1692 una crisis de subsistencia en la capital de Nueva España se tradujo en una revuelta que el 8 de junio de aquel año acabó con los símbolos del poder colonial como el palacio virreinal.<sup>178</sup> Esta revuelta no era únicamente un tumulto por una carestía de maíz, sino que la masa de la población, entre los que se encontraban los americanos autóctonos, había desarrollado una conciencia política a la que no fue sensible el gobierno virreinal.<sup>179</sup> Efectivamente, el virrey conde de Galve había actuado de forma poco adecuada al decretar la libertad de precios en la crisis de abastecimiento y en luchar contra el consumo del pulque. Podemos considerar que el enfrentamiento entre el virrey y los

---

<sup>176</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra. España y América en la formación de la Europa Moderna*, Barcelona: Crítica, 2002, págs. 147-150

<sup>177</sup> “Los detalles del tratado de partición, que fue modificado en 1699, hicieron sospechar a Madrid que había otros artículos, secretos, que transferían algunas colonias americanas españolas a Inglaterra y Holanda. De hecho, según la partición propuesta, se asignaron España y las posesiones americanas a los Austrias (y al pretendiente, el archiduque Carlos). El Consejo de Estado español rechazó esta propuesta con el apoyo del grupo aristocrático aragonés liderado por el cardenal Portocarrero, confiando en que la sucesión borbónica y una alianza franco-española podía conservar la integridad del imperio en América.” *Ibid*, pág. 148.

<sup>178</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, “El nacimiento del miedo, 1692. Indios y españoles en la ciudad de México”, *Revista de Indias*, vol. LXVIII, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 244, 2008, págs. 9-34.

<sup>179</sup> Natalia Silva Prada, *La política de una rebelión. Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la ciudad de México*, México: El Colegio de México, 2007.

magistrados de la audiencia podría haber evitado los tumultos en tanto en cuanto el conde de Galve. Por otra parte, los americanos de ascendencia europea, es decir, los criollos, y los peninsulares que se encontraban en los virreinos podían también acogerse a la opción austriacista. De hecho, no faltaron investigaciones judiciales que intentaron esclarecer la presencia de magistrados austriacistas en el seno de la audiencia mexicana.<sup>180</sup>

El panorama dibujado requería que los magistrados de las audiencias indianas y, más si cabe, de la mexicana fueran seleccionados por criterios políticos. Las audiencias indianas, como veremos en el siguiente capítulo, desarrollaron una importante labor política, pues de los magistrados dependía en gran medida la aplicación de las directrices diseñadas en Madrid y además participaban de forma activa en la definición de las acciones a desarrollar en el territorio de su jurisdicción. La labor de los magistrados de la audiencia mexicana era fundamental. Desde la capital de Nueva España se garantizaba la seguridad del virreinato, vital para la supervivencia financiera de la Monarquía Hispánica, y también de gran parte del Nuevo Mundo porque mediante el situado se enviaban los fondos necesarios para garantizar la seguridad de las plazas defensivas de La Habana, Puerto Rico, Cartagena, Portobelo y Veracruz.<sup>181</sup> Asimismo, los magistrados de las audiencias se habían mostrado hasta ese momento bastante adecuado en la intermediación entre los intereses locales y los imperiales. En concreto, los conflictos con los aborígenes americanos se habían podido calmar gracias a la intervención de los magistrados de las audiencias americanas, quienes gozaron durante buena parte de vida del Imperio del reconocimiento de los indígenas. No tenía sentido que las consecuencias políticas que se derivaban de la designación de los magistrados en las audiencias se desentendieran políticamente cuando una de las facetas sobre las que gravitaba la suerte del conflicto era en la fidelidad de los súbditos tanto castellanos como americanos. La dispensación regia de honores y empleos públicos fue una de las formas de las que disponía la Monarquía para gestionar la fidelidad de los funcionarios y de todos los súbditos sobre los que gobernaban.

---

<sup>180</sup> Luis Navarro García, *Conspiración en México durante el gobierno del virrey Alburquerque*, Valladolid: Casa-Museo de Colón, 1982.

<sup>181</sup> Carlos Marichal y Matilde Souto Mantecon, "Silver and Situated: New Spain and the financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the Eighteenth Century", *The Hispanic American History Review*, vol. 74, núm. 4, 1994, págs. 587-613.

La razón por la que los autores niegan cualquier razón política a la designación de los compradores, la mayoría de ellos americanos, es que consideran que era por sí misma negativa. En consecuencia, la venalidad tan sólo se puede explicar desde la debilidad financiera, desde la necesidad de recurrir a hombres que desembolsaran dinero para obtener el nombramiento.<sup>182</sup> La tradición jurista castellana era contraria a la venalidad, sobre la que, como detallaremos convenientemente, responsabilizaban de que los funcionarios consideraran el oficio como una renta de la que extraer una suculenta rentabilidad. Por esta razón, era incompatible con la buena administración de justicia. El monarca y su círculo de confianza no podían abstraerse de esta tradición jurídica. Por lo tanto, las consideraciones políticas debieron pesar mucho a la hora de tomar la decisión no únicamente de proseguir con la venalidad practicada durante el reinado anterior sino promoverlo hasta límites nunca antes conocidos.

Es más, las razones financieras fueron las esgrimidas por el monarca porque era el único argumento posible para liberarse de los compromisos políticos a los que quedaba obligado por la tradición jurídica castellana. Fue, como intentaré demostrar, una estrategia política para imponer un mayor control del regalismo, tanto en la Península como en los virreinos americanos. A mi entender, uno de los puntos más débiles de la tesis de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler es la credibilidad que les merecen las opiniones de los consejeros sobre las nocivas consecuencias que se seguían de la práctica venal, más cuando a lo largo del libro se destilan los intereses en los que estaban involucrados los consejeros indianos. Intentaré demostrar que los autores han confundido el discurso expresado por estos consejeros con la realidad histórica. Por consiguiente, no han sabido captar que el discurso regio (con argumentos financieros en la mano) tenía como finalidad contrarrestar las tesis de los consejeros. En definitiva, nos encontramos ante dos discursos que amagan las verdaderas intenciones de sus autores con un ideario que se sabe de antemano asumido por la parte contraria. Si al monarca los consejeros le recordarán sus obligaciones regias, al considerar que está descuidando

---

<sup>182</sup> “La desesperada lucha por impedir la desmembración del patrimonio de la Corona española anuló las reformas financieras y administrativas hechas entre 1701 y 1704. los secretarios de Felipe, viéndose ellos mismos en el atolladero de los Habsburgos de tener que sostener una guerra sin poseer las reservas financieras necesarias, debieron volver a tomar las medidas extraordinarias heredadas de sus predecesores para reunir fondos. [...] Los secretarios del rey tuvieron entonces que dejar a un lado cualquier consideración de justicia y las normas administrativas equitativas ya que cualquier principio palidecía ante el imperativo de la propia supervivencia, y así, sólo cuando el conflicto bélico terminó, pudo la Corona emprender de nuevo la importante tarea de restablecer e imponer su autoridad.” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 31.

el buen gobierno, el rey se defenderá con argumentos económicos para escapar de los jurídicos que controlan los consejeros. Estas cuestiones serán analizadas con el máximo detenimiento en capítulos venideros y me limitaré aquí a indicar las contradicciones internas en las que estos autores incurren al interpretar de forma incorrecta este discurso.

En primer lugar, la crítica de los consejeros indianos y la tesis de Mark A. Bukholder y Dewitt S. Chandler coinciden como dos guantes. Los argumentos de los consejeros fueron expuestos en numerosas consultas a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Un buen ejemplo se encuentra en el pronunciamiento claramente contrario a la venalidad pronunciado por la junta creada en 1717 para ofrecer soluciones a la difícil situación en la que se encontraban los tribunales americanos.<sup>183</sup> Los argumentos de los consejeros se dan como buenos al considerar que la principal motivación que tenían en formular sus denuncias a la venalidad era la convicción ética letrada. Esta había sido desarrollada al amparo de las responsabilidades que tenían encomendadas y de acuerdo con los planteamientos formulados por los juristas más prestigiosos. La administración de justicia, tal y como ellos defendían, era la principal ocupación y preocupación del monarca. La justicia, en definitiva, era la facultad regia más preciada y estaba preñada de connotaciones teológicas.<sup>184</sup> Por este motivo, y aunque no entren en ello, los monarcas podían incurrir en algunas responsabilidades, tal y como habían señalado algunos destacados juristas. Sea como fuere, estaba claro y así lo recogen los autores, la selección de los magistrados debía ser muy concienzuda. La adopción de la venalidad entraba directamente en colisión con los requisitos deseables para los jueces. En los criterios de selección se introducía el valor pecuniario, que nada o poco tenía que ver con la preparación académica o profesional. Más bien, según la tesis de los consejeros

---

<sup>183</sup> “Esta junta señaló la venta de cargos como causa básica de las dificultades y describió los abusos por ella producidos: supernumerarios y futurarios que no se necesitaban, ministros carentes de la preparación requerida por un alto cargo y jóvenes que tenían otros ‘vicios’ (impedimentos) para los que habían obtenido dispensas. Para evitar la repetición de tan escandalosas condiciones, la junta recomendó al rey que nunca más volviera a vender cargos en las audiencias.” *Ibid*, pág. 60.

<sup>184</sup> “según la estructura filosófica de la monarquía española la administración de la justicia tenía un sentido teológico que superaba los aspectos políticos. Para los españoles la administración de la justicia era la tarea esencial del rey, quien siempre era el primer magistrado supremo. El hecho de que los reyes de la época moderna hubieran delegado esta responsabilidad a los juriconsultos no privaba a la justicia de su carácter sagrado, de manera que los teóricos españoles del derecho, armados con estos argumentos teológicos, censuraban sin ambages la venta de cargos en el aparato judicial.” *Ibid*, pág. 36.



indianos, defendida a pies juntillas por los historiadores en su trabajo, el criterio económico se anteponía a las cualidades personales y profesionales de los candidatos.<sup>185</sup>

Sin embargo, los consejeros no mantuvieron una actitud inamovible pues adoptaron o aceptaron un marco teórico en el que la venalidad podía practicarse sin que la administración de justicia se viera demasiado resentida. Los autores no entran a valorar las razones de este posicionamiento posibilista. Bien pudieran haberse entroncado en su oposición a la venalidad porque entre las condiciones que se valoraban no había ninguna relacionada con el derecho. Tan sólo una de las tres condiciones tenía que ver con la preparación pero el requerimiento era muy laxo: que fueran personas con preparación suficiente. Las otras dos razones remitían a las cuestiones pecuniarias asociadas a la venta: que hubieran pagado un precio razonable, esto que, que hubieran desembolsado poco dinero por la compra; y que hubiera una situación excepcional que justificara la adopción de la venalidad.<sup>186</sup> Las coordenadas en las que se fijaron estas condiciones serán analizadas detenidamente en el capítulo 4 pues los autores tan sólo se limitan a mencionarlas.

Ahora bien, acto seguido niegan alguna de estas condiciones, en concreto la limitación económica de las ventas.<sup>187</sup> Lo hacen porque si se cumplían estas condiciones difícilmente se puede sostener una visión estrictamente financiera de las ventas de cargos públicos. Aceptar la viabilidad de las tres condiciones impuestas significaría admitir que el criterio pecuniario, aun cuando lo hubiera, no era el más importante. De esta manera se explicaría, como ellos mismos aceptan, que los teóricos juristas más destacados se tomaran en serio estas condiciones. Tampoco es comprensible que se dude de una de las condiciones sin poner en tela de juicio las demás. La razón es la

---

<sup>185</sup> “Los letrados del Consejo de Indias se oponían a la venta de cargos judiciales por principio, ya que se consideraban guardianes de la integridad de la burocracia administradora de justicia. Sus predecesores del siglo XVII habían desarrollado una serie de conceptos que acentuaban el carácter profesional de la magistratura judicial, entre ellos los de poseer antecedentes sociales y académicos adecuados (cosa garantizada por los colegios mayores), el respeto a la antigüedad en el sistema de escalafón y un código ético y legal bien definido que normaba la conducta de los representantes de la justicia. La venta de puestos, acentuando las consideraciones financieras en menoscabo de las reglas tradicionales, prostituyó esas normas, que según comprendieron los juristas no sólo cambiaron de carácter sino que bajaron de calidad.” *Ibid*, págs. 52-53.

<sup>186</sup> *Ibid*, pág. 36

<sup>187</sup> “Una actitud cínica podría inducir a pensar que estas normas eran imposibles de respetar, pues si la Corona vendía los cargos solamente con el objeto de obtener dinero, la limitación de precios era a todas luces contradictoria; con todo, los teóricos del derecho de los siglos XVII y XVIII tomaban en serio estos principios y se esforzaban en respetarlos.” *Ibid*, págs. 36 y 37.

misma que la apuntada unas líneas más arriba. Se ha considerado sin más la razón financiera como la más destacada y, por consiguiente, los elementos discordantes del discurso se supeditan al criterio economicista con el fin de que todos los elementos concuerden.

Aunque la credibilidad de los supuestos defendidos por el Real y Supremo Consejo de las Indias se explica por cuestiones estrictamente profesionales, los autores son plenamente conscientes de que los consejeros indianos eran los más perjudicados con el establecimiento de la venalidad.<sup>188</sup> No podía ser de otra manera por el funcionamiento del poder en el Antiguo Régimen. Hasta la consolidación de la venalidad, los consejeros indianos habían patrocinado a los colegios mayores. Las ventas de los oficios públicos se gestionaron a partir de una junta especial o con la designación de una personalidad encargada de tales menesteres.<sup>189</sup> Esta cuestión no es suficientemente valorada por los historiadores norteamericanos aunque consideren que los criterios éticos no eran tan respetados cuando ponían en marcha las redes clientelares en sus designaciones.<sup>190</sup>

La supuesta causa financiera de la venalidad es poco razonable si la relacionamos con algunos resultados arrojados por la historiografía. En primer lugar, criticaré la estrecha vinculación entre la venalidad y las necesidades financieras asociadas a los conflictos bélicos. En segundo lugar, incidiré en la escasa contribución económica de la venalidad en la financiación bélica. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler consideran el período 1687-1750 como el de la impotencia, caracterizado por la práctica de la venta en las magistraturas indianas. Aunque este período la subdividen en tres períodos: de 1687 a 1712 se registró el mayor número de ventas; de 1713 a 1729 hubo un intento por eliminar los efectos de la venta de cargos públicos; y de 1730 a 1750 se volvió a la práctica venal por bien que menos acentuada que en el primer período.<sup>191</sup>

---

<sup>188</sup> “Además, los ministros de la Real Cámara comprendieron con razón que aquellas ventas eran una amenaza a la prerrogativa más apreciada por ellos: la influencia que tenían en la designación de funcionarios destinados a las Indias.” *Ibid*, pág. 53.

<sup>189</sup> *Idem*

<sup>190</sup> “Los camaristas tenían, pues, muchas razones para oponerse a la venta de cargos en las audiencias sin hacer caso de las normas respectivas, de las que ellos se consideraban guardianes tradicionales. Mientras mantuvieron firmemente el control de los nombramientos nunca les remordió la conciencia por hacer favores o conceder nombramientos no basados en las capacidades profesionales.” *Idem*

<sup>191</sup> *Ibid*, pág. 33

La primera conjetura que salta a la vista es que después de la Guerra de Sucesión se preservó bastante bien la venalidad cuando no se había producido ninguna novedad importante en el sistema recaudatorio, más allá de la imposición de algunos impuestos a la Corona de Aragón. Es más, las dificultades financieras no se habían acabado como así lo constata la dificultad de la Monarquía, reconocida por Burkholder y Chandler, para poder pagar a sus consejeros de Castilla, Guerra e Indias.<sup>192</sup> Hasta el estallido de la Guerra de la Oreja de Jenkins que enfrentará al Imperio español con Inglaterra no se volvió a la venalidad por bien que durante este período la Corona se vio inmersa en otros conflictos, como las campañas en Italia o la Guerra de Sucesión de Polonia. En 1737 se volvió a la venalidad, según los autores, porque la “consiguiente crisis financiera [ocasionada por la Guerra con Inglaterra] hizo que inmediatamente se recurriera de nuevo a la venta de cargos en las audiencias, fuente de ingresos de productividad ya ampliamente probada.”<sup>193</sup> Entonces la venta de oficios jurisdiccionales volvió a ser tema de controversia. La decisión estuvo avalada por el secretario de Hacienda y una vez aprobada se gestionó por una Junta de Hacienda.<sup>194</sup>

¿Era la venalidad realmente una fuente de ingresos de solvencia probada? Los estudios con los que contamos vienen a matizar esa tesis. Es interesante al respecto bucear en el origen de la venta de oficios de justicia en la Monarquía Hispánica. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño se ha ocupado de la venta de las magistraturas de los tribunales de Nápoles y Milán bajo el reinado de Carlos II.<sup>195</sup> Según este autor, el territorio italiano fue donde se experimentó este fenómeno para ser trasladado posteriormente a América.<sup>196</sup> En su análisis señala que la venalidad no debe vincularse con los costes financieros acarreados por los conflictos bélicos, pues detrás de las ventas había

---

<sup>192</sup> *Ibid*, pág. 70

<sup>193</sup> *Ibid*, pág. 74

<sup>194</sup> *Ibid*, págs. 72 y 73

<sup>195</sup> Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V”, *Chronica Nova*, núm. 33, Granada: Universidad de Granada, 2007, págs. 57-94.

<sup>196</sup> “En lo que respecta a la dimensión espacial del sistema de la venalidad de puestos supremos, se puede establecer que los laboratorios en los que se ensayó de forma inicial fueron el Estado de Milán y el reino de Nápoles. Desde las provincias italianas el proceso se extendió a las audiencias de los virreinos americanos en la década de 1680. Durante los primeros años del reinado de Felipe V se continuaron vendiendo plazas supremas en Milán, Nápoles y en Indias, a la vez que la venalidad se extendió a gran escala al reino de Sicilia y adquirió un carácter estructural en los reinos españoles a lo largo del reinado.” *Ibid*, pág. 59.

importantes razones políticas.<sup>197</sup> La cronología de las ventas de las magistraturas italianas demuestra que la rebelión catalana de 1640 fue el argumento utilizado para proceder a la venta de las presidencias de capa de la Sumaria en el reino de Nápoles. Esta ventas de justicia se paralizaron cuatro años después cuando las necesidades financieras no se habían acabado, tal y como yo indico para el caso americano.<sup>198</sup> En lugar de las razones financieras, el historiador Álvarez-Ossorio interpreta la cronología en clave política. Las ventas de los oficios de justicia en los territorios italianos de la Monarquía coincidieron con el auge político de dos válidos, el conde-duque de Olivares y Francisco Valenzuela. Este análisis es corroborado por la interpretación de John H. Parry de la venalidad en Indias cuando señala que la venta de los oficios de tesorería en los virreinos se inició en 1633 por la voluntad del conde-duque de Olivares y con la enérgica oposición de los consejeros indios.<sup>199</sup>

Asimismo, la cronología propuesta por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler a razón de las motivaciones financieras presenta otra incongruencia. Comparado con el impacto de la venalidad en otras ramas administrativas de gran importancia política, se observa una cronología diferente. Es el caso de los oficios de finanzas, como ha demostrado Michel Bertrand, donde la venalidad desapareció casi por completo después de 1715.<sup>200</sup> Mientras que desde 1680 hasta 1715 la contratación de todas las categorías de oficiales reales de la Real Hacienda para la Nueva España se hacía casi exclusivamente bajo la forma de la venalidad, a partir de esta última fecha se abandonó esta práctica, a excepción de la recuperación que tuvo lugar entre los años 1740 a 1745. Michel Bertrand estudió con detalle la forma de obtención del cargo por parte de los oficiales reales y de los contadores del Tribunal de Cuentas de México. En los dos tipos

---

<sup>197</sup> “La multiplicación de los teatros bélicos implicaba la búsqueda de expedientes extraordinarios para conseguir fondos. Sin embargo, no conviene establecer un vínculo unívoco entre guerra y venalidad, ya que antes y después de la crisis de 1640 los gobernantes recurrieron a procedimientos diversos para sufragar el coste de las numerosas guerras en las que estuvo implicada la monarquía desde los tiempos de Carlos V hasta los de Felipe V. La opción por la venalidad de honores y oficios supremos fue adoptada por unas determinadas facciones en el poder. La crítica a la venalidad de magistraturas fue un instrumento de oposición política utilizada para combatir y apartar a algunos grupos de la dirección del gobierno.” *Íbid*, pág. 58.

<sup>198</sup> “Las ventas comenzaron a mediados de 1640 y se justificaron de acuerdo al principio de la necesidad, admitido en términos jurídicos para proceder a la polémica práctica de la venalidad de oficios. La situación de urgencia bélica agudizada con la revuelta de Cataluña permitía la búsqueda de expedientes extraordinarios con el fin de obtener dinero al contado destinado a movilizar tropas. En 1644 las ventas se interrumpieron por expresa decisión del rey, aún cuando continuaban las emergencias de la guerra.” *Íbid*, pág. 63.

<sup>199</sup> John H. Parry, *The Sale of public...*, pág. 51

<sup>200</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, págs. 132 y siguientes.

de oficios se comprobó una disminución importante a partir de 1715, con algunas diferencias remarcables. La venalidad afectó mucho más a los cargos de oficiales reales porque era una práctica generalizada desde 1650 y a pesar de sufrir una disminución desde 1715 se continuó aplicando por bien que de manera más puntual. Por su parte, para los contadores del Tribunal de Cuentas el 80% de las ventas se registró entre 1680 y 1715. Si las causas eran financieras y los oficios de justicia eran los más valiosos para la Corona difícilmente se explica que algunas guerras justificaran la venta de estos oficios y en cambio no de otros.

Por otra parte, el enfoque financiero propuesto para el estudio de la venalidad en las audiencias presenta serios problemas en el orden cuantitativo. Sabemos muy poco sobre la financiación de la Guerra de Sucesión, es decir, sobre los costes de la campaña para el bando borbónico. El estudio de referencia sigue siendo el que el hispanista Henry Kamen dedicó a la Guerra de Sucesión hace ya más de cuatro décadas. El trabajo tiene la virtud de presentar un tema hasta entonces apenas explorado y todavía no superado en sus aportaciones cuantitativas. Además especificó las transformaciones institucionales que la Real Hacienda experimentó para la gestión de los recursos de la financiación de guerra con la creación en octubre de 1703 de la Tesorería de la Guerra.

Me gustaría destacar unas cuantas cuestiones importantes que aporta el trabajo de Kamen para valorar la finalidad financiera de la venalidad. La aceptación del trono castellano por parte de Luis XIV escondía intereses económicos evidentes que fueron muy bien captados por Inglaterra y Holanda. La concesión del asiento de negros en 1701 a la Compañía de Guinea fue la primera señal de que los franceses estaban interesados en las posibilidades de negocio que ofrecía la apertura al mercado americano. Los datos de las operaciones comerciales de los franceses con el Imperio español durante el conflicto nos pueden ayudar a entender mejor estas motivaciones. A modo de ejemplo, se calcula que entre 1703 y 1715 los puertos franceses pudieron obtener unos 99 millones de pesos.<sup>201</sup> Los comerciantes, por lo tanto, y especialmente los de Saint-Malo estaban interesados en financiar al bando borbónico porque desde finales de la centuria anterior tenían las condiciones para ser los empresarios que pudieran cumplir el pacto colonial económico. Ahora bien, la financiación francesa no

---

<sup>201</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 142.

fue en absoluto gratuita. Como demostró en su día Henry Kamen los armamentos y otras provisiones, sobre todo las vestimentas, fueron sufragadas a cuenta de la Real Hacienda castellana. Kamen refiere el envío a Versalles de dos remesas: 36 millones de reales en el año 1702 y unos 81 millones de reales en el año 1709.<sup>202</sup> Aún siendo datos aislados, son dos fechas muy significativas, pues respectivamente marcan a grandes trazos el inicio y el final de la ayuda francesa a Felipe V. En resumidas cuentas, la contribución francesa en armas, hombres o pertrechos no se contentaba con las futuras ganancias. Por el contrario, se pretendía rentabilizar de forma inmediata la participación francesa lo que, sin lugar a dudas, agravó la situación del fisco.

El coste total de la guerra Henry Kamen lo estima en torno a los 180 millones de reales para la Real Hacienda.<sup>203</sup> Las cifras están lejos de ser definitivas. A mediados del siglo XVIII una estimación francesa, recogida por los historiadores Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, situaba la deuda española en 127 millones de *livres tornais*, casi unos 32 millones de pesos.<sup>204</sup> Lo más interesante de estas aproximaciones para nuestro objeto de estudio es que se detallaban las deudas que aún estaban por pagar a los oficiales y proveedores militares franceses por el apoyo durante la Guerra de Sucesión, que ascendía a unos 14 o 15 millones de pesos.<sup>205</sup> Una cifra muy parecida a la que se adeudaba a la compañía del asiento de negros.

Los costes, por lo tanto, no se pudieron sufragar. Pero se intentó. Confiar en las rentas tradicionales era impensable tal y como destacó Henry Kamen. Por este motivo, la Corona tuvo que buscar otras fuentes de financiación: el aumento de los impuestos y la introducción de otros nuevos, la reducción del interés de los juros, la exigencia de donativos (casi obligatorios para los territorios y voluntarios en el caso de los financieros y comerciantes), la potenciación de la venta de cargos, la suspensión de pagos de las mercedes y pensiones y la confiscación de los bienes de los partidarios del archiduque. En ninguno de los casos se ha podido llegar a estimar fehacientemente la cantidad que reportó cada una de esta forma de ingresos, aunque Henry Kamen consideraba que los ingresos extraordinarios, entre los que se incluía la venalidad, fue la

---

<sup>202</sup> Henry Kamen, *La Guerra de Sucesión*, Barcelona: Grijalbo, 1974, pág. 201

<sup>203</sup> *Ibid*, pág. 210.

<sup>204</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *El Apogeo del Imperio. España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*. Barcelona: Crítica, 2005, pág. 56

<sup>205</sup> *Idem*.

que mayor cantidad reportó a las arcas regias. A la luz de estas aproximaciones cuantitativas podríamos aventurar que la contribución de la venalidad debió ser significativa. Sin embargo, no fue así.

Ahora bien, no tiene sentido la estimación de cada uno de estos ingresos de forma separada porque en la mayoría de ellos entraron en juego las donaciones regias de cargos públicos y honores. En definitiva, la separación entre estas diversas formas de ingreso financiero era tan tenue que en la mayoría de las ocasiones es difícil saber de qué estamos hablando. Esto es evidente en las ventas camufladas. La concesión de un servicio pecuniario en algunas ocasiones aparecía como donación cuando lo que en realidad escondía era la venta de un cargo público. Esta práctica había sido tradicional en el mercado privado de cargos públicos en Castilla y en las Indias tal como lo ha constatado Francisco Tomás y Valiente para los dos ámbitos. En el caso de las audiencias indianas, Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chander acreditaron esta práctica entre aquellos magistrados que no deseaban que hubiera constatación documental de que habían comprado el oficio. En este estudio, también nos hemos encontrado esta práctica para algunos magistrados mexicanos que durante la Guerra de Sucesión quisieron silenciar (así se bautizó a esta práctica) que habían comprado un cargo. Las razones podían ser diversas: intentar escapar a cualquier depuración de compradores como la sucedida tácitamente en la reforma de la plantilla de 1701 (capítulo 5), presentarse ante sus compañeros de tribunal como un merecedor de la merced de pleno derecho, igual que ellos, en virtud de sus conocimientos adquiridos en las universidades y la experiencia judicial.

No se trataba únicamente de un artificio. En un reciente trabajo, Ángel Sanz Tapia ha constatado que el servicio pecuniario, es decir, el dinero de compra, era valorado como un mérito igual de importante que los tradicionales.<sup>206</sup> De esta forma, tendría pleno sentido la duplicidad enumerada en la mayoría de los títulos de nombramiento de que se dispensaba el cargo en atención a los méritos, entre los que se especificaba el servicio pecuniario.<sup>207</sup> Por bien que las magistraturas de las audiencias indianas no se comprendan entre los cargos estudiados por Sanz Tapia ni el período estudiado (reinado de Carlos II) sea el marco cronológico en el que se sitúa este trabajo, es interesante

---

<sup>206</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...*

<sup>207</sup> *Ibid*, págs. 56 y 57

constatar la clasificación que ofrece sobre la forma de admisión a los cargos públicos.<sup>208</sup> De esta manera, queda más difuminada la separación estricta en la que ha incidido la historiografía entre la selección de los burócratas por compra o siguiendo los criterios llamados tradicionales. Sanz Tapia indica que los oficios políticos bajo el reinado de Carlos II en América podían adquirirse por cuatro vías: beneficio; ‘mérito y servicios’; subrogación y compensación. En este sentido, los cargos beneficiados serían los estrictamente vendidos, es decir, en los que no consta otra virtud del receptor que el haber desembolsado una cantidad económica a favor de la Real Hacienda a cambio del oficio; los otorgados por ‘méritos y servicios’ son los que combinan la entrega de dinero con méritos profesionales y académicos que justificaban la designación siguiendo criterios tradicionales; la subrogación era la capacidad del comprador para poder designar a otra persona que ejerciera el oficio; y la compensación era la concesión del cargo “por compensación de un gasto, favor o servicio hecho anteriormente a la Corona”.<sup>209</sup>

En cuanto a los resultados económicos de los oficios que de forma clara eran vendidos contamos con algunos estudios que señalan la limitación de su rentabilidad. Yo mismo me ocupé del asunto en un trabajo en el que pretendía subrayar las causas estructurales que impedían una mayor rentabilidad económica de los oficios vendibles y renunciables. Entonces ya señalaba que la forma de tasación o la posibilidad de convertir deuda de la Real Hacienda en compraventa de oficios limitó considerablemente la rentabilidad.<sup>210</sup> Un ejemplo de este último caso fue, como describía entonces, el financiero Juan de Goyeneche, quien obtuvo cinco cargos públicos con la facultad de nombrar sustituto (persona que ejerciera realmente el oficio) por una cantidad tan irrisoria que Bernardo Tinajero de la Escalera tuvo que justificar ese escaso provecho económico de las ventas. Una de las razones que se demostrarían definitivas sería que la hacienda debía dinero en concepto de juros a Goyeneche y, en consecuencia, podría saldarse parcialmente la deuda con la entrega de estos oficios. Ya indicaba los contactos de Juan de Goyeneche en la Corte para poder negociar cara a cara con los máximos responsables de gestionar la venalidad.

---

<sup>208</sup> De las audiencias indianas únicamente se ocupa de sus presidentes y el resto de figuras que estudia son los gobernadores, los alcaldes mayores y los corregidores.

<sup>209</sup> *Ibid*, pág. 58.

<sup>210</sup> Antonio García García, “El fracaso económico...”



Francisco Andújar Castillo en su libro dedicado a la venalidad en Indias y en España durante la Guerra de Sucesión incidía en la posibilidad de que los acreedores de la Real Hacienda utilizaran la venalidad para cobrar parte de lo adeudado por el fisco.<sup>211</sup> También describía la posibilidad de que estos financieros compraran directamente cargos públicos, es decir, para sí, para beneficiar a paisanos y familiares. A lo que yo añadiría para poder traficar con ellos, es decir, para poder venderlos de forma secreta. Francisco Andújar Castillo demostraba que las plazas de las audiencias americanas se incluían en estas operaciones. En este sentido, la figura de Goyeneche es ilustrativa. Dos plazas de oidor de la audiencia de Quito fueron directamente a parar a sus bolsillos en concepto de deuda de la Real Hacienda.<sup>212</sup> En cuanto a la práctica del nepotismo, compró para un paisano, Juan Zozoya, el cargo de presidente de la audiencia quiteña en mayo de 1706; es posible que comprara un cargo de oidor en la audiencia limeña; y en junio de 1709 compró la presidencia de la Real Audiencia de Chile para venderla a un particular.<sup>213</sup>

El papel desempeñado por las casas de negocios, como la que tenía Goyeneche, vienen a demostrar asimismo que la rentabilidad económica que la Corona podía obtener estaba limitada por la actuación de una serie de intermediarios. Si bien es cierto que los necesitaba para atraer a compradores, éstos obtenían suculentos beneficios de estas operaciones que de haberse gestionado directamente entre la Corona y los interesados habría reportado mayores sumas a las arcas regias. De hecho, en la mayoría de las ocasiones la gestión de la compra se confiaba a estos agentes porque adelantaban el dinero directamente al monarca.<sup>214</sup>

Una de las principales aportaciones de Andújar Castillo para nuestro objeto de interés es la demostración de que el producto obtenido de la venalidad no siempre se destinó a la financiación del conflicto tal y como sostiene la historiografía para explicar la venalidad de las magistraturas indianas. El pago a los acreedores de la hacienda regia sería uno de estos casos pero no fue el único. Gran parte de lo recaudado por la venalidad fue a parar a la Casa de la Reina. De esta manera, se resarcía de la pérdida del ingreso de vías ordinarias como la de la renta del tabaco que hasta 1704 estaba destinada a la Casa de la

---

<sup>211</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y Venalidad...*

<sup>212</sup> *Ibid*, pág. 42

<sup>213</sup> *Ibid*, págs. 99 a 102.

<sup>214</sup> Para ver el caso de Goyeneche veáse *Ibid*, págs. 74 y 75.

Reina pero que se desviaron a los gastos de guerra. Ya en el reinado de Carlos II, el marqués de los Vélez, como responsable de la venalidad, había destinado un tercio de las ventas a la Casa de la Reina. En 1711 esta práctica estaba plenamente institucionalizada y en ocasiones lo que llegaba a la Casa de la Reina de la venalidad superaba el tercio. Asimismo, gran parte del dinero que debía ser destinado a la guerra se destinaba en realidad a gastos secretos del real bolsillo.<sup>215</sup>

### **1.3.1.3. La elección de los criollos.**

Hasta la llegada de la venalidad los americanos apenas tenían cabida en la magistratura indiana. Un repaso somero a los datos ofrecidos por los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler da buena muestra de esta realidad. Desde el inicio de la colonización algunos americanos accedieron al cargo de oidores (y alcaldes del crimen en el caso de las audiencias mexicana y limeña). Pero se trataba de una excepción porque la mayoría de ellos eran peninsulares. Entre 1611 y 1620 se incrementó un poco la presencia americana llegando los criollos al 16% del total de los designados. Desde la tercera década hasta finales de la centuria este número se mantuvo escasamente por encima del 10%.<sup>216</sup> En cuanto al peso de los naturales, siempre fue testimonial.<sup>217</sup> Este panorama cambió drásticamente con la irrupción de la venalidad en los nombramientos para las audiencias americanas. Durante los años dorados de la venta, entre 1687 y 1712, la mitad de las designaciones recayeron sobre americanos (77 nombramientos sobre un total de 150) que en la mayoría de las ocasiones, a excepción de trece casos, está comprobado que pagaron.<sup>218</sup>

Estos datos atestiguan una discriminación previa a la venalidad que se superó durante los años de venta. ¿A qué se debía la exclusión de los americanos? La cuestión ha sido objeto de análisis por parte de Burkholder y Chandler. Según estos historiadores, la discriminación no respondía a una decidida política colonial, sino a razones estructurales a la Monarquía Hispánica. En otras palabras, no había una intencionalidad política detrás, sino que los peninsulares eran los elegidos debido a la organización

---

<sup>215</sup> Para el detalle del dinero obtenido y el destino véase *Ibid*, págs. 47 y 48.

<sup>216</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 27

<sup>217</sup> De 1611 a 1687 (año en el que sitúan el inicio generalizado de la venalidad de nombramientos en las audiencias indinas) los criollos designados fueron 76 de los que tan sólo 14 eran naturales. *Ibid*, pág. 27

<sup>218</sup> *Ibid*, pág. 49

institucional que regía la política de nombramientos para los jueces americanos. Para estos autores “la discriminación de los americanos era inconsciente o automática y se llevaba a cabo previamente a la presentación de la solicitud misma.”<sup>219</sup>

Revisemos de manera sucinta cuáles eran estas causas estructurales que habían impedido o, en el mejor de los casos obstaculizado, la designación de los americanos para plantear acto seguido algunas objeciones previas. En primer lugar, los historiadores sitúan de manera muy lúcida el origen del problema en el centro del poder, la Corte. Los consejeros indianos tenían entre sus cometidos el proponer al monarca aquellos candidatos que consideraran más idóneos para ocupar los cargos de juez en las audiencias americanas. Según los autores citados, no podía haber discriminación porque los consejeros indianos carecían de información sobre el origen de los candidatos porque no se incluían estos datos en las relaciones de mérito.<sup>220</sup> Esta consideración, sin embargo, puede ser matizada. Los consejeros indianos recibían presiones por parte de grupos organizados, como eran los colegios mayores, interesados en que sus patrocinados obtuvieran un buen puesto. Había, por lo tanto, canales de información informales pero muy fluidos que permitían a los consejeros conocer mejor a los candidatos. Por ejemplo, un candidato era inconfundiblemente americano (o peninsular arraigado, lo que para las leyes era tan nocivo como el haber nacido en el Nuevo Mundo) cuando entre sus relaciones de méritos se incluía alguna recomendación de burócratas coloniales, en especial del virrey. Además, era relativamente fácil comprobar el origen de los candidatos gracias a las genealogías que presentaban como mérito. El haber tenido como servidor de la Monarquía a algunos familiares era valorado de manera muy positiva por la Corona.

Los autores indican acertadamente la influencia ejercida por los colegios mayores. La mayoría de los cargos recaían en los seis colegios mayores de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares. La razón benéfica que había motivado la creación de los colegios mayores había sido otorgar becas con las que los jóvenes sin recursos pero con altas capacidades pudieran estudiar. Pero, en palabras de los dos autores, “acabaron por convertirse a finales del siglo XVI en fortalezas de los

---

<sup>219</sup> *Ibid*, págs. 24-25

<sup>220</sup> *Ibid.*, pág. 24

privilegiados.”<sup>221</sup> Esto fue posible por la falta de control en la concesión de las becas. Ser miembro de un colegio mayor abría las puertas de la administración porque equivalía a ser miembro de una familia poderosa y porque se potenció el clientelismo entre los colegiales.<sup>222</sup> Como los americanos no tenían relación directa con las familias españolas más prominentes quedaron relegados en la designación para las audiencias.<sup>223</sup>

Además estaban los impedimentos físicos: la lejanía de la Corte. La distancia al palacio real dificultaba el nombramiento. Para subsanar estas dificultades se crearon casas de negocios encargadas de representar los intereses de los americanos, incluidos los de quienes pretendían conseguir un oficio público.<sup>224</sup> Como hemos visto, Andújar Castillo dedicó algunas páginas recientemente a esta cuestión.<sup>225</sup> A pesar de estas posibilidades, las dificultades continuaban existiendo. Muchos americanos querían gestionar directamente su oferta económica y, para ello, cruzaron el Atlántico. Por consiguiente, los criollos que quisieran tener cierto éxito debían viajar a Madrid.<sup>226</sup> Estuvieran o no en lo cierto, así era percibido por muchos nacidos en el Nuevo Mundo.

La influencia de los colegios mayores contrasta con el escaso interés que despertaba la aventura americana entre los hombres con mejor preparación académica y de mayor cuna. Más tarde volveremos sobre el tema porque fue uno de los argumentos manidos por los autores procriollos. Los autores norteamericanos no explican cómo conciliar estas dos realidades: por una parte los consejeros seguían las indicaciones de los colegios mayores para proponer a los magistrados, pero estos resultaban ser los peores y con menor capacidad de influencia por no tratarse de alta nobleza. Los dos autores reconocen esta falta de interés de la experiencia americana por parte de los mejores juristas castellanos.<sup>227</sup> ¿Por qué, entonces, no se abrió la posibilidad de que los americanos participaran de forma generalizada en el gobierno del Nuevo Mundo mediante la concesión de cargos de justicia? La respuesta dada por los autores

---

<sup>221</sup> *Ibid*, pág. 25

<sup>222</sup> *Idem*.

<sup>223</sup> “La discriminación contra los americanos se ejercía en el punto más crítico del proceso: el colegio mayor.” *Ibid*, pág. 25

<sup>224</sup> *Ibid*, pág. 26

<sup>225</sup> Francisco Andújar Castillo: *Necesidad o Venalidad...*

<sup>226</sup> Mark A. Bukholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 26

<sup>227</sup> *Ibid*, pág. 26

norteamericanos es el desconocimiento del interés americano por ejercer las magistraturas.<sup>228</sup>

Si para estos autores la discriminación en los años en que se siguieron los criterios tradicionales era inconsciente se explica, a mi entender, por la obcecación en la defensa del sistema llamado por ellos tradicional, esto es, el contrario a la venalidad. Así se explica que la venalidad, con la que se abrió definitivamente y de forma generalizada la puerta de la magistratura a los nacidos en el Nuevo Mundo sea considerada como la discriminación explícita de los criollos. Esta contradicción aparente (acceso limitado y discriminación inconsciente versus apertura y discriminación explícita) porque se les obligaba a los criollos a pagar una especie de impuesto para poder acceder a la magistratura.<sup>229</sup> La cuestión es planteada en términos financieros. Según ellos, la diferencia entre criollos y peninsulares se acentuaba de forma consciente en el momento de la compra porque normalmente los que optaban por esta modalidad eran los criollos. Cuando los compradores eran peninsulares no pagaban por regla general o, en su caso, la cantidad era menor. Esta demanda económica para obtener el empleo se realizó mediante la concesión de dispensas a algunas leyes que prohibían el ejercicio de la magistratura en el lugar de donde era originario el candidato.<sup>230</sup>

Esta tesis es contradictoria. Siguiendo el planteamiento de los dos historiadores, si no había información sobre el origen de los candidatos difícilmente se les podía exigir el pago de unas dispensas reales. En todo caso, queda por esclarecer en qué consistían estas dispensas, cuestión que trataremos detenidamente en este trabajo. Asimismo, si la venalidad tenía una finalidad eminentemente financiera, era comprensible que hubiera un interés por el lugar de nacimiento. Si los compradores debían pagar por las exenciones legales el monto total producido por la venalidad se incrementaría

---

<sup>228</sup> “La preocupación expresada por la Cámara de las Indias en 1676 sobre la dificultad con que se encontraban candidatos idóneos para los cargos de ministros en los tribunales de América demuestra que los miembros de dicha Cámara no sabían de la existencia de aspirantes americanos, cosa que a su vez confirma el carácter inconsciente de la discriminación sufrida por los criollos.” *Idem*

<sup>229</sup> “Antes de las ventas, en ‘tiempos normales, era común que los americanos tuvieran en su contra para obtener un cargo el no haber sido miembro de uno de los colegios mayores, y el carecer de parientes y amigos influyentes en la Corte. pero estas desventajas eran resultado más bien de las circunstancias que de la intención, y la verdadera discriminación eran los fuertes pagos exigidos con regularidad y deliberadamente a los aspirantes criollos u originarios de la misma jurisdicción. Mediante las ventas, la Corona virtualmente estableció un impuesto discriminatorio, ya que rara vez a los pretendientes peninsulares se les pedían precios tan altos por un nombramiento.” *Ibid*, pág. 52.

<sup>230</sup> *Ibid*, pág. 60

considerablemente. La tesis es aún más absurda por el momento en que los historiadores sitúan el cambio en la especificación del origen de los candidatos. Según Burkholder y Chandler, el conde de Frigiliana introdujo una novedad a partir de 1717 al anotar el lugar de nacimiento en la lista de los candidatos.<sup>231</sup> Este cambio no tiene sentido en un enfoque estrictamente financiero para la audiencia mexicana, que era la institución más afectada por la venalidad durante los años inmediatamente anteriores, los del conflicto sucesorio. En ese año se iniciaba la visita general de Francisco Garzarón, que como veremos tenía la finalidad de acabar con la herencia de la venalidad y más en concreto con la mayoría criolla en el tribunal mexicano. Por lo tanto, la decisión de Frigiliana se debería entender como una decisión política.

Para explicar la participación de los criollos en la audiencia mexicana no basta, como hacen Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, con hacer recaer todo el peso sobre el factor oferta (la disponibilidad de la Corona para poner a la venta determinados oficios) sino que deberíamos considerar seriamente el componente de la demanda. Es indudable que un sector de los americanos estaba interesado en ocupar las magistraturas indianas. Entre ellos se encontraban con total seguridad quienes se preparaban en las universidades americanas para labrarse una carrera judicial. Eran los letrados americanos. Por este motivo, surgió y maduró una literatura americana destinada a defender el derecho de los nacidos en el Nuevo Mundo. Ahora bien, es un error considerar que este deseo se tradujo en una mayor oferta económica. Esto será contrastado posteriormente con datos. Asimismo, se debe explicar convenientemente por qué la venalidad abrió la puerta a la presencia de los criollos. Ya hemos visto de la mano del trabajo de Burkholder y Chandler cómo se pudo superar el obstáculo presentado en la oferta. Efectivamente, el Consejo de Indias no proponía a los americanos en su lista de aspirantes para ser seleccionados por el monarca y esto se superó gracias al establecimiento de otros mecanismos de nombramiento, los propios de la venalidad. Sin embargo, no se tiene en cuenta el factor demanda.

Estudios centrados en otras ramas administrativas han demostrado que la mayoría de los cargos vendidos recayeron sobre peninsulares. Así se ha constatado en el caso de los oficiales reales, es decir, los altos funcionarios de la Real Hacienda colonial. Los

---

<sup>231</sup> *Idem*

estudios de Michel Bertrand han demostrado que la venalidad no reportó un incremento considerable en el nombramiento de criollos.<sup>232</sup> Entre 1660 y 1780 el 76% de los oficiales reales de la Real Hacienda de Nueva España eran peninsulares, entre los que destacaban las comunidades castellanas, andaluzas y vascas. En cuanto a la incidencia de la venalidad ha demostrado que antes de 1715, como ya dijimos la época pujante de la venalidad, el 77% de los designados fueron peninsulares. No sólo eso, Michel Bertrand constata que los peninsulares recurrieron de forma generalizada a la venalidad. De esta manera, el 71% de los oficiales que compraron el cargo desde 1680 a 1780 eran peninsulares.

A la misma conclusión llega Ángel Sanz Tapia al analizar los oficios públicos de gobierno vendidos bajo el reinado de Carlos II.<sup>233</sup> La mayoría de los oficios eran alcaldías mayores o corregimientos. Para todas las audiencias indianas, la proporción de compradores fue favorable a los españoles, que en el caso de México eran el virrey, los gobiernos de Tlaxcala y Yucatán así como 6 corregimientos y 73 alcaldías mayores. De su detallado estudio concluye que en la audiencia de México la venta de estos oficios afectó de manera muy parecida a peninsulares y criollos. Los españoles que recurrieron a la venta fueron el 75,4% y los criollos fueron algo más, el 76,3%, cifras muy próximas entre sí. En términos absolutos la contribución de los españoles fue superior al de los americanos, 1.024.707 pesos frente a 94.600 pesos respectivamente.

En consonancia con la interpretación que los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler proponen de la venalidad, se ha explicado la preferencia por los criollos en términos financieros. La Corona estaría dispuesta a conceder una mayor autonomía política a los virreinos ultramarinos a cambio del dinero que les ofrecían por los cargos públicos. Esta pérdida de poder (o impotencia) se consagraría con la participación directa de los americanos. Ahora bien, algunos estudios como el que dedicó Tamar Herzog a la audiencia de Quito, han venido a matizar el factor oferta.<sup>234</sup> Según la tesis de esta autora, los factores más determinantes para la adquisición del empleo no fueron el servicio pecuniario ofrecido a la Corona sino las conexiones

---

<sup>232</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère....*, cap. IV

<sup>233</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?....* Los datos que ofrezco a continuación se pueden encontrar en las páginas 132 y 133 de este trabajo.

<sup>234</sup> Tamar Herzog, *Upholding Justice. Society, State and the Penal System in Quito (1650-1750)*, Ann Arbor: University of Michigan Press, 2004

sociales con las personas más destacadas de la Corte y la experiencia administrativa de los candidatos.<sup>235</sup> En su estudio demuestra que el *beneficio* en la audiencia quiteña recayó tanto en personas con una gran capacidad económica como en otras que no tenían tantos recursos. Por bien que por regla general los más ricos eran los criollos y los más pobres los peninsulares. Esta diferencia se puede explicar porque los gastos de gestión eran mayores para los americanos.

Examinemos ahora brevemente por qué la designación de los americanos está asociada a la pérdida del poder regio según los planteamientos de Burkholder y Chandler. Para estos autores el binomio *autoridad / flexibilidad* está irremediable asociado al lugar de nacimiento de los magistrados. La venalidad permitió superar, como hemos visto, los obstáculos que impedían el nombramiento de americanos para ocupar las magistraturas indianas. Con esta representación directa se menoscabó la autoridad regia sobre los virreinos indianos.<sup>236</sup> Para estos autores, desde España se sentía recelo hacia los criollos y, por el contrario, confiaban en que los peninsulares aportaban una mayor centralización. Nos detendremos a rebatir algunas de las tesis que avalan a su entender esta predilección peninsular.

En primer lugar, como corolario a su explicación financiera de la predilección criolla, sostienen que los peninsulares despertaban mayor confianza porque debían su nombramiento exclusivamente al deseo del monarca y no a un servicio pecuniario.<sup>237</sup> Sin embargo, la venalidad respondía a un criterio diferente en la designación regia sin que el poder absoluto del monarca en la designación de cargos públicos no se viese minado en este sentido. Como intentaré demostrar en los capítulos 3 y 4 de este trabajo,

---

<sup>235</sup> *Ibid*, págs. 66 y 67.

<sup>236</sup> “Las ventas hechas de 1687 a 1712 generaron condiciones cuya presencia fue evidente durante más de medio siglo. Por medio de ellas los criollos lograron entrar por primera vez a formar parte de las cortes de justicia de las mismas jurisdicciones donde eran originarios. Aquellas ventas debilitaron el control ejercido por la Corona sobre los poderosos tribunales americanos, y dieron existencia formal a las fuerzas locales que se habían ido desarrollando poco a poco durante lo que John Lynch llama la ‘edad de la inercia’. Y a pesar de que en los siguientes diecisiete años, hasta 1730, las autoridades regias hicieron un nuevo esfuerzo para dominar la situación, la experiencia de las numerosas ventas hechas en tiempo de guerra enseñó a los americanos a trate de obtener nombramientos a cambio de dinero cada vez que España se encontraba en un período de crisis financiera”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 51 y 52.

<sup>237</sup> “en la Península los funcionarios siempre creyeron firmemente que un juez que debiera su posición únicamente al rey actuaría con mayor rectitud que una persona de fortuna independiente y residente en las Indias.” *Ibid*, pág. 19. La segunda parte de la aseveración también es muy discutible porque, como veremos, las inspecciones de los magistrados demostraron que las personas con recursos económicos que accedían a los empleos públicos y, en concreto, los compradores de las magistraturas mexicanas, eran menos propensos a aceptar dádivas que el resto de los jueces.



la novedad que introdujo la venalidad de las magistraturas indianas fue que la designación regia se guió por otros criterios diferentes a los tradicionales, y no únicamente en su vertiente financiera. El beneficio de estos empleos se rigió por un concepto jurídico bien estudiado por la historiografía: la *gracia*. Puesto que los autores norteamericanos no contemplan la diferenciación entre *gracia* y *merced*, en su análisis no entienden que la dispensa regia podía guiarse criterios diferentes, e incluso contradictorios. Al aplicar los criterios administrativos y académicos, que recaen en el campo de la *merced*, a la venalidad –dispensa que se guiaba por la *gracia* –el resultado es un análisis alterado. Estas dos formas de dispensar cargos públicos y honores (la gracia y la merced) consolidaban la autoridad regia por bien que por vías diferentes. Es más, como intentaré demostrar, la gracia permitía un mayor margen de maniobra a los monarcas al no condicionar sus designaciones a criterios más o menos objetivos y, por lo tanto, susceptibles de críticas.

En segundo lugar, un argumento de etnocentrismo. Los autores refieren la creencia de la inferioridad intelectual de los americanos, en razón del clima, por bien que consideren que esta tesis no tenía demasiado peso entre los círculos de poder.<sup>238</sup> Ahora bien, fue un argumento que la literatura criolla a favor de la designación de los americanos para las audiencias indianas rebatió de forma repetida como se verá en este trabajo al analizar los textos de Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada. La insistencia de estos autores sobre el tema apunta a una mayor importancia del asunto del que le conceden estos historiadores.

En tercer lugar, el argumento de más peso, a juzgar por su repercusión en el derecho indiano, es la imposibilidad de conciliar imparcialidad judicial con intereses personales y económicos en la sociedad sobre la que deberá juzgar. Esto es un absurdo razonable. No tiene sentido juzgar la mayor o menor permeabilidad de la autoridad regia en función del cumplimiento de leyes tan restrictivas que, como veremos, eran imposibles de cumplir tanto para americanos como también para peninsulares. Si bien es cierto que la imagen social del magistrado era la que garantizaba la imparcialidad judicial a ojos de

---

<sup>238</sup> “Además, muchos españoles creían de veras que el hecho de haber nacido en el Nuevo Mundo afectaba negativamente la estructura psicológica de una persona, cosa que la incapacitaba para desempeñar un alto cargo, y que la designación de nativos de América para ocupar puestos importantes podría implicar una amenaza para la seguridad del Imperio, semejantes consejas [*sic*] reforzaban la posición de quienes deseaban que los altos nombramientos fueran exclusivamente para aspirantes peninsulares.” *Ibid*, pág. 20

los súbditos americanos por la manera de administrar justicia. Analizaremos esta cuestión detalladamente pero los autores norteamericanos no se cuestionan las razones que habían motivado las leyes excesivamente restrictivas en el ámbito social y económico. Por consiguiente, su análisis queda completamente desvirtuado a la hora de calibrar las repercusiones políticas del quebranto de estas leyes.

Este olvido no se acaba de entender demasiado bien porque los autores sí que citan la expresión de ‘guardianes platónicos’ acuñada por John L. Phelan al referirse a la imposibilidad material de respetar estas leyes.<sup>239</sup> Asimismo, los autores analizan la concesión de licencias para poder incumplir estas leyes a cambio de un desembolso económico en el vendaval de la venalidad. El tipo de exenciones legales más usualmente compradas era la dispensa para poder casarse con una mujer de la jurisdicción donde el magistrado impartía justicia. Es evidente que se trataba de la vía más institucionalizada para conectarse con la sociedad colonial, fuera el magistrado peninsular, criollo o nacido en la misma jurisdicción. Si por una parte asocian la concesión de exenciones legales directamente con la venalidad, cuestión que veremos refrendada en nuestro estudio, y, por lo tanto, explicada en términos financieros, también se reconoce, por la otra, su utilidad política al haberse dispensado con anterioridad para satisfacer a hombres beneméritos.<sup>240</sup>

Establecidos los condicionantes por los que la entrada de los americanos es considerada como una pérdida de autoridad regia sobre el Nuevo Mundo, la pregunta parece lógica, ¿cuál era la razón por la que se recurrió a los americanos para ocupar una institución tan importante como eran las audiencias indianas? La respuesta a esta pregunta se enmarca en el sesgo financiero que los historiadores han aplicado al análisis del *beneficio* en los tribunales americanos.<sup>241</sup> El monto total de las ventas de los nombramientos para las

---

<sup>239</sup> “En la conciencia de que la dignidad real tenía como uno de sus mayores fundamentos la provisión de justicia, la Corona siempre trató de enviar a las colonias ministros que fueran, según la expresión de John L. Phelan, ‘guardianes platónicos’. Por ello los designados no debían tener ningún lazo personal, económico o emocional con la región en la que desempeñaran sus funciones.” *Ibid*, pág. 19.

<sup>240</sup> “La penuria de fondos de la Corona la indujo a vender también exenciones a las leyes que prohibían el matrimonio de un magistrado con una mujer de la localidad en que prestara sus servicios. Esta suavización de las restricciones contra el matrimonio, al contrario de la venta de cargos, no fue una innovación introducida en 1687, pues durante el decenio 1680-169 un funcionario madrileño afirmó que en los veinte años anteriores el rey nunca había negado a ningún magistrado de Lima el permiso de casarse con una nativa del Perú.” *Ibid*, pág. 51.

<sup>241</sup> Los autores explican la novedad legal de vender los nombramientos para las magistraturas indianas como una finalidad financiera aunque al mismo tiempo subestiman lo que se esperaba obtener de las

audiencias indianas ascendieron, según las estimaciones de Burkholder y Chandler a 600.000 pesos entre 1687 y 1712.<sup>242</sup> No sólo eso, el nombramiento de los jueces generaba otra serie de impuestos como la media anata o la anata entera. Para los autores, estos impuestos se pagaban de la misma manera que los oficios designados sin servicio pecuniario de por medio, lo que no es del todo cierto como veremos en este trabajo.<sup>243</sup> No me interesa ahora el aspecto cuantitativo por haberlo expuesto ya más arriba y por las deficiencias de esta aproximación. Los datos fríos descontextualizados no nos ofrecen ninguna información a destacar. Lo importante de estos datos es el saber cómo se obtenían y de esta cuestión se desprende por qué los americanos pudieron acceder, según estos autores, a los tribunales americanos.

Según esta tesis financiera, los criollos son los preferentemente elegidos durante el auge de la venalidad porque eran los mayores postores a los cargos públicos, es decir, que estaban dispuestos a ofrecer más dinero que los peninsulares para obtener la designación como magistrados indianos. Al analizar el número de criollos y naturales de la jurisdicción designados desde 1687 hasta 1712 se constata una preferencia por los nacidos en el territorio donde el tribunal tenía competencia para juzgar. El número de compradores de la audiencia limeña fueron 34 de los cuales 16 eran nativos de la misma jurisdicción.<sup>244</sup> Una proporción similar se dio en la audiencia de México. De los 17 compradores, ocho eran naturales. El importante peso cuantitativo de los naturales de la jurisdicción se explica por parte de estos autores en términos financieros. A diferencia de los oficios vendibles y renunciables, las compras de estos cargos públicos eran un contrato entre los particulares y la Corona. Por esta razón, se podía pagar para quedar exonerado del cumplimiento de determinadas y leyes. Como el objetivo de la venta de las magistraturas americanas era, según sostienen Burkholder y Chandler, financiero, es comprensible que la mayoría de las compras recayeran en los naturales porque eran los que debían pagar más por la designación.<sup>245</sup>

---

ventas. “Carlos II rompió con la tradición en 1687 y dio principio a una época de frecuentes ventas de nombramientos para ocupar cargos en las audiencias de América, como medio para incrementar un poco los ingresos reales. Este sistema, adoptado en tiempos de grave estrechez fiscal, demostró ser irresistible y siguió aplicándose hasta mediados del siglo XVIII” *Ibid*, págs. 33 y 34.

<sup>242</sup> *Ibid*, pág. 36

<sup>243</sup> *Idem*

<sup>244</sup> *Ibid*, pág. 47

<sup>245</sup> “Considerando que el objetivo de aquellas ventas era obtener dinero, la Corona mostró una gran disposición a asignar cargos a personas nativas de los mismos territorios, ya que las dispensas que por este hecho se hacían necesarias permitían aumentar el monto de la transacción.” *Ibid*, pág. 46.

A juicio de los dos autores, la venalidad significó el tránsito de una discriminación silenciosa, debida a causas estructurales, a otra más explícita en cuanto requería el desembolso económico para hacerse con el nombramiento. Esta tesis agrega además una nueva losa sobre los hombros de los americanos. Se desprecia cualquier utilidad política de los americanos en la construcción imperial, más bien se les consideran enemigos de ella.<sup>246</sup> Además, habría que añadir la lógica de la venalidad que señala a los criollos como corruptos. Al ser los que más dinero ofrecían debían ser irremediabilmente quienes estuvieran más condicionados para rentabilizar el ejercicio del cargo público. Por lo tanto, el que fueran los mayores postores no respondía a una mayor capacidad económica de los americanos.<sup>247</sup> Para agravar aún más las cosas, los criollos tenían graves problemas para reunir el monto total del pago en la Península. Por esta razón, recurrieron al pago aplazado en dos términos, aproximadamente el 60% en la Península y el restante en las colonias antes de tomar posesión del cargo.<sup>248</sup> Los costes de toda la operación venal a cargo de los indios aumentaban considerablemente con los gastos del viaje trasatlántico y la residencia en la Corte.<sup>249</sup> En lugar de desplazarse a la Corte podían optar por pagar a un agente de negocios, tal y como ya hemos visto. Sea como fuere, los costes para los americanos eran superiores que para los peninsulares, siempre siguiendo la tesis de Burkholder y Chandler. Por consiguiente, los americanos estaban más expuestos a la corrupción, a rentabilizar el oficio mediante ganancias extralegales asociadas al desempeño del oficio, pues debían resarcirse de más dinero que los españoles. Esta tesis será ampliamente discutida por los americanos, tal y como tendremos ocasión de ver en este trabajo, visión que queda completamente marginada

---

<sup>246</sup> “la venta sistemática de nombramientos de nombramientos [para las audiencias indianas] iniciada en 1687 e intermitentemente continuada hasta 1750 fue el anuncio de una edad de impotencia real [...]. Al preferir el dinero de los aspirantes a su capacidad de ejercer adecuadamente un cargo, la monarquía aceptó a su servicio a numerosos nativos de América, que precisamente eran considerados los hombres menos adecuados para ocupar tales puestos. La venta de nombramientos, además, no sólo se tradujo en una representación directa de los criollos, sino que también obstaculizó el funcionamiento del sistema de ascensos, porque las promociones normales se hicieron más difíciles abriéndose así el camino para que las familias poderosas de un lugar tuvieran indirectamente acceso a los ministros que permanecían mucho tiempo en un cargo.” *Ibid*, pág. 33.

<sup>247</sup> La tesis de que los costes para la obtención del empleo fuera favorable a los españoles frente a los americanos fue rebatida por la literatura pro-criolla.

<sup>248</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 35.

<sup>249</sup> “El caso general de los aspirantes a magistrados era que se endeudaran para poder sufragar los enormes gastos de viaje y residencia en España, de modo que la compra de un cargo, al agravar su posición financiera, los hacía más vulnerables a las influencias.” *Ibid*, págs. 35 y 36) Mark A. Burkholder relata algunas de estas dificultades en su biografía de José de Baquíjano. Mark A. Burkholder, *Politics of a colonial career: José Baquíjano and the Audiencia of Lima*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1980.

en las obras de los autores citados y de toda la literatura histórica que les ha seguido en la explicación del fenómeno de la venalidad.

La tesis de que los americanos pagaban más por las magistraturas que los peninsulares se fundamenta en gran parte en que, a diferencia de los peninsulares, se veían obligados a pagar por una serie de dispensas legales con el fin de que el nombramiento fuera efectivo. Los autores no aclaran si el nombramiento podía quedar en papel mojado en caso de detectarse un defecto de forma o un flagrante incumplimiento legal. Es cierto que los compradores solían pagar para ahorrarse problemas por las leyes que podrían incumplir por el mero hecho de ser designados magistrados. Ya analizaremos más adelante cómo se gestionaron estas ventas (capítulo 7) con el fin de valorar si se pagaba, cuánto y en concepto de qué. Aún así debemos tener en cuenta que hubo determinadas prohibiciones vinculadas con la nacionalidad y la religión, cuyo mercadeo jamás se planteó. Por lo tanto, por muy extremos que fueran los requerimientos fiscales había ciertos límites políticos infranqueables. Los nombramientos tan sólo podían recaer en súbditos de la Corona de Castilla (americanos o peninsulares) y en *cristianos viejos*, limpios de cualquier rastro sanguíneo de judíos y musulmanes. La alternativa a estos requerimientos no era un imposible. La concesión de asientos, como el de negros, a súbditos de otros monarcas había sido una constante a lo largo de la historia del Imperio español.

Del análisis de estas dispensas se concluye una diferencia fundamental en el seno de los americanos, entre los que eran naturales de la jurisdicción y los que no. Las leyes indianas imposibilitaban de forma indirecta, mediante la interpretación de una serie de disposiciones, el ejercicio de la magistratura de quienes hubieran nacido en el territorio que comprendía la jurisdicción del tribunal. Ya tendremos ocasión de analizar pormenorizadamente estas cuestiones pero me interesa aquí señalar que la condición de criollo es acertadamente relativizada por parte de Burkholder y Chandler. A su entender, la identidad criolla no era importante ni para las autoridades imperiales ni para la sociedad colonial. Para los intereses imperiales, apenas importaba que quien ocupara el cargo fuera peninsular o indiano, siempre y cuando no hubiera nacido en la jurisdicción

de la audiencia. Según esta interpretación, los intereses locales rechazaban por igual a los europeos o a los americanos que no hubieran nacido en la zona.<sup>250</sup>

Para apoyar esta tesis se amparan en las mencionadas leyes restrictivas. Esto es completamente insuficiente. En primer lugar, adolece de una falta de crítica respecto a la forma en que la legislación indiana pretendía conseguir un determinado fin, lo que algunos preferirán llamar el espíritu de la ley. La interpretación continuada del código indiano formaba parte de la administración de justicia americana, en la que las decisiones regias eran analizadas con el fin de calibrar los efectos de su aplicación. Esta actitud bien fomentada entre los jueces americanos pudo acentuarse aún más porque no había ninguna ley que impidiera la designación de un oriundo. Las leyes aducidas para dejarlos fuera de los tribunales americanos eran las que impedían mantener cualquier contacto social o económico con la sociedad colonial. Tan sólo su interpretación avalaba la discriminación de los americanos autóctonos. Los autores norteamericanos no consideran que esta interpretación, la de la exclusión, no era única. Los americanos en sus escritos se preocuparon de demostrar que el fin de la imparcialidad judicial que perseguían estas leyes estaba a salvo por la existencia de otros factores. Asimismo, la práctica del gobierno, como indicaremos de forma repetida en este trabajo, sobre todo en el capítulo dedicado a la visita general de Francisco Garzarón, permitió, como no podía ser de otra manera, que los magistrados pudieran tener propiedades, amigos, mujer e hijos procedentes de su lugar de actuación. En segundo lugar, la estructura jurídica de los virreinos americanos hacían que la finalidad de la imparcialidad judicial impidiera el acceso si no a todos los americanos, sí a gran parte de ellos. Claro está siempre que este argumento se llevara a su máxima expresión. Esto es así por la realidad económica de México, cuyos comerciantes habían ampliado su ámbito de actuación por todo el virreinato. La Real Audiencia de México y la de Lima tenían jurisdicción para entender en segunda instancia, bajo ciertas condiciones, de las sentencias dictaminadas por los tribunales inferiores y subordinados que comprendía la jurisdicción de cada uno de los virreinos. Así, por ejemplo, un magistrado de la audiencia mexicana nacido en la jurisdicción de la audiencia de Nueva Galicia no podía ser designado como juez de este tribunal para que sus vinculaciones influyeran en sus

---

<sup>250</sup> “Los nativos del territorio de una audiencia consideraban extraños a los de otra, y como administradores, tan poco deseables como los peninsulares, excepto si ya existieran lazos sociales o de interés económico.” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 18-19.

sentencias, pero en cambio sí podía modificar las decisiones de esta audiencia como oidor de la Real Audiencia de México. Es más, un letrado americano tenía difícil ser propuesto para una audiencia de la que no era natural por la organización del *cursus honorum*. El ascenso administrativo es uno de los pilares sobre los que autores construyen su interpretación de la venalidad pero, sin embargo, no dejan claro cómo se podía iniciar esta carrera en un lugar diferente al de nacimiento. No olvidemos, en este sentido, que uno de los méritos a tener en cuenta era la carrera universitaria. Como los mismos autores admiten uno de los requisitos para ser designados como magistrados era tener experiencia en tribunales inferiores o bien labrar una carrera universitaria, esta última posibilidad quedaba descartada en la audiencia de donde era natural.<sup>251</sup> Por lo tanto, sostener de forma acrítica el argumento jurídico sin tener en cuenta el marco en el que se produce nos puede llevar a conclusiones equivocadas. Si las leyes restrictivas del ámbito social y económico garantizaban la imparcialidad judicial e impedían la designación de los naturales de la jurisdicción, podían ser aplicables a todos los criollos y aún a algunos peninsulares.

De esta confusión entre criollo y natural de la jurisdicción se deriva, según los historiadores norteamericanos citados, que se hayan malentendido las reivindicaciones que en todo orden (social, económico y político) formularon los americanos. En concreto, se refieren a las reclamaciones sobre la integración de la comunidad americana en el seno del Imperio. Por una parte, la pretensión de igualdad entre indios y peninsulares y, por otra, en un estadio posterior, a la decidida defensa de la preferencia americana frente a la de los españoles europeos.<sup>252</sup>

Esta tesis es contradictoria con el estudio de las fuentes, analizadas con detalle más adelante, y sorprendentemente bien conocida por los autores. Por ejemplo, uno de los autores que estudiaremos para el caso peruano, Pedro Bolívar de la Redonda, es citado

---

<sup>251</sup> “aunque no había ley que explícitamente impidiera que los originarios de un lugar prestaran sus servicios en una audiencia, las condiciones económicas y sociales indispensables para hacer una carrera universitaria en el campo del derecho significaban casi ineludiblemente que no podían designarse sin violar una o varias disposiciones”. *Ibid*, pág. 20.

<sup>252</sup> “Es muy importante, al analizar las características personales de quienes ocupaban aquellos cargos, distinguir a los nativos de los demás criollos, pues en el pasado al igualarlos ha dado pie a cierta confusión. Las diversas opiniones económicas, sociales y políticas de los americanos han perdido claridad por no haberse clarificado propiamente el término ‘criollo’. Las afirmaciones de que los criollos pretendían obtener o la igualdad con los peninsulares en los nombramientos para ocupar puestos oficiales o el monopolio de éstos oscurecen un punto de esencial importancia: las aspiraciones de este tipo tenían límites geográficos. *Ibid*, pág. 17.

por los historiadores. Llegan a la conclusión de que pretende defender la igualdad de los americanos respecto a los peninsulares y para ello intentó rebatir algunos de los argumentos en contra de la designación de los criollos, como era la incapacidad psicológica.<sup>253</sup> El lector atento encontrará la confusión entre naturales de la jurisdicción y criollos que estos mismos autores denuncian.<sup>254</sup>

El estudio de las fuentes consultadas para realizar este trabajo demuestra la confrontación de dos comunidades diferenciadas, la peninsular y la criolla, especialmente en los tiempos de la visita general de Francisco Garzarón. Tanto por el lado peninsular como por el criollo se plasmó explícitamente este enfrentamiento en documentos que no dejan lugar a dudas. La posición legalista de los historiadores norteamericanos al medir la impotencia y la autoridad en función del grado de aceptación de las leyes indianas y de las órdenes procedentes de Madrid es un absurdo. No tenía sentido para los contemporáneos porque la aceptación de las leyes estaba mediatizada a los intereses locales y también imperiales, por cuanto se podía producir una situación insostenible. Asimismo, no había ninguna ley que impidiera a los criollos el ejercicio de la magistratura ni en América ni en Europa. Los memoriales de los americanos al tiempo que defendían el derecho de los americanos e incluso de los naturales de la jurisdicción para ser designados en sus tribunales, como tendremos ocasión de ver detenidamente, también pedían una declaración explícita sobre el derecho que amparaba a los americanos para ocupar las magistraturas. Por consiguiente, la extensiva interpretación de las leyes que restringían la actividad social y económica

---

<sup>253</sup> “este punto tenía una importancia periférica en sus argumentos, ya que como la Corona nunca había puesto en duda formalmente las capacidades de los criollos era prácticamente inútil insistir demasiado sobre el asunto”. *Ibid*, pág. 22. Minusvalorar este argumento es poco conveniente por no corresponderse con una verdad histórica, pues efectivamente la Corona había dudado en repetidas ocasiones de la capacidad intelectual de los americanos, incluidos los de ascendencia castellana, y no es suficientemente potente como para desacreditar la atención prestada por la literatura criolla.

<sup>254</sup> “argumentaba [Pedro Bolívar de la Redonda] en [una publicación] que los nativos tenían legalmente el derecho a ocupar todos los cargos públicos de su patria. [...] Eran [...] importantes los argumentos que, oponiendo los defectos peninsulares a las cualidades de los naturales de las colonias, justificaban desde un punto de vista utilitario la designación de candidatos americanos para ocupar los puestos que quedaran vacantes en los tribunales de sus lugares de origen.” *Ibid*, pág. 22. [...] La seguridad derivada de la fortuna personal y la falta de gastos del viaje [...] aseguraba que un criollo no aceptara nunca un puesto oficial por la presión de sus acreedores, circunstancia que indudablemente daría por resultado una recta administración de la justicia y un gobierno ejemplar”. *Idem*. En cuanto al amor por la patria también encontramos la distinción entre criollos y peninsulares: “El amor de los criollos por su patria chica [...] era muy importante [...], tanto que aunque sus demás cualidades fuesen ligeramente inferiores a las de un candidato peninsular, se le debería preferir sólo por ello.” *Ibid*, pág. 23. En la motivación del conocimiento aplicado a la política colonial también se presentaba en dicotomía peninsular-criollo. *Idem*.



para aplicarla a la designación de los naturales de la jurisdicción era un artificio en toda regla.

La declaración explícita sobre los derechos de los americanos (y naturales) jamás se dio por ser innecesaria (de acuerdo con la igualdad entre americanos y peninsulares fruto de la forma jurídica de incorporación de las Indias a la Corona de Castilla) y contraproducente (pues provocaría la abierta oposición de los enemigos de los criollos y dejaría atadas las manos del monarca en futuras designaciones). No tenía sentido exponer legalmente lo que no era un argumento jurídico para excluir a los criollos y a los naturales sino una decisión política. La suposición de que la imparcialidad judicial quedaba seriamente comprometida con la designación de los naturales de la jurisdicción no contempla las posibilidades legales ofrecidas por el derecho indiano para impedir que las vinculaciones del magistrado con la sociedad colonial mediatizaran su actuación. Ya veremos cómo una de estas posibilidades estaba en manos del magistrado que podía desentenderse del asunto por incompatibilidad con las mencionadas leyes pero también podía ser recusado si su voluntad comprometía la recta administración de justicia. En conclusión, la ley se interpretaba de forma interesada y los historiadores han privilegiado en su explicación la visión metropolitana. Por esta razón, a mi entender, se niegan los argumentos de la literatura criolla, caso del autor Bolívar de la Redonda al considerar que el “[folleto] es inconsistente en algunos puntos y de ciertas falsedades”.<sup>255</sup>

A pesar de la influencia que pudieran tener los criollos y los naturales de la jurisdicción en la política colonial, Burkholder y Chandler reconocen la capacidad de los peninsulares para simpatizar con los súbditos americanos.<sup>256</sup> Los lazos sociales se entablaban bien pronto entre españoles y americanos. El matrimonio era el medio más estable y también el más visible de la formación de estas alianzas. Los españoles podían echar raíces en la sociedad colonial y así convertirse en ‘radicados’. De esta manera, los historiadores llegan a relativizar la importancia de la representación directa de los criollos en tanto que una audiencia conformada mayoritariamente por peninsulares bien podía defender los intereses locales. Los americanos no necesitaban ocupar ellos

---

<sup>255</sup> *Ibid*, pág. 24

<sup>256</sup> “los peninsulares rápidamente establecían una mayor dependencia con la región que la que tenían muchos de los nacidos en ella.” *Ibid*, pág. 22

mismos los asientos de las audiencias para hacer sentir sus reivindicaciones y que estas tuvieran incidencia en la política colonial.<sup>257</sup>

Los dos historiadores establecen una serie de condicionantes a los que habían nacido en América por cuanto tenían intereses en la sociedad colonial. De hecho, la capacidad de los peninsulares en convertirse en radicados se entiende como un cambio de intereses, de los dominantes en Madrid a los de México. Sin embargo, se echa en falta una crítica a estos condicionantes. No faltarán, como veremos en este trabajo, entre los autores pro-criollos proclamas destinadas a desenmascarar el artificio intelectual que señalaba irremediabilmente a los criollos como corruptos y que, tal y como acabamos de ver, los autores norteamericanos siguen en su planteamiento. Ya veremos que para plumas como la del mexicano Antonio de Ahumada, la vinculación social y económica, que servía para discriminar a los naturales de la jurisdicción, no comprometía la rectitud profesional de los magistrados. Por el contrario, los criollos y, más aún, los naturales de la jurisdicción, al estar vinculados emocional, social y económicamente con los territorios americanos estaban en mejores condiciones de ejercer su oficio de una manera imparcial. Estaban motivados por el amor que sentían a su tierra para iniciar una carrera letrada. La lectura atenta de la obra de Burkholder y Chandler nos permite deducir lo contrario respecto a los peninsulares. Las magistraturas indianas recaían entre los colegiales mayores patrocinados por los consejeros indianos. Pero no eran los mejores letrados castellanos, ni por currículum ni por conexiones políticas. Esto era bien conocido por todos, y así lo reconoció el eminente jurista indiano Solórzano Pereira. Al existir una única carrera letrada, la castellana, los peninsulares mejor posicionados social y económicamente, con buenos contactos en los pasillos de la Corte, con un buen expediente académico ansiaban un nombramiento como jueces en España. Desde un punto de vista estrictamente profesional el destino americano era un exilio forzado. A ojos de los criollos, la única motivación para los peninsulares era económica.

---

<sup>257</sup> “La representación psicológicamente más satisfactoria de los intereses de las familias locales era que uno de sus miembros pasara a formar parte de la audiencia de la región, pero aun en las épocas más propicias sólo unos cuantos tribunales tuvieron semejante representación directa. Con mayor frecuencia los comerciantes o hacendados locales tenían que conformarse con ejercer una influencia indirecta sobre los poderosos tribunales, pues el fin principal de las numerosas restricciones de que eran objeto los magistrados, así como los virreyes y funcionarios judiciales menores, era impedir tanto a los ministros como a las familias poderosas de la localidad que aprovecharan su relación para obtener beneficios personales con menoscabo de los intereses de la Corona o de la población en general. Pues en realidad a los ministros que querían enriquecerse y los particulares que esperaban beneficiarse mediante la influencia adquirida asociándose con ellos se confabulaban para favorecer sus respectivos intereses” *Ibid*, pág. 50.

La explicación financiera de la venalidad y las reservas de conceder oficios de la alta justicia a los americanos pueden explicar la diferente dinámica que siguió el beneficio de las magistraturas en las dos audiencias virreinales, Lima y México. La explicación formulada por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler en este sentido es poco convincente. Se ha apelado a diferentes criterios políticos respecto a las dos audiencias virreinales, sin concretar las razones de preservar a la audiencia mexicana de la presencia criolla.<sup>258</sup> Esta situación se mantuvo, según los autores, hasta que las necesidades financieras de la Guerra de Sucesión forzaron un cambio en estas preferencias políticas. La cuestión sigue sin responderse pues, ¿por qué unas necesidades financieras comportaron la venta en un tribunal y no en el otro? Si realmente, como podemos sospechar, la razón financiera fue menos importante que la política, ¿había desaparecido esta prioridad en el contexto de un conflicto bélico, que no era otro más de los de la centuria anterior, sino que replanteaba la legitimidad dinástica y el modelo de Estado? Son respuestas que quedan sin resolver debido al enfoque estrictamente financiero.<sup>259</sup>

Las demás razones expuestas para explicar la diferente evolución de la venalidad en las dos audiencias virreinales son igualmente poco convincentes. Una de estas razones es que la demanda peruana de magistraturas se contrajo porque la audiencia estaba ya saturada de peruanos. Por el contrario, la audiencia mexicana era un tribunal

---

<sup>258</sup> “La relativa escasez de mexicanos entre los nombrados de 1687 a 1706 parece que se debió, por lo menos en parte, a una diferencia en la política real hacia uno y otro tribunal virreinal, pues hasta antes de la serie de ventas iniciadas en 1704 y haciendo abstracción de Francisco de Anguita Sandoval, ningún nativo de la región compró un cargo para prestar servicios en la Audiencia de México, mientras que en Lima fueron ocho los que lo hicieron. Sin embargo, la desastrosa condición en que se encontraba España en 1706 impuso un cambio, y los mexicanos entraron a formar parte de la audiencia como ministros en número sin precedente, ya que tres compraron puestos de 1707 a 1709 y otros cuatro en 1710 y 1711.” *Ibid*, pág. 48.

<sup>259</sup> Podemos aventurar, sin embargo, siguiendo el análisis que ofrecen más adelante al tratar la venta de la década de los cuarenta que la importancia estratégica de la audiencia mexicana debió pesar en la decisión de dejarla a salvo de las ventas. Los autores recogen la posición adoptada por el Consejo de Indias reaccionó en julio de 1740 alertando de los peligros de situar a compradores en puestos estratégicos frente a una posible invasión del enemigo, Gran Bretaña. “criticando más seriamente la decisión de vender nombramientos, señalaron que en ese momento estaban vacantes en las audiencias algunos cargos de gran importancia, así como en el campo ejecutivo, en zonas sumamente expuestas a ataques enemigos. La Cámara pidió al rey que por lo menos no vendiera los cargos más delicados, con el fin de designar hombres de confianza para ocuparlos, y luego, después de insinuar con delicadeza el peligro representado por jueces disolutos y gobernadores débiles ante el espectro de una invasión británica, solicitó instrucciones acerca de la designación del gobernador de Santa Marta y de un oidor de la Audiencia de México, puestos clave que se encontraban vacantes. Los ministros pusieron así sobre la mesa con toda claridad esta cuestión fundamental: ¿la decisión de obtener fondos mediante la venta de empleos en América podía hacer olvidar las necesidades de seguridad y protección de las zonas de guerra?” *Ibid*, pág. 76.

relativamente yermo que podía acoger una creciente demanda.<sup>260</sup> Faltan datos que avalen esta tesis. Por ejemplo, a pesar de que los nombramientos de las audiencias se traten como mercancía no se relacionan con los demás aspectos económicos. ¿Es probable que el nombramiento como juez fuera codiciado en México porque era la mejor inversión y en cambio en Lima hubiera otros destinos más atractivos para el capital? Las demás razones apuntadas para explicar el éxito de la audiencia mexicana en la venalidad durante los años del conflicto en comparación con el tribunal peruano son todavía menos coherentes porque los autores vienen a desmentirlas a lo largo de su trabajo. Se trata de la oposición de los magistrados de la audiencia mexicana y la repercusión de la reforma de los tribunales de 1701.<sup>261</sup> A lo largo del libro se explica cómo las protestas de los magistrados de la audiencia mexicana fueron reprimidas con una multa por parte de los consejeros indianos. Es más, el Consejo de Indias mantuvo a lo largo de todo el período estudiado en su trabajo una posición decididamente contraria a la venalidad de los nombramientos de los cargos judiciales. No por ello la monarquía dejó de recurrir a esta fuente de ingresos cuando lo consideró oportuno. Las críticas a la venalidad se formularon en el seno del poder político del Imperio, en la Corte, y en los trabajos de prestigiosos juristas y teólogos. Así lo estudió entre otros el historiador Francisco Tomás y Valiente. Las críticas formuladas por una audiencia distante podían ser acalladas con multas y reprimendas. Es poco creíble, por lo tanto, que la oposición de unos magistrados pudiera pesar en la decisión regia cuando ni los consejeros ni las plumas más destacadas de la teoría jurídica lo consiguieron. En lo que respecta a los efectos de la reforma de 1701, me he ocupado aquí y en otros lugares de su gestión. Los autores apenas se ocupan de la repercusión en el tribunal mexicano porque realmente fue muy poca ya que afectó únicamente a un juez.<sup>262</sup> Sin embargo, en los casos que estudian dejan bien a las claras que la repercusión de la reforma de 1701 fue ventajosa para los compradores pues se aseguraron la posibilidad de que fueran reformados.

---

<sup>260</sup> “Al mismo tiempo, es probable que en Lima los aspirantes preparados y con dinero para adquirir un cargo judicial se hayan agotado casi completamente, ya que para fines de 1709 la Audiencia de Lima estaba saturada con catorce nativos que habían comprado nombramientos, de un total de veinticuatro limeños que prestaban servicios en diversos tribunales. [...] En la misma época la Audiencia de México todavía podía recibir aspirantes nativos [...]” *Ibid*, pág. 48.

<sup>261</sup> “Quizás en la Nueva España la incesante reproblación de las ventas por parte de los viejos jueces que protestaron en 1690 sirvió de freno durante todo el último decenio de ese siglo, además de que tal vez el ejemplo del único nativo que compró un cargo antes de 1707, y que a raíz de la reforma de 1701 lo perdió rápidamente”. *Ibid*, pág. 48

<sup>262</sup> Es especialmente interesante el estudio que hacen del caso del charqueño Juan del Corral Calvo de la Banda. Para el tratamiento de la reforma de la plantilla de 1701 véase *Ibid*, págs. 42-45.

#### 1.3.1.4. La paralización del ascenso profesional

En sintonía con los postulados defendidos por los teóricos juristas y después por los consejeros indianos, el fenómeno de la venalidad en las magistraturas indianas ha sido caracterizado por Burkholder y Chandler como una alteración significativa de la *justicia distributiva*. A diferencia de lo enunciado por los teóricos, pienso sobre todo en Francisco de Vitoria y en los consejeros indianos, no se ha especulado sobre la capacidad del monarca para vender estos oficios públicos y las consecuencias políticas que podría tener la predilección del criterio pecuniario frente al del mérito. Por el contrario, el acento se ha puesto sobre la incidencia de la venalidad en la alteración del sistema de promoción letrada. No es una cuestión menor. La alteración del sistema de ascenso o promoción profesional de los magistrados es una de las principales consecuencias de la introducción de la venalidad en el gobierno virreinal según la interpretación propuesta por los historiadores citados.<sup>263</sup>

Puesto que la compra permitía solicitar el destino en cualquier tribunal, independientemente de su importancia, sostienen los autores que personas con escasa experiencia profesional e incluso preparación fueron designados para las dos audiencias más importantes del Nuevo Mundo. Los dos tribunales más importantes en gradación en el entramado jurídico eran los situados en las dos capitales de los virreinos existentes a principios del siglo XVIII, las reales audiencias de México y de Lima. A estos tribunales se accedía mediante un escalafón de promociones que venían de audiencias inferiores, con categoría de pretoriales o subordinadas. La posibilidad del acceso directo al tribunal que se quisiera fue posible porque se vendían nombramientos de plazas que excedían la plantilla de los tribunales establecida por ley. Era normal que así fuera porque cuando se vendían normalmente las plazas no estaban vacantes y más si cabe en el caso de las dos audiencias virreinales en tanto que la promoción a la península raras veces se producía. A resultas del acceso directo y de la sobrecarga de las principales audiencias con estos cargos por encima de la plantilla (los conocidos como supernumerarios), los jueces de los tribunales inferiores que aspiraban a promocionar a

---

<sup>263</sup> “El efecto más grave y duradero de la venta de puestos en las audiencias fue la ruptura del sistema de escalafón (‘ascenso’).” *Ibid*, pág. 55

audiencias más importantes quedaban relegados de estos ascensos.<sup>264</sup> De tal forma, las acciones emprendidas en las audiencias virreinales afectaban al resto de tribunales. Los magistrados podían quedar desmoralizados. Un estado de ánimo que seguramente afectaba a su trabajo y al respeto escrupuloso a las leyes indianas.

Esta tesis será rebatida detalladamente con las fuentes primarias en la mano en el capítulo 5 de este trabajo pero dedicaremos unos breves apuntes a señalar algunas incongruencias que se desprenden de la misma exposición de los historiadores. En primer lugar, me gustaría llamar la atención sobre la definición del ascenso. Los autores son en este punto contradictorios. Si por una parte aceptan que el *cursum honorum* de las magistraturas estaba tan reglado que los magistrados conocían cuando podría llegar el momento de un ascenso, por la otra no especifican de manera clara cada uno de los escalones de la carrera judicial. En cuanto al papel desempeñado por cada una de las audiencias en el sistema de promoción, se limitan a señalar que desde todos los tribunales se ascendía a las dos audiencias virreinales, es decir, Lima y México.<sup>265</sup> También apuntan las promociones internas que se tenían lugar en el seno de cada una de las audiencias indianas (de fiscal a oidor)<sup>266</sup> y llegan a formular un posible recorrido desde una audiencia inferior hasta la de México (de la Audiencia de Santo Domingo a la de Guadajara, de allí a la de Nueva Galicia y desde allí a la de México).<sup>267</sup> Sin embargo, no detallan el recorrido de una manera generalizada porque “nunca se dio el caso de que un magistrado siguiera exactamente este proceso”.<sup>268</sup> A pesar de estas oportunas observaciones, los historiadores consideran que estas breves nociones sobre el

---

<sup>264</sup> “Cuando la Corona, en tiempos de penuria desesperada, se decidía a vender puestos en esos tribunales pero no había vacantes a menudo recurría al expediente de nombrar supernumerarios; esta medida recargaba extraordinariamente los tribunales mayores y menores de ellos dependientes, que se llenaban de ministros innecesarios. [...] Y el mal no era sólo que algunos hombres demasiado jóvenes o inexpertos entraban a formar parte de las audiencias más importantes, a veces con pésimos resultados, sino también que la moral de todo el sistema judicial declinó apreciablemente por la falta de ascensos de jueces altamente calificados.” *Idem*.

<sup>265</sup> “Según las leyes, el Consejo de Indias recomendaba a miembros de los nueve tribunales menores para ser designados ministros de las dos altas cortes virreinales, de manera que en teoría siempre había cuarenta y ocho candidatos para ocupar un cargo que quedara vacante entre los veintiocho que componían las audiencias de México y Lima” *Ibid*, pág. 16.

<sup>266</sup> “[el ascenso] en teoría disponía que el avance jerárquico se llevara a cabo paso a paso, desde el cargo más bajo (el de fiscal) de un tribunal inferior hasta el más alto que podía ocupar un letrado (el de oidor) en un tribunal inferior.” *Idem*

<sup>267</sup> “un magistrado podía ingresar a la Audiencia de Santo Domingo como fiscal, luego ser ascendido a oidor allí mismo, transferido a la Audiencia de Guadajara como fiscal para ser después nombrado oidor. La carrera de este jurista podía entonces continuar con el traslado de la corte de Nueva Galicia a la de México, con funciones de fiscal de lo civil, alcalde del crimen y finalmente juez civil.” *Idem*

<sup>268</sup> *Idem*

funcionamiento del ascenso eran suficientes para que los magistrados indianos conocieran cómo funcionaban las promociones y, en consecuencia, pudieran calibrar cuándo les había llegado el momento de ascender.<sup>269</sup> Por este motivo, los magistrados protestaban cuando se veían postergados en sus promociones.

En segundo lugar, calibraría plantearse si ese ascenso funcionaba correctamente antes de que la venalidad hiciera su aparición en los tribunales americanos. Los dos autores citados vuelven a ser contradictorios en este asunto. En primer lugar, aceptan que la importancia de la intriga palaciega en la suerte de los nombramientos como jueces indianos y, en concreto, la importancia de pertenecer a un colegio mayor.<sup>270</sup> Aunque acepten que el sistema de ascensos nunca funcionó de manera correcta llaman la atención sobre la incidencia de la venalidad en las promociones.<sup>271</sup> En concreto, analizan las quejas de los magistrados relegados a partir de un documento presentado por los oidores de Santo Domingo y Panamá en 1689 por las designaciones directas hechas a México y Lima.<sup>272</sup> En este año apenas había empezado a generalizarse la venta de las designaciones para las magistraturas indianas según la cronología propuesta por ellos mismos. Por lo tanto, los efectos sobre las promociones profesionales difícilmente podrían sentirse en fecha tan temprana. Más todavía, las repercusiones que la práctica del beneficio podría tener sobre la carrera letrada en el virreinato de Nueva España aún no habían empezado a sentirse pues hasta la Guerra de Sucesión no se aplicará el beneficio en la audiencia mexicana. Esta cuestión es reconocida por los autores.<sup>273</sup> Por otra parte, los ejemplos aducidos en el incumplimiento del ascenso son poco felices. Se menciona los casos del alcalde del crimen Juan de Ozaeta y del oidor de Guadalajara Francisco de Feijoo Centellas.<sup>274</sup> No son buenos ejemplos porque el estudio de la documentación revelará que el alcalde del crimen recurrirá a la venalidad a

---

<sup>269</sup> “los esquemas de promoción eran tan definidos que los miembros de los tribunales dependientes del secretariado de la Nueva España podían aspirar a ser elevados a la jerarquía de miembros de la Audiencia de México, mientras que los de Sudamérica y Panamá tenían como meta final la de Lima o a veces la de Santa Fe.” *Idem*

<sup>270</sup> *Idem*

<sup>271</sup> “El sistema de escalafón nunca funcionó perfectamente, pero en tiempos normales un magistrado podía esperar ser ascendido casi regularmente después de ciertos años de servicio, hasta llegar a ser oidor de Lima o de México. La venta de cargos desarticuló el sistema de ascensos durante más de una generación.” *Ibid*, pág. 55

<sup>272</sup> *Idem*

<sup>273</sup> “las quejas de los oidores en cuestión muy bien pueden haber sido exageradas, ya que antes de 1687 las violaciones al sistema de escalafón habían sido rarísimas, pero el creciente número de ventas de cargos confirmaba la validez de dichas quejas.” *Ibid*, pág. 56.

<sup>274</sup> *Ibid*, págs. 56 y 57

favor de sus hijos, quienes desarrollaron una carrera en el seno de la burocracia colonial gracias al recurso de la venalidad. Debemos tener en cuenta que los servicios de los padres contaban mucho en la concesión de las mercedes regias y, por lo tanto, podemos considerar que sus méritos fueron recompensados a través de sus hijos.

La razón por la que los autores cargan las tintas sobre el sistema de ascensos es doble. Por una parte, conceden una gran credibilidad a las tesis defendidas por el Real y Supremo Consejo de las Indias, aunque señalen los intereses que guiaban su oposición.<sup>275</sup> Por otra parte, las consecuencias que se derivaban de la paralización del ascenso vienen a ahondar en el modelo explicativo que proponen del beneficio en las audiencias indianas en tanto que posibilitaba la permanencia de los magistrados en un tribunal de alto rango, caso de la audiencia mexicana, y también abría la posibilidad por pujar a un asiento en la magistratura de donde eran originarios.

La venalidad no significó un relajamiento de las exigencias mínimas exigibles para ser magistrado pues todos los que consiguieron las plazas eran letrados. En ningún caso se recurrió a la posibilidad de nombrar a un sustituto, práctica bastante habitual en los oficios vendibles y renunciables. Las únicas contravenciones posibles en cuanto a la calidad que aportó la venalidad fue, por una parte, la posibilidad de que la designación recayera en menores de edad y, por otra, que los designados tuvieran una escala o nula experiencia como jueces. Según los datos que manejan los historiadores, entre 1687 y 1712 fueron 14 los menores de edad designados de los cuales demostrado por ellos eran 13 compradores de cargos. La posibilidad de hacerse con un nombramiento directo saltándose el escalafón comportaba la designación de funcionarios inexpertos y la desmoralización entre los jueces que llevaban muchos años trabajando pero que seguían en audiencias inferiores.<sup>276</sup> Ahora bien, en este punto creo que los autores cometen otra contradicción. Debido a la importancia que conceden a la entrada de oriundos en sus tribunales indican que siempre que un limeño o un mexicano no podían entrar en el tribunal virreinal, sin especificar el motivo, optaban por comprar una magistratura de

---

<sup>275</sup> “Los consejeros aprovechaban sin demora todo llamamiento de esta especie [en relación con las quejas de funcionarios que veían postergados sus debidos ascensos por la prolijidad de las ventas] para expresar su oposición a la venta de cargos, aunque el retraso causado en los movimientos escalafonarios por la venta de empleos en la Audiencia de México limitaba su acción, cuando más, a promesas de nombramientos futuros.” *Ibid*, pág. 57.

<sup>276</sup> “La amargura y desmoralización causada por el nombramiento directo para los tribunales supremos de las Indias de americanos muchas veces de capacidad dudosa era grande, porque impedía ascender a jueces más expertos que ocupaban puestos en tribunales de menor jerarquía”. *Idem*



una audiencia comprendida en el escalafón correspondiente a la audiencia limeña o mexicana de la que eran naturales.<sup>277</sup> Esta operación respondía a la esperanza de que ser promocionados algún día a su audiencia natal. Esta observación no se explica por el supuesto colapso del sistema de ascensos.

Del análisis del ascenso planteado por estos historiadores se echa en falta una mayor atención a las promociones desde las audiencias virreinales a las instituciones judiciales, sean las Chancillerías o el Real y Supremo Consejo de las Indias, nos permite entender mucho mejor la integración del Imperio español. De hecho, como veremos a lo largo del trabajo, juristas como Solózano Pereira e incluso los consejeros indios, llamarán la atención sobre este punto al denunciar que burócratas con experiencia americana fueran quienes ocuparan cargos de responsabilidad en los tribunales castellanos. En estos textos, junto con algunos autores pergeñados desde el lado colonial, se adivina que eran estas promociones las que permitían conocer mejor el grado de integración del Imperio español respecto a sus súbditos tanto castellanos como americanos. Los dos historiadores se limitan a confirmar la escasa movilidad profesional desde las audiencias virreinales a las chancillerías castellanas, las que les correspondían por ascenso.<sup>278</sup> Tan sólo llaman la atención sobre el asunto porque la permanencia en los tribunales americanos podía convertir tanto a los peninsulares como a los criollos de otras regiones en *radicados*, es decir, en hombres tan peligrosos para los intereses imperiales como los naturales de la jurisdicción. Siempre y cuando la tergiversación del ascenso no comportara esta *radicalización*, cualquier infracción del *cursus honorum* es valorado por los historiadores como una estrategia en clave de autoridad.<sup>279</sup> Bastaría apostillar que la supuesta paralización del ascenso debida a la venalidad también podría responder

---

<sup>277</sup> “los peruanos y los mexicanos que no lograban entrar en los tribunales locales invariablemente preferían comprar nombramientos para tribunales que, dentro del sistema de ascensos, con el tiempo los condujeran a sus mismos lugares de origen”. *Ibid*, pág. 46.

<sup>278</sup> “muy pocos [jueces de México o Lima] [...] eran asignados a cargos superiores en una chancillería o consejo peninsular, las vacantes resultaban por lo general de causas naturales. Y aparte de la escasa frecuencia con la que se aplicaba por la relativa inmovilidad de los tribunales virreinales, el ascenso también tenía el defecto de ser un procedimiento inflexible en el que la antigüedad y no el mérito solía ser el criterio de promoción.” *Ibid*, pág. 17

<sup>279</sup> Así lo exponen para el caso del Antonio Andreu y Ferraz quien fue ascendido sin el escrupuloso respeto al sistema de promociones en un contexto de mayor fuerza de la Corona hacia sus posesiones americanas: “su promoción fue una de tantas disposiciones violatorias del ascenso, aunque la Corona empleaba este expediente de saltar de los jueces mayores de los tribunales poco importantes para no designar gente demasiado anciana, con lazos personales en México o aun nativos de la capital virreinal. En gran parte gracias a los nombramientos de aquellos últimos años del decenio de 1730-1740, en 1740 y 1741 la Audiencia de México estuvo prácticamente libre de compromisos entre sus magistrados y las familias prominentes de la colonia.” *Ibid*, pág. 73

a una estrategia imperial pero de signo contraria a la practicada en épocas de escasa venta de oficios de justicia.

### **1.3.1.5. El intento reformista en los años de la venalidad**

La tesis de Burkholder y Chandler separa cronológicamente dos períodos en función de si se practicaba la venalidad de las magistraturas o no. Sin embargo, en el seno de la edad de la impotencia, como reconocen, se hicieron diversos intentos por acabar con la venalidad y sus nefastas consecuencias. El período más interesante en este sentido se inició una vez acabada la Guerra de Sucesión, cuando las exigencias financieras dejaron de ser tan apremiantes y se intentó impulsar una nueva política que, acorde con lo que estaba sucediendo en la Península, tendía a una mayor centralización. Por este motivo, nuestro estudio, especialmente la segunda parte, se ocupa también de estos años, entre 1713 y 1729. Se justifica, por lo tanto, una aproximación a las conclusiones a las que llegaron Burkholder y Chandler con el fin de demostrar las contradicciones de su modelo en la causa financiera, en la incidencia de la venalidad en el ascenso administrativo y en la representatividad de los criollos en las audiencias americanas.

Según han comprobado estos historiadores a partir de 1717 se opera una reforma en la designación de los magistrados indianos en lo que a la venalidad y la representación criolla se refiere. Como ya indicamos, de la mano del conde de Frigiliana se empiezan a anotar el lugar de origen de los candidatos. Al mismo tiempo, los designados mediante la venalidad, la mayoría de ellos criollos, serán objeto de investigaciones cuyo resultado será en la mayoría de las ocasiones la destitución. Tal y como se desprende de la obra de estos autores la regeneración tenía un alcance muy notable.<sup>280</sup> Fueron 26 los jueces destituidos y numerosos los tribunales en los que se fijaron: la audiencia de Quito, de Panamá (que acabó siendo disuelta porque todos sus miembros estaban bajo sospecha de corrupción), la de Santa Fe, la de Lima y la de México.<sup>281</sup>

En este último caso, el que más nos interesa por cuestiones obvias, señala los efectos de la visita general de Francisco Garzarón. La valoración de esta visita no queda bastante

---

<sup>280</sup> *Ibid*, págs. 60 a 64.

<sup>281</sup> Los autores sospechan que la audiencia de Quito corrió una suerte parecida a la de Panamá y que la audiencia de Filipinas casi dejó de funcionar durante estos años. *Ibid*, pág. 62, nota 81

clara pues se cae en una contradicción tras otra. En primer lugar, indica que la mayoría de los destituidos eran criollos o naturales de la jurisdicción.<sup>282</sup> Este hecho fue utilizado por los consejeros para reafirmar sus convicciones contrarias a la venalidad y a la designación de los americanos. Acto seguido, y, por el contrario, señalan que entre los destituidos había pocos compradores (sin especificar el número) y, en consecuencia, había pocos naturales de la jurisdicción. La posición reformista no la hacen caer en la visita general en sí sino en la suerte que corrieron los magistrados que quedaron en la audiencia por la posterior política de nombramientos llevada a cabo por la Corona en el tribunal mexicano.<sup>283</sup> En este sentido, destacan la paralización de la carrera de dos compradores que no ascendieron de la sala criminal a la civil. Es mucho presumir que esta falta de promoción no se debiera a las dificultades intrínsecas del funcionamiento del ascenso administrativo. Las claves interpretativas de este intento reformista debemos buscarla en la valoración general que hacen de la política de designación durante estos años en todas las audiencias. En la valoración general de esta política reformista, sin embargo, indican la intencionalidad de la monarquía por deshacerse de los jueces compradores y criollos.<sup>284</sup> El caso mexicano debe pesar de forma decisiva en esta conclusión pues 11 de los 26 magistrados destituidos, esto es, casi el 50%, fueron pues ministros mexicanos.

¿Cómo afectó la nueva política al sistema de promociones? Los autores vuelven a ser contradictorios en este punto. En primer lugar, indican que las influencias locales se

---

<sup>282</sup> “La coincidencia de que los censurados fueran en su mayoría nativos de la región o compradores de sus cargos, abundantes en México desde hacía una década, reafirmó la convicción del Consejo de que la venta de puestos judiciales inevitablemente comportaba jueces ineptos que caían bajo la influencia de los intereses locales.” *Ibid*, pág. 63

<sup>283</sup> “Entre los once ministros destituidos no había demasiados que segura o probablemente hubiesen comprado sus cargos, ni abundan en el grupo los nativos de la región, pero la suerte que esperaba a los no destituidos y las características de los nombrados en sustitución de los suspendidos bien ilustra la actitud de la Corona. Los datos recogidos por Garzarón no justificaron la destitución de otros dos ministros que habían comprado su cargo (uno de ellos originario de México) y que prestaban servicios en la sala del crimen, pero parece que acabaron con sus esperanzas de ascender a la sala civil, cuyos miembros tenían mayor prestigio. Y aunque ambos ocupaban los primeros lugares en el escalafón para ser ascendidos a oidores, se les hizo a un lado en varias ocasiones nombrándose nuevos oidores procedentes de tribunales menores o designados directamente al salir de las universidades.” *Ibid*, pág. 63.

<sup>284</sup> “El criterio seguido en las destituciones hechas en Quito, Panamá, Lima y México es ilustrativo, pues aunque no existe ninguna declaración explícita de que la Corona se haya deshecho de aquellas personas porque hubiesen comprado el puesto o por su lugar de nacimiento, la abundancia de estas dos categorías entre los despedidos no puede ser una coincidencia. No importa tanto si la compra del cargo o el lugar de origen significaban que aquellos magistrados eran moral o intelectualmente ineptos para desempeñar sus funciones, ni si sus lazos con los intereses locales, ya fueran anteriores o establecidos después de tomar posesión gracias a la compra de dispensas, los hacían o no propensos a abusar de sus facultades; lo importante, desde el punto de vista de la Corona, era que la compra de un cargo y el ejercicio de la justicia en la región de origen eran abusos por definición.” *Ibid*, pág. 64.

habían limitado considerablemente porque entre 1713 y 1729 “ningún americano fue designado para ocupar su primer puesto en una audiencia virreinal”.<sup>285</sup> A continuación, sin embargo, matizan esta aseveración para reconocer que se hicieron designaciones directas en las dos audiencias virreinales. Aunque las justifican por compromisos adquiridos por la monarquía, que en nada tenían que ver con servicios pecuniarios ofrecidos a la Real Hacienda.<sup>286</sup> Como demostraremos en este trabajo, compromisos de este estilo o similares se adquirieron incluso en los años de mayor vorágine vendedora de magistraturas. En consecuencia, no eran dos posibilidades contradictorias. Asimismo, el recurso de estos compromisos significaba en sí mismo el reconocimiento regio de la escasa eficiencia del sistema de promoción siguiendo estrictos criterios tradicionales. Se hacían algunas promesas a personas sobresalientes que no estaban dispuestas a emprender la aventura americana porque su futuro en Castilla estaba más seguro. Tal fue el caso, por ejemplo, del jurista indiano Solórzano Pereira en la primera mitad del siglo XVII.<sup>287</sup> También existía la posibilidad, de la que nos ocuparemos, de que los magistrados destinados a audiencias subordinadas y con poco atractivo obtuvieran de la Corona garantías de que serían designados a tribunales superiores. Las razones de esta seguridad tenían que ver con la estructura misma del *cursus honorum* sobre la que nos extenderemos en su momento. Para conseguir que estas personas sirvieran a la Monarquía en sus dominios ultramarinos, ésta llegaba a obligaciones que aseguraban un nombramiento o un ascenso, lo que deja entrever que el funcionamiento de este sistema no era perfecto. Buena muestra de ello es la necesidad de que la Corona recurriera a un medio extraordinario para garantizar una promoción profesional que en teoría estaba asegurada por los años de ejercicio en un tribunal inferior.

---

<sup>285</sup> *Ibid*, pág. 66

<sup>286</sup> “Las designaciones hechas para los tribunales de México y Lima revelan la intención de rehabilitar el sistema de ascensos, pues por ejemplo en el caso de México de los veinte miembros designados para la audiencia por la Corona, sólo seis lo fueron directamente, es decir, sin haber ocupado anteriormente cargos más bajos. Uno de ellos fue Félix Suárez Figueroa, designado específicamente para recompensar los servicios de su padre y de su hermano, y otro fue Julián de Velasco, a quien se le había prometido un nombramiento en México a cambio de seis años de servicio como profesor de las Filipinas. Para Lima el rey designó a dieciséis personas, ocho de ellas nombradas sin los requisitos escalafonarios. La mitad de estos ocho recibieron su nombramiento entre 1718 y 1721, que fue el periodo en que se hicieron los esfuerzos más intensos por restablecer el control real sobre los tribunales de América, y como tres de ellos eran ex pensionados de los principales colegios mayores, puede concluirse que la Corona estaba siendo muy cuidadosa en la selección de nuevos magistrados.” *Ibid*, págs. 66 y 67

<sup>287</sup> Javier Malagón y José M. Ots Capdequí, *Solórzano y la Política Indiana*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965.

La debilidad de estos primeros intentos reformistas es explicada también en términos financieros. Entre los años 1722 y 1723, nuevos requerimientos financieros dieron al traste con cualquier intento serio de acabar con la venalidad en las magistraturas. La gestión del ataque a la venalidad iniciado en 1717 había sido un fracaso, a los ojos de los historiadores Burkholder y Chandler, porque la Corona no pudo compensar económicamente a los afectados. Por esta razón, se decidió el restablecimiento de la Audiencia de Panamá con los cinco magistrados que habían sido destituidos y la recolocación de algunos magistrados destituidos en otras audiencias.<sup>288</sup> Ahora bien, la experiencia mexicana con la visita general de Francisco Garzarón y el antecedente de la reforma de la plantilla de 1701 demuestran que la Corona tenía a su disposición una potente arma para deshacerse de los compradores sin necesidad de negociar una indemnización.<sup>289</sup> Por consiguiente, se trató más de una decisión política que de una limitación financiera.

#### **1.3.1.6. Explicación alternativa a la antítesis impotencia versus autoridad: los principios de flexibilidad y autoridad.**

El gobierno del Nuevo Mundo se rigió por dos principios enunciados por John L. Phelan en un magistral artículo: la *autoridad* y la *flexibilidad*.<sup>290</sup> En este trabajo planteó una tesis muy interesante sobre el sentido de la política colonial diferenciando de forma muy clara cuáles eran los requerimientos imperiales, por una parte, y la realidad de la política colonial, por la otra, al incidir en las presiones a las que se veían sometidos los burócratas coloniales. Estos se encontraban en la difícil tesitura de gestionar el acatamiento de las directrices imperiales, formalizadas bien en el marco jurídico indiano (sistematizado en la *Recopilación de las Leyes de Indias*) o bien en órdenes sobre

---

<sup>288</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 65

<sup>289</sup> Para los autores, la Corona no pudo demostrar la culpabilidad de algunos magistrados compradores. Entonces debemos plantear la cuestión de qué en sentido los compradores significaban un menoscabo a la autoridad regia y la práctica generalizada de la corrupción. “Se creó así una situación en la cual la Corona no podía destituir legalmente a quien hubiese comprado su empleo simplemente por el hecho de ser supernumerario o futurario, sino que se hacía imprescindible acusarlo de mala conducta, cosa que para las autoridades tenía la ventaja adicional de librar al rey de la obligación de rembolsar el pago. La reinstalación de los mencionados ministros de Lima y Panamá por parte de Felipe V es una indicación de la incapacidad de su gobierno tanto de comprobar la mala conducta de esas personas como de rembolsarles su ‘servicio’. La venta del primer permiso matrimonial expedido en diez años, llevada a cabo en 1726, revela los crecientes aprietos financieros del gobierno.” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*, pág. 66.

<sup>290</sup> John L. Phelan, “Authority and flexibility in the Spanish imperial bureaucracy”, *Administrative Sciences Quarterly*, núm. 5, 1960, págs. 47-65.

cuestiones concretas que llegaban en forma de reales cédulas. Eran ellos y no los consejeros o el rey los que lidiaban con la realidad colonial, quienes conocían los intereses locales, regionales y virreinales. Tenían en sus manos la capacidad para mantener el orden social, pues una decisión equivocada podría resultar en una confrontación abierta con la sociedad colonial. No sólo eso. Las tensiones en el seno de la sociedad colonial eran también evidentes por el choque de intereses. Eran los burócratas coloniales los que tenían el conocimiento frente a la ignorancia de las autoridades centrales, que además tendían a homogeneizar su política sobre el vasto Nuevo Mundo sin tener en cuenta las peculiaridades de cada uno de los territorios que componían los dominios americanos.<sup>291</sup> Los burócratas, por lo tanto, se encontraban en una situación incómoda pues recibían las presiones (los *estándares* como lo denomina John L. Phelan en su trabajo) que conducían a los conflictos.

La tesis principal defendida en este artículo es que la relación entre gobernantes y gobernados en los virreinos americanos no se limitó a una ciega obediencia de las directrices por parte de ninguno de los dos sino en la confluencia de intereses para ejecutar aquellas disposiciones que mejor convinieran a ambas partes. Para ello, las autoridades coloniales debían sintetizar los intereses imperiales y coloniales. Los gobernantes, desde la posición ya descrita, se preocuparon en explicar racionalmente los motivos de la aplicación legal de algunas decisiones con el fin de conseguir la adherencia de los subordinados. De tal manera, la autoridad se fundamentaba sobre una base muy diferente a la planteada en el modelo explicativo de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. De hecho, en el artículo la autoridad no aparece como un todo absoluto y unidireccional sino todo lo contrario. En primer lugar, afecta a diferentes esferas en una misma dirección jerárquica, desde arriba abajo, del rey (o Consejo como representante/portavoz de la voluntad regia) a los burócratas y de estos a los súbditos. La naturaleza de estas órdenes que siguen una misma dirección es muy diferente por la actitud de sus agentes. Si las autoridades metropolitanas, como hemos visto, no son capaces de comprender la complejidad del variopinto paisaje colonial, las coloniales,

---

<sup>291</sup> “The prevalence of mutually conflicting standars was further compounded by the ignorance of the central authorities as to actual conditions in the colonies. These local conditions could make the directives of the Council either impracticable or even impossible to enforce. In many cases the Council deliberately defied local conditions. The tendency of the central authorities was to eliminate regional differences, as the Council’s aim was to standardize practices throughout the empire. Hence circular cedulas were often dispatched to all the Audiencias of the empire. Such a practice reflected the supreme indifference, if not the active hostility of the central authorities, to local conditions.” *Ibid*, pág. 55

que pisan el terreno americano, deben acomodarlas a la realidad social y económica del terreno con el fin de sobrevivir. Esta actuación redundará en última instancia en beneficio del Imperio, pues de lo contrario desfallecería. No sólo es este aspecto que está implícito en el trabajo de Phelan sino que la autoridad es difusa y se cultiva desde abajo hacia arriba. Esto es posible en primer lugar porque la multiplicidad de presiones y la incompatibilidad de algunas de ellas. No podía ser de otra manera por ser el derecho indiano, como cualquier otro corpus jurídico del Antiguo Régimen, una agregación de reglamentaciones de diferentes épocas que respondían a finalidades muy distintas. De tal manera, el gobernante está en disposición de enfatizar aquellas reglamentaciones que considera convenientes y marginar el resto.<sup>292</sup>

Si la *autoridad* es difusa por multiplicación y contradicción también lo es porque no es jerárquica, ya que se fundamenta en la *flexibilidad*. Los gobernados participan en la toma de decisiones porque, como hemos ya indicado, pueden alterar las preferencias de los burócratas coloniales. Por su parte, los gobernados se preocupan en explicar las razones de la toma de determinadas decisiones. De esta forma, mediante la flexibilidad se alcanza la autoridad.<sup>293</sup>

Esta tesis contradice las conclusiones de Mark A. Burkholder y Dewitt S: Chandler. La actitud de los gobernantes en la defensa de los intereses locales o regionales queda totalmente desvinculada de las peculiares individuales de los magistrados, tales como el lugar de nacimiento, la preparación o los vínculos sociales o económicos con los miembros de la sociedad que deben gobernar o juzgar. En este aspecto se ve claramente la diferente valoración que merece la legislación indiana a los historiadores. El derecho

---

<sup>292</sup> “The multiplicity of standars permit superiors to make their ever-changing wishes felt by adding new standars or shifting the emphasis among existing ones. By their very incompatibility, multiple standars allow a wide latitude of discretion to subordinates, resulting in the decentralizing of decision making. Selective evaluation of performance and selective enforcement of standars makes the incompatibility among the standars operationally feasible.” *Ibid*, pág. 49.

<sup>293</sup> Phelan define los elementos que constituyen la flexivilidad: “Flexibility encompasses (1) the response of subordinate to changing objectives of their superiors, (2) the adaptability of subordinates to adjust to changing circumstances, and (3) the initiative of subordinates in sponsoring innovations. In this context of the term, authority means sensitivity of subordinates to their superiors’ objectives rather than mere adherence to their rules.” *Ibid*, pág. 49. La autoridad no es contradictoria con la flexibilidad sino que son complementarias. “This system also generates authority. Superiors can invoke, if they wish, one of the many standars that has not been met. Selective enforcement permits superiors to convert potential authority into real authority at any given time. Hence subordinates remain sensitive of multiple hierarchies and alternative channels of communications prevent subordinates from obstructing the upward movement of information about their own malperformance. By providing superiors with a wide fund of knowledge about conditions below, subordinates are made more responsible to their superiors.” *Ibid*, pág. 50

indiano especificaba claramente las condiciones personales y sociales que eran incompatibles con el ejercicio de la rectitud judicial, entre las que se encontraban la posesión de cualquier bien inmueble o productivo y el establecimiento de lazos sociales, sobre todo los familiares. La lectura del incumplimiento de estas leyes a causa de la venalidad ha sido negativa por parte de Burkholder y Chandler. Consideran que suponen un menoscabo a la autoridad regia por cuanto los burócratas estarían más interesados en defender los intereses coloniales que los imperiales, como si estos fueran contradictorios, por conveniencia personal. Por el contrario, los burócratas coloniales actuaban en consecuencia con el ordenamiento institucional de los virreinos americanos, en los que la centralización de la autoridad es una mera ilusión. En este sentido, el autor señala que la figura que ocupaba la cúspide en el escalafón jerárquico de la organización colonial, el virrey, no actuaba como tal sino como coordinador entre otras instituciones.<sup>294</sup> La centralización de la autoridad y el esquema jerárquico contrastaba con la estrategia seguida para controlar a los gobernantes desde Madrid. La división de la autoridad era la base del poder regio sobre los virreinos americanos. En el seno de esta organización piramidal se incentivaban los conflictos entre instituciones y entre burócratas, independientemente del escalafón que ocuparan, con el fin de facilitar las denuncias de cualquier irregularidad ante el Consejo de Indias. La razón de estos conflictos fue normalmente la naturaleza misma de los cargos públicos, que compartían diversas funciones, con lo cual las jurisdicciones normalmente se solapaban.<sup>295</sup> Pero más allá del conflicto, el compartir conocimientos sobre asuntos tan variados relacionados con el gobierno del Nuevo Mundo permitió a los burócratas coloniales una mayor comprensión y valoración de la labor desempeñada por otros compañeros ocupados en asuntos que en principio poco tenían que ver con su cometido.

Por el contrario, la defensa de los intereses coloniales por parte de los burócratas coloniales se circunscribe a una respuesta estructural al Imperio y acorde con las posibilidades legales permitidas. Las presiones a las que están sujetos los burócratas coloniales son las siguientes: el acatamiento de las órdenes procedentes de Madrid, las condiciones socio-económicas de la región en la que ejercen el cargo público, la opinión pública, la consideración de sus compañeros burócratas (tanto los que están a su mismo

---

<sup>294</sup> *Ibid*, pág. 52.

<sup>295</sup> *Ibid*, pág. 54.



nivel como los subordinados), los incentivos y las sanciones regias.<sup>296</sup> La legislación era consciente de ello y, por este motivo, permitía dejar en suspenso aquellas decisiones que pudieran ser contraproducentes para la supervivencia del sistema colonial.

Con la contribución de Phelan se abría la puerta a una interpretación más mesurada y compleja del significado del Imperio español. En definitiva, se presentaba una exposición en que la autoridad y la flexibilidad se complementaban. Una de las principales medidas de la flexibilidad era la posibilidad legal de dejar en suspenso una determinación regia que pudiera comprometer seriamente a la estabilidad del Imperio. Para ello, se recurría a la fórmula del ‘se obedece pero no se cumple’. Efectivamente, la obediencia al monarca podía saldarse con la suspensión al considerar que no se le había informado de todas las circunstancias que concurrían en el asunto legislado. Puesto que la fórmula estaba legislada en el derecho indiano y, por lo tanto, sujeta a una fiscalización (razonamiento de los magistrados de los motivos de la suspensión de la decisión regia) permitía mantener a salvo los intereses imperiales: impedir la ejecución de una medida altamente impopular por gran parte de la sociedad colonial sin por ello desviarse un ápice del marco jurídico indiano, resultado de la voluntad del monarca.

---

<sup>296</sup> *Ibid*, pág. 57



## **2. LAS AUDIENCIAS INDIANAS, INSTITUCIONES CLAVE EN EL GOBIERNO DE LOS VIRREINATOS AMERICANOS.**

Las audiencias americanas y sus pares, las castellanas, compartían poco más que el nombre. Los gobernantes del Imperio español y los juristas de los siglos XVI al XVIII eran muy conscientes de que estas diferencias favorecían a los tribunales americanos porque tenían más atribuciones que los peninsulares ¿En qué consistían estas diferencias? ¿A qué se debían, si las audiencias castellanas eran las antecedentes de las indianas? ¿Cómo repercutieron estas diferencias en el gobierno del Imperio español? En este capítulo pretendemos dar respuesta a estas cuestiones y concluiremos que las audiencias indianas, y más en concreto las virreinales, eran las principales instituciones de gobierno de los virreinos americanos. Como señalarán algunos juristas, entre ellos Solórzano Pereira, las únicas instituciones que podían compararse a los tribunales americanos eran los Consejos, los órganos institucionales de mayor jerarquía de la Monarquía de los Habsburgo pues a su cargo estaba el gobierno. Estudiaremos algunas de las atribuciones gubernamentales y financieras que, junto con una buena utilización política de la facultad judicial, permitieron a las audiencias manejar la política colonial. Escudriñaremos cuáles pudieron ser las causas de esta singularidad de los tribunales indianos. Para ello, indagaremos en el desarrollo histórico de las audiencias que finalmente acabó configurando una institución que fue el gobierno de facto de los virreinos. Ahora bien, no podemos contentarnos con una panorámica de la organización institucional fijada en una serie de leyes (derecho indiano) sino que debemos aproximarnos a la práctica, al ejercicio de la magistratura, también, por otra parte, reconocido legalmente. En este sentido, reflexionaremos sobre la autonomía de la que gozaron las audiencias indianas respecto a instituciones coloniales y sobre todo metropolitanas, con una especial atención al Consejo de Indias, el máximo órgano de gobierno y de justicia encargado de la política colonial. Nos planteamos en este capítulo responder a las razones de esta autonomía. De esta manera, podremos entender mucho mejor en qué parámetros se manejaba la política colonial. La intención es comprender el sistema de gobierno del Imperio español en sus principios básicos, con el fin de matizar la supuesta autonomía que provocó el beneficio de las magistraturas indianas. De hecho,

este trabajo defiende la tesis contraria. Tal y como se formulará en éste y en los dos siguientes capítulos, la venalidad no representó una limitación del poder regio en los virreinos, sino todo lo contrario. Permitió un mayor control de la Monarquía sobre sus dominios americanos en puntos de especial sensibilidad para la lógica política de la Edad Moderna, como era la dependencia (expresada en términos de fidelidad) entre el rey (de una nueva dinastía) y sus súbditos, así como una gestión mucho más centralizada de los nombramientos tanto de los jueces indianos (regidos por el beneficio) como de los oficios menores (vendibles y renunciables desde 1606). En este capítulo, trataré de demostrar que la autonomía de los magistrados fue la culminación de un largo proceso de asentamiento del poder colonial.

Por bien que una de las razones para el trasplante de estas instituciones judiciales fue intentar reproducir el principio de centralización llevado a cabo en el gobierno de Castilla, motivos estrictamente coloniales fijaron su particularidad. Como veremos en este capítulo, las audiencias sirvieron en un primer momento, el de su fundación, para frenar el creciente poder de los conquistadores y primeros colonizadores y dar respuesta práctica a las obligaciones que, en el orden jurídico, habían impuesto los justos títulos. Los descubridores, conquistadores y primeros colonizadores amenazaban por igual a los intereses regioes y al bienestar de los pueblos precolombinos. Veremos cómo se forjó un interés común: la suerte de los aborígenes americanos y de la Corona corrían paralelos. Las audiencias fueron un instrumento fundamental para garantizar la paz social. El papel preponderante de las audiencias en la organización institucional del Imperio español se explica en consecuencia por dos razones que perseguían la misma finalidad, esto es: el control sobre los colonizados y los colonizadores. Por una parte, los tribunales castellanos habían demostrado en la Península su utilidad para implementar el poder regio. Por lo tanto, se confió en ellos para imponer la autoridad sobre los sediciosos conquistadores. Por otra parte, las audiencias indianas, una vez instaladas en el Nuevo Mundo, se desarrollaron de manera autónoma como respuesta a las dinámicas propiamente coloniales, esto es, de acomodación a la realidad sobre la que tenían que juzgar y gobernar. Las instituciones coloniales se adaptaron a las condiciones locales y gracias a ello contaron con la aceptación de los colonizados desde fechas muy tempranas. De ahí que sea una constante en los primeros enfrentamientos entre

colonizados y colonizadores la búsqueda de arbitraje en los magistrados de los tribunales americanos.

Para cumplir con este doble propósito –control sobre los colonizadores y colonizados – se dotó a las audiencias indianas de singularidad jurídica. Las atribuciones en manos de los magistrados, ya fueran como cuerpo de la Real Audiencia o individual, pero siempre en su condición de oidores o alcaldes del crimen, fueron inmensamente superiores a las de sus homólogos peninsulares. Estas facultades no fueron dadas de una vez por todas, es decir, desde el principio de la instauración de los tribunales. Por el contrario, como el mismo Imperio, se fueron configurando en función de las necesidades impuestas por el quehacer rutinario. En definitiva, la vida colonial determinó la función de las instituciones implantadas en el Nuevo Mundo. A estas singularidades cabe añadir la más importante de todas ellas: la discrecionalidad de la que legalmente gozaban los magistrados de las audiencias para tomar decisiones de todo orden –judiciales, financieras y gubernamentales –que respondían al gobierno casuístico que caracterizó al derecho aplicado en Indias y a la práctica de la política colonial.

En este capítulo incidiré en aquellos aspectos que permitieron a los magistrados de las audiencias indianas gozar de una gran autonomía respecto a las instituciones metropolitanas y americanas. Para conocer las causas de esta autonomía nos debemos retrotraer al papel desempeñado por los tribunales americanos en la incorporación de los aborígenes americanos en la organización política de la Monarquía Hispánica, por una parte, y al control ejercido sobre las primeras autoridades coloniales conocidas en el Nuevo Mundo, especialmente los conquistadores y descubridores. Estas condiciones determinarán la responsabilidad de las audiencias americanas y serán al mismo tiempo su mayor fuerza.

Los colonizadores, fueran peninsulares o criollos, respetarán a los magistrados indianos porque disponían de muchos mecanismos para controlar el trato que dispensaban a los americanos autóctonos, es decir, a los indígenas. Admitían su autoridad no únicamente por ser magistrados designados directamente por el rey sino también porque demostraron su fortaleza, desde la limitación a los conquistadores, y su capacidad para

llegar a consensos. Por su parte, los americanos autóctonos, es decir, los descendientes directos de los pueblos precolombinos, confiaron en los magistrados. Los jueces de las audiencias habían sido los que más contribuyeron a su integración en el seno de la Monarquía Hispánica (junto con algunas órdenes religiosas) de múltiples formas: la transmisión de las ideas centrales que articulaban la sociedad, la economía y las relaciones políticas en Castilla (léase el Viejo Mundo); la defensa de sus derechos surgidos al amparo de una reflexión teórica jurídica de gran calado en la Escuela de Salamanca así como en virtud de los compromisos adquiridos por los títulos jurídicos que legitimaban el dominio del rey castellano sobre una buena parte del Nuevo Mundo. Buena muestra del reconocimiento de los aborígenes hacia la mediación de los magistrados es que las tensiones anteriores a la segunda mitad del siglo XVIII, que las hubo, pudieron encauzarse gracias a la intermediación de los jueces de las audiencias.<sup>297</sup>

Por otra parte, los colonos confiaban en los magistrados de las audiencias para defender sus intereses frente a las pretensiones de las autoridades metropolitanas. Como veremos en este capítulo, los magistrados de las audiencias tenían una gran capacidad de decisión sobre asuntos muy variados que competían a la vida económica de los virreinos. Legalmente tenían reconocida la posibilidad de suspender provisionalmente la ejecución de cualquier orden procedente de la metrópoli. No sólo eso, sino que ellos mismos podían dictar leyes. Estas facultades les motivaban directamente a interesarse por los deseos de los comerciantes, mineros, encomenderos, etc. Debían pulsar cuál era la aceptación general sobre el cumplimiento de determinadas leyes y en caso de ser opuesto debían sopesar si podían cambiarlas o, en su defecto, incumplirlas. La autoridad de los magistrados dependía en buena medida de su capacidad para ajustar los requerimientos imperiales y los deseos de los colonos.

Las atribuciones que estudiaremos en este capítulo serán básicamente las gubernamentales porque representan la principal singularidad de estas instituciones respecto a los tribunales peninsulares y al resto de instituciones coloniales. Esta

---

<sup>297</sup> Un buen ejemplo de ello se puede constatar en la rebelión que tuvo lugar en Oaxaca en la década de los sesenta del siglo XVII en la que se anticipan algunas formas de protesta en oposición a la práctica del reparto de mercancías que plagarán los virreinos americanos, especialmente el peruano, a finales del siglo XVIII. Héctor Díaz Polanco, *El fuego de la inobediencia: autonomía y rebelión india en el obispado de Oaxaca*, Mexico: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1996.

exposición nos permitirá apreciar en su justa medida la incidencia que el fenómeno de la venalidad tuvo en el gobierno colonial. Como hemos visto, la venalidad se ha identificado con la *impotencia* regia en el control de las audiencias, lo que en la práctica significaba la autonomía de los virreinos respecto a las directrices del poder central. En esta exposición debemos sobrepasar los límites establecidos por la legislación, pues a las atribuciones expresamente reconocidas por el derecho indiano debemos agregar aquellas actuaciones que se derivaban de la dinámica colonial. Esto es así porque, en primer lugar, las atribuciones de las audiencias eran el resultado de continuadas reformulaciones del gobierno colonial. Efectivamente, las ordenanzas de las audiencias fueron renovándose continuamente para dar respuesta a los retos imperiales, con la reorganización de los tribunales en su composición y en sus cometidos. En segundo lugar, y más importante, la práctica de gobierno ejercida por las audiencias acabó convirtiéndolas, como he apuntado más arriba, en el principal referente de la soberanía castellana sobre los virreinos indios. Como se verá en este capítulo, desde su fundación, suplantaron a la autoridad del resto de representantes regio, primero a los descubridores-conquistadores y después a los virreyes. Esta importancia quedó fortalecida por el desarrollo de la carrera administrativa de los magistrados, pues eran los únicos altos burócratas que se asentaron como elemento estable del dominio regio. En este sentido, la influencia de los magistrados era muy superior a la de los virreyes, por cuanto éstos tenían un tiempo limitado de gestión, establecido desde el momento en que tomaban posesión del cargo. Por el contrario, la presencia de los magistrados de las audiencias indias en el territorio de su jurisdicción dependía en exclusividad –aparte de una hipotética destitución– del funcionamiento del ascenso administrativo. Como demostraremos en el capítulo 5, el sistema de promociones profesionales presentaba serios problemas estructurales. Por consiguiente, los oidores y los alcaldes del crimen de las audiencias virreinales (Lima y México) eran los verdaderos gobernantes a los ojos de los súbditos americanos, tanto colonizadores como colonizados. Esta sensación era compartida por los virreyes, pues sabían perfectamente que el órgano de máximo poder era el Real Acuerdo, en el que ellos participaban en calidad de virreyes pero también como presidentes de la audiencia. Debían medir muy mucho sus actuaciones porque los magistrados podían convertirse en sus verdugos, ya fuese mediante denuncias o quejas presentadas ante el Real y Supremo Consejo de las Indias o cuando les llegara el turno

de pasarle cuentas en el juicio de residencia. La victoria de las audiencias indianas y, en concreto, de la Real Audiencia de México sobre el resto del aparato institucional la desgranaremos en capítulos venideros a propósito del control ejercido en la designación de los cargos públicos indianos que se vendían en la Real Almoneda.

La posición central de las audiencias indianas como representantes de la autoridad regia, por una parte, y como agentes que debían lidiar en los conflictos de intereses en el seno de la sociedad colonial y entre ésta y la política colonial dictada desde la Corte de Madrid, es fundamental para entender cómo era el gobierno indiano. No tiene sentido plantearlo en términos de *impotencia* y *autoridad* en base a la política venal tal y como sostienen los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Como vimos en el capítulo anterior, la impotencia se explica por el nombramiento de jueces indianos naturales de la jurisdicción, que mantenían relaciones sociales y económicas con la sociedad colonial, que accedían a una audiencia sin seguir el *cursus honorum*. En definitiva, según esta interpretación la impotencia se justificaba por la designación de magistrados que infringían el derecho indiano, con la aprobación de la Corona a cambio de un servicio pecuniario. Ahora bien, esta tesis se sostiene con dificultad si atendemos a la concepción del derecho y a la aplicación de la justicia en los virreinos americanos. Por esta razón, es necesario estudiar como haremos en este capítulo en qué consistía la justicia en Indias desde una perspectiva del derecho. El derecho indiano permitía una gran discrecionalidad a los jueces americanos, al tiempo que servía como marco del orden que debía regir la política colonial. De tal manera, la sacralización de este marco –el derecho indiano– puede hacernos caer en el error de considerar su incumplimiento como contrario a los intereses imperiales. Valga como primera aproximación al tema que la venalidad no fue un factor decisivo en el incumplimiento de las leyes que restringían la actividad económica y social de los magistrados puesto que a menudo eran ignoradas mucho antes de que la venalidad afectara a las magistraturas.<sup>298</sup>

---

<sup>298</sup> “Como es sabido, el intento de mediados del siglo XVI de establecer en las Indias un juez modélico, aislado de la sociedad donde se desempeñaba –debía provenir de fuera del distrito, no podía tratar ni contratar en el lugar, ni casarse él ni sus hijos con personas de la jurisdicción, ni poseer en ésta casas, fincas, ni otros bienes o explotaciones –se esfumó bien pronto y el oidor, mediante licencias u otras permisiones y tolerancias, fue insertándose en el medio donde actuaba” Víctor Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. pp. 63-64. Citado en Carlos Garriga: “Sobre el Gobierno de la Justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 34, 2006, pág. 70.



Las fuentes utilizadas en la elaboración de este capítulo son de dos naturalezas: por una parte, contamos con los estudios dedicados con mayor o menor detalle a las funciones e importancia de los tribunales en la organización institucional<sup>299</sup>; por otra parte, con las fuentes primarias que nos permiten conocer esta organización de forma directa, sin las posibles injerencias de las interpretaciones historiográficas. Me detendré a especificar las principales obras de una y otra naturaleza de las que me he servido para este capítulo. En primer lugar, cabe destacar la ingente producción historiográfica iniciada a mediados del siglo pasado en la que la principal preocupación fue explicar cómo estaba organizado el Imperio español. Dado la centralidad de la audiencia, ésta mereció algunas páginas en los trabajos de carácter general. Buena muestra de ello es la valoración del historiador Clarence H. Haring, quien no dudó en calificar a la audiencia indiana como la institución colonial más importante.<sup>300</sup> Más allá de su indiscutible importancia judicial, algunos trabajos ya apuntaban a las atribuciones de gobierno de estos tribunales. De esta manera, Haring valoraba la capacidad de las audiencias para supervisar la actuación del virrey y de otros cargos menores, caso de los alcaldes mayores o corregidores. Asimismo, la función de la audiencia como órgano de gobierno supremo en el virreinato en ausencia del virrey, ya fuese por enfermedad, por viaje o porque aún no había llegado a su destino, llamó la atención de estos historiadores. Del mismo modo que Clarence H. Haring, el historiador del derecho José María Ots

---

<sup>299</sup> Una buena guía de todas las publicaciones sobre las audiencias indianas la encontramos en Santiago-Gerardo Suárez, *Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1989. El interés de esta obra sigue vigente a pesar de los años que han transcurrido desde que vio la luz porque se ocupa de los trabajos dedicados a las audiencias desde el siglo XVI hasta el momento de publicación del trabajo. Para un repaso más actual véase Rafael Diego-Fernández: “Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias indianas” en Óscar Mazín Gómez (ed.), *México en el mundo hispánico*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2000, págs. 517-556. En este trabajo se expresaba la necesidad de estudiar algunas audiencias sobre las que carecíamos de trabajos así como la necesidad de aplicar a los estudios ya existentes una perspectiva política pues normalmente se circunscribían a los aspectos judiciales y formales. También reclamaba la necesidad de emprender estudios comparativos entre las audiencias, tanto entre las indianas entre sí como entre éstas y las peninsulares. Mientras que en la comparación entre las audiencias americanas no contamos con ningún estudio de interés, respecto a lo segundo destaca el trabajo de Antonio Dougnac Rodríguez, “Las audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli” en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 587-600. En este trabajo se expone una excelente explicación sobre las diferencias entre los tribunales peninsulares e indianos, con una exposición detallada de las atribuciones y forma que tomaron las audiencias indianas respecto a los precedentes castellanos.

<sup>300</sup> “La Audiencia fue la institución más interesante y de mayor importancia en el gobierno de las Indias españolas. Fue el centro, el alma del sistema administrativo y el freno principal contra la opresión y la ilegalidad de los virreyes y otros gobernadores”. Clarence H. Haring: *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires: Ediciones Peuser, 1958, pág. 162.

Capdequí consideró a las audiencias como la principal institución colonial por sus atribuciones de gobierno, que las diferenciaba de su precedente peninsular.<sup>301</sup>

Un paso más allá, como un precedente en el estudio prosopográfico de los funcionarios coloniales, Ernest Schäfer, además de indicar algunos aspectos estrictamente de funcionamiento, ofreció el primer listado de los ministros indianos designados en tiempos de los Austrias.<sup>302</sup> Ahora bien, no todos los historiadores se mostraron tan contundentes respecto a las atribuciones gubernamentales asignadas a las audiencias indianas. Entre los historiadores que han señalado que las audiencias no tenían atribuciones gubernamentales sino que tan sólo podían asesor a los virreyes destacan Alfonso García Gallo<sup>303</sup>, Jesús Lalinde Abadía<sup>304</sup>, Víctor Tau Anzoátegui, Eduardo Martiré<sup>305</sup>, Ricardo Zorraquín Becu<sup>306</sup> y Silvio Zavala<sup>307</sup>. La conclusión de estos

---

<sup>301</sup> José M. Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires: Editorial Losada, 1945, pág. 355

<sup>302</sup> Ernest Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1935.

<sup>303</sup> Alfonso García Gallo, “Los principios rectores de la organización territorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, núm. 40, 1970, págs. 313-348 y del mismo autor “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres” en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1975, tomo 1, págs. 389-393. El autor defiende que las ordenanzas de las audiencias así como la legislación indiana no permite identificar ninguna facultad gubernamental asignada a los tribunales americanos. Más interesantes son sus apreciaciones en torno a la interacción entre el virrey y los oidores. Considera normales las pugnas entre el virrey y los magistrados para dirimir tal o cual cuestión pues dependiendo del enfoque podían considerarse de justicia o de gobierno. En cuanto al Real Acuerdo lo considera un organismo asesor y que los magistrados lo conforman no en tanto que miembros de la Audiencia sino como personas responsables y de confianza. Es obvio que estas sutilezas son tan finas como estériles pues precisamente ocupaban el cargo de oidor por estas características personales y lo que es más al ser designados como oidores las consolidaban. En cuanto a la posibilidad de que los magistrados pudieran revisar los actos de gobierno, que es uno de los aspectos más críticos en la relación entre virreyes y oidores considera que se trataba de una facultad de carácter administrativa. En conclusión, este autor discute la singularidad más destacada de las audiencias indianas respecto a las peninsulares.

<sup>304</sup> Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreinato-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 37, 1967, págs. 146-147. En este caso el autor diferencia claramente las atribuciones de gobierno que corresponderían al virrey, institución de origen aragonés, de las atribuciones de justicia que corresponderían a la audiencia. Según el autor esta diferenciación en materias responde a la síntesis entre la tradición castellana y la aragonesa: a una institución aragonesa (virrey) se le agregó otra castellana (la audiencia). La administración de justicia en la Corona de Aragón estaba a cargo de los magistrados pero teóricamente procedía del virrey y no del rey como fue el caso castellano e indiano. El autor considera en este punto la influencia ejercida por los juristas castellanos, mucho mayor que la de los aragoneses.

<sup>305</sup> Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires: La Ley Ed., 1967, pág. III

<sup>306</sup> Ricardo Zorraquín Becu, “Los distintos tipos de gobernador en el derecho indiano” en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Estudio Internacional de Estudios Jurídicos, 1973, pág. 559

estudios es obvia: los magistrados estaban capacitados para asesorar al virrey o al gobernador en asuntos de gobierno, pero la potestad residía en el virrey.<sup>308</sup> Por consiguiente, no se trataba de una función de la audiencia. Como intentaré demostrar en este trabajo, esta tesis no se corresponde con la realidad colonial porque si ponemos en relación la práctica gubernamental con la legislación y sobre todo con su aplicación es evidente que los virreyes eran los primeros interesados en la participación de los magistrados en el gobierno de los virreinos indios. Bien es cierto que esta tesis tan sólo puedo corroborarla en el caso de la audiencia mexicana, al ser, junto con la limeña, los dos únicos tribunales de categoría virreinal. Desde la Corte, como tendremos ocasión de ver, también se estimuló la participación directa de los oidores en la designación de la política colonial no sólo desde los virreinos sino también la dirigida desde la Península. Los magistrados conformaron la política colonial de manera decisiva y allí donde su influencia no llegaba para determinar tal o cual decisión tomada desde Madrid podían adaptarla convenientemente a la realidad colonial.

La categoría de las audiencias fue planteada por el historiador Enrique Ruiz Guiñazú en *La magistratura indiana*. Este autor que se enroló entre los partidarios de las funciones gubernamentales de las audiencias no se detuvo ahí sino que explicó el origen y desarrollo de las audiencias y planteó una primera clasificación de acuerdo con la categoría del presidente del tribunal.<sup>309</sup> Planteó tres tipos de audiencias: las virreinales (presididas por un virrey, que únicamente eran las de Lima y México), las pretoriales (cuyo presidente era un capitán general) y, por último, las subordinadas en las que un ministro actuaba como presidente.<sup>310</sup> Bien es cierto que esta jerarquía se basaba en una

---

<sup>307</sup> Silvio Zavala, *El Mundo Americano en la Epoca Colonial*. México: Editorial Porrúa, 1967, Tomo I, pág. 402.

<sup>308</sup> Para una exposición de las principales ideas defendidas en torno a este debate es interesante la obra de Ismael Sánchez Bella, "Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)", *Estudios de derecho indiano*, Pamplona, 1991, págs. 159-186.

<sup>309</sup> Enrique Ruiz Guiñazú: *La magistratura indiana*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1916.

<sup>310</sup> Esta clasificación ha gozado de gran predicamento entre los especialistas. No enumeraremos a todos los autores que la han seguido sino que citaremos a modo de ejemplo los siguientes: Josep Maria Ots Capdequí en su *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969; *El Estado español en las Indias*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965 y Francisco Pelsmaeker *La Audiencia en las colonias españolas de América*, "Revista de Archivos", Madrid, 1925. El libro de Pelsmaeker es la memoria que presentó para obtener el grado de doctor en derecho y representa la visión imperialista del colonialismo español en el que la acción de la Real Audiencia se inscribe en la misión civilizadora de la Corona española hacia los indios. Jesús Lalinde Abadía: "El régimen virreino-senatorial

serie de leyes indianas.<sup>311</sup> Las principales audiencias, según esta clasificación, eran las de México y la de Lima. Esta clasificación de las audiencias es de utilidad para entender el *cursus honorum* de los magistrados indianos así como la capacidad de gobierno de determinados tribunales por bien que pudieran darse casos de desobediencia de las audiencias inferiores a las superiores, que eran dependientes en jurisdicción. Cabe señalar que a pesar de su relevancia, la audiencia mexicana no ha gozado de los parabienes de las investigaciones históricas, independientemente del enfoque de los trabajos ya sea de carácter netamente institucional o más social.<sup>312</sup>

Las fuentes primarias utilizadas para la elaboración de este capítulo son principalmente legales, como no puede ser de otra forma. Las principales obras jurídicas son la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680) y la *Política Indiana* de Solórzano Pereira. Eran de consulta obligada para los juristas que quisieran desempeñar su trabajo en las Indias y, por esta razón, entre el equipaje de los provistos en la Península siempre se incorporaba una copia de las leyes indianas. Sin embargo, la lectura de estas fuentes jurídicas no nos explica por completo como funcionaban las instituciones indianas y menos aún, si cabe, las audiencias debido a la discrecionalidad que se permitía a los magistrados. No sólo eso, el derecho indiano era el fruto de una tradición jurídica. No se había creado *ex profeso* para ser aplicado a las colonias americanas desde la nada. Por el contrario, comprendía diversas fuentes legales, algunas de las cuales eran de aplicación en el territorio americano aunque no estuviera legalmente estipulado por el derecho americano. Entre estas fuentes estaban el derecho castellano, desde el que había nacido

---

en Indias” en AHDE, vol. XXXVIII, Madrid, 1967, págs. 5-244. José Sánchez-Arcilla Bernal: *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992.

<sup>311</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tít. XV, Leyes II, L, LI y LIII; Tit. XVI, Ley, I, II y LXXXVII; Libro III, Tit. II, Ley I.

<sup>312</sup> Ya salvemos como excepcionales en el capítulo anterior las obras de Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia...* y de Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México...* Para el resto de audiencias contamos con una ingente masa de trabajos de los que destacamos por razones de espacio tan sólo aquellas que hemos consultado y nos parecen más significativos: Guillermo Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974; Leon G. Campbell, “A colonial establishment: creole domination of the Audiencia of Lima during the late eighteenth century”, *The Hispanic American History Review*, Duke University Press, vol. 52, núm. 1, 1972, págs. 1-25; Mark A. Burkholder, “From creole to peninsular: The transformation of the Audiencia of Lima”, *The Hispanic American History Review*, vol. 52, núm. 3, 1972, págs. 395-415; Alí Enrique López Bohórquez, *Los ministros de la Audiencia de Caracas, 1786-1810: caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1984. Desde un enfoque más institucional destacan Alí Enrique López Bohórquez, *La Real Audiencia de Caracas: Estudios*, Mérida: Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, 1998; John H. Parry, .

por evolución, pero también el derecho común, el tronco que compartían muchas fuentes legales europeas del momento. Asimismo la importancia de la escuela filosófico-jurídica castellana había cultivado buenos pensadores del derecho natural. Todos estos elementos conformaban un determinado código legal, el derecho indiano, que permitió una gran autonomía a los magistrados de las audiencias en consonancia con lo establecido por el derecho natural y el derecho común. Dicho sea de paso, porque nos ocuparemos de ello en otro capítulo, el derecho natural había limitado considerablemente las atribuciones del monarca en lo que a la venta de oficios públicos se refiere. Paradójicamente, uno de sus principales autores, Fernando Vazquez de Menchaca, se consagrará como el padre del concepto de pública necesidad, que como veremos en el capítulo dedicado a la gracia, fue la causa argüida para la defensa de la venalidad. Por estas razones, es necesario una presentación breve de las características del derecho indiano.

La legislación indiana estaba recogida en la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680), que agrupaba las diversas leyes que los monarcas castellanos habían ido elaborando para gobernar el Nuevo Mundo. Como todo cuerpo jurídico del Antiguo Régimen no era sistemático, agregaba leyes que en ocasiones eran contradictorias entre sí. Por su parte, la *Política Indiana* de Solórzano Pereira se convirtió en una de las principales fuentes del derecho indiano.<sup>313</sup> El jurista indiano explica en el inicio de la obra las vicisitudes por las que se convirtió en el referente legal del Imperio español. Fue enviado por Felipe III como oidor de la audiencia de Lima con un encargo muy singular: familiarizarse con la aplicación del derecho indiano y con la realidad colonial para que, en palabras del jurista indiano, “atendiese, y escribiese, todo lo que juzgase conveniente, y conveniente à su Derecho, y Gobierno”.<sup>314</sup> Una vez que regresa a España, manda imprimir sus

---

<sup>313</sup> Para una nota biográfica y algunos apuntes interesantes sobre la obra léase Javier Malagón y J M. Ots Capdequí: *Solórzano y la Política Indiana*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965.

<sup>314</sup> Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana, compuesta por el Doct. D. Juan de Solórzano Pereyra cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias. Dividida en seis libros, en los quales con gran distinción, y estudio se trata, y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripción, Adquisición, y Retención de las mismas Indias, y su Gobierno particular, assi cerca de las personas de los indios, y sus servicios, tributos, diezmos, y encomiendas, como de lo espiritual, y eclesiastico cerca de su Doctrina: Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, y de las Religiones. Y en lo temporal, cerca de todos los Magistrados Seculares, y Junta de Guerra de ellas con inserción, y declaración de las muchas Cédulas Reales, que para esto se han despachado*, Madrid: Matheo Sacristán, 2 tomos, 1736. Introducción, núm. 2. Para facilitar la consulta de las citas de la *Política Indiana* hemos

escritos en lengua latina en dos volúmenes titulados *De Indiarum Jure y Gubernatione*. Al cabo de poco tiempo, el monarca y otras personas interesadas en la legislación indiana demandan una versión en lengua castellana. El jurista indica que los interesados necesitaban la consulta de esta obra en castellano para poder entender las soluciones que se ofrecían a determinados problemas.<sup>315</sup> Aunque no lo mencione expresamente, es evidente que eran burócratas coloniales que no podían acceder a los conocimientos de sus libros porque no conocían el latín, lo que significaba que no habían estudiado leyes en alguna universidad castellana o americana. Sin embargo, la *Política Indiana* no es sólo una traducción. Solórzano Pereira no se conformó con eso. Por el contrario, se propuso redactar una nueva obra que recogiera y ampliara los contenidos ya expuestos en sus anteriores escritos. Justifica esta decisión por razones estilísticas y en la confianza que el castellano era una lengua lo suficientemente elevada como para tratar asuntos de tanta relevancia como los que exponía.

Se trata de una obra pragmática, con una clara vocación didáctica al servicio de los gobernantes coloniales. Carecía de sentido escribir un panegírico del Imperio, pues aún sin obviarlo, sería inútil vanagloriarse de la conquista del Nuevo Mundo y de las riquezas que había aportado a la Monarquía castellana, pues la responsabilidad de los gobernantes era mantener el Imperio. Era una tarea tan difícil como su conquista.<sup>316</sup> El jurista confiaba la soberanía castellana de los dominios americanos sobre dos pilares: la justicia y la religión.<sup>317</sup> Eran dos ámbitos interdependientes porque la tradición jurídica castellana bebía del derecho romano y canónico. La justicia se explicaba por y para

---

indicado el libro, el capítulo y el número de sección para facilitar la consulta del lector puesto que es un sistema de referencia que puede seguirse en todas las ediciones del texto.

<sup>315</sup> “Dioseme à entender entonces, que seria del gusto, y servicio de V. M. que estos libros se pusiessen en Lengua Castellana, para que gozassen de ellos, los que no entienden la Latina; y lo mismo me han pedido por cartas muchas personas de las Indias bien advertidas, diciendo, quanto se desea en ellas su traducción, y que las noticias que encierran, y questiones, que tocan, y resuelven, puedan ser comunes á todos, y tengan llave, con que poderlas abrir de qualquier manera, ò forma que sea”. *Íbid*, Introducción, núm. 5

<sup>316</sup> “En efecto como quien sabe, que es mas prevenir los fines, que hallar los principios, y que no se requiere menor recato en conservar los Reynos, que en adquirirlos, y ser solo firmes, y durables aquellos, que guarda, y defiende la prudencia, y cuidado de los Principes, que los rigen”. *Íbid*, Introducción, núm. 12

<sup>317</sup> “Pues en opinion de los que bien sienten, las buenas, y santas leyes, y costumbres, son sus mas seguras murallas. Y prestan poco las vitorias, con que se expugnan, y adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar a los del Cielo, si después de adquiridos, se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se encarece de entereza, Justicia, y respecto en sus Curias, y Tribunales, ò se salta à la Religión, Culto, y Veneracion de las cosas Sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios. *Íbid*, Núm. 13

Dios, en todas sus vertientes. Las fuentes del derecho castellano eran las autoridades de la Iglesia, desde los padres de ella (sobre todo destacan San Agustín y Santo Tomás de Aquino) hasta las bulas de la Santa Sede. No debemos olvidar que los letrados estudiaban en las universidades castellanas y americanas el derecho canónico. Aún si cabe, la relación era más estrecha en el ordenamiento jurídico indiano por cuanto era deudor de las bulas papales que justificaban el dominio castellano sobre los nuevos territorios indios. En ningún otro lugar, la alianza entre ministros eclesiásticos y civiles fue más poderosa que en las tierras americanas.<sup>318</sup>

## **2. 1. La integración de los indígenas.**

El derecho del Antiguo Régimen se caracterizaba por una preeminencia de la religión. Los sugerentes trabajos de A. Hespanha nos presentan una cultura jurídica europea que intenta ordenar la sociedad a imagen y semejanza de la obra creadora de Dios. Del mismo modo que el Todopoderoso creó el mundo a partir de ordenar el caos, su vicario terrenal, el rey, debe también legislar para ordenar la sociedad y toma como modelo el orden creador divino. El rey es ante todo juez y legislador, por lo que debe interpretar ese orden interno de la creación divina y darle forma legal. El poder de intérprete de esa realidad oculta le confiere un poder alejado del resto de los mortales. Es ese orden el que debe prevalecer en el derecho en todas sus vertientes, entre ellas el derecho regalista, es decir, el positivo elaborado por el rey. Como expondrán algunos autores, entre los que destaca Mariana, en el momento en el que el rey no cumpla con la obligación del buen legislador que mira por el bienestar (*bien común*) de sus súbditos podrá ser destituido. Bien podría aducirse al respecto que había perdido el favor (la gracia) de Dios porque no había sabido leer su naturaleza oculta, una idea platónica muy bien aceptada en la formulación jurídica de la Edad Moderna. La influencia de la religión en la conformación del derecho no se explica únicamente por ser el trasfondo, por dar legitimidad a la figura del rey, sino por la propia importancia del discurso cristiano en la explicación del mundo. Como ha indicado Bartolomé Clavero, el derecho

---

<sup>318</sup> William B. Taylor: *Magistrates of the sacred: priests and parishioners in eighteenth century Mexico*, Stanford: Stanford University Press, 1996.

y la teología formaban un ordenamiento compuesto, la doble naturaleza de orden de una misma cultura jurídica fundamentada en la religión.<sup>319</sup>

Desde esta tradición jurídica que entendía el elemento religioso y jurídico como las dos caras de una misma moneda se intentó explicar la condición de los aborígenes americanos, tarea nada sencilla y que, en gran parte, permitió dar el salto definitivo desde la mentalidad medieval a la renacentista. Castilla incorporó los dominios americanos de una forma singular con altas dosis de contradicción que dificultará la actuación de los magistrados de las audiencias indianas. La tarea de integrar a unos territorios tan distantes y tan extensos se presentaba ya de por sí complicada, pero no lo sería menos el definir la situación jurídica de los aborígenes. Esta definición tendría consecuencias importantes porque determinaría la naturaleza del Imperio, es decir, la vinculación entre los súbditos americanos y castellanos bajo el paraguas del soberano castellano. Para lo que interesa en este trabajo, la definición de los autóctonos determinaría la forma de actuación que debiera tener la audiencia con ellos: el de sancionadora de la explotación del aborigen o, por el contrario, el de defensora de sus derechos e intereses.

En un sentido clásico, es decir, el de la tradición greco-romana los aborígenes americanos eran indudablemente *bárbaros*, tanto en cuanto vivían fuera de los confines de la civilización.<sup>320</sup> Se entendía este concepto en un sentido muy amplio, pues el desconocimiento por completo de la Buena Nueva (la llegada de Jesús a la tierra y el mensaje transmitido a la Humanidad), los situaba fuera de la *respublica christiana*. En estas concepciones se respira el modelo imperial que guiaba a los castellanos que, como

---

<sup>319</sup> Bartolomé Clavero, “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. LXIII-LXIV, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 1993-1994, págs. 7-148.

<sup>320</sup> Se puede seguir la imagen del bárbaro en Josep Fontana, *Europa ante el Espejo*, Barcelona: Crítica, 2000, capítulo 1 “El espejo bárbaro”. El autor identifica el concepto bárbaro en la construcción de la identidad griega forjada a partir de la comparación con los pueblos asiáticos. Se contraponía la democracia ateniense al despotismo de los pueblos asiáticos. El instrumento utilizado para esta construcción fue el teatro y tuvo una finalidad muy útil, justificar la esclavitud. Por su parte, los romanos dividieron el mundo en dos zonas geográficas: el Imperio y los bárbaros. Mientras que el primero comprendía el territorio incluido en la frontera del Imperio romano –el limes– el segundo estaba integrado por diversos pueblos a los que los romanos concedieron unidad, caso de los germanos y los celtas. Tras analizar estas construcciones ficticias, Fontana revisa la interpretación historiográfica de la invasión de los pueblos bárbaros para demostrar que no se produjo una ruptura en esta civilización sino que estos pueblos intentaron integrarse en la estructura del Imperio.



bien expuso el historiador John H. Elliott, era el romano.<sup>321</sup> Además el tratamiento que recibieron por parte de los primeros descubridores y conquistadores se asemejaba mucho más al que se pudiera dispensar a un animal que a un igual. Esta posición se ajustaba a la imagen de *salvaje* indígena que destilaban los cronistas castellanos en sus escritos.<sup>322</sup> Además del canibalismo, los sacrificios rituales descritos por los cronistas daban buena cuenta de ello.<sup>323</sup> Estas características fueron convenientemente argüidas por quienes negaban cualquier derecho a los pueblos indígenas.

La condición de bárbaro fue esgrimida como razón para poder imponer la autoridad castellana sobre los autóctonos del Nuevo Mundo. Se trató de un argumento político pero, sobre todo, jurídico. Surgieron algunas controversias de sobra conocidas como la protagonizada entre Sepúlveda y Las Casas. En el trasfondo de la disquisición sobre la barbarie de los americanos autóctonos se estaba dilucidando el tipo de Imperio que se debía imponer. El derecho común, estudiado en las universidades castellanas y en las americanas, permitía manejar una serie de argumentos jurídicos que amparaban la

---

<sup>321</sup> John H. Elliott, *España y su mundo. 1500-1700*, Madrid: Alianza Editorial, 1990. En primer lugar, estaba el sentido civilizador, sobre el que nos ocuparemos por extenso. En este sentido, Elliott indica que “Si consideramos, por tanto, las implicaciones del imperio no tanto para las gentes de ese imperio como para los imperialistas mismos, parece importante no ignorar uno de los factores más intangibles pero de mayores y más profundas implicaciones del imperio: el psicológico”. *Ibid*, pág. 30. En segundo lugar, el proceso integrador siguió el mismo esquema: primero la conquista, después la colonización y, por último, la organización, gobierno y explotación de las conquistas. *Idem*.

<sup>322</sup> Roger Bartra, *El salvaje en el espejo*, Barcelona: Destino, 1996. Se trata de una interesante aproximación a la evolución histórica del mito del salvaje en Europa desde los tiempos de los griegos hasta el Renacimiento, que será aplicado a los aborígenes americanos. Este autor se encuentra con la aplicación de dos concepciones del salvaje contrapuestos, defendidos por Sahagún y Acosta. Mientras que el primero consideraba a los americanos como endemoniados, siguiendo la tradición religiosa católica, el padre Acosta en su *Historia natural y moral de las Indias* los consideraba como seres surgidos de la naturaleza. Para una aproximación al concepto de bárbaro de Acosta véase: David Solodkow, “Una etnografía en tensión: “Barbarie” y Evangelización en la Obra de José de Acosta”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], *Debates*, Puesto en línea el 15 marzo 2010, consultado el 14 enero de 2014. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59113> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.59113

<sup>323</sup> La práctica del canibalismo no fue exclusiva de los americanos autóctonos porque los conquistadores que se lanzaron a la aventura americana sin conocimiento geográfico y climático alguno de las tierras por las que iban a pasar también comieron carne humana para sobrevivir. De ello han dejado buena muestra documental también los conquistadores. Ricardo Piqueras: “Antropófagos con espada: los límites de la conquista”, *Boletín Americanista*, núm. 45, 1995, págs. 257-271. Para un análisis del significado de estos rituales en los que las víctimas solían ser prisioneros de guerra, esclavos pero también voluntarios que pretendían alcanzar la vida eterna véase Jacques Soustelle, *El universo de los aztecas*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996. Este autor describe algunos de estos sacrificios, que se producían delante del gran Dios de Tenochtitlan en los que se solía comer partes del cuerpo del sacrificado pero recuerda asimismo la violencia utilizada por los castellanos durante la conquista. En esta interesante confrontación entre las dos barbaries, destaca el autor la diferencia en la finalidad que tenía la guerra para los castellanos y los aztecas, mientras que los primeros buscaban la muerte del adversario, los segundos pretendían hacerse con prisioneros para después poderlos sacrificar a sus dioses.

legitimidad castellana, por bien que de forma muy discutible. Por ejemplo, el derecho de *res nullius* establecía que las tierras que no eran propiedad de nadie podían adquirirse. Sin embargo, las tierras estaban ocupadas y con una organización política que maravilló a los castellanos. Por esta razón, los elementos de barbarie permitían justificar la imposición sobre la titularidad de los señores indígenas. Pero este derecho chocaba frontalmente con la realidad de la organización política precolombina. Para salvar este escollo se reflexionó sobre si los señores indígenas tenían derecho a conservar las tierras que les pertenecían antes de la llegada de los castellanos. Para algunos, como Sepúlveda, los delitos cometidos por los aborígenes como la antropofagia, el incesto o la sodomía los había hecho perder todo derecho que pudieran tener. No se trataba de un ideario irracional sino todo lo contrario. En su *Democrates secundus...* apelaba a la servidumbre natural expresada por Aristóteles. Por consiguiente, los indios no tenían libertad.

La condición de bárbaros justificaba, a ojos de un autor tan poco sospechoso como Vitoria, la sumisión de los indígenas. Así, por ejemplo, consideraba que “sin autoridad del pontífice pueden los españoles prohibir a los bárbaros toda costumbre y rito nefasto, porque pueden defender a los inocentes de una muerte injusta”.<sup>324</sup> No se trataba únicamente de acabar con costumbres sino que el objetivo era evangelizar. De esta manera, sostenía que “los cristianos tienen derecho a predicar y anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros.”<sup>325</sup> En caso de que los bárbaros (americanos autóctonos) se opusieran a sus enseñanzas, entonces era lícita la guerra. De esta manera, se vinculaba la incorporación religiosa y la política en tanto que la condición de inocentes de estos individuos se perdía si se negaban a ser evangelizados. Entonces el poder castellano podía implementarse sin problema alguno sobre el Nuevo Mundo, pues los señores precolombinos podrían ser despojados de sus derechos.<sup>326</sup> Por el contrario,

---

<sup>324</sup> Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pág. 46.

<sup>325</sup> *Ibid*, pág. 45.

<sup>326</sup> Esto sucedía en caso de que los españoles “con toda diligencia, de palabra y de obra, hayan mostrado que no tratan de obstaculizar que los bárbaros hagan pacíficamente y sin daño sus cosas” pero si aún así “los bárbaros preservasen en su malicia y trataran la perdición de los españoles, entonces no ya como inocentes sino como a pérfidos enemigos pueden tratarlos y proceder con todos los derechos de la guerra, despojarlos, reducirlos a cautiverio, deponer a sus anteriores señores y establecer otros nuevos, aunque moderadamente según la calidad de la cosa y de las injurias”. *Ibid*, págs. 44 y 45.

Las Casas dejó bien claro que la guerra hecha contra el pueblo infiel que vivía alejado del conocimiento de la Religión era injusta.<sup>327</sup>

Como se adivina, la cultura castellana estaba dominada por un debate en el que se intentaba dilucidar los límites y las bases legitimadoras del monarca para poseer el Nuevo Mundo. De este debate debía salir, como finalmente sucedió, una definición de la nueva realidad recién descubierta, tanto de sus hombres como de su territorio. Esa realidad debería ser fijada legalmente para que los jueces de las audiencias indianas pudieran dictaminar el orden social y también, como veremos, político del territorio de su jurisdicción.

Este impacto cultural del encuentro entre las comunidades castellanas y precolombinas es bastante bien conocido por la parte europea. Esta labor se desarrolló en dos escenarios bien distintos, pero de influencia reciproca. En la Península se reflexionó en clave imperial con el fin de delimitar la definición de los territorios americanos y de sus habitantes. Como ha quedado dicho, con un inseparable componente teológico. Hacía falta explicar adecuadamente cómo unos pueblos habían escapado de recibir la Buena Nueva, esto es, la llegada de Jesucristo a la Tierra y el mensaje de salvación que había portado. Un mensaje, por cierto, muy conveniente para la organización política de la Monarquía Hispánica en tanto en cuanto el *amor* que predicaba era el lazo que vinculaba a los súbditos con su monarca. ¿Cómo podía ser que en su extensa bondad Dios hubiera dejado en las tinieblas a un número tan importante de sus hijos? Esta pregunta incómoda, sin embargo, ofrecía una oportunidad histórica a los castellanos que la supieron aprovechar en su discurso jurídico y legitimador. Nada más ni nada menos que dar a conocer la palabra de Dios, la Verdad, explicar cómo el verbo se hizo hombre y que la salvación eterna era sólo posible con el bautismo. Era lógico que esta empresa la protagonizara el Estado más agresivo hacia los creyentes de otras religiones, especialmente con la expulsión de los musulmanes y los judíos. Argumentos estos recurrentes en la pluma de Solórzano Pereira, como veremos en breve, y que resonaron

---

<sup>327</sup> “el pueblo infiel que vive en su patria separada de los confines de los cristianos y al que se decide atacar con la guerra sin más razón que la de sujetarlo al imperio de los cristianos, la de que se disponga a recibir la religión cristiana y la de que se quiten los impedimento [*sic*] de la fe, no les ha hecho al pueblo cristiano ninguna injuria por la cual merezca ser atacado con la guerra: luego esta guerra es injusto”. *Ibid*, pág. 40.

en los discursos milenaristas de una parte considerable entre quienes contribuyeron a la conquista de las almas y los cuerpos americanos.<sup>328</sup> La integración católica y política debía de ir de la mano. Era inconcebible una contradicción entre el concepto religioso y el político. Era evidente que la definición que se hiciera de los aborígenes en un sentido religioso o jurídico debía tener una correspondencia recíproca. Si estaban capacitados tanto por su alma como por su intelecto para abrazar la comunidad de la Iglesia deberían irremediablemente ser integrados en un estadio de igualdad respecto a los demás cristianos que eran súbditos del monarca castellano. Desde el final de la Edad Media se había establecido que la capacidad, la libertad y la confesión religiosa eran lo mismo y, en consecuencia, los cristianos eran libres como sujetos de derecho y obligaciones.<sup>329</sup> De esta definición multifacética dependía, en consecuencia, el modo de gobernar el Nuevo Mundo y las instituciones que en ellas se debían implantar. Este doble proceso de síntesis entre la actuación de la Iglesia y el Estado para integrar a los indígenas en calidad de nuevos creyentes y de nuevos súbditos es de un gran interés porque conformó de forma decisiva las funciones atribuidas a las audiencias indianas y, como veremos, determinó su evolución.

La reflexión y el derecho en Castilla giraron en torno a la definición de los indígenas en sentido religioso y político. Se entabló una reflexión teórica de gran calado que casi monopolizó la Escuela de Salamanca, en la que cabe destacar las aportaciones de Francisco de Vitoria, Palacios Rubios, Fernández Oviedo, el Padre Acosta así como también la famosa disputa entre Sepúlveda y Las Casas entre 1550 y 1551. La conclusión a la que se llegó es que los naturales americanos estaban en disposición de ser instruidos en la Fe Cristiana y que eran libres.<sup>330</sup> Esta tesis partía de la aceptación general de las bulas papales de Alejandro VI que como primer título jurídico de las

---

<sup>328</sup> John Leddy Phelan: *El reino milenarista de los franciscanos en Nueva España*, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Históricas, 1972. Uno de los ejemplos de estas lecturas providencialistas de la misión evangelizadora de los castellanos en América es el texto de Martín Fernández de Enciso *Suma de Geografía* (Sevilla, 1519). En este escrito se defendía que Dios había puesto las Indias en bandeja a Castilla como premio por haber reconquistado las tierras a los musulmanes. Más allá de la clara intención legitimadora de la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo en clave de evangelización, es evidente que la empresa colonizadora americana se consideraba como la prolongación de la mal llamada Reconquista peninsular.

<sup>329</sup> Francisco de Icaza Dufour, "De la libertad y capacidad del indígena", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, vol. IV, 1992, pág. 105.

<sup>330</sup> Anthony Pagden, *La caída del hombre natural: el indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid: Alianza Editorial, 1988.

Indias fue objeto de comentario y análisis por parte de Solórzano Pereira. No fue éste el único documento de validez jurídica, pues como veremos fue objeto de una dura crítica tanto en la Península como en el resto de los Estados europeos.

El testamento de Isabel la Católica es el primer documento, netamente jurídico, en el que quedó perfilada la forma jurídico-política de integración del Nuevo Mundo a la Monarquía castellana. La influencia de la bula papal en la definición política de las Indias queda palmariamente explicitada: “el dicho reino de Granada y las islas de Canarias e islas y Tierra firme del mar Oceáno descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar, han de quedar *incorporadas en estos mis reinos de Castilla y León, según que en la bula apostólica a nos sobre ello concedida se tiene*”.<sup>331</sup> La titularidad exclusiva de los nuevos dominios en los reinos de Castilla y León dejaba a la Corona de Aragón sin ningún derecho sobre las tierras americanas. Aunque Fernando, su esposo, gozara del título de señor de las Indias y recibiera la mitad de las rentas. En 1516, fallecido Fernando, no quedó ninguna duda al respecto porque su hija Juana quedó como heredera universal y por esta vía pasaron los territorios americanos a manos de Carlos V. El Emperador incidirá en la indisolubilidad de la unión entre los territorios americanos y los castellanos: “prometemos y damos nuestra fe y palabra real que ahora y de aquí adelante en ningún tiempo del mundo las dichas *islas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir ni parte alguna ni pueblos de ellos no será enajenado ni apartaremos nuestra Corona real nos ni nuestros herederos ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tendremos como cosa incorporada en ella* y si necesario es, de nuevo la incorporamos y metemos”.<sup>332</sup>

Ahora bien, ¿cómo era esta unión? Había dos modalidades bien diferenciadas jurídicamente por Solórzano Pereira: la *unión accesoria* y la integración por *aeque principaliter*.<sup>333</sup> En el caso americano no hay dudas de que se optó por la primera. En virtud de esta forma de unión se aplicó el derecho castellano sobre los nuevos territorios y quedaron asimilados a Castilla. La otra modalidad entendía una igualdad entre los

---

<sup>331</sup> Antonio Dougnac, *Manual...*, pág. 32. La cursiva es mía.

<sup>332</sup> *Idem*. La cursiva es mía.

<sup>333</sup> Para un tratamiento historiográfico véase el clásico trabajo de John H. Elliott, “A Europe of Composite...”

territorios incorporados a la Corona y, por consiguiente, las leyes antecedentes a la unión se respetaban. Ahora bien, esta forma jurídica no determinó el modo de gobernar el Imperio. Por una parte, no se hizo tabula rasa con la organización política, social y económica de la época precolombina sino que se aprovecharon todas aquellas estructuras existentes que facilitarían la dominación. Incluso, como describiremos más adelante, algunas leyes precolombinas, siempre que no contradijeran el ordenamiento jurídico castellano impuesto a los nuevos territorios, se respetaron. No sólo eso, la singularidad colonial determinó el nacimiento de un nuevo derecho aplicado sobre los dominios ultramarinos, el derecho indiano. Además, con la incorporación por unión accesoria los territorios americanos pasaban a ser tan castellanos como los ubicados en la Península y, en consecuencia, podían demandarse los mismos derechos de los que gozaban los territorios peninsulares.<sup>334</sup>

Tanto por la definición jurídica como por la evolución histórica de la conquista y colonización, desde las posesiones indianas bien pronto se reivindicó un papel activo en la participación política en el seno de la Monarquía Hispánica. La conquista americana se desarrolló al modo en que lo hizo el precedente bélico más inmediato en la Península, la lucha contra Al-Andalus o, si se prefiere la denominada impropia *Reconquista*. De igual manera que en la Península, en el Nuevo Mundo, las ciudades fueron un poderoso instrumento al servicio de la Corona para mantener y extender las conquistas. Asimismo, estos *servicios* debían ser recompensados mediante privilegios políticos. En el caso de la Península, las ciudades apoyaron la empresa colonizadora contra los musulmanes y recibieron como contraprestación fueros y derecho a participar en las Cortes. En el Nuevo Mundo, y en concreto, en el caso mexicano, las ciudades también adquirieron bien pronto un papel clave en la conquista y asentamiento colonizador. La fundación de una ciudad dotaba a los conquistadores de autoridad real. En otras palabras, la autoridad del monarca que había firmado una serie de contratos con descubridores y conquistadores (las capitulaciones) no era suficiente. Este hecho ha sido puesto de manifiesto en el enfrentamiento entre Hernán Cortés y el gobernador de Cuba Diego Velázquez. Cortés fundó el cabildo en Villa Rica de la Vera Cruz. La ciudad de

---

<sup>334</sup> La unión político-jurídica entendida de este modo es la que llevó a Ricardo Levene a discutir la naturaleza colonial de las posesiones americanas de la Corona castellana. Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires: Espasa-Calpe, 1951.

Veracruz le confirió la autoridad como funcionario (Justicia y Alcalde Mayor y Capitán) y se comprometía a acatar su autoridad y le autorizaba para conquista la tierra para el rey. Este hecho demuestra que la concepción del poder municipal castellano conforme la autoridad recaía en el pueblo, es decir, en los súbditos, se manifestó de manera muy temprana en el Nuevo Mundo.<sup>335</sup>

Las ciudades americanas fueron centros neurálgicos para organizar la conquista. Además, interpretaron con buenas razones políticas y jurídicas que la forma de integración por unión accesoria con Castilla les dotaba de derechos para participar en las Cortes de los reinos de Castilla y León. El 26 de mayo de 1529 se reunió en el ayuntamiento de México una Junta integrada por los procuradores de las villas y ciudades de Nueva España (México, Veracruz, Espíritu Santo, Colima y San Luis) con la finalidad de enviarlos a la Corte. En la Corte, tal y como el historiador Lucas Alamán encontró en las actas del ayuntamiento mexicano, debían “platicar é acordar lo que á servicio de Dios é de S. M., é bien é perpetuidad de esta tierra convenga”.<sup>336</sup> Bernardino Vazquez de Tápia, y Antonio de Carvajal fueron los designados como procuradores. El 1 de junio volvió a reunirse la Junta para determinar el salario de estos procuradores<sup>337</sup> y se estableció que cada una de las ciudades o villas contribuyeran para este gasto en proporción a su riqueza.<sup>338</sup> Asimismo, el 25 de septiembre de 1528 el ayuntamiento encargó una comisión al Dr. Ojeda, que estaba a punto de emprender su viaje a España “para que procure y negocie con S. M., que esta ciudad de México, en nombre de la

---

<sup>335</sup> Manuel Giménez Fernández, “Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, Vol. V, 1948, págs. 1-144. La teoría de que el origen del poder residía en el pueblo y era éste el que lo transfería al monarca y a sus sucesores se encontraba formulado en España desde San Isidoro de Sevilla. Antonio Dougnac, *Manual...*, págs. 70 y 71.

<sup>336</sup> Lucas Alamán, *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia*, México: Imprenta de D. José Mariano Lara, 1844, Tomo II, págs. 315 y 316.

<sup>337</sup> “sobre el salario que se debe dar á los procuradores que van de esa Nueva-España á la corte de S. M., é todos acordaron é votaron, que se les dé a ambos cuatro ducados cada dia de buen oro de valor de Castilla, desde el dia que partiesen de esta ciudad, en seguimiento del dicho viaje, hasta que acaben de negociar todo lo que llevaren á su cargo, guardando lo que por instrucción se les diere de lo que han de hacer.” La cantidad total fueron 1.600 pesos de oro. *Ibid*, pág. 316.

<sup>338</sup> México sería la ciudad que más contribuyera, con 800 pesos; seguida por Veracruz con 300; y el resto aportaría cantidades mucho más inferiores, la villa del Espíritu Santo con 70, Colima con 50, Zacatula con 250, San Alfonso de los Zapotecas con cincuenta, la villa de San Luis con poco más de 100. Muchas de estas villas desaparecieron y en tiempos de Lucas Alamán sólo existían México, Veracruz, Colima y Zacatula.

Nueva-España, tenga voz y voto en las cortes que S.M. mande hacer é los reyes sus sucesores”.<sup>339</sup>

La suerte de esta junta ha sido objeto de controversia. Para Demetrio Ramos, siguiendo la propuesta formulada por una real cédula, considera que en el año 1635 la Corona reconoció el derecho de los dos virreinos a tener representación en las Cortes.<sup>340</sup> Por el contrario, Alfonso García Gallo considera que se trató más bien de un reconocimiento de carácter administrativo y no político, pues se trataba de una reunión de ciudades en la que se estudiaban aquellas cuestiones que les afectaban a todas, pero sin la menor pretensión de mediatizar la autoridad regia.<sup>341</sup> Sea como fuere, la representación en Cortes para los súbditos americanos no fructificó. El derecho de los americanos a estar presentes en las instituciones representativas de la Monarquía Hispánica fue objeto de debate desde el siglo XVI hasta el XIX, con la formulación de algunas propuestas que no acabaron de cuajar.<sup>342</sup> Ahora bien, que no se reconociera formalmente la capacidad de influencia política de los virreinos americanos en la política metropolitana y colonial no significó que no existiera. De hecho, el beneficio de las magistraturas indianas puede ser considerado como una alternativa a la representación en Cortes. A diferencia de otras instituciones, la venalidad significó en las audiencias la entrada

---

<sup>339</sup> *Idem.*

<sup>340</sup> “Marques de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de guerra a quien he proveydo por mi Virrey gobernador y Capitan general de las provincias de Nueva España: Entre otros medios que se me an propuesto en utilidad y beneficio desas provincias y convinientes a mi servicio a sido conçeder a los moradores dellas algunas prerrogativas de las que goçan los destos reynos y en particular que quando se combocassen cortes en Castilla para juramentos de Principes viniesen quatro procuradores en nombre desas provincias que son las comprehendidas en las Audiencias de México, Guatimala, Santo domingo, Nuevagalicia y Philipinas sorteandose entre las ciudades donde residen y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tocase y truxese sus poderes para tratar de los negocios publicos que se ofrecieren, y Yo atendiendo a que esto demas de ser cossa tan autorizada y en beneficio de essa tierra seria posible que a título de haçerles esta gracia y merced me sirviesen con alguna cantidad considerable he tenido por bien de encargaros como lo hago, lo trateis y ajusteis en la forma que mas convenga y poniendose las dichas ciudades en lo que fuere raçon se lo otorgueis y concedais en mi nombre avisandome luego dello para que se les envíe el despacho necesario para su mexor execucion y cumplimiento, y en el entretanto se les dareis vos en la forma que tuvieres por conveniente y pondreis en ello el cuydado y diligencio que de vos fio. Fecha en Madrid a doze de mayo de mil y seìçientos y treinta y cinco años. Yo El Rey” Demetrios Ramos, “Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm.18, 1967, págs. 179 y 180.

<sup>341</sup> Citado en Lohmann Villena, “Las Cortes en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, núm. 18, 1947, págs. 655-662, la cita en pág. 656.

<sup>342</sup> A modo de ejemplo, recomendamos la lectura de Josep M. Fradera, “¿Por qué no se promulgaron las ‘Leyes especiales’ de ultramar?” en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid: Marcial Pons, 2002, págs. 439-462.



masiva de los criollos y los naturales de la jurisdicción (los mexicanos en el caso de la audiencia de México), e incluso su representación numérica alcanzó mayoría respecto a los peninsulares. Con estas posibilidades, los magistrados de las audiencias ocuparon un puesto central entre los deseos o directrices procedentes de la metrópoli y la política efectiva que se aplicaba en los virreinos. Esto fue posible por las facultades gubernamentales de las audiencias, por una parte, y, por otra, por la posibilidad de plantear agravios y reformas a los consejeros indios o directamente al monarca (o su círculo de confianza). Esta es la tesis que se defiende en este trabajo. Me parece evidente este significado político de la venalidad en las audiencias porque, como veremos, al finalizar la política venal se podrán sobre la mesa los derechos que amparaban a los americanos al acceso a las magistraturas, con un tenso debate protagonizado por los mexicanos que estudiaremos con detalle. En estos debates se discutirá la participación de los americanos en el gobierno del Imperio. En conclusión, el *beneficio* de las magistraturas fue una estrategia política que no se ajustaba a la legalidad india, pero que permitió conciliar la realidad colonial con la definición jurídica de las Indias como territorio anexionado en pie de igualdad con el resto de territorios castellanos a la Corona.

La definición político-jurídica de los territorios americanos debía determinar la consideración jurídica de sus habitantes, los americanos autóctonos y después de los colonizadores y los hijos de castellanos nacidos en América. Nos centramos aquí en los primeros porque las otras dos comunidades fueron reconocidas en todo momento como iguales a los peninsulares. Aunque, como se estudiará a lo largo de este trabajo, el reconocimiento de los derechos que gozaban los nacidos en el Nuevo Mundo fue objeto de disputa.

Los americanos autóctonos fueron definidos como seres libres. Así se estableció desde dos vertientes que eran interdependientes una de otra: la religiosa y la jurídico-política. En cuanto a la primera, la definición se estableció en la bula concedida por Alejandro VI a los Reyes Católicos con el fin de legitimar la posesión exclusiva del Nuevo Mundo en manos de los monarcas castellanos. Por su parte, la definición jurídica fue la respuesta adecuada a la anterior concepción religiosa. Como ya vimos, esta vinculación

fue explicitada en el testamento de Isabel la Católica. En las siguientes páginas nos aproximaremos al significativo de libertad concedido a los habitantes americanos originarios puesto que de esta concepción se derivaría el trabajo encomendado a los magistrados de las audiencias indianas, es decir, a las atribuciones que se concederían a los tribunales asentados en los virreinos americanos. Ya se adivina antes de introducirse de lleno en la cuestión de que las audiencias deberían conciliar la teoría (definición jurídica-política y religiosa) con la finalidad económica de la presencia de los colonos en América. De esta aparente contradicción, se harán eco las críticas formuladas al documento madre de esta definición, la bula de Alejandro VI, que analizaremos de la mano del jurista Solórzano Pereira.

La bula de Alejandro VI imponía una responsabilidad ineludible a los monarcas castellanos, que era incorporar a los naturales americanos a “la vida Política, y Ley Evangélica” con un modo de gobernar caracterizado por la suavidad. La Santa Sede había impuesto que los indígenas eran fieles. En buena consonancia, la unión política entre el Nuevo Mundo y Castilla había definido a los americanos naturales como vasallos de la Monarquía. La Corona debía, en consecuencia, vigilar que los colonos respetaran los derechos de los naturales americanos. En especial, la libertad de la que gozaban y que era plenamente reconocida por el derecho indiano.<sup>343</sup> La libertad de los indígenas fue objeto de debate bajo el reinado de los Reyes Católicos, cuando llegaban a la Península una gran cantidad de indios que eran vendidos. El 13 de abril de 1495 los Reyes Católicos en carta a Juan de Fonseca, encargado por entonces de los asuntos indianos, le ordenaron que los beneficios obtenidos de estas ventas se depositaran de forma provisional, hasta que se estableciera definitivamente cuál era la naturaleza de estos hombres.<sup>344</sup> Para ello, se reunió una Junta de Teólogos en el año 1500 que declarara la igualdad en régimen de libertad entre indios y españoles.

¿Cómo se concretaba esta libertad? Lo hacía de dos formas: por una parte, se debía respetar la voluntad de los naturales americanos respecto a sus ocupaciones laborales, es

---

<sup>343</sup> La libertad de los americanos autóctonos estaba fijada en las leyes de la Recopilación de las Leyes de Indias, Libro VI, Título II.

<sup>344</sup> Sigo en esta descripción el estudio de Martha Norma Oliveros, “La construcción jurídica del régimen tutelar del indio”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires núm. 18, 1967, págs. 105-128.

decir, no se les podía imponer un trabajo forzado<sup>345</sup>; y por otra parte, sus propiedades debían ser preservadas.<sup>346</sup> Estas condiciones habían sido respetadas, según Solórzano Pereira, por la Monarquía castellana. Así se podía constatar en los documentos legales generados desde el inicio de la conquista. Las leyes indianas dedicadas al buen tratamiento de los indígenas y al papel que debían desempeñar las instituciones coloniales en esta defensa, teniendo bien a raya a los españoles, eran el resultado de las primeras instrucciones de gobierno. La preocupación por la instrucción católica de los indios y la buena concordia entre los indígenas y los españoles que llegaron al Nuevo Mundo son perceptibles, como apunta el jurista, en la primera instrucción dirigida al Almirante Cristóbal Colón,<sup>347</sup> las instrucciones a Nicolás Ovando para el gobierno de la

---

<sup>345</sup> La libertad es definida por Solórzano Pereira, siguiendo a Aristóteles, como la “facultad natural, de hacer de si un hombre, lo que quisiere, y asi no se compadecen con ella estas coacciones, fuerzas, ò impedimentos, como en forma de consecuencia lo sacan los Emperadores, declarando, que ningun hombre libre puede ser forzado, ò ocuparse en actos, oficios, ò ministerios serviles, y laboriosos.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, Cap. II, Núm. 2

<sup>346</sup> “Lo cierto es, que considerando los Señores Reyes Catholicos, y los demás, que les han sucedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, y encomendados, para que por Barbaros, que fuessen, los procurassen enseñar, e industriar, y atraer de paz à la vida Política, y Ley Evangelica: como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordación, que en otra parte va referida. Y que esto no se consigue bien por via de dureza, ò esclavitud; sino por la de amor, suavidad, tolerancia, y perseverancia, y mirando, y deseando mas comodidad, y aprovechamiento, de los que pretendemos reducir, y convertir, ò tenemos yá reducidos, y convertidos, que la propia nuestra” [...] Siempre procuraron, y ordenaron con grandes veras, y aprieto de palabras, que los Indios fuessen conservados, y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administración de sus bienes, como los demás vassallos suyos en otros Reynos. Porque esta, parece, que en alguna manera está unida, y anexa à la Ley de Christo Nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, según él nos los dà a entender”. *Ibid*, Libro II, Cap. I, núms. 6 y 7. Según Solórzano esta posibilidad de posesión de bienes igualaba a indígenas con españoles. Por la ley 30 y 31 del título XXV del libro IV, se les permitía tener pulquerías. Por las leyes 14, 15 y 16 del tit. XIX del libro IV se les permitía beneficiar minas de oro y plata.

<sup>347</sup> Primera instrucción del Almirante Cristóbal Colón en el que se demuestra la preocupación de los Reyes Católicos para que sean los propios indios los que enseñen la Nueva Buena pues conocen el idioma de los naturales americanos así como las buenas relaciones que han de mantener los españoles con los indios. En caso de que los españoles abusaran de los indios Cristóbal Colón debía castigarlos severamente: “Por ende Sus Altezas, deseando, que nuestra Santa Fè Católica sea aumentada, y acrecentada, mandan; y encargan al dicho Almirante, Viso-Rey, y Governador, que por todas las vias, y maneras, que pudiere, procure, y trabaje atraer à los Moradores de las dichas Islas, y tierra firme, à que se conviertan a nuestra Santa Fè Católica, y para ayuda de ello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar: los quales por mano, è industria de los Indios, que acá vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra Sagrada Fè, pues ellos saben, y entenderán mucho de nuestra lengua, è procurando de los instruir en ella lo mejor, que ser pueda. Y, porque esto mejor se pueda poner en obra, después que en buena hora, sea llegada allá la Armada, procure, y haga el dicho Almirante, que todos, los que en ella van, è los que mas fueren de aquí adelante, traten muy bien, è amorosamente a los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno: procurando, que tengan los unos con los otros conservación, y familiaridad, haciendoles las mejores obras, que ser puedan. Y asimesmo el dicho Almirante les dé algunas dadas graciosamente de las cosas de mercaderia de Sus Altezas, que lleva para el rescate, y los honre mucho, y si caso fuere, que alguna, ò algunas personas traten mal à los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Viso-Rey, y Governador de sus Altezas lo castigue mucho por virtud de los poderes de Sus Altezas, como para ella lleva”. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XII, Núm. 12

Isla de la Española (actual Santo Domingo)<sup>348</sup> o el testamento de Isabel II<sup>349</sup>. En todas las instrucciones y leyes que menciona Solózano Pereira hay un denominador común: la incorporación de los naturales americanos mediante vías pacíficas y suaves. Incluso en aquellos documentos generados en plena conquista cree el jurista indiano que se respetó esta política colonial. Además de las instrucciones a Hernán Cortés, recuerda una cédula fechada el 17 de marzo de 1619 dirigida al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache, en la que se reconoce las escasas fuerzas militares de los indígenas (no tenían caballo ni armas) y, por lo tanto, proponía una conquista de las voluntades mediante el buen tratamiento de los indígenas.<sup>350</sup>

Ahora bien, la realidad histórica, bien conocida en la Corte por las sucesivas denuncias que llegaban de manos sobre todo de los clérigos, chocaba frontalmente con la tesis de la protección de los indígenas defendida por Solózano Pereira. La posición del jurista

---

<sup>348</sup> “Que procurasse con gran vigilancia, y cuidado, que todos los Indios de la Española fuesen libres de servidumbre, y que no fuesen molestados de alguno; sino que viniessen como vasallos libres, gobernados, y conservados en justicia: y que procurasse, que en la Santa Fè Católica fuesen instruidos: porque su intención era, que fuesen tratados con amor, y dulzura, sin consentir, que nadie les hiciesse agravio: porque no fuesen impedidos en recibir nuestra Santa Fe: y porque por sus obras no aborreciessen à los Christianos. Y que, para que mejor pudiesen ser doctrinados, se procurasse, que se comunicassen con los Castellanos, tratando con ellos, y ayudandolos unos à los otros.” *Ibid*, Libro I, Cap. XII, Núm. 12.

<sup>349</sup> “por quanto al tiempo, que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierra Firme del Mar océano descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo, que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar, inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir à nuestra Santa Fè católica, è imbiar à las dichas Islas, y Tierra Firme Prelados, y Religiosos, y Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, è Moradores de ellas en la Fè Catholica, è los enseñar, è dotar de buenas costumbres, è poner en ello la diligencia debida, según los mas largamente en las letras de las dicha Concesión se contiene. Por ende suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la dicha mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, è que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: y no consientan, ni dén lugar, que los Indios vecinos, y sus Moradores de las dichas Islas, y Tierra firme ganadas, è por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados: Y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por dicha consesion Nos es inyungido, y mandado.” *Ibid*, Libro I, Cap. XII, Núm. 23. Fragmentos del testamento de Isabel la Católica fueron incorporados al derecho indiano en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VI, Tit. X, Ley I.

<sup>350</sup> “Y pues el principal intento es la predicación del Evangelio, y lo demás secundario, os encargo con particulares veras, è instancia, que procuréis con buen consejo, y medios a proposito, proseguilla, y fenecella: pues será obra de tanta estima. Y porque será caso feo, entrar en tierra tan populosa sin las fuerzas necesarias, procurareis autorizarlas, de manera, que la gente se acredite, y no se aventure, y que se vayan siempre asegurando sus espaldas con buenos bastimentos, y algunos abrigos, o fuertes: demanera, que en caso repentino, y de ímpetu de gente, tengan abrigo, y reparo: Procurando, que pues en aquella tierra no se ha visto gente de à caballo, ni armas de fuego, que de esto haya el mejor recaudo, que se pueda. Y sobre todo os encargo, afectuosamente el buen tratamiento de los Indios, y el regalo, y caricias, con que es justo atraerlos, conservando la autoridad, que conviene entre Barbaros, pues sabeis, que la conquista de las voluntades es la victoria preciosa en el acatamiento de Dios, y la mas acepta al bien publico, y a mi servicio.” Solózano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XII, Núm. 22.

en este sentido fue desvincular las atrocidades cometidas por los primeros colonizadores (descubridores y conquistadores), que escaparían del control regio, de la consolidación de la presencia castellana mediante el establecimiento de las instituciones. Era en estas instituciones y no en la labor desempeñada por los conquistadores donde se ejercía la voluntad política del monarca hacia sus dominios ultramarinos. La conclusión era que con unos buenos jueces, se respetaría la legislación americana en materia tan sensible como la protección de los americanos autóctonos. Efectivamente, una vez iniciada la colonización, las audiencias indianas jugarán ese papel. Estaban concebidas como las grandes defensoras de la libertad de los indígenas. Así se desprendía de una cédula real de 1553 enviada a la Audiencia de México: “Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria, y brevemente, sola la verdad sabida, pongan en libertad à los Indios, que se huvieren hecho esclavos contra razón, y derecho, y contra las provisiones, è instrucciones por Nos dadas, si las personas, que los tienen por esclavos, no mostraren incontinenti titulo, de cómo les tienen, y poseen legítimamente, sin esperar mas probanza, ni haver otro mas titulo, y sin embargo de qualquier posesión que aya de servidumbre, ni que estén errados, aunque no se pruebe por los Indios cosa alguna, y tengan carta de compra, ù otros titulos los poseedores de ellos: porque estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros”.<sup>351</sup>

Los vasallos americanos gozaban de la misma igualdad que los españoles.<sup>352</sup> Así estaba reconocido legalmente.<sup>353</sup> Por esta razón, los naturales no podían ser forzados a trabajar. Aunque se apelara a la común utilidad, los españoles cometerían lo que los juriconsultos castellanos llamaban *Leonina*.<sup>354</sup> La razón de este delito era que sobre los indios se cargaba el peso del trabajo, mientras que los beneficios lo obtenían sólo los

---

<sup>351</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, Capítulo I, núm. 20

<sup>352</sup> “Segundo fundamento se toma, de que no solo estan mandados los Indios ser libres, y tratados por tales, como va dicho, sino con particular expresión, que en todo, y por todo sean tenidos, tratados, y gobernados, como los demás vasallos de España” *Ibid*, Libro II, Cap. V. núm. 7.

<sup>353</sup> Libro VI, Tit. II, Ley 1.

<sup>354</sup> “Y à este modo de compañía, en que uno quiere llevarse todo el provecho, y que sobre el otro quede toda la ocupación, y trabajo, llamaron Leonida nuestros Juriconsultos, aludiendo à la fabula del Leon con los demás animales en la caza de Toro, de donde se formò el adagio, que Erasmo trae, y exorna cumplidamente.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, Cap. V, número 12.

españoles.<sup>355</sup> Sin embargo, los indios fueron clasificados bajo la categoría jurídica de *miserables*. Según la definición recogida por Solórzano, las “Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas, de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos”. Estas características eran comunes a todos “nuestros Indios por su humilde, servil, y rendida condición”.<sup>356</sup> Los naturales americanos atesoraban otras características que por sí solas ya justificaban su inclusión en la categoría de *miserables*, como que habían sido recientemente convertidos a la religión católica.<sup>357</sup> En el lado colonial, algunos eclesiásticos y burócratas, habían especificado las peculiaridades que hacían de los autóctonos *miserables*. Un buen ejemplo, fue el arzobispo de México Juan de la Vega que justificaba su condición de miserables por su “imbecilidad, rusticidad, pobreza, y pusilanimidad, y continuos trabajos, y servicios”.<sup>358</sup>

La condición de *miserables*, por una parte, y la igualdad con los españoles, por la otra, imponía a los burócratas coloniales y, en particular, a los magistrados de las audiencias indianas, una actuación decidida en defensa de los americanos autóctonos. Desde la Península se dirigieron innumerables cédulas reales a los virreyes, las audiencias indianas y los gobernadores asignándoles como principal preocupación la protección de los indígenas.<sup>359</sup> El denominador común de la mayoría de ellas era que los autóctonos americanos, por su condición jurídica, requerían un especial desvelo por parte de los burócratas.<sup>360</sup> Es más, la igualdad entre españoles e indios se desvanecía a favor de los

---

<sup>355</sup> “Lo tercero se considera, que la razon, ò color del bien, y utilidad comun, que es, la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar mas à los Indios, que à los Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos; sino antes menos: si las cosas se miran, y pesan con atención. Porque los Indios, que por su natural miseria, y rendimiento se contentan con poco, son, los que menos participan de las casas, minas, heredades, viñas, obrages de paños, bayetas, y frazadas, guardas de ganados, y de los demás servicios, y ministerios, à que comúnmente suelen ser repartidos, llevandose todo, lo que resulta de ellos, y sus ganancias los Españoles, los quales no parece justo, que pretendan esto con sus manos (como dicen) labadas; sino que las pongan tambien en la carga, y obren algo por si, y que les cueste algun trabajo, y sudor propio su sustento, y aprovechamiento, como en todos lo requieren muchos lugares de la Sagrada Escritura. *Ibid*, Libro II, Cap. V. Núm. 10

<sup>356</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. XXVIII, núm. 1

<sup>357</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. XXVIII, núm. 3

<sup>358</sup> *Idem*.

<sup>359</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. XXVIII, núm. 6.

<sup>360</sup> A modo de ejemplo, citamos la ordenanza número nueve del Supremo Consejo de las Indias: “Por lo que querriamos favorecer, y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal, que se les haga, y de ello nos deservimos. Por lo qual encargamos, y mandamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, y cuidado procuren siempre, y provean, lo que convenga para la conversión, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas, y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como Vasallos nuestros, castigando con rigor, à los que lo contrario hicieren, para que con

naturales americanos por su condición de *miserables* y, por lo tanto, con la imposición de este criterio paternalista gozaron de una discriminación positiva en las sentencias. Cualquier agravio que un español cometiera contra ellos sería sancionado de forma más severa que si la víctima fuera española.<sup>361</sup>

Como es bien sabido, la ambivalencia de *miserables* y *vasallos* (en teoría en pie de igualdad con los españoles) no era únicamente el fruto de la voluntad paternalista sino que buscaba fines más mundanos. Esta doble naturaleza permitía conciliar los intereses económicos de la metrópoli con la definición estrictamente jurídica. Con la igualdad, el Imperio imponía la protección sobre los indígenas y, como indica la cédula de 1601 conocida como ‘la del servicio personal’, con una finalidad muy clara “pues los Indios son útiles à todos, y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservación: pues todo cessaria, si ellos faltassen.”<sup>362</sup> Efectivamente, los americanos autóctonos debían preservarse por su finalidad económica y política: la mano de obra americana era indispensable y el Imperio no podía prescindir de ella. Asimismo, el poder y prestigio de la Corona castellana dependía del número de súbditos y la dimensión territorial de sus dominios. Con la condición de miserables se legitimaba la posibilidad de su explotación. Por ejemplo, estaba permitido el servicio de la *mita* o los *yanaconas*, y se justificaba tanto por su condición de *miserables* como por el derecho comparado. En este último sentido, es interesante la justificación del por qué no eran esclavos en la pluma de Solórzano Pereira. El autor recuerda que tal condición no era aplicable a otras personas que, en Europa, se encontraban en condiciones análogas a los americanos autóctonos. Se trataba de campesinos sujetos a la tierra como eran los *mansarios* en el ducado de Milán o los *remença* de Catalunya.<sup>363</sup>

¿Cuál debía ser la posición de los ministros de los tribunales americanos ante esta ambivalencia? Los oidores y los alcaldes del crimen (allí donde los había, esto es, en los

---

esto los dichos Indios entiendan la merced, que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Nos debaxo de nuestra proteccion, y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyrania, y servidumbre, en que antiguamente vivian.” *Ibid*, Libro II, Cap. XXVIII, núm. 7.

<sup>361</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VI, Tit. X, Ley 21.

<sup>362</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. XXVIII, núm. 9.

<sup>363</sup> “Y lo mismo [...] se usa oy en el Ducado de Milán, y otras partes de Italia en los vasallos, que llaman Mansarios, y en Cataluña, y Aragón, en los que llaman de Remenza, ù de Servidumbre. Y no faltan ejemplos, aun mas duro en Alemania, y en el Palatinado, y en otras muchas partes, ni Autores muy graves, que los defiendan.” *Ibid*, Libro II, Cap. IV, Núm. 15

tribunales de Lima y México) debían garantizar mediante sus sentencias que se cumplieran las leyes que miraban por el buen tratamiento de los indios. Eran tan numerosas que todo el título 10 del libro sexto de la *Recopilación de las Leyes de Indias* está dedicado a la protección de los indígenas. Por ejemplo, en la ley 6 de este título se especificaba la suavidad con la que habían de ser tratados los naturales americanos. Las audiencias americanas eran la garantía de un modo de gobernar basado en la flexibilidad. En última instancia, sobre las espaldas de los magistrados indianos descansaban los compromisos adquiridos internacionalmente, en especial con el Papado, la correspondencia de la realidad con la condición jurídica de vasallos libres de la Corona y, no menos importante, la contribución de los aborígenes americanos a la riqueza y engrandecimiento del Imperio. La forma de cumplir todos estos requisitos fue que, una vez aceptadas algunas formas de trabajo más o menos impuestas a los indígenas, se establecía un marco en el que se delimitaban los abusos. Los magistrados deberían velar para que ninguno de los actores sociales se salieran del marco fijado: ni los colonizadores explotaran a los indígenas ni que estos, amparados en la protección legal, se negaran a trabajar. Establecido el fin se debía fijar el camino para llegar a él. Los magistrados lo harían en el ejercicio de su labor como jueces y en su faceta privada, ambos aspectos, tan íntimamente imbricados que uno afectaba inexorablemente al otro. Los jueces podían detectar y corregir los abusos porque tenían muchas oportunidades para hacerlo, bien por haberlos presenciado durante sus *visitas ordinarias a las tierras* que comprendían su jurisdicción (estudiadas más adelante en este capítulo) o bien por conocer de ellos en los juicios, tanto en los que se presentaban directamente ante el tribunal como los que llegaban en grado de apelación desde las justicias inferiores. Además de los procesos estrictamente judiciales, los magistrados de las audiencias debían actuar con el ejemplo. Ningún magistrado podía valerse del servicio personal de los indígenas bajo cualquier régimen de trabajo asignado, como podía ser la encomienda o la mita peruana. Esta prohibición fue la culminación de un debate jurídico de cierto interés. Juan Matienzo y José de Acosta habían apuntado la conveniencia de servirse del trabajo obligado de algunos americanos naturales, aunque limitado temporalmente y asalariado, porque muchos de ellos se negaban a trabajar.<sup>364</sup> Durante los primeros años de vida de las audiencias, los magistrados habían sido los que con más asiduidad se

---

<sup>364</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. III, núm. 2



habían servido de los aborígenes americanos en la prestación de servicios personales. La primera disposición que les prohibía esta práctica fue la cédula del 29 de abril de 1549 firmada en Valladolid, ratificada por otra cédula emitida en Toro el 21 de septiembre de 1551. Ésta última estaba dirigida al virrey y a los oidores de Nueva España. La calidad de las sanciones da buena muestra de la inequívoca posición de la Monarquía, pues quien no respetara estas directrices, perdería la *merced* del monarca y, en consecuencia, sería desposeído de sus oficios.<sup>365</sup> Los oidores de las audiencias indianas debían desentenderse, por lo tanto, de algunas formas de explotación que eran legales para otros colonos con una finalidad ejemplarizante hacia la sociedad. Legalmente se había establecido la incompatibilidad entre la magistratura y el beneficiarse de la mano de obra aborígen. Así, por ejemplo, Solórzano Pereira justifica que el virrey del Perú y los magistrados de la audiencia de Lima fueran apartados de servirse de la mita por una cédula de 1609, que decía lo siguiente: “con que quedaron con mano mas libre, y autorizada, para poner ordenar, y obligar, que siguiesen su exemplo los demás Ministros, y otras personas particulares de todo aquel Reyno. Pues según la sentencia de Ovidio, Claudiano, y otros muchos Autores: ninguna cosa mueve, y obliga tanto à los subditos à la obediencia de los ordenes, y mandatos de los Superiores por arduos que sean, como ver, que ellos son los primeros en practicarlos.”<sup>366</sup> El incumplimiento de esta exigencia fue generalizado y, en repetidas ocasiones, la Corona castellana se vio obligada a enviar más cédulas reales, despachos o bien a dar instrucciones a visitadores para que se cumpliera con esta prescripción.<sup>367</sup>

La bula de Alejandro VI, por consiguiente, determinó en gran medida la definición jurídica de los *indios* y el tratamiento que debían recibir por parte de los colonos.<sup>368</sup> La

---

<sup>365</sup> “Que no se sirva de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otro aprovechamiento, ni servicio, directa, ni indirectamente sopena de la nuestra Merced, y de perdimiento de vuestros oficios.” *Ibid*, Libro II, Cap. 3, Núm. 3. Estas prohibiciones se incorporaron en la ley 42 del tit. 12 del libro 6 de la Recopilación de las Leyes de Indias.

<sup>366</sup> *Ibid*, Libro II, Cap. III, Núm. 9.

<sup>367</sup> El 19 de octubre de 1591 en la instrucción dirigida al licenciado Maraño, visitador de la audiencia de Quito, se le indicó: “Porque siempre fue de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitasse: porque la ocupación, que tenían en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se havia entendido, que muchos de los Ministros, que havian ido à aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las Ordenanzas, havian dado lugar, para que el servicio estuviese tan introducido, y con tanto daño, y estorbo de la conversión de los dichos Indios, que parece haver nacido solo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escrúpulo.” *Ibid*, Libro II, Cap. V, Núm. 27.

<sup>368</sup> *Ibid*., Libro I, Cap. X, Núm. 23.

bula reconocía la aptitud de los naturales americanos para ser integrados en la comunidad católica y, en consecuencia, su libertad. Esta definición, como hemos visto, determinó de forma decisiva la actuación de los magistrados indianos. Ahora bien, la bula y los documentos de naturaleza jurídica que la siguieron no únicamente afectaron a los jueces indianos en su defensa decidida de los indígenas sino que el debate generado por la bula también condicionó su actuación. Pasaremos brevemente a analizar estos aspectos. En puridad la bula no fue un único texto sino tres.<sup>369</sup> Su significado más inmediato fue el reconocimiento por parte de la Santa Sede de los argumentos religiosos expuestos ya desde el mismo momento del descubrimiento. La bula papal era de una gran importancia como documento justificativo ante las demás naciones europeas y como hoja de ruta del modo en que los nuevos territorios se debían integrar a la Monarquía Hispánica. Con la sanción papal, se superaba cualquier justificación de derecho estrictamente castellano, para ser reconocida la soberanía castellana por la única autoridad, junto con el Emperador, que superaba las fronteras de los nacientes Estados-nación europeos.<sup>370</sup>

Ahora bien, la bula de Alejandro VI generó un gran debate jurídico sobre los derechos concedidos por este Papa a los monarcas castellanos. En primer lugar, cabría recordar que la bula respondía en realidad a los precedentes de las bulas otorgadas a Portugal. De hecho, las bulas no podían ocuparse de América cuando en 1493 aún no se habían percatado de que aquel territorio era un nuevo continente. En segundo lugar, el enfrentamiento entre dominicos y encomenderos en Santo Domingo puso en tela de juicio la legitimidad del monarca, pues era obvio que la explotación económica poco o nada tenía que ver con la conversión de los americanos autóctonos a la religión católica.<sup>371</sup> En esta controversia, la Corona adoptó la solución de valerse de la bula papal para recordar que la intención era que las “bárbaras Naciones sean deprimidas, y

---

<sup>369</sup> Para el análisis de las bulas véase Antonio Dougnac, *Manual...*, págs. 28-31 y especialmente el trabajo de Alfonso García Gallo, *La bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1958.

<sup>370</sup> Solórzano recordaba la apelación por parte del rey de Inglaterra y el rey de Portugal de bulas concedidas por los papas Alejandro IV y Martín V respectivamente. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. X, núms. 20 y 21. El jurista se refería a la *Eximiae Devotiones* del 3 de mayo de 1493 en la que se recuerdan las concesiones hechas a los portugueses y la intención de igualar a los reyes castellanos “con no menores gracias, prerrogativas y favores”. Antonio Dougnac, *Manual...*, pág. 29.

<sup>371</sup> Recuérdese en este sentido las denuncias expuestas en 1511 por el dominico fray Antonio de Montesinos.

reducidas” a la Fe Católica.<sup>372</sup> En tercer lugar, Solórzano también combatió desde su principal obra algunas de las opiniones contrarias a la legalidad de las bulas. Como él mismo admite, algunos autores –caso de Cadernal Belarmino, Soto, Victoria, Cordoba, Acosta o Molina –sostenían que el derecho se limitaba a la predicación, conversión y protección de los indios sin que otro monarca pudiera entrometerse en esta misión.<sup>373</sup> Pero, según ellos, no tenía potestad para desposeer a los reyes indios de la jurisdicción que poseían ni a los indios de sus haciendas. Otra interpretación, compartida por juristas, como Juan López de Palacios Rubios, Bobadilla o Sepúlveda, comprendía la concesión como absoluta y, por lo tanto, que pudieran hacerse con todo el dominio.<sup>374</sup> Veamos con detenimiento estas formulaciones. La bula concedía la protección de los indios en calidad de infieles y, por este motivo, hubo duda sobre si se concedía la soberanía. Solórzano Pereira recordaba que protección significaba jurisdicción.<sup>375</sup> El Papado había concedido esta protección a la nación que ofrecía más pureza católica de todas, como se había demostrado con la conquista del reino nazarí de Granada. Tan sólo Castilla ofrecía las garantías de estar limpia de herejía y, en consecuencia, era la mejor dispuesta para poder enseñar la Buena Nueva a los gentiles sin introducir ningún error.<sup>376</sup> A resultas de esta elección, los monarcas castellanos habían sido agraciados con un poder “tan amplio, y absoluto [...] porque una materia tan grave, y esencial, como la de la conversión de tantos, y tan barbaros Infieles, requeria, que le tuviese tal sobre ellos algun Principe Christiano”.<sup>377</sup> La otra gran cuestión, era validar la autoridad

---

<sup>372</sup> “Alejandro, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimos en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada, salud y bendición apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada a la Divina Majestad, y nuestro corazón desea, es, que la Fe Católica, y Religión Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos y que en toda parte sea ampliada, y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas a esa misma fe. Por lo cual, [...] como conviene a Reyes y Príncipes Católicos, y a imitación de los Reyes vuestros antecesores de clara memoria, propusisteis con el fervor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas Islas y tierras firmes, y los Habitadores, Y Naturales de ellas, reducirlos a la Fe Católica”. Jerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, Madrid: Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, vol. 260, 1973, pág. 69. Citado en Claudia López Lomedi, *La polémica de la justicia en la conquista de América*, tesis doctoral inédita presentada en la Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 87.

<sup>373</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XI, núm. 2.

<sup>374</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. X, núm. 3

<sup>375</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. XI, núm. 27

<sup>376</sup> “Y en especial, por estar ellos, y sus vasallos por la misericordia Divina mas firmes, puros, y limpios en la Fé Catholica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregia, con la qual se hallaban tan manchadas otras Naciones, que no se les pudiera cometer segura, ni prudentemente conquista tan espiritual, y sagrada sin peligro, de que sembráran errores, y abrojos, donde se requiría tan santa, y saludable doctrina” *Ibid*, Libro I, Capítulo XI, número 28

<sup>377</sup> *Ibid*, Libro I, Capítulo XI, núm. 26

del Papado para conceder a los reyes castellanos la soberanía en exclusiva de los territorios americanos. Solórzano recordaba que había autores que diferenciaban la jurisdicción temporal de la espiritual, y que restringían la actuación de la Santa Sede a la segunda.<sup>378</sup> El jurista indicaba que aún así, había cuestiones de la jurisdicción temporal que afectaban a la espiritual, y sobre las que, en consecuencia, el Papado tenía facultad indiscutible.<sup>379</sup> Asimismo, criticaba duramente a todos los escritores católicos que dudaban de la autoridad del Papado porque eso equivalía a negar la potestad del vicario de Dios sobre la tierra.<sup>380</sup>

No nos detendremos demasiado en estas cuestiones de legitimación, porque estos argumentos nos interesan en tanto en cuanto determinaron la definición política de las Indias (la forma de integración a la Monarquía Hispánica) y también la organización institucional de la que se dotó el Imperio. Una serie de juristas y burócratas discutieron la legitimidad del monarca castellano en base a la valoración de los reinos precolombinos, la organización política originaria sobre la que se implantó la autoridad regia. Entre estos hombres destaca Fernando de Menchaca, autor injustamente olvidado por la historiografía, padre de conceptos fundamentales para la tradición jurídica

---

<sup>378</sup> Sin mencionarlo se refería entre otros a Francisco de Vitoria quien había denunciado la falta de autoridad del Papa para poder ordenar el mundo civil de los reinos católicos y menos aún de los americanos porque no lo eran: “[El Papa] no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando con propiedad de dominio y potestad civil. El sumo pontífice, aunque tuviera potestad secular en el mundo, no podría darla a los príncipes seculares. El Papa no tiene ninguna potestad temporal sobre los bárbaros indios, ni sobre otros infieles”. Antonio Dougnac: *Manual...*, pág.42. El texto transcrito estaba en la segunda parte de la *Relectio prior de Indis recenter inventis* (18 de enero de 1539) centrada en la refutación de algunos títulos esgrimidos para justificar el dominio castellano sobre los pueblos precolombinos. Sin embargo, en la tercera parte, destinada a esgrimir los títulos que de forma legítima permitían el dominio castellano adopta la misma posición defendida aquí por Solórzano: “[el Papa] tiene potestad en las cosas temporales en orden a las espirituales”. *Ibid*, pág. 45.

<sup>379</sup> “En la Concesion del Romano Pontifice pocos Catolicos ay, que dexten de convenir, teniendola por muy solida. Porque, aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aun en los Reynos de los Fieles. Otros, que mejor sienten se la conceden, y los mas, tomando una media viva, convienen, que aunque no la tenga directamente, porque hallamos dispuesto, que estas dos Jurisdicciones son distintas, es sin duda, que la tiene indirectamente, conviene à saber, quando, lo que ordena, y dispone cerca de los Reyes, y Reynos temporales, se encamina à algun fin espiritual, y de los que tocan à su gobierno, y jurisdicción, y mayor seguridad de las almas del Genero Humano, que es el rebaño, que Dios puso à su cargo, y cuidado.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. X, Núm. 12.

<sup>380</sup> “Y parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la Grandeza, y Potestad, del que reconocemos por Vice-Dios en la tierra. Y decir, que la Iglesia à errado en tantas concesiones, como en varios siglos ha hecho, semejantes à la que Alexandro VI hizo à los Reyes Catholicos, y aun por càusas, menos justas, y urgentes.” *Ibid*, Libro I, Cap. X, Núm. 19.

castellana e indiana.<sup>381</sup> Este autor pertenecía a los teóricos políticos castellanos que defendían que la soberanía no recaía en el rey sino en su reino, en el pueblo.<sup>382</sup> Esta tesis sería seguida por los jesuitas a lo largo de toda la pervivencia del Imperio español. Se trataba de una tesis bien difundida desde la revuelta de las Comunidades, esto es, de las ciudades que tenían facultades de autogobierno conocidas como *comunidades*. Los comuneros agrupados en la Junta General de las Comunidades de Castilla habían abrogado para las ciudades castellanas la soberanía frente a un rey, Carlos V, ajeno a la cultura y a los intereses castellanos. No se trataba de un movimiento revolucionario en la plena acepción del término porque al fin y al cabo apelaba a la tradición y planteaba el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en Castilla.<sup>383</sup> Sin embargo, este movimiento junto con otras transformaciones de carácter político-religioso acaecidos a lo largo del siglo XVI, como la aparición del movimiento protestante y los problemas asociados al gobierno del Nuevo Mundo, facilitaron la irrupción de una teoría política genuinamente castellana.

De acuerdo con estos planteamientos, Menchaca dudaba de la facultad legal del rey para someter a los reinos americanos, pues la sola voluntad del monarca no era suficiente. Hacía falta el deseo de los reinos. Solórzano, por el contrario, defendía que había derecho suficiente con argumentos de escasa altura política y jurídica. El primero era la conveniencia política. Se requería rechazar una tesis revolucionaria, que concedía a los

---

<sup>381</sup> Entre estos conceptos, cabe destacar el de la *pública necesidad*, sobre el que gravita gran parte de la tesis de este trabajo y que analizaremos con detalle en los capítulos venideros.

<sup>382</sup> Este autor gozó de una considerable recepción entre los autores del Nuevo Mundo. Una buena muestra es la defensa de la dependencia del rey al pueblo, comunidad dotada de la facultad de legislar, por parte de Carlos de Sigüenza y Góngora en 1680. Para apoyar su tesis recurría a la autoridad de Fernando Vázquez de Menchaca quien sostenía que “Las leyes de un reino, aun las positivas, no están sometidas a la voluntad del príncipe, y por tanto no tendrá poder para cambiarlas sin el consentimiento del pueblo; porque no es el príncipe señor absoluto de las leyes, sino guardián, servidor y ejecutor de ellas, y como tal se le considera”. Citado en Jaime Rodríguez O, “De los pueblos a los ciudadanos: el aporte de la Constitución de Cádiz”, *Revista Puente @ Europa: Uno, dos, muchos centenarios. Espacios de reflexión sobre el poder*, núm. 2, 2010, pág. 25. Disponible en: <http://www.ba.unibo.it/BuenosAires/Strumenti+del+Portale/Download/Estension/puntoeuropa/puente/22010.htm>

<sup>383</sup> John H. Elliott: *España en Europa. Estudios de historia comparada. Escritos seleccionados.*, Valencia: Universitat de València, 2002, especialmente el capítulo “Una sociedad no revolucionaria: Castilla en la década de 1640”. El autor considera a esta revuelta, tachada en ocasiones de un movimiento protonacionalista, como la reacción habitual de las corporaciones (las ciudades castellanas) que se sentían amenazadas por una creciente injerencia de los monarcas. Esta respuesta fundamentada en la cultura política del Antiguo Régimen, consistía en la apelación a las leyes, cultura o identidades que amparaban su libertad frente al rey.

reinos la facultad de elección del monarca.<sup>384</sup> La propuesta de Fernando de Menchaca suponía escuchar la voluntad de los pueblos precolombinos, lo que podía suponer anular la soberanía castellana o modificarla profundamente; por ejemplo, apostando por una integración jurídica diferente a la que se adoptó. El respeto estricto a la organización política precolombina podía desembocar en una unión *aeque principaliter*, es decir, al respeto por la lengua, las tradiciones y, sobre todo, las leyes aztecas. Para rebatir esta tesis, Solórzano Pereira llegó a aludir a autores que menospreciaban la reflexión sobre el origen de los reinos.<sup>385</sup> Era un absurdo, pues la corriente del pensamiento político de la Edad Moderna en toda Europa planteaba una reflexión sobre los orígenes del poder de los Estados. Este desprecio teórico por el origen político de los Estados lo encontramos también en la defensa de la unión política del Nuevo Mundo. Aunque especificara en su obra la distinción entre los Estados agregados a otros por *unión accesoria* o por *aeque principaliter*, no se da en Solórzano una preocupación de las razones originarias de esta conformación. De esta manera, defiende que si la bula no es un documento válido sí que lo es el derecho que ampara a la Corona a hacerse con nuevos territorios si ya tenía algunos anexionados legítimamente. Esta tesis se fundamenta en el prejuicio que podía ocasionar a otros estados unidos de manera legítima en caso de que otros estados pudieran perderse.<sup>386</sup> Por consiguiente, poco importaba la voluntad de los americanos autóctonos y la forma de gobierno precolombino para determinar la forma de unión con la monarquía hispánica, siempre y cuando hubiera otros estados anexionados legítimamente. En este rompecabezas, la singularidad de las piezas importaba poco siempre y cuando unas encajaran con otras, como era el caso. El pragmatismo era evidente en la defensa de la agregación americana por *unión accesoria* puesto que esta

---

<sup>384</sup> “Lo mas cierto, y conveniente à la Salud, y quietud del Genero Humano, y de los mesmos Reyes, y Reynos, es, que la ay, y que la aya” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XI, núm. 11

<sup>385</sup> “Que el tiempo, que ha mucho, que passó, le habemos de juzgar, como sino huviera sido, porque yá está, como borrado, y consumido con el uso contrario, y à este nos habemos de acomodar, y ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, que imperára Pompeyo, qué Cesar? Sino vivir, en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios, y raíces de los tiempos, en las quales los hombres no podrán hallar mas causa, y firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, de que observemos, lo que vemos passar en el siglo, en que vivimos, que es, el que nos dá costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimientos, y eficacia.” *Ibid*, Libro I, Cap. XI, Núm. 14

<sup>386</sup> “aun en los Reynos injustamente ocupados, cessa la obligación de restituirlos, quando ya están mezclados con otros, que legítimamente poseen, sin cuyo notable daño, quiebra y factura, y la de su estado, no se podrian restituir aquellos” *Ibid*, Libro I, Capítulo XI, núm. 23

forma de integración permitía salvaguardar íntegramente todo el territorio y porque no era necesario reservar un feudo para la Iglesia.<sup>387</sup>

El segundo argumento esgrimido fue que se había respetado el protocolo teológico-burocrático mediante la consulta a los consejeros y teólogos, tal y como había apuntado, Francisco de Vitoria, entre otros.<sup>388</sup> De esta manera, se había respetado el protocolo impuesto en el gobierno polisidonial con el que se gobernó la Monarquía de los Austrias. Como consecuencia de estas consultas, los Reyes Católicos “no dudaron, de que justa, y legítimamente podían en virtud de ella [la consulta], hacer las dichas conquistas”.<sup>389</sup> Esta formalidad formaba parte de un requisito ineludible para introducir cualquier novedad legal de gran calado, la venalidad de los oficios públicos por ejemplo.

El tercer y último argumento contra la tesis de Menchaca es el más interesante porque suponía una interpretación histórica de la conquista, en la cual la voluntad de los americanos se decantaba por el Imperio español en lugar de por la organización política autóctona, la preexistente a la llegada de los españoles. Solórzano deslegitimaba cualquier derecho de los reinos precolombinos por razones estrictamente gubernamentales. Recordaba que algunas comunidades precolombinas habían colaborado con los españoles para destruir los estados azteca y maya. Es más, la mayoría de los habitantes originarios se habían acogido voluntariamente a la soberanía castellana por la tiranía con la que habían gobernado los estados precolombinos.<sup>390</sup> Algunos pueblos, como los tlaxcaltecas, habían colaborado además con Hernán

---

<sup>387</sup> “Y mucho menos por ser las Indias accesoriamente unidas à los Reynos de España: pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de tota exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierte Fr. Domingo de Soto, y Camilo Borredo.” *Ibid*, Libro I, Capítulo XI, núm. 39

<sup>388</sup> “Lo qual conviene, con lo que antes de él havia enseñado el Maestro Victoria, afirmando, que quien, para emprehender una cosa dudosa, consultó Varones Sabios, y la executó, siguiendo su parecer, queda seguro, en lo que adquirió, y retiene con este pretexto, aun quando después se manifestasse, que erraron en el Consejo. Porque por estas vias comenzaron à introducirse todos los Reynos, y nunca se ha juzgado por conveniente, bolver à repetir, ó apurar los principios de su adquisición: como à cada passo nos los aconsejan graves Autores.” *Ibid*, Libro I, Cap. XI, Núm. 13

<sup>389</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. XI, núm. 8

<sup>390</sup> “Y lo que mas es, que haviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos Reyes, ò Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, y tyranos, sin dexar sucesión conocida, los mesmos Indios voluntariamente se allanaron, en querer tener, y reconocer por Reyes, y dueños Soberanos, y absolutos suyos à los de España, y de ello hicieron repetidos geminados, y juridicos autos en varios tiempos, y en esa voluntariedad han perseverado, y perseveran constantes.” *Ibid*, Libro I, Capítulo XI, núm. 18.

Cortes.<sup>391</sup> El elemento voluntarioso al que aludía Menchaca aparecía contemplado en la obra del jurista indiano, hasta tal punto que los monarcas castellanos no podían disponer de la soberanía sobre las Indias Occidentales. Ya no podían abandonar el gobierno imperial, deshacerse de las posesiones americanas, pues según la opinión de Sepúlveda o Soto, el rey estaría incumpliendo con la promesa de amparar a los naturales americanos ya convertidos.<sup>392</sup>

Solórzano Pereira escribía su libro cuando el debate jurídico sobre la validez de los títulos con los que se había gestado el Imperio español estaba ya superado, lejos de la primera línea del debate diplomático europeo. Por este motivo, en su libro se admite que, aunque los Reyes Católicos no tuvieran motivos razonados jurídicamente en su momento para hacerse con el Nuevo Mundo, la soberanía de las Indias Occidentales era ya indiscutible en el siglo XVII. Para ello, utiliza argumentos políticos *a posteriori*. Los que más nos interesan son los mismos que justificaban su inclusión en una obra pragmática destinada a los burócratas coloniales, estuvieran en la Península o en América. El debate jurídico y político entonces estaba planteado en torno a la forma de gobernar el Imperio español. Poco importaba ya la forma jurídica de unión como hemos visto, sino como ésta se materializaba. Los monarcas estaban preocupados por perder a los indígenas al tiempo que los lazos de dependencia económica y política parecían disolverse, con la introducción por diversas vías de los productos manufacturados ingleses, holandeses y franceses, por un lado, y con la autonomía de las instituciones coloniales, por el otro.

Además de estas cuestiones jurídicas, Solórzano proponía una reflexión en clave histórica para defender la misma tesis, a saber: la legitimación de la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo sin respetar la voluntad política de los americanos autóctonos, por considerar que estos no tenían ningún derecho válido para preservar su estructura política, social y jurídica. Una tesis que, como se verá, no se ajustó estrictamente a la estrategia política seguida en la conformación del imperio español. En consonancia con

---

<sup>391</sup> Charles Gibson, *Tlaxcala en el siglo XVI*, México: Fondo de Cultura Económica, 1991. A esta cuestión también se había referido el agustino castellano Alonso de la Veracruz en su tratado *De domino infidelium et iusto bello* pronunciado en la Universidad de México entre 1553 y 1555. Antonio Dougnac: *Manual...*, pág. 51.

<sup>392</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XI, núm 22.



la tradición jurídica recibida, Solórzano justificaba la exclusividad en el descubrimiento, la conquista y la colonización del Nuevo Mundo en términos religiosos y jurídicos. Ya se ha dicho que las bulas papales encomendaban a la Corona propagar la fe cristiana entre los infieles y que la jurisdicción del Papado se extendía por todo el orbe.<sup>393</sup> Para apoyar esta tesis, el jurista indiano se apoyaba en el derecho canónico y en la interpretación de la Biblia. Desde el discurso religioso atacó también el derecho de los americanos autóctonos a conservar la propiedad que hasta entonces les había pertenecido. Cualquier atisbo de derecho de los pueblos precolombinos a la propiedad de lo que hasta la llegada de los castellanos había sido su tierra quedaba completamente anulado por la historia, por la llegada de Jesucristo a la tierra. La encarnación de Dios en su hijo Jesús había comportado, según el jurista, la derogación del derecho de gentes de los infieles para dar inicio a una nueva época, la de la monarquía absoluta de Dios y de su Imperio, el de la cristiandad.<sup>394</sup> Huelga decir que este era el imperio español. Para defender esta tesis, se apoyaba en Santo Tomás de Aquino<sup>395</sup>, así como en otros juristas como Antonio Scapo<sup>396</sup> y Pedro Malferito<sup>397</sup>.

Esta tesis era la refutación al planteamiento expuesto por algunos autores ingleses, que Solórzano Pereira no cita, según el cual la verdadera motivación de Castilla para la conquista y la posesión de las colonias americanas era “la codicia del oro, y la plata de

---

<sup>393</sup> “considerando, que todos quantos Indios hasta ahora se han descubierto en este Nuevo Orbe, eran Infieles, è Idolatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro Verdadero Dios, y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, Salvador, y Redemptor Nuestro Jesu Christo, ni de la Ley Evangélica, y de Gracia, que vino a predicar al Mundo, y esso bastaba, para que solo por esta causa, quando faltáran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legítimamente privados, y despojados de las tierras, y bienes, que posseian, tomándolas en sí, y parar sí en dominio, y governación superior los Principes Catholicos, que las conquistassen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya Universal Jurisdicción sobre los mortales, se estiende también a los Reynos de los Infieles. Como por palabras expressas enseñó, hablando en comun de todos los Infieles, el doctissimo Cardenal Hostiense, seguido comúnmente por infinitos Canonistas, y Theologos.” *Ibid*, Libro I, Cap. X, Núm. 1

<sup>394</sup> “los Infieles, è Idolatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiessen adquirir, y tener tierras, y Señoríos, estos cessaron, y se traspasaron a los Fieles, que se los pudiessen quitar, después de la venida de Christo al Mundo, de quien fue constituido absoluto Monarca, y cuyo Imperio, juntamente con su Sacerdocio, comunicó à San Pedro, y à los demás Pontifices, que en su Catedra sucediesen.” *Ibid*, Libro I, Cap. X, Núm. 2.

<sup>395</sup> “Y en particular la del Angélico Doctor Santo Thomàs, que expresamente afirma, que por sentencia, ù ordenación de la Iglesia, que tiene autoridad, y vezes de Dios, se puede quitar à los Infieles su dominio, prelación, y gobierno, el qual con razon pierden por este delito, y se transfere en los hijos de la Gracia.” *Ibid*, Libro I, Cap. X, Núm. 3

<sup>396</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. X, núm. 9

<sup>397</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. X, núm. 8

sus Provincias”.<sup>398</sup> La acusación tenía repercusiones jurídicas. Si se dudaba de la falsedad de la finalidad sobre la que se asentaba un derecho, éste quedaba inmediatamente anulado.<sup>399</sup> Para rebatir esta acusación, el jurista indiano recordaba que en un primer momento los gastos superaron con creces a los beneficios, pero que esto no había sido óbice para que el monarca se desentendiera del proyecto imperial.<sup>400</sup> El jurista indiano pretendía demostrar que las intenciones de la Monarquía no eran económicas pero ante la evidencia de la conquista planteó una hábil explicación histórica. Admitía que los individuos que se trasladaban a América durante la conquista estaban movidos por intereses económicos, pero se trataba de una motivación personal no atribuible a la Monarquía. La única razón para la Monarquía era el bienestar de los americanos naturales como así lo acreditaban las numerosas cédulas e instrucciones que habían promulgado al respecto.<sup>401</sup>

No es este el lugar para rebatir la posición de Solózano Pereira pero sí cabe apuntar un par de cuestiones por la importancia que tuvo el concepto de merced en la organización de los descubrimientos y conquistas del Nuevo Mundo. En primer lugar, cabe recordar la escasa participación financiera de la Monarquía. Entre los estudios que podríamos citar, destaco la observación del profesor Antonio Miguel Bernal acerca del sentido de las Capitulaciones de Santa Fe, el primer documento legal relacionado con el descubrimiento del Nuevo Mundo, en las que señala que “no hay mención alguna a fines misioneros [...]. Era, lisa y llanamente, una expedición organizada al estilo mercantil y con una exclusividad finalidad económica”.<sup>402</sup> Al tomar conciencia del fracaso de la expedición colombina, la contribución económica de la Corona no mejoró sino que, por el contrario, carecía de interés por cuanto no había comerciantes con los que negociar. Además, no se habían encontrado todavía las reservas de plata que escondía el nuevo continente.<sup>403</sup> Efectivamente, la Corona descubrió y conquistó

---

<sup>398</sup> *Ibid*, Libro I, Cap. XII, núm. 1

<sup>399</sup> “Y que pues en todas las cosas se debe atender su principio, ò el intento, y fin principal, à que se enderezan, en siendo este vicioso, ò erroneo, no puede producir titulo, ni efecto, que se deba tener por constante, y legitimo.” *Idem*

<sup>400</sup> *Ibid.*, núm. 6.

<sup>401</sup> *Ibid.*, núm. 7

<sup>402</sup> Antonio Miguel Bernal, *España, proyecto inacabado. Costes/beneficios del Imperio*, Madrid: Marcial Pons, 2005, pág. 200.

<sup>403</sup> Así lo ha demostrado el clásico trabajo de Ramón Carande para el tiempo de los Reyes Católicos y Carlos. Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona: Crítica, 1990. Antonio Miguel Bernal

mediante un mecanismo de gran interés para esta tesis: la concesión de mercedes, entre las que destacaron la designación de los cargos públicos. La conquista se organizó en torno a la formación de empresas privadas de conquistadores. La Corona llegaba a un acuerdo con un caudillo que se encargaba de organizar una hueste con la finalidad de conquistar un nuevo territorio americano. La Corona únicamente se limitó a conceder la merced: el permiso para que los habitantes castellanos que lo quisieran pudieran descubrir, conquistar o poblar el Nuevo Mundo. Estas licencias tomaban forma jurídica en las Capitulaciones. Las personas que respondían de forma afirmativa a la llamada del cacique no recibían sueldo sino que batallaban porque esperaban obtener mercedes de la Corona.<sup>404</sup> La cantidad y/o calidad de las mercedes dependían del aporte económico de cada uno de los que formaban la *hueste*.<sup>405</sup>

Esta forma de conquista tendrá repercusiones importantes en la construcción del Imperio español. Por ejemplo, los descubridores y conquistadores tomarán conciencia de que eran ellos quienes habían logrado las tierras para la Corona, sin que ésta arriesgara nada, ni en hombres ni en dinero, pues tan sólo se había limitado a sancionar las empresas privadas. Esta tesis es la que se sustenta en la declaración de guerra de Lope de Aguirre a Felipe II en carta de agosto de 1561: “Mira, rey español, que no seas cruel a tus vasallos ni ingrato, pues estando tu padre y tú en los Reynos de España, sin ninguna zozobra, te han dado tus vasallos, a costa de su sangre y hacienda, tantos reynos y señoríos como en estas partes tienes; y mira, rey y señor, que no puedes llevar con título de rey justo ningún interés en estas partes donde no aventuraste nada sin que primero los que en ellas han trabajado y sudado sean gratificados”.<sup>406</sup> El motivo del desagravio es evidente, así como también la propuesta de una solución que se articulaba en torno a la dispensación de las mercedes a estos constructores del Imperio.<sup>407</sup> Mientras

---

recuerda en este sentido las apreciaciones de Fernández de Oviedo, Cortés y Pizarro. Este último indicaba que en su conquista del Perú sólo obtenía de la Corona favores “que no costaban nada al fisco”. Antonio Miguel Bernal, *España...*, pág. 201.

<sup>404</sup> El procedimiento de constitución de estas huestes estaba reglamentado por el derecho indiano. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. III, Ley III.

<sup>405</sup> “Por razones de justicia distributiva debía darse al que más aportes había hecho una mayor participación en aquél y un mayor número de mercedes.” Antonio Dougnac: *Manual...*, pág. 57.

<sup>406</sup> Joseph Pérez, “Carlos V y el Atlántico”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas de Gran Canaria: Casa Colón, núm. 51, 2005, págs. 278 y 279, nota 11.

<sup>407</sup> Dejo a un lado las razones históricas por las que se escribió esta carta, pues en realidad parece ser que era una justificación por la rebelión que protagonizó. Es evidente, sin embargo, que la hizo llegar a la Real Audiencia de Santo Domingo. Para un análisis detallado de la misiva en su contexto histórico véase

que la Corona poco o nada había hecho para la empresa imperial, los súbditos la habían hecho posible con sangre y hacienda. Esta situación tenía repercusiones de índole política puesto que el monarca tan sólo podía tomar legítimamente su justo título de soberanía sobre el Nuevo Mundo y los rendimientos económicos a ella asociados si compensaba convenientemente a estos sacrificados hombres. La respuesta estaba, por lo tanto, en una correcta distribución de mercedes, que podían tomar diversas formas: compensaciones económicas, territoriales y una mayor participación en el gobierno del Nuevo Mundo mediante la concesión de cargos públicos una vez organizada la burocracia colonial.

Ahora bien, Lope de Aguirre fue un conquistador envuelto en muchas rebeliones que justificaba su actuación en base a la falta de recompensa económica por parte de la Corona. Solórzano Pereira supo muy bien articular una explicación coherente entre los fines de la Corona y la actuación de los conquistadores. Esta exposición, que en breve veremos, estaba en consonancia con la actuación regia. En primer lugar, Felipe II en las Ordenanzas de nuevos descubrimiento y poblaciones de 1573 admitió los abusos cometidos por los conquistadores por lo que, dada la situación financiera de la Corona, justificó que la Real Hacienda no corriera con los costes de estas expediciones. Significaba la aceptación de un fracaso, la financiación necesaria para que se pudiera cumplir con la evangelización del Nuevo Mundo se veía frustrada porque los protagonistas (descubridores y conquistadores) no cumplían con este cometido.<sup>408</sup> A partir de entonces la Monarquía abandonó la compensación económica por una hábil política de concesiones de mercedes. De hecho, las huestes se financiaron con la concesión de honores y cargos en lugar de una remuneración económica a cuenta de la hacienda regia. Así, el derecho indiano reconoció que, a igualdad de méritos, los

---

Julián Díez Torres, “Los marañones y la polémica de la conquista: retórica e ideas políticas en la carta de Lope de Aguirre a Felipe II”, *Alpha* (on line), núm. 33, 2011, págs. 201-214.

<sup>408</sup> “aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que está por descubrir de las Indias se descubriere para que se publicase el Santo Evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe católica, tendríamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra Real Hacienda para tan santo efecto, pero atento que la experiencia ha demostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más de se aprovechar la Hacienda Real que de que se consiga el efecto a que van, mandamos que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra Hacienda”. Antonio Dognac, *Manual...*, pág. 56.

descendientes de los primeros descubridores, conquistadores y pobladores del Nuevo Mundo tendrían preferencia a recibir las mercedes indianas.<sup>409</sup>

En estas coordenadas Solórzano Pereira estaba en condiciones, como ya se adelantó, de presentar un discurso coherente en el que se anidaran, por una parte, los abusos cometidos por los conquistadores, y, por otra parte, la actuación de la Monarquía. En este sentido, presentaba una historia que concluirá con la implantación de las audiencias indianas y, en concreto, la mexicana. Solórzano Pereira desvinculaba las atrocidades cometidas por los conquistadores de la actuación y responsabilidad de los monarcas castellanos. El autor diferenció dos períodos de la actuación imperial que vienen a corresponderse con el de la conquista y el de la colonización. El primero fue obra de los conquistadores y en él se cometieron graves excesos contra la población autóctona. Por contraposición, el segundo fue el de la implantación de las instituciones coloniales, en especial los tribunales americanos, destinadas a defender a los americanos naturales. Los dos períodos respondían a intereses diferentes de la Monarquía. Por esta razón, fue desigual el perfil de los enviados al Nuevo Mundo. Mientras que en la primera los encargados de gobernar eran los militares, enviados a las Indias por su ferocidad y que estaban motivados por la codicia; en la segunda los enviados fueron magistrados encargados de aplicar las leyes que protegían a los autóctonos americanos.<sup>410</sup>

El jurista pretendía con esta separación histórica contrarrestar la Leyenda Negra, cultivada por ingleses al amparo de los textos de fray Bartolomé De las Casas. Recuerda el autor que las obras del obispo de Chiapas habían sido traducidas a muchas lenguas con el fin de denigrar las intenciones de los monarcas castellanos.<sup>411</sup> La apelación a este autor le servía a Solórzano Pereira para admitir que los conquistadores habían utilizado métodos que contravenían lo establecido por las Sagradas Escrituras y el ejemplo de

---

<sup>409</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, título II, ley 14

<sup>410</sup> “en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, y conquistas de este Nuevo Orbe, donde aun no se havian podido formar, ni establecer Republicas, ni Magistrados, que acaparasen a los Indios, y ejecutasen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los ay: y todo se obraba, y governaba por Capitanes, Soldados, y Marineros, gente que llevada, como es ordinario, de su ferocidad, y codicia, no era mucho, que traspasse a las Leyes humanas, que según Lucano, con quien conviene Seneca, Salustrio, y otros infinitos Autores, jamás reparan, aun en violar, y atropellar las Divinas: y solo aquello tienen por derecho, que les llena los vacíos de su codicia, no sabiendo bolver sin sangre à la bayna la espada, que una vez se desnuda: ni templarse, ni contenerse en hollar, y despojar a los vencidos. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, Cap. XII, núm. 26.

<sup>411</sup> *Ibid*, Libro I, Cap, XII, Núm. 9

Cristo.<sup>412</sup> Sin embargo, gracias a su labor, la Corona había podido redirigir la situación para que su impronta en las Indias respondiera a las intenciones que siempre habían guiado la actuación regia en el gobierno de sus posesiones ultramarinas.<sup>413</sup>

Solórzano no se equivocaba al situar la culminación histórica de la integración de los pueblos precolombinos en la formación y el desarrollo de las audiencias indianas. Desde fechas bien tempranas de la presencia castellana en las Indias, los religiosos y juristas desempeñaron una notable labor para integrar a los americanos autóctonos a una nueva realidad, la del Imperio. Dieron una respuesta pragmática a los planteamientos teóricos formulados desde Castilla. Funcionarios y órdenes religiosas comprendieron la necesidad de conocer las lenguas y las costumbres de los indígenas para poder gobernarlos y evangelizarlos.<sup>414</sup> Este necesario conocimiento del *otro* era interesante desde una perspectiva militar y ahí está la figura de la Melinche para constatarlo, la intérprete de Hernán Cortés que ha pasado al imaginario colectivo nacionalista mexicano como la gran traidora. La colonización requería de algo más, de un conocimiento más exhaustivo, de una auténtica antropología de la alteridad. Para ello, las órdenes religiosas llevaron a cabo una ingente labor a la que se sumaron los magistrados de las audiencias indianas. En ambos casos se actuó del mismo modo, mediante la aproximación al universo mental vigente en el período precolombino para adaptarlo a las explicaciones religiosas y legales del nuevo marco vigente: el castellano. Los juristas y los teólogos introdujeron paulatinamente entre los americanos autóctonos los conceptos religiosos, sociales, políticos y, sobre todo, económicos de los castellanos. Se trató de un ejercicio de síntesis muy bien planificado.

---

<sup>412</sup> “para la conversión de las almas ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacíficos, y suaves: como por el exemplo de Christo Señor Nuestro, y de sus Sagrados Apóstoles, y muchos lugares de Escritura lo prueban, y persuaden infinitos Textos y Autores. Y que los Christianos, aun quando se ocupan en guerras justas, deben procurar, mostrarse faciles, mansos, y benignos, quanto fuere posible” *Ibid*, Libro I, Cap. XII, núm. 8

<sup>413</sup> “con gran solicitud, y cuidado, y sin perdonar gastos, expensas, ni dificultades algunas, la han procurado disponer suave, Religiosa, y Christianamente, ordenando todo lo que para esto, y para obviar, reprimir, y castigar los malos tratamientos, y vejaciones de los Indios, se ha podido prevenir, buscando para ello en todas partes, y de todos estados las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, que mas a proposito han parecido, para ponerlo en execucion, y cumplir con el cargo, y obligacion, que en esta parte se les puso por la Sede Apostolica.” *Ibid*, Libro I, Cap. XII, Núm. 10.

<sup>414</sup> John H. Elliott, *El Viejo Mundo y el Nuevo, 1492-1650*, Madrid: Alianza, 2000. Sobre estas cuestiones volveremos en el capítulo “La audiencia criolla”.

El conocimiento del otro permitía una mejor síntesis del encuentro entre los dos Mundos. Los castellanos supieron aprovecharse de las estructuras económicas y políticas de los pueblos precolombinos para obtener beneficios caso, por ejemplo, de la *mita* o la pervivencia de los caciques y principales en la organización política castellana.

Al mismo tiempo imponían los criterios europeos necesarios para materializar la explotación económica de sus dominios americanos. La labor de las audiencias en este sentido fue vital. En el primer momento de la colonización los magistrados de los tribunales americanos consiguieron transmitir en sus sentencias el universo mental vigente en Castilla, sobre todo en lo referente a los derechos de propiedad, las relaciones familiares y el ordenamiento jurídico y político.<sup>415</sup> Lo consiguieron y los autóctonos acudieron a ellos defendiendo sus intereses. Para ello, adaptaron sus demandas a los conceptos vigentes en la sociedad castellana. Una vez ya consolidada la organización institucional americana, los magistrados fueron los que se preocuparon por defender a los autóctonos (denominados *indígenas* en el derecho castellano e indiano) de los abusos cometidos por los colonizadores, ya fueran encomenderos, burócratas o propietarios de los medios de producción (haciendas, obrajes o minas). Las audiencias indianas se manifestaron, en consecuencia, como las instituciones más idóneas para ejercer el control regio sobre los colonizadores. Los magistrados de las audiencias indianas eran burócratas coloniales muy significados porque en ellos se confiaba el control del resto de instituciones coloniales. Los jueces actuaban como fiscalizadores de la actuación de todos los funcionarios coloniales, desde el escribano de una provincia muy alejada de la capital del virreinato hasta al mismo virrey. Podían actuar de esta manera porque los magistrados de las audiencias indianas gozaron de una gran autonomía tanto respecto a las instituciones metropolitanas como coloniales.

## **2.2. La autonomía de los magistrados indianos.**

Los magistrados de las audiencias indianas y, en particular, de la mexicana en calidad de virreinal, fueron las principales autoridades imperiales sobre el territorio americano

---

<sup>415</sup> Susan Kellogg, *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*, University of Oklahoma Press, 2005. William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987

y, en ciertos aspectos, también respecto a las instituciones metropolitanas. La autoridad le venía impuesta por la organización institucional, pero su efectividad se explica por otras razones que superan con creces el limitado marco jurídico. Por una parte, las comunidades aborígenes supieron aprovecharse de la protección ofrecida por la Corona frente a los colonizadores y los gobernantes. Esto fue así en gran parte por la experiencia histórica de las audiencias en el Nuevo Mundo como veremos más adelante y porque los magistrados, como se ha dicho, permitieron la síntesis entre los dos mundos: el americano precolombino y el europeo colonial. Por otra parte, su autoridad era reconocida por los colonizadores porque representaban el poder regio. Al mismo tiempo, como analizaremos en las siguientes páginas, los magistrados eran portadores de una autoridad que no significaba irremediablemente imposición de las decisiones emitidas desde Madrid. Por el contrario, las audiencias indianas tuvieron reconocida legalmente la capacidad para sopesar la idoneidad de aplicar algunas de las directrices imperiales en el territorio de su jurisdicción. Obviamente, estas atribuciones facilitaron el respeto de la sociedad colonial y su interés por estar representada en los tribunales coloniales.

En las próximas páginas nos adentraremos en las bases políticas y jurídicas de la autonomía que gozaban los magistrados de las audiencias indianas. Gracias a esta independencia los magistrados se erigieron en los gobernantes de los virreinos americanos. La política colonial aplicada al territorio de su jurisdicción y, en el caso de la audiencia mexicana a todo el virreinato de Nueva España, estaba supeditada a la voluntad de los oidores. El resto de las instituciones coloniales asentadas en los virreinos no podían más que colaborar o denunciar las extralimitaciones pero en ningún caso contradecir las decisiones adoptadas por la Real Audiencia. Las autoridades metropolitanas encargadas de la política colonial poco podían hacer frente a las decisiones de las audiencias por razones jurídicas y de dinámica de la vida colonial, tal y como detallaremos. La importancia de las audiencias en el gobierno del Nuevo Mundo nos permite concebir la autoridad de los magistrados como una pieza clave en el entramado colonial que daba sentido al Imperio. La autonomía lejos de ser una cortapisa al control regio de sus posesiones ultramarinas era una condición indispensable en el gobierno colonial. De esta manera, podremos entender mucho mejor que estuviera



regulada legalmente en el derecho indiano. El papel político jugado por la venta de los nombramientos en las audiencias indianas queda también deslucido. En primer lugar, porque la autonomía de los magistrados era deseada por los intereses imperiales de la metrópoli. En segundo lugar, porque la influencia política de los compradores de cargos públicos no sería tan decisiva por el hecho de ser criollos o naturales de la jurisdicción. Las presiones locales podían hacerse sentir sobre los magistrados independientemente de la forma de obtención del cargo y de su lugar de nacimiento. Esta situación fue reafirmada debido a la paralización del sistema de ascensos, que provocó una perpetuación de los juristas en el tribunal mexicano (capítulo 5). La venalidad tendría un sentido más bien simbólico. La representación directa de los americanos y sobre todo de los naturales de la jurisdicción podría ser más un símbolo que otra cosa.

Las audiencias indianas fueron un eficaz instrumento al servicio de la Monarquía para el gobierno del Nuevo Mundo en dos sentidos: eran las encargadas de velar por el estricto cumplimiento del marco jurídico indiano, especialmente en lo que a la protección de los naturales americanos se refería, frente a los abusos cometidos por los colonizadores pero también se convirtieron en un magnífico portavoz de los intereses locales frente a las autoridades metropolitanas o en las defensoras de estos intereses mediante la discrecionalidad en la aplicación del derecho indiano. Estas dos facetas desarrolladas por los tribunales americanos pudieran interpretarse como antagónicas pues suponen, por una parte, el cumplimiento estricto de las directrices enviadas desde Madrid y, por la otra, la calculada desobediencia en función de los intereses coloniales. De esta manera se ha presentado en algunos estudios coloniales, de los que es un buen ejemplo el dedicado a los nombramientos de las audiencias por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Para estos autores, la creciente influencia de los intereses locales en las audiencias indianas a través de la venalidad de los oficios judiciales se presenta como causa y consecuencia de la debilidad imperial en el Nuevo Mundo.<sup>416</sup> La percepción del Imperio español por parte de estos autores adolece de una falta de reconocimiento –o, mejor dicho, valoración –de la autonomía de la que gozaban los magistrados de las audiencias, independientemente de su lugar de nacimiento, para dirigir desde sus estrados la política colonial. El incumplimiento de las directrices que llegaban de

---

<sup>416</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*

Madrid no sólo era posible sino deseable para la salud del Imperio español y esto estaba reconocido en la práctica política y en el mismo derecho indiano.

### **2.2.1. Se obedece pero no se cumple.**

La organización institucional y la forma de aplicación del derecho en las Indias dotaban a los magistrados americanos de una gran autonomía. La teoría imperial, expresada en la legislación y su forma de aplicación, regulada por el derecho indiano, imponían una gran laxitud en el gobierno virreinal. En las próximas páginas repasaremos cómo el derecho vigente en las Indias permitía la política de la flexibilidad y después pasaremos a examinar cómo la aplicación de ese derecho concedía todavía más autonomía a los magistrados.

La existencia del derecho indiano, específico para las posesiones americanas y filipinas de la Monarquía Hispánica, es una buena muestra de que la definición jurídica de las Indias no limitó la autonomía gubernamental de los virreinos americanos. Los contemporáneos lo llamaron ‘derecho municipal de las Indias’ para diferenciarlo del ‘derecho común’ castellano. La principal base del derecho indiano para principios del siglo XVIII, donde se sitúa cronológicamente nuestro estudio, era la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, que como indica su nombre era un compendio de las ordenanzas, las reales cédulas, los capítulos de carta y demás documentos de naturaleza jurídica destinados a regular la vida política, económica y social del Nuevo Mundo.<sup>417</sup> Pero no era el único derecho vigente en las Indias, monopolio inconcebible para la época pues el derecho de un territorio lo integraban diversas fuentes jurídicas. En todas

---

<sup>417</sup> La ley del 18 de mayo de 1680 explicaba las razones de que se creara la Recopilación de las Leyes de Indias: “Sabed que desde el descubrimiento de nuestras Indias occidentales, islas y tierra firme del mar océano, siendo el primero y más principal cuidado de los señores reyes nuestros gloriosos progenitores, dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz y en justicia, se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando concurrir a estos inconvenientes y considerando que las materias son tan diversas y los casos tanto y tan áduos, y que todo lo proveído y acordado por Nos, es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demás, y las penas en que incurrieren los transgresores...” Antonio Muro Romero: “Estudio general del nuevo código de las leyes de Indias” en Luis Navarro García (ed.), *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980, vol. 2, pág. 5.

las cuestiones no específicamente reguladas para el ámbito colonial, es decir, recogidas en el derecho indiano, se aplicaba en segundo orden de prelación el derecho castellano, que en el Nuevo Mundo adquirió carácter supletorio.<sup>418</sup> Esto respondía en buena lógica política a la integración jurídica de las nuevas posesiones americanas por unión accesoria a la Corona de Castilla.<sup>419</sup> En el tercer lugar de prelación le seguía el derecho indiano, es decir, el vigente a la llegada de los castellanos.<sup>420</sup> Eso sí, estas disposiciones precolombinas únicamente se adoptarían si no eran contradictorias con las demás fuentes de derecho.<sup>421</sup> En este último caso, el del derecho indígena, se buscaba organizar la república de los indios en contraposición a la república de españoles. El lugar de

---

<sup>418</sup> “Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á las de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. I, Ley II.

<sup>419</sup> “Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros, deve ser lo más semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo de las Indias en las leyes y establecimientos, que para que aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera de el gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de León, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”. *Ibid*, Libro 2, Tit. 2, Ley 13.

<sup>420</sup> “Ordenamos Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necessario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservación y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á los que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.” *Ibid*, Libro II, Tit. I, Ley IV. “Los Gobernadores, y Justicias reconozcan con particular atención la orden, y forma de vivir de los Indios, policia, y disposición en los mantenimientos, y avisen á los Virreyes, ó Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión, como está ordenado por la ley 4. tit. 1 lib. 2 y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus officios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carniceras, estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito.” *Ibid*, Libro V, Tit. II, Ley XXII.

<sup>421</sup> El orden de prelación de las leyes aplicables debía ser, como indicó Juan Manzano Manzano, el siguiente: “1ª el derecho nuevo o municipal, recogido en la Recopilación de 1680, equivalente al castellano de los ordenamientos y pragmáticas; 2º, en defecto de norma especial indiana, el juez acudiría al derecho común, que en este caso es el de Castilla, incluido en la Recopilación vigente y en las Siete Partidas (“y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilación [de Indias] -dice la ley 1ª, tito. 1º, lib. II- para las decisiones de las causas y su determinación, se guarden las leyes de la Recopilación y Partidas de estos Reinos de Castilla conforme a la ley siguiente”). La ley 2ª, siguiente, dispone especialmente: “Que se-guarden las leyes de Castilla., en lo que no estuviera decidido por las de Indias”, observando el orden de prelación de fuentes establecido en la ley de Toro, ya referido anteriormente.” Juan Manzano Manzano, “Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 18, 1967, pág. 66.

prelación que ocupaba este derecho precolombino a falta de una disposición clara en las leyes indianas fue explicado por Juan Manzano Manzano, quien consideró que las antiguas leyes y costumbres indígenas ocuparon el mismo lugar que los fueros municipales castellanos para el derecho común castellano.<sup>422</sup>

El nacimiento del derecho indiano respondía a una necesidad de gobierno que superaba la rígida estructura política impuesta a los territorios adquiridos por *unión accesorio*. De forma muy parecida las audiencias castellanas fueron traspasadas a las Indias pero con particularidades propias que las convertían en instituciones totalmente diferentes a sus antecesoras. Se trató de un paso más en la conformación del derecho indiano porque tenían facultades legislativas. Sin lugar a dudas, las reales provisiones y los autos acordados por los tribunales americanos fueron una forma de creación del derecho indiano.<sup>423</sup> Las sentencias de las audiencias indianas creaban jurisprudencia. Por consiguiente, los magistrados indianos tenían capacidad legislativa.

Además, la práctica judicial consolidó la autonomía que amparaba el derecho. En este sentido cabe destacar en primer lugar que la justicia aplicada en las Indias era más de jueces que de leyes. Esto es así por dos fenómenos a los que me referiré brevemente: la arbitrariedad judicial y el casuismo. En cuanto a la arbitrariedad, el juez no motivaba las sentencias y para dictaminar en un sentido u otro no se limitaba a buscar en la codificación una determinada ley que se ajustara al caso.<sup>424</sup> Es ésta una característica del derecho común en contraposición al derecho propio de cada territorio. Mientras que éste pretende ser permanente, al estar fijado y elaborado a partir del derecho canónico y el romano, el derecho común es mucho más flexible. El magistrado debía buscar entre los diversos derechos existentes aquel precepto que mejor se acomodara al caso que tenía entre manos. La actuación del juez, por consiguiente, no es mecánica sino imaginativa. Esta libertad del juez en el arbitrio no debería confundirse con la

---

<sup>422</sup> *Ibid*, págs. 65-71

<sup>423</sup> Otras autoridades indianas también tenían facultad legislativa. Los virreyes y gobernadores emitían las ordenanzas y bandos, los corregidores y alcaldes mayores dictaban bandos para sus provincias y los cabildos emitían ordenanzas que regulaban la vida urbana.

<sup>424</sup> Sigo en esta exposición lo expuesto por Bernardino Bravo Lira, "Arbitrio judicial y legalismo. Justicia y derecho en Europa continental y en Iberoamerica antes y después de la codificación", *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 28, 1991, págs. 7-22.

arbitrariedad, pues el magistrado estaba sujeto a los juristas de mayor entidad. Por consiguiente, el juez tenía una gran libertad para acomodar sus sentencias a lo que creía justo sin necesidad de apelar a tal o cuál ley. En cuanto al casuismo, siguiendo al profesor Carlos Garriga, podemos concluir que implica una concepción del derecho antilegalista porque el magistrado sentencia caso por caso basándose en el consenso, en la búsqueda de soluciones convincentes en tanto en cuanto se integran en una cultura jurídica compartida.<sup>425</sup> La característica fundamental del casuismo es que la legislación se va construyendo a medida que se van presentando los casos que requieren de una legislación. Fue precisamente así cómo se construyó el derecho indiano, denominado *municipal* por los contemporáneos. El derecho indiano se fue construyendo mediante la técnica del casuismo por ser ésta la predominante en el derecho castellano.<sup>426</sup> Se acomodaba perfectamente a las necesidades de gobernar el Nuevo Mundo. La disposición se ejecutaba pero si resultaba nociva se podía derogar y en su caso sustituirla por una más perfecta. En este sentido, Antonio Dougnac destaca que el “sistema casuístico se adecuaba muy bien a las cambiantes situaciones que planteaban las Indias y sus habitantes, ya que de ese modo la autoridad podía resolver con epiqueya adecuada a cada concurrencia lo que resultara más justo.”<sup>427</sup> El modo de proceder era estudiar caso por caso en un marco jurídico bien delimitado pero abierto a la posibilidad de adecuar la norma a las peculiaridades de cada uno de los territorios que conformaban el Nuevo Mundo castellano.

De estas dos características (arbitrismo y casuismo) da sobrada cuenta el nacimiento de un derecho estrictamente indiano, a pesar de la incorporación de las Indias por unión accesoria. En estricto sentido jurídico, podía aplicarse únicamente el derecho castellano como territorio incorporado a Castilla. Sin embargo, los requerimientos imperiales de realismo gubernamental motivaron un trato diferenciado entre Castilla y las Indias. El derecho indiano reconocía legalmente la práctica de la sentencia del ‘se obedece pero no se cumple’. Se trataba de una fórmula asentada en el derecho castellano. Ya había sido enunciada en las *Partidas* de Alfonso X y en las cortes de Briviesca (1387). Por bien

---

<sup>425</sup> Carlos Garriga, “Sobre el Gobierno...”, págs. 74 y 75.

<sup>426</sup> José M. Ots Capdequí lo sintetizó muy bien: “Se legisló [...] sobre cada caso concreto y se trató de generalizar en la medida de lo posible, sobre cada caso adoptada”. Josep M. Ots Capdequí: *El Estado español en las Indias*, México: Fondo de Cultura Económica, 1968, pág. 12.

<sup>427</sup> Antonio Dougnac, *Manual...*, pág. 8

que este precedente peninsular adquirió una fuerza inusitada en los virreinos americanos.<sup>428</sup> La posibilidad de incumplir determinadas leyes del ordenamiento jurídico indiano o determinadas órdenes que llegaban en forma de real cédula o despacho, aumentaba de forma considerable la autonomía de los magistrados. Se delegaba en ellos la ejecución o no de las directrices imperiales, limitado en tanto que se situaba dentro de un orden, pero que en la práctica se sobrepasaba ampliamente. La lectura de algunas de las leyes que amparaban el recurso a la fórmula del ‘se obedece pero no se cumple’ nos advierte de lo complejo de la situación. Si, por una parte, el derecho indiano, como ha quedado dicho, tenía como finalidad el ordenamiento de la realidad colonial mediante leyes de obligado cumplimiento; por la otra, y al mismo tiempo, debía contemplar determinadas situaciones en las que estas leyes quedaran sin efecto. Esto en sí mismo ya es contradictorio pues no había un criterio objetivo. Algunas leyes anulaban a otras, ambas de igual valor, sin especificarse el orden de prelación, de jerarquía, a seguir. La aparente contradicción entre la obligación de respetar el ordenamiento jurídico, por una parte, y la posibilidad de dejarlo en suspenso, por la otra, respondía a la política de la flexibilidad, en tanto en cuanto ambas posibilidades estaban reguladas legalmente. Así, podemos citar, algunas leyes que después de mandar taxativamente el cumplimiento de las órdenes metropolitanas para acto seguido permitir su inobservancia atendiendo a razones subjetivas.<sup>429</sup> A mi entender, esta falta de

---

<sup>428</sup> En este sentido, Antonio Dognac ha indicado lo siguiente: “El rey debía gobernar bien. Ello implicaba mantener a sus súbditos en paz y justicia mediante un derecho adecuado, que el propio monarca debía respetar. La segunda Partida de Alfonso X daba las pautas de este desempeño regio. Tanto debía el rey respetar el derecho que si sus leyes estaban en desacuerdo con éste, desde las cortes de Briviesca de 1387 se había dispuesto que las disposiciones desautorizadas, o sea, que fueran contra derecho, positivo o natural, podían ser suspendidas. Ello tendrá particular importancia en Indias ya que, por la distancia y cambio de circunstancias, podía ocurrir –y de hecho ocurría –que las normas reales no fueran atingentes a la realidad. De ahí que las autoridades radicadas en América pudieran suspender la ley injusta –que no corresponde a la justicia debida –y suplicar al rey que la modificara o dejara sin efecto. Había causales específicas para ello. Es que el rey es considerado en la tradición medieval (que penetra en la época moderna) como un gran administrador de justicia entendida tanto en sentido amplio según se ha explicado más arriba, como también restrictivo: el poder de juzgar reside en el rey, que lo delega en las autoridades que estime pertinentes y con las limitaciones que convengan.” Antonio Dognac: *Manual...*, pág. 71.

<sup>429</sup> “Los Virreyes, Presidentes y Oidores, alcaldes del crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier persona de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, según su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se siguiera escandalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos,

concreción representaba una inteligente estrategia política que intentaba justificar legalmente la desobediencia con el fin de situarla en la legalidad, en lo permitido, en el marco de la política colonial. Correspondía al juez evaluar la conveniencia de la aplicación de determinada ley u orden, pero no atendiendo exclusivamente a razones jurídicas, facultad que ya tenía en virtud del arbitrio judicial, sino atendiendo a consideraciones de índole política.

La finalidad que se pretendía alcanzar con esta política era la paz social en el seno de los virreinos americanos. La política de la flexibilidad como estrategia en el gobierno del Nuevo Mundo se imponía sobre todo en época de crisis, cuando las escasas producciones castellanas no podían llegar a las tierras americanas; las amenazas de una ocupación extranjera, con más o menos visos de realidad, pero sentida como tal preocupaba a los principales burócratas del Estado; cuando la lucha por las fidelidades imponía una filiación que dividía a los súbditos, con posibles ramificaciones en los territorios americanos, etc. Desde esta perspectiva puede ser entendida perfectamente la venalidad de las magistraturas mexicanas, como expondremos a lo largo de este trabajo.

Ahora bien, la voluntad política no explica por sí sola la autonomía de los magistrados de las audiencias indianas. Había instrumentos para implementar un mayor control. Las órdenes que no eran ejecutadas en las Indias se respetaban. Por lo tanto, no se presentaba una colisión entre intereses contrapuestos. Los magistrados debían razonar los motivos por los que no se había implementado tal o cual orden o ley.<sup>430</sup> Era el Consejo de Indias el encargado de garantizar que la motivación estaba justificada.

### **2.2.2. Autonomía respecto al Real y Supremo Consejo de las Indias.**

La bula concedida por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos garantizaba la propiedad de las Indias a los monarcas castellanos pero comportaba en su seno una

---

que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quien, y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en ninguna otra forma, só la pena dicha.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. I, Ley XXIV.

<sup>430</sup> “los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hicieron” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. I, Ley XXII.

herencia envenenada en tanto que los obligaba a evangelizar a los pueblos precolombinos. De esta manera, las dos instituciones salían beneficiadas recíprocamente: a mayor número de feligreses tanto se incrementaban los habitantes que debían fidelidad a la Corona castellana. Para ello, se debía mantener la justicia en las Indias Occidentales. Las leyes específicamente americanas, municipales como se las llamó en un primer momento, debían establecer el marco jurídico de protección de los aborígenes americanos. Así fue porque las leyes indianas que miraban por el bienestar de los naturales fueron dando cuerpo paulatinamente a un nuevo derecho, el indiano. Asimismo, se dotó a esta legislación de contenido al establecer una serie de instituciones encargadas de velar por su estricto cumplimiento. Las dos principales fueron a orilla y orilla del Atlántico el Consejo de Indias y las audiencias indianas.

La responsabilidad del monarca en este sentido era dictaminar leyes, cédulas y despachos que permitieran la salvaguarda de los americanos naturales en su condición de vasallos. Para ello, el monarca, por bien que preparado, no podía cargar únicamente sobre sus espaldas con toda esta responsabilidad sino que debía rodearse y aconsejarse con expertos en la materia. Se trataba del principio más elemental de la conformación del Estado moderno. Así se había articulado la administración estatal en el sistema polisindial. En el caso de los asuntos americanos, los encargados de gestionar todas las materias eran los consejeros del Real y Supremo Consejo de las Indias.<sup>431</sup> Al mismo

---

<sup>431</sup> En este sentido, Solórzano alaba la gestión del monarca Felipe III en la elección de los consejeros indianos por la importancia de los asuntos que gestionaba el Real y Supremo Consejo de las Indias. “Ganando con estos renglones otros tantos grados de Gloria, no solo Humana, sino Divina (seame licito decirlo asi con temeridad piadosa,) y descubriendo el ardiente zelo, con que junta, y hermana la Piedad, y la Justicia, virtud que encierra en sí las demás. Y en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes: pues ella fue, la que dio principio, ò motivo para criarlos. Para cuya recta administración, y distribución, y el buen gobierno de todas las cosas del Estado de sus Reynos en Paz, y en Guerra, aunque pudiera V. Mag. fiar tanto de solo el suyo: pues lo experimentamos en todo tan acertado, y que en la asistencia, destreza, y brevedad del despacho de los negocios, no cede à alguno de sus Mayores: tiene todavía dispuestos, y escogidos tan Fieles, Prudentes, Vigilantes Consejos, y Consejeros, que dignamente son alabados, y envidiados de otras Naciones, y merecen la confianza, con que V. Mag. descansa, y reclina en ellos tanta parte de sus cuidados como quien conoce, que el que por solo el suyo lo quiere gobernar todo, debe ser reputado por soberbio, mas que por sabio: y que desde que hubo Reyes en el Mundo, se tuvo por conveniente se ayudasen de tales Consejos, siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos.

Entre los quales, no es el que sirve, obra, luz, y merece menos el de las Indias, pues se estiende su atención à todo un Imperio, que abraza en sí tantos Reyes, y tan varias, ricas, y poderosas Provincias, ò por mejor decir una Monarchia la mas estendida, y dilatada, que se ha visto en el mundo, pues comprehende en efecto otro Mundo, muchas veces mayor, que el que antes de havia conocido, y hallaba poblado en Europa, Africa y Asia, mediante lo qual se puede oy dar por todo él una buelta, sin salir nunca



tiempo, el rey debía vigilar celosamente que los consejeros indianos fiscalizaran a los burócratas coloniales y castigasen severamente los abusos cometidos por los colonos hacia los americanos naturales en su condición de vasallos de pleno derecho.<sup>432</sup> Era exactamente la misma obligación que debían acometer las audiencias indianas en los virreinos americanos. Los magistrados de las audiencias indianas eran los que estaban en contacto permanente con los súbditos americanos y, en consecuencia, debían ser los que garantizaran el cumplimiento estricto de todas las leyes que amparaban la seguridad jurídica de los aborígenes, especialmente a lo que explotación laboral y económica se refería. La lejanía del centro de poder (el rey y la Corte) es un factor ampliamente valorado por Solórzano al valorar la singularidad del gobierno virreinal y según él invitaba a relajar el cumplimiento de las disposiciones favorables al cuidado de los americanos naturales. Solórzano Pereira en referencia a las sanciones contra los que oprimieran a los indígenas lanza la siguiente reflexión: “Por ser, como es llano, que no pueden de haverlos [los castigos contra los que incumplen leyes de protección a los autóctonos], mientras huviere hombres, especialmente en Provincias tan apartadas, en las quales como lo reconocen Varones de grande experiencia, los mandatos de los Reyes suelen ser tardos, y vanos, ò llegan floxos; y se descubre mas ancho campo, à los que las habitan, ò gobiernan, para juzgar, y tener por licito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo.”<sup>433</sup>

---

de los Terminos del Feliz, y Augusto Imperio de V. Mag. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Introducción, núms. 19 y 20.

<sup>432</sup> Tal como refiere Solórzano Pereira, el Consejo de Indias elevó una consulta al monarca con las sanciones impuestas a los que de una u otra forma hubiesen oprimido a los naturales americanos. El monarca castellano les recordó que los americanos naturales eran vasallos suyos de pleno derecho y les encomió a actuar de forma más decidida, con castigos ejemplares. Si no lo hacían, los opresores irremediamente quedarían severamente castigados y la omisión de los consejeros indianos sería también sancionada. “De las Leyes, y Cédulas, que descubren este zelo, y cuidado, cito infinitas en estos Libros à cada passo, y vale por muchas para defensa, y satisfacci3n de las calumnias, con que en esta parte quieren mancharnos los Estrangeros, la de 3 de Julio el año de MDCXXVI en lo qual, no contento V. Mag. con las penas, y aprecebimientos, que este su Real, y Supremo Consejo de las Indias siempre lince en tales materias, havia consultado, para que del todo se quitassen, y castigassen las injurias, y opresiones de los Indios, y los servicios personales, que se enderezaban à particulares aprovechamientos, y grangerias, puso de su Real Mano, y Letra las palabras siguientes: Quiero me deis satisfacion à Mi, y al mundo, del modo de tratar esos mis Vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea Yo ejecutados exemplares castigos, en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mi, y en total destruicion de esos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados como lo merecen Vassallos, que tanto sirven a la Monarchia, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.” *Ibid*, Introducción, núm. 17.

<sup>433</sup> *Ibid*, Introducción, núm. 16.

En este estado de cosas, como expondremos en las siguientes páginas, el Consejo de Indias dejó paso a las audiencias como la principal institución encargada de velar por el correcto tratamiento de los americanos autóctonos y, lo que es más, de la dirección de la política colonial. Por una parte, los asuntos judiciales, como se verá, serán ventilados casi en exclusiva por los magistrados y no los consejeros. Asimismo, veremos cómo los consejeros indianos no estaban en condiciones de poder evaluar de manera conveniente si los argumentos expresados por los magistrados para aplicar o no una determinada directriz imperial eran veraces o no. De esta manera, los magistrados indianos estaban en disposición de gobernar los virreinos sin preocuparse demasiado de la supervisión de los consejeros indianos. En las próximas páginas vamos a estudiar esta independencia de los jueces americanos respecto al principal órgano de control de la política colonial: el Real y Supremo Consejo de las Indias. Como intentaré demostrar esta autonomía se asentaba en la propia configuración de la organización institucional del Imperio español.

Puesto que las Indias fueron incorporadas a Castilla, los asuntos indianos fueron encomendados en su origen a consejeros castellanos y la legislación aplicada en las nuevas tierras fue la castellana. El primer funcionario encargado por la Monarquía para gestionar los asuntos indianos fue el consejero de Castilla Juan Rodríguez de Fonseca. Primero se dedicó a intermediar con Colón en un momento en que la política colonial estaba diseñada por el binomio Colón-Corona en virtud de lo acordado en Las Capitulaciones de Santa Fe. Más adelante, será el encargado, en 1504, del gobierno de los nuevos territorios. Para auxiliarlo en esta labor se recurrirá de nuevo a consejeros castellanos. El motivo de esta forma de gobernar el Nuevo Mundo puede responder a motivaciones personales, poco confesables,<sup>434</sup> pero es evidente, como ha quedado dicho, de que se trataba de una solución acorde con la definición jurídica de las Indias. Así lo afirma Solórzano Pereira en su *Política Indiana*: “Porque antes de esta formación [la del Consejo de Indias] no tenían las cosas, y causas de las Indias Consejo particular por donde correr, y se despachaban por el de Castilla, como accesoriamente unidas á él, ó

---

<sup>434</sup> Ernest Schäfer considera que esta forma de gobierno respondía a las ansias de lucro personal del obispo Fonseca y de uno de su secretario Lope de Conchillos. Ernest Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: la labor del Consejo de Indias en administración colonial*, Sevilla: Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1935, pág. 24.

por algunos Varones, y Consejeros que dél se mandaban entresacar, y disputar para su gobierno”.<sup>435</sup> Cabe recordar que las cuestiones estrictamente de justicia siguieron siendo materia del Consejo de Castilla y la Casa de Contratación de Sevilla mantenía el fomento del comercio y la navegación.

La creación del Consejo de Indias en 1524 ha despertado cierta controversia entre historiadores a propósito de la razón de su nacimiento. Más allá de la cuestión de fechas,<sup>436</sup> lo más interesante es el debate en torno al significado político de su creación. Para algunos la fundación del Consejo respondía exclusivamente a razones administrativas ya que el trabajo requerido superaba con creces la posibilidad de confiarlo a una Junta de Indias conformada por algunos consejeros castellanos, ya de por sí suficientemente ocupados.<sup>437</sup> Sin olvidar estas razones administrativas, es evidente siguiendo la lógica política impuesta por el sistema polisindial establecido en tiempos de los Austrias y que pervivirá durante buena parte del siglo XVIII, que la creación de un Consejo implicaba una nueva consideración política del territorio que debía administrar. A mi entender, la consecuencia más importante de la decisión de desgajar la administración indiana de las instituciones que gobernaban Castilla, fue su vertiente política. Bien pudiera haber sido la causa la disputa que enfrentaba a Colón con la Corona.<sup>438</sup> Sea como fuere, el Consejo de Indias significó el reconocimiento de una peculiaridad indiana que requería un tratamiento político diferenciado con relación al resto de Castilla. El sistema polisindial conformado por los Habsburgo estaba concebido para que el gobierno de la Monarquía se ajustara a las posibilidades del poder efectivo, ya fuera por requerimientos constitucionales (sobre todo en los Consejos territoriales) o por imposibilidades técnicas (en el caso de los Consejos especializados en un tema). Así podía haberse entendido el papel que debía jugar el Real y Supremo

---

<sup>435</sup> Solórzano Pereira: *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 2

<sup>436</sup> Demetrio Ramos Pérez, “El problema de la fundación del Real y Supremo Consejo de las Indias y la fecha de su creación” en Demetrio Ramos Pérez y Luís Suárez Fernández, *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1970, págs. 11-48.

<sup>437</sup> Demetrio Ramos, por ejemplo, es partidario de una lectura en clave política mientras que otros autores como Ismael Sánchez Bella considera que “las Indias fueron gobernadas por el Consejo de Castilla hasta 1524 y [...] solamente por el volumen de los negocios (y no por razones políticas especiales, como creer ver Demetrio Ramos) se desgajó un nuevo Consejo territorial, de manera análoga a como el de Italia se desgajó del de Aragón.” Ismael Sánchez Bella: “La organización política de la América española”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm. 15, 1989, pág. 207.

<sup>438</sup> Demetrio Ramos Pérez, “El problema de la fundación...”, pág. 33.

Consejo de las Indias porque la singularidad americana requería de un tratamiento diferenciado del resto de los dominios castellanos del monarca. Esta parece ser la interpretación que se desprende de una lectura atenta de la *Política Indiana* en tanto que, aún aceptando que el Consejo de Indias había sido creado porque los consejeros de Castilla no podían absorber tantos asuntos,<sup>439</sup> alaba su creación porque respondía a la lógica política de los Consejos.<sup>440</sup>

El Real y Supremo Consejo de las Indias estaba llamado a desempeñar un papel fundamental en la defensa de la particularidad indiana e imponer una política colonial coherente. Aunque los dominios americanos no tuvieran una constitución propia, al estilo de los fueros de algunos territorios peninsulares (Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca), sí que tenían un sistema fiscal propio y unos súbditos muy diferentes (los aborígenes americanos y los colonizadores transformados en figuras jurídico-económicas desconocidas en España como eran, por ejemplo, los encomenderos o con cargos públicos con un poder mucho más amplio que en la Península). Todo esto se reflejó en una legislación indiana que intentaba regular el funcionamiento del Nuevo Mundo, y dos instituciones (la audiencia y el Consejo de Indias) encargadas de velar por el cumplimiento de estas diferenciadas de las de Castilla y que, como apreciaban, algunos contemporáneos habían sido un éxito al permitir un clima de paz, apenas salpicado por revueltas.<sup>441</sup>

---

<sup>439</sup> Solórzano dice que los consejeros castellanos se ocuparon de los asuntos indianos “hasta que la muchedumbre [de estos asuntos] [...] obligó a que se les diese [el Consejo de Indias]”. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, núm. 2.

<sup>440</sup> De esta manera, inicia su tratamiento del Consejo de Indias aludiendo a la lógica política de que los territorios de la Monarquía Hispánica “Aunque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandeza de nuestros Católicos, y Poderosos Reyes de España, en lo que principalmente suele ser alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la misericordia divina consta, y se compone su Monarquía, con los que sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, [...] Y todo los comprendió Casiodoro en breves palabras, diciendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas se pide, y requiere el consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad pública”. *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 1.

<sup>441</sup> Basta recordar en este sentido las razones aludidas por Solórzano Pereira para alabar el buen hacer del Consejo de Indias. El jurista indiano valiéndose de otros autores ensalza el trabajo desempeñado por los consejeros aludiendo a aquellas cuestiones particulares del Nuevo Mundo. “No lo omitió Adan Contzen, pues habiendo hablado, y alabado mucho con Nicolao Belo los Consejos, y Consejeros de España, como yá lo he dicho, hace especial memoria del de Indias, de su ereccion, y buenos efectos, y añade, que mediante el cuidado, y providencia de tan gran Senado está ahora puesto en buen gobierno, y perfeccion todo lo que toca à sus Provincias, con ser tantas, tan remotas, y dilatadas, y se mira mucho por la libertad, y buen tratamiento de los Indios, y se premian, ó castigan las acciones de los que proceden bien, ó mal

Sin embargo, el Consejo de Indias no desempeñó ese liderazgo y fueron las audiencias indianas las que tomaron las riendas del gobierno virreinal. Los magistrados de las audiencias impusieron sus criterios, aplicaron y crearon las leyes que consideraban más convenientes y fiscalizaron la actuación de los cargos públicos indianos. Esto fue así en gran medida porque las designaciones de los consejeros hacían materialmente imposible que la Corona tuviera una línea clara de actuación en política colonial promovida desde el Real y Supremo Consejo de las Indias. Es decir, que las decisiones tomadas en Indias fueran el resultado de debates sobre la realidad colonial para proponer medidas realistas, que fueran extensibles a la práctica a los virreinos americanos, y además a cada una de las regiones que conformaban esos vastos dominios. La penuria financiera del siglo XVII afectó al Consejo de Indias y con ella se abrió paso a la venalidad como muy bien expuso Ernest Schäfer y también se redujo el salario de los consejeros. En poco menos de un siglo se había pasado de vender oficialmente el cargo de escribano de Cámara de Justicia (1604) a la de consejero y fiscal bajo el reinado de Carlos II. A la venalidad se sumaba otra forma de reclutamiento no menos susceptible de conducir a la corrupción, el clientelismo. Los consejeros indianos solían recibir la *merced* de que sus hijos ocuparan el mismo puesto desempeñado por el padre. Es muy probable que detrás de estas concesiones se escondiera alguna compraventa.<sup>442</sup> Ya veremos que la compra de un cargo en el Consejo de Indias en calidad de consejero era una posibilidad abierta en plena Guerra de Sucesión y algunos magistrados de las audiencias indianas podían llegar a acceder a estos cargos mediante el desembolso económico. Una forma de clientelismo con mayor calado político fue el practicado por los validos. El valimiento

---

entre ellos, y todos los Ciudadanos se contienen en sus oficios, y obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estar ya aquel Imperio tan entablado, y crecido, no pasaban diez años sin que sintiesen muchas sediciones, alteraciones, y rebeliones en las Provincias á él sujetas en esta Monarquía de las Indias, con estar tan apartada, y ser en sí tan basta, y difusa, y tener tanta ocasión de comunicarse con enemigos, y con Infieles barbaros, y tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oído motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas de el Perú, que tan breve, como prudentemente atajó, y reprimió el Licenciado de la Gasca. Y finalmente concluye, que todo es señal de que este, y aquel Reyno tienen buenas leyes, y buenos Jueces, con que se conserven en paz, y en justicia, Provincias, esparcidas por el Oriente, y el Occidente, y en todas hay puestos Visitadores, y personas que embien al Rey, y á su Consejo fieles, y plenas relaciones de lo que pasa, con que fácilmente se llegan á entender, y oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ó levantamiento que se intente, y se conocen, y castigan sus autores.” *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, núm. 3. Por esto considero, entre otras razones, como ya ha quedado dicho que Solórzano reivindica el papel del Consejo de Indias en su particularidad, en su singularidad respecto a las cuestiones castellanas, y no meramente su necesidad por exceder del trabajo administrativo que podían desempeñar los consejeros castellanos. Esta posición quedará todavía más explícita con los requisitos de conocimiento colonial que consideraba adecuados para los consejeros indianos.

<sup>442</sup> Sigo en esta exposición el trabajo de Ernest Schäfer, *El Consejo Real...*

del duque de Lerma durante el reinado de Felipe III fue especialmente influyente en las designaciones para el gobierno colonial tanto en la Península como en América. Ya sabemos que consiguió el nombramiento de algunos de sus hombres como consejeros indianos gracias al control que tenía sobre la Cámara de Castilla, encargada por entonces de la designación de los consejeros de Indias. De la misma forma, influyó en la Cámara de Indias para promocionar a algunos candidatos de su círculo a la burocracia colonial. Menos traumática pero igual de efectiva fue la actividad desarrollada por el conde-duque de Olivares, quien intentó acabar con la influencia del valido anterior contrarrestando el nepotismo con más nepotismo.

Más allá de los intrínquilis palaciegos por el control del gobierno, esta forma de nombrar a los consejeros no debió representar una gran quiebra para la política colonial. Sencillamente se consagró una determinada manera de entender el Imperio español que supeditaba el gobierno colonial a intereses partidistas de la burocracia castellana. El resultado fue que la inmensa mayoría de los consejeros indianos desconocían por completo la realidad colonial. Esta deficiencia fue duramente criticada por Solórzano Pereira y, por este motivo, se ocupó de ella. “Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ello huvieren de conocer, y determinar.”<sup>443</sup> Esta era la sexta ordenanza del Consejo de Indias. El conocimiento de las cuestiones coloniales era un requisito ineludible para que los consejeros desempeñaran las tareas encomendadas de acuerdo con la organización polisinodial.<sup>444</sup>

El requisito inexcusable para que los consejeros pudieran proponer soluciones políticas coherentes era una alta dosis de crítica a la veracidad de las acusaciones y demás informaciones que llegaban a sus manos.<sup>445</sup> Esto era así porque el sistema de gobierno colonial se fundamentaba en un control recíproco entre instituciones coloniales que en ocasiones llegaban a compartir materia de gestión. Los burócratas de una u otra

---

<sup>443</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, núm. 13

<sup>444</sup> “el unico fundamento de los que pretenden, y desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero, qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forzoso lo yerren todo”. *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, núm. 14.

<sup>445</sup> “estos Consejeros, y particularmente los de las Indias deben reparar mucho en no ser faciles de creer las delaciones, y relaciones que de ellas vienen, ó se escriven, porque si hicieren lo contrario, muchas veces se hallarán engañados”. *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 16

institución estaban obligados a informar a los consejeros de cualquier irregularidad. Los consejeros informarían al rey y propondrían alguna sanción o solución a las denuncias presentadas. Ante tal oleada de denuncias, los consejeros debían separar el grano de la paja, detectar aquellas denuncias o informaciones que eran falsas, las que requerían de una acción contundente y rápida de aquellas otras que eran permisibles e incluso deseables por el bien del Imperio.

Para dar una respuesta adecuada a todas estas responsabilidades, los consejeros debían manejar un conocimiento que excedía al meramente institucional o académico. Con esta información se podía actuar eficazmente en un doble sentido, que no debería considerarse como contradictorio. Por una parte, actuar imponiendo la voluntad del monarca o, lo que es lo mismo, exigiendo el cumplimiento estricto de la ley. Por la otra, la necesidad de acomodar la legislación a la particularidad de cada territorio, de cada provincia o virreinato, dependiendo de la cuestión de la que se tratara. Al conocer la realidad compleja de cada una de las regiones americanas, los consejeros estarían en disposición de cumplir con lo que legalmente se les exigía, es decir, valorar la veracidad de la multitud de documentos que llegaban al Real Supremo Consejo de Indias. Así, por ejemplo, a los magistrados de las audiencias no les valdría la excusa de la imposibilidad de aplicar determinada ley en atención a la especificidad de su territorio cuando no fuera así. De hecho, la política colonial hubiera sido diseñada de forma muy distinta, con la consulta de los consejeros indianos para tomar decisiones que favorecieran a los americanos y a los castellanos. En este sentido, la reforma era indispensable, y, para ello, se requería del conocimiento directo. Son oportunas a este propósito las palabras del obispo y virrey Juan de Palafox quien en carta al rey decía: “Yo creí que sabía algo de las Indias con haber servido a Vuestra Majestad en este Consejo [de las Indias] trece años, pero aseguro a Vuestra Majestad que es diferentísimo verlo que leerlo”.<sup>446</sup> La

---

<sup>446</sup> Cayetana Álvarez de Toledo, *Juan de Palafox, obispo y virrey*. Madrid: Marcial Pons, 2011, pág. 211. Estas palabras son significativas del programa político de Palafox, quien defendía la autonomía de los virreinos americanos, lejos de la aplicación estricta del centralismo regio amparada en la definición jurídica de las Indias. Por el contrario, como indica Cayetana Álvarez de Toledo, al analizar esta cita, “Esta frase era también un aviso en contra de supeditar los intereses americanos a los objetivos de la Corona en Europa. En Nueva España, Palafox había llegado a la conclusión de que sus consejos a Olivares respecto a la mejor forma de gobierno para España eran también aplicables para el gobierno de las Indias. Había comprendido que el poder para imponer la ley y recaudar impuestos, ya fuera en Veracruz o en Valladolid, dependía la mayoría de las veces de la capacidad del soberano para cultivar la lealtad de los hombres con influencia en las regiones. Es decir, que para asegurar la autoridad del rey en

obligación de cumplir la legislación, por una parte, y la capacidad para acometer reformas, por la otra, no pueden ser interpretadas como antagónicas.

La posibilidad de que el Consejo de Indias contara con hombres expertos en materia colonial había sido demandada por Solórzano Pereira: que los americanos u hombres con experiencia en las audiencias indianas fueran propuestos como consejeros.<sup>447</sup> Se trataba de un razonamiento bien fundado, pero con ciertos problemas de orden jurídico y sobre todo político. Puesto que las Indias eran Castilla, lo lógico era que sólo existiera una carrera letrada, la castellana. Por consiguiente, el Consejo de Indias debería estar integrado en pie de igualdad por juristas nacidos, formados y con experiencia en la Península y en América. De hecho, esta forma de organización fue la que triunfó en el lado peninsular, pues el Real y Supremo Consejo de las Indias hasta 1773 fue tribunal de *tránsito* hacia el de Castilla. Este cambio de status del Consejo de Indias no fue casual sino que respondió a una revaloración de la política colonial en el contexto de las reformas borbónicas que tendrán a José de Gálvez a su máximo exponente. La Guerra de Sucesión, con sus cambios políticos en el seno de la administración central, con una reorganización del sistema polisinodial heredado de los Austrias, era un momento propicio para plantear cambios profundos en la organización institucional. Si bien no con tanta fuerza, los cambios también se hicieron sentir en la vertiente americana de la Monarquía. Buena prueba de ello es la visita general encargada al inquisidor Francisco Garzarón para los tribunales de la Nueva España y que será analizada en el capítulo 8.

---

América, la oligarquía regional de Nueva España debía ser tratada con el mismo respeto y consideración por sus derechos, aspiraciones y autonomía que los que reclamaban las elites de Cataluña y Portugal. Para Palafox el único camino tanto para preservar la unidad de España como para conservar las Indias era reformar el gobierno de la Monarquía siguiendo las pautas y principios del pactismo.” *Idem*

<sup>447</sup> “Por esta razón se ha tratado muchas veces, y tenido por conveniente, (aunque no con resolución precisa de ejecutarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando haya de ordinario algunos Consejeros que sean naturales de ellas; ó por lo menos hayan servido tantos años en sus *Audiencias*, que puedan haver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla á los demás compañeros quando los casos la pidan, [...] y la confirma el egemplar de lo que vemos se hace, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dán, sino a naturales de sus Provincias, ó á Ministros que hayan servido en ellas.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 17. El término audiencias, en cursiva mía, creo que debe entenderse aquí en su sentido institucional y no territorial por varios motivos. Solórzano cuando se refiere al territorio americano en toda su extensión lo denomina como Indias o bien como reinos de Indias. Tal y como defendía Solórzano Pereira, las plazas togadas de consejeros indianos debían recaer en los juristas americanos por ser ellos quienes mejor conocerían el derecho indiano y sobre todo su aplicación.



Ahora bien, las razones políticas fueron las que más peso tuvieron para impedir que el Real y Supremo Consejo de las Indias estuviera conformado por expertos en política colonial, a excepción de casos contados como fue Solórzano Pereira. Como tratamos de ello en el capítulo 5 no insistiré demasiado en la influencia ejercida por los colegios mayores entre los consejeros indianos, quienes se encargaban de la presentación de la *terna* para la designación de las magistraturas indianas. La posibilidad de que los consejeros fueran burócratas coloniales, preferiblemente magistrados porque es a los únicos a quienes se refiere Solórzano Pereira, o bien hombres nacidos en el Nuevo Mundo habría significado un espaldarazo importante a la política colonial, al menos en cuanto a realismo se refiere. Eran razones políticas las que habían diseñado de facto dos carreras judiciales independientes, la americana y la castellana. Estas cuestiones serán analizadas en su momento.

La propuesta de Solórzano era clara: en la dirección de la política colonial se debía contar con los súbditos americanos y con los burócratas con experiencia de servicio en el Nuevo Mundo. Obviamente esta posición chocaba frontalmente con los intereses dominantes en la Corte, contrarios a la presencia de criollos en las principales instituciones de gobierno, fueran las audiencias indianas o el Real y Supremo Consejo de las Indias. La consecuencia de esta posición era justamente la contraria de la que se decía defender, disminuía peligrosamente el control que desde la Corte se ejercía sobre los virreinos y las audiencias. Los tribunales fortalecían su autonomía con independencia de si estaban integrados por criollos o peninsulares. Solórzano Pereira conocía de primera mano, por su experiencia profesional, que la predilección de los juristas castellanos en el Consejo se debía razones políticas: por un lado, la promoción de los mejor situados en las camarillas de la Corte (sobre todo en la Cámara de Indias mientras que esta tuvo vida y cuando no entre todos los consejeros indianos); y, por otro, el escaso interés por el fortalecimiento del Consejo de Indias. Él había sido oidor de la Audiencia de Lima desde 1609 hasta 1627, año en el que pasó a la Península y fue designado el 26 de febrero de 1628 fiscal del Consejo de Hacienda y unos meses después, el 7 de junio, fiscal del Consejo de Indias. El 18 de octubre de ese mismo año fue designado consejero togado de Indias. Aunque se le concedió el título de fiscal del Real y Supremo Consejo de Castilla (enero de 1633) y posteriormente el de consejero (4

de enero de 1642) no trabajó en este consejo por problemas de salud. Fue, en consecuencia, coherente, seguramente no exclusivamente por su voluntad, con el planteamiento político expuesto.

Como hemos visto, Juan de Solórzano y Pereira demandó en sucesivos pasajes de su obra que los consejeros indianos llegaran de América y también, como pasamos a analizar, defendió la relevancia del Consejo de Indias, al considerarlo como el más importante de todos. Era así en virtud de la cantidad de súbditos y de riquezas que reportaban a la Corona.<sup>448</sup> Esta valoración de los asuntos americanos confiaba que significara un cambio en la organización institucional de la Monarquía Hispánica con una única finalidad: ganar autoridad. En 1629 con la creación de un nuevo Consejo territorial, el de Flandes, se pretendió que superara en jerarquía al de Indias. Solórzano, por aquel entonces fiscal del Consejo de Indias, defendió la importancia de su Consejo. No consiguió el éxito esperado, fracaso que atribuye a razones políticas que escapaban a la lógica jurídica, entendiéndose ésta como la recta organización administrativa e institucional.<sup>449</sup> Esta defensa que reprodujo en la *Política Indiana* no se circunscribió a la cuestión particular, la discusión sobre la importancia de un Consejo u otro. Por el contrario, su discurso era una propuesta de mayor calado: la supremacía del Consejo de Indias respecto a todos los demás. Era difícil sostener esta tesis sin hacer referencia al Consejo de mayor jerarquía, el de Castilla. Por esta razón, señaló que era compatible tenerlo en la misma consideración que el castellano pues, como vimos por su historia formaba parte de él y se había desgajado por necesidades administrativas.<sup>450</sup> Por bien que esta posible igualdad y, por consiguiente, independencia debía ser bien definida para evitar injerencias de los consejeros castellanos. De ello los inhibía especialmente una cédula de 1584 porque podía muy bien considerarse que se trataba de asuntos

---

<sup>448</sup> “si estas precedencias [entre Consejos] se suele medir, y regular, como es notorio por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, y otras utilidades de las Provincias que rigen, gobiernan y administran los Consejos que las tienen á cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debía preceder al de Flandes, sino aún a los demás, pues ninguno le iguala en lo referido”. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 5.

<sup>449</sup> “Esta elegacion tuvo suerte de parecer bien, á los que pueden hacer juicio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendia por algunas razones de Estado, que muchas veces hacen que se atropellen las que solo se fundan en rigurosa justicia.” *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 4

<sup>450</sup> “Demás de poderse en rigor tener, y juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividió por la mejor expedición de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores y antigüedades, sino solo pone modo á la administracion, y jurisdicción”. *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 5.

castellanos.<sup>451</sup> La importancia de las Indias como una entidad diferenciada de Castilla, con la misma importancia, se reflejaba también en los títulos utilizados por los monarcas al denominarse *Reyes de las Españas, y de las Indias*. Y así taxativamente lo defiende Solórzano Pereira: “Con que dán á entender, que estas, [las Indias], ó igualan, ó sobrepujan á las demás”.<sup>452</sup>

A pesar de la importancia del Consejo de Indias, la distancia entre los tribunales de justicia americanos y la Corte impuso la necesidad de conceder una gran autonomía a los jueces americanos. Solórzano Pereira detalló todas aquellas funciones que desarrollaban las audiencias indianas y que en España no ejercían los tribunales de justicia, ni las audiencias ni las Chancillerías. Muchas de las facultades abrogadas a las audiencias indianas las asumían en la Península los Consejos con los que se gobernaba el reino. Las audiencias americanas, en consecuencia, tenían un poder tan sólo comparable en Castilla a la de los Consejos y Juntas. Más adelante, al analizar las funciones desarrolladas por las audiencias nos referiremos a algunas de estas cuestiones pero ahora me interesa señalar las atribuciones que en materia judicial las audiencias arrebataron al Real y Supremo Consejo de las Indias.

En primer lugar, la fiscalización de los funcionarios coloniales fue confiada en gran parte a las audiencias indianas. Se trataba de una atribución estrictamente judicial en tanto que entramaba el juzgar y sentenciar la actuación de los cargos públicos indianos, pero con un innegable significado político. El gobierno colonial se asentaba en contrapesos recíprocos efectuados entre los burócratas coloniales, quienes debían celosamente vigilar el trabajo desempeñado por sus compañeros. Por esta razón, muchas instituciones compartían la gestión de asuntos muy similares o incluso idénticos. Confiar en el tribunal para que tuviera un peso decisivo en estos controles e iniciar la sanción sobre determinadas conductas alejadas de lo que legalmente estaban obligados a respetar los cargos públicos indianos, las situaba en la práctica en una posición jerárquica que sobrepasaba considerablemente la que ocupaban sus homólogos

---

<sup>451</sup> “De los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte. Y se declara que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se los remitan, si antes ellos vinieren. Y los Relatores, y Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo vengan á él á hacer relacion de los negocios que ante ellos pasaren.” *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 9

<sup>452</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. XV, Núm. 6

peninsulares. En España las residencias de los corregidores y otras justicias eran ejecutadas y estudiadas en revisión por el Real y Supremo Consejo de Justicia mientras que en el mundo colonial esta atribución estaba confiada a las audiencias indianas.<sup>453</sup> Tan sólo los juicios de residencia y las visitas de los gobernadores y las demás personas que trabajaban en las audiencias, con expresa mención de los oidores, serían sentenciados por el Consejo de Indias. Era lógico, pues de lo contrario los magistrados podían convertir el juicio de residencia en una pantomima. Los magistrados podían ser parte interesada pues deberían escuchar los agravios causados por las acciones de sus compañeros y al estar ellos mismos implicados dejar sin sanción estas actuaciones. Asimismo, podía fraguarse una amnistía generalizada en los juicios de residencia con la finalidad de quedar todos los titulares de las magistraturas indemnes de cualquier sanción.

Asimismo, cuando en la Península se debía averiguar, y en su caso castigar, las extralimitaciones de algún corregidor o gobernador, el Supremo Consejo enviaba a un juez pesquisador. En los virreinos americanos era una tarea encomendada a las audiencias indianas.<sup>454</sup> Se les advirtió a los magistrados indianos que tan sólo debían usar de esta vía de forma excepcional, es decir, que el envío de estos jueces se limitara a casos de especial gravedad.<sup>455</sup> A pesar de estas convenientes aclaraciones era innegable que la facultad correspondía a los magistrados de las audiencias. Para evitar posibles conflictos con el virrey, máximo representante del monarca en sus dominios americanos, se expidieron dos cédulas el 21 y 26 de mayo del año 1576 que aclaró las cosas. Según estas disposiciones, los virreyes no podían enviar unilateralmente a los jueces pesquisadores sino que debían contar con el beneplácito del Real Acuerdo, es decir, de los oidores.<sup>456</sup> Asimismo, los virreyes podían promover averiguaciones secretas pero serían remitidas a las audiencias. También las audiencias tenían reservado el derecho de tomar represalias contra los jueces ordinarios por no haber actuado conforme a justicia, lo que en Castilla también estaba reservado al Supremo Consejo.<sup>457</sup>

---

<sup>453</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm. 11

<sup>454</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm. 12. Tenían esta facultad, según Solórzano Pereira, en virtud de “una de sus ordenanzas de las del año 1563, y muchas cédulas”.

<sup>455</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm. 15

<sup>456</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm. 13.

<sup>457</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm.15

Aún después de que los magistrados de las audiencias americanas hubieran dictado sentencia en segunda instancia, los súbditos americanos tenían el derecho de apelar al Consejo de Indias.<sup>458</sup> Sin embargo, este derecho fue paulatinamente limitado. Tan sólo los asuntos más graves o cuyo valor litigado fuera de 6.000 pesos o más podían llegar a manos de los consejeros.<sup>459</sup> Por su importancia, la revisión de las sentencias dictaminadas por los oidores debían estudiarlas cinco consejeros.<sup>460</sup> Se intentaba conseguir así el máximo consenso. Asimismo, las leyes indianas dificultaban económica y procesalmente a los litigantes acudir al Consejo con la evidente finalidad de limitar estas apelaciones. Los condenados que quisieran apelar las sentencias dictaminadas en las audiencias indianas ante el Consejo de Indias debían depositar en los tribunales americanos una fianza de 1.000 ducados.<sup>461</sup> La confirmación de la sentencia condenatoria por parte de los consejeros indianos comportaba la multa de estos 1.000 ducados. En reconocimiento a los magistrados de las audiencias indianas, un tercio de la multa les serían rembolsada, y los otros dos tercios se destinaban al fisco y a la parte contraria.

---

<sup>458</sup> “Nuestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se començaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se pondrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por la leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley CXXI.

<sup>459</sup> “Mandamos, que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelación, ni suplicación, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor, y cantidad, que haya lugar segunda suplicación para nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias” Libro V, Tit. X, Ley IV. “Es Nuestra Voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedíes cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, que por la ley 3. deste titulo está señalado, después que la sentencia de revista le fuere notificada, ó su Procurador, la qual ordenamos que sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se huviere pronunciado, fianças bastantes, y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforma a la sentencia pronunciada por los Juezes á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesión, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme á la vista.” *Ibid*, Libro V, Tit. XIII, Ley I.

<sup>460</sup> “Los Juezes, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion, no han de ser menos de cinco, y si después de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el numero de cinco, los quales primero, y ante todas cosas han de ver, y declarar sobre su ha, ó no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal: y de la sentencia, que pronunciaren, y asimismo de lo que huvieren proveido en el articulo de el grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haver, ni haya suplicación, ni otro ningun recurso, según lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y estylo, y forma, que hasta ahora se ha guardado, y observado en nuestro Consejo de Indias.” *Ibid*, Libro V, Tit. XIII, Ley V

<sup>461</sup> *Ibid*, Libro V, Tit. XIII, Ley VI.

Por otra parte, era francamente difícil que la sentencia de los consejeros contradijera a la de los magistrados de las audiencias. En primer lugar, por el respeto que les debían al formar parte de una misma casta (la de los funcionarios letrados) y porque los responsables últimos de una mala sentencia eran ellos en cuanto que habían sido los responsables de su designación. Además, las pruebas que se estudiaban eran las mismas que habían motivado la sentencia de los magistrados indianos porque no se podía alegar algo más de lo presentado ya en su momento ante los oidores americanos.<sup>462</sup> No menos importante era que los magistrados de las audiencias recurrían al arbitrio judicial y se amparaban en el conocimiento que tenían de la realidad colonial, de la que carecían los consejeros.

La razón aducida para explicar la autonomía judicial de las audiencias respecto al Consejo de Indias fue, como señaló Solórzano Pereira, beneficiar a los súbditos americanos. La distancia entre los virreinos americanos y la Corte incrementarían los costes para los litigantes. Se pretendía evitar “el peligro que podía ocasionar la tardanza” de esperar la ratificación de las decisiones por parte del rey y el Real Supremo Consejo de las Indias y, como especificaba un capítulo de carta despachado a la Audiencia de México el año 1552, “relevar á las partes de fatigas, y costas, tenemos por bien que en esta Audiencia, se pueda conocer de ello”.<sup>463</sup> Aunque también había otras motivaciones. Se pretendía que el Consejo de Indias se ocupara exclusivamente de “la conversión y buen tratamiento de los Indios” y en la dirección política de los virreinos.<sup>464</sup> Para poder acometer estos objetivos, debía relegar su papel de tribunal supremo a las audiencias americanas.<sup>465</sup>

---

<sup>462</sup> *Ibid*, Libro V, Tit. XIII, Ley X

<sup>463</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo III, núm. 10

<sup>464</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. XV, Núm. 11

<sup>465</sup> “cuide de todo lo que entendiere pertenecer, y ser necesario para el mejor gobierno de aquellas Provincias, y resolver las cartas, y relaciones que se fueren embiando de ellas. Y que para estar mas desembarazado para esto, se ocupe lo menos que fuere posible en ver, y determinar pleytos entre partes, dexando este cuidado a las Audiencias, y Chancillerías, y no avocando, ni trayendo á sí las causas que ante ellas pendieren, y debieren pender, sino es muy raras veces, y con grande ocasión: porque aunque semejantes avocaciones, y evocaciones se suelen conceder á los Senados Supremos, limitandose en quanto á ellos la regla, de que donde se comienza el juicio, allí se debe acabar, ha de ser interviniendo gran causa, como lo dicen nuestras ordenanzas, y lastisimamente (aun hablando, no solo de Consejos, y Consejeros, sino de Principes absolutos, y soberanos) [...] que se hace grave injuria al Juez, ó Tribunal, á quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, y asocian otros Jueces foraneos que intervengan con ellos en sentenciarlas.” *Ibid*, Libro V, Capítulo XV, Núm. 12.

### 2.3. Origen y desarrollo de las audiencias indianas.

Las audiencias indianas fueron calificadas por Solórzano Pereira como los ‘castillos roqueros’ del gobierno colonial.<sup>466</sup> Además de la significación política de la administración de justicia en el Antiguo Régimen, sin lugar a dudas elevada a la enésima potencia por la distancia de la fuente de poder, el rey y su Corte, debemos considerar a la luz de las palabras de Solórzano el modo en que la justicia era el medio para asegurar la estabilidad en el gobierno del Nuevo Mundo. El origen de las audiencias indianas evidencia el doble sentido de los tribunales indianos al que los referimos: el judicial y el político. La cuestión judicial estribaba en la necesidad de contar con jueces de apelación a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios. Desde el inicio de la conquista, las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios se dirigían a la Audiencia de Valladolid y desde 1494, a la Audiencia de Granada. El primer antecedente de la creación de un cuerpo de jueces que conocieran de las apelaciones de las justicias ordinarias fue el nombramiento de Francisco Roldán por parte de Cristóbal Colón. Más tarde, en 1499, el descubridor solicitó a la Corona un letrado y dos personas virtuosas que le asesorasen en cuestiones judiciales y gubernamentales. Ninguno de estos dos antecedentes fructificó por los avatares del gobierno del descubridor. El siguiente intento fue el de Nicolás Ovando, quien quedó investido con la calidad de juez de apelación a las decisiones tomadas por los gobernadores. Este es el antecedente más remoto de la función de control ejercida por los jueces indianos hacia el resto de personal del aparato burocrático. Una función política que, como veremos en breve, estuvo muy presente en la instauración de las audiencias indianas.

El primer tribunal americano fue creado el 5 de octubre de 1511 por Fernando El Católico en la Isla de la Española (Santo Domingo). En esa fecha se expidieron las *Ordenanzas e instrucciones del Juzgado e Audiencia que está e reside en las Indias*.<sup>467</sup>

---

<sup>466</sup> “se deben dar muchas gracias a nuestros Reyes, por el gran beneficio que han hecho á sus vasallos de las Indias con las fundaciones de estas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le dá lo que es suyo, con derecho y verdad.” *Ibid*, Libro V, Capítulo III, número 7.

<sup>467</sup> Alfonso García Gallo, “Las Audiencias de Indias...”

Estaba conformada por tres jueces letrados, que recibían el nombre de alcaldes mayores. Para ocupar estos cargos fueron designados Juan Ortiz de Matienzo, jurista que sería referencia obligada en el derecho indiano, como evidencia la continuada apelación de Solórzano Pereira, Marcelo de Villalobos y Lucas Vázquez de Ayllón. En cuanto a su funcionalidad jurídica, las ordenanzas eran claras sobre la jurisdicción del tribunal: conocerían en primera instancia en cuestiones menores (ordenanza número 4) y en casos de corte (ordenanza número 5); en segunda instancia de cualquier sentencia, a excepción de las penales, dictada por cualquiera de los jueces de las indias (ordenanzas 6 y 7).

Esta audiencia satisfacía así las insistentes peticiones formuladas desde las Indias para contar con una institución a la que pudiera apelarse sin necesidad de dirigirse a España.<sup>468</sup> En la justificación de la creación de las audiencias indianas el jurista Solórzano Pereira incidía en esta reivindicación americana.<sup>469</sup> Explica la tardanza en la implantación de un sistema judicial porque en los primeros años de la conquista, el Estado castellano evitó que pasaran al Nuevo Mundo abogados o procuradores pues se corría peligro de que la prioridad de la conquista quedara desvirtuada. A su entender, se trató de una decisión correcta, pues de lo contrario los pleitos entre los conquistadores se hubieran generalizado, y con ello se les hubiera distraído de su cometido, la conquista. Una vez pacificadas las Indias Occidentales, se multiplicaron las haciendas y las rentas de los españoles en el Nuevo Mundo. Entonces se requirió de un sistema judicial que aclarara los derechos de cada uno de ellos. Cuando se establecieron los primeros jueces (alcaldes ordinarios o corregidores) se debía dar satisfacción a las personas que padecieran sus agravios.

Sin embargo, esta no fue la razón principal, si es que tuvo ésta algún peso. Solórzano Pereira como jurista estaba inserto en la tradición jurídica castellana, de raíz romana. La justicia se había concretado en el derecho romano y posteriormente en el castellano de la mano de San Isidoro de Sevilla, el Fuero Juzgo y las Partidas de Alfonso X. En estas fuentes de derecho se estableció la obligación del monarca respecto a la administración

---

<sup>468</sup> Existía la posibilidad de que se apelara a la Península, ante el Consejo Real, de las sentencias a penas que superaban los cien mil maravedíes.

<sup>469</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 2



de justicia. A partir del estudio de estos textos jurídicos, el profesor Antonio Dougnac Rodríguez ha concluido que “la principal obligación del gobernante ha de ser la de otorgar seguridad a sus súbditos de que cada uno obtendrá lo suyo dentro del reino, para lo cual aquél hará uso de su jurisdicción personalmente o a través de delegados. Tal modo de concebir la justicia se hará carne en el pensamiento de los juristas castellanos, desde el siglo XIII, y posteriormente, en los indianos en razón de tratarse de una doctrina acogida por el *ius comune*, que constituía el marco conceptual en que todo hombre de derecho se hallaba inmerso.”<sup>470</sup>

La creación de las primeras audiencias, entre ellas de México, respondía, por el contrario, a finalidades políticas. La audiencia de La Española fue la primera. Estuvo revestida de un gran poder, el de representar a la figura del monarca hasta el punto de tener concedida la posibilidad de dictar reales provisiones en nombre del monarca (ordenanza 3).<sup>471</sup> La intención de la Corona, detentada entonces por Fernando, era contrarrestar el poder de los gobernadores. El gobernador y virrey en aquellos momentos era Diego Colón y la Corona intentaba desposeerlo de los títulos heredados de su padre, el descubridor. Las dos finalidades por la que se había fundado la primera audiencia indiana eran complementarias. La facultad judicial permitía a los alcaldes mayores (los tres magistrados de esta primera audiencia) controlar a las autoridades coloniales mediante la revisión de las sentencias dictadas por el virrey-gobernador y sus ayudantes así como también tenía facultad para informar de cualquier irregularidad cometida por el gobernador a las autoridades metropolitanas.<sup>472</sup> Fueron los enfrentamientos entre Diego Colón y los ministros de esta audiencia, los que motivaron la llamada del virrey-gobernador a la Corte, donde estuvo retenido entre 1515 y 1520. La sentencia dictada el 17 de mayo de 1520 en La Coruña a propósito de los derechos de Diego Colón determinó la igualdad entre el gobernador y virrey y la audiencia, para lo cual se aumentó su categoría denominándola Consejo Real. La audiencia quedaría finalmente fijada en su forma y en sus funciones por real provisión del 14 de septiembre de 1526, que pasaría de ser *juzgado e audiencia* a *Audiencia e Chancillería*. Según las

---

<sup>470</sup> Antonio Dougnac Rodríguez, “Las audiencias indianas y su trasplante...”, pág. 540.

<sup>471</sup> *Ibid*, p. 548. En esta exposición sigo básicamente este trabajo.

<sup>472</sup> Charles Henry Cunningham, *The Audiencia in the Spanish Colonies*, Berkeley: University of California, 1919, págs. 10 y 11.

ordenanzas de la Audiencia y Chancillería Real de Santo Domingo, las razones de crear la audiencia era ahorrar los “muchos gastos e expensas que los vecinos e moradores e estantes en las dichas Indias han fecho hasta aquí en venir en grado de apelación por cualquier cantidad que fuere, e los que farían si no se remediase.”<sup>473</sup> La audiencia de Santo Domingo seguía el modelo de las audiencias provinciales peninsulares en lugar de las dos Chancillerías (Valladolid y Granada) tanto por su composición como por las razones de la misma: el control del gobernador Diego Colón.<sup>474</sup>

La siguiente audiencia en crearse fue la de México, el 29 de noviembre de 1527. La fundación de este tribunal evidencia que la función política se anteponía a la estrictamente judicial. El Real y Supremo Consejo de las Indias consideró que la única forma de frenar los abusos cometidos por Hernán Cortés era la implantación del tribunal en México. No fue la primera de las opciones. Habían llegado a esta conclusión tras intentos fallidos encomendados a personalidades como el juez de residencia Luis Ponce de León. Los contemporáneos comprendieron muy bien que sólo una institución como la audiencia podía eficazmente pararle los pies al conquistador.<sup>475</sup> Las cuestiones estrictamente judiciales eran tan secundarias que se descuidó la fijación legal de una organización específica para este tribunal. Las primeras ordenanzas por las que se debía regir el tribunal fueron dadas en Madrid a 22 de abril de 1528. Se trataba de una regulación muy defectuosa, pues era copia de las de Santo Domingo y por las singularidades de México se remitía para su regulación a las ordenanzas de las dos Chancillerías castellanas, en calidad de fuente supletoria. De este modo, se hacía constar en la primera ordenanza de la audiencia mexicana: “Los cuales nuestros presidentes y

---

<sup>473</sup> Antonio Dougnac Rodríguez, “Las audiencias indianas...”, pág. 549

<sup>474</sup> “Era además, una eficaz manera de controlar las actuaciones gubernativas de Diego Colón restringiendo su intervención en materias de justicia. Más que parecerse, pues, a las audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, se asemeja a las regionales. Su creación, al igual que la de Galicia, está determinada por coyunturas políticas, carece de fiscal y de alguaciles propios; tiene en común con la de Canarias su composición de tres jueces, careciendo de presidente o regente. Tampoco había diferencia entre quienes ejercían la justicia civil y criminal, a diferencia de las Audiencias de Valladolid y Granada, en que la competencia civil estaba radicada en los oidores y la criminal en los alcaldes.” *Ibid*, pág. 549.

<sup>475</sup> Torquemada expresaba lo siguiente en su obra *Monarquía Indiana*: “Y como continuaban las quejas contra Fernando Cortés y decían sus adversarios que había hecho atosigar a Luis Ponce y a los demás que con él murieron, y que convenía moderar la potencia que tenía en estas partes; determinóse el Rey de fundar Audiencia para esta Nueva España, porque ya se creía, que ningún ministro solo sería poderoso para proceder contra el poder de Don Fernando Cortés”. Citado en Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pág. 14

oidores que ahora son y en adelante fueren, mandamos que hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos y causas civiles y criminales, según y como pueden y deben conocer los nuestros oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid y Granada, y los alcaldes de nuestras Cancillerías en lo criminal, los cuales en el proceder y sentenciar de las dichas causas, guarden las Ordenanzas, que de yuso serán contenidas en los casos en ella declarados; y en lo demás que en ellos fuere expresado, guarden las Ordenanzas en las dichas Audiencias, en todo aquello que no fueren diferentes y contradictorias de lo en estas nuestras Ordenanzas contenido.”<sup>476</sup> Otra de las pruebas de improvisación en la formación de la primera audiencia mexicana fue la elección de sus miembros. El nombramiento como oidores de la audiencia mexicana recayó en Matienzo y Delgadillo. La presidencia se confió, a su vez, a Nuño de Guzmán. No había razones objetivas para que la presidencia recayera en el conquistador falto de ciencia, habilidades personales y pedigrí. La única razón podía ser política: era un enemigo declarado de Cortés, y aliado de su principal enemigo, el gobernador de Cuba Velázquez.

El 30 de julio de 1530 se constituía una segunda audiencia con el fin de solucionar los problemas creados por la primera. Aquella finalizó con la destitución de los oidores que quedaban vivos, el presidente Nuño de Guzmán y los oidores Matienzo y Delgadillo. La segunda audiencia fue constituida por Ramírez de Fuenleal, en categoría de presidente, y cuatro oidores (Alonso Maldonado, el licenciado Francisco Ceynos, Juan de Salmerón y Vasco de Quiroga). La finalidad de esta audiencia fue la implantación de la jurisdicción real sobre indios y españoles con el objetivo último de liberar a los indígenas de la explotación de los encomenderos. Para ello, se crearon los corregimientos y se introdujeron novedades fiscales significativas. Asimismo esta segunda audiencia permitió la transición del *señorío indígena* a la *república de indios*. Como bien ha estudiado Margarita Menegus, la Corona pretendió conservar en la primera mitad del siglo XVI el señorío indígena, es decir, las estructuras políticas precolombinas mediante la alianza con las élites indígenas.<sup>477</sup> Esta estrategia iba a dar

---

<sup>476</sup> *Íbid*, pág. 15.

<sup>477</sup> Margarita Menegus, “La destrucción del señorío indígena y la formación de la república de indios en la Nueva España” en Heraclio Bonilla (ed.), *El sistema colonial en la América española*, Barcelona: Crítica, 1991, págs. 17-49.

un giro copernicano a partir de la segunda mitad de siglo y de forma decidida a partir de los años sesenta. Fue entonces cuando se decidió firmemente integrar a los indígenas en la república de indios y ello se hizo en oposición a la estrategia anterior: potenciando al común de naturales en oposición a la élite. La finalidad financiera de esta transformación ha quedado bien demostrada pues se pretendía incluir en el cuerpo tributario a la población indígena exenta de estos pagos en época precolombina. Esta transformación se gestó mediante la incorporación al marco jurídico castellano de la propiedad de la tierra y el desarrollo de recursos jurídicos en el derecho indiano para que el común de los indios pudiera reclamar la propiedad de la tierra en manos de los caciques americanos.

Los castellanos supieron aprovechar las estructuras estatales para conquistar las tierras americanas, llegando a alianzas con pueblos sometidos por los imperios precolombinos. De esta manera, la consagración del señorío indígena respondía a una inteligente estrategia para mantener bajo control a los nuevos vasallos. Del mismo modo, el señorío indígena permitía controlar los excesos de Hernán Cortés y la primera audiencia. Ahora bien, burócratas coloniales y conquistadores estaban enfrentados. La Corona debía tomar una decisión sobre la conveniencia de mantener el repartimiento de los indios en encomiendas. Por una parte, la encomienda proporcionaba una aceptable conexión entre las estructuras políticas precolombinas y su incorporación a la Monarquía castellana. Así se manifestaron amplios sectores de la sociedad novohispana, entre ellos Hernán Cortés, quien señalaba que la encomienda era la mejor forma de recompensar a los conquistadores así como también era la única manera de poblar adecuadamente aquellas tierras, pues los colonizadores tendrían a su disposición mano de obra indígena.<sup>478</sup> Estos intereses se oponían a la planificación colonial desarrollada desde la Península. La pervivencia de la encomienda ponía en peligro al Imperio español. La experiencia antillana había demostrado que este sistema de explotación indígena conducía irremediabilmente a la hecatombe demográfica. Era obvio que sin indios no había Imperio. Asimismo, los encomenderos podían convertirse en auténticos señores feudales del Nuevo Mundo. Por estos motivos, la encomienda fue prohibida de forma reiterada en los años 1523, 1531 y 1542. La intención era acabar con las

---

<sup>478</sup> *Ibid*, pág. 23

extralimitaciones y el excesivo poder dado a los colonizadores por bien que en el discurso oficial se justificaba por la igualdad entre los vasallos americanos y castellanos. En la instrucción dirigida a Cortés en el año 1523, el Emperador Carlos V prohibía la encomienda porque “Dios nuestro señor crió a los dichos indios libres e no sujetos, no podemos (por lo tanto), mandarlos encomendar ni hacer repartimiento dellos a los cristianos”.<sup>479</sup> Estos argumentos, sin embargo, como veremos, no eran tan evidentes porque estaban condicionados a la rentabilidad económica que la Corona esperaba obtener de sus dominios americanos. La igualdad jurídica de indios y castellanos en calidad de súbditos y vasallos del mismo rey fue matizada legalmente por la rentabilidad económica que la Monarquía pretendía obtener de sus dominios castellanos. Sin embargo, esta pretendida igualdad, fundamentada en la incorporación jurídica del Nuevo Mundo a la Corona castellana, fue esgrimida para legitimar la tributación de los indígenas al monarca castellano: “Porque es cosa justa e razonable que los dichos indios naturales de la tierra Nos sirvan e den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos Nos deben, y somos informados que ellos entre sí tenían costumbre de dar a sus tecles e señores principales cierto tributo ordinario”.<sup>480</sup>

La actuación de la segunda audiencia mexicana en esta confrontación es significativa del papel que desempeñara como intermediaria entre los intereses enfrentados en el Nuevo Mundo. El presidente Ramírez de Fuenleal en sus manifestaciones, que fueron tomadas muy en cuenta por la Corona, intentó conciliar los intereses regios, los de los colonizadores y los de los colonizados. El presidente de la segunda audiencia encontró la manera de asegurar la pervivencia del señorío indígena, garantizando a la Corona el control político y a los colonizadores la rentabilidad económica mediante la encomienda.<sup>481</sup>

---

<sup>479</sup> *Ibid*, pág. 23.

<sup>480</sup> *Idem*

<sup>481</sup> Como señala Margarita Menegus, “Ramírez de Leal proponía que los indios fueran vasallos del rey, cediendo éste a los conquistadores, a través de una merced, el derecho de usufructuar los tributos de los indios, y conservando en cabeza de la Corona únicamente las poblaciones más importantes.” Para justificar este argumento recuerda las siguientes palabras del presidente de la audiencia: “dando V. M. solamente los tributos, no se hace agravio al señor que los indios tienen en aquel pueblo, al cual fôrte pertenece el señorío por tiempo inmemorial, y lo han poseído (sus mayores) por derecha sucesión ó por aquella vía de suceder que tenían de costumbre, y ansí hay muchos tenidos por verdaderos sucesores y señores, porque estos tales señores y pueblos, ó los más contribuían a Moctezuma y á los de México, y los

## 2.4. Las atribuciones de las audiencias.

Las audiencias indianas, como se ha descrito hasta el momento, fueron un instrumento político de gran valor en manos de la Corona para limitar el poder de los colonizadores y después de los colonos. Esta forma de control sobre los habitantes del Nuevo Mundo se mantuvo a lo largo del período colonial gracias a las múltiples atribuciones que en materia judicial, gubernativa y financiera tuvieron los magistrados. Ya nos hemos referidos a algunas de ellas que permitieron, según expuso Solórzano Pereira, que las audiencias indianas en comparación con las instituciones metropolitanas alcanzaran casi el grado de Consejo. En las siguientes páginas ofrecemos una visión general sobre algunas de estas funciones asignadas a las audiencias y también a algunas otras tareas encomendadas a los magistrados. No es nuestra intención presentar una lista completa de todas estas atribuciones sino tan sólo señalar algunas de las que consideramos más relevantes en el afianzamiento de las audiencias indianas, como la institución política más importante de los virreinos indianos. Una apreciación que no es en absoluto novedosa pues ha sido ya señalada por otros historiadores.

Los tribunales americanos no tenían la misma organización que los de la península. Esta dependía de la importancia que tuvieran. Tan sólo las dos audiencias virreinales, la de Lima y la de México, tenían dos salas diferenciadas para los asuntos civiles y criminales cada una de ellas. En la sala civil actuaban los ocho oidores más un fiscal de lo civil mientras que en la sala criminal encontramos cuatro alcaldes del crimen y un fiscal. La misma distribución con los mismos jueces tenía la audiencia de Lima. A continuación, las audiencias que tenían cinco oidores, un fiscal y el presidente eran las de Guatemala y La Plata (Charcas). La mayoría de las restantes audiencias tenían un presidente, cuatro oidores y un fiscal. Tal era el caso de las audiencias de Santo Domingo, Panamá, Santa Fe (Nueva Granada), San Francisco de Quito, Manila y Santiago de Chile. Tan sólo la audiencia de Buenos Aires contaba con tres oidores, un presidente y un fiscal.

---

servían con tributos personales; y lo que a Moctezuma se daba y á los mexicanos como a señores pertenece á V.M. como universal señor”. *Ibid*, pág. 24

La organización de las audiencias respondía a su importancia. Para el caso de Nueva España, la principal era la virreinal de México. De ella dependían las de Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila. Las audiencias subordinadas estaban supeditadas políticamente al virrey de Nueva España. La dependencia venía fijada por una serie de disposiciones según las cuales la audiencia mexicana tenía potestad sobre ellas. El virrey de Nueva España, presidente de la audiencia mexicana, les indicaba las actuaciones gubernamentales a desarrollar por lo que era necesario mantener entre los tribunales menores y el virrey una correspondencia regular.<sup>482</sup> Los virreyes actuaban sobre estas audiencias subordinadas en todas sus facultades: el gobierno, la guerra y las finanzas.<sup>483</sup> El poder de las audiencias quedaba reducido a asuntos considerados de poca importancia<sup>484</sup>, así como a determinados asuntos como el requerimiento de que los hombres casados volvieran a vivir con sus mujeres, los bienes de difuntos y las residencias. Como las residencias eran muy importantes, especialmente las de los magistrados de las audiencias inferiores, pues era un punto fundamental para la promoción a los tribunales más importantes, debían enviar una relación a los virreyes sobre las decisiones que se habían tomado.<sup>485</sup> A modo de ejemplo, revelador de estas dependencias, los magistrados de la audiencia de Guadalajara en Nueva Galicia debía obedecer las órdenes del virrey de Nueva España, del gobernador de Yucatán y del

---

<sup>482</sup> “Porque Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en su distrito. Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles, y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se le diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren á sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley II

<sup>483</sup> “Las Reales Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real hacienda, sin remisión alguna.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley L

<sup>484</sup> “Nuestros Presidentes y Audiencias subordinados á los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expreso en las leyes deste libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena governacion de sus distritos.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LI

<sup>485</sup> “Mandamos a los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Reales Audiencias, que envien relación á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Jueces sus oficios.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LIII

gobernador de Nueva Vizcaya. Por bien que por estricto cumplimiento de jerarquía prevalecían las directrices del virrey.<sup>486</sup>

### 2.4.1. Las facultades judiciales.

Las audiencias eran ante todo tribunales en los que se administraba justicia. Las dos audiencias de México y de Lima, es decir, las dos virreinales eran ante todo tribunales de segunda instancia.<sup>487</sup> De hecho, todas las audiencias eran juzgados de segunda instancia por cuanto conocían de las apelaciones formuladas por las justicias inferiores, caso de los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores o los corregidores.<sup>488</sup> En algunos casos se permitía que los ayuntamientos entendiesen en estas apelaciones.<sup>489</sup> Por consiguiente, los magistrados eran los responsables de la administración de justicia en la jurisdicción que comprendía la audiencia donde trabajaban. Los juicios de los americanos autóctonos eran casos de corte. Tal y como estaba regulado desde la Edad Media, los casos de corte eran aquellos que por su singularidad debían ser extraídos del entendimiento de los jueces para llevarlos directamente al rey. En conclusión, los aborígenes americanos podían llevar los casos directamente ante las audiencias indianas. Sin embargo, no fue siempre así porque se establecieron toda una serie de instituciones que tenían como finalidad poder administrar justicia a los indígenas lo más

---

<sup>486</sup> “Los Presidentes y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la ciudad de Guadaluara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve á quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haziendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare á gobierno, guerra y hacienda, conforme á las ordenes, que sobre esto esten dadas, y les dén el favor y ayuda que les pidiere, y huviere menester para ejecutarlas, y hazer lo demás, que le está encargado, y si fuere necessario, que asi es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los gobernadores de las Provincias de Yucatán, y Nueva Vizcaya. Otrosi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que asi es nuestra voluntad.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LII.

<sup>487</sup> “Los Oidores de Lima y México no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fueren en los casos, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LXVII.

<sup>488</sup> “Los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdicción á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanças tocan á los Juezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vezinos de venirse á quejar ante Nos.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LXX.

<sup>489</sup> Los ayuntamientos podían conocer en apelación las causas que no excedieran los 60.000 maravedís que aumentaban a 90.000 en el caso de la ciudad y gobernación de La Habana. *Ibid*, Libro V, Tit. XII, Ley XVII. Para las apelaciones contra los Fieles ejecutores los cabildos podían actuar como tribunal de apelación cuando la condena no excediera de 30 ducados. *Ibid*, Libro V, Tit. XII, Ley XIX.



pronto posible, sin causarles demasiadas molestias económicas y de cualquier tipo. A tal efecto, se habían creado los juzgados de indios o los corregidores. Era cuando se sentían agraviados cuando acudían a los oidores de los tribunales americanos.

El análisis del derecho indiano confirma que las audiencias americanas fueron las principales encargadas de defender los derechos de los indígenas. La protección de los aborígenes se planteó legalmente por la obligación de la Corona contraída a raíz de los justos títulos de soberanía ya comentados y, especialmente, por la bula papal,<sup>490</sup> y en la práctica gubernamental porque la mano de obra indígena debía protegerse. Se entendió, con buen criterio, que sin indios no había Imperio. El gran peso cuantitativo de la protección de los americanos autóctonos que encontramos en la *Recopilación de las Leyes de Indias* no puede entenderse sin la crisis demográfica que siguió a la conquista.<sup>491</sup> Esta preocupación se hizo sentir en el derecho indiano y en diversos documentos administrativos, como eran las instrucciones entregadas a los virreyes antes de ejercer su cargo, en los juramentos de los títulos de nombramiento, etc.

Ahora bien, el Imperio español debía conciliar dos principios formativos que se presentaban *a priori* difíciles de conciliar pero que buscaban el mismo objetivo. Si por una parte, debía velar por el buen tratamiento de los indígenas, por el otro, debía rentabilizar económicamente la posesión de los dominios americanos. La defensa de los americanos autóctonos era una obligación contraída por los justos títulos y por su definición como súbditos de la Corona. La dotación a los americanos de estos derechos

---

<sup>490</sup> El derecho indiano apelaba en este sentido al cumplimiento del testamento de Isabel la Católica que reproducía del siguiente modo: “Quando nos fueron concedidas por la Santa Apostolica las Islas, y Tierra Firme del Mar Oceáno, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar a las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas à la Fe Católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, segun mas largamente las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando a las Princesa mi hija, y al Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar à que los Indios vecinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierrafirme, ganados, y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recebido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concession no es inyungido, y mandado.” *Ibid*, Libro VI, Tit. X, Ley I.

<sup>491</sup> Woodrow Borah y Sherburne Cook, *The Population of Central Mexico in the Sixteenth Century*, Berkeley: University of California Press, 1948.

con repercusiones jurídicas y religiosas jugaba a favor de la Monarquía pues ampliaba su base de habitantes y también la mano de obra con la que obtener los recursos mineros que daban sentido a su presencia en el Nuevo Mundo. Pocas veces se materializó esta contradicción tan bien como primero en la promulgación de las Leyes Nuevas (20 de noviembre de 1542) y en su posterior reprobación. A pesar de este desagradable revés, había un punto de conciliación en absoluto sencillo: explotar la mano de obra indígena hasta límites tolerables, que no pusieran en peligro la empresa imperial. Los responsables de conseguir tal objetivo fueron los magistrados de las audiencias indianas.

Esta labor confiada en las audiencias queda meridianamente clara con la lectura del derecho indiano. Los indígenas habían sido identificados como unos seres que tendían a la ociosidad y, por esta razón, debían ser celosamente controlados para que se pusieran a trabajar. Por esta razón, las instituciones coloniales, con las audiencias a la cabeza, debían velar porque esta obligación se cumpliera. Asimismo, en reconocimiento de las dificultades, se encomiaba a los magistrados de los tribunales indianos a plantear las reformas que consideraran oportunas para conseguir este fin.<sup>492</sup> Para ello, contaban con la identificación de los responsables de la opresión de los aborígenes americanos, quienes, según las leyes indianas eran los “Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clérigos” que dispensaban “grandes daños, agravios y opresiones”.<sup>493</sup> Puesto que los jueces indianos estaban obligados a defenderlos podían convertirse también en responsables porque cuando se cometían los abusos a los americanos autóctonos era porque los magistrados “ó no lo saben (siendo obligados a lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares intereses”.<sup>494</sup>

Las razones por las que pesaba sobre la audiencia tal responsabilidad es la confianza que despertaba la gestión de los magistrados por sus varias funciones que, como

---

<sup>492</sup> “los Virreyes, y Presidentes Governadores [...] los demás Ministros, y Justicias averiguen, y castiguen los excesos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necessario, y que tanto conviene á ellos mismos, y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya exceso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necessario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos los que mas convenga.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VI, Tit. X, Ley II.

<sup>493</sup> *Ibid*, Libro VI, Tit. X, Ley II.

<sup>494</sup> *Idem*

veremos en este capítulo, sobrepasaban las meramente judiciales pues ejercían determinadas gestiones vinculadas con la rama financiera así como participaban directamente en la toma de decisiones políticas. Los oidores de las audiencias eran los que tenían una mejor información sobre el estado del territorio que comprendía su jurisdicción, no en balde visitaban de forma periódica las provincias para tener un conocimiento directo de las condiciones en las que vivían los indios, con el fin de poder acabar con los abusos que padecían de manos de los alcaldes del crimen o de los propietarios de minas u obrajes. En estas ‘visitas de ojos’ los oidores podían dictaminar sentencia para acabar con los abusos y en caso de que se apelara a esta decisión debía hacerse al tribunal donde pertenecía el juez.<sup>495</sup>

La mayoría de las leyes indianas incidían en la necesidad de que los indígenas fueran tratados de forma diferenciada respecto a los demás súbditos de la Monarquía para garantizar su protección. Tal como vimos, la definición del indio común (que no los nobles) como *miserable* lo convertía en un ser objeto de protección paternal pues se le consideraba incapaz de su propia defensa. Recibió, por consiguiente, un trato claramente diferenciado. Los americanos autóctonos gozaron de unos privilegios procesales que sintetizaremos a continuación. En primer lugar, se creó una figura para que los representara ante los jueces puesto que se les presumía el desconocimiento de la ley. Se trataba del *protector de naturales*. El primero de ellos fue Bartolomé de las Casas. La evolución de esta figura fue azarosa: primero se encargó a los obispos (1529-1554), después a los fiscales de las audiencias y, finalmente, se creó una figura específica para defender a los indígenas. Estos protectores eran personas legas que requerían, en consecuencia, de un asesor letrado para defender los intereses de los indígenas frente a un tribunal. A partir de 1643 se concedieron estos oficios a personas letradas con lo que pasaron a conocerse como fiscales protectores.<sup>496</sup> La existencia de una institución específicamente diseñada para defender a los indígenas reforzaba las garantías con las que contaban los americanos autóctonos. En ningún caso se modificó

---

<sup>495</sup> “En las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20 tit. 31 lib.2 y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde huviere salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores estaran muy advertidos de que los Indios no recivan agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon huvieren proveido.” *Ibid*, Libro V, Tit. XII, Ley IX.

<sup>496</sup> Antonio Dognac, *Manual...*, págs. 317 y 318.

ni el papel desempeñado por el fiscal de la audiencia en defensa de los indios ni las garantías procesales de las que disfrutaban los aborígenes americanos. Todo ello tenía como finalidad que los indígenas pudieran llegar a presentar sus litigios ante las autoridades judiciales y que fueran resueltos lo más rápido posible para zanjar cualquier tipo de opresión.

Además la desigualdad judicial se percibe en otros asuntos: los castigos infringidos a los indios eran menores que si el mismo delito lo cometían españoles o negros<sup>497</sup>; los indios podían desdecirse de sus confesiones sin cometer perjurio; la exención de la jurisdicción de la Santa Inquisición; que “no se presume dolo ni engaño” en sus actuaciones o acusaciones, lo que significaba que debía probarse lo contrario; que no tenían que depositar fianzas, etc.<sup>498</sup> Estas garantías procesales presentan algunas reservas aunque muy modestas. Por ejemplo, los casos en los que el objeto de disputa no superara los 20 pesos se realizaban en proceso verbal y no era por escrito.<sup>499</sup> Era posible la apelación a los juicios ventilados de forma oral aunque se debía escuchar previamente a los jueces provinciales, esto es, a los alcaldes mayores o corregidores. De esta manera, se pretendía evitar que los litigantes acudiesen a la audiencia para que se revocaran las primeras sentencias arguyendo argumentos falsos.<sup>500</sup>

Además de estas garantías judiciales relacionadas con el trabajo directamente judicial, los oidores estaban obligados a ejercer una serie de tareas para alcanzar la justicia. Debido a la vasta extensión que comprendía las tierras de la jurisdicción de la audiencia era difícil que se pudiera apelar a las audiencias y que los magistrados pudieran

---

<sup>497</sup> “ordenamos y mandamos que seas castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren u ofendieren o maltrataren a indios que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VI, Tit. X, Ley XXI. Citado en *Ibid*, pág. 323.

<sup>498</sup> Se pueden seguir todos estos privilegios y más en *Ibid*, págs. 320-326

<sup>499</sup> “Mandamos, que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan procesos, ni los Escrivanos recivan escritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. X, Ley I.

<sup>500</sup> “Porque determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, assi en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá petición en la Audiencia, quexandose del Alcalde, que lo sentenció, y diziendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin más información, que la relación de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razón de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CV

escuchar las quejas por la actuación de un juez de primera instancia. Por este motivo, se aproximó a los oidores al territorio de su jurisdicción. Estaban obligados a realizar unas visitas periódicas, las denominadas ‘visitas de la tierra’. La obligación comprendía a todos los oidores, que habían de ser visitadores sin que se les eximiera por cualquier excusa. Para garantizar que así se cumplía, se estableció un protocolo de orden a seguir: el primero en salir sería el más antiguo, y sólo podía salir uno a la vez para no retrasar el trabajo del tribunal ya que el resto se quedaba trabajando.<sup>501</sup> La designación corría a cuenta del presidente de la audiencia, que en el caso del tribunal mexicano era el virrey, lo que ocasionará algún que otro incidente como veremos a propósito del oidor José Joaquín Uribe y el virrey duque de Albuquerque.<sup>502</sup> La periodicidad de esta investigación era de cada tres años, por bien que si lo consideraba oportuno el Real Acuerdo (reunión del virrey con los oidores), podía realizarse en períodos más cortos.<sup>503</sup> El trabajo del oidor consistía en inspeccionar todo el territorio de la jurisdicción. Por esta razón, no estaba limitada temporalmente, sino que el magistrado debía tomarse todo el que necesitara.<sup>504</sup> La finalidad de estas inspecciones oculares era, según la legislación, para que el monarca estuviera informado de cómo “son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan más fácilmente alcanzar justicia, y tengan

---

<sup>501</sup> “Mandamos, que el Oidor salga a la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á replica, ni excusa, no estando legítimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXI, Ley II

<sup>502</sup> “Es nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir de la visita, y se señale el distrito por donde la ha de comenzar y hazer, y que los demás Oidores no tenga voto en lo susodicho.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXI, Ley III

<sup>503</sup> La periodicidad de estas visitas se debatía por una parte entre los costes que ocasionaba a los encomenderos y los americanos autóctonos puesto que eran ellos los que sufragaban la visita de la tierra y, por la otra, la necesidad de realizarla para poder evitar los abusos cometidos contra los indígenas. Así lo expresaba la ley: “Y mandamos a nuestra Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provisión general ordinaria de visitas, y por escusar los irremediables daños, y excesivos gastos, que se causarían a los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziesen continuamente. Ordenamos, que por ahora no se puedan hazer, no hagan, si no fuere de tres años en tres años, y que para hazerlas entonces, o antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXI, Ley I.

<sup>504</sup> “Mandamos, que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, o las Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provisión general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que después de fenecida allí, pase donde haya mas necesidad y a la vuelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y execute esto, para que tengamos noticia, que importa.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXI, Ley V

remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren.”<sup>505</sup> Para ello, entre otras cuestiones, debían comprobar “como los Corregidores exercen sus oficios”. Por lo tanto, se confiaba en que los oidores dieran buena cuenta del estado en que se encontraba el territorio de su jurisdicción.<sup>506</sup> Además de esta finalidad, en las visitas los oidores informaban sobre otras cuestiones no directamente relacionadas con la administración de justicia pero de obligada inspección para garantizar que no eran sometidos a abusos. En primer lugar, destacan las averiguaciones de naturaleza económica. Los oidores debían evaluar si en función de la demografía y la calidad de la tierra se estaban desarrollando las actividades económicas adecuadas.<sup>507</sup> De especial importancia era calibrar si de acuerdo con estas premisas, estaba estipulada una tasa de tributos para los indígenas y comprobar si estaban pagando más de lo que les correspondía.<sup>508</sup> En segundo lugar, se debía constatar la evangelización de los indígenas.<sup>509</sup> La posible esclavitud de algunos de ellos, específicamente los que trabajaban en las minas<sup>510</sup>; la calidad de los productos que se vendían, con expresa mención de los medicamentos y bebidas alcohólicas;<sup>511</sup> etc.

Las visitas a la tierra son características de cómo un instrumento jurídico podía ser utilizado para permitir el control de multitud de facetas en el gobierno de los virreinos

---

<sup>505</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XXXI, Ley I. De esta manera, el monarca tendría conocimiento directo de “como son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan más fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren”. *Idem*

<sup>506</sup> José de la Puente Brunke lo ha expresado del siguiente modo: “La obligación de visitar la tierra por parte de los oidores fue motivada, en el fondo, por la desconfianza que las autoridades, tanto metropolitanas como virreinales, tenían frente a los informes, relaciones o memoriales que contaban la situación que se vivía en los diversos lugares de América. Se quería que los propios altos funcionarios de la administración llegaran a un verdadero ‘conocimiento de la tierra’”. José de la Puente Brunke, “La Audiencia de Lima y la ‘protección de los naturales’ (siglo XVII)” en José Luís Soberanes Fernández y Rosa María Martínez (coord.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pág. 668

<sup>507</sup> “la calidad de la tierra y número de pobladores: y cómo mejor podrán sustentarse”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXI, Ley I.

<sup>508</sup> “(...) y asimismo [el visitador] se informe si [los indios] si tienen tasa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y Ordenanças.” Ley VIII

<sup>509</sup> “y las Iglesias y Monasterios, que serán necesarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrías de la Gentilidad: y: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven”. *Idem*

<sup>510</sup> “y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado”. *Idem*

<sup>511</sup> “y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consientan vender, y hagan derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones”. *Idem*

americanos. La *visita de ojos* se complementaba con otras acciones como la posibilidad de enviar pesquisidores para determinados casos. Como ya quedó dicho, esta era una de las atribuciones que en la Península estaba reservada al Consejo de Castilla. Se trataba de un recurso limitado. Tan sólo se podía recurrir a él en causas consideradas graves. Uno de los motivos justificados para poder enviar pesquisidores era comprobar si se cumplían las órdenes enviadas desde las audiencias y despachadas en nombre del rey.<sup>512</sup> No era una cuestión menor porque se ventilaba la autoridad de los magistrados de los tribunales americanos.<sup>513</sup>

La posibilidad de enviar jueces pesquisidores para comprobar que las directrices de las audiencias se cumplían fortalecía el poder gubernamental de los magistrados mediante la fiscalización en la observancia de las leyes. Puesto que estas órdenes o sentencias eran obra de los tribunales, estaba claro que la intencionalidad era reforzar su autoridad. En este sentido, las funciones judiciales se convertían en gubernamentales. Así puede observarse de forma muy clara en la relación que mantenían las audiencias virreinales, caso de la de México, con el virrey. De hecho, el virrey no podía enviar a los jueces pesquisidores sino que debía contar con el apoyo del Real Acuerdo, es decir, de los magistrados de la audiencia. La relación del virrey con la audiencia era de por sí difícil en tanto que ambas instituciones representaban al monarca. En ambos casos, se daba la ficción de que era el monarca el que estaba actuando cuando realmente lo hacía bien el virrey o bien los magistrados. Para dar este sentido a las instituciones se las dotó de un cuerpo simbólico, como era el sello real en el caso de las audiencias indianas. De la misma forma que el virrey era el *alter ego* del monarca, las audiencias manejaban una simbología que aproximaba a los magistrados a la representación directa del monarca, atribución que además tenían asignada por ley. Aspectos estos a tener muy en cuenta en las sociedades del Antiguo Régimen. Cada una de las audiencias indianas representaba

---

<sup>512</sup> “Si los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimados, y no constare que tuvieron justa causa para sobreeser en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, con salario a costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CXVII

<sup>513</sup> “Para que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones, y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CXVI

al monarca. Todas sus sentencias tenían la misma validez que si estuvieran firmadas por puño y letra del soberano porque tenían el sello real.<sup>514</sup> Este instrumento era de un alto valor simbólico en tanto en cuanto permitía consagrar la ficción de la administración directa de la justicia por parte del rey en territorios que jamás pisó.<sup>515</sup>

La bicefalía en la dirección política del virreinato se fue trastocando con la evolución histórica en un auténtico gobierno de los magistrados. Esto fue así gracias a razones de carácter estructural que determinaron la política diaria del gobierno colonial y a las que dedicaremos una atención preferente en siguientes capítulos: la audiencia era el elemento más estable del gobierno regio sobre los virreinos porque, a resultas del funcionamiento de la carrera letrada, los años de gestión eran muy superiores al mandato temporalmente limitado de los virreyes; la fuerza que confería a los oidores la facultad judicial de ser uno de ellos el encargado de evaluar la actuación del virrey y, en su caso, sancionarlo durante el juicio de residencia. Además de esto, las audiencias tuvieron una función judicial de la que jamás gozaron los tribunales peninsulares: la apelación a los actos de gobierno del virrey.<sup>516</sup> Efectivamente, los autos y las órdenes de los virreyes eran susceptibles de apelación ante la audiencia virreinal<sup>517</sup> Por

---

<sup>514</sup> “Y para que las dichas nuestras Audiencias tengan la autoridad que conviene y se cumpla y obedezca lo que en ellas se proveyere y mandare, queremos y mandamos que las Cartas, Provisiones y otras cosas que en ellas se proveyere y mandare se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello real, las quales sean obedecidas y cumplidas como Cartas y Provisiones nuestras firmadas de nuestro Real nombre”. *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CXVI. Sobre la validez de las decisiones de las audiencias también *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XVI.

<sup>515</sup> Carlos Garriga recuerda las palabras del conde-duque de Olivares que nos dan una idea de esta ficción: “V. Majd. –decía el Conde-Duque de Olivares en 1624– está representado suprema y inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama corte al lugar donde están las chancillerías porque se supone que asiste v. majd. en ellos”. Carlos Garriga, “Sobre el Gobierno...”, pág. 86.

<sup>516</sup> En este sentido, es interesante el trabajo de José de la Puente Brunke, “La Real Audiencia de Lima, el virrey y la resolución de apelaciones contra actos de gobierno”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm. 22, 2010, págs. 593-602. En este trabajo se refiere la posición de Bernardino Bravo Lira según la cual los gobernados tuvieron más garantías en las Indias que en la Península respecto a los abusos cometidos por los gobernantes gracias a la actuación de las audiencias. en concreto, esto fue posible por la facultad exclusiva de los tribunales americanos de recoger las apelaciones a los actos de gobierno. En este sentido, José de la Puente apunta, siguiendo a Bravo Lira, que la apelación tuvo un doble sentido: judicial y gubernativo.

<sup>517</sup> “Declaramos y mandamos, que sintiéndose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXV. “Puedese interponer apelación de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, o Presidentes en gobierno para las Audiencias, como se contienen en la l. 35, tit. 15 lib. 2. Y declaramos,



consiguiente, los oidores podían desviar la política dictada por el virrey de forma inmediata. Esta posibilidad planteaba algunos problemas técnicos con importantes consecuencias para el gobierno del Imperio español. El principal escollo era la diferenciación entre los asuntos de gobierno que teóricamente recaían en el virrey y los de justicia en manos de la audiencia. Las soluciones a estos problemas favorecieron la consolidación de las audiencias como las principales instituciones de los virreinos americanos. El primer problema era dilucidar exactamente qué era la audiencia, pues el virrey estaba integrado en ella en calidad de presidente. Considero que valdría a penar detenerse a reflexionar sobre el motivo por el cual el único hombre no letrado que formaba parte de la audiencia era su presidente. Probablemente la razón fuera una estrategia estrictamente política, que tuviera muy en cuenta la historia de la instauración de las instituciones coloniales. Creo que se buscaba establecer un contrapoder en el seno de la audiencia para evitar que los letrados pudieran actuar sin cortapisas. ¿Quién mejor que el virrey para limitarlos? De hecho, uno de los pilares sobre los que se asentaba el poder colonial era la contra-vigilancia entre virrey y oidores. No me extenderé aquí en exceso sobre el asunto porque deberemos volver a él cuando analicemos los enfrentamientos entre algunos magistrados de la audiencia mexicana y el virrey durante la Guerra de Sucesión, especialmente entre el oidor José Joaquín Uribe y Castejón y el virrey duque de Alburquerque. Tan sólo me limitaré a señalar que el virrey tenía reconocida legalmente la facultad de informar directamente a la Corte, al Consejo de Indias, de cualquier información que atañese a los magistrados de su audiencia y que

---

que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó Mexico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de justicia, y no en Sala particular.” *Ibid*, Libro V, Tit. XII, Ley XXII. “Estatuimos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieran á título de gobierno, ó cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las cedula especialmente se declare.” *Ibid*, Libro V, Tit. XII, Ley XXIV. El jurista indiano Solórzano Pereira también hizo referencia al poder de las audiencias frente a las actuaciones de gobierno de los virreyes: “Y lo que más es, de todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren á título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada, pueda apelar y recurrir á las Audiencias Reales de las Indias, asi como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de la Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los Virreyes y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún modo impidan ó estorven este recurso”. Solórzano Pereyra: *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, punto 29.

considerase relevante.<sup>518</sup> Es decir, tenía vía libre para poder denunciarlos. Efectivamente, muchas de esas cartas tenían como finalidad acusar a los magistrados por su mal proceder o por quebrantar algunas leyes. Era lógico que así fuese porque estas acusaciones podían ser una salvaguarda a posibles denuncias formuladas por los oidores al Consejo de Indias. El derecho indiano era contradictorio en la capacidad de los magistrados para denunciar los abusos cometidos por los virreyes ante el Consejo de Indias. Por una parte, estaba taxativamente prohibido que un oidor a título personal escribiera directamente al Consejo de Indias con la finalidad de criticar al virrey.<sup>519</sup> Sin embargo, como reconocía la misma ley a la que nos referimos, los oidores tenían libertad para escribir al monarca. Por otra parte, sin embargo, las siguientes leyes dejaban margen de maniobra a los magistrados para poder informar sobre algunos abusos cometidos por el virrey o sus familiares. La primera de ellas era contradictoria porque permitía a los oidores escribir sin permiso del virrey “como no sea haziendo información, conforme a la ley antecedente” en referencia a la imposibilidad de denunciar al virrey, por bien que acto seguido se expresa que como “tales casos se podrán ofrecer, que no convenga, que el virrey, ó Presidente [(con claras muestras de que la ley estaba pensada especialmente para las dos audiencias presididas por el virrey)] tenga noticia de la queixa, ó pretensión, que contra él se tuviere por la conservación de la paz, y otros justos respetos”.<sup>520</sup> Asimismo, otra ley permitía a la Audiencia como cuerpo, es decir, cuando la mayoría de los oidores estuvieran de acuerdo, el informar al Consejo de Indias sobre determinadas cuestiones relacionadas con el virrey o sus familiares.<sup>521</sup>

La inclusión del virrey en el cuerpo de la Audiencia podría perseguir una mayor aproximación del virrey con los magistrados, un mayor conocimiento de los unos sobre

---

<sup>518</sup> “Damos comisión y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, para que puedan hazer y recibir informaciones quando convenga, y sea necessario contra cualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo a nuestro Real Consejo de las Indias, par que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXIX

<sup>519</sup> “Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden ni comisión nuestra, como quiera que han de tener libertad para escrivirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.” *Idem*

<sup>520</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XL. La seguridad del virrey quedaba garantizada porque, como indica esta misma ley, el Consejo de Indias lo escucharía si era conveniente para su defensa.

<sup>521</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XLI

la actuación del otro y viceversa. Fuera o no ésta la motivación originaria, teniendo en cuenta la evolución legal que tuvo esta relación a lo largo del siglo XVII, y en vista de sus consecuencias (la multiplicación de los conflictos) sí que podemos considerar que éste fue el resultado.<sup>522</sup> Al mismo tiempo, el nombramiento de los virreyes como presidentes permitía apaciguar la desunión. Si todos confluían en una misma institución (la Real Audiencia), los enfrentamientos podían gestionarse mejor de cara a la población. La institución en sí misma, la audiencia, salía reforzada porque en ella quedaban integrados los principales gobernantes del virreinato. Como veremos en este trabajo, cuando se evidencien conflictos entre los virreyes y los magistrados, desde la Corte se expresará la preocupación por la posible proyección exterior de una imagen de desunión.

En este estado de cosas las atribuciones gubernamentales y judiciales de unos y otros (virrey y oidores) no estaban demasiado claras. En primer lugar, estaba la diferenciación de las materias según correspondieran a cuestiones de gobierno o de justicia.<sup>523</sup> Esta separación significaba sobre el papel que el virrey se encargaría de las cuestiones gubernamentales y las audiencias de las judiciales. La legislación establecía que las cuestiones de gobierno tocaban en exclusiva al virrey<sup>524</sup> mientras que ellos no podían participar en las resoluciones de las audiencias, siempre y cuando no fueran letrados, como fue el caso de todos los virreyes.<sup>525</sup> Las disputas se presentaban en que esta separación no siempre era tan nítida como pudiera parecer. Los virreyes tenían encomendada legalmente la administración de justicia por bien que no estaban

---

<sup>522</sup> Entre algunas de las medidas podemos recordar que el 22 de marzo de 1602 Felipe III permitió que los virreyes, en calidad de presidentes de las audiencias, pudieran informar directamente al Consejo de Indias sobre y tomar testimonios. Al mismo tiempo se prohibía que los oidores pudieran hacer lo mismo, ni de forma pública ni secreta. El 5 de septiembre de 1610 se permitió a los oidores reunirse sin autorización del virrey para poder tratar aquellos asuntos en los que estuviera involucrado él o su familia. De estas reuniones se debía informar al Consejo de Indias, con todo aquello que pareciere conveniente. Jorge Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1983, págs. 53 y 54.

<sup>523</sup> Para ver cómo evolucionan estos conflictos con la posición adoptada por Felipe III y Felipe IV en torno a quién debía dirimir las disputas que en materia de jurisdicción enfrentaba a virrey y oidores véase *Ibid*, pág. 53

<sup>524</sup> “En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, o comision particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias muestras comisiones, ó declarando, que de los casos que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XLII

<sup>525</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XLIV

capacitados para dictar sentencias. Esta responsabilidad judicial del monarca debería entenderse a mi entender como el deseo de que la administración de justicia discurriera por el buen cauce, esto es, como una aspiración de la sociedad colonial.<sup>526</sup> Además la legislación encargó a una de las partes, el virrey, de dictaminar cuáles eran las actuaciones estrictamente gubernamentales de las que los magistrados estaban inhibidos.<sup>527</sup>

Ahora bien, según lo expuesto, se debía aclarar en qué situación quedaban las apelaciones a las actuaciones del virrey por varias razones: si los magistrados podían aceptar las apelaciones a las decisiones gubernamentales de los virreyes estaban influyendo de manera decisiva en la política colonial. Además, la capacidad legal reconocida a los virreyes para dilucidar la naturaleza política o jurídica de los asuntos a tratar quedaba en un segundo término. Para que las apelaciones a los actos de gobierno fueran eficientes los oidores gozaron de una serie de garantías frente a la más que probable injerencia de los virreyes. La primera de ellas a tener en cuenta es que los virreyes no podían escudarse en que se trataba de asuntos estrictamente gubernamentales los que se presentaban a consideración de los oidores. Tan sólo quedaban excluidos de estas apelaciones los asuntos de gracia, en concreto la designación de cargos públicos y la concesión de encomiendas.<sup>528</sup> Para el resto de los asuntos, los virreyes no podían impedir que los agraviados por sus actuaciones, la mayoría evidentemente gubernamentales, presentaran recurso ante la audiencia. No podían servirse, en consecuencia, de su facultad legal para decidir si se trataba de un asunto de gobierno o de justicia pues no tenía sentido esta separación. Si consideraban que un asunto era estrictamente gubernamental debían ajustarse a lo proveído por la

---

<sup>526</sup> “Establecemos y mandamos que los Reynos de el Peru y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros subditos y vasallos, y entienda en todo lo que conviene al sosiego, quietud [,] ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilación se dispone y ordena”. *Ibid*, Libro III, Tit. III, Ley 1.

<sup>527</sup> “Quando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó de gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXVIII

<sup>528</sup> “Todas las materias de gracia, y provisiones de oficios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias” *Ibid*, Libro II, Tit. XVI, Ley XXXIV

audiencia y tan sólo podían remitir su parecer al Consejo de Indias para evitar una confrontación con los oidores.<sup>529</sup> Para no amedrentar a los magistrados en su determinación, los virreyes no podían asistir a las audiencias durante el proceso de apelación.<sup>530</sup> La posibilidad de que los autos y decretos del virrey pudieran ser apelados a las audiencias indianas, es una de las funciones desarrolladas por las audiencias indianas mientras que en Castilla era una atribución exclusiva de los Consejos, en concreto el de Justicia.<sup>531</sup> Por consiguiente, la separación entre los asuntos de justicia y de gobierno no era tan nítida como pudiera priori pudiera parecerse. Aunque los virreyes no pudieran asistir a la determinación de los pleitos, sí que los firmaban.<sup>532</sup> Sin embargo, si el virrey no estaba de acuerdo con la determinación de los magistrados debía acatarla.<sup>533</sup>

La independencia judicial de los magistrados era el pilar sobre el que se asentaba la credibilidad del gobierno imperial. Por este requerimiento se entiende gran parte de lo expuesto hasta el momento. Los virreyes y los magistrados de las audiencias debían mantener una buena armonía pero al mismo tiempo tenían la obligación de denunciar los abusos cometidos por otros burócratas. Puesto que la independencia judicial será puesta en duda por algunos juristas e historiadores cuando se posibilite la compra de la designación como juez, es conveniente conocer de qué manera se ventilaban los juicios con el fin de establecer las bases sobre las que se asentaba la imparcialidad judicial. Las sentencias se tomaban por mayoría de los votos de los magistrados. Era una buena medida para evitar la parcialidad. En el caso de que tan sólo entendieran del asunto dos oidores, la determinación debía contar con la unanimidad. Si se daba un empate se debía

---

<sup>529</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 30.

<sup>530</sup> “Declaramos y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a las Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinación destas causas, y se abstengan de ellas.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXV

<sup>531</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 29.

<sup>532</sup> “Declaramos, que los virreyes de Lima y México por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administración della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXII.

<sup>533</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XLI

buscar la manera de desequilibrar la dirección de la sentencia. De esto se encargaba el fiscal. Sin embargo, el fiscal quedaba incapacitado si el caso lo llevaba él o pudiera ser parte interesada. En tal caso, se convocaba a un abogado, o los que hiciera falta, y si esto no era posible se acudía a un letrado calificado que sería designado como juez especial. En caso de que sólo hubiera un oidor no habría problema alguno porque sería él quien decidiera.<sup>534</sup> Estas normas generales no eran aplicables a las audiencias virreinales. En la audiencia de Lima y México si no había más remedio podía votar un solo oidor e incluso si no había oidor se podía llamar a los alcaldes del crimen (jueces de la sala criminal).<sup>535</sup> Ya que contaban con los alcaldes del crimen se convocaba primero a ellos antes de nombrar a los abogados y letrados.<sup>536</sup> Si bien que el recurso se mantenía si con los alcaldes del crimen todavía no se podía sentenciar.

Todos los magistrados que entendieran en el pleito debían votar y una vez alcanzada la decisión debían firmarla aunque fueran de parecer contrario al sentido final de la

---

<sup>534</sup> “En la determinación de los pleytos civiles, ó criminales, que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y todavía discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinación del pleyto, y executese lo que mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos: y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Juezes la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinación dél se elija y nombra al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto a las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XCVII.

<sup>535</sup> “Si remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remisión, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ó ocupación, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y sino huviere mas de un Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley IC

<sup>536</sup> “Los pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinación huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinación, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen: y si todavía huviere discordia en la determinación dellos, de forma, que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavía discordaren, se nombren Avogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Juezes.” *c* Libro II, Tit. XV, Ley XCVIII.

sentencia.<sup>537</sup> Esta forma de proceder intentaba evitar la publicidad de las discrepancias. Al mismo tiempo, se evitaba en la medida de lo posible la recusación de alguno de los magistrados. Este era un recurso que ocasionaba muchos quebraderos de cabeza porque podía dejar la sentencia sin validez. Para evitar la recusación, los magistrados tenían la posibilidad de no asistir a los pleitos cuando se apelaran sentencias que ellos habían dictado o bien cuando hubiera parientes suyos implicados.<sup>538</sup> Esta posibilidad permitía conciliar la imparcialidad judicial con la designación de naturales de la jurisdicción, cuestión que no fue expuesta en el debate en torno a la legalidad de la designación de mexicanos para la Real Audiencia de México. Veremos de qué modo las leyes destinadas a garantizar la imparcialidad de los jueces se esgrimieron para impedir la designación de oriundos de la jurisdicción del tribunal (los mexicanos para el caso de la Real Audiencia de México) y más tarde se extendió a todos los americanos.

#### **2.4.2. Las facultades financieras.**

En las atribuciones no estrictamente judiciales encomendadas a los magistrados de las audiencias indianas y, en concreto a las virreinales como México, es perceptible la

---

<sup>537</sup> “Assi en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos los que huvieren votado y sentenciado.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CIII. “Ordenamos y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó a lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó en los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y después de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para el Estrado.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CVI. “Mandamos, que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Juezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, assi en sentencias definitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CVII

<sup>538</sup> “Otro si los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30 tit. 17 deste libro”. *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXIV. “El Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se hallare presente á votarla ni determinarla.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXV. “Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXI.

influencia de las facultades jurídicas aplicadas a otros ámbitos y la necesaria colaboración del virrey con los magistrados. El máximo responsable de la hacienda indiana en territorio americano era el virrey, pero del mismo modo que veremos que los asuntos gubernamentales requerían del concurso de los magistrados de la audiencia en el Real Acuerdo, también en los asuntos de las finanzas debían contar con la ayuda de otros altos burócratas. Para ello, se formó el Acuerdo general de Hacienda. Las finanzas de México eran un punto sensible para el Imperio, pues de ellas dependía su suerte, tanto en la vertiente europea como americana. Los burócratas a los que se confiaba la gestión de las finanzas regias en México debían ir con mucho cuidado por los siguientes motivos: porque desde la segunda mitad del siglo XVII la principal emisora de las remesas de plata era la capital de Nueva España; porque la seguridad del Imperio americano dependía del *situado* que se gestionaba en México. Por consiguiente, los encargados de las cajas reales, con su caja matriz en México, debían obedecer las directrices impuestas desde Madrid. Ahora bien, las dos principales funciones encomendadas a la Junta de Hacienda nos remiten al sistema de gobierno del Imperio español en el que se combinaban la obediencia a las directrices metropolitanas con la autonomía de los burócratas coloniales. La distancia entre México y Madrid retrasaba la toma de decisiones y en determinadas circunstancias no se podía esperar a la resolución de las autoridades peninsulares. Del mismo modo que el conocimiento de la realidad americana favorecía la autonomía de los magistrados para la elaboración de una normativa propia y la adaptación, cuando no la directa inobservancia, de la ley, las urgencias imponían la libertad de los responsables de las finanzas para actuar.

La función principal del Acuerdo general de Hacienda, conocido también como Junta de Hacienda, era aprobar los gastos extraordinarios de las arcas reales que por su urgencia no podían ser decididos desde Madrid.<sup>539</sup> Como veremos en el siguiente capítulo, la Guerra de Sucesión requirió de muchas de estas decisiones porque las operaciones

---

<sup>539</sup> “Prohibimos y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hazienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilación de enviarnos a consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haziendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envien luego al nuestro Consejo de las Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necesidad, que para esto huvo.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley CXXXII.



bélicas eran ineludibles, lo que acarreaba gastos extraordinarios que debían ser liquidados al instante. En ocasiones, como describiremos en el siguiente capítulo, ni tan sólo se formalizó la aprobación de la Junta de Hacienda sino que algunos gastos fueron aprobados directamente por el virrey y los magistrados de la audiencia mexicana. La razón de ser de la Junta de Hacienda era que el virrey como máximo responsable de la fiscalidad colonial contara con el apoyo de los especialistas en materia fiscal y quienes compartían con él la responsabilidad del gobierno colonial, esto es, algunos magistrados. En concreto, por parte de la audiencia indiana asistían el presidente (el virrey), el oidor más antiguo (oidor decano) y el fiscal de lo civil y por parte de la rama financiera el contador del Tribunal de Cuentas (allí donde hubiera esta institución como era el caso de México) y el oficial real más antiguo.<sup>540</sup> La importancia de la audiencia en esta institución se demuestra primero en su representación mayoritaria (3 a 2 contando al virrey en calidad de presidente del presidente) y segundo en el papel que jugaban los magistrados en ella. Correspondía al oidor más antiguo la presidencia de la Junta en caso de ausencia del virrey. Incluso podía ser otro oidor el presidente. La razón de que fuera el oidor más antiguo era que se esperaba que tuviera mejor conocimiento de la realidad financiera del Imperio por lo que, si se optaba por otro magistrado, debía ser el que siguiera en orden de antigüedad. Se podía hacer de forma rotativa durante un año para que los oidores pudieran mejorar su conocimiento de los asuntos financieros.

A pesar de estas facultades, la Junta de Hacienda pasó de celebrarse semanalmente (una tarde del martes, miércoles o jueves) a convocarse sólo cuando fuera estrictamente necesario para aumentar la recaudación de la Real Hacienda.<sup>541</sup> Los motivos de este

---

<sup>540</sup> “Mandamos que en todas nuestras Audiencias se haga una Junta, y Hazienda precisamente cada semana, los Martes, Miércoles, ó Jueves por la tarde, eligiendo el día mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hazienda, y pleytos fiscales, y en ella asistan el Virrey, ó Presidente, y el Oidor más antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real más antiguo diputando para esto una Sala; y si el Virrey, ó Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ó Acuerdo el Oidor más antiguo, teniendo un libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado, y si pareciere al Virrey, ó Presidente escusar deste cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demás, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada uno acuda un año, para que se vayan haziendo mas capaces en las materias.” *Ibid*, Libro VIII, Tit. III, Ley VIII.

<sup>541</sup> “Estando ordenado, que un día cada semana se haga la Junta de Hazienda o no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ó Presidente pueden hazer mucha falta al gobierno, y el fiscal a las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libreria si

cambio fueron dos según reconocía la legislación indiana. El primero de ellos fue que la periodicidad semanal no se respetaba sino que se abusó de la convocatoria de estas reuniones. El segundo, consecuencia del primero, era que el virrey, el fiscal y el oidor estaban demasiado ocupados en la Junta de Hacienda como para poderse ocupar de los pleitos pendientes en los tribunales. Para subsanar estos problemas se adoptó la posibilidad de que fueran los oficiales reales quienes atendieran las cuestiones de la Junta de Hacienda. Sin embargo, no por ello la influencia de los magistrados en materia financiera quedó mermada de forma significativa. Los jueces indianos eran los únicos que contaban con la autoridad judicial y política como para poder decidir qué gastos debían realizarse y proponer soluciones para incrementar los ingresos fiscales.

Los magistrados de las audiencias indianas tenían una gran ventaja respecto a los oficiales reales: podían sentenciar. No eran resoluciones judiciales de cualquier tipo sino que, como hemos visto, salvadas excepciones, eran definitivas sin posible apelación a las autoridades coloniales o metropolitanas. Por el contrario, los oficiales reales se encontraban en una posición paradójica: trabajaban en un Tribunal, el de Cuentas, pero no eran estrictamente jueces.<sup>542</sup> Los oficiales reales podían encontrarse con la oposición de los súbditos a pagar lo adeudado a la Real Hacienda. Por este motivo, se les permitió algunas facultades judiciales como emitir autos, embargar y encarcelar. Al mismo tiempo se requirió la colaboración de todos los jueces en este cometido, desde los niveles inferiores hasta los magistrados de las audiencias indianas. Serían los magistrados de las audiencias los encargados de conocer de las apelaciones a las decisiones tomadas por los oficiales reales con el fin de evitar la intromisión de los jueces inferiores.<sup>543</sup> Ahora bien, la definición de los oficiales reales como jueces fue

---

concurriesen, se consigue con la justificación, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos a los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren escusar reformen los dichos Acuerdos, y los que huvieren de hazer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hazienda, y su mejor administración.” *Ibid*, Libro VIII, Tit. III, Ley X

<sup>542</sup> “Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Jueces Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hazienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, e intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.” *Ibid*, Libro VIII, Tit. III, Ley I.

<sup>543</sup> “Porque si nuestros Oficiales no tuvieressen la autoridad necesaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hazienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo devido á su administración y cobro, damos poder y facultad a todos quanto lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, según, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hazienda, de tributos, deudas, y otros efectos, que se nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, título, ó razón, que sea, y nos pertenezcan en cada Provincia donde residieren, y

objeto de controversia. Los magistrados de las audiencias aprovechaban su poder para interferir en asuntos de hacienda que no les correspondía, de lo que se quejaron en repetidas ocasiones los oficiales reales, quienes contaron con el respaldo de las autoridades metropolitanas. No era de extrañar de acuerdo con la lógica gubernamental de contrapoderes entre instituciones coloniales con la que se gobernaba el Nuevo Mundo. Los oficiales reales aunque no fueran estrictamente magistrados, carecían de la preparación legal requerida y de muchas de las atribuciones de los jueces, se les proveyó del título de 'juez oficial real'. De esta manera, se pretendía dar respuesta a las atribuciones judiciales que tenían y dotarlos de cierta independencia frente a las continuas intromisiones de los magistrados de las audiencias indianas. La cuestión provocó una agria polémica: los jueces de los tribunales se negaban a aceptar este título porque consideraban que los oficiales reales no les tendrían ningún respeto.<sup>544</sup> El fiscal del Consejo de Indias en 1682 recordaba el derecho de que los oficiales reales llevaran el título de juez porque la real cédula de 1621 que les había privado de tal consideración había sido revocada.<sup>545</sup> Aunque los burócratas de la Real Hacienda jamás pudieron pronunciar sentencia porque no eran jueces, sí que estaban capacitados para emprender todas las acciones legales encaminadas a acabar con infracciones legales vinculadas con los fraudes cometidos contra la hacienda regia. Sería posteriormente el magistrado el encargado de dictaminar sentencia a la vista del proceso de instrucción seguido por los oficiales reales.<sup>546</sup>

La autoridad de los magistrados indianos comportó que estudiaran algunos pleitos vinculados directamente con actividades económicas, como fue la actuación de los oidores como jueces de alzadas a las apelaciones de las decisiones del Consulado de los Mercaderes, cuestión sobre la que volveremos en capítulos venideros. Asimismo, se les

---

sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores. Alcaldes mayores, y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez alguno, según la forma, y orden dada por la ley 14 tit. 2 lib. 5, y asi se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedís para nuestra Camara." *Ibid*, Libro VIII, Tit. III, Ley II

<sup>544</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et Misère*..., pág. 61.

<sup>545</sup> *Idem*

<sup>546</sup> *Ibid*, págs. 97-100.

confió la gestión de una serie de contadurías como la media anata y las mesadas eclesiásticas (véase el siguiente capítulo), el papel sellado, el juzgado de bienes de difuntos, la asesoría del Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, la visita de las armadas que anualmente llegaban al puerto de Callao o la actuación como juez de ejecutorías. Como bien indicó Solórzano Pereira ninguna de estas atribuciones las tenían las audiencias peninsulares, lo que nos conduce a continuación a valorar de qué manera se gratificaban estas funciones. Apuntaremos en qué consistieron algunas de estas comisiones.

El Tribunal de la Santa Cruzada tenía como finalidad recibir en apelación las causas sentenciadas por los jueces subdelegados particulares de la Santa Cruzada, ubicados en los distintos distritos.<sup>547</sup> Este tribunal estaba asociado desde su fundación con la audiencia indiana, pues debía erigirse allí donde hubiera una. De esta manera, se facilitaba la participación de los magistrados en la gestión y resolución de los ingresos procedentes de las bulas emitidas para cobrar la santa cruzada. Aunque los infieles hubieran desaparecido del escenario peninsular, la posibilidad de contar con ingresos extraordinarios para las arcas regias no podía ser despreciada. El Tribunal estaba conformado por el subdelegado general designado por el comisario general de la Cruzada, el oidor más antiguo (o el segundo más antiguo si estaba ausente o impedido), el fiscal civil de la audiencia de México (o el fiscal para el resto de las audiencias que no eran virreinales) y un contador.<sup>548</sup> En la audiencia de México, como en la de Lima, el contador era una persona elegida específicamente para ello (contadores particulares), mientras que en el resto de audiencias no virreinales era el oficial real más antiguo. Las

---

<sup>547</sup> “Por quanto para la buena administración de la Bula de Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él nuestros subditos y vasallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelación con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares, de aquel distrito y jurisdicción, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real”. *Ibid*, Libro I, Tit. XX, Ley I.

<sup>548</sup>, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comisario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere más antiguo en la Audiencia, y en ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de México y los Reyes, el del civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere: y por la misma forma sea contador de los mismos Tribunales el más antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, e impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de México y lo Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares”. *Ibid*, Libro I, Tit. XX, Ley I.

sentencias se dictaban por el subdelegado general y el oidor en cuestiones de pagos y pleitos entre partes.

El oidor decano actuaba como asesor y decidía juntamente con el subdelegado general el sentido de la sentencia. Los dos debían llegar acordar la resolución judicial porque de lo contrario, el subdelegado debía demandar al presidente de la audiencia de que designara a otro oidor.<sup>549</sup> Esta posibilidad parecía fortalecer la posición del subdelegado pero no era exactamente así. El nuevo oidor designado podía mantener la misma posición que su predecesor. La participación de los magistrados de las audiencias respondía a la prohibición de que estos asuntos se llevaran a las audiencias indianas. De esta manera, no se podría argüir cualquier preeminencia judicial sobre los asuntos ventilados en este tribunal por ninguna autoridad.<sup>550</sup> Por su parte, el fiscal se encargaba de la defensa de los intereses regios en la cobranza de este impuesto.<sup>551</sup>

---

<sup>549</sup> “en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, asi en lo tocante á la administración y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelación, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comisario General, dados para la administración de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas Provincias, como Juez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están insertas en la Nueva Recopilación de las leyes destos Reynos de Castilla, título diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Asesor, discordia en votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere officio de Presidente de tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista a los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren ante el Comisario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en quanto a esto las inhibimos”. *Ibid*, Libro I, Tit. XX, Ley I.

<sup>550</sup> “y que todos y qualesquier Jueces, Justicias, Alguaziles y Alcaldes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea osado de hazer lo contrario, pena de nuestra merced, y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque asi es nuestra voluntad.” *Ibid*, Libro I, Tit. XX, Ley I.

<sup>551</sup> “y que el Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asesor y Ministros dél, acudiendo a la defensa de los pleytos y causas tocantes a ella, en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demas diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y según le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerça el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, Asesor y Ministros dél, á los quales por razón de sus officios se les guardará las preeminencias, prerrogativas e inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada” *Ibid*, Libro I, Tit. XX, Ley I.

El juzgado general de bienes de difuntos tenía como finalidad asegurar que las herencias de los residentes en el Nuevo Mundo llegaran a manos de los legítimos herederos, sobre todo pensando en quienes estaban en la Península.<sup>552</sup> Estas herencias podían estar fijadas en un testamento o no. Este último caso, el *ab intestato*, se trataba de una figura jurídica con antecedentes en el derecho romano, introducido en el derecho castellano por las *Siete Partidas*. Fue éste el antecedente legal más remoto de esta figura aplicada en las Indias por cuanto el derecho castellano, como ha quedado dicho, estaba vigente en el Nuevo Mundo. Por esta razón, las condiciones de la transmisión de la herencia en caso de *ab intestato* en América se rigieron por lo estipulado para Castilla.<sup>553</sup> Aunque, como es evidente, la dificultad fue mucho mayor para poder entregar el dinero a los herederos.

La materia de la que se ocupaba este tribunal era muy sensible. Para los colonos, significaba la garantía de que su aventura colonial tenía sentido. Los esfuerzos realizados eran cuantiosos porque el viaje trasatlántico suponía un elevado coste financiero y sentimental, al dejar a parte de la familia en la Península con la esperanza de progresar económica y socialmente. La travesía no era segura o, como mínimo, esa era la percepción que tenían los hombres que se embarcaron rumbo a América desde el siglo XVI al XVIII. Se explica así la práctica habitual de incorporar en los títulos de nombramiento de aquellos cargos adquiridos por compra una condición en este sentido. Para garantizar la operación económica de compra se exigía la salvaguarda de que en caso de no llegar a tomar posesión del cargo público, se reintegrara la cantidad a los

---

<sup>552</sup> La legislación indiana especificaba el cometido de este juzgado para justificar la organización de este juzgado especial. “Porque los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme a derecho, cédulas y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores”. *Ibid*, Libro V, Capítulo VII, Ley I.

<sup>553</sup> Esta ley especificaba las cuatro modalidades por las que el hombre moría sin testamento o bien era invalidado: que el hombre muriera sin testamento; que el testamento careciera de valor por no haber cumplido las formalidades requeridas; que el difunto tuviera un hijo que no apareciera como heredero en el testamento; que el heredero renegara de la herencia. “*Ab intestato* es palabra de latín que quiere tanto decir en romance como hombre que muere sin testamento; y esto puede ser en cuatro maneras: la primera es cuando hombre muere y no hace testamento. La segunda es cuando hace testamento no cumplido, no guardando la forma que debe ser guardada en hacerlo. La tercera es cuando el testamento que hizo se rompió por algún hijo que nació después al testador, del cual no hizo mención en el testamento; o por ventura aquel que hizo el testamento se dejó después prohiñar por otro, de manera que pase a poder de aquel que lo prohijó. La cuarta es cuando hace testamento acabado y establece heredero en él, y aquel heredero no quiere la herencia desecándola.” Citado en José Luis Soberanes Fernández: “El juzgado general de bienes de difuntos” en *Revista chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm. 22, 2010, pág. 640.

herederos o bien se les concediera el oficio comprado. Entre las motivaciones de los colonizadores para emprender el viaje a América debió perdurar el mito de *El Dorado*, esto es, hacer fortuna y, como llegará a consagrarse en el lenguaje, “hacer las Américas” significará desde bien temprano hasta los últimos indios el haber progresado gracias a la aventura colonial. De acuerdo con la mentalidad de la época, el éxito personal se consagraba con la herencia legada a los hijos. Por consiguiente, parte no desdeñable de la aventura colonial descansaba en la correcta gestión de las herencias. Por otra parte, la Iglesia era parte interesada en las herencias. Una de las vías de las que disponían los feligreses para asegurarse la salvación eterna era legar propiedades a la Iglesia. Para el Estado, las herencias eran también un pedazo del pastel al que hincarle el diente. Por este motivo, Iglesia y Estado se enfrentarán a propósito de la recepción de las herencias. Asimismo, para el Imperio, las herencias fueron un poderoso instrumento para integrar a los americanos autóctonos en su seno. El ritual funerario, por un lado, y, el establecimiento del sistema castellano de sucesión, será una preocupación imperial a la que las audiencias contribuyeron a satisfacer. Dos años antes de que una serie de reales cédulas dieran forma casi definitiva al juzgado general de bienes de difuntos, se prohibió en 1552 que los caciques fueran enterrados acompañados.<sup>554</sup> Acabar con algunos ritos precolombinos, que ponían en peligro la pureza de la religión católica en las Indias, fueron muy difíciles de erradicar, pues estaban bien arelados en la sociedad aborígen.<sup>555</sup>

Por todas estas razones, la audiencia jugó un papel destacado en el juzgado de bienes de difuntos. La participación de los tribunales indios puede explicarse por la dimensión jurídica del juzgado de los bienes de difuntos en tanto que se debía aclarar cuáles eran los herederos legítimos, hubiera documento legal o no de por medio, así como posibles pleitos entre diversas partes de herederos, etc. Sin embargo, en su origen los oidores de las audiencias indias no formaban parte de este tribunal y llegaron a él para evitar

---

<sup>554</sup> Más tarde aún, en 1585 el Concilio Tercero Provincial de México exigía que “procuren los curas, con sumo cuidado, desterrar los convites, las crápulas y cualquiera otros excesos que suelen observar los indios cuando tienen que dar sepultura a un difunto, haciéndoles comprender que debían ya haber renunciado hace mucho tiempo a una costumbre semejante”. María de los Ángeles Rodríguez Álvarez: *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España*, El Colegio de Michoacán, 2001, pág. 101.

<sup>555</sup> Así lo ha demostrado el documentado y excelente trabajo de William B. Taylor, *Magistrated of the Sacred...* El autor indica la falta de información de muchos clérigos sobre las prácticas religiosas locales practicadas por sus feligreses autóctonos americanos.

algunos de los abusos cometidos por sus anteriores gestores. En consecuencia, más allá de las cuestiones técnicas, que no eran estrictamente judiciales pues en su mayoría eran de carácter financiero, la participación de los oidores se explica por la importancia política de estas figuras. Como veremos, esta fue una cuestión controvertida. La primera configuración del juzgado general de bienes de difuntos se rigió por la real cédula expedida en Granada el 9 de noviembre de 1526. En su origen, el juzgado estaba integrado por “la justicia ordinaria que es o fuere conjuntamente con el regidor más antiguo y el escribano del consejo de la ciudad o villa o lugar do falleciere la tal persona”.<sup>556</sup> El escribano se encargaba de registrar a todas las personas que llegaban a las Indias anotando el nombre completo, los apellidos y el lugar de procedencia para que después pudieran entregarse los bienes a los herederos. La comisión formada por el regidor, el escribano y el justicia debían cobrar las deudas que les debieran a los fallecidos y vender sus bienes para poder enviar el dinero a la Península, concretamente a la Casa de la Contratación de Sevilla. La venta de estas propiedades debían hacerse “en publica almoneda”. El dinero obtenido debía ponerse el mismo día o como máximo al siguiente en el arca de las tres llaves, con la certificación del escribano de la pública almoneda.

Esta primera configuración del juzgado general de bienes de difuntos respondía a la necesidad de reglamentar la cobranza, gestión, custodia y entrega de estos bienes a los sucesores, para evitar los fraudes que se habían cometido hasta entonces. La real cédula de 9 de noviembre de 1526 es prolija en detallar las causas por las que los sucesores no recibían íntegramente las cantidades que les correspondían. Entre las causas más comunes del desfaldo cometido contra los herederos destacaban el escaso celo en cobrar todas las cantidades que constituían la herencia (por ejemplo, se olvidaban de inventariar muchas de estas propiedades) o bien la venta a precios inferiores a su valor de los bienes que conformaban la herencia.<sup>557</sup> Efectivamente, cuando la herencia

---

<sup>556</sup> José Luis Soberanes Fernández, “El juzgado general...”, pág. 641.

<sup>557</sup> “Nos somos informados y por experiencia ha parecido que los bienes de las personas que han fallecido en las nuestras Indias no ha venido enteramente, ni tan presto como pudieran, a poder de los herederos por testamento o abintestato de los tales difuntos, así por no sé a ver puesto el recaudo y diligencia que convenía en la cobranza de lo que les era debido, como porque los bienes que fincaban se vendían a menos precio de lo que valían y se daban, por los tenores de los bienes de tales difuntos, por apagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los debían y dejando de poner en el inventario que de ellos se hacía muchos bienes y de mucho valor y después que lo detenían, era tiempo en su poder antes



comprendía bienes muebles, bienes inmuebles o semovientes (por ejemplo, ganado) se vendían en pública almoneda para convertirlos en numerario y de esta manera enviarlo a la Península.<sup>558</sup> La conversión en numerario facilitaba la custodia de los bienes del fallecido así como su transporte y cobro por parte de los herederos en la Península. Además, se cometían muchas irregularidades de carácter técnico. Por ejemplo, no se mencionaba en la relación de los bienes que se enviaba los nombres completos de los herederos y el lugar de origen de los fallecidos, lo que complicaba de manera notable identificarlos correctamente.

Las razones del incorrecto funcionamiento de este juzgado respondían a las malas prácticas de sus responsables más que a deficiencias técnicas. La manera de preservar los bienes de difuntos apenas cambiarán desde el origen de esta institución hasta el siglo XVIII en el que se sitúa nuestro estudio. Los bienes y los inventarios se custodiaban en un arca que se abría con tres llaves. Cada uno de los gestores del juzgado de bienes de difuntos tenía una de estas llaves: una la justicia ordinaria, otra el regidor y otra el escribano.<sup>559</sup> En el lado peninsular la custodia y entrega de los bienes correspondía a la Casa de Contratación, primero afincada en Sevilla y desde el año 1717 en Cádiz. Anualmente, con ocasión de las flotas, se hacía llegar a la Casa de la Contratación, las remesas correspondientes a las herencias.<sup>560</sup> En virtud de sus ordenanzas promulgadas el

---

que los enviasen a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, como eran obligados y lo que pero es en los registros que enviaban a la dicha casa no declaraban los sobrenombres ni apellidos de los tales difuntos ni los lugares de donde eran vecinos, de manera que nunca o con gran dificultad se podían saber los herederos de ellos, llevando, como han llevado, los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razón de ello, la décima parte de los dichos bienes y muchos de ellos la quinta parte, lo cual ha sido todo el gran daño de los dichos herederos y se ha estorbado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos.” *Ibid*, pág. 541.

<sup>558</sup> “Mandamos que los bienes que se hubieren de vender de tal difunto se vendan y en publica almoneda en la plaza y forma acostumbrada en el lugar donde se vendieren y el precio de ellos se ponga el mismo día o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaves, con la ver el escribano de la dicha almoneda.” *Ibid*, pág. 642.

<sup>559</sup> “Ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante hayan y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieron en las dichas Indias, la justicia ordinaria que es o fuere conjuntamente con el regidor más antiguo y escribano del consejo de la ciudad o villa do falleciere la tal persona, ante el cual escribano y testigos la tal justicia y regidor hayan de poner y pongan por inventario todos los bienes que fincaren de tal difuntos y escrituras y deudas que él debía y le eran debidas, lo que estuviere en oro o plata o perlas o alfojar o entre cosas que no fuere necesario ni provechoso se venda y se guarde y deposite en una arca de tres llaves él y la otra en la justicia y la otra el dicho escribano”. Diego Encinas, *Cedulario Indiano*, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946, tomo 1, pág. 375 citado en *Ibid*, págs. 641 y 642.

<sup>560</sup> “Mandamos a los juezes generales, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratación de Sevilla, registrados por cuenta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero,

20 de enero de 1503, la Casa era la encargada de gestionar los bienes y las personas que salían y llegaban desde el Nuevo Mundo a Europa. Además, contaba con facultades judiciales que se ventilaban en la Sala de Justicia de la Casa de Contratación donde podían dirimirse los pleitos en torno al derecho de las herencias. Por consiguiente, era una institución adecuada para encargarse de entregar a los herederos legítimos las riquezas de sus familiares americanos. Puesto que todos los viajeros debían registrarse en la Casa de la Contratación, las herencias de los bienes de difuntos permitían controlar y sancionar con carácter retroactivo la emigración ilegal hacia el Nuevo Mundo. En el caso de que las herencias correspondieran a personas que no habían sido inscritas en la matrícula de pasajeros, las cantidades se ingresaban de manera directa en la Real Hacienda. El razonamiento jurídico que se escondía detrás de esta incautación es que los bienes habían sido mal adquiridos, ilegalmente, por haber sido cosechados en un lugar al que los ya fallecidos jamás debieran haber llegado. La Casa de la Contratación no siempre pudo cumplir satisfactoriamente su cometido. Estos fracasos fueron atribuidos al incumplimiento de las responsabilidades de los encargados de gestionar el juzgado de bienes de difuntos en América. A la caja real de la Casa de la Contratación llegaban de manera bien diferenciada (por cuenta aparte) las cantidades que correspondían a las herencias y eran depositadas y custodiadas en ella. Era esta institución la encargada de buscar a los herederos en España. Para ello, en caso de no haber testamento era fundamental que los escribanos hubieran escrito en su libro de registro en el que anotaban el nombre de todos que habían llegado a la provincia desde España, el lugar de procedencia de los recién llegados así como el nombre completo. Las principales dificultades tanto en la Península como en América en la gestión de los bienes de difuntos era encontrar a los herederos legítimos.

La solución a estos problemas fue la designación de los oidores, uno de las principales novedades introducidas por la provisión de Carlos V dada en Valladolid el 16 de abril de 1550 con la que se configuró definitivamente la forma del juzgado de bienes de

---

consignando a la Casa de Contratación de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden Capellanias, y ejecuten la voluntad de los difuntos: con apercivimiento de que si los Juezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XLVIII.

difuntos. El juzgado quedaba bajo la responsabilidad de uno de los oidores de las audiencias indianas nombrado por el Presidente de la audiencia, el virrey en el caso de los tribunales de Lima y México. Se dejaba una gran discrecionalidad al presidente para la designación y destitución de este oidor.<sup>561</sup> Aunque se indicaban algunos requisitos que debía cumplir el designado. Además de ser una persona que cumpliera con sus obligaciones profesionales (ser puntual) debía ser un gran “observante en el cumplimiento de nuestras ordenes.”<sup>562</sup> Es significativo que se confiara a una persona de demostraba obediencia a las directrices imperiales la gestión de tan sensible juzgado. Esta estructura tan sólo quedaba modificada en las provincias que no contaran con una audiencia. En ellas los gobernadores y oficiales reales nombraban los jueces generales de bienes de difuntos en las mismas condiciones que los oidores.<sup>563</sup>

En esta provisión se estableció un mandato anual así como también su cometido. El oidor debía encargarse de “recoger, y remitir los bienes de los que en aquellas Provincias mueren abintestado, o con testamento, dexando sus herencias, ó legados á personas ausentes, ó mandando se distribuyan en obras pías en España, ó en otras partes.”<sup>564</sup> Posteriormente, por cédula dada en Madrid el 23 de diciembre de 1595 y refrendada en noviembre de 1618, el tiempo de gestión fue ampliado al doble, de uno a dos años. De esta manera, se mejoraba la gestión del juzgado general de bienes de difuntos por cuanto habrían adquirido mayor experiencia.

Tal y como reconocía Solórzano Pereira, la designación de un oidor respondía a la importancia del juzgado y los abusos cometidos por sus administradores antes de que fueran los oidores los responsables: “Porque si en todas, y siempre conviene á la

---

<sup>561</sup> “Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un Oidor, [...] y le pueda remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar”. *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley I

<sup>562</sup> *Idem*

<sup>563</sup> “Porque en las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá ejecutar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombre en cada un año un Juez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que use y exerça lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Presidente: y que los Oficiales Reales tengan una Caja de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hazienda, porque ninguna cosa de esas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita á la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Gobernador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasión.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XIX.

<sup>564</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 1.

utilidad pública, que en las últimas voluntades de los difuntos tengan cumplido, y debido efecto, y que en eso se desvelen los Magistrados con todo cuidado, [...] fue muy justo, y necesario que esto se proveyese con mayor atención en las Indias por su mucha distancia, y por los grandes fraudes que de ordinario se experimentaban en ocultar, y robar los bienes de los que morían, sin tener cerca de sí quien les heredase, ó mirase por sus haciendas, ni por el cumplimiento de lo que disponían de ellas.”<sup>565</sup> La legislación indiana había reconocido, como ya vimos, estos fraudes y ciertamente que la selección de un magistrado para ocuparse del juzgado ofrecía *a priori* una serie de garantías incontestables: se trataba de personas preparadas en universidades; eran seleccionados en la metrópoli atendiendo a criterios profesionales y también personales; y, por último, estaban sometidos a restricciones legales que dificultaban extraordinariamente el aprovechamiento personal de las propiedades sustraídas de los bienes de difuntos.<sup>566</sup>

Ahora bien, la gestión en manos de los oidores no estuvo exenta de controversia. Los oidores no eran personas especialmente versadas en la gestión financiera, aunque como estamos describiendo tenían a su cargo algunas comisiones de carácter económico. Este escollo era de fácil resolución. La composición del Juzgado General de Bienes de Difuntos permitía esta solución. Para auxiliar al oidor estaban en primer lugar los escribanos. Una figura que también compartía la primera configuración del Juzgado. En un primer momento los escribanos eran los de la audiencia, es decir, los de cámara, y se pasó después a un escribano particular, esto es, específico, que sería vendible.<sup>567</sup> Él sería además el encargado de custodiar una de las tres llaves del arca, tal y como estaba originariamente reglamentado. Buena muestra, por otra parte, que en la reformulación del Juzgado no se consideró que el cargo vendible de escribano comportara irremediablemente una peor gestión. El otro empleado del juzgado se encontraba también en venta cuando se redacta la *Política Indiana*. Se trata de los defensores de estos bienes que eran designados originariamente por los jueces para cada juzgado de

---

<sup>565</sup> *Ibid*, núm. 2

<sup>566</sup> Tal como indicaba la legislación una de las principales causas del desfalco cometido por los gestores de los bienes de difuntos era que se embolsaban parte de lo custodiado en el juzgado: “en su administración y cobranza se ha procedido con notable descuido, omisión y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada uno lo que es suyo.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, Ley I.

<sup>567</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 7

bienes de difuntos. Además de este defensor, el fiscal de la audiencia también se encargaba de velar por la defensa de estos bienes.<sup>568</sup> Cada uno de los tres miembros del juzgado (oidor, escribano y fiscal) poseía una de las llaves con las que se abría el arca.

La comisión del juzgado a un oidor comportaba algunos problemas. Uno de ellos lo expresó el virrey del Perú el Príncipe de Esquilache y fue recogido por Solórzano Pereira. Según el virrey, el tiempo de gestión era tan limitado que los oidores no podían familiarizarse con el juzgado y provocaba una gran inestabilidad. La propuesta expresada por el virrey al Consejo de Indias era que se estudiara la posibilidad de crear una figura, el juez de bienes de difuntos que lo fuera en exclusiva de ese juzgado. El jurista Solórzano Pereira rescata en su obra esta propuesta al considerarla acertada. En este sentido, recuerda que el juzgado de bienes de difuntos para Vizcaya que había en la Chancillería de Valladolid –el modelo, según él, tomado para crear este juzgado en las Indias Occidentales –ya contaba con esta figura. Los consejeros se pronunciaron al respecto en el año 1618 de forma lacónica. Se limitaron a desechar la propuesta apelando a la legislación vigente sin entrar a rebatir los argumentos esgrimidos para la reforma del juzgado de bienes de difuntos.<sup>569</sup>

La designación de los oidores no solucionaba los problemas estructurales de la gestión del juzgado de bienes de difuntos pero sí podía paliar las múltiples controversias de naturaleza jurídica. Como en la mayoría de los aspectos en los que estaban involucrados los magistrados indianos, de sus facultades judiciales se desprendieron otras atribuciones de naturaleza financiera y gubernamental. No en todos los casos el derecho de los herederos era claro y en ocasiones, como detallaremos después, se producían enfrentamientos entre los beneficiarios de la herencia en caso de no encontrarse heredero, que no eran otros que la Iglesia y el Estado. El oidor encargado de la gestión del juzgado de bienes de difuntos conocía privativamente de esta materia por bien que

---

<sup>568</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 10. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, ley XXII.

<sup>569</sup> “Hase visto lo que decís acerca de que convendría crear de nuevo un Juez de bienes de difuntos de esas Provincias con las mismas preeminencias que tiene el Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid, porque de removerse cada año este oficio, se siguen los inconvenientes que representais. Y lo que ha parecido responderos á esto es, que reconozcáis las cédulas, y ordenanzas, y hallareis, que está proveido en ello lo que conviene, y aquello haréis que guarde, y cumpla.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 19.

sus sentencias podían ser apeladas a las reales audiencias. Era en los tribunales indianos donde finalizaba el proceso judicial, pues la sentencia, ya fuese confirmativa o revocatoria de la primera decisión del oidor, era definitiva.<sup>570</sup> La condición de oidor del juzgado general de bienes de difuntos permitía la capacidad de ‘avocar’, es decir, traer a su juzgado causas que estuvieran introducidas en otras instancias judiciales. A pesar de una teoría jurídica vigente entonces según la cual el pleito debía fenecer allí donde había comenzado, la jurisdicción del juzgado de bienes de difuntos era privativa en los casos de lo que hoy llamaríamos de derecho sucesorio. Por lo tanto, podía inmiscuirse en cualquier tribunal que estuviera entendiendo de cualquier asunto en el que el muerto fuera interesado.<sup>571</sup> Para ello, la legislación indiana había estipulado la colaboración de los virreyes, presidentes de audiencias y audiencias. Se les pedía que no permitieran que ninguna otra justicia se entrometiera en el trabajo desarrollado por el juez de bienes de difuntos.<sup>572</sup> Aunque se establecieron algunas limitaciones cuando el tribunal que estuviera conociendo el asunto fuera una real audiencia y/o si la materia que se estaba dilucidando fuera de la Real Hacienda. Era comprensible que fuera así por la categoría suprema de las audiencias indianas<sup>573</sup> y por la importancia del elemento financiero a favor del Estado.<sup>574</sup> Además, la Real Audiencia debía velar para que la facultad de abrogación no se convirtiera en un abuso en manos de los oidores para extender su conocimiento a asuntos que sobrepasaban al juzgado de bienes de difuntos.<sup>575</sup> La denuncia podía llegar desde dos vías: el fiscal, como miembro de la audiencia y también del juzgado de bienes de difuntos al percibir cualquier exceso podía iniciar el proceso en la real audiencia; o bien, cualquier particular. En ambos casos si se declaraba culpable al

---

<sup>570</sup> *Ibid*, núm. 4

<sup>571</sup> *Ibid*, núm. 21

<sup>572</sup> “Ordenamos, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Juezes generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta aora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consentan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necesario.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, ley III.

<sup>573</sup> Puesto que el Juzgado General de Bienes de Difuntos era de menor jerarquía que las audiencias indianas y, por consiguiente, no podía inmiscuirse en los pleitos e instancias de los tribunales indianos. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 24

<sup>574</sup> En este último caso, se estableció que el Fisco contaba con el mismo privilegio jurídico que el juzgado de bienes de difuntos porque tenía jueces privativos que podían abocar ante otros tribunales. *Ibid*, núm. 23

<sup>575</sup> “Si el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interesados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, Ley IV

oidor, sería apartado del juzgado general de bienes de difuntos y sustituido por otro oidor.<sup>576</sup>

Otro de los problemas jurídicos fue establecer convenientemente quiénes eran los herederos legítimos. Los problemas se presentaron cuando no había testamento. En un principio el juzgado tenía su razón de ser en el envío de las cantidades a la Península. Si los sucesores se encontraban en la provincia donde había fallecido el testador, habían viajado a ella o bien llegaban personas legalmente capacitadas para actuar como representantes, el juzgado general de bienes de difuntos debía desentenderse.<sup>577</sup> Ahora bien, podía haber dudas sobre la legitimidad de los sucesores o de las personas que los representaban. Podía ser que los representantes de los herederos no contaran con una acreditación inequívoca<sup>578</sup> o bien que los sucesores no fueran hijos legítimos.<sup>579</sup> En tales casos, el juzgado de bienes de difuntos debía aclarar judicialmente a quién correspondía la herencia. Esta reglamentación fue el fruto de algunas dudas surgidas en la gestión del

---

<sup>576</sup> “Quando el oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, ley V.

<sup>577</sup> Mandamos que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores de ellos estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren a él, en tal caso el Juez general, ni la Justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y su algunos se huviesen cobrado, el Juez general, ó Justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores; y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho a heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Juezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentado el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XLII.

<sup>578</sup> “Las personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XLV.

<sup>579</sup> “Ordenamos, que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interessados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difuntos dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendia, ó ascendencia, sino las Justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testamento, aunque dexere herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Justicia ordinaria con el recurso de apelación y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificación mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinación del Juez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conociere primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelación de las sentencias.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, XLIII.

juzgado. Por una real cédula fechada el 1 de junio de 1619 los oidores eran las únicas personas capacitadas para acumular los bienes de la herencia, custodiarlos y enviarlos a la Real Caja de la Contratación de Sevilla. Los magistrados de la Real Audiencia de Lima, cuando Solórzano era oidor en ella, expresaron sus dudas acerca de la posibilidad de entregar estos bienes a personas que con poderes suficientes se presentaran en el juzgado de bienes de difuntos en representación de los herederos legítimos. Puesto que “lo que qualquier persona dispone, y provee particularmente en razón de sus cosas, hace cesar, y que cese la provision general de la ley, especialmente quando se encamina al mismo intento”.<sup>580</sup> Había fundamentos sólidos de derecho más que suficientes para que los representantes convenientemente acreditados de los herederos pudieran gestionar por su cuenta y riesgo el dinero de la herencia.<sup>581</sup> Así lo solicitaron formalmente los oidores de la audiencia limeña al Consejo de Indias. El Real y Supremo Consejo de las Indias recibió de buen agrado los argumentos esgrimidos por los jueces, y admitieron esta posibilidad. Por real cédula del 9 de enero de 1623 se facultaba a los representantes de los herederos a recibir las cantidades de la herencia siempre y cuando no fueran extranjeras así como también debían acreditar de forma fehaciente su representación.<sup>582</sup> El cambio en la legislación no solucionó todos los problemas derivados de la gestión de los bienes de difuntos. Se abría la puerta a la posibilidad de que los representantes se hicieran indebidamente con las cantidades entregadas en concepto de herencia o bien dilataran su entrega para poder negociar con estos bienes. Para evitar estos abusos, se mantuvo la real cédula emitida en San Lorenzo a 20 de junio de 1609 que fijaba un término de dos años para que los representantes enviaran el dinero a los herederos

---

<sup>580</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 33

<sup>581</sup> Además de lo ya apuntado, que el fin que se conseguía era el mismo también se destacaba que el derecho de gentes garantizaba a los legítimos herederos, como personas libres que eran, disponer de lo que les pertenecía por ley. Así lo expresó Solórzano Pereira: “Porque nos pareció duro, y nuevo en derecho, que á hombres libres se les quitase la libre administracion de sus bienes, y la facultad de hacer sus cobranzas, y negocios por sus Procuradores siempre que entendiesen que eso les podía convenir, pues esta trae su origen del derecho de las gentes, que entre los demás contratos, y modos que parecieron necesarios para vivir, y comunicarse, introduxo este de estos mandatos, sin el qual en muchas ocasiones no pudieran pasar, ni ayudarse.” *Ibid*, Libro V, Cap. VII, Núm. 34.

<sup>582</sup> “Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimación de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XLIV.



legítimos que residían en España.<sup>583</sup> En caso de no hacerlo, sería el juez de bienes de difuntos quien se encargaría de recuperar estos bienes y custodiarlos hasta enviarlos a España.

El tratamiento del juzgado de bienes de difuntos en este trabajo responde a un doble interés: por una parte, establecer las funciones encomendadas a los oidores y por otra las razones de su designación. Hemos visto ya que se confiaba en los magistrados para poder enmendar los abusos cometidos en el pasado en la recaudación, custodia y entrega de las propiedades a sus legítimos herederos. Sin embargo, la reforma del juzgado no podía quedarse ahí: debían establecerse unos mecanismos de control y de garantías que permitieran una mejor gestión del juzgado. Además los oidores no podían encargarse de todas las tareas que requería el juzgado. Para que el juzgado funcionara de forma eficaz, se estableció el proceso que debía seguirse. El primer eslabón eran los corregidores de los partidos que actuaban como comisarios del juzgado de bienes de difuntos. Ellos debían hacer el inventario y recoger los bienes del muerto.<sup>584</sup> Quedaba prohibido terminantemente que los oidores enviaran a jueces comisarios, a excepción de que la herencia fuera de cantidades considerables o en caso de que algún magistrado u otra persona poderosa fuera albacea o beneficiario del testamento.<sup>585</sup> La razón de esta

---

<sup>583</sup> La real cédula se incorporó a la Recopilación de las Leyes de Indias. “Los Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieron obligación a restituirllos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrando en Navio de registro, y consignado á la Casa de la Contratación de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Juez general, y Oficiales Reales, los quales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interesados; salvo si el testador en su testamento manda otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XLVI.

<sup>584</sup> “El Corregidor, ó Justicia de el distrito, donde no estuviere el Juez general, ni huviere Juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haziendas, y envíe copia dél al Juez general, y á los Oficiales Reales á quien tocara, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Justicia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XVIII.

<sup>585</sup> “No se puedan nombrar Juezes comisarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas,

prohibición era evitar que los oidores enviaran a personas de su confianza y pudieran llegar a monopolizar la gestión y el control de estos bienes porque se corría el peligro de que pudieran quedarse con parte o con la totalidad de las propiedades. Sin embargo, la solución tampoco podía satisfacer a la Corte, muy consciente de los abusos cometidos por los corregidores. Por esta razón, se echó mano de todos los instrumentos de los que se disponía para garantizar el correcto funcionamiento del juzgado: los corregidores debían jurar que cumplirían con sus obligaciones y también debían presentar fianzas que así lo certificaran.<sup>586</sup>

Los corregidores podían contar con la ayuda de delegados, pues en ocasiones la extensión de las tierras que controlaban era tan grande que hacían inviable que se ocupara sólo una persona. Para evitar los costes que esto pudiera ocasionar a la Real Hacienda, estos delegados (llamados también ejecutores) debían ser pagados por el corregidor.<sup>587</sup> El oidor encargado del juzgado de bienes de difuntos debía supervisar que no se cometieran excesos. Obviamente esta tarea era imposible de cumplir con eficacia: ¿cómo el oidor podía supervisar a estos jueces provinciales a los que no podía acceder de forma directa y continuada en el tiempo? De hecho, el concurso de estos jueces provinciales, no todos ellos de nombramiento real, en la gestión de unos bienes tan sensibles se justificaba en razón a la distancia de algunas provincias de difícil acceso para la gestión directa del oidor. La única posibilidad factible –enviar a un comisionado-

---

Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Juez, que pareciere necesario, á costa de culpados, y nos lo haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destos bienes.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XII

<sup>586</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 7

<sup>587</sup> “Mandamos, que el juez general cometa las cobranzas, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia á la Justicia ordinaria, y tenga particular atención de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Justicias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envíe ejecutores, ni personas á costa de los bienes, y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar ejecutores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Justicia, que no cumpliere con su obligación, ó de los deudos, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administración y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el juez jugare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que assi se guarde y cumpla. Otrsi el Juez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobranza, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXII, Ley X

era a todas luces insatisfactoria. Sería la ocasión propiciatoria para que el oidor rentabilizara su gestión mediante el envío como comisionado a alguno de sus criados o allegados. Por este motivo, se prohibió taxativamente esta posibilidad. Es más, se extendió también a sus compañeros de tribunal.<sup>588</sup> De esta manera, se evitaba cualquier posible entendimiento entre los magistrados y entre estos con el Presidente como contraprestación por su nombramiento como juez general de bienes de difuntos. Nótese que la posibilidad de favorecer a sus compañeros facilitaría también la conformación de facciones en el seno de la audiencia. Por estas razones, la encargada de enviar estos comisionados sería la mayoría simple del Real Acuerdo, es decir, la audiencia. Quedaba limitada esta posibilidad a que la persona enviada fuera competente y que esta investigación revertiera en un aprovechamiento para los fondos de los bienes de difuntos. Puesto que el criterio económico era el que limitaba considerablemente las investigaciones en la burocracia colonial, como veremos más adelante a propósito de los juicios de residencia, era la audiencia la que debía limitar las ganancias de los ejecutores que se enviaran.<sup>589</sup> Los oidores debían rendir cuentas de su gestión al frente del juzgado de bienes de difuntos ante el oidor que le sustituiría en el cargo. Estas condiciones estaban reguladas por muchas cédulas, sobre todo la de Valladolid del 8 de agosto de 1556 y la de Madrid del 26 de abril de 1579.<sup>590</sup>

La gestión de los bienes de los clérigos al fallecer generó graves problemas de carácter técnico-jurídico así como también un enfrentamiento entre Estado e Iglesia. Puesto que el fisco real, que iba a ser el destinatario de todas aquellas herencias sin sucesores, vigiló de manera muy celosa las intenciones de los clérigos de hacerse con parte o la totalidad de la herencia. Al servicio de los intereses económicos de la Iglesia se habían creado las bulas, documentos de origen pontifical que otorgaban a los difuntos la salvación espiritual y que podían ser adquiridos bien en vida o bien por los herederos. Una de las bulas más importantes fue la de la Santa Cruzada a la que ya nos hemos referido. Una variante de esta bula, fue la bula de difuntos, destinada a liberar del

---

<sup>588</sup> “el Juez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitación, pena de bolver el salario, con el cuarto tanto.” *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XI.

<sup>589</sup> “Ordenamos, que en los caso de ser preciso y necesario despachar ejecutores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Juez”. *Ibid*, Libro II, Tit. XXXII, Ley XI

<sup>590</sup> Solózano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 5.

purgatorio a los fallecidos. Debían pagarla los familiares o amigos del traspasado y su precio se fijaba de acuerdo con la 'calidad' del muerto.<sup>591</sup> Los eclesiásticos, ávidos de recursos, se sirvieron de estas condiciones para comprar misas tanto de los eclesiásticos como de los seculares así como también intentaron hacerse con las propiedades de aquellos que morían *ab intestato*. La Iglesia había rentabilizado de manera magistral el traspaso a la otra vida. Como única institución capacitada de interceder por la gloria eterna del fallecido, se crearon los auxilios espirituales. Se estableció un debate jurídico sobre a quién correspondía la gestión de los bienes en caso de que la última voluntad de un clérigo fuera que sus bienes fueran a parar bien a otro clérigo o bien a obras pías. Como habían expresado algunos juristas, caso de Bobadilla o Covarrubias a los que alude Solórzano Pereira para defender esta tesis, el tratamiento que debía dispensarse a los bienes de difuntos no dependía del legatario sino del heredero.<sup>592</sup> En consecuencia, el jurista indiano, quien también se apoyó en el sínodo del Concilio Limense II, como muestra de la importancia legislativa en materia eclesiástica generada en territorio americano, el gestor de estos bienes debía ser un juez eclesiástico porque "retienen los bienes el privilegio Eclesiástico".<sup>593</sup>

El problema de mayor calado fue otro. Cuando los hombres morían sin testamento, el Estado se encargaba de buscar a herederos legítimos y en caso de no encontrarlos las cantidades pasaban a engrosar el tesoro del Fisco Real. Los clérigos solían apoderarse del dinero de sus compañeros de diócesis cuando morían sin haber dejado testamento. No reparaban en buscar posibles herederos. Este abuso fue tan generalizado que tuvo que legislarse sobre este punto. Por cédula del 2 de noviembre de 1591 se ordenaba a los virreyes y a los magistrados de las audiencias indianas que no permitieran estas prácticas.<sup>594</sup> El argumento de derecho que amparaba esta real cédula era la incontestable propiedad de los bienes de los eclesiásticos aunque estos tuvieran su origen en la Iglesia. A pesar de esta reglamentación, los eclesiásticos se servían de todas las estrategias posibles para engrosar las propiedades de la Iglesia a costa de los bienes de

---

<sup>591</sup> De este modo, para los españoles se pagaban cuatro reales y plata y dos reales si no eran españoles o bien eran pobres, religiosos o monjas. María de los Ángeles Rodríguez Álvarez: *Usos y costumbres...*, págs. 106 y 107

<sup>592</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 26

<sup>593</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. VII, núm. 28

<sup>594</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. VII, núm. 41

los clérigos. En ocasiones, los oidores colaboraban de modo más o menos interesado con ellos. Por ejemplo, permitían que con el dinero de la herencia se pagaran algunos actos religiosos destinados a salvar el alma del fallecido. No cometían en este sentido ninguna irregularidad, pues como recordaba el jurista indiano Solórzano Pereira, los jueces de difuntos tenían facultad para ello en virtud de sus instrucciones.<sup>595</sup> Asimismo, no faltaban justificaciones jurídicas de peso, por estar esta práctica fundamentada en el derecho común y el derecho castellano. Ahora bien, de este derecho se derivó un abuso al pretender los prelados fijar que un considerable porcentaje de los bienes depositados en el juzgado se destinara a oficios religiosos. La cantidad pretendieron fijarla en un quinto. Esta cantidad sobrepasaba desmesuradamente la supuesta finalidad a la que se dirigía. Había sido en el ya mencionado Concilio Limense II donde se había limitado considerablemente el número de misas que podían ser compradas con el dinero del juzgado general de bienes de difuntos. Solórzano Pereira citaba la limitación aprobada en este sínodo americano: “Y ahora sea Clerigo, ahora lego el que muere abintestato, señalarseha á parecer del Ordinario un número conveniente de Misas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal que no excedan de quarenta.”<sup>596</sup> La tensión entre los clérigos y los oidores que actuaban como jueces de difuntos fue creciente. Los prelados los amenazaban con excomulgarlos si, cumpliendo con su obligación, secuestraban los bienes de los clérigos que morían sin testamento. Como el fisco real era el beneficiario en caso de no encontrarse herederos y con la finalidad de mantener intactas las facultades de los jueces seculares, desde la Península se emitieron numerosas cédulas que prohibían la intromisión de los jueces eclesiásticos en la gestión de estos bienes.<sup>597</sup>

Si la Iglesia intentó beneficiarse del dinero de las herencias el Estado hizo lo propio. Esto explica que el fiscal formara parte del juzgado de bienes de difuntos. Sin embargo, la gestión de los oidores garantizaba que las propiedades de los fallecidos se destinaran

---

<sup>595</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. VII, núm. 39

<sup>596</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. VII, núm. 40

<sup>597</sup> Algunas de estas cédulas se integraron en el corpus de la Recopilación de las Leyes de Indias. A modo de ejemplo, podemos recordar la siguiente ley: “Ordenamos y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven á la Caja de difuntos, de la misma forma que si fuesen legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestado; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga, que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título XXII, Ley VIII

fraudulentamente a las arcas regias. Uno de los oidores, el jurista Solórzano Pereira, relató algunos de estos abusos. En su obra refiere que en ocasiones se había pretendido, erróneamente amparándose en una ley castellana, que si no se encontraba un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad debía entregarse el dinero al fisco. A ojos de Solórzano Pereira era una irregularidad pues debía buscarse hasta el décimo grado. Dilucidar quien tenía más derecho entre los familiares presentaba graves problemas. Los hermanastros tenían los mismos derechos que los hermanos que fueran por vía materna y paterna del difunto.<sup>598</sup> Para poder dar con los herederos se debía poner edictos y dar pregones en los lugares de nacimiento de los difuntos para que concurrieran todos los posibles herederos. Si en dos años no aparecían estos herederos, tal como enunciaba una real cédula del 29 de agosto de 1563 dada en Guadalajara (Indias), entonces se entregaba al Fisco.<sup>599</sup> Este ejemplo es una buena muestra de que los oidores deberían guiarse por una correcta interpretación legal que impidiera que los herederos pudieran ver lesionados sus derechos incluso si el infractor era la Real Hacienda. Tan sólo ellos, con un buen conocimiento de la sociedad colonial y del derecho indiano, con una autoridad admitida por toda la burocracia, estaban en disposición de poder acometer con éxito su misión.

Por último, los magistrados de las audiencias indianas debían actuar como jueces de ejecutorías, es decir, se encargaban de cobrar y remitir a España las condenas pecuniarias que hubieran resultado de los juicios de residencia y visitas generales.<sup>600</sup> Los fiscales y tesoreros generales del Consejo de Indias enviaban periódicamente a los oidores más antiguos (decanos) la relación de las condenas y demás cantidades que los habitantes del Nuevo Mundo adeudaban al Consejo de Indias para que se encargaran de

---

<sup>598</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. VII, núm. 37

<sup>599</sup> *Ibid*, Libro V, Cap. VII, núm. 38

<sup>600</sup> *Ibid*, Libro V, Cap III, núm. 52. “Ordenamos y mandamos, que los Oidores más antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cedula y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razón de su cobranza se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances o remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, convinieren, y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI; Ley XIX

hacer los trámites necesarios para cobrarlos y remitirlos a España.<sup>601</sup> La elección del oidor decano u otro de los más antiguos de la audiencia respondía a la autoridad de este tribunal frente al resto de justicias indianos, que quedaban completamente supeditados al magistrado de la audiencia.<sup>602</sup> Los oidores decanos, junto con el dinero, también enviaban al Consejo de Indias unos despachos en los que podían especificar los problemas que se habían encontrado para poder recaudar el dinero.<sup>603</sup> En caso de que algún cargo público, especialmente algún juez de rango inferior, hubiera obstaculizado el cobro sería una información altamente valorada por los consejeros de cara a futuras actuaciones.

En la mayoría de las ocasiones, estas condenas eran la sanción por actos de contrabando, practicado prolijamente en los virreinos americanos debido a las dificultades estructurales de Castilla para poder proveer de productos a sus posesiones. De hecho, en muchas ocasiones eran los oidores los encargados de actuar como visitantes generales en algunas cajas reales en las que se sospechaba de algún desfalco. La mayoría de las condenas, por lo tanto, respondían a la exportación ilegal de plata, la evasión del quito real <sup>604</sup> (tasa sobre los metales, especialmente sobre los minerales preciosos, la plata y el oro, que en principio era un quinto pero que en tiempos de Felipe II, pasó a ser una décima parte<sup>605</sup>). De estas cantidades los oidores encargados de la ejecutoría, los decanos, se quedaban un 3%.<sup>606</sup>

---

<sup>601</sup> "Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores más antiguos todas las executorias y despachos referidos." *Idem*

<sup>602</sup> "y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á cualesquier otros Jueces y Justicias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Jueces y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelación, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demas despachos, que en razón de las cobranças se les huvieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicción alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho." *Idem*

<sup>603</sup> "y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relación del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo: y si fuere necesario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrosi los Oidores Jueces de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardación, que hasta ahora se ha experimentado." *Idem.*

<sup>604</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. X. Todo este título está dedicado al quinto real.

<sup>605</sup> "El Adelantado, y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años." *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. III, Ley XIX.

<sup>606</sup> Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupación extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que asi cobraren, y se hagan pago de ello,

### 2.4.3. Las facultades gubernamentales.

Las atribuciones gubernamentales de las audiencias indianas son innegables. Por una parte, utilizaban sus facultades judiciales para poder supervisar al resto de instituciones coloniales. La capacidad de control ejercido por los tribunales indianos de Lima y México era impermeable a toda la jerarquía de la burocracia colonial, desde el cargo público más insignificante hasta el virrey. Ya hemos visto como podía mediatizar las decisiones estrictamente gubernamentales del virrey mediante el recurso judicial y éste debía andarse con tiento en todas sus determinaciones puesto que alguno de los oidores sería su juez de residencia. Si esto no fuera suficiente, la actuación del virrey era fiscalizada día a día por los magistrados quienes podían, en cualquier momento que quisieran, enviar una queja al Consejo de Indias. Los magistrados se erigieron como intérpretes únicos de la voluntad regia, expresada en la legislación y en las órdenes, hasta el punto de que sólo ellos estaban facultados para poder evaluar la conveniencia de la aplicación de las leyes, bajo la fórmula ya comentada del ‘se obedece pero no se cumple’.<sup>607</sup>

Además de estas actuaciones que tenían como razón de ser la extensión de la facultad judicial al resto de ámbitos de la política del virreinato, también tenían reconocidas algunas facultades de gobierno de manera explícita. El derecho indiano había establecido una serie de condiciones para que las audiencias indianas se convirtieran en *audiencias gobernadoras*. El gobierno del virreinato pasaba a manos de los magistrados de las audiencias virreinales en ausencia del virrey, ya fuera por haber sido

---

con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasión, por la orden y forma, que se acostumbra” *Idem*. “Los tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitieren el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignas fixas, semejantes á éstas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comision del Consejo.” *Ibid*, Libro II, Tit. XVI, Ley XX

<sup>607</sup> Los presidentes no pueden votar sobre la ejecución de las cédulas. La autonomía de los magistrados de las reales audiencias frente al absolutismo del virrey se percibe en esta ley: “Porque los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44 deste titulo”. *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXIII.



promocionado, por fallecimiento, o por incapacidad.<sup>608</sup> En tales casos, el oidor decano era el encargado de ocupar el puesto de presidente.<sup>609</sup> Anualmente estas audiencias debían informar de sus decisiones de gobierno al Consejo de Indias.<sup>610</sup> Era lógico que así fuese en tanto que era la principal institución del Imperio en materia de política colonial. Por bien que como vimos la realidad dejaba un gran margen de maniobra a los magistrados debido al desconocimiento de los asuntos coloniales por parte de los consejeros.

Aun cuando el virrey estaba presente, la audiencia también tenía asignadas atribuciones gubernamentales. De igual manera que en materia financiera era aconsejable que el virrey contara con el parecer de los oidores también en materia política se requería esta colaboración. Era en el Real Acuerdo donde se dirimían los asuntos de especial gravedad, para los que el virrey podía contar con los oidores. Esta institución apenas merece la atención de la legislación indiana, pues de ella sólo se ocupan un par de leyes de la Recopilación de Indias. Según la legislación, el virrey era el único que tenía potestad para determinar asuntos de gobierno en los virreinos pero acto seguido recomienda que en los asuntos más graves consultaran con el acuerdo de los magistrados de la audiencia.<sup>611</sup> La finalidad del Real Acuerdo según reconocía la ley era

---

<sup>608</sup> “Mandamos, que quando vacare el Virreynado de Nueva España, por promoción o muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de México á su cargo la governación de las Provincias de Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de México les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XLVII.

“Si los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte, que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nombrar, substituir, ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XLVIII.

<sup>609</sup> “Mandamos, que faltando el Virrey, ó Presidente, de suerte, que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, assimismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de successor, ó le envíe quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LVII

<sup>610</sup> “Quando alguna de algunas Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una memoria y relacion por meses continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envíen en las ocasiones de Flotas, ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deven hazer en nuestro servicio.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley LIX

<sup>611</sup> “Es nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero sera bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de los Oidores de la Audiencia

doble: que la resolución fuera la de mayor acierto posible y con la mirada puesta en las posibles apelaciones que pudieran presentarse ante las audiencias indianas. En cuanto a lo último, el Imperio requería del consenso entre el virrey y los magistrados para mantener una política coherente. De esta manera, podía mantenerse la unidad de acción aun cuando las decisiones del virrey fueran apeladas a la audiencia, posibilidad ya comentada. Si ellos habían participado de forma activa difícilmente podía revocarse una decisión de gran calado para la vida del virreinato.

Esta forma de actuación se adecuaba a la forma de hacer política que dominaba en la Corte. En este sentido, es oportuna la lectura de un breve texto de Solórzano Pereira titulado *Papel político, con lugares de buenas letras, sobre la variedad de los dictámenes de los hombres así en el juzgar, como en el discurrir á cerca de qualquier cosa*.<sup>612</sup> El texto responde a una reflexión sobre si “causaba en mi algun particular sentimiento, que después de haver dicho, y fundado mi voto en los negocios de justicia, ó gobierno, que se ofrecían en el Real acuerdo, huviese alguno, ó algunos de los que en él se juntan, que sintiese lo contrario, ó echase por diferente camino”.<sup>613</sup> La respuesta nos aproxima al significado del Real Acuerdo. El Real Acuerdo funcionaría como el sistema polisindial de Juntas y Consejos. En ambos casos se requería de la libertad de consejeros y junteros, en la Península, y de los oidores en el virreinato. Esto suponía un sistema de colaboración en el que no tenía cabida la imposición del criterio propio sobre el de los demás.<sup>614</sup> En esta cooperación, los magistrados no debían intentar ganar protagonismo con un fin partidista como era salir beneficiado de algún u otro modo.<sup>615</sup>

---

donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.” *Ibid*, Libro III, Tit. III, Ley 45

<sup>612</sup> Juan de Solórzano Pereyra: *Obras varias posthumas del doctor don Juan de Solorzano Pereyra, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y de las Indias, Junta de Guerra de ellas, y de la de Minas*, Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

<sup>613</sup> *Ibid*, pág. 203

<sup>614</sup> “fuera de que la primera, y mas necesaria ley de tales Juntas, y el principal fin a que se enderezan, es, que cada uno diga lo que siente en el caso que se propone; muy fulto de razon andaria, quien presumiese que los demás estaban obligados a seguir lo que él huviese dicho, o se enojase de que alguno, guardando la honesta libertad que el negocio pide, ó se las reprobase, o añadiese otras de nuevo que le perteneciesen mejor, pues no se debe pensar, que porque el compañero sea contrario, lo es en voluntad, o que la diferencia en las opiniones, muestra que también la hay en los afectos del ánimo”. *Ibid*, pág. 204.

<sup>615</sup> “Con la misma dio a entender Terencio, que esta era propia pasion de ignorantes, que imitando el vicio tan reprehendido en Trason, y Isufemo, de los quales trata Erasmo *en sus Adagios* [...], piensan que ellos

Tampoco debía confundirse la disparidad de los criterios con la animadversión personal.<sup>616</sup> Por consiguiente, se debía abandonar la actitud partidista. Por el contrario, la oposición de las opiniones expresadas con libertad ayudaría a alcanzar la verdad y la mejor resolución.<sup>617</sup> Para garantizar esta libertad se establecieron unas condiciones: que los oidores debían mantener secreto sobre las votaciones del Real Acuerdo, que los primeros en votar fueran los más jóvenes y que no se intentara persuadir a los compañeros en el sentido del voto.<sup>618</sup> De esta manera, ningún oidor debería ser increpado por el sentido de su voto y quienes llevaran menos tiempo en la audiencia no se verían amedrentados por los más veteranos, sino que estaban obligados a emitir un voto en conciencia.

El Real Acuerdo, por consiguiente, era la principal institución de gobierno. En ella estaba integrado el máximo representante del monarca y al que por ley le correspondía el gobierno del virreinato pero que en la práctica se veía empujado a escuchar y seguir el consejo de los oidores. En este sentido, son oportunas las palabras de Solórzano Pereira a propósito de cuál debía ser el papel que debía desempeñar “el Príncipe, ó la persona que está en su lugar”<sup>619</sup>, esto es su alter ego, el virrey: “no yá como igual, sino

---

solos han llegado a alcanzar de Minerva, y quieren injustamente tiranizar la gloria, que muchas veces con mas justo titulo podría ser merecida por otros”. *Ibid*, pág. 203

<sup>616</sup> “en sus negocios particulares, donde es razon que la amistad los conforme [(los afectos)], y que en sus leyes venzan las de la voluntad, mas en las causas públicas en que se trata de la distribución de la justicia, ù de la buena administración, ó gobierno del Pueblo, el mismo Ciceron dijo que era muy licita la contradicción, y repugnancia”. *Ibid*, , pág. 204

<sup>617</sup> “Añadese á esto, que pues el intento de los Jueces, y Consejeros, á ley de cumplir como deben con las obligaciones del lugar que ocupan, ha de ir en caminando á acertar y escoger lo que mas importe en los negocios que tocan á su cuidado, no se puede decir que contradice à la amistad la diferencia en las opiniones, pues antes todos diciendo, y proponiendo libremente lo que les parece, vienen a tener una propia voluntad, y deseo, y aunque sean diferentes, ó encontrados los medios de que se valen, uno mismo es siempre el fin, y blanco al que se enderezan, resultando de aquí muchas veces mayor utilidad á los negociantes, y a la República, pues con esta diversidad de opiniones, y libertad santa, y honesta en poder cada qual seguir su dictamen, muestra la experiencia, que se entienden y determinan mejor los negocios, y con la disputa, y concurso de razones contrarias, se averigua la verdad”. *Ibid*, pág. 204.

<sup>618</sup> “se les manda a los Oidores, tengan grande cuidado en la guarda del secreto del acuerdo, pues tanto importa, y que al tiempo de votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atreviesen ni atajen al que votare; y de este mismo principio pende la razon de decir la ley 6, en el titulo del Consejero del Rey, donde se ordena, que los mas nuevos vayan votando primero; porque aunque parece que esta preeminencia se debia dár a los mas antiguos, conforme á lo que regularmente se dispone en derecho [...] que disponen en el lugar, y en el voto se comience del mas antiguo, con todo eso pudo tanto la razon de la entera libertad en los Jueces, que hizo se menospreciasen otras muchas, y muy graves, que por esotra parte se pudieran considerar, porque fuera posible que si los mas nuevos oyeran votar primero a los mas antiguos, no dixeran tan libremente su parecer con recelo de contradecirles”. *Íbid*, pág. 206.

<sup>619</sup> *Íbid*, pág. 206

como Superior y Cabeza preside en semejantes acuerdos, procure quanto en si fuere dexar en su entera libertad a los Jueces, sin hacer alguna demostración de su gusto, ni sentirse de que haya opiniones diversas, ó contrarias de la suya en los casos que se ofrece haberla de declarar, porque el mayor poder, y autoridad del imperio que tiene, la necesita con mas estrechez á la observancia de las leyes tan justas, y como se aventaja en el mando, se aventajaría en el daño, si con palabras, ó acciones contraviniese al intento á que se enderezan”.<sup>620</sup> La teoría imperial que sustentan estas palabras nos permite entender mejor cómo se gobernaron los virreinos americanos, con la requerida dirección de los oidores de las audiencias.

---

<sup>620</sup> *Idem*

### 3. LA GESTIÓN DE LA MERCED.

La crisis financiera que padeció la Monarquía Hispánica en el siglo XVII permitió un cambio en el significado político de las dispensas regias de honores y cargos públicos. Como intentaré mostrar, esta transformación consistió en asegurar el monopolio regio sobre la concesión de los oficios y los títulos honoríficos. La venalidad jugó un papel destacado en este proceso. La Corona castellana la utilizó convenientemente para fortalecer su dominio sobre el Nuevo Mundo, al asegurar un mayor control sobre los cargos públicos indianos. Pero, como también veremos en este capítulo, fue una política que llegó a afectar a toda la burocracia y la sociedad colonial, con independencia de que hubieran desembolsado cantidad alguna para conseguir su posición. Con la Guerra de Sucesión, las exigencias económicas a los burócratas, en especial a los de mayor rango, planteaba una nueva relación entre servidores de la Monarquía y el Estado. El ser merecedores de la posición social, política y económica que se ocupaba en el seno del cuerpo místico de la nación se hizo más terrenal, pues se podía llegar a cuantificar la fidelidad, el amor a la Monarquía, por un criterio tan objetivo como era el dinero. Como veremos en capítulos venideros, la pertenencia a la comunidad política, a la Nación, tuvo que ser reformulada porque en este tránsito hacia el absolutismo era indispensable la participación de todos los súbditos del rey, tanto los nacidos en el Nuevo como en el Viejo Mundo.

En estricto sentido político, la concesión de los oficios públicos era una regalía que correspondía al monarca en exclusiva. Sin embargo, la Corona se había dotado de una serie de instrumentos e instituciones para justificar que su elección recaía en las personas más idóneas tanto profesional como personalmente. De esta manera, se establecía una distancia entre el mal gobierno y el mal gobernante. Se aceptaba la posibilidad de que los nombramientos recayeran en personas poco adecuadas, pues el sistema podía fallar aunque al mismo tiempo se establecían los instrumentos fiscalizadores para poder corregir estos desajustes.

Estos instrumentos que garantizaban que las designaciones recayeran en gente merecedora formaban parte de lo que los contemporáneos conocían como *merced*. Este concepto normalmente se confunde con la *gracia*, cuando en realidad se trataba de su

antítesis. Por bien que los dos apelan a la facultad de designar oficios públicos y gratificar con títulos honoríficos por parte del monarca, establecían unas condiciones muy diferentes. Para poder calibrar en su justa medida las causas de la venalidad en las magistraturas indianas debemos empezar por definir estos dos conceptos.

Gracia y merced están claramente delimitados en el discurso jurídico tal y como han indicado, apoyados en la literatura jurídica medieval y moderna, António Manuel Hespanha y Bartolomé Clavero.<sup>621</sup> Ya en las *Siete Partidas* se delimitaba claramente la diferencia. La *merced* se definía como “perdón que el Rey faze a otro, por merescimiento de servicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien él descende; e es manera como de gualardón”.<sup>622</sup> La gracia, por el contrario, “Non es personamiento, mas es don que faze el Rey a algunos, que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere”.<sup>623</sup> En lo esencial, esta diferenciación se mantuvo a lo largo de la Edad Moderna. Así lo constató Javier Barrientos Grandón consultando el *Tesoro de la Lengua Castellana* (1611) de Sebastián de Covarrubias. Para el siglo XVIII es ilustrativo el *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua* (1726-1739). En todas estas obras la diferencia es clara: la *merced* es una donación real de honores u oficios en atención a los méritos y servicios por el súbdito; por el contrario, la *gracia* es la donación regia desvinculada de los méritos y servicios debida a la liberalidad del monarca.

Como se infiere, los dos tipos de concesión comportaban obligaciones muy distintas entre monarca y servidores. La *merced* formaba parte de la *justicia distributiva*, entendida como la distribución de las donaciones reales de acuerdo con un criterio, que

---

<sup>621</sup> António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993 y Bartolomé Clavero Salvador, *La Grâce du Don*, Paris: Albin Michel, 1996. Salustiano de Dios apuntó que la gracia y la merced se confundían en la práctica administrativa del Consejo de Castilla entre 1474 y 1530. Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 277. No obstante, Javier Barrientos Grandón ha indicado que en la administración indiana no se produjo esta disociación entre teoría jurídica y práctica administrativa. Javier Barrientos Grandón, “El cursus de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII)” en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *El gobierno de un mundo: virreinato y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 633-708.

<sup>622</sup> Citado en Javier Barrientos Grandón, “El cursus...”, pág. 643.

<sup>623</sup> *Idem*

Hespanha ha venido a denominar la “economía de la gracia”.<sup>624</sup> Es cierto que el monarca consolidaba su facultad más preciada por los súbditos: repartir honores y cargos.<sup>625</sup> El monarca debía granjearse el favor de sus súbditos mediante una generosa concesión de estas donaciones. En el lenguaje jurídico esta vinculación se definía como *amor*, concepto sobre el que volveremos en breve porque sobre él gravitaban todas las relaciones sociales y políticas. Pero estaba obligado a ellas y sería juzgado por su correcta administración. Así lo formulaba Diego Saavedra Fajardo: “Todos los honran [a los príncipes,] como a los depositarios que han de repartir los honores que reciben”.<sup>626</sup> Si el rey no los repartía se convertía en tirano, tal y como lo formulaba el mismo autor: “Especie de tiranía es no premiar a los beneméritos y la que más irrita contra el príncipe”.<sup>627</sup> Obviamente, esta distribución tenía que ser justa: “Mucho se perturba la república cuando se reparten mal las honras. Las desigualdades al mérito son de nota a quien las recibe y de desdén a los que no las merecen. Queda uno premiado y ofendidos muchos. Igualarlos a todos es no premiar a ninguno.”<sup>628</sup>

La *merced* se regía por la *justicia conmutativa* porque respondía al reconocimiento y gratitud del monarca por los servicios prestados y además requería de la reciprocidad.<sup>629</sup> La donación regia era, por lo tanto, la respuesta al *debitum morale ex honestatis virtutis* y el *debitum legale* que mantenía el monarca con sus servidores. El oidor de la Real Audiencia de México, Juan Antonio de Ahumada, en la representación que dirigió a Felipe V especificó el carácter de esta deuda y su procedencia: “La obligación de remunerar, que es antidoral, proviene del Derecho Natural”.<sup>630</sup>

Por el contrario, la *gracia*, explorada en el siguiente capítulo, respondía a parámetros muy diferentes. Gracias a los trabajos desarrollados por A. M. Hespanha y Bartolomé Clavero, sabemos que la justicia ibérica en la Edad Moderna respondía a una cultura

---

<sup>624</sup> António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho...*

<sup>625</sup> Xavier Gil Pujol lo ha sintetizado del siguiente modo: “Y es justamente conforme a estos valores el modo como el término absolutismo (tan zarandeado últimamente), cobra su auténtico sentido, es decir, ligado a la facultad graciosa del monarca, detentada con carácter absoluto, no sometida a leyes, sino sólo al real arbitrio.” Xavier Gil Pujol, *Tiempo de política: perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006, pág. 277.

<sup>626</sup> Citado en Javier Barrientos Grandón, “El cursus...”, pág. 652

<sup>627</sup> *Idem*

<sup>628</sup> *Idem*

<sup>629</sup> Sigo en este punto la distinción entre ‘gracia’ real y ‘merced’ establecida por António Hespanha.

<sup>630</sup> D. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*. Reimpresa en México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820. Biblioteca Nacional, V.E.-701.

política-jurídica regida por unas determinadas pautas. Una de ellas era la *economía de la gracia*.<sup>631</sup> Hespanha expone, siguiendo algunos planteamientos ya adelantados por el historiador del derecho Bartolomé Clavero, que la ‘gracia’ y la ‘merced’ son dos conceptos esenciales en el derecho antiguo que se relacionan con las bases del poder político articulado en torno al ‘amor’ y la ‘amistad’. El *amor* es entendido en la cultura jurídica moderna ibérica y por trasplante en sus colonias como fundamento del orden de la comunidad. El poder del monarca se afirma con una correcta administración de los cargos públicos y los honores que se justifican en la liberalidad del monarca por el amor que siente hacia sus súbditos.

La *gracia* era la forma más elevada de la justicia distributiva y comprendía dos ámbitos bien diferenciados: por una parte, el aspecto judicial en virtud del cual el monarca se servía de la gracia para corregir cualquier desajuste jurídico, es decir, para enmendar cualquier sentencia injusta;<sup>632</sup> por otra parte, el reparto de recursos jurídicos entre sus súbditos, esto es, la concesión regia de honores y cargos públicos.<sup>633</sup>

La figura jurídica de la *gracia* no fue una invención de los Estados-nación europeos, sino que hundía sus raíces en la Antigüedad Clásica. Lo novedoso fue su utilización. Mientras que en su origen era un recurso muy estimado y utilizado en contadas ocasiones, a partir del siglo XVI, se generalizó su uso, como ha apuntado el historiador António M. Hespanha. La razón fue la utilización política que hicieron las monarquías nacionales que pretendían ser absolutas. Para la Corona significó un poderoso instrumento para favorecer su autoridad. Mediante la *gracia*, el rey se hacía presente, bien enmendando los desajustes de la justicia, bien otorgando el favor a sus súbditos con concesiones. Efectivamente, la justicia distributiva se puso al servicio de los intereses reales y la base del poder político se articuló en torno al concepto del *amor* y

---

<sup>631</sup> A. M. España, *La gracia...* Este trabajo lo conforman nueve ensayos que reflexionan sobre el sistema de poder de las sociedades europeas del Antiguo Régimen. Para el tema que nos ocupa en este trabajo es especialmente interesante el capítulo titulado “La economía de la gracia”.

<sup>632</sup> António. M. Hespanha, “Les autres raisons de la politique. L’économie de la grâce” en J. F. Schaub (ed.), *Recherche sur l’histoire de l’État dans le monde ibérique (15e-20e siècle)*, París: Presses de l’École Normale Supérieure, 1993. Miguel Pino Abad, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid: Marcial Pons, 2006. Este libro se ocupa de la facultad del rey para conocer las apelaciones de las instancias judiciales más importantes de Castilla representadas por las audiencias y los consejos.

<sup>633</sup> Este rico campo semántico todavía lo conserva el término tal y como se puede apreciar con la consulta del vocablo en el diccionario de la Real Academia de la Lengua. En una de sus acepciones, la gracia se define como “Don o favor que se hace sin merecimiento particular; concesión gratuita” y otro de sus significados es “perdón o indulto de pena que concede el poder competente”.



la *amistad*. El amor era entendido como base del orden comunitario y, en consecuencia, como elemento fundamental de la comunidad política.<sup>634</sup> Este concepto de orden tenía su origen en Santo Tomás de Aquino. Para este autor, el orden era de origen divino, materializado en el momento de la Creación, y que permanecía por la fuerza del amor, fundamento de la atracción que sentían las cosas para juntarse con el fin de conformar un todo en armonía.<sup>635</sup>

La razón de esa atracción era el *amor*. Se trataba de un orden primogénito, global y autosostenido, por el que se regía el universo y, por consiguiente, la vida política. No podía ser de otra manera, cuando el amor era, como ha sintetizado António M. Hespanha, “aquilo que mantinha unidas as comunidades humanas. Mais exacto seria falar de amores (*philiae*), cada um deles em conformidade com cada tipo de relação social (comunicação)”<sup>636</sup>. Cada relación social estaba definida por un tipo de amor determinado, siguiendo la clasificación expuesta por Santo Tomás de Aquino, pero eran interdependientes. Esto es evidente, por ejemplo, en la estructura familiar en relación con el ejercicio del poder regio. Es en la familia, el núcleo de sociabilidad más pequeño, donde se demuestra que el amor es la base de la unión y este modelo es trasladado a la relación entre el rey y sus súbditos.<sup>637</sup>

---

<sup>634</sup> El concepto de amor en relación a la administración de la *gracia* en António. M. Hespanha, *La gracia...*, págs. 151-176 y 203-207; y en otro trabajo suyo: “La senda amorosa del derecho” en C. Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía e imaginación*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 23-56.

<sup>635</sup> “Para a cosmologia medieval, a ordem era uma dádiva original de Deus. S. Tomás de Aquino — que exerceu uma importante influência, antes e depois do Concílio de Trento (1545-1563), mesmo nos países reformados — analisou em profundidade o conceito de ordem. A sua mais incontestável manifestação era essa atracção que movia as coisas para junto umas das outras, de acordo com determinadas simpatias naturais (*amores, affectiones*), transformando a criação numa imensa rede de simbiose orgânica. Numa *quaestio* sobre o amor (*Sum. theol. IIa.IIae*, q. 26, a. 3, resp), Tomás de Aquino define o amor como o afecto (plural) das coisas pela ordem do todo.” António M. Hespanha, “Os juristas como couteiros. A ordem na Europa ocidental dos inícios da idade moderna”, *Análise Social*. Lisboa: Instituto de Ciências Sociais da Universidade da Lisboa, Núm. 161, vol. XXXVI, 2001, pág. 1188.

<sup>636</sup> *Idem*.

<sup>637</sup> “Como se diz na época, «sendo a casa a primeira comunidade, as leis mais necessárias são as do governo da casa» [...]; e sendo, além disso, a família o fundamento da república, o regime (ou governo) da casa é também o fundamento do regime da cidade. Este tópico dos contactos entre «casa» e «república»—e, conseqüentemente, entre a *oeconomia*, ou disciplina das coisas da família, e a «política», ou disciplina das coisas públicas) [...] explica a legitimação patriarcal do governo da república, em vigor durante quase todo o antigo regime, bem como o uso da metáfora do casamento e da filiação, para descrever e dar conteúdo às relações entre o príncipe e a república e entre o rei e os súbditos. E constitui também a chave para a compreensão, num plano eminentemente político, de uma grande parte da literatura que, aparentemente, se dirige apenas ao governo doméstico. De facto, a *oeconomia* constituía uma área específica de acção governativa do príncipe. A ela correspondia a imagem do rei como «chefe da casa», marido da república e pai dos vassallos. A doutrina moderna foi particularmente expresiva sobre esta proximidade entre governar a cidade e governar a família. A assimilação entre um e outro ofício era profunda e de sentido não metafórico, autorizando, nomeadamente, que as regras do governo doméstico

Como exploraremos en este capítulo y el siguiente, la progresiva influencia de la gracia permitía a la Corona imponer un mayor absolutismo. La transición de la merced a la gracia se dio en un doble sentido. Por una parte, del criterio tradicional en la designación de los magistrados indianos (la merced) se pasó a la venalidad (la gracia). Por otra parte, los agraciados con el favor regio en la *merced* se vieron afectados por la influencia de la *gracia* mediante la reducción drástica de los emolumentos (en concepto de salarios y ayudas de costa) y la imposición de obligaciones financieras (anata entera, donativos, etc.) con el fin de contribuir a la financiación del bando borbónico. En estas condiciones, todos los cargos públicos se encontraban en una situación económica tan comprometida como la denunciada por juristas y consejeros a propósito de los compradores de cargos públicos.

Esta diferencia nos permite entender muy bien el debate jurídico y político que suscitó la venalidad. Un debate apenas conocido con excepción del momento inicial y gracias al trabajo de Francisco Tomás y Valiente. Era lógico que la principal institución encargada de velar por el cumplimiento de la merced, el Real y Supremo Consejo de las Indias, abogara por la defensa de la merced, es decir, por las cualidades profesionales que debían reunir los designados a ocupar una magistratura, en contra de la gracia, esto es, la discrecionalidad del monarca para elegir a quién quisiera sin que necesariamente tuviera en cuenta su preparación y experiencia administrativa. Obviamente, como demostraremos, los consejeros eran parte interesada.

En este capítulo constataremos el progresivo avance de la *gracia*; de la capacidad del monarca para imponer una serie de requisitos a los hombres designados anteriormente en atención a sus méritos y servicios a la Monarquía; a la recuperación de bienes regios que habían sido enajenados en virtud de la distribución de la *merced*. A partir de ahí podremos plantear una interpretación más rica de la venalidad. Los compradores (la gracia) y los designados por criterios tradicionales (la merced) se verán comprometidos a participar pecuniariamente del sostén de la Monarquía y, en concreto, a financiar las

---

valessem para o governo da cidade e que a literatura dirigida ao pai de família (*Hausväterliteratur*) tivesse, afinal, uma intenção claramente política.” António M. Hespanha, “Carne de uma só carne: para uma compreensão dos fundamentos histórico-antropológicos da família na época moderna”, *Análise Social*, Lisboa: Instituto de Ciências Sociais da Universidade da Lisboa, núms. 123-124, vol. XXVIII, 4<sup>o</sup>-5<sup>o</sup>, 1993, pág. 969.

campañas bélicas. De tal manera, la supuesta tendencia intrínseca hacia la corrupción, al aprovechamiento del oficio público para extraer una rentabilidad extralegal, cuando no abiertamente ilegal, por parte de los compradores, tesis defendida a ultranza por los consejeros indianos y también como hemos visto por muchos historiadores, queda en entredicho.

### **3. 1. El legado de Carlos II: la reincorporación de bienes, rentas y derechos enajenados y la contribución financiera de los súbditos.**

El último monarca de la dinastía Habsburgo se encontró en una situación financiera tan apremiante que, como han indicado ya los especialistas Mark Burkholder y Dewitt Chandler, decidió la venta generalizada de las magistraturas indianas.<sup>638</sup> De esta manera, los cargos de oidor y alcaldes del crimen (los jueces de la sala criminal de las audiencias limeña y mexicana) se pusieron a la venta por bien que no en las mismas condiciones, como ya dijimos, que el resto de los oficios susceptibles de venta y transmisión desde 1606.

Además de esta medida, presentada como transitoria, se dieron pasos decisivos en la reforma financiera. Gracias a estas medidas, Felipe V, su sucesor, no tuvo que recurrir a la alteración de la moneda de vellón, fuente de muchos quebraderos de cabeza durante el gobierno de los Austrias. Efectivamente, las alteraciones monetarias habían sido un recurso habitual entre sus antecesores para compensar el déficit financiero. Esta alteración consistía en la disminución de la ley monetaria mediante la práctica del envilecimiento. En la acuñación de monedas se incrementaba la cantidad de liga, el metal menos noble. Otro sistema era el *resello*, que consistía en sellar sobre las monedas un nuevo valor nominal.

Esta manipulación del valor de las monedas provocó una oleada de protestas que se hicieron sentir en la Corte en forma de memoriales. En la mayoría de los casos tenían la

---

<sup>638</sup> Los especialistas han datado en 1687 la práctica generalizada de esta política de nombramientos que contaba con anteriores precedentes puntuales. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia...*

misma naturaleza. Eran textos de carácter arbitrista, en los que primero se exponía el problema para acto seguido proponer algunas medidas alternativas a la inaceptable alteración del valor monetario. Las nociones económicas empleadas procedían de la escolástica. Con la autoridad de Santo Tomás de Aquino se exigía la necesaria correspondencia entre el valor intrínseco y extrínseco de las monedas. Así se constata de los memoriales estudiados en la Junta convocada por Juan José de Austria en marzo de 1679, que a la postre resultaría decisiva para acabar con la alteración monetaria. La Junta puso sobre la mesa los memoriales de Sebastián Muñoz Suárez, el capitán Antonio Somoza y Quiroga y Juan Sánchez de Uribe y Salazar.

Los argumentos de estas obras giraban en torno a tres grandes ejes: la relación entre el valor nominal y el valor real de las piezas de moneda; el impacto de las alteraciones de las monedas sobre los precios; y, por último, la función del dinero.<sup>639</sup> Los memoriales reflexionaban acerca de la legitimidad del monarca para alterar la moneda. En primer lugar, la moneda era, siguiendo los planteamientos de Santo Tomás, una forma de justicia por cuanto suponía un medio de cambio.<sup>640</sup> Se entendía así porque la moneda era el objeto que mediaba por la prestación de un bien o servicio. Por esta razón, el monarca estaba incapacitado para cambiar ese objeto de intermediación para su interés personal (o estatal). En segundo lugar, la alteración de la moneda significaba para los súbditos una nueva imposición tributaria, como ya había advertido Juan de Mariana en su *De monetae mutatione*.<sup>641</sup> Este escrito sostenía que la alteración de la moneda era un tributo encubierto “pues les dan por más lo que vale menos”.<sup>642</sup> El autor remitía a la bula *In coena Domini*, acordada en el Concilio de Trento, de excomulgar a los príncipes que impusieran tributos sin el consentimiento de sus súbditos. La naturaleza tributaria era evidente a ojos del autor de uno de los memoriales remitidos a la Corte, fechado el 21 de marzo de 1684: “A muchos años que se experimenta no ay otro medio para hir

---

<sup>639</sup> En este análisis sigo lo expuesto en Celia Font de Villanueva, “Pensamiento monetario en Castilla durante el reinado de Carlos II”. Disponible en: [http://www.usc.es/estaticos/congresos/histec05/b1\\_font\\_de\\_villanueva.pdf](http://www.usc.es/estaticos/congresos/histec05/b1_font_de_villanueva.pdf)

<sup>640</sup> Celia Font de Villanueva: “Política monetaria y política fiscal en Castilla en el siglo XVII: un siglo de inestabilidades”, *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Universidad Carlos III, núm. 23, 2005, pág. 332.

<sup>641</sup> John Laures, *The Political Economy of Juan de Mariana*, Nueva York: Fordham University Press, 1928, págs. 83-234. En el anexo de este libro se transcribe el texto latino de esta obra. Como se estudia en este trabajo, las ideas políticas y económicas de Mariana coincidían en la limitación de la actuación del monarca en pos del bien común.

<sup>642</sup> Citado en Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey...*, pág. 41.

nibelando este Reyno y su comercio que resellar y prohibir las monedas y según el estado presente parece muy difícil passar sin tocar en ella por que ni Su Magestad cobra sus Rentas ni los vasallos tienen con que pagarlas”<sup>643</sup>

Tras la reforma financiera, se emprendió la incorporación de bienes, rentas y derechos enajenados mediante los reales decretos promulgados en el último tercio del siglo XVII, el del 17 de agosto de 1674, el del 16 de noviembre de 1693 y el del 25 de enero de 1695. Es interesante la manera en que se justificó esta medida en principio claramente destinada a fortalecer la posición política y económica de la Corona. No se presentó como una imposición de fuerza sino como una alternativa financiera para no recurrir a otros medios extraordinarios, que todos podía entender serían mucho más perjudiciales para el común de los súbditos. Obviamente, se podía recurrir a esta medida porque según la tesis defendida estos bienes, rentas y derechos enajenados pertenecían en realidad al monarca: “antes de echar mano de medios extraordinarios para acudir a las urgencias de la causa pública es preciso valermé de los ordinarios y siendo de éstos el más natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enajenado y poseído, mando que el fiscal del Consejo sin ninguna retardación ni omisión siga las demandas puestas o las ponga de nuevo sobre la recuperación de lo enajenado de la Corona”.<sup>644</sup>

La clave para interpretar el sentido de esta reincorporación es aclarar qué significaba el “Real Patrimonio injustamente enajenado y poseído” al que se había limitado esta medida. No se cuestionó la legitimidad de la Corona para valerse de los bienes, rentas y derechos del reino. Esto hubiera significado un suicidio para la Monarquía. Eran los recursos de los que disponía para granjearse la fidelidad de sus súbditos pues, de lo contrario, el monarca podía llegar a convertirse en tirano. Asimismo, es bien conocido que la enajenación de los bienes, rentas y derechos ocupaban el epicentro de la política en la Castilla moderna, especialmente en la negociación entre rey y las ciudades con representación en Cortes. Asimismo, la hacienda castellana de la Edad Moderna no se puede entender sin la concesión de asientos y encabezamientos, es decir, de la concesión a particulares de la gestión de determinados impuestos o derechos que

---

<sup>643</sup> Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 6731, fols. 1-10. Citado en Celia Font de Villanueva, “Pensamiento monetario...”, pág. 28.

<sup>644</sup> Autos Acordados 5 y 6, título 13, libro 2- Citado en Antonio M. Bernal, “Sobre la crisis del Antiguo Régimen en España: Nuevos planteamientos de investigación”, *Norba. Revista de Historia*, Badajoz: Universidad de Extremadura, 1985, núm. 6, pág. 154 153-160.

correspondían al monarca. Por estas razones, el acento se puso no en la parte regia sino en la beneficiaria de las mercedes y se hizo en un sentido pecuniario. La propiedad injustamente enajenada se definía como “lo que se hallare haberse vendido con perjuicio del Real Patrimonio por haberse concedido graciosamente o por haber intervenido lesión en sus ventas y contratos.”<sup>645</sup>

En estas reincorporaciones se aprecia con meridiana claridad las bases ideológicas sobre las que se asentaba la transformación de la *merced* a la *gracia*. En ningún momento se acepta la posibilidad de que el monarca gratificara los servicios o premiara el mérito con la concesión de rentas, derechos y bienes regios. Por el contrario, se entendía la dispensa de estos conceptos como una venta, cuyos precios debían ser revisados con efectos retroactivos para asegurar la rentabilidad de las operaciones. En caso contrario, quedaban sin valor. Este proceso, como hemos visto, estaba convenientemente legitimado sobre la base de la propiedad plena de las rentas, bienes y derechos regios. Lo más importante es que la venalidad fue la que articuló una medida en principio absolutista, como era la recuperación para la Corona de unas propiedades muy sensibles cuyo control había perdido.

### **3.1.1. Los títulos honoríficos.**

Aunque sea de forma breve, analicemos la gestión que se hizo en la revisión de los títulos honoríficos. Es interesante para comprobar cómo la venalidad se impuso a los demás criterios asociados tradicionalmente con la gracia, esto es, con el merecimiento del sujeto que recibía el honor de manos del rey. La venta de estos honores significó ya una transformación importante al introducir la valoración económica en la organización social del Antiguo Régimen. Personas de origen humilde que hubieran prosperado en los negocios tenían por primera vez posibilidades reales de entrar en el selecto grupo de los privilegiados. La revisión de estos títulos se hizo teniendo muy presente estas condiciones. Los objetivos que se perseguían con estas revisiones eran dos: por una parte, aumentar el rendimiento económico de sus ventas; y, por la otra, incrementar su valor social. A la caída en las tasaciones de compra, le seguía un descenso en picado de la consideración social de determinados títulos honoríficos. Veremos como el criterio

---

<sup>645</sup> *Idem.*

que se impondrá para valorar si los receptores de estos honores eran merecedores o no, será el pecuniario.

En el caso de los títulos de marqués y conde, de alta estimación en el entramado social de la Castilla medieval y moderna, se especificaba claramente cuál era el problema: “beneficiándose muchas de estas mercedes en cortas cantidades, y hechóse otras en fuerza de representaciones y servicios, no correspondientes de este honor, cediendo uno y otro en grave perjuicio del Real Patrimonio y menos estimación del antiguo lustre de mis vasallos, y primera nobleza”.<sup>646</sup> Es decir, que ni los compradores ni los designados por criterios tradicionales eran merecedores de tal dignidad porque unos no habían pagado lo suficiente y otros no habían hecho suficientes méritos. En este desajuste, la solución más fácil obviamente será la económica. Para solventar este problema, se recurrió a una transformación jurídica de los títulos honoríficos comprados desde 1680 supeditando su condición al precio que se había desembolsado. Se fijó una cantidad para tales dignidades y la cifra se situó en los 30.000 pesos escudos de diez reales de plata. Los títulos que desde 1680 se hubieran conferido por menos cantidad se mantendrían en los titulares, pero no podrían heredarse si no se satisfacía la diferencia.

Esta solución era ingeniosa porque se aceptaba la propiedad del titular y, por lo tanto, eran vitalicios, pero no en su totalidad, pues no podían disponer de ellos para sus hijos. Aunque planteaba serios problemas técnicos. Era una práctica bien asentada el que el título no especificara que se debía a un servicio pecuniario o bien no se indicara el precio pagado. Exactamente lo mismo sucedió con algunas ventas de nombramientos para la audiencia mexicana durante la Guerra de Sucesión como analizaremos más adelante. Sin lugar a dudas, eran los compradores los interesados en que no hubiera constancia documental de que habían desembolsado alguna cantidad, pues de conocerse este dato serían menospreciados por sus iguales, ya fuesen nobles o burócratas.

La revisión como vemos planteaba la posibilidad de acabar con algunas mercedes, pues se podía llegar a la conclusión de que sus titulares no eran merecedores de ellas. Todos los títulos concedidos desde 1680 debían presentarse “para que se pueda averiguar los que están verdaderamente concedidos por la calidad de las personas, por méritos o por

---

<sup>646</sup> Madrid, 13 de octubre de 1692. Indiferente General, 538, L. YY9.

beneficio”. En tal caso, un conde o marqués al que se le considerara poco apto se le podía pedir los 30.000 pesos aunque no hubiese desembolsado cantidad alguna por el título. La medida compartía con la práctica de la venalidad la misma ideología. La merced regia se valoraba en una cuantía económica y su entrega confería tanta o más aptitud como cualquier otro mérito. En definitiva, la venalidad se abrió paso por todos los receptores de *mercedes* regias y estas pasaban a convertirse en *gracia*.

### 3.1.2. Las mercedes económicas.

Los súbditos americanos habían recibido de la Monarquía también una serie de mercedes de naturaleza económica. Como eran especialmente gravosas para la Real Hacienda, fueron un objetivo preferente de la acción de gobierno en los últimos años del reinado de Carlos II. En 1694 se suspendieron en Nueva España los pagos de todas las mercedes debido a “la falta de caudales de la Real Hacienda para acudir a nuestra propia defensa”.<sup>647</sup> La decisión se justificaba en que los beneficiarios de las mercedes no podían anteponer sus intereses a la causa común de las necesidades financieras de la Monarquía. Se debía “en este caso preferir el interés público al particular”.<sup>648</sup> La merced, por lo tanto, quedaba supeditada de nuevo a los intereses financieros del Estado en relación con la defensa militar y para ello se justificaba la guerra como *causa pública*. Así se repetiría aunque para diferentes contextos en los siguientes años en los que se mantuvo la suspensión de las mercedes.

Se buscaba la contribución general y directa de todos los vasallos novohispanos beneficiados con la merced regia a las finanzas reales. Se establecía abiertamente que no debía haber “excepción de personas ni motivos pues ninguno puede igualar al de acudir a la defensa común en que son todos interesados”.<sup>649</sup> Para el año 1696 se volvía a repetir la medida, justificada en esta ocasión por las operaciones bélicas en Ceuta, lo que introducía un nuevo elemento de cohesión a la causa común pues la plaza ceutí era “el antemural de nuestra sagrada religión”.<sup>650</sup>

---

<sup>647</sup> Madrid, 24 de marzo de 1694. Indiferente General, 538, L.YY9, fol. 64 verso.

<sup>648</sup> *Idem*

<sup>649</sup> *Íbid*, fol. 94r.

<sup>650</sup> Madrid, 28 de junio de 1696. AGI, Indiferente General, 538, L. YY9, fol. 144r.



A pesar del recurso a la *pública necesidad* para conseguir la mayor contribución de los súbditos, se establecieron algunas excepciones. La contraposición entre los intereses particulares y los del Estado era a todas luces inaceptable para los afectados. Muchos de ellos eran súbditos que habían merecido la *merced* por los buenos servicios prestados, bien por ellos mismos o por sus antecedentes familiares. El subsidio económico obtenido por *merced* solía ser una de las pocas fuentes de ingresos con los que contaban. En 1695 se introdujo una novedad para estos casos, esto es: las mercedes que no llegaran a los cinco reales al día no quedaban comprendidas en la suspensión. Las razones se expusieron claramente por primera vez al virrey de Nueva España en el año 1697, al señalar que se trataba de una “vía de limosna; por recaer la mayor parte de ellas en viudas, huérfanos y personas necesitadas”.<sup>651</sup> A continuación, se consideraba la cuestión impositiva y se defendía que la suspensión de las mercedes era uno de los “medios menos gravosos y de menos perjuicio”.<sup>652</sup>

La suspensión de las mercedes se rigió por la *pública necesidad*, un concepto que había aparecido ya en el debate jurídico en torno a la venalidad y del que nos ocuparemos más adelante con profundidad, al ser la principal justificación esgrimida por la Corona para vender oficios de justicia en el Nuevo Mundo. Esto es buena prueba de que la venalidad se extendía en realidad a todos los gratificados con una merced pues se justificaba con las mismas razones y se perseguía el mismo fin: la recuperación regia del control de la distribución de honores y cargos públicos. Los medios utilizados también eran similares. Por una parte, se establecían transformaciones jurídicas de gran calado y, por otra, se ofrecía la oportunidad para sanear defectos estructurales. Así lo hemos constatado en el caso de los títulos honoríficos pero también se dio en las mercedes económicas. Este tipo de mercedes así como otras libranzas de rentas vitalicias se debían pagar de un ramo específico de la Real Hacienda. Sin embargo, estas disposiciones raras veces se respetaban.<sup>653</sup> La revisión del pago de las mercedes ofreció

---

<sup>651</sup> Madrid, 11 de febrero de 1697. AGI, Indiferente General, 538, L. YY9, fol. 174v.

<sup>652</sup> *Ibid.*, 174 r.

<sup>653</sup> Para conocer cómo funcionaba el pago de una libranza y cómo se articuló un tráfico de libranzas del que los oficiales reales de la caja real de México en la primera mitad del siglo XVIII obtenían suculentos beneficios véase Michel Bertrand, *Grandeur et Misère...*, El análisis es especialmente valioso para nuestro objeto de estudio porque se considera la participación de los magistrados de la real audiencia como contrapoder a posibles excesos de los virreyes. Los oficiales reales eran los encargados de considerar la legalidad en el pago de libranzas, pero estaban a las órdenes del virrey, quien tenía la facultad de autorizarlas. En caso de que los oficiales reales sospecharan de la legalidad de la orden dada por el virrey, podían vetar la libranza en dos ocasiones y, si aún así, el virrey continuaba empeñado en que se realizaran, los oficiales debían informar a la audiencia. Los abusos en las libranzas por parte de los

la posibilidad de recalcar la buena práctica financiera y disponer los castigos que se deberían imponer a quien infringiera estas disposiciones. En 1696, por ejemplo, se decretó que los oficiales reales no pagaran ninguna libranza, consignación o asignación si no se especificaban los ramos de la hacienda indiana de la que se deberían pagar. Los contadores del Consejo de las Indias tampoco podían llevar adelante las cédulas que no respetaran esta disposición.<sup>654</sup> En caso de que los oficiales reales la infringieran, éstos serían condenados a restituir las cantidades entregadas bien de sus bienes o del de sus fiadores.

Aún así, en 1695 se hizo necesario introducir un nuevo argumento con el fin de que no se confundiera la “pública necesidad” con el interés particular de la casa real. El monarca relataba los infructuosos esfuerzos financieros llevados a cabo con los bienes propios: “Aunque he mandado reformar mis casas reales ciñendo su gasto a lo preciso enviado mis joyas y las de la reina para acudir a las presentes necesidades y reducido a la mitad mis gastos secretos a fin de que todo su producto se ponga en la arca militar que he ordenado se forme en las casas del tesoro para que los caudales que en ellas entraren se conviertan sólo en la común defensa sin poderse aplicar a otra alguna distribución y no alcanzando todos con gran diferencia a lo que se necesita para tan importante fin”.<sup>655</sup>

Ahora bien, estos esfuerzos no necesariamente tuvieron que ser reales, sino que se trataba más bien de un requisito establecido por la tradición. No es importante aquí si realmente sucedió sino, es lo qué debía justificarse en estos términos. Un cotejo con la literatura arbitrista muestra que el empeño de las joyas de la reina era un formulismo histórico utilizado por la Monarquía para justificar medidas extraordinarias relativas a la merced regia. Pedro Fernández Navarrete en su *Conservación de monarquías* defiende la demanda de donativos, entre otras razones que analizaremos más adelante, por la “heroica acción que la reina nuestra señora doña Isabel y la señora infanta doña Maria

---

oficiales reales de la caja de México está bien identificados en el trabajo de Michel Bertrand. A partir de fuentes jurídicas, como la visita en 1725 de uno de los magistrados de la real audiencia mexicana, Francisco de Barbadillo Victoria, detalla en qué consistieron los excesos de los oficiales reales, en especial en la negociación de las regalías de las libranzas. Ya que la capacidad de pago de la caja real no era suficiente como para poder satisfacer todas las salidas los oficiales reales negociaron con los acreedores la regalía, esto es, la parte que se condonaría a la hacienda mexicana. Esta situación generó un tráfico de libranzas a gran escala, que superaba la jurisdicción de la caja real de la capital novohispana.

<sup>654</sup> Buen Retiro, 28 de junio de 1696. AGI, Indiferente General, 538, L. YY9, fols. 154v-159r.

<sup>655</sup> Madrid, 26 de junio de 1695. AGI, Indiferente General, 538, L. YY9, fols. 93v-94r.

hicieron, dando sus joyas, sin reserva alguna, dijo que en esto imitaron lo que en semejantes ocasiones hicieron las señoras reinas de Castilla doña Sancha, doña Catalina y doña Isabel la Católica.”<sup>656</sup> ¿Qué eficacia financiera tendría la venta de estas joyas? Esta cuestión se planteó por los contemporáneos pues difícilmente se podría obtener una suma de dinero suficiente. No sólo eso, ¿quién se atrevería a comprar las joyas reales cuando era una medida desesperada de la Monarquía? A estas contrariedades bien comprensibles tuvo que hacer frente Pedro Fernández de Navarrete. En su explicación queda claro que la venta no era relevante en su finalidad económica. Su significación era mucho más honda: “Yo confieso la dificultad; pero cuando la haya en venderse, se conseguirá con no ponérselas su majestad y alteza el buen ejemplo con que se desenterrará de España la perniciosa y perjudicial estimación de las piedras, que siendo inútiles, tienen nombres de preciosas; habiendo naufragado por su causa algunas honras y muchas riquezas”.<sup>657</sup>

### 3.1.3. Los donativos.

El planteamiento de las necesidades financieras encaminadas a correr con el gasto bélico fue un argumento también idóneo para recurrir a los donativos. Mediante esta forma de demanda fiscal los súbditos con mayores recursos pudieron contribuir al fisco sin necesidad de quebrantar los fundamentos ideológicos del Antiguo Régimen asentados en el privilegio. Huelga insistir en las limitaciones financieras propias del Antiguo Régimen por escapar de la contribución las capas sociales más pudientes. Los donativos se justificaron con la lógica política de la defensa de la religión cristiana y con la condición impuesta por la teoría política escolástica de no aumentar los impuestos a los súbditos sin su consentimiento. Utilizando de nuevo el discurso de la *necesidad pública*, se pudo superar así la tradición jurídica que coartaba las iniciativas financieras destinadas a incrementar el poder real. En el capítulo dedicado a la gracia nos ocuparemos por extenso de la teoría de la pública necesidad, pero adelantamos, que se intentaba implicar a todos los súbditos en la defensa de un bien común como era la

---

<sup>656</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo y del licenciado Pedro Fernández Navarrete*, Madrid: M.Rivaeneyra-editor, Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 1866, pág. 486. Las citas que siguen pertenecen a la obra de *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor rey Felipe III* incluida en este libro.

<sup>657</sup> *Idem*

Monarquía, lo que sin lugar a dudas era muy fácil en un contexto de conflicto bélico. Como ya se advierte en la cita de Pedro Fernández de Navarrete, no se trataba, en consecuencia, de una guerra del rey sino del reino. Por esta razón, todos los súbditos debían contribuir en diversas formas para que pudieran resultar vencedores, pues de lo contrario la derrota tendría también consecuencias nefastas para todos los habitantes.

El donativo permitía unir a todos los habitantes en una misma causa, la de la *pública necesidad*, el del Estado-nación, y también superar las limitaciones de la teoría contractual, según la cual los súbditos podían oponerse a las exigencias financieras de la Corona. Pedro Fernández Navarrete había llegado a plantear que la Monarquía estaba legitimada para imponer nuevos tributos, sin el consentimiento de las Cortes, cuando necesitara dinero para la guerra. Esta tesis la justificaba tanto por razones prácticas como teóricas. La lentitud de las Cortes hacía inviable la concesión de dinero para armar los ejércitos pues la guerra requería prontitud. Más interesante, sin embargo, era la justificación teórica. El autor recuperaba la relación epistolar entre Santo Tomás y la duquesa de Bravante, un texto que como veremos había articulado en buena medida el debate en torno a la venalidad de los oficios de justicia. Lo hacía para defender que “siendo cierta la doctrina de Santo Tomás en la carta que escribió á la duquesa de Bravante, en que dice que en los casos apretados que de nuevo suceden, pueden los reyes imponer nuevos tributos, hora sea para el bien común de los reinos, hora para conservar la autoridad real”.<sup>658</sup> La cita no necesita de mayor comentario al quedar perfectamente establecida la necesidad pública como un recurso para incrementar la autoridad real.

La definición de los donativos en oposición a los tributos es desarrollada por Fernández Navarrete a lo largo del Discurso XIX de la *Conservación de monarquías* y pretendía acabar con la tesis de que se trataba de tributos encubiertos. En primer lugar, estaba la naturaleza misma de esta imposición que era voluntaria y que, como tal, entraba de lleno en la economía de la gracia. Los donantes estaban realizando un servicio a la Patria y al monarca y, en consecuencia, éste podía libremente recompensarlos con la concesión de la gracia, esto es, la economía de la gracia.<sup>659</sup> En segundo lugar, los

---

<sup>658</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de monarquías...*, pág. 485.

<sup>659</sup> “parece que el más suave medio es el de los donativos voluntarios, en que, cesando el riguroso nombre de exacción y tributo, quedará el de bienhechores de la patria y el de leales y afectos vasallos de sus

contribuyentes en ambos casos –impuestos o donativos –eran también muy diferentes. Pues “si en los tributos son siempre los pobres los que pagan más, es al contrario en los donativos gratuitos y voluntarios, que los hacen ricos de los que tienen sobrado y no les hace falta”.<sup>660</sup> Para sostener esta idea detallaba cuáles eran los grupos sobre los que recaía la demanda de los donativos: “Componéense pues el cuerpo de los que pueden contribuir por vía de donativo para las necesidades ocurrentes, lo primero de las mismas personas reales, luego de las eclesiásticas, de los grandes, títulos, consejeros y ministros, caballeros y otros criados de su majestad, de personas ricas que viven de su hacienda, y de los gremios del comercio, artes y oficios.”<sup>661</sup> Efectivamente, el análisis de los donativos de finales del siglo XVII que influirán decisivamente en la gestión financiera de la Guerra de Sucesión por ser su antecedente más inmediato, ratifican la tesis expuesta por Fernández Navarrete.

En 1688, un año después del que los especialistas Mark Burkholder y Dewitt Chandler sitúen la generalización de la venta de nombramientos para las audiencias americanas, la atención financiera también se dirigió hacia la Iglesia.<sup>662</sup> No era extraño porque el Imperio se había construido como empresa colonizadora y misionera.<sup>663</sup> El embajador en Roma solicitó al Papa una bula real para que los eclesiásticos del virreinato peruano y novohispano pagasen la décima parte de sus rentas durante cuatro años.<sup>664</sup> Al mismo tiempo que se gestionaba la concesión de esta bula entre los representantes de la Monarquía Hispánica y la Curia, quedaron establecidas las bases por las que se guiaría la gestión de los donativos eclesiásticos. Se envió una carta al conde de la Monclova, virrey del Perú y anteriormente de Nueva España, en la que se le demandaba que gestionase la recaudación de los donativos solicitados a los prelados. En este caso el donativo se justificaba por la presencia de piratas y corsarios, razón que como veremos será recurrente. No era de extrañar. El Imperio español se había gestado como un territorio exclusivo para los castellanos y católicos. La garantía de este binomio estaba satisfecha por el control exhaustivo por parte de la Casa de Contratación de Sevilla de

---

reyes; renombres que por solo conseguirlos no habrá quien á porfía no procure adelantarse a ganarlos, y con ellos la gracia de su rey, que ha de recompensar en amor y benevolencia lo que cada vasallo le ofreciere con prontitud de ánimo y con alegría, porque sin ella no hay dádiva grata a los ojos de los reyes”. *Ídem*

<sup>660</sup> *Ibid*, pág. 488.

<sup>661</sup> *Ibid*, pág. 488.

<sup>662</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia a la autoridad...*

<sup>663</sup> Recomendamos la lectura del documentado trabajo de William B. Taylor: *Magistrates of the Sacred...*

<sup>664</sup> Aranjuez, 3 de mayo de 1688, AGI, Indiferente, 431, L. 3, fols. 73r a 74r

los pasajeros a Indias. Tan sólo pasarían los cristianos viejos y los nacidos en Castilla. La presencia de piratas extranjeros ponía en peligro esta base constitutiva del Imperio además del pilar económico, puesto que impedían el correcto funcionamiento del sistema de flotas y galeones. Los piratas se presentaron como responsables de “muchas muertes [,] robos y sacrilegios y todo género de delitos y maldades llevados de su ambición y codicia y de la aversión a nuestra santa religión por ser infieles”.<sup>665</sup>

La justificación del donativo vinculaba la suerte de la Corona con la del grupo social al que se dirigía, una constante que como veremos se repetirá en todos los casos. Sin embargo, entraban en juego otros motivos más sujetos al contexto que se vivía en cada momento. En pocas ocasiones como en la de 1688 se expresó con tanta claridad la singularidad impositiva de los donativos que, como se indicó, permitía superar las limitaciones financieras de los Estados del Antiguo Régimen. En la carta al virrey se especificaba que “sin gravamen alguno pueden bien los eclesiásticos a fin tan justo y en que tanto interesan asistir con alguna cantidad respecto a ser el estado más desahogado [*sic*] y acomodado”.<sup>666</sup>

Las donaciones eran revisadas y se actuaba en consecuencia tanto en el momento como en el futuro. Por esta razón, se siguió en todos los casos un control exhaustivo de los donantes. Bien podía establecerse una cantidad a recaudar o se dejaba, como en el caso de 1688, a la voluntad de los contribuyentes. El arzobispo, además de dar ejemplo con una contribución personal, confeccionaría una lista en la que se detallarían los nombres de los donatarios con las cantidades que cada uno hubiese ofrecido. Esta información podía ser manejada en el futuro para poder aceptar o rechazar cualquier pretensión de alguno de los apelados en el donativo, ya fuesen particulares o corporaciones.

Finalmente, las gestiones en la Curia romana surtieron resultado y el Papado concedió 1.000.000 de ducados cobrados por décima parte. Aunque la causa por la que había sido demandada, la presencia de escoceses en Darién, había desaparecido: “el ánimo de su santidad [es] que subsista esta gracia sin embargo de las noticias que hubo de haber despoblado escoceses la referida colonia, por lo que conviene poner en defensa aquellos parajes para que no intenten otra vez esta ni otra nación tomar pie en ellos con tan

---

<sup>665</sup> Buen Retiro, 26 de mayo de 1688, AGI, Indiferente General, 431, L. 3, fol. 81v.

<sup>666</sup> *Ibid*, fol. 80r.

evidente peligro de la religión católica.”<sup>667</sup> Era una buena prueba de que la apelación a los piratas estaba supeditada a la defensa religiosa.

Los cargos públicos fueron los interpelados en el donativo solicitado en el año 1694. La burocracia colonial debía actuar en una doble vía, que será después imitada durante la Guerra de Sucesión: por una parte, gestionar el donativo, es decir, encargarse de la recaudación; y, por la otra, contribuir directamente con parte del salario que cobraban de la Real Hacienda. El alcance de la medida quedó meridianamente claro en la disposición enviada al virrey de Nueva España, el conde de Galve: “todos mis criados y ministros de la primera hasta la última jerarquía que gozan gajes o salarios de la Real Hacienda contribuya con la tercia parte de lo que importan en este año ejecutando lo propio todos los ministros de los Consejos, Audiencias y Chancillerías y demás tribunales de mis reinos y señoríos”.<sup>668</sup>

El modo en que se aplicó dejaba pocas dudas que era una imposición más que un donativo, porque las cajas reales encargadas de pagar los salarios debían descontar directamente la tercera parte de los ingresos anuales.<sup>669</sup> La medida era fácilmente practicable puesto que los salarios se pagaban en tres partes y también justificable según la lógica política de la merced de honores y cargos públicos.<sup>670</sup> Puesto que los empleados públicos debían su posición a la merced concedida por el monarca, ellos quedaban también ligados personalmente con las obligaciones del monarca. Debían responder, en consecuencia, a la llamada de auxilio del rey, expresada en términos de urgencias financieras. La acogida de los funcionarios debía ser ejemplar y ejemplarizante. Se entendía que, si eran los primeros en soltar el dinero en las arcas regias, los demás seguirían. Estarían entonces más cargados de razones para conseguirlo. Ciertamente que el tercio del salario reportaría un beneficio considerable.

Aún así, el rey no podía más que manifestar su pesar por recurrir a “medios extraordinarios con que subvenir en parte a urgencia tan común”.<sup>671</sup> Efectivamente, la

---

<sup>667</sup> 15 de abril de 1700, AGI, Indiferente General, 538, LYY9, fol. 228v.

<sup>668</sup> Madrid, 9 de febrero de 1694. AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fol. 66 r. El 30 de enero se había estipulado los burócratas que quedaban afectados por esta medida: “todos los ministros empezando por vos el virrey, presidentes de audiencias, ministros de ellas, gobernadores, tribunales de contadurías, oficiales reales, ministros inferiores” Madrid, 30 de enero de 1694. AGI, Indiferente General, 538, LYY9, fol. 72r.

<sup>669</sup> Madrid, 30 de enero de 1694. AGI, Indiferente General 538, LYY9, fols. 71r a 73r.

<sup>670</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXVI, Ley I.

<sup>671</sup> *Ibid.*, fol. 71 v. El monarca expresaba su “harto dolor” por recurrir a este expediente financiero.

presencia de los piratas y corsarios en el Caribe no era una novedad. Además de la participación indirecta de ingleses, franceses y, en menor medida, franceses en el comercio colonial mediante el establecimiento de casas comerciales en la Baja Andalucía que utilizaban a castellanos como cargadores y hombres de paja, así como las condiciones ventajosas que se adquirieron en los tratados de paz que pusieron fin a la Guerra de los Treinta años, otra de las estrategias utilizadas para comerciar con los dominios castellanos fue el contrabando y el ejercicio de la piratería.<sup>672</sup> No se trataba, por consiguiente, de una necesidad extraordinaria, como la que sí podía aducirse al tratarse de una guerra.

La medida del recorte de los burócratas, entre los que se encontraban como vemos los magistrados de las audiencias, tenía un gran calado y en el virreinato de Nueva España tenía una mayor importancia si cabe en el resto del territorio colonial. Con la medida no únicamente se incautaba una parte sensible del salario sino que la Real Hacienda se ahorra el pago de aquellos magistrados jubilados, como los de la Real Audiencia de México, a quienes se les hubiese dispensado mantener el salario. Por otra parte, la gestión que hiciera el virrey de Nueva España era decisiva, no únicamente para el virreinato sino para todos los territorios dependientes del *situado* de la caja matriz de México: Santo Domingo, Florida, Cuba y Filipinas.<sup>673</sup> Con el fin de asegurar la remisión de la plata directamente a la península se adjuntaba una relación de los magistrados y los sueldos de los que disfrutaban.

Pero la medida no afectó únicamente a la burocracia entendida en un sentido muy amplio, pues estaban incluidos todos aquellos que recibieran dinero procedente de la Real Hacienda. Aparte de los pobres, a los que taxativamente se les eximía de cumplir con esta obligación, se convocó a participar del donativo a todas las capas sociales. La razón aducida entonces sería un poco más compleja, por lo que se apeló a la pública necesidad: “es justo y debido que siendo general el interés de la común defensa a que todo se encamina lo sea también el concurrir a ella las personas que fuera de estas clases tienen posibilidad”.<sup>674</sup>

---

<sup>672</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*

<sup>673</sup> Para la importancia del situado veáse Carlos Marichal y Matilde Souto Mantecón: “Silver and Situated: New Spain and the Financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the Eighteenth Century”, *Hispanic American History Review*, 74, núm. 4, 1994, págs. 587-613.

<sup>674</sup> Madrid, 9 de febrero de 1694. AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fol. 66 r.



La gestión del donativo para el resto de la población que no fueran cargos públicos dejaba bien a las claras la influencia de la gracia sobre la merced. Para conseguir el éxito, las ramas civil y eclesiástica se unieron. En 1694 los máximos responsables fueron el virrey y el arzobispo de la Ciudad de México. Los donativos eran jurídicamente gratuitos, es decir, que eran otorgados de forma libre a la Corona sin esperar compensaciones por ello. Sin embargo, los donativos eran nominales y se anotaba con lo que había contribuido cada una de las personas, corporaciones o instituciones a las arcas regias.

A finales del siglo XVII, al mismo tiempo que se gestaba la generalización de la venta de las magistraturas indianas, se exigía a los burócratas coloniales que contribuyeran económicamente a la financiación del Imperio. No era una novedad en la historia colonial. Baste recordar que la financiación imperial fue cosa de particulares y se asentó el principio de que los costes coloniales debían correr a cuenta de los súbditos americanos.<sup>675</sup> Esta idea originaria del Imperio español fue llevada hasta sus últimas consecuencias a principios del siglo XVIII en el virreinato de Nueva España. De la caja matriz de México salían las remesas que mantenían financieramente a la Monarquía y a sus empresas imperiales, tanto en Europa como en el Nuevo Mundo. A principios del siglo XVIII se había culminado un proceso iniciado a mediados del siglo anterior por el que México había desplazado a Perú como principal emisora de plata.<sup>676</sup> Las demandas económicas que afectaban a las mercedes, entre las que una más fue la venalidad de las magistraturas indianas, se compensaron con mayores mercedes a favor de los contribuyentes como fue la concesión de cargos públicos y/u honores.

---

<sup>675</sup> Entre toda la historiografía que sostiene esta tesis baste recordar unas palabras de Antonio Miguel Bernal que sintetizan bastante bien la idea: “Dos son los principios que habrían de regir, de manera inalterable, en relación con los nuevos territorios coloniales incorporados: uno, que los costes de mantenimiento, gestión y gobierno producidos por la administración colonial –Casa de Contratación y su personal administrativo y técnico; Consejo de Indias, y, con posterioridad, las flotas –se habrían de pagar de los beneficios que las propias colonias reportasen; dos, dejar a los capitales privados la iniciativa para descubrir, colonizar y explotar las colonias compensándoles, en unos casos, con *ayudas indirectas*, como pudieran ser incentivos fiscales –exacciones de derechos aduaneros, de tributos mineros, etc. –o con concesiones temporales de monopolios mercantiles, o cesión de una parte de las rentas y derechos a percibir y, en otros casos, con *ayudas directas*, como puedan ser donaciones de tierra, mercedes, ayudas de costa e incluso pago de salarios por desempeño de empleo público al servicio de la Monarquía en las tierras conquistadas o colonizadas..., aunque siempre a cargo de los beneficios que reportase la empresa colonizadora-mercantil y sin que la Corona hubiese de hacer inversión dineraria efectiva alguna ni previa ni posteriormente a la misma”. Antonio Miguel Bernal, *España, proyecto inacabado...*, págs. 202-203

<sup>676</sup> Herbert S. Klein, “La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las cajas reales”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 34, núm. 4, 1985, págs. 561-609

En el 1695 el Consejo de Castilla propuso que todos los magistrados de los Consejos y tribunales cedieran sus casas y aposentos. A los magistrados se les asignaba bien una casa para vivir o bien una cantidad para poder sufragar los gastos de vivienda. Después de que los consejeros de Castilla entregasen los estipendios que recibían en este concepto, se extendió la medida a todos los tribunales y consejos.<sup>677</sup>

Meses antes, el Consejo de Indias había elevado una consulta al monarca con inesperadas repercusiones políticas. El 17 de febrero de 1695 se revocaba la ley que disponía que los nombrados para un cargo en las Indias empezasen a cobrar sus estipendios desde el momento que iniciaban el viaje.<sup>678</sup> No se discriminaba a ninguno de los servidores públicos. Era indiferente la forma de obtención del cargo público, “sea por gracia, por justicia, o por beneficio”.<sup>679</sup> Quedaban comprendidos todos los tipos de oficios, ya fuesen los “jurídicos, políticos o militares; sin excepción de persona”.<sup>680</sup> Ahora bien, tras esta igualdad tanto en la forma de obtención del cargo público como en el tipo de oficio, se escondía tácitamente una discriminación hacia los peninsulares que no debió pasar desapercibida por los contemporáneos. Se recordaba al virrey de Nueva España de que “se observe esta mi resolución, sin permitir, que a ningún provisto yendo de España, se le abone salario alguno”. La medida tenía pleno sentido financiero si como hasta entonces los privilegiados para ocupar una plaza en la burocracia colonial eran peninsulares o bien salían desde España. De esta manera, representaría un ahorro considerable para el fisco. Sin embargo, otra medida financiera, como fue la venta de los nombramientos para las audiencias coloniales, había abierto la puerta de los tribunales americanos a los criollos y muchos de ellos nunca llegaron a pisar España porque podían contratar los servicios de agentes encargados de negociar por ellos el precio y las condiciones de la compra de la designación como magistrados.

En 1697, se volvía a pedir un esfuerzo financiero a los súbditos de Nueva España, pero en este caso se acotó a quiénes iba dirigido y se justificó porque estos grupos eran parte interesada en la defensa de la Monarquía. La solicitud del donativo aquel año respondía a la necesidad de incrementar las escuadras de la armada de Barlovento y de la América

---

<sup>677</sup> Madrid, 26 de junio de 1695. AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fols. 91r a 93r.

<sup>678</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXVI, Ley II.

<sup>679</sup> Madrid, 21 de abril de 1695. AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fol. 76 r

<sup>680</sup> *Ídem*

meridional.<sup>681</sup> No se trataba de una armada destinada a la guerra, sino a la defensa ante las incursiones piratas. En teoría se presentó como un nuevo donativo gracioso abierto a todos los súbditos americanos. Se dejaba al arbitrio del virrey el envío de los despachos reales en los que se solicitaba este donativo, por bien que se le indicaba que debía dirigirlos a los cabildos eclesiásticos y seculares así como a los gremios y, sólo por último, a las personas particulares que considerase conveniente.

La justificación para este donativo se presentó en dos planos: el general y el particular, es decir, para implicar a la Iglesia y al Consulado de México. En el primero, el Real y Supremo Consejo de las Indias incidía en que la alternativa financiera era la imposición de tributos y, como ha quedado ya dicho, se estimaba como una obligación demasiado pesada para los súbditos.<sup>682</sup> En cuanto a los particulares, se recurría de nuevo, como ya se hiciera en 1688, a la presencia de corsarios y piratas de los que se debía defender el Imperio. Se recordaba al gremio de los comerciantes que sus riquezas dependían de la defensa militar contra los corsarios y piratas. De esta manera, el objetivo del rey y los comerciantes convergían, pues “el interés del comercio enriquece los reinos y sus vasallos, y siendo el de ganancias más crecidas el que consigue en las Indias ya con la introducción de los géneros y ya con las carreñas en que tanto han cebado el interés a los piratas se debe recelar con probables evidencias lo mucho que se aumentarán estos en las costas de toda la América por una y otra mar con que se hace más preciso el atender a la conservación y defensa de esos importantes y vastos dominios”.<sup>683</sup> Esta posición no distaba demasiado de la formulada por Pedro Fernández Navarrete, quien justificaba la participación de los gremios en los donativos en los siguientes términos: “[la] riqueza [de los comerciantes] consiste en la paz y seguridad en que los reyes los mantienen, asegurando de corsarios los mares y limpiando de ladrones los caminos; comodidades que deben ser reconocidas con largueza en los donativos”.<sup>684</sup> Por consiguiente, el donativo permitía la confluencia de intereses entre la Corona y el Consulado de México.

---

<sup>681</sup> Madrid, 30 de diciembre de 1697. AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fols. 193r-197v

<sup>682</sup> “habiendo discurrido en mi Consejo de las Indias en advertiros que últimamente faciliten algunos caudales sin gravar a mis vasallos con nuevas imposiciones ni aminorar los efectos de la Real Hacienda.” *Ibid*, fol. 194v

<sup>683</sup> *Ibid*, fol. 193v.

<sup>684</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de monarquías...*, pág. 489.

En las dos últimas décadas del siglo XVII, como mínimo, la *gracia* y la *merced* real se habían convertido en una fuente de ingresos. Se trataba de un proceso de largo alcance, tanto en el tiempo como en los sujetos que afectaba. Desde 1694 constatamos que la presión sobre la burocracia colonial se incrementó bajo múltiples formas y con un único fin: aumentar los recursos de unas arcas reales que se encontraban en una difícil situación. A este objetivo se debían dirigir los esfuerzos de todos los súbditos americanos, especialmente quienes ocupasen cargos públicos, independientemente del modo en que hubiesen obtenido el empleo. Esta tesis calará en el reinado del primer monarca Borbón, así como lo hará también la utilización de diversos recursos para volver a detentar la soberanía de algunas regalías perdidas por la comercialización de la merced regia. En las próximas páginas examinaremos el modo en que la administración borbónica gestionó la herencia política en torno a la dispensa de la gracia y la merced heredada de los Austrias.

### **3.2. La pública necesidad de Felipe V**

La Corona castellana padecía problemas estructurales de financiación que han sido bien estudiados.<sup>685</sup> A lo largo de la vida del Imperio español se experimentó con diferentes recetas que raramente surtieron el efecto deseado. Los contemporáneos eran conscientes de estos problemas y buscaron diversas soluciones que chocaban frecuentemente con los intereses de los principales sostenedores ideológicos de la Monarquía. Se trataba de los privilegiados. El discurso político del primer cuarto del siglo XVIII se empapó del concepto de la *pública necesidad*, como un llamamiento desesperado a la contribución pecuniaria en beneficio de la Monarquía. Este concepto permitía sobrepasar los límites que la teoría política, expresada en boca de juristas y altos burócratas (a menudo eran los mismos), imponía. La Corona encontró en el argumento de la pública necesidad el contrapunto a los argumentos esgrimidos por estos teóricos, especialmente los consejeros indianos, para justificar políticas que parecían inaceptables.

El estallido de la Guerra de Sucesión recuperó el discurso de la exigencia de la participación de todos los súbditos a las necesidades financieras. El grado de dramatismo se elevó por el contexto, pues había tres amenazas a las que hacer frente y que respondían a las tres características del conflicto: por una parte, la guerra civil en la

---

<sup>685</sup> Para el siglo XVI continúa con plena vigencia el estudio de Ramon Carande, *Carlos V...*

que se discernía el modelo estatal (monarquía compuesta frente centralismo de raíz francesa) y se enfrentaban diferentes fidelidades; por otra parte, la guerra internacional, al poder ser considerada como una primera guerra europea pues enfrentó a las principales potencias europeas (Francia, Inglaterra y Holanda) que estaban alineadas con uno u otro candidato al trono castellano y por el ámbito que comprendió, con fuerte presencia al otro lado del Atlántico; por último, las amenazas interiores porque se temía que pudiera haber igual que en la Península un levantamiento austracista auspiciado por los ingleses y por los recientes episodios de rebeliones indígenas que anticipaban lo que sucedería a finales del siglo XVIII.

En cuanto a la Guerra Civil, la opción de uno u otro candidato enfrentó a diversas partes de la monarquía compuesta para apostar por un mayor centralismo o para mantener las cosas más o menos allá donde estaban.<sup>686</sup> Ya veremos como este conflicto afectó a la política colonial. Muchos de los consejeros indianos serían depuestos en el desarrollo de la Guerra porque habían actuado como consejeros indianos durante la ocupación de Madrid por parte del archiduque Carlos.

La posición internacional estuvo marcada por el temor a romper el equilibrio de fuerzas entre las potencias europeas y determinó en gran parte también el posicionamiento de los españoles. Ante la inminente muerte de Carlos II sin herederos, la diplomacia europea inició unos movimientos de tal envergadura que no se habían conocido hasta entonces. Las grandes potencias europeas se reunieron en 1698 en La Haya para acordar el reparto de las posesiones españolas en Europa. El Consejo de Estado, apoyado por la aristocracia aragonesa, rechazó este pacto, convencido como estaba que había cláusulas secretas que dividían también España y las posesiones americanas.<sup>687</sup> Creían que los dominios americanos se repartirían entre Inglaterra y Holanda. El único remedio viable era, al parecer, una alianza franco-española con la que se garantizara la titularidad española de los virreinos americanos. Esa fue finalmente la candidatura que triunfó, y

---

<sup>686</sup> Joaquim Albareda, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2010. Lo que más me interesa de ese estudio para lo que estamos tratando es el planteamiento del conflicto como una lucha por un modelo de estado más parlamentario (el modelo austriacista) y otro más jerárquico propio de los sistemas políticos absolutistas. Para una aproximación a la forma diferenciada de los dos modelos de estado consúltese Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía*, Madrid: Alianza, 1992.

<sup>687</sup> Las razones del apoyo al candidato Borbón en clave colonial podemos constatarlas en Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, págs. 145-155.

así se plasmó en el testamento de Carlos II. Pero el temor a la disgregación del Imperio no se disipó sino que, por el contrario, se intensificó al estallar la guerra.

Aunque sin mencionarlo en ninguno de los acuerdos entablados entre los Estados europeos, la cuestión colonial ocupaba un lugar preferente en las preocupaciones sobre cuál sería el devenir de la Corona castellana. La debilidad de Castilla había permitido el tráfico comercial de las potencias europeas con la América hispánica. A diferencia de la Monarquía Hispánica, estos Estados sí que estaban en condiciones de permitir un flujo comercial permanente y eficiente y, en consecuencia, se cerraría el acceso directo y el contrabando con el mercado americano. El enfrentamiento internacional a raíz de la crisis sucesoria respondía al interés de los Estados europeos y, especialmente al Sacro Imperio Romano Germánico, Francia, Inglaterra y los Países Bajos para que se mantuviera el *status quo* surgido tras la Guerra de los Treinta Años.<sup>688</sup> Una lectura de los tratados de paz entablados entre las diferentes potencias que se alinearon con los dos candidatos, así lo demuestra. La preocupación era doble: en el escenario europeo se pretendía mantener el equilibrio de fuerzas entre las potencias del Viejo Continente mientras que los negocios de las potencias europeas en el Nuevo Mundo corrían peligro, fuera quien fuera finalmente el elegido o el triunfador de la contienda. Por este motivo, la Guerra de Sucesión fue un éxito europeo: el Tratado de Utrech y los demás acuerdos surgidos después del conflicto, permitieron mantener el panorama internacional lo más parecido posible a como se encontraba bajo el reinado de Carlos II. Si por una parte, las potencias marítimas, con Inglaterra a la cabeza, obtuvieron reconocimiento del comercio directo con las colonias americanas de España, como fue el asiento de negros y sobre todo el navío de permiso, tampoco se permitió que Francia controlara el comercio colonial en nombre de Felipe V.<sup>689</sup>

Por último, estaba el problema interno. Desde la noche del 8 de junio de 1692 las cosas no iban a ser igual en la capital del virreinato de Nueva España. Se produjo entonces una insurrección indígena que alertó de la necesidad de contar con un cuerpo armado que defendiera la ciudad.<sup>690</sup> Durante la revuelta se incendió el Real Palacio, donde

---

<sup>688</sup> Estas condiciones pueden seguirse en *Ibid*, págs. 77-133

<sup>689</sup> Un excelente análisis en *Ibid*, págs. 134-219.

<sup>690</sup> Para una descripción de lo ocurrido véase Kathleen Ross, “Alboroto y motín de México: Una noche triste criolla”, *Hispanic Review*, University of Pennsylvania, vol. 56, núm 2, 1988, págs. 181-190.

estaban ubicadas las dos salas de la Real Audiencia, por lo que el trabajo del tribunal tuvo que trasladarse a la Universidad.<sup>691</sup>

Para defender la ciudad se formó un tercio miliciano de los vecinos de México sustentado por el Consulado de México. El virrey de Nueva España, el conde de Galve, despachó el título de sargento mayor del tercio a Don Pedro Sánchez Tagle, personaje prominente que ya por entonces era caballero de la orden de Calatrava, una de las tres grandes órdenes militares españolas. La elección respondía al destacado papel que había desempeñado para sofocar la insurrección indígena. El maestro de campo era otro miembro de la familia Don Luis Sánchez Tagle, caballero de la orden de Alcántara.

### **3.2.1. Los donativos.**

Las medidas financieras extraordinarias que hemos descrito en las dos últimas décadas del siglo XVII se intensificaron con la nueva dinastía. Por despacho del 20 de noviembre de 1700 se suspendía por ese año el salario de todos los magistrados y consejeros supernumerarios y las mercedes que excediesen los cinco reales al día.<sup>692</sup> Además, el contexto internacional y doméstico tanto en la Península como en América comportó una acentuación de algunos de estos recursos, como fue el caso de los donativos.

El precedente de la sublevación de los indígenas combinado con la posibilidad de una ocupación de las potencias marítimas era un cóctel envenenado. Se creía que los enemigos podían utilizar a los autóctonos americanos como quinta columna. Con su colaboración podrían hacerse con los dos virreinos. Las necesidades bélicas debían

---

<sup>691</sup> En la instrucción de gobierno que todos los virreyes dejaban como legado a su sucesor, el duque de Alburquerque indicaba lo siguiente: “La que también ha sido de cuidado grave y de costosa construcción es la de este Real Palacio desde que se quemó el antiguo el año de 1692. y aunque en la parte que no se acabó de arruinar o quemar entonces, permanecieron los tribunales en sus antiguas salas, con los continuos reparos que se les hacía para su duración, llegaron ya a estado de no poder subsistir por su inminente riesgo, y los ministros de la Audiencia, viendo que cada día peligraban sus vidas en una fatal ruina, me hicieron varias representaciones, y en esta precisión determiné en varias juntas que la Audiencia pasase a la Real Universidad con todos sus oficios, como hoy permanece, y que diese principio a la obra de sus salas en este Palacio según la planta moderna a que se dio principio el año pasado de (1)709, y hoy están casi concluidas como Vuestra Excelencia lo habrá visto”. Iván Escamilla González, “La memoria de gobierno del duque de Alburquerque”, *Estudios de Historia Novohispana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 25, 2001, pág. 165.

<sup>692</sup> AGI, Indiferente General, 538. LYY9, fols. 285r-287v. La Real Hacienda también se hacía con las encomiendas concedidas en indios.

ser, según se había planteado en la política descrita hasta el momento, el destino de los recursos reportados por las medidas extraordinarias que en torno a la regalía se había llevado a cabo. Sin embargo, la insuficiencia del producto obtenido por esta vía forzó o justificó recurrir a otros medios. La solución fue hacer caer el peso de la defensa militar sobre el tercio financiado por el Consulado. Así, desde el 2 de abril hasta el 14 de noviembre de 1697 el virrey de México, el conde de Moctezuma, puso en cuerpo al tercio. La escasez de grano hacía temer la repetición de la sublevación acaecida cinco años atrás. El mismo año en que las potencias marítimas se reunieron en La Haya, Luis Sánchez Tagle, como maestro de campo, ponía en pie de guerra aquel cuerpo militar, debido a “las noticias que se tuvieron de las escuadras enemigas que se habían visto en la ensenada, costas de Cartagena y Darien recelando invadiesen las de este reino y asimismo por el cuidado que en esta ciudad se tubo de alguna turbación en la plebe por falta de bastimentos”.<sup>693</sup>

El 29 de marzo de 1701, los soldados encabezados por el maestro de campo y el sargento mayor prestaron juramento al nuevo monarca. El grado de fidelidad era directamente proporcional a la cantidad de estipendios realizados en la jubilosa celebración del encumbramiento de la dinastía borbónica a la cabeza del Imperio. Como esto era bien sabido por los súbditos, no se ahorraron epítetos para describir a los consejeros indianos la escena: “a gran costa de sus caudales portándose con mucho lucimiento de sus personas gallardas en el manejo de las armas y continuado fuego manifestando con júbilo el ardiente amor que encierran en sus pechos y gran fidelidad a Su Majestad correspondiendo como siempre a sus grandes obligaciones”.<sup>694</sup>

Poco tiempo transcurrió para que el tercio volviera a movilizarse. Por decreto de 7 de mayo de 1701, el virrey mandó a Luis Sánchez Tagle convocase a sus soldados “por las noticias que de España se tuvieron de recelos de rompimientos de guerras con el señor emperador, ingleses, holandeses habiendo ocurrido al mismo tiempo la de estar en las costas de la Isla de Santo Domingo un trozo de armada de las dichas dos naciones cuya orden ejecutaron puntualmente”.<sup>695</sup> En tal caso, la fuerza armada del Consulado debía ser la defensa de la capital del virreinato. El Consulado de los comerciantes mexicanos se erigía como la única fuerza armada para defender la soberanía castellana de los

---

<sup>693</sup> AGI, Indiferente General, 136

<sup>694</sup> *Idem*

<sup>695</sup> AGI, Indiferente General, 136.



virreinos americanos después de que el virrey enviara a su guardia personal a Veracruz.<sup>696</sup> Apenas diez días después, el 17 de mayo, volvía a repetirse la advertencia para “ponerse en arma el tercio con ocasión del rompimiento de la guerra con el Emperador, Ingleses y Holandeses habiendo pasado una compañía a guarnecer el Presidio de la Veracruz y frecuentado los demás el entrar de guarda en Palacio en que continuaban sin intermisión el día 10 de octubre de 1702, que previno el Arzobispo observasen el orden que diese el Virrey Duque de Albuquerque, y expresó lo mucho que acreditó el Maestre de Campo y sargento mayor su amor y fidelidad”.<sup>697</sup>

Una carta llegaba al palacio real en Madrid. Estaba firmada por Lu s XIV y fechada el 6 de marzo de 1703. El embajador franc s, cardenal Etr ess, la entreg  en mano a Felipe V, quien pod a creer que se trataba de una m s de las m ltiples directrices que recib a de su abuelo sobre el arte de gobernar. Pero las noticias en este caso eran m s descorazonadoras por cuanto ven an a confirmar el temor tan ampliamente extendido y esperado. En la misiva se indicaba que los franceses e ingleses estaban preparando de manera independiente una escuadra con 15.000 hombres con un  nico cometido: la conquista de los territorios americanos. La respuesta fue, como se esperaba, inmediata. Se orden  al virrey de Nueva Espa a, el duque de Albuquerque, una serie de instrucciones militares y directrices financieras.<sup>698</sup> Las disposiciones militares estaban destinadas a la protecci n de Veracruz y la ciudad de M xico. Adem s de prevenir al tercio de la Ciudad de M xico, se deb a avisar al presidio del castillo San Juan de Ulloa, doblar la guarnici n de Veracruz y realizar las obras que los ingenieros militares considerasen oportunas en los desfiladeros y estrechos ubicados entre Veracruz y la capital del virreinato. Desde el punto de vista financiero, el virrey deb a enviar el *situado* que fuese necesario para la defensa de la Isla Espa ola, Cuba y Puerto Rico. Las exigencias financieras eran precisas: “para la custodia de ese reino, no perdon is caudal alguno, sino que os valg is de todos los que hubiere y produjeren esas Provincias”.<sup>699</sup>

Entre los recursos financieros disponibles se especificaba el subsidio caritativo acordado, tal como hemos visto, por Inocencio XII. Puesto que las razones para

---

<sup>696</sup> El doctor Don Juan de Ortega y Monta es mand  un informe para que se mantuviera el tercio hasta que llegara el virrey duque de Linares con las nuevas  rdenes del rey. M xico, 10 de octubre de 1702. AGI, Indiferente, 136.

<sup>697</sup> Madrid, 22 de agosto de 1704. AGI, Indiferente, 136.

<sup>698</sup> Buen Retiro, 28 de abril de 1703. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 26 r-29v.

<sup>699</sup> *Ibid*, fol. 28v.

conceder este subsidio acordadas con la Curia Romana habían desaparecido (la ocupación de los escoceses del Darién) y, a pesar de que ya se había concedido sin importar que su motivación ya no fuera aplicable, se adivinaban posibles problemas para captarlo. Debido a la importante suma –ni más ni menos que un millón de ducados– se establecieron los mecanismos para hacerlo efectivo. El temor era que las audiencias quedaran inundadas con litigios por no corresponderse el motivo del subsidio con la finalidad a la que iban destinados. Para evitarlo, en el año 1700 se previno a la Real Audiencia de México que no aceptase ningún recurso judicial encaminado a eximir esta contribución.<sup>700</sup> Se justificó el cambio jurídico del subsidio apelando al espíritu de la concesión, es decir, a la razón subyacente de haberlo concedido con el fin de demostrar que esta intencionalidad todavía gozaba de vigencia. De esta manera, un año después, se especificó que el subsidio iba dirigido a la defensa de América, “pues es uno mismo el efecto de la concesión y de la guerra contra herejes enemigos de la corona y de la religión”.<sup>701</sup>

En el 1703 se volvía a la carga ordenando que no se pusiera ninguna objeción a la entrega del subsidio. Así se prevenía a la alta jerarquía mexicana: “se ruega, y encarga a los arzobispos y obispos de todo ese reino, y provincias adyacentes que cumpliendo con su amor, y obligación dispongan que con motivo, ni pretexto alguno no se suspenda ni ponga reparo en el entrego del subsidio caritativo que su santidad fue servido conceder al rey mi señor y mi tío (que santa gloria haya) para el resguardo y conservación de ese reino, pues esta es la ocasión más pronta, urgente, y precisa, en que los he menester más liberales y propensos a defender esos dominios de los enemigos de la religión y de la corona, a que me prometo acudirán cada uno por la parte que le toca muy correspondientemente a sus muchas obligaciones y a las de las dignidades, que ocupan, en cuya defensa son tan interesados ellos”.<sup>702</sup>

Las razones aducidas son significativas en tanto en cuanto como sucediera en el reinado anterior, se vinculaba la Iglesia con la Corona en un sentido muy amplio, tanto en la suerte como institución como en sus personas. La obligación de responder satisfactoriamente a la llamada venía impuesta por la defensa de la religión católica así

---

<sup>700</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY9, fols. 229r-229v

<sup>701</sup> *Ibid*, fols. 303r-303v

<sup>702</sup> Buen Retiro, 28 de abril de 1703. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 28v-29r.

como por la posición profesional que ocupaban, que debían a la gracia regia en virtud del Patronato de la Iglesia americana. El arzobispo de México, Juan Ortega de Montañés lo entendió a la perfección. El 30 de septiembre de 1703 publicó el edicto para recaudar lo concedido por bula papal. Poco tiempo después, temiendo la oposición de sus compañeros, expresó sus deseos de contribuir “no tan solamente dar a su Majestad lo que pedía pero que como tan leal vasallo suyo y hallarse beneficiado de su Real Mano, y ser lo que pedía tan de justicia daría su patrimonio y toda su prebenda aunque sus compañeros fuesen de contrario dictamen”.<sup>703</sup>

Sin embargo, la concesión fue un fracaso. El 3 de octubre de 1704 el virrey enviaba una certificación de los oficiales reales de la capital del virreinato en la que constaba la entrega de 26.140 pesos 7 tomines y 6 granos por parte de la Iglesia Metropolitana de México, la Iglesia Metropolitana de Michoacán y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México. El resultado era tan paupérrimo que el Consejo de Indias acordó demandarle más celeridad en la gestión de este subsidio caritativo.<sup>704</sup>

Los donativos generales también parecían correr la misma suerte. Según informaba el virrey en carta fechada el 31 de agosto de 1704 al Consejo de Indias se habían recaudado 39.528 pesos por el donativo demandado el año anterior.<sup>705</sup> En 1705 se volvía a mandar por vía reservada al virrey y a la Real Audiencia de México que se encargaran de recaudar un nuevo donativo general.<sup>706</sup> No se determinaba una cantidad fija y tal como era habitual en este tipo de demandas se pedía el máximo posible.

Los magistrados de la audiencia mexicana jugaron un papel destacado en la gestión de los donativos generales solicitados durante la Guerra de Sucesión en un doble sentido: encargándose de que el donativo se hiciera efectivo y contribuyendo ellos mismos a ese donativo. En ambos casos, la lógica política de la merced entró en juego. Entender la obligación que contraían los burócratas coloniales con la suerte del bando borbónico nos permite entender mejor qué significó el fenómeno de la venalidad, al menos durante este período de tiempo, condicionado por el conflicto bélico. Los conceptos de la *gracia* y la *merced* tenían, como hemos visto, una diferencia fundamental en cuanto a la

---

<sup>703</sup> México, 2 de diciembre de 1703. AGI, Indiferente, 136.

<sup>704</sup> Acuerdo del Consejo de Indias, 3 de junio de 1705. AGI, México, 401.

<sup>705</sup> Buen Retiro, 8 de junio de 1705. AGI, México, 401.

<sup>706</sup> Madrid, 13 de marzo de 1705. AGI, Indiferente General, 538, LLY10

valoración de los méritos de los candidatos a ser designados con un cargo público o un honor. Sin embargo, una vez obtenido, los burócratas debían agradecer la concesión regia, lo que comportaba una deuda con el monarca, que era convenientemente recordada cuando las necesidades financieras apremiaban. Por esta razón, los desembolsos pecuniarios que realizaban los compradores para obtener el cargo público era considerado como un servicio a la Monarquía.

De esta manera, compradores y no-compradores quedaban igualados respecto a las obligaciones pecuniarias con la Monarquía. Según Fernández Navarrete en *Conservación de Monarquías*, los principales magistrados eran los que tenían “mayor obligación pues habiendo crecido a la sombra de su grandeza, es justo retornar parte de lo mucho que han recibido de su real liberalidad”.<sup>707</sup> Hasta tal punto consideraba imperativo la reciprocidad de la gracia en los magistrados que se llega a plantear la posibilidad de desposeerlos de sus cargos: “Y así al ingrato que no lo hace así, se le debiera castigar con privarle de las mercedes y de los honores”.<sup>708</sup> En este universo mental se inscribía la práctica de la venalidad, por lo que puede ser considerada como una imposición económica obligada en tiempos de guerra para hacer frente a la financiación bélica, tal y como se presentó la venalidad de las magistraturas.

La burocracia quedaba comprometida con la Corona y ésta con sus servidores. Así, llegó a establecerse la valoración del servicio económico como cualquier otro servicio realizado a la Corona y que los hacía merecedores, a criterio liberal del monarca, al cargo público. Del mismo modo, el burócrata que hubiera adquirido el oficio público según la vía administrativa tradicional, es decir, sin que mediara pago directo a la Corona, quedaba sujeto a las necesidades financieras del Imperio. Por esta razón, los compradores y los no-compradores participaron en mayor o menor medida de la financiación de la Guerra de Sucesión. Lo hicieron de diversa formas, tal y como estudiaremos en las próximas páginas, pero de manera destacada con donativos y con descuentos en sus salarios.

La lógica de la reciprocidad entre Corona-beneficiario de la donación regia (fuese merced o gracia) era aplicable, por razones obvias, tanto en la Península como en el

---

<sup>707</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de monarquías...*, pág. 489.

<sup>708</sup> *Ibid*, pág. 489.

Nuevo Mundo. Sin embargo, fue en las tierras americanas donde se alcanzó un grado mayor. La razón era la misma que hará del *beneficio*, es decir, de la venta del nombramiento para las audiencias indianas, un medio de financiación generosamente extendido en los virreinos americanos mientras que en Castilla fue un recurso mucho menos explotado.<sup>709</sup> La razón era financiera. Así también se reconocía en la petición que desde Madrid llegó en 1705 para pedir el donativo. A la “causa tan justa”<sup>710</sup> de la defensa de la religión, se aseguraba que las posesiones americanas eran y debían continuar siendo la principal fuente de ingresos financieros del Imperio debido a su riqueza y a la menor presión que recaía sobre los súbditos americanos.<sup>711</sup>

La burocracia colonial, como se constata en la solicitud de donativo del año 1705, debía ser ejemplar. La donación debía ser importante para estimular la participación del resto de la sociedad. Como ya vimos, este ejemplo se iniciaba en la familia real. Además de la entrega de las joyas de la reina, que se convertirá en un tópico rescatado convenientemente por Fernández Navarrete, el autor también indaga en otros antecedentes históricos. En estos episodios pretéritos se relata cómo los titulares de las magistraturas, junto con la Corona y los grupos más opulentos, habían conseguido con su ejemplo mover al conjunto de la sociedad. Una de estas referencias era la defensa de Roma frente a las tropas de Aníbal. Recordaba que entonces los hombres con mayores recursos, entre los que se encontraban los cónsules y senadores, habían contribuido a los donativos porque “así convenía que ellos diesen principio y ejemplo á un cuantioso donativo”.<sup>712</sup>

La teoría aquí expuesta y la práctica en la gestión de los donativos en el virreinato de Nueva España ligaron a la perfección. Tras comprobar el decepcionante resultado del donativo gracioso de 1703, se achacaba el fracaso a la escasa contribución del virrey, el duque de Albuquerque. El Real y Supremo Consejo de las Indias fue muy claro al señalarlo como responsable: “deciros se ha [*sic*] hechado [de] menos la demostración y

---

<sup>709</sup> Ya incidimos en la exposición historiográfica la confusión en la que cayó Tomás y Valiente al considerar que los oficios de justicia no se habían vendido en la Península. Una apreciación que, como también vimos, ha quedado completamente superada. Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*

<sup>710</sup> Madrid, 13 de marzo de 1705. AGI, Indiferente General, 538, LLY10, fol. 92r

<sup>711</sup> “estos reinos del Perú y Nueva España y demás provincias independientes de ellos en la América que son las más poderosas de todos mis dominios y sus naturales se hallan más aliviados de cargas”. *Ibid*, fol. 91r.

<sup>712</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de monarquías...*, pág. 489

donativo de vuestra persona, así por consideraros en mayor empeño para ella respecto a las obligaciones de vuestra sangre, empleo, dignidad y representación, como por lo vuestro ejemplo pudiera influir y persuadir los ánimos para hacer mayor esfuerzo, que el que se experimenta, tan desproporcionado e inferior al que correspondía y se debía esperar de la población, calidad de personas y clases de que se compone esa Ciudad con cuyo motivo también ha parecido acordaros lo mucho que importa conservar la aceptación y amor de los súbditos, pues los superiores que observan atentamente esta máxima experimentan la utilidad de sus efectos en las ocasiones aún de menor entidad y urgencia”.<sup>713</sup>

La causa del fracaso, como se desprende en esta reprimenda, era responsabilidad del gobierno en el virreinato. El resultado del donativo hacía patente que el virrey no había gobernado con suavidad, con amor, con flexibilidad. No había predicado con el ejemplo al ser escasa su contribución pecuniaria. La obligación de dar dinero a la Monarquía, además de las razones generales de defensa aplicables a todos los súbditos, le venía impuesta por su linaje y por la importancia del cargo público que ostentaba. Por consiguiente, era exigible una proporcionalidad por el cargo público con el que había sido agraciado porque los servicios prestados por los ascendentes eran muy tenidos en cuenta a la hora de designarlo y porque una vez nombrado quedaba en deuda con el monarca. Tampoco había sabido granjearse el favor de los súbditos, quienes hubiesen acudido raudos al llamamiento del donativo si su gestión contara con la aprobación general. Por consiguiente, el motivo era el reconocimiento de la mala gestión del duque de Aburquerque al frente del virreinato. Se descartaba taxativamente cualquier razón económica pues se consideraba que los súbditos americanos a los que se les demandaba el donativo eran suficientes tanto en números como en recursos. En este sentido, se recordaba al virrey que la ciudad de México la formaba una población considerable con recursos económicos suficientes como para poder responder a la llamada de urgencia de la Monarquía.

En la solicitud de donativo el año 1705 volvió a establecerse la necesidad de que la alta burocracia fuera ejemplar. En carta a los oidores de la Real Audiencia de México y al virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, se apuntaban las esperanzas

---

<sup>713</sup> Buen Retiro, 8 de junio de 1705. AGI, México, 401.

metropolitanas de que estarían a la altura de las circunstancias: “me persuado que con el ejemplo que no dudo daréis en la que practicaréis separadamente por vuestras personas se alentarán todos a proseguirle con el mayor fervor”.<sup>714</sup> Cuando dos años después desde la Corte se estudió su resultado, se enviaron gratificaciones y reprimendas. De esta manera, se agradeció a la Iglesia Metropolitana de México la contribución de 4.000 pesos así como también a la Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid en Michoacán por haber entregado 1.000 pesos.<sup>715</sup> Sin embargo, la respuesta a los quinientos pesos entregados por el cabildo de Michoacán fue: “se ha estimado por limitado”.<sup>716</sup>

El estallido del conflicto bélico permitió un grado de autonomía al virrey y a los magistrados de la Real Audiencia de México inaudito hasta entonces. El año 1706, el mismo en el que del archiduque ocupó Madrid, el duque de Alburquerque temió que pudiera iniciarse la tan temida como anunciada invasión inglesa, llegó un bergantín. Lo había enviado el gobernador de La Habana alertando de la presencia de dieciocho navíos de guerra ingleses en Jamaica. El virrey decidió entonces la salida de dos embarcaciones ligeras para que inspeccionaran los movimientos del enemigo. Debían investigar el número de efectivos y prever cuáles podían ser sus intenciones. No hizo falta esperar el resultado de estas pesquisas. Una nueva información, procedente esta vez del gobernador de Cuba, zanjaba cualquier duda: los ingleses habían hecho ya sus primeras presas.

El virrey se debatió entonces en un dilema. Si permitía la salida de la ‘flota’ se arriesgaba a que fuera apresada, pero si decidía dejarla en el virreinato se paralizaba el tráfico comercial y con él las remesas de plata que tanto necesitaba la financiación del bando borbónico en la Península. Una decisión de tal envergadura requería de gran consenso, no únicamente por razones de tacto político –el que se le había ya demandado en el año 1703- sino para eludir posibles responsabilidades. Por estas razones, convocó una Junta General de los mayores expertos en estos temas, los cabos de flota. En esta Junta debían exponer su parecer. Mientras tenían lugar las reuniones de esta junta, las noticias que llegaban no eran nada halagüeñas. El general Andrés de Pez, que volvía de las Islas de Barlovento de conducir el ‘situado’, informaba de la presencia de otros

---

<sup>714</sup> Madrid, 13 de marzo de 1705. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fol. 91v.

<sup>715</sup> Madrid, 30 de julio de 1707. AGI, México, 402.

<sup>716</sup> *Ídem.*

veintitrés barcos enemigos en Barbados. Resultaba que los ingleses estaban fortaleciendo sus enclaves, utilizados hasta entonces como plataformas desde las que practicar el comercio directo con los virreinos. A ojos de los burócratas coloniales estaba claro el cambio de finalidad de estas islas. Si hasta entonces habían amenazado al sistema cerrado de comercio entre Europa y América, con el estallido de la Guerra de Sucesión, se pretendía acabar con la soberanía castellana sobre sus tierras americanas. Pensaban, y así lo dejaron por escrito, que “uno de los designios de los enemigos [era] arrojarse sobre la Veracruz y Cartagena, a las que presas que se consideraban más cuantiosas de flotas y galeones”.<sup>717</sup>

Las noticias del avance austracista había llegado a México vía La Habana. El virrey expresaba “el inmenso dolor y desconuelo que ocasionaron estas noticias a su fatigado espíritu, y que no pudiendo manifestar a VM su aflicción y congoja, a proporción de su amor, y fidelidad, le obligó esta a disponer con la mayor prontitud que le fue posible el socorro de un millón de pesos.”<sup>718</sup> El avance de las tropas de las Potencias Marítimas en los dos frentes (la Península y América) motivó la iniciativa de los burócratas coloniales. Las decisiones las tomaron el virrey y los oidores de la audiencia mexicana, reunidos en el Real Acuerdo. Las actuaciones se articularon en torno a dos grandes ejes: el militar y el financiero. El primero fue el más sencillo, pues se llamó a las armas a los alcaldes mayores con experiencia en los campos de batalla de Europa y también se convocó a la milicia. Más difícil e interesante fue el último. Se debía buscar una fuente de financiación suplementaria porque la caja real de México estaba exhausta.

El virrey hizo oídos sordos a las anteriores reprimendas y no aportó ni un solo peso. Advertido de que esto no gustaría en la Corte, se afanó en justificarse. Los comerciantes fueron los que contribuyeron con un millón de pesos, la cantidad que sería enviada a la Península para financiar las campañas del ejército borbónico. Era fácil que en este caso el virrey obtuviera la disculpa porque sólo había un precedente de la llegada de tanta cantidad de dinero. Se trataba del millón de pesos que llegó en 1704 gracias a la gestión del mismo virrey. Explicaba el duque de Albuquerque los obstáculos para recaudar el dinero de los comerciantes. Se oponían a entregar dinero porque habían gastado grandes cantidades en la flota que se encontraba paralizada. Por este motivo, exponía el virrey,

---

<sup>717</sup> Madrid, a (ilegible) de abril de 1707. AGI, México, 402.

<sup>718</sup> *Idem*



se había visto obligado a garantizar el donativo con el empeño de “sus joyas y alajas, y expresándole sería rehenes de su palabra la hija única que tiene consigo”.<sup>719</sup>

Los consejeros se mostraron comprensivos con el virrey, pues así lo merecía la suma conseguida y porque en sus argumentos había jugado buenas cartas. El empeño del patrimonio era bien valorado, más cuando decía que no había podido entregar nada de su bolsillo al donativo porque no disponía de liquidez. Estos mismos argumentos eran los utilizados por la Corona siempre que demandaba los donativos tal y como hemos visto.<sup>720</sup> Se justificaba por recurrir a un medio extraordinario para hacer frente a los gastos de la Real Hacienda y se justificaba la acción porque los recursos de la Casa Real, ya fuesen los recursos del rey o de la reina, no eran suficientes.

El donativo había sido un éxito y había surgido de la iniciativa del virrey y los oidores. El éxito fue convenientemente recompensado y para ello, como era de esperar, se recurrió a la donación regia en forma de merced. En primer lugar, se le prometió al virrey que obtendría un honor como “premio y remuneración”. Se le entregaría uno de los blasones, bien el cordón Bleu de Sancti Spiritus, bien el Toisón de Oro.<sup>721</sup> También se le recompensaba con un cargo público. Puesto que ostentaba el puesto de la burocracia colonial de mayor prestigio, se le consideró este servicio para renovarle el mandato al frente de Nueva España. Efectivamente, la gestión del virrey fue gratificada con el reconocimiento de una prórroga tardía. El duque de Albuquerque había conseguido poco más de un mes después de ser nombrado virrey de Nueva España una cédula que le prorrogaba el mandato de tres años por otros tantos más.<sup>722</sup> Esta cédula de 10 de mayo de 1702 le exigía que inmediatamente después de haber finalizado los tres años de gestión debía remitir una copia de la real cédula al Consejo de Indias para que éste le despachase el título. La cédula de prolongación se hizo efectiva pero de manera anómala. Los consejeros sabían perfectamente, tal y como recogen en su escrito, que el

---

<sup>719</sup> Consejo de Indias, 4 de abril de 1707. AGI, México, 402.

<sup>720</sup> Para explicar las razones del éxito de este donativo véase Guillermina del Valle Pavón: “La lucha por el control de los precios entre los consulados de México y Andalucía”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, vol. 32, 2006, págs. 49 y 50. El apoyo del virrey a los comerciantes mexicanos frente a los comisionistas peninsulares explica en gran parte el apoyo financiero en forma de donativo por parte del Consulado de México.

<sup>721</sup> El duque de Atrisco, bien conocedor del éxito conseguido por el virrey duque de Albuquerque pues él mismo había sido también virrey de Nueva España, emitió un voto particular en el que demandaba que se le concediese el Toisón de Oro. AGI, México, 402.

<sup>722</sup> Madrid, 11 de abril de 1707. AGI, México, 402.

virrey había tomado posesión el 26 de noviembre de 1702. Era esta la fecha desde la que se iniciaban los tres años y, por lo tanto, debió pedir la confirmación de la real cédula el 26 de noviembre de 1705. Por el contrario, el virrey esperó a solicitarla hasta sobrepasado un año después, en carta fechada el 19 de diciembre de 1706. Por consiguiente, el tiempo de gestión había sido sobrepasado. Sin lugar a dudas, el donativo de 1706 garantizaba la promesa de la prórroga. Los consejeros dieron su visto bueno a la petición. Aunque la cuestión no fue revisada únicamente por ellos, como correspondía, sino también por una Junta de Guerra de las Indias. A buen seguro que juntistas y consejeros tuvieron muy presente las recientes contribuciones gestionadas por el virrey pues el caso se revisaba con los plazos ya cumplidos.

La decidida actuación de la Real Audiencia también fue gratificada con títulos honoríficos. Al virrey se le enviarían seis títulos de hábito en blanco. En ellos, la primera autoridad debía escribir el nombre de los receptores. Dos de ellos estaban destinados a magistrados de la Real Audiencia de México y los cuatro restantes debían ser entregados a quienes hubieran contribuido con mayores sumas. En caso de que ya estuviesen en posesión de estos títulos, se les podría conceder a sus hijos.<sup>723</sup> El virrey destacó los donativos desembolsados por los siguientes comerciantes: el conde de Miraballe, Bartolomé González de Arnao, Domingo de la Canal y Julián Osorio.<sup>724</sup> Éste último, con 200.00 pesos, fue el mayor donante. El virrey en correspondencia directa con el Consejo de Indias valoró la relevancia de esta aportación y no se limitó a concederle el hábito sino que requirió a los consejeros que en futuras concesiones de la ‘gracia’ real tuvieran muy en cuenta estas aportaciones pecuniarias. Los consejeros le aseguraron que el donante sería convenientemente recompensado en el futuro. Domingo de la Canal fue uno de los agraciados con el título de hábito de Santiago, la orden de caballerías más prestigiosa de España, y el comerciante lo cedió directamente a su hijo Manuel.<sup>725</sup>

---

<sup>723</sup> Madrid, 4 de abril de 1707 es la resolución del Consejo. La carta del virrey duque de Albuquerque 3 de diciembre de 1706 por vía reservada llega a José de Grimaldo. AGI, México, 402.

<sup>724</sup> Madrid, 25 de febrero de 1709. AGI, México, 403.

<sup>725</sup> Bernd Haubsberger, “Las elecciones de prior, cónsules y diputados en el Consulado de México en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos de montañeses y vizcaínos” en Bern Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid: Iberoamericana, 2003, págs. 98 y 99.

La mercantilización de la merced regia estaba plenamente consolidada. Es decir, los honores y los cargos públicos servían para pagar los servicios pecuniarios. Los conceptos se llegaban a confundir claramente porque estos servicios económicos eran valorados, y así se les prometía a los burócratas, en futuras concesiones de la gracia regia. Por consiguiente, la liberalidad del monarca en repartir honores y oficios públicos quedó condicionada a la entrega de dinero a las arcas regias. En otras palabras, el rey valoraba ya no tan sólo los años de preparación y la experiencia administrativa sino sobre todo aquello que más necesitaba: dinero. La venta de los oficios públicos y, en concreto, de las magistraturas indianas debe ser valorada en este contexto. El recurso a la venalidad no era algo ajeno al funcionamiento de la dispensa de la merced regia sino que formaba parte de una tendencia de mayor alcance en el que a cambio de dinero se podía obtener la gracia del monarca. Los compradores de los oficios públicos y quienes lo habían obtenido en atención exclusivamente a los llamados criterios tradicionales, sin pago directo a la Corona para conseguirlo, se igualaban profundamente en momentos de crisis económica y política, como era el caso. Todos ellos debían ayudar con su contribución económica, ya fuesen con donativos o con la compra del oficio. De hecho, en la mayoría de las ocasiones el lenguaje administrativo de la época confundía el donativo con la compra de un oficio público. Aunque en ocasiones servía para camuflar posibles compras por petición del interesado, no siempre fue así sino que el término donativo llegó a ser utilizados entre los burócratas como sinónimo de compra.<sup>726</sup> Solamente si tenemos en cuenta ese universo de la gracia podremos entender esta vaguedad para referirse a dos ramos financieros de naturaleza tan distinta.

Continuando con esta política, en 1710 se demandó un donativo al virrey, a la audiencia, al arzobispo y a los obispos de la jurisdicción del virreinato así como a los consulados.<sup>727</sup> Los recursos se destinarían a comprar navíos con los que poder mantener el contacto comercial entre España y América. Tres años después se volvía a demandar

---

<sup>726</sup> En la concesión una merced al hijo de Francisco de Anguita Sandoval y Rojas, oidor de la Real Audiencia de México, se reconocía que había obtenido la magistratura “por el donativo que dio de doce mil pesos se le hizo merced de la referida plaza de oidor supernumerario”. Consulta del Consejo de Indias, 8 de enero de 1705. AGI, México, 401. En marzo de 1707 el Consejo de Indias protestaba por el nombramiento de un oidor supernumerario, Don Félix González Agüero, porque se aumentaba la plantilla del tribunal sin que este hombre hubiese hecho ningún donativo pues “al motivo de conferirles [,las plazas supernumerarias,] solo pueden estrechar las necesidades que se padecen por algún correspondiente donativo”. Marzo de 1707. AGI, México, 402.

<sup>727</sup> Madrid, 3 de marzo de 1710. AGI, Indiferente General, 538, LYY10, fols. 251r-257r.

un nuevo donativo con motivo del sitio de Barcelona.<sup>728</sup> Como la causa no afectaba de forma directa al mantenimiento del sistema comercial cerrado de flotas y galeones, los comerciantes quedaron eximidos de esta contribución. El objetivo era acabar con el último reducto austriacista en la Península. Por razones políticas y religiosas fácilmente comprensibles el donativo se exigió al virrey, los miembros de la Real Audiencia de México, los gobernadores, los obispos, los arzobispos y los cabildos eclesiásticos.

La alta burocracia, los mercaderes más prominentes y el estamento eclesiástico conformaron en Nueva España una amalgama de intereses destinada a la perduración del Imperio, tal y como se había heredado de los Austrias. Esta herencia se concretaba principalmente en la pervivencia del acceso de los criollos a las reales audiencias, en la defensa de la religión católica y en el mantenimiento del paradigma comercial del sistema de flotas y galeones. Los tres aspectos estaban íntimamente relacionados entre sí pues cubrían el espectro político, religioso y económico respectivamente. La alianza tomó forma en la financiación del bando borbónico durante la Guerra de Sucesión y fue de hecho el producto de ella. El conflicto abrió por primera vez la venta generalizada de los nombramientos para la Real Audiencia de México y con ella la presencia masiva de letrados mexicanos. La guerra se presentó como una lucha contra la herejía. Y, finalmente, el sistema de tráfico comercial se definió claramente durante la Guerra de Sucesión después de varias propuestas de liberalizar el comercio.<sup>729</sup>

La candidatura borbónica se identificó con la causa católica frente al peligro de herejía. Al equipararse religión católica y candidatura borbónica, los donativos representaban una muestra de la fidelidad a Dios, a España y al rey. También eran la confirmación del *buen gobierno* de la burocracia colonial, entendido éste como la aplicación efectiva de un poder basado en la flexibilidad frente a la arbitrariedad. En este sentido, son ilustrativas las palabras dirigidas al estamento eclesiástico de la Ciudad de México en 1707. En ellas se calificaba a la contribución realizada por la Iglesia peninsular como “fervoroso y devoto celo a mantener la pureza de la fe y veneración de los altares y su amor y fidelidad a mi Real persona y a la patria”.<sup>730</sup> El fin era “que a imitación de tan loable ejemplo se empeñe y esfuerce el estado eclesiástico de ese territorio a concurrir

---

<sup>728</sup> Madrid, 10 de octubre de 1713. AGI, Indiferente General, 538, LYY10, fols. 353v-357v.

<sup>729</sup> Josep Maria Delgado Ribas: *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona: Bellaterra, 2007.

<sup>730</sup> Julio de 1707, AGI, México, 402.

en cuanto le sea posible con los donativos que puedan subvenir a los crecidos gastos que se continúan”.<sup>731</sup> La recaudación sería el reflejo del “más fiel crédito de las demostraciones con que el estado eclesiástico americano ostenta su fineza, atención y poder”.<sup>732</sup> Efectivamente, el donativo se convertía en un buen baremo para medir la eficacia del poder de las autoridades coloniales; es decir, la expresión de que guiaban su actuación con el ejemplo y eran capaces de alentar la contribución económica de los hombres a los que gobernaban.

En el año 1709 Papa Clemente XI reconoció al archiduque como rey de España. Esta situación reforzó aún más la subordinación del estamento eclesiástico a la causa borbónica. Para ello se contó con el armazón ideológico proporcionado por una Junta Magna, creada después del reconocimiento papal, y formada por dieciocho teólogos y juristas. En ella se justificó y legitimó la ruptura de relaciones con la Curia romana. Felipe V ordenó la expulsión del nuncio, la confiscación de las rentas de la Cámara Apostólica, la ruptura de la correspondencia con Roma y el retorno del embajador destinado a Roma y de todos los españoles fieles borbónicos que residiesen en aquella ciudad.

La apuesta austriacista de la Curia permitió dar pasos decisivos al regalismo e incrementar así los recursos del bando borbónico. En cuanto al regalismo, Clemente XI consideró en su bula *Cum sicut ad Apostolatus* del 2 de octubre de 1709 que había sido Felipe V el único responsable de la ruptura.<sup>733</sup> Sea como fuere, la desavenencia se concretó en la prohibición de enviar dinero a Roma. El decreto del 22 de abril de 1709 rezaba: “Mando que se publique y ejecute la interdicción de comercio con ella [con Roma] y que sea ciñéndola por ahora, a la total denegación de comercio y a no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero a Roma, imponiendo las más graves y rigurosas penas a los que contravinieren a ello”.<sup>734</sup>

El estamento eclesiástico y los comerciantes tenían intereses comunes hasta llegar a un punto de total interdependencia. Jean de Monségur, un mercante vasco-francés, oficial

---

<sup>731</sup> *Idem*

<sup>732</sup> *Idem*

<sup>733</sup> Josep Juan Vidal y Enrique Martínez Ruiz, *Política interior y exterior de los Borbones*, Madrid: Istmo, 2001, pág. 151.

<sup>734</sup> *Íbid.*, págs. 150 y 151.

de la armada española, lo expresó con meridiana claridad en sus memorias. Durante su estancia en la Ciudad de México, entre 1707 y 1709, redactó este informe exponiendo los intereses del estamento eclesiástico y los comerciantes más prominentes de la capital.<sup>735</sup> Entre la valiosa y variada información de carácter económico destaca la exposición de las bases de la prosperidad del virreinato. El autor clarificaba la estrecha vinculación económica entre el estamento eclesiástico y los comerciantes mexicanos. Las entidades religiosas funcionaban en muchas ocasiones como creditoras de los comerciantes a quienes les prestaban dinero a un 5% de interés. Por esta razón, los comerciantes se mostraban muy celosos de cualquier lesión que pudiera infringirse a los eclesiásticos en materia financiera. Así explica Monségur la oposición que había despertado tanto entre eclesiásticos como entre los comerciantes la posible medida financiera que se estaba fraguando en la Corte. Se había extendido el rumor que la Administración borbónica preparaba la confiscación de los fondos eclesiásticos y la cancelación de las deudas que los comerciantes habían contraído con ellos. A pesar de que la medida favorecía a corto plazo a los comerciantes, los mercaderes necesitaban los fondos eclesiásticos para financiar sus empresas. Los comerciantes mexicanos rechazaron esta solución, tal como informaba Monségur, demostrando así su mentalidad empresarial de largo alcance. Por otra parte, y de manera más comprensible, los comerciantes mexicanos defendían la escasez de productos que acarrearía el sistema de comercio cerrado. Un aumento de las importaciones europeas y asiáticas, resultado de la apertura del tráfico colonial, repercutiría ineludiblemente en un pronunciado descenso del precio de los productos. Un cambio en el sistema comercial de tal envergadura afectaría también a la producción minera porque los propietarios de minas “dejarían de esforzarse tanto como solían hacer para extraer oro y plata”.<sup>736</sup>

Asimismo, Monségur elaboró un escalafón de comerciantes ordenados según el capital del que disponían. Uno de los comerciantes que ocupaba un lugar prominente era Luis Sánchez Tagle, marqués de Altamira, a quien ya nos hemos referido más arriba.<sup>737</sup> Otro nombre de los que aparecían en esta lista era un tal Beytia, de quien Barbara y Stanley

---

<sup>735</sup> “Monségur reflejó en sus *memoires* los intereses de los mercaderes franceses y de sus colegas españoles de Cádiz, los de los miembros del estamento eclesiástico en Ciudad de México [...] y los de aquellos mercaderes más importantes de Ciudad de México a quienes sin duda fue presentado.” Stanley J. Stein y Barbara H. Stein: *Plata, comercio y guerra...*, págs. 160 y 161.

<sup>736</sup> Citado en *Ibid*, pág. 162.

<sup>737</sup> Sorprende que unos de los mayores especialistas en el estudio colonial como son Stanley J. Stein y Barbara H. Stein confundan el apellido de este prominente comerciante por el de Luis Sainz Tagle.

Stein sospechan que se tratara de un familiar de Veitia Linaje. Bien podría ser Juan José de Veitia Linaje, posiblemente sobrino de José de Veitia Linaje, Secretario de Estado y del Despacho Universal.<sup>738</sup>

Estos dos individuos fueron un importante sostén económico para la Monarquía. Según consta en las certificaciones de los oficiales reales de la caja de México, desde 1684 a 1697 Luis Sánchez Tagle había contribuido, en asociación con el Marqués del Villar del Águila con 378.000 pesos.<sup>739</sup> En solitario había contribuido durante el mismo período de tiempo había prestado 449.000 pesos a ningún interés.<sup>740</sup> Gracias a estas cantidades se pudo financiar el tornaviaje de la flota, el pago del situado de Filipinas, el socorro de los presidios de las Islas de Barlovento, el pago de los sueldos a la infantería de Veracruz y San Juan de Ulua y enviar remesas a España.<sup>741</sup> En 1698 entregó 20.000 pesos destinados a los presidios de Veracruz y al castillo de San Juan de Ulua. La cantidad se le reintegraría de lo que resultara de la administración de las reales alcabalas de la Ciudad de Puebla de los Ángeles. A cargo de las alcabalas en esta ciudad estaba el *juez administrador* Juan José de Veitia Linaje.<sup>742</sup> En 1700, con las cajas reales vacías por las remesas enviadas a España, se requirieron de nuevo los servicios de Sánchez Tagle. Éste, tal y como había hecho hasta el momento, acudió raudo a la llamada del fisco colonial con 160.000 pesos para financiar la armada de Barlovento.<sup>743</sup>

Por decreto de 20 de diciembre de 1702 se consignaban 382.803 pesos para Monsieur Ducasse destinados a la defensa de las costas de América. Pero se tuvo que buscar una solución financiera porque las dos principales cajas reales de Nueva España (la de Veracruz y la de Ciudad de México) no contaban con tal cantidad. Para ello, se convocó una Junta General en la que los ministros debían hallar una solución. Juan José Veitia Linaje, alcalde mayor y, como ya ha quedado dicho, superintendente de las reales alcabalas de Puebla de los Angeles, ofreció 110.000 pesos. La cantidad que faltaba se

---

<sup>738</sup> Así se hacía constar en 1728 en los méritos que alegó el Consejo de Indias en la consulta que elevó al monarca para que se le concediera una plaza en la Real Audiencia de México: “se hayan hecho presentes sus méritos y literatura a VM como tampoco los de sus antepasados Don Joseph de Veitia Linaje que murió siendo secretario de estado y del despacho universal y Don Juan Joseph de Beitia su primo el qual como ba expresado subió dichos empleos muchos años hasta el de su fallecimiento”. Consejo de Indias, 12 de enero de 1728. AGI, México, 452.

<sup>739</sup> México, 12 de octubre de 1697. AGI, Indiferente, 136.

<sup>740</sup> *Idem*

<sup>741</sup> *Idem*

<sup>742</sup> México, 19 de septiembre de 1698. AGI, Indiferente, 136.

<sup>743</sup> México, 30 de octubre de 1700. AGI, Indiferente, 136.

pediría a crédito. El virrey sugirió entonces a Luis Sánchez Tagle el gran servicio que haría a la Monarquía con un nuevo préstamo. El comerciante volvió a ayudar a la Real Hacienda con la entrega de 300.000 pesos a ningún interés. La Real Hacienda se comprometía a devolverle el préstamo con el producto de cualquiera de sus ramos. Esta indeterminación estaba prohibida por la legislación indiana pero su incumplimiento estaba más que justificado. Sin embargo, únicamente nos consta la devolución de 20.000 pesos en 1703.<sup>744</sup> Un año después, entregó 40.000 pesos de oro común, la mitad de los cuales los dio en libranza del sargento mayor Don Pedro de Sánchez Tagle, quien ocupaba por entonces el cargo de prior del Consulado de México. Esta cantidad se destinaba a “poder socorrer en ellos al Gobernador de la Habana en los Navíos de Francia del cargo de Monsieur de Benevie, para socorro de aquella plaza, y ocurrir a las de la Florida, Cuba y demás partes donde precisare la necesidad, para oposición de los designios ingleses en el armamento de noventa navíos que se hallan en Jamaica, y otras embarcaciones con que se tiene sitiada la Florida”.<sup>745</sup> Aún no se contaba con recursos suficientes y seguros para devolver el préstamo y, por esta razón, se indicó vagamente que se devolvieran con los primeros ingresos que recibieran las cajas reales.<sup>746</sup> Entre enero y septiembre de 1703 se devolvieron 262.616 pesos, de los 340.000 pesos prestados en estas dos últimas operaciones descritas.<sup>747</sup> Pero apenas un mes después, volvió a anticipar 20.000 pesos destinados a la armada de Barlovento que los oficiales reales calificaban de “especial servicio que [en] esta ocasión han hecho sin gravamen ni gasto alguno a la Real Hacienda”.<sup>748</sup>

Esta relación no pretende ser un estudio detallado de la financiación de la Guerra de Sucesión. Ya contamos con trabajos que han incidido en la relevancia de los donativos y los préstamos de los grandes comerciantes, organizados en el Consulado de México, en la financiación de conflictos armados.<sup>749</sup> Por el contrario, nuestra intención es ilustrar la lógica política a la que respondían los donativos y los préstamos a bajo o nulo interés por parte de los comerciantes más prominentes de la capital del virreinato. La conclusión es que no se trataba de préstamos sino de donativos. De la misma forma

---

<sup>744</sup> México, 22 de diciembre de 1702. AGI, Indiferente, 136.

<sup>745</sup> México, 30 de enero de 1703. AGI, Indiferente, 136.

<sup>746</sup> *Idem*

<sup>747</sup> México, 29 de octubre de 1703. AGI, Indiferente, 136.

<sup>748</sup> México, 17 de diciembre de 1703. AGI, Indiferente, 136.

<sup>749</sup> Guillermina del Valle Pavón, “El apoyo financiero del Consulado de comerciantes en las guerras españolas del siglo XVIII” en Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón (coords.), *El crédito en Nueva España*. México: Instituto Mora, págs. 131-150.



pueden ser consideradas las compras de las designaciones para las magistraturas americanas. En ningún título aparecía como compra sino como un servicio pecuniario a la Monarquía. La manera de gratificar estos servicios, fueran donativos o compras directas de un oficio público de la importancia de las magistraturas, se saldaba de la misma forma, con la concesión regia de un honor y/o cargo.

No hemos podido constatar la devolución de los préstamos a la familia Sánchez Tagle. Se trató, en definitiva, de la entrega de fondos perdidos con la finalidad de mantener el sistema comercial heredado de los Austrias. Con la proclamación del archiduque como rey de España y las Indias se corría el peligro de que este modelo comercial fuera cambiado. Es evidente que no sólo estaba en juego el cambio de modelo comercial sino también el de las relaciones políticas entre el Viejo y el Nuevo Mundo.

La contribución económicas realizada por Luís Sánchez Tagle mereció a criterio del virrey Ortega de Montañés las mayores alabanzas por haber actuado con “vigilancia, cuidado y desvelo en el servicio de Su Majestad con grande amor y aplicación haciéndolo a su costa y dando los dichos cabos, armas y munición a los soldados pobres que por su cortedad no las pudieran tener socorriéndolos asimismo para su mantenimiento sin preceder en tan señalados subsidios gastos alguno de la Real hacienda”.<sup>750</sup>

La entrega de donativos además de la obtención de títulos y cargos también podía servir para determinar la política colonial. Como hemos visto, los mercaderes apostaban por el bando borbónico para mantener el sistema comercial mercantilista. La exigencia de los donativos o los préstamos era una ocasión inigualable para mostrar las pretensiones políticas. De tal manera, la dispensación de la gracia podía desembocar en decisiones políticas de carácter estructural. Así sucedió cuando la Monarquía demandó en 1711 un empréstito al Consulado de Sevilla.<sup>751</sup> El Consulado se excusó porque la situación económica de los comerciantes era crítica sin la salida de la flota. La queja contó con el respaldo del Consejo de Indias. Como bien apunta el profesor Josep M. Delgado Ribas

---

<sup>750</sup> El virrey Ortega Montañés le demandó que mantuviera el tercio hasta que llegase el nuevo virrey con las órdenes del rey. México, 10 de octubre de 1702. AGI, Indiferente, 136.

<sup>751</sup> Josep Maria Delgado Ribas: *Dinámicas imperiales...*, págs. 82-83.

estas protestas debieron influir en el Real Proyecto para el despacho de la flota del 21 de abril de 1711.<sup>752</sup>

Durante la Guerra de Sucesión, la Corona intentó implicar a los financieros más sobresalientes en el gobierno del Imperio. Esta política estaba en consonancia con la designación de criollos y mexicanos en la audiencia mexicana. En pleno conflicto Luís Sánchez Tagle, Pedro Sánchez Tagle y Juan Antonio de Urrutia y Arana solicitaron a la Monarquía dar un paso atrás en esa implicación política, los dos primeros como maestre de campo y sargento mayor del tercio del Consulado de México respectivamente.<sup>753</sup> Por su parte, tras el final del conflicto, el Consejo de Indias estudiaba la solicitud presentada por Juan Antonio de Urrutia y Arana, marqués del Villar del Águila, para liberarse de la designación como regidor del Cabildo de la Ciudad de México concedida por el virrey duque de Linares.<sup>754</sup> El motivo para solicitar la dejación en todos los casos fue la incompatibilidad con sus actividades privadas. La aproximación al tema no era jurídica, lo que sin lugar a dudas podría haberse argüido pues la mayoría de los cargos públicos prohibían el ejercicio de determinadas actividades económicas. En el caso de las magistraturas era una de las limitaciones más importantes al ejercicio de la magistratura tal y como nos encargaremos de desarrollar en otro momento con gran detalle. Sea cuál fuere el motivo para no exponerlo en términos jurídicos, la Corona se mostró reacia a aceptar estas renunciaciones. A ningún Sánchez Tagle se le permitió la renuncia porque eran comerciantes muy necesarios en el Imperio, con una solvencia financiera indispensable para socorrer a las arcas reales en caso de ser necesario, con la capacidad de financiar un cuerpo armado estable. Lo único que se les permitió fue eximirlos de presentarse y ejecutar algunas acciones militares. Más comprensible fue la Corona respecto a la dejación de la regiduría por parte del marqués del Villar del Águila. Tan sólo se le animaba a reconsiderar su decisión. Se le aceptó la renuncia pero se le apelaba al indicar en boca del monarca “la particular gratitud que me resultaría de que os alentasteis, a hacer el servicio de continuar en el empleo de regidor, con el caso de no perjudicar a vuestros intereses y salud, como lo representáis; porque habiendo, estos inconvenientes y el de necesitar asistir a vuestras haciendas, os doy desde luego por excusado, para en esta ocasión, y las demás que en adelante, se puedan ofrecer de nueva creación de

---

<sup>752</sup> Las condiciones de este proyecto son expuestas con detalle en *Ibid*, págs. 83-87.

<sup>753</sup> Madrid, 5 de agosto de 1705. AGI, México, 401.

<sup>754</sup> Madrid, 30 de diciembre de 1714. AGI, México, 408.

regidores, si subsistieren los mismos motivos, y circunstancias, en que no es mi real ánimo, se os perjudique”.<sup>755</sup>

El Imperio español requería del concurso de los potentados mexicanos en el gobierno del virreinato. Como se advierte en el episodio arriba relatado no fue tarea sencilla, cuestión sobre la que incidió el virrey duque de Linares en su memoria de gobierno dejada a su sucesor. Este virrey se había ocupado con esmero de la conformación del Cabildo mexicano y, por esta razón, le había concedido una regiduría al marqués del Villar del Águila. En su memoria exponía las dificultades con las que se había topado para que las personas más destacadas, social y económicamente, aceptaran ocupar una regiduría:

“La ciudad hace su cuerpo formal como todas; pero no me costó poca aplicación y persuasiva el que se compusiera de sujetos de la primera calidad, los cuales no tienen en el empleo de regidores más gloria de atender a los comunes (que en este país se tiene por necesidad este tributo), que consiguieron cédula del rey para que yo no los precisase a tomar estos cargos, en que no sólo han continuado, pero muchos de ellos se han eximido y reduciéndose hoy al corto número que V.E. encuentra.”<sup>756</sup>

Este intento por implicar a los comerciantes mexicanos en el gobierno del virreinato, como era el caso del cabildo de la capital de Nueva España, no fue algo puntual. Por el contrario, se inscribía en una corriente generalizada en la política colonial que tenía como objetivo la participación directa o indirecta de la sociedad colonial en el gobierno del Imperio. Esta tendencia se concretará de manera significativa en los años de la Guerra de Sucesión con el nombramiento de criollos y mexicanos para la audiencia de la capital. Desde esta institución y otras de especial relevancia, como era el cabildo, podrían dar voz a sus reivindicaciones. En este proceso se incorporó también a los peninsulares que pudieron establecer lazos sociales y económicos en el virreinato, quebrantando para ello algunas leyes que miraban por la imparcialidad judicial, proceso que estudiaremos detenidamente en el capítulo 7.

---

<sup>755</sup> *Idem.*

<sup>756</sup> Ernesto de la Torre Villar y Ramiro Navarro de Anda (eds.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México: Editorial Porrúa, vol. 2, 1991, págs. 774 y 775

Por consiguiente, la participación de los nacidos en el Nuevo Mundo fue, a mi modo de ver, alentada desde las instituciones coloniales más representativas, tanto en el virreinato como en la Península. Era fácil que los intereses metropolitanos y mexicanos encontraran una sintonía general y cuando no era así la burocracia colonial debía velar por los intereses supremos de la Corona. Si era necesario se podía apoyar a los intereses comerciales mexicanos en detrimento de los peninsulares si las ganancias así lo justificaban. Buena prueba de ello es la gestión exitosa del virrey duque de Alburquerque en el donativo de 1706. La implicación de los magistrados de las audiencias en la sociedad colonial se formalizó a través de la venalidad, con la compra de la designación y/o con las dispensas legales para poder establecer relaciones sociales formalizadas, caso de los matrimonios. Esto no representaba, como es la opinión de Burkholder y Chandler, una afrenta a los intereses regios en el Nuevo Mundo.<sup>757</sup> Por el contrario, la participación criolla era valorada muy positivamente desde la perspectiva imperial de Castilla. La experiencia histórica ha demostrado que fue el instrumento más eficaz para mantener el Imperio, en unas circunstancias muy adversas por la debilidad política y financiera del bando borbónico, como lo demuestra la financiación de la Guerra de Sucesión desde Nueva España. La presencia de los criollos o de peninsulares bien conectados con la sociedad colonial permitía obtener unas buenas cantidades de pesos, ya fuesen en concepto de compra de un cargo público o en forma de donativo.

La importancia de los magistrados en la relación entre comerciantes y poder imperial era vital para la supervivencia del Imperio. Los jueces americanos eran el elemento más estable de la alta burocracia colonial debido al mal funcionamiento del sistema de promociones en la magistratura (como trataremos de mostrar en el capítulo 5). Al no tener estipulado un tiempo de gestión, su permanencia dependía en exclusividad de un hipotético ascenso, algo que en la mayoría de las ocasiones no llegaba y tampoco se le esperaba. El resto de las instituciones coloniales, incluidas el virrey, y la sociedad colonial, entre ella los comerciantes, lo sabían muy bien. Por esta razón, aceptaban su arbitrio en aquellos asuntos que por ley no correspondía a la Real Audiencia. Se trataba sobre todo de aquellos asuntos relacionados con la buena correspondencia con los principales agentes económicos del virreinato.

---

<sup>757</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*

Cuando llegó al Consejo de Indias la solicitud firmada por Sánchez Tagle para desentenderse por completo de la estructura institucional, saltaron las alarmas. Se debía buscar de forma rápida el motivo de esta renuncia. Es posible que lo relacionaran con unos incidentes acaecidos en el enlace matrimonial de Domingo de Sánchez Tagle e Ignacia Cruzat. En la celebración se produjeron disparos, sin que se ocasionara ningún herido. Los consejeros sabían muy bien que los únicos intermediarios que podían calmar los ánimos eran los magistrados de la Real Audiencia. La desconfianza hacia el modo en que el virrey había gestionado el incidente crecía por momentos. La falta de sintonía entre la familia Sánchez Tagle y el virrey era percibida como una amenaza para la estabilidad política y social del virreinato y, sobre todo, para que se continuara con la generosa contribución que en forma de préstamos a nulo interés (es decir, donativos) llegaban a la Península. Por este motivo, se arguyó en la Corte una ficción gubernativa. Se le ordenó al virrey duque de Albuquerque que en los asuntos relacionados con la boda:

“no entendáis ni conozcais vos solo sino es en concurso de la Audiencia por voto decisivo de los Ministros de ella, y no por voto consultivo, advirtiendo que vos mismo habéis de dar orden para esto a la Audiencia, como de motu propio para que se suponga y entienda es nacido a dictamen y voluntad vuestra pues atendiendo a vuestro mayor decoro y dignidad de vuestro puesto ha parecido disponerlo así.”<sup>758</sup>

Las palabras eran claras. Serían los magistrados de la audiencia quienes decidirían sobre el particular. La pérdida de autoridad era tan flagrante que los consejeros imponían al virrey que había nacido de su voluntad y que no era una instrucción dictada desde Madrid porque no se ajustaba a derecho, podía insuflarles la confianza de que eran ellos quienes gobernaban y, por último, perderían el respeto al virrey.

Los comerciantes acudían a la justicia ordinaria al tribunal novohispano, tanto en la sala civil como en la criminal, para dirimir sus conflictos, en muchas ocasiones de materia comercial. Rompían así las vías legales establecidas a tal efecto. Las diferencias por asuntos comerciales debían dirimirse en el seno del Consulado de México. Sólo uno de

---

<sup>758</sup> Madrid, 5 de agosto de 1705. AGI, México, 401.

los magistrados de la Real Audiencia podía entender en estos juicios y lo hacía en segunda instancia y en calidad diferenciada de su condición de oidor o alcalde del crimen. Se trataba de la figura del *juez de alzadas*. De hecho, la jurisdicción comercial era más un reconocimiento legal que una práctica real. Los litigios comerciales solían dirimirse en la Real Audiencia.<sup>759</sup>

La relevancia del Consulado residía en ser la plataforma institucional para defender los intereses corporativos de los comerciantes y poder ampliar sus negocios mediante la recaudación de la alcabala. La alcabala era un impuesto que gravaba la venta de mercancías y que, por lo tanto, se situaba en el centro de los negocios de los almaceneros de México. La gestión de este ramo económico les reportaba numerosos beneficios que han sido señalados por los especialistas: reducía los costos de transacción y les permitía rebajarse la tasa del impuesto.<sup>760</sup> Los comerciantes más prominentes que controlaban la alcabala solían rebajar el porcentaje que les correspondía en sus operaciones comerciales y lo compensaban incrementado ese porcentaje en las transacciones comerciales de los pequeños comerciantes y artesanos. Esto contó con el beneplácito de la burocracia metropolitana y colonial.

La experiencia histórica del siglo XVII había mostrado que el gremio de comerciantes era la única institución capaz de recaudar eficazmente el impuesto. Así se demostró

---

<sup>759</sup> Bernd Hausberger, apoyado en el informe del virrey duque de Linares, sostiene “Las funciones jurídicas del Consulado no podían haber pesado tanto, ya que ningún otro tribunal respetaba el fuero del comercio, y esto porque los comerciantes mismos en sus litigios buscaban siempre ayuda donde tenían gente conocida y, por lo tanto, más seguro les parecía el desenlace a su favor. El prior y los cónsules aceptaron esta situación para no dañar sus relaciones con los diferentes jueces, por ejemplo con los de la Audiencia, dado el largo tiempo que seguiría a su corto periodo de dos años como funcionarios del Consulado.” Bernd Hausberger, “La elección de prior, cónsules y diputados en el Consulado de México en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos de montañeses y vizcaínos” en Bern Hausberger y Antonio Ibarra (eds.): *Comercio y poder...*, págs. 96 y 97. El testimonio del virrey duque de Linares que merece esta interpretación es como sigue: “Tienen [el prior y los cónsules] sobre sí una lastimosa carga que les disculpa el abandono de sus providencias y buena administración de justicia, porque no hay tribunal que no se les meta en su jurisdicción; y hablo de experiencia, porque así en la Audiencia como en la sala del crimen he visto seguir pleitos totalmente de comercio, y aún creo que quede algo pendiente. Esto nace de que cualquiera de las partes que procura tener auxilio o protección, que es lo frecuente, con algún ministro, con presentar una petición la admiten para atraerse la determinación; y cuando se debía repeler por el tribunal incompetente, y defender por el del Consulado, como los que le componen tienen tantas dependencias y propios intereses, no quieren arriesgar que por un año o dos que tienen los empleos, queden para siempre heridos los ministros que pueden haber menester en otras ocasiones.” Ernesto de la Torre Villar y Ramiro Navarro de Anda (eds.), *Instrucciones y memorias...*, pág 782.

<sup>760</sup> Estos aspectos se pueden seguir en Guillermina del Valle Pavón, “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII” en Bern Hausberger y Antonio Ibarra (eds.): *Comercio y poder...*, págs. 41-72.

cuando el Consulado se desentendió de la recaudación de este ramo al aumentarse en 1639 del 4 al 6 por ciento la tasa de referencia. El Cabildo consiguió el encabezamiento tras una larga pugna con el Consulado y su gestión resultó nefasta. La administración de las alcabalas a lo largo del siglo XVII, como muestran los casos de México y de Puebla, fue gestionada bien por los municipios o por los gremios de comerciantes.<sup>761</sup> En 1643 la recaudación de la alcabala se encontraba en bancarrota.<sup>762</sup> La ciudad de México consiguió la administración de la alcabala nuevamente en 1662 y en 1676 los rezagos de los pagos ascendían a más de 50 años, con una deuda aproximada para cada año de 230.000 pesos.<sup>763</sup> La máxima preocupación de la metrópoli era cobrar la cantidad acordada en el encabezamiento del impuesto. A tenor de las experiencias apuntadas, podía condescender a las prácticas utilizadas por el Consulado siempre y cuando se ingresara en el Real Erario el monto acordado en el encabezamiento.

La rentabilidad de la alcabala novohispana fue continuamente puesta en cuestión. Era generalizado el convencimiento de que toda su potencialidad extractora no estaba siendo exprimida. Sin embargo, se debía permitir un cierto desajuste tanto por razones económicas como políticas. La alcabala no era un impuesto cualquiera, sino que se trataba de una regalía, como analizaremos con mayor detalle más adelante. Por consiguiente, su gestión representaba una donación real. En cuanto a su forma de administración no estaba claramente definida puesto que, como ha señalado Michel Brentand, la situación a principios del siglo XVIII demuestra la coexistencia en el virreinato de dos modelos yuxtapuestos de administración, la directa por parte de la Corona y el arrendamiento.<sup>764</sup> En definitiva, la respuesta a cómo se gestionaría estaba abierta a todas las posibilidades. Los altos funcionarios de la Corte sabían muy bien los fraudes que se cometían en la gestión de la alcabala. No obstante, los resultados económicos no lo eran todo. Pesaba mucho más la estabilidad política que las promesas de mayores ganancias. Por este motivo, era preferible mirar hacia otro lado antes que adoptar una actitud mucho más férrea en el control de los fraudes.

---

<sup>761</sup> En el año 1698 la ciudad de Puebla indicaba que había gestionado la administración de la alcabala desde su inicio. La ciudad de México obtuvo el arrendamiento de la alcabala en 1662 por una duración de 15 años. La recuperación definitiva de la administración de esta renta por parte del Consulado de México se produjo en 1699 y la perdió en 1753. Michel Bertrand, *Grandeur et misères...*, pág. 57

<sup>762</sup> Guillermina del Valle Pavón, "Gestión del derecho de alcabalas..."

<sup>763</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misères...*, pág. 70

<sup>764</sup> A escala virreinal siete centros la tenían bajo administración directa y seis en arrendamiento. Michel Bertrand, *Grandeur et misères...*, pág. 59.

Buena prueba de que el factor financiero no era el más importante es que en los momentos en que se privilegió este carácter, el Consulado fue apartado de la gestión de la alcabala. Así sucedió en la década de los cuarenta del siglo XVIII, pues Ensenada abominado por la “terrible administración de la alcabala” presionó al virrey para que la arrebatase a los comerciantes a favor de la Monarquía.<sup>765</sup> Durante la Guerra de Sucesión se debatió sobre esta cuestión. Había la posibilidad de aumentar considerablemente los ingresos en el fisco colonial si se dejaba la gestión de la alcabala en manos de un particular, en detrimento del Consulado de comerciantes de la capital de Nueva España. En marzo de 1705 el Consejo de Indias estudió la propuesta formulada por el cargador José de Zozoya en su pretensión por hacerse con la administración de la alcabala.<sup>766</sup> Los comerciantes habían conseguido el asiento de las alcabalas, en enero de 1694, por un tiempo de quince años. Cada año pagaban 260.000 pesos a la Real Hacienda para conservar este asiento. El cargador José de Zozoya proponía quedarse con él, incrementando considerablemente las cantidades a ingresar en las arcas reales: aumentaba en 60.000 pesos anuales lo ofrecido por el Consulado, esto es, 320.000 pesos anuales, anticipando por vía de préstamos 2.000 doblones. La oferta no podía ser más atractiva para el fisco, pues en plena Guerra de Sucesión se requería de liquidez inmediata y a largo plazo tampoco era una mala propuesta en tanto que el tiempo por el que lo solicitaba era menor que el acordado con el Consulado, 12 años en lugar de los 15 en los que se había acordado en el 1694.

A pesar de estas buenas condiciones, los consejeros rechazaron la propuesta por razones muy diversas y en ellas tuvo un gran peso la ligazón tan estrecha entre los magistrados de la audiencia y los comerciantes mexicanos.<sup>767</sup> El fiscal del Consejo de Indias a quien se debió la resolución general fue Martín de Solís. Se le confió el estudio de la solicitud en virtud del conocimiento directo que tenía de la realidad novohispana por haber sido fiscal de la Real Audiencia de México.<sup>768</sup> La experiencia de un antiguo magistrado de la

---

<sup>765</sup> Barbara H. Stein y Stanley Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 293.

<sup>766</sup> Consejo de Indias, Madrid, 17 de octubre de 1705, AGI, México, 401.

<sup>767</sup> Louisa Schell, *Mexico's Merchant Elite, 1590-1660*. Londres: Duke University Press, 1991.

<sup>768</sup> “en consideración de la inteligencia que asiste a Don Martín de Solís ministro de este Consejo, así por su antigüedad y experiencias en él, como por los muchos años que sirvió la fiscalía de la Audiencia Real de México, acordó el Consejo se le pasasen todos los papeles mencionados con los del asiento [borrado con un tachón: o encabezamiento] del Consulado de México, para que se conociese y cotejase las condiciones de uno y otro y substancialmente notase lo que hubiese reparable en ellas, a fin de que pudiese el Consejo con unas particular conocimiento, informar a VM sobre materia de tanta gravedad”. Consejo de Indias, Madrid, 17 de octubre de 1705, AGI, México, 401



audiencia era sumamente valorada por el conocimiento técnico, pero también por conocer las repercusiones que podrían tener en el virreinato una u otra decisión.

Las tres razones por las que se rechazó la oferta respondían a criterios muy diferentes que merecen ser tenidos en cuenta. La primera era jurídica, pues se había incurrido en un defecto de forma. En primer lugar, no se había presentado en el plazo adecuado, porque aún faltaban unos años para que expirase el asiento del Consulado. En segundo lugar, no se trataba de un encabezamiento como lo denominaba el pretendiente en su solicitud sino que era un asiento. En tercer lugar, la oferta no se había realizado allí donde correspondía, en la real almoneda de la ciudad de México. La segunda razón era financiera. El pago de 320.000 pesos era considerado una “fantasía”. Se valoraba positivamente el incremento que esta renta había reportado al fisco desde que era gestionada por el Consulado. A diferencia de las propuestas de particulares, la gestión estaba garantizada porque los fiadores eran los comerciantes de México y, por lo tanto, no se podría llegar a la quiebra. La tercera razón era política. Se recordaba que las condiciones acordadas en el asiento de 1694 habían sido las “más ventajosas a la Real Hacienda y especialmente con la de que satisficiese y pagase todos los oficios que V Majestad tenía enajenados y vendidos y quedasen a beneficio de VM en que habrán consumido gruesas cantidades”.<sup>769</sup> A pesar de la importancia que los consejeros concedían a esta condición, no fue puesta en marcha por la monarquía. Sin lugar a dudas, es una buena prueba de que la venalidad tenía un sentido mucho más político que no económico.

La vinculación de los magistrados de la audiencia mexicana con los comerciantes era muy estrecha. Tan sólo apuntaremos algunas ideas sobre la necesaria colaboración entre estos altos burócratas y los hombres de negocios. Los oidores debían lidiar en los enfrentamientos entre comerciantes, lo que otorgaba un inmenso poder para decantar la posición política del Consulado. Hasta 1743, los oidores arbitraron en estas rivalidades, inherentes a la competencia mercantil, escenificadas en la lucha por el control del Consulado de México. El oidor que actuaba por designación del virrey como *juez de alzadas* tenía un papel relevante en la elección del prior, los cónsules y los diputados del

---

<sup>769</sup> Los consejeros apuntaban que entre “las condiciones más ventajosas a la Real Hacienda” acordadas con el Consulado destacaban “especialmente con la de que satisficiese y pagase todos los oficios que V Majestad tenía enajenados y vendidos y quedasen a beneficio de VM en que habrán consumido gruesas cantidades”. Consulta del Consejo de Indias, Madrid, 17 de octubre de 1705, AGI, México, 401.

Consulado. El juez de alzadas debía supervisar las elecciones y su actuación podía llegar a ser decisiva en la suerte de la composición del Consulado. El proceso electoral consistía en la introducción de una papeleta con los treinta nombres que correspondían a los elegidos. Estas listas eran cerradas por lo que era lógico esperar que se crearan facciones. La lucha se centró en la configuración de la lista de los electores elaborada principalmente por el prior, los cónsules y el juez de alzadas.<sup>770</sup> La votación se decantaría por una lista u otra en función de quienes fuesen los electores.

Los comerciantes más prestos a los donativos y préstamos fueron los grandes triunfadores de las elecciones posteriores al conflicto. Se conformaron como el grupo montañés *avant la lettre*.<sup>771</sup> En 1712 se presentó la primera queja por la elaboración de la matrícula de los electores. En ella había actuado el juez de alzadas, pero el virrey ordenó que se volviese a elaborar la matrícula por haber incurrido en irregularidades, de lo que responsabilizó a Domingo de la Canal y Francisco Ugarte. Estos dos comerciantes junto con Juan Luis de Baeza y Juan de Esteban conformaban el grupo liderado por el marqués de Altamira. Es decir, el núcleo que generó muchos de los recursos destinados a la financiación de la guerra y que tenían una larga trayectoria de convivencia con los magistrados de la Real Audiencia. Julián de Baeza, el padre de Juan Luis de Baeza, fue el prior del Consulado durante el bienio 1714 y 1715. En 1716 los ganadores de las elecciones fueron los mismos que cuatro años antes habían sido culpados de irregularidades: Domingo de la Canal y Francisco Ugarte. Fueron ellos junto con Nicolás de Eguiara y el juez de alzadas (y oidor de la Real Audiencia de México) Antonio Terreros Ochoa los que decidieron quiénes votarían en las elecciones de 1718. Las irregularidades se repitieron. El juez de alzadas, el prior y los cónsules decidieron nombrar a un calificador por parte del oidor, dos por parte del prior y cónsules y otros dos en representación de otros comerciantes. El oidor apremió por la celeridad, tanto que las prisas provocaron que uno de los calificadores del resto de comerciantes no llegase a tiempo y que el otro, al verse en minoría y marginado de la toma de decisiones, abandonase. La decisión del oidor hastió a los comerciantes lesionados. Entonces solicitaron al virrey marqués de Valero la repetición de la

---

<sup>770</sup> En la exposición que sigue a continuación siglo las indicadas en Bern Hausberger, “Las elecciones de prior...”

<sup>771</sup> Los dos grupos que se disputaban el Consulado eran los vizcaínos y los montañeses. Esta diferenciación es clara en 1729 pero se pueden retrotraer algunos años y se llegó a institucionalizar con el establecimiento de la alternancia en el poder entre los dos partidos a partir de 1743.

matrícula de electores. El virrey pidió consejo a los magistrados de la Real Audiencia de México y se acordó una solución en falso. Se mantuvieron las autoridades del Consulado de México hasta 1719 sin que se celebrasen las elecciones. Los comerciantes que no tenían la oportunidad de acceder al Consulado debido a esta decisión presentaron sus protestas al Consejo de Indias. El Consejo reprobó la actuación del virrey y la Real Audiencia.

Las disputas se sucedieron a lo largo de los siguientes años siempre en torno a la confección de la matrícula de electores y la actuación del oidor. Entre las querellas destaca la acontecida en 1727 cuando el oidor que actuaba como juez de alzada, José Francisco de Aguirre, utilizó la prerrogativa de decidir la lista ganadora tras un empate por 333 votos de cada candidatura. El oidor se decantó por la lista de sus paisanos vascos. Posteriormente, el oidor se negó a investigar un supuesto secuestro de electores montañeses y contó con el respaldo del resto de magistrados del tribunal y del virrey.

Por lo tanto, la alianza de los magistrados de la Real Audiencia con los mercaderes que habían sufragado gran parte de los gastos originados por la Guerra de Sucesión se mantuvo hasta 1727. Los síntomas de este cambio se habían empezado a notar ya en el lado peninsular a propósito de la querrella de 1718. Entonces los miembros del Consulado intentaron asegurar su dominio frente a las quejas vizcaínas llevadas a la metrópoli con la práctica exitosa hasta entonces. Propusieron un donativo que superaba los 100.000 pesos pero, como sabemos, el Consejo de Indias reprobó la actuación del virrey y los oidores.

El recurso del donativo como elemento de flexibilización económica también afectó a otros actores. La política de la venta de actuaciones jurídicas llegó a un extremo intolerable cuando se encomendó por real decreto de 31 de agosto de 1709 a Juan de Barreneche la visita de “todas las tierras, obrajes, trapiches, estancias, de ganado mayor, y menor, ingenios y trapiches de azúcar, haciendas de labor y ejido de Molinos” con el fin de “desagraviar a los indios de las vejaciones que reciben de sus administradores y dueños”.<sup>772</sup> El Consejo de Indias mostró sus reparos elevando una consulta el 29 de octubre indicando “las violencias, tiranías, injusticias, y extorsiones, que

---

<sup>772</sup> Madrid 10 de diciembre de 1709. AGI, México, 403. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 241r-243r.

experimentarían, de quien ni podría llevar otro fin que el de utilizarse a costa de ellos”.<sup>773</sup> Se acordó anular el decreto pero a cambio se demandó un donativo a los propietarios que se habrían visto afectados por la visita. La lógica que se escondía detrás era perversa pues reclamaban el donativo a los propietarios advirtiéndoles que “con muchas mayores [cantidades] contribuirían al juez visitador por excusar las molestias”.<sup>774</sup> La venta de la justicia tenía unos límites pero el donativo ofrecía alternativas económicas que permitían respetarlos. Pero este donativo no reportó relevantes sumas a las arcas reales pues en 1714 sólo se había obtenido 20.000 pesos en la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala y ni uno sólo en la de México. El magro resultado económico forzó a ir un paso más allá y liberar a los propietarios de las haciendas de cualquier juez de visita durante diez años.<sup>775</sup>

### 3.2.2. Los salarios.

El salario cobrado por los magistrados indios fue considerado por Burkholder y Chandler como un factor a considerar en el intento por recuperar un mayor control sobre estos burócratas. Hasta el año 1738 el salario anual de los magistrados de la Real Audiencia de México había sido de 3.000 pesos. A partir de esta fecha se igualaron los estipendios de los magistrados de las dos audiencias virreinales, al incrementarse en 1.000 pesos anuales el salario de los magistrados mexicanos. Esta medida ha sido interpretada en términos de aumento de la autoridad: “para que estuvieran menos expuestos a la tentación de emprender actividades ilícitas [...]. Y así, a pesar de sus frecuentes y continuas estrecheces económicas, poco antes de 1740 la Corona decidió aumentar su apoyo financiero a los tribunales, lo cual fue reflejo de su serio interés en la calidad profesional y de su determinación de reforzar el control ejercido sobre el aparato judicial.”<sup>776</sup> La posterior subida de sueldo, durante el mandato de José de Gálvez al frente de la Secretaría de Indias, se considera asimismo como un elemento clave en el intento de recuperar el control sobre los tribunales indios.

Ahora bien, esta interpretación es a todas luces insatisfactoria porque es imposible calcular el monto que cobraba un magistrado, pues dependía de las funciones que

---

<sup>773</sup> *Idem.*

<sup>774</sup> *Idem.*

<sup>775</sup> Madrid, 28 de septiembre de 1714. AGI, Indiferente General, 538, L YY11, fols. 9v-11v.

<sup>776</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia...*, pág. 73

desempeñara. Por ejemplo, si salía en visita de inspección ocular del territorio de su jurisdicción para asegurarse de que los alcaldes mayores y corregidores administraban justicia de forma adecuada en su provincia, cobraban una ayuda de costa. También tenían asignadas otras funciones como jueces generales de los bienes de difuntos o de la media anata. Por lo tanto, los emolumentos no se obtenía únicamente de los salarios que tenían asignados en su condición de oidores, alcaldes del crimen o fiscales. Igualmente podían ser asesores legales del virrey o desempeñar otras muchas funciones que éste les encargara.

Además de este problema, debemos tener en cuenta que los salarios no siempre se cobraron de manera regular. Durante la Guerra de Sucesión esto fue muy evidente. En el contexto bélico, los burócratas debían colaborar en fin a la buena salud del fisco colonial mediante diversas vías, una era el donativo y la otra la rebaja sustanciosa del salario. Si por una parte se debía asumir este sacrificio, por la otra se corría el peligro de que los funcionarios pudieran verse obligados a recurrir a alternativas poco convenientes para poder vivir con decencia. En este sentido se había manifestado el año 1635 el presidente de la audiencia de Granada Juan Bautista Valenzuela Velásquez ante la demanda de la Corona para embargar los sueldos de los jueces. Entonces recordó lo que un magistrado de una real audiencia había expuesto ante Felipe II: “que mandase pagar enteramente los salarios a los ministros o les permitiese tomarlos o hurtarlos, pues no se avían de ver perescer ellos y sus familias. Y es cossa durísima en mi concepto ponerlos en ese peligro ni de que prevarique gente bien nacida y de letras y virtud”.<sup>777</sup>

Por real decreto de 10 de noviembre de 1704 la Monarquía recurría de nuevo a la suspensión de salarios. En este caso, se aplicaría un 5% sobre todos los salarios que se pagasen de la Real Hacienda. Asimismo, se comprendían también las mercedes y las rentas y servicios que habían quedado enajenadas de la Corona. Para las mercedes se suspendían aquellas que superasen los cinco reales al día. La medida se justificó en boca del monarca del siguiente modo: “los efectos de mis rentas ni los extraordinarios que hasta ahora se han podido aplicar sin ofensa grave de la justicia.”<sup>778</sup> Lo que se quería decir era que los medios extraordinarios aplicados hasta entonces no habían sido suficientes para poder costear el gasto bélico. No menos importante era que las medidas

---

<sup>777</sup> Citado en Juan E. Gelabert: *La bolsa del rey...*, pág. 224.

<sup>778</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fol. 86v.

financieras adoptadas hasta entonces, entre las que se incluía obviamente el beneficio de las magistraturas, no había infringido un daño importante a la administración de justicia. La apelación a la justicia comprendía dos ámbitos estrechamente interrelacionados. Por una parte, la debida justicia que el monarca administraba por medio de sus magistrados a los súbditos indianos y, por otra parte, la justicia en el mantenimiento de la religión católica. Así se aclara un poco más adelante al indicar que la rebaja en el salario era una medida forzada por el “interés de la religión y por consecuencia de nuestra justicia”.<sup>779</sup> Este recurso se fue prolongando a lo largo de los siguientes años por los reales decretos del 8 de abril de 1706 y el 2 de julio de 1707.<sup>780</sup>

En 1708 la situación empeoró porque Francia se desentendió de las ayudas financieras y militares a España.<sup>781</sup> Esto, sin lugar a dudas, influyó para doblar el porcentaje retenido a cuenta de la Corona por real decreto de 27 de abril de 1709 y ampliar la medida a todos los que se beneficiaran de las ayudas de costa y otros emolumentos costeados por la hacienda colonial.<sup>782</sup> Esta novedad se mantuvo a lo largo de la Guerra de Sucesión mediante los reales decretos de 23 de octubre de 1709<sup>783</sup>, 22 de diciembre de 1710<sup>784</sup>, 2 de enero de 1712<sup>785</sup>, 14 de diciembre de 1712<sup>786</sup> y el despacho del 25 de marzo de 1714.<sup>787</sup>

La primera prórroga de incautación de un 10% del salario se justificó por la “defensa de la religión el honor y la patria con el más premeditado acuerdo y dictamen de sujetos doctos de virtud y celo entre otros varios generales valimientos, suspensiones y arbitrios de que me obliga a usar la necesidad”.<sup>788</sup> Era el mismo formulismo utilizado para la venalidad de los cargos pues en ambos casos se perseguía la misma finalidad, a saber, exigir un esfuerzo económico de la burocracia colonial. Los letrados americanos que quisieran iniciar o progresar en su carrera administrativa podían hacerlo mediante un servicio económico. En momentos de escasez financiera la Monarquía demandaba un

---

<sup>779</sup> *Idem.*

<sup>780</sup> *Ibid*, fols. 157r-159r.

<sup>781</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 167.

<sup>782</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 216r-217v.

<sup>783</sup> *Ibid*, fols. 237v-239v.

<sup>784</sup> *Ibid*, fols. 279v-281r.

<sup>785</sup> *Ibid*, fols. 315r-317r.

<sup>786</sup> *Ibid*, fols. 345v-347v.

<sup>787</sup> *Ibid*, fols. 381r-381v.

<sup>788</sup> *Ibid*, fol. 238r.

esfuerzo económico de toda la burocracia, indistintamente de la vía por la que habían accedido a ella, esgrimiendo las mismas razones.

Por las circunstancias explicadas hasta el momento resultó que los sujetos más adecuados para ocupar las magistraturas y, en especial la de México, por su relevancia estratégica tanto desde el punto de vista militar como financiero, eran personas con recursos económicos. No se trataba de una novedad que introdujera la venalidad de los nombramientos en las magistraturas americanas. Por el contrario, la Monarquía Hispánica se había preocupado en establecer una serie de requisitos que garantizaran el correcto desempeño de los cargos públicos. Por este motivo, a los designados por sus méritos, es decir, siguiendo la lógica de la merced, debían presentar fianzas llanas y abonadas de que desempeñarían su oficio de forma adecuada. En caso contrario como analizaremos en el capítulo dedicado al juicio de residencia, estas cantidades quedarían embargadas para responder de los daños causados por el funcionario.

### **3.2.2.1. La Media Anata**

Los cargos públicos estaban obligados a desembolsar una cantidad a la Corona en concepto de *media anata*. Esta obligación surgió como arbitrio destinado a financiar la defensa de la vertiente europea del Imperio. El origen data de una real orden de Felipe IV del 21 de julio de 1625, quien se valía de una *mesada* de todos los oficios, primero los civiles y después de los eclesiásticos. Los cargos públicos debían pagar, como indica su nombre, el salario de un mes.<sup>789</sup> La real cédula del 22 de mayo de 1631 creó la *media anata* como incremento de la *mesada* (el pago de un mes de salario) al pago de seis meses de salario, esto es, medio año. En resumen, la *media anata* era la ampliación de una *mesada* a seis.

Según el protocolo seguido por la Corona castellana, a cada transformación financiera le debía seguir una justificación que permitiera parar el golpe de las críticas formuladas por juristas, teólogos y altos burócratas. Por este motivo, las explicaciones para implantar la *media anata* se ajustaron a un código bien conocido por los contemporáneos. Por una parte, la crítica religiosa a la que solían acudir los juristas y

---

<sup>789</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*, México: Imprenta de Vicente García Torres, vol. II, 1849, págs. 487-488.

teólogos, pudo amortiguarse recordando el antecedente histórico de la mesada eclesiástica. Efectivamente, se implantaba una medida “a imitación de lo que se acostumbraba en la curia romana”.<sup>790</sup> Ahora bien, mientras que la mesada eclesiástica siguió aplicándose en este porcentaje, hemos visto que la media anata se incrementó considerablemente. Por este motivo, era necesario justificar la medida en términos financieros. La media anata se presentaba así como “el medio menos gravoso a sus vasallos” por cuanto “los deseos del rey se dirigían a libertar a sus vasallos de tributos.”<sup>791</sup> Era, por lo tanto, una alternativa a la subida de los impuestos, tantas veces denostada entre los escritores arbitristas y proyectistas. La intención de la Monarquía quedaba bien plasmada en las siguientes palabras: “mis vasallos, a quien tanto deseo aliviar, procurando como he procurado y procure, no sólo no cargarlos con nuevos tributos e imposiciones, sino reservarlos de los que hasta ahora han pagado”.<sup>792</sup> El fin supremo al que se supeditaban estos razonamientos fue la financiación bélica.<sup>793</sup>

A pesar de los esfuerzos legitimadores, es indudable que la media anata se convirtió en un nuevo impuesto.<sup>794</sup> No se aplicó únicamente en momentos de especial gravedad, normalmente asociados a las necesidades financieras sino que, cuando estos se producían, algo bastante habitual durante todo el siglo XVII, se incrementaba el montante de la media anata. Así se estableció por ejemplo en los reales decretos del 6 de noviembre de 1642 y del 17 de abril de 1643, por los que se incrementaba en un tercio. De tal manera, la media anata pasaba a ser en realidad, el pago de tres trimestres. Puesto que la media anata estaba ya institucionalizada, una vez que el argumento de la financiación bélica había quedado descartado se volvía a la imposición tradicional. Aunque las urgencias financieras desaparecieran no hubo ningún intento por replantearse la aplicación, y en su caso la derogación, de la medida. Del mismo modo, la media anata se había consagrado hasta el punto de que la persistencia durante un período prolongado de los requerimientos del erario destinados a la financiación bélica no se tradujo en mayores subidas. Los decretos de 1642 y 1643 se derogaron “sin embargo de seguir la

---

<sup>790</sup> *Ibid*, pág. 488

<sup>791</sup> Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 740, real cédula de 1631.

<sup>792</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, pág. 514.

<sup>793</sup> “empeñada la real hacienda con los muchos y continuos gastos de las guerras contra los enemigos de la corona de España, en Flandes y costas de aquellos reinos y señoríos” *Ibid*, pág. 488

<sup>794</sup> Así lo consideró acertadamente José Canga Argüelles: “Este fue un arbitrio extraordinario del que se valió en sus urgencias el Sr. D. Felipe IV, el cual quedó como renta ordinaria de la Corona”. José Cangas Argüelles, *Diccionario de hacienda para el uso de los encargados de la Suprema Dirección de ella*, Londres: Imprenta española de M. Calero, 1827, tomo IV; págs. 174 y 175.



causa de los empeños, deseoso S.M. de aliviar a sus vasallos, la mandó quitar en 17 de febrero de 1649” con efecto retroactivo desde el 1 de enero.<sup>795</sup>

La razón de ser de la media anata fue bélica, al menos en su origen. Pero se mantuvo como un impuesto en lugar de cómo arbitrio puntual, circunscrito a las condiciones de la financiación de la guerra. De esta manera, durante la Guerra de Sucesión veremos cómo se incrementó el montante de la media anata amparándose, como se hizo ya en el siglo XVII, al contexto de la conflagración. Como se adivina en esta presentación del análisis político que sigue de la media anata, resulta que compartía muchas semejanzas con la venalidad.

La media anata impuso una serie de obligaciones financieras a los magistrados de las audiencias y al resto de los burócratas coloniales, muy parecidas al *beneficio* o venta de los nombramientos de las magistraturas. Fueron estas consecuencias las que alimentaron la crítica de los consejeros indianos a la venta de los oficios de justicia. En el siguiente capítulo estudiaremos algunas de sus *consultas* en este sentido, pero podemos adelantar que los consejeros, parapetados en la literatura jurídica castellana, adornada con referencias clásicas y escolásticas, criticaron con vehemencia el que los designados para los oficios con jurisdicción estuvieran obligados a desembolsar una cantidad de dinero para la adquisición del cargo público. No sólo eso, sino que quedaban vinculados financieramente con hombres que les solían adelantar el dinero para obtener el cargo público. El momento de la transacción económica del comprador a favor de la Real Hacienda era importante porque requería el pago de una cantidad de dinero antes del disfrute económico del oficio. Por lo tanto, se debía sufragar unos gastos antes de empezar a rentabilizar el empleo. Para buscar estos recursos, los consejeros denunciaban las relaciones que los burócratas debían tejer con financieros que les adelantaran el dinero. Estas mismas críticas podrían haberse aplicado para la media anata. Como veremos en breve, la media anata suponía la entrega de un dinero antes de entrar en el ejercicio del empleo y obligaba a encontrar fiadores, quienes debían demostrar su solvencia financiera. Sin embargo, sólo de forma tardía y parcial, los consejeros denunciaron estas condiciones.

---

<sup>795</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, pág. 493.

La media anata sufrió importantes modificaciones durante la Guerra de Sucesión que afectaron de manera decisiva en los magistrados de la audiencia mexicana. Lo hizo en un sentido negativo por cuanto se incrementó la cantidad a pagar y esto fue visto en ocasiones como motivación para la corrupción.<sup>796</sup> Por real decreto del 8 de octubre de 1704 la media anata se convirtió en anata entera. Así quedó recogido en los títulos de nombramiento de los magistrados de la audiencia mexicana que a partir de esta fecha incluyen esta medida como extraordinaria. Esta novedad se justificó en los mismos términos financieros que se habían aplicado al beneficio de las magistraturas indianas: la necesidad pública (véase el siguiente capítulo). En el tuétano de la medida estaba la idea ya explorada a propósito de los salarios y de los donativos de que todos los burócratas como receptores de la merced regia debían arrimar el hombro con sus recursos económicos para la victoria del bando borbónico. Esa misma idea fue la que pesaría para extender la venalidad de las magistraturas a la audiencia mexicana durante la Guerra de Sucesión.

Además con la anata entera también se imponía el pago en un solo plazo y a entregar en la Corte.<sup>797</sup> De esta manera, se solventaba el problema de los fraudes cometidos en el pago del segundo plazo pero al mismo tiempo obligaba a un mayor empeño de compradores y no compradores. En cuanto a la diferenciación entre estos dos colectivos, se había insistido seis meses antes de decretarse la anata entera. Entonces se diferenciaron las obligaciones de quienes habían ofrecido un servicio pecuniario para su elección y quienes concurrían exclusivamente con sus méritos. El real decreto de 8 de abril de 1704 estableció la obligación de que todos los nombrados “en que no interviniere servicio pecuniario” satisficieran la media anata en un solo pago y en la Corte.<sup>798</sup> Esta medida, que sería ampliada como ha quedado dicho a todos los burócratas, era sintomática de la idea inicial que fue madurando hacia la igualdad de todos los cargos públicos. La solución final de equiparar la contribución en concepto de media anata entre compradores y no-compradores contaba con una larga tradición. Por

---

<sup>796</sup> En este sentido, es interesante el testimonio de José Díez de Bracamonte ante el visitador general Francisco Garzarón como veremos en el capítulo dedicado a esta visita general. Entonces, como se verá el oidor acusado de haber cometido peculado, lo justificará por las mayores exigencias financieras a las que fueron sometidos los magistrados de la audiencia durante el conflicto sucesorio.

<sup>797</sup> Así se recoge en los títulos de nombramientos de oidores como Juan Díez de Bracamonte. Madrid, 14 de enero de 1706. AGI, México, 402.

<sup>798</sup> Título de nombramiento de Sebastián de Cereceda y Girón. AGI, México, 404.

ejemplo, en el año 1664 se había obligado a los compradores a pagar la media anata del mismo modo que todos los nombrados y a realizar el desembolso en la Corte.<sup>799</sup>

Por consulta del Consejo de Indias elevada al monarca el 3 de febrero de 1705, y ratificada posteriormente por el soberano, los hombres que estuviesen nombrados para ejercer en las audiencias indianas podían entregarla al otro lado del Atlántico. No obstante, el pago de la media anata en las cajas reales americanas se presentó en todos los nombramientos como una concesión real, fruto más bien de la benignidad real que del cumplimiento estricto de la legislación. Era ciertamente en descargo, porque aquellos que se encontraron en ultramar difícilmente podían costearse un viaje a la península para pagar en la Corte.

Ahora bien, los costes de flete de la plata correspondiente a la media anata corrían a cuenta del designado. Durante la Guerra de Sucesión el coste de los fletes fue un 20% aplicado sobre la media anata. Se mantuvo tan elevado porcentaje hasta que por la real cédula del 17 de junio de 1724 se rebajó a un 6% quedando la contribución en un 18%.<sup>800</sup> Esta rebaja era la respuesta gubernamental en forma de real cédula a una consulta del Consejo de Indias del 22 de diciembre de 1719. En ella, los consejeros indianos exponían las dificultades para nombrar a las personas más capacitadas a cargos públicos indianos debido a la imposición de hacer efectivo el pago de la media anata en la Corte.

Con el final de la Guerra de Sucesión cambió el paradigma. Por primera vez, el Consejo de Indias expuso en la citada consulta las consecuencias pragmáticas que se derivaban de la media anata. Una vez que la aclamación a la *necesidad pública* quedó desvirtuada, la consulta recuperaba el discurso de la ética letrada que con tanto ahínco se esgrimió contra la venta de cargos. Sólo entonces se pudo expresar la similitud entre venalidad y media anata. Los consejeros indianos indicaban que los designados debían “empeñarse buscando a crédito con crecidos intereses el caudal necesario para ocurrir a los referidos

---

<sup>799</sup> “Que de los oficios que se benefician por nuestro Consejo de Indias para los mismos reinos sirviendo con dinero, pagado en esta corte todo ó parte, deben satisfacer en ella la media anata a los mismos plazos a los que se obligare a pagar el principal, sin que se pueda dispensar a que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo más favorable a él o por la cantidad que se sirviese el comprador, o por el salario y emolumentos que gozare, y si estos fueren inciertos la tercera parte de ellos”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XIX, Ley IV, regla 13 de 1664.

<sup>800</sup> Trascrito el real decreto en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, pág. 497.

gastos” para el viaje a América y la media anata.<sup>801</sup> Según la consulta se entendía que esta demanda de créditos tergiversaba la elección real pues hacía indignos a los recién nombrados. Su actuación quedaba supeditada a los “empeños”. Esto significa que los designados no eran libres para actuar en su cargo público “en disposición de proceder con [la] rectitud y [el] desinterés que deben”.

A pesar de las contribuciones que debían desembolsar, tan sólo uno de los magistrados designados durante la Guerra de Sucesión para la magistratura mexicana tuvo problemas para poder pagar la media anata. Se trata de Carlos Alcedo Sotomayor, nombrado por consulta del Consejo de Indias del 9 de agosto de 1703 oidor de la real audiencia virreinal.<sup>802</sup> Se encontraba entonces en Madrid después de haber sido oidor de la Real Audiencia de Santa Fe y declaró que no tenía recursos para pagar la media anata. Bien es cierto que pudiera ser una excusa porque el oidor demandó mantener la antigüedad respecto a otros oidores que habían sido nombrados después que él pero que ya habían tomado posesión. Sea como fuere, Carlos Alcedo Sotomayor jamás ocupó la plaza del tribunal.<sup>803</sup>

Todos los magistrados nombrados para la Real Audiencia de México y que se encontraban en las Indias pagaron la cantidad correspondiente a la media anata en las cajas americanas. Esta fue la única característica común porque el pago de la media anata durante la Guerra de Sucesión presentó tantas variedades como la media anata calculada sobre las exenciones legales. Así se puede comprobar en el cuadro número 1 donde relacionamos a los magistrados nombrados para el alto tribunal novohispano durante el conflicto bélico con los pagos que realizaron en concepto de media anata.

---

<sup>801</sup> *Ibid*, págs. 497 y 498.

<sup>802</sup> AGI, México, 401.

<sup>803</sup> Esta puede ser la razón por la que Burkholder y Chandler no consideren este nombramiento en su diccionario biográfico de los magistrados de las reales audiencias. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministres in the Americas, 1687-1821*, Connecticut, Westport: Greenwood Press, 1982.

**CUADRO 1. La forma de pago de la media anata entre los magistrados de la Real Audiencia de México (1701-1711)**

NOMBRE	CARGO	Título de nombramiento	1º pago	2º pago
José Joaquín Uribe Castejón	Oidor	Consulta del Consejo de Indias de 29 de noviembre de 1701	200.000	200.000 (Indias)
Jerónimo de Soria Velázquez	Oidor	Decreto de 7 de julio de 1704	200.000	200.000
Alonso de Fuertes Sierra	Oidor	Consulta del Consejo de Indias de 15 de julio de 1704	200.000	200.000
Pedro de Egvarás	Alcalde del crimen	Consulta del Consejo de Indias de 25 de julio de 1704	200.000	200.000
Juan Díez de Bracamonte	Oidor	Decreto de 5 de enero de 1706	800.000	
Francisco Casa Alvarado	Alcalde del crimen	Decreto del 17 de junio de 1706	800.000	
Félix González de Agüero	Oidor supernumerario	Real decreto de 19 de marzo de 1707	200.000	200.000
Juan Francisco de la Peña y Flores (alcalde de corte)	Alcalde del crimen	Decreto 21 de mayo de 1707	200.000	200.000

Cristóbal de Villareal	Oidor supernumerario	Decreto 17 de agosto de 1707	200.000	200.000
Juan Valdés	Oidor supernumerario	Decreto de 17 de agosto de 1707	200.000	200.000
Agustín de Robles Lorenzana	Alcalde del crimen supernumario	Decreto 25 de octubre de 1707	800.000	
Tristán Manuel de Rivadeneira	Oidor supernumerario	Real decreto 15 de septiembre de 1708	200.000	200.000
Francisco Feijoo Centellas	Oidor	Consulta de Consejo de Indias de 22 de junio de 1709	400.000	
Nicolás Chirino Vandeval	Alcalde del crimen	Real decreto de 6 de febrero de 1710	400.000	
Francisco de Oyanguren	Fiscal	Real decreto de 7 de abril de 1710	400.000	
Juan Manuel de Oliven Rebolledo	Oidor y futura de una fiscalía (la civil o la criminal)	Real decreto de 25 de abril de 1710	400.000	
Sebastián de Cereceda	Oidor	Real decreto 21 de junio de 1710	800.000	
Juan de Vequenilla y Sandoval	Alcalde del crimen	reales decretos de 23 y 29 de julio de 1710	400.000 (en México)	

Agustín Franco Velázquez de Toledo	Oidor supernumerario	Decreto 28 de junio de 1710	400.000	
Francisco de Castañeda	Alcalde del crimen	Decreto 5 de marzo de 1711	400.000	
Francisco Barbadillo Vitoria	Alcalde del crimen	Decreto 30 de abril de 1711	400.000	
Antonio de Terreros Ochoa	Alcalde del crimen	10 de junio de 1711	400.000	
Pedro Sánchez de Alcázar Morcillo	Alcalde del crimen	7 de julio de 1711	400.000	

C= Consulta del Consejo de Indias; R: Real decreto. Fuente: Elaboración propia a partir de AGI, México, 399; AGI, México, 401; AGI, México 402; AGI, México, 403, AGI, México, 404; AGI, México, 405, AGI, México, 406, AGI, México, 407, AGI, México, 408; AGI, México, 542.

Los magistrados novohispanos nombrados hasta 1704 pagaron la media anata tal y como se estableció en su origen, con dos pagos. A Jerónimo de Soria Velázquez, nombrado ese mismo año, se le dispensó la anata entera en su título de nombramiento. A partir de entonces y hasta que se derogara en 1717, todos los magistrados debían pagar la anata entera.<sup>804</sup> No obstante, como se observa en el cuadro, sólo cuatro hombres pagaron la anata entera. ¿Respondía esta singularidad a una especie de exención para los compradores de la magistratura mexicana? No fue así. De los cuatro magistrados que desembolsaron la anata entera en un solo pago y en la corte, tres eran compradores (Díez Bracamonte, Casa Alvarado y Robles Lorenzana). Ahora bien, esta aparente mayoría escondía tejemanejes que podrían confundir a los burócratas contemporáneos. Estaba claro en el caso de Casa Alvarado y Robles Lorenzana que eran compradores. Así quedaba constatado en su título de nombramiento en el que se especificaba la cantidad con la que habían servido a la Monarquía. Sin embargo, en los otros dos casos la cuestión no era tan evidente. Mientras que Sebastián de Cereceda probablemente no comprara la designación, pues no hemos podido encontrar ningún

<sup>804</sup> AHN, Códices, L. 740, cédula del 26 de enero de 1720.

documento que así lo avale, en el caso de Díez de Bracamonte se operó el camuflaje de una venta.

Según su título de nombramiento, se les concedía la magistratura atendiendo exclusivamente a sus méritos administrativos. Sin embargo, tras su designación se inició la correspondiente investigación para determinar si era deudor a la Real Hacienda. Los contadores del Consejo de Indias, Antonio de Salazar y Don Luis de Astorga, dictaminaron que no debía nada a la Real Hacienda.<sup>805</sup> Ahora bien, se le nombró por decreto, modalidad normalmente utilizada en las ventas puesto que no había consulta previa del Consejo de Indias con la propuesta de los candidatos más adecuados. Un día antes del decreto José Grimaldo escribía una carta al duque de Atrisco, consejero de Indias, para que le comunicara al virrey duque de Alburquerque lo siguiente: “siendo mi Real Hacienda acreedora a mil doblones contra el Doctor Don Juan Díaz de Bracamonte y habiéndole hecho merced por mi Real Decreto de 5 de enero de este presente año de plaza de oidor de esa Audiencia he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que luego que recibáis este despacho dispongáis se ponga cobro en esta cantidad de mil doblones de a dos escudos de oro cada uno antes que el dicho Don Juan Díaz de Bracamonte entre al ejercicio de la referida plaza de oidor de esa Audiencia y que se entreguen en la Caja Real de esa Ciudad y mando a vosotros los oficiales reales que en la primera ocasión segura que se ofrezca los remitáis de España por cuenta aparte con declaración de lo que proceden y a entregar en la tesorería mayor de la guerra que al presente sirve el Conde de Moriana, caballero del orden de Alcántara o al que tuviere este empleo que así es mi voluntad y que de la presente tomen la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias”.<sup>806</sup> Todos los indicios apuntan a que se trataba de una compra encubierta. La cantidad era exactamente la que pagó Francisco de Casa Alvarado por la supernumeraria de la alcaldía del crimen del tribunal mexicano. El destino de la cantidad era el mismo que el de las demás ventas, a saber, la tesorería mayor de la guerra en España. Además Bracamonte era mexicano.

---

<sup>805</sup> AGI, México, 452.

<sup>806</sup> AGI, México, 402.



El resto de los designados pagaron la media anata tal y como había sido costumbre antes de la Guerra de Sucesión. La situación como se aprecia en el cuadro varió a partir de 1709. El 23 de febrero de ese año 1709 se decretó una importante novedad en la recaudación de la media anata conducente a acabar con un perpetuo quebradero de cabeza de la Monarquía. A partir de entonces, la media anata se pagaría de contado en un solo plazo antes de iniciar el cargo. A las autoridades coloniales se les remitió la orden por real cédula del 20 de julio del mismo año, en la que se estipulaba un término de tres meses desde que se concedía la merced hasta el ingreso en las cajas reales.<sup>807</sup> Como veremos en breve, el fraude en el segundo plazo fue el escenario en el que tuvieron lugar durante buena parte del siglo XVII y el primer cuarto del siglo XVIII los enfrentamientos institucionales en la Península y en los virreinos. Este único pago pretendía solventar la práctica generalizada del impago del segundo plazo y los consiguientes problemas políticos en torno a la ‘economía de la gracia’, por una parte, y los económicos, por otra. Estos eran obvios puesto que “de la tolerancia de esta segunda paga se han originado y producido todos los atrasos que hoy se padecen en su cobro”.<sup>808</sup> La administración de la merced regia quedaba seriamente perjudicada porque el designado seguía ocupando el cargo público sin haber respetado las obligaciones económicas que regían la concesión regia. El pago de la media anata de contado sí que se cumplió y, en este sentido, fue un auténtico baño de realismo. Era más urgente obtener la media anata de inmediato que no esperar a los dos pagos de una anata entera cuyo segundo desembolso raras veces se cumplía. También se había condescendido en que la media anata se pagara en las Indias.<sup>809</sup>

Estas semejanzas hasta aquí apuntadas sobre la política venal y la aplicación de un incremento considerable de la media anata nos invitan a reflexionar sobre su sentido político. Veremos cómo, según la cultura política de la Monarquía Hispánica de los

---

<sup>807</sup> AHN, Códices, L. 740, cédula de 20 de julio de 1709.

<sup>808</sup> AGI, Indiferente General, 538, L. YY9, fol. 220v.

<sup>809</sup> Así se estableció en los títulos de nombramiento. A modo de ejemplo transcribo el título del corregidor de Chiquimula de la Sierra, Miguel de Aldasoro y Urbizu nombrado en 1704: “la anata entera que generalmente he resuelto se cobre por el tiempo de la guerra de todos los provistos en los oficios y plazas de las Indias sin embargo de lo resuelto por el arancel de este derecho pues aunque según él debía ser la mitad de contado en esta corte y la otra mitad en mis cajas de esos reinos he resuelto asimismo por punto general y sobre consulta de los de mi Consejo de las Indias, que así la primera paga de él como la segunda se satisfaga en las Indias cada uno en la parte donde hubiere de servir.” AGI, Contratación, 5791, L1, 33v-34r.

siglos XVII y XVIII, la media anata podría representar, como lo era la venalidad y así lo intentaré demostrar en el siguiente capítulo, un poderoso instrumento de centralización del poder regio en los virreinos americanos.

Pretendo en primer lugar, descifrar el significado que la media anata podría tener para los contemporáneos. Mi tesis es que la media anata permitió a la Monarquía un mayor control político sobre su burocracia, lo que en clave imperial significaba un incremento en la capacidad de gobierno en el Nuevo Mundo. Sólo desde esta perspectiva creo que podremos entender las confrontaciones institucionales que la gestión de la media anata provocó en el seno de instituciones claves para el gobierno del Imperio español tanto en la Península como en Nueva España. En este sentido, la media anata significó para la merced lo que la venalidad a la gracia, tesis ésta última que expondré en el siguiente capítulo.

La razón por la que los consejeros indianos fueran reticentes a criticar la media anata se debe a la cultura política y jurídica vigente en la Monarquía Hispánica. Como hemos visto, no fue hasta 1724 que arreciaron las primeras críticas a la media anata. El diferente tratamiento que mereció la media anata respecto a la venalidad en los oficios de justicia no responde estrictamente a consideraciones políticas. Como definiendo, ambas instituciones (venalidad y media anata) buscaban el mismo fin político (mayor autoridad) y se sirvieron de los mismos mecanismos (obligaciones pecuniarias a favor de la Monarquía y el establecimiento de lazos económicos de dependencia con financieros, sobre todo coloniales). En este sentido, propongo aplicar al análisis de la media anata el marco teórico establecido por los autores dedicados a definir los términos de *gracia* y *merced*. De esta manera, pretendo comprender la dimensión política de la media anata. Como intentaré demostrar, la media anata permitió conciliar la *merced* y la *gracia* en tanto que todos los burócratas independientemente de si debían su nombramiento en exclusiva a su merecimiento, calibrado en preparación académica y servicios administrativos previos a la Corona, o por total liberalidad del monarca se vieron sometidos al pago de una cantidad para que se materializara la dispensa regia.

La *media anata* se inscribe en el proceso que venimos describiendo en este capítulo de consagrar la *merced* en términos económicos. Se establecía una relación directa entre la obtención de la *merced* o la *gracia* y el reembolso de una determinada cantidad de dinero en las cajas reales. En caso de incumplirse con la condición económica, la *merced* o la *gracia* quedaban automáticamente anuladas. La obligación comprendía a toda la burocracia, a todos los beneficiarios de la *merced* regia, incluido el infante.<sup>810</sup> No es una cuestión menor en la cultura jurídica de la Edad Moderna que el acto de *merced* o de *gracia*, es decir, sea cual fuere la naturaleza de la dispensación regia, quedara sin efecto a falta de un desembolso económico. La condición pecuniaria se estableció de esta manera como un requisito más, a la misma altura que cualquier condición exigible a los burócratas para poder entrar a ejercer el oficio. El pago económico era un requisito como el de ser cristiano viejo, el contar con la preparación adecuada, tener los años exigidos, etc. Ya estudiaremos si la venalidad representó un cambio importante en estas exigencias, pero se reglamentaron una serie de condiciones tanto pecuniarias (el pago de las transmisiones entre particulares en los oficios vendibles y renunciables o el desembolso de la cantidad pactada en los cargos beneficiados) como formales (la cláusula de supervivencia, por ejemplo) para que se efectuaran estas compras de cargos públicos. La *media anata* era un paso más allá: una exigencia financiera que comprendía a todos los beneficiarios de la *merced* regia, ya fueran receptores de cargos públicos, rentas, mercedes, gracias o demás concesiones que fluían de la fuente regia. Y las cantidades no podían ser despreciables. Los gratificados con la *merced* regia debían pagar la mitad de la rentabilidad que obtendrían durante el primer año en concepto de sueldo, gajes, casas, propinas, luminarias y emolumentos. Si la *merced* era el débito del monarca hacia quien lo merecía, este merecimiento cada vez lo será menos en función de los criterios tradicionales (una dilatada experiencia administrativa y unos elevados títulos académicos) para pasar a ser valorada cuantitativamente, esto es, monetariamente.

La *media anata* garantizaba la *merced* de diversas formas. En primer lugar, desde la perspectiva del beneficiario de la *merced* regia, significaba la materialización de la gratitud al monarca por haberle honrado con el cargo público (para el objeto de nuestra

---

<sup>810</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley IV. Por cédula real 28 de mayo de 1631.

investigación) u otra merced. El monarca había cumplido con su deber al haberlo designado por su merecimiento, pero la vinculación entre súbdito y rey en razón de la dispensa regia no podía acabar ahí. Así lo hemos constatado ya, por la motivación oficial para aplicar la rebaja del salario o para demandar la contribución económica en forma de donativos.

La deuda ya no pendía sobre la Corona, sino sobre la cabeza de los servidores del monarca. Esta dependencia no acababa con la media anata sino que se iniciaba oficialmente con ella. El estudio de las *relaciones de mérito* con las que los candidatos pretendían los oficios de la Corona son buena muestra de que esta vinculación era perpetua. La vinculación era revisable de manera continuada. Los candidatos a la merced, recordaban los servicios (y en ocasiones también las penurias) de sus antepasados y esperaban que tuvieran su recompensa con la donación regia. Por su parte, la Corona solía compensar estos servicios mediante la concesión del cargo público o bien con pensiones a viudas y huérfanos de los magistrados que por algún motivo se hubieran visto perjudicados.<sup>811</sup>

El monarca concedía los honores y los cargos públicos según la administración de la *merced* a aquellos que más lo merecían. En este sentido, los estudios de António Manuel H. Hespanha han demostrado que la vinculación entre el derecho y la teología durante la Edad Moderna había cristalizado en la concepción de un orden que daba coherencia a la sociedad y a la política. Ese orden se debía en primer lugar a Dios, quien en la creación había creado el universo a través de la instauración de un orden en el caos y había al mismo tiempo establecido una relación en ese orden.<sup>812</sup> La sociedad estamental y sus relaciones socio-políticas se basaban también en un orden que el monarca debía seguir en su dispensación de la *gracia* y la *merced*. Como demuestra Hespanha, el *debito*, concepto utilizado por Santo Tomás en el sentido de que el orden existente entre los individuos crea una serie de compromisos o deudas recíprocas debe ser entendido como parte de esta relación. Como ya enunciamos, una de las relaciones

---

<sup>811</sup> Antonio García García, “La reforma...”

<sup>812</sup> António Manuel Hespanha, “Las categorías de lo político y lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, núms. 3-4, 1994-1995, págs. 63-100.

en ese orden recíproco era el *amor*, concebido por Santo Tomás como una pulsión o energía que permitía esa reunión, y de lo que se derivará que algunos autores consideren al amor como fuente del derecho. El derecho se atribuye en esta relación la capacidad para subsanar algún déficit en esta relación de amor.

La *media anata* era la expresión máxima de estas relaciones en tanto que el monarca al conceder el cargo público estaba imponiendo ese orden. Éste no era otro que la administración de la *justicia distributiva*, en virtud de la que el rey debía otorgar a cada cual lo que merecía en forma de mercedes (cargos y honores) de acuerdo con sus aptitudes y servicios prestados a la Monarquía. Algunos textos jurídicos, caso de las ordenanzas alfonsinas a las que alude Hespanha, insistían en la obligación del monarca en respetar el orden. En la España de los Austrias que heredó Felipe V, ese orden estaba garantizado institucionalmente. Eran los Consejos y las Juntas las encargadas de velar por el correcto funcionamiento de la justicia distributiva y auxiliaban al monarca en la proposición de los mejores para ocupar los cargos públicos solicitados. La *media anata* se introdujo en este sistema de forma coherente con la lógica que guiaba la dispensación de las mercedes. En toda relación social se establecía un conjunto de deberes y obligaciones

La instauración de ese orden estaba institucionalizada en el gobierno polisinodial heredado de época de los Austrias, a través de los Consejos y las Juntas, en tanto que eran los encargados de velar por la concesión de las mercedes que los solicitantes merecían. En las relaciones sociales de la época se establecían una serie de deberes. La *media anata* bien podría entenderse como la materialización de deberes mutuos. En efecto, el solicitante confirma que es merecedor del honor o cargo con la entrega del dinero correspondiente a una parte del salario que va a disfrutar gracias a la donación regia. Como han apuntado Clavero y Hespanha las relaciones clientelares entre patrono y cliente se debe entender en este universo mental.<sup>813</sup>

---

<sup>813</sup> António Manuel Hespanha, *La economía de la gracia*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán: Giuffrè, 1991.

En segundo lugar, por consiguiente, la media anata era un eficaz instrumento corrector de las deficiencias en la administración de la merced. Permitía calibrar si la designación había recaído sobre quien lo merecía. La posibilidad de la falsificación y del engaño en torno a los criterios que servían para evaluar la idoneidad de los candidatos a recibir la merced era una realidad. Así lo podremos comprobar en el capítulo dedicado a la carrera letrada de los magistrados novohispanos, con el ejemplo de Carlos Alcedo Sotomayor. Efectivamente, los consejeros y el monarca se guiaban en su elección de la *relación de méritos y servicios* que los solicitantes enviaban a la Corte. Era posible que en este currículum pudieran introducirse algunas falsedades. El engaño formaba parte, según la cultura jurídica, de una contravención al orden natural que regía las relaciones sociales y políticas a través del ordenamiento jurídico. La justicia no estaba determinada por la voluntad, como ha señalado António Manuel Hespanha, sino que respondía a un orden no visible pero latente en toda la organización política y social. La tergiversación podía ser el motivo que permitiera corregir cualquier desajuste de la merced regia. La media anata permitía la consagración de la merced regia porque si el súbdito no cumplía con su obligación económica, aumentada como veremos durante la Guerra de Sucesión, era inmediatamente considerado como inadecuado. Como estamos viendo, en el contexto de la Guerra de Sucesión la fidelidad al monarca se medía en términos económicos. Esto era fácilmente comprobable gracias a la media anata.

A diferencia de la *gracia*, la *merced* real, podía ser revocada porque se fundamentaba en variables que podían ser evaluadas. En este sentido, el pago de la media anata permitía estimar el grado de reciprocidad de la merced real y, lo que es lo mismo, calibrar si la donación del monarca se ajustaba realmente a la justicia inherente a la merced. Recordemos que la donación real quedaba supeditada a la gratitud del súbdito beneficiado materializada económicamente a través de la media anata. La conclusión es obvia: únicamente quienes contribuían económicamente eran dignos de la benignidad real. Tan sólo los más benignos, los más idóneos, los más capacitados, podrían acudir a la Corona, en momentos de urgencia tan extrema, para poder socorrerla.

La media anata casaba perfectamente con la tradición histórica de los virreinos americanos. La conquista y posterior colonización fue una síntesis entre lo público y lo

privado. La relación entre estos dos ámbitos se materializaba en una cultura de donaciones y contradonaciones. Baste recordar en este sentido como la conquista corrió en gran parte a cuenta de los conquistadores. Puesto que hacían la conquista en nombre del monarca castellano éste les recompensaba de alguna u otra forma, normalmente con encomiendas.

Los problemas derivados del segundo plazo de pago había centrado el debate entre los altos burócratas de la Corte a propósito de la media anata. El análisis se puede plantear, como se adivina, en dos perspectivas muy distintas: la financiera y la política. Aunque el historiador deba decantarse por una u otra o bien las dos, esta elección no estuvo en la mente de los burócratas que debían considerar los dos aspectos: el incremento de la contribución al fisco y el mantenimiento de la unidad del Imperio. Lo que demuestran los párrafos siguientes es que se encontraron fórmulas que permitieron un mayor control sobre la burocracia colonial, que serán muy semejantes a las que se describirán en el siguiente capítulo a propósito de la venalidad.

La primera forma específica en que la media anata garantizó la administración de la *merced* regia fue en la instauración del fiador. En principio se trataba de una solución propuesta para asegurar el pago del segundo plazo y tendrá como resultado (o causa no especificada) el establecimiento de fuertes lazos de dependencia entre habitantes de México y Madrid. Al mismo tiempo, la figura del fiador nos aproxima a un aspecto sobre el que insistiremos a lo largo de este trabajo: la rectitud de los burócratas estaba garantizada si se contaba con vinculaciones de dependencia con financieros, y que el contar con recursos económicos que respaldaran la actuación de los cargos públicos, era un valor estimado. Esta tesis vendrá avalada por la práctica en el juicio de residencia y en la venalidad, como analizaremos en otros capítulos, así como también en la obligación asociada a la media anata. Sin embargo, el derecho indiano y los consejeros en calidad de sus máximos valedores defendían una tesis totalmente contraria.

El beneficiario del cargo público debía encontrar un fiador en Madrid para garantizar que el Estado cobraría la segunda entrega de la media anata.<sup>814</sup> El recurso a un fiador

---

<sup>814</sup> AHN, Códices, L. 740. Cédula 4 de junio de 1649.

fue una estrategia utilizada en diferentes contextos para asegurar que el empleado público podía responder de sus obligaciones económicas. El fiador de la media anata correría con la deuda del pago del segundo plazo en caso de que el cargo público no lo hiciera. Además del dinero en este concepto, correría a su cuenta también el pago del derecho de avería y unos intereses del 8% anual, que se aplicaría a todo el tiempo transcurrido entre cuando debería haberse hecho efectivo el pago y cuando realmente se había satisfecho. Por consiguiente, la sanción económica se aplicaba durante el tiempo atrasado, a contar desde el año y medio de recibir la merced regia en que el cargo público estaba comprometido a pagar el segundo plazo.<sup>815</sup> Obviamente, la garantía tan solo podía venir de un fiador solvente. Para ello, se obligaba a que éste fuera “abonado con hipoteca de juro equivalente”, esto es, que tuviera en su posesión juros (bonos del Estado) por una cantidad igual o superior al montante del pago del segundo plazo de la media anata.<sup>816</sup>

Confiar en poder responder a los intereses de la deuda pública emitida por el Estado en forma de juros con el cobro de la media anata era un disparate financiero por lo que seguramente esta no fue la intención. La vinculación de la media anata con la emisión de juros lo que sí permitió fue la ligazón de los burócratas coloniales con personas solventes residentes en Madrid. Se trató de una novedad si nos fijamos en la idea defendida en la legislación indiana. Las leyes de Indias habían dejado bien asentada la idea de que el establecimiento de relaciones financieras entre los cargos públicos y hombres de negocios de diversa naturaleza, sea cual fuera la actividad que desarrollaran, conducía indefectiblemente al abuso del oficio con fines pecuniarios. En el siguiente capítulo nos dedicaremos a analizar las bases de esta argumentación legal, tantas veces expuesta por los consejeros indianos con el fin de criticar la venta de los oficios públicos de jurisdicción. Además, en el caso de las audiencias indianas, veremos cómo se defendía esta tesis en la venalidad para hacer pagar más a los compradores en un punto muy sensible, la duda de que los americanos pudieran acceder legalmente a las magistraturas indianas. La obligación de mantener estos lazos con personas solventes, que responderían con su capital en caso de que el burócrata no satisficiera el pago del segundo plazo buscaba afianzar los lazos de dependencia.

---

<sup>815</sup> *Idem*

<sup>816</sup> *Idem*



La media anata permitió un mejor conocimiento de las designaciones en el Nuevo Mundo y su vinculación directa con el Monarca. Así se aprecia en el debate entablado sobre la obligación del pago de la media anata por parte de los sustitutos o los designados por los titulares para ejercer el cargo. La media anata, igual que la venalidad, permitía a la Administración peninsular controlar los nombramientos acordados entre particulares. El oidor José de Luna, que actuó durante 1704 como juez privativo de la media anata, lidió con este problema. Los tenientes eran los hombres que recibían el nombramiento como delegados o sustitutos por parte del titular del oficio. Su designación era una prerrogativa que la Monarquía concedía al titular y, por este motivo, se debía especificar en los títulos de nombramiento.<sup>817</sup> Era una facultad muy estimada. Así se podían conceder estos empleos, bien a personas cercanas o bien a los interesados que ofrecieran alguna cantidad por la designación. En este último caso, la operación era secreta. Algunos de estos delegados, o tenientes, se negaron a satisfacer la media anata por considerar que el titular del empleo ya había corrido con esa carga. Puesto que el titular adquiriría un empleo por el que pagaba la media anata con la condición aceptada de que pudieran designar a un tercero, los tenientes consideraban que la media anata estaba ya sufragada a cuenta del titular.<sup>818</sup> El planteamiento era impoluto. El cargo se adquiría, ya fuese mediante compra o siguiendo los criterios tradicionales, con una serie de condiciones, que pasaban a formar parte de la naturaleza misma del oficio público. Sobre estas bases, como veremos, se articuló la venta de determinadas dispensas legales.

De surtir efecto la pretensión de los tenientes, la cultura de la donación y contra-donación quedaría sin vigencia. Significaría el reconocimiento de que los tenientes no debían el nombramiento al monarca sino al titular del cargo. Esta posibilidad estaba condenada al fracaso. La legislación indiana obligaba a los tenientes a pagar la media

---

<sup>817</sup> Para una revisión de los diferentes tipos de tenientes recomendamos la consulta de Woodrow Borah: "Los auxiliares del gobernador provincial" en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México: Universidad Autónoma de México, 1985.

<sup>818</sup> Esta fue la tesis esgrimida ante José de Luna por los tenientes de escribanos de cámara de la sala del crimen de la Real Audiencia de México Diego Antonio Marquena y Juan García del Castillo. AGI, México, 523.

anata antes de entrar en el cargo, a excepción de tratarse de una comisión inferior a los veinte días.<sup>819</sup>

La media anata era uno más de los instrumentos a manos de la Corona para poder controlar mejor la gestión de la merced en los virreinos americanos, propósito que también persiguió la venalidad. La obligación de que los tenientes pagaran, significaba mejorar el control de la designación de los sustitutos. Ya se habían establecido una serie de obligaciones sobre los documentos que debían poseer los titulares de los cargos públicos, como era el título real y, en caso de los designados en las Indias por las autoridades coloniales, la confirmación del título real. Sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos era muy generalizado. Hasta tal punto fue así que por real decreto del 3 de diciembre de 1708 se obligó a todos los titulares de cargos públicos que no hubieran sacado sus títulos el que lo hicieran en un plazo de tres meses.<sup>820</sup> Transcurrido este tiempo, no se les entregaría jamás el título o el despacho. De esta manera, sus cargos correrían serio peligro y difícilmente podrían recurrir a los tribunales haciendo valer sus derechos si perdían sus empleos debido a una política rigurosa de la Monarquía. Precisamente en aquellos años, como analizaremos más adelante, se estaba llevando a cabo una política de incorporación de regalías muy acorde en principio con el despojo de los derechos de los titulares. Es interesante la razón que a ojos de la Monarquía motivaba estos incumplimientos. Se consideraba que el fraude respondía a la pretensión de ahorrarse el pago de la media anata.<sup>821</sup>

La media anata no se limitó, por lo tanto, a un arbitrio o imposición financiera sino que también pretendía fortalecer la autoridad real. En este sentido, funcionó, como intento demostrar, de forma muy semejante a la venalidad. El pago de la media anata tenía un claro sentido político de contradonación en el caso de los designados en la Península y a esto deberíamos añadir para los designados en el Nuevo Mundo su utilidad en el control de los nombramientos. Ya que ningún designado podía entrar en el ejercicio del empleo sin satisfacer antes el pago de la media anata,<sup>822</sup> los designados quedaban

---

<sup>819</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia....*, pág. 493.

<sup>820</sup> Real decreto de 3 de diciembre de 1708. AHN, Códices, L. 740

<sup>821</sup> “muchos habían dejado de sacar los títulos y despachos de diferentes gracias por excusarse de pagar este derecho”. *Ibid.*

<sup>822</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia....*, pág. 530.

automáticamente vinculados con el poder central de la Corte. Era, en definitiva, un mecanismo que permitía una mayor centralización en el sentido teórico de vinculación con la única autoridad de la que emanaba la merced (el rey) de tal manera que todos, incluidos los tenientes, quedaban vinculados directamente con esta fuente. De esta manera, de forma colateral pero no menos importante, se podía combatir el nepotismo practicado por algunas autoridades coloniales, en especial los virreyes, y evitar en la medida de lo posible los acuerdos particulares entre los titulares y quienes serían sus sustitutos. Esto, repito, únicamente es aplicable a los cargos designados en las Indias, entre los que no se encontraban los magistrados de las reales audiencias.

Mecanismos muy semejantes con la misma finalidad eran los que perseguía la venalidad. Así lo veremos en el siguiente capítulo. La media anata fue a la *merced* real lo que la venalidad a la *gracia*, por bien con algunos matices que son necesarios apuntar porque en muchas ocasiones la separación teórica expresada entre estas dos modalidades de donación regia (la gracia y la merced) no era tan nítida como pudiera parecer desde una aproximación estrictamente teórica.

La media anata no se restringió a los cargos públicos dispensados por la *merced*, sino que se aplicó de manera singular a los oficios *beneficiados*. Los cargos públicos vendidos quedaban también obligados a pagar la media anata. Además de la compra del cargo en sí, también se abrió la veda para poder hacerse con dispensas legales a determinadas restricciones impuestas para la adquisición del oficio. Estas exenciones no eran una novedad introducida con la generalización del beneficio sino que, como ocurrió en otros muchos aspectos relacionados con la venalidad, se fundamentó en prácticas preexistentes basadas en la merced regia. Baste recordar el origen de la venalidad a partir de la concesión generosa de mercedes por parte de Carlos V y la posterior venta privada de estos cargos públicos por parte de los beneficiarios de la merced del Emperador. Sería sobre ese mercado privado sobre el que se introducirá la venalidad. En el caso de las dispensas legales también se dio la misma sucesión de los hechos: primero, las exenciones se otorgaron de forma individualizada por merced a aquellas personas que detentaban especiales méritos o servicios. Sobre estas dispensas se aplicó la media anata como mercedes que eran. Con la generalización de la venta de

los nombramientos en las audiencias indianas, las reglas del juego cambiaron. A partir de entonces las dispensas legales se rigieron por la venalidad, aunque podemos encontrar todavía algunos casos en los que la merced fuera el motivo de estas concesiones. En el caso de los magistrados de la audiencia mexicana por norma general las dispensas se negociaban en el mismo momento de la compra-venta del nombramiento. Formaba parte en realidad de la misma negociación, pues se pretendía un cargo y para ello era necesario el pago a determinadas exenciones legales o bien se pretendía conseguir el cargo en unas condiciones determinadas. Aunque una vez generalizado el mercado de estas exenciones, todos los magistrados podían recurrir a él. Como las dispensas eran una donación regia, independientemente de la forma de obtención, estuvieron sujetas también al pago de la media anata. La cantidad se calculó sobre el desembolso realizado por la dispensa. De esta manera, la Real Hacienda obtenía dos ingresos por una misma concesión real aunque por dos conceptos diferenciados. Por una parte, la *gracia* real de la dispensación de las leyes se concedía a cambio de un desembolso económico. La aceptación de la propuesta económica del súbdito por parte de la Monarquía requería además de un nuevo desembolso. En esta ocasión, para responder a la *merced*.

*Gracia y merced* no se confundieron conceptualmente. Los dos conceptos se diferenciaban en tanto que la media anata como *merced* podía responder bien como gratificación del súbdito por una merced o bien por una gracia, cuando mediaba un pago económico. La distinción entre gracia y merced resultaba muy rentable porque la media anata siempre se pagaba. En el caso de la venta de cargos o de exenciones legales (gracia) suponía un ingreso adicional al condicionar la donación al pago de la media anata. Para las donaciones regias concedidas exclusivamente por méritos académicos y experiencia administrativa (merced), la media anata materializaba la participación de toda la burocracia en las necesidades financieras de la Monarquía.

Las limitaciones legales más incómodas para los magistrados de las reales audiencias eran todas aquellas que prohibían cualquier actividad económica y vinculación con la sociedad colonial. Por consiguiente, fueron las que más solicitudes originaron. El precio de una misma exención fue variable. Así lo constatamos con la licencia para poderse

casar con una mujer originaria del distrito en el que el juez iba a impartir justicia. En 1705 a Jerónimo de Soria Velázquez se le obligó a pagar 75 pesos escudos en concepto de media anata porque esta gracia se le reguló en 3.000 pesos<sup>823</sup> A Agustín de Robles se le calculó dos años después la gracia en 4.000 pesos<sup>824</sup>. La misma cantidad desembolsó José de la Peña y Flores.<sup>825</sup> Este cambio de tasación no formaba parte de la lógica con la que la administración concedía licencias pues se evaluaban y justificaban por los antecedentes. Una vez tasada económicamente una dispensa, se justificaba la siguiente tanto por la correspondiente contribución económica como por haberse realizado ya con anterioridad. Esto se evidencia, a modo de ejemplo, en el título de nombramiento de José de la Peña y Flores “como en los demás casos descritos también se debe pagar la media anata para la licencia concedida para poder casarse con una natural que está regulado en 4.000 pesos”<sup>826</sup>. La tasación disminuyó con el transcurso de los años. Al año siguiente, al bachiller Don Tristán Manuel Rivadeneira, se le volvió a tasar en 3.000 pesos.<sup>827</sup> La depreciación continuó. En 1710 a Juan Manuel Oliván Rebolledo se le dispensó la misma exención por la entrega de 2.000 pesos.<sup>828</sup> Dos años después la cotización había disminuido y Félix González Agüero la obtuvo por 1.500 pesos.<sup>829</sup>

González Agüero era oidor de la Real Audiencia de México desde hacía cinco años. En la licencia para dispensarle de la prohibición de casarse con una mexicana había una advertencia a las altas autoridades coloniales: “mando a mi Virrey de la Nueva España, y a la Audiencia de la dicha Ciudad y demás ministros y Justicias de aquellas Provincias, no le embarazen, ni pongan impedimento alguno en el uso de esta licencia, respecto de haber dado satisfacción a lo que por esta gracia, debía el derecho de media anata”.<sup>830</sup> De esta manera, la media anata juntamente con el precio pagado por las dispensas permitía a determinados sujetos la inhibición de algunas leyes.

---

<sup>823</sup> AGI, México, 401.

<sup>824</sup> AGI, México, 402.

<sup>825</sup> *Idem*

<sup>826</sup> AGI, México, 402.

<sup>827</sup> AGI, México, 403.

<sup>828</sup> AGI, México, 404.

<sup>829</sup> AGI, México, 406.

<sup>830</sup> Buen Retiro, 7 de septiembre de 1712. AGI, México, 406.

El significado político de la media anata descrito nos permite entender mucho mejor los enfrentamientos institucionales que a ambos lados del Atlántico generó su gestión. Quien controlara el pago de la media anata estaba en condiciones de mediar de forma decisiva en la dispensación de la merced regia. Esto explica en gran parte el por qué los consejeros indianos no cargaron las tintas sobre los efectos nocivos de la media anata en la burocracia colonial hasta fechas tan tardías como 1724. A diferencia de la venalidad de los oficios con jurisdicción, los consejeros no habían quedado fuera de la gestión de la media anata. Es más, sus enfrentamientos, se darán precisamente cuando el control de la media anata sea puesto en duda.

Las dificultades técnicas para el cobro del total del montante de la media anata fueron las razones esgrimidas para cambios significativos en la gestión de la media anata, como hemos ya apuntado. Uno de los principales escollos técnicos para poder pagar la media anata es que en su origen se realizaba en dos pagos: la mitad antes de entrar al “uso y ejercicio del cargo” y la otra restante al año y medio de haber tomado posesión. Otra de las posibles dificultades era el cálculo de lo que cada uno debía entregar. En su origen, se establecieron diferentes tipos de tasaciones para el caso de los cargos públicos, así en algunos era muy fácil saber cuánto ingresarían en concepto de salario por tenerlo asignado a cuenta de la Real Hacienda pero no siempre fue así de sencillo. Otros empleos que tenían asignado un honorario y que pudieran ser comprados se les podría aplicar el 5% del precio de compra. Asimismo, había ‘gracias’ más intangibles que no comprendía el arancel y que se fueron estipulando de forma casuística.

Las instituciones coloniales tanto en Nueva España como en la Península se disputaron el control de la media anata. Estos enfrentamientos nos permiten entender la importancia política de la media anata así como nos demuestra el modo de proceder de las autoridades tanto metropolitanas como novohispanas para ejercer un mayor control. La media anata tenía una naturaleza mixta: financiera y política. Esta fue la razón de que se abriera una agria disputa entre los empleados de la ley y de los dineros a ambos lados del Atlántico.

El año 1696 fue clave porque se potenció la contaduría de la media anata con cambios institucionales significativos tanto en la Península como en Nueva España. Con ellos se pretendía incrementar el volumen de ingresos que llegaban a la Real Hacienda desde esta contaduría. La operación que se pretendía llevar a cabo era asegurar el pago del segundo plazo de la media anata y también dar “cabimiento a los juros”.<sup>831</sup> Se trataba de dos cuestiones bien diferentes pero se buscó una solución conjunta que debió pesar como una gran losa sobre las espaldas de los burócratas coloniales, pues se vieron comprometidos financieramente. El resultado de estos cambios fue un enfrentamiento entre las instituciones financieras y jurídicas que se disputaban en la Península (Consejo de Indias *versus* Consejo de Hacienda) y en Nueva España (Real Audiencia *versus* oficiales reales) el control de la media anata. Además de estas cuestiones, veremos surgir una nueva finalidad de la media anata que será puesta en relación con la venalidad.

En Nueva España, la administración de la media anata se gestionaba como una de las contadurías de la Real Hacienda encargada de los monopolios reales.<sup>832</sup> Las contadurías se habían ido progresivamente desgajando de la administración financiera articulada en torno a las cajas reales dispersas por todo el virreinato y se encargaban de una determinada renta real. Al frente de estas contadurías se nombraba a un juez privativo, es decir, a un magistrado que entendía exclusivamente de los asuntos jurídicos de la media anata. El cargo de juez privativo de la media anata lo detentaban de manera indiscriminada los oficiales reales del Tribunal de Cuentas y los magistrados de la Real Audiencia de México. Según un informe redactado en 1693 por el Tribunal de Cuentas de México, en el virreinato de Nueva España estas contadurías eran catorce.<sup>833</sup> Algunas de ellas las dirigían los oidores de la Real Audiencia de México en virtud de comisiones encargadas por la Junta de Hacienda del virreinato. Michel Bertrand en su estudio dedicado a la venalidad en la rama financiera señala que las razones del control de algunas contadurías por parte de los magistrados de la Real Audiencia se debían a:

---

<sup>831</sup> Madrid, 2 de marzo de 1703. AGI, México, 399.

<sup>832</sup> Para la evolución de las contadurías veáse Michel Bertrand, *Grandeur et Misère...*, capítulo número 2. Como indica el autor la pertenencia de las contadurías a las reales cajas no desapareció por completo pero la tendencia fue a la segregación y autonomía de estas contadurías.

<sup>833</sup> *Ibid*, págs. 54 y 55. Entre estas contadurías destacaban las que administraban los tributos, el azogue, la aduana y las alcabalas de la ciudad de México, los naipes, el papel sellado o la media anata.

“Quant aux recours d’ordre judiciaire rendus nécessaires dans le cas de recouvrement des fonds par le trésor royal, ils imposaient la présence d’un juriste. Au vu de l’importance de ce dernier aspect, il sembla judicieux d’en confier la responsabilité a l’un de ces spécialistes plutôt qu’à un technicien de la pratique comptable.”<sup>834</sup>

En Nueva España los magistrados de la audiencia mexicana aprovecharon su condición de jueces para entrometerse tanto cuanto pudieron en la gestión de la media anata. Hicieron valer su facultad de dictar sentencias para imponerse sobre los oficiales reales. Éstos habían tenido frecuentes problemas en la persecución de los fraudes porque no podían emitir una sentencia. Esta situación cambió cuando a los oficiales reales se les concedió el título de ‘jueces oficiales reales’.<sup>835</sup> Esto no hizo sino incrementar las disputas jurisdiccionales entre oficiales reales y oidores. La tensión llegó hasta el extremo de que el Consejo de Indias, el tradicional defensor de la justicia como garante de su autonomía frente a las pretensiones absolutistas, tuvo que reprender a la Real Audiencia de México por tildar de soberbios a los oficiales reales.<sup>836</sup>

En la Península, el enfrentamiento se entabló entre el Consejo de Indias y el de Hacienda. A la creación de la media anata le siguió la formación de una Junta particular encargada de su gestión, de carácter provisional. Por decreto del 28 de marzo de 1643 se concedió su gestión a una sala particular del Consejo de Hacienda.<sup>837</sup> Desde entonces sería este Consejo el que poseyera “jurisdicción privativa”, es decir, solamente él podía entender de las cuestiones referentes a la media anata.<sup>838</sup> Apenas seis años después, fue necesario ratificar la exclusividad del Consejo de Hacienda porque el Consejo de Indias no la había respetado.<sup>839</sup> Más aún, se negaba la posibilidad de que esta disposición pudiera ser cambiada ni por el monarca ni por sus sucesores.

---

<sup>834</sup> *Ibid*, pág. 55

<sup>835</sup> *Ibid*, pág. 61.

<sup>836</sup> *Idem*

<sup>837</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley IV, Tít. XIX, Libro VIII.

<sup>838</sup> AHN, FRIAS, C. 87, D. 49.

<sup>839</sup> “aprobó SM la jurisdicción privativa que la sala del consejo y contaduría mayor de hacienda, tiene para la administración y cobranza de él, declarándose nuevamente con inhibición del consejo real de Castilla, las demás juntas y tribunales que no debían entrometerse en cosa alguna, aunque fuese por vía de recurso y en otra forma, porque todo había de pasar por dicha sala de hacienda, sin que los reyes ni sus sucesores pueden varias las reglas establecidas para la cobranza de este derecho”. Real cédula del 16 de enero de 169 reproducida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, pág. 98.



En el lado peninsular, tras requerirse por enésima vez la facultad exclusiva del Consejo de Hacienda, se pasó a reformar el personal de la Contaduría. Se creó la figura del agente-fiscal de la media anata y se cesó fulgurantemente a las personas encargadas por entonces de la administración, exceptuando al tesorero y al contador, así como a los escribanos y alguaciles más antiguos.<sup>840</sup>

En el lado americano, por su parte, también se procedió a una renovación institucional para cumplir con los dos objetivos ya enunciados (pago del segundo plazo y rentabilizar la adquisición de juros). La novedad introducida en el año 1696 pretendía solventar el problema del segundo plazo. Según se infiere de las fuentes legales y constata la documentación, el segundo pago en muchas ocasiones no se realizaba. Los gratificados con la merced regia se limitaban a pagar la primera parte de la media anata. Era entonces cuando se les entregaban los despachos y el real título. Consideraban que estaban ya seguros en sus cargos pues nadie les pediría ningún documento más que certificara su posición. Incluso podían esperar que esta documentación fuera suficiente para presentarla ante cualquier reclamación que consideraran oportuna frente a las autoridades metropolitanas. No era muy extraño que se produjeran litigios sobre la posesión de los cargos públicos, en especial en épocas de reformas como las que acompañaron a la instauración de la dinastía borbónica al trono castellano.<sup>841</sup> Más allá del fraude económico causado por esta falta de pagos (la mitad del pago), el poder regio quedaba seriamente menoscabado porque se dejaba sin efecto la obligación de entregar la certificación conforme se había cumplido con la obligación del segundo pago. Para muchos burócratas bastaba pagar la mitad de la media anata para conseguir el ejercicio del cargo público.

Con el fin de asegurar el ingreso del segundo plazo (por real cédula del 16 de enero de 1696) se crearon dos contadores de la media anata, uno para Nueva España y otro para Tierra Firme. El contador junto con el comisario debían inspeccionar las personas que no hubiesen pagado el segundo plazo de la media anata. Debían pasar a continuación a sancionar a los infractores con el embargo del sueldo y los emolumentos que les correspondieran en las cajas reales de donde los obtenían. Los oficiales reales

---

<sup>840</sup> AHN, FRIAS, C.87, D.49.

<sup>841</sup> Véase mi trabajo “La reforma de la plantilla...”

encargados de estas cajas debían obedecer a las instrucciones de los contadores, aunque ello significase desoír al virrey y a los magistrados de la Real Audiencia de México. Si no se hacía así el peso de las deudas recaerían sobre ellos. El virrey debía entonces confiscar sus bienes y sus fianzas. No obstante, esto no sería tan sencillo porque, como analizaremos en el capítulo 5 de este trabajo, los oficiales reales no siempre cumplieron con la exigencia de avalar su gestión con la presentación de las fianzas. A pesar de estos esfuerzos institucionales, el pago del segundo plazo de la media anata no se solventó a finales del siglo XVII.

La pugna en el seno de la Corte entre el Consejo de Hacienda y el de Indias se reprodujo en el virreinato novohispano. En virtud de su indiscutible jurisdicción exclusiva, el Consejo de Hacienda emitía los despachos en los que se designaban a los miembros de la contaduría de la media anata. Por su parte, el Consejo de Indias daba el visto bueno a estos nombramientos. Era un requisito legal para que las instrucciones procedentes de la península no sólo se obedecieran sino también se cumplieran.<sup>842</sup> Las autoridades coloniales reiteradamente dejaron en papel mojado las disposiciones metropolitanas amparándose en esta ley. Se comprende, por lo tanto, el amplio margen de maniobra de los consejeros indianos y la alta burocracia colonial.

Los dos consejos estaban condenados a enfrentarse, entre otras razones porque era un requisito y al mismo tiempo una limitación del sistema polisinodial. Por una parte, se trataba de un consejo territorial (el de Indias) cuya jurisdicción se veía invadida por un consejo de materia (el de Hacienda) en un punto tan sensible para el mundo colonial como era la gestión de los dineros (ámbito financiero) y de la merced regia (ámbito político). Por otra parte, estas diputas eran valoradas como positivas para mantener el equilibrio entre diversas tensiones expuestas en el seno de la administración. De la pervivencia de estos conflictos, aunque no se resolvieran con una solución fácil ni rápida, se seguía de acuerdo con los planteamientos vigentes en la época la consolidación del poder regio.

---

<sup>842</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. I, Ley XXIX

Hasta entonces, estas fricciones entre los Consejos de Hacienda y el de Indias, aunque enquistadas, no habían sobrepasado los límites tolerables, e incluso deseables. Los consejeros indianos habían respetado tradicionalmente las designaciones del Consejo de Hacienda. En el año 1694 este buen entendimiento llegó a su fin. La razón fue el intento por parte de los consejeros de Hacienda de imponer dos novedades: crear la plaza de contador de la media anata y deshacerse de la mediación del Consejo de Indias.<sup>843</sup> Para ello, propuso que el Consejo de Indias ordenara al virrey de Nueva España y a la Real Audiencia de México cumplir con las directrices relativas a la media anata dictadas por el Consejo de Hacienda.

La organización legal de la contaduría estaba supeditada a la voluntad de los consejeros indianos. En sus manos estaba el monopolio de transmisión de las órdenes reales o directrices a los virreinos. Los consejeros indianos podían manejar la política colonial a su conveniencia gracias a esta facultad. Los consejeros de hacienda eran muy conscientes de ello y, por este motivo, demandaban esa orden al Consejo de Indias. Sin embargo, su propuesta cayó en la trampa de la organización polisindial. Como asunto americano que era, se confió su resolución al Consejo de Indias. Esta situación por la que el Consejo de Indias era a la vez parte y juez respondía a la lógica lucha de competencias ya enunciada a razón de la coexistencia de consejos territoriales y otros especializados en diversas materias.

Los consejeros indianos contaron con el apoyo incondicional de sus correligionarios en los virreinos, los magistrados de las audiencias indianas. Consejeros y jueces compartían una misma visión del mundo: el del orden general jurídico. Se consideraban los centinelas del derecho por bien que algunos consejeros, los de capa y espada, no fueran letrados. En su contra estaban posicionados los hombres de las finanzas. Las confrontaciones eran lógicas en todo sistema político que debe lidiar con la crisis económica y, consecuentemente, financiera y que al mismo tiempo fuese reactivo a las reformas. Mientras que los jueces y los consejeros eran de por sí conservadores, pues debían velar por el mantenimiento no únicamente de las leyes sino también de los principios teóricos (sobre todo de carácter filosófico y religioso) que las habían

---

<sup>843</sup> AGI, Indiferente General, 538, LYY9, fols. 63 recto a 64 recto.

fundamentado, los financieros se afanaban en buscar soluciones más o menos ingeniosas para alimentar al fisco colonial. En el siguiente capítulo comprobaremos cómo la venalidad de los cargos públicos indianos se ubicó en estos mismos parámetros que ahora nos sirven para analizar la media anata.

En 1699, tres años después de haberse creado la plaza de contador de la media anata, el Consejo de Hacienda emitía un despacho en virtud del cual se ordenaba al regulador de la media anata que cesase en su cargo.<sup>844</sup> La Real Audiencia de México se negó a cumplir la orden.<sup>845</sup> Justificó esta desobediencia porque el despacho del Consejo de Hacienda no contaba con las firmas de los consejeros indianos. La Real Audiencia y el Consejo de Indias pararon el golpe y defendieron al regulador. La tensión entre el Consejo de Indias y el Consejo de Hacienda llegó a su cenit cuando éste último propuso a uno de sus hombres, Andrés Antonio de la Peña, como juez conservador y privativo de la media anata. Por real decreto del 10 de noviembre de 1707 había sido designado contador del Tribunal de cuentas de México, según su título de nombramiento, por la “entera satisfacción de la inteligencia, celo y habilidad” demostrada en “el tiempo que sirvió la plaza de mi Consejo y contaduría mayor de Hacienda”.<sup>846</sup> Se procedía así a gratificar los buenos servicios de un consejero experimentado en cuestiones de hacienda con la mirada puesta en incrementar las arcas reales.<sup>847</sup>

Por su parte, los consejeros indianos expusieron sus reparos a la conveniencia de designar a Andrés Antonio de la Peña como juez privativo de la media anata porque no había ningún indicio razonable para creer que un aumento de los ingresos debía pasar por el nombramiento de este hombre. Una de las razones que despertaba la desconfianza de los consejeros fue eliminada del documento debido probablemente a la gravedad de sus acusaciones: “haber sido depuesto de la plaza de consejero de Hacienda que servía por haber asistido al Consejo en tiempo indebido contra las reales órdenes de V. M.”.<sup>848</sup>

---

<sup>844</sup> AGI, México, 403.

<sup>845</sup> El oficio de regulador será finalmente suprimido en 1710. Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 75.

<sup>846</sup> AGI, Contratación, 5464, N. 2, R. 1

<sup>847</sup> El título de nombramiento enfatizaba esta inversión de capital humano: “lo mucho que su práctica y experiencias de las cosas y negocios del reino de la Nueva España podrá facilitar mi real servicio adelantando todo lo que pueda ser medio de que se aumenten mis reales haberes”. *Ibidem*

<sup>848</sup> Madrid sin fecha, AGI, México, 403.

Esta actitud represiva fue habitual a los que, en contra de las órdenes de Felipe V, se mantuvieron en sus cargos de consejeros durante la ocupación del archiduque Carlos de Madrid en el año 1706. Además, los consejeros acusaban a Andrés Antonio de la Peña de ser mexicano. La denuncia era que “siendo natural de aquel reino ha de tener muchas emulaciones”.<sup>849</sup> Como veremos a lo largo de este trabajo, los consejeros estaban defendiendo la misma postura que habían adoptado ya respecto a la política venal en las magistraturas indianas, a excepción de la de México que no se había visto afectada por la venalidad en las mismas proporciones que los otros tribunales americanos. Por una parte, defendían su derecho de ser ellos los que designaran a los burócratas coloniales cuyo nombramiento se produjera en la Península. Por otra parte, defendían la inconveniencia de que las designaciones recayeran en los americanos. Buena prueba de que lo estaba en juego, esto es, la discrepancia entre las motivaciones aducidas y la realidad, es que los consejeros indianos no protestaron cuando se designó a Andrés Antonio de la Peña como contador del Tribunal de Cuentas. Los mismos argumentos que ahora se utilizaban podían servir también entonces. Pero a diferencia de antes, con la designación como juez privativo de la media anata los perjudicados eran los magistrados de la audiencia mexicana. Era un tribunal ocupado mayoritariamente por hombres que los consejeros habían patrocinado, pues el beneficio de los nombramientos aún no se había generalizado. Al mismo tiempo, el Real y Supremo Consejo de las Indias pretendía así defender los intereses de la rama judicial americana frente a las intromisiones de los consejeros de hacienda en los asuntos indianos. Por lo tanto, a ambos lados del Atlántico se reproducía el enfrentamiento entre los letrados y los financieros. La razón de estos enfrentamientos pudo deberse, tal como ha apuntado Michel Bertrand, al dispar planteamiento político que guiaba la actuación de las finanzas y los asuntos civiles indianos. Mientras que la política civil se sustentaba en el equilibrio de contrapoderes entre el virrey y la Real Audiencia, en el caso financiero se tendió a privilegiar la independencia de los oficiales reales<sup>850</sup>.

---

<sup>849</sup> *Ibid.* Según consta en el título de caballero de la orden de Alcántara tanto él como sus padres eran criollos. AHN, OM-CABALLEROS, ALCANTARA, exp. 1156.

<sup>850</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 60. El autor sustenta esta tesis en la real cédula del 30 de mayo de 1691 dirigida a la audiencia de Guadalajara.

Un episodio semejante se reprodujo en el año 1706. El Consejo de Hacienda había enviado una serie de aclaraciones surgidas en torno a la recaudación de la media anata. Estas directrices fueron obviadas en el virreinato. El Real Acuerdo reunido el 17 de junio de 1706 rechazó estudiar las propuestas acogiéndose a la fórmula ya comentada del ‘se obedece pero no se cumple’ porque faltaba el visto bueno del Consejo de Indias.<sup>851</sup>

Los papeles del Consejo de Hacienda eran la resolución a los reparos mostrados por algunos sectores al pago de la media anata. Los oficios públicos más propensos a rehuir el desembolso fueron los escribanos. Consideraban que no debían verse afectados por la media anata porque no recibían salario alguno a cuenta del Real Erario. Efectivamente, los escribanos cobraban honorarios, es decir, la retribución recibida procedía de quienes querían contratar sus servicios. Pretendían que únicamente los beneficiarios de las arcas reales contribuyeran con parte de lo que extraían al fisco. En esta controversia, el relator don Juan de Herrera contó con la aprobación del contador de la media anata, Don Juan de Montoya, quien recordaba que los receptores estaban “declarados exentos de su paga por no ser caudal de la Real Hacienda”.<sup>852</sup> El dictamen del Consejo de Hacienda fue contrario al del contador y ordenó que el relator pagase 382 pesos, calculados sobre el salario y la tercera parte de sus emolumentos, que obtenía por el cobro de sus servicios a los indígenas.

La pretensión de los relatores se asentaba en que la media anata era un descargo financiero para la hacienda colonial que, en lugar de pagar un salario anual, desembolsaría sólo la mitad el primer año de ejercicio del cargo. Es cierto que el arancel de la media anata se estipulaba en función de las ganancias y el tiempo de ejercicio del empleo.<sup>853</sup> Pero la media anata era algo más que un recurso financiero. La legislación era muy clara en este sentido al establecer que todos los que recibieran la gracia real quedaban obligados a este pago. La obligación de contribuir a la media anata se

---

<sup>851</sup> México, 21 de junio de 1706. AGI, México, 523. Sí que tuvieron efecto, sin embargo, las cartas que ordenaban la elaboración de informes, entre los que se encontraba la explicación del origen de la plaza de regulador de la media anata.

<sup>852</sup> AGI, México, 523.

<sup>853</sup> En caso de que los oficios fuesen anuales se pagaría una décima parte del salario, si eran bianuales la proporción era de una octava parte y si eran trienales la cuarta parte. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, pág. 6.

especificaba que se contraía en “cualesquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario cédula o despacho nuestro o de nuestros ministros, así en las primeras provisiones como en los ascensos de unas plazas a otras”.<sup>854</sup> Todos los miembros de la burocracia colonial, con independencia de la procedencia de sus ingresos, estaban obligados a pagar la media anata. De hecho, la única referencia legal exclusiva respecto al salario (aparte del cálculo de la media anata) no se correspondía con la pretensión de los relatores. Por el contrario, la ley se dirigía, como vemos, a la contribución de todos los beneficiados por la *gracia* real. La obligación de pagar la media anata por parte de quienes disfrutaran de un salario sufragado por la Real Hacienda se estableció pensando en los hombres que servían un cargo de manera provisional.<sup>855</sup>

### **3. 2. 3. La incorporación de las enajenaciones.**

Durante la Guerra de Sucesión se compaginó la venalidad con la política de incorporación de las rentas enajenadas.<sup>856</sup> En teoría, pudiera parecer que se trataba de dos medidas contradictorias en tanto que la venalidad era un recurso de enajenación de la regalía. De hecho, la práctica de las enajenaciones difícilmente se podría contraponer con un discurso coherente a favor de las incorporaciones. Así lo ha constatado Antonio Rivera García en el análisis de los fundamentos esgrimidos por Campomanes a favor de las incorporaciones.<sup>857</sup> Campomanes aludía al principio constitucional esgrimido tradicionalmente por las Cortes, en virtud del cual los monarcas se comprometían en su juramento de posesión a no enajenar perpetuamente las regalías del reino. La alusión a este argumento de carácter antipatrimonialista era tan anacrónico en boca de Campomanes como útil para defender que las propiedades del reino eran inalienables. Por el contrario, como prosigue el historiador Antonio Rivera, el Consejo de Castilla se opuso a la incorporación de las enajenaciones porque “después de lo pactado y jurado

---

<sup>854</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tít. XIX, Ley IV, regla 1ª del arancel de 1664.

<sup>855</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, págs. 488 y 489.

<sup>856</sup> Alessandra P. Giuliani, “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, núm. 67, 1997, págs. 1039-1056.

<sup>857</sup> Antonio Rivera García y Eduardo Bello, *La actitud ilustrada*, Valencia: Editorial Biblioteca Valenciana, 2002, págs. 215-239.

en Cortes, quedó al Rey la facultad de regular, y apreciar la *necesidad* que havia de proceder para las enajenaciones".<sup>858</sup>

El marco teórico en torno a las enajenaciones que enfrentaba el paradigma de la *necesidad pública* (no legal), por el cual quedaban justificadas las enajenaciones, frente a la obligación constitucional (legal), había sido formulado mucho antes. Bartolomé De las Casas tras enumerar las formas en las que se concretaba la *pública necesidad* apuntaba que el origen era un intento por soslayar las obligaciones contraídas en el juramento de posesión: "He aquí los motivos que algunos políticos titulan *Causas de necesidad urgente* para sostener que concurriendo alguna de ellas pueden los reyes y otros soberanos enajenar ciudades, villas y lugares con el vasallage de sus habitantes y la jurisdicción para la mejor administración de justicia, no obstante el juramento que al tiempo de su primera posesión suelen prestar de conservar integro su reyno y de no enagenar parte de él; pues esta promesa se interpreta prestada conforme á derecho, esto es, si no interviniere causa justa para lo contrario."<sup>859</sup>

Es interesante observar cómo dos instrumentos de naturaleza distinta, el legal (el juramento del monarca) y el no legal (la causa de pública necesidad) se utilizaron a finales del siglo XVIII para fines muy distintos a los expuestos hasta aquí. Si hasta entonces la *causa de pública necesidad* sirvió para que la autoridad del monarca vinculada con la merced regia se abriera paso a expensas del Consejo de Indias sería después otro Consejo, el de Castilla, el que recuperara el concepto de la *necesidad* para defender a los que disfrutaban de tales enajenaciones.

En 1706 se decretaba el estudio de las donaciones que la Monarquía había llevado a cabo hasta entonces. Entre 1707 y 1717 actuó en Madrid la Junta de Incorporaciones que se encargó de examinar los títulos y privilegios de los bienes y derechos enajenados por la Corona. Después de 1717 fue el Consejo de Hacienda el que entendió de estos asuntos. La incorporación de las enajenaciones en el virreinato de Nueva España siguió los mismos procedimientos que en la península pero se organizó de manera distinta. Por

---

<sup>858</sup> *Ibid*, pág. 236

<sup>859</sup> *Colección de las obras del venerable obispo de Chiapas, Don Bartolomé De las Casas, defensor de la libertad de los americanos*, París: ed. Juan Antonio Llorente Rosa, Tomo Segundo, 1822, págs. 54 y 55.



real decreto del 21 de noviembre de 1706 se ordenó la incorporación de una serie de derechos y oficios que pertenecían a la Corona y que habían sido enajenados. La justificación no se separaba ni un ápice de las limitaciones impuestas por la teoría política vigente pues era una medida idónea en tanto que “sin llegar a los últimos y sensibles términos de gravar a los pueblos cuando se hace tan inseparable de mi amor el deseo de aliviarlos de las contribuciones que demás de las ordinarias les ha ocasionado la constitución presente en que tanto han acreditado su fidelidad, celo y fineza, y siendo de justicia y equidad usar de lo propio antes de entrar a gravar lo ajeno, ni minorar las haciendas que legítimamente poseyeren mis vasallos”.<sup>860</sup>

Entre las regalías recuperadas por la Monarquía destacan los cientos, los millones y las alcabalas. En cuanto a la alcabala cabe destacar que no se trataba de uno más de los encabezamientos financieros de los que se valió la Monarquía sino que era una regalía mayor. Una buena prueba de su relevancia fue el esfuerzo llevado a cabo por Isabel la Católica para recuperarlas de manos de la alta nobleza. Fue entonces cuando se fijó la actuación política a seguir en las incorporaciones. Los grandes de España no contaban con ningún título que avalara dicha posesión. En su testamento, la reina revocó y anuló la posesión de aquellas regalías detentadas por la alta nobleza exclusivamente por razón del tiempo que las habían disfrutado.<sup>861</sup> Tales condiciones se repitieron en los posteriores testamentos de los monarcas castellanos a favor del derecho regio para recuperar las regalías. Así, a mediados del siglo XVI uno de los hombres que más habían influido en la configuración teórica de la *necesidad pública* insistía en la obligatoriedad de la posesión de un título real. Se trataba del teórico y funcionario financiero Vázquez de Menchaca, quien aseguraba que “no pudieron conseguir la prescripción del mismo sin ningún título”.<sup>862</sup> Los Austrias heredaron, por lo tanto, una pérdida relevante de la regalía. La preocupación por recuperar esta regalía condicionó la actuación de los monarcas que se valieron de ella para incrementar los recursos financieros. De nuevo, el argumento de la necesidad iba a permitir iniciar el proceso hacia la centralización. En 1555, tres años antes de iniciarse la venta legal de los oficios indianos se elaboró una relación de las regalías que podían enajenarse. En ella se

---

<sup>860</sup> AGI, Indiferente General, 538, LYY10, fols. 136v-137r.

<sup>861</sup> Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey...*, págs. 177 y 178.

<sup>862</sup> *Ibid*, pág. 179.

especificaron las condiciones en las que se podrían vender: “con tanto que se vendan o empeñen con facultad de poderlos quitar y redimir y desempeñar, pagando Nos o los Reyes nuestros sucesores, el precio porque se vendieren o empeñaren, y que no se pueda hazer ni haga de otra manera”.<sup>863</sup> Pero estas prescripciones fueron abandonadas por Felipe II recurriendo a la *necesidad*, cuya evaluación correspondía en exclusiva a la Corona. Efectivamente, la innovación se esgrimió del mismo modo que la venta de los oficios públicos en tanto que se trataba de dos regalías que habían escapado del control real y, por lo tanto, del fisco regio. Durante su reinado se vendieron las alcabalas con la salvaguarda de que no serían *quitadas* por la Monarquía. Obviamente, no se trataba de un paso atrás sino de todo lo contrario. A los compradores se les aseguraba su titularidad pero su derecho procedía de la regalía real. Además, siempre se podía aducir que la necesidad pública había desaparecido y volver de nuevo a la concesión de las alcabalas *al quitar*, como así sucedió.

La incorporación de las regalías durante la Guerra de Sucesión se fundamentó tal y como se había establecido en tiempos de los Austrias en el estudio de los documentos que avalaban la posesión. Para ello, se había fundado una Junta de Incorporación en la península. Atendiendo a la propuesta del Consejo de Indias, que apuntó los inconvenientes de que los titulares de las regalías acudieran a España, se estableció una Junta en el virreinato de Nueva España encargada de revisar los derechos de los beneficiarios de la merced regia. Tal y como se prescribía en el decreto del 21 de noviembre de 1706 la Junta estaría formada por los miembros más sobresalientes de la Real Audiencia: el presidente (es decir, el virrey) y los dos oidores más antiguos.<sup>864</sup> A esta Junta se le confería la determinación de la legitimidad de los títulos. La decisión se tomaría por la mayoría de los votos. Esto significaba otorgar la decisión a los oidores. En términos estrictamente técnicos era comprensible que se confiara en los magistrados. Eran jueces que debían emitir un juicio acerca de la “equidad y justicia” con la que se detentaban las regalías y eran hombres letrados familiarizados con la documentación legal que debían examinar con el fin de determinar su autenticidad. En este sentido, conviene destacar que la dificultad no era menor y en la península se requirió de especialistas que estudiaran minuciosamente la autenticidad de los documentos, hasta el

---

<sup>863</sup> Citado en *Ibid.*, págs. 176 y 177.

<sup>864</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 136r-140r.

punto que en 1729 se creó el Cuerpo de Revisores de Firmas y Documentos.<sup>865</sup> Quedó establecida, sin embargo, la apelación al Consejo de Indias.

La medida decretada en 1706 buscaba dos objetivos bien claros: obtener los rendimientos económicos de las regalías y estudiar la legitimidad de la posesión de los mismos. Para cumplir con el primer objetivo se debía remitir a España lo producido en un año por estas regalías. La Junta debía enviar al mismo tiempo una relación de los oficios, derechos y bienes enajenados indicando sus correspondientes valores. De esta manera, se podrían controlar mejor los posibles fraudes que en las intermediaciones pudieran producirse. Mientras durase el disfrute económico de las regalías por parte de la Corona los titulares podían presentar los títulos, despachos, reales cédulas o aquellos documentos con los que contasen para justificar la posesión. Era una estrategia bien concebida. En lugar de entablar pleitos con los titulares, siguiendo una vía judicial, la Corona había requisado los oficios y derechos obligando a los titulares a presentarse ante la Junta para hacer valer sus derechos. Además se aseguraba su inmediato cumplimiento porque el tiempo era limitado. Únicamente se aceptarían los documentos presentados durante el año en el que la Monarquía incautaba el monto producido por estas regalías. Esta forma de proceder comportaba que los beneficiados con las regalías considerasen que la Monarquía estaba decidida a incorporarlas y que otorgaba de forma transitoria la oportunidad de estudiar la titularidad. Por real decreto del 5 de junio de 1707 se comprendieron en la incorporación aquellas mercedes concedidas por “más de una vida”.<sup>866</sup> Se trataba del enésimo esfuerzo por transformar la naturaleza jurídica de las mercedes de perpetuas a vitalicias. De tal manera, la transmisión de la mercedes sólo se permitiría como una “especial gracia” de la Corona. La incautación del producto de las regalías se prolongó debido a la dilación del conflicto y a que no había llegado ninguna flota. Por despacho del 16 de julio de 1707 se comunicaba a las autoridades novohispanas que se prorrogaba la medida durante seis meses más, según lo dispuesto por el real decreto de 27 de junio de 1707.<sup>867</sup> Esta prolongación también se aplicó para presentar los documentos pertinentes a la Junta. De acuerdo con los argumentos

---

<sup>865</sup> María Luz Mandingorra Llavata: “La Real Academia de la Historia y la edición del *corpus* diplomático” en Francisco M. Gimeno Blay: *Erudición y discurso histórico: las instituciones europeas, s. XVIII-XIX*, Valencia: Universitat de València, págs. 73-100

<sup>866</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 150v-151v.

<sup>867</sup> Madrid, 16 de julio de 1707. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 155r-156v.

financieros esgrimidos era lógico que el aprovechamiento de las regalías continuase durante todo el conflicto bélico. Las mismas necesidades financieras habían justificado la venta de los nombramientos para las audiencias coloniales y se prolongaron a lo largo de la Guerra de Sucesión. No obstante, en el caso de las regalías no fue así.

El decreto de 8 de julio de 1708 daba por finalizada la incautación de aquellas regalías cuya posesión hubiera sido acreditada ante la Junta. La decisión era sorprendente por cuanto las razones financieras aducidas para la incorporación de las regalías no se habían alterado en absoluto. La Monarquía se encontró acorralada en la contrariedad de los argumentos financieros utilizados tanto para la decisión de valerse de las regalías, independientemente de la legitimidad de los poseedores, como para el resto de medidas expuestas en este trabajo. Por ello, se excusó en que era una muestra de la piedad real y de la confianza en que la providencia divina decantaría la suerte del conflicto a favor del bando católico: “aunque al presente insiste la pertinacia de los enemigos en la porfía de mantener la injusta guerra que hacen en mis dominios cuyo motivo aumenta la precisión de la defensa para que tanto se necesitan los medios todavía pesando tanto en mi la piedad con que atiendo a mi pueblos y vasallos y el deseo de que se mantengan y conserven para que puedan mejor servirme, y esperando en la providencia divina facilitará medios a la proporción que tanto se necesita”.<sup>868</sup> La medida no afectaba a las demás regalías por lo que la Corona seguiría disfrutando del producto económico de las que no hubiesen sido adjudicadas a los titulares.

La incorporación de las regalías fue un fracaso si atendemos exclusivamente a su interpretación literal pero la pretensión fue otra, aunque no muy distinta. En Nueva España no se había procedido a la incorporación de las regalías. Ni siquiera se cumplió con la formalidad de formar la Junta. El virrey duque de Alburquerque en carta del 14 de abril de 1709 confirmaba que no se había constituido la Junta porque no había en el virreinato ningún derecho enajenado. El Consejo de Indias no pudo más que sorprenderse con la declaración del virrey. Negar la existencia de regalías enajenadas era del todo punto imposible, más cuando en los despachos que se le enviaron al virrey se especificaban las alcaldías mayores y encomiendas perpetuas propiedad del duque de

---

<sup>868</sup> Buen Retiro, 27 de octubre de 1708. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 207r-207v.

Atrisco.<sup>869</sup> El problema de fondo era que la Monarquía desconocía el estado en que se encontraba la enajenación de las regalías en Nueva España. Se presumía que si las autoridades coloniales habían ocultado las pocas de las que se tenía conocimiento en la Corte, las más relevantes, habría muchas más: “a vista de que la Casa de Montesuma y Atrisco tienen rentas perpetuas que habrá otras muchas y oficios perpetuos que no sean vendibles”.<sup>870</sup> La incorporación de las enajenaciones buscaba un propósito no especificado pues no pretendió arrebatarlas sino controlarlas y obtener así un rédito económico y político. Este era el sentido de la recuperación. Aunque formalmente las ventas de los cargos públicos y las incorporaciones fuesen antitéticas tenían ambas un mismo fin. La incorporación permitiría obtener lo que se había conseguido mediante la venalidad. Esto explica que los oficios vendibles y renunciables aún siendo regalías y siendo perpetuos (desde la real cédula del 14 de diciembre de 1606) fuesen exceptuados explícitamente en la incorporación de las enajenaciones: “en el balimento no se incluyan los oficios vendibles y renunciables por no considerarse enajenados de la Corona”.<sup>871</sup>

Se comprende así que la venalidad y la incorporación de las regalías fuesen no sólo compatibles sino complementarias para acrecentar el poder real con una finalidad financiera. De hecho, la incorporación permitió revisar y actualizar la venta de cargos públicos. El estudio de la documentación se fundamentó básicamente en términos económicos. Difícilmente la Corona desearía o podría arrebatar las regalías concedidas a los grandes pilares ideológicos y económicos de la Monarquía, a saber, la Iglesia y la aristocracia.<sup>872</sup> No se pasó a discutir el derecho de la Corona frente a los poseedores. La disputa entre ambas partes se circunscribió a la faceta financiera que consistía en valorar si el precio pagado para hacerse con la regalía había sido el apropiado. Con esta

---

<sup>869</sup> A modo de ejemplo señalaremos que por decreto del 12 de julio de 1707 se había confirmado que las encomiendas y las alcaldías mayores del duque de Atrisco continuarían siendo perpetuas pero que sus rendimientos debían ingresarse en la Real Hacienda como las demás regalías enajenadas. Buen Retiro, 27 de octubre de 1708. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fol. 210r.

<sup>870</sup> Así se hacía saber a la audiencia de Nueva Galicia informándole sobre la controversia mantenida con las autoridades novohispanas. Madrid, 12 de julio de 1709. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fol. 225r.

<sup>871</sup> Madrid, 28 de diciembre de 1706. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 138r-138v.

<sup>872</sup> En este sentido, Antonio M. Bernal ha considerado que “el proceso inicial de reversión fue un puro trámite, que no hubo voluntad de recuperar para el erario público los bienes y derechos enajenados y que la nueva monarquía más bien pretendía con ello afianzar la adhesión de los nobles, de la iglesia y de los grupos económicos más significativos, todos ellos poseedores de bienes públicos, y además resolver, transitoriamente, los apuros de tesorería de la Hacienda.” Antonio M. Bernal: “Sobre la crisis...”, pág. 112

actualización se superaban los límites estructurales y conyunturales que limitaban, como expusimos en el capítulo anterior, la rentabilidad de la venta de cargos públicos. La Monarquía indicaba a la Real Audiencia de Nueva Galicia que la Junta que se formaría en ese tribunal debía acoger a los detentadores de las regalías para “que justifiquen la pertenencia para que se declare si están vendidos en perjuicio de mi real hacienda”.<sup>873</sup> De esta manera, se aseguraba que los oficios vendidos se habían pagado. Los titulares se aseguraban asimismo la confirmación del título con el que podían presentarse ante la administración. Así sucedió con el visitador de las armadas y flotas de la Carrera de Indias José de Fuentes y Lodoño que presentó en una demanda el título de confirmación de la Junta.<sup>874</sup> La Junta de incorporación se limitó a ratificar que el oficio se había comprado y se había pagado pues estaba “mandado que en estas enajenaciones sólo se investigue el efectivo pago de las cantidades por las que se concedieron”.<sup>875</sup>

Las fuentes de ingreso a la Real Hacienda en razón de las incorporaciones eran dos: el ajuste del dinero pagado por la compra de las regalías y el total de sus rendimientos durante dos años. La incautación del total de los dos años de los rendimientos de las regalías se fue ejecutando a medida que se presentaban los detentadores a la Junta. Estas contribuciones se ampliaron a partir de la prórroga de la incorporación durante los seis primeros meses de 1710, según el decreto del 23 de octubre de 1709.<sup>876</sup> La novedad era relevante porque todos los titulares que hubiesen acreditado la legítima posesión de la regalía además del producto de la renta durante los dos años debían contribuir en proporción a sus ganancias. Este porcentaje fue variando. En 1710 entregarían la mitad del valor de las rentas durante los seis meses en los que se prolongó la incautación de las regalías por parte de la Corona. Para el año de 1711 se rebajó el porcentaje a un tercio aplicado sobre los provechos económicos que los particulares obtenían gracias a la regalía o bien sobre el valor del precio de compra de los oficios.<sup>877</sup> Por su parte,

---

<sup>873</sup> Madrid, 12 de julio de 1709, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 225r-225v.

<sup>874</sup> La confirmación por parte de la Junta garantizaba la propiedad del título: “sin que por mi ni los Reyes que después de mi vinieren con motivo alguno, pretexto o causa se les inquiete ni pueda inquietar en su justa posesión por declararse como declaro es y debe ser el dicho oficio libre del decreto de incorporación de lo enajenado de mi Real Corona y de otras cualesquier ordenes mías que sobre esto hubiere expedido o expidiere que todas han de quedar como quedan en esta parte anuladas.” Madrid, 6 de diciembre de 1716. AGI, Contaduría, 26.

<sup>875</sup> Madrid, 6 de diciembre de 1716. AGI, Contaduría, 26.

<sup>876</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, 235v.

<sup>877</sup> Zaragoza, 13 de enero de 1711. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 283v-285v.

quienes no hubiesen acudido al tribunal debían abonarlo por entero. Por bien que los que se habían presentado antes del día en que se decretó la medida –el 22 de diciembre de 1710- se podían acoger a las mismas condiciones de los titulares con pleno derecho. A los dos meses de recibir el despacho debían satisfacer la tercera parte de las ganancias que anualmente les reportarían los derechos y oficios que poseían y su incumplimiento significaba el aprovechamiento por entero para la Monarquía. Estas mismas condiciones fueron las que se prolongaron hasta el final de la Guerra de Sucesión por el despacho del 15 de marzo de 1712<sup>878</sup>, el real decreto del 14 de diciembre de 1712<sup>879</sup>, el real decreto del 24 de enero de 1714<sup>880</sup>, el real decreto del 31 de diciembre de 1714<sup>881</sup>.

El aprovechamiento económico de la merced regia se justificó tal y como hemos visto por la Guerra de Sucesión. La confrontación bélica fue esgrimida en la teoría de la pública *necesidad* pues en ella se dilucidaba la suerte de la religión católica y, por ende, del propio Estado. De tal manera, el conflicto permitió a la Monarquía asegurarse el monopolio de las donaciones regias y rentabilizarlas económicamente. Pero prueba de que la financiación bélica fue más bien un argumento conveniente que no la razón real de la mercantilización de la gracia y la merced fue la pervivencia de las exigencias vinculadas con la merced regia una vez finalizada la guerra.<sup>882</sup> En definitiva, a excepción de los donativos vinculados con la Guerra de Sucesión y la anata entera el resto de las exigencias se mantuvieron. Así, la Monarquía se incautó del 10% del salario de los magistrados de los tribunales, de todas las mercedes y de una tercera parte de las enajenaciones. La conservación de estas medidas la tenemos constatadas desde 1716 hasta 1725, año que consideramos suficientemente alejado del conflicto bélico para

---

<sup>878</sup> Madrid, 15 de marzo de 1712. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 312r-314v.

<sup>879</sup> Madrid, 20 de diciembre de 1712. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols.347v-350r.

<sup>880</sup> Madrid, 25 de marzo de 1714. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 379r-379v.

<sup>881</sup> La medida se justificaba por la necesidad de Felipe V de trasladar las tropas que debían conquistar las Islas Baleares. Buen Retiro, 9 de marzo de 1715. AGI, Indiferente General, 538, L YY11, fols. 21r-22v. La flota salió definitivamente desde Barcelona el 12 de junio de 1715 con 4.000 hombres.

<sup>882</sup> Recordemos a este respecto la justificación de la política de incorporación de las regalías: “Por cuanto la continuación de la guerra en tantas partes y provincias de España (a que precisa la justa que sigo para mantener la religión, la libertad y el honor de la nación) hace indispensable que en la escasez notoria de la Real Hacienda se soliciten y apliquen medios para la manutención y aumento de las tropas, que son tan necesarias, sin llegar a los últimos y sensibles términos de gravar a los pueblos cuando se hace tan inseparable de mi amor el deseo de aliviarlos de las contribuciones que demás de las ordinarias les ha ocasionado la constitución presente en que tanto han acreditado su fidelidad, celo y fineza, y siendo de justicia y equidad usar de lo propio antes de entrar a gravar lo ajeno, ni minorar las haciendas que legítimamente poseyeran mis vasallos”. AGI, Indiferente General, 538, LYY10, fols. 136r-137r.

finalizar nuestro estudio. A efectos económicos la Guerra de Sucesión no tuvo fin pues después de valerse de los tres recursos mencionados durante 1715 se continuó en 1716 por despacho de 10 de febrero de 1716. Así se prolongó para 1717 por el real decreto de 20 de enero de 1717<sup>883</sup>; para 1718 por el real decreto de 18 de diciembre de 1717<sup>884</sup>, para 1719 por real decreto de 29 de octubre de 1718<sup>885</sup>, para 1720 por el real decreto de 8 de noviembre de 1719<sup>886</sup>, para 1721 por real decreto de 3 de diciembre de 1720<sup>887</sup>, para 1722 por real decreto de 20 de diciembre de 1720<sup>888</sup>, para 1723 por real decreto de 19 de diciembre de 1722<sup>889</sup>, para 1724 por decreto de 14 de enero de 1724<sup>890</sup> y para 1725 por decreto del 17 de enero de 1725<sup>891</sup>.

Todas estas medidas se justificaron convenientemente en los despachos enviados al virrey de Nueva España y en ellas se demuestra que tras la Guerra de Sucesión el esfuerzo bélico de la Monarquía no había concluido. Es bien conocido el giro político que siguió a la unión matrimonial de Felipe V con Isabel de Farnesio, después de la muerte en diciembre de 1714 de María Luisa de Saboya.<sup>892</sup> La reina bien pronto se deshizo de la influyente princesa de los Ursinos y los nuevos objetivos se concretarían en la recuperación de las posesiones italianas que el Tratado de Utrecht había desgajado de la soberanía española. En ellas se pretendía entronizar a los infantes. Para ello, se formó un círculo italiano liderado por el consejero de la reina, el abate Julio Alberoni. José Patiño como intendente de Marina fue uno de los hombres encargados de materializar los objetivos mediante el rearme naval. En 1717 partía una embarcación desde Barcelona para recuperar Cerdeña y el rápido éxito militar permitió ampliar la reconquista hacia Sicilia. En este contexto podemos entender las razones aducidas para comprender el valimiento de los recursos mencionados durante 1718: “era necesario habiéndose empezado a experimentar los efectos de mi cuidado de la mayor gloria de mi Monarquía y beneficio de mis vasallos y considerando que para lograrse

---

<sup>883</sup> Segovia 21 de mayo de 1717. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 57r-59r.

<sup>884</sup> Madrid, 5 de febrero de 1718. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 63v-66v.

<sup>885</sup> El Pardo, 8 de enero de 1719. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 80v-84r.

<sup>886</sup> San Lorenzo, 18 de noviembre de 1719. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 95v-98v.

<sup>887</sup> Madrid, 6 de diciembre de 1720. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 121v-124v.

<sup>888</sup> Madrid, 29 de enero de 1722. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 159r-161v.

<sup>889</sup> Buen Retiro, 20 de marzo de 1723. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 206r-209r.

<sup>890</sup> Madrid, 17 de febrero de 1724. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 223r-224r.

<sup>891</sup> El Pardo, 11 de febrero de 1725. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 248v-251r.

<sup>892</sup> John Lynch, *La España del siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 1991.



enteramente, es necesario proseguir con mayor esfuerzo las prevenciones de tropas y armadas cuya disposición no puede efectuarse si no es dejando los fondos de mi Real hacienda, sobre el mismo piden que hoy se halla”.<sup>893</sup> Inglaterra y Francia declararon la guerra a España respectivamente el 27 de diciembre de 1718 y el 9 de enero de 1719 respectivamente. El éxito inicial en la empresa italiana se esfumó rápidamente. En 1719 el desastre militar en Italia se saldó con la devolución de las posesiones en noviembre y la caída de Alberoni. Aún así puede ser comprensible la prórroga de la medida durante 1721 justificada del siguiente modo: “Y ahora habiendo ocasionado crecidos empeños los gastos que se han ofrecido en este año, y continuándose estos en la guerra contra infieles”.<sup>894</sup> Menos convincente es la prórroga de 1722 cuando el 13 de junio de 1721 se habían firmado las paces con Francia e Inglaterra. El final de la guerra podía salvarse argumentando las consecuencias financieras de los conflictos: “Y ahora habiendo dejado los excesivos gastos de la pasada guerra no sólo consumido el real erario y los fondos extraordinarios que se destinaron a ella, sino también contraídos empeños, tales que aunque mi amor y mis deseos anhelan a manifestar prontamente a mis vasallos los efectos de la paz, con inmediatos alivios, no permitiéndolo por ahora la precisión de la debida satisfacción de estas deudas e inexcusable asistencia a las cargas de la corona.”<sup>895</sup> Exactamente, la misma letanía se repetiría para la prórroga de 1723: “los empeños contraídos con los continuos gastos de la guerra pasada han dejado el Real Erario con tanta falta de medios, que aunque he deseado manifestar a mis vasallos los efectos de la paz, con el alivio correspondiente, no permitiéndolo el haber de ocurrir a la precisión de satisfacer las deudas pendientes y el atender a las cargas inexcusables de la Corona”.<sup>896</sup> Es innecesario transcribir las razones aducidas para 172 y 1725 porque reinciden en los mismos argumentos de los dos años anteriores.

En definitiva, la Guerra sirvió de argumento indiscutible para extender la rentabilización económica de la gracia y la merced regia. Para ello, se requería controlar el monopolio de las donaciones regias. En este sentido, la incorporación de las regalías facilitó la sanción de las enajenaciones. Por este motivo, la recuperación de las enajenaciones no

---

<sup>893</sup> Madrid, 5 de febrero de 1718. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fol. 65r.

<sup>894</sup> Madrid, 6 de diciembre de 1720. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fol. 123r.

<sup>895</sup> Madrid, 29 de enero de 1722. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fols. 160r.

<sup>896</sup> Buen Retiro, 20 de marzo de 1723. AGI, Indiferente General, 538, LYY11, fol. 207r.

implicaba necesariamente desposeer a los titulares sino permitir que continuasen disfrutando de las regalías, eso sí, afianzándola en virtud del monopolio regio que aseguraba así la propiedad de las mismas por parte de la Corona. En esta operación tenían importancia las justificaciones jurídicas (los títulos y la confirmación real) por cuanto avalaban que las compras se habían realizado a un precio digno a la regalía. En otras palabras, la incorporación revisó las compras de cargos y dignidades con el fin de estimularlas. Venalidad e incorporación buscaron el mismo fin y se valieron del mismo discurso jurídico para legitimarse. El objetivo no era otro que afirmar la autoridad real. En el caso de la venalidad, como vimos, recuperando el monopolio de los nombramientos y en el caso de las incorporaciones confirmando el poder real para valerse de los bienes del reino. Así, carece de sentido establecer una correspondencia directa entre enajenación y pérdida de poder real pues el Monarca con la enajenación se desvinculaba de sus obligaciones constitucionales. Una vez asentado su derecho la Monarquía practicaba una política de flexibilidad articulada en torno a la concesión de la merced y la gracia. La vía más expedita y segura para conseguirlas fue el desembolso económico. Los servicios pecuniarios a la Monarquía se convertían en uno de los principales méritos para obtener la benignidad real. Pero no se trataba de un mérito cualquiera sino de una credencial indispensable en un nuevo sistema de reclutamiento administrativo. Éste se desvinculaba del anquilosado estudio estrictamente administrativo de las relaciones de mérito que golpeaban la puerta de la Corte. La gracia tal y como había estipulado Pedro Fernández Navarrete era uno de los premios que obtendrían los que contribuyeran con donativos a la Corona. Pero la gracia debía ser liberalidad del monarca y no debía ajustarse al sistema de méritos. Los súbditos que contribuían se convertían en grandes vasallos susceptibles de la gracia del monarca. Era, por este motivo, por el que la debieran ser gratificados pues el donativo debía ser “sin muestras de interés, con que se condena la inurbanidad de los que juntan el memorial de servicios con el de lo que ofrecen; que esto más parecerá industria de pescadores que liberalidad y afecto de los vasallos”.<sup>897</sup> Efectivamente, los donativos y los préstamos

---

<sup>897</sup> Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de monarquías...*, pág. 485.

permitieron negociar a la Corona con particulares y corporaciones sobre la regalía.<sup>898</sup>  
Los méritos administrativos habían quedado en un segundo o tercer plano.

---

<sup>898</sup> En ocasiones, en la negociación de los préstamos se ponía sobre la mesa la posibilidad de recuperar algunas enajenaciones reales como ha estudiado Juan E. Gelabert para la década de 1630 en la península por parte del cabildo de Sevilla y Córdoba. Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey...*, págs. 216-226.



## 4. LA ECONOMÍA DE LA GRACIA. LA GESTIÓN DE LA VENALIDAD A FAVOR DE LA AUTORIDAD REGIA.

El *beneficio* de las magistraturas indianas fue una estrategia imperial con una finalidad bien clara: incrementar el control de la Monarquía sobre los virreinos americanos. Se confió en que la venta de las designaciones como jueces en los tribunales americanos permitiera superar los principales obstáculos que en la Península y en América dificultaban el control sobre la designación y fiscalización de todos los cargos públicos indianos, desde los menos a los más importantes, incluido el virrey. El control de la designación de los empleados públicos que servían al Monarca era una imposición gubernamental de acuerdo con la cultura jurídica y política del momento. El monarca era responsable del bienestar de sus súbditos y, en consecuencia, debía seleccionar a los burócratas que mejor pudieran ejercer sus cometidos, entre los que se encontraba velar por el bienestar de los súbditos del rey que caían bajo su gestión. La responsabilidad regia quedaba patente en el alto grado de representatividad de algunos cargos públicos. Por todo ello, la Monarquía estaba dotada de una serie de instituciones que debían velar por la selección de los candidatos más adecuados para ejercer los cargos públicos indianos. Sin embargo, como veremos en este capítulo, suponían al mismo tiempo una cortapisa a las facultades omnímodas, así lo pretendieron los monarcas, de designar a los cargos públicos americanos.

Como es bien sabido, la tesis que defiende este capítulo contradice a la todavía dominante entre los historiadores. Los estudios de Burkholder y Chandler sostienen que la venalidad de las magistraturas americanas significó una disminución del poder del rey sobre sus dominios ultramarinos. A modo de introducción, me gustaría explicar algunas de las razones metodológicas de estas divergencias entre la interpretación que ofrece este trabajo y la habitual en los estudios sobre la venalidad. La diferencia no radica en la naturaleza de las fuentes consultadas, sino en el modo de aproximarse a ellas. Nuestra tesis es que los documentos nos presentan dos discursos contrapuestos en torno a las causas y las consecuencias de la venalidad en las magistraturas indianas. Sin embargo, únicamente uno de ellos ha tenido repercusión historiográfica: el que se oponía a la venalidad. Como ya sabemos gracias al trabajo de Francisco Tomás y Valiente para el

ámbito castellano<sup>899</sup> y al de William Doyle para el caso francés<sup>900</sup>, la funcionalidad política de la venalidad al servicio de las monarquías con pretensiones absolutistas, fue ya muy discutida por los teóricos contemporáneos. Hubo partidarios y detractores. El estudio de la venalidad en los oficios de justicia americanos y castellanos presenta una anomalía. Mientras que el discurso dominante en las fuentes primarias de la Edad Moderna (y sospecho que también en las de otras épocas) normalmente es el oficial, es decir, el que legitimaba a la Monarquía para emprender una determinada actuación que contravenía la tradición y las normas constitucionales –cuando las había-, en el caso de las audiencias esta narración ha sido barrida por la crítica formulada por algunos juristas y altos burócratas. Esto demuestra la fuerza del discurso crítico, consecuencia de la importancia política de sus autores. El que el discurso regalista (el legitimador de la venalidad) haya quedado al margen de la crítica historiográfica no es de justicia. A diferencia del crítico, no contamos con un cuerpo documental suficientemente amplio como para analizar los argumentos legitimadores de la venalidad. Era necesaria una legitimación pero no por ello debía defenderse detalladamente cada uno de los argumentos, puesto que su éxito político estaba garantizado al venir de la fuente del poder, es decir, del rey. Apenas contamos con algunas referencias legales. Sin embargo, son suficientes como para poder contrastarlo al discurso crítico que, de forma velada, contraponía aquellos argumentos que el discurso legitimador había apuntalado. De esta manera, podemos entender ese discurso crítico, en muchas ocasiones contradictorio, como una respuesta a la narración oficial. Ambos discursos establecieron un marco bien conocido por todos: la necesidad financiera esgrimida por el discurso oficial, por un lado, y la obligación jurídico-política del monarca, por otro lado. En ambos casos se respetaban los planteamientos y se intentaba esgrimir que, una u otra consideración, la pecuniaria o la estrictamente jurídica, debía anteponerse a la contraria. Para complicar un poco más las cosas, cada uno de estos discursos escondían razones ocultas, también bien conocidas por sus protagonistas, y que no debían dejarse por escrito porque atentaban contra los intereses de unos y otros. Cada uno de estas narraciones, por consiguiente, buscaban una finalidad política. En el caso del discurso oficial, se trataba de legitimar la ruptura con el sistema político y jurídico anterior que, como ha quedado dicho, limitaba de forma notable su capacidad para poder designar cargos públicos

---

<sup>899</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Opiniones de algunos juristas...”

<sup>900</sup> William Doyle, *Venality: The Sale of Offices...*

indianos. En el caso del discurso crítico, los consejeros indianos y algunos juristas tanto castellanos como americanos pretendían mantener el sistema de reclutamiento en el que habían cimentado su poder.

Teniendo en cuenta este planteamiento, podemos aproximarnos a cuestiones que hasta el momento no han tenido respuesta: ¿por qué entre las causas de la venalidad de las magistraturas tan sólo se ha considerado la razón pecuniaria? Algunas de las críticas a la venta de los oficios de justicia y hacienda resaltaban que los resultados económicos no eran tan buenos como los esperados. Así lo demuestra también el análisis de la evolución legal, por una parte, y las aproximaciones historiográficas a la rentabilidad de estos oficios, por la otra. De estas cuestiones nos ocuparemos en breve. Si la razón era preferentemente económica, como sostienen los estudios ya indicados en el primer capítulo, hubiera sido mucho más rentable para la Corona extender el régimen legal que afectaba a los oficios vendibles a las magistraturas indianas. Como es bien sabido, la generalización de estas ventas de oficios de justicia se rigió por una figura administrativa diferente, el *beneficio*. Como consecuencia, los candidatos que compraban el oficio en realidad se hacían con el nombramiento puesto que el servicio económico realizado a la Corona no les otorgaba ningún derecho de propiedad sobre el cargo público. Este fue un punto fundamental para diferenciar estos cargos del resto de los oficios vendibles que, desde 1606, podían ser transmitidos a perpetuidad. Tan diferente era este tipo de ventas que el *beneficio* jamás pasó a estar reglamentado legalmente. Mientras que los oficios vendibles fueron reconocidos por la legislación indiana y, por lo tanto, el acceso a ellos quedó minuciosamente reglamentado, los oficios beneficiados no se rigieron por unas condiciones fijas. Si en el caso de los oficios vendibles y renunciables, el criterio económico se imponía en la real almoneda, con algunas limitaciones en torno a la capacidad de los beneficiarios de la primera y subsiguientes transmisiones, en el beneficio de las magistraturas americanas se establecía una negociación individual, entre el candidato y la Corona, en la mayoría de los casos con representantes por ambos lados. Aunque esta negociación tuviera un innegable carácter económico, por cuanto se establecía una oferta, la Corona no quedaba vinculada a que el oficio recayera en el mayor postor. Había otros muchos criterios a los que atenderse, que pasaban desde las cualidades personales a las

profesionales. Tanto era así que en caso de que se demostrara la incapacidad técnica del comprador podía ser destituido sin compensación económica alguna.

La explicación financiera que sostiene el discurso legitimador fue asumido en parte, como veremos, por el discurso crítico a la venalidad. La aceptación de la razón financiera como único factor que motivó el beneficio en las audiencias indianas por parte de los autores de ambos discursos ha cuajado en la literatura histórica como fuente de explicación. Así, por ejemplo, la predilección de los criollos y los naturales de las audiencias indianas se ha explicado exclusivamente por razones económicas. Como vimos en el primer capítulo, Burkholder y Chandler sostienen que fueron ellos los preferidos porque estaban dispuestos a pagar más dinero por obtener los nombramientos. Aunque esta tesis se fundamenta en las ineludibles trabas estructurales que impedían que los americanos se hicieran con las magistraturas de los tribunales ultramarinos, no es aplicable a la audiencia mexicana. Ya veremos en el capítulo 7 que durante la Guerra de Sucesión no siempre los mexicanos y los americanos pagaron más que los peninsulares para hacerse con las magistraturas mexicanas. Aunque los mexicanos y los americanos hubieran pagado más, lo que ciertamente tenía sentido en la lógica de la dispensación de la gracia porque se debía pagar por determinadas exenciones legales, el criterio económico es a todas luces insatisfactorio. ¿Cómo explicar que la venalidad no atrajera a los criollos en otras ramas administrativas de vital importancia, en las que los titulares tenían también atribuciones de justicia, en las que las posibilidades de enriquecimiento eran tanto o más elevadas que en la audiencia? Como ya se dijo, la venalidad en los oficios de hacienda y en las alcaldías mayores de Nueva España no comportó la designación masiva de criollos sino que, por el contrario, los peninsulares compraron más que los americanos.

La causa financiera, como demostraré en este capítulo, fue el argumento utilizado por la Corona para operar el cambio político que deseaba en sus dominios, tanto peninsulares como americanos. Ahora bien, lo hizo por ser un argumento de difícil discusión. Los juristas y los consejeros indianos –el grupo que ideó y defendió el discurso crítico a la venalidad- no estaban en disposición de poder refutar un argumento financiero, circunscrito a una motivación particular, como era la Guerra de Sucesión. La *pública*



*necesidad* fue una noción utilizada ya en el siglo XVI como justificación al recurso regio de determinadas fuentes de financiación de discutible legitimidad, porque se fundamentaba en una concepción patrimonialista del reino que no se ajustaba a los requerimientos constitucionales. El conflicto sucesorio de principios del Setecientos fue el momento álgido de la utilización del viejo concepto de *pública necesidad* en tanto que era claro que de la financiación del bando borbónico dependía la suerte de España y sus posesiones ultramarinas. Por este motivo, el conflicto se convirtió en un punto de inicio de la generalización del *beneficio* en una audiencia clave, la de México.

Aunque también había otros motivos por los que los consejeros indianos no estaban capacitados para discutir el discurso legitimador de la venalidad. La *gracia* y la *merced*, como vimos en el capítulo anterior, se regían por dos criterios diferentes. Estos dos conceptos que dominaban la dispensación de cargos públicos y honores se correspondían con dos formas de reclutamiento de la burocracia colonial bien distintas. Por una parte, el sistema tradicional se regía por la *merced*. El monarca dispensaba el nombramiento de las magistraturas indianas al merecedor. De tal manera, como vimos, el monarca tenía una cierta responsabilidad, un deber, hacia el solicitante del cargo público. Los consejeros indianos eran los encargados, como estaba fijado por la legislación indiana, de estudiar los méritos de cada uno de los candidatos a ocupar una magistratura indiana. Una vez estudiados los grados académicos, la experiencia administrativa, los servicios a la Monarquía prestados por sus familiares (desde los hermanos o padres a los más lejanos en el árbol genealógico), los consejeros indianos proponían una *terna*. En esta terna, estaban ordenados los candidatos más a propósito para ocupar una determinada vacante en una audiencia indiana. Además de los tres hombres que conformaban la terna, se podían incluir otros votos particulares, algunos candidatos defendidos por los consejeros pero que no habían alcanzado las votaciones suficientes como para situarse en la terna. En el capítulo siguiente detallaremos mejor el funcionamiento de la terna. Puesto que el monarca tenía una deuda con los merecedores y los consejeros indianos eran los encargados de dictaminar quién era más merecedor a un determinado cargo, los monarcas quedaban obligados a respetar la decisión de los consejeros indianos. A lo largo de los reinados de los Habsburgo se había articulado una literatura política y jurídica que incidía en la conveniencia de que el rey contara con el

auxilio de los consejeros y siguiera, en consecuencia, sus apreciaciones formuladas en las consultas.<sup>901</sup> Esta idea se puede rastrear desde las *Partidas* de Alfonso X en las que se indicaba la conveniencia de que el rey contara con el consejo para poder gobernar mejor. Aún no existían los consejos, pero sí se inició entonces la retórica que los conformará como bien ha apuntado el historiador Salustiano de Dios.<sup>902</sup> Una vez ya establecidos los Consejos como órganos no tan sólo consultivos sino también ejecutivos surgió una literatura jurídica que determinaba las obligaciones del monarca hacia el respeto a las actuaciones de los Consejos. Entre estos autores destacan algunos de los que nos ocuparemos más adelante, como Fernández de Navarrete o Saavedra Fajardo, junto con otros muchos. Ahora bien, esta literatura no se concebía como una oposición a la autoridad del monarca, pues no había en el planteamiento teórico una separación entre el poder de los consejos y el del rey, ambos eran uno sólo. Los consejos actuaban por delegación del poder regio y su actuación iba encaminada a fortalecer el poder regio, a señalar cuáles eran las políticas más convenientes para los intereses de la Monarquía. Además, como han demostrado estudios recientes, las recomendaciones formuladas por los consejeros indianos en las consultas eran respetadas por el monarca. Así lo ha acreditado el estudio exhaustivo de las consultas elevadas por el Consejo de Indias a los monarcas.<sup>903</sup> Otro ejemplo significativo es el estudio de los nombramientos

---

<sup>901</sup> La consulta era el documento que los consejeros indianos elevaban al monarca con las recomendaciones sobre aquellos ámbitos en los que tenía competencia. Las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 regularon el modo en que estas consultas debían registrarse: “Mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya un libro, en que luego como se acordare, que algún negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que como dicho es se nos hubiere de consultar, y en él se pongan también los acuerdos del Consejo, que al presidente pareciere: y halla otro, en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y después en ellas lo que mandaremos, y respondiéremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se platica en todos los nuestros Consejos, y Tribunales, que nos consultan: y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. II, Ley XXVI

<sup>902</sup> Tomo esta referencia de la tesis aún inédita de Mariana Moranchel Pocaterrea, *El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe*, Memoria para optar al grado de doctor, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012, pág. 43.

<sup>903</sup> Tal y como señala Mariana Moranchel Pocaterrea, el monarca no estaba obligado a seguir las consultas formuladas por el Consejo de Indias en tanto que era un órgano asesor pero el estudio estadístico confirma que aceptaba las resoluciones de los consejeros. La autora presenta una serie estadística que vincula por un lado la materia de la consulta dependiendo de si trataba de gobierno, de justicia, de guerra y de hacienda y, por otro lado, la resolución de la consulta por parte del monarca con 10 posibles respuestas: “sí”, “no”, “nombra”, “envía”, “resolución en la consulta”, “nueva consulta”, “quedo enterado”, “sin respuesta”, “firmado” y “resuelto en otra consulta”. Una previa aclaración para valorar el resultado de este estudio: el que no se contestara de forma afirmativa no significaba que se rechazara la propuesta formulada por el Consejo de Indias. Para nuestro objeto de estudio, por ejemplo, la respuesta “nombro” debe ser considerada como un sí en tanto que confirmaba en la designación de un cargo público al candidato o candidatos recomendados por los consejeros en su consulta. En caso de que la resolución

de los oficiales reales que solía responder normalmente a los nombres propuestos en la terna.<sup>904</sup>

La venalidad se rigió por criterios diferentes a los impuestos por la *merced*. En la *gracia* el elemento fundamental fue el pecuniario, es decir, la oferta al fisco regio de un servicio pecuniario para obtener un asiento en una sala de justicia en los tribunales americanos.<sup>905</sup> Esto explica en gran parte que el discurso legitimador de la venalidad de los oficios con justicia se parapetara en esta razón porque respondía a la lógica de la implantación de la *gracia*. El criterio pecuniario permitía a la Corona deshacerse de la

---

no fuera claramente contraria, es decir, que la respuesta fuera un “no”, significaba que la determinación podía postergarse a una nueva consulta o bien a otro procedimiento. Las causas de estos atrasos pueden ser muchas y no necesariamente contrarias a la recomendación de los consejeros. La autora ha estudiado las consultas del Consejo de Indias desde el reinado de Carlos I al de Felipe V con el fin de aclarar hasta qué punto los monarcas seguían las recomendaciones de los consejeros. En el reinado de Carlos I estudió 147 consultas elevadas al Emperador entre 1529 y 1556; para el gobierno de Felipe II la muestra asciende a 3.619 consultas; para el de Felipe III fueron 8.250; el de Felipe IV 16.625; para el último de los Austrias, Carlos II, la autora estudió 3.793; para el reinado de Felipe V, fueron 1.858 las consultas entre 1700 y 1716 y 2.741 desde este año hasta el final del reinado. La conclusión estadística es demoledora tanto para el caso de los Austrias como para el del primer Borbón. Durante los siglos XVI al XVII más de la mitad de las consultas recibieron una respuesta favorable. Exactamente, la respuesta de sí resolvió la consulta elevada en el 54% de los casos, a lo que deberíamos sumar el 21% en el que se contestó “nombro”. Tan sólo un 4% fue negativa. Las cifras son muy semejantes a las que arroja las respuestas de Felipe V. Entre 1701 y 1746 el 49% de las consultas fueron contestadas con un sí mientras que el nombro aumentó en un 5%, del 21% de los Austrias se pasó a un 26%. La respuesta negativa se situó en el 5%. Mariana Moranchel Pocaterrea, *El Consejo de Indias...*, págs. 453-476.

<sup>904</sup> “Certes, rien ne l’obligeait [al monarca] à se soumettre à cette pré-sélection [de la terna]: il pouvait désigner un candidat non inscrit sur la liste sans aucune restriction. Pourtant, si l’on considère les officiers nommés durant la période étudiée, force est de constater que le roi, sauf exception rare, se conformait scrupuleusement aux propositions de son Conseil.”. Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 77

<sup>905</sup> Coincido en este planteamiento con Javier Barrientos Grandón. Es de consulta obligada su trabajo “El cursus de la jurisdicción...”, en especial las páginas 676-680. Sostiene el autor que “el príncipe que, aceptando un servicio pecuniario, proveía en un [*sic*] plaza letrada en favor [*sic*] de quien le había contribuido con una suma de dinero, no ejercitaba la merced real, sino la gracia regia y por ello eran diversas las disciplinas a las que unas y otras provisiones quedaban sujetas”. *Ibid*, pág. 677. Aunque, como advertirá el lector, no comparto las frases que siguen al texto reproducido: “Tal diversidad de órdenes se traducía en el mismo discurso y práctica del despacho de estas plazas por vía de servicio pecuniario: en ellas no precedía la Consulta del Consejo, ya que no era menester calificar méritos, al no tratarse de una merced real; en ellas solo bastaba la seguridad de haberse realizado el ‘servicio pecuniario’ y, por ende, intervenían las instituciones de hacienda; era el príncipe directamente mediante un decreto decisivo quien hacía la gracia de estas plazas y; en los títulos despachados en favor de los así provistos se dejaba expresa constancia de tratarse del ‘beneficio’ de una plaza, previo ‘servicio pecuniario’. *Ibid*, págs. 677 y 678. Como se comprobará en el capítulo 5, dedicado al ascenso de los magistrados mexicanos, en el que he bebido del trabajo de Javier Barrientos Grandón, quedarán matizadas las ideas de que no era necesario contar con títulos y que bastaba por sí mismo la entrega del servicio pecuniario. Si consideramos que en todos los casos fue así no podremos entender la nueva lógica del ascenso causada por la venalidad. Tampoco algunas prácticas como el silencio administrativo de la compra de algunos cargos. Aparte de que algunos elementos de la merced se integraron en el discurso de la gracia, las palabras del autor son impecables en cuanto al significado de la gracia en contraposición a la merced.

participación directa de los consejeros indianos en la designación de los magistrados indianos. En lugar de la limitación a la actividad real provocada por la consulta, los monarcas encargaron a un círculo de personas muy reducido, de su plena confianza, la negociación directa con el candidato. La *gracia* era por sí misma garante de la autoridad del monarca, quien no necesitaba motivar con argumentos jurídicos la elección del designado. Se imponía la liberalidad del rey. La facultad de dispensar los honores y los cargos públicos que considerara convenientes respondían a la lógica de la *gracia*.

Ahora bien, la aplicación estricta de la *gracia* no fue posible. En tal caso la autoridad del rey hubiera sido indiscutible. Por el contrario, el *beneficio* de las magistraturas fue la culminación de un proceso largo y complejo en el que la dispensa de cargos públicos y honores regidos por la *merced* pasaron paulatinamente a comprender algunos elementos propios de la *gracia*. Fue, por consiguiente, una síntesis entre *gracia* y *merced*. En el capítulo anterior vimos la introducción del elemento pecuniario como criterio para conseguir títulos u honores o, por el contrario, reprimendas. Un buen ejemplo fue la aparición y gestión de la media anata. Gracias a ella se materializó la gratitud del benefactor de la *merced* al monarca en forma económica, hasta el punto de condicionar la ejecución de la donación regia al pago de una determinada cantidad de dinero en las arcas regias. Del mismo modo que la *merced* quedaba afectada de manera por la *gracia*, en particular por el desembolso económico, la *gracia* no se desvinculó por completo de las obligaciones impuestas por la *merced*. De tal manera, los nombramientos de jueces que habían ofrecido un servicio pecuniario exigió la supervisión de sus méritos académicos y administrativos. Así lo veremos con detalle en el siguiente capítulo. La diferencia estribaba en el grado de obligación al que quedaba sujeto el soberano. Imponía su autoridad en la elección, sin necesidad de rendir cuentas ante nada ni ante nadie. Aún así, en todos los títulos de nombramiento se especificaban aquellos méritos que hacían valedor al designado del cargo público que recibía. La *gracia* establecía una negociación directa entre Corona y candidato a ocupar una magistratura en la que se acordaban las condiciones económicas y las particularidades por las que se regiría el ejercicio del cargo por parte del candidato. De tal manera, en ocasiones se requería de alguna exención legal para que la designación fuera efectiva. Por este motivo, junto con la compra de la designación solía pagarse por quedar exonerado de alguna ley.

Describiremos esta posibilidad con detalle en capítulos venideros y veremos cómo esta posibilidad se extendió a todas las designaciones, incluso las hechas con anterioridad y que habían seguido los trámites habituales de la *merced*. Las consecuencias que se derivaban de la posibilidad de adquirir exenciones legales no debe ser sobrevalorada. En ocasiones puntuales, la administración de la *merced* también permitía que se concedieran determinadas exenciones. La gran diferencia es que a partir de la generalización de la *gracia*, se tuvo que pagar por ellas.

La *gracia* imponía, en consecuencia, el criterio pecuniario. Por este motivo, el discurso legitimador de la venalidad de los oficios de justicia se articuló en torno a la causa financiera. Ahora bien, el servicio económico al fisco regio era la forma que obtenía la *gracia* pero no era en sí mismo el principal cometido de la venalidad. En primer lugar, los compradores de las magistraturas indianas podían tener un papel destacado en los remates de cargos públicos vendibles que tenían lugar en las reales almonedas americanas. Se confiaba, por lo tanto, en magistrados que podían haber obtenido su designación gracias a un desembolso económico para rentabilizar el gran negocio venal. Era en las almonedas americanas donde se subastaban los cargos públicos disponibles de la Corona. Por el volumen de estos oficios, el gran negocio venal se encontraba en estos remates. Es difícil de entender que fueran compradores de cargos públicos en quienes se pudiera confiar para obtener buenos resultados económicos de la venta de oficios públicos vacantes. También los magistrados actuaron de forma decidida en la resolución de pleitos motivados por la propiedad de determinados cargos públicos. Cuando las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciaciones no podían hacerse efectivas por parte de los renunciarios solían justificarse ante los fiscales civiles de las audiencias americanas las razones de diversa índole por las que no podían respetar los trámites legales. Los fiscales debían determinar entonces sobre estos casos, con posibilidad de revisión por parte del Real y Supremo Consejo de las Indias. En segundo lugar, la negociación entre Corona y candidato que estaba dispuesto a pagar por obtener la designación no obligaba a la Corona a aceptar al mayor postor. Así como en la pública subasta de cargos públicos, las autoridades coloniales debían justificar que el nombramiento había recaído en los mayores postores, no ocurría lo mismo con los candidatos a ocupar una magistratura. El criterio pecuniario era uno más de los

estimados, una condición indispensable para poder entrar en el juego de la venalidad, pero no era el único estimado. Bien es cierto que debía ofrecerse una cantidad atractiva. Como ya vimos en el primer capítulo, el beneficio en las audiencias americanas presentó una particularidad: la designación masiva de criollos. Burkholder y Chanlder explicaron esta consecuencia política de la venalidad en términos financieros, al considerar que los americanos eran los que estaban dispuestos a pagar más dinero por obtener una designación, especialmente si el destino era la jurisdicción de la que eran originarios. La causa financiera difícilmente puede explicar este diferente comportamiento de la venalidad en las audiencias indianas respecto a los oficiales reales y los alcaldes mayores. Así lo han venido a demostrar los estudios de Michel Bertrand y Ángel Sanz Tapia, que al centrarse en Nueva España, nos permiten concluir que no se trató de una especificidad territorial.

El criterio pecuniario dio forma a la venalidad para que se rigiera por la *gracia*, un buen instrumento para permitir una mayor centralización, como demostraremos en este capítulo. Esto no significa que el dinero pagado fuera decisivo para la obtención del cargo público, pues se tenían en cuenta otros criterios. Permitía, eso sí, desvincular a los nombramientos de los trámites del sistema tradicional. Por este motivo, el discurso oficial se articuló en torno a un concepto de especial importancia que desarrollaremos en este capítulo, el de la *pública necesidad*.

#### **4.1. La posición del Consejo de Indias respecto al beneficio de las magistraturas indianas.**

Es evidente que las consecuencias políticas pesaron en la decisión de poner a la venta los oficios de justicia por diversas razones. Pesaron el alto valor simbólico que tenía la administración de justicia en la cultura política de la Edad Moderna así como también las funciones gubernamentales y financieras asignadas a los magistrados de las audiencias, que vimos en el segundo capítulo. El discurso articulado por los consejeros, recuperado posteriormente por la historiografía, incidió en estas cuestiones. Los consejeros indianos fueron los que con mayor fuerza se opusieron a la venalidad de las magistraturas indianas. Sin embargo, el discurso utilizado fue contradictorio puesto que

no siempre adoptaron la misma actitud respecto a la venalidad. En cada uno de los grandes períodos de la venalidad en las Indias, se posicionaron en función de sus intereses. Por consiguiente, es preciso analizar la venalidad en cada uno de estos períodos de manera autónoma, destacando las particularidades de cada uno de ellos porque sólo así se podrá entender que la venta de los oficios públicos pudiera responder a fines diferentes en función del contexto político y también que la actitud de los consejeros fuera muy distinta.

En el origen de la venalidad en el Nuevo Mundo encontramos a la casta letrada, representada por los magistrados de las audiencias y los consejeros indianos, del lado de la Corona. En la decisión de extender a los virreinos americanos la venta de determinados cargos que estaban siendo vendidos en la Península, la participación de consejeros y magistrados fue decisiva. En absoluto, mostraron ninguna tibieza ni reparo profesional alguno. La iniciativa corrió a cuenta de los consejeros indianos por consulta elevada al monarca el 12 de marzo de 1558. Entre los posibles arbitrios que permitieran incrementar la rentabilidad de las posesiones americanas para el fisco regio, consideraron como adecuado la venta de las escribanías indianas y el oficio de alférez:

“Otrosí (ha paresçido) que se acreçienten escribanías en las çibdades y villas de las Yndias y en las Chancillerías y Governaçiones y se vendan para V. M., porque se sacará dellas una buena cantidad.

Asimismo, que en todas las çibdades y villas de aquella tierra, se críe un offiçio de Alférez en cada una dellas, que saque el pendón de la çibdad y tenga boz y voto en los cabildos, perpetuo o de por vida, como más provecho se saque para V. M.

Que los hijos naturales, aunque sean hijos de yndias, puedan subçeder a sus padres en los repartimientos, no teniendo hijos legítimos.”<sup>906</sup>

Las audiencias indianas colaboraron con esta decisión. Elaboraron informes en los que calculaban el valor de los oficios notariales y el número de oficios que podían crearse *ex*

---

<sup>906</sup> AGI, Indiferente General, 738. El legajo ha sido estudiado por John H Parry, *The Sale of public....*, pág. 12 y Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 53

*novo* con la única finalidad de ser vendidos.<sup>907</sup> Por bien que se especificó que los oficios debían recaer en “personas hábiles y suficientes”<sup>908</sup>, la venalidad surgía como un arbitrio con el que, tal y como rezaba la consulta del 12 de marzo de 1558 elevada por el Consejo de Indias a Felipe II, se esperaba obtener “una buena cantidad”.<sup>909</sup> Tradicionalmente, se ha minusvalorado el valor político de estas ventas por cuanto eran oficios menores. Ahora bien, ser escribano no estaba al alcance de cualquiera. Se requería de una preparación técnica, lo que puede explicar que se insistiera en la calidad de los sujetos. Asimismo, no se puede menospreciar la incidencia del trabajo de los escribanos en la administración de justicia. La sentencia dependía de forma inequívoca del trabajo de los escribanos que trabajaban en los tribunales porque se encargaban de redactar los informes o resúmenes, con los que trabajaban los oidores y alcaldes del crimen para dictaminar sentencia. La colaboración de los consejeros indianos y los magistrados en la operación venal no podía defenderse desde una perspectiva profesional y, por esta razón, se antepuso la razón pecuniaria.

Era evidente que la finalidad económica estaba detrás de esta operación pero no era la única. Los resultados económicos de estas ventas, como bien apuntaron John H. Parry y Tomás y Valiente, fueron desastrosos. En el caso de la audiencia mexicana, apenas se vendieron dos escribanías en los diez primeros años.<sup>910</sup> La falta de interés o la dificultad por encontrar a personas capacitadas puede ser uno de los motivos pero no creo que sea el único. Hubo también un intento de que los alferazgos que se proponía en la consulta del Consejo de Indias no se comprendieran en las ventas. Este intento tuvo un éxito parcial. Por cédula del 28 de septiembre de 1559 dada en Valladolid se prohibía la venta de los alferazgos de Indias pero al cabo escasamente de un mes, el 1 de noviembre del mismo año, se volvían a poner a la venta. Estos intentos frustrados nos indican que había un sector seriamente perjudicado con la operación venal. Efectivamente, como los dos historiadores mencionados han podido constatar había personas seriamente dañadas por la introducción de la venalidad. En este caso, fueron los hombres que habían

---

<sup>907</sup> De esta manera las audiencias coloniales obedecían la real cédula del 24 de junio de 1559. John H. Parry, *The Sale of Public...*, págs. 12 y 13; Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, págs. 61-65.

<sup>908</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 65

<sup>909</sup> John H Parry, *The Sale of public...*, págs. 12 y 13

<sup>910</sup> *Idem*



obtenido por merced del Emperador Carlos V la capacidad de designar determinados cargos públicos indianos. Entre 1516 y 1525 el monarca había concedido cargos a hombres de su confianza no para ejercerlos sino para explotarlos económicamente, es decir, para que los vendieran. Entre estos hombres se encontraban Guillermo de Croy, Lorenzo Galíndez de Carvajal, Juan de Sámano y el canciller Gattinara. En 1539 Juan de Sámano vendió la Escribanía Mayor de Gobernación de Nueva España al secretario del virrey Mendoza, Antonio de Turcios.<sup>911</sup> Éste último pidió a la Monarquía que se sobreseyeran la venta de las escribanías (y el acrecentamiento de ellas con finalidad de venderlas) en Nueva España. Obviamente, se intentaba asegurar el negocio que acababa de comprar, puesto que la categoría de *mayor* otorgaba la potestad para crear y vender las escribanías.

Este estado de cosas nos permite valorar la venalidad de estos cargos como una estrategia favorable a los intereses del monarca para recuperar la designación de este tipo de oficios y al mismo tiempo obtener algún rédito económico de esta operación. Efectivamente, la venta entre particulares favorecida por las concesiones por *merced* de Carlos V no reportaba ningún ingreso a la Real Hacienda. La recuperación de estos cargos públicos a la Corona significaba el afianzamiento del poder regio. Se recuperaba el control de la designación de los cargos públicos, atribución que las monarquías europeas pretendieron monopolizar. Como consecuencia, los designados para el empleo debían su posición directamente a la fuente de la que manaban los cargos y los honores, esto es, al monarca y no a una persona intermediaria. Este cambio tenía hondas repercusiones en clave política: se restablecía la relación de dependencia del funcionario con la Corona. El funcionario era consciente que debía el disfrute de su oficio a la lógica política de distribución de cargos y honores, es decir, a la Corona, y sería a ella a la que debería rendir cuentas de su gestión. La necesidad de vincular directamente a Corona y cargo público buscaba afianzar los lazos de fidelidad entre súbdito y monarca. No era una cuestión baladí pues la principal vinculación entre súbdito y el binomio rey-reino era la fidelidad. En este mismo sentido, la media anata como vimos había actuado como garante de la dependencia mutua entre cargo público y Corona con el establecimiento de una serie de condicionantes económicos. Con la venalidad, la

---

<sup>911</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 68.

Corona recuperaba una facultad que consideraba exclusiva pero que había caído en manos privadas.

El modo en que se gestó la venalidad no perjudicaba los intereses de los consejeros indios porque fue el resultado del proceso tradicional para tomar una decisión de tal envergadura. Participaron de forma activa en el proceso. No sólo eso, tras la propuesta del Consejo de Indias, Felipe II convocó una junta de teólogos para que estudiara los problemas de naturaleza religiosa de tal arbitrio. La resolución fue favorable a los intereses de la Monarquía.<sup>912</sup> De tal manera, quedaba salvaguardada la integridad jurídico-teológica de la venalidad. Como no tardaremos en ver, los consejeros considerarán que la extensión del fenómeno venal a los cargos de justicia de las audiencias indias no cumplía estos requisitos.

Una vez abierta la posibilidad legal de la venta de cargos públicos se procedió a un doble proceso. Por una parte, se ampliaron los derechos de los compradores. Por otra parte, se amplió la base de los oficios vendibles en un doble sentido: incrementando el número de oficios que comprendían aquellos tipos de oficios susceptibles de venta (el conocido como ‘acrecentamiento’) y también se generalizó la venalidad a otros cargos públicos que habían quedado hasta el momento indemnes a la compra-venta. El siglo XVII fue especialmente prolijo para este último caso. En el año 1633 se inició la venta de los oficios fiscales; a partir de 1678 los corregimientos y alcaldías mayores; y, por último, en 1687 se generalizó la venta de los cargos de oidor y alcalde del crimen de las audiencias indias. Cabe destacar que se trataba de la generalización de las ventas, es decir, que las compras se extendieron a todas las instituciones pues podemos encontrar casos de compra-venta singulares con anterioridad a estas fechas, pero se trataba en todo caso de una excepción.

¿Cuál era la razón de la extensión de la venalidad, con nuevos derechos a los compradores y con la generalización progresiva de los oficios susceptibles de venta? Los especialistas se han decantado por la razón financiera. Puesto que la operación venal no reportaba los ingresos financieros, se procedió a un cambio jurídico en la venta

---

<sup>912</sup> A. Domínguez Ortiz, *Instituciones y sociedad...*, pág. 178

de los oficios públicos, que se tradujo en un incremento considerable de los derechos de los compradores sobre el cargo público por el que habían pagado.<sup>913</sup> Esta formulación es aceptada por los historiadores. No faltan testimonios que avalen esta posición. El primer cambio importante fue el de 1591 por el que los oficios que eran vendibles pasaron a poder renunciarse una sola vez. De tal manera, el comprador del cargo podía transmitirlo a otra persona y posteriormente retornaba a la propiedad de la Corona. El siguiente cambio significativo vino de la mano de la real cédula del 14 de diciembre de 1606 en virtud de la cual los oficios vendibles pasaban a ser renunciables a perpetuidad. Como bien estudió Francisco Tomás y Valiente, y ya nos referimos a ellos en el primer capítulo de este trabajo, esta real cédula supuso la ruptura entre España y América en lo que al régimen legal de la venalidad se refiere. Más allá de las intencionalidades económicas evidentes, este cambio buscaba según la real cédula tres objetivos: mejorar las condiciones de los titulares (“sería de mucha utilidad y beneficio para los que tienen y tubieren los dichos oficios); perdurar el dominio colonial español y la riqueza americana (“para la conservación y aumento de aquella tierra”) e incrementar los recursos financieros del Estado (“para el acrecentamiento de mi Real Hazienda”).<sup>914</sup> Se esgrimían, por lo tanto, dos razones políticas y una financiera.

El Consejo de Indias no se pronunció en contra de esta extensión de derechos.<sup>915</sup> Por el contrario, tal y como especifica la real cédula de 1606 había colaborado en su configuración así como también las reales audiencias coloniales.<sup>916</sup> Podría haber criticado una medida que tendía hacia la pérdida de cargos públicos de manos de la Monarquía y conducía hacia su patrimonialización. Bien es cierto que se establecieron una serie de condiciones para permitir la transacción entre particulares, sobre las que no insistiremos demasiado porque ya fueron expuestas en el primer capítulo al revisar las

---

<sup>913</sup> Para aproximarse a las causas que pueden explicar el escaso rendimiento económico de los oficios puede consultarse un trabajo que dediqué al tema. Antonio García García, “El fracaso...”

<sup>914</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXI, Ley I.

<sup>915</sup> Sí que mostró su disconformidad en 1581, como veremos más adelante.

<sup>916</sup> “Mandé a mis audiencias reales de las Indias, me mandasen con su parecer acerca de ello; y habiéndolo fecho y visto en mi consejo real de las Indias y consultándome, he tenido por bien por las dichas causas y por hacer merced a mis vasallos de las dichas Indias de dar licencia y facultad como por la presente la doy, y concedo para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado renunciar una vez en virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncién ahora y de aquí adelante para siempre jamás”. Real cédula de 14 de diciembre de 1606 reproducida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*, México: Imprenta de Vicente García Torres, vol. III, 1850, pág. 64.

contribuciones de los historiadores Francisco Tomás y Valiente y John H. Parry. Entre estas condiciones podemos destacar las siguientes: que la transacción no respondiera a un pago económico; el pago a la Real hacienda de la mitad del valor del oficio en la primera renuncia y el tercio en las siguientes; el cumplimiento de la cláusula de supervivencia; la posesión de la confirmación del título de nombramiento; etc.

La primera crítica a la venalidad formulada por el Consejo de Indias data de 1633, pero aún así se estableció una controversia entre los consejeros que no deja lugar a dudas de la contradicción en la que se movía esta institución. Se trata del primer documento de los consejeros indianos en los que se perfila el discurso crítico a la venalidad formulado por esta institución. En él ya se advierte la contradicción que resultaba del intento por integrar dos argumentos de procedencia muy diferente. Por una parte, estaba la causa financiera, argumentada por la Corona y que conformaba el discurso oficial, el de la pública necesidad, que analizaremos más adelante. Por otra parte, estaban las consideraciones éticas y profesionales de los candidatos, que conformará el grueso del discurso crítico a la venalidad. Los consejeros eran partidarios evidentemente de éste último pero no estaban en condiciones de negar en su totalidad el argumento financiero esgrimido por la Corona. No lo podían hacer porque ellos mismos lo habían defendido y habían participado activamente en su ejecución así como las limitaciones financieras de la Monarquía eran innegables.

En el año 1633 se iniciaba la venta generalizada de los cargos de la tesorería de las cajas reales y del Tribunal de Cuentas.<sup>917</sup> Entonces los consejeros indianos protestaron enérgicamente, a excepción de dos votos particulares. Los consejeros indianos se opusieron a esta medida por consulta del 27 de abril de 1633. En este documento mostraban su oposición por tres motivos. En primer lugar, consideraban que la introducción del criterio pecuniario suponía desprestigiar el mérito. Por consiguiente, aplicaban en su protesta el planteamiento del sistema tradicional basado en la *merced*, en el mérito, contra la novedad del criterio de la *gracia*, el pecuniario. Sin citarlo reproducían la crítica formulada en su día por Francisco de Vitoria, quien consideraba que la introducción del servicio pecuniario dejaría al margen a los más beneméritos. Los

---

<sup>917</sup> J. H. Parry, *The Sale of public...*, pág. 51

mayores perjudicados, a juicio de los consejeros, serían los hombres más capacitados, tanto los peninsulares como los criollos. La conclusión era, por consiguiente, que los nombramientos recaerían sobre los mayores postores.<sup>918</sup> En el discurso contrario a la venalidad no cabía la posibilidad de conciliar el criterio económico con la idoneidad de los compradores. En este documento ya se aprecia esta tesis que irá calando hondo en la confrontación entre los dos discursos. En segundo lugar, y prosiguiendo con esta incompatibilidad, se trazaba un perfil de los compradores como irremediabilmente corruptos porque intentarían resarcirse de la inversión de la compra mediante medios fraudulentos.<sup>919</sup> En este punto eran contradictorios porque acto seguido, y en tercer lugar, la crítica denunciaba que la operación venal era un mal negocio financiero para la Corona. Esto era así porque, a diferencia del resto de los oficios susceptibles de venta, los cargos de hacienda tenían asignado un salario a costa de la Real Hacienda. Si, por una parte, se podría achacar el mal negocio a que la Corona dejara de ingresar las cantidades defraudadas por los compradores, por otra parte, sin embargo, los consejeros criticaban la falta de correspondencia entre el precio pagado por estos cargos y los salarios que tenían asignados. En este último sentido, se señalaba que los precios en los que se vendían estaban mal tasados porque esta cantidad en ocasiones no sobrepasaba el salario que recibían en uno o dos años de trabajo.<sup>920</sup> ¿Estaban los consejeros abogando por un incremento en el precio de compra de estos oficios públicos? En absoluto era esa pretensión, pues aplicando su propio razonamiento a mayor coste, mayores serían los fraudes, y los perjudicados serían la Corona y los súbditos americanos. La incongruencia se debía al intento de limitar la razón financiera argüida por la Corona, como un intento por dudar de la efectividad de la medida, al tiempo que se defendía la lógica de la *merced*.

En 1633 no todos los consejeros se decantaron por las tesis defendidas en la consulta. Dos de ellos emitieron votos particulares, es decir, que se distanciaron del sentido de la consulta. Los argumentos utilizados fueron que “los teólogos y juristas de mayor y más

---

<sup>918</sup> Fernando Muro Romero, “El beneficio...”, pág. 24

<sup>919</sup> *Ibid*, págs. 51-52.

<sup>920</sup> *Ibid*, pág. 24. Esta observación también ha sido indicada por John H. Parry: “The consulta pointed out, in the first place, that the relatively trifling sums realized by sales did not justify so serious a departure from principle; the servicios, indeed, amounted in most cases only to the equivalent of one or two years’ salary”. J. H. Parry, *The Sale of public...*, pág. 51.

aprobado sentir, teniendo para ello a su caudillo Santo Tomás (dicen), se puede disponer de los oficios que son a provisión del Príncipe Soberano, admitiendo servicio que por ello le hagan, aunque sea de administración de justicia, porque son cosa temporal y no espiritual, y en ello solamente concede la potestad temporal”.<sup>921</sup> Pretendían garantizar el derecho de la Corona a poder valerse de la venalidad, independientemente de la naturaleza del cargo que se ponía a disposición de los compradores. En esta consulta se hacía referencia a la posición adoptada por Santo Tomás al respecto, autoridad que sería citada como mínimo desde entonces por los consejeros en todas las disquisiciones teóricas que tuvieran como cometido determinar la legitimidad de la venta de oficios públicos, incluidos los de justicia. El Padre de la Iglesia sería convenientemente manipulado por los dos discursos, el favorable y el contrario a la venalidad. No en vano, se había ocupado de la legitimidad de la venalidad en unos oficios particulares, los de justicia, en los que hasta entonces había existido un consenso entre los juristas y burócratas castellanos en el sentido de dejarlos al margen de la venalidad.<sup>922</sup>

Siete años después de la consulta, el consejero de Castilla Cristóbal Moscoso y Córdoba escribió una obra titulada *Discurso en cuanto si es lícito a los reyes vender los oficios de administración de justicia y que sintió en esto Santo Tomás*. En ella se posicionaba en contra de la venta de los oficios de justicia y veía en el filósofo a una autoridad que respaldaba su posición. El consejero defendía la inconveniencia de la venta de los oficios de justicia al mismo tiempo, y no por casualidad, que reclamaba la potestad de los nombramientos en manos de los consejeros y no en el monarca o su círculo de mayor confianza: “Pero preguntará alguno si está obligado el príncipe a seguir las consultas de la cámara, o si podrá proveer él oficios en el que no viniere consultado para el, a que responderé que no está obligado el príncipe a seguirlas; pero que sería muy peligroso no las seguir (...) porque debe tener por mejor y más sano comúnmente el (consejo) de todo un tribunal, que el de uno u otro ministro, porque el que tiene por oficio consultar las plazas vacantes de necesidad ha de hacer mas diligencias para informarse de los pretendientes que el que da su parecer una u otra vez en el caso en que se lo preguntaran. Y la razón es manifiesta, porque el que consulta por obligación

---

<sup>921</sup> Consulta del 27 de abril de 1633. AGI, Indiferente General, 757 y AGI, México, 4, citado en Fernando Muro Romero, “El beneficio...”, pág. 22.

<sup>922</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Opiniones de algunos juristas...”

ordinaria debe dar satisfacción al pueblo de sus informaciones, a que el otro no está sujeto; porque siendo extraordinarias sus consultas no consta de ellas como de las otras, y el pueblo no culpa o agradece a este segundo el bueno o el mal suceso de las provisiones”.<sup>923</sup>

También con una diferencia de siete años, en 1647, veía por primera vez la luz una magna obra ya comentada, la *Política Indiana*. Solórzano Pereira, su autor, aclamaba también la autoridad de Santo Tomás (y sus glosadores)<sup>924</sup>, así como de los juristas castellanos para significarse contrario a la venta de los oficios de justicia. Los oficiales reales y los burócratas del Tribunal de Cuentas aunque no eran exactamente justicias, sí que tenían atribuciones jurisdiccionales en determinados asuntos, la mayoría de los relacionados con las fianzas. Por esta razón, en estos catorce años se cargaban las tintas sobre la posibilidad de vender oficios de justicia por bien que no se hubiera planteado hasta entonces de forma abierta tal posibilidad para los cargos netamente judiciales. Solórzano consideraba que la práctica venal en los oficios de justicia estaba claramente prohibida por “todo derecho divino y humano” y que los teóricos habían establecido ya de manera magistral la avaricia de los ministros compradores.<sup>925</sup> Estos reparos para entrar de lleno en el tema eran simples artilugios retóricos pues en su principal obra no podía quedar al margen de la controversia jurídica que se había establecido y que se divisaba en el futuro. Quería dejar bien claro que la administración de justicia no podía ser garantizada si se la confiaba a hombres que accedieran al cargo público por compra. Igual que los consejeros, consideraba que la principal motivación del comprador no podía ser otra que rentabilizar el oficio. Por lo tanto, sería la avaricia y no el respeto a la legislación la que prevaleciera en sus dictámenes.<sup>926</sup> El comprador actuaría motivado por criterios económicos: intentaría primero recuperar el dinero invertido y después obtener suculentos márgenes de beneficio. Estimaba estos beneficios de manera

---

<sup>923</sup> *Discurso de Cristóbal de Moscoso y Córdoba sobre si es lícito a los reyes vender los oficios de la administración de justicia*, Madrid, c.1640 [Copia del s. XVIII], Biblioteca del Palacio Real, Madrid, msc. II/2843, fol. 48. Citado en Pilar Ponce-Leiva, “El valor de los méritos. Teoría y práctica política en la provisión de oficios (Quito 1675-1700)”, *Revista de Indias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 73, núm. 258, 2013, pág. 347.

<sup>924</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IV, núm. 9.

<sup>925</sup> *Idem*.

<sup>926</sup> *Ibid*, Libro V, Capítulo IV, núms. 7 y 11.

hiperbólica al considerar que los compradores multiplicarían por 100 el precio de compra.<sup>927</sup>

El Consejo de Indias mantuvo una actitud contraria a la venalidad desde entonces hasta casi el final de vida del Imperio español, con excepción de algunas manifestaciones que serán estudiadas más adelante. Por lo que a los oficios de justicia se refiere, dejó bien clara su posición en la consulta del 9 de noviembre de 1693. El detonante de este documento fue la designación del duque de Montalto como gestor de la venta de oficios, incluidos los de justicia. La consulta exponía lo siguiente: “En el atributo de Católico [...] no reside la potestad absoluta, sí la regular ordinaria a quien gobierna la razón, y tiene por norte la justicia, y siendo ésta en su esencia intrínseca materia espiritual, no está sujeta a beneficio, y todos los teólogos y juristas que con cristiano celo han discurrido y disputado esta potestad, quedan firmes en el no uso de ella, por aquellos irreparables inconvenientes *de no ser los oficios los que se benefician, sino la justicia la que se pregona en pública almoneda*, su legal vara que mide premio y castigo la que se convierte en instrumento, con que desproporcionan sus intereses los compradores y a excesivos precios vuelven a venderla, en que tanto zozobra la obligación constituida por la divina autoridad para hacer justicia, depositada en el Real corazón de V.M.”<sup>928</sup>

La consulta era de un grado de virulencia tan sólo comparable al debate teórico surgido en el Quinientos estudiado por Francisco Tomás y Valiente. Los consejeros recordaban que según la teoría política vigente el monarca no tenía la potestad de disponer a su arbitrio de los oficios públicos para hacer con ellos que quisiese. Estaban circunscritos al respeto a la justicia y puesto que al venderse los empleos que la dispensaban resultaba que lo que se estaba vendiendo no eran los empleos sino la justicia. Puesto que habían adquirido la facultad de juzgar mediante dinero lo que harían sería vender las sentencias al máximo postor. Los consejeros jugaban con una imagen muy impactante y que no

---

<sup>927</sup> “pocas veces o nunca acontece que uno deje de vender el oficio que primero compró, y que llegando adonde le ha de ejercer, no procure sacar de él con usuras más que centésimas partes lo que adelantó para conseguirle”. *Ibid*, núm. 7. Respecto a las magistraturas indianas estaba claro que sólo afectaba el aspecto de la usura pues la venta entre particulares no podía realizarse al no ser cargos hereditarios.

<sup>928</sup> Citado parcialmente en Rafael D. García Pérez, “El Consejo de Indias en la corte de Felipe V: lógica jurídica y lógica política en el Gobierno de América” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pág. 194 y en Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o Necesidad?...*, pág. 66



respondía a la realidad. Representaban la venta de la justicia en pública almoneda, trámite que nunca se siguió en el caso del beneficio de las audiencias indianas porque se establecía una negociación directa entre representantes regios y el candidato. La subasta pública en real almoneda tenía lugar en las plazas americanas para rematar los oficios vendibles y renunciables. Además, como se averiguará durante la visita general de Francisco Garzarón (capítulo 8), el cohecho se practicaba con sumo cuidado, sin exponer a los pleiteantes en una puja por hacerse con una sentencia favorable a sus intereses.

En el año 1737 llegaba al Consejo de Indias un memorial. Su autor era Don Francisco de Villalta y Torre su finalidad era conseguir las futuras de oficial real de Lima y una contaduría del Presidio de Callao. Se trataba de oficios de hacienda pero como ha quedado dicho, los oficiales reales tenían también asignadas ciertas atribuciones jurídicas. Así lo aclaraba el Consejo de Indias en la consulta elevada al monarca a propósito de esta solicitud para comprar estos cargos. Los consejeros indicaban que esta prohibido “todo beneficio de empleos en que interviene administración de Justicia, y Real Hacienda, como con las plazas de Ministros de la Audiencia, y las de oficiales reales Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores es directamente no solo contra el servicio de VM y de su Real Hacienda sino también contra la buena administración de Justicia, y el Común de los vasallos”.<sup>929</sup> A diferencia del resto de las consultas analizadas hasta el momento, en 1737 estaba bien asentada la práctica del *beneficio* tanto entre los oficiales reales como en las magistraturas indianas. Es más, Burkholder y Chandler sitúan en este año la vuelta a la venalidad de las audiencias indianas tras un período de relajación.<sup>930</sup> Por esta razón, la crítica expuesta en este documento cobra especial interés. Los consejeros volvieron sobre el tema controvertido de la causa de la venalidad: la razón financiera. Ya hemos visto que la relación entre el precio de compra, por una parte, y la calidad de los designados así como la necesidad de recuperar el dinero invertido, había centrado gran parte de la exposición del discurso contrario a la venalidad. Era un tema recurrente no sólo entre los consejeros sino que se apoyaba en la literatura jurídica.

---

<sup>929</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>930</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 74

La consulta del 21 de agosto de 1737 recuperaba la tesis defendida por Santo Tomás a propósito de la venalidad con el fin de aclarar si era lícita la venta de los oficios de justicia y, lo más importante, cuáles eran las condiciones que deberían darse para que en caso de venderse estos oficios no repercutiera negativamente sobre la Corona y sus súbditos. La consulta ha sido objeto de interés por los historiadores pero no se ha analizado con detalle la fuente a la que hace referencia. Los consejeros apelaron al texto de 1267 conocido como *De regimene judaeorum*. Se trata de una carta de Santo Tomás a la duquesa Aleyda, hija de Hugo IV de Borgoña.<sup>931</sup> Según ha apuntado Margaret Brearley, la finalidad de esta obra era, justificar la confiscación de los bienes de los judíos para destinarlos a las obras pías.<sup>932</sup> La tesis que se defendía era que el monarca debía considerar los bienes de los judíos como bienes propios debido a la perpetua esclavitud a la que sus pecados les habían abocado. Este texto les servía a los consejeros para establecer un marco teórico en el que poder introducir la venalidad, con la intención de poder domesticarla, e incluso por qué no de poder participar en ella por bien que legalmente lo tenían prohibido. Los consejeros basándose en el documento de Santo Tomás establecían tres condiciones para que los oficios de hacienda y los de justicia pudieran venderse: “que el sujeto sea idóneo, moderado el precio, y por causa de pública necesidad”<sup>933</sup>. El Consejo de Indias se limitaba a señalar la filosofía que había regido su actuación durante el siglo XVII, e incluso estas condiciones las encontramos ya en un documento de 1676. La motivación del presidente del Consejo de Indias, Pedro de Portocarrero y Aragón, conde de Medellín, era doble. Por una parte, igual que sucediera en la consulta de 1737, su texto era la respuesta a la solicitud de una compra de cargos públicos: la de Antonio de Laiseca Alvarado para el gobierno de Yucatán y Campeche). Por otra parte, tenía una razón más fácil de entender: debía justificar el *beneficio* de oficios públicos en calidad de encargado de estas ventas por parte de la Corona.<sup>934</sup> La tesis que defendía, por lo tanto, podían ser comprensibles para los consejeros indianos, sus compañeros, pero sobre todo para la perspectiva regia, pues era

---

<sup>931</sup> István Szászdi León-Borja, “Observaciones sobre la venta de los oficios en tiempos de Carlos I” en Julián Ruiz Rivera y Ángel Sanz Tapia, *La venta de cargos...*, págs. 19-32.

<sup>932</sup> Edward Kessler y Neil Wenborn, *A Dictionary of Jewish-Christian Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pág. 29.

<sup>933</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>934</sup> En 1677 Pedro de Portocarrero y Aragón, conde de Medellín, presidente del Consejo de Indias, fue encargado de ocuparse del beneficio de todos los cargos indianos en compensación por los 340.000 pesos que aseguró a la Corona. Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...*, pág. 66

el único encargado de gestionar estas ventas. Más adelante, los presidentes que le siguieron continuaron siendo los máximos responsables de la venalidad (el marqués de los Vélez es el mejor ejemplo, pues bajo su presidencia se alcanzó el máximo de ventas), algo que cambiará con la dinastía borbónica como han demostrado los trabajos de Francisco Andújar Castillo. El texto de Portocarrero exponía lo siguiente:

“han obligado las necesidades públicas a que se continúe la provisión de los oficios de administración de justicia por medio del beneficio, como lo resolvió la Reina Nuestra Señora por decreto de 3 de abril de 1675 mandando a mí, el Conde de Medellín considerase los efectos de que se podría sacar beneficio de todos los que dependían de la jurisdicción del Consejo de Indias, así en Mar como en Tierra, sin excepción, como no se opusiesen derechamente a la Justicia y a la conciencia, pues el extremo al que había llegado la necesidad solicitaba que nada se reservase.

Y por otro decreto de 26 del mismo mes de Abril, se sirvió su Majestad decir que habiendo oído sobre la materia a una Junta de Ministros y Teólogos, en que eran de parecer que los sujetos que hubiesen de entrar en estos beneficios habían de ser idóneos, el precio proporcionado y moderado, y que se había de emplear su procedido en los gastos de la defensa pública, había venido Su Majestad en que se ejecutase así, de que mandó advertirme a mí, el conde, para que con esta inteligencia y ajustándome a ella procurarse beneficiar todo lo que se pudiese. Y aunque se ha obrado con este cuidado en todo lo que ha ocurrido por este medio, todavía no ha sido bastante porque el aprieto de las necesidades públicas ha obligado a acelerar las negociaciones para socorrer prontamente los Ejércitos y Armadas, con que cada día van creciendo los inconvenientes y perjuicios que de esto se siguen, siendo igual el desconsuelo que se causa a los vasallos beneméritos de estos reinos y de las Indias, viéndose destituidos del premio que podían esperar por sus servicios y riesgo de la vida que han padecido derramando su sangre en los Ejércitos y Armadas por la defensa de la Monarquía, siendo materia muy escrupulosa no observar la justicia distributiva de que depende todo lo demás que mira al gobierno universal, pues en tanto se guardan las

Leyes en cuanto hubiere ministros de entereza y justificación que las hagan observar, y esto no puede ocurrir en los que consiguen el puesto por dinero, y aunque la precisa necesidad de acudir al sustento de los Ejércitos y Armadas ha obligado a valerse de este medio para defender esta Corona de tantos y tan poderosos enemigos como intentan invadirla por todas partes, siempre se obrará con escrúpulo en materia tan opuesta a las leyes divinas y humanas...”<sup>935</sup>

Ahora bien, se trataba un marco ficticio, de imposible cumplimiento, porque acto seguido se encargaban de refutar la posibilidad de conciliar las tres condiciones. La manipulación del documento de Santo Tomás fue palmaria. En primer lugar, era imposible que el sujeto fuera idóneo. Los consejeros indicaban que “acontecía frecuentemente, que los más idóneos eran siempre pobres, y por esto incapaces de entrar a la compra, y los segundos que tomarían los oficios generalmente los peores, y más ambiciosos, de quienes no se podía esperar sino la opresión de los súbditos, y que no sabrían procurar la comodidad de su Príncipe; por lo que era conveniente elegir sujetos idóneos, cuya bondad e industria, produciría mayores ventajas al estado, que la venta de ello es: cuyo consejo se dio a Moisés cuando fue hecho Príncipe.”<sup>936</sup> Los consejeros se basaban en esta exposición en el mencionado texto de Santo Tomás y habían sido fieles al espíritu expresado por el Padre de la Iglesia.<sup>937</sup>

---

<sup>935</sup>*Ibid*, pág. 67. El texto es interesante en cuanto muestra la aceptación del marco teórico de la legitimidad pecuniaria del beneficio de oficios con jurisdicción. El presidente del Consejo de Indias era el encargado de vender los cargos públicos pero mantiene la filosofía de los consejeros en tanto que los resultados económicos, como él mismo indica, no fueron los esperados. Posiblemente se estaba justificando por estos magros resultados.

<sup>936</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>937</sup> “sucede frecuentemente que los más idóneos para ejercer dichos cargos son pobres, de modo que no pueden comprarlos; y, si son ricos, los más capaces para desempeñarlos no los ambicionan ni codician para lucrarse en su desempeño. Luego se deduce que frecuentemente en vuestros dominios los asumirán los peores, ambiciosos y amantes del dinero; y es probable que éstos no solamente opriman a vuestros súbditos sino que también no cuiden vuestros asuntos con fidelidad. Por eso, parece más conveniente que nombréis para tales cargos hombres honrados e idóneos, aunque tengáis que obligarlos contra su voluntad, si fuese necesario: pues os será de mayor provecho, tanto a V. E. como a vuestros súbditos, su honradez y diligencia que cuanto pudierais obtener con dicha venta de los cargos. Porque este consejo dio Moisés a su suegro: Elige, dijo, entre todo el pueblo varones sabios y temerosos de Dios, amantes de la verdad y enemigos de la avaricia; y nombra entre ellos a tribunos, centuriones, jefes de cincuenta y decena, para que juzguen al pueblo en cualquier circunstancia (Ex. 18, 21s).” István Szászdi León-Borja: “Observaciones..., pág. 20.

Por consiguiente, existía la posibilidad de poderlos vender sin que los más preparados se vieran impelidos a conseguirlos, aplicando la segunda condición que fuera por “moderado precio”. Según los consejeros, Santo Tomás defendía que “aunque era lícita, por ser señora de los oficios, y temporal y apreciable la jurisdicción, que ejercían los compradores, pero que para practicarla debía venderlos a sujetos idóneos y por moderado precio, pero que como según decía San Pablo, no todo lo que era lícito convenía, no juzgaba, que lo podía ser la venta de los oficios”.<sup>938</sup> En el texto original, Santo Tomás no era tan tajante: “ha de recordarse que el Apóstol dice que hay muchas cosas lícitas, pero inconvenientes. (1 Cor. 6, 12). Pues, como no entregáis a vuestros ministros y oficiales más que el poder de desempeñar temporalmente el cargo”.<sup>939</sup>

Sea como fuere, lo que más nos interesa son las condiciones. No será necesario insistir en la incompatibilidad entre la necesidad de obtener recursos financieros con los que se justificaba la venalidad y que se vendieran por un precio moderado.<sup>940</sup> Esta incongruencia fue aceptada por los consejeros en la misma consulta. Denunciaban que la moderación de los precios no había sido la norma que había guiado la evolución de la venalidad: “en lugar de haberse tratado los beneficios con moderación de precio, se han aumentado un ciento por ciento de lo que se beneficiaban en lo antiguo; de cuyo exceso se habrán aumentado los daños, y perjuicios de los pueblos, y vasallos, en las extorsiones que habrán recibido de los Gobernadores y Alcaldes mayores, y consecuentemente los menoscabos, que se habrán seguido a la Real Hacienda de la ambición y mal uso de sus empleos así los oficiales reales como los Ministros de los tribunales en quienes está depositada la administración de Justicia, y el recobro de todo el Erario de VM; sin que para obviar tan perjudiciales abusos basten las más estrechas providencias por estar sin duda ligados por la misma razón de beneficio de Ministros y

---

<sup>938</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>939</sup> Santo Tomás de Aquino: Opúsculos y cuestiones selectas. Edición bilingüe. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2003, págs. 969-970 Citado en István Szászdi León-Borja: “Observaciones ...”, pág. 20. La primera manipulación había sido realizada por el propio Santo Tomás al citar a San Pablo de manera descontextualizada pues en las Sagradas Escrituras no se especulaba sobre la posibilidad de vender cargos públicos. En el versículo bíblico al que alude Santo Tomás (Cor 6,12) se diferencia entre lo que está permitido y lo conveniente pero no en cuanto a la política del monarca sino que se trata de una reflexión sobre el valor del cuerpo humano en relación con los pecados y a una disquisición sobre la presencia de Dios en las personas a partir de la diferenciación entre la unión espiritual con Dios y la unión carnal con una prostituta. Por bien que no faltaran numerosas referencias a la prostitución de la justicia con la venta de los oficios con jurisdicción la temática no podía ser más diferente.

<sup>940</sup> Esta apreciación fue ya advertida por Burkholder y Chandler.

Presidentes de las Audiencias, que son los juzgados, que deben vigilar sobre la buena administración de la Real Hacienda.”<sup>941</sup> Por lo tanto, los consejeros volvían a insistir en el mal negocio de la venalidad para los intereses de la Corona porque la codicia de los compradores redundaría en una pérdida significativa para los ingresos de la Real Hacienda. Era lógico que este fuera el argumento esgrimido porque se debía aceptar la razón financiera, la pública necesidad, concepto analizado más adelante sobre el que gravitaba el discurso legitimador de la venalidad de los oficios con jurisdicción. Como razón financiera, era lógico que se aumentara el precio de los oficios. Por consiguiente, venalidad e idoneidad eran conceptos contradictorios. En conclusión, los consejeros indianos aceptaban el marco teórico establecido por el discurso legitimador de que la venalidad era una medida financiera. En este sentido, la consulta defiende que “sólo podían hacer lícita la venta las citadas condiciones de que sea digno el comprador moderado el precio y extrema necesidad, que viene en una guerra porfiada, y hace lícito lo que sin extremo no lo sería”.<sup>942</sup> Hasta tal punto llegó la aceptación de la condición financiera –la pública necesidad –, que incluso llegaron a incluirla cuando Santo Tomás jamás se refirió a ella.

## **4.2. Las motivaciones del discurso crítico al *beneficio* de las magistraturas.**

La clave de las razones reales por las que los consejeros indianos se oponían al beneficio de las audiencias indianas también nos lo ofrece la consulta del 21 de agosto de 1737. Al mismo tiempo, al adentrarnos en las motivaciones para idear este discurso también estaremos respondiendo a las motivaciones de la creación del discurso legitimador, del que ya hemos avanzado que se articula en torno al concepto de la pública necesidad. Al tratarse de dos discursos que siguen dos finalidades contrapuestas, al referirnos a uno nos vemos obligados a mencionar a su antítesis.

La explicación vigente sobre las motivaciones de los consejeros para criticar la venta de los oficios de justicia en el Nuevo Mundo se centran en la defensa de la ética letrada.

---

<sup>941</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970

<sup>942</sup> *Idem*

Esta posición ha sido defendida por Burkholder y Chandler y los estudios que le siguieron. A modo de ejemplo, podemos citar las palabras de Tamar Herzog: “These council members placed special emphasis on the need to ensure that buyers would be individuals worthy of offices and that the price would remain within the reach of suitable aspirants. However, other people within the council disapproved of the sales altogether. According to them, the sale of judicial offices necessarily meant the election of unfit candidates. Experience demonstrated that those most worthy of office would never buy their positions. They would consider such a purchase a dishonor and would expect to be rewarded because of who they were and what they (and their family) did. Only those who had no other possibility to advance (because they and their family did not merit such a reward) would buy their posts.”<sup>943</sup> El texto se comenta por sí mismo: asume como ciertas las tesis de los consejeros. Con su declaración los consejeros estarían cumpliendo con su misión de criticar aquellas políticas que podrían ser contraproducentes. Sin embargo, como hemos visto, la actitud de los consejeros no fue siempre la contraria a la venalidad. No hemos podido encontrar ningún documento en el que se criticara la venta de las alcaldías mayores o corregimientos, oficios públicos con facultades judiciales indiscutibles.

La capacidad de los consejeros indianos para designar a los cargos públicos del Nuevo Mundo más prominentes, entre ellos, las magistraturas indianas fue un campo de batalla en el seno de la Administración castellana a lo largo del siglo XVII. La supuesta defensa de la rectitud en los designados que defendían los consejeros indianos había sido puesta en tela de juicio en diversas ocasiones. El discurso de los consejeros indianos era interesado. Los mismos argumentos que utilizaban para oponerse a la venalidad de los oficios con jurisdicción habían sido esgrimidos tiempo atrás para denunciar el sistema de provisión de cargos al que estaban al frente. El sistema tradicional, sancionado por los consejeros indianos, quienes lo casi elevaron a los altares frente a la venalidad, había sido el objetivo de dardos envenenados durante el Seiscientos. La llegada de la nueva dinastía al trono castellano fue percibida enseguida como el resurgir de esta oleada contra el poder decisorio de los consejeros en los nombramientos de los cargos públicos americanos. El tiempo se encargaría de confirmar que estas percepciones eran reales.

---

<sup>943</sup> Tamar Herzog, *Upholding justice...*, págs. 77 y 78.

Los ataques al Consejo de Indias adoptaron dos modalidades interdependientes: las críticas vertidas por los escritores de tradición arbitrista y el debilitamiento progresivo de la institución con la creación de otros organismos, como la Juntas de Guerra de Indias, la Junta de Comercio y, la más importante para nuestro objeto de estudio, la Cámara de Indias. No se puede entender la reorganización administrativa que tenía como finalidad el debilitamiento del Consejo de Indias sin comprender que su base legitimadora se asentaba en los escritos de personas con buenas conexiones en la Corte, hombres que confiaban que sus críticas surtieran efecto y así poder ser recompensados convenientemente. De la crítica escrita me centraré en la obra *las Reglas para el gobierno destes Reynos y de los de las Indias* de Manuel Gaytán de Torres. Se trata de una obra escrita en 1625 y dedicada al conde-duque de Olivares, conformada por seis reglas o textos, la segunda de las cuales es de gran interés para el tema que nos ocupa: *Que se de diferente modo al gobierno de las Indias, que se van perdiendo muy a prisa con el que hoy tienen.*<sup>944</sup> El autor criticaba el sistema de reclutamiento de los cargos públicos indianos porque conducía irremediabilmente a la “codicia, la ambición y demás vicios y malas propiedades”<sup>945</sup> Estos epítetos tan negativos se explican porque aquellos “ministros [...] que con malos medios adquirieron los oficios en que están” intentaban resarcirse en su gestión de los gastos que les había ocasionado la elección.<sup>946</sup> Los pretendientes gastaban gran parte de sus riquezas en prolongadas estancias en la Corte con el fin de conseguir el oficio deseado y, por esta razón, una vez obtenido buscarían rentabilizarlo.<sup>947</sup> No sólo eso, Manuel Gaytán de Torres recuperaba un argumento expuesto en el texto de Santo Tomás según el cual la designación de hombres desinteresados en los beneficios del empleo debían buscarse entre aquellos que no pretendían los cargos públicos, e incluso que mostraban su voluntad contraria para hacerse con ellos.<sup>948</sup>

---

<sup>944</sup> Sigo en el análisis de la obra las aportaciones de Arrigo Amadori, “*Que se de diferente modo al gobierno de las Indias, que se van perdiendo muy a prisa*. Arbitrismo y administración a principios del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 66:2, 2009, págs. 147-179.

<sup>945</sup> *Ibid*, pág. 164

<sup>946</sup> *Idem*

<sup>947</sup> *Ibid*, pág. 168. En este sentido, describe cómo los oficiales reales mientras se encuentran en la Corte se interesan por las oportunidades de ganancias extralegales que ofrecían las distintas regiones americanas. *Ibid*, pág. 175.

<sup>948</sup> “ha mostrado la experiencia en todos los siglos pasados que aquellos a quien pusieron a gobernar contra su voluntad gobernaron excelentísimamente porque fueron hombres ajustadísimos en su conciencia y como tales reconocían el riesgo que corre un alma en el gobierno y así se huían. Y quien pretende muy



El discurso crítico con la venalidad se ajustaba como un guante al expresado en esta obra. En efecto, el sistema de reclutamiento provocaba en los ministros que el cargo fuera percibido más como una fuente de beneficios que como un servicio a la Monarquía y que los gastos generados en la obtención del nombramiento influyeran decisivamente en este afán de enriquecimiento, del cual se derivaban nefastas consecuencias para los súbditos americanos y para la Corona.<sup>949</sup> Tan sólo discrepaban en un punto esencial. Mientras que los consejeros ajustaron este discurso para atacar a la venalidad, Gaytán de Torres estaba criticando el sistema de elección de los cargos públicos indianos cuyos responsables eran los consejeros indianos. Esos “malos medios” a los que se refería el escritor era el clientelismo patrocinado por los consejeros entre sus allegados y parientes. Gaytán de Torres se ocupa con especial atención del problema que esta forma de designación causaba en la administración colonial en el ramo de hacienda.<sup>950</sup> Por ejemplo, achaca el fracaso de los Tribunales de Cuentas establecidos en México, Lima y Santa Fe a los intereses de los consejeros. A pesar de que los tribunales no habían conseguido evitar los fraudes y agilizar la revisión de las cuentas, se mantenían, con gran estipendio para la Real Hacienda, por la protección de los consejeros que no estaban dispuestos a perder una fuente importante de patrocinio.<sup>951</sup> Asimismo, las denuncias a los oficiales reales escaseaban porque sabían que los consejeros los protegerían.<sup>952</sup>

---

lejos está de reconocer este riesgo y carga que se hecha sobre sus hombros, mira sólo los resplandores del oro de la corona más no la carga y peso insoportable de quien se ciñe las sienes con ella [...] quien huye del oficio es bueno para él, no quien le busca, porque este da bien a entender con su pretensión que sólo quiere el oro de la corona y dejar para sus inferiores el peso de su resplandor. Citado en *Ibid*, pág. 167. Ese mismo argumento podemos observarlo en el texto de Santo Tomás ya transcrito pero que merece la pena repetir para facilitar al lector la comparación. Según el Doctor Angélico: “parece más conveniente que nombréis para tales cargos hombres honrados e idóneos, aunque tengáis que obligarlos contra su voluntad, si fuese necesario: pues os será de mayor provecho, tanto a V. E. como a vuestros súbditos, su honradez y diligencia que cuanto pudierais obtener con dicha venta de los cargos”. )” István Szászdi León-Borja, “Observaciones...”, pág. 20

<sup>949</sup> Como apunta Arrigo Amadori, la consecuencia que se seguía era el “nombramiento de individuos que no estaban dotados moralmente ni capacitados para formar parte de la administración, que alteraban su orden y su finalidad e, incluso, impedían la sanción de los actos ilícitos.” Arrigo Amadori, “*Que se de diferente...*”, pág. 165. Pocas líneas antes, señalaba que Manuel Gaytán de Torres había indicado que de esta forma de reclutamiento provocaba el “debilitamiento de la potestad real”. *Ibid*, pág. 164

<sup>950</sup> En cuanto a la administración de justicia se limita a señalar que tan sólo deberían mantenerse tres audiencias (México, Lima y Cartagena) y suprimirse las otras ocho que había en su tiempo con la finalidad de ahorrar gastos a la Real Hacienda, que estimaba en 117.000 ducados. *Ibid*, pág. 176. Sin embargo, todo el análisis aquí presentado era aplicable a los oidores porque, según el autor, eran “los más hechuras y deudos.

<sup>951</sup> *Ibid*, págs. 174 y 175

<sup>952</sup> *Ibid*, pág. 175

La propuesta de Manuel Gaytán de Torres era centralizar la designación de los cargos públicos indianos de dos formas: acabar con las consultas de los consejos para nombrar a los cargos públicos y arrebatarse a los virreyes el patronazgo.<sup>953</sup> Consideraba que estas vías de designación eran ineficientes porque además del clientelismo, los consejeros no tenían toda la información requerida para poder designar a los más capacitados. Como alternativa proponía un método que huía tanto de la venalidad como del sistema tradicional. Sería el rey el encargado de designar a los cargos públicos y para ello se serviría de unos libros confeccionados en cada una de las ciudades del Imperio en el que se consignarían a las personas más capacitadas para recibir la designación regia. Estos libros debían ser de fácil manejo, para lo cual proponía que se indicara el nombre de la persona, su edad, su formación, su experiencia en el gobierno civil o militar, seguidos de una serie de valores de dudosa evaluación como eran la prudencia, la conciencia y la calidad.<sup>954</sup>

Esta obra es de gran interés porque constata que las reflexiones sobre la buena administración indiana se fundamentaban en una crítica a la concepción del oficio como fuente de enriquecimiento al que los designados se veían forzados, pero la detención de las causas dependía de los intereses de los defensores de los discursos. Mientras que los consejeros achacaban la escasa preparación y la codicia al precio de compra, Gaytán lo vinculaba con los gastos ocasionados en la Corte durante la gestión para ser propuestos y al clientelismo de los consejeros indianos. No es de extrañar que unos y otros, pusieran el acento en el modo de designación. Para los consejeros, la solución pasaba por acabar con la *gracia* en tanto que era el mecanismo que no controlaban, sobre lo que insistiremos en el siguiente capítulo. Para Gaytán era indispensable arrebatarse al Consejo de Indias la facultad de los nombramientos como primer paso para acabar con este organismo.<sup>955</sup> La finalidad de Manuel Gaytán de Torres era reducir el complejo gobierno polisinodial de los Austrias a dos únicos consejos, el de Estado y el de Justicia.

<sup>956</sup> No faltaba en su crítica el Consejo de Indias, esto es, la denuncia de que los

---

<sup>953</sup> *Ibid*, pág. 169

<sup>954</sup> *Idem*

<sup>955</sup> “Con cierta exageración, Gaytán señalaba que una vez que se retirase de los Consejos la facultad de consultar mercedes y oficios, tan sólo les quedarían unos pocos asuntos más que tratar, a excepción de la impartición de justicia”. *Ibid*, pág. 171

<sup>956</sup> Véase la propuesta en *Idem*

consejeros no contaran con experiencia colonial, aspecto que como ya vimos en el segundo capítulo, era de vital importancia en el gobierno del Imperio y así lo señalara, entre otros, Solózano Pereira.

Que el poder de los consejeros indianos se asentaba en su capacidad para designar los cargos públicos indianos estaba meridianamente claro a principios del siglo XVIII. Así lo había demostrado la experiencia del siglo anterior, con escritos como el de Manuel Gaytán de Torres, pero sobre todo con los cambios institucionales concretados en la creación de la Junta de Guerra y la de Comercio y de la Cámara de Indias. Me ocuparé en exclusiva de esta última por cuanto significó la restricción más destacada al poder de los consejeros en la administración de la merced regia, esto es, a su facultad para influir en el nombramiento de los cargos públicos americanos. La Cámara de Indias surgió en 1600 como organismo desgajado del Consejo de Indias cuyo cometido era la propuesta de los cargos públicos indianos, tanto seculares como eclesiásticos. La finalidad política de esta institución ha sido ya apuntada entre otros por Ernest Schäfer, John H. Parry o Fernando Muro Romero.<sup>957</sup> La Cámara fue un instrumento al servicio de los validos de Felipe III y Felipe IV para controlar la designación de los cargos públicos. Había sido el duque de Lerma el artífice de su creación, quien se percató de las ventajas de contar con un órgano colegiado más reducido que sustituyera las consultas con el fin de situar a sus allegados y deudores en los cargos públicos indianos. Sin embargo, nueve años después se suprimió. Volvió a recuperarse durante el valimiento del conde-duque de Olivares en el año 1644 que fue seguida por una protesta enérgica de los consejeros. Los consejeros denunciaban “los agravios que les hace y la nota de su reputación, pues parece darlos por ministros no limpios” e incluso llegaban a dudar de la capacidad del monarca para llevar a cabo esta reforma porque “bajo el punto de vista judicial es del todo inadmisibile abolir o modificar las honras y prerrogativas

---

<sup>957</sup> Ernest Schäfer, *El Consejo Real...*; Fernando Muro Romero, “El beneficio...”, pág. 4. John H Parry fue el primero en señalar la intencionalidad política que había llevado a la formación de la Cámara de Indias en 1600. Según el historiador británico “Naturally this smaller body was much more easily ‘packed’ either by the king or by the favorite of the moment, than the full Council could have been. To favorites of the stamp of Lerma and Olivares and their rapacious clients, the creation of the Cámara was a great convenience, since they no longer had to face the opposition of the whole Council whenever they appointed personal friends and hangers-on or sold colonial offices privately for their own profit.” John H, Parry, *The Sale of public...*, pág. 54.

acordadas, en daño de sus poseedores”<sup>958</sup> En dos ocasiones los consejeros elevaron protesta a Felipe IV sin que ninguna de ellas surtiera el efecto deseado.

En el año 1701, con Felipe V casi recién coronado, se suprimía la Cámara de Indias.<sup>959</sup> Los consejeros quedaban tranquilizados pero era un espejismo. La administración borbónica se oponía al poder del Consejo de Indias tanto por su escasa eficiencia en el gobierno del Nuevo Mundo como por la teoría política sobre la que se asentaba. Los consejos territoriales, caso del de Indias, se justificaban por la necesidad de respetar las constituciones, tradiciones y leyes específicas del mosaico territorial que conformaba la Monarquía Hispánica o bien por razones administrativas. Ninguna de las dos razones convencía a los nuevos responsables del Estado. Jean Orry lo expresó claramente en 1703: “Ellos [, en referencia a los consejos,]” son quienes gobiernan el Estado, nombran a todos los cargos, disponen de todos los beneficios e ingresos del Reino, con la intención de que el Rey (...) no asuma ningún papel activo en el gobierno”.<sup>960</sup> El sistema de consejos no contaba con el visto bueno de Luís XIV con lo que inició una remodelación institucional, magistralmente descrita por el historiador José Antonio Escudero.<sup>961</sup> Al joven Felipe V se le rodeó de una serie de consejeros supervisados por Luís XIV con la finalidad de controlar la política del monarca castellano. El Consejo de Gabinete o de Despacho jugó en este sentido un importante papel porque permitía dismantelar silenciosamente, sin grandes aspavientos que provocaran la oposición de la elite política castellana, el sistema de Consejos. El papel del embajador francés en este Consejo de Gabinete fue decisivo junto con la actuación del tandem formado por Jean Orry y la princesa de los Ursinos.<sup>962</sup> Jean Orry además de acudir al Consejo de Gabinete y mantener correspondencia directa con la Corte francesa, en su condición de veedor de finanzas podía introducirse en todos los Consejos con el fin de fiscalizar las cuentas de la Corona. A pesar de que los Consejos siguieran su actividad durante la Guerra de Sucesión es evidente que las decisiones

---

<sup>958</sup> Mariana Moranchel Pocaterra, *El Consejo de Indias...*, pág. 77.

<sup>959</sup> “*He resuelto cese, y se extinga desde luego la Junta de Cámara de Indias, y que las provisiones y negocios que en ella se expidan, se traten, confieran y consulten de aquí adelante por ese Consejo en los mismos días, y horas que se trataban, y consultaban en la Junta de Cámara*”. *Ibid*, pág. 337

<sup>960</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 197.

<sup>961</sup> José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid: Editorial Nacional, 1979.

<sup>962</sup> Por bien que el embajador francés Harcourt no formase parte de derecho del Consejo del Despacho sino que asistiese con la excusa de servir de intérprete de Felipe V. *Ibid*, pág. 32.

importantes habían pasado a manos de quienes despachaban directamente con el monarca. Estos eran los Secretarios del Despacho y los miembros del Consejo de Gabinete. En 1703 el Secretario del Despacho Universal Antonio Ubilla Medina tuvo que compartir la secretaría con el marqués de Canales, a quien se le encargó la gestión de las dos principales preocupaciones del momento: la guerra y la hacienda. Sin embargo, no se llevó a cabo una organización institucional estable. En septiembre de 1704 se volvía única la Secretaría y no había transcurrido todavía un año, el 11 de julio de 1705, cuando se recuperó la dualidad. Paralelamente los Consejos sufrían remodelaciones en su organización interna. El Consejo de Despacho le arrebató al Consejo de Hacienda y al Consejo de Indias el control sobre las designaciones al estudiarse en su seno las solicitudes para la compra de cargos públicos.<sup>963</sup>

El año 1709 iba a ser decisivo para acabar con la supervisión francesa sobre el monarca castellano. Parece ser que Luis XIV estaba inclinado a negociar la paz con los enemigos hasta el punto de descartar a Felipe V como rey español. Fuera o no cierta la noticia, el monarca se refugió en el apoyo español, que ciertamente consiguió. La consecuencia más destacada fue, en palabras del historiador John Lynch, es que “el monarca experimentó un nuevo proceso de hispanización” y así se deduce de su siguiente intervención: “Conservaré la corona de España, que Dios ha colocado sobre mi cabeza, mientras corra por mis venas una gota de sangre. Esta decisión es fruto de mi conciencia, mi honor y el amor hacia mis súbditos. Éstos, estoy convencido, nunca en abandonarán en las circunstancias más adversas...Y yo nunca abandonaré España mientras tenga un hálito de vida”.<sup>964</sup> Efectivamente Luís XIV retiró su apoyo financiero y militar a Felipe V pero esto no alteró la consideración hacia los Consejos. Sin embargo, sí que se desvirtuó el Consejo de Gabinete o de Despacho que se mantendrá con la asistencia del conde de Bergeyck, el marqués de Mejorada, Grimaldo, el presidente del Consejo de Castilla (el duque de Medina-Sidonia), el presidente del Consejo de Indias (el conde de Frigiliana) y el presidente del Consejo de Órdenes y ministros de guerra (el marqués de Bedmar). A partir de entonces, los Consejos tendrán

---

<sup>963</sup> Así lo constata Jean Pierre Dedieu, “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscristis: revista d’història moderna*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, núm. 18, 2000, pág. 118.

<sup>964</sup> John Lynch, *La España del siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2009, pág. 34

una mayor capacidad de influencia en sus decisiones.<sup>965</sup> Por cuestiones obvias aquí nos ocuparemos exclusivamente de la debilitación del poder del Consejo de Indias.<sup>966</sup>

La política del primer Borbón fue contraria a los intereses del Consejo de Indias. En primer lugar, manejó su plantilla con el fin de poder controlar mejor a los consejeros. De esta manera, debería entenderse la reducción de la plantilla en el año 1706. Se aprovechó que algunos consejeros se habían mantenido en sus puestos durante la efímera ocupación de aquel año de Madrid por las tropas del archiduque Carlos para acusarlos de traidores y desposeerlos de sus cargos.<sup>967</sup> Se depuró a 14 consejeros. La siguiente reforma a considerar fue la que idearon Orry y Macanaz. Se concretó en el decreto del 10 de noviembre de 1713, por el que se cambiaron las plantillas de los Consejos de Castilla, Hacienda e Indias. Éste último pasó a tener tres presidentes igual que sus atribuciones pasarían a dividirse también en tres salas: la de gobierno, la de justicia y la del consejo pleno. Con el aumento de los presidentes el status de presidente del Consejo quedó sumamente desvirtuado y, por lo tanto, su capacidad de influencia. El Consejo de Indias perdía a su máxima autoridad. También se ampliaba el número de consejeros que pasaron de ocho a veinte.

Además se creó una Junta de Hacienda de Indias<sup>968</sup> conformada por tres consejeros indianos y otros tantos consejeros de hacienda, lo que debió influir en la representación

---

<sup>965</sup> Rafael D. García Pérez: "El Consejo de Indias ...", pág. 175

<sup>966</sup> En la siguiente exposición sigo Gildas Bernard, *Le Secrétariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes 1700-1808*, Genève, Droz, 1972.

<sup>967</sup> "He resuelto dar desde luego por vacos a todos los Ministros de la tabla las plazas que servían en los consejos, en castigo por ahora solo de su inobediencia por el acto de haber asistido estos, sin perjuicio de lo que después resultare de otras culpas contra ellos. Y manda que todos los Ministros que quedan por esta razón fuera de los tribunales, salgan de la Corte, dentro de veinte y cuatro horas, a distancia de dos, tres o cuatro leguas de ella, según la comodidad o mi conveniencia que tuvieren, para el efecto de ser oídos, y darse satisfacción a los otros cargos que se les harán por una Junta de Ministros que a este fin he mandado formarse, donde se reconozcan las demás causas, no solo para el cargo correspondiente a los que lo merecieren, si no para que en aquellos en que no hubiese habido más delito que el de inobediencia, no quede contra ellos ni sus familias la nota de infidelidad." Real decreto 18.09.1706. A.G.I., Indiferente General, 542, L. 1, ff. 81-86; 583 L. 2, ff. 57-60. Citado en Mariana Moranchel Pocaterra, *El Consejo de Indias...*, pág. 95. nota 273.

<sup>968</sup> "Y porque lo que mira a las Rentas de las Indias, y todo lo que toca a mi Real Hacienda, así de los Reynos del Perú, y de Nueva España, como de lo que rindiere el comercio de España, y de las Indias, y gastos, y cosas que para su recaudación se consideraren por precisos; he resuelto se regle, corra, y se dirija por una tinta que yo nombraré de tres Consejeros de Indias, y tres de el de Hacienda a la cual presidirá siempre uno de los Presidentes de Hacienda con el Fiscal de Indias, y uno de los dos de Hacienda, y un secretario particular destinado solo para esta Junta, que también nombraré para que juntos todos estos Ministros, conozcan de todo lo tocante a la Hacienda de Indias gastos de ella para su

del Consejo de Indias del 26 de febrero de 1714. Este texto lleva por título *Representación hecha a S.M. por el Consejo de Indias, exponiendo las reglas y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación y perjuicios que se podían ocasionar de alterarlas.*<sup>969</sup> El redactor del texto, el fiscal del Consejo, intentó poner en valor la significación política del Consejo de Indias y justificar la lentitud de su labor porque era muy consciente que se trataba, a ojos de la administración borbónica, de uno de sus principales deficiencias. Como ya dijimos, y el fiscal se encargó de remarcar, los consejeros no deberían ocuparse tanto de la resolución de asuntos judiciales porque esta era una tarea encomendada a las audiencias indianas. El fiscal detallaba las razones por las que se debía mantener que fueran los tribunales americanos los que se encargaran preferentemente de la administración de justicia, dejando al Consejo tan sólo algunos asuntos de segunda suplicación. Era un sinsentido que se arrebatara a las audiencias la autonomía judicial porque se vería menoscaba su autoridad cuando en realidad eran “las murallas y defensa de la conservación del reino” además de ser inviable por cuanto supondría aumentar notablemente el número de tribunales de la Corte para poder dar satisfacción a los numerosos litigantes de extensiones geográficas tan vastas.<sup>970</sup> Además, el viaje y la manutención en la Corte supondrían un elevado coste para los litigantes y el innegable peligro de cruzar el Atlántico. Por consiguiente, sus atribuciones judiciales eran escasas.

---

*beneficio recaudación, y aumento, y la que produjeren los comercios, envío, y retorno de Flotas, y Galeones, y esta Junta arrendará, administrará, y dirigirá general y particularmente, todo lo que tocara a los referidos gastos, rentas, regalías, y derechos que me tocaren sin que ninguno de los dos consejos de Indias, y Hacienda, ni otra ninguna Junta, se puedan mezclar, ni mezclen en nada que a esto toque, por que han de quedar inhibidos de este conocimiento respecto de que todo lo que mira a esta recaudación, cuentas, y razón de las expresadas rentas, regalías, y derechos que me pertenezcan, se han de presentar, formar, ver y concluir en la Contaduría mayor del Consejo de Hacienda, como se hace y debe practicar generalmente con todas la rentas, y hacienda que me pertenece en los demás Reynos y Dominios. Real decreto 10.11.1713. A.G.I., Indiferente General, 829, ff. 58v-.62v”. Citado en *Ibid*, pág. 99, nota 289.*

<sup>969</sup> Utilizo la transcripción del mismo hecha por Juan Manzano Manzano, “Un documento inédito relativo a cómo funcionaba el Consejo de Indias, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 15, núm. 3, 1935, págs. 313-351. También ha analizado el documento Mariana Moranchel Pocatererra en su tesis doctoral citada en las anteriores notas, veáse especialmente la página 100.

<sup>970</sup> “Porque si a pleytos contentiosos y de particulares se diera lugar además de despoblarse las Indias en cada flota y Galeones, Navios sueltos, ó de avisos, dejanse entender los riesgos de las navegaciones quales fueran los Trabajos y gastos que como forasteros tubieran en la Corte, y el que todas aquellas Audiencias fueran inútiles, siendo como son las Murallas, y defensa para la conservación del Reyno y fuera menester el aumento de mas Tribunales que hay en toda la Corte y fuera de ella, si aquellos Vasallos ubiesen de venir á pleytear á España, y para esto es menester comprehender lo que son las Yndias, sus Terrenos y Provincias y saber que hay Audiencias que tienen de jurisdiccion y Territorio 600. y 700 leguas, y en ellas tantas Provincias, Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores como conocera quien se ubiere aplicado a comprenderlas.” Juan Manzano Manzano, “Un documento...”, págs. 328 y 329

Ahora bien, el fiscal defendía que el Consejo de Indias era el único garante de la pervivencia del Imperio español. Aunque la mayoría del trabajo no se concentrara en asuntos judiciales, estos eran inseparables del gobierno del Nuevo Mundo: “en esta sala de Gobierno, es raro el negocio ó expediente que aunque se llame de Gobierno no contenga muchas jurisprudencia, Civil, Canónica, Municipal, leyes del Reyno, leyes de Yndias, ordenanzas, resoluciones, Bullas, Brebes especiales de Yndias, sinodales, dubios, consultados con S.M. o con la Santa Sede, de forma que para despachar en Gobierno el Consejo de las Yndias siempre ha mantenido hombres los más doctos y experimentados en todos tiempos”.<sup>971</sup> La manera de actuar letrada imponía sus tiempos. Era cierto que el trabajo se acumulaba porque cada disposición era el resultado del estudio de las directrices anteriores contrastadas con los nuevos decretos que les hacían llegar a los consejeros. Tras esta comprobación se reflexionaba sobre si la disposición era adecuada para todos los dominios americanos o solo para algunos de ellos. Esta singularidad del gobierno americano era destacada por el memorial en repetidas ocasiones con el fin de evitar injerencias centralistas. A pesar de estos obstáculos administrativos defendía la eficiencia del Consejo porque muchas resoluciones se enviaban de manera rápida hacia los dominios americanos. Pretendía justificar así la escasa relevancia de que en las Secretarías quedara la documentación sin enviar puesto que la correspondencia entre el Consejo y las autoridades coloniales era constante. Era, y no le faltaba razón, la única manera de mantener el Imperio en pie:

“En el despacho del Consejo en sala de Gobierno consiste el que quando se despachan flotas, ó avisos, ó Navios sueltos, haya muchedumbre de pliegos para todas las Provincias por que importara poco haya muchos caxones de pliegos y despachos en las secretarias, si pasa uno, ó más años sin que se remitan a las Yndias.

La razon es, por que si un Virrey, un Presidente, un Capitan General, un Gobernador, un Corregidor, unos oficiales reales, una Comunidad, un Prelado, una ciudad de Cavildo, otro cualquier vasallos consultan informan, proponen, avisan ó dan quenta (por que todos los incesantemente lo estan

---

<sup>971</sup> *Ibid*, pág. 319



haciendo) y las respuestas con las resoluciones se les retardan para que ejecutar puedan las providencias que se toman en el Consejo, ó que S.M. manda y estas no se las envían, es asimismo indubitable que el Escribano de S.M. y el buen Gobierno de todas las Yndias se atrase y se destruye.

Esto solo podrá negarlo, ó dudar quien no supiere, ni tubiere fixa comprehension de lo que son las Yndias por que no tendrá inteligencia de lo que esencialmente necesita su Gobierno; por que con la retardación, todo lo que hay en Yndias se atrasa, todo descaece aquellos Ministros, ó Vasallos que escriben ó informan, desmayan en la aplicación y dejan que todo se corrompa por que de acá no se responde ni mandan lo que han de ejecutar en todas quantas lineas vienen en los Cajones de las Yndias pero esto y mucho mas que se ofrecia no es para el día presente reducirlo solo, a lo que es la practica de este Consejo.”<sup>972</sup>

El documento del Consejo de Indias era una declaración de intenciones sobre el modo de gobernar el Imperio: la especialización de los asuntos indianos en manos de los consejeros, quienes estaban en condiciones de sopesar la aplicación de las directrices para el conjunto de los virreinos o de una de sus partes; y, preservando las cuestiones judiciales en manos de los magistrados de las audiencias indianas. La idea política que se defendía era que, desde la autonomía del gobierno virreinal, cuyas bases han sido ya comentadas en el capítulo 2, se podía alcanzar la autoridad imperial. Se reconocía la singularidad legal de cada una de las regiones que conformaban los virreinos, dada su enorme extensión, apreciación geográfica que aparece en repetidas ocasiones en el documento del Consejo de Indias. Por esta razón, las audiencias indianas tenían capacidad legislativa, por una parte, y, por la otra, facultad legal para poder reinterpretar la legislación. En gran parte esta autonomía se asentaba teórica y prácticamente en la falta de información fiable que hubiera motivado tal o cual ley. Las leyes no eran perfectas. Por este motivo, el casuismo era la técnica de trabajo de los oidores y existía un cierto derecho de resistencia a aquellas disposiciones que no ayudaran e incluso pudieran obstaculizar el asumir el bien común de la sociedad. Esta es la idea que se desprende de la idea de *epiqueya* expresada en obras como la del obispo de Quito

---

<sup>972</sup> *Ibid*, pág. 332.

Alonso de la Peña Montenegro *Itinerario para párrocos de indios* (1668).<sup>973</sup> Este concepto se entiende como la corrección a la ley cuando su aplicación podía acarrear una injusticia, aunque la ley sea justa, o bien en aquellos vacíos legales en los que no está fijado en detalle como actuar. Ambas ideas estaban en consonancia con el casuismo con el que se aplicaba la legislación indiana, tal como apuntamos en el capítulo 2. Otra de las condiciones para el uso de la epiqueya es la lejanía del legislador, como ocurría innegablemente en las Indias, para lo cual se requiere tomar determinadas decisiones, sobre todo en momentos de crisis. Según esta forma de gobernar descrita, los magistrados de las audiencias indianas tenían capacidad para dirigir la política colonial a su antojo dentro de un marco jurídico y político estable pero moldeable. Más allá de las interpretaciones estrictamente jurídicas sobre el significado del ‘se obedece pero no se cumple’, esta posibilidad legal era el resultado de una concepción imperial muy concreta: la defendida por los consejeros indianos. Según la cual el respeto particularidad era el fundamento de la unión política entre virreinos y Corona, en la que las audiencias eran las murallas para conservar los reinos (el Imperio). Buena prueba de ello es que los magistrados podían recurrir a la reinterpretación legal del marco teórico (el derecho indiano y el castellano con carácter supletorio), pero sin discutir jamás la ley sino las condiciones sociales y políticas.<sup>974</sup>

Esta autonomía era controlada por el Real y Supremo Consejo de las Indias: la suspensión de una orden por parte de los magistrados sería evaluada por los consejeros y<sup>975</sup> las decisiones tomadas en el Real Acuerdo eran supervisadas por el Consejo de Indias.<sup>976</sup> La capacidad de los juristas americanos para reinterpretar las leyes en clave local y la proposición de cambios a la política colonial perseguía la consecución del bien común. Desde esta premisa la autonomía de los magistrados estaba asegurada

---

<sup>973</sup> Francisco Cuenca Boy, “Teoría y práctica del Derecho. Apuntes sobre tres juristas indianos”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, núm. 13, 2006, págs. 11-29.

<sup>974</sup> “Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y mandamos están las materias más bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título I, Ley XXVI.

<sup>975</sup> El incumplimiento de un dictamen procedente de la Península significaba quebrantar el juramento que virreyes, magistrados, gobernadores y alcaldes mayores o corregidores habían realizado antes de tomar posesión del empleo por el que se comprometían a guardar, cumplir y ejecutar las reales cédulas, despachos y provisiones estipuladas en España.

<sup>976</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título II, Ley XXXIV.

además de las ya comentadas deficiencias del Consejo de Indias para poder implementar un férreo control a cómo se aplicaba la legislación indiana y las órdenes puntuales emitidas desde la Corte.

La defensa del Consejo de Indias se articuló en torno a la reivindicación de su papel como interlocutor único con el mundo americano, al que dejaba un gran margen de maniobra como se constata en la autonomía de los magistrados indianos, tanto en el ámbito estrictamente judicial (la resolución de pleitos) como en la aplicación de las normas. Uno de los campos de batallas en los que se libraría el enfrentamiento entre la concepción tradicional del papel que debían desempeñar los consejos territoriales y la nueva orientación que iba a imponer la dinastía borbónica iba a ser el control por el monopolio de las designaciones en las audiencias indianas. Con la llegada de la dinastía borbónica, la facultad del Consejo de Indias como único órgano institucional con comunicación directa y única con las autoridades coloniales y el monopolio en la gestión de la merced sufrieron un duro revés. La monarquía borbónica se abrogó para sí estas dos facultades mediante la venalidad y la instauración de la *vía reservada* en 1717. Como defendía el fiscal del Consejo de Indias en 1714, la comunicación con los virreinos indianos era indispensable para mantener el dominio castellano sobre aquellas tierras. La defensa de la autonomía de las audiencias indianas pretendía potenciar el significado político más que no el judicial. Por real decreto del 20 de enero de 1717 se implantaba la *vía reservada*, en virtud de la cual el Consejo de Indias quedaba reducido a tribunal de justicia porque los asuntos gubernativos, económicos y providenciales de las Indias (tal cual indicaba el decreto) pasaban a conocerlas las Secretarías. Bien es cierto que el Consejo de Indias no perdió su capacidad consultiva y, por consiguiente, pudo continuar proponiendo medidas al monarca mediante las consultas. Sin embargo, los consejeros habían sufrido un duro revés al ver cómo la monarquía borbónica pretendía una mayor centralización que no pasaba por potenciar al Consejo, sino por establecer una nueva vía de comunicación y tramitación de la política colonial que obviara el papel de los consejeros a favor de un círculo de personas mucho más reducido y próximo al monarca. Sostengo que la imposición de la *vía reservada* y la venalidad de las magistraturas americanas buscaba el mismo propósito: la máxima reducción de los intermediarios entre el monarca y los sujetos pasivos de sus decisiones.

Eso es lo que también se había procurado con la Cámara de Indias a lo largo del siglo XVII como ha quedado dicho y tenía poco sentido mantenerla mientras que el *beneficio* permitiera soslayar la intermediación de los consejeros indianos. Buena prueba de que uno de los principales objetivos de la monarquía borbónica era recuperar el control de los nombramientos de los oficios públicos más destacados como, sin lugar a dudas eran las magistraturas y que para ello debía apartar a los consejeros indianos de la toma de decisiones lo encontramos en el decreto del 11 de septiembre de 1717. Este decreto detallaba a resulta de las quejas presentadas por los consejeros indianos, cuáles eran los asuntos que se ventilarían directamente por la vía reservada. El decreto concretó más qué temas se podían seguir tratando en el Consejo de Indias y cuáles por vía reservada, entre estos se encontraban “*Real Hacienda, Guerra, Comercio, y Navegación de aquellos a estos Reinos, provisiones de empleos y cargos, y órdenes respectivas de estas tres clases, y sus incidencias y dependencias, corran privativamente por la vía reservada*” mientras que los consejeros podían seguir entendiendo de los asuntos que escapaban estrictamente a estos.<sup>977</sup> En este mismo decreto se suprimía de nuevo la Cámara de Indias al considerar, en palabras de la historiadora Mariana Moranchel Pocaterrea, “no considerarla necesaria [...] ya que las providencias de cargos relacionados con las materias de hacienda, guerra, comercio y navegación correrían por la vía reservada, y las demás provisiones debían realizarse por el propio Consejo, previa consulta con el monarca.”<sup>978</sup> A pesar de estas disposiciones, los consejeros indianos continuaron disfrutando de muchas prerrogativas gracias, en gran parte, a una falta de criterio claro a la hora de organizar la reforma de la Administración. Si se les había achacado a los consejeros indianos con razón, como vimos en el segundo capítulo, la ignorancia de los asuntos indianos, el personal de la Secretaría de Estado y de Despacho desconocía los rudimentos más básicos de la política colonial. Asimismo, el Consejo de Indias se vio favorecido con la desaparición de la Secretarías que se le había impuesto en 1714, ya que la disgregación de sus materias entre las secretarías de Guerra y Marina, Gracia y Justicia y Hacienda fue muy difusa, hasta el punto de que no existía especificación alguna sobre las materias indianas que les correspondía.<sup>979</sup>

---

<sup>977</sup> Mariana Moranchel Pocaterrea, *El Consejo de Indias...*, pág. 108

<sup>978</sup> *Idem*

<sup>979</sup> *Ibid*, pág. 109.

Por consiguiente, el *beneficio* actuó durante la Guerra de Sucesión como después lo hará la *vía reservada* en el sentido de limitar la actuación de los consejeros indianos en la dispensación de los nombramientos para las audiencias indianas. Los consejeros indianos habían tomado consciencia a lo largo del siglo anterior de que la apuesta ideológica que debían defender era la administración de la *merced* regia. No se trató, como podría deducirse de la lectura de un discurso crítico de la venalidad, de una actitud que se mantuvo firme desde el mismo momento en que se introdujo el *beneficio* de los oficios de hacienda y sobre todo después de los de justicia. El punto de inflexión entre la participación directa y la crítica abierta lo encontramos no en una fecha determinada sino en cuanto no se les permite participar activamente de la administración de la *gracia*, esto es, de la venalidad. Como se verá a lo largo de este trabajo, la legislación imposibilitaba la participación de los consejeros en cualquier nombramiento en el que mediara un servicio pecuniario pero en determinados momentos se les permitió hacerlo. Mientras que los consejeros no vieron peligrar su intermediación entre las dispensaciones regias y los beneficiarios de ellas, no formularon un discurso crítico sino que, por el contrario, aceptaron las posiciones defendidas por el discurso legitimador de la venalidad. Antes de entrar de lleno en el análisis de este punto de inflexión, veremos cómo se articulaba el proceso de la administración de la *merced* en manos de los consejeros indianos. Es necesario repasar brevemente este mecanismo porque sobre esta práctica se fundamentará el discurso crítico a la venalidad. Los consejeros indianos defendieron la administración de la *merced* regia porque era la que les garantizaba el monopolio de las designaciones según el criterio de reclutamiento tradicional. Eran los garantes de que se aplicaba la *justicia distributiva*. Esta justicia consistía en conceder a los suplicantes a oficios y otras mercedes aquello que merecían, esto es, la administración de la *merced*. Como hemos visto, los consejeros indianos contraponían *beneficio* o venalidad y justicia distributiva. En esta posición seguían a pies juntillas la tesis defendida por una larga tradición de juristas y teólogos, entre los que destacó Francisco de Vitoria.<sup>980</sup> El fiscal del Consejo de Indias en la representación de 26 de febrero de 1714 refería que “los mas que ocurren [al Consejo] son los dependientes de plazas, oficios, ó empleos que han de consultarse para que los atiendan, y estos son por la mayor parte Parientes, ó Agentes que tienen de

---

<sup>980</sup> Esta tesis se puede seguir en muchos de los teóricos como, por ejemplo, Vitoria. Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, págs. 153 y 154; Francisco Tomás y Valiente, “Opiniones de algunos...”

pie fijo sus Casas en la Corte viven, y pasan de estas correspondencias, ó Agencias con los Vasallos de Yndias”.<sup>981</sup> Los costes de la manutención en la Corte fue un tópico utilizado en la época por personas con intereses muy dispares: desde la crítica de Manuel Gaytán de Torres al sistema de reclutamiento vigilado por los consejeros; la valoración de estos gastos por parte de los solicitantes de cargos públicos indianos como un mérito para ser finalmente agraciados con el oficio (y, como conclusión, que no pretendían rentabilizarlo); o, como veremos en la parte final de este trabajo, la pugna entre las posiciones a favor de la exclusividad criolla o peninsular para detentar las magistraturas indianas a propósito de los costes que ocasionaban a unos y a otros los viajes trasatlánticos y la manutención en la Corte. Los consejeros indianos recibían muchas solicitudes de candidatos a ocupar un cargo en un tribunal americano, tanto como jueces como personal subalterno. La imagen de los pasillos de la Corte atestados de pretendientes, presionando a los consejeros, con la determinación de influir en ellos para ser propuestos para el cargo público es, sin lugar a dudas, exagerada. Así lo demuestra el procedimiento seguido en la elaboración de la *terna*. Los consejeros estudiaban las *relaciones de mérito* que los candidatos hacían llegar a la Corte en las que se detallaban por una parte los grados académicos alcanzados, así como cualquier oposición o cargo que hubieran desarrollado en las universidades, y por la otra, los años de servicio a la Monarquía, con los cargos desempeñados y cualquier contribución a favor de la Corona realizada por él o sus parientes más próximos. En vista de estos méritos, los consejeros proponían una *terna*, es decir, un listado ordenado con los tres candidatos que consideraran más idóneos para ocupar la vacante que debía ser cubierta. Los propuestos podían ser más de tres porque se permitía el voto particular. De tal manera, la consulta elevada al monarca siempre contaba como mínimo con tres nombres. Como ya se dijo, en la mayoría de las ocasiones el monarca se limitó a concretar la propuesta. También se permitían los votos particulares de los consejeros. Por esta razón, en ocasiones la terna no constaba sólo de tres nombres sino que se incluía a alguno más.

---

<sup>981</sup> Juan Manzano Manzano, “Un documento...”, págs. 335 y 336.

El poder de nombrar a los magistrados indianos permitía a los consejeros patrocinar a sus allegados y como es bien conocido a los miembros de seis colegios mayores.<sup>982</sup> Es posible que, según la mentalidad de la época, los colegiales fueran considerados los más preparados para ocupar un asiento en los tribunales indianos.<sup>983</sup> El origen de los colegios mayores como instituciones encargadas de costear los gastos de los bachilleres con aptas capacidades para el estudio pero que carecían de recursos se desvirtuó progresivamente.<sup>984</sup> Los colegios mayores permitieron, en palabras del historiador Richard L. Kagan “produce an academic elite”.<sup>985</sup> No tenía nada de extraño que fuera así porque los propósitos de los colegios mayores además de elevar el nivel intelectual de los clérigos y crear un cuerpo de letrados destinado a la burocracia estatal. El problema no residía en que esa promoción económica tuviera efectos en el reclutamiento de la burocracia sino en quienes eran esos colegiales. Los colegios mayores se convirtieron en centros elitistas, en los que se preparaban los hijos de la nobleza y de ellos salían los burócratas más influyentes en la Corte.<sup>986</sup> Era un sistema que se retroalimentaba. Los colegiales llegaban a los altos puestos de la organización institucional en calidad de consejeros y desde estos puestos recomendaban el reclutamiento de nuevos burócratas. Entonces utilizaban este poder para favorecer a los colegiales. De colegiales mayores se nutrieron las audiencias indianas, con una

---

<sup>982</sup> Tres de los seis colegios mayores estaban en Salamanca. Eran los colegios mayores de san Bartolomé, San Salvador de Oviedo y el de Cuenca y el Arzobispo Fonseca. Los otros dos colegios eran el de San Ildefonso en Alcalá y el de Santa Cruz en Valladolid.

<sup>983</sup> “Desde la perspectiva real, los candidatos mejor calificados procedían de los seis colegios mayores, cosa que muy probablemente demostraba que eran herederos de una tradición familiar de servicio al gobierno o que habían demostrado su capacidad obteniendo una cátedra, de preferencia en Salamanca, Valladolid o Alcalá. Quienes tenían tales antecedentes estaban en posición favorable, pues la Corona los suponía capaces de ocupar altos cargos aun cuando carecieran de experiencia administrativa anterior.” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 100.

<sup>984</sup> Para entender la organización de cada uno de los seis colegios mayores respecto a las universidades y su relevancia en el seno de la Administración veáse Richard L. Kagan, *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1974, págs. 109-158.

<sup>985</sup> *Ibid*, pág. 109

<sup>986</sup> Este proceso ha sido descrito por Stanley J. Stein y Barbara H. Stein del siguiente modo: “Para satisfacer la demanda metropolitana y colonial de funcionarios, las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid se habían ampliado en el siglo XVI, admitiendo estudiantes de la aristocracia y la pequeña nobleza, la clase media burocrática y (rara vez) de la burguesía comercial. Para educar a los estudiantes pobres para la burocracia civil y eclesiástica, sus patrocinadores dotaban con fondos los colegios mayores de las principales universidades. Los estudiantes no adscritos a esos colegios (*manteístas*) debían pagarse las clases y la manutención. Los colegios mayores, que reflejaban la creciente sensibilidad frente al estatus de una sociedad estructurada aristocráticamente, con una base agraria y una pequeña burguesía comercial, solían asignar sus becas a los hijos de la nobleza y a los hijos y parientes de las élites civil y eclesiástica; en otras palabras, favorecían la reproducción de la élite, y se convirtieron en el filtro principal para los puestos más altos de la jerarquía letrada.” Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *El Apogeo...*, pág. 40

presencia mucho más destacada en las dos audiencias virreinales (Lima y México) puesto que eran las que más atraían a los colegiales.<sup>987</sup> El excesivo poder de los colegios mayores en los nombramientos en la administración fue otro de los campos de batalla en los que se dirimió el pulso entre Monarquía borbónica y los Consejos. Si bien este enfrentamiento se escenificó con mayor dureza durante la segunda mitad del siglo XVIII, ya en los primeros años de gobierno de Felipe V pudo constatarse el descontento de los manteístas frente a los colegiales. El fiscal general del Consejo de Castilla, Rafael Melchor de Macanaz, se propuso cambiar las cosas. Para ello, contó con el apoyo de hombres próximos a Felipe V, entre ellos, el confesor real P. Robinet.<sup>988</sup> La política anticolegial de Macanaz tuvo algunos éxitos puntuales y efímeros: en 1714 Felipe V demandaba al Consejo de Castilla que se ajustara exclusivamente a los méritos para proponer a los catedráticos de Universidad a la vista de que en los últimos 26 años de las 36 cátedras sólo había recaído una en un manteísta, es decir, en alguien desvinculado de los colegios mayores.<sup>989</sup> Sin embargo, Rafael de Macanaz no consiguió llevar a buen puerto sus reformas. Macanaz no calculó bien el poder de los colegiales. Sobre él se lanzó la Inquisición, y más en concreto el inquisidor general Giúdice. Macanaz sospechaba que tras la actuación del inquisidor Giúdice se encontraba la mano del fiscal del Consejo de Castilla Luís Curiel. Ciertamente era un defensor de los colegiales y se había manifestado a su favor en los siguientes términos: “Esto es lo que hasta ahora se ofrece decir con toda ingenuidad y recta intención, conociendo cuán útiles, al servicio del Rey y de la causa pública son estos colegios, pues de ellos han salido los mayores hombres de la Monarquía y los mayores escritores que tenemos y de los manteístas muchos menos, porque estos durante la oposición se casan, tratan en ganados y en otras cosas, tienen familias que cuidar y otros muchos cuidados que no tienen los colegiales, además de ser en lo regular hombres nobles y de gran honor y estimación, ambiciosos de gloria más que de otros intereses que suelen ser muy perjudiciales a la justicia.”<sup>990</sup> No por casualidad recurría a argumentos que estaban en la arena de la discusión sobre las cualidades de los nombramientos en el seno de la Administración. Las

---

<sup>987</sup> Javier Barrientos Grandón: “El cursus...”, págs. 660-667

<sup>988</sup> Antonio Álvarez de Morales, “La Universidad y el poder real en los siglos XVI y XVII” en Dolores M. Sánchez, *Corte y Monarquía en España*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Aceres: UNED, 2003, págs. 173-190.

<sup>989</sup> Concepción de Castro, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid: Marcial Pons, 2004, pág. 253

<sup>990</sup> Antonio Álvarez de Morales, “La Universidad...”, pág. 186.



consideraciones formuladas por Luís Curiel para desestimar la elección de los manteístas estaban en la línea de las críticas formuladas por los consejeros a la venalidad, en la ya comentada equiparación entre motivaciones personales y gastos ocasionados por la elección. Formaban parte del mismo discurso y sus defensores en todos los casos eran consejeros que no estaban dispuestos a perder su plataforma de poder en las designaciones de los burócratas.

Con la generalización del *beneficio* durante el conflicto sucesorio, el Consejo de Indias había perdido su poder en la administración de la merced de dos maneras complementarias: en la designación, como hemos visto, y en la fiscalización de los burócratas mediante la residencia. Ya veremos en el siguiente capítulo que la fiscalización regular de los cargos públicos mediante el juicio de residencia era el garante de posteriores nombramientos. Por consiguiente, la designación y el juicio de residencia formaban parte de los dos mecanismos asociados con la *merced* de oficios como las magistraturas indianas. El fiscal del Consejo de Indias en la representación de 1714 se quejaba amargamente que los consejeros también habían perdido esta facultad: “Y como de años a esta parte las urgencias de la Monarquía, han sido tantas, que hayan hecho dispensable el beneficio de muchos de los Gobiernos que han sido antes de la elección de los virreyes y Capitanes Generales, las residencias de estos, corren y se ven, en aquellas Chancillerías, y solo vienen las que por ley tiene S.M. mandado que vengan al Consejo. No es dudable fuera muy conveniente el que las residencias todas viniesen al Consejo, y aunque así debiera ser, se ofrecen luego a la vista grandes atrasos en su remisión grandes perjuicios a las partes y el mayor a S.M.”<sup>991</sup>

Creo suficientemente probado que la crítica a la venalidad de los oficios de justicia, entre otros como los de hacienda, respondía al intento de los consejeros por mantener la merced como único sistema de reclutamiento en tanto que era el que supervisaban y sobre el que habían fundamentado gran parte de su poder. Ahora bien, la posición de los consejeros era contradictoria porque aceptaban el argumento financiero defendido por el discurso oficial. Como hemos visto, lo intentaban refutar denunciando los magros resultados económicos que la Corona obtendría en comparación con lo que le reportaría

---

<sup>991</sup> Juan Manzano Manzano, “Un documento...”, pág. 327.

la administración directa del fisco colonial por parte de burócratas desinteresados y elegidos entre los mejores por los consejeros indianos. Para ello, habían presentado la preparación y la honestidad como antítesis de la venalidad. Pero no fue siempre así. Ya vimos que la venalidad en las Indias había nacido a propuesta de los consejeros indianos. No sólo eso. Los consejeros aceptaban la causa financiera porque ellos mismos habían participado de forma activa en la elaboración del discurso legitimador de la venalidad cuando se les permitió participar en la gestión de las ventas. Por la llamada “cédula de medios” de 1654 se consagraba la venalidad de los oficios de hacienda que desde 1643 se habían separado del resto de oficios que también tenían facultades de justicia como eran los gobiernos, las alcaldías mayores y corregimientos y las magistraturas indianas. En 1654 se justificaba la venta de los oficios de las contadurías y las tesorerías en los siguientes términos: “han sido tantas y tan apretadas las necesidades de estos años... se han beneficiado por mi Consejo de Indias, por la Junta de Medios y por los diferentes ministros míos diversos oficios de oficiales de mi real Hacienda y Cajas...; y siendo hoy mayores las necesidades que nunca, he resuelto conceder esta facultad a los dichos virreyes y presidentes de esas provincias, teniendo por bien que puedan beneficiar los oficios que vacaren o hubieren vacado de oficiales de mi Real Hacienda de todas las Cajas de ella, procurando que las cantidades con que sirvieren las personas en quien se beneficiaren en propiedad los tales oficios sean aventajadas”.<sup>992</sup> La iniciativa estaría en manos de los consejeros indianos y, por lo tanto, participarían de forma activa en el proceso. De esta manera, se centralizaba en la Península la designación de todos los oficios públicos. Unos de los más perjudicados fueron los virreyes que dejaron de designar a los alcaldes mayores y corregidores. Por las protestas de las autoridades indianas la cédula de medios fue derogada en 1660. Pasaron pocos años para que se volviera a la carga. A partir de 1677 los presidentes del Consejo de Indias defendieron el sistema del beneficio y no por casualidad un año después, en 1678, como analizaremos con detalle más adelante, los virreyes quedaban desposeídos de la designación de alcaldes mayores y corregidores. Esto explica en gran parte que los consejeros indianos no protestaran por la puesta en venta de oficios indiscutiblemente jurisdiccionales pues alcaldes mayores y corregidores dirimían en sus provincias las sentencias en primera instancia.

---

<sup>992</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...*, pág. 55. Puede seguirse en las siguientes páginas de este libro los cambios legales en la consideración de los oficios de hacienda para poder ser vendidos.

La propuesta formulada por consulta del 28 de agosto de 1704 por el presidente interino del Consejo de Indias, el marqués del Carpio, creo que debe leerse en la misma clave que los testimonios antecedentes: como la última oportunidad de los consejeros indianos de participar en el negocio venal de los virreinos americanos.<sup>993</sup> Del mismo modo que Felipe II había recurrido a los consejeros indianos para que propusieran medios con los que alimentar a la hacienda regia, Felipe V hizo lo propio en 1704. El presidente se reunió con otros consejeros (Manuel García Bustamante, Alonso Carnero, Martín de Solís), el fiscal Manuel de Gamboa y el secretario Domingo López Calo con el fin de encontrar esos recursos que les exigía el monarca. La apuesta por la venalidad de estos miembros del Consejo de Indias fue clara. Entre las propuestas, señaladas por el historiador Francisco Andújar Castillo destacan de manera especial la posibilidad de vender a perpetuidad los oficios de las Casas de la Moneda de Lima y Cuzco o la tesorería del Consejo de Indias, además de la creación de alguacilazgos mayores para ser vendidos, la venta indefinida de los agentes de negocios que actuaban en el Consejo de Indias, etc. Los consejeros intentaban formar parte del negocio para poder conciliar la administración de la merced y la gracia. Así podemos entender que aceptaran, por una parte, el discurso de las apremiantes necesidades financieras de la Monarquía, y, por la otra, mantuvieran siempre el límite de la venalidad de los oficios de justicia, incluso en esta propuesta formulada a finales de 1704, cuando el *beneficio* se había extendido ampliamente por las audiencias americanas.<sup>994</sup> Igual que a mediados del siglo XVI esta consulta tuvo cierto éxito porque influyó en la formación de la “Junta de Beneficios” creada ese mismo año, encargada de la venta de oficios públicos.

### **4.3. El discurso legitimador de la venalidad: la *pública* necesidad.**

El monarca no tenía potestad absoluta para vender los cargos públicos. Las primeras limitaciones habían venido impuestas por las Cortes castellanas. Como bien ha

---

<sup>993</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 29 y 30.

<sup>994</sup> Indicaba la consulta que en la “ocasión en que se halla la Monarquía, permite el valerse de todo aquello que no se opusiere a la justicia, conciencia, y buen régimen de los Reinos.” *Ibid*, pág. 30.

estudiado Juan E. Gelabert, Carlos V legó a su hijo Felipe II el recurso a arbitrios tales como la venta de cargos, de hidalguías y de tierras realengas. Esto permitió a la Corona disfrutar de unos ingresos sin limitación alguna por parte de las Cortes. No obstante, como señala el mismo historiador, esto cambió a partir de 1601. Las Cortes condicionaron estos arbitrios al cumplimiento de una serie de exigencias.<sup>995</sup> Las ciudades castellanas defendían que el monarca no podía disponer arbitrariamente de los bienes que pertenecían al reino. Esta consideración se impuso debido a la fortaleza de las Cortes pues se encontraban negociando el contrato del servicio de millones. Si bien las exigencias aflojaron en 1619 no fue hasta 1630 cuando se reactivó en Castilla la venta de los oficios en virtud de la concesión de las Cortes a solicitud de Felipe IV. En este enfrentamiento se escenificó un debate teórico acerca de la potestad del monarca para imponer los arbitrios sin el consentimiento de los súbditos. Es en este debate en el que se pergeñará el concepto de *necesidad pública*. Éste dotaba al monarca de autoridad para enajenar los bienes del reino con el argumento de conseguir un bien general. Una de las primeras aplicaciones la encontramos en 1624 cuando Olivares reunió una junta para que estudiase “si de poder absoluto lo podía pedir (el auxilio del reino), y para adelante, quitando los Procuradores, y que las ciudades no tuviesen que confirmar lo que el Consejo de Estado mandase, por cuya materia de Estado se gobierna la Monarquía”.<sup>996</sup> La Junta debía pronunciarse sobre si “un estado de necesitas pudiera abrir la vía al ‘poder absoluto’ que permitiera soslayar el consentimiento de los contribuyentes”.<sup>997</sup> La resolución final no fue favorable a las pretensiones absolutistas.

La *necesidad pública* tenía un origen canónico. Había sido estipulada por la doctrina eclesiástica con el fin de delimitar las condiciones en las que se podía recurrir a los bienes de la Iglesia. Una preocupación común a la rama civil y eclesiástica era, como hemos visto, la legitimidad de la ‘cabeza’ (el rey), en expresión de la época, para valerse de los bienes del ‘cuerpo’ (el reino). Según el derecho canónico, la enajenación era lícita bajo tres condiciones: cuando redundara en un provecho económico para la institución;

---

<sup>995</sup> Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, págs. 58-60

<sup>996</sup> *Ibid*, pág. 72.

<sup>997</sup> *Idem*. Juan E. Gelabert analiza la defensa que en su obra fray Juan Márquez, *El Governador Christiano* (1619) hace de que el estado de necesidad pública justificaba la imposición de los tributos sin necesidad de contar con el consentimiento de los súbditos porque “no es donación o dádiva graciosa para que sea necesario disponer de los bienes, sino paga de la administración de justicia”.

cuando se realizara por piedad; o cuando respondiera a una “necesidad urgente” porque “la necesidad carece de ley [...] y hace lícito lo que de otro modo sería ilícito”.<sup>998</sup> De tal manera, se justificaba la enajenación independientemente de que la causa no fuese del todo justa. La desvinculación de la necesidad con la ley daba un amplio margen de maniobra a la actuación del monarca. Diego Saavedra Fajardo, buen conocedor de estas condiciones, recordaba al monarca que mediante la *necesidad pública* podía valerse de los bienes de la Iglesia pues no debía recaer todo el peso fiscal sobre los súbditos. No en vano, tanto la supervivencia de la Monarquía como de la Iglesia dependía de la flexibilidad en la presión fiscal.<sup>999</sup>

Este concepto –la *necesidad pública*– aplicado del derecho canónico a la política civil abría una puerta a las tendencias absolutistas al legitimar la imposición de nuevos tributos sin el consentimiento de los súbditos. Esto significaba en la Península desvincular a las Cortes de la aprobación de los tributos y los arbitrios, tal y como lo intentó el conde-duque de Olivares. Procedía, por lo tanto, de la misma raíz teórica que la doctrina defendida por los consejeros contraria al absolutismo real y, más en concreto, a la capacidad del monarca para gobernar sin oír a los consejeros y a las Cortes. Por este motivo, la *necesidad pública* era contemplada en las obras de autores partidarios de las actuaciones arbitrarias de la Corona. Bajo el supuesto de la *necesidad pública* la Monarquía podía decidir valerse de cuantos recursos financieros considerara oportunos y romper de este modo la negociación política con las Cortes. Como muestra de esta arbitrariedad son significativas las palabras de Diego Saavedra Fajardo “si bien no toca a los particulares el examinar la justicia de los tributos, y algunas veces no pueden alcanzar las causas de los empleos, ni se les pueden comunicar sin evidente

---

<sup>998</sup> Pedro Murillo Valverde y Alberto Carrillo Cázares, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. El Colegio de Michoacán: UNAM, Volumen III, 2005, pág. 117.

<sup>999</sup> “Ya los sagrados cánones y concilios tienes prescritos los casos y circunstancias de la necesidad ó peligro en que deben los eclesiásticos asistir con su contribución, y sería inexcusable avaricia desconocerse ellos a las necesidades comunes. Parte son, y la más noble y principal de la república; y si por ella o por la religión deben exponer las vidas, ¿Por qué no las haciendas? Si los sustenta la república, justo es que halle en ella recíproca correspondencia para su conservación y defensa. Desconsuelo sería del pueblo pagar décimas continuamente y hacer obras pías, y no tener en la necesidad común quien le alivie de los pesos extraordinarios. Culparía su misma piedad, y quedaría helado su celo y devoción para nuevas ofertas, donaciones y legados a las iglesias; y así, es conveniencia de los eclesiásticos asistir en tales ocasiones con sus rentas á los gastos públicos, no solo por ser común el peligro ó el beneficio, sino también para que las haciendas de los seglares no queden tan oprimidas, que, faltando la cultura de los campos, falten también los diezmos y las obras pías.” *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo*, pág. 69.

peligro de los sacramentos de reinar, siempre hay causas generales que se les pueden representar sin inconveniente; y aunque el echar tributos pertenece al supremo dominio, á quien asiste la razón natural y divina, y cuando son justos y forzosos no es menester el consentimiento de los vasallos; [...] con todo eso, será prudencia del príncipe procuralle con destreza, ó disponer de tal suerte sus ánimos, que no parezca fuerza; porque no todo lo que se puede se ha de ejecutar absolutamente”.<sup>1000</sup>

Puesto que la oposición a la venalidad en Castilla había sido promovida por las Cortes, ¿qué ocurrió en las Indias? Según la definición jurídica las Indias eran Castilla, pero sin representantes de las ciudades en las Cortes de Castilla ni la formación de Cortes estrictamente americanas a priori resultaba complicado que se presentara una oposición a la autoridad regia. La legislación indiana justificaba la venalidad, aún admitiendo que había algunos oficios susceptibles de venta que tenían algunas atribuciones de justicia, mediante la historia y la supuesta innegable capacidad para valerse de los oficios públicos. La ley a la que nos referimos es realmente enrevesada porque justifica la autoridad regia en la concesión de los oficios para garantizar la justicia y comete una manipulación histórica de gran calado al retrotraer la venalidad a los tiempos de los Reyes Católicos: “Por quanto una de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío es la creación, y provision de los oficios publicos, tan necesarios a la buena administración de justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como tan importantes al gobierno de nuestros Estados, y expedición de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdicción: y otros con alguna participación de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie, se beneficien los de la segunda, para aumento de la hacienda Real. Y porque en tiempo de los Católicos Reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á los beneméritos de nuestra Real Corona, y después tuvieron por bien, que se diesen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar.”<sup>1001</sup> El recurso a la justificación con argumentos históricos tan falaces pues los Reyes Católicos lo único que hicieron fue legislar sobre la renuncia de los oficios es buena muestra de la existencia de lo que hasta

---

<sup>1000</sup> *Ibid...*, pág. 184.

<sup>1001</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XX, Ley I.

ahora venimos constatando: la oposición a la venalidad en las Indias de los oficios con jurisdicción. En este sentido, recuérdense las advertencias de los consejeros indianos en la consulta del 9 de noviembre de 1693 en el sentido de que la potestad del monarca no era absoluta. Así era, a cada paso dado en el desarrollo de la venalidad le acompañaba la consiguiente Junta de teólogos y juristas que avalaban la decisión.

La oposición de los consejeros respondía a intereses particulares pero se enmarcaban en una concepción política del Imperio que requirió de la aplicación del concepto de *pública necesidad* asociada a la venalidad. Para entender los términos en los que se expresaba la legislación justificando la venalidad, debemos sumergirnos en las bases teóricas que sostenía al gobierno del Nuevo Mundo. La discusión sobre el derecho de monarca para poder vender cargos públicos se inscribía en un debate mucho más amplio: la capacidad del rey para enajenar aquello que se consideraba propio del reino. La primera referencia netamente indiana del discurso crítico a la venalidad surgió de un hombre dedicado casi en exclusiva al gobierno espiritual y terrenal del Nuevo Mundo. Nos referimos a Bartolomé de las Casas. Francisco Tomás y Valiente lo presenta como crítico poco original que reproducía planteamientos ya conocidos, sobre todo de Francisco de Vitoria.<sup>1002</sup> Como apunta el mismo historiador, sus referencias son abstractas a causa probablemente de que la venalidad todavía no se había introducido legalmente, es decir, de forma generalizada y controlada por la Corona. La cuestión no es tan sencilla como parece plantearla Tomás y Valiente. Él mismo apunta en la cita transcrita en la nota a pie de página que podría haber conocido el ejercicio de algunos hombres que hubieran comprado el cargo público en el mercado privado que, como vimos, era anterior a la regularización por el Estado. Sin embargo, la sospecha se acrecienta porque, como señala el profesor István Szászdi León-Borja, en 1555 –fecha en la que Tomás y Valiente sitúa la crítica del obispo de Chiapas –Carlos V firmaba el

---

<sup>1002</sup> El historiador situaba la crítica del autor a la venalidad en torno al 1555 y cita su obra *De regia potestate*. Según el historiador, Las Casas “reproduce argumentos de Vitoria y de Soto; afirma que el rey peca mortalmente vendiendo los oficios públicos y sostiene (coincidiendo con Vitoria) que el monarca está obligado a restituir el precio cobrado por cada una de estas operaciones. Las Casas escribe siempre en términos abstractos y no hace ni una sola referencia a que en Indias se hubiesen vendido oficios públicos por la Corona. Probablemente cuando escribía Las Casas en 1555, las ventas de oficios en Indias, en tanto que ventas hechas por la Corona, no eran todavía una realidad (salvando como siempre posibles actuaciones aisladas), pero sí un peligro inminente.” Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 52

*Poder amplio para vender* a favor de su hijo, el futuro Felipe II.<sup>1003</sup> Según este historiador, “estamos a dos pasos de la venta de oficios y soy de la opinión de que en

---

<sup>1003</sup> “Bien sabeys o deveys saber las indisposiciones tan continuas y trabajosas que he tenido y tengo, por cuya causa no puedo entender y tratar las cosas de nuestra Hazienda que tocan a esos Reynos con la breuedad que conviene, y siendo de la qualidad que son y hauiendo las necessidades que hay, el remedio de las quales no suffre dilación, por averse de buscar medios, expedientes, y arbitrios para proueherlas, en que ordinariamente es menester mirar y entender sin perder tiempo, tomando resolución y ordenando a los ministros y officiales que entienden lo que conuiere, y hallarse el Sereníssimo muy alto y muy poderoso Rey de Inglaterra, de Francia, de Nápoles, Príncipe de España, nieto e hijo en estas partes y teniendo experiencia del cuidado y diligencia con que lo hará, y de la manera que lo mirará, hauemos tenido y tenemos por bien desde el día de nuestra carta en delante de cometer, en virtud desta lo cometimos,, la expedición y despacho de todo lo tocante a nuestra Hazienda de los dichos nuestros Reynos y señoríos de Castilla, y le damos poder y facultad libre, llenero y bastante, qual al caso conuiene, para que lo pueda tratar , resolver y determinar por escrito o por palabra a su voluntad, de la misma manera que Nos lo hazemos y podemos hazer, sin restricción ni limitación alguna, firmando los despachos, cartas y prouisiones que fueren menester para la execución dello, de qualquier género o qualidad que sean o ser puedan, aunque aquí no vayan especificadas ni declaradas; los quales Nos tenemos y hauemos por buenos, firmes y valederos, y si necesario es, las aprobamos y desde agora confirmamos y queremos que sean guardadas y cumplidas y obseruadas, como si fuesen firmadas de nuestra propia mano y expedidas en la forma que se suele y acostumbra hazer y demás y allende desto tenemos por bien que pueda librar y mandar pagar la suma o sumas que les pareciere... y prouea la renta ... o por lo que en cualquier causa de los dineros del cargo de nuestro tesorero o de otras personas y libre en las rentas ordinarias y extraordinarias de los dichos nuestros Reynos, y en los servicios, cruzadas, subsidios y otras qualesquier cosas que nos pertenezcan y puedan pertenecer, sin que aya réplica ni dilación alguna porque así proçede de nuestra voluntad. Y mandamos a los del nuestro Consejo de Hazienda, al Tesorero que agora es o adelante fuere, y a los Contadores Mayores y Lugartenientes, y al Consejo General de la Cruzada t Subsidio, y a los officiales... y a todos los... otros nuestros officiales y ministros a quien lo en esta carta contenida toca y atañe y atañer puede... y en qualquier manera que guarden y cumplan en todo y por todo las cartas y mandamientos que el dicho Sereníssimo Rey diere y mandare despachar, sin Nos más consultar y poner en ello enpedimiento alguno, y que se les admita y pase todo quanto lo que así dieren y pagaren y que no se les cargue culpa con ello ni por lo que librare en las dichas rentas y otras costas los dichos Contadores y los otros officiales. Y porque estando las cosas de la Cristiandad como están y las nuestras particulares con el Rey de Francia, el Turco y otros enemigos en los términos a que a todos es notorio, como os lo hauemos hecho saber antes de agora, siendo como somos constreñidos a trattar del remedio, y a obuïar los inconuenientes que se muestran y resistirlos por conseruación de la religión cristiana y de nuestros Reynos y Estados y reputación imperial y del dicho Sereníssimo Rey de Inglaterra, en que si houiesse falta no podrían dexar de recibir notable daño por los designios que todos hazen para offendernos, tenemos formulados exercitos en Italia y en otras partes, donde se hallan presentes nuestras personas. Por todo lo qual es necesario hazer muchos y grandes gastos de dineros y por no bastar para ello nuestras rentas reales, ni los socorros, ayudas, seruicios ordinarios y extraordinarios, que los dichos nuestros Reynos y otros Estados en todas partes nos han hecho y harán, ni lo que ha venido ni verá de las Indias, ni lo que se haurá de los dichos subsidios y Bullas de cruzada que nuestro muy Sancto Padre nos tiene concedidas, ni de otras cosas extraordinarias, hauemos acordado y deliberado de vender de nuestras rentas y derechos de la Corona y patrimonio real de los dichos nuestros Reynos y señoríos de Castilla, y ansimismo empeñar y vender algunos vasallos y jurisdicciones y villares y lugares dellos, con facultad de los poder quitar e redimir pagando el precio porque se vendieren, y dar poder especial para ello al dicho Sereníssimo Rey de Inglaterra [...]. Por ende, por la presente, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderíos real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como reyes y señores naturales, no reconocientes supperior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, con libre y general administración, según que Nos lo hauemos y tenemos, y de hecho y de derecho mas puede y deue valer, al dicho Sereníssimo Rey de Inglaterra, para que en los gastos que en lo sobredicho hauemos hecho y houiésemos de hazer, pueda vendar y venda a cualesquier iglesias y monasterios y hospitales, y collegios, concejos y personas particulares, cualesquier rentas y maravedís de juro, pan y azeyte y otras qualesquier derechos pertenecientes a nuestra Corona y patrimonio real de los dichos nuestros reinos y señoríos de Castilla, ahora sean de juro y heredad para



este poder iba contemplada esa oportunidad, extrema e indecente medida de estado.”<sup>1004</sup>

La naturaleza del texto y los argumentos utilizados pueden muy bien entenderse como una concesión del Emperador a su hijo para que se valiera de la venta de oficios públicos. Así en el documento se delega la capacidad de gestionar la hacienda en sus más altas facultades, pues todas las decisiones firmadas por el Príncipe tendrían el mismo valor que si estuvieran firmadas por el rey; se le facultaba, en consecuencia, “sin restricción alguna” a poder recurrir a cuantos recursos considerara conveniente “aunque aquí no vayan especificadas ni declaradas”. Asimismo, se llega a reconocer que los recursos ni ordinarios ni extraordinarios, ni en la Península ni en las Indias, serán suficientes como para poder socorrer a los gastos imperiales. La *pública necesidad* está presente de forma clara en este documento por cuanto se reconoce que la guerra requiere de unos recursos financieros rápidos; que la finalidad del conflicto no es ventilar intereses personales del monarca sino que, por el contrario, se está jugando la suerte de la religión al luchar contra enemigos del cristianismo (“porque estando las cosas de la Cristiandad como están y las nuestras particulares con el Rey de Francia, el Turco y otros enemigos en los términos a que a todos es notorio, como os lo hauemos hecho saber antes de agora”); que, por todo ello, se debe recurrir a una solución no agradable para la Monarquía (“somos constreñidos a tratar del remedio, y a obuiar los inconuenientes que se muestran y resistirlos por conseruación de la religión cristiana y de nuestros Reynos y Estados y reputación imperial”). La solución era la enajenación de los bienes patrimoniales del reino (“hauemos acordado y deliberado de vender de nuestras rentas y derechos de la Corona y patrimonio real de los dichos nuestros Reynos y señoríos de Castilla, y ansimismo empeñar y vender algunos vasallos y jurisdicciones y villares y lugares dellos”).

El *Poder amplio para vender* dado por Carlos V a su hijo legitimaba la facultad regia para poder enajenar los derechos y bienes del reino en nombre del absolutismo regio.

---

siempre jamás, con facultad de poder lo quitar y redimir como les pareciere o bien visto le fuere, y así mismo todos y qualesquier vasallos, villas y lugares y fortalezas con las rentas y derechos y jurisdicciones e pechos y derechos y otras cosas a ellos pertenecientes y que sean de nuestra Corona Real y patrimonio de los dichos nuestros Reynos y señoríos, con tanto que se vendan o empeñen con facultad de poderlos quitar y redimir y desempeñar, pagando Nos o los Reyes nuestros sucesores, el precio porque se vendieren o empeñaren, y que no se pueda hazer ni se haga de otra manera...”. István Szászdi León-Borja, “Observaciones...”, págs. 26-28.

<sup>1004</sup> *Ibid*, pág. 28

Como decía el *Poder amplio...*: “Por ende, por la presente, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderíos real absoluto, [...] como reyes y señores naturales, no reconocientes supperior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, con libre y general administración, según que Nos lo hauemos y tenemos, y de hecho y de derecho mas puede y deue valer.” El príncipe podía vender y debía vender las iglesias, los hospitales, los concejos, las rentas, etc, porque, según exponía Carlos V, eran “derechos pertenecientes a nuestra Corona y patrimonio real de los dichos nuestros reinos y señoríos de Castilla”. Esta concepción patrimonialista derivaba en una actitud protoabsolutista, que en absoluto era aceptado unánimemente sino que, por el contrario, a él se oponía una concepción del ejercicio real antitética. Los derechos de enajenación eran objeto de debate y en él se introdujo la discusión sobre la venalidad de los oficios públicos. Así lo hemos visto en boca de los consejeros indianos al recordar al monarca que no tenía facultad absoluta para valerse de ellos pues perjudicaba al reino. La tesis no partía de los consejeros indianos sino que estaba asentada en una larga tradición jurídica y teológica, de ahí las apelaciones y manipulaciones de Santo Tomás. En el ámbito indiano, Bartolomé de las Casas se ocupó del asunto en un opúsculo titulado *Sobre la potestad soberana de los reyes para enagenar vasallos, pueblos y jurisdicciones*, recopilado en una obra de principios del siglo XIX en el que se recogían algunas obras inéditas de Bartolomé de las Casas y algunas traducciones de obras en latín.<sup>1005</sup> No es de extrañar que en esta obra se incluyera un texto dedicado a la venta de los oficios públicos, pues ambos temas no eran sino uno. Además, el opúsculo es de gran interés porque define los elementos que conformaban el discurso de la pública necesidad, el esgrimido para la enajenación y, más en concreto, para la venalidad.

Tras defender que los monarcas no tenían derecho para enajenar lo que no les pertenecía en cuanto que era del reino, se podía concluir cuál era el derecho que amparaba a los monarcas para vender los oficios públicos.<sup>1006</sup> Bartolomé de las Casas sigue, como bien

---

<sup>1005</sup> *Colección de las obras del venerable obispo de Chiapas, Don Bartolomé De las Casas, defensor de la libertad de los americanos*, París: ed. Juan Antonio Llorente Rosa, Tomo Segundo, 1822.

<sup>1006</sup> Que el problema de la venalidad era el resultado de la deducción de la teoría sobre la capacidad del monarca para enajenar los bienes del reino son significativas las palabras de Bartolomé de las Casas: “Lo que dejamos escrito nos conduce á examinar la cuestion de si puede un Rey ó no vender los empleos”. *Ibid*, Párrafo XIV, pág. 82

apuntaba Francisco Tomás y Valiente, los mismos argumentos expresados en el debate jurídico. En primer lugar, como después hará la legislación indiana y así lo hemos visto, diferencia los oficios con jurisdicción de aquellos que no la tenían, al menos directamente. Tanto los oficios de justicia como aquellos que tenían alguna potestad “trascendental al gobierno bueno ó malo del pueblo” no podían “ser vendidos, porque del mal uso de los compradores y de sus representantes sucesivos resultaría daño a la nación la qual jamás habia dado poderes al Rey para tan perjudiciales actos”.<sup>1007</sup> Es ésta la idea más interesante por cuanto, como indicará en otro pasaje, “puede asegurarse que el Rey no tiene poder para tales ventas porque el pueblo no se lo dio”.<sup>1008</sup> Mientras que los oficios menores sí que podían ser vendidos, los de justicia y de mayor trascendencia política debían mantenerse fuera de la operación venal. Para ello, se opone a quienes justificaban la venta de los cargos públicos de justicia. Los argumentos esgrimidos inciden en la consabida identificación del comprador como corrupto; de quien intenta rentabilizar la inversión inicial; de quien, en definitiva, no podía ser digno.<sup>1009</sup> En este sentido, el autor reflexiona sobre estas consecuencias en el oficio de juez y considera que, una vez extendida la venalidad en estos cargos públicos, la consideración de oficio tan elevado cae de forma estrepitosa porque se considera adquirido por intrigas y no por méritos.<sup>1010</sup>

A diferencia de la crítica formulada por los consejeros, el obispo de Chiapas especifica cuáles son las razones por las que el monarca está incapacitado para vender los oficios públicos, con expresa mención a los de justicia. No se limita a debatir su conveniencia sino que detalla los motivos por los que el monarca no puede vender cargos públicos. El rey que se sirve de este arbitrio financiero está atentando contra una serie de

---

<sup>1007</sup> Idem. Entre estos cargos públicos con jurisdicción o estratégicos citaba los corregidores, alcaldes, regidores, alguaciles y los administradores de las rentas del estado.

<sup>1008</sup> *Colección de las obras del venerable...*, Párrafo XV, pág. 85

<sup>1009</sup> “No han faltado personas que hayan sostenido opinion de que también son vendibles los empleos públicos que tienen aneja jurisdiccion, autoridad, ó administración si se venden a sujetos dignos; pero esto no se puede sostener prácticamente porque la experiencia tiene demostrado que acuden á comprarlos aquellas personas que solo se proponer aumentar sus riquezas con extorsiones injustas; y aun quando el primer poseedor fuese digno, faltan motivo, de presumir que los herederos lo sean.” *Ibid*, Párrafo XIV, pág. 83

<sup>1010</sup> “El empleo de juez que por sí mismo es elevado y muy noble, se hace vil, y expuesto a la infamia y al desprecio, luego que sea venal; porque no se cree adquirido en virtud de mérito ni de ciencia; sino de la intriga y de la codicia; lo qual produce falta de respeto á la jurisdicción y autoridad, y por consiguiente uno de los mayores males publicos.” *Idem*

obligaciones que le están impuestas por la forma en que sus súbditos –la nación, como denomina el autor a la comunidad –le delegaron el poder. En primer lugar, atenta contra la justicia conmutativa, “porque recibe un dinero que no le pertenece”.<sup>1011</sup> La nación “le asignó bienes y rentas competentes á la manutención cómoda y decorosa de su persona y de su real familia, con las cuales debe contentarse, y si no bastan, pedir el aumento necesario sin buscar unos arbitrios tan perjudiciales como ilegítimos.”<sup>1012</sup> Por consiguiente, el monarca no puede disponer libremente de estos cargos públicos si no es con el concurso del reino, pues solo a él pertenecen. En segundo lugar, el monarca “está obligado a dar á su pueblo jueces y magistrados idóneos y rectos; pero si vende los empleos, les da personas que, lejos de presumirse tales, llevan la sospecha de avaros, y tiranos exactores.”<sup>1013</sup> Esta falta de responsabilidad comportaba el quebranto de la segunda justicia, la distributiva. En este sentido, Bartolomé de las Casas vuelve a insistir en la contradicción entre la concesión de los cargos a los más idóneos, capacitados y con experiencia, y la venalidad.

Bartolomé de las Casas se enfrentaba a un discurso que, como ha quedado dicho, no quedaba circunscrito a la venalidad sino que, por el contrario, era mucho más amplio. Era la razón legitimadora de las enajenaciones, entre la que quedaba comprendida la venta de los oficios públicos. Se trataba de lo que él llama las “causas de necesidad urgente”, en clara alusión a lo que denomino la *pública necesidad*. Identifica a los autores de este discurso legitimador como políticos interesados en complacer a las personas más influyentes de la Corte con el fin de granjearse el favor de los hombres más influyentes.<sup>1014</sup> Estos autores habían articulado estas *causas de necesidad urgente o pública necesidad*, en quince supuestos que Bartolomé de las Casas desgrana pormenorizadamente.

Un tipo de justificaciones remitían al grupo que se veía favorecido por las enajenaciones en cuanto podían suponer un apoyo a la Monarquía. Se consideraba que había una serie

---

<sup>1011</sup> *Ibid*, Párrafo XV, pág. 84

<sup>1012</sup> *Idem*

<sup>1013</sup> *Ibid*, pág. 85

<sup>1014</sup> “Hay algunos que desando complacer a los palaciegos y cortesanos de los reyes, han discurrido medios de persuadir que tales enajenaciones son permitidas, y buscando títulos o pretextos con que cohenestarlas, sin considerar bastante los daños y tristes consecuencias de los pueblos”.<sup>1014</sup> *Ibid*, págs. 49 y 50

de grupos sociales, a los que era recomendable que fueran a parar las regalías enajenadas. La defensa de la religión, el armazón ideológico y en ocasiones utilizado como fondo de los recursos extraordinarios, permitía, de acuerdo con el derecho canónico que la Iglesia fuera beneficiada.<sup>1015</sup> No había duda, y así lo planteaba en la causa segunda que, si con la enajenación se pretendía dotar de tierras, bienes o trabajos a las obras religiosas, estaba permitido que lo hiciera.<sup>1016</sup> La defensa de la religión católica era el armazón ideológico de la Monarquía Hispánica, azuzado a lo largo de los siglos XVI y XVII en el espíritu de eterna cruzada contra los luteranos, los ingleses y los turcos, que llegará hasta el siglo XVIII de la mano del conflicto sucesorio. En el origen mismo de la justificación legal y moral del descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo la misión evangélica se consagraba como elemento fundacional. Por esta razón, la religión formaba parte ineludible de la definición de la *pública necesidad*. Se apelará a la religión para acudir a la pública necesidad al presentar la necesidad como una respuesta ineludible para defender a la religión católica que estaba siendo atacada. Por este motivo, la enajenación, según la causa quinta, estaba justificada cuando respondía al imperativo de cumplir una promesa.<sup>1017</sup> Del mismo modo, para el sostén ideológico, financiero y social de la monarquía se requería de la colaboración del sector más prominente por riqueza y por status social. Por esta razón, en la causa tercera y cuarta se explica lo beneficioso de la enajenación a favor de los magnates. Las dos causas, sin embargo, son de sentido contradictorio. Por una parte, los magnates que ven recompensados sus méritos mediante la concesión de las enajenaciones de “pueblos, fortalezas y territorios” quedan alejados de la tentación de rebelarse contra el monarca.<sup>1018</sup> En esta causa se anidan, por una parte, la administración de la *merced* (justicia distributiva como la designa Bartolomé de las Casas) que permite al monarca hacerse “mas respetable [...], dentro y fuera de la nacion” y, por la otra, una finalidad política inminente porque así se evitaría cualquier intento de rebelión puesto que “ántes bien [se] interesen en conservarla [la soberanía real], identificando con ella, su propia

---

<sup>1015</sup> Causa segunda y sexta. págs. 50 y 52. La causa decimocuarta justificaba el ejercicio de la pública necesidad porque “parece conforme á la doctrina de la Santa Escritura en la qual vemos que el Rey Salomon enagenó pueblos de su monarquía dándolos al Rey de Tiro en compensación del oro y de la madera que le dio este para la construcción del templo de Dios y palacios de los reyes de Judea, y de los operarios, que le destinó para estos mismos objetos”. *Ibid*, pág. 54

<sup>1016</sup> *Ibid*, pág. 50

<sup>1017</sup> Causa quinta, *Ibid*, pág. 51

<sup>1018</sup> *Ibid*, pág. 50

utilidad, de que se seguirá la de toda la nación”.<sup>1019</sup> Al mismo tiempo, como sostienen la cuarta causa, los magnates han de quedar favorecidos con las enajenaciones porque de esta manera estarían en condiciones de disputar el trono al monarca y, en consecuencia, de poder limitar el ejercicio regio encauzándolo hacia la buena administración de justicia.<sup>1020</sup> Además de los magnates y las instituciones eclesiásticas, la enajenación estaba permitida cuando recaía en la familia real, ya fuese la reina<sup>1021</sup> o alguna princesa para conformar su dote matrimonial<sup>1022</sup>.

Además de aquellas condiciones que referían directamente a la cuestión pecuniaria, que impedían al monarca cumplir una serie de compromisos (el pago de los militares que están ocupados en una guerra justa<sup>1023</sup> y el respeto a las disposiciones testamentarias del monarca difunto), otro tipo de condiciones remitían directamente a la concepción patrimonialista del reino. Este es el elemento más interesante para nuestro estudio porque delimitarán, por una parte, las condiciones que después serán asumidas por los consejeros indianos a la hora de mediatizar la venalidad y, por otra, manifiestan una noción absolutista del poder regio. Será en estas dos modalidades en las que se moverá la discusión teórica a propósito de la venta de los oficios con jurisdicción. En primer lugar, las enajenaciones que respondían a la lógica de la merced eran permitidas. En otras palabras, si se ajustaban a la justicia distributiva porque la “donacion remuneratoria de los meritos contraidos [...] que [el Rey] resulta lleno de obligaciones hacia el servidor”.<sup>1024</sup> En tal caso, la enajenación era natural porque era indispensable para poder gobernar en tanto en cuanto “puede contribuir la máxima política el haberse reputado por uno de los deberes de un soberano el remunerar dignamente con honores, riquezas, empleos, y otros medios guardando justicia distributiva en ellos.”<sup>1025</sup> En segundo lugar, la pública necesidad está legitimada por el ejercicio regio. En este sentido, la *pública necesidad* es la práctica que fundamenta la *gracia* como dinámica

---

<sup>1019</sup> *Ibid*, págs. 50 y 51.

<sup>1020</sup> “es un interes nacional el tener magnates poderosos en honores, autoridad, riquezas y señoríos, y por consiguiendo capaces de oponerse al torrente de la opresion, y de precisar al Rey a seguir las sendas de la justicia por el temor de que la nacion se le subleve poniendo al magnate á su cabeza; el qual remedio no existiria contra el despotismo sino hubiese magnates enriquecidos con las enagenaciones de pueblos, vasallos, honores, y otros derechos.” *Ibid*, pág. 51

<sup>1021</sup> Causa novena, *Ibid*, pág. 52

<sup>1022</sup> Causa décima, *Ibid*, págs. 52 y 53

<sup>1023</sup> Causa séptima. Pág. 52

<sup>1024</sup> Causa primera, pág. 50

<sup>1025</sup> *Idem*

que conduce hacia el autoritarismo regio. El monarca está capacitado para enajenar porque es lo mismo que delegar parte de su poder, por lo que los beneficiados por las enajenaciones serían equiparables a los cargos públicos.<sup>1026</sup> Asimismo, sin la facultad de enajenar “resultaría servil y poco grandiosa la dignidad real; lo que sería grandísimo inconveniente, mediante convenir para el bien común de una nación todo lo contrario perdiendo el respeto nacional del que su soberano manifieste”.<sup>1027</sup> Como se ve, el autor delimitaba la acción regia al bien común. La condición decimotercera que conformaba la pública necesidad sostenía, según el autor, que “están los reyes autorizados para disponer libremente de alguna parte de su reino con tal que la cosa disponible no sea necesaria esencialmente para la felicidad del reino, y que su falta no produzca daños de consecuencia considerable, porque semejante facultad pertenece al decoro de la dignidad regia; de lo cual se sigue que pueda enajenar pueblos, vasallos y jurisdicciones siempre que lo practique con juicio, prudencia y moderación, de suerte que no dañe notablemente al reino”.<sup>1028</sup> Por consiguiente, el monarca tenía completa liberalidad siempre y cuando la enajenación no afectara de manera trascendental al bien común (o felicidad del reino).

Estas reflexiones pueden seguirse en una larga tradición que para el caso indiano había tenido como pionero a Bartolomé de las Casas. Propongo hacer una incursión en la cultura política castellana de la mano de la obra de Diego Saavedra Fajardo *Idea de un príncipe político-cristiano*.<sup>1029</sup> Ni la elección de la obra ni la del autor es arbitraria. En efecto, éste tuvo una larga carrera como diplomático bajo el reinado de Felipe IV y su obra se publicó en 1640 en un contexto muy similar al de la Guerra de Sucesión: conflictos surgidos entre las pretensiones de homogeneización del mosaico político peninsular, especialmente en Cataluña.<sup>1030</sup> No menos importante es que el autor fuera consejero de Indias y que los magistrados de las audiencias conocieran su obra. El autor

---

<sup>1026</sup> “porque la razón parece confirmar esta potestad del Rey, mediante que la enajenación de un pueblo, y sus habitantes no es otra cosa que delegar el gobierno con sus cargas, y productos á otra persona, y esto compete á un soberano que puede cumplir su obligación por sí mismo ó por medio de otros, sea príncipe, duque, marques, conde, vizconde, baron, ó señor; pues las leyes declaran que se entiende hecho por sí lo que se cumple por el ministerio de otra persona en su nombre, y nada importa ejecutarlo mediata ó inmediatamente.” Causa undécima, *Ibid*, pág. 53

<sup>1027</sup> Causa decimoquinta, *Ibid*, pág. 54

<sup>1028</sup> Condición decimotercera, *Ibid*, págs. 53 y 54.

<sup>1029</sup> *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo...*

<sup>1030</sup> John H. Elliott, *La Rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid: Siglo XXI, 1986.

recoge muchas de las ideas del siglo XVI expuestas por las plumas más sobresalientes de la Escuela de Salamanca, entre las que cabe señalar las de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilicueta, Diego de Covarrubias, Fernando Vázquez de Menchaca, Luis de Molina y Francisco Suárez. Muchos de estos autores habían protagonizado los debates sobre la venalidad.<sup>1031</sup>

La ley que justificaba la venalidad lo hacía como un acto regio para garantizar la administración de justicia. La obligación del monarca hacia el respeto a la justicia, entendida en un sentido muy amplio, imponía la restricción de la venta de los oficios con jurisdicción a la que se habían sumado todos los autores arriba mencionados. Por esta razón, la venalidad de cargos que tenían entre sus cometidos asuntos judiciales venía a presentarse como un bien para la justicia en tanto que se incrementaba el número de cargos públicos. Un argumento tan débil no se entiende sino como una justificación a una responsabilidad de la que huía el monarca. Según Diego Saavedra Fajardo la vinculación entre justicia y gobierno regio era fundacional a la comunidad política. El origen de la Monarquía se debía a un consenso tras la pérdida de una edad dorada.<sup>1032</sup> En ese estadio primigenio, el de la edad mítica originaria, los hombres eran iguales y reinaba la virtud por lo que la justicia era innecesaria. No se requería de ella en ninguna de sus acepciones: no para imponer el castigo ni como justicia distributiva, pues la virtud era generalizada. Una vez establecida la comunidad política, se extendió la malicia. Fue entonces cuando la justicia permitió articular esa nueva sociedad con el

---

<sup>1031</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Opiniones de algunos juristas...”

<sup>1032</sup> “En la primera edad ni fue menester la pena, porque la ley no conocía la culpa, ni el premio, porque se amagaba por sí mismo lo honesto y glorioso; pero creció con la edad del mundo la malicia, é hizo recatada á la virtud, que antes sencilla e inadvertida, vivía por los campos. Desestimóse la igualdad, perdióse la modestia y la vergüenza, é introducida la ambición y la fuerza, se introdujeron también las dominaciones; porque, obligada de la necesidad la prudencia, y despierta con la luz natural, redujo los hombres a la compañía civil, donde ejercitasen las virtudes á que les inclina la razón, y de donde se valiesen de la voz articulada que les dio la naturaleza, para que unos á otros, explicando sus conceptos, y manifestando sus sentimientos y necesidades, se enseñasen, aconsejasen y defendiesen. Formada pues esta compañía, nació del común consentimiento en tal modo de comunidad una potestad en toda ella, ilustrada de la luz de la naturaleza para conservación de sus partes, que las mantuviese en justicia y paz, castigando los vicios y premiando las virtudes; y porque esta potestad no pudo estar difusa en todo el cuerpo del pueblo, por la confusión en resolver y ejecutar, y porque era forzoso que hubiese quien mandase y quien obedeciese, se despojaron della y la pusieron en uno, ó en pocos, ó en muchos, que son las tres formas de república: monarquía, aristocracia y democracia. La monarquía fue la primera, eligiendo los hombres en sus familias, y después en los pueblos, para su gobierno, al que excedía a los demás en bondad, cuya mano (creciendo la grandeza) honraron con el ceptro, y cuyas sienas ciñeron con la corona en señal de majestad y de la potestad suprema que le habían concedido la cual principalmente consiste en la justicia, para mantener con ella el pueblo en paz; y así, faltando esta, falta el orden de república y cesa el oficio de rey.” *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo...*, pág. 56.



fin de mantenerla en orden. La forma política de la Monarquía fue la delegación de la potestad de administrar la justicia por parte de la comunidad al más bondadoso, quien fue ungido con los símbolos del poder regio: el cetro y la corona. Poder regio y justicia se equiparaban, hasta el punto que, sin justicia, el monarca perdía sus atributos. Este origen el autor lo conciliaba con la delegación divina como justificación del poder regio. Ambas legitimaciones se complementaban en objetivos pues ambas a la vez limitaban el *status* regio. Estos orígenes gravitaban y confluían en la administración de justicia: “Si bien el consentimiento del pueblo dio a los príncipes la potestad de la justicia, la reciben inmediatamente de Dios, como vicarios suyos en lo temporal”.<sup>1033</sup>

El origen del poder no era una cuestión menor. De él derivaban los límites impuestos a la autoridad real, en tanto que en el acto fundacional se estipulaban las obligaciones que el monarca contraía con la comunidad. En el planteamiento expuesto por Saavedra Fajardo es evidente que el monarca estaba encargado de administrar la justicia. En el supuesto de que abandonase esta facultad, la Monarquía peligraba. En definitiva: esa era la finalidad para la que se le había concedido el trono. Por otra parte, la justicia al ser el punto de encuentro de las dos delegaciones (la popular y la divina) permitía calibrar la legitimidad del rey según el pacto humano y divino. Del origen de la Monarquía también se desprendía la obligación de velar por el interés general de sus súbditos. Además, la justicia era también el baremo para considerar esta preocupación: “Menester es el freno de la razón, las riendas de la política, la vara de la justicia y la espuela del valor, fijo siempre el príncipe sobre los estribos de la prudencia. No ha de ejecutar todo lo que se le antoja, sino lo que conviene, y no ofende á la piedad, á la estimación, á la vergüenza y á las buenas costumbres. Ni ha de creer el príncipe que es absoluto su poder, sino sujeto al bien público y á los intereses de su estado; ni que es inmenso, sino limitado y expuesto a ligeros accidentes.”<sup>1034</sup> En esta exposición se limita claramente el poder regio con claras reminiscencias del pensamiento de Santo Tomás de Aquino, autoridad, como hemos visto, recurrentemente apelada por la tradición jurídica de los Consejos.

---

<sup>1033</sup> *Ibid*, pág. 60

<sup>1034</sup> *Ibid*, pág. 55

Es necesario un breve esbozo de las ideas del pensador para entender las palabras de Diego Saavedra Fajardo referentes a la *razón* y al *bien público*. En ambos casos veremos cómo la verdadera limitación del poder regio procede de la justicia. Cuando Saavedra Fajardo en la cita transcrita anteriormente alude a la razón (“el freno de la razón”) está apelando a la justicia. Razón y justicia en la *Suma Teológica* de Santo Tomás aparecen como sinónimos. El filósofo refutaba las tesis que defendía que la ley no estaba relacionada con la justicia, al indicar que tanto la ley como la razón eran la regla y la medida de los actos humanos.<sup>1035</sup> Más allá del análisis filosófico de estas propuestas –de las que por razones obvias y por falta de preparación de quien escribe no nos ocuparemos –tenían hondas repercusiones en la teoría política. Santo Tomás contraponía la razón a la voluntad, lo que significaba contraponer la ley a la autoridad del monarca basada exclusivamente en su voluntad. De ahí que matice la máxima “Lo que place al príncipe tiene fuerza de ley”.<sup>1036</sup> Teniendo en cuenta estas observaciones se entiende muy bien la relación que establece Saavedra Fajardo en su obra entre la justicia y la Monarquía llegando a la conclusión de que es realmente la ley la que gobierna: “Por una letra sola dejó el rey de llamarse ley. Tan uno es con ella, que el rey es la ley que habla, y la ley un rey mudo. Tan rey, que dominaría sola si pudiese explicarse. [...] La ley le constituye y conserva príncipe, y le arma de fuerza. Si no se interpusiera la ley, no hubiera distinción entre el dominar y el obedecer. Sobre las piedras de las leyes, no de la voluntad, se funda la verdadera política. Líneas son del gobierno, y caminos reales de la razón de estado.”<sup>1037</sup> Huelga decir que esta legislación debía quedar escrita porque era la salvaguarda a la aparición del absolutismo pues la justicia “peligraría si fuese dependiente de la opinión y juicio del príncipe, y no escrita”.<sup>1038</sup>

---

<sup>1035</sup> “La ley es una regla y medida de nuestros actos según la cual uno es inducido a obrar o dejar de obrar; pues *ley* deriva de *ligar*; porque obliga en orden a la acción. Ahora bien, la regla y medida de nuestros actos es la razón, que, como ya vimos ([q.1 a.1 ad 3](#)), constituye el primer principio de los actos humanos, puesto que propio de la razón es ordenar al fin, y el fin es, según enseña el Filósofo, el primer principio en el orden operativo.” Santo Tomás de Aquino: *Summa teológica*, Parte I-IIae, cuestión 90. Disponible en versión digital en <http://hfg.com.ar/sumat/>

<sup>1036</sup> “El poder de mover a uno que tiene la razón lo recibe de la voluntad, según ya dijimos ([q.17 a.1](#)), pues cuando alguien quiere el fin es cuando la razón dispone acerca de los medios que a él conducen. Pero para que el querer de la voluntad respecto de estos medios tenga valor de ley, es necesario que esté regulado por la razón. Y en este sentido hay que entender aquello de que la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley. De lo contrario, la voluntad del príncipe, más que ley, sería iniquidad.” Santo Tomás de Aquino, *Summa teológica*, Parte I-IIae, cuestión 90.

<sup>1037</sup> *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo...*, pág. 57.

<sup>1038</sup> *Ibid*, pág. 56.

En cuanto al bien público o bien común era una idea muy consolidada en la tradición jurídica castellana en la que los consejeros indianos tuvieron un papel relevante. No en vano la idea del bien común había sido tratada por Santo Tomás de Aquino.<sup>1039</sup> De acuerdo con las *Partidas* de Alfonso X la justicia era el principio rector del Estado y el monarca era el vicario de Dios en tanto que amparaba a sus súbditos “en justicia y verdad en asuntos temporales”.<sup>1040</sup> El bien común como guía de esta actuación es perceptible desde *Las Partidas* a los escritos de la escuela de Salamanca. Fray Luis de León concretaba el bien común como “situación de tranquilidad en la justicia y abundancia de bienes”.<sup>1041</sup> El mismo año en que se publicaba la obra, en 1571, veía la luz otra que defendía la misma definición. El autor en este caso era un administrador, Juan de Ovando, visitador y presidente del Consejo de Indias y la obra el *Libro del Gobierno espiritual de las Indias* donde consideraba que el bien común era el “mantenimiento de la justicia”.<sup>1042</sup> De estas nociones se impregnó el derecho indiano que fundamentó la administración de la justicia en la búsqueda del bien común de los súbditos americanos. A modo de ejemplo, entre las numerosas referencias que se podrían traer a colación expondremos el razonamiento por el que se debían cumplir las leyes indianas: “Habiendo considerado cuanto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias [...]. Y mandamos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, o confirmadas por nuestros virreyes o audiencias reales para el buen gobierno.”<sup>1043</sup>

Los religiosos y los juristas, dos condiciones interdependientes de acuerdo con la configuración de la cultura política contemporánea, estaban capacitados para poder exponer las limitaciones del ejercicio regio. Era esta la base sobre la que se

---

<sup>1039</sup> Este asunto ha sido ampliamente estudiado. A modo de referencia recomendamos la lectura de Leo J. Elders, “La doctrina del bien común según Santo Tomás de Aquino”, *Intus:Legere*, Universidad Adolfo Ibáñez, núm. 9, vol. 2, 2009, págs. 51-62.

<sup>1040</sup> *Partidas* III, I. 5. Citado en Mario Góngora, *Estudios sobre la historia colonial en Hispanoamérica*, Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1998, pág. 83.

<sup>1041</sup> Fray Luis de León: *De Legibus o Tratado de las Leyes*. Citado en Charles C. Jago, “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640” en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico...*, pág. 93.

<sup>1042</sup> Mario Góngora, *Estudios sobre...*, pág. 85

<sup>1043</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tít. I, Ley I

fundamentaba la obligatoriedad de la crítica entre los consejeros a la política del monarca. Gracias a esta posibilidad se había podido articular el discurso crítico a la venalidad. Los juristas teóricos o letrados que ejercían cargos de responsabilidad en el sistema de gobierno desde los tiempos de los Hasburgo recurrían a los padres de la Iglesia y a las Sagradas Escrituras porque la acción de gobierno se valoraba en términos religiosos. En medio de la vorágine venal que tenía lugar en la Península, llegaba a manos de Juan José de Austria, poco antes de que se hiciera con el poder en enero de 1677, un texto anónimo. En él se formulaba el derecho del confesor real y los predicadores evangélicos de alzar la voz contra los monarcas, cuando “siendo los vicios de los príncipes, sus ministros y sus magistrados prohibidos abiertamente por la ley de Dios y de notoriedad para todos, están obligados a reprenderlos públicamente. Y, hablando a propósito, lo explica así: vender las dignidades o beneficios eclesiásticos, proveer los oficios públicos en personas incapaces o indignas, porque semejantes pecados son de grande escándalo para todos y de reparable daño su consecuencia. Lo cual, si no se puede atajar por otro camino, se debe remediar usando de las voces evangélicas, las cuales justamente prefieren el bien y la salud de la muchedumbre al de los particulares que gobiernan.”<sup>1044</sup> ¿A qué pecado se refería? La venta de los cargos eclesiásticos implicaba caer en el pecado de simonía, y se extendió a la venta de los cargos con jurisdicción por teóricos de la talla de Vitoria, Las Casas, Pedro de Soto y Castillo de Bovadilla.<sup>1045</sup> Además la administración de justicia tenía una procedencia divina. Santo Tomás estipuló las razones por las que se incurría en simonía: “Que, como antes explicamos (1-2 q.18 a.2), es malo por su género todo acto que recae sobre materia indebida. Ahora bien: las cosas espirituales son materia indebida de compraventa por tres razones. La primera, porque no hay precio terreno equiparable al suyo, tal como acerca de la sabiduría se dice en Prov 3,15: *Más preciosa es que todas las riquezas y entre los bienes deseables nada hay que se le pueda comparar*. Tal es la razón por la que San Pedro, condenando sin contemplaciones la perversidad de Simón, dijo (Hech 8,20): *Perezca tu dinero contigo, pues has pensado en adquirir con él el don*

---

<sup>1044</sup> *La licencia de pecar en los poderosos es más limitada que en los hombres de mediana, corta y baja fortuna...*, Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 6590, f. 37v-38v citado en Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño: “Facciones cortesanas y arte del buen gobierno en los sermones predicados en la Capilla Real en tiempos de Carlos II”, *Criticón*, Toulouse: Université de Toulouse II-Le Mirail, núm. 90, 2004, págs. 110-111.

<sup>1045</sup> Francisco Tomás y Valiente: “Opiniones de algunos...”; Juan E. Gelabert, *La bolsa...*, pág. 154.

*de Dios*. La segunda, porque sólo el dueño puede vender debidamente las cosas, como consta por el texto antes citado. Ahora bien: el prelado eclesiástico es administrador, no dueño, de los bienes espirituales, según lo que se nos dice en 1 Cor 4,1: *Es preciso que los hombres vean en vosotros ministros de Cristo y dispensadores de los misterios de Dios*. La tercera, porque la venta es todo lo contrario de lo que reclaman por su origen las cosas espirituales, que provienen de la voluntad gratuita de Dios. Por eso dice el Señor (Mt 10,8): *Gratis lo habéis recibido, dadlo gratis*. Por consiguiente, vendiendo o comprando las cosas espirituales manifiesta quien lo hace su irreverencia hacia Dios y hacia las cosas divinas, incurriendo por ello en pecado de irreligiosidad.”<sup>1046</sup>

Según la cultura política que estamos describiendo los tres casos expuestos por el Doctor Angélico se pueden aplicar a la venta de los oficios con jurisdicción. De especial relevancia es la segunda consideración expuesta por Santo Tomás pues, como dirá más adelante, el Papa puede caer en el pecado de simonía porque la Iglesia, y con ella todos sus bienes, no le pertenecen: “El papa puede incurrir en el vicio de simonía como cualquier otro hombre. Y, en realidad, el pecado que se comete es tanto más grave cuanto más alto es el puesto que ocupa el pecador. También es cierto que aunque sea el papa el dispensero mayor de los bienes de la Iglesia, éstos no le pertenecen como si en realidad fuera su dueño y poseedor. Por consiguiente, no dejaría de incurrir en vicio de simonía si recibiese el dinero procedente de rentas de iglesias particulares a cambio de algún bien espiritual. Y, de igual modo, podría cometer pecado de simonía recibiendo de algún laico dinero que nada tuviera que ver con los bienes de la Iglesia.”<sup>1047</sup> Esta confrontación entre una concepción *patrimonialista* del reino y otra *constitucionalista* se trasladará al terreno secular. El debate sobre la venalidad de los oficios se centrará en la facultad del monarca para valerse de oficios que pertenecen al reino y para ello se recurrirá a la tradición jurídica.

Ante la tentación de que el rey gobernara como si fuera propietario del reino, Diego Saavedra Fajardo proponía dos soluciones. La primera propuesta era previa a la toma del poder como monarca. Se debería introducir al príncipe en los asuntos de gobierno. La segunda solución requería de la activa participación de los consejeros del monarca:

---

<sup>1046</sup> Santo Tomás de Aquino: *Summa teológica*, Parte II-IIae, cuestión 100.

<sup>1047</sup> *Idem*.

“con destreza procuren los que asisten al príncipe quitalle las malas opiniones de su grandeza, y que sepa que el consentimiento común dio respeto á la corona y poder al ceptro; porque la naturaleza no hizo reyes; que la púrpura es símbolo de la sangre que ha de derramar por el pueblo, si conviniere, no para fomentar en ella la polilla de los vicios; que el nacer príncipe es fortúito, y solamente propio bien del hombre la virtud; que la dominación es gobierno, y no poder absoluto, y los vasallos súbditos, y no esclavos. [...] No se eligió el príncipe para que solamente fuese cabeza, sino para que, siendo respetado como tal, sirviese a todos. [...] No nacieron los súbditos para el rey, sino el rey para los súbditos. Costoso le saldría el habelle rendido la libertad, si no hallasen en él la justicia y la defensa que les movió al vasallaje.”<sup>1048</sup>

A partir de la separación entre reino y reino, tal como se había planteado el debate en Castilla, Saavedra Fajardo imponía una serie de restricciones a la utilización regia de la *pública necesidad*. La urgencia económica por la que se definía la pública necesidad, ponía a disposición del monarca un concepto tan vago que lo podía aplicar en cualquier momento, durante todo el tiempo que considerara y cómo él valorara. Para limitar la liberalidad del monarca, el autor diferenciaba entre el príncipe natural y el tirano. Éste gobernaba “como violento poseedor, que teme perder presto el reino, procura desfrutalle mientras se le deja gozar la violencia, y no repara en arrancalle tan de raíz las plumas, que no puedan renacer. [...] Pero el príncipe natural considera la justificación de la causa, la cantidad y el tiempo que pide la necesidad, y la proporción de las haciendas y de las personas en el repartimiento de los tributos, y trata su reino, no como cuerpo que ha de fenecer en sus días, sino como quien ha de durar en sus sucesores, reconociendo que los príncipes son mortales, y eterno el reino, y esperando dél continuados frutos cada año, le conserva como seguro depósito de sus riquezas, de que se puede valer en mayores necesidades.”<sup>1049</sup> Por consiguiente, se debía justificar la causa y a partir de ella estipular una cantidad determinadas y circunscrita al tiempo específico. En lectura de la venalidad, requería la justificación financiera y su limitación tanto cuantitativa (al dinero específico para utilizarlo en el fin que lo motivaba, normalmente una guerra) y temporal (abandonar la venalidad una vez acabado el conflicto). Sin embargo, estas cuestiones las decidía el monarca por lo que la liberalidad del rey estaba asegurada. Para

---

<sup>1048</sup> *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo...*, pág. 54

<sup>1049</sup> *Ibid*, págs. 183 y 184.

evitarla, Saavedra Fajardo propone el mantenimiento del sistema tradicional de consulta a los consejeros. En otro de los pasajes de su obra defiende lo siguiente: “Cuando el pueblo hiciere esta confianza del príncipe, debe él atender más á no agravalle sin gran causa y con madura consulta de su consejo. Pero si la necesidad fuere tan urgente, que obligare á grandes tributos, procure empleallos bien; porque ninguna cosa siente mas el pueblo que no ver fruto del peso que sufre, y que la substancia de sus haciendas se consuma en usos inútiles; y en cesando la necesidad, quite los tributos impuestos en ella”.<sup>1050</sup> En definitiva, pretendía que el uso de la *necesidad pública* requiriera seguir la vía tradicional por la que se regía el sistema polisinodial: a iniciativa o con participación del Consejo mediante la consulta; destinar los ingresos al fin que justificaba la imposición de la necesidad pública; y, una vez cesada la motivación de la *necesidad pública*, acabar con la extracción. A estas condiciones se ajustaba el discurso de la pública necesidad. Ante las protestas de los consejeros por la venalidad, el monarca siempre recurrirá al argumento financiero. Además de los casos ya descritos, podemos mencionar algunos más en los que se expresa que la voluntad del monarca era contraria a la venalidad pero que veía obligado a recurrir a ella por la pública necesidad, esto es, por las urgencias financieras. Ante la protesta ya analizada de los consejeros en el año 1633, el monarca respondió que “pudiéndolo excusar no usaré de este medio pero la apretura de los tiempos obliga a todas estas extrañezas, y como sabéis no se convierten en usos voluntarios sino en defensa de la religión.”<sup>1051</sup> Es el mismo discurso que se repetirá años bastante tiempo después, en 1689 también en respuesta a las quejas de la Cámara de Indias: “Siempre ha sido mi ánimo excusar estos beneficios, pero habiendo estrechado tanto las necesidades públicas, no sólo se han tenido por lícitos sino de obligación para evitar por su medio mayores inconvenientes, y así lo tendrá entendido el Consejo, quedando yo en deliberación de que se cese cuando se pudiere en estas negociaciones”<sup>1052</sup>

Los términos que definieron la *pública necesidad* habían sido definidos en un estadio embrionario de la venalidad en el seno de la discusión sobre la naturaleza del poder

---

<sup>1050</sup> *Ibid.*, pág. 185.

<sup>1051</sup> Ángel Sanz Tapia, “La venta de oficios de hacienda en la Audiencia de Quito”, *Revista de Indias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, núm. 229, pág. 535.

<sup>1052</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...*, pág. 54.

regio. Los dos discursos, el favorable y el opuesto a la venalidad respondían, en consecuencia, a dos maneras antagónicas de entender la vinculación del reino al rey. Por este motivo, los escritores aferrados a la idea de la sujeción del rey al reino, intentarán racionalizar los elementos que constituían el concepto de la *pública necesidad* con el fin de limitarlo. De esta manera, pretendían circunscribir la liberalidad del monarca para el que la pública necesidad había sido ideada. Era francamente difícil que los resultados fueran positivos porque teóricamente planteaban la gestión de la *gracia* mediante conceptos propios de la *merced*. No se alejaban un ápice de la finalidad que el Real y Supremo Consejo de las Indias perseguía con su crítica a la venalidad. De esta manera, los consejeros pretendían mantener la intermediación entre rey y súbdito en la concesión de oficios y honores. La sola existencia de esta pretensión entre gente bien informada daba muestras de que una síntesis entre las dos formas de administración era posible. Así lo demostrará la historia durante la segunda mitad del siglo XVII hasta la aplicación de la reforma de los tribunales en 1701 (capítulo 5).<sup>1053</sup> De hecho, como veremos en el capítulo dedicado a la carrera letrada comprobaremos que mérito y venalidad, por mucho que se empeñaran los consejeros no era contradictorio. En el anterior capítulo ya vimos que poco a poco la tendencia a que la *gracia* se impusiera sobre la *merced*, y que los servicios económicos a la Corona progresivamente fueran más valorados como méritos. Era posible el entendimiento porque ambos discursos aceptaban el recurso a la pública necesidad como justificación de la venalidad, en cualquier caso, independientemente de los oficios susceptibles de venderse o de los derechos que otorgaran a los propietarios, era presentado como contrario a la voluntad política del monarca. Ciertamente, esta necesidad que se anteponía a la voluntad regia era un argumento poco propagandístico teniendo en cuenta las críticas que padecieron Felipe III, Felipe IV y Carlos II acerca de su distanciamiento de los asuntos de gobierno, hasta el punto de tener que confiar parte de la política a sus validos, el duque de Lerma, el conde-duque de Olivares y el conde de Oropesa respectivamente. Detrás de esta decisión supuestamente incómoda, el monarca gozaba de una gran liberalidad en cómo aplicar esa urgencia por lo que se intentó limitar en nombre del bien común o los derechos del reino. Así debía ser cuando se presentaba una urgencia en forma de guerra, lo que significaba decir casi siempre porque durante la Edad Moderna fueron pocos los

---

<sup>1053</sup> Me ocupé de la gestión encargada a los consejeros indianos en la recolocación de los reformados durante 1701 en Antonio García García, “La reforma de la plantilla...”



años en que los ejércitos costeados por los castellanos no estuvieran inmersos en la defensa de los intereses del Imperio. Una guerra o una amenaza religiosa, o ambas a tenor de cómo se habían presentado los conflictos desde la irrupción del protestantismo, era el parapeto perfecto para imponer la liberalidad del monarca con la *pública necesidad*.

El punto de partida del pensamiento de Diego Saavedra y Las Casas es el mismo: el origen de la Monarquía en virtud del poder delegado de la comunidad. Desde este momento fundacional se establece lo que el dominico denomina “pacto constitucional sobre contribuciones” que impide al monarca crear impuestos sin el consentimiento de los súbditos.<sup>1054</sup> Esta limitación del poder regio se extiende al ámbito jurídico pues el monarca no tiene potestad para hacer leyes contrarias al bien común o, lo que es lo mismo, a la felicidad común al ser un poder delegado: “La potestad jurisdiccional de los reyes no es ilimitada. No tienen más que aquella que se necesita y conviene para proporcionar la felicidad común de los súbditos y nunca se les dio la que pudiera ser dañosa para la nación”.<sup>1055</sup> Desde esta consideración, se establece una dependencia del rey hacia la ley en unos términos que recuerdan a los que años después establecerá Saavedra Fajardo:

“Un rey, príncipe, ó rector de un reino, ú de qualquiera otra comunidad, por mas soberano que sea, no tiene libertad ni poder para imperar á los ciudadanos á su gusto, sino solo de acuerdo con las leyes políticas.

Estas deben haber sido formadas sobre la única base de procurar la utilidad común de los gobernados y no la particular de los gobernantes, porque las leyes han sido inventadas por los legisladores para que sirvan ellas á la preparación y al producto de la felicidad de las naciones; no para que las naciones sirvan á las leyes con esclavitud.

De aquí se infiere que un Rey no tiene potestad de mandar nada contra el bien público, pues como hombre dotado de voluntad individual no tiene imperio alguno, sino solo como ministro que es de la ley; y así los reyes no son dominadores, ni señores sino administradores legítimos de la nación.

---

<sup>1054</sup> *Colección de las obras del venerable obispo...*, págs. 63-66

<sup>1055</sup> *Ibid*, pág. 66

Así lo dicta el nombre mismo de *Rey* el qual se dio porque *rige* conforme á la ley que es lo *recto*: el pueblo sumiso conserva toda la libertad, pues no obedece á la voluntad de un hombre, sino á la disposición de la ley.

Ninguno tiene autoridad para establecer una cosa para cuya dispensa de cumplimiento carezca de potestad, porque dispensar es menos que crear. Quando las leyes han sido establecidas legítimamente para el bien público el Rey no puede dispensar de su cumplimiento porque obraría contra el bien público, y su decreto sería nulo por falta de poder. Mucho menos pues le será permitido hacer leyes á su gusto, ni gobernar conforme á su voluntad individual. Por consiguiente tuvo razón Santo Tomás es decir que un Rey no puede mandar ni establecer nada contra el bien común de su reyno; y que lo que ordene con perjuicio de la nación, es nulo por defecto de potestad.”<sup>1056</sup>

#### **4.4. Entre la *gracia* y la *merced*: la conciliación entre la centralización y la autonomía de los virreinos indios.**

Las críticas a la venalidad en las Indias respondían a un mismo esquema, incidiendo en las mismas consecuencias. Por esta razón, la respuesta regia para los dos ámbitos fue una imposición de la Monarquía en un contexto de crisis generalizada. Sin embargo, no se podía plantear de la misma forma porque los perjudicados o beneficiarios de la venalidad también eran muy diferentes. Mientras que los poderes locales y provinciales se encargaban en Castilla, sobre todo en las Cortes, de proponer remedios financieros para deshacerse de la venalidad, en las Indias la venta de los oficios públicos permitió a la elite local, ya sea de forma directa o indirecta, de ganar un mayor protagonismo en el gobierno del Imperio. Esta situación es muy clara en el caso de la venalidad de las magistraturas indianas y, en concreto, de la mexicana durante la Guerra de Sucesión. Por el contrario, los mayores opositores eran los consejeros indios, a quienes les correspondía en teoría gestionar la centralización del Imperio.

---

<sup>1056</sup> *Ibid*, págs. 72 y 73.

La venalidad se presenta también de forma muy distinta en las Indias que en la Península. Fue la respuesta a las contribuciones económicas de la Corona más que un intento por obtener rendimientos económicos directos.<sup>1057</sup> En otras palabras, fue el resultado de la presión fiscal que padecían los virreinos americanos en lugar de un intento serio por obtener tantos beneficios económicos como para responder a la motivación de justificaba la venalidad, a saber, la *pública necesidad*. Así podemos entender diversas propuestas presentadas para dar representación en Cortes a los americanos a cambio de una cantidad de dinero.<sup>1058</sup> Otra prueba de ello lo encontramos en la propuesta del contador del Consejo de Indias en la década de los treinta del siglo XVII. A propósito de una serie de contribuciones que se intentaban imponer en las colonias, aconsejaba postergar proyectos financieros debido a la marginación de los criollos de la burocracia colonial: “que siendo cierto el trabajoso estado en que las Indias se hallan; y convenir acudir a su remedio; pues no solo depende de él su conservación, sino el de la Monarquía y no tener substancia la Hacienda Real para ello; será fuerza procurarla de las mismas Indias; y así se conforma con lo que bien he votado, con la distención, que se ha dicho a los poseedores de las heredades para la exención del arbitrio propuesto; empero considerando, que con los que se ha de tratar, y han de pagar; si bien son españoles, y muchos de grandes obligaciones, hallarse en tan remotas, y dilatadas Provincias, y tan apartados del fuego; que les puede dar calor del amor de Su Majestad ricos, poderosos y con el baño de haber nacido de aquellas partes los más, y algunos hechando menos no se les ocupe en oficios, y cargos, así por tener

---

<sup>1057</sup> La presión fiscal del siglo XVII fue seguida en los dominios americanos por una política favorable a los intereses de los súbditos americanos, en la que la venalidad jugó un papel destacado. En este sentido es muy sugerente el trabajo de Horst Pietschmann, “El ejercicio y los conflictos de poder en Hispanoamérica” en Alfredo Castillero Calvo y Allan J. Kuethe, *Historia general de América Latina*, Trotta: Ediciones UNESCO, vol. III, Tomo 2, 1999, págs. 669-692.

<sup>1058</sup> Así en el año 1635 se le informaba al virrey de la Nueva España de la propuesta que circulaba por la Corte: “las Provincias de la Nueva España entre otros medios que se me han propuesto en utilidad y beneficio de las provincias y conveniente a mi servicio ha sido conceder a los moradores de ellas algunas prerrogativas de las que gozan las de estos reinos y en particular que cuando se convocasen cortes en Castilla por Juramento de Príncipes vienesen cuatro procuradores en nombre de esas Provincias que son las comprendidas en las Audiencias de México, Guatemala, Santo Domingo, Nueva Galicia y Filipinas, sorteándose entre las ciudades donde residen y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tocase y trajese sus poderes para tratar de los negocios públicos que se ofreciesen y yo atendiendo a que esto demás de ser cosa tan autorizada y en beneficio de esa tierra sería posible que a título de hacer esta gracia y merced me sirviesen con alguna cantidad considerable he tenido por bien de encargalos (como lo hago) lo tratéis y ajustéis en la forma que más convenga, y poniéndose las dichas ciudades en lo que fuere razón se lo otorguéis y concedáis en mi nombre avisándome luego de ello para que se les envíe el despacho necesario para su mejor ejecución y cumplimiento en el entretanto se lo daréis vos en la forma que tuvieréis por conveniente y pondréis en ello el cuidado y diligencia que de Vos fío.” Madrid, 12 de mayo 1635, AGI, Indiferente, 2689.

por capaces para ellos, como por haber ganado sus mayores la tierra que habitan, y atendiendo al desvelo de los enemigos; que no solo se contentan con invadir las Indias; y robar sus mares con sus navíos, empero con nuevas [(*ininteligible*)] solicitar los ánimos de los naturales, así por tratados y librillos, que han sembrado con falsas, y nuevas doctrinas, como con intentar entrar por los Ríos, con bajeles chatos, con mercaderías para venderlas a más bajos precios con que sean más apetecidas por los compradores = lo qual y conocerse la facilidad de los Indios, hasta que las armas de Su Majestad por sus armadas (como lo espera) tengan mejor lugar, y la de los enemigos castigo; es de parecer que ya que han perdido ocasiones por lo pasado; al presente no se trate de la exención de lo referido, sino que se aguarde a entablallo cuando el tiempo esté mejorado, y se valga de otros medios, para lo que se pretende”.<sup>1059</sup>

Esta interpretación, que en absoluto contradice la aplicación de la venalidad con fines autoritarios como defendemos en este trabajo, nos permitiría entender la contradicción por la que la evolución venal en la Península y en las Indias corriera de forma desigual pese a compartir el mismo monarca, aún cuando los virreinos fueran territorio jurídicamente castellano y las necesidades financieras que motivaban el fenómeno venal afectasen por igual a los territorios de la Monarquía Hispánica. Mientras que en Castilla las Cortes paralizaban la venta de los oficios públicos entre 1601 y 1619, en las Indias se estimulaba mediante la real cédula del 14 de diciembre de 1606 por la que se permitía la transmisión de los oficios indios de manera indefinida.<sup>1060</sup> En este contexto, la evolución legal de la venalidad en las Indias se presentó como una *gracia* extendida por el monarca a beneficio de sus súbditos americanos. A partir de la cédula del 13 de noviembre de 1581 los compradores de las escribanías susceptibles de ventas pudieron renunciar sus empleos a un sucesor. Esta era la novedad más destacada porque también se ampliaban los oficios vendibles.<sup>1061</sup>

La decisión se presentó como resultado de la benignidad regia porque los beneficiarios serían tanto los que compraran los oficios a partir de esa fecha como quienes ya los

---

<sup>1059</sup> AGI, Indiferente General, 2689.

<sup>1060</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...* y J H Parry, *The Sale of public...*

<sup>1061</sup> Los nuevos oficios vendibles fueron los depositarios generales y los receptores de las penas de cámara. Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...* pág. 81.

poseían, indiferentemente si eran compradores o no.<sup>1062</sup> Fue además resultado de la vía tradicional, por la que los consejeros avalaron la decisión, pues se trató de una cédula acordada. Sin embargo, los consejeros protestaron e intentaron limitarla tan sólo a los casos de herencias de padres a hijos.<sup>1063</sup> La respuesta del monarca no podía ser otra, apelar a la *necesidad pública*: “la mayor y más legítima cause [*sic*] que puede haber, es la que se ofrece de tantas necesidades, como hay, y así no me parece que haya causa particular, por donde ésto [*sic*] se deba dejar de hacer”.<sup>1064</sup>

Como han demostrado los estudios de Francisco Tomás y Valiente, y ya expusimos en el primer capítulo, la Monarquía se preocupó en establecer las condiciones necesarias para que la venalidad reportara un mayor control en la designación de los oficios indianos. Se produjeron, por consiguiente, dos movimientos complementarios: por una parte, el control de la designación de los oficios indianos tanto en la metrópoli como en los virreinos americanos (superando el monopolio del Consejo de Indias y fiscalizando las designaciones realizadas en las Indias por los virreyes) y, por otra parte, estas ventas permitían la participación de los criollos en el caso de las audiencias indianas. En resumidas cuentas, más autonomía para permitir mayor centralización en lo que a la administración de la gracia y la merced significaba. Puesto que la merced era difícilmente controlable, se optó por la gracia, aunque para ello se sirviera del discurso de la merced dirigido a los beneficiarios del sistema venal.

La posibilidad de renunciar los cargos públicos vendibles podía incentivar la venta de oficios entre particulares. Esta era una práctica bien conocida en Castilla que la administración metropolitana intentó evitar aplicando viejas soluciones. En este sentido, la política de referencia fue la desarrollada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 y la *Pragmática* dictada el 20 de diciembre de 1494 en Madrid, ya mencionadas en el primer capítulo de este trabajo. Básicamente las tres líneas aplicadas fueron: la supervivencia del renunciante transcurridos veinte días desde haberse

---

<sup>1062</sup> Esta interpretación fue argüida por algunos herederos de compradores con el fin de recuperar un oficio que había retornado a la Corona y vuelto a vender por ésta. Analicé uno de estos casos en los que el fiscal civil de la Real Audiencia de México a finales de la década de los veinte del siglo XVIII hacía valer los derechos de su hijo en A. García: “El precio político...”

<sup>1063</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...* pág. 77. La crítica de los consejeros indianos ha sido también señalado por John H. Parry, *The Sale of public...*, págs. 16-18.

<sup>1064</sup> John H. Parry, *The Sale of public...*, pág. 18.

renunciado,<sup>1065</sup> la prohibición legal de las renunciaciones a perpetuidad<sup>1066</sup> y la renuncia sin que mediara interés económico. Además, se obligó a los nombrados a contar con la confirmación real. En la disposición se diferenciaron claramente entre los despachos emitidos por las autoridades coloniales que permitían el ejercicio del empleo, por una parte, y la confirmación real y el título del oficio, por la otra. Mientras que el despacho era emitido por el virrey, la confirmación y el título eran dispensados por la Corte. El objetivo era obligar a los compradores a obtener la confirmación real y el título de nombramiento expedidos por el Consejo de Indias a los tres años de haberse realizado la renuncia. Hasta entonces, los designados en la administración indiana solicitaban al Consejo de Indias el título del oficio y la confirmación real en contadas ocasiones porque confiaban que con el despacho ya les bastaba para ejercer el cargo. Tampoco estaban dispuestos a realizar un estipendio por unas gestiones que consideraban innecesarias. El desprecio hacia estos documentos reales era tan generalizado que apenas se demandaban. Por esta razón, la Corona repitió esta obligación mediante sucesivas cédulas reales (15 de noviembre de 1583, el 5 de septiembre de 1584 y el 6 de octubre de 1586) que no surtieron el efecto deseado. Para Francisco Tomás y Valiente, la confirmación real permitía a la Corte recabar información sobre las condiciones de venta y evitar así posibles fraudes a la Real Hacienda.<sup>1067</sup> Así fue, porque el encargado de velar por el cumplimiento de la obligatoriedad de contar con la confirmación real fue el fiscal de la audiencia, el máximo defensor del fisco real en el virreinato.<sup>1068</sup> Al mismo tiempo, añadido, permitía un mayor control de las designaciones regias.

---

<sup>1065</sup> La ley 62 de las Cortes de Toledo de 1480 justificaban la medida de la supervivencia del renunciario durante 20 días después de la renuncia por los siguientes motivos: “Muchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos, que cuando algún hombre que tiene oficio público se ve cercano a la muerte, y que no lo puede tener por sí entonces, le renuncia; y otros procuran que el tal, que haga la renunciación; y por este tiende en perjuicio de nuestra real preeminencia y en daño de la república”. Citado en Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 108.

<sup>1066</sup> Fernando e Isabel se desvinculaban de la política seguida por su antecesor, Enrique IV, quien desde septiembre de 1464 emprendió la concesión de oficios perpetuamente.

<sup>1067</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 106.

<sup>1068</sup> “Conviene entender y saber si las personas que han comprado los oficios que se han beneficiado por nuestro mandado han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término que se les ha ordenado: Mandamos que los fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando pidan que sean apremiados á que los dejen, ó lo que más conviniere á nuestra real hacienda”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Título XVIII, Ley XXVI.

La real cédula del 14 de diciembre de 1606, el siguiente eslabón en la historia de la venalidad, comportaba aún mayor peligro porque, como ya se ha dicho, los oficios vendibles, y renunciables sólo una vez, pasaban a poderse transmitir perpetuamente. Asimismo, se complementó la cédula de 1581 porque se hicieron renunciables algunos oficios que habían quedado únicamente como vitalicios.<sup>1069</sup> A priori parecía un duro revés a los intereses regioes en el control de las designaciones. John H. Parry la valoró con estas palabras: “The Crown thus virtually abandoned all pretense of appointing the holders of offices of this type, which became pieces of private property, reverting to the Crown only when the conditions of sale or renunciation were violated”.<sup>1070</sup> El juicio del Por el contrario, la venalidad permitió un control más férreo. Le devolvió a la Monarquía lo que la merced mal administrada le había arrebatado. Con la venalidad creció la preocupación por controlar los nombramientos. Esto conllevó el requerimiento de contar con información fiable sobre el estado de los oficios públicos. De tal manera, fue una constante la demanda de relaciones de los oficios vacantes que había en los virreinos. Asimismo, se anuló la tradicional posibilidad de interpretar y acomodar las directrices imperiales (véase el capítulo 2) en la obtención de la confirmación real.<sup>1071</sup> Para facilitar su cumplimiento la cédula de 1606 ampliaba un año más a los tres fijados para poder obtener la confirmación del título.<sup>1072</sup> Aun sin poder interpretar la cédula de 1606 se fijaban dos condiciones que dependían de la alta burocracia colonial, del virrey o gobernador y las audiencias americanas. Se debía garantizar que las personas renunciatarias (las beneficiarias de la renuncia) tuvieran preparación y hubieran pagado. La evaluación de las capacidades de los cargos públicos era supervisada por los magistrados de las reales audiencias. En caso de los oficios de pluma, especialmente de

---

<sup>1069</sup> “alguacilazgos mayores de mis audiencias reales, y de las ciudades de ellas, veinticuátras, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuraciones y otros oficios de esta calidas; y en las casas de moneda de las dichas Indias, hay también oficio de tesorero, valanzario, ensayador, tallador, guardas y otros oficios”. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, pág. 65.

<sup>1070</sup> John H. Parry, *The Sale of public...*, pág. 20.

<sup>1071</sup> “Y mando a mis virreyes, presidente y oidores de mis audiencias reales y gobernadores de las dichas Indias occidentales é islas de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta mi cédula, precisa y puntualmente según y como en ella se contiene y declara, sin dispensación, remisión ni interpretación alguna, y que en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren los dichos oficios, siendo hábiles y suficientes, y de las calidades y satisfacción que requiere para servirlos; y constándoles que han metido en mis cajas reales el dinero que conforme á lo susodicho me hubiere pertenecido y debieren pagar por razón de las dichas renunciaciones (*de los dichos oficios*) les den y despachen los recados necesarios para usarlos y ejercerlos, y los hagan admitir al uso y ejercicio de ellos con la dicha condición y obligación de llevar confirmación mía dentro de cuatro años”. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. 3, págs. 66 y 67.

<sup>1072</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, págs. 132 y 133

las escribanías, eran los encargados de examinarlos por dominar la técnica. En otros cargos que no fueran de pluma se convocaba a expertos para calibrar la destreza del candidato. En este proceso la autonomía de los magistrados era considerable. No obstante, había una condición que sí podía ser controlada desde la Corte. El derecho indiano había tipificado una correspondencia entre la escasa preparación y la minoría de edad.<sup>1073</sup>

En las próximas páginas examinaremos cómo los factores de control y autonomía se ponían en marcha. La demanda de la confirmación real del título de nombramiento daba la oportunidad a la Corona de estudiar las condiciones en las que un oficio se había concedido por parte de la burocracia colonial, ya fuese por nombramiento sin que mediara servicio económico, por compra directa del cargo público o por haber sido objeto de renuncia. La autonomía de los magistrados era fiscalizada desde la Corte por parte de los consejeros. Se fijaban en aquellos factores objetivo que según la ley correspondían a los burócratas coloniales. Se actuaba, en consecuencia, sobre los aspectos en los que los magistrados gozaban de autonomía. La calidad era dócilmente revisable pero en cambio la edad no. A continuación, expondremos el estudio de un caso en el que se manifiestan las dos esferas en continuo conflicto: la legal y la alegal, el tránsito desde la autonomía legal a la autonomía derivada de la interpretación de las leyes venales.

José de Rivas Angulo solicitó la confirmación del título de ensayador, fundidor y balanzario de la Real Caja de México en 1717.<sup>1074</sup> La renuncia presentaba un problema. Cuando la recibió era menor de edad. Tenía 19 años y la mayoría estaba fijada en 25. Sin embargo, esto no obstó para obtener la renuncia. El fiscal del Consejo de Indias reprendió duramente la actuación del fiscal de la real audiencia y del virrey porque habían transgredido la ley que prohibía la renuncia en menores. Dictaminó el retorno del oficio a la Real Hacienda para que volviera a concederse al mejor postor. De esta manera, la cadena de sucesivas renunciaciones se rompía para volver a la plena propiedad de

---

<sup>1073</sup> “Declaramos que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas hábiles, y suficientes, y que no se puedan hacer, ni se hagan en menores de edad, ni incapaces”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XXI, Ley X

<sup>1074</sup> AGI, México, 576.



la Corona. El proceso de renunciaciones volvía a iniciarse, lo que en términos financieros era muy ventajoso para la Corona. Pasaría a venderse de nuevo el cargo y con él se pagaría el total de la tasación del empleo y la siguiente renuncia pagaría la mitad en lugar del tercio que correspondía a las posteriores a la segunda. Este dictamen contradecía a la resolución colonial del asunto. Los magistrados mexicanos y el virrey habían dilucidado ya la cuestión. Ya entonces el solicitante era consciente que no cumplía el requisito de la edad por lo que les recordó a virrey y magistrados que en anteriores renunciaciones este criterio no había sido considerado. Como el argumento era tan débil, pues podía aplicársele a él, propuso pagar una dispensa por la edad en la cantidad que el virrey considerase adecuada. El virrey, asesorado por el fiscal civil de la Real Audiencia de México, aceptó la propuesta. No tuvo problemas para pasar el examen que acreditaba su destreza en el oficio. El gran error del virrey y el fiscal de la Audiencia mexicana fue invadir un campo que tenían limitado: la gracia sólo correspondía al monarca. Tan sólo él estaba capacitado para poder consentir el quebrantamiento de las leyes a cambio de un servicio pecuniario. Esta era la base de la *gracia*.

La justificación del fiscal de la audiencia mexicana para transgredir a la mediatización de la *gracia* fue una interpretación de las condiciones específicas de la renuncia de este cargo público. La tesis del fiscal partía de la confusión entre la *merced* y la *gracia*. Puesto que la legitimación de la venalidad y renuncia de los oficios había articulado un discurso entre la gracia (necesidad pública) y la merced (beneficiar a los titulares con nuevas concesiones) se confundían los campos semánticos y con ellos la finalidad de las disposiciones regias. El fiscal pretendía interpretar la renuncia y, por extensión, la venalidad en este doble sentido. Pretendía que la concesión de las renunciaciones respondía a la voluntad del monarca para favorecer a las familias al facilitar la transmisión de un oficio público. La voluntad regia, al articularse en dos discursos con dificultades de encaje, se prestaba a que los magistrados se decantaran por una narración-interpretación u otra, entre la merced y la gracia. De esta manera, en el ámbito de la merced era deseable que el joven recibiera el cargo público y así lo defendía el fiscal civil de la audiencia mexicana:

“cuyo fundamento persuadía a que en la consecución de estos oficios se dispensó la formalidad de la citada ley pareciéndoles asimismo no estar comprendidos devajo de las reglas de los que son verdaderamente vendibles y renunciables, respecto de haversele concedido VM con la dicha calidad y con la de que en tiempo alguno se les pueda vender y enajenar su propiedad por débitos contraídos con particulares después de su compra, cuia expresión suena y explica lo mismo que sí se hubiese concedido por juro de heredad o por vía de vínculo y mayorazgo, y siendo el fin de esta calidad, el quererlo perpetuar al comprador en su propia familia parecía consiguiente que no quisiese excluir de la sucesión en el oficio que tenía comprado, a los que fueren menores de edad”<sup>1075</sup>

A pesar de las restricciones impuestas a la autonomía de los magistrados y la apuesta decidida a favor de un mayor control regio, la legislación en materia venal fue interpretada por los fiscales de las audiencias americanas.<sup>1076</sup> No podía ser de otra manera. Cada caso particular exigía un tratamiento diferenciado. Más aun cuando los consejeros indianos carecían, como quedó dicho ya en el capítulo 2, de los conocimientos previos para imponer un control efectivo. Acto seguido, y siguiendo con los argumentos estrictamente jurídicos se señalaba que en el oficio susceptible de renuncia se había estipulado una edad mínima para ejercer. Sin embargo, el motivo de la fijación de una edad mínima no tenía sentido. La técnica que requería el cargo público podía adquirirse antes de haberse alcanzado la mayoría de edad. Así lo había demostrado el joven ante las autoridades coloniales en su examen técnico.<sup>1077</sup>

---

<sup>1075</sup> AGI, México, 576, fols. 4v-5r.

<sup>1076</sup> Aunque los fiscales tenían como cometido velar por la hacienda regia, en ocasiones se extralimitaban en sus interpretaciones para favorecer a los intereses de determinados compradores. Así lo recogí en un caso estudiado en A. García, “El precio...”.

<sup>1077</sup> “sobre lo qual añadieron el decir que no se hallaba establecida ni señalada en las leyes, ni en el título presentado por la parte la edad que se requería para el uso de estos oficios; pues aunque es cierto que por leyes de la recopilación de Castilla se halla prohibida la subsistencia de algunos oficios renunciados en menores de 25 años, esto era porque tales oficios requieren expresa y determinadamente aquella hedad para poderlos servir conforme a la ley 30 tit. 25 lib. 4 de la misma recopilación cuio requisito no se halla dispuesto para entrar en este oficio de ensayador por depender su ejercicio principalmente de la pericia y habilidad del sujeto, la qual puede adquirir con la aplicación antes de ser maior de 25 años por lo qual siempre que constase por medio del examen que el dicho Joseph de Rivas se halla capaz y con la inteligencia necesaria para poder usar estos oficios, parece que no podía ofrecerse reparo para darle su posesión y ejercicio.” AGI, México, 576, fols. 5r-6v.

Con estos argumentos no había lugar para rechazar la renuncia. Además, el fenómeno venal había contemplado la posibilidad de aceptar a menores e incapacitados para obtener el nombramiento. Los titulares podían recurrir a un *teniente*, hombre que ejercía el cargo durante el tiempo en que el beneficiario era incapaz, por alguna incompatibilidad, de preparación, edad, por acumulación de cargos públicos, etc. De hecho, la designación de un teniente o asesor legal en los cargos judiciales eran el garante de que los alcaldes mayores o corregidores actuaban legalmente.<sup>1078</sup> Fue una exigencia legal porque en los virreinos americanos, a diferencia de la Península, los alcaldes mayores y corregidores, no eran letrados.<sup>1079</sup> En este sentido, las autoridades coloniales indicaban que a lo “a lo más que se pudiera compeler era a que nombrase teniente capaz que se sirva”<sup>1080</sup>

Sin embargo, no estaba tan claro que se pudiera nombrar a un teniente para un menor. La legislación era contradictoria en este sentido. Mientras que la cédula del 18 de agosto de 1619 permitía la renuncia en menores, otra de junio de 1627 a prohibía. Ambas pasaron a integrar la Recopilación de las Leyes de Indias. Esta contradicción en el cuerpo jurídico indiano no era algo aislado. Por el contrario, se debe al fenómeno que el historiador Jesús Lalinde denominaba “cumulativismo legal”.<sup>1081</sup> Esta forma de crecimiento comportaba en ocasiones, como sucedió en materia venal, grandes contradicciones. Esta discrepancia la considero fruto del crecimiento natural del derecho indiano que respondía a dos pulsiones contradictorias: el establecimiento de leyes creadas en el contexto de la venalidad y las que se ajustaban estrechamente a la tradición. En este caso, la legislación vinculada con la venalidad respondía a una exigencia expresada tanto por los principales juristas (Solórzano Pereira y Antonio de León Pinelo) como por la sociedad colonial. La venalidad se reguló legalmente en determinados oficios y en los más sensibles, caso de los beneficiados, se impuso como práctica administrativa con procedimientos conocidos pero jamás reconocidos

---

<sup>1078</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tít. II, Ley XXXVII.

<sup>1079</sup> Para un estudio detallado de los tenientes véase Woodrow Borah, *El Gobierno Provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, especialmente el capítulo IV.

<sup>1080</sup> AGI, México, 576, fols. 4r-4v.

<sup>1081</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Oficios públicos en Indias. Propiedad de menores: desde los iniciales titubeos legales hasta la práctica verificada en 1889”, *Homenaje académico a Don Emilio García Gómez*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1993, pág. 404.

legalmente. De tal manera, se creó un abismo entre la ficción legal y la realidad de la práctica. En los documentos administrativos, como hemos podido comprobar, se criticaba la venta de los oficios con jurisdicción pero ninguna ley lo reglamentó. De la vía extralegal no se beneficiaban los consejeros indianos, a no ser que se les permitiera la valoración de los méritos académicos y la experiencia en el servicio a la Corona de quienes ofrecían pagar una determinada cantidad de dinero por la designación. Tal práctica estaba prohibida por ley, pero en ocasiones se quebrantó. Asimismo, los controles fiscalizadores sobre la actuación de los cargos públicos americanos se mantuvieron intactos. En el capítulo dedicado al juicio de residencia y a la visita general de Francisco Garzarón comprobaremos el modo en que estos mecanismos de control metropolitano funcionaron durante los años de mayor venalidad.

El episodio de la renuncia favorable a José de Rivas Angulo nos permite introducirnos en el significado político de la gracia que venimos desgranando. El año en el que se produjo la renuncia es importante porque 1717 significó el tránsito definitivo hacia una postura más firme a favor del autoritarismo borbónico: la imposición de la vía reservada frente al poder del Consejo de Indias, el cambio de puerto comercial del monopolio de Sevilla a Cádiz, la creación del virreinato de Nueva Granada, y ya se había iniciado durante el año anterior la visita general de Francisco Garzarón, etc. La interpretación del caso nos permite entender que las limitaciones a la autonomía de los magistrados estaban impuestas por la *gracia*. La compraventa de cargos públicos se inscribía en lo que los juristas y altos burócratas comprendían como *gracia*. La gracia vinculaba la posible exención legal que debiera aplicarse al titular del oficio, adquirido por compra o por donación regia, a un desembolso económico. La limitación a la minoría de edad era posible superarla por la vía de la gracia, esto es, pagando un servicio económico a la Corona para poder quedar eximidos de su cumplimiento. El comentarista Antonio León Pinelo, jurista con experiencia americana a quien el Consejo de Indias encargó en 1624 la recopilación de las Leyes de Indias y ocupó diversos cargos en la Península de gestión de la política colonial (relator del Consejo de Indias y oidor de la Casa de la Contratación) e historiador en calidad de cronista mayor de Indias, expresó esta posibilidad de manera inequívoca: ““La tercera (calidad o requisito de la renuncia de un oficio en favor de alguien) es que sea en persona de la edad que el derecho para ejercer

el oficio pidiere. Esta calidad no induce nulidad, por lo qual es valida la renunciacion hecha en menor; lo que induce es dispensación; porque el que no tuviere edad ha de servir hasta que la tenga por sustituto, que es contra lo dispuesto, el derogarlo es gracia; i por ella demás del tercio o mitad que de la renunciación se deviere, ha de servir el renunciatario con alguna cantidad”.<sup>1082</sup>

La *gracia* se abría paso como modalidad preferente en la lógica de la dispensación de cargos públicos y honores porque, tal y como venimos describiendo, se fue generalizando la concesión de oficios públicos o exenciones a cambio de un desembolso pecuniario. La consecuencia más importante fue que la gestión de la *gracia* recayó siempre en un círculo muy reducido, ya fuese en la Cámara del Consejo de Indias o bajo el reinado Felipe V por la Cámara o por aquellos hombres designados para representar a la Corona en las negociaciones privadas con los interesados e hacerse con un oficio a cambio de dinero. En el caso de la renuncia que nos ocupa las altas autoridades mexicanas, en concreto el fiscal civil de la Real Audiencia y el virrey, se habían extralimitado en sus funciones y facultades. Además de la interpretación legal sobre la finalidad de la venalidad, habían incidido directamente en la administración de la *gracia*. Cruzaron la línea infranqueable de la venalidad: la administración de la gracia, sin sanción regia. El fiscal de la Real Audiencia aunque defendía, como hemos visto, la legalidad de la renuncia apostillaba que debía aceptarse “cuando a mayor abundamiento tiene el susodicho pedida la dispención [*sic*] de su menor hedad [*sic*] ofreciendo servir a V; por esta gracia con la cantidad que se considerase competente”.<sup>1083</sup>

El fiscal defendía los intereses del renunciatario recordando que si se hacía efectiva la renuncia la Real Hacienda sería favorecida. Ahora bien, la finalidad económica de la venalidad no permitía imponerla a cualquier precio. Ni el virrey ni los magistrados de las audiencias indianas estaban autorizados a gestionar la *gracia*, es decir, no podían aceptar la entrega de dinero para eximir al donante de alguna ley. Ni tan siquiera los consejeros indianos estaban en disposición de representar la autoridad del rey en estos casos pues sería una suplantación. Era una decisión, por consiguiente, reservada al monarca. Bien es cierto que por norma general el rey delegará esta función en algunos

---

<sup>1082</sup> Citado en *Íbid*, págs. 402 y 403.

<sup>1083</sup> AGI, México, 576, fol. 6v.

hombres e confianza, pero en el estricto campo teórico la figura que permitía la exención de tal o cual restricción legal será el monarca. Estos argumentos fueron utilizados en el caso que estudiamos. Uno de los que sentían perjudicados por la efectividad de la renuncia era Antonio Mendieta. Era uno de los dos hombres que confiaban en que se frustrara la renuncia porque en tal caso el oficio pasaría a sus manos. Según expresaba Mendieta ni los virreyes ni las audiencias coloniales “en ninguna manera tienen arbitrio ni facultad para dispensar sobre la prohibición de la ley, porque esto solo toca inmediatamente a la soberana potestad. Y si se consiente será motivo para que vulneren todas las leyes y órdenes de VM.”<sup>1084</sup>

El fiscal civil de la audiencia mexicana sabía que se estaba extralimitando pero actuaba en las dos facetas que le tocaban, la legal y la financiera, de difícil conciliación. Ya hemos visto que consideraba que no había impedimento legal y por otra parte exponía un razonamiento financiero que nos ayuda a entender la situación de Antonio Mendieta para aspirar a hacerse con el oficio objeto de la renuncia. La resolución en ambos casos, la legal y la financiera, no era fácil. A pesar de ello, los consejeros indianos se desmarcaron de la tesis del fiscal del Consejo y apoyaron la decisión tomada por el virrey y el fiscal de la audiencia. De la misma manera que el fiscal de la audiencia, los consejeros al hacer suyos los argumentos de éste, se movieron entre dos aguas, las de la lectura venal en clave de merced y las de la finalidad económica, a la que se refería la pública necesidad. En cuanto a lo primero, los consejeros defendieron la conveniencia de que el oficio perdurase en la familia porque esa había sido la voluntad regia al conceder la facultad de renunciar los cargos públicos. El Consejo de Indias incidió en la historia familiar que se escondía tras la renuncia. El renunciante no era el padre del renunciatario. Sin embargo, el titular del oficio había sido su padre, pero había muerto cuando el solicitante de la confirmación era demasiado joven. Por este motivo, lo había renunciado en quien ahora lo hacía a favor del hijo. El Consejo defendía la renunciación “por ser tan natural a los padres adquirir y reservar quanto pueden granjear en su vida, para dejar después de ella, afianzada la conveniencia de sus hijos y demás descendientes”.<sup>1085</sup> Finalmente, el Consejo se extrañaba que la limitación de edad hubiera sido eliminada en la Península pero no en los virreinos americanos. En cuanto

---

<sup>1084</sup> *Ibid*, fols. 14r-14v.

<sup>1085</sup> *Ibid*, fol. 12v.

a lo segundo, los consejeros recordaban que era imposible recuperar para la plena propiedad de la Corona el oficio, tal y como sostenía su fiscal. La Corona no podría recuperar los oficios “porque en este caso se hallan otros dos renunciarios nombrados por el renunciante en segundo y en tercer lugar”.<sup>1086</sup> Para evitar que los oficios fuesen a parar a manos de personas no capacitadas se estableció la posibilidad legal de realizar sucesivas renunciaciones para asegurar al propietario que la renuncia se ajustaba a derecho.<sup>1087</sup> Antonio de Mendieta era una de los dos elegidos en caso de que no pudiera hacerse efectiva la renuncia en el hijo del titular. Bien se cuidó la legislación de que la idoneidad de los beneficiados por la renuncia no se dejara plenamente al arbitrio de los virreyes. La misma ley permitía las apelaciones al Consejo de Indias así como obligaba a razonar las capacidades de los designados o excluidos.<sup>1088</sup>

La cuestión de las sucesivas renunciaciones era compleja. Antonio de Mendieta señalaba que, si se hacía efectiva la renuncia en un menor, el fisco sería seriamente perjudicado. Según él, “quanto tubiere de menor edad [*sic*] el renunciario es mayor el fraude de la Real Hacienda”.<sup>1089</sup> Por el contrario, los consejeros defendían la apuesta del menor como la más rentable para la Real Hacienda porque a diferencia de los otros dos propuestos, el menor estaba dispuesto a pagar por la exención legal. La cuestión se presentaba, por consiguiente, bajo dos supuestos diferentes: la rentabilidad que se obtendría de sucesivas renunciaciones y el servicio económico por la exención legal. Bien es cierto, como indicaba Mendieta que si se renunciaba en un menor sería mayor el tiempo que estaría ejerciendo el cargo público y, por consiguiente, se postergaba la siguiente

---

<sup>1086</sup> *Idem.*

<sup>1087</sup> “Porque nuestra intención en la venta, y renunciación de oficios, es que las personas en quien se hicieren los remates, y renunciaciones, sean hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuicio, que la Republica receveiria de permitirse Ministros en quien no concurren las partes, que se deben suponer. Mandamos á nuestros virreyes, presidentes, y gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurren la habilidad, suficiencia y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliendolo así, las admitan, y no de otra forma”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXI, Ley XI.

<sup>1088</sup> “y si nuestro fiscal, ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro Consejo de Indias a pedir, y seguir su justicia: y los virreyes, presidentes, y gobernadores enviarán á parte al Consejo razón de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y cualesquier oficios, y de que dieren título, para que los sirvan en interin, que Nos los confirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciarios, y se le entregarán, cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmación, se presenten con el título, y de otra forma no se confirmará.” *Idem*

<sup>1089</sup> AGI, México, 576, fol. 14v.

renuncia y con ella el porcentaje que sobre el valor del oficio recibiría la Corona. A lo largo del siglo XVII la cuestión de las renunciaciones y la edad en la que se adquiriría el cargo público fueron cuestiones de las que se ocupó el Real y Supremo Consejo de las Indias. La resolución en todos los casos fue la misma que la expresada en 1717: se requería el servicio pecuniario a la Corona. Por real cédula del 9 de marzo de 1620 los consejeros reprendían al virrey de Nueva España, el marqués de Guadalcazar, porque había concedido licencias para que los padres ejercieran el oficio como tenientes de sus hijos “sin que se diga ni sepa el precio con que demás del valor de dicho oficio me sirven por ello”.<sup>1090</sup> Era una estrategia que buscaba evitar la renuncia del cargo puesto que el titular era el hijo y, como rezaba la cédula, “por este medio se defrauda la renunciación ordinaria, y también se abre puerta para que hombres incapaces y no idóneos vengán a entrar en los oficios”.<sup>1091</sup>

Asimismo, la posibilidad de renunciar en más de una persona era una pesada losa para la recuperación de la titularidad plena para la Corona. Ya lo indicaban los consejeros en la renuncia estudiada, al indicar que la anulación de la renuncia a favor del hijo no redundaría en beneficio de la Corona sino de terceros que estaban esperando obtenerla. Era una práctica habitual que los renunciantes se aseguraran el cumplimiento de la renuncia indicando dos o tres nombres más al lado del elegido. Por real cédula del 16 de mayo de 1631 se prohibió esta práctica, con tan poco éxito que volvió a repetirse la proscripción por otra cédula despachada el 30 de diciembre de 1664.<sup>1092</sup> La medida tenía una finalidad claramente económica. Se ordenó inmediatamente a las autoridades coloniales que requisaran los oficios que no cumplieran esta condición y se pusieran a la venta por los mayores precios que fuese posible. Además, como novedad la Corona se desentendía de cualquier indemnización que correspondiera a los herederos.<sup>1093</sup> Hasta entonces los herederos que no podían cumplir con sus obligaciones fiscales en el momento de obtener la renuncia eran gratificados con un porcentaje sobre el valor del

---

<sup>1090</sup> Real cédula del 9 de marzo de 1620. Reproducida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, pág. 71.

<sup>1091</sup> *Idem*.

<sup>1092</sup> Real Cédula de 22 de diciembre de 1664, transcrita en *Ibid*, págs. 72 y 73

<sup>1093</sup> Si no se aceptaba la renuncia o bien no se presentaban ante la audiencia o el gobernador con la renuncia en el término de setenta días después de realizada la renuncia “declaro por perdido y pertenecientes á mi real hacienda enteramente todo su valor sin que los herederos del renunciante puedan pretender derecho ó parte alguna en él”. Real Cédula del 22 de diciembre de 1664. *Ibid*, pág. 73.



oficio, dependiendo del número de renuncia que fuese sería la mitad (la primera renuncia) o un tercio (las siguientes renuncias). El procurador general de la ciudad de México y el de la ciudad de Guatemala protestaron y solicitaron la revocación de la real cédula. El Consejo de Indias estudió estas propuestas junto con la realizada por el oidor de la Real Audiencia y visitador de la Real Hacienda Gonzalo Suárez de San Martín. El oidor en carta del 16 de julio de 1670 exponía la saturación en que se encontraban los oficios vendibles y renunciables, aspecto que demostraba con una extensa relación de los que estaban vacantes en la real almoneda por no encontrar comprador.<sup>1094</sup> Para solventar este grave problema financiero y de administración de justicia, al faltar cargos públicos, sugería algunas soluciones. Entre ellas, se encontraba que se respetaran los derechos de los herederos a recibir la mitad del valor por el que se rematase el cargo que había pertenecido a su padre. Hacía esta defensa atendiendo a las razones familiares ya conocidas pero también responsabilizando a las autoridades metropolitanas. Habían creado tal inseguridad jurídica entre los compradores que no estaban dispuestos a comprar un oficio porque las condiciones en que se adquirieron podrían ser modificadas unilateralmente por la Corona.<sup>1095</sup> Uno de los grandes errores de la real cédula había sido, a juicio del oidor, que se aplicara a todo el Nuevo Mundo sin atender a las peculiaridades de cada región. Desde esta crítica, defendía la singularidad jurídica para Nueva España pues en caso contrario continuaría agravándose la crisis de la venalidad.<sup>1096</sup> Por todo ello, el oidor proponía que se entregasen a los herederos la mitad del valor del oficio si no había querido o podido aceptar la renuncia pero a cambio del pago de un indulto. Se trataba del pago por la concesión de esta nueva gracia pero sin concretarse la cantidad que debían pagar. En 1676, el Consejo de Indias no aceptó los

---

<sup>1094</sup> AGI, México, 79, R1, N9

<sup>1095</sup> “en lo pasado ay muchos oficios en estas Provincias de la misma calidad confirmados sin que se hiciese la dicha advertencia por que no se repararía esta práctica que de algún tiempo a esta parte se ha introducido costando cada uno un pleito a los fiscales que a de pasar por la instancia del gobierno y los de la Real Audiencia; y es tan duro y sensible a los que pudieran entrar en los oficios que no hay quien los quiera poner teniendo por la más rigurosa condición de los oficios la que se reduce a potestad ajena”.  
*Idem.*

<sup>1096</sup> “Señora conozco que esta práctica está asentada sin repugnancia en el Perú y en el Nuevo Reino de Granada que es de donde tengo especiales noticias, pero estableciöse desde los principios, y puede ser que aya descaecido allí también el valor de los oficios por esta calidad no suelen ser igualmente útiles las disposiciones generales a todas las Provincias y se ve que otras en razón de sucesiones de encomiendas y las vidas de ellas y la contribución de los derechos de plata y oro, y los tributos de los indios no corren uniformemente en todas las indias, y siendo casi nueva introducción esta caducidad total de los oficios en este Reino por falta de aceptación de los renunciarios, parece que si se modificase podría tener algún reparo tan grande pérdida como se experimenta en las continuadas vacantes.” *Idem.*

argumentos del oidor y, por el contrario, exigía el cumplimiento de la real cédula de 1664.<sup>1097</sup>

La controversia en tono a las renunciaciones y el ejercicio del oficio por parte de los tenientes fue superada holgadamente con la generalización del beneficio de las magistraturas indianas. Las facilidades de los titulares de estos oficios menores se ampliaron notablemente a partir de 1687, año señalado por los historiadores Burkholder y Chandler como el inicio de la venta de los cargos de juez de los tribunales americanos. Por real cédula de 21 de febrero de 1689 se conseguía definitivamente la demanda que había expuesto el oidor Gonzalo Suárez de San Martín. Los herederos en quienes no se materializase la renuncia del oficio público obtenían el porcentaje que les correspondiera (la mitad o un tercio) del precio por el que se hubiera comprado el cargo.<sup>1098</sup> La ruptura se había consagrado. Los consejeros indianos se encargarían muy bien de recelar que tras una renuncia pudiera esconderse una venta privada camuflada. Así sucedió en el 1705 a propósito de la solicitud del caballero de la orden de Santiago José Chacón Medina y Salazar para poder nombrar a un teniente que sirviese por él en el gobierno de Nuevo México, debido a su avanzada edad. Los consejeros recomendaron que no se concediese “pues claramente se endereza a beneficiar este cargo”.<sup>1099</sup> Dejaban claro que la venalidad, es decir, la gracia, tan sólo podía recaer en el monarca y tan sólo apelando a la pública necesidad: “Y quando a la clemencia de VM puede haber obligado a beneficiar estos empleos solamente la urgencia y necesidad publica no es razonable ni justo que a los nombrados por VM para ellos se les conceda una facultad tan nociva y que se convertirá en soprecane y mercancía con tanto perjuicio de los vasallos de VM de la jurisdicción de este gobierno y de la administración de justicia.”<sup>1100</sup>

#### **4.5. La *gracia* en los virreinos indianos: la limitación del poder del virrey y la consolidación de las audiencias.**

---

<sup>1097</sup> Madrid, 11 de agosto de 1676. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, págs. 75 y 76.

<sup>1098</sup> *Ibid*, pág. 76

<sup>1099</sup> Consejo de Indias, 13 de noviembre de 1705. AGI, México, 401.

<sup>1100</sup> *Idem*.

La venalidad era el antídoto perfecto contra la autonomía del Consejo de Indias y la burocracia colonial en la designación de los cargos públicos menores de las colonias. Como la participación de la alta burocracia colonial era necesaria, la Monarquía se decantó por otorgar un mayor protagonismo a los magistrados de las audiencias coloniales en detrimento de los virreyes. De hecho, la venalidad fue el instrumento del que se valió la metrópoli para limitar el conocido poder del virrey en estas designaciones.<sup>1101</sup> Los virreyes habían usurpado el monopolio de designación de los cargos públicos mediante estrategias que estudiaremos a continuación y que eran bien conocidas en la Corte. Las autoridades coloniales habían advertido en repetidas ocasiones que los virreyes se servían de su poder para practicar el nepotismo.<sup>1102</sup> Los virreyes no únicamente colocaban a algunos de sus criados y allegados en las alcaldías mayores y corregimientos sino que, en ocasiones, llegaron a tomar la iniciativa en la venta de oficios públicos, por lo que fueron duramente reprendidos por la Corte.<sup>1103</sup> La

---

<sup>1101</sup> Los virreyes designaban en el virreinato a los alcaldes mayores y a los cargos interinos de la administración de hacienda, ya fuesen oficiales reales o los altos funcionarios del Tribunal de Cuentas. Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 93

<sup>1102</sup> A modo de ejemplo, recordamos que en el siglo XVI Tomás Medel, miembro de la audiencia, tuvo la difícil misión de hacer respetar las Leyes Nuevas (1542) por las que se abolían las encomiendas de indios. La Corona reculó tres años después esta decisión pero mantuvo algunas de las medidas de las Leyes Nuevas que impidieran el continuo descenso de los indios encomendados. Las audiencias coloniales debían privar de las encomiendas a los detentadores de cargos aunque estuvieran dispuestos a renunciar a sus empleos en la administración. El presidente de la audiencia Alonso López Cerrato, nombrado posiblemente por recomendación de Bartolomé De las Casas, práctico el nepotismo en la concesión de cargos y encomiendas entre sus allegados. López Medel se negó a firmar estas concesiones pues se abandonaba las leyes que ordenaban preferir a los conquistadores y pobladores más antiguos tanto en la concesión de encomiendas y cargos públicos. Este ministro en sus Cartas, estudiadas por Berta Ares Queija en su tesis doctoral, proponía los posibles remedios que debía aplicar la Corona para un mejor control de las colonias. Un lugar destacado ocupan los consejos que ofrecía a la Corona respecto a la selección de los burócratas donde sugería los posibles incentivos para que los administradores cumplieran con su deber así como las características que debían reunir los elegidos. En esta selección recomienda que el presidente de la audiencia “sea muy amigo de Dios, celoso del servicio de su rey, cuidadosísimo del bien e aumento destas repúblicas; que venga más por servir y contentar a V.A. que no por hinchar su cofre ni enriquecer a sus deudos,..., que tenga tal tiento con todos que de los sospechosos y rebeldes vasallos de V.A. haga fidelísimos servidores, y de fieles y buenos, muy mejores” Berta Ares Queija, *Tomás López Medel. Trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo*, Guadalajara: Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”: Excelentísima Diputación Provincial, 1993, pág. 312. Debemos señalar que el Secretario de Indias José de Gálvez al que tradicionalmente se le menciona como el artífice de la recuperación para la metrópoli de las colonias americanas por medio de una agresiva política fiscal y una reorganización de la administración no le obstó para situar a su hermano Matías de Gálvez y al hijo de este, Bernardo Gálvez, como virreyes de Nueva España. Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, visitor general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley: University of California Press, 1916, pág. 9.

<sup>1103</sup> Hasta las reformas administrativas del último cuarto del siglo XVIII el superintendente de Real Hacienda era el virrey que formaba la Junta de Hacienda junto con dos oficiales reales de la caja real de México, dos oficiales decanos de la corte de cuentas, un procurador de la Real Audiencia y el oidor

solución adoptada fue superponer a estas facultades la venalidad. El 4 de febrero de 1678 se desposeyó a los virreyes de la provisión de los corregimientos y alcaldías mayores.<sup>1104</sup> Algunas alcaldías mayores y corregimientos eran de provisión exclusiva del monarca en la Península y otras las concedía el virrey así como todos los nombramientos interinos entre la gestión del alcalde mayor o corregidor saliente y la llegada del nuevo nombrado en España. La coincidencia cronológica entre la prohibición de nombrar a los alcaldes mayores por parte de los virreyes y la generalización de las ventas de las alcaldías mayores y corregimientos a partir de 1678 no era casualidad. En mi opinión se trató de dos decisiones complementarias con el fin de asegurar que estos cargos se vendieran y así no fueran a provisión del virrey. Los encargados de nombrar a todos los alcaldes mayores y corregidores sería la Cámara de Indias que lo haría por un período de cuatro años. Por consiguiente, las autoridades coloniales tan sólo nombrarían las vacantes con carácter interino. El nepotismo o clientelismo de los virreyes, con alta probabilidad de que el *alter ego* del rey vendiera algunos de estos nombramientos, quedaban así muy limitados. La decisión fue revocada dos años más tarde, por la real cédula del 24 de febrero de 1680. Las razones aducidas eran de carácter político: “la desautorización del oficio [de virrey] sería tan grande que sus consecuencias políticas no podrían preverse por depender los criollos de los virreyes solamente en tanto esperasen obtener algo de ellos”.<sup>1105</sup> El argumento es muy significativo del cambio de consideración hacia la participación de los criollos en el Imperio. La máxima autoridad de los virreinos tan sólo podía sujetar a los americanos

---

decano. Para las atribuciones del virrey en cuestiones de la Real Hacienda, Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, capítulo 3. Los monarcas de la casa de Austria desautorizaron desde épocas bien tempranas las ventas realizadas por los virreyes sin que hubieran precedido instrucciones. Para el beneficio de las ventas en el virreinato de Nueva España Yalí Román, a través del expediente abierto en el Consejo de Indias contra el virrey del Perú conde de Castellar, estima un beneficio de 700.000 pesos cada dos años. Alberto Yalí Román, “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, Köln: Böhlau Verlag, 1972, vol. IX, pág. 29. A la luz de estos datos se podría matizar las causas financieras de la venalidad que no se podían anteponer a la autoridad incontestable que el virrey debía a la Corona. La misma reprimenda fue la que Felipe II hiciera al virrey Francisco de Toledo por la venta a su libre albedrío de cargos pertenecientes al ramo de la Real Hacienda. Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...* pág. 97. Fernando Muro Romero estudia la suspensión de la instrucción que en 1636 hiciera el presidente de la audiencia de Filipinas de vender oficios de justicia y guerra así como encomiendas. El presidente de la audiencia aconsejaba que se extendiera a Nueva España y Perú este arbitrio. El monarca rechazaba la propuesta apoyado en el principio absolutista de que la entrada en la administración únicamente se podía hacer a través del monarca así como para evitar las nefastas consecuencias que se seguirían de una venta no reglamentada. Fernando Muro Romero, “El beneficio...” págs. 31-34.

<sup>1104</sup> Alberto Yalí Román: “Sobre alcaldías...”

<sup>1105</sup> *Ibid*, pág. 28.

si los gratificaba con cargos públicos y sin esta facultad se corría un serio peligro. No sólo eso, la participación de los criollos se situó en el centro del debate. La decisión de 1678 se justificó en términos favorables a la designación de los americanos.

Los recelos que despertaba la acción de los virreyes no habían cesado en la Corte. Por este motivo, se echó mano de la institución que podía limitar mejor su actuación. Como ya vimos, esta no era otra que la audiencia. Los magistrados de las audiencias indianas tenían en sus manos la posibilidad de paralizar los actos de gobierno de los virreyes mediante la actuación judicial, una de las facultades que tenían las audiencias americanas y que en la Península recaía en un Consejo, en concreto el de Justicia.<sup>1106</sup> Con la introducción de la venalidad los magistrados incrementaron aún más su poder frente a los virreyes.

Además de las funciones encomendadas a las audiencias en la organización institucional del Imperio, si los magistrados indianos actuaban directamente en la provisión de los cargos públicos se garantizaba que pudieran acceder los criollos. A diferencia de los virreyes, los magistrados de las reales audiencias no tenían estipulado un período de gestión en sus cargos por lo que conocían mejor la sociedad sobre la que administraban justicia. Estaban, por lo tanto, en mejores condiciones para proponer a los más beneméritos para los empleos. En expresión de John Lynch, la real audiencia era “el elemento de permanencia más importante en las instituciones coloniales españolas”.<sup>1107</sup> En este sentido, es significativa la Instrucción que se elaboró para el primer virrey que ejerció en Nueva España durante el siglo XVIII, José Sarmiento Valladares, Conde de Moctezuma y Tula (1696-1701). Recibió el encargo de contar con la audiencia para los nombramientos a fin de que fueran gratificadas las “personas de la tierra y de lo que cada uno ha servido y merece” pues “proveeréis los corregimientos de toda la tierra que allá se hubiese de proveer en quien os pareciere, excepto los que he proveído y

---

<sup>1106</sup> “Y lo que más es, de todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren á título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada, pueda apelar y recurrir á las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de la Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los Virreyes y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún modo impidan ó estorven este recurso”. Solórzano Pereya: *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 29.

<sup>1107</sup> John Lynch, *Administración colonial española, 1782.1810. El sistema de Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1962, pág. 91.

proveyese en adelante, teniendo entendido no llegare a proveer, respecto que dichos oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra y de lo que cada uno ha servido y merece, será bien, si os pareciere, que lo comunicuéis con ellos, y oídos, haréis lo que tuviereis por más conveniente”.<sup>1108</sup> Esta posición de la Corona a principios del siglo XVIII es muy significativa de la preocupación de que los criollos obtuvieran empleos. Los que estaban en mejor posición para permitir esta participación americana eran los magistrados.

Los magistrados podían gratificar a los criollos en cumplimiento de las disposiciones que habían quedado plasmadas en el derecho indiano como reminiscencia de los años de la colonización, en virtud de las cuales los primeros pobladores y colonizadores serían preferidos en la concesión de cargos públicos. El cumplimiento de estas leyes estaba condicionado a la voluntad política pues la legislación indiana se podía interpretar a favor o en contra de los derechos de los americanos. Así lo podremos comprobar más adelante porque los derechos de unos y otros se pusieron sobre la mesa cuando tanto en los años en que los criollos coparon las más altas instancias de la burocracia colonial como cuando sintieron lesionados sus pretendidos derechos. Lo que estaba claro es que los criollos debían participar más en el gobierno del Nuevo Mundo en compensación por los costes que caían sobre sus espaldas. Los oidores de las audiencias participarían en la selección de los más adecuados y sobre todo vigilarían celosamente la actuación de los virreyes a los que les quedaban todavía muchos resortes legales desde los que practicar el nepotismo. La gracia, esto es, la venalidad, permitía al monarca mantener a raya el clientelismo, favorecido en la Península por el Consejo de Indias y en los virreinos indios por los virreyes. Ni unos ni otros, a ambos lados del Atlántico, estaban dispuestos a doblegar su brazo para dejar que la autoridad regia les apartara de la estimada atribución de designar a cargos públicos.

Los virreyes se valieron de la atribución de emitir despachos para seguir manteniendo su poder de nombramiento. Continuaron siendo los encargados de entregar los despachos que permitían el ejercicio del empleo y de él se valieron en ocasiones para intentar mantener sus anteriores prerrogativas. Había sido una práctica habitual que los

---

<sup>1108</sup> Ernesto de la Torre Villar: *Instrucciones y memorias...*, pág. 759.

utilizaran para postergar la entrada de los nombrados desde la Península. En el caso de los oficios renunciables, el despacho era el documento indispensable que se debía enviar al Consejo de Indias para obtener la confirmación. Antes de cumplidos los cuatro meses desde el traspaso del oficio bajo la forma de renuncia o desde la adquisición del empleo por compra en las reales almonedas indianas, el virrey debía entregar el despacho.<sup>1109</sup> Los virreyes se sirvieron del poder que les otorgaba el emitir el despacho para seguir controlando el nombramiento de las alcaldías mayores y corregimientos. Estos eran cargos no renunciables pero debido a la distancia con la Península solían nombrar a interinos en el tiempo que mediaba entre el cese de un alcalde mayor o corregidor hasta la llegada del sucesor nombrado en Madrid. Era una práctica generalizada a juzgar por las numerosas quejas que los provistos desde la Península remitieron al Consejo de Indias. El recurso a la venalidad intentó acabar con esta situación. Por una parte, se extendió la práctica de comprar las futuras de las alcaldías mayores y los corregimientos. Un sujeto interesado en obtener uno de estos cargos podía comprarla aunque en aquellos momentos no estuviera vacante sino ocupada por su titular. Puesto que eran oficios beneficiados ya que no podían ser trasmisibles a un tercero, determinadas alcaldías mayores y corregimientos con un gran potencial económico serán tan ansiados que se colapsaran con listas interminables de futuros poseedores. De tal manera, los virreyes se quedaron sin este recurso. Por otra parte, las audiencias indianas aceptaron las quejas que se presentaban ante las dilaciones de los virreyes en la aceptación de los titulares para ocupar las alcaldías mayores o corregimientos que éste había distribuido. Entre los compradores era tan bien conocida la dilación provocada por los virreyes para entrar en el oficio, que se llegó a solicitar que si el virrey pretendía obstaculizar la posesión del empleo fuera la Real Audiencia de México la que permitiera la entrada en el oficio. Así lo solicitó Manuel de Benaveitia, comprador de la alcaldía mayor de Salvatierra y Zelaya.<sup>1110</sup> El Real y Supremo Consejo de Indias accedió a esta pretensión el 19 de abril de 1705. En esta situación se comprenden las

---

<sup>1109</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXII, Ley III.

<sup>1110</sup> El comprador era consciente “del pretexto con que a otros provistos en sus empleos se les ha embarazado su ingreso en ellos, de que les ha resultado el verse aniquilados, y respeto de hallarse por estos ejemplares con el justo recelo de ser comprendido en el mismo contratiempo; suplica a VM se sirva de mandársele del despacho necesario a fin de que sea puesto en posesión de dicha alcaldía mayor luego que vaque por el antecesor nombrado por VM a quien ha ido a suceder no obstarle hallarse sirviendo en el otro cualquier sujeto, puesto por el virrey, en defecto de no querer este ejecutarlo lo haga aquella Real Audiencia, que en ello reciba merced”. AGI, México, 634.

numerosas muestras de agradecimiento que los virreyes recibían cuando nombraban sin problemas a los nombrados desde la Península.<sup>1111</sup> Más comprensibles eran estas muestras cuando se nombraba como alcalde mayor o corregidor a quien llegaba avalado por una carta de recomendación del Consejo de Indias.<sup>1112</sup>

Para el buen funcionamiento de la venalidad, tanto en su vertiente política como económica, era indispensable que el virrey utilizara el despacho de manera conveniente. Los virreyes llegaron incluso a comerciar con los despachos. Desde la Corte se tenía conocimiento no ya de la exigencia económica por parte de los virreyes a cambio de conceder el despacho, cuestión difícil de demostrar, pero sí que la entrega de este documento era el momento en que el *alter ego* del rey llegaba a ciertos acuerdos con los alcaldes mayores. En virtud de estos, los virreyes no vigilaban con el celo que se requería la actuación de los alcaldes mayores y corregidores. El problema fue estudiado por el Consejo de Indias en 1710 y su razón se exponía del siguiente modo: “por la ilícita negociación que en este género de despachos ha introducido la codicia y obligación en que por este medio se constituyen los superiores para disimular, y no reprimir y contener los excesos y desordenes que cometen los provistos, faltándose para esta contemplación a la recta administración de Justicia, que tanto deseo se administre con igualdad a mis vasallos”.<sup>1113</sup> A pesar de que no se mencionara expresamente, se entiende que en esta “ilícita negociación” intervenía el dinero. No había variado demasiado la situación anterior al despojo de los virreyes pues el que vendieran los oficios cuando tenían la potestad para nombrar a los alcaldes mayores o corregidores fue una práctica más o menos generalizada.<sup>1114</sup> Esta comprometida situación se resolvió con un dictamen acordado por el Consejo de Indias según el cual los magistrados de las reales audiencias debían velar por su cumplimiento. Se estipuló que los nombrados

---

<sup>1111</sup> Entre los numerosos casos destacamos la recepción en la Corte de una carta del virrey de Nueva España duque de Alburquerque fechada el 1 de febrero de 1708 en la que se hacía una lista de todos los alcaldes mayores que habían obtenido una designación real y se les había admitido en su cargo. La reacción de la Corte fue la siguiente: “se ha visto en mi Consejo de las Indias la puntualidad con que habéis dado los pasos diferentes alcaldes mayores proveídos de que ha parecido avisaros su recibo y deciros (borrado: lo apreciables) ha sido mi gratitud. vuestro celo a mi Real Servicio”. Madrid 6 de mayo de 1709, AGI, México, 403.

<sup>1112</sup> Así sucedió por acuerdo del Consejo de Indias del 11 de marzo de 1705 al mismo virrey con ocasión del nombramiento de Don Félix de Zamora como alcalde mayor de Guatutla y las Amilpas. AGI, México, 401.

<sup>1113</sup> Madrid, 26 de febrero de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1114</sup> Alberto Yalí Roman, “Sobre corregimientos...”, pág. 27.



obtendrían la posesión en un mes ya fuese por los virreyes, los justicias o las audiencias y que si así no pasaba podían tomar posesión al ayuntamiento donde se dirigían a ejercer el cargo.

Respecto a las ventas entre particulares, los virreyes debían entregar el despacho a la persona que constare que había comprado el empleo. Esto era especialmente sensible respecto a los nombrados desde Madrid. Por real decreto de 14 de marzo de 1705 se prohibía taxativamente que se concediese la entrada en el empleo de alguien que no fuese el titular. Con ello se pretendían evitar las ventas privadas, camufladas bajo una renuncia o una sustitución, pues, como rezaba el decreto, “se han seguido, y pueden seguir graves, inconvenientes, para convertirse la gracia en pública mercancía”.<sup>1115</sup> Solamente aquellos que hubiesen recibido la licencia para poderlos renunciar o nombrar a un teniente podían hacerlo. Por consiguiente, tan sólo se podía delegar el ejercicio del cargo público en otro hombre que actuara en calidad de teniente si esta posibilidad se había permitido desde la Corte. La figura del teniente era necesaria en algunas ocasiones, sobre todo cuando la venta de futuras se había excedido. Era evidente que una sola persona no podía estar al frente de dos alcaldías mayores o corregimientos al mismo tiempo, lo que era posible que sucediera si se había comprado la futura porque en el momento de la compra no siempre se sabía cuándo llegaría el momento de entrar a ejercer. Ahora bien, esta práctica presentaba un claro inconveniente. Era fácil que el teniente fuera en realidad un comprador. Por este motivo, se encomendó a los oidores diversas investigaciones destinadas a averiguar si tras las renunciaciones o la designación de tenientes se escondía una venta privada del oficio. La finalidad no era otra que atajar, como rezaba el decreto, que la *gracia*, exclusiva prerrogativa del monarca, fuese arrebatada de las manos reales por parte de los compradores. Un ejemplo significativo es el encargo a Miguel Calderón de la Barca, oidor decano de la Real Audiencia de México, por real cédula del 22 de septiembre de 1703 de la investigación de las facultades concedidas a los alcaldes mayores para nombrar “personas que sirviesen por ellos los oficios”. El propósito, si bien no explícito en la cédula, era desenmascarar las compras camufladas en la designación de tenientes. Entre las muchas investigaciones

---

<sup>1115</sup> AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 98r-98v. Este documento también lo citó Luis Navarro García, “Los oficios vendibles en Nueva España durante la Guerra de Sucesión”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 32, 1975, pág. 138.

Calderón de la Barca revisó la transferencia de la alcaldía de Andrés de Mier a Felipe Merquilla.<sup>1116</sup> El resultado fue satisfactorio pues consiguió desentrañar que el segundo pagó 33.000 pesos por la alcaldía. Por este motivo, intentó confiscar los bienes del ‘renunciante’ –o, mejor dicho, vendedor- pero los problemas se le presentaron pronto. Andrés de Mier había fallecido. Aún así, prosiguió indagando en busca de propiedades que decomisar. En esta ocasión la búsqueda fue infructuosa. Sin embargo, su empeño no finalizó aquí sino que se requirió al hermano, Fernando de Mier, propietario también de alcaldías mayores por las que también fue investigado por Calderón, que respondiera de las deudas.<sup>1117</sup> Este, sorprendido por el asedio del ministro, le recordó que su hermano contaba con licencia para poder nombrar teniente o sustituto.

Desde el punto de vista económico, la determinación del ministro hubiera sido muy lucrosa para el Real Erario, pues se obtenía una cantidad comparable a la venta de varios altos cargos de la Real Audiencia de México. Si bien no tenemos noticia que este año se vendiera ningún nombramiento para la audiencia virreinal sí que al año siguiente, Bracamonte desembolsó 4.000 pesos por el cargo de oidor supernumerario. La orden de la comisión a Calderón de la Barca se expedía en momentos de necesidad financiera urgente. Sin embargo, los 33.000 pesos no deslumbraron la decisión del Consejo de Indias, que zanjó la pesquisa ordenando al ministro que “alcéis la mano de esta dependencia y no molestéis por ella al referido don Fernando de Mier”.<sup>1118</sup> Los requerimientos financieros de la Corona colisionaron frecuentemente con los derechos adquiridos por los compradores. No se trataba exclusivamente de una traba al ejercicio del oidor sino que la Corona entendía que en determinados casos, sobre todo en los que afectaban a personas relevantes del virreinato como fue el fallecido Mier que era caballero de la orden Santiago, se debía anteponer una actitud conciliadora a una

---

<sup>1116</sup> Acuerdo del Consejo de Indias, 7 de septiembre de 1705. AGI, México, 401.

<sup>1117</sup> El 10 de septiembre de 1705 el Consejo de Indias recibía una carta de Calderón de la Barca donde informaba que había decidido el cese del traspaso de las alcaldías mayores de Guajuapa, Tonalá y Minas de Silacayoapa por las que, según el oidor, Fernando de Mier había pagado 9.000 pesos a Juan de Otazu. El informe del Consejo de Indias indicaba que Mier había aportado al trato también la alcaldía de Nexapa. AGI, México, 401. Esta última posibilidad ciertamente que no respondía a la realidad pues como ya hemos visto la alcaldía mayor había sido afectada por la reforma y la posibilidad de que Merquilla fuera un testaferro de la familia Mier no tendría ninguna trascendencia para la propiedad de la alcaldía porque no se pudo aplicar la promesa de que sustituyera a Osorio al final de la gestión de éste pues había fallecido. A pesar de la falsedad del argumento tanto la posibilidad de sostenerlo como la credibilidad del Consejo nos da una idea de las posibilidades de fraude a la Corona.

<sup>1118</sup> Consejo de Indias, 29 de agosto de 1705. AGI, México, 401.

política fiscal agresiva. Además le estaba concedida la facultad del nombramiento de teniente y, por lo tanto, el control de la metrópoli no se había perdido. Otros ejemplos de esta actitud política, perceptible no únicamente en la política de nombramientos, fueron la inhibición a la que se obligó a Miguel Calderón de la Barca en las investigaciones que seguía contra Juan de Otazu, Jacinto Moscoso y Andrés Manuel de Urbina. En el primero de los casos porque el investigado se encontraba en la península y en el segundo porque el dinero entregado en la renuncia en relación con el beneficio de la compra era muy corto. Los dos reparos se unían para Andrés Manuel de Urbina que por parte de los consejeros quedaba a salvo de la investigación “por hallarse en estos reinos la persona que los recibió y la persona por cuya mano se entregaron” mientras que el fiscal le exoneraba “por ser tan corta la cantidad que Don Andrés Manuel de Urbina recibió por el traspaso”.<sup>1119</sup>

La venalidad se había dotado de una serie de mecanismos destinados a controlar el tráfico privado de oficios, el nepotismo de los virreyes y de los consejeros indianos, con la intención de centralizar los nombramientos de los cargos públicos. Para los oficios rematados en las Indias se confió en las audiencias indianas gracias a que sus facultades le permitían fiscalizar a los virreyes. La efectividad de la medida no la podemos calibrar en su justa medida porque, como hemos comprobado, era difícil sancionar las irregularidades. Por ejemplo, los virreyes permitieron la prórroga en la demanda y obtención de las confirmaciones de oficios públicos, sobre lo que tanto había insistido la Corona. Al permitirse que se hicieran con las confirmaciones algunos años después resultaba el virrey raras veces respondía de la decisión porque cuando se solicitaba la confirmación habría finalizado ya su gestión. Por su parte, la administración metropolitana solía conceder estas confirmaciones pues la responsabilidad no era del solicitante ni tampoco de la burocracia colonial que ejercía entonces.<sup>1120</sup> Es significativo cómo los magistrados de las audiencias, que en su mayoría durante la Guerra de Sucesión eran compradores, llegaron a convertirse en los valedores de la efectividad política y económica de la venalidad. La práctica del ‘beneficio’, esto es, la venta de los

---

<sup>1119</sup> Consejo de Indias, 10 de septiembre de 1705. AGI, México, 401.

<sup>1120</sup> Así sucedió con la confirmación de la fiel ejecutoría y la regiduría de la Villa de Santa Fe en las minas de Guanajuato a favor de Don Miguel Victoria Figueroa. Madrid, 21 de febrero de 1713. AGI, México, 407.

nombramientos de las magistraturas indianas era el garante de que la intencionalidad política que justificaba la venalidad arribase a buen puerto.

## 4.6. El precio justo

El debate ya descrito en torno a la venalidad había situado el precio de compra en el epicentro del problema. Si el discurso legitimador, el de la pública necesidad, había planteado la venalidad como un arbitrio financiero del que se esperaba obtener rendimiento económico. Este discurso era bien conocido por los juristas y los altos burócratas que se oponían a la venalidad. A cada paso venal, el monarca de turno recurría al argumento de la pública necesidad. Los historiadores hemos seguido esta tendencia al tratar la venalidad como un recurso financiero, cuando en realidad era mucho más que eso. De hecho, los estudios confirman que algunos empleos eran de tal trascendencia, como recordaba Las Casas al diseccionar la pública necesidad, que no se vendieron inmediatamente y que cuando lo hicieron se vendieron regidos por unas reglas del juego diferentes. Me estoy refiriendo a los oficios de justicia, en especial a las magistraturas. Por consiguiente, aceptamos las consecuencias políticas, entre las que cabe destacar la presencia mayoritaria de criollos. Esta revolución política también se ha explicado en términos financieros asociados a la venalidad, al considerarse que son los que estaban dispuestos a pagar más, tesis que como veremos en su momento no se sostiene en el caso de la magistratura mexicana. No es mi intención el presentar aquí un balance económico del resultado de la venalidad para demostrar que el criterio pecuniario con ser importante no fue el único de la venalidad en todas sus facetas. Tampoco el más significativo y algunos estudiosos, entre los que destacan Ángel Sanz Tapia y Francisco Andújar Castillo han presentado algunos datos al respecto.<sup>1121</sup> Por el contrario, me limitaré a señalar las limitaciones estructurales que impedían obtener buenos resultados en la operación venal. Algunos apuntes han sido ya formulados por John H. Parry y Francisco Tomás y Valiente al analizar la evolución legal de la venalidad hasta el año 1606.<sup>1122</sup>

---

<sup>1121</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o Necesidad?...*, Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*

<sup>1122</sup> John H. Parry, *The Sale...*; Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*

¿Era posible la conciliación entre los fines financieros con los que la Monarquía presentaba la venalidad y la moderación en el precio de las ventas que demandaban los consejeros indianos? Recordemos que los consejeros indianos en la consulta del 21 de agosto de 1737 señalaban que “acontecía frecuentemente, que los más idóneos eran siempre pobres, y por esto incapaces de entrar a la compra”.<sup>1123</sup> Ellos, igual que Solórzano Pereira, establecían una relación casual entre el precio de compra y, por una parte, la escasa preparación o idoneidad de los compradores, y, por la otra, la consideración del oficio como una fuente de enriquecimiento ilícito. Algunos testimonios avalaban la posibilidad de vender cargos públicos a precios moderados. Entre los hombres doctos a los que Felipe II consultó para iniciar la venalidad ya se había planteado el problema. Fray Bartolomé de Carranza respondía a una cuestión planteada por fray Miguel de Arcos acerca de la conveniencia de la venta entre particulares si el receptor del oficio era una persona “hábil y suficiente”. Fray Bartolomé de Carranza era una personalidad influyente en la Corte. No en vano había sido el elegido junto con Domingo de Soto, otro teórico que también expresó la inconveniente política de la venalidad, para asistir al Concilio de Trento. Fray Bartolomé de Carranza rechazaba la venta entre particulares y para ello se fundamentaba en el máximo beneficio que se pretendería obtener en la transacción: “en las personas particulares tengo por pecado el vender los oficios como venden las otras cosas al mayor precio que pueden, como lo hacen vendiendo un caballo o una ropa.”<sup>1124</sup> No obstante, llegaba a considerar la posibilidad de la renuncia siempre que la transmisión no fuera de oficios de justicia, no mediara pago alguno y se realizara con moderación del precio: “tomar alguna cosa por estos oficios que no tienen administración de justicia, como es la mitad poco más o menos de lo que valdrían vendidos con rigor, presupuesta la tacita aprovacion del Rey, ni me a parecido condenarlos a restitucion de lo que toman, ni pecado lo que no hazen, no embargante que en la facultad que les da el Rey para renunciar, diga “con tal que no ayais tomado interesse alguno por ella ni aya interbenido compra ni benta alguna”: porque estas son palabras que pone el secretario sacadas del formulario antiguo que solia haver para esto,

---

<sup>1123</sup> Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>1124</sup> J. Ignacio Tellechea Idígoras, “Teología moral concreta. Dos dictámenes teológicos de Carranza (1545 y 1554)” en Joan Busquets (ed.), *Fe i teologia en la història. Estudis en honor del prof. Dr. Evangelista Vilanova*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, pág. 344.

quando se guardaban las leyes mejor que agora”.<sup>1125</sup> Estas palabras que datan sospechosamente de 1554 se ajustan a la reglamentación de las renunciaciones de los oficios: la cantidad pagada en la primera renuncia sería la mitad y en las siguientes un tercio. Por consiguiente, el monarca no estaba cometiendo un pecado, en clara referencia a la tesis de Vitoria de que el rey debía devolver el dinero obtenido de las ventas. Sería éste el precio moderado que permitía nombrar a hombres idóneos. Casi cuarenta años después, en 1591 Felipe II en la instrucción al marqués de Cañete como nuevo virrey del Perú le ordenaba: “I aunque deseo que los precios sean aventajados, en lo que mayor cuydado i diligencia aveis de poner es en que se vendan los dichos oficios a las personas principales i de mayor aprobación, suficiencia i partes que se hallaren; de manera que quedeis cierto, i lo sean, i que no los compran por via de trato y grangería i para aprovechamiento particular suyo, en perjuicio i daño de mis vasallos ni de la autoridad de la justicia i del bien de las cosas públicas; sino para honrar, calificar i autorizar las personas i ejercerlos con justificación y satisfacción, *aunque a estos tales se les den por mas moderados precios de los que podrían dar otros* en quien no concurran las dichas calidades: porque estimo mas que tengan los dichos oficios personas beneméritas, que la diferencia de un poco mas o menos interés”<sup>1126</sup>

Ahora bien, según los consejeros y Solórzano Pereira lo que había sucedido era todo lo contrario. Los precios pagados por los oficios habían sido desorbitados. En la mencionada consulta del 21 de agosto de 1737, los consejeros denunciaban que “en lugar de haberse tratado los beneficios con moderación de precio, se han aumentado un ciento por ciento de lo que se beneficiaban en lo antiguo”.<sup>1127</sup> La consecuencia era, como ya se dijo, el perjuicio de los vasallos que debían soportar las extorsiones de los compradores. No les faltaba cierta razón porque en la Península circulaban listas que orientaban más o menos abiertamente sobre las ganancias potenciales de diversas regiones de los virreinos americanos.<sup>1128</sup> De esta manera, el candidato a ocupar una

---

<sup>1125</sup> *Idem.*

<sup>1126</sup> Tomás y Valiente, “Oficios públicos en Indias...”, pág. 400

<sup>1127</sup> Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>1128</sup> “Yndize comprehensibo de todos los Gobiernos Corregimientos, y Alcaldías Mayores que contiene la gobernación del Virreynato de México. Sus anexas Audiencias y frutos que produce cada país en que puedan divertir sus Quinquenios los Provistos, que no tienen práctica, dispuesto por el ABC para la mayor Inteligencia. Año de 177-”. Manuscrito de New York Public Library. Citado en Horst Pietschmann: “Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa”, *Nova*

alcaldía mayor, corregimiento o gobierno podía calcular cuál sería el precio adecuado de compra para asegurarse un buen rendimiento con el goce del empleo público. Esta tesis suponía un serio correctivo a la justificación financiera de la venalidad. La administración de justicia no podía venderse además de las razones de índole moral y política, por motivos más mundanos: “[la] administración [de justicia] se acude principalmente a los soberanos con los tributos, y la deben administrar de gracia”.<sup>1129</sup> Esta idea había sido ya cultivada por los juristas y teólogos, como Las Casas o Saavedra Fajardo. La justicia debía ser garantizada porque era costeadada por los súbditos mediante el pago de tributos y no podía ser una fuente de ingresos extraordinaria para el rey, pues era una facultad que no le competía. Por todas estas razones, el precio de compra de los oficios públicos se presentó como fundamental para determinar la actuación de los compradores al mismo tiempo que se defendía la incapacidad del monarca para poder vender los cargos de justicia. Como indicaban los consejeros, carecía de sentido la encrucijada entre la moderación del precio o la venta al mayor postor. No había posibilidad de comprender la venalidad como un arbitrio financiero y al mismo tiempo ordenar que se vendieran a un precio moderado. Estas eran las ideas expresadas en la consulta del 21 de agosto de 1737 cuando los consejeros defendían lo siguiente: “También hace presente a VM el Consejo hecho cargo de que el producto de beneficiar no puede subvenir a ninguna urgencia grave, mayormente si se practica con la moderación, que advierten los santos padres; que si se cesa en tan perjudicial practica conseguirá la Real Hacienda mayor ventaja en su mejor recaudación: Y los contribuyentes indios serán tratados, con la equidad, y justificación, recomendada por leyes”.<sup>1130</sup> Estaban en lo cierto. Si la justificación para la venta era la *necesidad pública* cuanto más dinero se ingresara mejor. También cabía dudar de la eficacia económica para la Corona porque aplicando la identificación de comprador-corrupto a los cargos que tenían facultades financieras, ¿no resultaría más rentable la gestión financiera en manos de personal competente que no en compradores? La respuesta a ojos de los

---

*Americana*, Turín,.: Einaudi, núm. 5, 1982, págs. 11-37; Stanley J. Stein, “Bureaucracy and Bussiness in the Spanish Empire, 1759-1804: failure of a Bourbon Reform in Mexico and Peru”, *Hispanic American History Review*, Duke University Press, núm. 61, 1981, págs. 2-28. Como indica Horst Pietschmann, el autor de este documento lo hizo para informar a los pretendientes a cargos públicos en América y clasificaba cada una de las jurisdicciones según un valor que iba de 1 a 8, en función de las ganancias que se podrían obtener, en ningún caso por razones salariales.

<sup>1129</sup> Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>1130</sup> *Idem*.

consejeros era evidente: los compradores buscarían rentabilizar la operación venal, entendiéndose esto como la recuperación del capital invertido al que agregar un margen de beneficio suficientemente importante como para motivar toda la operación, con lo que los ingresos financieros padecerían un descenso notable. Solórzano Pereira en su *Política Indiana* se quejaba amargamente de esta contradicción, porque si las urgencias financieras asociadas a las guerras de la segunda mitad del siglo XVII “han obligado a vender todos estos oficios (oficiales reales) y los de las Contadurías de Cuentas y sus futuras vacantes y aun las futuras de futuras en personas por mayor parte incapaces e ignorantes de estas ocupaciones, sin haber inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo así, que en cualquier cosa en que estos pequen, o ya por ignorancia, o ya por malician, vienen a perder la Real Hacienda mucho más de lo que pudo interesar en el dinero con que sirvieron”.<sup>1131</sup>

La incongruencia entre la finalidad confesada de la venalidad (la pública necesidad) y los resultados reales habían sido ya señalados por los consejeros indianos mucho antes, en 1633 cuando por primera vez se vendían oficios cuyos salarios corrían a cuenta del fisco regio. Hasta entonces, y se convirtió durante muchos años en la delimitación del fenómeno venal, se vendían sólo los oficios cuya remuneración respondía a un honorario.<sup>1132</sup> Con la introducción de la venta de oficios a cargo de la Real Hacienda podía darse la paradoja que tan sólo con el salario de un par de años fuera suficiente para recuperar el dinero invertido. Esta fue la tesis esgrimida en 1633 por los consejeros indianos. Consideraban que los salarios recibidos durante uno o dos años ya equivalían al precio desembolsado por la obtención del empleo.<sup>1133</sup> La consulta no detallaba casos en los que sustentan su hipótesis. Esta tesis ciertamente era válida en el caso de los magistrados de las audiencias virreinales porque no tenían un tiempo estipulado en el cargo, por lo que era perfectamente posible que los 3.000 o 4.000 pesos de inversión

---

<sup>1131</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro VI, capítulo XV, núm. 16.

<sup>1132</sup> Según el clásico trabajo de Koenraad W. Swart una de las condiciones para la generalización de la venta de cargos públicos era que los oficiales fuesen gratificados por honorarios. “The most of widespread of all factors contributing to sale of office was the practice of remunerating officials by means of fees, or other payment made by the population.” Koenraad W. Swart, “The Sale of Public Offices” en Arnold J. Heidenheimer, Michael Johnston y Victor T. LeVine (eds.), *Political Corruption. Concepts and context*, New Brunswick: Transaction Publishers, 2002, pág. 96.

<sup>1133</sup> Fernando Muro Romero, “El beneficio...”, pág. 24. Esta observación también ha sido indicada por John H. Parry: “The consulta pointed out, in the first place, that the relatively trifling sums realized by sales did not justify so serious a departure from principle; the servicios, indeed, amounted in most cases only to the equivalent of one or two years’ salary”. John H. Parry, *The Sale...*, pág. 51.



inicial pudieran recuperarse con el salario legal. Los consejeros indianos ciertamente no estuvieron demasiado acertados al presentar esta hipótesis porque venía a matizar la supuesta rapacidad de los compradores, ¿por qué iban a apostar por la explotación de los americanos sirviéndose de medio ilícitos si las ganancias legales ya permitían recuperar la inversión? No es que se trabajara por nada. El prestigio y la capacidad de decisión en asuntos políticos, económicos y sociales de primera magnitud en los virreinos indianos bien valían el pagar por trabajar.

La historia de la venalidad en las Indias se siguió por dos procesos: la ampliación de los derechos de los compradores y la ampliación (acrecentamiento) de los oficios susceptibles de venta, ya por creación de cargos antes inexistentes o bien por pasar a ser vendibles. La evolución seguida de esta forma respondía al fracaso de las ventas. De esta manera, John H. Parry explica la ampliación de los cargos susceptibles de venderse porque el mercado de los oficios estaba saturado.<sup>1134</sup> Pretendían estimular el mercado de la venalidad con la introducción de nuevos cargos públicos o con nuevos derechos a los propietarios poco antes inimaginables. Ahora bien, esta introducción de cambio de régimen de los oficios susceptibles de venta y la disponibilidad en el mercado de más oficios para ser comprados, debió alterar de forma notable las ofertas y los precios. Nuevos cargos se ansiarían más que los antiguos. La cuestión hasta donde yo conozco no está estudiada. Ahora bien, la incidencia de los nuevos derechos apenas determinaría un cambio relevante en la demanda de los oficios que podían comprarse. Como vimos, los cargos públicos vendidos desde 1581 podían renunciarse una vez, ¿qué ocurrió con ellos cuando a partir de 1606 los oficios eran renunciables a perpetuidad? Se ideó la forma de transformarlos jurídicamente de un estadio al siguiente. A partir de la primera renuncia de las que fueran perpetuas se ajustaría a los pagos que regían los oficios vendibles y renunciables desde la real cédula del 1606. En la primera renuncia se pagaría la mitad del valor y en las siguientes el tercio. En la justificación legal para exigir las condiciones económicas de las renunciaciones se explicaba en la real cédula del 14 de 1606 que eran “en reconocimiento de esta facultad que les doy y el beneficio, estimación y el mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios”<sup>1135</sup>

---

<sup>1134</sup> John H. Parry, *The Sale...*, pág. 48.

<sup>1135</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, pág. 64.

La ampliación de los derechos concedidos a los compradores fue una de las vías utilizadas por la Monarquía para mejorar la contribución económica de la venalidad. La otra fue ampliar los oficios susceptibles de venta. Para ello, se amplió sucesivamente la base de los cargos susceptibles de venta y se crearon nuevos cargos destinados a la venta, tal y como se había quejado el Consejo de Indias. El ‘beneficio’ fue el último eslabón en esta cadena cuando en la década de 1630 se pusieron a la venta oficios que indudablemente tenían aparejada jurisdicción. El proceso se inició con la venta por real cédula del 27 de mayo de 1631 del cargo de provincial de la Hermandad y prosiguió con la real cédula del 11 de octubre de 1645 en virtud de la cual se extendían nuevos cargos susceptibles de venta: la escribanía mayor de la visita de los oidores a los distritos de su jurisdicción, las escribanías de tasaciones y padrones de estos distritos, el puesto de contador de cuentas reales y particiones en las audiencias así como el cargo de defensor general de los bienes de difuntos y menores en las ciudades americanas, especialmente las capitales de los dos virreinos <sup>1136</sup> Buena muestra que la venalidad centralizaba los debates financieros lo encontramos también en la segunda mitad del Seiscientos. En el año 1654 la Corona debía defenderse de ataques enemigos y porque el maltrecho estado de la hacienda era “el nerbio principal que da calor a estos intentos” debía buscarse un remedio. <sup>1137</sup> A tal fin, se recurrió a los ministros más doctos de la Monarquía para que propusieran posibles fuentes de ingresos. Finalmente, fueron 37 las propuestas de estos ministros, cuyos nombres no aparecen en el documento. Todas estas posibilidades debían cumplir con las condiciones establecidas para estos arbitrios: debían ser de la mayor brevedad posible (rápido ingreso); se debía proceder en la recaudación con suavidad (“los medios que se hubieren de elegir sean los más proporcionados, justificados, y menos gravosos”); y, *last but not least*, debían ser realistas, ajustados tanto a la historia como a las condiciones actuales de la situación económica colonial. Estas propuestas se estudiaron primero en el Real y Supremo Consejo de las Indias y posteriormente por una Junta, cuya composición no se especifica.

El grueso de las propuestas formuladas apostaba por la venalidad. Ahora bien, con una gestión más eficiente. En el documento se reconocía el escaso provecho económico de

---

<sup>1136</sup> *Ibid*, pág. 19.

<sup>1137</sup> AGI, Indiferente General, 429, L. 39, fol. 180v. Ya nos referimos con anterioridad a esta medida al tratar la extensión de los oficios vendibles de hacienda.

los oficios vendibles y se identificaban algunas de las causas de este fracaso, entre la que destacó que los oficios se vendían a precios muy inferiores a los que debían haberse rematado. Se acordó que antes de iniciar nuevas ventas se procediera a la revisión de los oficios vendidos hasta entonces. Esta cuestión de revisar los oficios vendibles anteriormente se realizó en varias ocasiones y la primera de ellas durante el reinado de Felipe V fue la reforma de los tribunales en 1701.<sup>1138</sup> En todos estos casos fue una constante la necesidad de conciliar el intento de obtener mayores recursos económicos y la seguridad jurídica de los compradores. Entonces se acordó la revisión de los oficios vendidos de 1626 que deberían ser rematados a nuevos precios. Se consideraba un paso previo a la extensión de la venalidad efectiva.

Se dio por hecho que la tasación de los empleos había sido irregular. Este será el verdadero problema estructural que impida una mejor rentabilidad de la venta de oficios públicos en las Indias, tal como intentaré demostrar en las páginas que siguen. De la misma manera, se limitaba considerablemente el provecho económico por el respeto debido a los compradores. No se podía cambiar la política venal de un plumazo. Debían respetarse las condiciones de compra individuales, debía compensarse al comprador por la propiedad que perdía como consecuencia de la decisión unilateral de la Corona. Ambas limitaciones se presentarán a lo largo de la vida del Imperio español. Se presentarían, por ejemplo, en la mencionada reforma de 1701 y en todos aquellos momentos en los que se planteara la revisión de las políticas anteriores vinculadas con la venalidad y otras enajenaciones. La decisión se justificó según los criterios tradicionales de autoritarismo según los cuales el monarca gozaba de facultades para determinar tal o cual cosa respecto a los oficios, y se evitaba así un mal mayor, recurrir a más tributos que ahogaran a los súbditos indios.<sup>1139</sup> La intencionalidad financiera era evidente pero la rentabilidad de la operación se condicionó al respeto de las garantías hacia los compradores. Los titulares que fuesen despojados recuperarían el desembolso realizado por la compra. Respetar lo acordado en la compra formaba parte de la lógica de la venalidad. Como enunciaba el propio monarca, se debía mantener “la

---

<sup>1138</sup> Más adelante nos ocuparemos de esta reforma. Puede consultarse el trabajo que dediqué al tema en Antonio García García, “La reforma de la plantilla...”

<sup>1139</sup> “siendo tan justo valerme de lo que en rigor de justicia me puede pertenecer para acudir a la defensa de mis reinos, y excusar las nuevas imposiciones que pudieran gravar mis vasallos de esas provincias”. AGI, Indiferente General, 429, L. 39, fol. 186v.

buena fe de los contratos”. Este entendimiento se basaba en que “no queden con escarmiento ni con pérdida los que me sirvieron con las cantidades que hubiesen dado por los tales oficios y perpetuidades”. La predilección por los titulares de los cargos se constataba en que perdurarían en sus empleos en caso de que fuese pequeña la diferencia entre lo pagado y la tasación del *justo precio*.

La revisión de las ventas anteriores era una condición previa para llevar a cabo la extensión de los oficios susceptibles de venta con el fin de erradicar los fraudes que limitaban la rentabilidad. Se confiaba que, una vez depurada la mala praxis, se pasaría a una extensión de la venalidad con pingües beneficios financieros. El siguiente paso, por consiguiente, sería según esta planificación la creación de nuevos oficios. Se sopesaba la conveniencia de crear los cargos, el número de los que se habían de idear y la rentabilidad económica que podía representar cada uno de ellos. Teniendo en cuenta estas variables, se fijaba la tasación del precio de estos nuevos cargos públicos. Así se hizo con los oficios de procuradores. Estas prevenciones sobre las utilidades de los oficios no se establecieron en las escribanías de cámara de las audiencias, los alguacilazgos mayores de las cajas reales y del Consulado de Lima, el acrecentamiento de los regimientos, los procuradores de las ciudades, villas y lugares así como la escribanía del número. Posiblemente la experiencia de otras ventas de cargos similares hacía innecesaria la reflexión sobre las previsibles consecuencias que se derivarían de su venta.

Los resultados económicos a juzgar por los testimonios contemporáneos no fueron ni mucho menos los esperados. El problema de fondo, como hacían saber los oficiales reales de México en carta fechada el 24 de abril de 1676, era que muchos oficios hacía más de veinte años que no habían recibido ninguna puja y, por este motivo, había decaído su cotización.<sup>1140</sup> En la documentación manejada para este trabajo abundan los testimonios que evidencian que muchos oficios vendibles quedaban vacos durante años y esa falta de pujas desanimaba cualquier oferta por este tipo de oficios.

---

<sup>1140</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, págs. 77 y 78.

Evidentemente, el gran perjudicado como indicaron todos los informes realizados a lo largo del siglo XVII era el Real Erario. La escasez de ventas de los oficios vendibles se traducían en menores ingresos tanto en concepto de venta como en las posteriores renunciaciones. Hemos referido anteriormente el informe realizado por el oidor y visitador de la Real Hacienda Gonzalo Suárez de Sanmartín, quien pasa por ser uno de los burócratas que con mayor acierto indicaron las causas de que algunos oficios vendibles estuvieran vacos y no pudieran sacarse a la Real almoneda. El escrito del oidor era la respuesta burocrática al empecinamiento de la administración central en que se vendieran los oficios que quedaban vacantes sin analizar las causas por las que algunos oficios vendibles y renunciaciones no atraían a los compradores. El oidor detallaba todos los oficios que se encontraban vacantes y apuntó las razones por las que el mecanismo ideado por la administración para rentabilizar los oficios era contraproducente. Incorporó un factor que no había sido contemplado: el tiempo. La administración no había entendido que la venalidad era una actividad mercantil y, por lo tanto, que estaba condicionada a la coyuntura económica. Por el contrario, la administración se fijaba exclusivamente en el precio por el que se habían vendido los oficios y lo contrastaba con anteriores ventas. El oidor lo expresaba del siguiente modo: “vienen algunas cédulas en las que se manda volver a los compradores de oficios lo que dieron por ellos teniéndose por poco el precio, y si para esto se hace cotejo de las cantidades en que se vendieron ara doce o veinte años, no es el que conviene con el tiempo”.<sup>1141</sup> La consecuencia de este inadecuado modo de evaluar las ventas repercutía en el Real Erario pues se devolvía el dinero a los compradores y después no se encontraban pujadores para los oficios incautados (en palabras del oidor: “no hay quien quiera comprar el oficio porque no vale más”). Por lo tanto, este método conducía a la pérdida inmediata de liquidez en las arcas reales. Si, por suerte, se encontraba alguien que estuviera dispuesto a incrementar un poco el valor del oficio, éste se volvía a considerar insuficiente desde la Corte. El oidor defendía que se debía confiar en las ventas realizadas en México porque: “si V. Majestad tiene en esta Real Audiencia ministros de quien justamente puede hacer confianza es de entender que los remates se hacen según el tiempo y el estado de la tierra”.<sup>1142</sup>

---

<sup>1141</sup> México, 16 de julio de 1670, AGI, México, 79, R.1, N.9

<sup>1142</sup> *Idem.*

La propuesta del oidor incidía en la necesidad de acomodar las directrices coloniales a la realidad económica de los virreinos. Esta adaptación que centraba la política colonial, tal y como hemos visto, estaba, sin embargo, muy lejos de alcanzarse en el caso de los oficios vendibles y renunciables. La razón no debe ser achacada a un empeñamiento de los responsables de la política colonial en la Corte, sino a razones estructurales a la propia venta. El principal problema era que el precio de venta de los cargos públicos estaba condenado a perder progresivamente valor debido a la forma de proceder tanto en la venta de los oficios públicos vendibles y renunciables como en el proceso de renuncia, los dos aspectos que habían ocupado al oidor Gonzalo Suárez. En las próximas páginas estudiaremos la forma en que se realizaban las renunciaciones y la venta de los cargos que habían quedado vacantes o que habían sido creados.<sup>1143</sup> De esta manera, podremos apreciar las debilidades de carácter estructural que explican esa evidente depreciación del valor de los oficios.

En las renunciaciones era el titular del empleo que se renunciaba quien desembolsaba la parte correspondiente a la Real Hacienda. Este porcentaje se calculaba sobre la valoración del cargo público en el momento de la renuncia. Para ejemplificar el procedimiento de la tasación de los valores seguiremos la renuncia del empleo de escribano público y cabildo de la villa de León realizada en 1693.<sup>1144</sup> Las renunciaciones se iniciaban con la entrega de la carta de renunciación de la mano del titular del cargo que deseaba transmitirlo. En ella especificaba quién era el beneficiario de la renuncia y garantizaba su idoneidad para el desempeño del cargo por cumplir tanto las condiciones técnicas como por los requisitos de origen, es decir, que era español. Esta carta era vista por el juez receptor correspondiente y se guardaba una copia en el protocolo del escribano público. El fiscal de la real audiencia más cercana, la Real Audiencia de México en el caso de esta renuncia, Juan Escalante Mendoza, supervisaba la renuncia y la fe de vida para que el virrey ordenara la evaluación del oficio. Era entonces cuando el virrey, el conde de Galve, nombraba a los ‘apreciadores’. Estos eran los oficiales reales y el fiscal civil de la Real Audiencia.

---

<sup>1143</sup> Algunas de las reflexiones que siguen las apunté en el artículo “El fracaso económico...”

<sup>1144</sup> AGI, México, 90, R.2, N. 12

Para una correcta tasación se convocaban como testigos a una serie de ‘evaluadores’. Estos eran titulares de cargos públicos homólogos a los que eran objeto de tasación quienes debían proponer una cantidad. Para ello, estudiaban los precios en los que se había concedido con anterioridad el empleo, lo que podían conocer bien mediante su propia experiencia al conocer el precio pagado en anteriores remates o bien a la luz de los títulos de nombramiento, siempre y cuando en ellos se especificara la cantidad que había pagado. La legislación indiana recelaba mucho de los posibles fraudes que podían cometerse por parte de los ‘evaluadores’ y con la esperanza de prevenirlos alertaba a los virreyes y a las audiencias que procedieran “con particular atención y cuidado para conocer cuando los testigos deponen a favor de las partes y contra el real fisco” y cuando se detectaran estos fraude los oficios retornaría a la Real Hacienda, es decir, a la propiedad de la Monarquía para su posterior venta.<sup>1145</sup> El procedimiento perseguía inhibir estos fraudes obligando a los evaluadores a iniciar su actuación jurando que en su estimación no intervenía “dolo, fraude ni engaño contra Su Majestad”.<sup>1146</sup>

El modo de proceder en las tasaciones es significativo de los problemas que se afrontaban en cada renuncia. Para el cargo que nos ocupa, las tasaciones de José de Anaya y Juan de Cerreata no fueron de especial interés porque ambos vivían en la capital del virreinato de Nueva España y estipularon como valor 1.000 pesos en vista el primero del valor que se asignó al oficio cuando lo obtuvo quien ahora renunciaba a él, según constaba en el título de nombramiento. Por bien que el segundo, Juan de Cerreata, consideró que la venta de este tipo de oficios –las escribanías –en la subasta pública no superaban esta cantidad. El escribano de cámara Bernardo Juárez se negó a cifrar el valor del empleo porque confesó que nunca había estado en la villa de León. De hecho, fue el más sincero porque los tres eran escribanos que trabajaban en la Real Audiencia y era comprensible que no conocieran el volumen de trabajo.

Los tres trabajaban como escribanos de la Real Audiencia y era comprensible que no conocieran en qué consistía el trabajo de un escribano en la villa de León. El dato era imprescindible porque las ganancias del empleo dependían del volumen de trabajo al no

---

<sup>1145</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXI, Ley XVIII.

<sup>1146</sup> El juramento se hacía frente al escribano que anotaba las estimaciones santiguándose y prometiendo decir la verdad en nombre de Dios.

tener asignado un salario del Real Erario. El procurador del número de la Real Audiencia, Juan de Salazar, quien también era receptor, era el único ‘evaluador’ que había pisado aquella villa y no por casualidad fue quien tasó el empleo más a la baja. Consideró que por este oficio no se podían demandar más de 800.000 pesos. La tasación se realizaba en función de las ganancias que se esperaban obtener con el ejercicio del empleo. En la villa apenas había trabajo y, por lo tanto, los beneficios serían exigüos.

El mercado de los oficios públicos, como hemos visto, tenía en cuenta los rendimientos económicos de los mismos. La Corona estipulaba el precio de los nuevos oficios puestos a la venta en función del provecho económico que se podía obtener y para ello requería de los burócratas coloniales informes sobre las posibles ganancias. Con esta misma lógica operaban los compradores porque ofrecían una cantidad ajustada a las perspectivas económicas y sociales que ofrecía el cargo. Ambos aspectos solían ir de la mano pues una buena posición económica equivalía a un reconocimiento social. Además, lo honorífico del empleo era la puerta de entrada en el mundo de los negocios. Obviamente, esta lógica económica imponía una clara limitación ya que las pretensiones financieras de la Monarquía debieran rebajarse en aquellos oficios poco rentables porque en caso contrario no se encontraría postores o renunciantes, dependiendo de que se tratase de una primera compra o una transmisión del empleo.

El problema de raíz de la venalidad es que una vez iniciada no se podía echar marcha atrás. Dos evaluadores, Juan de Salazar y José Muñoz de Castro, señalaron el problema. Advertían que si se hinchaba la tasación estos oficios caerían “en decomiso”.<sup>1147</sup> Efectivamente, ¿quién pagaría por un oficio cuya escasa rentabilidad se había ocupado de demostrar el funcionamiento de la venalidad? La obvia respuesta a esta pregunta explica que la principal preocupación de los burócratas responsables de la venalidad dejará de ser obtener un buen precio de compra. La prioridad pasó a ser mantener la venta de estos cargos públicos. El propósito financiero y la concesión del empleo a un modesto precio no eran contradictorios porque la venta de un oficio ‘vendible y renunciante’ aseguraba a la Real Hacienda una renta en concepto de derechos de renuncia. Para ello, era necesario mantener la maquinaria de la venalidad.

---

<sup>1147</sup> AGI, México, 90, R.2, N.12



El ingreso en las cajas reales americanas de los porcentajes que correspondían a la renuncia era condición indispensable para que se expidiera el título de nombramiento y suficiente para su admisión en la burocracia. A pesar de que el Real Acuerdo (reunión del virrey y oidores de las reales audiencias indianas) debía tomar juramento y examinar la capacidad del comprador, la admisión en el empleo estaba asegurada de antemano por el virrey. En el caso que nos ocupa, el virrey Conde de Galve aseguraba al candidato el oficio que el Real Acuerdo –en el que participaba él mismo como virrey y presidente de la Real Audiencia –debía conceder la renuncia porque no se podía “oponer réplica ni embarazo y caso que alguna se oponga yo desde luego os doy por admitido y recibido a su uso y ejercicio”.<sup>1148</sup>

Antes de cumplirse los cinco años que a finales del siglo XVII exigía la ley para presentar la confirmación real expedida por el Real y Supremo Consejo de las Indias ante la alta burocracia colonial, el titular del empleo que había obtenido la escribanía de la villa de León, Fernando Antonio F. y Cinto, en la renuncia que hemos descrito, renunció el cargo. El cargo se volvió a tasar en 1.000 pesos. El nuevo renunciatario, Cayetano González de Sagarrut, no disponía de liquidez para pagar la renuncia y la media anata en la caja real de México porque vivía en el Real y minas de Guanajuato. Por este motivo, dirigió un memorial al fiscal solicitando ingresar en la caja real de Guanajuato en el plazo de un mes el dinero de la renuncia. Mientras que la legislación sólo permitía el aplazamiento del pago cuando lo desembolsado fuese “con tan evidente utilidad que manifieste el beneficio que con ello resulta a nuestra real hacienda”,<sup>1149</sup> el renunciante pretendía que “no le causaren perjuicio en la detención y despacho del título mayormente cuando siendo tiempo y termino tan corto no se origina perjuicio a la Real Hacienda”.<sup>1150</sup> La aceptación de esta solicitud por parte del fiscal es ilustrativa de la diferencia entre los planteamientos legales dirigidos a obtener una plusvalía y la dificultad de la vender determinados cargos públicos.

---

<sup>1148</sup> *Ibid*, 2, 19.

<sup>1149</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XXI, Ley XXIV

<sup>1150</sup> AGI, México, 90, R.2, N.12, 2, 35.

En la venta de los oficios intervenían también los factores indicados en la renuncia. Los oficios se subastaban en la real almoneda por diferentes causas: porque se había autorizado por primera vez su venta, porque la titularidad se hubiera perdido por no respetarse alguna de las condiciones de la renuncia o bien porque se había creado para venderlo. Uno de los oficios que más dificultades de compra presentaba era el cargo de receptor de penas. En 1698 el fiscal de la sala civil Baltasar de Tobar había sido encomendado para estudiar las razones de la escasa salida que tenían estos cargos en el mercado de la venalidad.<sup>1151</sup> El fiscal indicó correctamente los dos problemas que explicaban los problemas asociados con estos empleos: la venta a plazos, la forma de la tasación y las innovaciones administrativas que habían afectado al cargo.

Tobar razonaba los motivos por los que este oficio así como los regimientos, las escribanías públicas o los alguacilazgos mayores tenían poca demanda. El oidor incidía en la coyuntura económica que años atrás había señalado el oidor Gonzalo Suárez de Sanmartín, debido a “la penuria de los tiempos” pero apuntaba además el desajuste en la tasación de los oficios. La forma de tasación se basaba en los precedentes y, por lo tanto, no tenía en cuenta la evolución económica de la colonia. En el caso de este oficio el problema residía en que estaba estipulado un valor que no se correspondía con su rentabilidad. Había sucedido, como apuntaba el fiscal, que “un postor subió una de ellas por oposición a 2.600 pesos ha continuado la Almoneda en esta cantidad”.<sup>1152</sup> La administración no había tenido en cuenta que esta oferta no llegó a materializarse nunca porque D. Diego de Sigüenza, que así se llamaba este receptor, no había ingresado ni un solo peso en las cajas reales del real erario como lo atestiguaba la investigación del fiscal. Para subsanar este problema Baltasar de Tobar proponía que fuese el fiscal quien fijase el precio. La petición no fue aceptada pero indudablemente el mercado marcaría los límites del precio. Por bien que la legislación hacía recaer la responsabilidad de la rentabilidad de la venta de los oficios sobre los fiscales de la sala civil de las reales audiencias. Los fiscales debían mirar exclusivamente “por lo que fuere más útil a

---

<sup>1151</sup> *Ibid*, N.18.

<sup>1152</sup> *Ibid*, N.18, 1, 2.

nuestra Real Hacienda” y, por lo tanto, conseguir que se confirmara el oficio y el pago de la cantidad<sup>1153</sup>.

Además del contexto económico en que se realizaba la puja por el cargo había otra razón que afectaba a la desvaloración del empleo. El Consejo de Indias había enunciado los problemas que se derivaban del ‘acrecentamiento’ de empleos destinados a la venta. La misma creación del cargo de receptor había contado con la oposición de los consejeros indianos por considerarlo innecesario en tanto que las funciones encomendadas al empleo habían sido realizadas de manera eficiente por los oficiales provinciales.<sup>1154</sup> Esta transformación administrativa tenía efectos directos sobre la valoración del resto de los empleos. Como apuntó J. H. Parry “An excessive increase in the number of escribanos or regidores caused an immediate drop in price”.<sup>1155</sup> La creación de un empleo comportaba la asignación de tareas que habían recaído hasta ese momento sobre otros cargos. Por lo tanto, disminuía la valoración de aquel cargo cuya rentabilidad estuviese condicionada a la realización de una serie de cometidos. Algo similar había sucedido con este empleo. El fiscal advertía a la Corona que no se podía esperar que los resultados económicos de la venta fueran los mismos que unos años atrás por la variación en el uso del oficio. El provecho que obtenían los receptores de penas con su trabajo se había rebajado sensiblemente pues “ya no tienen las residencias bienales de las alcaldías mayores que se proveen por cinco años con agregación de jurisdicciones les faltan aquellas utilidades y emolumentos que antiguamente cuando el precio de las receptorías era de 1.500 a 1.600 pesos”.<sup>1156</sup> Obviamente que las multas que se obtendrían en las residencias serían menos y, por lo tanto, los beneficios también menores. La Monarquía se veía abocada a aceptar las pujas a menos precio del que se esperaba en un primer momento porque en caso de rechazarlas el fisco sería el más perjudicado. Así lo intentaba hacer entender el fiscal a las autoridades metropolitanas: “el inconveniente de estar estos oficios vacos por mucho tiempo perdiendo VM su producto, y el consecuente de las mitades y tercios por las renunciaciones después de remate

---

<sup>1153</sup> “Los fiscales de nuestras reales audiencias en materia de confirmaciones de oficios siempre estén por lo que fuere más útil a nuestra real hacienda, y si entendieren que las ventas pasadas carecieren de confirmación y están hechas en los precios justos y mayores de los que se pueden hallar trataran de que se confirmen”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XXIII, Ley VI.

<sup>1154</sup> John H. Parry, *The Sale...*, pág. 30.

<sup>1155</sup> *Ibid*, pág. 71.

<sup>1156</sup> *Idem*

se consigue, y se mantenga el perjuicio de la causa pública por no haber quien ejerza semejantes Ministerios”.<sup>1157</sup>

Por otra parte, la venta de los oficios en las reales almonedas presentaba sus peculiaridades que ayudaban a limitar la rentabilidad de la venalidad. Cuando se presentaba una oferta por un cargo disponible y era aceptada por el fiscal civil de la Real Audiencia, se pregonaba la oferta durante treinta días en un lugar concurrido con “altas e inteligibles voces”. Puesto que los compradores y la Monarquía establecían el precio con los mismos criterios era difícil que se mejorase la oferta. Por otra parte, no se trataba de una puja en un sentido estricto porque las ofertas eran realizadas en privado. Esta peculiaridad se justificaba con el fin de que los burócratas coloniales sopesaran la idoneidad del candidato. El historiador John H. Parry analizó correctamente el problema al indicar que esta posibilidad daba mano ancha a los burócratas para desoír las mejores pujas a favor de uno de sus hombres.<sup>1158</sup> Ante las previsibles quejas del resto de los pujadores siempre se podía aducir que se trataba de personas más capacitadas. Considerar las continuadas prevenciones sobre la calidad de los compradores como mera retórica es una simplificación que no se corresponde con la compleja realidad histórica. Se trataba, por el contrario, de una decisión política encaminada a mantener la moderación del precio y limitar los enfrentamientos entre los candidatos a obtener un cargo público por razones económicas. Por este motivo, una medida como era la de aceptar nuevas pujas una vez que se había concedido el empleo apenas duró cuatro años. Por la real cédula de 11 de mayo de 1604 se consideró que, como el resto de las rentas reales, se podía hacer esta puja.<sup>1159</sup> Esta decisión eminentemente financiera fue revocada por la real cédula de 1 de mayo de 1608 por considerar que no eran equiparables las rentas reales con la venalidad de los oficios públicos. La real cédula era muy clara respecto a las diferencias entre los arrendamientos de las rentas y la venalidad: “siendo muy diferentes contratos los unos de los otros, lo cual era de mucho inconveniente porque por este medio venían a tener los oficios personas con menos partes y suficiencia de las que se requieren para servirlos.”<sup>1160</sup>

---

<sup>1157</sup> AGI, México, 90, R2, N.19, 1, 2.

<sup>1158</sup> John H. Parry, *The Sale...*, págs. 60 y 61.

<sup>1159</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General...*, vol. III, págs. 67 y 68.

<sup>1160</sup> *Ibid*, pág. 68.

Además de estas limitaciones legales también debemos considerar el mercado como regulador de la venalidad. Algunos oficios podían llegar a venderse a precios muy superiores a los que les correspondía en relación con las ganancias reales. En tales casos, los compradores se sentían agraviados y no dudaban en acudir al Real y Supremo Consejo de las Indias para que se les devolviera el precio del empleo. Se sentían poco menos que estafados. Estas continuadas protestas se intentaron atajar con la real cédula del 29 de septiembre de 1602.<sup>1161</sup> A partir de entonces los compradores no podrían iniciar pleitos para conseguir que se les reingresara el dinero y, para ello, la cédula se incorporó a la Recopilación de las Leyes de Indias.<sup>1162</sup> Al formalizar una puja los compradores quedaban comprometidos al desembolso de la cantidad en caso de que fuesen los elegidos. La pena de aquellos solicitantes que fueran incapaces de pagar el precio prometido consistió en el ingreso a la Real Hacienda de la diferencia entre la oferta prometida y la que finalmente se materializaba en la compra. Esto obligó a que todos los pujadores ajustaran mucho sus cálculos al ‘verdadero valor’ del cargo y, por lo tanto, a una valoración a la baja. A los pujadores se les solía recordar esta obligación. Así se hizo en 1674, por ejemplo, al pretendiente del el empleo de ensayador del Real y las minas de Sombrerete Felipe de Salazar a quien se le advertía que quedaba comprometido “al cumplimiento de todo lo referido [con] su persona y bienes presentes y futuros”.<sup>1163</sup> Ahora bien, la real cédula comprometía tanto a la Corona como a los compradores y no se respetó ni por una parte ni por la otra. Hemos visto como la Monarquía decidió en 1654 revisar las ventas por considerarlas inferiores al precio que debería haberse abonado. De igual modo procedieron los compradores aunque no de una forma tan evidente sino mediante solicitudes de empleos recordando los esfuerzos financieros realizados por anteriores compradores de la misma familia.<sup>1164</sup>

---

<sup>1161</sup> Para analizar la cédula de 1602 véase J. H. Parry, *The Sale...*, pág. 61; Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 109. Para un comentario de la cédula en la legislación indiana pueden consultar Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, libro VI, cap. XIII, núm. 42.

<sup>1162</sup> “Todos los oficios que se vendieren en las Indias en cualquier forma por cuenta de nuestra real hacienda, se han de vender y rematar con expresa condición de que por nuestra parte y la de los compradores y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en más de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como más convenga, para que cesen y se excusen pleitos. Y mandamos a los virreyes, presidentes y oidores que hagan cumplir y ejecutar esta nuestra resolución”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XX, Ley XII.

<sup>1163</sup> AGI, Guadalajara, 44, N.8, 1, 7.

<sup>1164</sup> En este sentido es interesante la reclamación del fiscal de la sala civil de la Real Audiencia de México Ambrosio Tomás de Sanatella realizada en 1728. Esta petición la analicé en “El precio político...”

La real cédula de 1602 también incidía en uno de los grandes inconvenientes en la gestión de la venalidad. En buena lógica la cédula consideraba que los compradores estaban en una situación de preferencia respecto a la Corona cuando la venta quedaba anulada. Siempre que la deposición de los empleos fuese acordada por la administración y que el titular no hubiera cometido alguna infracción que justificara su cese, la Real Hacienda indemnizaba a los titulares. Se producía entonces una discriminación a favor del comprador porque mientras este podía haber comprado el oficio a plazos la Corona se veía obligada a reintegrar el dinero de una sola vez: “las partes pruevan en sus negocios lo que quieren, en que a sido y es muy defraudada mi Real Hazienda, porque los que compran los dichos offiçios, lo gozan y disfrutan y pagan a pedaços, y después se les da todo su dinero junto”.<sup>1165</sup>

Según los cálculos del fiscal Baltasar de Tobar en su investigación los receptores adeudaban 16.490 pesos por los plazos que quedaban por pagar.<sup>1166</sup> La cantidad era considerable y no se cumplía la condición impuesta por la legislación para aceptar una venta a plazos: “En las ventas y remates de oficios se suelen dar largos plazos a los compradores para entregar el precio o parte concedida al fiado, con que no se socorre a las necesidades urgentes, y los que compran vienen a pagar el precio principal con los intereses y emolumentos que con la dilación del tiempo perciben. Mandamos a los virreyes y ministros de las Indias, que excusen quanto fuere posible rematarlos a plazos largos y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, o el precio sea tan superior que recompensase con muchas ventajas los intereses de la retardación”.<sup>1167</sup> La legislación, como vemos, incidía en la contradicción entre este modo de proceder en la venalidad y la justificación para emprender esta política. La *pública necesidad* quedaba completamente desvirtuada si se permitía el pago del precio a plazos pues no se atendía a la urgencia implícita en el concepto que había servido de legitimación. Por otra parte,

---

<sup>1165</sup> Real Cédula de 29 de septiembre de 1602. Reproducida en Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*, pág. 167.

<sup>1166</sup> La distribución de las deudas es la siguiente: Antonio Jiménez debía 1.750 pesos, Bernardo Velásquez 1.525, Juan de Córdoba 233, Juan García de Cisneros 566, Manuel de Esquivel 1.050, Nicolás de Aguilera 825, Juan García del Castillo 1.733, José García 1.400, Diego Godo 1.000, Diego de Sigüenza 2.600, Blas de Castilleja 2.000, Simón Nieto 408 y Francisco Hernández 1.400. AGI, México, 90, R2, N.18.

<sup>1167</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XX, Ley XVII.

se recogía la contrariedad económica por la cual el salario era reinvertido en el pago del empleo de tal forma que la Real Hacienda no obtenía ninguna rentabilidad más allá del ahorro que reportaba el ingresar de nuevo lo que anteriormente se había pagado. Al mismo tiempo, sin embargo, aceptaba estas ventas cuando no hubiera más remedio por faltar mejores ofertas.

La venta de los nombramientos para las magistraturas indianas se rigió por una lógica diferente. Los candidatos a ocupar una magistratura presentaban la relación de méritos así como una oferta económica en la Corte donde tenía lugar la gestión. El procedimiento lo estudiaremos con detalle en el siguiente capítulo porque representó una nueva lógica administrativa. En ella se tenía en cuenta la preparación jurídica del candidato y sus habilidades como gestor financiero. No en vano, la gestión de los oidores de la Real Audiencia era decisiva para la rentabilidad de la venalidad de los oficios vendibles y renunciables. Los jueces de la Real Almoneda eran los oficiales reales de la caja real de México (el tesorero, el factor y el veedor) juntamente con un oidor de la audiencia y el fiscal.<sup>1168</sup> Asimismo, los oidores debían vigilar que se cumplieran las exigencias legales tanto en la concesión de nuevos oficios como en las renunciaciones.

La estricta supervisión de las renunciaciones podía significar un aumento considerable de los ingresos procedentes de la venalidad. En caso de conseguir que un oficio renunciado a perpetuidad volviese a la propiedad de la Corona se conseguían importantes ventajas económicas: supondría ingresar el 100% del valor del oficio público por la nueva venta, la mitad del valor en la siguiente renuncia en lugar del tercio que correspondía a las renunciaciones posteriores a las primeras y, no menos importante, rentabilizar un oficio público de manera inmediata con el fin de cumplir las urgencias a las que se aludían para justificar la venalidad.

Este objetivo fue el que persiguió el fiscal Baltasar de Tobar en 1698 con ocasión de la renuncia del cargo de receptor por parte de José de Ledesma a favor de Baltasar

---

<sup>1168</sup> *Ibid*, Libro VIII, Título XXIV, Ley II.

Churruca.<sup>1169</sup> El fiscal confesaba a las autoridades peninsulares que la intencionalidad de su actuación era que “se declarase por vaco el oficio de receptor para que se beneficiase por cuenta de VM y todo su producto se entregase en las arcas reales sin aplicarle porción alguna”.<sup>1170</sup> Su cometido no fue fácil porque forzó tanto sus argumentos contra el *renunciante* que el oidor decano de la Real Audiencia de México, Miguel Calderón de la Barca, defendió legalmente los derechos de José de Ledesma. El problema legal de la renuncia era que José de Ledesma adquirió el empleo de procurador de la Real Audiencia de México y decidió renunciar el empleo que había ejercido hasta entonces, el de receptor. El fiscal se amparó en la ley que obligaba a quien renunciaba el oficio público a vivir veinte días después de que se hubiera renunciado el empleo.<sup>1171</sup> Aunque Ledesma no falleció hasta mucho tiempo después, el fiscal pretendía que le afectara la ley que requería la supervivencia del *renunciatario*. La argucia consistió en sostener que había quedado inhabilitado por haber retenido dos cargos durante unos días. Esta tesis descansaba en el convencimiento de la incompatibilidad de la posesión simultánea de dos oficios públicos y en que la muerte a la que aludía la legislación podía entenderse como muerte civil, esto es, la inhabilitación. En cuanto a lo primero, ninguna ley indiana especificaba la incompatibilidad de estos cargos públicos y, como se esmeraba en demostrar Miguel Calderón de la Barca, había precedentes en la administración colonial porque afirmaba: “estoy informado ser cierto [...] ha acaecido retenerse ambos oficios en un mismo sujeto”. Respecto a la interpretación sobre el alcance de la muerte, el fiscal Baltasar de Tobar la justificaba así:

“en caso dudoso la palabra muerte se ha de entender de la natural y no la de la civil por ser aquella la propia y regular significación es la de advertir que no se entienden cuando por vía de condición expresamente se requiere la muerte la cual entonces se ha de verificar en caso cierto y no fingido por su propia naturaleza pero cuando falta esta circunstancia se extiende siempre a la civil y de una y otra resulta un mismo efecto se reduce a cualquier

---

<sup>1169</sup> AGI, México, 90, R. 2, N. 20.

<sup>1170</sup> Ibid, 16.

<sup>1171</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. XX, Ley IV.



inhabilidad o incapacidad que impida o pueda impedir la sucesión o acto de que se trata con la misma igualdad que la muerte natural porque igualmente procede subsistir o no subsistir, esto es, faltar la existencia del sujeto por la muerte natural o existir por ser incapaz de ejercer y usar dicho acto como sucede en el caso presente donde aunque el renunciante viva al tiempo de la renunciación naturalmente y sobrevivió los veinte días de la ley cuando la hizo era ya muerto civilmente por estar en el goce y propiedad de la procuraduría que hoy obtiene y por esta circunstancia incapaz de la obtención del oficio de receptor”.<sup>1172</sup>

El oidor decano refutó esta tesis con las siguientes palabras: “el mismo concepto de incompatible la muerte que piden las leyes se entiende de la natural y esto lo denotan la serie y conato de ellas y la causa motiva de su promulgación con que no se debe entender a la civil así porque esta aplicación no se da si no es en los casos expresos que tiene prefinidos el derecho y no conteniéndose este de la muerte civil en las leyes es requemante a él la extensión como porque la ley general se debe restringir a su caso y no ampliarla a otra que expresamente no comprendió aunque hubiese mayoría de razón”.<sup>1173</sup>

Sin embargo, ninguno de los jueces enfrentados aludió a la legislación que, con toda probabilidad, hubiera despojado al *renunciatarario* del oficio público. Según una ley de 1626, se prohibía que quien abandonase un oficio fuera nombrado a otro empleo, a excepción de que lo hiciera voluntariamente y hubiera superado satisfactoriamente el juicio de residencia.<sup>1174</sup> Evidentemente, en la asignación de oficios vacantes no podía mediar “cualquier especie de trato, negociación, o medio ilícito.”<sup>1175</sup>

La pretensión de Tobar fue frustrada por el virrey y la Real Audiencia que permitieron la renuncia. Esta disputa no es una mera anécdota sino que es ilustrativa de cómo los esfuerzos financieros por aumentar la rentabilidad de los cargos públicos estaban sujetos

---

<sup>1172</sup> AGI, México, 90, R.2, N.20, 2-3.

<sup>1173</sup> *Ibid*, 2, 7.

<sup>1174</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley LII.

<sup>1175</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley LIII.

a las leyes indianas de manera muy peculiar. Por una parte, no se podía tensar demasiado la rigurosidad de la legislación nacida al amparo de las reales cédulas que permitían y extendían la venalidad de los cargos públicos. Por otra parte, se imposibilitaba la aplicación estricta de las leyes americanas porque hubiera significado la quiebra del sistema de venalidad. Si la tesis de Tobar hubiese triunfado o se hubiera tenido que esperar a que todos los nombrados hubieran pasado el juicio de residencia de sus anteriores cargos, tal como se requería legalmente,<sup>1176</sup> la venalidad habría quedado tocada de muerte debido a la imposibilidad de vender ‘futuras’.

La venta de los oficios públicos tenían un límite inexcusable: el número de empleados en la administración americana. Para subsanarlo, se ‘acrecentaron’ oficios, es decir, se crearon nuevos cargos para rentabilizar su venta y, por otra parte, se vendieron oficios que no eran renunciables, de los que la Corona no disponía en el momento de la compra por estar ocupadas por sus titulares, sobre todo alcaldías mayores y corregidores. Si estas ventas se hubieran obstaculizado con las leyes, la Corona no podría haber ingresado en concepto de cargos públicos volviendo al temido escenario de la exclusiva venta privada de oficios públicos.<sup>1177</sup> Aunque Ledesma no falleció hasta mucho tiempo después, el fiscal pretendía que le afectara la ley que requería la supervivencia del *renunciatario*. La argucia consistió en sostener que había quedado inhabilitado por haber retenido dos cargos durante unos días. Esta tesis descansaba en el convencimiento de la incompatibilidad de la posesión simultánea de dos oficios públicos y en que la muerte a la que aludía la legislación podía entenderse como muerte civil, esto es, la inhabilitación. En cuanto a lo primero, ninguna ley indiana especificaba la incompatibilidad de estos cargos públicos y, como se esmeraba en demostrar Miguel Calderón de la Barca, había precedentes en la administración colonial porque afirmaba: “estoy informado ser cierto [...] ha acaecido retenerse ambos oficios en un mismo sujeto”. Respecto a la interpretación sobre el alcance de la muerte, el fiscal Baltasar de Tobar la justificaba así:

---

<sup>1176</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. I, Ley VI.

<sup>1177</sup> Me ocupé de la hipoteca que significaron estas ventas a la llegada de los Borbones y la respuesta de la administración de Felipe V en Antonio García García, “La reforma de la plantilla...”

“en caso dudoso la palabra muerte se ha de entender de la natural y no la de la civil por ser aquella la propia y regular significación es la de advertir que no se entienden cuando por vía de condición expresamente se requiere la muerte la cual entonces se ha de verificar en caso cierto y no fingido por su propia naturaleza pero cuando falta esta circunstancia se extiende siempre a la civil y de una y otra resulta un mismo efecto se reduce a cualquier inhabilidad o incapacidad que impida o pueda impedir la sucesión o acto de que se trata con la misma igualdad que la muerte natural porque igualmente procede subsistir o no subsistir, esto es, faltar la existencia del sujeto por la muerte natural o existir por ser incapaz de ejercer y usar dicho acto como sucede en el caso presente donde aunque el renunciante viva al tiempo de la renunciación naturalmente y sobrevivió los veinte días de la ley cuando la hizo era ya muerto civilmente por estar en el goce y propiedad de la procuraduría que hoy obtiene y por esta circunstancia incapaz de la obtención del oficio de receptor”.<sup>1178</sup>

El oidor decano refutó esta tesis con las siguientes palabras: “el mismo concepto de incompatible la muerte que piden las leyes se entiende de la natural y esto lo denotan la serie y conato de ellas y la causa motiva de su promulgación con que no se debe entender a la civil así porque esta aplicación no se da si no es en los casos expresos que tiene prefinidos el derecho y no conteniéndose este de la muerte civil en las leyes es requemante a él la extensión como porque la ley general se debe restringir a su caso y no ampliarla a otra que expresamente no comprendió aunque hubiese mayoría de razón”.<sup>1179</sup> Sin embargo, ninguno de los jueces enfrentados aludió a la ley que, con toda probabilidad, hubiera despojado al *renunciatarario* del oficio público. Según una ley dictada por Felipe IV en 1626 prohibía que quien abandonara un oficio fuera nombrado a otro empleo, a excepción de que lo hiciera voluntariamente y hubiera superado satisfactoriamente el juicio de residencia.<sup>1180</sup> Evidentemente, en la asignación de oficios vacantes no podía mediar “cualquier especie de trato, negociación, o medio ilícito.”<sup>1181</sup>

---

<sup>1178</sup> AGI, México, 90, R.2, N.20, 2-3.

<sup>1179</sup> *Ibid*, 2, 7.

<sup>1180</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley LII.

<sup>1181</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley LIII.

La pretensión de Tobar fue frustrada por el virrey y la Real Audiencia que permitieron la renuncia. La disputa entre los oidores y el fiscal es ilustrativa de que los esfuerzos financieros por aumentar la rentabilidad de los cargos públicos estaban supeditados a las leyes indianas. De tal manera, los requisitos financieros se antepusieron en muchas ocasiones a la rentabilidad que hubiera aumentado con unos procedimientos de venta mucho más estrictos. Era, por otra parte, una condición indispensable para mantener el sistema de la venalidad. Si la tesis de Tobar hubiese triunfado o se hubiera tenido que esperar a que todos los nombrados hubieran pasado el juicio de residencia de sus anteriores cargos, tal como se requería legalmente,<sup>1182</sup> la venalidad habría quedado tocada de muerte. Además del acrecentamiento de los oficios, había otra vía para vender más cargos de los que disponía la administración. Para el caso de los tribunales se vendieron cargos ‘supernumerarios’, es decir, que excedían de la plantilla fijada por las leyes y en el resto de los oficios se vendían ‘futuras’. Por este motivo, algunos hombres compraron diversos oficios a la vez para gestionar estas ‘futuras’.

A pesar de que el centro de gestión del ‘beneficio’ y los oficios vendibles fuese diferente, pues mientras los primeros se gestionaban directamente en la Corte los otros se remataban en la real almoneda de los virreinos, hubo excepciones a esta tendencia general. Los hombres relevantes de la Corte que deseaban algunos oficios vendibles pudieron gestionarlos de un modo muy semejante a las ventas de los nombramientos para las audiencias indianas. Se trataba, de Juan de Goyeneche Gastón quien en calidad de financiero aportaba cuantiosas cantidades a la Monarquía, especialmente a la Casa de la Reina de quien era tesorero y se resarcía con la venta directa de algunos empleos. Se encargaba de encontrar a personas interesadas en obtenerlos y el dinero iba a parar a él, bien directamente o pasando previamente por las arcas reales.<sup>1183</sup> Goyeneche fue al mismo tiempo financiero, tesorero de la reina y agente de negocios de la venalidad. Como ha explicado el profesor Francisco Andújar Castillo, la existencia de estos financieros privados encargados de tramitar la solicitud de compras de oficios públicos respondía a dos motivaciones principales: por una parte, estas agencias de mediación conseguían alejar a los compradores de la Corte y se mantenía en parte el silencio y el

---

<sup>1182</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. I, Ley VI.

<sup>1183</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 41-46.

decoro necesario en operaciones tan controvertidas y, por otra parte, permitía la continuidad de la financiación en manos de estos hombres acaudalados pues el mercado de los oficios públicos garantizaban un medio de pago.<sup>1184</sup> Juan de Goyeneche, por lo tanto, fue uno de los cuatro principales agentes financieros que mediaban entre Corona y candidatos de la que obtenían una comisión.<sup>1185</sup> Los otros tres fueron Bartolomé Flon, el más importante hasta mediados de 1709, Ventura de Pinedo y Marqués de Miana.

Goyeneche escribió un memorial en el 1713 en el que solicitaba cinco empleos en América, tres en el virreinato peruano y los dos restantes en el virreinato de Nueva España.<sup>1186</sup> En este escrito Goyeneche se limitaba a exponer cuáles eran los oficios en los que estaba interesado y pedía facultad para poder nombrar a personas que lo ejercieran en su nombre. Sabía que entonces los empleos licitados estaban ocupados, por lo que su compra sería en concepto de ‘futura’ y, por este motivo, solicitó que sus herederos pudieran ejercer el derecho de nombrar a quienes sirvieran estos empleos en caso de que falleciese antes de que los cargos públicos quedaran vacantes.

El memorial se remitió a Bernardo Tinajero de la Escalera, que fue uno de los principales informantes del monarca en la operación venal, fue el encargado de estudiar la oferta.<sup>1187</sup> En primer lugar, debía revisar los casos precedentes en los cargos pretendidos con el fin de aclarar si la administración había reservado el nombramiento de estos oficios fuera del sistema de la venalidad. Como no hubo ningún problema en este sentido, Tinajero de la Escalera y Goyeneche se sentaron a negociar el precio de cada uno de estos empleos. Dos hombres curtidos en la gestión de la venalidad, pues, por una parte, estaba Tinajero de la Escalera, quien durante buena parte del conflicto sucesorio era quién decidía qué se vendía y a quién se vendía, y, por la otra, uno de los mayores agentes financieros, muy versado en la fijación de un precio que no pudiera ser rechazado por la Corona y acostumbrado a maquillar los méritos de los

---

<sup>1184</sup> *Ibid*, pág. 67.

<sup>1185</sup> Para un análisis de la actividad de Juan de Goyeneche como agente financiero encargado de la venalidad véase *Ibid*, págs. 95-102.

<sup>1186</sup> AGI, México, 1970. No era la primera vez que compraba cargos directamente además de actuar como intermediario. En 1707 había adquirido para su hijo, Francisco Javier, el cargo de Tesorero del Consejo de Indias a perpetuidad por la entrega de 40.000 ducados. En junio de 1709 compró la presidencia de la Audiencia de Chile por 300.000 reales. *Ibid*, pág. 102.

<sup>1187</sup> Para el papel de Bernardo Tinajero de la Escalera como informante en el negocio venal véase *Ibid*, págs. 116 y 119-123.

pretendientes.<sup>1188</sup> Cuando empezó el momento crucial de la negociación, la discusión de los precios, resultó que Juan de Goyeneche había cambiado la oferta: una de las alcaldías mayores ya no le interesaba y sí, en cambio, otras en las que antes no había reparado. La cantidad finalmente acordada entre Tinajero de la Escalera y Goyeneche fueron 28.500 pesos escudos de plata: 24.800 a pagar en contado en Madrid y los 3.700 restantes en las cajas reales americanas. La negociación había sido claramente favorable a Juan de Goyeneche porque en ningún caso desembolsó más dinero que los anteriores poseedores. Por la alcaldía mayor de Minas de Potosí pagó 400 pesos menos que su predecesor; por el corregimiento de Abancay la diferencia entre el desembolso realizado en la última venta, en 1708, y el que hizo el candidato ascendía a 3.000 pesos; 1.000 pesos era la diferencia en el gobierno de Chucuito entre el anterior comprador y el dinero que aportaba el candidato; la diferencia en el caso del corregimiento de Arango y Asilo ascendía, a la vista de anteriores precedentes, a 6.500 pesos y Goyeneche la obtuvo por 5.000 pesos; en el corregimiento de Santiago de Guayaquil pagó lo mismo que las dos anteriores compras, la última hacía apenas dos años; tampoco hubo diferencia entre lo desembolsado por el último comprador del corregimiento de Cicarica y en la cantidad que se comprometió Goyeneche; idéntico resultado que en el caso de la alcaldía mayor de Miguatlan.

El saldo final a la luz de estas comparaciones arroja un beneficio que ronda los 5.900 pesos a favor del comprador. Esta estimación es sólo una aproximación porque es posible, aunque poco probable por tratarse de corregimientos y alcaldías mayores, que los anteriores compradores que desembolsaron más dinero lo hicieran a cambio de exenciones que permitieran la trasgresión a determinadas leyes indianas. En tal caso, el precio ascendía en función del número de las exenciones y su naturaleza. Sea como fuere, era tan evidente la mala negociación por parte estatal que Bernardo Tinajero de la Escalera justificó la diferencia entre los anteriores compradores y Goyeneche: “cuyos precios de ellos es lo más que he podido conseguir, pues aunque en algunos hay alguna diferencia a los últimos ejemplares, dimana en unos, por ser antiguo su beneficio, y en

---

<sup>1188</sup> Tinajero de la Escalera enviaba sus informes directamente a Grimaldo, el mayor responsable de la operación venal. Buena prueba de la capacidad de Tinajero en la gestión venal son las siguientes palabras de Francisco Andújar Castillo: “Quienes pretendiesen comprar cargos en Indias no debían contar con el beneplácito del Consejo de Indias sino con el visto bueno de Bernardo Tinajero, en ocasiones con la supervisión del conde de Frigiliana.” *Ibid*, pág. 121.

otros, por ser futuras de futuras, y que la diferencia es muy corta”.<sup>1189</sup> Y en cuanto a la concesión de que pudiera nombrar a otras personas para ejercer el empleo no alegó objeción alguna porque era una práctica generalizada.

El razonamiento de Tinajero de la Escalera explica sólo parcialmente las limitaciones para obtener un buen rendimiento económico. Es obvio que el precio de las ‘futuras’ era menor que cuando se disponía la venta del cargo vacante porque entonces se obtenían rendimientos económicos inmediatos sin tener que esperar las prolongadas tomas de posesión, el ejercicio del mismo durante cinco años en las alcaldías y corregimientos y posterior entrada de otro comprador hasta que les llegara el turno en la lista de futuras. Una vez iniciada la venta de ‘futuras’, el precio, según los planteamientos de Tinajero de la Escalera, estaba condenado a descender. La razón por la que Goyeneche consiguió estos empleos negociando directamente en la Corte era, sin embargo, otra muy distinta. El obispo de Gironda señaló los préstamos que se le debían a Goyeneche por haber entregado letras destinadas a las armas de Bayona y los escudos de vellón que libró en la tesorería general. Consideró que esta deuda “se irá extinguiendo su crédito del mismo caudal de beneficio”, es decir, de venta.<sup>1190</sup>

El ejemplo de Goyeneche es paradigmático de cuál fue la contribución a las finanzas de la monarquía de la venta de los cargos públicos rematados en la península. No se trató tanto de un ingreso directo en las arcas reales por este arbitrio, como una garantía de los prestamistas de la Corona que no podían confiar como antes en los juros. De tal manera, la diferencia entre personajes de una gran relevancia en la Corte de Carlos V y los compradores de cargos que formaban parte de los círculos de poder era mínima. Se limitaba al desembolso de dinero porque en ambos casos la lógica era la misma: rentabilizar unos empleos mediante el nombramiento de las personas que los ocuparían pues estaba claro que la merced no se destinaba al ejercicio del cargo público sino a su disfrute económico.

En conclusión, el precio justo, el que demandaba la motivación pecuniaria de la *pública necesidad* y aquel que permitiera el correcto funcionamiento de la administración

---

<sup>1189</sup> Madrid, 13 de febrero de 1713. AGI, México, 1970.

<sup>1190</sup> Carta del obispo de la Gironda, 8 de marzo de 1713. AGI, México, 1970.

financiera y de justicia en los virreinos americanos, era muy difícil de conseguir. No sólo eso, los problemas para tasar convenientemente un cargo público, ya fuese de gran interés o insignificante, eran de muy diversa naturaleza y comprometían seriamente a la Monarquía. Si no se rebajaba el precio de los oficios con escasa demanda, caían en desgracia. La imposibilidad de concederlos por haberse demostrado su escaso provecho repercutía en las vacantes de oficios públicos. Bien es cierto que muchos de ellos apenas tenían demandas porque habían nacido de la disgregación de funciones. Todos los condicionantes estudiados impedían que la finalidad de la pública necesidad, es decir, obtener rendimientos económicos favorables a la Real Hacienda mediante la venta de cargos públicos surtiera el resultado previsto. Puesto que la venalidad no funcionaba, tal y como lo reconocían los contemporáneos, ¿para qué extenderla a oficios considerados claves para el gobierno del Nuevo Mundo? El criterio financiero se presenta seriamente discutible.



## 5. LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO

La formación del Estado moderno en Castilla presenta una aparente contracción porque se dotó bien pronto, en comparación con el resto de estados europeos, de una burocracia profesionalizada nutrida por letrados<sup>1191</sup> pero al mismo tiempo recurrió a la venta de los oficios públicos. Como se indicó ya en el primer capítulo de este trabajo, la monarquía francesa determinó en gran medida la legislación castellana e indiana en cuestión de venta de cargos públicos. A los dos lados de los Pirineos se confirmaba que venalidad y reclutamiento de burócratas preparados en las universidades no eran incompatibles. Estos hombres, preferentemente versados en derecho, eran contratados por la Monarquía castellana para conformar su burocracia con la que aspiraban a implantar sus decisiones a lo largo y ancho de sus dominios. El éxito fue relativo si tenemos en cuenta que, a las puertas de las Cortes de Cádiz, la jurisdicción regia apenas podía imponerse sobre la señorial o los problemas financieros y políticos acaecidos por la importante posesión de los bienes amortizados de la Iglesia o los ayuntamientos. Eran costes indispensables según las condiciones históricas de la Edad Moderna, pues se requería del apoyo social, político y, sobre todo, económico de los sectores privilegiados. La burocracia profesionalizada fue abriéndose camino. Desde el siglo VI se tenía plena conciencia que para contar con empleados objetivos al servicio de los intereses de la Monarquía se requería de una correcta administración de la merced. Los hombres seleccionados para ocupar los cargos públicos más destacados debían ser merecedores de tal honor y de la responsabilidad que comportaba. En este sentido, como se advierte en la economía de la merced, la remuneración monetaria no fue tan importante como la concesión de cargos públicos. Al mismo tiempo, y aquí reside la contradicción, se fue implantando la gracia para responder a los requerimientos financieros del Estado. Según la interpretación historiográfica vigente, debida en gran parte a los imprescindibles trabajos de Burkholder y Chandler, la venalidad fue la antítesis de la selección de los candidatos a ocupar una magistratura según los criterios tradicionales. Con la venalidad,

---

<sup>1191</sup> Para unos apuntes genéricos veáse trabajos clásicos como los de Jaume Vicens Vives, “Estructura administrativa estatal de los siglos XVI y XVII” en *Coyuntura económica y reformismo...*; Richard L. Kagan: *Students and Society...*

se abrieron las puertas de la alta administración de justicia –y de política, según expusimos en el capítulo 2- a personas que debían su nombramiento más a razones pecuniarias que a sus méritos académicos o administrativos.<sup>1192</sup> La nueva forma de selección primaba el criterio económico hasta tal punto que se abandonaron las promociones de la carrera letrada del Nuevo Mundo. El ascenso de audiencias inferiores a superiores había sido uno de los principales estímulos puestos a disposición de los jueces americanos para que ejercieran su oficio de forma desinteresada y a favor de los intereses regios. A partir de la generalización de la venta de las magistraturas indianas, como sostienen Burkholder y Chandler, el candidato dispuesto a comprar la designación en una audiencia de mayor escalafón pasaba por delante de los jueces de tribunales inferiores que deberían promocionar.

El objetivo de este capítulo es demostrar que la introducción de la venalidad en la magistratura americana durante el conflicto sucesorio en España (el período y el tribunal que registraron el mayor número de ventas durante el Imperio español) no significó el relajamiento de las exigencias profesionales requeridas a los candidatos a ocupar el cargo de oidor, alcalde del crimen o una de las dos fiscalías, la civil o la criminal. El criterio pecuniario, en consecuencia, no fue determinante. Así lo pueden atestiguar las cantidades por las que se vendían las magistraturas de uno de los dos tribunales más importantes del Nuevo Mundo. Asimismo, el estímulo profesional que suponía la promoción a cargos más relevantes no se paralizó. Por el contrario, los ascensos se adaptaron al fenómeno de la venalidad. Como resultado de este proceso, el ascenso profesional se mantuvo. No sólo eso, en algunos casos la venalidad fue la que permitió que se llegaran a buen puerto algunas promociones postergadas por causas atribuibles a la debilidad estructural del funcionamiento del sistema de ascensos. En definitiva, la gestión de la *gracia* se ajustó a requerimientos de preparación valorados en la

---

<sup>1192</sup> Como ya se expuso en el primer capítulo, la preparación y la experiencia de los letrados que compraron la designación como magistrados en las Indias ha sido ampliamente discutido por la historiografía. Una buena muestra de esta valoración son los trabajos de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler en sus obras, que han alcanzado una gran influencia entre el resto de autores. Por ejemplo, el historiador Ángel Rodríguez afirma lo siguiente: “La degradación de los requerimientos para ocupar un puesto en la ‘burocracia’ fue acelerándose conforme se aceptó a personas sin experiencia y sin estudios suficientes, pero –eso sí –con suficiente poder en la bolsa. El sistema de ascensos escalafonarios y promoción por méritos en el desempeño del cargo público fue sustituido por la liquidez monetaria del demandante del cargo.” Ángel Rodríguez, *Génesis del patrimonialismo en México: dominación política y legitimidad del poder*, Chihuahua: Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez, 1997, págs. 121 y 122.

administración de la *merced*, con participación de algunos de los mecanismos objetivos de evaluación de la capacidad de los candidatos, como fueron las *relaciones de mérito*.

La pervivencia en la audiencia mexicana de los requisitos profesionales indispensables para ejercer el cargo de juez y la consolidación de un nuevo sistema de ascensos nos permitirá valorar el significado político del beneficio en la audiencia mexicana. Ya hemos visto que la venalidad de la designación de las magistraturas se rigió por el beneficio y no por el régimen general de los oficios susceptibles de venta por razones políticas. No podía permitirse que las magistraturas pudieran renunciarse indefinidamente, lo que hubiera comportado la patrimonialización de cargos clave de la burocracia colonial en manos de unas pocas familias y se garantizaba también la capacidad de los designados. Otra diferencia fundamental es que mientras los oficios vendibles y renunciables pudieran recaer en los mayores postores, esto no necesariamente debiera ocurrir con los letrados que aspiraran a comprar una magistratura. A pesar de que los consejeros indianos defendieron la incompatibilidad entre idoneidad y venalidad, los magistrados indianos, como vimos, debían garantizar que la transmisión de los oficios vendidos recayera en personas hábiles. Si esto ocurría con oficios considerados menos estratégicos –en el caso de las audiencias- la negociación económica y jurídica por el que se regiría cada uno de los oficios de juez de un tribunal indiano exigía un estudio detallado de las peculiaridades sociales y profesionales de cada candidato. La oferta económica presentada difería del procedimiento de compra-venta de cargos públicos rematados en las almonedas americana. Si, como veremos, el ascenso se ajustó a unas nuevas reglas, ¿podría ser que ese ‘nuevo ascenso’ respondiera a un cambio en la consideración política del mismo? Las promociones desde las audiencias inferiores a las superiores servían como motivación para los jueces pero sobre todo para mantener una determinada concepción de la burocracia colonial. El ascenso garantizaba la imparcialidad de los magistrados e impedía la consolidación de un poder intermedio de notable influencia entre la Corte y la sociedad colonial. Los magistrados podían ser removidos para recompensar sus buenos servicios o para apartarlos de la jurisdicción en la que habían administrado justicia durante un período de tiempo prolongado. La posibilidad de que los criollos y los mexicanos pudieran ser elegidos como oidores, alcaldes del crimen o fiscales (de lo

civil o de lo criminal) en la audiencia mexicana comportaba irremediabilmente la ruptura del sistema de ascensos tal como era concebido antes de la Guerra de Sucesión. Que un peninsular o un criollo con largos años de servicio en una audiencia, los conocidos como radicados, o un mexicano, pudiera ser juez en su tierra pasó de ser un peligro a un incentivo. La alteración del sistema de promociones profesionales en la magistratura mexicana podía responder, en consecuencia, a un cambio en la finalidad política que hasta entonces había tenido el sistema de ascensos.

Asimismo, el ascenso fue el resultado de la postergación del Consejo de Indias en la designación de magistrados. Los candidatos no dependían ya de la voluntad de los consejeros sino del trato directo con la Corona. La venalidad permitía superar el obstáculo estructural por el que muchos de los letrados no eran finalmente los designados como jueces americanos. En el caso de los nacidos en el Nuevo Mundo, esto era evidente. Asimismo, las promociones de los magistrados que, aún habiendo conseguido en su día el nombramiento como jueces no contaban con tan buenos contactos como para ser promovidos a los tribunales más destacados –caso del mexicano–, podían hacerlo comprando la designación. El que merecieran o no la designación o la promoción es cuestión sobre la que incidiremos en este capítulo.

Las designaciones directas para los altos tribunales indianos, Lima y México, plantean otra cuestión, de hondo calado político. Más adelante expondremos con detalle cómo la carrera letrada en el Nuevo y el Viejo Mundo era única, porque las Indias eran Castilla. Esta definición comportaba que los peninsulares ejercieran en una audiencia americana (o filipina si eran menos afortunados) con la esperanza de ascender a alguna de las dos chancillerías castellanas (Valladolid o Granada) y desde allí al Consejo de Indias. Sin embargo, en la práctica los años que se requerían para promocionar desde las audiencias inferiores a las superiores convirtieron a los tribunales de Lima y de México en la culminación, de facto, de la carrera letrada. De tal manera, la carrera que teóricamente era una sola una, en realidad funcionaba como dos: la americana y la peninsular. Se requerían tantos años para poder ir ascendiendo en el escalafón que la carrera estrictamente americana también se subdividió en dos, una para cada uno de los dos virreinos. Este panorama, que detallaremos más adelante, era bien conocido. Las

críticas a este sistema arreciaban sobre los consejeros indianos. No venían únicamente de mano de los americanos, aquellos que quisieran llegar a ser designados como jueces en la Península, y especialmente como consejeros indianos para participar en la dirección de la política colonial, sino también por algunos de los teóricos y burócratas más importantes pero que apostaban por un modelo colonial que permitiera superar las dificultades que impedían que la carrera letrada en los dominios americanos y castellanos fuera solo una. Si se quería igualdad entre los americanos y los peninsulares, acorde con la tipología de unión de los dominios americanos a la Corona castellana, la posibilidad de ejercer la magistratura en América o en España debería estar abierta a todos los súbditos nacidos a lado y lado del Atlántico, siempre que cumplieran con los requisitos profesionales y personas requeridos, tales como ser cristiano viejo. Será bajo el ministerio de José de Gálvez como Secretario de Indias cuando se superaron algunos de estos obstáculos, demostrando que razones jurídicas aparte lo importante era la voluntad política.

En este capítulo se defiende que la venalidad contribuyó de manera decisiva a mejorar la integración entre las dos carreras administrativas, y que servirá para superar algunos motivos de resentimiento entre criollos y peninsulares. Los criollos por primera vez accederán a las audiencias de las que eran naturales, sin necesidad de pasar por tribunales inferiores alejados de sus lugares de origen. La edad de los designados en la audiencia mexicana se acortó gracias a la designación directa en una audiencia virreinal. Ya no debían competir en situación claramente desventajosa con los peninsulares, por lo que los viajes a España ya no estaban destinados a obtener los contactos que no tenían. Los americanos, como se verá a lo largo del trabajo, se quejaban de manera continuada con gran acierto de que los españoles designados para ocupar las magistraturas indianas eran los peores de los juristas que salían de las universidades castellanas. Una de las razones de esta falta de calidad entre los magistrados españoles era que una vez introducidos en la carrera letrada americana tenían muy difícil obtener un nombramiento para los tribunales peninsulares. Estos metropolitanos se beneficiarán también de la práctica del beneficio para poder ascender los escalones de la carrera, contaban con mayores posibilidades de promocionar a un cargo en la Península. La conclusión a la que llegaremos es que la venalidad volvía a jugar a favor de los intereses

imperiales porque permitiría una mejor fluidez entre dos carreras letradas que teóricamente debieron ser solo una.

## **5.1. La burocracia colonial como garante de la soberanía castellana en el Nuevo Mundo: la gestión de la debilidad imperial.**

A la llegada de los Borbones al trono castellano las dificultades financieras no eran algo nuevo. Todo lo contrario. Ya bajo el reinado de los primeros monarcas de la dinastía de los Austrias se había llegado a una situación extrema, como atestiguan la declaración de la bancarrota en 1557, 1575 y 1596. Indicar la resolución propuesta por Carlos V y Felipe II es importante porque a ellos correspondió la organización efectiva del sistema colonial. Fueron ellos los encargados de organizar la estructura estatal de Castilla y de su Imperio. Bajo sus reinados se gestó y configuró el Real y Supremo Consejo de las Indias, se crearon los virreinos americanos y se dotaron a las audiencias indianas de tantas particularidades que nada tenían que ver con los tribunales castellanos. Toda esta labor se realizó a pesar de que las finanzas reales no acompañaban. Estos monarcas abrieron el camino de cómo gestionar la formación de una burocracia profesionalizada que hiciera compatible la consolidación del Estado Moderno con la gestión de la crisis financiera. La Monarquía Hispánica mantendrá a lo largo de todo el período colonial serios problemas financieros y comerciales.<sup>1193</sup> Carlos V y Felipe II negociaron con sus acreedores recurriendo a lo único de lo que disponían de manera libre: la *merced* y la *gracia* regia. Primero las casas alemanas Fugger y Welser y después las genovesas Giustiniani, Centurione, Fiesco y Spínola fueron las grandes asentistas de los primeros Austrias.<sup>1194</sup> Los asientos eran las relaciones financieras establecidas entre estas familias de banqueros y la Corona. Al declararse en bancarrota, se les ofrecieron juros, que originariamente eran mercedes concedidas por el monarca en forma de pensiones a

---

<sup>1193</sup> Las obras dedicadas a estos temas representan un volumen tal que indicaremos tan sólo algunas obras de referencia. Pilar Toboso Sánchez, *La deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen (Juros) y su liquidación en el Siglo XIX*, Madrid: Ministerio de Hacienda, 1987; Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*; Josep M. Delgado, *Dinámicas imperiales...*

<sup>1194</sup> En este punto sigo en lo fundamental a Ramon Carande: *Carlos V y sus banqueros...*

quienes hubieran ofrecido servicios notables a la Monarquía.<sup>1195</sup> También se les concedieron a todas aquellas personas a las que Carlos V y Felipe II se vio obligado a expropiar las remesas que les llegaban de América. Sin entrar en los detalles financieros de estas operaciones, es evidente que el funcionamiento de este sistema es el mismo que se desarrollaba para con el mercado de los oficios públicos.<sup>1196</sup> La configuración de la burocracia peninsular y colonial se gestó por los mismos protagonistas que sentaron las bases de la venalidad, Carlos V con la proliferación del mercado privado de cargos públicos y su hijo Felipe II con la extensión legal de la venalidad a las Indias.

Durante la Guerra de Sucesión esta tradicional debilidad financiera y política de la Monarquía Hispánica se agudizó. Es más, pareció llegar a un punto de no retorno. Por primera vez las potencias comerciales (las Provincias Unidas e Inglaterra) consideraron seriamente la posibilidad de arrebatar a la Corona castellana la soberanía sobre las Indias Occidentales. Con los Habsburgo en el poder, las potencias marítimas y Francia se beneficiaban del comercio ilegal con las posesiones americanas, e incluso gracias al triunfo en la Guerra de los Treinta Años, consiguieron arrancar importantes concesiones legales en el comercio colonial.<sup>1197</sup> El objetivo de estas potencias era mantener el *status quo* de la Corona castellana para mantener estos lazos comerciales. Entre los círculos bien informados se era consciente de este juego de las potencias europeas como viene a demostrar la rica literatura arbitrista. En el escenario internacional, esta participación en

---

<sup>1195</sup> Álvaro Castillo Pintado, “Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito”, *Hispania: Revista Española de Historia*, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 89, 1963, págs. 43-70; Carmen Sanz Ayala, *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011; Antonio Domínguez Ortiz, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1983.

<sup>1196</sup> El sentido financiero de los juros ha sido bien estudiado por la historiografía. Tan sólo me gustaría indicar un aspecto relacionado con las bancarrotas. La suspensión de pagos por parte de la Corona se declaró en diversos años a lo largo de los siglos XVI y XVII (1557, 1575, 1596, 1607, 1627, 1647, 1652, 1662 y 1663) pero en ninguno de los casos fue total. Los grandes acreedores raras veces padecían esta suspensión de pagos y para el resto se llegaba a acuerdos, conocidos como *medio general*, por el cual se emitían más juros a su favor.

<sup>1197</sup> Destaca una participación directa de los comerciantes extranjeros en la Carrera de Indias sin necesidad de recurrir a los prestanombres u hombres de paja así como exigieron el reconocimiento por parte de España del comercio directo practicado con las posesiones americanas. En el comercio de la Baja Andalucía, gozaban de una posición de fuerza frente a las autoridades metropolitanas para poder practicar el contrabando impidiendo en muchas ocasiones los registros de las naves. Entre otras razones para gozar de esta posición era el contar con jueces conservadores, elegidos la mayoría de las ocasiones entre personalidades destacadas del ámbito español contra los que las autoridades metropolitanas no presentarían demasiada oposición. Todos estos detalles de manera individualizada para cada uno de los Estados han sido estudiados con detenimiento en Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, págs. 77-133.

los negocios coloniales consolidaba el poder nominal de Castilla con el mantenimiento de un Imperio. Todas estas condiciones llegaban a su fin con la inexorable muerte de Carlos II sin heredero. Cada una de las naciones interesada en mantener sus contactos comerciales con la América española tenía su candidato. Los franceses apoyaban los derechos dinásticos del duque de Anjou mientras que los holandeses e ingleses apuntalaban la candidatura del archiduque Carlos de Austria. Estos apoyos eran el resultado de un fracaso por llegar a un acuerdo que satisficiera a todas las partes y que se había intentado en el año 1698. Entonces se reunieron en La Haya los representantes de Inglaterra, Holanda y Francia con el fin de repartirse las posesiones del rey de Castilla. Se acordó que la Península, las posesiones americanas y el Milanesado pasarían a manos de los Austrias mientras que Francia obtendría Nápoles, Sicilia, los presidios de Toscana y Guipúzcoa.<sup>1198</sup> El Consejo de Estado rechazó este trato y consideró que el candidato borbónico era el único que garantizaba la integridad del Imperio español.<sup>1199</sup> De ahí que las intrigas palaciegas protagonizadas, entre otros, de forma decisiva por el cardenal Portocarrero, determinara la suerte del testamento de Carlos II, que dejaba su trono al candidato francés. Las verdaderas posibilidades del duque de Anjou fueron las que determinaron la aceptación de Luis XIV del testamento de Carlos II, pues en un primer momento el monarca francés y su círculo de confianza tenían serias dudas.<sup>1200</sup>

---

<sup>1198</sup> Los términos del reparto fueron bien expuestos por una obra histórica de principios del siglo XIX: “Luis seemed to enter eagerly into the views of the alter partly to conceal his own upon the whole succession, and partly that, in case the Spaniards should decide in favour of the Archduke, he might, at the worst, seize and annex to France his stipulated share of their dominions. A treaty of partition, which had already, during the lifetime of the Bavarian prince, been signed between the Dutch states, William the Third of England, and himself, was now renewed upon another basis. It stipulated, that the Archduke should be acknowledge as successor, and inherit Spain, the Indies, and the Netherlands, while the Dauphin, as eldest son of Louis and Maria Theresa, should receive for the sacrifice of his claims the kingdoms of Naples and Sicily, and the provinces of Guipuzcoa beyond the Pyrenees, besides the duchy of Milan, which was to be the subject of exchange. This iniquitous compact, -concluded without the slightest reference to the welfare of the states so readily parcelled and allotted,-insulting to the pride of Spain, and tending to strip that country of its hard won conquests,-could not fail to fill it with mingled indignation and alarm. So skiful, however, was the management of Louis, that he turned away the general indignation from himself, and directed it against the two maritime powers, which he held forth as the chief promoters of the scheme. Charles himself was roused into resentment; and, with one of those sudden bursts of resolution which weak minds are equally unable to check or to continue, he cut off all futher friendly intercourse with both England and Holland, by commanding Mr. Stanhope, the British, and De Schonenberg, the Dutch, ambassador to leave Madrid.” Lord Mahon, *History of the war of the Succession in Spain*, London: John Murray, Albermarle Street, 1836, págs. 5 y 6.

<sup>1199</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 147.

<sup>1200</sup> Una buena muestra de los titubeos entre los franceses fue la posición de Jean Baptiste-Colbert. En principio era partidario de seguir con el tratado de partición suscrito con las potencias marítimas pero una vez que comprobó que los grandes de España y el Consejo de Estado apoyarían a Felipe V decidió



La alianza franco-española había salvado en un primer momento la desintegración del Imperio español, tanto en su vertiente americana como europea, pero las Provincias Unidas, y, sobre todo, Inglaterra, no estaban dispuestas a perder su posición privilegiada en los dominios españoles. La concesión del asiento de negros en 1701 a la *Compagnie de Guinée* confirmaba los temores de las potencias marítimas.<sup>1201</sup> Por este motivo, se afanaron en apoyar los derechos dinásticos del archiduque y estalló una guerra que presentaba tanto su dimensión interna como externa. La casuística dinástica acabó finalmente con el conflicto en su vertiente internacional. La proclamación del archiduque Carlos como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico determinó la retirada del apoyo inglés y holandés a este candidato. La diplomacia se puso de nuevo en marcha. Los tratados de Utrecht y Rastatt en 1713-1714 pretendieron estabilizar las posiciones de las potencias europeas respecto a los beneficios del Imperio español. Los ingleses obtuvieron privilegios aduaneros en el único puerto habilitado para el comercio colonial, primero Sevilla y desde 1717 Cádiz, el asiento de negros, el navío de permiso y Gibraltar. Todas estas concesiones estaban destinadas a asegurar la posición privilegiada de los ingleses en el comercio colonial. Lo más importante para nuestro objeto de análisis es que estas concesiones permitieron mantener la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo y la ficción de un monopolio comercial. Como veremos, estas dos cuestiones eran fundamentales en la conformación de la burocracia colonial y, en especial, de la tarea encomendada a los magistrados de la Real Audiencia de México.

Además de la inseguridad exterior, el Imperio debía hacer frente a la amenaza interior de los dos virreinos americanos. La aceptación de la titularidad castellana por parte de las potencias marítimas no tendría ningún sentido si el dominio del rey de Castilla no era aceptado en el seno de los territorios americanos. Es más, los burócratas coloniales eran los que se encargaban de hacer cumplir el monopolio comercial castellano sobre los dominios americanos. Los magistrados de la Real Audiencia de México en particular eran comisionados a menudo para investigar cualquier infracción cometida por los oficiales reales y las autoridades portuarias en casos de contrabando. Los oidores del

---

apostar por aceptar el cetro castellano. Linda Frey y Marsha Frey, *The Treaties of the War of the Spanish Succession: An Historical and Critical Dictionary*, Greenwood Publishing Group, 1995, pág. 115.

<sup>1201</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 150-152; Josep M. Delgado Ribas, *Dinámicas imperiales...*, pág. 74.

tribunal mexicano tenían en su mano, en consecuencia, garantizar el monopolio comercial. Esto era casi imposible, más cuando no se podía vigilar desde el mismo puerto de origen del sistema de flotas y galeones, que sería primero Sevilla y después Cádiz. La importancia de los controles de los oidores en este sentido era que se aplicaran las concesiones comerciales sancionadas en los tratados internacionales firmados por España. Eran, en cierta manera, los guardianes de la soberanía que la Corona concedía a potencias extranjeras, al ritmo impuesto por las pérdidas bélicas.

La burocracia colonial fue el principal valor para mantener la soberanía castellana sobre los dominios ultramarinos. Por esta razón, las audiencias indianas jugaron un papel fundamental por diversas razones: eran las encargadas de fiscalizar la actuación de los cargos públicos mediante el juicio de residencia; debían velar por el cumplimiento de la legislación colonial y de las órdenes que en forma de reales cédulas o despachos se enviaban desde Madrid; al mismo tiempo, se encargaban de valorar la aplicabilidad de estas leyes y directrices a su realidad colonial específica, que no tenía que ser la misma ni en los dos virreinos ni en todas las provincias de un virreinato; y tuvieron desde los años iniciales de la colonización la misión de integrar a los americanos autóctonos a la comunidad política del Imperio español. Este último aspecto es de una gran importancia, porque la efectividad de la burocracia colonial permitía inhibir cualquier respuesta indígena contra el Imperio. Fueron los magistrados de estas audiencias los que consiguieron un hito sin parangón: transmitir el poder del rey de Castilla mediante la aplicación de la ley a unos súbditos que no estaban familiarizados con el proceder de un Estado moderno. La empresa culminó con éxito. Los aborígenes americanos no tardaron en familiarizarse con la nueva institución de justicia y acudir a ella para que arbitrara sus enfrentamientos. En estos primeros juicios se puede percibir una aproximación de los pueblos precolombinos a la organización social, política y económica de los castellanos, bajo cuyas leyes quedaban amparados, y por parte de los jueces una preocupación por conocer los conceptos que tenían acerca de la propiedad y la familia.

<sup>1202</sup> Los juicios, por lo tanto, fueron el vehículo de conocimiento mutuo entre los dos Mundos. Los letrados eran grandes conocedores de la realidad aborígen igual que los misioneros porque ambos estaban encargados de convertir a los pueblos precolombinos

---

<sup>1202</sup> Susan Kellogg, *Law and the Transformation...*

en súbditos del rey de Castilla y en cristianos. Ya vimos en el capítulo 2 cómo los naturales americanos acudían a los magistrados indianos cuando consideraban que sus derechos habían sido ultrajados. Los jueces actuaban de oficio en las inspecciones periódicas que realizaban a los territorios de su jurisdicción, prestando especial atención al trato dispensado por las autoridades provinciales y los propietarios de minas, obrajes o haciendas en las que trabajaban. Los alcaldes mayores y corregidores eran las autoridades locales que más explotaban a los aborígenes y, por este motivo, los oidores de las audiencias solían poner especial atención sobre estos cargos públicos.<sup>1203</sup>

La posición de los oidores de las audiencias era privilegiada para mediar en los conflictos coloniales surgidos entre los colonos y los autóctonos. Contaban con la confianza de ambas comunidades porque eran representantes del poder real en los virreinos y al mismo tiempo velaban por la protección de los naturales. A lo largo de la época colonial abundan los ejemplos en los que los oidores de las audiencias indianas actuaron de forma decidida para solventar algunos conflictos entre indígenas y colonos.<sup>1204</sup> Independientemente de cuáles fuesen sus intenciones, los magistrados debían comprender que sin indígenas no había Imperio pero tampoco sin colonos y, por este motivo, indicaban cuáles eran los problemas que padecían los indígenas y los intereses que defendían los colonos en sus cartas dirigidas al Consejo de Indias.

Por todas estas razones, ante la latente amenaza interior y exterior, la monarquía borbónica no podía optar por entregar las audiencias en manos de personas poco

---

<sup>1203</sup> Para conocer con detenimiento la figura del corregidor así como los abusos que cometía sobre los indígenas es imprescindible la lectura de Alfredo Moreno Cebrián, *El corregidor de indios y la economía peruana del siglo XVIII (los repartos forzosos de mercancías)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977. Para una interpretación contraria del reparto a la expuesta en esta obra podemos consultar Jeremy Baskes, “Coerced or Voluntary? The *Repartimiento* and Market Participation of Peasants in the Late Colonial Oaxaca”, *Journal of Latin American Studies*, núm. 28, 1996, págs. 1-28.

<sup>1204</sup> Para una referencia a las revueltas de Oaxaca durante el siglo XVII Jürgen Golte, “El impacto de mercancías en la economía colonial de México y Perú a partir de las diferencias de sus sociedades prehispánicas” en Heraclio Bonilla, *El sistema colonial en la América española*, Barcelona: Crítica, 1991, págs. 50-58. Más completo es el compendio de trabajos que estudian la rebelión de Oaxaca de la década de los sesenta del siglo XVII. En el libro se acompaña de un apéndice documental de gran interés en el que se constata el encono de los magistrados de la audiencia y de los virreyes, primer duque de Albuquerque y conde de Baños, por presentar la rebelión como una protesta contra la autoridad real. El trabajo tiene la virtud de exponer con gran claridad las principales teorías acerca del repartimiento, entre ellas la de la ‘corrupción institucionalizada’, y desarrollar un argumento en el que el principio de flexibilidad queda al mismo tiempo bien planteado a partir de la acción del obispo de Oaxaca. Héctor Díaz Polanco, *El fuego de la inobediencia...*

preparadas e ineficaces. Recurrió a la venta de las designaciones en la magistratura mexicana porque era la mejor opción posible. En primer lugar, daba entrada de forma generalizada a los americanos y, más en concreto, a los mexicanos. De esta manera, contentaba a la elite mexicana con la participación directa en una institución que era, tal como hemos expuesto en el capítulo segundo, la que detentaba el mayor poder en el virreinato. Los americanos podían contar, por lo tanto, con una representación de sus intereses en un organismo encargado, entre otras cosas, de revisar la legislación indiana y aplicarla únicamente en aquellos casos que considerara no lesivos para los intereses coloniales. La Monarquía había entendido que en tiempos de crisis era mejor contar con las personas que podían hacer prosperar económicamente el virreinato, hacerlos partícipes de las decisiones más relevantes que se debían tomar. Los candidatos americanos estaban sobradamente preparados gracias al impulso de las universidades americanas, que adoptaron la organización y los planes de estudio de las castellanas. De hecho, la importancia política de las audiencias indianas había llevado a Solórzano Pereira, como veremos más adelante, a pedir que fueran elegidos para ocuparlas los letrados mejor preparados. Además, las audiencias indianas tenían muchas más atribuciones que las peninsulares, y aparte de estar demasiado lejos de Madrid.

## 5.2. La primera reforma borbónica

La dinastía borbónica inició su política colonial con brío. Estaba dispuesta a cambiar todos aquellos aspectos que consideraban mejorables en la gestión de los virreinos americanos, siempre y cuando no lesionaran los intereses de Versalles. La venalidad de los nombramientos para las audiencias americanas fue objeto de revisión por parte del círculo francés con que Luis XIV había rodeado a Felipe de Anjou.<sup>1205</sup> El mismo día, el 6 de marzo de 1701, por real decreto se tomaron dos decisiones encaminadas a

---

<sup>1205</sup> Las instrucciones de Luis XIV a su embajador en España, el conde de Marcin, que datan del 7 de julio de 1701 identificaban como una de las principales causas del mal estado de las finanzas castellanas la práctica de la venalidad: “les principaux emplois n’étoient plus donées au mérite, mais on les vendoit plus overtament que jamais pendant le dernier règne”. Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, pág. 28. Como indica el autor, sin embargo, Jean Orry en 1703 planificó una única contribución que denominó el ‘alivio’ y que sería gestionada por cargos vendibles. Ese mismo año inició su proyecto de extender la venalidad con la venta de la presidencia de la Casa de la Contratación al conde de Miraflores, gestión que contó con el beneplácito de Luis XV y con la oposición de Felipe V. *Ibid*, págs. 28 y 29.

fortalecer el dominio regio sobre el Nuevo Mundo. Una de estas determinaciones fue la incorporación a la Corona de las encomiendas que estaban en manos de personas no residentes en Indias.<sup>1206</sup> La otra fue la pretensión de acabar con la herencia venal del gobierno de Carlos II. Nos ocuparemos de ésta última pero las dos pretendían el mismo fin: recuperar para la plena propiedad de la Corona algunas de las regalías que se habían perdido.

El cambio de postura respecto a la venalidad fue inteligente, con tacto, sin compromisos que comprometieran un hipotético recurso futuro a la venta de los oficios de justicia. Se adoptó una fórmula muy inteligente para dejar en papel mojado la compra de los nombramientos en las magistraturas americanas, aunque manteniendo al mismo tiempo una continuidad con la tradición legal y práctica del gobierno del Nuevo Mundo. La solución adoptada fue acabar con la figura de los *supernumerarios*. Se asestaba así un duro revés a la venalidad sin necesidad de expresarse respecto a la venta de los oficios de justicia. Los supernumerarios eran, como su nombre indica, los cargos públicos que en las instituciones colegiadas, como eran las audiencias indianas, excedían el número de la plantilla fijada por ley. La plantilla de la Real Audiencia de México estaba conformada por cuatro alcaldes del crimen (sala criminal), ocho oidores (sala civil) y dos fiscales, uno por sala, además del personal auxiliar.<sup>1207</sup> En el momento en que se materializaba la compra de la designación como magistrado, por norma general no existían plazas vacantes. El candidato presentaba la oferta a la Corona cuando el tribunal estaba desempeñando sus funciones con normalidad. La Corona estudiaba esta oferta sin importarle si había alguna vacante. Como durante el conflicto sucesorio se abrió el grifo de las designaciones en la audiencia mexicana a cambio de un desembolso económico, se produjo una oleada de nombramientos. Hacía más de una década que estas demandas habían llegado al resto de los tribunales americanos, con el mismo efecto: la automática conversión de los compradores en supernumerarios. Por consiguiente, la mayoría de los compradores de una magistratura eran supernumerarios.

---

<sup>1206</sup> Es preciso constatar que esta medida al igual que la ruptura decidida con la venalidad que se acordó el mismo día y que analizamos en estas páginas concluyeron al cabo de poco tiempo porque la Corona decidió dar marcha atrás en estas medidas en el contexto de la Guerra de Sucesión.

<sup>1207</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVII, Ley I.

La aplicación de esta reforma fue magistral porque remitió a la tradición política de los Austrias –aspecto forzoso por la discutida legitimidad dinástica del Borbón –aunque desposeyendo las compras realizadas de todo valor jurídico y, todo ello, en un artificio de gran ingeniería política y jurídica. El real decreto del 6 de marzo de 1701 seguía algunas de las medidas impuestas en los gobiernos de los Austrias y en la tradición jurídica castellana. La dinastía anterior había decretado en los años 1677, 1687 y 1691 que la plantilla real de los tribunales americanos se ajustara a la que le correspondía a cada uno por ley. Cada una de estas medidas adoptó su propia forma de aplicación. Así la reforma de 1677 fue la más ventajosa para los afectados. Los magistrados afectados proseguirían en su empleo hasta su jubilación o la recepción de un nuevo nombramiento “porque no es mi ánimo que se haga novedad con los que al presente están sirviendo”.

<sup>1208</sup> La medida se limitaba a señalar que no se nombrarían más empleos que excedieran la plantilla de los tribunales. Diez años después, por real decreto del 31 de enero de 1687 se suprimían todas las plazas compradas pero se les mantenía a los compradores el título y se les devolvía un 5% de interés del precio pagado. El antecedente más inmediato a la decisión de los Borbones era la reforma de 1691. En esta ocasión, la sombra de la venalidad era demasiado alargada como para que no se diferenciara el tratamiento de los afectados a razón del modo en que se obtuvo el empleo. Los supernumerarios fueron desposeídos de su empleo. Sin embargo, las indemnizaciones no eran las mismas dependiendo de si era comprador o no. Los más beneficiados fueron los compradores. A todos se les continuaría pagando la mitad del salario, pero en caso de haber adquirido el empleo por la vía pecuniaria, y poderlo demostrar, se les continuaría ingresando la totalidad del salario.

La desaparición de los supernumerarios no se presentó como una medida contra el *beneficio*. Era una medida contra la venalidad pero que no hablaba de venalidad. Puesto que se intentaba acabar con la venalidad de las magistraturas, se procedía, por una parte, a actuar sobre las consecuencias que se derivaban del *beneficio* y, por la otra, con no poner más judicaturas a la venta habría suficiente para acabar con la venta de los oficios

---

<sup>1208</sup> La aplicación de estas cédulas en el Real y Supremo Consejo de las Indias se puede consultar en Ernesto Schäfer: *El Consejo real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Krauss Reprint, Nendeln, vol. I, 1975, págs. 268-285.

de justicia. Tampoco tenía demasiado sentido legislar en contra de una práctica extendida aunque no legalmente reconocida, cuando todas las leyes ya prohibían la posibilidad de vender oficios con jurisdicción. Ahora bien, ¿podría responder esta decisión a razones administrativas, aparte del ataque a la venalidad? La historiografía ha propuesto una explicación que vincula la predilección financiera de la Monarquía sobre la funcionalidad administrativa de estos cargos supernumerarios. Según los estudios de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, los supernumerarios eran superfluos.<sup>1209</sup> No sólo eso, según estos historiadores, la única razón de ser que tenían era la venalidad. Del mismo modo que se habían creado oficios exclusivamente para ser vendidos o en Castilla se habían acrecentado algunos cargos públicos, para ampliar la operación venal también se había recurrido a la designación de los supernumerarios. A resultas de esta política, el escalafón administrativo fue severamente trastocado porque la mayoría de los nombramientos recaían en tribunales de mayor rango.<sup>1210</sup> Desde esta perspectiva estrictamente financiera, consideran que el fracaso de la reforma de 1701 se debió a la imposibilidad de la Corona de indemnizar a los reformados.<sup>1211</sup> Ahora bien, no se ha valorado el papel desempeñado por los supernumerarios. Más adelante entraremos en más detalles sobre este aspecto.

La reforma de 1701 no sólo afectó a los supernumerarios. Las futuras también fueron comprendidas en la medida. Se debía acabar con los cargos futurarios. Esto demuestra a las claras que la medida iba encaminada a atacar a la venalidad. Los cargos futurarios y supernumerarios respondían a la misma lógica de la venalidad aunque con diferencias administrativas muy notables. Mientras que el supernumerario era quien excedía la plantilla fijada por ley, como ha quedado dicho, la *futura* era la compra de un oficio público al que se accedería en un tiempo indeterminado, cuando quedara vacante. A pesar de que encontramos casos de magistraturas compradas en calidad de futura, normalmente se acogían a ella los compradores de alcaldías mayores y corregimientos. Una vez quedara vacante el oficio comprado pasaría a ejercerlo. La diferencia, por lo

---

<sup>1209</sup> “Cuando la Corona, en tiempos de penuria desesperada, se decidía a vender puestos en esos tribunales pero no había vacantes, a menudo recurría al expediente de nombrar supernumerarios; esta medida recargaba extraordinariamente los tribunales mayores y menores de ellos dependientes, que se llenaban de ministros innecesarios”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 55.

<sup>1210</sup> *Ibid*, pág. 87.

<sup>1211</sup> *Ibid*, págs. 42-45.

tanto, entre las dos figuras era muy notable. El supernumerario ejercía el oficio de manera inmediata, era designado en Madrid y debía trasladarse a la audiencia designada. Nada más presentarse ante ella, se le exigía el juramento de que ejercería el oficio conforme a las leyes indianas. Desde entonces pasaba a formar parte del tribunal con pleno derecho, es decir, con todas las prerrogativas y los derechos económicos que reportaba el ejercicio de una magistratura. En todos los títulos de nombramientos consultados, se especificaba que los magistrados supernumerarios recibirían los mismos “sueldos y emolumentos” que los del número así como todas las “honras, gracias, mercedes, franquezas e inmunidades”. Estas condiciones eran una fórmula que se incluía, con ligeras modificaciones, en todos los nombramientos de supernumerarios. En definitiva, no había diferencia apreciable en el ejercicio del empleo entre los titulares (los que ocupaban plaza de ‘pie fijo’) y los supernumerarios. Por el contrario, los compradores de una ‘futura’ no entraban a ejercer el empleo de manera inmediata a su nombramiento sino que debían esperar a que la persona que lo estaba ejerciendo finalizara su gestión. El tiempo de espera en la mayoría de las ocasiones era muy prolongado porque las futuras del mismo empleo también podían ser compradas por otros interesados. Podía ser que la Corona hubiera vendido infinidad de futuras antes de habérsela concedido al nuevo comprador. Obviamente, los compradores no recibían ningún tipo de contraprestación económica hasta que no ejercían el empleo. La relación coste/beneficio para la hacienda regia del nombramiento de supernumerarios y futurarios fue muy dispar. Las futuras eran mucho más rentables porque por un mismo oficio público se podían multiplicar los ingresos sin que la hacienda tuviera que costear en la misma proporción los salarios de los designados.

La gestión de la reforma de 1701 nos permite entender la posibilidad de sintetizar los principios de la economía de la gracia y de la merced. Esta misma síntesis la podremos observar después en la conformación del nuevo ascenso administrativo. Asimismo, entenderemos que la finalidad política se antepuso a consideraciones estrictamente financieras. La forma en que se negoció con los reformados, es decir, con las personas a las que les afectaba la decisión por ser *futurarios* o *supernumerarios* nos ofrece la clave para entender este primer ataque a la venalidad en su justa medida. Demostraremos que esta gestión evidencia el sentido político de la venalidad como un recurso a disposición



de la Corona para oponerse al poder del Consejo de Indias. Los consejeros indianos, responsables de la visión historiográfica crítica que iguala venalidad e incapacidad, no tendrán problemas de conciencia para evaluar a las personas que hubieran perdido el empleo supernumerario o futurario, y concluir que la gran mayoría de ellos eran personas capaces. La cuestión de fondo, por consiguiente, como quedó explicado en el capítulo anterior, no era una oposición teórica fundamentada en principios sólidos de rectitud profesional o ética letrada, sino la reacción porque habían quedado aparatados de la gestión de la merced. Cuando se les permita participar activamente en la gestión de la reforma, al contrario de lo que sostenía el discurso crítico del *beneficio*, la venalidad y la idoneidad del candidato no se consideraron incompatibles.

Las indemnizaciones económicas a los reformados, es decir, a los afectados por la finalización de los cargos supernumerarios y las futuras no parecieron preocupar demasiado en la Corte. Por el real decreto del 6 de marzo de 1701, los supernumerarios serían cesados de manera inmediata y no recibirían ningún salario. La única contraprestación que recibirían fue que al presentarse vacantes serían preferidos al resto de los candidatos. Apenas unos meses después, la administración de Felipe V dio marcha atrás y permitió que los destituidos cobraran su salario mientras se presentaban esas vacantes.<sup>1212</sup> Ahora bien, no todos los destituidos serían nombrados para otros empleos. Esta posibilidad quedaba restringida únicamente a aquellos que acreditaran su preparación y buenas cualidades, en consonancia con las limitaciones impuestas por los juristas y su órgano de expresión política, el Consejo de Indias. Eran los consejeros indianos los encargados de evaluar a los reformados para que “se les emplease conforme méritos en otros que no fuesen los que habían beneficiado”.<sup>1213</sup> En caso de una resolución desfavorable, los compradores acudirían al “Consejo para que justificando las cantidades que dieron se les mandase pagar”.<sup>1214</sup>

El Consejo de Indias, por lo tanto, se convertía en garante de la capacidad de los reformados. Si la resolución era desfavorable se les devolvería el dinero pagado. Los consejeros recuperaban las riendas del control pero actuaban sobre los compradores. En

---

<sup>1212</sup> *Ibid*, pág. 42.

<sup>1213</sup> Consejo de Indias, 17 de mayo de 1702. AGI, México, 402.

<sup>1214</sup> *Idem*.

pura lógica jurídica, los consejeros no podían participar en la elección de compradores de cargos públicos. La teoría jurídica y política diferenciaba entre los donativos concedidos sin esperar nada a cambio de los desembolsados con la finalidad de una contraprestación. En este último caso, el *debitum ex honestitate* que ligaba al monarca con sus servidores se transformaba en la recepción de unos recursos *ad captandum gratia*.<sup>1215</sup> Los consejeros indianos no podían entender de las concesiones reales debidas a un donativo ni tampoco presentar en sus consultas a compradores para ser designados a alguna plaza de la burocracia colonial, menos aún de justicia y de guerra. En tiempos de Saavedra Fajardo como consejero de Indias, Felipe IV había acordado por real decreto del 28 de febrero de 1643 lo siguiente:

“Su Majestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid, a veinte y ocho de Febrero, de mil y seiscientos y cuarenta y tres, manda: Que de allí adelante, por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, se le puedan consultar plaças, ni oficios de justicia, ni puestos de guerra porque totalmente prohibe, que se haga, aunque mire a causa publica, ni por mas justificados, que sean los motivos en que se fundare, porque su voluntad es, que estos oficios se den por meritos; y que se tengan por incapaces, lo que en fuerza de el dinero, quisieren adelantarse a merecerlos, y que en esta conformidad lo execute el Consejo de Indias”.<sup>1216</sup>

Así lo recordaban amargamente los mismos consejeros indianos en la consulta del Consejo de Indias de 1737:

“las leyes y ordenanzas del mismo Consejo en que tratándose de beneficio se expresa que por decreto del año de 1643 se dignó el señor Rey Felipe IV mandar, que por ningún Consejo ni tribunal se le consultare oficios de Justicia por beneficio, pues era su Real voluntad se diesen por mérito, y que tuviesen por incapaces los que en fuerza de dinero quisiesen adelantar a merecerlos: Que por otro decreto del mismo señor Felipe IV del propio año, se sirvió advertir a los Ministros del Consejo, y Junta de Guerra de Indias era su ánimo le propusiesen los

---

<sup>1215</sup> Javier Barrientos Grandon: “El cursus de la jurisdicción letrada...”, pág. 678.

<sup>1216</sup> Citado en *Ibid.*

más útiles, virtuosos, y mejores para los Ministerios públicos, en que les corría a los del Consejo precisa obligación de conciencia”.<sup>1217</sup>

La participación del Consejo de Indias en la gestión de la reforma era discutible en tanto en cuanto la mayoría de los reformados eran compradores y, por lo tanto, según las disposiciones legales debían ser apartados de cualquier proposición para ocupar un cargo. Poco importaba la calidad profesional porque, como había sostenido el discurso contrario a la venalidad, el hecho de pretender obtener un cargo a cambio de un servicio económico invalidaba cualquier atisbo de merecimiento. En manos de los consejeros estaba una cuestión no menos controvertida: la evaluación de las personas a las que se les debía devolver el dinero de las compras. El final del ‘beneficio’ requería de soluciones extraordinarias pero que debían ajustarse en la medida de lo posible a los mecanismos tradicionales. La sanción del Consejo de Indias permitía mantener la lógica del ‘buen gobierno’, porque era el garante de la ética letrada, esto es, la preparación necesaria para ejercer el empleo así como del cumplimiento de la legislación.

A pesar de estos problemas legales, la posibilidad de acomodar a los destituidos a otros empleos reportaba a la Corona notables provechos. Era una solución ingeniosa que combinaba los principios de *flexibilidad* y *autoridad*, siguiendo la terminología utilizada por John L. Phelan.<sup>1218</sup> Por una parte, los desposeídos no quedaron desamparados. Por el contrario, la Corona fue sensible a su situación y les ofreció bien la devolución del dinero o bien, como ocurrió en la mayoría de los casos, la acomodación en otros empleos. Por otra parte, la concesión de otro cargo liberaba a la Corona de la obligación de restituir el precio pagado por el empleo reformado. Esa era la apreciación de la Corona. El rey así lo manifestaba en carta al virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, respecto a las alcaldías mayores. El monarca negaba cualquier derecho de compensación a quienes tras haberseles ofrecido otro cargo exigían la devolución del precio de compra. El monarca Felipe V indicaba que se les había concedido otro empleo para “consolarlos [y] resarcirles el servicio”.<sup>1219</sup> La reubicación en otros empleos era defendida por la Monarquía como un acto de *gracia*, reconociendo la contradicción

---

<sup>1217</sup> Consulta del Consejo de Indias, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970.

<sup>1218</sup> John Leddy Phelan, “Authority and Flexibility...”

<sup>1219</sup> Acuerdo del Consejo de Indias, 17 de mayo de 1702. AGI, México, 402.

explícita de que la concesión procedía en última instancia del dinero entregado en su día por la compra del cargo. Por este motivo, se consideraba que los reformados no eran dignos de exigir ninguna compensación. Así lo expresaba Felipe V: “la consideración de haber empleado su caudal en facilitar aquella conveniencia de la cual no se juzgaban ni eran dignos como lo acreditaba la misma negociación en cuya atención y la de quedar yo fuera de cualquier obligación pues les he dado comodidad”.<sup>1220</sup>

La apreciación de los reformados era muy diferente. No podía ser de otra manera, en efecto, la venalidad de los cargos supernumerarios y las futuras se basaban en la confianza de que se cumplirían los compromisos adquiridos en el momento de la compra. La intención de Felipe V no fue obviar las obligaciones de su antecesor, de Carlos II. Lo que intentaba el nuevo monarca era establecer unos nuevos acuerdos con los compradores. Evidentemente, la posición de la Corona en estos tratos era muy diferente a la que tenía Carlos II cuando negoció las compras. La administración borbónica estudiaría los derechos de los reformados, con la capacidad de imponer una serie de condiciones. Por este motivo, el nuevo cargo público se establecía como indemnización cuando en realidad no lo era. Los compradores no podían aceptar sin más estos nuevos empleos porque los precios no eran los mismos para todos los oficios. Los alcaldes mayores, corregidores y supernumerarios no habían comprado el oficio sino el ejercicio del empleo en una región determinada, en función del prestigio o la potencialidad económica del lugar. En el caso de los cargos de ámbito provincial el precio estaba en relación con las posibilidades económicas de la región y el cargo supernumerario de acuerdo con la importancia de la institución y del lugar que ocupaba el tribunal respectivo en la carrera letrada. Mientras que los alcaldes mayores obtenían réditos económicos legales y extralegales según la potencialidad económica de la provincia, los oidores y alcaldes del crimen obtenían mayor poder, prestigio y salario cuanto más arriba del escalafón administrativo estuviera situada la audiencia. Las comisiones que tenían asignadas los oidores de la Real Audiencia de México no eran en absoluto comparables con audiencias inferiores, como la de Guadalajara o Santo Domingo.

---

<sup>1220</sup> *Idem*

El precio de compra de un empleo venía determinado por unas condiciones que la Monarquía pretendía igualar en la indemnización. Todos los compradores se preocupaban en conocer las peculiaridades del destino y en función de estas condiciones presentaban una oferta económica a la Corona. En la Península circulaban listas que indicaban los provechos, tanto legales como extralegales, que se podían obtener en cada uno de los puestos de la burocracia colonial.<sup>1221</sup> La presencia de estos documentos está atestiguada para la segunda mitad del siglo XVIII aunque es muy probable que informaciones de esta índole circularan ya en la primera mitad de la centuria por tratarse de un mercado bien consolidado desde el reinado de Carlos II.<sup>1222</sup> Estas suposiciones son innecesarias a tenor de la modalidad que seguían muchos compradores para obtener el cargo. Como ha explicado el profesor Francisco Andújar Castillo, algunos financieros de la Corona abrieron oficinas que se encargaban de la gestión de la venta de cargos públicos, bien directamente con los compradores o con los agentes que los representaban, figura especialmente importante para los compradores americanos.<sup>1223</sup> En esta mediación, los financieros se encargaban de fijar un precio razonable para que pudiese ser aceptado por la Corona. Grimaldo y, en menor medida, Amelot eran los mayores responsables de la venalidad por parte de la Corona. Ambos colaboraron estrechamente en la operación venal por bien que la posición de Grimaldo era preponderante al formar parte de la administración castellana y haber influido en la designación de Amelot como embajador francés. Después de 1709 la gestión quedó en manos únicamente de Grimaldo. La aceptación de las ofertas por parte de Grimaldo estaba condicionada en principio a la evaluación del precio y la calidad del candidato comprador. Para ello, ordenaba la elaboración de informes, entre otros, al presidente del Consejo de Indias y los secretarios de los dos virreynatos en los que se indicaba el histórico de los desembolsos. Las informaciones de ambas secretarías eran de gran importancia para considerar si la oferta económica para un determinado cargo era la

---

<sup>1221</sup> Horst Pietschmann, "Burocracia y corrupción...", pág. 24. A modo de ejemplo, como ya indicamos en el capítulo anterior, debemos recordar el "Yndice comprehensibo de todos los Governos Corregimientos, y Alcaldías Mayores que contiene la Governación del Virreynato de México. Sus anexas Audiencias y frutos que produce cada país en que puedan divertir sus Quinquenios los Provistos, que no tienen practica, dispuesto por el ABC para la mayor Inteligencia."

<sup>1222</sup> Así lo ha atestiguado Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o Necesidad?...*, págs. 90 y 91.

<sup>1223</sup> Francisco Andújar Castillo, *Venalidad y Necesidad...* Para la gestión de las compras de los oficios de gobierno durante el reinado de Carlos II véase Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o Necesidad?...*, págs. 87-116. En este último trabajo, se exponen de manera estadística las provisiones negociadas por determinados agentes.

adecuada. Según Francisco Andújar Castillo, Felipe V normalmente se conformaba con las propuestas de Amelot y Grimaldo. Por bien que la última palabra la tenía el rey y podía rechazarlas atendiendo tanto a criterios económicos –un precio poco provechoso para la Corona –como relativos a la preparación del candidato. Era tal la importancia de contar con unos buenos servicios, más allá del dinero que se ofreciera que, en ocasiones, las oficinas de los financieros debieron retocar los memoriales que presentaban los candidatos a comprar un oficio.<sup>1224</sup> Los compradores tuvieron que soportar además un gasto adicional al de la compra para poder entrar en los circuitos de la Corte, donde se gestionaba la dispensa de la *gracia* real. Al precio de compra del empleo, se le debía sumar las costas de la gestión para obtener el mismo. Debía pagarse a los agentes y a las casas financieras. Estas cifras se nos escapan pero suponemos que encarecían bastante la compra del oficio. Algunos súbditos americanos optaron por personarse ellos mismos en la Corte y no confiar exclusivamente sus asuntos en manos de agentes.

Por esta razón, la devolución del dinero no compensaba las pérdidas. En este sentido se expresaron tanto los supernumerarios (en lo que a nosotros nos interesa más, los magistrados de las audiencias coloniales) como los cargos futurarios (sobre todo alcaldes mayores y corregidores) que se vieron afectados. El oidor de Chile Juan del Corral Calvo, uno de los reformados, se quejaba de que el retorno de los 8.000 pesos que le había costado el empleo no le compensaría los gastos de la designación, cifra que estimaba en 27.000 pesos.<sup>1225</sup> Con la designación de nuevos destinos, el reformado no mejoró su fortuna. Se les ofreció un nuevo destino que empeoraba considerablemente el que habían detentado hasta entonces o al que, en el caso de las futuras, esperaban para ejercer. Los magistrados eran ubicados en audiencias de menor jerarquía mientras que los alcaldes mayores y corregidores en provincias más alejadas de los centros de poder político y con una menor potencialidad económica.

El caso de Pedro Ortiz Cano, corregidor del Carrio, en el Valle de Atrisco, es paradigmático del revés que supuso la reforma para muchos compradores. Quedó afectado cuando aún le quedaban dos años de servicio. Como no tenía *futura* y había disfrutado de parte del empleo, se le negó cualquier indemnización. Para conseguir

---

<sup>1224</sup> Francisco Andújar Castillo, *Venalidad y Necesidad...*, pág. 73.

<sup>1225</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 44.

recuperar los 1.500 pesos escudos que le había costado el empleo, se trasladó a la Corte con la esperanza de defender mejor sus intereses.<sup>1226</sup> El ‘reformado’ apeló a los servicios de su padre, quien había servido fielmente a la Monarquía durante veintitrés años sin contraprestación económica alguna y, por el contrario, sí con muchas cargas. En lugar de recurrir a la Real Hacienda para que le pagaran algunas gestiones que le correspondían en el empleo, las sufragó él mismo. Según el testimonio de Pedro Ortiz, había llegado a perder todo su patrimonio en el ejercicio del cargo. Las pretensiones de Ortiz Cano eran demasiado elevadas. Quería nada más ni nada menos que la alcaldía de Veracruz. En aquella ciudad estaba la caja real clave no ya del virreinato de Nueva España sino de todo el Imperio.<sup>1227</sup> Era uno de los puntos de conexión comercial con Europa. Los ingresos de la tesorería durante la primera década del siglo XVIII suponían el 33,62% del total de Nueva España, concretamente 1.513.323 pesos. Es fácil de comprender, entonces, por qué era del todo punto imposible la concesión de esta alcaldía mayor a un ‘reformado’ que, además, no había sido ni siquiera indemnizado.<sup>1228</sup> Un año después de solicitar la alcaldía de Veracruz rebajó sus pretensiones. Había estado en Madrid sin que, según él mismo, “se le devolviese su dinero ni otra recompensa alguna como se ha hecho con los demás reformados”.<sup>1229</sup> Los gastos en la Corte le estaban ahogando. A la desesperada buscó una solución digna y sobre todo factible. Entonces solicitó las alcaldías de Chilapa y Tistla en Nueva España o la de San Miguel y San Felipe en el otro virreinato, a discrecionalidad de la Corona.

Por el contrario, los titulares compradores de futuras en alcaldías mayores o corregimientos estratégicos sí que fueron gratificados sin demasiados problemas para que abandonasen sus cargos. La Monarquía fue más comprensible y devolvió el dinero a los compradores con el fin de recuperar cargos estratégicos. Por ejemplo, la alcaldía

---

<sup>1226</sup> Consejo de Indias s/f. AGI, México, 634.

<sup>1227</sup> Las dos cajas reales más importantes del virreinato era la de México como caja matriz, es decir, donde llegaba la plata de los demás centros de recaudación financiera, y la de Veracruz. La importancia financiera se puede constatar en los números trabajos de John Jay Te Paske y Herbert S. Klein, *Ingresos y Egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986. Con especial atención a John Jay TePaske, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976. Las posibilidades de enriquecimiento ilícito han sido ya señaladas en su estudio sobre la corrupción de la administración financiera por Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office...*

<sup>1228</sup> Herbert S. Klein, *Las finanzas americanas del Imperio español, 1680-1809*, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994.

<sup>1229</sup> Consejo de Indias, s/f. AGI, México, 634.

mayor de Puebla de los Ángeles, ciudad muy relevante demográfica y económicamente, fue devuelta a su titular, Miguel Ramón Nogales. El reformado había desembolsado la nada despreciable cantidad de 3.000 pesos, cifra muy próxima al precio de una magistratura. Esta cantidad fue devuelta por la Corona tal y como dictaminó el Real y Supremo Consejo de las Indias el 23 de julio de 1703.<sup>1230</sup>

El único magistrado de la Real Audiencia de México afectado por la reforma de 1701 fue Francisco de Anguita Sandoval y Rojas. Los destituidos en la otra audiencia virreinal, la de Lima, fueron nueve. Esta disparidad respondía a la diferente evolución del *beneficio* en los dos tribunales cabeceras del Imperio. Mientras que el tribunal peruano había registrado un gran volumen de ventas en las postreras décadas del siglo XVII, en la audiencia mexicana tuvo que llegar el conflicto sucesorio para introducir la venalidad. Francisco Anguita fue el primer novohispano que había comprado un asiento en la Real Audiencia de México en calidad de supernumerario. Antes que él algunos letrados habían conseguido con anterioridad un nombramiento, caso de José de Luna, a quien estudiaremos al tratar los juicios de residencia, pero en el momento de la aplicación de la reforma sólo Anguita era comprador en la audiencia mexicana. La venta como ejercicio singular se había aplicado en contadas ocasiones en el tribunal mexicano pero jamás como una política generalizada. Anguita había sido nombrado en agosto de 1700 y había pagado 12.000 pesos. El virrey de Nueva España, el arzobispo de México Juan de Ortega y Montañés, lo destituyó en aplicación de la reforma. Como tantos otros reformados, decidió viajar a la Península para hacer valer sus derechos. Confiaba en tener éxito porque en su título de nombramiento se le garantizaba que no quedaría afectado por ninguna hipotética reforma en el tribunal. Sin embargo, el destino se cebó con él. Empezó el viaje hacia España en la flota dirigida por Manuel de Velasco. Esta flota fue la protagonista del primer encontronazo que tuvo lugar en la Península entre los dos bandos enfrentados en la Guerra de Sucesión. Era el mes de julio de 1702 cuando el almirante Rooke al mando de una escuadra anglo-holandesa intentó apoderarse de Cádiz. Pretendía así ahogar el tráfico comercial entre España y sus colonias. La presencia de esta escuadra que contaba con dieciséis barcos obligó a la flota a desviar su rumbo y dirigirse al norte de la Península. La flota iba protegida por

---

<sup>1230</sup> AGI, México, 634.



diecisiete navíos de guerra franceses pero el importante cargamento de plata que llevaba hacía inviable hacer frente al enemigo. La flota atracó finalmente en la ría de Vigo donde apresuradamente se descargó la mayor remesa de plata llegada desde los virreinos americanos en toda la época colonial.<sup>1231</sup> Por lo que respecta a nuestro hombre, Francisco de Anguita, enfermó durante este enfrentamiento, sin que hayamos podido constatar el motivo, y murió al cabo de tres meses en la Corte. Por este motivo, Anguita no pudo ser compensado. No obstante, su viuda y su hijo sí que lo fueron.

El caso de Francisco de Anguita demuestra que la Corona estaba dispuesta a recurrir a la indemnización para acabar con los reformados y que la preparación académica y la experiencia administrativa que atesoraban los compradores de estos cargos públicos tan singulares era, como mínimo, comparable a la del resto de los designados por la vía tradicional. La viuda, Leonor de Arteaga, retomó la tarea inconclusa de su marido para obtener una indemnización. De manera inteligente esgrimió los servicios prestados por su marido. Era consciente de que el criterio pecuniario no era el único que se tenía en cuenta en la venta de un cargo de tanta relevancia. Recordó que Francisco de Anguita Sandoval había ejercido con gran solvencia como relator de la Real Audiencia de México durante dieciséis años y que, por este motivo, el virrey y los magistrados le encargaban los asuntos de mayor gravedad.<sup>1232</sup> Por su eficiencia se había ganado la confianza del virrey y la Real Audiencia y, por este motivo, estas autoridades coloniales habían aconsejado su nombramiento para cualquier cargo al Consejo de Indias.<sup>1233</sup> A la suficiencia en asuntos estrictamente judiciales se agregaba su solvencia como administrador del fisco colonial. La viuda indicaba que mientras desempeñó el cargo de oidor lo compaginó durante siete meses con la fiscalía de la sala civil porque el titular estaba enfermo. De esta manera, además de recalcar las ganancias que reportó al fisco real, que estimaba en 51.000 pesos, indicaba un aspecto fundamental: las posibilidades de contar con supernumerarios. Más adelante volveremos sobre este asunto, que niega el pretendido exceso de magistrados con el nombramiento de los supernumerarios. Pero

---

<sup>1231</sup> Las repercusiones de la llegada de esta flota han sido referidas en multitud de estudios entre los que cabe destacar: John Lynch, *El siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 1991; Henry Kamen, *La Guerra de Sucesión...*; Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*

<sup>1232</sup> Madrid, 29 de marzo de 1703. AGI, México, 399. Estas aseveraciones se ven confirmadas con el cotejo de la relación de méritos por los que fue nombrado magistrado. AGI, Indiferente General, 134, N. 44.

<sup>1233</sup> *Ibid.*

adelantamos aquí a propósito de este argumento esgrimido por la viuda de Francisco Anguita, que contar con más oidores permitía ocuparlos en puestos que habían quedado vacantes temporalmente por enfermedad de los titulares o bien por estar los magistrados encargados en la gestión de alguna de las múltiples comisiones que tenían asignadas. La labor desempeñada por el oidor supernumerario en este sentido, recordaba la viuda, había sido crucial porque había atendido al mismo tiempo la fiscalía y el cargo de oidor.

La viuda solicitaba el amparo económico de la Monarquía para ella y su hijo en atención a los servicios prestados por su marido y por los daños causados por la aplicación de la reforma. Demandaba una renta porque su marido había invertido una gran cantidad de dinero para obtener el empleo y lo había desempeñado durante tan poco tiempo que no lo había podido rentabilizar. Tras la pertinente consulta elevada por el Consejo de Indias al monarca, se determinó la entrega de la mitad del salario que percibía Francisco Anguita, es decir, 400.000 maravedíes.<sup>1234</sup> La compensación se presentaba como una asistencia de urgencia y para eximirla del pago de la media anata se realizó bajo la forma de ‘ayuda de costa’. Dos años después, en 1705, se ampliaron las prestaciones de la Corona. Por consulta del Consejo de Indias del 8 de enero de 1705 se le concedió como pensión una renta vitalicia de 400 ducados sobre indios vacos.<sup>1235</sup> El 24 de marzo otro decreto ampliaba esa concesión a la vida del hijo de la suplicante y del magistrado fallecido, Juan Ubaldo de Anguita Sandoval y Rojas.<sup>1236</sup>

La cuestión financiera es cierto que preocupaba a la Administración pero por real cédula del 31 de mayo de 1701 la Corona se había desentendido de cualquier indemnización económica con los magistrados de la audiencia supernumerarios que hubieran comprado el cargo. Como en la concesión de estos oficios había mediado un servicio económico (la compra) pero se habían tenido en cuenta también los méritos académicos y administrativos de los compradores, se decidió que la entrega de dinero anulaba el nombramiento. En tales circunstancias se decidió que “se han despachado algunos títulos de empleos de todas clases que tienen administración de justicia por servicios de mercedes, es mi voluntad y mando que se retengan o recojan y no se debe usar de ellos

---

<sup>1234</sup> Madrid, 29 de marzo de 1703. AGI, México, 399.

<sup>1235</sup> Buen Retiro, 16 de abril de 1705. AGI, México, 401.

<sup>1236</sup> *Idem*

en manera alguna aunque se hallen pretextado con el mérito de otros servicios”.<sup>1237</sup> Sin embargo, la aplicación de la reforma para los cargos de justicia de las audiencias indianas, los corregimientos y las alcaldías mayores fue mucho más laxa de lo que estipulaba el real decreto. Si bien los títulos quedaban anulados porque no se accedía al cargo comprado, la Corona los restituyó en otros empleos o bien, como el caso del magistrado mexicano, se ofrecía una compensación económica a su viuda.

La importancia de la aplicación de la reforma de 1701 radica en su intencionalidad y los efectos políticos que tuvo sobre el gobierno del virreinato de Nueva España. En las siguientes páginas analizaremos cómo esta reforma pretendió cambiar los términos de la negociación de la venta de los cargos públicos de justicia a nivel provincial (alcaldías mayores y corregimientos) y virreinal (Audiencia de México) con el fin de renovar la vinculación entre la Monarquía, personalizada en una nueva dinastía, y los cargos públicos indianos. En esta nueva vinculación se pretendía garantizar la fidelidad de la burocracia colonial hacia el bando borbónico, pues el enfrentamiento dinástico comportaba una alineación de fidelidades en la Península, que se temían que se trasladaran a los virreinos, con posibilidad de contar con intervención de los ingleses. En el año 1701 se enviaron numerosas reales cédulas, recogidas en su monumental trabajo por Antonio Muro Orejón, en el que se advertía a las autoridades coloniales de ambos virreinos de la posibilidad de que ingleses y holandeses decidieran invadir los territorios americanos.<sup>1238</sup> Se sucedieron los avisos sobre las actuaciones que debían seguir las autoridades.

---

<sup>1237</sup> Antonio Muro Orejón (ed.), *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1969, tomo II, pág. 31, cédula núm. 23.

<sup>1238</sup> *Ibid.* Por ejemplo, al almirante de la Real Armada del mar oceáno, Pedro Fernández Navarrete, se le notifica lo siguiente: “Recelándose que ingleses y holandeses envían algunas escuadras de bajeles a esos dominios con el fin de perturbarlos intentando sorprenderlos y aclamar en ellos por Rey al Archiduque, se expiden despachos circulares a los Virreyes de ambos Reinos, Gobernadores y Capitanes Generales de esas costas e islas, para que estén con el cuidado y vigilancia debidas para oponerse a lo que intentase, por Inglaterra y Holanda. Y teniendo el Consejo por conveniente que V. E. se halle noticiado de estas órdenes, ha acordado se lo participe a V. E. (como lo hago), no dudándose de la comprensión y celo de V. E. usará de ellas según lo que pudiese ocurrir del servicio de S. M., y del recibo de ésta se servirá V. E. avisarme en la primera ocasión que se ofrezca con lo demás que sea del agrado de V. E., cuya vida guarde Dios Nuestro Señor muchos años, como lo deseo. Madrid a treinta y uno de enero de mil setecientos y uno. Don Domingo López de Calo Mondregón”. *Ibid.*, págs. 13 y 14. Estas mismas advertencias se sucedieron a los virreyes de Nueva España y Perú así como a gobernadores, capitanes, etc.

Podemos considerar que la reforma no intentaba acabar con la venalidad sino renovarla, en todo caso, en términos ventajosos para la nueva dinastía. En esta reforma de la venalidad, se incidió en las posibilidades que en la potenciación del poder regio ofrecía este mecanismo de acceso a la burocracia colonial. Mediante la aplicación de la reforma se consolidó el poder de las audiencias indianas en el control de los nombramientos de los cargos públicos en América al tiempo que al Consejo de Indias se le hacía participe de las designaciones pero de manera muy limitada. Los consejeros indianos se limitaban, como hemos visto, a certificar la idoneidad de los compradores de antaño con el fin de demostrar que la preparación académica y los servicios administrativos de los reformados eran suficientemente valiosos como para mantenerlos en otros cargos públicos.

Con la reubicación en otros cargos públicos, la Corona anulaba de un plumazo los compromisos económicos adquiridos. No obstante, la cuestión iba mucho más allá. También se desentendía de todas las cláusulas que los compradores hubieran conseguido arrancar del anterior gobierno, a cambio cada una de ellas de una cantidad de dinero determinada. Para la Corona esto suponía asestar un golpe de autoridad, especialmente en aquellas condiciones que los compradores habían conseguido destinadas a integrarse en la sociedad colonial. En otro capítulo analizaremos cómo los magistrados de la audiencia mexicana recurrieron a la compra de determinadas exenciones que los eximían del cumplimiento de draconianas leyes que restringían sus actividades sociales. Los compradores quedaban obviamente desamparados. Una de las primeras condiciones que debió anularse fue la cláusula incorporada en la mayoría de los títulos de nombramiento de los compradores. En virtud de ella, se reintegraría el dinero a los sucesores si el comprador no entraba a ejercer el oficio público comprado. Se trataba de una salvaguarda para los compradores en caso de fallecimiento durante el viaje transoceánico. Por este motivo, se concedió de manera regular a casi todos los compradores que lo solicitaron. Fue así hasta tal punto que llegó a cuajar como una de las garantías que permitían confiar en la inversión de la compra de un cargo público indiano. La mayor parte de los reformados intentaron que esta cláusula y las demás que tenían pactadas fueran respetadas aunque fracasaron en su empeño. Así le sucedió, por ejemplo, a Tomás Ponce quien en 1691 había comprado la futura del gobierno de

Popayán por 8.000 pesos.<sup>1239</sup> Su caso es una buena muestra de la interminable lista de espera que afrontaron algunos compradores de 'futuras'. Fue acomodado a la alcaldía mayor de Tentilla para la que intentó extender las condiciones del anterior empleo al nuevo. A pesar de que se presentó como un modesto hombre de familia que había invertido el dinero de la dote de su mujer en la compra de la 'futura' no consiguió que fructificase su demanda.

Los nuevos empleos concedidos, por lo tanto, se presentaban como una concesión de *gracia* del nuevo monarca desvinculados por completo de los oficios comprados. Esta forma de gestionar la indemnización debida a los compradores de cargos, resultaba decisiva en los términos políticos de principios del Setecientos. Felipe V lograba de esta manera imponer la administración de la gracia respecto a sus súbditos frente a las obligaciones contraídas con ellos. A este golpe de autoridad cabe destacar que se ganaba para la causa borbónica a un buen número de cargos públicos, que aún sabiendo que habían perdido las compras realizadas, no quedaban desamparados por la Monarquía. Con la concesión de nuevos empleos se granjeaba la fidelidad de los reformados, pues ahora el título de nombramiento estaría ya a nombre del nuevo monarca. No era una cuestión menor.

Al mismo tiempo, Felipe V se inscribía en la tradición administrativa castellana mediante la concesión de unos oficios públicos avalados con la sanción del Consejo de Indias. Los miembros de los Consejos y Juntas con los que habían gobernado hasta entonces los Austrias acogerían de buen agrado este respeto por la tradición jurídica y política castellana. Los consejeros indianos podían interpretar los movimientos de la Corona como decisivos para acabar con la venalidad. De hecho, el mismo día del decreto de reforma de los tribunales se firmaba otro que disolvía la Cámara de Indias. Durante el gobierno de Carlos II, la Cámara de Indias había jugado un papel destacado en la provisión de los oficios de gobierno por venalidad, como ha demostrado el historiador Ángel Sanz Tapia.<sup>1240</sup> La administración borbónica no podía distanciarse de los intereses castellanos. Era necesario por este motivo apelar a la continuidad política entre los Austrias y los Borbones. Para ello, la reforma se ejecutaba con carácter

---

<sup>1239</sup> Consejo de Indias, 9 de agosto de 1702. AGI, México, 634.

<sup>1240</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o Necesidad?...*

retroactivo de diez años. Afectaba a todos los que hubieran sido designados con futuras y cargos supernumerarios después de 1691. La fecha elegida no era arbitraria. Todos los burócratas la relacionarían con la última reforma de los tribunales efectuada por Carlos II. Felipe V, por lo tanto, se presentaba como sucesor de las medidas adoptadas por su antecesor. Se encargaba él, por lo tanto, de hacer cumplir lo decretado ya por el último de los Habsburgo. En cuanto a las dificultades técnicas por no constar en algunos títulos que los oficios habían sido comprados, se resolvió que se comprenderían todos aquellos que no habían seguido la vía tradicional, es decir, que se habían designado por medio de decretos y no como resultado de una consulta de la Cámara o el Consejo de Indias:

“Y habiéndose ofrecido el reparo de que en muchos de los títulos que se habían entregado a las partes no se expresaba el servicio que hicieron, unos porque lo capitularon así y otros porque no constaba de los decretos de las mercedes, declaré que en el referido decreto de reforma fueran comprendidas todas las plazas y gobiernos que de diez años a esta parte se hubiesen concedido por el Rey mi tío... por decretos decisivos sin proceder consulta de Cámara de Indias, exceptuando según prevenía el mismo decreto aquellos que ya estuviesen en el ejercicio de sus plazas (siendo del número), gobiernos, alcaldías y otros empleos de administración de justicia”.<sup>1241</sup>

La designación de los reformados para otros cargos permitió lograr unos fines políticos más allá de los alivios económicos que representó este modo de indemnización. La reforma persiguió a nivel provincial el mismo objetivo ya analizado respecto a la venalidad: acabar con la facultad del virrey para nombrar a alcaldes mayores y corregidores. Dos medidas en principio antagónicas perseguían acabar con una preocupación que ocupaba a la anterior dinastía y que heredaron los Borbones. La cuestión era clara: la necesidad de limitar el poder de una figura dotada de las mayores atribuciones simbólicas. La fórmula para limitar su poder había sido ya diseñada, la Real Audiencia, pero para garantizar este equilibrio era necesario dotar de contenido cada vez más al tribunal. La Corona confió en las reales audiencias para aplicar esta medida frente a los intereses defendidos por los virreyes.

---

<sup>1241</sup> *Ibid*, págs. 59 y 60.

La aplicación de la reforma en el virreinato novohispano no estuvo exenta de la materialización de estos enfrentamientos. En 1703 se presentó una duda sobre la posesión del título de tesorero factor de Acapulco que había comprado Francisco Roque de Villasetien el 20 de mayo de 1701 por 6.000 pesos. El virrey, asesorado por el fiscal de la Real Audiencia de México, consideró que le afectaba la reforma y por ello le obligó a que presentase una fianza y la aprobación del monarca.<sup>1242</sup> El Consejo de Indias reprendió la acción del virrey e indicó que este empleo no quedaba afectado por la reforma. El virrey no había actuado de manera airada porque contó con el asesoramiento del fiscal y obligó a Francisco Roque a que debía contar con la aprobación regia. Probablemente el virrey retenía en su memoria una disputa acaecida el año 1702. Entonces mantuvo una agria disputa con la Real Audiencia de México a propósito de la aplicación de la reforma en la alcaldía mayor de Nexapa. Andrés de Mier compró la alcaldía mayor con la facultad de nombrar ‘teniente’, es decir, una persona que pudiera ejercer el empleo que le pertenecía.<sup>1243</sup> Mier hizo valer esta facultad para transferir el empleo a Francisco de Mercialla Sota. Éste se vio afectado por la reforma y la Corona nombró un nuevo alcalde mayor, el maestro de campo Antonio Osorio. Cuando éste intentó ocupar el cargo se encontró que la alcaldía mayor estaba ocupada por Mercialla, quien había entrado a ejercerla hacía poco tiempo. Ante esta situación, Osorio hizo valer el nombramiento real y la aplicación de la reforma de 1701 para solicitar que Mercialla fuera depuesto. A pesar de contar con estos derechos, el virrey se negó a satisfacer sus pretensiones. Antonio Osorio acudió a la única institución colonial capacitada para contradecir la actuación del virrey: la Real Audiencia de México. Al mismo tiempo indicaba a sus agentes en la Corte que gestionasen la emisión de una real cédula por parte del Consejo de Indias en virtud de la cual la Real Audiencia pudiera nombrarle como alcalde mayor de Nexapa.

Además de las razones legales, Osorio argumentó la estrategia que Mercialla había utilizado para que no le afectara la reforma. Según Osorio, Mercialla se apresuró a tomar posesión antes de que la reforma se publicase en el virreinato mexicano porque estaba enterado de la decisión tomada en la Corte. Para demostrar la inutilidad de tal

---

<sup>1242</sup> Consejo de Indias, 7 de marzo de 1703. AGI, México, 399.

<sup>1243</sup> Luis Navarro García hace referencia a esta alcaldía aunque atribuye erróneamente el cargo al hermano de Andrés de Mier, Francisco de Mier. Luis Navarro García, “Los oficios vendibles...”, pág.5.

estrategia, además de recalcar la retroactividad de la reforma, recordaba el caso de Francisco de Aguita porque el magistrado había sido depuesto incluso antes de que se proclamase debidamente la reforma de 1701 en el virreinato. En este sentido, el virrey, el duque de Albuquerque, señaló la irregularidad que su antecesor había cometido con el magistrado Francisco de Anguita.<sup>1244</sup> La fuerza de la Real Audiencia de México se vio fortalecida con la resolución tomada por el Consejo de Indias. Con el ‘visto’ de la Secretaría del día 11 de junio de 1703, se delegó la resolución al tribunal novohispano no sin antes asegurarse de la aplicación del *principio de flexibilidad*. El Consejo en su resolución aseguraba a quien resultara perjudicado por el fallo del tribunal la asignación a otro cargo, adecuado a su preparación. No obstante, el *principio de autoridad*, basado en la gracia real, recuperada primero con la venalidad y después con la reforma, quedaba preservado al indicar que si el perjudicado fuese Osorio, sería él el que entraría en la alcaldía de Nexapa tras la gestión de Mecerilla.<sup>1245</sup> Esta resolución es interesante porque deja bien a las claras que la figura administrativa que se suprimía no era realmente lo importante porque resultaba que se concedía a Osorio una *futura*, situación con la que en principio pretendía acabar la reforma de 1701. Además de estas consideraciones, también debió pesar el perfil de los dos hombres que se disputaban la alcaldía. Osorio era caballero de la orden de Santiago y Mecerilla había sido designado por los Mier, una familia con una tradición administrativa vastísima, y el fiador de su juicio de residencia era nada menos que Francisco Sánchez Tagle, familia financiera de gran importancia en Nueva España.<sup>1246</sup>

A pesar de los esfuerzos realizados desde la Corte, la disputa lejos de apaciguarse abrió una brecha en la cima de la burocracia colonial. El virrey defendió los derechos del susceptible de pasar a ser ‘reformado’. Por su parte, la Real Audiencia de México se

---

<sup>1244</sup> El Virrey, 6 de diciembre de 1703, México. AGI, México, 634.

<sup>1245</sup> La gratificación debía responder, como en los demás casos, a las cualidades de cada pretendiente. La novedad en este caso era que quien debería estimar las virtudes sería el virrey a causa de la inhibición del Consejo. Si Osorio fuera el nombrado alcalde mayor se ordenaba que “atienda el Virrey a Mecerilla para acomodarle y ocuparle en cosa competente a su mérito” de la misma manera que el virrey debería ocupar a ser Osorio “que le emplee y ocupe en cosa competente a sus servicios y grado en el ínterin y entrada en la alcaldía de Nexapa a fin de que se pueda resarcir en algún modo los daños y costos y vejaciones que se le siguen de estas dilaciones”. Con el visto de la Secretaría el 11 de julio de 1703. AGI, México, 634.

<sup>1246</sup> Gisela von Wobeser, “Los créditos de las instituciones eclesiásticas de la ciudad de México en el siglo XVIII” en Guillermina del Valle Pavón y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *El Crédito en Nueva España*, México: Instituto Mora, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, El Colegio de Michoacán, 1998, págs. 176-202.



posicionó al lado del nombrado por la Corona en aplicación de la reforma. El virrey juzgó la aceptación de los argumentos de Osorio por parte del tribunal como una injerencia destinada a menoscabar su poder.<sup>1247</sup> Había entendido perfectamente una de las vertientes del sentido político de la reforma. Pero no fue tan hábil para argumentar su posición desde un punto de vista legal. El virrey pretendía demostrar que el único fundamento sobre el que se basaba la Real Audiencia para aceptar la apelación era el supuesto apremio con el que Mecerilla había tomado posesión para no verse sujeto a la reforma, y que esta premura era del todo punto imposible. Los consejeros indios difícilmente conocían la geografía de Nueva España y, por esta razón, les podía haber pasado inadvertida la estratagema argüida por los magistrados. El virrey duque de Albuquerque planteaba a los consejeros que “nunca pude persuadirme a que la Audiencia despreciase estos fundamentos, valiéndose de voces generales fuera del caso en que VM las aprecia y de altísimos indicios, para dar por asentado dolo, apresuración, y engaño, que no intervinieron”.<sup>1248</sup> El virrey presentaba los ‘fundamentos lógicos’ que demostraban las infracciones cometidas por los jueces de la Real Audiencia. Era imposible que Mecerilla conociera el decreto de reforma antes del 4 de noviembre, fecha en que se dio a conocer la real cédula de la reforma porque por entonces había iniciado ya los trámites prescritos para entrar en el cargo.<sup>1249</sup> Tampoco podía conocer el decreto antes de que fuera publicado en la región, pues el día 12 tomaba posesión después de haber recorrido las 40 leguas que separaban la alcaldía de Nexapa de la región de Oaxaca, donde se encontraba. A la necesidad de haber sido informado con tanta antelación se sumaba la difícil conexión entre Oaxaca y México, ciudades distanciadas por 80 leguas (386,24 kilómetros).

El enfrentamiento entre Audiencia y virrey sobrepasó las fricciones habituales. Los celos y la vigilancia mutua entre estas dos instituciones (las más importantes en el ejercicio político de los virreinos) eran la base sobre la que se cimentaba el gobierno del Nuevo Mundo. El contrapoder que ejercían mutuamente era uno de los recursos más

---

<sup>1247</sup> “cuya admisión al respeto de VM y a la disposición de derecho, causó en mí mayor irregularidad, con ver desatendidos estos tan privilegiados fueros”. El virrey, México, 6 de diciembre de 1703. AGI, México, 634.

<sup>1248</sup> *Ibid.*

<sup>1249</sup> Según el duque de Albuquerque había prestado juramento del cargo el 27 de octubre. El virrey, México, 18 de noviembre de 1703. AGI, México, 634.

valiosos para que la Corte estuviera informada en todo momento de cualquier abuso cometido bien por el virrey (de lo que se quejaría la audiencia) o bien por los magistrados (lo que denunciaría el virrey). Pero este planteamiento tenía sus límites: el poder del monarca en sus dominios ultramarinos debía presentarse cohesionado. Ya vimos en el segundo capítulo como la legislación y el ejercicio del poder había articulado un espacio en el que virrey y magistrados interactuaban en ámbitos que recaían más en una institución que en otra: el virrey estaba integrado en la Real Audiencia en calidad de presidente del tribunal, aunque sin capacidad de decisión judicial<sup>1250</sup>; los asuntos políticos de envergadura se decidían en el Real Acuerdo que estaba conformado por el virrey y los oidores de la Real Audiencia;<sup>1251</sup> los magistrados conocían en apelación de las decisiones del virrey, incluidas las de acto de gobierno; ect. La intervención continuada en ámbitos diversos permitía una buena contravigilancia pero para ganar eficiencia se debía llegar a una colaboración. Por esta razón las leyes indianas recalaban la importancia de que las discordias entre los oidores y el virrey no fueran a más. Los oidores debían “á los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los oidores y los virreyes hay alguna diferencia, sino toda conformidad.”<sup>1252</sup> La misma ley recordaba que las decisiones del virrey debían respetarse y en caso de que no se considerasen convenientes debía seguirse la vía reglamentada legalmente. Los magistrados deberían comunicar al virrey su desagrado frente a una decisión inoportuna y en caso de que el virrey no recapacitara debían informar a las instituciones metropolitanas.<sup>1253</sup> Ciertamente que en este asunto, los

---

<sup>1250</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley I.

<sup>1251</sup> Por bien que la decisión de la convocatoria correspondía al virrey debemos recordar que el acuerdo antecedió cronológicamente a la figura del virrey. José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato...*, vol. 1, pág. 68.

<sup>1252</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. III, Ley XXXIV.

<sup>1253</sup> “Mandamos que sucediendo casos en que á los oidores pareciere que el virrey ó presidente escede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debia, los oidores hagan con el virrey ó presidente las diligencias , prevenciones, citaciones y requerimientos que según la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostración ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechos las diligencias e instancias sobre que no pase adelante, el virrey perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se halla de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virrey ó presidente hubiere poveido, sin hacerle impedimento ni otra demostración, y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXVI.

magistrados no habían respetado el protocolo legal pues habían informado directamente a los consejeros indianos, de lo que se quejaba el virrey.<sup>1254</sup>

La defensa legal del virrey fue un auténtico fracaso, fruto probablemente de algunas de las tradicionales dolencias de los virreyes: el desconocimiento de la legislación indiana y la voluntad de imponerse al resto de la burocracia colonial en virtud de su preeminencia simbólica al ser el alter ego del monarca. Además, los virreyes debían aprender el funcionamiento de la política colonial a fuerza del método ensayo y error. A cada intento por imponer su autoridad, le sucedería por norma general una queja por parte de los súbditos u otros burócratas, con la correspondiente respuesta por parte de los consejeros indianos. No tendrían mucho tiempo para aprender los rudimentos del gobierno colonial porque su tiempo era muy limitado, aunque no faltaron virreyes que promocionaron al otro virreinato americano o que vieron ampliado su mandato. El virrey duque de Aburqueque se aferró a la equivocada idea de que era la máxima institución en el virreinato y que, por lo tanto, tenía derecho a intervenir en asuntos judiciales, mientras que el tribunal no podría entrometerse en sus decisiones. Pintaba una clara contraposición entre, por una parte, la actitud prudente y respetuosa que había seguido él frente, por la otra, a la decisión impetuosa de los magistrados. Los argumentos legales en absoluto se ajustaban al derecho indiano. Según él, podría haber impedido la apelación, que calificaba de ‘infame’, o como mínimo, haber ignorado la resolución judicial porque “VM me tiene mandado por una de las leyes, que hablan con el oficio de Virrey esté a la mira de cómo se administraba Justicia por las Reales Audiencias”.<sup>1255</sup> La interpretación legal del virrey dejaba mucho que desear. La ley referida tenía un sentido totalmente opuesto al que éste pretendía. La ley no facultaba al virrey a entrometerse en las resoluciones judiciales; sino que le requería para que controlase la administración de la justicia e informase a la Corona.<sup>1256</sup> De esta manera,

---

<sup>1254</sup> El duque de Albuquerque alegaba la malintencionada duda de la audiencia “de si yo podría haber dado cuenta a Su Majestad como hecho tan natural así por la suspensión de una Real orden como por los testimonios que la parte pidió no fuera extraño que hubiese pasado a saber de mi si havia dado cuenta al Rey”. El Virrey, 18 de noviembre de 1703. AGI, México, 634.

<sup>1255</sup> El Virrey, México, 6 de diciembre de 1703. AGI, México, 634

<sup>1256</sup> “Los virreyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus audiencias, gobernadores, corregidores, y justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen o mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo

se ponía en marcha la maquinaria de contrapesos sobre la que gravitaba la política colonial. La legislación establecía perfectamente las limitaciones del virrey en materia judicial. Debía ser así porque, como se ha dicho ya, las instituciones compartían algunas atribuciones para permitir un mejor control de los burócratas coloniales entre ellos y así la Corte madrileña contaba con valiosa información sobre la actuación de unos y otros a partir de las denuncias que llegaban sobre el proceder de tal o cuál burócrata. Es esta lógica la que explica, además de razones de índole simbólica, que el virrey fuera el presidente de la real audiencia de Lima y de México.<sup>1257</sup> Por consiguiente, al formar parte de la audiencia debían detallarse las facultades jurídicas de los virreyes. Éstas se limitaban a poco más que conocer en primera instancia las causas de indios.<sup>1258</sup> También era el encargado de dilucidar cuando se presentaba alguna duda sobre si algún asunto pertenecía a gobierno o a justicia.<sup>1259</sup> Aparte de pretender tener atribuciones jurídicas, el virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, defendía que la audiencia mexicana no podía inmiscuirse en sus decisiones. Negó la facultad de la Real Audiencia para aceptar las apelaciones del virrey.<sup>1260</sup> Los ministros de la audiencia quedaron sorprendidos por la necesidad de aclarar sus prerrogativas. Recordaban que “correspondió el decreto ordinario siempre practicado y observado en las apelaciones de los virreyes a la Real Audiencia de que la parte hiciese la diligencia sin que hasta la

---

dispuesto por las leyes dadas en esta razón”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. III, ley 38.

<sup>1257</sup> “Declaramos que los virreyes de Lima y México por presidentes de las reales audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administración de ellas á los oidores de las reales audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras reales audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia, que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los virreyes con ellos en el lugar que los presidentes de las audiencias de estos reinos de Castilla”. *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXII.

<sup>1258</sup> *Ibid*, Libro II, Título XVII, Ley XXX.

<sup>1259</sup> “Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia o gobierno, los oidores esten y pasen por lo que declararen y ordenaren los virreyes y presidentes, y firmen todos los que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario”. *Ibid*, Libro II, Título XV, Ley XXXVIII.

<sup>1260</sup> Como se dijo en el capítulo 2 las leyes indianas eran claras al respecto. En este sentido, recordamos la siguiente: “Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos o determinaciones que declararen o proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno puedan apelar a nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas: y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes a la vista o determinación de estas causas, y se abstengan de ellas”. *Ibid*, Libro II, Título XV, ley XXXV. Ismael Sánchez Bella hace un repaso a la evolución de la legislación sobre las aceptaciones de recurso de las decisiones tomadas por el virrey durante los siglos XVI y XVII. En este repaso es interesante las argumentaciones de los virreyes que se asemejan como dos gotas de agua a las esgrimidas por el duque de Alburquerque en el caso que comentamos. Ismael Sánchez Bella, “Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, vol. II, 1977. págs. 173-182.

presente se haya ofrecido duda ni reparo alguno en la forma y modo de interponer estos recursos en ella”<sup>1261</sup>.

Los magistrados entendían la lógica política que permitía el equilibrio entre virrey y audiencia en el engranaje del contrapoder. Los ministros de la Real Audiencia expresaban claramente la idea de que, para que existiera control, las dos instituciones debían gozar del mismo status: “aunque la del Superior Gobierno sea de tanta representación no por eso deja de atenderse inferior a la de la Audiencia y sujeta a las reglas que conceden facultad al apelante de recurrir al superior a proponer el recurso con la diferencia de urbanidad, que se guarda con los virreyes de pedirles licencia para que pasen los autos que no corre con los demás jueces que se les manda remitir”.<sup>1262</sup> Las apelaciones tanto a los arbitrajes del virrey como a las tomadas por la Real Audiencia eran la garantía del ‘buen gobierno’. Por una parte, permitía controlar a las más altas autoridades coloniales y, por la otra, dotar a los súbditos americanos de garantías legales. Por esta razón, los virreyes no podían asistir a las reuniones de la Real Audiencia cuando se dilucidaran las apelaciones a sus decisiones o a las que afectasen a “sus parientes, criados, ni allegados”.<sup>1263</sup> Del mismo modo, los jueces que habían emitido el fallo de una sentencia no podían estar presentes en el estudio de la apelación.<sup>1264</sup> Este desconocimiento por parte del virrey es achacable al poco tiempo que llevaba en el virreinato, a que todavía no se había adaptado a las condiciones americanas de gobierno. Una de ellas era la apelación a las decisiones del virrey, impensable en España pues, como recordaba Solórzano, la apelación únicamente era posible ante el monarca o “a Su Consejo Supremo”.<sup>1265</sup> Los ministros explicaban muy bien las razones por las que las audiencias coloniales tenían facultad para recibir las apelaciones: “las facultades del virrey no pueden extenderse a privar a las partes del remedio y recursos que VM les tiene concedidos en sus leyes Reales y tribunales de

---

<sup>1261</sup> Real Audiencia, 6 diciembre de 1703. AGI, México, 634.

<sup>1262</sup> *Ibid.*

<sup>1263</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXIV. La ley exceptuaba a las causas de indios y soldados que veía el virrey en primera instancia. Esta disposición se recoge en el Libro II, Tit. XVII, Ley XXX. Por lo tanto, el virrey únicamente debía estar presente y firmar la sentencia que resultare de la apelación en las causas criminales que se veían en la sala del crimen por los alcaldes del crimen. Nótese como en los aspectos civiles se mantenían las esferas jurídica y ejecutiva más diferenciadas con el fin de mejorar la capacidad de control por parte de la Península.

<sup>1264</sup> “El oidor que hubiere sido juez de cualquier causa, de cuya sentencia se apelare para la audiencia, no se halle presente á votarla ni determinarla”. *Ibid.*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXV.

<sup>1265</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, cap. III, núm. 29.

estos reynos, por la distancia a los de su Real presencia, molestias y vejaciones con que serían gravados los vasallos de ocurrir allá y estuviera en manos de los virreyes impedir el de la apelación de su Juzgado al de la Real Audiencia, con el pretexto de haber dado cuenta de sus probeimientos”.<sup>1266</sup>

A pesar de que los magistrados de la Real Audiencia eran perfectos conocedores del derecho indiano, también contravinieron algunas leyes. La Real Audiencia aceptó el recurso fuera de tiempo. Los magistrados reconocieron esta acusación vertida por el virrey pero la justificaron por la necesidad de una interpretación laxa de la ley: “así porque en los tribunales superiores no se atiende a la fatalidad de los términos, como porque en la administración de Justicia, no [h]a de pender de ápices de derecho, fuera de que aunque la Audiencia no hubiera tenido presentes estos fundamentos, tan legales y prácticos, concurrió el de no haberse notificado el decreto a Don Antonio, proveído el 22 de diciembre pasado, y el haberse entrado inmediatamente el tiempo de las vacaciones de Pascuas en que se cierran las Audiencias y tribunales, en que estuvo legítimamente impedido para interponer la apelación y parece que habiendo de ser el término útil y no continuo en sentir de graves doctores computado, así se halló dentro de él y no fuera interpuesta en nueve de enero”.<sup>1267</sup>

Como era de esperar, la alcaldía mayor fue concedida a Antonio Osorio. Merced. No pudo ser recompensado, tal como se le había encargado al virrey, porque pocos años después del pleito las autoridades coloniales notificaban su fallecimiento al Consejo de Indias.<sup>1268</sup> La Real Audiencia de México había ganado una batalla al relegar al virrey en el nombramiento de los alcaldes mayores y corregidores. De esta manera, se había podido cumplir la designación real, en cuyo título de nombramiento a favor de Antonio Osorio ya se especificaba la facultad de la audiencia para que el designado tomase posesión del empleo.<sup>1269</sup> Este caso fue un ejemplo más de que la Corona había decidido

---

<sup>1266</sup> Real Audiencia, 6 de diciembre de 1703, AGI, México, 634.

<sup>1267</sup> *Ibid*

<sup>1268</sup> Madrid, 19 de enero de 1708. AGI, México, 403.

<sup>1269</sup> “Presidentes y oidores de mi Audiencia Real de México al Maestro de Campo Don Antonio Osorio Caballero de la orden de Santiago he hecho merced de la alcaldía mayor de la Villa de Nexapa como entenderéis por el título que con este se le agrega en otro despacho ordeno a mi Virrey de Nueva España la forma en que se ha de dar la posesión de este oficio y por si acaso él no lo hiciese poniendo algún embarazo o reparo en ello os mando le deis vosotros la posesión luego y en la forma como se previene en

que la institución encargada de preservar el regalismo en el virreinato fuese la Real Audiencia de México. Como hemos visto en la aplicación de la reforma se discutían las atribuciones de las dos principales instituciones coloniales, virrey y audiencia. Se abrió la veda a los reproches para mantener el control de los nombramientos de los cargos provinciales de alcaldes mayores y corregidores, en los que los titulares obtenían importantes ganancias. Desde la Corte, centro neurálgico de la política colonial, la audiencia como institución colegiada generaba más confianza que una institucional personal de tan elevado poder como era el virrey. Si lo que se pretendía era acabar con el nepotismo de los virreyes, no faltó en este caso la denuncia del virrey de las negociaciones de algunos ministros con los candidatos a ocupar una alcaldía mayor. Estas acusaciones eran proporcionalmente virulentas a la capacidad que demostraran los ministros por mantener el principio de control del que el virrey era, como hemos visto, poco partidario. Durante su gestión el virrey duque de Albuquerque mantuvo continuos enfrentamiento con el oidor Joaquín Uribe y Castejón. Las mutuas acusaciones de infringir los principios rectores de la política colonial preocuparon tanto a Madrid que se inició un largo expediente sobre las actuaciones del ministro entre 1704 y 1711.<sup>1270</sup> Entre las muchas acusaciones, el virrey denunciaba que en la disputa entre Merceilla y Osorio, Uribe se entrevistó con Osorio en repetidas ocasiones en una casa que tenía éste en el campo.<sup>1271</sup> Según el virrey en estas reuniones se conspiraba contra él y se cavilaba el modo más eficaz para hacer llegar quejas al Consejo sobre su actuación. El duque de Albuquerque denunciaba que la resolución final fue celebrada en casa de Osorio “en público convite” con presencia del ministro.

Con la participación de la Real Audiencia de México y el menoscabo a las atribuciones del virrey en materia de designaciones, la Monarquía había recuperado el control colonial sobre el nombramiento de cargos indianos. En este sentido, las políticas desarrollada a favor de la venalidad así como la reforma de la plantilla deben entenderse

---

el citado despacho que así es mi voluntad y que me deis cuenta de haberlo ejecutado”. El cardenal Portocarrero por mandato del Rey Nuestro Señor, Madrid, 23 de mayo de 1702. AGI, México, 634.

<sup>1270</sup> AGI, México, 646. Aunque venga titulado como un expediente a Uribe se trata más bien de la búsqueda de las razones que llevaban al ministro a solicitar la dimisión del cargo. Puesto que sus argumentos eran una acusación del poco respeto del virrey respecto a las reglas elementales que regían la política colonial, como la anulación política de la audiencia que quedaba relegada en las decisiones gubernamentales merced al quebrantamiento de independencia entre ambas instituciones, la investigación se dirigió a desentrañar las actuaciones del virrey.

<sup>1271</sup> El Virrey, México, 13 de julio de 1706. AGI, México, 646.

como una salida reformista para cambiar la política de la distribución de la *gracia* que hasta entonces había tenido en ultramar al virrey como su principal dispensador. El 1 de octubre de 1634 Felipe IV había dictado una ley que pasó a la *Recopilación de las Leyes de Indias* en la que se garantizaba esta facultad al virrey.<sup>1272</sup> Unas atribuciones que serían ahora campo de batalla entre las dos principales instituciones coloniales gracias a la emisión de dictámenes desde la Península que facultaban al tribunal a introducirse en un ámbito que había sido monopolizado por el virrey en virtud de la legislación mencionada. Como vimos en el capítulo anterior, la introducción de la venalidad había fomentado, ya en el último cuarto del siglo XVII, el desplazamiento de los virreyes a favor de las audiencias en el nombramiento de los alcaldes mayores y corregidores.

A pesar de que la reforma fue interpretada por los contemporáneos, con buen criterio, como un ataque a la venalidad, su consecuencia más perdurable fue la revitalización de la venta de cargos, tal y como se demostrará a lo largo de los años de la Guerra de Sucesión. La reforma permitió sanear el mercado de los oficios públicos. Las largas listas de espera de ‘futuras’ desaparecieron. Así, se acabó con una de las principales limitaciones para poder vender las alcaldías mayores y los corregimientos. Por otra parte, muchos compradores pudieron recuperar su cargo mediante un nuevo reembolso como sucedió ya en 1691. En aquella reforma, como han documentado los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, algunos magistrados de las audiencias coloniales recurrieron de nuevo a un servicio económico para poder recuperar el puesto de oidor o alcalde del crimen.<sup>1273</sup> Por otra parte, se puso en alerta a los posteriores compradores de los cargos de oidor, fiscal y alcalde del crimen de la Real Audiencia de México de la posibilidad de que se repitiera la reforma de 1701, pues la mayoría de ellos accedieron al tribunal como supernumerarios. Por esta razón, entre las condiciones que negociaron con la Corona se encontraba la salvaguarda de que no serían destituidos por reforma alguna. Los magistrados de la Real Audiencia Juan Valdés, Cristóbal de Villareal, Oliván Rebolledo, Juan de Bequenilla Sandoval, Antonio Terreros Ochoa y Agustín Franco Toledo consiguieron inmunidad frente a posibles reformas del mismo

---

<sup>1272</sup> “Todas las materias de gracia y provisiones de oficios y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los presidentes gobernadores, como en los virreyes está dispuesto; y no ha de haber recurso a las audiencias en que presidieren”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXIV.

<sup>1273</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*



tenor que la de 1701. En el caso del último, Franco Toledo, la seguridad era casi total porque se le eximía de cualquier reforma venidera “aunque haya expresa mención de su persona manteniéndole en la posesión hasta que se le oiga en justicia”.<sup>1274</sup> Se trataba de un intento de salvaguarda frente a un posible peligro aunque el único reformado en 1701, Francisco Anguita, en su título de nombramiento también estaba protegido de cualquier reforma de la plantilla.

### **5.3. La generalización de los nombramientos supernumerarios, ¿involución o reforma?**

La Guerra de Sucesión representó un paso hacia atrás en la política reformista. Durante los años de la contienda se llevó a cabo la mayor operación venal que había conocido y que conocerá la Real Audiencia de México. La mayoría de estos compradores adquirieron el cargo en calidad de supernumerarios. El Consejo de Indias pretendió identificar totalmente a los compradores con los supernumerarios con el fin, bien confesable, de que su única razón de existir era el desembolso económico que el comprador (supernumerario) realizaba a favor de la Real Hacienda. De esta manera, se consideraba a los supernumerarios como magistrados innecesarios, tesis que como vimos páginas atrás ha hecho fortuna entre la historiografía. La posición del Consejo de Indias quedó bien reflejada con ocasión del nombramiento de Félix González Agüero como oidor supernumerario el 19 de marzo de 1707. Aunque había pagado 1.000 doblones por el empleo, logró que en el título de nombramiento se silenciase el desembolso. El Consejo de Indias sabía perfectamente que se trataba de una compra porque el nombramiento no había seguido los cauces tradicionales, es decir, los que controlaban. Pero la designación de un supernumerario sin que constara servicio económico alguno en el título de nombramiento era una oportunidad demasiado buena para que los consejeros dejaran sentir sus voces a favor de la suspensión de tales cargos. Para el Consejo de Indias sólo había una razón posible para la designación de plazas supernumerarias “cuando al motivo de conferir [las plazas supernumerarias] solo pueden estrechar las necesidades que se padecen por algún correspondiente donativo; y

---

<sup>1274</sup> AGI, México, 452. También se cita esta cláusula en Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 45.

no constando que Don Félix González Agüero haya ejecutado alguno, se hace más preciso a la obligación del Consejo representar a VM lo conveniente que será cesar en estas provisiones, y que en caso que VM sea servido conceder alguna semejante merced haya de ser sin los gajes hasta que llegue a entrar en el número el que la hubiere de obtener. VM mandará lo que fuere servido”.<sup>1275</sup> Los consejeros cargaban las tintas sobre los dispendios económicos que suponía mantener a unos hombres que tachaban de innecesarios. Los consejeros advertían de “los excesivos dispendios que se acrecerán a la Real hacienda si se continúa la concesión de semejantes plazas supernumerarias pues el goce de cada una es [de] 4.000 pesos con corta diferencia del aumento de sueldos se seguirá la dificultad de enviar a estos reinos las crecidas cantidades que piden las presentes urgencias por cuya razón es de parecer el Consejo convendrá suspender la provisión de plazas supernumerarias”.<sup>1276</sup>

Los argumentos del Consejo de Indias eran evidentemente interesados pero debemos analizarlos con detalle porque la historiografía los ha pasado por alto y, lo que es aún peor, los dio por buenos. En primer lugar, es obvio señalar que la posición del Consejo se inscribía en su tradición y en su cometido porque en calidad de juristas (y de centinelas de la legalidad en el caso de los consejeros de capa y espada) consideraban que el número fijado por la legislación para cada tribunal era el necesario. Pero este fue un argumento que no se explicitó y sí en cambio lo hizo el razonamiento financiero, que presentaba serios inconvenientes. Al lector avisado no se le habrán escapado las contradicciones en las que se movían las posiciones respecto a la venalidad y, en este caso concreto, en torno al nombramiento de los supernumerarios. Por una parte, se aceptaba que la venalidad de los cargos indianos era una solución financiera a la que la Corona debía recurrir irremediabilmente. No obstante, se añadía a continuación el nefasto negocio que suponía para el fisco la relación entre el precio de compra y los

---

<sup>1275</sup> Consejo a [sin fecha] de marzo de 1707. AGI, México, 402. Parte de esta cita es recogida por Javier Barrientos Grandón: “El cursus de la jurisdicción...”, pág. 678. Desafortunadamente no especifica las razones aducidas por el Consejo así como tampoco el hecho de que fuera una consulta del Consejo como respuesta a un nombramiento de un supernumerario del que no constaba que había realizado un desembolso económico. Estos datos son imprescindibles para conocer las razones reales de la oposición de los consejeros pues te mían que el nombramiento de supernumerarios se generalizase más allá de la venalidad y perder de esta manera el control de las designaciones de los magistrados. La identificación entre supernumerarios y venalidad era conveniente para circunscribir esta figura únicamente a momentos de necesidad financiera.

<sup>1276</sup> Consejo a [sin fecha] de marzo de 1707. AGI, México, 402.

provechos del empleo, no ya los extralegales sino los legales. En definitiva, la diferencia entre el precio de la venta y el salario. Como argumentaban los consejeros, el comprador en poco tiempo podría recuperar la cantidad desembolsada y no mediante el abuso del ejercicio de la magistratura sino con el salario cobrado de la Real Hacienda. De este sencillo cálculo se arrojaba un déficit financiero al considerar prescindible el nombramiento de los supernumerarios.

Estos argumentos no fueron contestados por los magistrados de la Real Audiencia de México porque la reforma únicamente afectó a uno de los suyos, Francisco Anguita, quien no pudo ser escuchado en la Corte porque falleció antes. En cambio, los supernumerarios en el Tribunal de Cuentas eran abundantes. Desde el tribunal financiero se formularon las protestas más enérgicas contra la reforma de 1701. Esta férrea oposición se tradujo en que la postergación de la reforma. La decisión, la justificaron los oficiales reales en una carta enviada al Consejo de Indias el 25 de abril de 1702.<sup>1277</sup> Se acogían a las muchas “dependencias atrasadas” para considerar poco factible la reforma y proponer, por el contrario, el aumento de los ministros dedicados a las cuentas de tantas cajas y ramos financieros. El virrey de Nueva España, atendiendo a los argumentos del Tribunal y en buena lógica política, suspendió la reforma hasta que el Consejo de Indias se pronunciase sobre los motivos aducidos por los oficiales reales. De nuevo, se repetía el esquema de funcionamiento que guió la actuación flexible del Imperio. Los compradores de los cargos (en este caso en calidad de supernumerarios) dejaban en papel mojado una disposición emitida desde la metrópoli.

A diferencia de la actuación desarrollada con la Real Audiencia, el virrey demostró una gran habilidad para manejar el conflicto. Por una parte, satisfizo las exigencias de los burócratas coloniales y, por la otra, se posicionó a favor de la reforma en su correspondencia con el Consejo de Indias. El virrey denunciaba la rentabilidad del ‘beneficio’ de estos empleos. Estudió la certificación de los salarios que correspondían a los supernumerarios y los jubilados del Tribunal de Cuentas. De esta pesquisa concluyó que el negocio para la Corona era nefasto porque, en la mayoría de las veces, la relación entre el precio de compra y el salario asignado era claramente desfavorable a la

---

<sup>1277</sup> Consejo de Indias, 22 de diciembre de 1702. AGI, México, 399.

hacienda real. En su estudio detallaba que doce supernumerarios habían reportado un gasto de 170.000 pesos, cifra superior al *beneficio* con el que habían servido a la Corona.<sup>1278</sup> La conjetura del virrey era tan incontestable que los ‘supernumerarios’ no incidieron en el servicio pecuniario desembolsado a la Corona. Por el contrario, los oficiales reales defendieron la rentabilidad que su trabajo reportaba al fisco regio. No obstante, estos argumentos cayeron en saco roto porque el fiscal del Consejo primero y todo el Consejo después no lo creyeron.<sup>1279</sup> Por real cédula del 20 de abril de 1703, se dictaminó la aplicación de la reforma en el Tribunal Mayor de Cuentas con todas sus consecuencias. De esta manera, a los reformados se les despojó de cualquier derecho a ocupar las vacantes que se presentasen en el Tribunal.

Sin embargo, la posición del Consejo de Indias respecto al tribunal financiero cambió una vez finalizada la reforma de 1701. En 1705 el Tribunal de Cuentas volvía a insistir en el prejuicio económico que se seguiría de la reducción de su plantilla.<sup>1280</sup> Cinco años después se demostró que el centro de atención del Consejo de Indias se había decantado definitivamente hacia la audiencia virreinal. En 1710 se preparaba la visita general a las cajas reales del virreinato de Nueva España con la esperanza de que la deposición de los funcionarios corruptos permitiera sanear la hacienda colonial y aumentar así las remesas de plata enviadas a la península. El fiscal del Consejo de Indias se mostró contrario a esta visita porque no creía en la conveniencia de una pesquisa de tales características. La responsabilidad de los supuestos males de la Monarquía Hispánica no había que buscarla, según él, en la administración de hacienda sino en el excedente de magistrados de la Real Audiencia.<sup>1281</sup> El fiscal dibujaba un escenario desequilibrado. La carencia de los oficiales reales y ordenadores del Tribunal de Cuentas contrastaba con el excesivo número de magistrados en el tribunal de justicia. Esta apreciación fue compartida por los consejeros. En noviembre de 1713 una real cédula autorizaba la designación de

---

<sup>1278</sup> Para una lista pormenorizada de cada uno de estos individuos véase Luis Navarro García, “El Real Tribunal de Cuentas de México a principios del siglo XVIII”, *Revista Española de Control Externo*, Madrid: Tribunal de Cuentas, núm. 1, 1999, págs. 165-179.

<sup>1279</sup> El fiscal del Consejo de Indias sentenció que “es evidente el que siendo los contadores ordenadores de perfecta inteligencia en las cuentas que ordenaren, tendrán un poco que hacer más que sólo el leer y poner las glosas o adiciones los contadores de cuentas y de resultas, porque la obligación de los contadores ordenadores es el proponer el hecho de todos los reparos y dudas que se ofrecen en las cuentas y sus recados para que se gaste poco tiempo en las glosas”. *Ibid*, pág. 168.

<sup>1280</sup> Luis Navarro García: “Los oficios vendibles...”, pág. 138

<sup>1281</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos, CSIC, 1979, pág. 22

supernumerarios para el Tribunal de Cuentas.<sup>1282</sup> Esta decisión provocó excesos porque la plantilla se incrementó en el doble, lo que el virrey marqués del Valero intentó corregir aplicando una real cédula de junio de 1715 que le permitía anular la de dos años antes.<sup>1283</sup> El tratamiento diferenciado entre los supernumerarios de la administración financiera y la judicial se constata también en el sentido de la consulta del 17 de abril de 1716 el Consejo exponía que la mayor dificultad para el correcto funcionamiento de las audiencias coloniales era la venta de cargos y, en concreto, una de sus consecuencias, la presencia de los supernumerarios.<sup>1284</sup> Además de considerarlos innecesarios, se arremetía contra su escasa preparación y por su estilo de vida, impropia de un magistrado.

La dispar consideración de los supernumerarios por parte de los consejeros, en función de si eran miembros del Tribunal de Cuentas o de la Real Audiencia, no se correspondía con la realidad administrativa.<sup>1285</sup> El estudio de la proporción de los supernumerarios en la administración del virreinato arroja un saldo favorable a la Real Audiencia. Un informe de la contaduría del Consejo de Indias, fechado el 28 de abril de 1711, revela que en aquellos momentos los ministros de la jurisdicción de Nueva España (audiencias de Guatemala, Guadalajara, Manila, Santo Domingo y de México) representaban el 63% del total de empleos supernumerarios concedidos en el virreinato.<sup>1286</sup> Trece eran los ministros de la audiencia de la capital y once los nombrados para las audiencias inferiores distribuidos de la siguiente manera: cinco para Guadalajara, tres para

---

<sup>1282</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office....*, pág. 104

<sup>1283</sup> En noviembre de 1726 se aplicó de nuevo una Nueva Planta que excluía a los supernumerarios. Para la gestión de esta reforma que, como indica Michel Bertrand, combinó la autoridad y la flexibilidad véase *Ibid*, pág. 104. La siguiente reforma de las plazas del Tribunal de Cuentas data del año 1776, en plenas reformas borbónicas, en las que se incrementó el número de los titulares. *Ibid*, pág. 105. Por consiguiente, la política colonial del último cuarto del Dieciocho, tradicionalmente relacionada con una mayor eficacia de control por parte de la metrópoli hacia sus dominios ultramarinos, se centró tanto en la audiencia como en el tribunal de cuentas de la capital de Nueva España en un incremento de la plantilla.

<sup>1284</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia....*, págs. 59 y 60.

<sup>1285</sup> Además de los datos de contratación de supernumerarios cabe destacar la apreciación que hiciera Michel Bertrand a propósito del apoyo constante por parte de las autoridades coloniales (oficiales reales, el virrey y el fiscal del Consejo de Indias) de la tesis defendida por los contadores de que el escaso personal del Tribunal de Cuentas no podía hacer frente a tantas responsabilidades que como tenía asignadas. El autor indica que los períodos de mayores retrasos se corresponden con la afluencia generalizada de los supernumerarios. Considera que la designación de los supernumerarios respondió más a una razón financiera, en tanto que la creación de estos puestos coincidió con el apogeo de la venalidad en la institución, que no a una preocupación exclusivamente administrativa. Michel Bertrand, *Grandeur et misère de l'office....*, págs. 113-114.

<sup>1286</sup> "Relación de todas las plazas y empleos supernumerarios concedidos en Nueva España y el Perú desde 1706 hasta el de la fecha". AGI, Contaduría, 235.

Guatemala, dos para Manila y uno para Santo Domingo. La siguiente institución con mayor presencia de supernumerarios era el Tribunal de Cuentas de México con 12 cargos supernumerarios entre contadores, factores y tesoreros, lo que en términos relativos significaba el 31% de los supernumerarios del virreinato. A pesar de que ambos tribunales contaban aproximadamente con los mismos designados por encima de la plantilla, el impacto debió ser menor en el alto tribunal virreinal al contar con un mayor número de magistrados de número. Según las Ordenanzas de Burgos de 1605 en virtud de las que se creaban los tribunales de cuentas de México, Lima y Santa Fe la plantilla de cada uno de los tribunales la conformaban tres contadores de cuentas y dos oficiales ordenadores que con su trabajo tenían como finalidad ordenar las cuentas para facilitar el trabajo de los contadores.<sup>1287</sup> Por real cédula del 3 de febrero de 1694, esta plantilla se aumentó en dos plazas más. El ‘pie’ de la Real Audiencia de México, es decir, la plantilla, quedó fijada por la ley que estipulaba la erección del tribunal novohispano. La audiencia virreinal quedó conformada “con un virrey, gobernador y capitán general y lugarteniente nuestro que sea presidente; ocho oidores; cuatro alcaldes del crimen; y dos fiscales: uno de lo civil y otro de lo criminal; un alguacil mayor; un teniente de gran canciller” y acto seguido se indicaba una sorprendente vaguedad “y los demás ministros y oficiales necesarios”.<sup>1288</sup> Esta última condición pudiera referirse a los oficiales inferiores (relatores, escribanos, receptores de penas de cámara, tasadores, procuradores del número, intérpretes, porteros y abogados) pero también a los oidores, alcaldes del crimen o fiscales. De hecho, los tribunales de México y Lima habían aumentado su plantilla ya en el siglo XVI al pasar de cuatro oidores, establecidos en su fundación, a ocho. Por lo tanto, la legislación contemplaba la posibilidad de aumentar la plantilla de las reales audiencias si el volumen de trabajo así lo requería. Esta es una de las razones por las que el Consejo de Indias, con su miopía, justificaba que los supernumerarios eran fruto de la venalidad, una consecuencia del beneficio de las magistraturas y no una necesidad administrativa, pues de lo contrario podría haberse incrementado la plantilla.

---

<sup>1287</sup> “y que en cada uno [de los tres tribunales mayores de cuentas] haya, estén y residan siempre tres contadores que sean y se intitulen de cuentas, y despachen y libren, según, en la forma y orden que por las leyes de este título y libro está dispuesto: dos contadores de resultas, y dos oficiales con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas que se hubieren de tomar, los cuales y no otros ningunos lo puedan hacer”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Tit. I, Ley I.

<sup>1288</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley II.

El nombramiento de supernumerarios fue una vía para dotar a los tribunales de los magistrados que se requerían sin necesidad de emprender una reforma de la plantilla. Fue una solución apropiada para un período de penuria financiera porque un cambio de las plantillas de los tribunales emprendido con una disposición legal hubiera comprometido seriamente a la Real Hacienda. Por el contrario, la designación de supernumerarios permitía ajustar los nombramientos a las necesidades de trabajo de los tribunales y a la disponibilidad de recursos financieros por parte de la Real Hacienda. De hecho, la experiencia de la Guerra de Sucesión demostró que era más importante el criterio laboral que el financiero porque, como vimos en capítulos anteriores, los emolumentos eran susceptibles de recortes. En cuanto a las obligaciones laborales, los magistrados de las reales audiencias estaban sobrecargados de trabajo. A los pleitos que debían resolver, los civiles en el caso de los oidores y los criminales en el caso de los alcaldes del crimen, se les agregaban las obligaciones que en materia financiera y de gobierno desempeñaban. Además, las audiencias, se habían convertido en los tribunales superiores de todo el Imperio, al relegar al Consejo de Indias, en estas funciones estrictamente judiciales. Como se había expresado en el Memorial elaborado por el Consejo de Indias en 1714 finalizaban cuantos más pleitos mejor para justificar los gastos que ocasionaban al Imperio.<sup>1289</sup> El Consejo de Indias quedaba liberado de la laboriosa y lenta resolución de muchos asuntos judiciales en su calidad de alto tribunal.

La prueba de que esta reorganización silenciosa respondía a necesidades administrativa de peso, la encontramos en el modo en que se aumentó la plantilla de la Real Audiencia de México en 1737. Entonces se decidió aumentarla en cuatro oidores. La medida se justificaba para “que se pudiesen despachar todos los pleitos atrasados [...] y que no se demorasen las dependencias que nuevamente ocurriesen”.<sup>1290</sup> Con el fin de que los gastos no se incrementaran de una manera desorbitada se recurrió a los supernumerarios. Por lo tanto, los nombrados no eran de ‘pie fijo’ a pesar de que la

---

<sup>1289</sup> “Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias, exponiendo las reglas, y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación, y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarlas. Año de 1714”. Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, sig. 844, ms. Utilizamos la transcripción de este texto redactado en Juan Manzano, “Un Documento inédito...”

<sup>1290</sup> “Razón de los ministros que actualmente se compone la audiencia de México y de lo que ha ocurrido con motivo del aumento que en el año de 1737 se hizo en ella por vía de providencia interna de quatro oidores más, sobre los ocho de su planta fija, y dos alcaldes del crimen, fuera de las quatro en dotación”. AGI, México, 452.

necesidad hará que estos ministros en principio provisionales se consideren necesarios para mantener el ritmo de trabajo en el tribunal. No obstante, el incremento se demostró del todo insuficiente. En este sentido, el virrey de Nueva España señaló que aún quedaban 11.000 causas atrasadas y 2.000 visitas pospuestas.<sup>1291</sup> Los retrasos en las labores de los magistrados de la Real Audiencia se debían a la complejidad judicial que se debía seguir y a la falta de personal porque muchos magistrados debían abandonar sus funciones como jueces para satisfacer algunas comisiones e inspecciones de tierras. Debemos recordar que los horarios de los magistrados estaban estrictamente reglamentados por el derecho indiano.<sup>1292</sup> Por estos motivos, se entiende que el nombramiento de supernumerarios durante la Guerra de Sucesión y la reforma de 1737 atenuasen el impacto de la escasez de magistrados. Aún así, esta medida fue insuficiente. A tenor de lo expuesto, sorprende que los historiadores no se hayan preocupado en valorar si el nombramiento de los supernumerarios respondía a criterios exclusivamente financieros. Más cuando la valoración historiográfica del aumento de la plantilla de los ministros de las audiencias coloniales decretados por real cédula de 6 de abril de 1776 ha sido positiva al considerarla una muestra más de la preocupación por mejorar la administración indiana, en el contexto de las reformas borbónicas.<sup>1293</sup> Este incremento en realidad no fue tan importante porque se limitó a aumentar la plantilla en dos oidores, un alcalde del crimen y a crear la figura del regente.

La comparación entre el Tribunal de Cuentas y la Real Audiencia es pertinente porque la institución encargada de revisar las cuentas después de largas reivindicaciones logró que a sus miembros se les calificara como jueces.<sup>1294</sup> La pretensión de los hombres de hacienda estaba bien justificada a tenor de la historia del Tribunal de Cuentas. La revisión de las cuentas había correspondido durante la segunda mitad del siglo XVI al

---

<sup>1291</sup> Carta del virrey, 21 de mayo de 1737. AGI, México, 452.

<sup>1292</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXI.

<sup>1293</sup> Burkholder y Chandler juzgan de forma positiva la aparición del regente, el aumento de la plantilla de las audiencias coloniales, la creación del virreinato del Río de la Plata y el aumento de la plantilla del Consejo de Indias. “La ampliación del aparato administrativo llevada a cabo en 1776 fue una expresión enfática de la determinación de la Corona de someter a un control más estricto a las audiencias y otras instituciones coloniales, y de aumentar la recaudación de la real hacienda así como la calidad de la justicia y de la administración pública”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 140. Su valoración positiva de este aumento de plantilla respecto al que supone el de los supernumerarios se basa en las diferencias personales de los nombrados que radican principalmente en que en las postrimerías del siglo no estaban integrados en la elite local.

<sup>1294</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*



presidente y a dos oidores de la real audiencia en virtud de una real cédula de 1554..<sup>1295</sup> La vinculación del Tribunal de Cuentas y la Real Audiencia va más allá: ambos tribunales centraron los movimientos reformistas. Cuando se planeó la visita de Francisco Garzarón a la Real Audiencia de México, se le encargó también la visita de las cajas reales.<sup>1296</sup> Finalmente, el inquisidor general se limitó a investigar la actuación de los magistrados porque ambas visitas sobrepasaban sus fuerzas. No era extraño que en clave reformista se considerasen siempre las dos vertientes (la financiera y la judicial) porque sobre ellas se asentaba el poder del Imperio español. La rama financiera era la que dotaba de sentido al dominio castellano sobre las posesiones ultramarinas; la vertiente judicial era sobre la que legitimaba la soberanía castellana sobre los territorios americanos.

Los magistrados supernumerarios no eran innecesarios y bien lo sabía el Consejo de Indias. Sin embargo, defendía la tesis contraria por estrategia. Creían que la existencia de los supernumerarios comprometía el escalafón administrativo. Los consejeros consideraban que los supernumerarios, equiparados como vimos con los compradores, eran un elemento de distorsión en la carrera letrada porque impedían el acceso a los tribunales de más rango de los magistrados que trabajaban en audiencias inferiores. Esta tesis ha sido aceptada también por los estudios historiográficos con los que contamos, y así lo dejemos escrito en el primer capítulo de esta tesis doctoral a propósito del análisis de las obras de los historiadores Burkholder y Chandler. En las próximas páginas nos centraremos en las repercusiones que la venalidad ocasionó sobre el funcionamiento del *cursus honorum* en el virreinato de Nueva España. En primer lugar nos ocuparemos de las repercusiones del nombramiento de los supernumerarios y en el siguiente epígrafe analizaremos el funcionamiento del ascenso administrativo indicando las modificaciones introducidas con la venalidad.

---

<sup>1295</sup> José M. Mariluz Urquijo: “El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires”, *Revista Española de Control Externo*, Madrid: Tribunal de Cuentas, núm. 4, 2000, págs. 129-158. Se trata de una reedición de un trabajo publicado originariamente el año 1951 en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

En los pueblos donde no había audiencia las cuentas las tomaban el gobernador y dos regidores.

<sup>1296</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*

El Consejo de Indias basaba su tesis en una realidad bien patente a ojos de los contemporáneos. Los compradores de las designaciones como magistrados para las audiencias indianas lo hacían preferentemente para una de las dos audiencias de mayor prestigio, las virreinales, ubicadas en las cabeceras de los dos virreinos, en México la de Nueva España y en Lima la del Perú. Las razones de esta predilección eran numerosas. Se trataba de los centros neurálgicos del poder político porque desde las capitales se gestionaba la recepción de las reales cédulas y decretos llegados desde la Península y se controlaba su cumplimiento en todo el virreinato. Las audiencias de Lima y México controlaban la actuación no ya sólo de los corregidores de su distrito, sino también del resto de las audiencias que les eran dependientes. Asimismo, eran importantes centros financieros y económicos porque a sus cajas llegaba lo producido en todo el virreinato. Las oportunidades de enriquecimiento, por lo tanto, eran superiores a las que ofrecían otros tribunales. La demanda creciente de estos puestos planteaba en principio el problema de la paralización del escalafón administrativo, tal y como lo han formulado los estudios con los que contamos. Efectivamente, si los supernumerarios colapsaban el tribunal al que deberían ascender los letrados de las audiencias menores se impediría la promoción de estos. No obstante, esta situación plantea varias cuestiones que la historiografía lejos de esclarecer ha oscurecido todavía más: ¿cómo funcionaba el ascenso? ¿En qué medida quedó alterado el *cursus honorum* con el nombramiento de supernumerarios?

La respuesta a la primera pregunta la dejaremos para el siguiente epígrafe. Expondremos aquí las contradicciones en las que han incurrido los estudios de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler por ser los autores de un paradigma todavía vigente. Los historiadores reconocen, por una parte, que el ascenso nunca funcionó de manera eficiente. La observación es tan pertinente como lógica porque la designación para un oficio en Indias no respondía a una ecuación perfecta entre ‘servicio’ y ‘recompensa’. En este sentido, debemos recordar que en la administración indiana se confundían los aspectos burocráticos y patrimoniales de los cargos tal y como en su día formuló John L. Phelan.<sup>1297</sup> Esta consideración impregna a todo el cuerpo del Estado, desde el hombre que recibía el honor hasta quien lo dispensaba, es decir, el monarca. Por lo tanto, en la

---

<sup>1297</sup> John L. Phelan, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison: University of Wisconsin Press, 1967.

dispensación de la *gracia* y la *merced* se conjugaba la necesidad de premiar a los beneméritos, pero también la de aplicar una justicia distributiva, cuyas razones eran desconocidas por el gran cuerpo de la sociedad, con el fin de dotar de poder a su principal dispensador, el monarca. Dicho de otro modo, el poder del rey en sus colonias se cimentaba en buena medida en la concesión de la *gracia* y la *merced*. El monarca quedaba fortalecido con el monopolio del control sobre las designaciones, al acaparar en su persona la capacidad de conceder cargos y honores, y al ejercer esta prerrogativa quedaba autorizado por sus súbditos. En este aspecto incidieron numerosos juristas, entre ellos Solórzano Pereyra, pero también en este punto se cimentaron algunas reivindicaciones criollas. En este sentido, es interesante la observación de Bolívar de la Redonda que amparado en los clásicos sostenía lo siguiente:

“Que con la veneración, y el respeto se adquieren mas con el temor, y es más eficaz para conseguir lo que se desea, el amor, que el temor, [...] porque el temor las más veces engendra en los vasallos aborrecimiento; pues ninguno ama a quien teme. [...] Deben los Reyes, para conseguir el amor de los suyos (en que consiste su más segura guarda [...]) obligarles con beneficios [...] que estos presidían y fortifican más los reynos que las armas, [...] dando de su mano los premios, e imponiendo por la de sus Ministros las penas [...], que los que fueren condenados, y padecieren las penas, no le aborrecerán condenados, y padecieren las penas, no le aborrecerán como juez, y los que se vieren honrados con los puestos, y recibieren los premios, le amarán como a bienhechor, y le veneraran como a quien aman.”<sup>1298</sup>

La gestión de la *merced*, es decir, dar a cada uno lo que merecía era una apuesta por la flexibilidad, por granjearse el amor de los súbditos americanos. Como que esta merced no se ajustaba a parámetros únicos, inequívocos, era necesaria la discrecionalidad del monarca. De esta manera, se ganaban en autoridad. La existencia de un *cursus honorum* podía ayudar a los magistrados a calibrar el grado de satisfacción que la Corona mantenía respecto a ellos pero jamás debía considerarse como un derecho. El *cursus honorum* no funcionó de manera clara. Los letrados que habían estudiado en los

---

<sup>1298</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de las Indias en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos em todas las provisiones Eclesiasticas y Seculares, que para aquellas partes se hicieren*, Madrid: Mateo de Espinosa y Arteaga, 1667, Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo, Signatura: A 021/057; fol. 58v.

principales colegios mayores así como en las universidades más prestigiosas, preferían una destinación peninsular antes que americana si tenían buenos contactos en la Corte. Consideraban que su designación en la Península facilitaría la promoción hasta alcanzar los cargos de primera línea de la administración. No andaban equivocados. Por este motivo, como aceptan los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, se nombró directamente para las audiencias virreinales a algunos colegiales mayores.<sup>1299</sup> La necesidad de atraer a letrados con buena preparación y a juristas prestigiosos forzó a realizar nombramientos directos para las dos audiencias virreinales, como sucedió con Solórzano Pereyra.<sup>1300</sup> Por lo tanto, el nombramiento directo no fue una novedad que trajera consigo la venalidad. La entrega de un servicio económico estimuló a la Corona a recurrir a este instrumento antes utilizado para animar a los más preparados a aceptar una carrera indiana poco atractiva. Obviamente, estos magistrados como Solórzano Pereyra marchaban a ejercer en los tribunales americanos con garantías suficientes de que volverían a España con cargos relevantes bajo el brazo.

La venalidad de los cargos públicos, así como el ‘beneficio’ de las magistraturas indianas, no supuso una ruptura con el sistema tradicional de designación. Era inconcebible iniciar un nuevo sistema de reclutamiento y promoción que gravitara en torno a la venalidad y, menos aún, que contradijese al imperante hasta ese momento. Por el contrario, la venalidad se ajustó a la teoría y la práctica administrativa vigente para concluir con una síntesis que no ha sido aún explicada por la historiografía y que vamos a trazar en las próximas páginas. La designación de supernumerarios formó parte de una nueva lógica administrativa. En todos los estudios que hemos cotejado se llega a la identificación que en su día hicieran los consejeros entre compradores de cargos y supernumerarios.<sup>1301</sup> También las razones, ya sea de una manera explícita o implícita, son las formuladas por los consejeros, considerando a estos como fuente fidedigna. Lamentablemente el problema no se limita a un análisis de los intereses en juego de cada parte sino a una falta de crítica historiográfica por no haber analizado

---

<sup>1299</sup> “la Corona había tratado siempre de atraerse a los miembros de los colegios mayores, dándoles a muchos de ellos nombramientos directos para formar parte de los tribunales virreinales”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág.171

<sup>1300</sup> Javier Malagón y J.M. Ots Capdequí, *Solórzano...*

<sup>1301</sup> Francisco Andújar Castillo, *Venalidad y Necesidad...*; Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia...*

correctamente las fuentes primarias. Esta dejación explica el por qué no se ha entendido la influencia de la venalidad y el ‘beneficio’ en el ascenso administrativo.

El análisis de los nombramientos realizados durante la Guerra de Sucesión muestra un claro predominio de los cargos supernumerarios, la mayoría de los cuales respondían a un desembolso económico. Ahora bien, esta situación escondía realidades muy diferentes que deben ser consideradas. A continuación estudiaremos con detalle la variedad de nombramientos de los magistrados de la Real Audiencia de México desde el inicio de la Guerra de Sucesión hasta el comienzo de la visita general de Francisco Garzarón en 1717. Los estudios suelen datar las designaciones con la fecha del título de nombramiento, lo que tiene sentido porque era el título el que normalmente determinaba por su fecha la antigüedad de los magistrados. El criterio que adoptamos en las siguientes páginas es diferente y en lugar del título de nombramiento indicaremos entre paréntesis la vía por la que fueron nombrados: bien por consulta o bien por decreto. Mientras que en la consulta concurrían los consejeros de Indias, en el decreto éstos no necesariamente intervenían. Esta diferencia se traduce en que el decreto se corresponda normalmente a una venta y la consulta a una designación únicamente debida a méritos académicos y servicios administrativos prestados por un candidato. Esto es, la diferencia entre la *merced* y la *gracia*, tal y como lo hemos formulado anteriormente en este trabajo.

Los oidores de número designados durante la Guerra de Sucesión fueron José Joaquín Uribe Castejón y Medrano (consulta 29 noviembre 1701), Francisco de Sarasa y Arce (consulta 9 octubre 1703), Alonso Fuertes de Sierra (consulta del 15 octubre 1704), Jerónimo de Soria Velasquez (decreto 7 diciembre de 1704) y Carlos Alcedo Sotomayor (consulta 9 agosto 1703). Se trataba de nombramientos que respondían a diversas necesidades administrativas y económicas y que también siguieron procedimientos bien diferenciados. Joaquín Uribe y Carlos Alcedo eran peninsulares. El primero contaba con una preparación académica innegable al haber asistido a la Universidad de Salamanca, donde obtuvo los grados de bachiller y licenciado en derecho canónico, y en la que ganó la silla de *Decretales Menores*.<sup>1302</sup> Se trataba, por lo tanto, de un caso en el que el

---

<sup>1302</sup> AGI, Indiferente General, 135, N, 111.

nombramiento directo a una audiencia virreinal como la mexicana estaba justificado según los parámetros ya expuestos. Por su parte, la preparación de Carlos Alcedo, como veremos más adelante, había sido objeto de polémica, pero a ojos de la Corona tenía una experiencia colonial muy valiosa. A diferencia de estos magistrados, Soria Velázquez era americano. Su preparación es innegable al haber sumado a sus grados de bachiller los de licenciado y doctor en derecho civil. Trabajó durante muchos años en la Universidad y llegó a ocupar el cargo de rector. Por lo tanto, se trataría de un nombramiento justificable. En ningún documento de los consultados indica que hubiera comprado la designación pero es posible que mediara desembolso económico por el modo por el que Soria la obtuvo. En junio de 1702 se trasladó a la Península y fue entonces cuando su nombre empezó a considerarse por parte del Consejo de Indias. Finalmente, su presencia en la Corte dio resultado con el nombramiento como oidor el 8 de marzo de 1705. Teniendo en cuenta cómo funcionaba el mercado del 'beneficio', es lógico suponer que Soria se trasladase a la Península para poder entrar en contacto directamente con los canales de la venta de cargos públicos. Además, Soria es designado mediante decreto, es decir, como una decisión directa del monarca y no como los otros numerarios. Sea como fuere, estos tres magistrados estaban en la Península cuando la gracia real cayó sobre sus cabezas. Jerónimo de Soria Velázquez recibió la designación del número porque Francisco de Sarasa y Arce, designado oidor del número con anterioridad, había muerto. Los nombramientos de Francisco de Sarasa y de Abella de Fuertes y Sierra no eran directos sino que eran un ascenso en el seno de la Real Audiencia de México desde la sala criminal a la sala civil. Ambos habían sido alcaldes del crimen y pasaban a convertirse en oidores. Estas designaciones son muestra de que el ascenso no se resquebrajó, como tendremos ocasión de explicar con más detalle, y que obviamente no podían ser nombrados oidores supernumerarios.

La designación de Alonso de Fuertes y Sierra respondía además a una deuda muy particular de la Corona. El compromiso de un nombramiento para la audiencia virreinal fue el señuelo utilizado por la Corona para que los letrados llegasen a actuar en la audiencia de Filipinas. El archipiélago ofrecía pocos atractivos económicos y sociales para que un letrado formado en una universidad española o americana tuviera interés en ir a servir allí. Era el tribunal con menor rango en el escalafón judicial juntamente con la

Real Audiencia de Santo Domingo. Además, el viaje también suponía un peligro. Estas razones, entre otras de carácter más personal, eran las que explican la reticencia de muchos nombrados para la audiencia de Filipinas para embarcar desde Veracruz. Fue tal la dificultad en convencer a los juristas para que ocupasen esta plaza que Carlos II en 1687 –año en que Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler sitúan el inicio de la generalización del *beneficio*- prometió a quienes aceptaran el nombramiento para la audiencia filipina y ejerciesen en ella durante cinco años, que a continuación serían designados como alcaldes del crimen de la audiencia mexicana. Los *futurarios* fueron Juan de Ozaeta y Oro, Alonso de Abella Fuertes, Juan de Sierra Osorio y Lorenzo de Avina y Echevarría. Se les garantizaba de este modo la entrada en la audiencia más relevante. Ese mismo año, 1687, Alonso de Fuertes y Sierra fue consultado en primer lugar como oidor de la audiencia de Santo Domingo.<sup>1303</sup> A pesar que este tribunal tenía mejor consideración que el filipino, prefirió apostar por el compromiso que había adquirido Carlos II con los magistrados filipinos.

El fiscal de la audiencia, Jerónimo Barredo y Valdés, tendría más complicado el ascenso pues, a su traslado a la audiencia mexicana, debía “primero optar a oidor de Manila y servir esta plaza cinco años”.<sup>1304</sup> El estricto cumplimiento del sistema de promoción lo colocaba en una clara desventaja respecto a sus compañeros de tribunal. Esto motivó que, el 8 de marzo de 1688, escribiera una carta a Madrid donde planteaba la duda acerca del orden que se debía seguir en el ascenso.<sup>1305</sup> La duda surgía por el hecho de que Juan de Ozaeta y Oro cuando llegó al virreinato novohispano no zarpó con sus compañeros hacia Filipinas. Se quedó en Acapulco, puerto de llegada del Galeón de Manila y de embarque de los ministros hacia el archipiélago, por temor a que el duro viaje perjudicase a su mujer embarazada. El virrey de Nueva España Conde de Monclova permitió la estancia del ministro en el virreinato. Por bien que las razones de Ozaeta estuviesen justificadas, el fiscal le recordaba que “no puede [*sic*] contravertirse la antigüedad a los siguientes en grado, respecto, de la posesión, ordenes y [*sic*] ley reales mayormente cuando ha de haber un año de antigüedad más, a la posesión de Don

---

<sup>1303</sup> AGI, Indiferente General, 131, N. 33

<sup>1304</sup> AGI, Contaduría, 221.

<sup>1305</sup> AGI, Filipinas, 24, R.9, N.40

Juan de Ozaeta”.<sup>1306</sup> El Consejo reunido el 12 de octubre de 1689 optó finalmente por respetar el orden de antigüedad decretado en los nombramientos. El primero sería Alonso de Abella Fuerte, seguido de Juan de Ozaeta, Lorenzo Albuna y Juan Sierra respectivamente. El último era, obviamente, el fiscal Don Fernando Barredo. La estrategia por adelantar un puesto en el escalafón tenía mucho fundamento como se encargó de demostrar el destino. Después de tantos años de servicio, falleció en el viaje que le debía llevar a México para ocupar su ansiado asiento.<sup>1307</sup> Sus compañeros corrieron mejor suerte. Don Alonso Fuertes y Don Juan de Ozaeta fueron aceptados como alcaldes del crimen por la jubilación del alcalde del crimen Jerónimo de Chacón y el ascenso a la sala civil de Don Fernando López Ursino y quedaría como supernumerario don Juan de Sierra Osorio.<sup>1308</sup>

Los oidores que fueron designados en sus títulos de nombramiento como oidores supernumerarios y que ingresaron una cantidad considerable en el fisco real fueron: Juan Díez de Bracamonte (decreto 15 de enero de 1706), Félix González Agüero (decreto 19 marzo 1707), Juan Valdés (decreto 17 agosto 1707), Cristóbal de Villareal (decreto 17 agosto 1707), Tristán Manuel de Rivadeneira (decreto 15 septiembre 1708), Juan de Oliván Rebolledo, (decreto 25 abril 1710), Agustín Franco Toledo (decreto 28 junio de 1710), Francisco de Oyanguren (decreto 7 de abril de 1710), y Antonio de Terreros Ochoa (decreto 10 junio 1711). Del mismo modo, los alcaldes del crimen supernumerarios que realizaron un desembolso económico fueron: Francisco de Casa Alvarado (real decreto de 17 de junio de 1706 por 1.000 doblones), Juan Francisco de la Peña y Flores (real decreto de 21 de mayo de 1707), Agustín de Robles Lorenzana (real decreto 25 de octubre de 1707), Juan de Vequellina y Sandoval (reales decretos de 23 y 29 de julio de 1710), Diego Francisco de Castañeda (real decreto de 5 de marzo de 1711), Francisco Barbadillo Victoria (decreto de 30 de abril de 1711) y Pedro Sánchez de Alcázar Morcillo (real decreto de 7 de julio 1711).

---

<sup>1306</sup> *Ibid*

<sup>1307</sup> Esta información se incluye en el estado en que se encuentra la audiencia de México cuando se ha de resolver sobre la jubilación de Manuel Suárez Muñiz. El documento reseña que el 4 de octubre de 1704 el duque de Albuquerque había informado de la muerte. Acuerdo del Consejo de Indias, 25 de enero, 1706. AGI, México, 402.

<sup>1308</sup> Cámara de Indias, 11 de enero de 1699. AGI, México, 452.



La gran mayoría de los designados para ocupar los cargos de magistrados tanto en la sala civil como criminal, eran supernumerarios. La relación entre numerarios y supernumerarios en la sala civil era de nueve supernumerarios contra cinco del número y en la sala criminal de siete a uno. El único alcalde del crimen numerario fue Pedro de Eguarás Fernández Hajar por consulta del Consejo de Indias del 25 de julio de 1704.<sup>1309</sup> Las diferencias son apreciables y se explican en gran parte porque el ascenso administrativo funcionó de una manera correcta y es en la sala civil donde más se aprecia por ser el último eslabón en el escalafón. Los alcaldes del crimen ascendían a la sala civil como oidores. Además de los dos nombramientos directos como oidores supernumerarios de Uribe Castejón y Soria Velázquez, que se podían defender como convenientes por la calidad de sus servicios, el resto de los nombrados como oidores numerarios son ascensos bien desde una audiencia dependiente (Caso Alcedo Sotomayor) o en el seno de la misma audiencia, desde la sala criminal a la civil (Francisco Sarasa y Arce y Alonso de Abella Fuertes). Por el contrario, la puerta de entrada a la Real Audiencia era más sensible a la venalidad. Los compradores encontraron menos dificultades para comprar un asiento en la sala criminal.

Esta peculiaridad explica también que en la sala criminal se aprecia de manera clara la identificación entre supernumerario y comprador. Todos los supernumerarios sí que realizaron un desembolso económico para obtener la designación mientras que el único nombrado como alcalde del crimen del número era un hombre que ascendía en el *cursus honorum*. Efectivamente, Pedro de Eguarás era oidor de la Real Audiencia de Guatemala y promocionó a la sala criminal de la audiencia virreinal. Este ascenso fue posible porque Alonso de Abella Fuertes dejó su cargo de alcalde del crimen para ascender a la sala civil. Por el contrario, esta identificación tan manida por los historiadores y los consejeros indianos, no era tan evidente entre los oidores. No todos los magistrados supernumerarios designados durante la Guerra de Sucesión eran compradores. De hecho, era una posibilidad con la que jugaban quienes habiendo desembolsado una cantidad para obtener el cargo querían que no constara esta circunstancia en el título de nombramiento. Este silencio está comprobado en Tristán de

---

<sup>1309</sup> AGI, México, 401.

Rivadeneira,<sup>1310</sup> Agustín Franco Toledo,<sup>1311</sup> Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo, Félix González Agüero o Don Francisco de Castañeda de quien “se previene que en la merced que le hiciese no se ha de referir servicio pecuniario sino sus méritos que son bien grandes”.<sup>1312</sup> De hecho, en todos los nombramientos se jugaba con la designación debida a los servicios o a la preparación, que se sumaban de manera extraordinaria a algún servicio a la Corona. El investigador han de andar con pies de plomo en el laberinto cortesano buscando restos de venalidad: certificaciones de deudas, la exclusión de sus nombres en una relación elaborada en tiempos de Ensenada sobre el ‘beneficio’ en las audiencias coloniales, consultas, decretos, los títulos de nombramiento y la obligación del pago de la *anata entera* por no haber comprado los oficios. La estrategia del silencio es incómoda pues a falta de una certificación que podría haberse perdido de manera interesada un comprador bien podía pasar por alguien que no lo era. A la luz de la documentación consultada estamos en disposición de asegurar que no compraron el nombramiento ni Félix Suárez de Figueroa (decreto de 9 diciembre 1715) ni Sebastián de Cereceda y Girón (decreto 21 junio 1710). A Félix Suárez de Figueroa se le concedía la plaza de oidor supernumerario de la Real Audiencia de México, tal y como rezaba su título de nombramiento “en atención a los méritos y servicios de vos Don Félix Suárez de Figueroa, residente en esta Corte, y a los de vuestro padre y hermano”.<sup>1313</sup> Por su parte, Sebastián Cereceda ascendía desde el cargo de oidor decano de la Real Audiencia de Santo Domingo. Al oidor se le eximía de cualquier reforma del tribunal como la acontecida en 1701 “por haceros esta gracia en premio y remuneración de vuestros largos servicios pureza y recto proceder y por considerar será muy útil vuestra persona en la referida Audiencia de México por vuestras dilatadas experiencias”.<sup>1314</sup>

---

<sup>1310</sup> “A instancia de Don Tristán Manuel de Rivadeneira ha venido Su majestad en que el despacho que se le diere de la merced que le tiene concedida de plaza supernumeraria de la Audiencia de México no se le exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia de que prevengo a Vmd de su Real Orden para que así se ejecute”. Carta de Joseph Grimaldo a Don Gaspar de Pinedo, Buen Retiro, 8 de agosto de 1708. AGI, México, 452.

<sup>1311</sup> “La reina ha resuelto que en los despachos que se dieren a don Agustín Franco de Toledo, para el cumplimiento de la merced de plaza de oidor de México que Su Majestad le ha concedido, no se exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia”. Palacio, 15 de julio de 1710. AGI, México, 452.

<sup>1312</sup> AGI, México, 452.

<sup>1313</sup> AGI, Contratación, 5469, N.2, R.2.

<sup>1314</sup> Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

Además de cargos supernumerarios también se concedieron *futuras*. Así lo hemos visto en el caso de la promesa de Manila. Este caso fue muy singular al tratarse de un compromiso puntual y por limitar el tiempo de ejercicio del empleo en Filipinas a cinco años. En él no medió servicio pecuniario porque la finalidad de la designación no era económica. La administración concedía estas futuras a magistrados que estaban ejerciendo en una audiencia de menor importancia a la de la capital del virreinato y se les aseguraba así un ascenso. A los designados por este procedimiento se les nombraba como futurarios de la real audiencia virreinal. Entrarían a servir esta plaza cuando se presentara alguna vacante. La expresión administrativa utilizada era que se estaba sirviendo *en depósito*, es decir, de manera transitoria hasta que llegara el momento de entrar en la audiencia. Esta variante aseguraba el correcto funcionamiento del ascenso letrado en las colonias porque los magistrados aceptaban el nombramiento para una audiencia menor con la seguridad de que entrarían a ejercer en la Real Audiencia de México. El cumplimiento de esta promesa se ajustaba a la disponibilidad de plazas porque los nombrados por este procedimiento debían esperar a que los cargos supernumerarios designados con anterioridad ocuparan las vacantes. A pesar de la teoría sobre el colapso de las audiencias virreinales formulada por el paradigma historiográfico vigente, sí que se cumplieron estas promesas. Los beneficiados fueron Fernando de la Riva Agüero (consulta del Consejo de Indias del 28 de abril de 1705), Francisco Feijoo Centellas (consulta del Consejo de Indias del 22 de junio de 1709) y Nicolás Chirino Vandeval (real decreto de 6 de febrero de 1710). Cada uno de estos nombramientos respondió a una lógica diferenciada. El primero de ellos estaba ejerciendo como oidor de la Audiencia de Guatemala y recibió el título de alcalde del crimen del número de la Real Audiencia de México al quedar vacante por la muerte de Jerónimo Barredo.<sup>1315</sup> Prueba de que se intentaba garantizar el correcto funcionamiento del ascenso es que Fernando de la Riva Agüero realmente era oidor de Santa Fe en el virreinato del Perú, aunque había conseguido la licencia para ejercer en la audiencia guatemalteca mientras que se presentaba una vacante en la audiencia de la capital novohispana. Finalmente consiguió el nombramiento.

---

<sup>1315</sup> Consulta del Consejo de Indias del 28 de abril de 1705. AGI, México, 401.

La carrera jurídica era la gran beneficiada porque la concesión de estas *futuras* permitía el correcto funcionamiento del ascenso ante posibles desajustes estructurales. Francisco Feijoo Centellas fue el que ocupó el segundo lugar, tras Fernando de la Riva Agüero, en la propuesta que el Consejo de Indias elaboró en forma de terna para ocupar el cargo de alcalde del crimen vacante por la muerte de Jerónimo Barredo.<sup>1316</sup> Fue el seleccionado en segundo lugar porque entonces era el oidor más antiguo de Guadalajara. Seis años después de esta propuesta, se le aseguró el nombramiento de oidor de la Real Audiencia de México, a espera de que las plazas titulares (las del número) hubiesen sido ocupadas por los supernumerarios y futurarios designados antes que él. Al igual que sucedió con Fernando de la Riva Agüero, debía seguir ejerciendo el cargo en la audiencia menor hasta que se presentase la vacante pero con una diferencia importante, en lugar de entrar como alcalde del crimen lo haría como oidor. Esta designación era una anomalía. Normalmente quien promocionaba a la audiencia virreinal desde una audiencia menor era nombrado juez para la sala criminal (alcalde del crimen) y desde esta sala ascendería con el transcurso de los años a la civil en calidad de oidor. En este caso, el Consejo de Indias lejos de protestar porque la concesión de una futura a la audiencia virreinal supusiera un quebranto del lógico ascenso administrativo fue el valedor de esta concesión. Para ello, argumentó los méritos del oidor y achacó que no hubiera sido promovido con anterioridad al generalizado ‘beneficio’ practicado en las audiencias virreinales. Los consejeros exponían en su consulta lo siguiente: “el consejo en cumplimiento de su obligación hace presente a VM el merito que ha hecho don Francisco Feijoo Centellas en la recaudación de los efectos de la superintendencia de la audiencia de la ciudad de Guadalajara por espacio de 20 años y la aplicación, desvelo y fineza con que lo ha ejecutado porque ha merecido en todas ocasiones la más particular aprobación y considerando el atraso que ha experimentado este ministro en su ascenso a México porque las urgencias no han permitido se de a los más dignos respecto del beneficio a que ha obligado la necesidad y lo mucho que conviene al real servicio de VM hacer compatible la utilidad que produce el beneficio con el premio y remuneración de los que se particularizan en el real servicio de los menesterosos y precisos que son las audiencias principales mayormente en la estación presente que se componen de sujetos a quien ha facilitado el premio la negociación más que el mérito, dispensándoles ser

---

<sup>1316</sup> Consulta del Consejo de Indias del 30 de octubre de 1703. AGI, México, 452.

naturales y casarse con mujeres que también lo son de que se siguen graves inconvenientes es de parecer que VM consuele a este Ministro concediéndole la plaza de oidor en México para que entre en la primera que vacare desde el día que VM lo resolviere, manteniéndole en la propiedad de la que hoy tiene en Guadalajara respecto de que en México no podrá entrar en número en mucho tiempo, dispensándole VM el que pague la media anata en Indias por hacerse esta representación de oficio y no saberse tenga persona que solicite su adelantamiento para que la pudiese satisfacer en esta corte”.<sup>1317</sup>

Uno de los consejeros que firmaba la consulta era Miguel Calderón de la Barca, quien, como veremos en breve, protagonizó una meteórica ascensión en el *cursus honorum* gracias al recurso de la venalidad. Hasta el momento hemos constatado la designación de *futuras* como una vía para ejercer el ascenso administrativo sin que hubiera mediado pago económico alguno. Era el Consejo de Indias el que promovía estos nombramientos a partir de su instrumento burocrático, la *consulta*. Nicolás Chirino Vandeval recurrió a la compra. En este caso, por lo tanto, realizó un servicio pecuniario para obtener la designación igual que los supernumerarios. Sin embargo, conservaría la plaza que estaba ocupando en la Real Audiencia de Santo Domingo y únicamente llegaría a servir en la audiencia mexicana cuando se produjera una vacante. En efecto, entró en el tribunal mexicano en calidad de alcalde del crimen.<sup>1318</sup> Igual que en los otros dos casos de *futuras* se trataba de compensar un ascenso postergado. La razón de este retraso no se podía achacar al efecto del *beneficio*, como desearían los consejeros indianos, sino a las exigencias de trabajo que se le habían presentado. La Corona tuvo en mucha consideración estos argumentos. En el año 1700 por consulta del Consejo de Indias se le nombró teniente gobernador y capitán general y auditor de la gente de guerra de La Habana. Se le concedió al mismo tiempo la plaza de oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, de la que tomaría posesión tras haber finalizado el primer nombramiento que le ocuparía cinco años.<sup>1319</sup> Pero los plazos estipulados no se cumplieron debido a las limitaciones que sobre el terreno existían en la burocracia colonial. Habían pasado siete años cuando la Corona se percató que se debía cumplir la

---

<sup>1317</sup> Consulta del Consejo de Indias de 22 de junio de 1709.

<sup>1318</sup> Título de nombramiento 20 de febrero de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1319</sup> AGI, México, 452.

*futura* hacia el tribunal de justicia. Para entonces Nicolás Chirino Vandeval ya tenía encomendada otra tarea que le iba a ocupar durante mucho tiempo. Se le encargó ejercer como juez de pesquisa contra el gobernador y capitán general de Cuba, José de Canales. Por este manifiesto incumplimiento en su promoción, la Corona le intentó compensar con la concesión de la futura al tribunal virreinal. Si bien es cierto que Nicolás Chirino Vandeval había ofrecido un servicio pecuniario por el nombramiento, bien podría considerarse que este dinero era la garantía por obtener un ascenso postergado, avalado por la Administración. Podría considerarse, por consiguiente, como un servicio más, en este caso monetario, que podía sumarse a los muchos administrativos prestados a la Corona. En tiempos de guerra, el servicio económico destinado a financiar el bando borbónico debió ser uno de los méritos más valorados aunque no necesariamente el único. De hecho, la cantidad era apenas 5.000 pesos escudos, muy exigua si la comparamos con la desembolsada por sus compañeros compradores. Chirino Vandeval, como otros magistrados, eran merecedores de la promoción de acuerdo con las reglas que dominaban la dispensación de la *merced* regia. Sin embargo, recurrieron a la *gracia*.

La designación de supernumerarios en la Real Audiencia de México fue una solución eficaz a dificultades burocráticas vinculadas con el reclutamiento para determinados cargos y con el ascenso administrativo. Las nuevas designaciones dependían del correcto funcionamiento de las promociones. Respondían a la necesidad de cubrir las vacantes. Los cargos supernumerarios habían nacido al amparo de cubrir cargos por encima de la plantilla de los tribunales y, en consecuencia, ocupaban cargos que estaban ocupados por ser altamente valorados. Esta consideración en lo que a la venalidad respecta puede percibirse como una alta demanda de compras que saturó el mercado. Sin embargo, no siempre fue así. En algunos casos las designaciones recaían en cargos supernumerarios que habían perdido el lustre que podían haber tenido antaño. Este es el caso del cargo de fiscal civil o criminal de la Real Audiencia de México. A pesar de que ser un oficio de gran importancia, no era tan ansiado como los nombramientos como alcalde del crimen u oidor. La fiscalía era una responsabilidad demasiado pesada y con obligaciones más complejas que cualquier otra magistratura. En ocasiones, eran un elemento extraño en la alta burocracia colonial que podía sufrir el aislamiento por parte de los magistrados y del virrey. Así se constata en el protocolo, el lugar que cada uno de

los miembros de la burocracia colonial debía ocupar en determinadas ceremonias, cuestión de vital importancia en la sociedad colonial del Setecientos pues permitía visualizar el *status* de cada uno de los actores. En los estrados de justicia, los fiscales se sentaban detrás de todos los jueces.<sup>1320</sup> El virrey gozaba de una posición privilegiada en tanto que *alter ego* del monarca así como por presidir la Real Audiencia. Los fiscales eran magistrados pero estaban solos. Los fiscales no podían llegar a integrarse de manera adecuada con el resto de los miembros de la Real Audiencia porque eran un elemento extraño a ella. Eran los centinelas que defendían los intereses regios, especialmente en materia financiera. Sobre sus espaldas descansaba la defensa del fisco real y debían estar especialmente atentos a la actuación de los oficiales reales. Por este mismo motivo, los fiscales llegaron a convertirse en uno de los máximos enemigos de cualquier oidor o alcalde del crimen que pretendiera entablar lazos con la sociedad colonial, especialmente los de carácter económico. Eran ellos quienes se encargaban de controlar que ningún juez desempeñara actividad económica alguna.<sup>1321</sup> Asimismo, los acudían a las reales almonedas y actuaban en los pleitos en que estuviera involucrada la Real Hacienda como defensor de sus intereses, acudían a los Acuerdos de Hacienda y enviaban relaciones sobre lo dispuesto en ellos. Era tal la identificación entre el fiscal y los intereses regios que se temió que quedaran relegados de la actuación de la audiencia hasta tal punto que a los fiscales se les hacía partícipes del conocimiento directo de las disposiciones que llegaban desde Madrid.<sup>1322</sup>

Tal y como se temía, los fiscales fueron relegados por parte del virrey y el resto de los magistrados de algunas atribuciones que legalmente les correspondían. Los fiscales del crimen Juan de Escalante y Gaspar de Cepeda fueron repetidamente apartados de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias del Real Acuerdo por parte del virrey duque de Albuquerque por lo que se advirtió a su sucesor, el duque de Linares, que no prosiguiera con esa decisión.<sup>1323</sup> El derecho indiano establecía perfectamente que los

---

<sup>1320</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVIII, Ley II.

<sup>1321</sup> “Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos que ha habido en negociaciones, tratos y contratos de ministros y sus criados y allegados: Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo preveido, pidiendo lo que convenga si supieren o entendieren que se contravine a alguno o algunos de los casos contenidos en las leyes que de esto tratan.” *Ibid*, Libro II, Tit. XVIII, Ley XXIV.

<sup>1322</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XVIII, Ley VII.

<sup>1323</sup> Madrid, 7 de agosto de 1710. AGI, México, 404.

fiscales debían estar presentes en el Real Acuerdo cuando se trataban asuntos de la Real Hacienda y ni el virrey ni los magistrados podían impedir su presencia.<sup>1324</sup> El derecho recelaba de la convocatoria de los fiscales tanto para el Real Acuerdo como en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios por lo que otra ley obligaba a convocar a los fiscales “porque [...] se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real Hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se haga con asistencia de los fiscales.”<sup>1325</sup>

Precisamente porque eran los encargados de velar por la hacienda real eran unos empleados muy valorados por la Corona, especialmente en tiempos difíciles.<sup>1326</sup> De acuerdo con la legislación, la vacante de la fiscalía civil la debía ocupar el oidor más moderno.<sup>1327</sup> La disposición se había establecido para conseguir el mismo objetivo con el que se había consolidado la venalidad, a saber, recuperar el monopolio en la dispensación de las *mercedes* y las *gracias* que ponía en peligro las designaciones realizadas en los virreinos americanos. Cuando se presentaba una vacante en la fiscalía de alguna audiencia indiana, en los virreinos se nombraba a un letrado para que la ocupara de forma interina mientras se dilucidaba en la metrópoli quién sería el nuevo titular. En la real cédula del 7 de diciembre de 1640 se renegaba de tales prácticas porque los “nombramientos [habían recaído] en personas favorecidas y no en las que para el ministerio se requerían padeciendo en esta parte mi servicio y la buena administración de justicias [*sic*]”.<sup>1328</sup> Ahora bien, el nombramiento del oidor más moderno (con menos tiempo de servicio) como fiscal presentaba una limitación, a la que real cédula de 1640 condicionaba la posibilidad de designarlo. Para ello, debía haber “bastante número de jueces para la expedición y despacho de los negocios de partes y fiscales de suerte que este oidor no haga falta en ellos, y que esta orden se guarde y observe general y uniformemente en todas las dichas mis Audiencias de las Indias, sin contravenir a ellas en manera alguna; así es mi voluntad”.<sup>1329</sup> La designación de

---

<sup>1324</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVIII, Leyes III y IV.

<sup>1325</sup> *Ibid.*, Libro II, Tit. XVIII, Ley V.

<sup>1326</sup> La atribución financiera del fiscal se ha considerado por muchos autores. Charles Henry, *The Audiencia...*; John L. Phelan, *The kingdom...*. El estudio más detallado es el de Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia...*, págs. 92-94.

<sup>1327</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, ley 30

<sup>1328</sup> Copia de la cédula de SM de 7 de diciembre de 1640. AGI, México, 452.

<sup>1329</sup> *Ibid.* El subrayado se encuentra en el original.



magistrados supernumerarios podría haber permitido que hubieran el número imprescindible de oidores para que el trabajo del juzgado no se resintiera.

Por las razones ya aducidas y por la forma en que se estableció la designación de los fiscales, los letrados mostraban escaso interés por recibir el nombramiento como fiscal. Esta consideración no cambió con la generalización del ‘beneficio’. Por este motivo, la Administración ingenió un recurso para poder nutrir a sus audiencias de una pieza tan necesaria sin tener que delegar la capacidad de elección a los virreinos americanos. Durante el año 1710 en apenas tres meses se concedió el nombramiento como oidor supernumerario a tres letrados a los que se les facultaba la toma de posesión de una de las fiscalías. Por real decreto del 7 de abril de 1710 a Francisco de Oyanguren se le entregaba una de las dos fiscalías de la Real Audiencia de México, con las interinidades que fuesen necesarias para suplir al titular cuando cayese enfermo.<sup>1330</sup> En tanto llegaba el tiempo necesario para ocupar una de las fiscalías se le permitía el ejercicio como oidor supernumerario. Apenas unos días después, por decreto del 25 de abril de 1710 Juan Manuel Oliven Rebolledo fue gratificado con el cargo de oidor supernumerario y la futura de cualquiera de las dos fiscalías de la Real Audiencia.<sup>1331</sup> Además tenía la posibilidad de ejercer como oidor en la Real Audiencia de Guadalajara durante dos años en espera de que se presentase una vacante en el tribunal novohispano. El último de los beneficiados con una fiscalía durante ese año fue Agustín Franco Toledo a quien se le concedió por real decreto del 28 de junio de 1710 el cargo de oidor supernumerario y se le permitía tomar posesión de “cualquiera de las dos fiscalías de la referida Audiencia [...] y poder pasar de la del crimen a la de lo civil sin nuevo despacho”.<sup>1332</sup>

Los nombramientos se caracterizaron por la indeterminación, aspecto difícilmente comprensible si lo juzgamos con los parámetros de la construcción del Estado moderno. Las designaciones deberían responder en principio a un cargo bien determinado para el cual el candidato debía haber mostrado suficiente preparación a través de los instrumentos que más adelante detallaremos. La vaguedad en estos tres nombramientos respondía a una debilidad a la que la administración pretendía responder. La principal

---

<sup>1330</sup> Cédula real de Madrid, 22 de abril de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1331</sup> Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1332</sup> Real decreto del 28 de junio de 1710. AGI, México, 404.

preocupación de la Corona en relación con la venalidad era que fuese una vía eficaz para poder satisfacer las necesidades de personal en la burocracia colonial. En este sentido, las dos fiscalías presentaban serios problemas porque los letrados que optaban por los servicios pecuniarios preferían comprar un cargo de juez en la sala criminal o bien, preferentemente, en la sala civil. Esta diferencia tan clara entre las magistraturas y las fiscalías era una debilidad estructural que justificaba la vaguedad expresada en los títulos de nombramiento dispensados en 1710. En ninguno de estos casos se estaba vendiendo la fiscalía pero facultaba al letrado a ejercerla. Era difícil que un hombre comprara la fiscalía pero no tanto una duplicidad de oficios públicos, que era una clara irregularidad puesta al servicio de la necesidad administrativa de contar con fiscales que no fueran nombrados en el virreinato.

La dificultad para encontrar a fiscales idóneos no se había presentado durante los años inmediatamente anteriores al estallido del conflicto bélico así como en los primeros años del mismo. Por el contrario, las fiscalías habían sido ocupadas por personas bien preparadas y designadas siguiendo los criterios tradicionales. En carta fechada el 4 de octubre de 1704, el virrey duque de Albuquerque ya alertaba de algunos problemas al informar sobre la situación de los nombramientos en la Real Audiencia.<sup>1333</sup> El *alter ego* del rey indicaba que sólo había un fiscal. Se trataba de Gaspar de Cepeda. Este fue el último de los fiscales designados siguiendo estrictamente el sistema tradicional, fruto de la fluidez del ascenso administrativo. Gaspar de Cepeda ocupó la fiscalía de la sala del crimen que quedó vacante tras el ascenso de José Antonio de Espinosa a la fiscalía civil. A su vez, la fiscalía civil había quedado vacante por la jubilación de Francisco Castillo Blanco.<sup>1334</sup>

Las promociones habían permitido el nombramiento de Gaspar de Cepeda, un hombre que se inscribía en la línea de calidad que la Corona había reservado para la fiscalía. En el gozne entre el siglo XVII y XVIII se nombraba como fiscal para Nueva España a Baltasar Tobar que siguió el camino inverso al esperado: en lugar de promocionar desde una audiencia virreinal hacia el Consejo de Indias, salió del Consejo para ocupar una

---

<sup>1333</sup> La carta la estudia el Consejo de Indias. Acuerdo del Consejo del 25 de enero de 1706. AGI, México, 402.

<sup>1334</sup> AGI, México, 452.

fiscalía en la audiencia virreinal de México. En el Consejo de Indias se había ocupado de la gestión fiscal del virreinato de Nueva España y, por tanto, llegaba a la Real Audiencia de México como fiscal de lo criminal dominando la complejidad del fisco colonial. En su título de nombramiento se indicaba que el nombramiento había recaído “en persona de la suficiencia, letras y calidad que se requiere atendiendo a que estas y otras buenas partes concurren en la de Vos el licenciado Don Baltasar de Tovar agente fiscal que sois en mi Consejo de las Indias de la parte de la Nueva España y al crédito, satisfacción y limpieza con que de algunos años a esta parte me habéis servido, en esta ocupación con particular aprobación de los del dicho mi Consejo y especialmente de los fiscales de él, singularizándoos en el cumplimiento de vuestra obligación y en la aplicación, desvelo y puntualidad con que os habéis desempeñado en los negocios de mayor gravedad que se os han fijado por vuestro mucho celo, integridad, ejemplar proceder y buenas letras como asimismo en componer el Archivo del Consejo todo a fin de hacer mayor vuestro mérito y esperando lo continuaréis de aquí [en] adelante”.<sup>1335</sup> Las calidades de Baltasar de Tobar le permitieron ascender rápidamente en el seno de la Real Audiencia de México. El 20 de abril de 1693 era designado fiscal del crimen. En apenas un año pasaba a la fiscalía de lo civil; en concreto, el 17 de mayo de 1694. Al año siguiente, el 17 de febrero de 1699, era designado oidor. Por lo tanto, la promoción en la magistratura indiana privó a la fiscalía de un hombre preparado. Seguramente estaba más interesado en ser oidor que fiscal por las razones ya aducidas. La calidad jurídica de Baltasar de Tobar era incontestable y buena prueba de ello es la obra teórica que nos ha legado como el *Bulario índico*. La entrada de personas bien preparadas continuó. En febrero de 1693 Juan de Escalante Mendoza era designado fiscal. Era natural de México pero quiso labrarse un mejor futuro acudiendo a la Península para estudiar en la universidad más prestigiosa del Imperio español, la Universidad de Salamanca. Allí obtuvo el grado de Bachiller. Su llegada a la fiscalía respondía a un ascenso. Procedía de una audiencia inferior, la de Guadalajara, donde había desempeñado el cargo de oidor. En la misma universidad de Salamanca había cursado sus estudios José Antonio de Espinosa Ocampo y Cornejo que en el año 1699 había sido nombrado fiscal del crimen.

---

<sup>1335</sup> AGI, Contratación, 5457, N.170, 1, 4r.

La designación de Cepeda respondió a las exigencias profesionales y académicas requeridas por el Consejo de Indias. Ocupó la primera posición en la terna.<sup>1336</sup> La preparación académica que se recogía en su ‘relación de méritos’ era impoluta y remitía a la misma universidad que los otros. Estudió en el colegio mayor del Arzobispado de la Universidad de Salamanca y ocupó la silla de *decretales* en dicha Universidad. Un hombre de tal preparación requería de un nombramiento directo a la audiencia virreinal, tal y como vimos en el resto de casos, y también la concesión de los más altos honores. Por esta razón, solicitó que se le nombrase caballero de una de las tres órdenes de caballería más importantes. Por decreto del 12 de agosto de 1703 el monarca remitió la solicitud a los consejeros, que respondieron favorablemente por haber precedentes y no exceptuaban de la concesión ni siquiera el hábito más importante, el de la orden de Santiago.<sup>1337</sup>

Cepeda fue investigado por infidelidad a la causa borbónica al abrazar el bando austriacista.<sup>1338</sup> En principio, se suspendió de su cargo y se le ordenó que viajara a España para responder de las acusaciones. Sin embargo, su hermano, Juan Manuel de Soto, escribió un memorial para defender al fiscal. Según él, el honor del letrado había sido dañado de muerte al haber sido desposeído de su plaza. Además, si se le hacía viajar a España también se resentiría su bolsillo.<sup>1339</sup> Las acusaciones que recaían sobre él, obviamente, eran de la mayor gravedad: traición al rey. El hermano del fiscal pretendió que las acusaciones no eran ciertas y respondían a la inquina que sentía por él el virrey. Esta enemistad había surgido por la rectitud del fiscal. A diferencia de otros magistrados, Cepeda, argumentaba su hermano, no se había abrogado a los obsequios que le ofrecían el círculo en el que se movía el virrey. Por esta razón, pedía que su causa

---

<sup>1336</sup> Los consejeros Carpio, Bustamante, Castro, Carnero, Solís, Ibáñez, Hermoso, Aguilera y Bolero eligieron en primer lugar a Don Gaspar Cepeda, colegial del arzobispado de Salamanca; en segundo lugar a Joseph Francisco Domonte, colegial de Santa María de Jesús de Sevilla; y en tercero a don Juan Francisco Gre de Siganza colegial de San Idelfonso de Alcalá. Otro de los candidatos que contó con mucho apoyo entre los consejeros fue Cristóbal de Palma y Meja que era oidor de la audiencia de Guadalajara que fue propuesto en primer lugar por Castro, Hermoso, Aguilera y Bolero. AGI, México, 452. La presencia de los colegiales entre los propuestos era como se ve avasalladora.

<sup>1337</sup> Madrid, 22 de diciembre de 1705. AGI, México, 401.

<sup>1338</sup> Para estudiar la conspiración austracista, en la que se vieron afectados algunos magistrados de la Real Audiencia. Luis Navarro García, *Conspiración...*, Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans and Palace Intrigues. The Court Society of Colonial Mexico, 1702-1710*, Calgary: University of Calgary Press, 2008.

<sup>1339</sup> “el que no padezca su crédito la nota de tan feo borrón el violento despojo de su plaza, la escandalosa salida de aquel reino (a un año de haber entrado en él) la molesta duplicación de empeños contraídos para su conducción y los demás dispendios que se le han de ocasionar”. AGI, México, 403. pliego 1º, fol. 1r.

la estudiase una Junta en el virreinato de Nueva España formada por “los Ministros que fueren de la mayor confianza de VM y de total independencia con el Virrey, mandando se remita a este Consejo para su determinación”.<sup>1340</sup> El único acusador era el virrey duque de Albuquerque que había hecho también lo propio con el magistrado Uribe.<sup>1341</sup> Los argumentos utilizados para calificarle de austriacista eran irrisorios. Se trataba de un comentario que decía haber escuchado sobre la prisión de dos sospechosos que estaban en el cárcel con cargos de infidelidad a la causa borbónica. Según estas acusaciones, Cepeda no tenía demasiado interés en que los disidentes fueran castigados. Sin embargo, la actuación de Cepeda fue muy dura con los acusados porque, consciente de las acusaciones del virrey, quería demostrar su rigurosidad mediante la petición de severas condenas.<sup>1342</sup> Además, la gran mayoría de los acusados no fueron castigados judicialmente.<sup>1343</sup>

Por despacho del 18 de diciembre de 1708 se concedió lo solicitado por el hermano del fiscal en el memorial. Gaspar de Cepeda no debería volver a España y sería juzgado por una Junta formada por los cuatro ministros más antiguos de esa Audiencia.<sup>1344</sup> Mientras la Junta estudiaba el caso, el imputado debía salir de la ciudad. Acabado su cometido, la Junta debía enviar al Consejo de Indias los autos en estado de sentencia para su justificación. Asimismo también se determinaba que Gaspar de Cepeda mantuviera el salario y los gajes del empleo que perdió con la suspensión cautelar de su plaza así como el pago de los atrasos correspondientes. Estas medidas tan favorables al fiscal que estaba siendo investigado bajo acusaciones tan severas contaban con el apoyo del Consejo de Indias. La necesidad de contar con el fiscal, por una parte, y la confianza depositada en la Junta, por la otra, permitieron que por despacho del 19 de enero de 1709 se permitiera a la Junta levantar la suspensión del ejercicio de empleo a Gaspar de Cepeda si no lo encontraban culpable a pesar de que el Consejo de Indias no hubiera dictado la decisión final.<sup>1345</sup>

---

<sup>1340</sup> AGI, México, 403, 2º pliego, fol. 1v.

<sup>1341</sup> El rey ordenó a ambos miembros de la Real Audiencia a viajar a España el 16 de abril de 1708. Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans...*, pág. 117.

<sup>1342</sup> *Ibid*, págs. 107 y 108.

<sup>1343</sup> *Ibid* y Luis Navarro García, *Conspiración...*

<sup>1344</sup> Madrid, 8 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1345</sup> *Ibid*

Finalmente, la Junta encontró inocente a Gaspar de Cepeda y se le restituyó en el empleo.<sup>1346</sup> Sin embargo, prefirió cambiar su puesto en la Real Audiencia por un cargo eclesiástico en Puebla. Entre las razones para postularse como canónigo de Puebla pesaron las disputas que mantuvo con el virrey y otros oidores, lo que explica en gran parte la acusación de austracista. De hecho, el levantamiento austriacista en Nueva España nunca tuvo visos de realidad a pesar de que algunos estudios como el Navarro García no lo hayan analizado en este sentido. La acusación de austracista fue más bien una oportunidad de pasar cuentas a los enemigos. Una vez que la Junta dictaminó la inocencia, el Consejo de Indias aprobó la solicitud de Cepeda para tomar el estado eclesiástico.<sup>1347</sup>

El nombramiento de supernumerarios que habían optado por la vía económica fue utilizado convenientemente por la Corona para asegurar que las fiscalías estarían ocupadas en momentos difíciles por las razones tanto estructurales como puntuales aquí analizadas. Se podía echar mano de los supernumerarios porque no se comprometía el ascenso administrativo. Cada uno de los designados tenía especificado en el título que debían respetar la entrada en la Real Audiencia como numerarios de quienes hubieran sido gratificados con anterioridad. En caso de vacante, cualquiera de ellos sería interpelado para ocupar la fiscalía correspondiente. Bien es cierto que la indeterminación respecto a cuál de las dos fiscalías debían ocupar cada uno de ellos así como la consideración de que ambas eran idénticas al no requerir ningún nuevo despacho contravenía la lógica de promoción entre fiscalías. Según el derecho indiano, el fiscal civil era el que contaba con más antigüedad pero ambos podían repartirse el trabajo independientemente de la naturaleza de los asuntos que trataran en atención al distinto volumen de trabajo de ambas fiscalías. Era de esperar que los asuntos civiles desbordaran al fiscal civil mientras que el trabajo en la fiscalía del crimen sería mucho menor.<sup>1348</sup> Por su parte, los compradores aceptaban las facultades anexas a sus títulos relativas a las futuras de las fiscalías por varios motivos. Los magistrados se aseguraban la posibilidad de ejercer una influencia directa en la Real Audiencia y ocupar una plaza titular antes de lo que les permitiría ejercerla como oidor supernumerario. Además los

---

<sup>1346</sup> Madrid, 14 de julio de 1714. AGI, México, 408.

<sup>1347</sup> *Ibid*

<sup>1348</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVIII, Ley I.

compradores aceptaban esta facultad que tenían anexa en su título porque no representaba un gasto extraordinario. Oliven Rebolledo desembolsó 6.000 pesos<sup>1349</sup>, Oyanguren 2.000 doblones<sup>1350</sup> y Franco Toledo 8.000 pesos escudos.<sup>1351</sup>

Los nombramientos directos por las fiscalías hemos visto que estaban plenamente justificados por la buena preparación de los juristas. Si esto sucedió sin que mediara pago económico, se mantuvo la misma tendencia durante los años del conflicto bélico aunque con una diferencia notable, en lugar de proceder de la Universidad de Salamanca eran letrados de la Universidad de México. Los tres designados –Olivan Rebolledo, Oyanguren y Franco Toledo- eran doctores y profesores de la Universidad. Oliven Rebolledo llegó a ser rector de la misma el 1 de noviembre de 1698.<sup>1352</sup> Franco Toledo era catedrático propietario.<sup>1353</sup> Oyanguren ocupó algunas sustituciones en la Universidad y atesoraba también experiencia en el ramo financiero como fiscal de las reales alcabalas.<sup>1354</sup> Por lo tanto, el *beneficio* no rebajó la calidad de los designados. Tampoco supuso un quebranto del ascenso burocrático. En primer lugar, se nombraron magistrados en audiencias inferiores para que el *cursus honorum* prosiguiera su desarrollo. Los resultados de estas promociones no se materializarían hasta después del conflicto bélico.

Así en 1711 un licenciado obtenía la futura de la fiscalía de Guatemala por la entrega de 7.000 pesos. Hasta aquí, una historia común a muchos compradores pero Ambrosio Tomás Santaella Melgarejo no era un comprador más de la fiscalía de una audiencia menor. La preparación académica del recién nombrado no dejaba lugar a dudas acerca de su capacidad para ocupar el cargo. Así lo certificaron los miembros del Consejo de

---

<sup>1349</sup> Título de nombramiento de Juan Manuel Oliven Rebolledo. Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1350</sup> Título de nombramiento de Francisco de Oyanguren. Madrid, 22 de abril de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1351</sup> Título de nombramiento de Agustín Franco de Toledo. Madrid, 18 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1352</sup> Relación de méritos del licenciado Don Juan Manuel Oliven Rebolledo. Madrid, 22 de mayo de 1703. AGI, Indiferente General, 136, N. 107.

<sup>1353</sup> Jaime González Rodríguez, “La condición del intelectual en México. Los juristas mexicanos en las audiencias de Nueva España entre 1600 y 1711”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, núm, 34, 2008, págs. 157-182.

<sup>1354</sup> Relación de méritos del Doctor Don Francisco de Oyanguren. Madrid, 15 de febrero de 1701. AGI, Indiferente General, 135, N. 123.

Indias que examinaron su competencia legal.<sup>1355</sup> Después de doce años como fiscal de la audiencia, le llegó el turno de ascender a la audiencia de la capital del virreinato. El nombramiento para la Real Audiencia de México se justificó exclusivamente en el servicio administrativo sin que tengamos constancia de nuevo pago. Así pues se trataba de un comprador apto que pudo introducirse en la jerarquía administrativa sin grandes problemas. No será el único pues el ‘nuevo ascenso’, como veremos en breve, permitió integrar satisfactoriamente a hombres nuevos, compradores de cargos, en la administración sin que la articulación de la carrera burocrática se viera seriamente dañada.

En conclusión, el nombramiento de los supernumerarios no significó una ruptura del ascenso administrativo y una rebaja de la calidad de los designados para las magistraturas indianas. Por el contrario, fue un mecanismo ingenioso no únicamente para vender cargos de la administración inexistentes sino para solventar una serie de problemas intrínsecos a la formación de la burocracia colonial: aseguró la presencia de los suficientes magistrados en la Real Audiencia de México; impidió el nombramiento de magistrados en situación interina mientras se ponía en marcha el mecanismo de designaciones desde la Península; se estimuló el trabajo de los numerarios al permitir licencias que difícilmente se hubieran podido conceder sin el excedente de magistrados; y, no sólo eso, sino que, como veremos en el siguiente epígrafe, garantizó el cumplimiento del ascenso en un sentido estricto. De hecho, la diferencia entre el cargo supernumerario y numerario ha sido exagerada por la historiografía porque en la gran mayoría de los títulos no se especifica si se trata de una plaza supernumeraria o numeraria. Esto es evidente, por ejemplo, en los casos de Jerónimo de Soria Velásquez y Félix González Agüero.

---

<sup>1355</sup> Por la relación de méritos que manejaba la Corte sabemos su expediente académico: había estudiado en la Universidad de México y había obtenido una beca de oposición en el colegio de San Ramón (ciudad de México); era bachiller en cánones y leyes; fue nombrado para hacer oposición a la cátedra de Instituta; se opuso a la cátedra de Clementinas y sustituyó la de código vísperas de leyes; se examinó de abogado y fue aprobado por la audiencia de México. En cuanto al reconocimiento de sus cualidades los consejeros informaban “que hallándose en esta corte pretendiendo plaza de fiscal de Guatemala en virtud del decreto de S. Majestad se le admitió a examen público en el consejo, y se le señaló pleito de que hizo relación muy ajustada en el término de 24 horas, defendiendo a las partes, y dando su dictamen muy a satisfacción del Consejo; y siendo preguntado sobre diferentes materias civiles, canónicas y prácticas por dos señores ministros de él satisfizo con prompta razón y sólidos fundamentos en cuya atención le confirió SM la referida plaza”. AGI, México, 452.



#### 5.4. El ascenso administrativo.

La integración de los virreinos americanos a la Corona española se realizó a partir de la legislación y mediante la aplicación de las directrices enviadas desde la Península. Ya hemos analizado el importante papel que los magistrados de las reales audiencias desarrollaban en este sentido y, por esta razón, la historiografía colonial ha prestado una gran atención a describir los lazos que oidores, alcaldes del crimen y fiscales entablaban con la sociedad a la que debían juzgar. Este interés preocupó sobremanera a la Corona, tal y como se puede apreciar en el derecho indiano, muy celoso de que los jueces se desviaran de las directrices peninsulares. La Corona disponía de una serie de instrumentos: por una parte, para fiscalizar la actuación de los magistrados, sobre los que nos ocuparemos en el próximo capítulo; y, por otra, las promociones para impedir que los magistrados se eternizaran en sus puestos y llegaran a identificarse más con los intereses de la zona donde debían impartir justicia que con los criterios imperiales. Además de este propósito práctico, la promoción de los magistrados era una de las facultades máspreciadas por el monarca en tanto que era la esencia de la *justicia distributiva*. La dispensa de un nuevo nombramiento para un empleo con mayor responsabilidad representaba la consagración de la buena elección del monarca en la concesión del primer empleo, así como permitía premiar a los buenos servidores.

A pesar de la relevancia de estas promociones, los estudios coloniales han señalado la incompatibilidad del sistema del *beneficio* con el ascenso administrativo de los magistrados de las reales audiencias indianas. Los historiadores han considerado que los nombramientos directos a las audiencias de mayor importancia colapsaron las promociones desde los tribunales subordinados a los dos de mayor importancia en las colonias españolas, el de Lima y el de México. Las consecuencias de este colapso serían nefastas para los intereses imperiales pues se permitía la entrada en la magistratura a personas que no cumplían los requisitos indispensables para ejercer funciones tan relevantes y, por el contrario, las más capacitadas que habían iniciado su carrera en una audiencia inferior tendrían vedado el acceso a los tribunales más importantes. En las siguientes páginas nos proponemos arrojar luz sobre el funcionamiento del ascenso de la carrera jurídica en Nueva España con el propósito de matizar esta tesis.

En primer lugar, es necesario definir el *cursus honorum*, esto es, la carrera letrada en las Indias. A pesar de la importancia que la historiografía ha concedido a la promoción desde las audiencias menores a las superiores, son pocos los estudios que han concretado en qué consistía esta jerarquía de tribunales. Destaca el clásico trabajo de E. Guñazú que clasifica las audiencias de mayor a menor importancia del siguiente modo: las virreinales, las pretoriales y las subordinadas.<sup>1356</sup> Esta jerarquía ha sido la más utilizada porque se justifica en una base legal: la categoría del presidente del tribunal.<sup>1357</sup> Las audiencias virreinales eran las presididas por un virrey y eran los tribunales más importantes de las colonias americanas: únicamente había dos, en Lima y en México. La legislación reguló detalladamente la relación que debía mantener el virrey respecto a las audiencias por los problemas de competencias que se podían generar, tal y como ya vimos anteriormente. Estas dos audiencias eran las que ocupaban la cima de la jerarquía de la magistratura indiana. A diferencia del resto de audiencias, tenían dos salas, una dedicada a los asuntos civiles y otra a los criminales.<sup>1358</sup> De la primera sala se encargaban los alcaldes del crimen y de la sala civil los oidores. Esta división no existía en el resto de las audiencias indianas, donde sólo había oidores.

Las audiencias pretoriales, es decir, las presididas por un gobernador y capitán general, presentaban algunas diferencias entre ellas en razón de su plantilla. Las audiencias de Santo Domingo, Panamá<sup>1359</sup>, Manila y Chile tenían cuatro oidores, que conocían tanto de asuntos civiles como criminales. Por su parte, las audiencias de Guatemala y Santa Fe de Bogotá tenían cinco oidores. Las audiencias subordinadas estaban presididas por un oidor. Eran los tribunales de Guadalajara, Quito y Charcas. Esta era la situación en el período que estudiamos porque la categoría de las audiencias fue variando a lo largo del

---

<sup>1356</sup> E. Guñazú, *La magistratura...*

<sup>1357</sup> Enumerar todos los autores que han seguido esta clasificación nos ocuparía tanto como todos los estudios institucionales publicados hasta la fecha. Muestra de esta unanimidad es que autores tan dispares como Josep Maria Ots Capdequí en su *Manual de Historia del Derecho...* y *El Estado español...* y Francisco Pelsmaeker, *La Audiencia en las colonias españolas de América*, Madrid: Revista de Archivos, 1925. El libro de Pelsmaeker es la memoria que presentó para obtener el grado de doctor en derecho y representa la visión imperialista del colonialismo español en el que la acción de la Real Audiencia se inscribe en la misión civilizadora de la Corona española hacia los indios.

<sup>1358</sup> Solórzano indica una notable diferencia en la organización de ambas audiencias virreinales en sus orígenes pues mientras que en la audiencia limeña las dos salas estaban divididas de manera permanente en el tribunal mexicano era el virrey quien decidía que jueces debían conocer los asuntos civiles y los criminales. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 3, Núm. 63.

<sup>1359</sup> Este tribunal fue suprimido en 1731 y cuando se restableció en 1739 fue audiencia subordinada. Fue disuelta nuevamente en 1751 y restablecida con posterioridad. Antonio Dougnac, *Manual...*

tiempo así como también se fueron creando y suprimiendo tribunales en función de los intereses y las necesidades imperiales. Así una vez finalizada la Guerra de Sucesión, se produjo un giro político respecto a las colonias americanas con el fin de cambiar el paradigma vigente en las relaciones metrópoli-colonia. Desde la Península se hicieron esfuerzos importantes mediante la visita de Francisco Garzarón (capítulo 8) y la realización de cambios institucionales. Entre estas novedades institucionales destacó la creación de un virreinato, el de Nueva Granada, por real cédula del 27 de mayo de 1717. Con este cambio, las audiencias virreinales se ampliaron con la inclusión de la Real Audiencia de Santa Fe.<sup>1360</sup> Sin embargo, este tribunal tuvo una vida azarosa, pues las dificultades económicas forzaron a la Corona a disolver el virreinato el año 1724. De nuevo se instauró en 1739. Por lo tanto, en el período que estudiamos únicamente hubo dos virreinos y cuando éste se creó afectó al *cursus honorum* de los letrados que ejercían en el virreinato peruano.

Ahora bien, esta clasificación presenta serios problemas pues esta jerarquía no se corresponde con la práctica en el sistema de ascensos. En la legislación se diferenciaron claramente el papel de la Audiencia de Guadalajara del resto de subordinadas. Las audiencias subordinadas, según la legislación, eran más dependientes de la supervisión de los virreyes que las pretoriales. Mientras que el capitán general estaba capacitado para ejercer el mando militar no lo estaban los letrados y, por esta razón, se entiende el sometimiento en cuestiones militares. Estas diferencias se aprecian también en el distinto modo de proceder de las Audiencias cuando gobernasen a falta de virrey. Asimismo, las diferencias se aprecian en las facultades para poder nombrar a determinados cargos. El derecho indiano estipulaba que en aquellos cargos que debían proveerse de manera interina por sus propias características debían participar bien los virreyes o las audiencias pretoriales que no estuvieran subordinadas.<sup>1361</sup> En este sentido,

---

<sup>1360</sup> La Real Audiencia de Buenos Aires se añadió a esta lista en 1783.

<sup>1361</sup> “otros que no son de tanta calidad, como de Gobernadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque también nos toca su provisión, permitieron que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y, provean cuando sucede la vacante, en el ínterin que llegan a ser proveídos por nuestra Real persona, de forma que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el Gobernador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la cual excluya a la nombrada por el Gobernador, y á ella la que nombra y provee el virrey siendo en su distrito; y no los siendo, la que nombrare el presidente de audiencia pretorial no subordinada al virrey y que esta

Phelan indicó que: “The viceroys exercised a tighter supervision over the inferior audiencias than they did over the superior tribunals”.<sup>1362</sup> Asimismo, la legislación establecía de manera clara la dependencia de las audiencias subordinadas respecto al virrey.<sup>1363</sup>

Apenas contamos con un trabajo dedicado a la clarificación del ascenso administrativo de los letrados en las colonias.<sup>1364</sup> Javier Barrientos desgrana la carrera jurídica a partir del estudio de la práctica de los nombramientos porque teóricamente no estaba reglamentada. Era evidente que los dos principales tribunales eran los virreinales y en torno a ellos se configuró el *cursus honorum*. Cada uno de estos tribunales era la cúspide de dos líneas de promoción: una para el virreinato de Nueva España y otra para el de Perú. Esta indeterminación teórica no ha sido óbice, sin embargo, para responsabilizar al *beneficio* de las magistraturas indianas del colapso del ascenso administrativo. De hecho, los autores que más han insistido en ello, Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, plantean algunas dudas sobre el desarrollo del ascenso: “El sistema de escalafón nunca funcionó perfectamente, pero en tiempos normales un magistrado podía esperar ser ascendido casi regularmente después de ciertos años de servicio, hasta llegar a ser oidor de Lima o México. La venta de cargos desarticuló el sistema de ascensos durante más de una generación”.<sup>1365</sup>

Para evaluar el sistema del ascenso estudiaremos con detalle su funcionamiento en su doble desarrollo: el ascenso en las colonias (desde las audiencias menores a las de mayor importancia) y desde las instituciones coloniales a las peninsulares. En este análisis extendemos nuestro objeto de estudio más allá del tribunal que estudiamos pues al ser la cúspide de una carrera administrativa necesitamos estudiar los tribunales desde los que se promocionó a la audiencia virreinal. De esta manera, contribuiremos a establecer el *cursus honorum* de los juristas en el virreinato de Nueva España que únicamente ha sido esbozado hasta el momento por Javier Barrientos, que al ocuparse

---

serviese hasta llegar la que se hallase proveída por Nos”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley I.

<sup>1362</sup> J. L. Phelan, *The kingdom...*, pág. 120.

<sup>1363</sup> Algunas leyes al respecto, *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tít. XV, Leyes II, L, LI y LIII; Tit. XVI, Ley, I, II y LXXXVII; Libro III, Tit. II, Ley I.

<sup>1364</sup> Javier Barrientos Grandon, “El *cursus* de la jurisdicción...”

<sup>1365</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág.55

del cursus letrado en todas las Indias no ha podido dedicarse con detalle al caso novohispano. Pretendemos calibrar cuál fue el impacto de la venta de los nombramientos en las audiencias coloniales en un doble sentido: valorar la calidad profesional de los vendedores y considerar estos nombramientos en clave de representación política. A pesar de que estos dos aspectos pueden considerarse de naturaleza muy diferente veremos cómo están íntimamente relacionados. Concluiremos que en ambos sistemas de ascensos (intracoloniales y colonia-metrópoli) había razones estructurales que no permitían su desarrollo correcto y el *beneficio* contribuyó a sortear algunos de estos obstáculos. En las próximas páginas, por lo tanto, detallaremos una historia que se encuentra en las antípodas del paradigma historiográfico vigente. Nuestro recorrido será el inverso al *cursus honorum*. Iniciaremos nuestra exposición desde el Consejo de Indias porque la consideración política de las Indias parte de su propia creación y por ello determinó la definición de la carrera administrativa. Después pasaremos al mundo colonial para detallar la lógica del ascenso desde 1687, año en que se generaliza la práctica del ‘beneficio’, hasta la política reformista iniciada en 1717.

#### **5.4.1. El ascenso al Consejo de Indias**

Las promociones desde las audiencias americanas a puestos de relevancia en la Península sufrían una notable paralización mucho antes de la generalización del *beneficio* y después de que se iniciara la venta de las designaciones como jueces americanos pero no a causa de las ventas. Conocemos algunos datos biográficos de los consejeros gracias a los trabajos de Ernest Schäfer y Gildas Bernard.<sup>1366</sup> Fue la igualdad jurídica de los territorios, y de los súbditos americanos y castellanos, lo que dificultó la integración de los letrados americanos en la carrera judicial en España. La consecuencia fue que se potenció la autonomía judicial americana porque muchos jueces con experiencia colonial no pudieron pasar a la Península. La presencia de los criollos y de peninsulares con experiencia colonial en los virreinos no era deseable porque permitía consolidar lazos de dependencia con la sociedad colonial y los conocimientos, fruto de la experiencia, no eran aprovechados en España. La tesis que se desarrollará en las siguientes páginas es que la igualdad jurídica permitió la autonomía práctica de los

---

<sup>1366</sup> Ernest Schafer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias...* y Gildas Bernard, *Le Secrétariat d'Etat...*

virreinos (en contra de la concepción centralista del Imperio) y que gracias al *beneficio* se permitió la promoción, desgajando a los magistrados de su hábitat colonial para que pasaran a España, y fortalecer, en consecuencia los intereses regioes tal y como habían sido gestados en la legislación.

La venalidad de los nombramientos para las audiencias indianas fue la que permitió a algunos jueces de los tribunales de mayor rango, los virreinales, ejercer en la Península. Se cumplía así con las intenciones que la Corona había manifestado en repetidas ocasiones y que estaban destinadas a cimentar la dependencia de los dos virreinos. Los magistrados de las audiencias virreinales debían ser promovidos a los tribunales de la península con el fin de garantizar aspectos fundamentales que desgranaremos a lo largo de las siguientes páginas: el control ordenado de la política colonial con disposiciones realistas; la consagración de la igualdad entre los españoles y sus descendientes en ultramar; y, no menos importante, impedir que los burócratas coloniales echaran raíces, es decir, se convirtieron en *radicados*. Postergar la promoción desde una audiencia virreinal como era la de México a los tribunales peninsulares por razones intrínsecas al sistema que pasaremos a estudiar en breve permitía a los oidores establecerse bien en la colonia. La rectitud jurídica era la antítesis a la existencia de vínculos económicos, familiares y de amistad en la jurisdicción del magistrado. El jurista Solórzano Pereyra lo expresó con meridiana claridad en su *Política Indiana* (1647): “suele causar embarazo para la libre y desinteresada administración de justicia el haber estado muchos años en el servicio de una misma Audiencia, por las amistades y compadrazgos, o por los enojos y diferencias, que es forzoso se contraygan en tanto tiempo con los más de los vecinos de las Ciudades en que residen”.<sup>1367</sup>

Los dominios ultramarinos pasaron a formar parte de la Corona de Castilla por derecho de conquista y se incorporaron a la Corona por *unión accesorio*. Esta integración implicaba dos consecuencias aparentemente contradictorias: la subordinación y la igualdad. En cuanto a la primera, se implantaba el sistema de gobierno castellano y, por lo tanto, también su derecho e instituciones a los nuevos territorios. Sin embargo, esta imposición se contrarrestaba en gran medida con la segunda consecuencia, a saber, la

---

<sup>1367</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IV, Sección 32.

igualdad jurídica entre los súbditos americanos y castellanos. Es obvio señalar que no todos eran iguales ante la ley. Sólo hay que recordar la marginación de los africanos o de los indígenas (utilizo esta expresión para referirme a los autóctonos o ‘naturales’ pero prefiero esta denominación para evitar cualquier confusión con los criollos ‘naturales de la jurisdicción’, es decir, originarios del lugar donde aplicaban justicia, categoría que utilizaremos en este capítulo). Esta igualdad era expresada por el jurista Solózano Pereyra en la conveniencia que “las Indias hagan un mismo Reino y Corona con la de Castilla, y León, y se gobiernen y juzguen por sus leyes y privilegios”.<sup>1368</sup> Ese tono imperativo exigía que realmente se cumpliera la ley por la cual “siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conformes que ser [*sic*] pueda, los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren procuren reducir la forma y manera del gobierno dellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”.<sup>1369</sup> Esta consideración política parte de la definición de los nuevos dominios como reinos.<sup>1370</sup> Por esta razón, sólo había una carrera jurídica ya que las Indias y Castilla formaban parte de una misma realidad política muy diferenciada del resto de los territorios de la Monarquía. Así lo expresaba Solózano Pereira: “Que en virtud de esta unión, o incorporación, aun se pudiera, y puede fundar i pretender, que el imperio de las Indias, i por el consiguiente el Consejo que las gobierna, es parte del de Castilla, i ha de gozar de sus mismas preeminencias, i antigüedad: en especial aviéndose hecho, como se hizo esta unión accesoriamente. De que resulta, que las Indias se gobiernan por las leyes, derechos, i fueros de Castilla, i se juzgan i tienen por una misma Corona. Lo qual no sucede assí en los Reinos de Aragón, Nápoles, Sicilia, i Portugal, i Estados de Milán, Flandes, i otros que se unieron i agregaron, quedándose en el ser que tenían, o como los doctores dicen: AEQUE PRINCIPALITER. Porque en tal caso, cada uno se juzga por diverso, i conserva sus leyes, i privilegios.”<sup>1371</sup>

---

<sup>1368</sup> Javier Barrientos Grandon, “El cursus de la jurisdicción...”, pág .687.

<sup>1369</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título II, Ley XIII.

<sup>1370</sup> Recomendamos la lectura de las siguientes obras en las que se reflexiona sobre la definición jurídica de las Indias. Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*...

<sup>1371</sup> Citado en Javier Barrientos Grandon, “El cursus de la jurisdicción...”, págs. 687 y 688.

No faltaban razones al teórico para defender esta tesis porque ciertamente que las Indias habían empezado a gobernarse por consejeros castellanos. Este origen influiría juntamente con la consideración política de las Indias en la organización de la carrera administrativa, pues de la doble vía seguida en los reinos ultramarinos se pasará a una sola en la Península. Según se había establecido por diversas instrucciones emitidas desde la Corte los magistrados de las audiencias virreinales debían ingresar en algunas de las dos Chancillerías (Valladolid o Granada). Desde estos altos tribunales promocionarían a las plazas del Consejo de Indias. La Corona era consciente de lo beneficioso de contar con la opinión de los magistrados coloniales en el Consejo de Indias. Con ocasión del real decreto del 6 de julio de 1677 por el que se rebajaba la plantilla del Consejo de Indias, Carlos II ordenaba a la Cámara de Indias que para los ocho plazas de consejeros propusiese a hombres con “práctica y experiencia en aquellas provincias”, es decir, en las Indias, y que preferentemente se encontraran en las Chancillerías peninsulares: Granada y Valladolid.<sup>1372</sup>

La particularidad americana era muy apreciada para dirigir la política colonial. La necesidad de ajustar al máximo las disposiciones metropolitanas a la realidad de las posesiones americanas forzó a este ejercicio de pragmatismo, cuya finalidad era fomentar los lazos de dependencia metrópoli-colonia. Nótese que Solórzano indicaba esta especificidad al matizar que la ley castellana debía aplicarse *en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones*. Era una estrategia inteligente pues la emisión de disposiciones exclusivamente castellanas a las Indias hubiera dotado de un gran poder a las reales audiencias. Los tribunales indianos habrían vaciado de contenido las instituciones metropolitanas amparándose en la imposibilidad de cumplir estos dictámenes. La presencia de burócratas con experiencia en las colonias permitiría calibrar muy bien la eficiencia de las órdenes enviadas al otro lado del Atlántico así como también la fiabilidad de los argumentos esgrimidos por los burócratas coloniales para acogerse al ‘se obedece pero no se cumple’. En este sentido, se expresaba al jurista Solórzano Pereyra: “Que por esta razón se ha tratado muchas veces, y tenido por conveniente (aunque no con resolución explícita de ejecutarlo) que

---

<sup>1372</sup> Ernest Schäfer, *El Consejo real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Krauss Reprint, Nendeln, 2 vols., 1975, págs. 275-279.



en el Supremo Consejo de las Indias aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ó por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan haber adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla a los demás compañeros, quando los casos lo pidan”.<sup>1373</sup>

Esta especificidad americana fue convenientemente explotada por el Real y Supremo Consejo de Indias tras la Guerra de Sucesión, cuando la política colonial tomaba un nuevo giro que ponía en peligro las atribuciones, e incluso la misma existencia, del Consejo. Los consejeros respondieron a los reales decretos de 1713, en los que se trazaban la posterior política borbónica de relegación del sistema polisindial heredado de los Austrias a favor de los Secretarios de estado, con una representación.<sup>1374</sup> Uno de los principales puntos en los que basaban su defensa era la especificidad colonial representada por el Consejo. El memorial relata las diferencias en el modo de proceder en la Península y los dominios ultramarinos. La particularidad colonial requería de burócratas con experiencia en los virreinos americanos. El memorial asume que estos burócratas eran nombrados para el Consejo siguiendo la vía ya indicada por Carlos II: “Tan importante y conveniente es lo referido, que por ello está, dispuesto que siempre hayan de traerse de las dos Chancillerías de Lima y México dos Ministros de aprobado parecer e inteligencia, los cuales se gradúan en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada de donde en breve se han de traer al Consejo, porque no todo se halla en los Libros, y para muchísimo conviene el informe, noticias y explicación con la viva voz, y quien entendiere lo contrario venga a la prueba y preguntas de la calidad de las materias de las Indias de su Gobierno, y Estado”.<sup>1375</sup> Los argumentos esgrimidos por los consejeros eran teóricamente tan acertados como alejados de la realidad. El Consejo de Indias no estaba integrado por burócratas con experiencia colonial por razones estructurales a la formación de la carrera jurídica. Los consejeros defendían una posición en un debate raras veces explicitado antes de las reformas borbónicas de Carlos

---

<sup>1373</sup> Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo XV, citado en Bolívar de la Redonda, *Memorial...*, fol. 51 v.

<sup>1374</sup> “Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias, exponiendo las reglas, y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación, y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarlas. Año de 1714”. Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, sig. 844.ms. Utilizamos la transcripción que de este texto de Juan Manzano, “Un Documento inédito...”

<sup>1375</sup> *Ibid*, pp. 333-334.

III, a saber, cuál era la preferencia para la elección de los consejeros indianos: la especificidad americana o, por el contrario, la igualdad entre Castilla y las Indias.

Este debate se mantuvo incluso después de haberse iniciado la nueva política colonial respecto al nombramiento de los magistrados en el virreinato de Nueva España consagrada con la visita general de Francisco Garzarón a la Real Audiencia de México. El gobernador del Consejo de Indias redactó un plan de reforma del Consejo de Indias alrededor de 1717.<sup>1376</sup> No se trataba de un informe requerido por la Administración sino de un documento realizado a iniciativa personal con ocasión de haber recibido una solicitud de Juan de Goyeneche. Este financiero y hombre de Estado demandaba que se le devolviera la plaza de consejero que había comprado para su hijo Francisco Xavier Goyeneche y de la que había sido destituido debido a la reducción de plantilla de 1715. La reducción de la plantilla dio pie a Andrés de Pes a reflexionar sobre las tareas encomendadas a los consejeros, por el volumen de las cuales demandó un aumento de dos consejeros togados en la plantilla. Era apremiante este incremento en un contexto de renovación impulsado por la Corona a partir de la puesta en marcha de las pesquisas en las reales audiencias de México, Santa Fe y Buenos Aires. El gobernador estimaba que los consejeros estarían ocupados en revisar la visita al tribunal de Nueva España durante varios meses. Tras estas observaciones que cayeron en saco roto porque fueron ignoradas por la administración, entró de lleno en la polémica que nos ocupa. Andrés de Pes optó por una vía intermedia, pues consideraba que en el Consejo de Indias tenían cabida tanto los magistrados con experiencia colonial como los que habían servido únicamente en la Península. De acuerdo con su plan, el Consejo estaría integrado por diez consejeros togados de los que tres deberían ser seleccionados entre los jueces de las audiencias de Lima, Santa Fe y México. Recordemos que entonces estas eran las tres audiencias virreinales, tal y como expusimos más arriba. La elección respondía a los mismos argumentos escuchados antes en boca de los consejeros, es decir, al intento de dar “luz a los demás en los casos que la necesiten y de las cosas que no pueden estar prevenidas en los libros”.<sup>1377</sup> De los siete restantes se escogería entre los magistrados de

---

<sup>1376</sup> José M. Mariluz Urquijo, “Proyectos de Andrés de Pes sobre la organización del Consejo de Indias”, *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1991, tomo I, págs. 357-365.

<sup>1377</sup> *Ibid.*, pág. 361.

la Península. Para el resto de plazas no togadas también proponía a hombres con experiencia colonial, como él mismo. Para el cargo de presidente o gobernador del Consejo de Indias proponía a aquellos virreyes que hubieran demostrado una adecuada gestión y para las demás plazas recomendaba a los gobernadores, algunos de los cuales también habrían presidido algunas audiencias, según el esquema planteado más arriba.

La controversia se mantuvo durante todo el siglo XVIII hasta que bajo el reinado de Carlos III se dieron pasos decisivos a favor de la especificidad americana y se actuó sobre la raíz del problema. Los Borbones desde su llegada a España valoraron positivamente la designación de burócratas coloniales como consejeros indianos. La actuación de Felipe V fue muy distinta a la que años después emprendió su hijo porque no estaba dispuesto a plantear reformas de gran calado. Se limitó a requerir a los encargados de proponer a los consejeros indianos que se tuviera en cuenta la experiencia colonial, pero no tuvo consecuencias destacables. Terminado el período de la generalización del 'beneficio' y una vez que la Real Audiencia de México había sido depurada a partir de la visita general de Francisco Garzarón, la Corona parecía apostar por la especificidad americana en el Consejo de Indias. En 1726 se solicitó a la Cámara de Indias una relación de los ministros que componían las audiencias de Lima y México con el fin de que los más competentes fueran propuestos para las Chancillerías de Valladolid y Granada<sup>1378</sup>. El resultado fue una relación de los oidores, fiscales y alcaldes del crimen ordenados de acuerdo con su antigüedad. El informe detallaba además la forma en que se había obtenido el cargo. De esta manera, se hacía constar si el titular del oficio había desembocado alguna cantidad para decantar la suerte de la dispensa regia. Los mejores situados de la audiencia mexicana eran los oidores José de Uribe y Medrano (nombrado en 1701 por consulta) y Jerónimo de Soria Velásquez (nombrado en 1704 por decreto). La repercusión fue escasa. Ninguno de los dos accedió a alguna de las dos Chancillerías y los dos acabaron su carrera en la audiencia mexicana.

---

<sup>1378</sup> El informe preparado por los camaristas se encabezaba "Para el cumplimiento de las reales ordenes que S. Majestad tiene dadas a fin de que los ministros que sirven en las audiencias de Lima y México, sean promovidos a las chancillerías y audiencias de España y que se verifiquen las dos plazas de oidores en Valladolid y Granada". Madrid, 10 de diciembre de 1726. AGI, México, 452.

Por el contrario, Carlos III sí que emprendió las reformas estructurales y así se superaron los obstáculos que impedían el acceso de los magistrados con experiencia americana al Consejo de Indias. En el año 1733 el Consejo de Indias pasó de ser un tribunal de *tránsito* a convertirse en uno de *término*.<sup>1379</sup> Hasta entonces el Consejo de Indias en calidad de tribunal de tránsito era uno de los eslabones desde los que acceder al único tribunal de término, el de Castilla. En definitiva, el cargo más elevado al que se podía aspirar en la carrera letrada era ser consejero de Castilla. A pesar de las deficiencias, de la innegable subordinación de la política colonial a los intereses metropolitanos en tanto que los consejeros indianos eran aquellos que aspiraban a convertirse en consejeros castellanos y, por consiguiente, con escaso conocimiento e incluso interés por desarrollar una política colonial efectiva, respondía a la lógica jurídica y política en virtud de la cual se habían integrado los territorios americanos a la Monarquía. Existía una sola carrera letrada, la castellana. No había diferenciación entre la castellana de la americana porque los dominios ultramarinos formaban parte de la Monarquía Hispánica en igualdad de condiciones que cualquier territorio castellano de la Península. La igualdad jurídica era el fundamento de la discriminación de los burócratas coloniales ya que dificultaba seriamente su nombramiento como consejeros indianos. Aquellos juristas castellanos que contaban con mejores conexiones en el seno de las instituciones más relevantes de la Monarquía preferían desarrollar su carrera en España porque era mucho más fácil el ascenso que en el largo periplo americano. Puesto que el Consejo de Indias era un posible paso previo al Consejo de Castilla, los mejores conectados estaban en mejor disposición de ocupar un asiento en el órgano colonial. El sistema de retroalimentaba continuamente porque los responsables de designar a los consejeros indianos era la Cámara de Castilla, formada por un reducido grupo de consejeros castellanos. Como bien expresó el historiador John L. Phelan, en referencia a los camaristas castellanos “they tended to recommend for the council of the Indies

---

<sup>1379</sup>Recomendamos el análisis que de este cambio institucional se hace en Mark Allan Burkholder, “The Council of the Indies in the Late Eighteenth Century: A New Perspective”, *Hispanic American History Review*, núm. 56, 1976, págs. 404-423; Josep Maria Delgado y Josep Fontana, “La política colonial española: 1700-1808” en Enrique Tandeter (dir.), *Historia general de América latina, vol. IV. Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, París: Ediciones UNESCO/ Editorial Trotta, 2000. págs.17-31.

magistrates serving in the peninsula, in particular, judges of the audiencias of Valladolid or Granada or magistrates serving in the fiscal service, the *contaduría mayor*.<sup>1380</sup>

Ahora bien, esta estrategia entre los camaristas y los juristas castellanos, por una parte, y el desarrollo de la carrera letrada en el Nuevo Mundo, por la otra, desvirtuó la idea primogénita de igualdad entre los dos territorios, entre los súbditos de ambas riberas del Atlántico y también entre los letrados españoles y americanos. El resultado fue que la carrera letrada americana se afirmó como autónoma de la castellana. Era muy difícil que un magistrado indiano promocionara al Consejo de Indias porque debía recorrer un gran número de tribunales indianos, después acceder a una de las dos Chancillerías y, finalmente, ser propuesto como consejero. Eran numerosas las audiencias por las que se debía ascender desde las subordinadas, a las pretoriales y desde éstas a las virreinales, y sólo desde éstas últimas (Lima o México) se podía llegar a las Chancillería de Valladolid o la de Granada. Un oidor limeño del siglo XVII, Antonio de Calatayud, ya había apuntado que estos largos de servicio en el Nuevo Mundo condicionaban la voluntad de los magistrados indianos que pudieran llegar a una Chancillerías “pues quien ha cuarenta y cuatro (años) que pasó a las Indias no está en tiempo de contentarse con ir a ser más moderno a Valladolid, ni a Granada: pudiendo sus noticias, y experiencia ser más de provecho en el Tribunal para donde se adquirieron, y donde tienen su propio lugar, y promoción”.<sup>1381</sup> Efectivamente, la mejor opción para un magistrado de la audiencia limeña o mexicana, la cúspide de la carrera americana, era quedarse en este lugar de destino. Para la Corona tampoco sería un desastre porque si el sistema de promociones había funcionado correctamente llegarían ya maduros a estos tribunales. Había condicionantes que facilitaban la permanencia de los magistrados en las audiencias limeña y mexicana. A diferencia de otros cargos públicos indianos, los jueces de las reales audiencias no tenían limitado por ley el tiempo de ejercicio. Esta peculiaridad respondía, según el jurista Solórzano Pereira, a la preparación que se exigía a los magistrados en comparación con otros burócratas coloniales.<sup>1382</sup> Teniendo en

---

<sup>1380</sup> John L. Phelan, *The kingdom...*, pág. 136.

<sup>1381</sup> José de la Puente Brunke, “Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII)” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pág.597

<sup>1382</sup> John L. Phelan: *The kingdom...*, pág. 134

cuenta estas motivaciones, el Consejo de Indias rechazó la propuesta formulada en su día por el conde-duque de Olivares para limitar el tiempo de ejercicio de las magistraturas a cinco años. De esta manera, los magistrados quedaban en un mismo tribunal a expensas de las posibles promociones. Puesto que estas eran muy difíciles por las razones biológicas apuntadas, los magistrados de la audiencia mexicana solían dejar de ser jueces en el momento en que fallecían.

Ahora bien, había una manera de superar estas limitaciones: el *beneficio*. La venalidad fue el recurso utilizado por los magistrados indianos para acceder al Consejo de Indias. Todos los consejeros indianos que hemos podido identificar como ascendidos desde la Real Audiencia de México habían recurrido a comprar el nombramiento.<sup>1383</sup> Se trata de Martín de Solís Miranda, Lope de Sierra Osorio, Pedro de la Bastida y Miguel Calderón de la Barca. Voy a detenerme en este último caso porque su promoción a la Península estuvo rodeada de polémica. Miguel Calderón de la Barca compró el nombramiento como oidor supernumerario de la Real Audiencia de México el 30 de diciembre de 1690 por 12.000 pesos.<sup>1384</sup> Por consulta del 18 de septiembre de 1702 fue ascendido a la presidencia de la audiencia de Guadalajara.<sup>1385</sup> El nombramiento se acomodaba a la vía tradicional pues entonces era oidor decano de la Real Audiencia de México. Sin embargo, el trasladado del tribunal de la capital a una audiencia inferior, aunque fuera en calidad de presidente, no siempre era bien recibido por el promocionado. La audiencia virreinal además de ser la más prestigiosa en la jerarquía de los tribunales americanos se situaba en la capital financiera y económica de la Monarquía Hispánica. Asimismo, no había una gran diferencia entre la categoría de decano de la audiencia virreinal y la presidencia del tribunal inferior. Era, por lo tanto, un ascenso del que la Corona se podía servir para desligar de la sociedad mexicana a aquellos magistrados que llevaban demasiado tiempo en el tribunal. De esta manera, se paliaban los defectos del sistema de promociones que dificultaba la promoción a la Península.

---

<sup>1383</sup> Ernest Schafer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias...*; Francisco Andújar Castillo, *Venalidad y Necesidad...*

<sup>1384</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical Dictionary...*

<sup>1385</sup> AGI, México, 452. Los historiadores Burkholder y Chandler desconocen este nombramiento porque no hacen mención en la obra biográfica que dedican a los magistrados coloniales.

La *merced* real era recíproca. Tal y como ya analizamos, la gratificación regia requería de una respuesta del interesado. Fue en esta base sobre la que fundamentó la creación y consolidación de la media anata. El beneficiario de la merced regia debía aceptar la dispensa con la que era gratificado. El designado podía rechazar la propuesta de nombramiento. Además, en el caso de Miguel Calderón de la Barca, se produjo una anomalía en esta designación. El mismo año que fue promocionado la presidencia de Guadalajara se le nombraba también oidor de la Chancillería de Granada, sin que ninguna evidencia nos haga sospechar que se debiera a compra.<sup>1386</sup> La promoción a un cargo de superior jerarquía, en la Península, le excusó de tomar posesión en la audiencia de Guadalajara. Entretanto que no marchaba a España argumentó que no ido a tomar posesión del destino americano porque no le había llegado el despacho del título y, por lo tanto, no había tenido ocasión de aceptar el nombramiento. El monarca fue comprensible pues “no ha podido recurrir este aviso para responder sobre su aceptación y se ha pasado a proveer la de oidor de México que está ejerciendo, y porque para venir a servir de oidor de Granada, es necesario haya ocasión de flota o navío de guerra, y la Presidencia no puede pasar a ejercerla por falta de los despachos para ello”.<sup>1387</sup> No se trataba de una concesión inusitada debido a la dificultad de que los oidores aceptasen las presidencias de tribunales de menor status. Cuando José Joaquín Uribe Castejón y Medrano fue nombrado oidor de México se contemplaba la posibilidad de que la razón del nombramiento quedara sin efecto. La vacante que iba a ocupar estaba sujeta a la aceptación de que el titular, Antonio Vidal Abarca, aceptara la promoción a la presidencia de Guadalajara.<sup>1388</sup> La condicionalidad de las designaciones, en función de la voluntad de los promovidos, ocasionaba serios problemas a la Administración central para poder contar en todo momento con la plantilla requerida en los tribunales de los virreinos americanos. Así se admitía en el título de nombramiento del oidor José Joaquín Uribe Castejón y Medrano: “Que habiendo resultado la vacante de la plaza con que VM fue servido de honrarle de la promoción de Don Antonio de Abarca y Balda a

---

<sup>1386</sup> Tampoco Burkholder y Chandler sospechan que la designación se debiera a un desembolso económico. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*; Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical Dictionary...*

<sup>1387</sup> Carta del rey a los contadores del Consejo de Indias. Castel David, 1 de julio de 1704. AGI, México, 402.

<sup>1388</sup> En el título de nombramiento de Castejón y Medrano se especificaba que “en caso que Don Antonio Vidal no pase a la Audiencia de Guadalajara”. Consulta del Consejo de Indias 29 de noviembre de 1701. AGI, México, 399.

la presidencia de la Real Audiencia de Guadalajara habiendo resultado también esta la de Don Alonso Ceballos Villagutierrez a la de Guatemala y siendo contingente el que dicho Don Alonso acepte o no acepte dicha promoción y consiguientemente el que la de Don Antonio llegue a tener efecto; de que resultaría haya el real servicio en gravísimo inconveniente de no haber en mucho tiempo quien sirva dicha presidencia de Guatemala; y había el suplicante el de hallarse en aquel reino sin el ejercicio y gajes correspondientes a su grado”.<sup>1389</sup> Esto permite una valoración más positiva de la posibilidad que ofrecían los supernumerarios de poder contar con hombres que pasaran a formar parte del tribunal.

La resolución adoptada en el caso de Miguel Calderón de la Barca, una vez rechazada la presidencia de la audiencia de Guadalajara, fue anular la promoción a la audiencia de Guadalajara y así se le retornó a su condición de oidor de México, posición que ocuparía hasta que tomase posesión de la plaza granadina. Así lo hacía saber el rey a los oficiales reales para que le mantuvieran el sueldo de ministro de la audiencia virreinal: “Y visto en mi Consejo de las Indias con los ejemplares de lo concedido a otros Ministros de la Audiencia de México que han venido a servir plazas de oidores en Chancillerías de estos reinos, he tenido por bien concederle el goce entero de la plaza de oidor de la Audiencia de esa Ciudad de México desde el día que se despidiere de ella (que ha de ser luego que tome posesión Don Francisco de Sarasa) hasta que habiendo ocasión de venir a estos reinos en flota o navíos de guerra llegue a puerto de España, y un mes más para el viaje que ha de hacer a Granada”.<sup>1390</sup>

Su llegada a España no estuvo exenta de obstáculos. A la irregular salida de las flotas desde Veracruz vino a sumarse la impetuosa oposición de un compañero de tribunal, el oidor José Joaquín Uribe y Castejón. Éste manifestó sus dudas sobre la intención política que se escondía tras el ascenso a la audiencia granadina pues, manifestaba en carta al Consejo de Indias, que “fue servido de promoverle no sé si por honrarle o por apartarle de esta Audiencia”.<sup>1391</sup> Estas palabras hacían referencia a la doble

---

<sup>1389</sup> AGI, México, 399.

<sup>1390</sup> Carta del rey a los contadores del Consejo de Indias. Castel David, 1 de julio de 1704. AGI, México, 402.

<sup>1391</sup> México, 21 de septiembre de 1706. AGI, México, 523.



funcionalidad política del ascenso: premiar los servicios prestados y desvincular a los magistrados de la sociedad sobre la que debían administrar justicia. Aunque ambas intenciones eran perfectamente compatibles. Uribe dudaba de los méritos atesorados por Calderón para ser promocionado a España, de donde los dos eran naturales. De esta manera, justificaba todas las actuaciones que había emprendido para dificultar la salida de Calderón de la Barca del virreinato novohispano. En esta ocasión, como en muchas otras, algunas de las cuales mencionaremos a lo largo de este trabajo, Uribe demostró una sinceridad y un descaro para denunciar a otros compañeros, que fueron altamente valorados en la Corte. Uribe emprendió una campaña de descrédito del magistrado ascendido con el fin de demostrar el error de la promoción. Para ello, Uribe acusó a Calderón de la Barca de malversar los fondos del Juzgado General de los Bienes de Difuntos.<sup>1392</sup> Los oidores se turnaban en la gestión de este juzgado y lo gestionaban por espacio de dos años. Esta denuncia suponía una dura crítica al principio de solidaridad sobre el que se asentaba el control de las contadurías. Cada vez que un magistrado finalizaba su gestión debía rendir cuentas a su sucesor. El juez entrante debía vigilar atentamente que no se hubiera producido ningún fraude, pues llegado el momento sería él quien debería rendir cuenta de la gestión a su sucesor. Una vez pasadas las cuentas, es decir, que el nuevo juez no denunciara alguna irregularidad de su antecesor, no había posibilidad de rectificar. Cualquier desajuste contable sería achacado al gestor del juzgado de bienes de difuntos. Según José Joaquín Uribe Castejón el sistema había fallado. Estimaba en sólo 312 pesos el dinero ingresado durante la gestión de Calderón de la Barca. A su juicio, la causa del desfaldo se debió a que Calderón de la Barca no entregó el libro de cuentas, donde se especificaban pormenorizadamente las entradas y las salidas. A propósito de esta denuncia, Uribe aprovechaba la ocasión para proponer algunos cambios en la administración de este Juzgado. Proponía que cambiasen las atribuciones de los magistrados. Si el magistrado hasta entonces “juzga, recauda, guarda, distribuye y administra”<sup>1393</sup> sugería que la gestión económica se encargase a los oficiales reales. Según el magistrado, por las implicaciones de lo que se juzgaba, esto es, determinar los bienes de los difuntos y entregarlos a sus herederos, este era el juzgado en el que los magistrados debían mostrar más desinterés pues no deberían “pretender beneficio alguno en el servicio de este juzgado sin poder demandar salario ni ayuda de

---

<sup>1392</sup> *Ibid*

<sup>1393</sup> *Ibid*

costa alguna para que no sean interesados” y, por el contrario, debía ir dirigido a “sufragio y alivio de los pobres difuntos”.<sup>1394</sup> El magistrado mantuvo siempre una visión crítica del trabajo desempeñado por la burocracia colonial y en virtud de su buena posición económica proponía medidas novedosas como era apartar a los magistrados de la gestión financiera de este ramo. Ningún otro magistrado podía secundar esta posición porque la supervisión de las contadurías era una notable fuente de ingresos ilícitos. Independientemente de la veracidad de las acusaciones, la denuncia era oportunista al referirse a una gestión que había finalizado hacía quince años. La denuncia de las irregularidades coincidía con el inminente viaje y además el magistrado había abandonado su cargo en la Real Audiencia hacía ya año y medio. Asimismo, como se quejaba Miguel Calderón de la Barca, Uribe acudió a los canales de protesta más angostos. En lugar de denunciar el caso ante el virrey, según Calderón, “con quien [en] media hora se hubiera aclarado la verdad” presentó la denuncia por vía de recurso, es decir, directamente a Madrid.<sup>1395</sup> Calderón de la Barca se quejaba de que había otras vías por las que no había optado Uribe y que hubieran sido las más eficientes para clarificar la verdad y remediar así los posibles abusos: la interpelación directa al acusado para que se explicase; solicitar al virrey que impidiera la salida del virreinato de Calderón y, lo que era más posible, dar vista al fiscal y oficiales reales para que aclarado pudiesen poner el reintegro y retener el salario.<sup>1396</sup> Uribe no había recurrido a ninguna de estas formas porque su intención no era, según Calderón de la Barca, dilucidar la veracidad de los hechos y, por lo tanto, tampoco ponerles remedio o castigo. Por el contrario, se trataba de una estrategia para retrasar el máximo tiempo posible la efectividad de la promoción. Sin embargo, no surtió el efecto deseado. Calderón de la Barca llegó a la Península. Jamás ocupó la plaza de la Chancillería granadina porque inmediatamente a su llegada a España compró una plaza como consejero por 14.000 pesos.<sup>1397</sup>

El caso de Miguel Calderón de la Barca no fue único. El conocimiento de una promoción de un oidor mexicano a España solía despertar las envidias y los recelos del

---

<sup>1394</sup> *Ibid*

<sup>1395</sup> México, 25 de mayo de 1710. AGI, México, 523.

<sup>1396</sup> *Ibid*

<sup>1397</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical Dictionary...*

resto de sus compañeros. No era de extrañar. Posiblemente podían acceder al control de la política colonial en calidad de consejeros. La posibilidad de comprar el nombramiento para la máxima institución colonial en la Península acortaba los plazos. Las desavenencias personales de un magistrado con otros compañeros o un ataque de rectitud profesional sobrevenido con la llegada a España, para poder ganarse una mejor carrera destino al Consejo de Castilla, convertía a los magistrados mexicanos con aspiraciones a consejero como un peligro evidente para el resto de los jueces. Esto explica que la posibilidad abierta con la venalidad de convertirse en consejero, motivara la oposición de los magistrados mexicanos a cualquier solicitud de sus compañeros para viajar a Madrid. ¿Aprovecharían la ocasión para negociar con la Corona la compra de la designación como consejeros? Esa pregunta atormentaba a Uribe y explica su actuación, en absoluto adecuada con el modo de proceder. Podía temer, con razón, que Calderón se le adelantara en su carrera para obtener el nombramiento en el Consejo de Indias.

Se remitieron diversas solicitudes al Consejo de Indias para abandonar las Indias y trasladarse a España por parte de algunos oidores. Hemos documentado las solicitudes de José Joaquín Uribe, Abella Fuertes y Francisco Valenzuela Venegas. El oidor José Joaquín Uribe y Castejón presentó diversas solicitudes para trasladarse a España. La motivación de los viajes presentada al Consejo de Indias fue variando. En las primeras, la razón era las desavenencias con el virrey y con la mayoría de los magistrados de la Real Audiencia, aspecto sobre el que el Consejo de Indias estaba al corriente debido a la correspondencia que mantenía con la burocracia colonial. Los problemas con el virrey, según el oidor, se debían a la manipulación que el virrey ejercía sobre los votos de los oidores. Uribe no había aceptado plegarse a las directrices del virrey. Aislado en su imparcialidad solicitaba la licencia para regresar a España, de donde era originario. Los consejeros intentaron calmar los ánimos requiriendo al virrey y al magistrado el respeto mutuo que se debían. Puesto que los consejeros evitaron pronunciarse a favor de la solicitud del oidor, Uribe volvió a pedir permiso para volver a la Península pero esta vez por otras razones. En este caso, era para socorrer a su madre Doña Isabel de Castejón que padecía numerosos achaques y que tras la muerte de su marido, el padre del oidor,

había quedado sin los recursos suficientes para vivir. Los nuevos argumentos convencieron a los consejeros que dieron el visto bueno a la solicitud.<sup>1398</sup>

Los argumentos utilizados en las solicitudes tendían a incidir en aspectos ineludibles, bien por problemas de salud o por obligaciones familiares. Las más recurrentes en este último sentido era el cuidado asistencial a los padres ya ancianos o bien la percepción de herencias. Del mismo modo que Uribe incidió en razones personales y familiares, los otros dos magistrados que hemos documentado también lo hicieron. El magistrado Abella Fuertes solicitó el viaje transoceánico para cobrar la herencia de sus padres y para mejorar su salud con el cambio de aires.<sup>1399</sup> Los motivos de salud también fueron los argüidos por Francisco de Valenzuela Venegas en su solicitud.<sup>1400</sup> Los argumentos que remitían a la responsabilidad filial eran potentes. Los hijos debían agradecer lo recibido por sus progenitores. De tal manera, el hijo debía cuidar a los padres del mismo modo que había ellos lo habían hecho cuando éste era menor. Aceptar la herencia y gozar de ella formaba parte de la misma lógica pues se debía cobrar lo ganado por los padres. Era el sentido de responsabilidad de los padres hacia los hijos imperante en la época que podemos constatar en algunas renunciaciones de oficios o solicitudes de cargos públicos en atención a los sacrificios económicos hechos por los padres para poder dejar a sus hijos en una mejor posición. Los solicitantes sabían tan bien esto como que los súbditos debían el mismo amor que debían a los padres también los vinculaban con el monarca. Como servidores públicos eran sus criaturas. Por esta razón, recurrir a las obligaciones del hijo hacia los padres (asistencia económica o cuidados personales por el maltrecho estado de salud) y a los derechos que les asistían como hijos (herencias) fueron bien razones eficientes para la dejación, en principio temporal, del oficio público. No era nada sencillo pues se trataba de buscar un motivo que conciliara el interés individual con el colectivo, dos conceptos bien diferenciados en el código legal. Más importante era salvaguardar la regalía real pues la suspensión del ejercicio de la magistratura era un ataque frontal a la discrecionalidad regia. Una vez aceptado el nombramiento sólo una fuerza mayor podía romper el vínculo establecido entre monarca y súbdito. En un sentido simbólico de poder, de tanta relevancia en el gobierno

---

<sup>1398</sup> AGI, México, 403.

<sup>1399</sup> Consejo de Indias, 8 de octubre de 1708. AGI, México, 403

<sup>1400</sup> AGI, México, 406.

colonial, los magistrados estaban investidos de la autoridad real hasta el punto de convertirse en el espejo del monarca. El virrey duque de Alburquerque, enterado de que el magistrado Uribe había solicitado el viaje a España arguyendo las tensas relaciones entre magistrados y virrey incidió en la falta de facultad del magistrado para abandonar la magistratura. Según el duque de Alburquerque: “Pondera la malicia con que solicitó este permiso pues inclinaba solo al gozar el blasón de hacer una dejación no admisible por falta de facultad respecto de que esta solo se reserva a VM.”<sup>1401</sup>

La renuncia del cargo público era posible. En todos estos casos, el Consejo de Indias formuló la misma recomendación al monarca. Tras comprobar que los argumentos esgrimidos eran lícitos y verosímiles condescendieron a las peticiones de viaje a la Península aunque con unas condiciones diferentes a las exigidas por los solicitantes. Por bien que conservaban la plaza de magistrados de la Real Audiencia, sólo disfrutarían de la mitad de salario. También se limitó la estancia en España a tres años (únicamente en el caso de Francisco de Valenzuela se mantenía la duda entre tres o cuatro años). Como ocurría por norma general, el monarca siguió las recomendaciones de los consejeros indianos. La concesión de estas licencias habría sido impensable sin la venalidad porque la presencia de supernumerarios permitía mantener el trabajo que requería la audiencia. Estos oidores podían solicitar alejarse de la carga del juzgado durante un período prolongando ya que su puesto quedaba cubierto por los supernumerarios. A propósito de la proposición del Consejo favorable a la petición de Abella Fuertes, el círculo más próximo al monarca se planteó la duda de quién supliría el trabajo desempeñado por el magistrado. Para aclarar esta cuestión se pidió a los consejeros que expusieran cuál sería la solución, a lo que respondieron: “debiéndose componer la Audiencia de México de ocho oidores (que es el número prefinido en que se comprende este Ministro) hay cinco más supernumerarios. Y en esta inteligencia estimó el Consejo, no haría falta la asistencia de Don Alonso Abella para el buen gobierno y administración de Justicia, en el tiempo que pide licencia, respecto de los que deben servir demás de los señalados para ello”.<sup>1402</sup> En este mismo sentido se manifestó Uribe al señalar que su ausencia no reportaría un daño al tribunal: “no hace falta la presencia del suplicante en la audiencia

---

<sup>1401</sup> Carta del virrey al Consejo de Indias sin fecha. AGI, México, 403.

<sup>1402</sup> Consejo de Indias, 13 de octubre de 1708. AGI, México, 403

por haberse creado nuevamente una plaza supernumeraria”.<sup>1403</sup> La disponibilidad de supernumerarios en la Real Audiencia de México fue esgrimida por los consejeros para defender la concesión de la licencia para Francisco Valenzuela Venegas: “El Consejo en inteligencia de lo que va expuesto y del continuado mérito del licenciado Don Francisco Valenzuela y teniendo presente que de más de los ocho oidores del número de que se compone la Audiencia de México, hay casi, igual número de oidores supernumerario, respecto de lo qual, considera no hará gran falta este Ministro para el despacho corriente”.<sup>1404</sup>

¿Qué se podía esconder tras estas solicitudes de vuelta a la Península por parte de unos letrados que ocupaban uno de los cargos indianos más prestigiosos? Las verdaderas razones del viaje a España podrían ser muy distintas a las expuestas ante el Consejo de Indias. Era una creencia generalizada que el ejercicio de un cargo indiano podía haber servido de enriquecimiento para comprar una designación de mayor prestigio y poder en España. Algunos años antes de que Uribe solicitara abandonar el virreinato con destino a la Península, el virrey había alertado al Consejo de Indias de la posibilidad de que Uribe pretendiera ir a Castilla para comprar un cargo en la alta administración castellana con los 12.000 pesos que ganó con la dote de su mujer.<sup>1405</sup> El virrey no andaba muy desencaminado en cuanto al precio de compra de un asiento en el Consejo de Indias. Calderón de la Barca había desembolsado tan sólo 2.000 pesos menos de los que según el duque de Alburquerque disponía José Joaquín Uribe. Como mínimo, el viaje a España entrañaba una sospecha generalizada en relación a la posible compra de un nombramiento. La posibilidad de compra de un cargo se complementaba con la idea generalizada de que los peninsulares (como era Uribe) se enriquecían en América para volver a España en una mejor posición económica y social de la que habían marchado. Esta idea fue un lugar común de las reivindicaciones criollas como se desprende de las palabras de Bolívar de la Redonda: “Y de lo que pasa ahora podrá afirmar el mismo Consejo, por las licencias, que para dejar sus plazas, y venirse a este Reino, piden continuamente los que de él han ido, que no se verificará en ninguno de los pocos

---

<sup>1403</sup> Carta de José Joaquín Uribe. México, 28 de junio de 1706. AGI, México, 646.

<sup>1404</sup> Consejo de Indias, 22 de julio de 1712. AGI, México, 406. En este caso los consejeros también valoraron los 23 años de servicio de este magistrado en las audiencias de Guatemala y México.

<sup>1405</sup> Carta del virrey duque de Alburquerque al duque de Atrisco, México, 20 de septiembre de 1706. AGI, México, 646.

Ministros, que en las Indias ha habido, que no se verificará en ninguno de los pocos Ministros, que en las Indias ha habido, de los nacidos en ellas, por solicitar acá mayores ascensos, sino que todos han muerto sirviendo con crédito en las plazas que les dieron. Con que se infiere de lo dicho hasta aquí, que los españoles nacidos en las Indias son para los puestos de ellas más a propósito que los de acá; y así más dignos para ser preferidos en las provisiones.”<sup>1406</sup>

Ciertamente, la posición de los criollos era más difícil en tanto que no podían aducir razones familiares de peso para viajar a España. No obstante, la defensa de ciertos intereses de instituciones coloniales en ocasiones requería desplazarse a la Corte. Así Tristán Manuel de Rivadeneira aprovechó su estancia en la Corte como representante del Colegio de Santa María de Todos los Santos de la ciudad de México para comprar en 1708 una plaza de oidor supernumerario.<sup>1407</sup> El servicio pecuniario desembolsado a la Corona fue muy importante, 14.000 pesos en dos plazos: 8.000 pesos en la misma Corte y los 6.000 restantes en las Indias.<sup>1408</sup> Estuvo en la Corte durante un año sin que se le exigiera, como era norma general, que se embarcara para ocupar el cargo con el que había sido gratificado, porque debía solventar algunos negocios del colegio mayor. Ahora bien, no se trataba de un contacto buscado sólo por compradores porque introducirse en los círculos cortesanos era una condición casi indispensable para obtener un nombramiento. Tal y como se detalla en el nombramiento de Soria Velásquez, ésta estaba en la corte como representante del colegio mayor de los Santos cuando tuvo lugar la entronización y la boda de Felipe V.<sup>1409</sup>

Evaluar los efectos positivos que el ‘beneficio’ tuvo sobre la promoción desde los virreinos a la Península es complejo porque si bien es cierto que permitió superar los obstáculos estructurales descritos eran pocos los que se podían acoger a él. Por razones obvias, las personas que recurrían a la venalidad debían contar con recursos suficientes y también con los contactos necesarios en la Corte. Lo último tampoco era demasiado difícil porque eran conocidos como magistrados de una audiencia virreinal. La

---

<sup>1406</sup> Pedro Bolívar de la Redonda, *Memorial...*, fol. 53v.

<sup>1407</sup> Título de nombramiento de Tristán Manuel de Rivadeneira. Buen Retiro, 30 de septiembre de 1708. AGI, México, 403.

<sup>1408</sup> AGI, México, 452.

<sup>1409</sup> Decreto de Su Majestad, 7 de diciembre de 1704. AGI, México, 401.

promoción de un magistrado desde una audiencia virreinal para ocupar un cargo en alguna de las Chancillerías peninsulares comportaba la renovación del tribunal porque por un efecto dominó que describiremos más adelante un ascenso provocaba toda una serie de promociones.

La presencia de los magistrados novohispanos en el Consejo de Indias permitía visualizar una carrera administrativa castellana y no exclusivamente americana. Esto aliviaba en cierta medida lo que era la realidad administrativa que contradecía la teoría jurídica de integración de los territorios americanos en pie de igualdad respecto a cualquiera de las regiones castellanas. Esta cruda realidad era la especificidad americana: la existencia de una carrera letrada exclusivamente americana. Como la mayoría de los magistrados de las audiencias virreinales finalizaban su carrera en los tribunales de México o de Lima se consolidó la idea de que la actuación en los tribunales virreinales era el techo de la carrera letrada americana. Por las muchas atribuciones de las audiencias virreinales ya estudiadas en el capítulo 2 en comparación con sus homólogos castellanos, se podía llegar a demandar que los tribunales americanos se convirtieran en un Consejo territorial, no situado en la Corte sino en las capitales de los dos virreinos. En el siglo XVII el oidor limeño Antonio Calatayud en base a las mayores atribuciones de las audiencias coloniales respecto a las Chancillerías de Granada y Valladolid proponía que los tribunales americanos deberían juzgarse como un Consejo.<sup>1410</sup> Como ya vimos, esta misma solución podía haberla afirmado Solórzano Pereira, quien en su obra *Política Indiana* no se atrevió a demandarlo pero dejó bien claro que las audiencias indianas tan sólo podían compararse en facultades con el trabajo desempeñado por diversos Consejos, y no únicamente el de Indias. Esta valoración de las audiencias indianas comportaba que el ejercicio prolongado en un mismo tribunal fuera un peligro. Así sucedía en el tribunal mexicano por razones estructurales que estudiaremos a continuación y que podían llegar a agravarse con el nombramiento directo al tribunal mexicano, ya fuera como consecuencia de una compensación por servicios especiales prestados a la Monarquía o bien por la compra del nombramiento.

---

<sup>1410</sup> José de la Puente Brunke, “Las Audiencias en Indias...”, págs. 590-592.



## 5.4.2. La carrera jurídica en Nueva España

La elección de buenos juristas para las audiencias indianas se presentaba *a priori* complicada a tenor de la estructura analizada del *cursus honorum*. Estas dificultades chocaban frontalmente con el poder que se confería a los magistrados de las audiencias indianas. Solórzano Pereyra había alertado convenientemente de la importancia de que los designados para ocupar una magistratura colonial fuesen seleccionados entre los mejores por las amplias atribuciones que tenían encomendadas en comparación con los magistrados de las audiencias peninsulares: “Siendo, pues, tantas y tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores y demás Ministros que se nombran y embian á ellas, no sólo tengan los dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que comúnmente se requieren en los demás Magistrados, de que tratan bien el Emperador Justiniano, nuestra ley de Partida y otros Autores, sino que aun sean los más aventajados en ellas que ser pudiere y por el consiguiente se elijan y entresaquen de los mejores, más aprobados y experimentados sugetos y si fuere necesario sean combidados con premios, para que acepten estos cargos y con esperanzas y promesas, de que procediendo bien en ellos, seran brevemente traídos y promovidos a los de España, [...] reprobando con mucha razón el parecer de los que entienden que para los cargos y oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.”<sup>1411</sup> Hemos comprobado ya que en el caso de los fiscales se ofrecían incentivos como la concesión de un hábito de caballero (el ennoblecimiento) y como el incentivo, que demanda Solórzano en las palabras transcritas, de que la promoción a los tribunales peninsulares fuera eficiente, era difícil. En las próximas páginas comprobaremos algunas de las ideas expuestas por Solórzano a propósito de la preparación de los designados y de la fluidez en las promociones.

### 5.4.2.1. Los nuevos criterios de designación

Los consejeros indianos insistieron de manera recurrente en la imposibilidad de conciliar la buena preparación académica con la venalidad de los nombramientos. Los historiadores han secundado esta tesis aunque al mismo tiempo hayan documentado los

---

<sup>1411</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IV, Núm. 1.

méritos académicos de los magistrados que recurrieron a la venalidad. Como se prueba en los estudios de Mark a. Burkholder y Dewitt S. Chandler, todos los designados como magistrados de las audiencias indianas, fueran o no compradores, cumplían la exigencia mínima para ser designados juristas, es decir, eran letrados. A pesar de ello, los autores inciden a lo largo de sus trabajos en la rebaja de la calidad profesional que comportó el recurso al 'beneficio'.

Los magistrados nombrados tanto por la vía tradicional como por la venalidad durante la época de mayor auge de venta de nombramientos para las magistraturas indianas eran letrados que habían cursado sus estudios en universidades y colegios mayores. El cuadro número 2 recoge los datos académicos que arrojan las *relaciones de mérito* de los magistrados nombrados por la Real Audiencia de México entre 1700 y 1713, es decir, de los documentos que acreditaban la experiencia académica y administrativa de los candidatos a ocupar una magistratura para que fueran evaluadas por los consejeros.

**Cuadro 2. Los grados académicos de los magistrados designados en la Real Audiencia de México entre 1700 y 1711.**

Nombre	Grado Académico	Universidad	Criollo
Francisco de Anguita Sandoval y Rojas	No consta ni en la relación de méritos ni en los títulos de nombramiento <sup>1412</sup>	No consta ni en la relación de méritos ni en los títulos de nombramiento	SÍ
José de Uribe Castejón y Medrano	Catedrático de Decretales	Colegial huésped del mayor del arzobispo de la Universidad de Salamanca	NO
Don Jerónimo Soria Velásquez	Doctor en leyes	Colegial en el Real de San Nicolás Obispo de la Ciudad de Valladolid Colegial de San Ramón de la Ciudad de México Colegio viejo mayor de Santa Maria de Todos los Santos de la Ciudad de México Rector de la Universidad de México	SÍ
José Antonio de Espinosa Ocampo y Cornejo	Doctor en leyes	Universidad de Salamanca	NO
Gaspar Blas de Cepeda y Castro Gil de Gibaja	Bachiller en leyes y sustituciones en cátedras.	Rector del colegio mayor del Arzobispado de la Universidad de Salamanca	NO
Pedro de Eguarás Fernández Hajar	Bachiller y sustituto en la Cátedra de Prima de Leyes de la Universidad de	Universidad de Zaragoza y Universidad de Salamanca, de a cual fue colegial mayor del Arzobispo	NO

<sup>1412</sup> En la *relación de méritos* se refiere exclusivamente su experiencia profesional como abogado de la Real Audiencia, relator interino de la sala del crimen y se señalan algunas comisiones de gran importancia que le fueron asignadas. Entre ellas destaca la actuación del magistrado en la mediación en una sublevación indígena dirigida a matar a los representantes del rey: “Haviendose visto en el Real Acuerdo el año de [1]699 las cartas del obispo de Oaxaca y los curas beneficiados de la Provincia de Jicayan en razon del tumulto acaecido dicho año en el Pueblo Jamiltepeque sobre excesos del alcalde mayor de ella y delitos de los tumultuantes nombró el virrey conde de Galve a este sujeto para su averiguación en que procedió con toda vigilancia y cuidado sosegando la Provincia prendiendo a los principales culpados y apaciguando los alborotos que ubo [*sic*] el día tres de diciembre de aquel año sobre querer los indios matar a dicho cura y al juez eclesiástico de cuyas diligencias y averiguaciones dio muy buena cuenta procediendo en ellas y lo demás que se le han encomendado con toda legalidad y desinterés”. AGI, Indiferente General, 134, N. 44.

	Salamanca		
Carlos Alcedo Sotomayor (No compra)	Bachiller en cánones y leyes	Universidad de Fonseca Universidad de Valladolid.	NO
Juan Díez de Bracamonte	Doctor en cánones	Colegial mayor de San Idelfonso. Universidad de México.	SÍ
Alonso de Fuertes y Sierra	Bachiller en Cánones	Universidad de Oviedo	NO
Francisco Casa Alvarado (compra)	Licenciado	Universidad de Salamanca	NO
Félix González Agüero	Licenciado	No disponible	NO
Juan Francisco de la Peña y Flores	Licenciado	No disponible	SÍ
Agustín Robles Lorenzana	Licenciado	Colegial huésped en el mayor de San Felipe de la Ciudad de los Reyes	NO
Cristóbal de Villareal	Doctor	Universidad de México	SÍ
Juan Valdés	Licenciado	No disponible.	SÍ
Juan de Vequenilla y Sandoval	Opositor a cátedras <sup>1413</sup>	No indicado ni en el título de nombramiento ni en la relación de méritos	SÍ
Tristán Manuel de Rivadeneira	Bachiller en leyes y cánones	Colegial del colegio de Nuestra Señora de Todos los Santos de México de la Universidad de México	SÍ
Nicolás Chirino Vandeval	Bachiller en Artes, Cánones y Leyes.	Universidad de México	SÍ
Francisco Oyanguren	Doctor	Universidad de México	SÍ
Agustín Franco Velázquez de Toledo	Catedrático en vísperas de sagrados cánones	Universidad de México	SÍ
Sebastián de Cereceda Girón	Licenciado	No disponible	NO
Juan Manuel Oliván Rebolledo	Licenciado	Colegial del colegio de Nuestra Señora de Todos los Santos de México de la Universidad de México (rector)	SÍ
Francisco de Barbadillo Victoria	Bachiller en sagrados cánones y leyes	Universidad de Valladolid	NO
Antonio de	Doctor	Universidad de México	SÍ

<sup>1413</sup> En la relación de méritos se centra exclusivamente en su gestión en las diversas comisiones que le encargó la Real Audiencia de México en calidad de abogado de este tribunal así como su labor como alcalde ordinario de la ciudad de Puebla de los Ángeles. AGI, Indiferente General, 125, N. 161.

Terreros Ochoa			
Pedro Sánchez Alcaraz Morcillo	No consta ni en la relación de méritos ni en los títulos de nombramiento	Colegial de San Ramón de la ciudad de México	SÍ

*Fuente: Elaboración propia a partir de los títulos de nombramiento y/o de la relación de méritos. AGI, Contratación, 5464; AGI, Indiferente General, 125, 131, 134, 135, 137, 141, 144, 210, 213; AGI, México, 399,400; 401; 402; 403; 404; 405; 406; 407.*

La preparación de los magistrados se distribuía entre las universidades peninsulares y las americanas, con preponderancia de la Universidad de Salamanca y la de México respectivamente. El recurso al ‘beneficio’ confirmó la integración de un sistema educativo que era homogéneo en todo el Imperio por cuanto los nombramientos realizados durante la Guerra de Sucesión comprendieron tanto a peninsulares como a criollos y, más en concreto, a mexicanos. Por esta razón, los estudiantes de la Universidad de México tuvieron acceso a culminar una carrera jurídica en el tribunal de la misma ciudad. Destaca la presencia de colegiales. Ya analizamos el peso que los colegiales de las más prestigiosas universidades castellanas habían tenido tradicionalmente en la designación de las magistraturas debido a la ligazón entre colegios mayores y consejeros. Durante la Guerra de Sucesión, el colegio mayor más beneficiado con nombramientos fue el de Santa María de Todos los Santos. Era el colegio mayor que contaba con la más elevada estimación real en Nueva España. Como se recordaba en el título de nombramiento de Soria Velázquez:

“Y este colegio es uniforme con los quatro de Salamanca, y demás Mayores de estos Reinos, en especial con el de Santa Cruz de Valladolid, a cuya imitación se fundó, y gobierna, y es tan pública, y notoria su estimación, que es tenida, y estimada su comunidad, por una de las primeras, y más graves del Reyno, como consta del informe que hizo el Virrey Conde de Galve, y Real Acuerdo de la Audiencia de México en seis de junio de mil seiscientos y noventa y tres, en virtud de Real Cédula de diez y siete de julio seiscientos y noventa y uno, y de otros de los Prelados Superiores de las Religiones.”<sup>1414</sup>

<sup>1414</sup> AGI, Indiferente General, 136, N. 160.

A mediados del siglo XVII la predilección por este colegio mayor había sido ya manifestada. Por real cédula del 30 de noviembre de 1647 el monarca encargó al virrey conde de Salvatierra una relación de estos colegiales con el fin de elegir entre ellos a los mejores para diferentes nombramientos porque “era justo alentar, y favorecer los colegiales del Colegio de Santa María de Todos de México, y que fuesen acomodados en los oficios, y cargos de su profesión.”<sup>1415</sup>

La generalización del *beneficio* acentuó la importancia de este colegio. De esta manera, la predilección tradicional por los consejeros se mantuvo por bien que con una novedad muy importante: se trataba del colegio mayor de una universidad americana. Se había emprendido el camino hacía un creciente protagonismo de los americanos en las instituciones coloniales. Además del desembolso económico, la condición de colegial era altamente valorada por la Corona para determinar la elección de uno u otro candidato. Así sucedió con dos hombres que habían recurrido al *beneficio*: Juan Manuel Oliván Rebolledo y Tristán Manuel de Rivadeneira. Este último obtuvo el empleo de oidor supernumerario el 15 de septiembre de 1708 por el pago de 14.000 pesos escudos pero también, como rezaba su título de nombramiento, “por cuanto atendiendo a la suficiencia y literatura del Bachiller Don Tristán Manuel de Rivadeneira y haber sido colegial en el Mayor de Todos los Santos de la Ciudad de México”.<sup>1416</sup> El Consejo de Indias estaba informado de su condición de colegial porque un mes antes se había remitido la *relación de méritos* en la que obviamente se indicaba este dato.<sup>1417</sup> Otros magistrados a pesar de no ser colegiales sí que tenían familiares que habían estudiado en el colegio mayor de Santa María de Todos los Santos. Este valor no se dejaba escapar pues se convertía en un mérito propio, herencia singular sobre la que volveremos más adelante. Por ejemplo, Juan Díez Bracamonte, quien probablemente compró la designación como magistrado, señalaba en su relación de méritos que su tío José de Vilhau Bracamonte fue colegial.<sup>1418</sup>

---

<sup>1415</sup> *Ibid*

<sup>1416</sup> AGI, México, 403.

<sup>1417</sup> “el expresado año de 1705, habiendo vacado una prebenda de sagrados cánones en el Colegio de Todos los Santos de México se opuso a ella, y habiéndose hecho pruebas de parte y oficio, leído y examinándose fue elegido, recibido y se le juró en el Colegio de Todos los Santos colegial, de que tomó posesión y el de 1707, era rector de él. Ha sido secretario de capilla y después fue reelegido en este mismo empleo, y por abogado y procurador mayor de colegio.” AGI, Indiferente General, 137, N. 70.

<sup>1418</sup> AGI, Indiferente General, 141, N. 85.

La designación de magistrados para la Real Audiencia de México que habían pasado por las instituciones educativas de México fue una oportunidad para potenciar la vertiente educativa de la capital novohispana. Aunque también presentaba algunos problemas. La salida profesional se materializaba en la misma ciudad en la que se estudiaba y así se reforzaba el papel de las universidades y los colegios mayores. Asimismo, podía darse el problema de que se juzgarían pleitos en los que podían estar implicados las instituciones educativas, con evidentes conexiones con los magistrados de la audiencia. Sin embargo, era un problema relativo porque se contaba con recursos jurídicos que alejaban la sospecha de imparcialidad en la administración de justicia. Si un oidor, fiscal o alcalde del crimen estaba vinculado con una de las partes (o con las dos) podían desentenderse del juicio en cuestión. De hecho, fueron abundantes los pleitos vistos en la audiencia mexicana en los que una de las partes era el colegio mayor de Santa María de Todos los Santos. Era una institución muy activa judicialmente, con probabilidad debido a sus aspiraciones en abierta competencia con otras instituciones coloniales. Cuando se celebraba un juicio en el que el colegio mayor era una de las partes, la parte contraria solía pedir que los magistrados que hubieran sido colegiales se desentendieran así como también aquellos otros que aún sin serlo tenían ciertas vinculaciones con el colegio mayor. En un pleito entre el colegio y el arzobispado, a propósito de la graduación de un doctor, el arzobispo solicitó a la Real Audiencia que no votaran ni Juan Escalante ni José Uribe porque el primero era protector del colegio y el segundo había mediado entre el colegio y el arzobispado en otras ocasiones.<sup>1419</sup> El colegio mayor protestó pero sin demasiado éxito. La solicitud del arzobispo fue aceptada. Estos mecanismos a los que se recurría con asiduidad evidenciaban que el nombramiento de colegiales y universitarios de la capital novohispana era una espada de doble filo. Por una parte, permitía la designación de hombres educados en la ciudad y, por lo tanto, se mejoraba la integración del virreinato de Nueva España, a través de su capital, con el Imperio. Pero, por la otra, suponía un menoscabo a la autoridad de los magistrados, pues se recelaba sobre su imparcialidad. Sus contactos académicos y personales eran susceptibles de ser vistos como impedimentos a la recta administración de justicia, al papel que tenían encomendado como representantes del monarca. Para ello, mediante el recurso a desinhibirse de la causa se podía solventar un problema de carácter técnico, pero al mismo tiempo dañaba la base sobre la que se fundamentaba la

---

<sup>1419</sup> Consejo de Indias, Madrid, 30 de abril de 1709. AGI, México, 403.

autoridad del magistrado. Los jueces eran altos representantes del rey en virtud del título de nombramiento pero su efectividad quedaba condicionada al respeto a la imparcialidad mediante el cumplimiento de determinadas condiciones sociales y económicas que debían cumplir los jueces antes de entrar al ejercicio del cargo y se mantenían a lo largo del mismo. Ya nos ocuparemos en otro momento de estas restricciones que impedían a los jueces desarrollar una plena vida social y económica en el territorio que comprendía la jurisdicción sobre la que administraban justicia. Bajo la misma finalidad de imparcialidad, los litigantes podían acogerse a la recusación del magistrado, por lo que éstos se inhibían en el conocimiento de las causas en las que estaban interesados o pudiera parecerlo. Al fin y al cabo, estaba en manos de los súbditos americanos condicionar la efectividad de los títulos de nombramiento porque la actuación del juez con posible tacha de imparcial quedaría anulada en caso de ser recusado.

Los magistrados que llegaban al tribunal de México tras haber pasado por el colegio o la universidad cargaban sobre sus espaldas con un *background* difícil de borrar. De la etapa formativa podían lastrar enfrentamientos directos con otras instituciones. Eran frecuentes los juicios que enfrentaban a los colegios mayores con las universidades. Los colegios pretendían ampliar sus atribuciones en detrimento de las universidades.<sup>1420</sup> La capital novohispana no fue una excepción. En 1710 se inició un pleito en la Real Audiencia entre la Universidad y el Colegio mayor de Santa María de Todos los Santos a raíz de la emisión de una real cédula que ordenaba que el colegio se igualase al colegio mayor de San Marcos de la ciudad de Lima. La Corona fue un paso más allá demostrando las repercusiones que la antigua filiación podría tener en la resolución judicial. No únicamente los magistrados quedaban apartados de los juicios en los que una parte era la institución educativa con la que estaban o habían estado relacionados, sino también con los pleitos en los que estuviera involucrada la otra institución. La determinación quedó formulada del siguiente modo: “los Ministros de esa Audiencia graduados en la Universidad que componían su claustro al tiempo que se siguió este litigio, se excusen de ser jueces y votar, en las causas, del colegio de Todos los Santos, y recíprocamente ejecuten lo mismo en las causas de la Universidad los Ministros que

---

<sup>1420</sup> Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia: clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México: Plaza y Valdés, Universidad Autónoma de México, 2003.



en aquella ocasión del litigio componían el colegio”.<sup>1421</sup> Esta declaración ponía en evidencia una serie de factores derivados del peso del colegio mayor y la universidad: el reconocimiento de la desconfianza real hacia la integridad de los magistrados; la aceptación de que los lazos de patronazgo podían ser más tensos que la fidelidad a la Corona; y, finalmente, la consagración de una fractura en el tribunal entre los magistrados. Todo esto quedaba en un segundo plano ante la necesidad de consolidar la imparcialidad judicial de los magistrados. Ahora bien, la decisión había sido insuficiente. Limitar el entendimiento judicial únicamente a los vinculados en el momento del enfrentamiento abierto significaba menospreciar la influencia de estas instituciones hacia sus antiguos miembros. Probablemente no se desconocía esta influencia pero se debía tolerar, pues de lo contrario la recusación podía alcanzar a todo el tribunal en pleno. La medida permitía salvaguardar la ficción de imparcialidad sin comprometer seriamente el ejercicio judicial.

La pugna entre colegio y universidad ocasionó algunas desavenencias entre los futuros magistrados y abrió la caja de los truenos para criticar los males que aquejaban la elección de los magistrados. Estas tensiones se hicieron evidentes a propósito de la compra realizada por Agustín de Franco Toledo en 1710. El fiscal del Consejo intentó parar la compra del nombramiento como oidor supernumerario. Para ello, recordó la actuación del magistrado como abogado de la Universidad en el pleito que la enfrentó al Colegio de Santa María de Todos los Santos.<sup>1422</sup> Durante esta disputa, Agustín Franco de Toledo y Mendoza redactó una serie de escritos en los que injuriaba al colegio y criticaba el recurso al *beneficio*. La oposición a la venalidad era lógica porque era catedrático de cánones y rector de la Universidad de México.<sup>1423</sup> Con esta preparación académica podía abrogarse la ética letrada que había sido utilizada para criticar la venalidad por parte del Consejo. Sin embargo, el fiscal del Consejo de Indias adoptó una actitud contraria a la filosofía tradicionalmente defendida por este organismo en lo que en el anterior capítulo hemos venido a denominar discurso legitimador de la venalidad. La tesis del fiscal encontró buena acogida entre el resto de consejeros que también secundaron esta posición. El fiscal acudió a todo el aparato legitimador de la venalidad al recordar que se trataba de un buen método para hacer frente a las

---

<sup>1421</sup> Madrid, 18 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1422</sup> Madrid, 11 de julio de 1710. AGI, México, 452.

<sup>1423</sup> AGI, México, 65, R,3, N. 11.

necesidades asociadas al conflicto bélico. A pesar de que el Consejo de Indias compartiera la oposición a la práctica de la venalidad, había dejado claro en anteriores ocasiones que el monopolio de la crítica estaba en sus manos. Ya en 1690 había multado con 6.000 pesos a la Real Audiencia de México por criticar el *beneficio*.<sup>1424</sup> También en esta ocasión el fiscal arremetía contra la Real Audiencia por su moderada actuación frente a los ataques del abogado Franco Toledo, quien debería haber sido castigado de manera contundente por los magistrados. Cuando Franco Toledo realizó la compra de su cargo, el fiscal proponía pasarle cuentas por servirse de un recurso que había criticado cuando era abogado de la Universidad. El fiscal quería que fuera desposeído del cargo que había comprado y que no le devolvieran, como era norma, el dinero entregado por la compra.<sup>1425</sup> Los argumentos analizados en este trabajo tanto a favor como en contra de la venalidad estaban disponibles para ser utilizados de manera conveniente por las partes implicadas y tenían la ventaja de ser muy versátiles. De esta manera, como en este caso, podía atacarse la práctica de la venalidad –dejar en papel mojado un nombramiento debido a un desembolso económico- con argumentos teóricos favorables a ella.

En la defensa de Franco Toledo se evidenció que el tribunal no actuó con la discreción que debía. Asimismo, se produjo un enfrentamiento entre los dos abogados, el de la universidad y el del colegio, que podría tener futuras repercusiones porque ambos, Franco Toledo y Tristán Manuel Rivadeneira, llegaron a ser designados como magistrados de la audiencia mexicana. Los dos abogados habían excedido los límites tolerables en la defensa de sus respectivas instituciones y, por esta razón, fueron castigados por el tribunal con penas pecuniarias y el destierro de la ciudad de México durante un breve espacio de tiempo. Franco Toledo admitía la injuria vertida contra su homólogo pero la justificaba como respuesta a los ataques que tanto él como otros tres doctores de la Universidad habían recibido del colegial. Con el nombramiento de estos dos magistrados se constataba el peligro de seleccionar a hombres que acudían al tribunal con rencillas pendientes y podía hacer peligrar la tan apreciada imparcialidad judicial. Era el coste necesario si se querían potenciar las instituciones educativas del virreinato.

---

<sup>1424</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*

<sup>1425</sup> El fiscal también señalaba la inconveniencia de nombrar a un hombre que era natural de la jurisdicción en la que iba a impartir justicia como magistrado. Madrid, 11 de julio de 1710. AGI, México, 452.

La carrera jurídica conservó en esencia los principios rectores que la definían pero con la venalidad incorporó nuevos elementos acorde con los requerimientos financieros y el nuevo giro político impuesto a través del *beneficio*. En la fase inicial de la carrera, es decir, el nombramiento, la innovación vino dada por el peso que adquirieron tanto la universidad como el colegio mayor en la financiación de la Guerra de Sucesión. De tal forma, la recomendación tradicional de estos órganos quedó afianzada con el dinero entregado por estas instituciones, tanto como organismo como por parte de sus miembros. Los abogados y demás representantes letrados del colegio mayor y de la universidad formaban parte de los grupos sociales más privilegiados y, por lo tanto, tenían capacidad para poder comprar los cargos puestos en venta. Eran personas dispuestas a realizar un desembolso económico o bien a mediar con estas instituciones para obtener un donativo lo suficientemente generoso como para ser merecedores de una magistratura. Los letrados de ambas instituciones siguieron la misma estrategia que la de los magistrados de las audiencias con aspiraciones a ocupar un asiento en un tribunal peninsular: viajar a España para conseguir una negociación con los máximos responsables de la venalidad (Amelot y Orry, fundamentalmente), para lo cual generalmente debían delegar los trámites necesarios para obtener la gracia real a las casas de negocios. Por ejemplo, los dos abogados que se habían enzarzado en la disputaron viajaron a España donde consiguieron el nombramiento de magistrados para la audiencia virreinal de Nueva España. Aunque siguieron vías diferentes. Franco Toledo viajó a España de manera irregular pues, como él mismo reconocía, lo había hecho sin licencia y consiguió en la Corte el nombramiento como magistrado que juró en el Real y Supremo Consejo de las Indias. Por su parte, Tristán Manuel Rivadeneira fue gratificado con el nombramiento mientras estaba en la Corte gestionando algunos negocios del colegio.<sup>1426</sup> Por esta razón, se le permitió que permaneciera en Madrid durante un año sin necesidad de embarcarse inmediatamente al destino en el que había sido nombrado. Representantes de la universidad también habían llegado a la Corte para tratar determinados asuntos y la Monarquía había aprovechado su estancia para solicitar donativos. Cristóbal de Villareal se encontraba en la Corte cuando autorizó el pago de 3.000 pesos en las cajas de México en nombre de la Universidad de México en virtud

---

<sup>1426</sup> AGI, México, 403.

del poder que le había otorgado el claustro.<sup>1427</sup> Este dinero se entregaba en concepto de donativo para hacer frente a las necesidades bélicas. Hacía unos meses que Cristóbal de Villareal había obtenido el empleo de oidor mediante la entrega de un servicio económico a la Corona. En estos tres casos los representantes del colegio mayor y la universidad se encontraban en la Corte gestionando asuntos de sus instituciones y lo aprovecharon para poder comprar los nombramientos como magistrados de la audiencia mexicana.

Además del canal financiero, las universidades y los colegios no descuidaron la preparación de los hombres destinados a la enseñanza o la burocracia colonial. Se comprendía la conciliación de las dos finalidades: socorrer a la Monarquía y preparar convenientemente a los candidatos a ocupar los cargos públicos indianos. Es importante recalcar que los requisitos académicos se mantuvieron intactos durante los años de generalización del *beneficio*. De hecho, no podía ser de otra forma porque no se produjo una ruptura radical con el pasado. El sistema tradicional de reclutamiento coexistió con el *beneficio*. Por esta razón, tanto los que seguían la vía tradicional como los que recurrían a los servicios pecuniarios para hacerse con el nombramiento de magistrado pretendían destacar como excelentes juristas y el eslabón más elevado en cuanto a preparación era haber defendido oposiciones para ocupar una plaza de profesor en la Universidad. La presentación a las mismas era ya valorada como un mérito pero la apreciación era mayor si el candidato había sido considerado con algún voto para ocuparla. ‘Entrar en votos’ significaba que el tribunal encargado de examinarlo acreditaba un excelente conocimiento técnico del derecho. Por este motivo, los candidatos lo detallaban en su ‘relación de méritos’. El grado de doctor era el único que daba derecho a una cátedra en propiedad pero el resto de letrados podían presentarse para sustituir alguna cátedra. Estas condiciones explican que fueran muchos los que intentaran obtenerla o, como mínimo, que probaran suerte porque aunque no la obtuvieran sabían que una buena actuación podía allanarles el camino a futuros nombramientos fuera del mundo universitario.<sup>1428</sup> A partir de las relaciones de mérito y

---

<sup>1427</sup> Madrid, 9 de febrero de 1708. AGI, México, 403. El Consejo de Indias remitía al virrey de Nueva España un documento firmado por Villareal en el que se autorizaba el pago a las arcas reales de los tres mil pesos.

<sup>1428</sup> “Al analizar la carrera de los graduados encumbrados es difícil establecer una frontera entre la academia y el ejercicio público de la profesión; una oposición a cátedra, por ejemplo, no siempre significaba solamente un interés académico sino en realidad la búsqueda de un mérito más para obtener

posteriormente su indicación en los títulos de nombramiento hemos constatado que se presentaron a diversas cátedras los siguientes magistrados: José Uribe Castejón y Medrano<sup>1429</sup>, Tristán Manuel Rivadeneira Luna y Arellano<sup>1430</sup>, Jerónimo Soria Velásquez<sup>1431</sup>, Francisco de Oyanguren<sup>1432</sup>, Oliván Rebolledo<sup>1433</sup>, Alonso Fuertes y Sierra<sup>1434</sup>, Antonio Terreros Ochoa<sup>1435</sup>, Juan Díez de Bracamonte<sup>1436</sup> y Carlos Alcedo Sotomayor. Este último llegó a sustituir algunas cátedras en prima de cánones y código en una universidad española, la Universidad de Valladolid.<sup>1437</sup>

En el cuadro 2 se exponen estos datos, junto con el resto de títulos académicos de los designados y se pone de manifiesto que la preparación académica de los magistrados era indiscutible. De esta manera, la manida falta de preparación por parte de los compradores queda descartada para la audiencia virreinal. Posiblemente en audiencias de menor *status* como las pretoriales o las inferiores pudiera darse algún caso de poca preparación aunque tendemos a creer que todos los magistrados indianos estaban sobradamente preparados. En ocasiones la Corona condicionaba el nombramiento a una serie de requisitos que debían cumplir los designados para tomar posesión de las magistraturas con el fin de corregir falta de preparación o experiencia así como también para facilitar la dispensación de unos servicios que de otra manera no se habrían obtenido. Así, el 2 de febrero de 1686 se nombraron a dos oidores para la Real Audiencia de Guatemala con la condición de que durante cinco años ocuparan cátedras de la Universidad.<sup>1438</sup>

El verdadero inconveniente para dotar a la burocracia colonial de magistrados preparados e imparciales, tal y como idealmente los presentaba la legislación en

---

un cargo fuera de la universidad, o bien, la cátedra como antesala de la prebenda.” Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia...*, pág. 217.

<sup>1429</sup> El 19 de octubre de 1700 obtuvo la cátedra de Decretales menores AGI, Indiferente General, 135, N, 111.

<sup>1430</sup> AGI, Indiferente General, 137, N. 70.

<sup>1431</sup> AGI, México, 401 y AGI, Indiferente, 136, N. 160.

<sup>1432</sup> Tras la lectura de algunas oposiciones consiguió la sustitución de algunas cátedras, en especial la de Prima de Cánones en la que trabajó durante ocho años. AGI, Indiferente, 135, N.123.

<sup>1433</sup> AGI, Indiferente General, 136, N. 107.

<sup>1434</sup> AGI, Indiferente General, 131, N. 33.

<sup>1435</sup> AGI, Indiferente General, 137, N, 56.

<sup>1436</sup> AGI, Indiferente General, 141, N. 5

<sup>1437</sup> AGI, Indiferente General, 137, N. 18.

<sup>1438</sup> Los designados fueron los doctores Pedro de Ozaeta y Bartolomé de Azmequita y Urgaín. El primero debía ocupar la cátedra de prima de cánones y el segundo la cátedra de prima de leyes en la Universidad de Guatemala. AGI, Contaduría, 221.

consonancia con la literatura jurídica no era el 'beneficio'. La verdadera causa hay que buscarla en la ingeniería administrativa del Imperio y, más concretamente, en el sistema de información con el que contaba el Consejo de Indias. Era superficialmente viable. No obstante, presentaba serios problemas estructurales de difícil o imposible resolución dadas las distancias físicas entre los virreinos y la Corte.

La burocracia colonial jugaba un papel destacado en la elección de los nuevos designados así como en la concesión de ascensos. Según la lógica jurídica los consejeros en calidad de juristas especializados en el gobierno colonial debían nombrar a los mejor preparados. La eficiencia de esta selección de candidatos estaba sujeta a una serie de condiciones, algunas estrictamente técnicas (la valoración académica y profesional) y otras con un claro tinte político. Algunos condicionamientos políticos se mantuvieron inalterables como, por ejemplo, la imposibilidad de conceder las designaciones a extranjeros o a quienes no acreditaran su condición de *cristianos viejos*. Mientras que otros criterios a considerar en la selección fueron variables en función de la corriente política imperante. No se trató de cuestiones secundarias sino centrales, como fue la apertura de la venta de los nombramientos de las magistraturas y el acceso de los criollos a las mismas. Este cambio se operó en Nueva España de manera dramática con el estallido de la Guerra de Sucesión. La posibilidad de vender cargos públicos respondía a una serie de finalidades políticas o, como mínimo, tenía repercusiones que superaban los posibles réditos económicos, como se encargaba de defender el Consejo de Indias. El diferente tratamiento de la venalidad en Castilla y en las Indias (la posibilidad de que determinados cargos en las Indias fueran renunciables a perpetuidad desde 1606 en las Indias y no en Castilla; la institucionalización en la práctica del beneficio en América y no en España; etc.) explica que tras la operación venal había razonamientos políticos que exigían un trato diferenciado de los virreinos. Una de las consecuencias políticas fue reafirmar la participación de la burocracia colonial en el control de las designaciones, porque tal como se ha estudiado la audiencia ganó protagonismo respecto a los virreyes. Además, la audiencia jugaba un papel crucial en la gestión de los documentos que servían a los consejeros indianos para calibrar la idoneidad de los candidatos a ocupar un cargo indiano. El Consejo de Indias estaba informado de los méritos de los candidatos mediante la 'relación de méritos' que éstos les hacían llegar a través de las reales audiencias. Estos documentos se adjuntaban con la solicitud de cargos para la administración colonial. Cualquier pretendiente debía

acudir con su solicitud a la Real Audiencia de su distrito, pues de lo contrario no sería considerado.<sup>1439</sup> La audiencia debía informarse sobre la calidad del pretendiente y evaluar la merced que merecía el candidato.<sup>1440</sup> El presidente de la Real Audiencia debía nombrar a uno de los oidores para que averiguara los méritos del candidato.<sup>1441</sup> Para ello, debía examinar a los testigos “más honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias y de la mayor satisfacción que se pudiera hallar”.<sup>1442</sup> Esto entramaba evidentemente un conocimiento de los mismos. Finalmente, era la audiencia al completo la que examinaba las informaciones y los magistrados podían expresar la posición respecto a los méritos alegados por el candidato y las mercedes de las que se juzgaba digno.<sup>1443</sup>

En base a estos datos los consejeros indianos, o bien los camaristas cuando existió la Cámara de Indias, elaboraban una ‘terna’, es decir, una relación de tres o cuatro candidatos ordenados por el número de votos recibidos y se elevaba al monarca como recomendación. El monarca tenía completa libertad para elegir a quien considerara oportuno. Además, los consejeros podían emitir votos particulares si consideraban necesario incluir a algún candidato que no hubiera entrado en la terna pero que reunía suficientes méritos para que el rey lo tuviera también en consideración. Si el candidato no era finalmente el elegido se anotaba la posición que había obtenido en la relación de méritos que guardaba el Consejo de Indias. De esta manera, se confeccionaba un historial de proposiciones que servían a la postre como nuevos méritos con los que acceder finalmente a la magistratura colonial.

Era un sistema impoluto desde el punto de vista teórico pues mantenía los principios requeridos por el *buen gobierno* en tanto que la decisión era razonada y meditada. El problema es que se confiaba demasiado en las relaciones de mérito pero eran necesarias

---

<sup>1439</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley II.

<sup>1440</sup> “Para que tengamos noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos que cuando alguno viniere ó enviare ante Nos a que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro real servicio parezca en la real audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la audiencia se informe, y con mucho secreto reciba información de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el presidente y oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cercado y sellado todo, sin entregarlo a la parte, lo remitan de oficio por dos vías a nuestro consejo de las Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia; y si la parte quisiere hacer información por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho”. *Ibid*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley I.

<sup>1441</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley III.

<sup>1442</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley IV.

<sup>1443</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley VI.

para poder gratificar a los burócratas coloniales. Bolívar de la Redonda en su *Memorial* recopiló muchas de las reivindicaciones criollas y consideraba a la relación de méritos como un mal necesario porque el rey no podía tener conocimiento directo de los servicios prestados por el candidato a la Monarquía: “Dichosos llamó Plinio a los que merecían que su fe, lealtad, letras y méritos, no por relaciones, ni informes acreditados por otros, sino por su mismo Príncipe, no de oídas, sino por vista de ojos se aprobaban. [...] Porque no necesitan entonces de granjear créditos, ni solicitar a la parlera<sup>1444</sup> fama, que publique elogios en su abono, cuando el Príncipe ve, que merecen sirviéndole a su gusto”<sup>1445</sup> Aunque con defectos, la relación de méritos permitía poder gratificar a los merecedores de la *merced* regia, más si cabe cuando ningún monarca castellano pisó jamás territorio americano: “Luego infelices son, Señor, los que nacen, habitan, y sirven en las Indias; pues carecieron de la Real presencia de VM (a quien rendidos veneran) no pueden obrar a sus ojos, con que necesitan de que su fe, letras, y méritos, se le propongan por relaciones, e informes, que aunque se repitan, padecen los beneméritos, por retirados, el olvido [...] como si estuvieran muertos, de quienes no se diferencian, por casi semejantes, los que no merecen, que su Rey los conozca, y que los tenga en su memoria para honrarlos con puestos, [...] debiendo estar los de las Indias muy vivos en la memoria de VM para darles todos los puestos Eclesiásticos y Seculares de aquellos Reynos, que por consulta del Consejo de Cámara provee por lo mucho que merecen.”<sup>1446</sup>

La burocracia colonial jugaría un papel destacado para la administración de la *merced* regia porque informaba de los méritos y formulaba recomendaciones para que los candidatos fueran designados y en el caso de quienes ocupaban ya un cargo público, aconsejaban sobre la conveniente de que uno u otro ascendiera los peldaños del ascenso profesional. La certificación de la experiencia y la preparación de los letrados por parte de la audiencia tenía un peso notable en la futura elección del magistrado. Los candidatos a ocupar un cargo de cierta relevancia se molestaban muy mucho en incorporar a sus servicios desempeñados y a los grados universitarios adquiridos una recomendación formulada por la alta burocracia colonial. Por regla general los firmantes eran la Real Audiencia y el virrey aunque en ocasiones también los obispos de México y

---

<sup>1444</sup> Dícese de una cosa que de alguna manera da a entender los afectos del ánimo o descubre lo que se ignoraba.

<sup>1445</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial...*, fol. 1r

<sup>1446</sup> *Ibid*, fol. 1v.



Puebla hacían valer los méritos del candidato demostrando que la administración civil y religiosa eran un todo. Estos expedientes respondían a la preocupación de la Corona para que los estimados oficios de justicia recayeran en hombres competentes, independientemente de la razón de su nombramiento, pues desde la colonia se juzgaba el quehacer diario de los funcionarios y, lo que aún era más importante, se conocía su modo de proceder. En todos los casos consultados, la Real Audiencia dio su recomendación a los finalmente designados.

Muchos de los magistrados iniciaron su carrera jurídica como abogados. Era un escalón necesario para poder aplicar el derecho y conocerlo así mejor. Hemos comprobado la experiencia profesional como abogados antes de ser designados magistrados de Juan Francisco de la Peña y Flores<sup>1447</sup>, Miguel Calderón de la Barca<sup>1448</sup>, Francisco de Barbadillo Victoria<sup>1449</sup>, Francisco de Oyanguren<sup>1450</sup>, Juan de Beguenilla Sandoval<sup>1451</sup>, Antonio de Terreros Ochoa<sup>1452</sup>, Juan Díaz Bracamonte<sup>1453</sup>, Pedro Sánchez Alcaraz Morcillo<sup>1454</sup>, Jerónimo Soria Velázquez<sup>1455</sup>, Carlos Alcedo Sotomayor, Francisco Anguita Sandoval<sup>1456</sup>, Alonso de Abella y Fuertes<sup>1457</sup> y Juan Valdés<sup>1458</sup>. La Real Audiencia y el virrey (en calidad de presidente del tribunal) conocían así el proceder de los futuros magistrados y, por esta razón, era la institución que con mayor autoridad podía recomendar a los juristas. Recordemos en este sentido la multa impuesta a los dos abogados que defendían los intereses del colegio mayor y la universidad y que finalmente fueron designados magistrados tras recurrir al ‘beneficio’. La carrera profesional de los abogados estaba condicionada por la actuación de la Real Audiencia. Tras obtener el título en una universidad, los letrados ejercían durante unos años como

---

<sup>1447</sup> AGI, México, 402.

<sup>1448</sup> AGI, Indiferente General, 134, N. 4.

<sup>1449</sup> AGI, Indiferente General, 135, N. 147.

<sup>1450</sup> AGI, Indiferente General, 135, N. 123.

<sup>1451</sup> AGI, Indiferente General, 125, N. 161.

<sup>1452</sup> AGI, Indiferente General, 137, N. 56.

<sup>1453</sup> AGI, Indiferente General, 141, N. 85.

<sup>1454</sup> AGI, Indiferente General, 144, N. 15.

<sup>1455</sup> AGI, Indiferente General, 136, N. 160.

<sup>1456</sup> AGI, Indiferente General, 134, N. 44.

<sup>1457</sup> AGI, Indiferente General, 135, N. 132.

<sup>1458</sup> AGI, Indiferente General, 135, N. 80.

pasantes en un despacho de abogados.<sup>1459</sup> Era una condición indispensable para ejercer la abogacía.

Era la Real Audiencia la encargada de examinar a los juristas para poder ejercer como abogados.<sup>1460</sup> Este procedimiento lo vamos a seguir ejemplificado con Juan Valdés. Quienes deseaban convertirse en abogados se presentaban ante el Real Acuerdo y se le consignaba un juicio “en el qual fue examinado el dicho Bachiller Juan de Valdés y por la relación y alegación que en él hizo, y parecer, que en él dio, pareció ser hábil, capaz y suficiente para el uso y ejercicio del dicho oficio de abogado y por tal dichos señores le declararon y mandaron hiciese el juramento acostumbrado y habiéndolo hecho de que doy fe le admitieron al uso y ejercicio de dicho oficio y le dieron licencia, poder, comisión y facultad para usarlo y ejercerlo según como lo usan y han usado los demás abogados de esta Real Audiencia y asentado en el libro de dicho Real Acuerdo se le de un tanto para título, y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto y lo rubricaron.”<sup>1461</sup> Es decir, se desarrollaba la defensa en un juicio y se evaluaba la capacidad que demostraba el candidato.

Una vez que era designado abogado, los magistrados estaban atentos a calibrar las dotes jurídicas de los abogados. En este sentido, evaluaban el conocimiento que demostraban de la legislación indiana.<sup>1462</sup> La evaluación del proceder de los abogados no era una tarea demasiado ardua. Los abogados más sobresalientes eran bien conocidos entre los magistrados. Las principales instituciones virreinales se hacían con los servicios de los abogados más diestros. Estos mismos eran designados por la Real Audiencia para llevar a cabo algunas comisiones que correspondían a los magistrados pero que no podían cumplir debido al volumen de trabajo en el tribunal. Asimismo, los asuntos más graves solían encargarse a estos abogados. De tal manera, los magistrados estaban muy familiarizados con los abogados. Este conocimiento se evidencia en las relaciones de

---

<sup>1459</sup> A modo de ejemplo, Francisco Barbadillo Victoria fue pasante de pluma durante cinco años en el despacho de un abogado “tratando y despachando muchos pleitos de grande gravedad con particular aplicación y cuidado”. AGI, Indiferente General, 135, N. 147.

<sup>1460</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título XXIV, Ley I.

<sup>1461</sup> AGI, Indiferente General, 135, N. 80.

<sup>1462</sup> Pedro Bolívar de la Redonda esgrimió como una de las razones para defender el derecho de los criollos al acceso a las magistraturas indianas el conocimiento que tenían de la legislación indiana, tal y como expondremos en detalle más adelante. Este conocimiento del derecho propiamente colonial se consolidaba entre otras razones por “practicándolas en los casos en que se han ofrecido y negocios, que como Abogados han defendido”. Bolívar de la Redonda, *Memorial...*, fol. 52v.

mérito. A modo de ejemplo, en la relación de Jerónimo de Soria Velázquez se evidencia el conocimiento de los oidores de este abogado respecto a su actuación en pleitos relevantes y su forma de actuación:

“Es Abogado de diez y siete años a esta parte, y ejercido los quince en las Reales Audiencias de México, y Guadalajara, y es de los de primer crédito en todo el reyno, porque ha sido solicitado para los negocios más graves que se han ofrecido en todos Tribunales, disponiendo informes en derecho, que ha impreso en los pleitos que lo han pedido, portándose en este ejercicio con gran integridad, y justificación, defendiendo a los pobres de valde, granjeándose pública aceptación, y estimación con los Virreyes, Audiencias y Tribunales”.<sup>1463</sup>

De este conocimiento se derivaban diversos nombramientos por parte de la Real Audiencia y del virrey. Los alcaldes del crimen designaban abogados para la defensa de los reos y procuraban escoger a los mejores en los casos más graves. Así sucedió con el único magistrado novohispano al que le afectó la reforma de la plantilla en 1701, Francisco Anguita Sandoval.<sup>1464</sup> Más relevantes eran las comisiones jurídicas encargadas a los abogados para los territorios más alejados.<sup>1465</sup> Los abogados se convertían así en magistrados de las audiencias coloniales en una de sus atribuciones más destacadas para el mantenimiento del orden colonial: la visita a la tierra. Era responsabilidad de los magistrados indianos realizar visitas a los territorios de su jurisdicción con el fin de asegurarse de que los naturales no estaban siendo explotados en exceso, especialmente por los alcaldes mayores. Sin el concurso de los abogados para estas tareas, el equilibrio colonial hubiera quedado seriamente comprometido y la funcionalidad primaria de la Real Audiencia hacia los indígenas completamente desvirtuada. Los magistrados eran conscientes de la gravedad que podría desencadenarse si la elección del abogado (a efectos prácticos, magistrado) no era adecuada. Permitir el exceso de facultades de los alcaldes mayores podía abrir la puerta a las rebeliones indígenas.

---

<sup>1463</sup> AGI, Indiferente General, 136, N. 160.

<sup>1464</sup> AGI, Indiferente, 134, N. 44.

<sup>1465</sup> Un buen ejemplo de la confianza en estas comisiones fue la encomendada a un abogado que después sería magistrado de la Real Audiencia, Juan de Beguenilla Sandoval, con destino al valle del Carrión. AGI, Indiferente General, 125, N. 161.

Del mismo modo que la audiencia encargaba comisiones de carácter jurídico a los abogados, el virrey debía nombrar un asesor legal para que le aconsejara en los asuntos estrictamente jurídicos.<sup>1466</sup> El virrey José Sarmiento Valladares nombró como su asesor legal a Juan Valdés en virtud de sus largos de servicio y contar con la aprobación de la audiencia y del obispo de Puebla.<sup>1467</sup> Desde 1675 a 1682 Vades había trabajado como asesor legal de los alcaldes ordinarios de la Ciudad de México, cuya gestión mereció el “crédito y aplauso de los jueces y de la Real Audiencia”. Fue abogado del cabildo de México, de los santos lugares de Jerusalén, del convento de Santa Clara, de presos de la Inquisición, del fisco, de chinos, del hospital de San Juan de Dios, del hospital de San Hipólito, etc. Como asesor del virrey, encontró el difícil equilibrio de contrapoderes entre virrey y audiencia pues sin lesionar a ésta ayudó al futuro duque de Atrisco con sus consejos legales. Éste agradecido encontró la oportunidad de compensar los servicios prestados con una exhortación a la Corona para que le nombrara alcalde del crimen de la Real Audiencia de México:

“puedo asegurar a VM con propio conocimiento de su obrar, que ha desempeñado su obligación y mi conciencia, conforme al concepto y confianza que hice de su persona y en esta atención y del mérito continuado que tiene adquirido en los demás empleos que constan de sus papeles. Suplico a VM se sirva de honrarle con una de las plazas de alcalde de la sala del crimen de esta ciudad, de las dos que están vacas por muerte de Juan Sierra y ascenso a la de oidor de Fernando López Ursino; de que le considero legítimo acreedor por todas las circunstancias expresadas, sin que le obste ser natural, por la omnímoda independencia y abstracción que tengo experimentado en todos los negocios que le he remitido, haciéndole más a propósito para este empleo el conocimiento y comprensión del reino y de esta ciudad, para extirpar de lícitos y indebidos divertimentos”.<sup>1468</sup>

---

<sup>1466</sup> “Aunque se le prohibía expresamente intervenir en la administración de justicia de la Audiencia donde tenía la sede, aunque la presidiera, pues no era letrado, tenía cierta intervención judicial ayudado por su asesor en el Juzgado de Indios, que actuaba en el propio palacio virreinal y despachaba breve y sumariamente sin necesidad de papeleo. La Corona aprobó y reguló su actuación a fines del siglo XVI. Conocía en primera instancia en pleitos entre indios cuando éstos eran reos, con apelación ante la Audiencia”. Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera, C. Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Ed. MAPFRE, 1992, pág. 203.

<sup>1467</sup> El virrey explicaba en carta datada el 8 de julio de 1699 las razones de su nombramiento en los siguientes términos: “representa a Su Majestad que por los buenos informes, que antes de subir a México, adquirió del obispo de La Puebla, y de otras personas las más inteligentes y conocimiento de la Audiencia de dicho Don Juan de Valdes, su espesa literatura, gran cristiandad y sumo desinterés, y haber hallado los mismos informes en todos los ministros y en el arzobispo, le remitió diferentes negocios graves y después de cuatro meses de virrey le despachó título de su asesor general”. AGI, Indiferente, 135, N. 80.

<sup>1468</sup> México, 8 de julio de 1699. AGI, Indiferente, 135, N. 80.

Este modelo presentaba serios problemas de imparcialidad. El derecho indiano identificó la administración recta de justicia con el aislamiento social del magistrado. No debía estar contaminado por el medio sobre el que iba a juzgar. Por este motivo, el virrey pedía que no fuera impedimento que Juan Valdés fuera mexicano. Con su experiencia había demostrado que la imparcialidad estaba asegurada a pesar de ser oriundo. Esta recomendación abría una posibilidad en absoluto explotada por la legislación indiana: la posibilidad de conocer la personalidad del juez y la experiencia demostrada en el medio americano (y el de su jurisdicción también) podían ser una buena garantía que ayudara al monarca al administrar la justicia distributiva. Al mismo tiempo, planeaban sobre estas recomendaciones o evaluaciones de los méritos, la posibilidad de que los magistrados trazaran lazos de clientela con los candidatos. A pesar de estos graves inconvenientes, era indispensable contar con el criterio de la alta burocracia colonial. El Consejo de Indias desconocía por razones obvias el modo de proceder de los pretendientes a cargos públicos americanos. Los funcionarios menores eran, igual que los estudiantes de las universidades, completamente desconocidos para el Consejo de Indias. Los consejos requerían de la participación directa de la audiencia colonial porque ni conocían a quienes licitaban por un primer empleo en la burocracia colonial ni estaban en condiciones de calibrar la eficacia en la gestión de los funcionarios menores.

La consulta del Consejo en forma de *terna* que resultaba de las deliberaciones de los consejeros aseguraba el auxilio y consejo que le debía este órgano institucional al monarca. Tal como indicamos en el capítulo anterior, el soberano teóricamente tenía las manos completamente libres para decidir el candidato que considerase más acorde, pero su decisión se ajustaba a unas coordenadas bien conocidas por los protagonistas: si el monarca no respetaba la designación del Consejo fortalecía su autoridad respecto a la tradición pero caía en la tela de araña tejida por la esa tradición jurídica según la cual se convertía en un mal rey al alejarse del *buen gobierno*, de la elección razonada por parte de los especialistas. Si, por el contrario, seguía las indicaciones de los consejeros, el monarca era consciente de tolerar unas prácticas viciadas.

Las observaciones realizadas por la burocracia colonial respecto a un determinado candidato permitían aplicar un criterio más entendedor que las hojas de servicio ('relaciones de mérito') en las que se anotaban todos los méritos acumulados. Además,

el hecho de haber ejercido un cargo no garantizaba a la Corona el modo en que se había gestionado. Era imposible calibrar si los pretendientes eran merecedores de algunos cargos más elevados como gratificación del ejercicio en anteriores cargos. Desde la Corte se tenía alguna información al respecto si el candidato había desarrollado algún otro cargo porque el juicio de residencia aseguraba el correcto cumplimiento y ejercicio de empleo. Ahora bien, esta información era insuficiente. Los juicios de residencia como analizaremos en el siguiente capítulo presentaban serias limitaciones y la Corona no estaba tan preocupada por el resultado final de esta pesquisa como en indagar la personalidad y fama de los candidatos a ocupar una magistratura. Se trataba de un requerimiento que siempre fue necesario cumplir pero se acentuó de manera muy intensiva cuando se abrieron las puertas de las magistraturas al acceso de los criollos. Obviamente esta información únicamente podía ser ofrecida por quienes vivían en la jurisdicción de donde el magistrado era originario e iba a ejercer.

Asimismo, no excederse en el uso del oficio no significaba ser idóneo para el nuevo, especialmente si se trataba de una magistratura. La legislación establecía unos criterios que son perfectamente visibles en las recomendaciones de la Real Audiencia. El tribunal al completo, incluido su presidente, es decir, el virrey, debían considerar la valúa del candidato estableciendo un equilibrio entre lo que había recibido anteriormente y lo aportado: “declarando la calidad de la persona que pretende, y espresando lo que supieren o sintieren los sugetos, en qué cosas, y cómo nos han servido ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio o gratificación merecen, y en qué consignación se le podrá dar: [...] y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza”<sup>1469</sup>

Las instituciones coloniales obviamente se valieron de las posibilidades brindadas por la legislación para ejercer su patronazgo a favor de sus personas afines. Las audiencias indianas operaron con esta lógica respecto a los abogados que trabajaban en sus tribunales. Si las reivindicaciones americanas para obtener más nombramientos en manos de los criollos no habían sido satisfechas en gran medida debido al patronazgo ejercido por los consejeros indianos, y una evidente marginación política a los súbditos nacidos en el Nuevo Mundo, con la llegada del beneficio muchas cosas cambiaron. A

---

<sup>1469</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley VI.

partir de entonces, las recomendaciones de los magistrados indianos serían valoradas de manera muy diferente, porque serán escuchadas las voces de los súbditos americanos. Muchos americanos optaron por comprar los nombramientos pero no por ello quedaron exentos de presentar las ‘relaciones de mérito’. Por ejemplo, Valdés, obtuvo la merced real en 1707 a cambio de 10.000 pesos escudos (6.000 en Madrid y 4.000 en el virreinato). Este caso es especialmente ejemplar porque uno de los consejeros indianos por entonces era el duque de Atrisco, es decir, el virrey al que tan sabiamente había aconsejado. El recurso al ‘beneficio’ satisfacía las reivindicaciones que desde las instituciones coloniales se hacían a favor de los hombres con experiencia administrativa en el virreinato. Ahora bien, también abría la posibilidad a que los afectos personales, tanto las amistades como las rencillas, determinaran la suerte de la carrera de un sujeto. Buen ejemplo es la investigación seguida contra Carlos Alcedo Sotomayor.<sup>1470</sup> Carlos Alcedo, ministro de la audiencia de Santa Fe, llegó a Madrid donde recibió la designación de magistrado de la Real Audiencia de México. El ascenso respondía a la lógica de las promociones desde audiencias de menor status a las de mayor. Sin embargo, tras esta promoción se escondía una de las acusaciones más graves vertidas contra un magistrado. Como muchos de sus compañeros, el juez había sido acusado de mantener relaciones extramatrimoniales. El licenciado Don Juan Ruiz Calvo de Torres, abogado de los Reales Consejos y Consultor electo de la Suprema Inquisición así como provisor y Vicario General del Arzobispado de Santa Fe, denunció el “trato ilícito con una mujer casada de lo principal de aquella Ciudad entrando ella, y él recíprocamente uno en la casa de otro sin exceptuar horas de que se siguió hallarse toda la ciudad enterada de este delito y escandalizada de la libertad que profesaban en su ejecución”.<sup>1471</sup> Esta acusación, aún siendo importante de acuerdo con los preceptos legales y morales, no era de gran gravedad por ser recurrente contra los miembros de la burocracia, tanto de la rama civil como de la eclesiástica, a lo largo y ancho del Imperio. De hecho, la preocupación de la Corona hacia los escarceos amorosos de sus magistrados era muy relativa, pues sólo actuaba con severidad cuando se corría el peligro de romper la tranquilidad social. Esto se producía, cuando la mujer estaba casada y, sobre todo, con algún hombre de notable relevancia social y económica. En este punto, el Imperio había cambiado notablemente su actitud desde los tiempos de la

---

<sup>1470</sup> Para el estudio de este caso hemos consultado AGI, Santa Fe, 357.

<sup>1471</sup> *Ibid.*

conquista y la primera colonización hasta el siglo XVIII. Estos aspectos tendremos ocasión de analizarlos en el siguiente capítulo.

Carlos Alcedo fue objeto de otra acusación, posiblemente la más grave vertida contra un magistrado de una audiencia y que también afectaba a la maquinaria encargada de reclutar a los juristas. Se le acusaba de no cumplir los requisitos académicos necesarios para ocupar la magistratura. El denunciado mostró su perplejidad y pesadumbre por haber de afrontar una acusación tan singular, de la que el juez no conocía ningún precedente. Carlos Alcedo confesaba en un tono hiperbólico, como las circunstancias lo requerían, que jamás en la historia ningún otro juez había sido objeto de una denuncia de tal naturaleza e incidía de paso en las consecuencias que de esta acusación se derivaban para la Monarquía: “Por la suma gravedad de la materia y consecuencias mira a desembarazarse y saber la verdad de este gran caso nunca propuesto contra ministros togados en tribunales del Rey por varias razones y derechos. Porque no hay acción propia en ninguno para repetirla ni nulidad que deducir teniéndose desde el tiempo de los corisultos y cesares hasta ahora como sacrilegio el dudar sólo si es digno el que eligió el Príncipe para ministro suyo. Ponderación que usó la ley para que estuviesen más seguros y administrasen justicia sin ser ofendidos.”<sup>1472</sup>

Carlos Alcedo obviaba por razones fáciles de comprender que no se dudaba del poder del rey por haberlo nombrado. La acusación dejaba bien a las claras que había sido él quien había engañado a los consejeros presentando una ‘relación de méritos’ falseada. De tal manera, la responsabilidad del monarca y los consejeros quedaba salvaguardada en la acusación por bien que incidía en las notables deficiencias del sistema de información con el que podía contar el Consejo de Indias. Este sistema será el que más quede tocado con la acusación a Alcedo Sotomayor.

La acusación que pesaba sobre Carlos Alcedo nos permite identificar los puntos débiles de la correa de transmisión de los datos utilizados para confeccionar la burocracia colonial. Expondremos primero las acusaciones y las investigaciones iniciadas por el Consejo de Indias y analizaremos después la defensa de Carlos Alcedo Sotomayor. De esta manera, presentamos algunas debilidades del sistema que saltan a la luz en la

---

<sup>1472</sup> 18 de enero de 1701.AGI, Santa Fe, 357.



acusación y en la defensa. Sabemos que los consejeros creyeron en los argumentos de Carlos Alcedo porque la designación para la audiencia virreinal de Nueva España fue posterior a la investigación. Si no ejerció jamás como oidor en la capital novohispana fue porque su traslado no se materializó como consecuencia de la falta de recursos para hacer frente a la *media anata*.<sup>1473</sup> La veracidad de tales argumentos tiene un interés relativo. Podría ser significativo que no tuviera dinero para pagar la media anata después de una larga trayectoria como magistrado indiano pero también podría ser una excusa porque confiaba en recibir la designación para un tribunal peninsular. De hecho, hasta entonces ningún otro magistrado había tenido problemas para costear la media anata. Es bien cierto que la falta de liquidez era un aspecto conveniente para explotar en el contexto de la acusación a la que había sido sometido. El recurso a la pobreza del magistrado permitía conciliarlo con la imagen pergeñada en el discurso contrario a la venalidad. Dejaba pocas dudas de que el oidor no se había aprovechado de su cargo para enriquecerse. En sucesivas ocasiones se presentó al Consejo de Indias como un hombre carente de los recursos económicos indispensables para mantenerse. Pretendía convencer a la alta burocracia de la Corte que había rechazado una ingente cantidad de dinero ofrecido por los autores de la denuncia para que el magistrado se desentendiera en una pesquisa que se le encomendó: el saco de Cartagena. Era tan deplorable su situación que tuvo que compartir casa en Madrid porque no tenía dinero suficiente para pagar el alquiler y llegó incluso a vender su ropa interior para poder alimentarse. Fue desahuciado por el propietario de la vivienda donde residía por no haber pagado algunos meses atrasados. Estos detalles respondían evidentemente a una estrategia.

A la llegada de la acusación le siguió una investigación realizada en la Universidad en la que había estudiado, la vallisoletana, con la intención de evaluar la veracidad de la *relación de méritos*. Para ello, remitieron los grados académicos alegados en la relación de méritos.<sup>1474</sup> El secretario de la Universidad de Valladolid, don Antonio Velásquez

---

<sup>1473</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler no consideran a Carlos Alcedo Sotomayor como magistrado de la Real Audiencia de México en sus diversos trabajos posiblemente porque no llegó a ejercer como tal pero según la lógica de ascenso administrativo el hecho de estar designado se consideraba como titular del cargo de pleno derecho.

<sup>1474</sup> “Empezado sus estudios mayores en la Universidad de Fonseca, pero continuados en la de Valladolid donde 23 de mayo 72 graduado bachiller en la facultad de canones, habiendo precedido y intervenido todos los actos que se requieren con crédito de su literatura y en 8 de abril de 74 recibió el grado de bachiller en la facultad de leyes por la misma Universidad con igual crédito y aprobación y desde el mismo año hasta el de 77 inclusive leyó 3 cursos de extraordinario y explicó en ellos diferentes libros de la Instituta Y en el curso de 675 y 676 sustituyó la Catedra de prima de Cánones de dicha Universidad muchos días por enfermedad del propietario, y en el referido año de 76 y 77 sustituyó pro Universita de

del Hierro, fue el encargado de cotejar los méritos alegados con los documentos disponibles en la Universidad. Revisó los libros de las matrículas desde 1672 hasta 1678. De esta pesquisa concluyó que el ministro no había estudiado en la mencionada Universidad. La constatación de una inculpación de tal calibre no se podía concluir con la revisión en un solo tipo de documento, por lo que se buscaron entre los grados de bachiller y de cátedras a las facultades con resultado idéntico a la revisión de las matrículas.

La investigación estaba plenamente justificada porque la denuncia de falsificación de títulos académicos era verosímil. No se correspondían, por una parte, la edad que decía tener, como se desprendía de uno de los documentos legales con los que trabajó en calidad de magistrado, y, por otra, el tiempo requerido para obtener los grados académicos. El fiscal del Consejo de Indias lo expresaba del siguiente modo: “En 16 de junio de [1]698 [dice] ser de edad de 38 años poco más o menos, como parece de la dicha declaración e hecha con juramento de que se saca según esta expresión haberse graduado en la facultad de Cánones de edad de 12 años lo cual es imposible en regla natural pues para llegar a graduarse en esta facultad necesita de 5 años precisos de estudios mayores con que le hemos de dar de 7 años ya gramático y matriculado en la facultad en que dice se graduó”.<sup>1475</sup>

Para comprobar estos dos datos discordantes, se exigió a Carlos Alcedo Sotomayor que entregara los títulos originales de los grados así como también la Fe de Bautismo. Las dos comprobaciones debieron ser ciertamente humillantes para Carlos Alcedo de quien no únicamente se sospechaba su condición de letrado sino también de *cristiano viejo*. No obstante, salió airoso de las acusaciones. Tras un retraso atribuible a la distancia física entre Galicia, de donde era originario, y la Corte, agravada por las nevadas de invierno, pudo contar con los documentos requeridos. Con la Fe de Bautismo demostró que no existía tal discrepancia entre la edad que tenía y los años que se requerían para completar los grados académicos alegados. En lugar de los 38 años que supuestamente se consideraba que tenía, Carlos Alcedo acreditaba tener 44 años. También justificó el

---

una de las Cátedras de Código. Y en los referidos años, y cursos presidió cuatro actos de conclusiones habiendo sido uno de ellos de puntos rigurosos de 8 días. Y leído 12 lecciones de oposición a las Cátedras de ambos derechos y arguyo y replico (en este tiempo) en los Actos de Conclusiones que se ofrecieron después que fue Opositor”. AGI, Santa Fe, 357.

<sup>1475</sup> Madrid, 20 de octubre de 1700. AGI, Santa Fe, 357.

motivo por el que no aparecía su nombre en las matrículas de la Universidad. Durante los años de estudiante utilizó los apellidos Cisneros y Alcedo por ser de su varonía. Una vez ya graduado y muertos sus padres, cambió sus apellidos, uno de su madre y otro de su padre como decía ser norma general.<sup>1476</sup>

La autoría de las acusaciones la atribuía a los perjudicados por su investigación del saco de Cartagena de Indias. La audiencia de Santa Fe conocía la introducción de mercancías inglesas en Cartagena por lo que había instado repetidamente a sus autoridades provinciales a que vigilaran estos fraudes fiscales y comerciales. Lejos de satisfacer los requerimientos del tribunal, las autoridades no sólo toleraron el ilícito negocio sino que participaron en él. Para acabar con esta situación, la Real Audiencia envió a Carlos Alcedo Sotomayor. Las autoridades de Cartagena amenazaron con no dejarle entrar. Ante esta amenaza, el magistrado testó los ánimos de la ciudad y finalmente se decidió a entrar en ella. Inmediatamente fue hecho preso. Lo encerraron primero en la cárcel y después en un castillo. Desde este presidio se inicia una aventura con tintes de ficción. Tras algunos episodios indignos de sufrir un magistrado, como el ser condenado a galeras, consiguió llegar a España. El saco de Cartagena es relevante porque muestra la falta de capacidad de los tribunales para imponer su autoridad en determinados casos. No sólo eso sino que, como pretendía convencer el magistrado, la rebeldía podía revertir la imparcialidad judicial del magistrado en materia de escarnio y acusación. Los hombres que habían sido descubiertos en su proceder ilegal serían los responsables de las acusaciones tan graves que se formulaban contra el magistrado. No es tan importante esclarecer las verdaderas motivaciones que escondía la situación del magistrado como que la posibilidad de que la rectitud de los magistrados estuviera mediatizada por temores a molestar a los grupos de poder que no respetaban el monopolio comercial entre Sevilla y los puertos americanos habilitados para recibir las flotas y los galeones. La cuestión planteaba una seria duda sobre la eficacia de los canales de información con los que contaba la Corte para poder gobernar el Nuevo Mundo. ¿Era posible que no se descubrieran los fraudes porque los magistrados dependían tanto de la Corte como de los hombres más influyentes de la sociedad colonial para mantener su cargo público y ser promovidos a otro de mayor prestigio y responsabilidad?

---

<sup>1476</sup> Incluso apela a los consejeros a recordar que muchos de ellos también habían cambiado sus apellidos: “¿A cuantos de los señores del mismo Consejo si consultan la memoria les habrá sucedido haber acertado las firmas y apellidos de la primera edad o por haber entrado en manejo o por hacerse notables?”. 18 de enero de 1701, AGI, Santa Fe, 357.

Carlos Alcedo conseguía con este argumento que una prueba inculpatória se convirtiera en la demostración más clara de imparcialidad y lealtad del magistrado hacia la Corona.<sup>1477</sup> Según el juez, los principales acusados en el caso de Cartagena habían intentado sobornarle con la entrega de 100.000 doblones a cambio de que desviara su atención a otros asuntos. Esta suma era una muestra más del enorme volumen del contrabando. Carlos Alcedo calculaba que el gobernador había obtenido dos millones de pesos con sus tratos ilícitos. Se trataba de uno de los autores de las acusaciones vertidas contra el magistrado. Para fustigarlo, el hermano del gobernador le había confesado a Alcedo durante un encuentro casual por las calles de Madrid que había sido él quien ideó la denuncia. El conde Fernán Núñez, hermano del gobernador, planteó la hipótesis de que Carlos Alcedo hubiera estudiado en alguno de los Estudios menores de la Universidad, bien de Santiago o de Oviedo, y como estos centros no podían otorgar grados decidió facilitar la relación de méritos.

El dinero de procedencia ilícita no únicamente se destinaba a pagar los sobornos y ganarse el favor de aquellas autoridades coloniales que no participaban del negocio ilegal y que estaban en condiciones de poner contra las cuerdas la práctica del contrabando. Una parte de este dinero llegaba a las arcas regias pero no de la forma legal que debiera sino gracias a la práctica del *beneficio*. Según Alcedo Sotomayor, los corruptos en el saco de Cartagena habían obtenido suficientes recursos como para acudir a la Corte y ser gratificados con nuevos cargos mediante el recurso al *beneficio*. Carlos Alcedo lo exponía claramente: “Todos los que han venido señor de Cartagena después del saco vuelven acomodados aunque no por la cámara. Don Juan varón que escaló los muros de la plaza estando situada con trescientos mil pesos a la mitad fue proveído gobernador de Cuba. Felipe Núñez, hijo del contador de este nombre, reo principalísimo y que servía de capitán reformado sin haber constado de la sumaría, cómo se portó, fue provisto corregidor de (...) y otros de esta manera en que padece la cámara inculpablemente la censura del mundo”.<sup>1478</sup>

---

<sup>1477</sup> “dos émulos que se han manifestado en esta corte son reos en quienes he administrado justicia con deprecio de estas calumnias que son las que se granjean y de los mayores intereses de la propia vida y conveniencias no teniendo ministro Su Majestad ni que me haya aventajado en servicios de mayor heroicidad ni de mayor limpieza aunque estos reos lo quisieran confundir todo”. *Ibid.*

<sup>1478</sup> Carlos Alcedo Sotomayor. Madrid, 21 de enero de 1700. AGI, Santa Fe, 357.

De esta manera, el magistrado criticaba la práctica del *beneficio*. Pero no sólo eso, también incidía en las limitaciones de la Administración para conocer a los candidatos a ocupar un puesto público en Indias. Estos nombramientos no se hubieran llevado a cabo por mucho dinero que ofrecieran los compradores si se hubiera considerado la pesquisa que Carlos Alcedo Sotomayor había dirigido contra ellos. El desequilibrio en la gratificación real se había producido, según el magistrado “por no haberse visto los autos de Cartagena para el entero conocimiento de esta materia.”<sup>1479</sup> De tal manera, el *beneficio* no era el responsable del nombramiento de personas poco idóneas, sino el error de descuidar el protocolo que debía seguirse para garantizar la idoneidad de los designados. No se había revisado previamente si tenían cuentas pendientes con la justicia. Efectivamente, Carlos Alcedo se lamentaba amargamente que la pesquisa que había llevado a cabo, como era su obligación, sólo le había reportado desgracias porque no habían sido consideradas por la Corona ni para entender el interés defendido por las acusaciones ni para conceder nombramientos. La crítica, por lo tanto, se centraba más sobre los problemas de funcionamiento de la Administración que sobre el *beneficio*. La Administración no se había preocupado en identificar a los dos principales denunciantes de Carlos Alcedo Sotomayor: Juan Ruiz Calvo y Diego Morales. El primero además de haber lanzado ofensas a la Corona de tal calibre que lo consideraba sedicioso también participó en el saco de Cartagena de Indias donde se entendió con los extranjeros de Curaçao. Llegó a España con las riquezas reportadas por el comercio ilícito. Entre los productos con los que llegó destacaban el cacao, la plata y las joyas. Había defraudado al fisco real y a su antiguo jefe porque las joyas, con un valor aproximado de 14.000 pesos, las había robado a Juan de Almansa, platero de Sevilla, con quien Juan había viajado en calidad de criado. Carlos Alcedo había informado al Consejo de estas actuaciones pero su acusación fue aceptada sin considerar estos cargos por lo que Alcedo se quejaba de que “parece que ni los autos de la Audiencia ni mi consulta la ha visto el Consejo para calificar este sujeto”.<sup>1480</sup> Habían fallado también otros instrumentos. Algunos de los testigos alegados por el denunciante confirmaron que sus declaraciones habían sido falseadas pues no se había pronunciado en el sentido que Juan Ruiz Calvo exponía en su denuncia. De tal manera, Carlos Alcedo concluyó que “no pasó el Consejo a ninguna averiguación”.<sup>1481</sup> El segundo denunciante, Diego de

---

<sup>1479</sup> *Ibid.*

<sup>1480</sup> *Ibid.*

<sup>1481</sup> *Ibid.*

Morales, había sido identificado ya en los autos de pesquisa de Carlos Alcedo Sotomayor como el mayor responsable de la entrada del comercio ilícito en Cartagena. Como indicaba el magistrado, una vez que entró en la ciudad fue este denunciante quien lo envió a prisión y le condenó a embarcarse como galeote. El magistrado justificaba que el Consejo no hubiera revisado estas pesquisas, pero denunciaba que las denuncias al magistrado debían juzgarse a la luz de estas investigaciones judiciales: “Los autos así enviados por él en exculpación de sus grandes delitos como todos los demás de pesquisa cuya respuesta no se debe de haber visto por las grandes ocupaciones del Consejo porque viera de su rectitud y justicia diferentes efectos de los que experimento contra quien supo sacrificar la vida en obsequio de la justicia y no solamente se hubiera ya dado satisfacción al mundo que está a la mira de esta causa sino despachado yo con gran satisfacción (tan gran confianza tengo de la justificación de mi obrar)”<sup>1482</sup>.

La expectación con la que se estaba siguiendo el caso según Carlos Alcedo (“el mundo que está a la mira de esta causa”) podía comprometer en el futuro la actuación de los magistrados. El mensaje que se les estaba enviando con la investigación que en la Corte se seguía contra él era muy claro: el juez que cumpliera con su cometido, que no se plegara a la voluntad de quienes cometían fraudes, podía verse seriamente comprometido por acusaciones de las que debería defenderse. Como consecuencia, según Carlos Alcedo, los magistrados se desinhibirían de investigar a los grandes infractores de las normas imperiales: “si el Consejo diese lugar a semejantes e inauditos procedimientos quien se atreverá a hacer administrar justicia con tan grave detrimento de su honra y quien no se servirá como debe teniéndola segura de estas maquinaciones a los pies del Consejo donde ahora con mayor especialidad pongo la mía para que se sirva de repeler y castigar cualquiera acusación que de esta calidad se hubiese puesto.”<sup>1483</sup>

Los autores de las denuncias habían tenido acceso a los autos dictados por Carlos Alcedo. Tal irregularidad fomentaba aún más la desconfianza hacia el funcionamiento del entramado institucional del Imperio. Los cimientos en los que se basaba la imparcialidad de los magistrados así como su funcionamiento institucional quedaban en papel mojado si no se revisaban sus investigaciones y los malhechores quedaban así sin castigo. Por estos motivos, el magistrado demandó al Consejo una pesquisa sobre la

---

<sup>1482</sup> *Ibid.*

<sup>1483</sup> *Ibid.*

filtración: “Suplico asimismo al Consejo se sirva de mandar averiguar la voz de haberse dicho que por una declaración en que me pusieron treinta y ocho años de edad que está en las sumarias de Cartagena deducen no poder tener grado alguno pues es de gravísimo reparo que hayan visto la sumaria de la mayor causa del mundo y aún mis relaciones que sólo las he dado a los señores del Consejo. Y así claudica la justicia y maquinan estas venganzas contra los más puros ministros de ella pues en dos años y medio que están maquinando no ha permitido Dios hayan tocado con la misma falsedad en la limpieza y desinterés con que la he administrado más de diecinueve años”.<sup>1484</sup>

Tres años después de finalizadas las investigaciones, Carlos Alcedo obtenía el nombramiento de magistrado de la Real Audiencia de México.<sup>1485</sup> La denuncia concluyó con la defensa de los intereses del denunciado por parte del fiscal del Consejo. Quedaba exonerado de la acusación de mantener una activa vida sexual extramatrimonial<sup>1486</sup>. Para el fiscal no había que hacer demasiado caso de las denuncias pues no las había presentado el hombre ultrajado, el marido de la amante.<sup>1487</sup> La naturaleza de la acusación relativa a los grados académicos era grave pues estaba en relación, como había intentado presentar Carlos Alcedo, con la infalible capacidad de elección de los magistrados. La elección del monarca era infalible pues de lo contrario se entendía que la apreciada administración de justicia había sido encargada a hombres que no tenían como meta el *buen gobierno* y, por lo tanto, el rey había hecho dejación de su responsabilidad hacia los súbditos americanos. Esta tesis era idéntica a la formulada por los más críticos con el sistema de la venalidad. No obstante, el fiscal del Consejo de Indias aclaró el paradigma en el que se movía este ejemplo: si existía engaño no había responsabilidad por parte de la Corona y, más interesante aún, el

---

<sup>1484</sup> *Ibid.*

<sup>1485</sup> Consulta del Consejo de 9 de agosto de 1703. AGI, México, 401.

<sup>1486</sup> La corona consideraba una condición innegociable que los magistrados llevaran una vida pública relajada como correspondía a un hombre decente para evitar que la población mexicana perdiera el respeto a los magistrados que representaban al monarca. Desde la metrópoli se impedía que los magistrados peninsulares nombrados para ejercer en una audiencia americana viajaran sin su esposa con el fin de evitar males mayores para la monarquía.

<sup>1487</sup> “añade mayor justificación y al parecer concluyente cuando no en los términos rigurosos de justicia por ser sin citación de parte, ni a petición de parte legítima cuales solo el marido en el concepto de derecho, y poderse también dudar de la calidad de los testigos si son, o no enemigos de dicho Don Carlos, o por lo menos parciales del provisor que sin duda el único móvil de estos movimientos del Arzobispo de Santa Fe como quiera que se juzgue le parece al fiscal no debe dejar de ser de sumo aprecio viniendo como viene autorizada de dicho Arzobispo y motivada de su auto de oficio para la comprobación de suma justificación con que participó a su Majestad este hecho que se persuade de estimada su noticia por incierta y nacida de la pasión que tiene contra este Ministro”. Madrid, 20 de octubre de 1700. AGI, Santa Fe, 357.

monarca no tenía potestad para conceder un título de juez a quien no era letrado y no cumplía así con la condición necesaria para obtener la designación como magistrado. El fiscal del Consejo trató el asunto de la siguiente manera: “es sin disputa en la disposición de derecho, que el hecho del Príncipe que hace una gracia, o confiere alguna dignidad en fuerza de un título violento simulado falso, o su repticio o obrreptitio sin que su Majestad fuesen cerciorados de la violencia, surrepción o falsedad esta concesión es nula ipso iure aunque su Majestad no se refiera al título, sino que generalmente haga la Merced con cualesquier cláusulas que añada de fuerza y rigor que es común sentencia de canonistas y legalistas, y más en este caso que si fuese cierto la falta de Grado, y cursos no podía subsistir la Merced por ser condición sine qua non como requisitos pedidos por las leyes que hace incapaces de puestos de Administración de Justicia a los que se hallan sin estas calidades que ni dispensó, ni pudo dispensar su Majestad de potestad ordinaria y hallándose engañado con este hecho no pudo ser su Animo conferirle jurisdicción ninguna en perjuicio de sus vasallos, y de otro tercero que hallándose con las calidades necesarias debió obtener esta conveniencia que le parece al fiscal digno de reflexión; a que solo puede satisfacer Don Carlos con que estos instrumentos no fueron sacados con su citación y que perjudicándole tan gravemente y habiendo pleito pendiente Consejo (aunque no es ni ha sido hasta ahora sobre punto) no merecen estimación ninguna, por donde pidiendo el Provisor al Consejo Justicia por ser esta diligencia en defensa de su derecho en la nulidad que tiene introducida de los Procedimientos del dicho Don Carlos no ha llamado el fiscal para que se le niegue su Defensa y la comprobación precediendo citación del dicho Carlos pero cree el fiscal que esto no le puede estar bien porque puesto en estos testimonios es precisa la decisión del Consejo y si se justificase el Despacho de Grados, y demás títulos pasaba la consideración a quedar justificada una falsedad que no tiene ejemplar, un engaño doloso al Príncipe y a sus Ministros delitos de tal tamaño que obliga al fiscal representándose los al Consejo por estar hoy en términos solo de gobierno a recurrir a su soberano decisión creyendo de ella el más seguro acierto que resolverá lo que más fuere de justicia”.<sup>1488</sup>

Por lo tanto, la Corona quedaba completamente liberada de la responsabilidad debido al engaño doloso. Tres años después, en 1708 se recordaba que “vistos todos los papeles

---

<sup>1488</sup> *Ibid.*



en distintos tiempos, se mandaron por último archivar en el Consejo pasando por él a favor del Ministro, estrecha recomendación para el de gracia”.<sup>1489</sup> Efectivamente, Alcedo fue nombrado en 1702 fiscal de la sala civil de la Audiencia de Lima. Al año siguiente, como hemos indicado, fue nombrado oidor de la Audiencia de México. Según tenía entendido el Consejo en 1708 el monarca lo había nombrado oidor de la audiencia de Galicia, en la península, aunque esto no le impedía recordarle al monarca que era “digno de cualquier merced que V. M. fuese servido dispensarle”.<sup>1490</sup> Así como volvía a mandar archivar todos los papeles de la investigación por considerarlos despreciables.

El peligro de la preferencia por una carrera americana era evidente. Las alabanzas de la alta burocracia podían estar falseadas por vínculos de amistad o por soborno. El virrey o los ministros eran, según la teoría política imperante, espejo del monarca y, por lo tanto, su recomendación debía mirar por el bien de la monarquía a la que servían y de la que formaban parte. En este sentido, es comprensible que los candidatos debieran estar bien conectados con la Real Audiencia y el virrey para poder contar con su apoyo. No obstante, la realidad se manifestó en algunos casos, cuando se comprobó la discrepancia entre las recomendaciones de la alta burocracia colonial y las cualidades personales y profesionales que debían reunir los candidatos. La confianza en la burocracia colonial descansaba tanto más en el aspecto profesional como sobre todo en la valoración de la idoneidad de la persona atendiendo a consideraciones de carácter personal. Como tendremos ocasión de analizar en el siguiente capítulo, la imparcialidad judicial de los magistrados se fundamentaba en los aspectos personales de los magistrados, es decir, su personalidad y las relaciones que mantenían con los demás.

Juan Díez de Bracamonte fue uno de los magistrados que compró su cargo y que fue depuesto por la investigación realizada por Francisco Garzarón, objeto de estudio del capítulo 8. Antes de optar por la compra intentó ser designado siguiendo los criterios tradicionales. En su empeño contó con el apoyo del Real Acuerdo que en atención a “su talento, y letras, le juzgaba muy a propósito para una prebenda de las Iglesias de México, o Puebla, y muy bastante, y idóneo para cualquier ministerio de Judicatura, y empleo del servicio de Su Majestad”.<sup>1491</sup> Su eficacia para fomentar vínculos

---

<sup>1489</sup> Madrid, [sin fecha] Julio de 1708. AGI, México, 403.

<sup>1490</sup> *Ibid*

<sup>1491</sup> AGI, Indiferente General, 141, n.85, 1,1.

burocráticos que le favorecieran económicamente se consolidó desde su posición de ministro. Se mostró especialmente hábil para mantener buena relación con los virreyes, con lo que consiguió que se le asignasen comisiones de carácter financiero. Aunque el virrey debía repartir estas comisiones, de suculentos beneficios, equitativamente entre los ministros, las frecuentes quejas de quienes se consideraban perjudicados nos invitan a pensar que las designaciones respondieron a una recompensa hacia los ministros más dóciles y colaboradores. No olvidemos que la raíz del enfrentamiento entre el ministro Uribe y el virrey duque de Albuquerque se justificaba, por parte de éste, porque el oidor no había obtenido las comisiones que esperaba. El mismo virrey en 1706 había nombrado a Bracamonte como superintendente de los Propios y Rentas de la Ciudad de México.<sup>1492</sup> Mejor relación mantuvo con el siguiente virrey, duque de Linares, quien en carta de 28 de diciembre de 1712 “aprueba la persona de este sujeto, su merito y calidad, expresando ser Prebistero, Doctor antiguo de la Universidad de México, y Oidor de aquella Audiencia, debiendo asegurar, que en qualquiera Dignidad Eclesiástica, y de qualquier Orden, y Grado su Majestad le dignase conferirle daría entera satisfacción, y desempeño a la nominación Real; por lo que le constaba el ajustado porte, y ejemplo con que en lo pasado vivió siempre el mayor tiempo en aquella Corte, ocupado en los ejercicios literarios de su profesión, con la buena nota, y procedimiento correspondiente al Estado sacerdotal, que ha muchos años tenía”.<sup>1493</sup> A criterio del virrey, la recompensa era necesaria para un ministro que había cumplido con su obligación en la *rex publica*, entre la que se encontraba haber satisfecho las necesidades de infraestructura hidráulica de la Ciudad de México. Tanto estimaba estos servicios el virrey que había pedido mayor remuneración para Bracamonte.<sup>1494</sup> A pesar de estas recomendaciones elaboradas por la alta burocracia colonial, el magistrado fue depuesto por la visita general que Francisco Garzarón dirigió contra los tribunales novohispanos.<sup>1495</sup>

La falta de fiabilidad de los datos con los que contaba la Administración era, por lo tanto, un problema conocido y de difícil solución si se quería continuar la política de

---

<sup>1492</sup> Amalia Gómez Gómes, *Visitas de la Real Hacienda...*, págs. 13-14.

<sup>1493</sup> AGI, Indiferente General, 141, n. 85, 1, 4.

<sup>1494</sup> “Que en el ministerio de su plaza, no solo cumpla enteramente con su obligación en las asistencias, y ocupaciones precisas de ella, sino que se había hallado obligado a solicitar, que Su majestad se dignase a dar remuneración particular a este sujeto, por los que continuamente le carga de cuidados inseparables del gobierno, y que en todos se ha portado con especial esmero, trabajándolos con promptitud, inteligencia, y desinterés”. AGI, Indiferente, 141, n.85, 1, 5.

<sup>1495</sup> AGI, México, 670 B.

nombramiento de magistrados nacidos al otro lado del Atlántico o con experiencia colonial. El *beneficio* de las magistraturas permitió aliviar estas incongruencias entre la idoneidad de los candidatos y la aplicación del principio de *flexibilidad* consistente en el nombramiento de burócratas que conocieran la realidad americana. Los súbditos americanos con pretensiones de ser juez podían acudir a la Corte con una oferta económica y, de esta manera, la Corona contaba con un criterio objetivo fácilmente cuantificable y, por lo tanto, susceptible de comparación con las otras candidaturas. El criterio económico no desvirtuaba en absoluto la dirección política. Todos los candidatos acudían con la ‘relación de méritos’ bajo el brazo, en la que intentaban incorporar recomendaciones por parte de la burocracia colonial. La ‘relación de méritos’ aseguraba las cualidades profesionales que se requerían para ejercer el cargo. Asimismo, la entrega de dinero no se consideraba como la tolerancia hacia las prácticas corruptas encaminadas a obtener un rédito económico de esta inversión, tal y como sostiene la tesis de la *corrupción institucionalizada*.<sup>1496</sup> Por el contrario, la entrega de dinero se consideraba un aval que garantizaba la imparcialidad del magistrado que entraba al servicio de la Corona. En contra de la tesis defendida por el Consejo de Indias en el discurso legitimador de la venalidad, la disponibilidad de riqueza era muestra de éxito personal y declaraba a los compradores como personas que no necesitaban del aprovechamiento económico del oficio al tener recursos suficientes. En buena lógica jurídica, se entendía que el nombramiento de magistrados versados en el mundo de los negocios comerciales, mineros o de las manufacturas textiles aseguraba la imparcialidad pues estos hombres habían decidido dar el paso del mundo de los negocios al del poder. Esto implicaba abandonar los negocios para gobernar porque las leyes impedían que los juristas desempeñaran ninguna otra actividad que la propia de la magistratura. En estas circunstancias, contar con el beneplácito de las autoridades coloniales significaba que en los negocios habían cumplido estrictamente con la legislación. Evidentemente, esta creencia no respondía completamente a la realidad y así lo demostraron personajes como Bracamonte.

---

<sup>1496</sup> Para un análisis de este concepto en las obras de Phelan y Vicens Vives recomendamos la exposición de Jacques Barbier: “Elites and cadres in Bourbon Chile”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 52, núm. 3, 1972, págs. 416-435.

#### 5.4.2.2. El nuevo ascenso

La preparación académica era necesaria pero no suficiente. Tal y como señalaba Solórzano Pereira, las magistraturas debían concederse “no sólo á hombres que en virtud y costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia en otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada día que aun los muy aprobados y expertos suelen entrar loable y briosamente en tales oficios y después afloxar en ellos”.<sup>1497</sup> En definitiva, la experiencia en otras ocupaciones era más relevante que el contar con una preparación académica adecuada. Esta preocupación por la carrera administrativa estaba garantizada por la legislación indiana. El derecho indiano había sido pergeñado para responder a la intencionalidad política de estimular la peculiaridad americana y, por este motivo, se creó una carrera administrativa propiamente colonial. La Corona ordena por ley, que en la presentación de la terna el Consejo de Indias “tenga cuidado de consultarme en plazas menores a los que comenzaren a servir, y cuando vacaren plazas mayores nos consulten sujetos de plazas menores de una audiencia para otra. Y porque las promociones de los oficios de justicia son muy convenientes, así para premiar a los que lo merecen (que suele ayudar mucho a hacer ellos, y otros con la esperanza de lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes de donde están mucho tiempo; los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atención a ello”.<sup>1498</sup>

Como hemos visto la preparación académica no se descuidó durante los años de la Guerra de Sucesión en los que se generalizó el beneficio de las magistraturas en la Real Audiencia de México. ¿Qué sucedió con el ascenso administrativo? En las próximas páginas intentamos dar respuesta a esta cuestión para concluir que el ascenso sufrió un ajuste acorde a las nuevas circunstancias introducidas por la venalidad pero que en esencia se mantuvo. La ley confiaba en el correcto funcionamiento del ascenso administrativo para conseguir dos objetivos: premiar a los conspicuos servidores y evitar que los funcionarios arraigasen en el virreinato. Los trabajos de Mark A. Burholder y Dewit S. Chandler han incidido, como ya ha quedado dicho, en la ruptura del sistema de ascenso como consecuencia del nombramiento directo para las

---

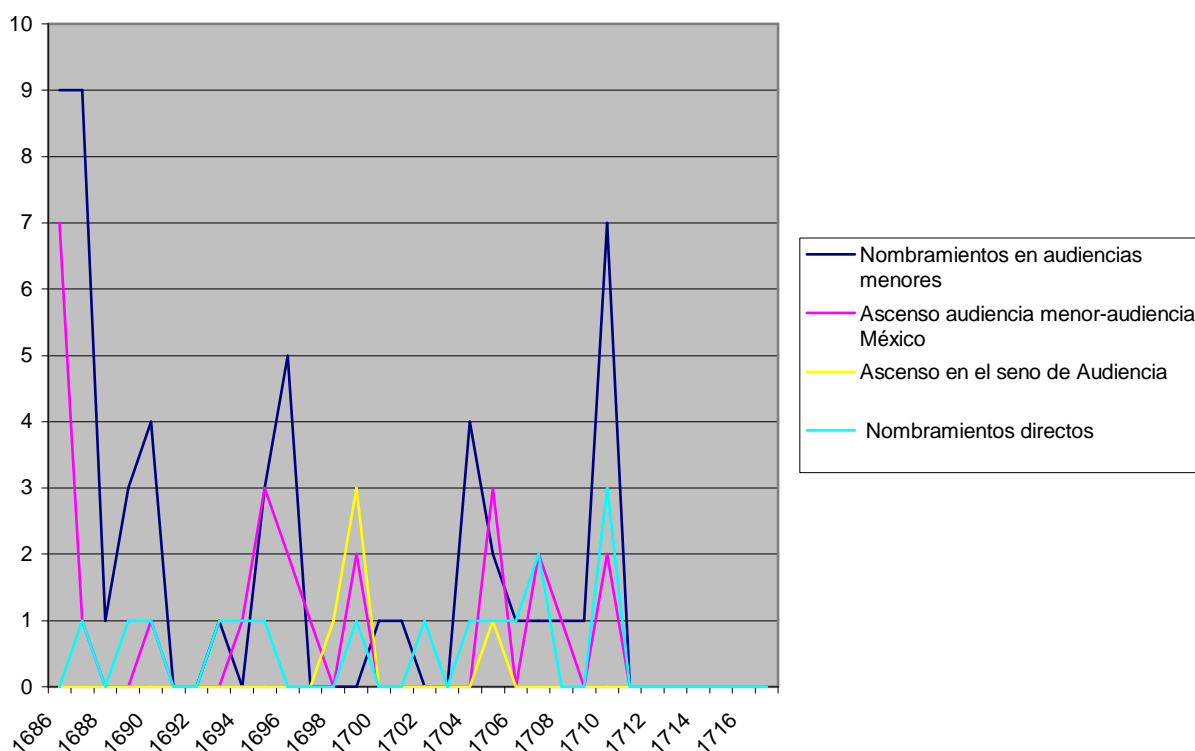
<sup>1497</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IV, Núm. 3.

<sup>1498</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título II, Ley XXXIV.

audiencias virreinales, caso de la de México, a cambio de un servicio pecuniario a la Corona. Según la tesis defendida por estos historiadores, las consecuencias que se derivaban de este cambio fueron desastrosas porque, como temía la legislación, los jueces arraigaron en la colonia, es decir echaron raíces, se convirtieron en *radicados*.

Para evaluar el supuesto colapso de los ascensos a la Real Audiencia de México debemos considerar los nombramientos realizados antes de la Guerra de Sucesión. En el tribunal de México durante los años de la contienda fue donde más se hizo sentir los efectos del *beneficio* porque hasta entonces apenas había acogido a algún comprador y porque fue el tribunal que más ventas consiguió. Los casos anteriores de compradores eran contados y, por esta razón, destacan José de Luna y Miguel Calderón de la Barca. El siguiente gráfico recoge los diferentes tipos de nombramientos en el tribunal mexicano desde 1686, año del inicio generalizado del *beneficio* en América, hasta el final de la Guerra de Sucesión.

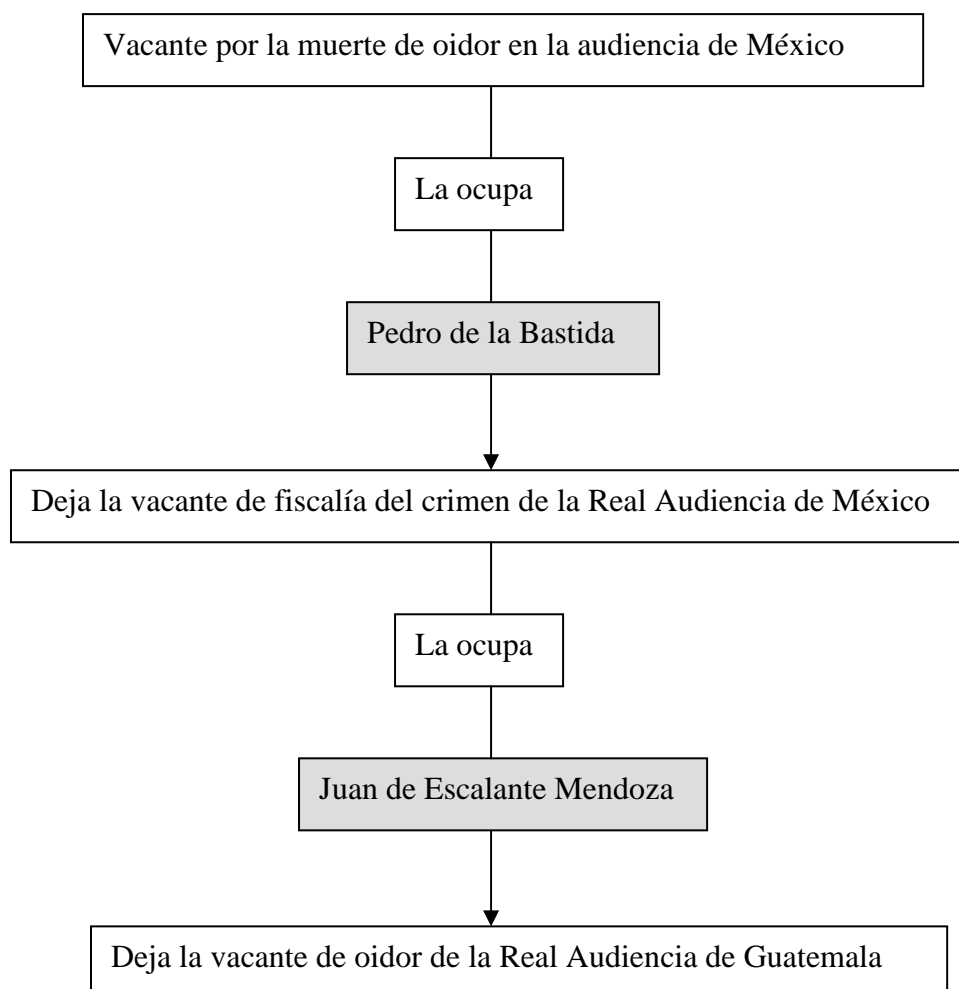
**Gráfico 1. Los nombramientos en las audiencias de Nueva España (1686-1717)**



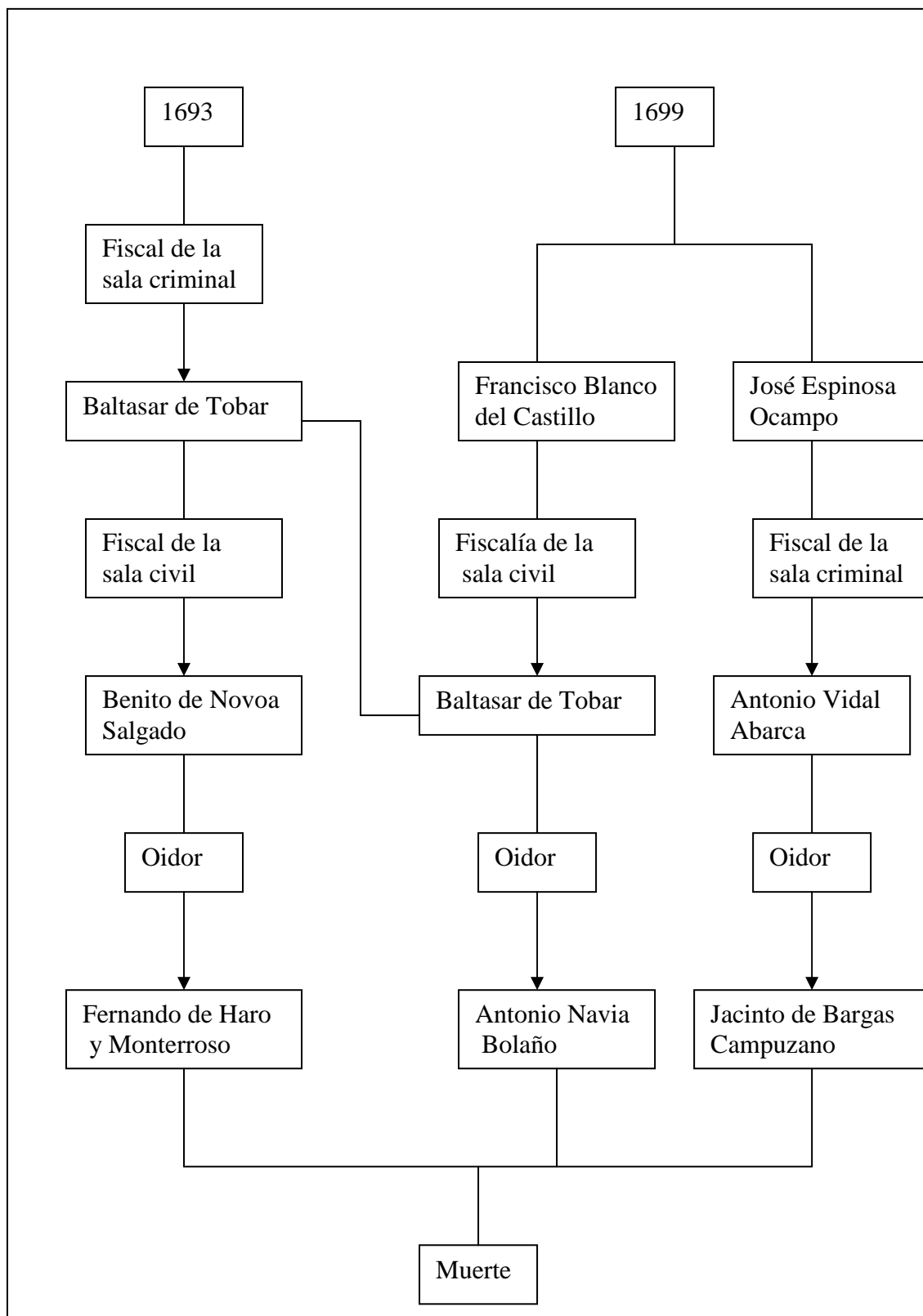
Fuente: Elaboración propia a partir de AGI, Contaduría, 221; AGI, Indiferente General, 1847.

En el Gráfico 1 se aprecia el escaso número de nombramientos directos respecto a las promociones tanto desde audiencias inferiores como en el seno de la audiencia mexicana. Hemos visto que fueron pocos los magistrados de la Real Audiencia que gozaron de una promoción a los tribunales peninsulares por lo que la mayoría de las veces las vacantes se presentaban por muerte del titular. El sistema de ascensos funcionaba con un efecto dominó. Cuando una pieza caía debía ser sustituida por otra y ésta a su vez por otra. Este funcionamiento del ascenso podemos apreciarlo en siguientes gráficos (Gráfico 2 y Gráfico 3) en los que se indica el ascenso de cada uno de los magistrados desde su cargo de procedencia al que accedían. Los gráficos muestran los ascensos debidos a la muerte de cuatro oidores. En ellos se aprecia de manera meridiana la importancia de que los oidores encontraran acomodo en otros cargos porque al ser los peldaños más elevados del *cursus honorum* de las magistraturas provocaban los sucesivos ascensos.

**Gráfico 2. Ascensos por la muerte del oidor de la Real Audiencia de México Antonio de Rojas (1686).**

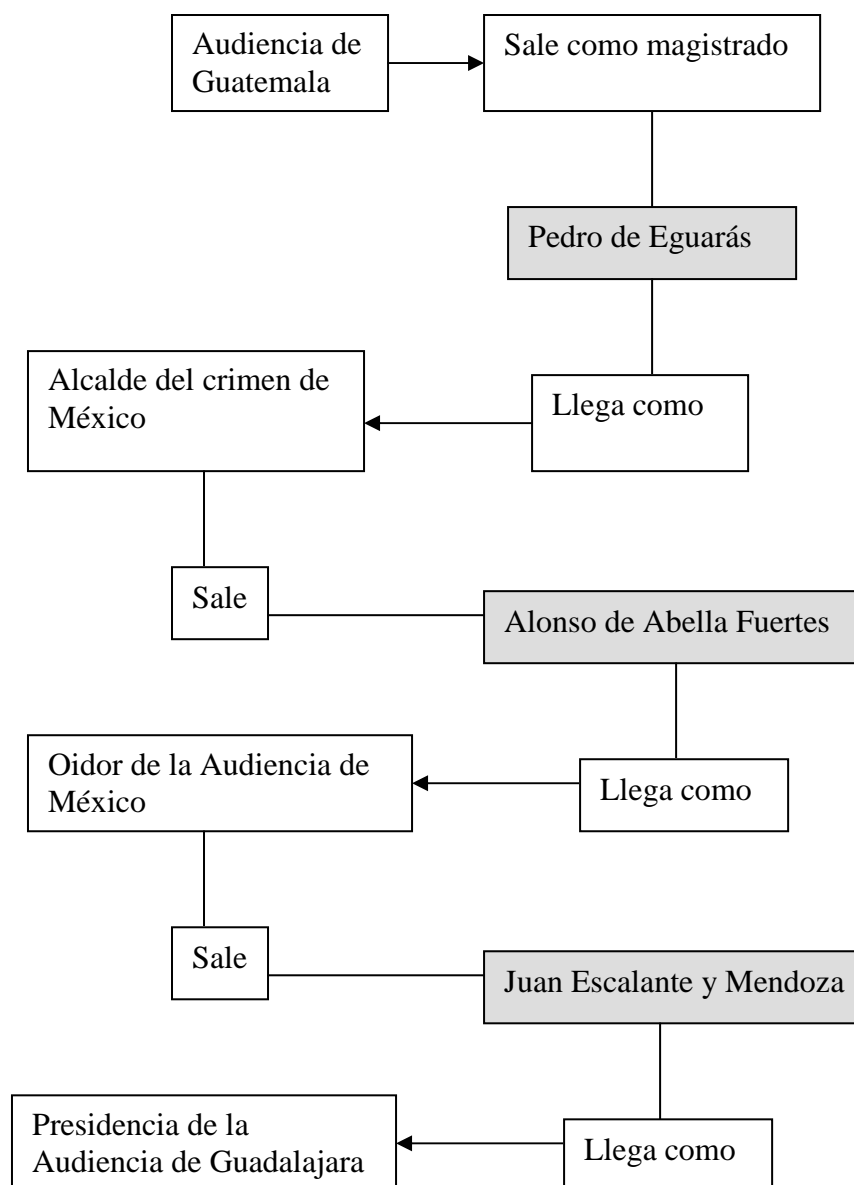


**Gráfico 3. Ascensos por muerte de varios magistrados de la Real Audiencia de México.**



Los tres gráficos anteriores muestran la vitalidad del ascenso administrativo en los años anteriores a la llegada de la dinastía borbónica. Este dinamismo hipotecaba las promociones en el seno del tribunal en los sucesivos años. La entrada de hombres jóvenes hacía difícil la renovación continua del tribunal porque la permanencia de los magistrados novohispanos finalizaba, por razones estructurales ya analizadas, con la muerte. Bien es cierto que había otras posibles salidas del tribunal mexicano. Como ya vimos, los oidores también podían ser designados presidentes de una audiencia menor. En plena Guerra de Sucesión, en el año 1705, se nombró al oidor Juan Escalante Mendoza como presidente de la Real Audiencia de Guadalajara y de esta manera se estimuló una nueva cadena de promociones en el seno del tribunal (Gráfico 4).

**Gráfico 4. Ascensos provocados por la promoción de un oidor de la Real Audiencia de México a la presidencia de la Real Audiencia de Guadalajara**





No obstante, la promoción desde la audiencia del tribunal virreinal a una audiencia inferior, aunque fuese en calidad de presidente, era poco estimada y, por este motivo, poco usual. Destaca también el caso del oidor Antonio Vidal Abarca que en 1701 fue nombrado presidente de la misma audiencia. Otra alternativa era la jubilación pero la Corona era muy reticente a otorgarla, pues los solicitantes pedían que se les mantuviera la totalidad del salario que percibían en activo. Así lo consiguieron, aunque no sin dificultades, Jerónimo Chacón Abarca, Francisco Blanco y Manuel Suárez Muñiz. Para ello, el virrey de turno debía avalar con informes médicos que los solicitantes padecían una enfermedad crónica que les imposibilitara el ejercicio de su cargo. El virrey José Sarmiento de Valladares en carta del 1 de mayo de 1700 informaba que Francisco Blanco “había quedado inútil para el servicio pues de vez en cuando se le va la razón”.<sup>1499</sup> Más de un año después, el Consejo de Indias mantenía la cautela pues no consideraba que la enajenación mental fuese irreversible. Por este motivo, el 7 de marzo de 1701 acordó hacer un seguimiento de la evolución psicológica de Blanco con el fin de determinar sin apresuración. El consejero marqués del Carpio ordenaba al virrey-arzobispo de México que informase de la evolución del estado de salud. Sin embargo, la siguiente noticia que llegó al Consejo fue una carta fechada el 11 de febrero de 1702 firmada de puño y letra por el interesado en la que reseñaba que los orígenes de su enfermedad eran los “continuos achaques originados del afán y desvelo con que había servido [...] por no dar este empleo treguas a poder detener la continuación de sus despachos”.<sup>1500</sup> El virrey, por carta del 20 de marzo, recomendaba que el Consejo le jubilase con las condiciones que demandaba. No únicamente se atendía a las razones de salud sino a la necesidad de que los hijos del magistrado no quedaran desamparados. El argumento familiar fue explicitado por todos los solicitantes a ser gratificados en una merced regia. Al fallecimiento de todo ministro le seguían las apelaciones de los hijos o viudas que demandaban una ayuda por la penosa situación económica que habían heredado y de lo que responsabilizaban al ejercicio del empleo. Aunque estos argumentos se convirtieron en un lugar común, solían ser satisfechos, indicio de que el ejercicio del empleo comportaba una serie de gastos que no siempre eran compensados por las ganancias que podían derivarse en concepto de salario o emolumentos. En conclusión, se consolidaba la consideración de que el servicio a la Administración era una deuda que la Monarquía contraía con quienes los desempeñaban y con sus

---

<sup>1499</sup> AGI, México, 452.

<sup>1500</sup> *Ibid*

herederos, dos aspectos que quedan constatados con el análisis de los méritos valorados en las *relaciones de mérito*.

La obligación con los huérfanos o viudas, por una parte, y con los hijos de los jubilados, por la otra, eran diferentes porque la muerte de un magistrado reportaba más ingresos en las arcas reales que salidas. Por el contrario, las jubilaciones no reportaban un saldo tan positivo para las arcas regias. La muerte revitalizaba los ascensos y, por lo tanto, permitía regenerar el proceso de ventas mientras que la jubilación significaba un gasto extraordinario a la hacienda real para costear el mantenimiento de personas que pretendían mantener el mismo salario y quedar desligados de la estricta reglamentación laboral de los jueces. Por ejemplo, el oidor Muñiz solicitó el retiro de su tarea judicial porque, según los informes, sufría fuertes dolores de cabeza y había perdido el oído. Sin embargo, pretendía mantener la comisión del papel sellado. Por consulta del 14 de marzo de 1708 Muñiz fue jubilado y dos años después el monarca condescendía a nombrarlo comisario del papel sellado de todo el distrito de la Audiencia de México “no obstante haberos jubilado en ella continuéis en la administración del papel sellado que hasta ahora habéis ejercido por las experiencias con que me hallo de vuestro acertado obrar en esta comisión”.<sup>1501</sup> Ahora bien, el retiro era la única herramienta de la que se disponía para descongestionar la audiencia pues la otra posibilidad, el fallecimiento de los ministros, por razones obvias escapa del control de la Monarquía. Así, el Consejo de Indias concedió a Blanco el retiro de sus funciones tras acreditar que desde 1602 se dispensaban jubilaciones con estas calidades a los ministros de la audiencia mexicana así como señalaba la necesidad de no prolongar la resolución por las importantes tareas encomendadas al fiscal.<sup>1502</sup> Los virreyes tanto en el caso de Blanco como en el de Muñiz reseñaban la necesidad de que la vacante la ocupase uno de los miembros de la Real Audiencia. José Sarmiento Valladares, futuro duque de Atrisco, recomendaba que la fiscalía vacante la ocupase Espinosa que por la enfermedad de Blanco había servido las dos fiscalías. El virrey solicitaba, en carta de 1 de mayo de 1700, para Blanco “plaza de oidor supernumerario y que la fiscalía que vacase se verificase en sujeto tan digno como Don José de Espinosa, fiscal del crimen”.<sup>1503</sup> Por su parte, el duque de Alburquerque recomendó que en la sustitución de Muñiz “se tengan presentes a los

---

<sup>1501</sup> Sin fecha, AGI, México, 404.

<sup>1502</sup> AGI, México, 452.

<sup>1503</sup> *Íbid*

demás alcaldes para las plazas de oidores de esa Audiencia, así por sus servicios como por el justo dolor que les causaría se les antepongan otros. Y que la provisión de Alcaldes que se hubiese de hacer fuese en sujetos de méritos y edad regular y capaz de llevar el peso de las rondas”.<sup>1504</sup> Los virreyes defendían el exacto cumplimiento del ascenso de la sala criminal a la civil, con lo que se ganaban el respeto de los ministros de la audiencia que presidían y, al mismo tiempo, mantenían una posición impoluta. Sin embargo, la Corona contaba con una alternativa a la jubilación como fue retirar a los ministros de la administración civil para incorporarlos a la eclesiástica. Así se hizo con José de Luna como analizaremos en el siguiente capítulo.

La promoción en el seno de la Real Audiencia de México era importante. Era la cúspide de la carrera jurídica mexicana, y de sus promociones dependía el funcionamiento de la audiencia mexicana y de todas aquellas que le eran dependientes. Las personas preparadas designadas para las audiencias inferiores confiaban en llegar a obtener al final de su carrera la designación como magistrados de la audiencia de la capital de Nueva España. Al mismo tiempo, el nombramiento de las audiencias inferiores garantizaba la pervivencia de la plantilla del tribunal de México porque de ellas debería nutrirse. Las audiencias que dependían de la de México eran las de Manila, Guadalajara, Santo Domingo y Guatemala. En los gráficos se constata la pervivencia de los tránsitos desde estas audiencias a la virreinal superando a los nombramientos directos. Una aproximación con mayor detalle permite destacar la aportación de magistrados de la Real Audiencia de Guatemala respecto a las demás como se constata en los siguientes cuadros. En ellos indicamos la procedencia por tribunales de los magistrados que alcanzaron el nombramiento en la audiencia virreinal e indicamos la fecha en que se produjo la promoción.

---

<sup>1504</sup> Acuerdo del Consejo de 25 de enero de 1706. AGI, México, 402.

**CUADRO 3. Magistrados novohispanos procedentes de la Audiencia de Guatemala**

Fecha	Nombre	Cargo desempeñado	Cargo a desempeñar
10-12-1686	Francisco de Sarasa y Arce	Oidor	Alcalde del crimen
14-03-1686	Don Jerónimo Chacón Abarca	Oidor	Alcalde del crimen
05-05-1687	Jacinto Roldán de la Cueva	Oidor decano	Alcalde del crimen
26-02-1695	Antonio de Navia Boleño	Oidor decano	Oidor
08-02-1695	Francisco Valenzuela Venegas	Oidor	Oidor
06-05-1705	Fernando de la Riva Agüero	Oidor	Alcalde del crimen
10-02-1705	Pedro de Eguarás	Oidor	Alcalde del crimen
25-04-1710	Juan de Oliván Rebolledo	Oidor	Oidor
13 de junio de 1707	José Gutiérrez de la Peña	Fiscal	Alcalde del crimen

**CUADRO 4. Magistrados novohispanos procedentes de la Real Audiencia de Guadalajara**

Fecha	Nombre	Cargo desempeñado	Cargo a desempeñar
2-12-1686	Fernando López de Ursino y Orbaneja	Oidor decano	Alcalde del crimen
10-3-1695	Antonio Vidal Abarca	Oidor decano	Fiscal del crimen
18-4-1697	José Osorio Espinosa de los Monteros	Oidor	Oidor
5-3-1705	Francisco de Castañeda	Oidor	Alcalde del crimen

**CUADRO 5. Magistrados novohispanos procedentes de la Real Audiencia de Santo Domingo.**

Fecha	Nombre	Cargo desempeñado	Cargo a desempeñar
25-06-1710	Sebastián de Cereceda y Tirón	Oidor	Oidor?

El pretendido colapso defendido por la historiografía, con Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler a la cabeza, no existió porque hubiera significado el desplome del nombramiento en el resto de las audiencias. Los ministros de las audiencias inferiores se

hubieran eternizado en sus cargos por no encontrar la salida natural hacia el tribunal de la capital. En estos tribunales la situación era más complicada porque sólo contaban con una sala y, por lo tanto, la única promoción posible era hacia la Real Audiencia de México. De hecho, el éxito del *beneficio* en las audiencias inferiores estaba condicionado al correcto funcionamiento del ascenso administrativo. Muchos compradores esperaban hacerse valedores, según el criterio de la merced, a promociones a audiencias de más prestigio, sin exceptuar la mexicana. Poner en el mercado de los oficios públicos las magistraturas del tribunal máspreciado sin obtener réditos económicos de la venalidad de las audiencias con menor *status* no hubiera sido una operación económica demasiado inteligente. Además, se hubiera tergiversado el orden que había guiado la actuación de la venalidad: la venta primero de oficios con menor *status* y responsabilidad para extenderla después hacia los de mayor poder cuando los primeros empezaban a devaluarse. Los magistrados de las audiencias inferiores no únicamente compraban el ejercicio en un tribunal dependiente sino que desembolsaban una cantidad con el fin de introducirse en un sistema administrativo que se vio obligado a cambiar. Los ministros compradores compartían con los nombrados, de acuerdo a criterios tradicionales, la esperanza de una promoción, aunque con algunas peculiaridades propias del *nuevo ascenso*. El *nuevo ascenso* se definía como una síntesis entre antiguos procedimientos y otros nuevos ajustados a la venalidad. Quien compraba la designación de un cargo era considerado como legítimo poseedor del mismo y, por lo tanto, podía gozar de todas las prerrogativas y derechos que ofrecía la magistratura. Una de ellas era la promoción a cargos superiores. El ascenso continuó siendo el objetivo de estos burócratas y también el del Consejo de Indias que, como veremos, participó de forma activa en la pervivencia de las promociones durante la época de la venalidad. Los criterios a valorar en los ascensos siguieron siendo los mismos: los requisitos académicos y la experiencia administrativa, acreditados convenientemente en las ‘relaciones de mérito’.

Los magistrados que compraron un nombramiento se preocuparon de aclarar desde cuando se iniciaba su antigüedad. El problema venía de lejos. Había discrepancias si la antigüedad empezaba a contar desde la fecha de nombramiento o desde la toma de

posesión.<sup>1505</sup> Estos enfrentamientos eran generalizados entre compradores y no-compradores como vimos en el caso de José Ozaeta y Oro, respecto a sus compañeros también nombrados a Manila con la promesa del ascenso a la audiencia virreinal. Ozaeta no tomó posesión al mismo tiempo que sus compañeros porque se quedó en Acapulco, con permiso del virrey, y el más perjudicado si se aplicaba el criterio de la fecha de nombramiento, Jerónimo Barredo y Valdés, solicitó al Consejo una aclaración sobre cuál de los dos criterios debía aplicarse. Entonces el Consejo de Indias indicó que era el título de nombramiento el que prevalecía sobre la toma de posesión. En definitiva, el criterio fue anteponer la concesión regia a la práctica efectiva del empleo. Esta disposición era contraria al derecho indiano que indicaba que la antigüedad empezaba a considerarse desde el momento de la posesión del empleo.<sup>1506</sup> Sobre esta base se asentó el ascenso administrativo y en ella se fundamentaron las posteriores resoluciones. Contar con una regulación exacta era fundamental para mantener la confianza en la adquisición de los cargos por compra porque para pasar de los cargos supernumerarios a los de la plantilla se seguía también un estricto orden de antigüedad. De hecho, en todos los títulos de nombramiento supernumerario se especificaba que se entraría al cargo del número así como sería gratificado con posteriores promociones, en orden de antigüedad de la concesión, todo ello sin perjuicio de las mercedes concedidas anteriormente a otros magistrados. No obstante, el temor a los conflictos entre compradores de nombramientos se mantuvo porque las necesidades financieras apremiaban y, por esta razón, el intervalo temporal en la designación de magistrados para la audiencia virreinal se redujo sensiblemente.

En 1708 Félix González Agüero conoedor de que Juan de Valdés y Cristóbal Villareal habían obtenido el nombramiento después que él, desconfió de las intenciones de estos. Se temió que se le adelantasen en el juramento y en la toma de posesión en la Real Audiencia de México. Por este motivo, solicitó al Consejo de Indias un despacho que acreditase ante la audiencia virreinal su preferencia para tomar posesión respecto a

---

<sup>1505</sup> Phelan recoge algunos de estos enfrentamientos. John L. Phelan, *The Kingdom...*, pág. 127.

<sup>1506</sup> “Mandamos y ordenamos que los oidores proveídos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el día que tomaren la posesión, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron más antiguos; pero si la promoción fuere de Lima á México, ó de México a Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos de Castilla”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXV.

Valdés y Villareal. El Consejo condescendió en esta súplica y certificó que González Agüero debía entrar el “primero en la plaza del número que hubiese vacante” aún en el caso de que se hubiera dado posesión a alguno de los dos ministros, Valdés o Villareal.<sup>1507</sup> La prelación era obvia, pues a pesar de que los tres cargos fueron beneficiados el mismo año, Félix González Agüero fue nombrado 5 meses antes, por expreso deseo del monarca frente a la opinión de los consejeros.<sup>1508</sup> La situación verdaderamente problemática era la prioridad entre Valdés y Villareal cuyo título está fechado el mismo día. Pero había quedado zanjada en el mismo momento del ‘beneficio’. En el título de nombramiento de cada uno de los nombrados se especificaba quién debía preceder a quién. Juan Valdés era más antiguo que Villareal.<sup>1509</sup>

La regulación en el orden en que debían entrar los ministros en las reales audiencias no podía quedar al arbitrio de la interpretación de la burocracia colonial. De ser así, el propósito regalista de la política de ventas de cargos hubiera quedado en papel mojado. Tener un criterio único para poder promover las plazas de los magistrados no fue suficiente debido a la duplicidad de cargos que la Corona había concedido a determinados sujetos. Para estimular la venta de cargos, por una parte, y asegurar la compleción de las plantillas de los tribunales indianos, por la otra, se concedieron en algunos casos la posibilidad de ejercer dos cargos diferentes en un mismo tribunal, normalmente uno era el de fiscal y el otro el de alcalde del crimen u oidor. Esta estrategia tuvo consecuencias inesperadas. La Real Audiencia intentó abrogarse la discrecionalidad de la decisión de qué cargo debía desempeñar la persona que llegaba con la posibilidad de actuar como fiscal o juez. Así sucedió, por ejemplo, con la toma de posesión de Francisco de Oyanguren en el tribunal mexicano. Al oidor José de Luna se

---

<sup>1507</sup> Buen Retiro, 11 de junio de 1708. AGI, México, 452.

<sup>1508</sup> En el título no aparece que el cargo haya sido ‘beneficiado’ lo que provocó como vimos las protestas del Consejo de Indias.

<sup>1509</sup> A Juan Valdés se le confería: “la antigüedad para entrar en la primera vacante del número la habéis de gozar desde el día de la fecha de los referidos decretos, sin perjuicio de las que antes de ellos estuvieren concedidas a otros, con calidad que habéis de preferir a Don Cristóbal de Villareal, a quien últimamente he concedido asimismo la plaza de oidor supernumeraria de dicha Audiencia”. Título de oidor supernumerario de la Audiencia Real de México para Don Juan de Valdés. 16 de septiembre de 1707. AGI, México, 402. A Villareal, por su parte, se le alertaba que “la antigüedad para entrar en la primera vacante del número la habéis de gozar desde el día de la fecha de los referidos decretos sin perjuicio de las que antes de ellos estuvieren concedidas a otros con calidad que os a de preferir el licenciado Don Juan de Valdés a quien últimamente he concedido asimismo plaza de oidor supernumeraria de dicha Audiencia”. Título de oidor supernumerario de la Audiencia Real de México para el doctor don Cristóbal de Villareal. 16 de septiembre de 1707. AGI, México, 402.

le hizo merced de la canonjía de la Iglesia de la Puebla. La plaza vacante debería ser ocupada, de acuerdo al ascenso, por el fiscal Francisco Feijoo Centellas pero éste murió el 7 de abril de 1715. En estas circunstancias, la audiencia decidió unilateralmente el ascenso. El Real Acuerdo celebrado el 30 de abril del mismo año concedió a Francisco de Oyanguren la plaza de “oidor propietario del número”, es decir, en “plaza numeraria, propietaria y perpetua de oidor”.<sup>1510</sup> El gran perjudicado fue Julián Manuel Oliván Rebolledo, el supernumerario más antiguo con la futura de oidor, que no tardó en escribir una carta al Consejo de Indias denunciando esta irregularidad. Recriminaba que el Real Acuerdo había sido, en realidad, una pantomima pues se limitó a la reunión de tres ministros: Francisco de Valenzuela Venegas (el oidor más antiguo de la audiencia), Juan Díaz de Bracamonte y Cristóbal Pérez de Villareal. Para esta designación, se habían obviado los títulos de nombramiento. El magistrado Antonio de Terreros sorprendió a sus compañeros reunidos en Real Acuerdo, al que no fue convocado, y quedó perplejo por el secretismo de la reunión manifiestamente irregular y porque en la designación no se estaban observando los títulos de nombramiento emitidos desde la Corte.

La protesta de Oliván Rebolledo se ajustaba al ordenamiento jurídico. La reunión en la que se decidió su futuro profesional no se podía denominar ‘Real Acuerdo’ (reunión de los ministros de la Real Audiencia con el virrey). En este ‘Real Acuerdo’ no asistieron ni todos los ministros de la Real Audiencia ni tampoco el virrey. Tampoco se convocó a esta reunión a los ministros interesados, es decir, aquellos que tenían futura de oidores: Agustín Franco, Antonio Terreros y Don Pedro Sánchez Alcaraz. El Consejo de Indias, informado de estas irregularidades, inició una investigación para conocer qué se había tramado en este ‘Real Acuerdo’. A fin de esclarecer el asunto se ordenó al escribano real de cámara, José Sánchez, teniente del titular José Antonio de Anaya, que informase de los votos de cada uno de los ministros así como de la forma de proceder. El escribano confirmó las ausencias de los ministros Félix González de Agüero y Jerónimo de Soria Velásquez, pero las justificaba porque entonces se encontraban en audiencia pública. Sin embargo, los ausentes vieron las cédulas y lo resuelto por el Real Acuerdo sin que protestaran por el nombramiento.

---

<sup>1510</sup> AGI, México, 452.



Los ministros de la Real Audiencia se amparaban en una cédula real de 1711 en la que se ordenaba que Oyanguren sirviera la plaza de oidor interinamente hasta que quedara libre la de fiscal. La estrategia de la Real Audiencia era servirse de la aparente confusión que permitía la duplicidad de cargos asignados a Oyanguren. El 25 de abril de 1716 el fiscal del Consejo de Indias aclaró que Oyanguren tenía la futura de fiscal, mientras que Olivan Rebolledo era oidor supernumerario por lo que la decisión de la audiencia era claramente pernicioso y, en consecuencia, revocó el nombramiento.<sup>1511</sup> Efectivamente, a Francisco de Oyanguren se le había concedido por el título de nombramiento “una de las dos fiscalías de la Audiencia de México, la primera que vacare con ausencias y enfermedades de ambas”.<sup>1512</sup> Pero a continuación el rey especificaba que era su “merced y voluntad, que mientras que llega el caso de vacante de cualquiera de las dos plazas de fiscales del número de la Audiencia de México podáis ejercer, la ausencia y enfermedades de ambos, y entrar en el ínterin a servir plaza supernumeraria de aquella Audiencia, con los gajes y emolumentos de ella, en la misma forma según y como ellos lo hacen”.<sup>1513</sup> Con el fin de evitar cualquier atisbo de duda, la administración imperial aseguraba al comprador que los burócratas coloniales lo distinguirían “por tal fiscal desde el día que entraréis a servir, cualquiera de las dos plazas así en ínterin como en propiedad, en la forma y con las circunstancias que van expresadas”. Por lo tanto, aunque el monarca especificaba que Oyanguren debía entrar como fiscal se le permitía ejercer de oidor supernumerario, lo que significó una desviación de la política administrativa y el consecuente desconcierto entre quienes debían aplicar el nombramiento. El mismo problema surgía con el título de nombramiento de Olivan Rebolledo. En su caso, la duplicidad se daba en el sentido contrario pues adquiriría la “plaza de oidor del número de la de México, si la hubiere vaca, y futura de cualquiera de las dos fiscalías de ella” con la facultad de “que en el ínterin que llega el caso, sirváis de oidor supernumerario, con el goce, salario y voto como los del número”.<sup>1514</sup> La confusión entre los nombramientos se aclaraba a continuación a favor del cargo de oidor pues, como rezaba el título de nombramiento, “llegando el caso de vacante de plaza de oidor del número de la Audiencia de México

---

<sup>1511</sup> Madrid, 25 de abril de 1706. AGI, México, 452.

<sup>1512</sup> Título de nombramiento de Francisco de Oyanguren, Madrid, 22 de abril de 1710, AGI, México, 404.

<sup>1513</sup> *Idem*

<sup>1514</sup> Título de nombramiento de Juan Olivan Rebolledo, Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

cumplidas las mercedes anteriores que de esta calidad tengo concedidas entréis a su uso y ejercicio, y que en el ínterin las sirváis supernumeraria”.<sup>1515</sup> Eso sí, se alertaba de la preferencia del otro ministro en cuanto a la fiscalía. El ministro podía “entrar a servir la primera fiscalía que vacare, sin perjuicio de la merced, que tengo conferida de cualquiera de las plazas de fiscales de la dicha Audiencia a Don Francisco de Oyanguren”.<sup>1516</sup> El fiscal del Consejo de Indias recordaba que el propietario del cargo era Oliván, ya que Oyanguren aunque podía servir la plaza de forma interina no tenía ningún derecho sobre la titularidad.

El tiempo era un requisito valorado para las promociones y ciertamente que los burócratas recurrieron a la venalidad para obtener promociones. El ascenso administrativo no se colapsó sino que, por contrario, fue fluido. Este proceso se dio en todas las direcciones posibles como vamos a comprobar en las siguientes páginas. Algunos magistrados designados por criterios estrictamente administrativos recurrieron al mercado de los oficios públicos para conseguir una promoción. Aquellos magistrados que en su día compraron un cargo público también pudieron ser designados posteriormente siguiendo el criterio tradicional y con la participación del Consejo de Indias. En definitiva, esta es la síntesis que se conformó en un nuevo ascenso. En las siguientes páginas vamos a ilustrar cada uno de los elementos del nuevo ascenso.

Los magistrados supernumerarios que compraron el empleo ascendieron a la plaza del número tal y como estaba estipulado en sus títulos de nombramiento. Asimismo son numerosos los casos de magistrados que accedieron a la magistratura indiana a cambio de un servicio pecuniario y que después fueron gratificados con una promoción siguiendo un criterio tradicional. Estos nuevos nombramientos se justificaban porque los dos sistemas de reclutamiento, el beneficio y el tradicional, convivieron en perfecta armonía al estar asentados sobre los mismos principios: la idoneidad personal y profesional así como la antigüedad. La clara significación del Consejo de Indias contra la venalidad de los oficios de justicia no fue óbice para que consideraran los méritos de

---

<sup>1515</sup> *Ídem*

<sup>1516</sup> *Ídem*

los que en su día habían recurrido al denostado beneficio de las magistraturas. Los consejeros indianos propusieron el ascenso a algunos jueces de audiencias inferiores que habían accedido a la magistratura mediante la compra del cargo. Formar parte de los magistrados considerados en la terna, o al menos en algún voto particular, era un precedente necesario para alcanzar alguna vez la preciada designación como oidor, fiscal o alcalde del crimen de la audiencia virreinal. Las ‘relaciones de mérito’ se actualizaban periódicamente y en ellas se refería el lugar ocupado en las diversas ternas en las que el candidato había entrado en los votos. De esta manera, se tejía una serie de precedentes que eran muy considerados para otorgar el ansiado cargo de magistrado de la audiencia cabecera de Nueva España. A modo de ejemplo, recordaremos al licenciado Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, quien en 1711 había comprado la futura de la fiscalía del tribunal de Guatemala por 7.000 pesos.<sup>1517</sup> Finalizada la Guerra de Sucesión, Felipe V creyó llegado el momento para reestructurar la administración peninsular y americana. No obstante, este nuevo giro político no impidió que en el año 1723 el Consejo de Indias tuviera a bien ascenderlo a la fiscalía del crimen de la Real Audiencia de México. Con estas designaciones el Consejo de Indias venía a sancionar mediante el peso de la tradición los nombramientos debidos a un servicio pecuniario. En este sentido, se reconocía que Melgarejo obtuvo su primera designación “hallándose en esta corte pretendiendo plaza de fiscal de Guatemala en virtud del decreto de S. Majestad se le admitió a examen público en el consejo, y se le señaló pleito de que hizo relación muy ajustada en el término de 24 horas, defendiendo a las partes, y dando su dictamen muy a satisfacción del Consejo; y siendo preguntado sobre diferentes materias civiles, canónicas y prácticas por dos señores ministros de él satisfizo con [sic] prompta razón y sólidos fundamentos en cuya atención le confirió SM la referida plaza”.<sup>1518</sup>

En otros casos se compró tanto el primer nombramiento como la promoción. En 1710 Juan Oliván Rebolledo fue digno de la gracia real y así se materializó en un decreto de nombramiento como oidor de la Real Audiencia de México. Se trataba de un ascenso porque tres años antes, el 13 de noviembre de 1707, había sido nombrado oidor

---

<sup>1517</sup> AGI, México, 452.

<sup>1518</sup> AGI, México, 452

supernumerario de la audiencia de Guatemala por 1.000 doblones y 3.000 pesos <sup>1519</sup> Sin embargo, nunca la pisó porque esperó en la Corte, donde se encontraba como representante del Colegio mayor de Todos los Santos, a poder pujar por una magistratura de México. Además de la importancia del tribunal virreinal también deseaba ese destino porque era originario de la ciudad de México. La obtención del nombramiento como magistrado de la Real Audiencia de México había sido posible porque era oidor del tribunal de Guatemala. Así se acreditaba en dos sentidos. Por una parte, en el título de nombramiento en el que razonaba la concesión del empleo “en atención a los méritos y servicios de vos, Don Juan Manuel de Oliván Rebolledo, residente en esta corte y oidor de mi Audiencia de Guadalajara, y al que me habéis hecho de 6.000 pesos en contado”. <sup>1520</sup> Por lo tanto, se consideraba oidor de la audiencia de Guadalajara con pleno derecho, independientemente de la forma de obtención del cargo y del ejercicio de la magistratura. Por otra parte, la fijación del precio no era únicamente el acordado para la audiencia virreinal porque su toma de posesión estaba condicionada al pago en las cajas de Guadalajara del precio acordado en el primer nombramiento. Se le advertía que debía ingresar los “3.000 pesos que por la plaza de Guadalajara, ofrecisteis enterar en las Cajas de aquella Ciudad y que hasta haberlo hecho en las de su cargo, no os permitan entrar al uso y ejercicio de este empleo”. <sup>1521</sup>

En el nuevo ascenso tuvo una gran relevancia la diferencia entre la teoría y la práctica. Lo importante no era el haber ejercido sino el haber poseído el cargo. En la venta únicamente se comprobaba que alguien era magistrado de una determinada audiencia, no si alguien había ejercido como juez. Esta diferenciación se había aplicado ya a la antigüedad de los nombramientos porque se consideraba magistrado desde la fecha del título de nombramiento y no desde que se juraba el cargo en la audiencia virreinal. Este principio de diferenciación procedía de los ‘oficios vendibles y renunciables’ en los que incluso el titular del oficio no necesariamente debía ser quien lo ejerciera en tanto que podían nombrar tenientes (sustitutos) o podía ser para los hijos. En el caso de las

---

<sup>1519</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *Biographical Dictionary...*

<sup>1520</sup> AGI, México, 404.

<sup>1521</sup> *Ibid*

magistraturas no se permitieron estos excesos pero era evidente que en el *cursum honorum* la teoría y la práctica habían quedado definitivamente separados.

La carrera de Francisco Castañeda atestigua también la característica de nuevo ascenso motivado por la compra de un cargo menor desde el que se promociona a uno superior. Cuando fue nombrado alcalde del crimen era oidor de la audiencia de Guadalajara. Le fue concedida la facultad de silenciar la compra en el título de nombramiento.<sup>1522</sup> De hecho, su preparación académica difícilmente hubiera despertado alguna suspicacia por parte de los letrados más celosos con la ética profesional. En conclusión, el ascenso podía pasar por tradicional para sus compañeros y para cualquier observador atento. La promoción se ajustaba al tránsito habitual de una audiencia subordinada a la virreinal. Sin embargo, había comprado los dos nombramientos. José Grimaldo firmaba un memorial adjunto al título en el que acreditaba la idoneidad del nombrado pues “viene haber dado 11.000 pesos por la plaza de alcalde; siendo así que no habrá habido otro ejemplar tan alto”.<sup>1523</sup> Grimaldo, uno de los encargados de la gestión financiera de la venta de cargos, contabilizaba no únicamente el dinero entregado por la plaza mexicana sino también por el primer cargo como magistrado. La cantidad pagada por el tribunal virreinal fue apenas de 3.000 pesos. Los 8.000 pesos restantes eran los pagados el año anterior por la plaza en el tribunal de Guadalajara. También en este caso, por lo tanto, se contabilizaban las dos designaciones como correspondía a un ascenso de pleno derecho.

Durante el conflicto sucesorio se generalizó el beneficio de las magistraturas indianas y también se potenció el ascenso administrativo. Esta tesis es diametralmente opuesta a la formulada por los historiadores Mark a. Burkholder y Dewitt S. Chandler en los numerosos trabajos que han dedicado al estudio de los nombramientos en los tribunales indianos. Sin embargo, una lectura atenta de sus trabajos arroja algunas matizaciones a la tesis general formulada sobre la preparación de los letrados que optaban por la compra de la designación. De esta manera, apuntan que cuando el candidato a una audiencia indiana no cumplía los mínimos requisitos exigidos, por ejemplo ser letrado,

---

<sup>1522</sup> AGI, México, 452

<sup>1523</sup> *Ibid*

se le fijaba un determinado plazo de tiempo para cumplir con esta exigencia.<sup>1524</sup> Del mismo modo, el beneficio permitió, en ocasiones con la participación del Consejo de Indias, el correcto funcionamiento del ascenso de los magistrados indianos obstaculizado por diversas razones. Ejemplificaremos en las siguientes páginas las diversas modalidades por las que la compra de un nombramiento como magistrado de una audiencia colonial garantizaba el cumplimiento del ascenso administrativo.

El Consejo de Indias participó activamente a favor de algunos compradores con el fin de promover las promociones que habían quedado postergadas. En este sentido, destaca la defensa de los consejeros de los derechos de Juan Francisco De la Peña. El Consejo de Indias reconocía los méritos de quien desde 1693 era fiscal de la audiencia de Guatemala y que, entre otras virtudes, había llevado a cabo una buena gestión a favor de la Real Hacienda. Admitían el agravio cometido contra este ministro que en sus veinte y cuatro años de servicio no había ascendido ni a una audiencia superior “ni aun el regular ascenso en su misma Audiencia aunque se le han dado muchas aprobaciones que tiene en la mayor veneración.”<sup>1525</sup> En las ternas del 25 de junio de 1704 y 28 de abril de 1705 el Consejo le propuso en tercer lugar para plaza de alcalde del crimen de la Real Audiencia de México “por ser regular ascenso”. Ante esta situación decidió recurrir al beneficio para conseguir el nombramiento como alcalde del crimen de la Real Audiencia de México y lo consiguió por real decreto de 21 de mayo de 1707, tal y como se señaló en su título de nombramiento. Catorce años después de la última consulta en la que fue propuesto, el Consejo responsabilizó al monarca por la postergación del ascenso pues “no se han ofrecido ocasiones de hacer presente a VM en las que han ocurrido en proponerle en las vacantes regulares de una y otra audiencia por haberse servido VM por proveerlas por sus Reales Decretos decisivos.”<sup>1526</sup> Sin mencionarlo, el Consejo de Indias aludía a la venalidad de los nombramientos, puesto que la designación por

---

<sup>1524</sup> Fue el caso, por ejemplo, de Juan Bautista Sánchez Orellana, el último comprador durante la guerra de sucesión, a quien la corona le concedió un año para que pudiera ser letrado. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 61. Así como se le recortaron sensiblemente las atribuciones: “The Crown allowed Sánchez to take his seat on the body but denied him a vote and gave him a period of one year in which remedy the defect in his education”, Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: “Creole Appointments and the Sale of Audiencia Positions in the Spanish Empire under the Early Bourbons, 1701-1750”, *Journal of Latin American Studies*, núm. 4, 1972, pág. 201.

<sup>1525</sup> AGI, México, 452.

<sup>1526</sup> Consulta del Consejo, 22 de marzo de 1719. AGI, México, 452.

decreto, en oposición a la consulta, respondía a la compra del nombramiento. Los consejeros actuaron como si no conocieran que De la Peña había alcanzado el ascenso gracias al beneficio. De esta manera, responsabilizaban a la venalidad de la paralización del ascenso administrativo de este magistrado puesto que no había vacantes que cubrir ya que eran proveídas por decreto, es decir, por venta. Obviaban que el beneficio, como era el caso de De la Peña, permitía solventar las limitaciones estructurales de las promociones desde las audiencias inferiores a la de México. También olvidaban que la audiencia virreinal de la capital de Nueva España no había quedado afectada por la venalidad hasta el estallido de la Guerra de Sucesión y, en consecuencia, debería haber habido esas vacantes de cuya ausencia se lamentaban. Además, la defensa que hizo el Consejo de Indias del magistrado De la Peña era muy controvertida porque no únicamente había comprado el cargo sino toda una serie de exenciones legales, como ser natural de México y poder casarse con una mujer de su jurisdicción, que no estaban en sintonía con la postura oficial de los consejeros.<sup>1527</sup>

El caso de Juan Francisco De la Peña no fue extraordinario. El Consejo de Indias actuaba en connivencia con el beneficio cuando éste permitía conseguir un ascenso postergado, que por norma general, como hemos visto, se achacaba al beneficio sin plantearse una crítica estructural al sistema. Aunque en todos estos casos, se mantenía el ascenso porque eran nombrados en una audiencia inferior y con la futura de un cargo como magistrado en la audiencia virreinal. De esta manera, se aseguraba a quienes habían sufrido una postergación en su promoción por diversas causas que llegarían a ocupar un cargo numerario en la Real Audiencia de México según la antigüedad de su nombramiento tras los supernumerarios. A este tipo de nombramientos podemos considerarlo de depósito porque se les dejaba actuando en una audiencia inferior mientras esperaban que les llegara el momento. Este fue el caso de los magistrados Francisco Feijoo Centellas, Chirino Vandeval y Riva Agüero.

---

<sup>1527</sup> “me hallano hacer desde luego la obligación personal que más convenga al Real servicio porque en el título que se me despachase por la secretaría no se haya de hacer mención de los servicios pecuniarios, sí solo ser concedida por las personales y benignidad de VM” AGI, México, 452. Efectivamente en el título de nombramiento se justificaba su nombramiento únicamente por los servicios prestados: “Por quanto a los servicios de vos Don Juan Francisco de la Peña y Flores, abogado de mi Audiencia Real de la Ciudad de México”. AGI, Contratación, 5464, N.2, R.66, 1, 3r.

Como he pretendido demostrar en este capítulo, la llegada y generalización del beneficio a la Real Audiencia de México no supuso el colapso de la carrera jurídica en este tribunal. Por el contrario, la potenció. Esto es cierto para el caso del tribunal mexicano y desconocemos si esta apreciación podría generalizarse al resto de audiencias coloniales, ámbito que comprenden los estudios de Burkholder y Chandler. No obstante, si el beneficio comportaba necesariamente la ruptura administrativa donde más debería notarse sería en la real audiencia de México por diversos motivos: era una audiencia virreinal, es decir, la cúspide de la carrera letrada en Nueva España y en la que, por lo tanto, la ruptura del ascenso sería más sensible; fue la audiencia donde más se vendieron cargos durante la Guerra de Sucesión porque durante el reinado de Carlos II y antes del estallido del conflicto bélico apenas se vendieron nombramientos, a diferencia del otro tribunal virreinal, el de Lima. Mi gran discrepancia con los autores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler arranca de la metodología utilizada. Los investigadores norteamericanos manejan una gran cantidad de datos pero no entran al detalle. Como los magistrados que estudian son tantos no trabajan con sus títulos de nombramiento sino con las plantillas de los tribunales. De tal manera, es fácil perder de vista la procedencia profesional de los magistrados así como las conexiones con otras ramas burocráticas. Por esta razón, no entienden la lógica del ascenso aquí descrita ni tampoco las gratificaciones como prueba de reconocimiento no ya en los magistrados sino en sus hijos.

La dispensación de la *merced* a través de los descendientes era un principio bien conocido por los magistrados y por todos aquellos que desearan una gratificación de la Corona. Por esta razón, al Consejo de Indias llegaban muchas solicitudes a empleos o diversos honores en las que se hacían valer los servicios prestados a la Monarquía por familiares, especialmente los progenitores. Este aspecto no lo consideraron Burkholder y Chandler en el caso del magistrado Ozaeta y Oro al señalarlo como un caso paradigmático de la ruptura del ascenso administrativo, como ya se señaló en la introducción de este trabajo. Los autores utilizaban su ejemplo para señalar la dejación en la administración de la *merced*, es decir, de las recompensas, de la Monarquía hacia sus servidores públicos. La interpretación que estos autores hacen del caso de Ozaeta es como sigue: “La ruptura del sistema de escalafón también tuvo lugar en las audiencias



del norte, en el secretariado de Nueva España. Un alcalde del crimen de México, Juan de Ozaeta, mandó imprimir hacia 1706 una protesta formal para distribuirla a los miembros del Consejo de Indias, en la que se quejaba de haber perdido la oportunidad de ser ascendido a oidor en 1705, como le correspondía, debido a que un aspirante originario del lugar fue designado directamente oidor (probablemente por compra). Ozaeta, con veinte años de servicio, y muchos méritos, se quejaba de que la Corona ya no recompensaba la lealtad; pero nadie hizo caso de su protesta, y después de por lo menos otros diez años de fatigas murió sin haber ascendido a la sala civil, aunque era el primer juez penal de México”.<sup>1528</sup> Esta situación descrita no se ajusta exactamente a lo que realmente sucedió con el magistrado Ozaeta y Oro. Este ministro, como hemos visto, formaba parte de los magistrados que viajaron a Manila con la ‘futura’ de alcalde del crimen de la audiencia virreinal. Este ascenso lo consiguió. En 1707 volvió a solicitar el favor regio con una nueva promoción, no como sostienen los dos historiadores un cargo de oidor, sino la presidencia de la audiencia de Guadalajara, que sabía que estaba vacante, “u otra de las que vacaren de oidor en las Chancillerías de estos Reinos”.<sup>1529</sup> En este documento el magistrado Ozatea y Oro no hacía referencia a ningún “aspirante originario” que hubiera alcanzado directamente la plaza de oidor sino que apelaba a la lógica de los ascensos al recordar que, junto con Francisco Valenzuela y Alonso Abella Fuertes, era de los más antiguos. Los argumentos del ministro no apelaban al lugar de nacimiento de los que habían obtenido los cargos públicos sino que directamente clamaba por el respeto a las normas que regían el escalafón administrativo.

Los investigadores tampoco tienen en cuenta la que podemos denominar la ‘promesa de Manila’ ya descrita, en virtud de la cual a una serie de magistrados se les concedió un destino poco deseado como era la audiencia de Filipinas con la futura de magistrados de la audiencia virreinal. Este tránsito estaba asegurado temporalmente a cinco años y, por lo tanto, no estaba sujeto a los factores azarosos del *cursus honorum*. Sin tener en cuenta esto es difícil evaluar el ascenso de este ministro. En 1696 se había ordenado al virrey de Nueva España que diera cumplimiento de los cargos de alcaldes del crimen supernumerarios para Don Alonso Fuertes y Sierra, Juan de Ozaeta y Don Juan de

---

<sup>1528</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 56

<sup>1529</sup> AGI, México, 523.

Sierra Osorio.<sup>1530</sup> Una vez en sus puestos, los cuatro alcaldes del número eran Jerónimo Chacón, Francisco de Sarasa y Arce, Fernando López Ursino y Orbaneja y Manuel Suárez Muñiz. Por consulta del 15 de diciembre de 1698 el Consejo nombraba a Alonso Abella Fuertes y Juan de Ozaeta alcaldes del crimen del número por la jubilación de Jerónimo Chacón y la promoción a la sala civil de Fernando López Ursino.<sup>1531</sup> Estos datos demuestran que Ozaeta había sido ascendido en estricto orden de prelación, convenientemente fijado en su título de nombramiento. Había sido promocionado dos veces: de ministro de Filipinas a alcalde del crimen supernumerario y de éste puesto al de número.

Por otra parte, en su solicitud hacía valer tanto sus años de servicio como también los servicios económicos a favor de la Real Hacienda colonial. Efectivamente, los compradores de cargos públicos no eran los únicos que contribuían a uno de los principales males que aquejaban a la Monarquía, a saber, la falta de liquidez. Ya vimos cómo progresivamente la merced adoptó un cariz económico al considerar que los servicios pecuniarios debían ser valorados como una obligación y un mérito a considerar en la actuación de la burocracia colonial. No sólo eso, el trabajo de los funcionarios que habían conseguido suculentos réditos económicos a las arcas regias era un valor a destacar. Así lo hacía Ozaeta y Oro y, como muchos otros, contraponía esa riqueza que iba a parar a las arcas de la Real Hacienda con las penurias económicas que padecía su familia. Asimismo, recordaba al monarca el servicio prestado en Filipinas, donde había llegado después de 6 meses de navegación. Los cinco años prometidos como ministro de la audiencia de Manila pasaron a doblarse hasta un poco más de una década. Un destino que, obviamente, consideraba indigno para su preparación. Ozaeta a pesar de ser peninsular, de origen guipuzcoano, se trasladó al virreinato peruano donde inició una preparación judicial tanto académica como práctica. Estudió en la Universidad de San Marcos; fue 6 años colegial en el Colegio Real de San Martín de la Ciudad de los Reyes del Perú y en 1675 actuó como teniente de corregidor de la Ciudad de Quito debido a la ausencia del corregidor. Después de esta vivencia “pasó a la Universidad de Salamanca a continuar sus estudios, y meritos en la facultad de Leyes, en que gastó muchos pesos de su patrimonio, como fue preciso en viajes tan dilatados, y

---

<sup>1530</sup> Sin fecha, AGI, México, 452.

<sup>1531</sup> Cámara de Indias, 11 de enero de 1699. AGI, México, 452.

costosos, mayormente en los que tubo en la estación de la dicha Universidad, en siete años, con el lustre de opositor a las Cátedras y los gastos del Grado de Licenciado que obtuvo en ella”.<sup>1532</sup> Su sacrificio se acrecentaba con los servicios prestados a la Real Hacienda como juez del ramo del papel sellado y por los 5.241 pesos que en 1699 extrajo de Filipinas por vía de donativo que consiguió con la composición de tierras en el archipiélago sin haber cobrado por ninguno de estos servicios sueldo ni ayuda de costa.

Ozatea había apostado por iniciar una carrera judicial en un dominio castellano para pasar a estudiar en una de las universidades castellanas más prestigiosas, con la esperanza de recalar en una audiencia castellana. ¿No sería que el ascenso burocrático estaba más colapsado en la península que en las colonias? Ozaeta tenía prisa por progresar para poder rentabilizar los gastos que había tenido en sus estudios y los gastos del traslado a la audiencia de Filipinas donde tuvo que mantener el decoro social adecuado a su posición “con crecidos gastos por estar casado con una mujer de muchas obligaciones”<sup>1533</sup> y mantener los cuatro hijos que tenía. Como él mismo decía, había pasado a Filipinas cuando podía haber esperado el ascenso regular. No ascendió como suplicaba. Pero esto no quiere decir que la Corona abandonara la recompensa a sus servicios. La carrera administrativa era sólo una de las posibilidades con las que la Corona contaba para gratificar a sus juristas americanos.

La merced real le llegó a este ministro a través de sus hijos. El 30 de enero de 1712 se estudiaron en el Consejo de Indias dos súplicas de empleo para Juan Ignacio Ozaeta y Oro, hijo del alcalde del crimen de la audiencia mexicana, una para ocupar un cargo supernumerario en la audiencia de Guadalajara y la otra para el mismo empleo en Filipinas.<sup>1534</sup> Para la última el alcalde del crimen de México ofrecía 2.000 pesos, la mitad entregada en España y la otra mitad en las Indias. Esta súplica quedó paralizada por el Consejo de Indias. No se consultó al monarca “por contemplarse contrariamente a

---

<sup>1532</sup> AGI, México, 523.

<sup>1533</sup> Idem.

<sup>1534</sup> AGI, México, 1970.

Su Majestad”.<sup>1535</sup> En la súplica para la audiencia de Guadalajara Juan de Ozaeta ofrecía 6.000 pesos, 4.000 en España y los 2.000 restantes en las Indias, para que su hijo fuera elegido. Ahora bien, podríamos pensar que las posibles concesiones por venta respondían al dinero entregado. Nada más lejos de la realidad, como nos muestra la presentación de la solicitud por parte de Don Luis de Egurbide y Azula, caballero de la orden de Santiago, valedor del hijo del ministro. El mensaje era claro: que la gratificación a Juan de Ozaeta, quien se recordaba que era ministro más antiguo de la Real Audiencia, se hiciera por medio de su hijo. Así se podía resarcir el agravio: “[Juan de Ozaeta y Oro ha servido a] VM y a su Real Corona más de veinte y cinco años en las plazas de oidor de la Audiencia de Manila en las Islas Filipinas, y de la referida de alcalde del crimen de México, siendo al presente de los ministros más antiguos de aquellas partes; en cuyos empleos, y diferentes encargos que al mismo tiempo se le han cometido, ha beneficiado a vuestra Real Hacienda en muy cerca de setenta mil pesos cuyos servicios con otros muchos muy particulares constan de su relación comprobada que acompaña; y hoy se halla con edad crecida, cargado de obligaciones, de mujer y cinco hijos sin tener otro caudal ni hacienda que dejarles, sino el mérito de los referidos servicios, para que la Real benignidad de vuestra Majestad se digne de atenderlos y remunerarlos señaladamente en Don Joseph de Ozaeta y Oro uno de los dichos sus hijos legítimos en los empleos de judicatura que fuere servido conferirle por hallarse apto con los grados de literatura y suficiencia en la profesión legal aprobado por la Universidad y referida Audiencia de México”.<sup>1536</sup>

Sin embargo, Ozaeta y Oro, a pesar de pagar por la plaza no fue gratificado. No hemos encontrado el título de nombramiento de Juan Ignacio Ozaeta y Oro en ninguna de las audiencias demandadas, así como tampoco ninguna referencia en el seno de la audiencia mexicana. La documentación no nos ofrece ninguna evidencia de que el hijo del alcalde del crimen del tribunal mexicano entrara en el ejercicio judicial de alguna de las audiencias americanas, lo que era perfectamente comprensible para la mentalidad imperial de salvaguardar la independencia judicial de los ministros, impidiendo que una

---

<sup>1535</sup> Consejo de Indias, 4 de marzo de 1712. AGI, México, 1970. Es un documento en el que se especifican los cargos que fueron consultados al monarca, los beneficios que estaban siendo consultados y los que habían sido rechazados.

<sup>1536</sup> AGI, México, 1970.

familia se especializara en una misma rama administrativa, sobre todo si esta era la judicial. La Corona encargaba por medio de José Grimaldo a Bernardo Tinajero de la Escalera, Secretario de Indias y Marina, un estudio de los precedentes. En vista de los ‘precedentes’ era obvio que se despreciara pues el servicio económico mínimo desembolsado entonces por tales empleos habían sido 7.000 pesos. Sólo cabe hacer una conjetura. Entre los oficios que el Consejo consultó aparece un Juan Ignacio Ozaeta para la audiencia de Valladolid. Lo más seguro es que no se tratara de él porque si no había sido considerado apto para una audiencia menor de las colonias difícilmente se le nombraría para una de las dos Chancillerías castellanas.

Quien sí fue recompensado con un cargo fue su hermano José Francisco de Ozaeta y Oro quien el 22 de abril de 1713 solicitaba “la plaza de contador general de reales tributos de la Ciudad de México, y en caso de no estar vaca, o haber otros funcionarios la futura de dicha plaza, y la de contador de las reales alcabalas de la misma ciudad la primera que vacare con estas dos con opción a las tres de oficiales reales de ella, la que primero vacare, y que en el ínterin sirva plaza de oficial real con medio sueldo”.<sup>1537</sup> Para ello ofrecía 8.5000 pesos en contado. Todos los compradores imponían condiciones que la Corona ajustaba a un cálculo preciso entre el dinero que ofrecían y las condiciones que reclamaban en el ejercicio del empleo, como pudieran ser algunas exenciones legales. En esta negociación el candidato debía cubrirse bien las espaldas ante su minoría de edad. Para asegurarse que el subsidio entregado no se perdiera solicitaba que “por su muerte siendo esta antes de tomar posesión en la que primero vacare, pueda recaer la dicha futura en uno de sus hermanos, y que si por su menor edad no la pudiere ejercer haya de nombrar su Real Persona, que lo haga, precediendo aprobación del virrey durante la menor edad, y que si el o su hermano, no llegasen a tomar posesión, hayan de poder nombrar persona que lo ejecute en su lugar con las mismas circunstancias”.<sup>1538</sup> Bernardo Tinajero de la Escalera fue el responsable de la gestión de este nombramiento. La consulta de los ‘precedentes’ no ofrecía ningún problema, en la medida en que Tinajero confirmaba que José de los Ríos había comprado el cargo de oficial real de México con opción a las contadurías por su antigüedad por el mismo precio.

---

<sup>1537</sup> *Ibid*

<sup>1538</sup> *Ibid*

La concesión de mercedes reales a los hijos para compensar los servicios de los padres fue un continuo en el gobierno del virreinato. De hecho, entre las condiciones que se requerían para ser magistrados de las audiencias coloniales estaba el exponer el linaje al que se pertenecía con el fin de asegurarse que eran *cristianos viejos*. Poner en duda, como se hizo en el caso de Carlos Alcedo, la Fe de Bautismo significaba un ataque tan importante como discutir la validez de sus estudios. Además de las razones puramente genealógicas vinculadas con la sangre debemos considerar que eran preferidos los hijos de quienes habían sido servidores en la Administración. La legislación consideraba la posibilidad de que los méritos contraídos por padres y abuelos de los candidatos pudieran actualizarse.<sup>1539</sup> La razón de esta preferencia fue expuesta por Pedro Bolívar de la Redonda en su *Memorial*, obra escrita para defender el derecho de los criollos a ocupar los puestos de la burocracia colonial, quien a partir de la tradición clásica razonaba esta predilección “porque como en los sucesores se continúan las virtudes, o vicios de los progenitores, heredándolos en la sangre, como en la naturaleza, y genero, es bien elegir a los que vienen de buen origen”.<sup>1540</sup> Como veremos más adelante en este trabajo, Bolívar de la Redonda incidía en la transmisión de la virtud a través del linaje para rebatir las leyes que prohibían a familiares de oidores y altos burócratas obtener empleos. El único límite establecido ante este principio sería, por lo tanto, el evitar que se formasen agrupaciones familiares en el seno de la burocracia colonial debidas al nepotismo. Esta prohibición quedaba perfectamente salvaguardada por la legislación indiana.<sup>1541</sup> No obstante, los juristas indianos, y entre ellos el más eminente de todos,

---

<sup>1539</sup> “Mandamos que si hubiere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que después hubiere acrecentado en méritos y servicios, y que en cualquier caso vengan firmados de todos los presidentes y oidores que se hallaren en las audiencias, guardando lo proveído, sin embargo de que en algún caso se haya hecho lo contrario.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXIII, Ley IX

<sup>1540</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial...*, fol. 12v.

<sup>1541</sup> “Ordenamos que los virreyes, presidentes y audiencias que gobernasen no provean en corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas o repartimientos, pensiones ó situaciones a los hijos, hermanos, o cuñados, o parientes dentro del cuarto grado, de virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen ni fiscales de nuestras audiencias, contadores de cuentas, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales ni otros ministros; y si alguno fuere proveído, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos a los virreyes y ministros, que en la provisión de oficios y en la distribución de los aprovechamientos de la tierra no ocupe a sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere; y asimismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan a los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuarto tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XXVII.

Juan de Solórzano Pereyra, se habían manifestado contrarios al cumplimiento estricto de esta legislación.

Así entendemos que la Corona intentó evitar conceder cargos judiciales a una familia, y cuando esto sucedía, como en el caso del fiscal Melgarejo y su hijo se impidió que los dos actuaran en la misma sala.<sup>1542</sup> Todos los magistrados intentaron compartir asiento en la audiencia con un familiar. El mismo Solórzano estuvo sirviendo con un cuñado por los azares del *ascenso*. Solórzano emparentó con la familia Paniagua, una hermana de su mujer se casó con Francisco de Alfaro, oidor de la audiencia de Charcas que no tardaría a ascender a la audiencia virreinal (Lima) donde se encontraba Solórzano. El virrey Marqués de Montesclaros avisó a la Corona de esta contravención con prudencia: “con otra hermana del mismo (Antonio Paniagua) se ha casado [*sic*] ahora el doctor Juan de Solórzano cuando me comunicó este casamiento le dije que aunque la cédula de V. M. no lo vedaba por ser como es fuera del distrito me parecía que se aventuraba mucho por venir don Francisco (Alfaro) a esta audiencia donde sería posible le pareciese a V. M. inconveniente aver dos cuñados pero si quería atropellar el riesgo yo no tenía con qué impedirselo, resolvióse a ello y tiene ya su mujer en casa”.<sup>1543</sup> Por el contrario, la Corona fue más flexible a conceder oficios a familiares directos de los oficiales reales. Además del caso estudiado, podemos señalar que el padre de Antonio Terreros Ochoa, José Benito Terreros Ochoa, era contador ordenador del Tribunal de Cuentas de México desde 1693<sup>1544</sup> así como el hermano de José de Luna, Francisco de Luna, fue nombrado por decreto de 26 de abril de 1690 para el mismo empleo.<sup>1545</sup>

En resumidas cuentas, la imagen de inmovilismo administrativo vinculado a la práctica del *beneficio* no se corresponde con la realidad en la primera década del siglo XVIII. Así lo demuestra la pervivencia del ascenso administrativo a través de los nombramientos en audiencias menores, la promoción de éstas a la virreinal, la

---

<sup>1542</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *Biographical Dictionary...*

<sup>1543</sup> Pedro Rodríguez Crespo, “Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII”, *Mercurio Peruano*, Lima, núms. 447-450, 1964, págs. 49-61. Para un esbozo biográfico del eminente jurista Javier Malagón Barceló y Josep Maria Ots Capdequí, *Solórzano...*

<sup>1544</sup> AGI, Contaduría, 221. En 1708 se concede este mismo empleo a otro hombre con el mismo nombre aunque en este caso no puedo aseverar que se trate del padre o bien un hermano del ministro. AGI, México, 403.

<sup>1545</sup> AGI, Contaduría, 221.

continuación de los métodos de designación tradicionales y el respeto por la antigüedad. Obviamente que el ascenso se acomodó a las nuevas circunstancias de la venalidad, lo que demuestra que no desapareció, algo inconcebible en toda administración racionalizada. Por el contrario, el ‘nuevo ascenso’ supuso un espaldarazo al respeto por el ascenso tradicional. La alerta legal de que la pervivencia de los ministros en una misma audiencia, es decir, que no fueran promovidos, los convirtiese en ‘radicados’, esto es, en hombre con intereses en la colonia, no se debió, como hasta ahora se creía, al deficientemente transcurrir del ascenso administrativo sino que, por el contrario, se explica por el cumplimiento del ascenso tal como lo estipulaban las leyes. Los criollos o peninsulares con experiencia colonial compraron los cargos de la Real Audiencia sirviéndose de las vías para acceder a los cargos, es decir, mediante una ‘relación de méritos’ y la recomendación de las autoridades coloniales.

Efectivamente, no había contradicción entre los méritos, su posterior destino ni la venta. Prueba de su preparación es la dificultad de la que se topa el investigador para identificar a los compradores por no diferenciarse cualitativamente de los juristas designados como resultado de la terna. El investigador que intenta averiguar quién era comprador entre los funcionarios coloniales advierte que la tarea no siempre es sencilla precisamente porque cumplían los requisitos profesionales exigidos; porque a menudo ascendían de audiencias inferiores acreditando, en consecuencia, la experiencia requerida; porque los compradores, conscientes del rechazo de tal práctica por parte de la ética letrada representada por los consejeros y los demás magistrados de los tribunales americanos, y por cumplir las exigencias profesionales exigidas, podían recurrir a silenciar en su título de nombramiento el pago de determinados servicios económicos a cambio de la designación. De esta manera, en los decretos de nombramiento no consta ningún servicio pecuniario de Soria Velásquez, González Agüero, Juan de Valdés, Cristóbal de Villareal, Terreros Ochoa, Suárez Figueroa, Joseph Espinosa y Antonio Oviedo Baños. En algunos casos hemos encontrado la merced –y también exención- que la Corona otorgaba para silenciar los servicios pecuniarios prestados para el nombramiento. Tal es el caso de Tristán de



Rivadeneira,<sup>1546</sup> Agustín Franco Toledo,<sup>1547</sup> Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo, Félix González Agüero o Don Francisco de Castañeda de quien “se previene que en la merced que le hiciese no se ha de referir servicio pecuniario sino sus méritos que son bien grande”.<sup>1548</sup>

---

<sup>1546</sup> “A instancia de Don Tristán Manuel de Rivadeneira ha venido Su majestad en que el despacho que se le diere de la merced que le tiene concedida de plaza supernumeraria de la Audiencia de México no se le exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia de que prevengo a Vmd de su Real Orden para que así se ejecute”. Carta de Joseph Grimaldo a Don Gaspar de Pinedo, Buen Retiro, 8 de agosto de 1708. AGI, México, 452.

<sup>1547</sup> “La reina ha resuelto que en los despachos que se dieren a don Agustín Franco de Toledo, para el cumplimiento de la merced de plaza de oidor de México que Su Majestad le ha concedido, no se exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia”. Palacio, 15 de julio de 1710. AGI, México, 452.

<sup>1548</sup> AGI, México, 452.



## 6. EL JUICIO DE RESIDENCIA

La Monarquía Hispánica se dotó a sí misma de una serie de instrumentos para fiscalizar a sus burócratas con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de las directrices imperiales, ya fueran en forma de leyes o de disposiciones puntuales. Los cargos públicos debían rendir cuentas de su gestión ante las autoridades metropolitanas. Para certificar que habían actuado conforme a lo que se les había requerido, o en caso de no ser así se justificaran, debían superar una serie de inspecciones de las que nos ocuparemos en este y en el siguiente capítulo. Ahora nos detendremos en el juicio de residencia que era la inspección ordinaria, a la que todo cargo público de nombramiento real estaba sometido, mientras que la visita general será estudiada en el siguiente capítulo. Por bien que ambas formas de inspección compartían la finalidad de garantizar la rectitud profesional de los burócratas coloniales, respondían a motivaciones políticas diferentes como tendremos ocasión de comprobar.

La aproximación a la figura jurídica del juicio de residencia a través de los textos legales y/o el estudio de un caso (ambas líneas son las que aquí seguimos) es un recurso metodológico muy útil para indagar en la historia de la época colonial. La información que nos ofrece es muy valiosa para poder comprender los tipos de abusos que cometían los colonizadores sobre los colonizados; el grado de autonomía que se les permitía a los burócratas; la libertad de los súbditos para presentar quejas y denuncias sobre la actuación de los cargos públicos; el celo de los jueces para hacer cumplir las leyes; etc. Aunque veremos algunas de estas cuestiones lo que nos interesa aquí es establecer en qué medida los instrumentos fiscalizadores pudieron quedar comprometidos en los tiempos de la venalidad y a partir del estudio de un caso, el juicio de residencia al oidor José de Luna Arias, aproximarnos a la valoración que tenía la Monarquía Hispánica de la actuación de los compradores de las designaciones como magistrados.

De la respuesta a estas dos preguntas concluiremos una interpretación original sobre el significado del *juicio de residencia*. Para ello, formularemos en primer lugar la definición de este tipo de investigaciones desde una perspectiva institucional, la expuesta por los historiadores a la luz de la legislación. Una vez definido, analizaremos

el proceso. Como intentaré demostrar, dos medidas en principio contradictorias, como son, por un lado, la venalidad y, por otro, las inspecciones fiscalizadoras ordinarias buscaban un mismo objetivo pecuniario. La interdependencia de estos dos fenómenos será mucho más estrecha de lo que pudiera parecer. De esta manera, la interpretación que defiende este trabajo de la venalidad como base fundamental sobre la que la Corona fundamenta su autoridad en el Nuevo Mundo se ve confirmada con la comparación de los controles imperiales, valorados tradicionalmente como elementos que permitieron un mayor control regio sobre los virreinos. Como veremos, la venalidad y el juicio de residencia consideraban que el pago de una determinada cantidad, de compra o de sanción, aseguraba la idoneidad del candidato a ocupar un cargo público. No sólo eso, las personas con más recursos económicos garantizaban a la Corona una mayor seguridad de que cumplirían sus responsabilidades sin ser tentados por la apropiación indebida, lo que en la administración de justicia significaba imparcialidad porque no estarían dispuestos a aceptar ningún soborno y quedaban alejados, por consiguiente, del delito de cohecho.

## **6.1. La corrupción institucionalizada.**

Juristas y altos burócratas denunciaron en repetidas ocasiones que la venalidad era un mal negocio financiero y político para la Corona. Como vimos, en el año 1633 los consejeros indianos protestaron enérgicamente contra la venta de los oficios de hacienda. Entre los argumentos esgrimidos entonces, se denunciaba la escasa rentabilidad económica de las ventas porque el salario de uno o dos años podría llegar a superar el precio de compra pero, como ya se indicó en el capítulo dedicado a la *gracia*, al mismo tiempo se identificaba a los compradores como irremediablemente corruptos.<sup>1549</sup> Esta misma tesis fue la que se aplicó a la venta de los oficios de justicia. Así lo acreditan como vimos las manifestaciones de 1693 o de 1737. La justicia, según estas críticas, recaía en compradores interesados en resarcirse del precio de compra y explotar la potencialidad económica del empleo. Por esta razón, en 1737 se había estipulado la posibilidad de moderar los precios de compra con el fin de que los pobres

---

<sup>1549</sup> Decía la consulta que “the first care of purchasers would inevitably be the recovery of these sums by fraudulent means” John H Parry, *The Sale of public....*, págs. 51-52.

podieran acceder a los cargos públicos. La identificación de los pobres como los más idóneos y como los más preparados era a todas luces un artificio, como se demostrará en este capítulo.

La historiografía ha consagrado esta relación intrínseca entre venalidad y corrupción. De esta manera, los argumentos formulados durante los siglos XVI al XVIII por juristas y consejeros, en lo que hemos denominado como discurso crítico a la venalidad, han calado entre los autores. Por ejemplo, Horst Pietschmann afirma que “la relación entre la venta de oficios y corrupción es tanto más directa, ya que el precio del oficio en muchos casos equivalía o, incluso, sobrepasaba el sueldo que el funcionario podía ganar en todo el tiempo que duraba su puesto”<sup>1550</sup>. En los estudios centrados en las audiencias indianas, los trabajos de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler señalaron que la venalidad en la designación de las magistraturas comportó una considerable merma en el poder regio. Como ya quedó dicho se sopesaban los costes para la obtención del cargo para concluir acto seguido que los criollos o naturales de la jurisdicción eran los que más dinero desembolsaron. Esto fue así por dos razones: porque los naturales de la jurisdicción (mexicanos para la Real Audiencia de México) debían de pagar no sólo por el nombramiento sino también por obtener las dispensas legales a determinadas prohibiciones que impedían su nombramiento; y porque el coste de la operación para los americanos era superior al que debían afrontar los peninsulares: la oferta a la Corona debía presentarse en la Corte, por lo que debían pagar el viaje y su estancia en Madrid, o bien contratar a un representante en Madrid que se encargara de estas gestiones.

Si, como se sostiene, los americanos eran los que más pagaban y el precio del oficio tenía en cuenta las posibilidades de enriquecimiento ilícito que ofrecía el cargo, cabe preguntarse sobre la responsabilidad de la Corona. En algunas ocasiones, los consejeros y los juristas habían planteado la obligación regia de seleccionar de forma celosa a los burócratas porque serían ellos los encargados de gobernar los virreinos en nombre del rey. Eran ellos los que mantenían el contacto directo con los súbditos americanos y mediante ellos se aplicaba el poder regio sobre los territorios americanos. Además de estas consideraciones, cabe añadir que la Corona se convertía en cómplice del abuso de

---

<sup>1550</sup> Horst Pietschmann, *El estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México: Fondo de Cultura Económica, 1989, págs. 174-175.

los oficios públicos por parte de los compradores. Quienes ganaban con la operación venal eran tanto los compradores como la Corona. Ambos llegaban a un acuerdo sobre el precio de compra-venta.<sup>1551</sup> De acuerdo con los planteamientos expuestos por los críticos al recurso de la venalidad, el beneficio de las magistraturas así como el resto de las operaciones de compra-venta de oficios públicos tan sólo podía perdurar si los dos protagonistas –comprador y vendedor, cargo público y Corona, respectivamente –salían ganando. Por consiguiente, la Corona debía potenciar la valoración social, política y económica de los oficios que pretendía vender porque en caso contrario, como se analizó en el capítulo dedicado a la *gracia*, podía llegarse al punto de que nadie quisiera comprar un oficio poco valorado, con escasa relevancia social y con escasa rentabilidad económica. Si la Corona era consciente que debía dejar un margen de beneficios extralegales a los compradores de los oficios públicos para que el sistema perdurase, debía condescender con los abusos. Tan sólo si estos abusos se permitían habría personas interesadas en obtener determinados empleos.

Esta tesis no puede aplicarse a la venalidad en la magistratura mexicana por varias razones. En primer lugar, como demostraremos en capítulo 7, no siempre los criollos y los mexicanos pagaron más por el nombramiento en la audiencia mexicana que los españoles. Estos datos serán analizados durante la Guerra de Sucesión pero por el volumen de ventas probablemente podría aplicarse a un marco cronológico más amplio. Como veremos en el capítulo reacción criolla, los americanos llegaron a defender de forma convincente que la adquisición del cargo resultaba más costosa a los peninsulares. Responsabilizar al coste del empleo de la actuación de los magistrados menosprecia la mentalidad ya descrita por la que la *merced* se fue convirtiendo paulatinamente en *gracia*. Los compradores no fueron los únicos en contribuir a las arcas regias en el contexto de la Guerra de Sucesión porque, como vimos, se les exigió la entrega de donativos y se les rebajó el salario. Por consiguiente, compradores y no

---

<sup>1551</sup> “Hay que tomar en cuenta además, que en muchos casos el precio de beneficio de un empleo no se orientó por los sueldos que podía esperar un funcionario, sino por el monto aproximado de las ganancias ilícitas que podía esperar. Así que la Corona, aunque mantenía por un lado la legislación sobre el funcionamiento desinteresado e incorrupto de la administración, por otro lado se hacía cómplice al calcular los precios a pagar por el monto de ingresos ilegales que se podían esperar. Circulaban en la metrópoli incluso listas –anónimas- de los distintos puestos de gobierno en Indias que indicaban la especie de ganancias que el funcionario respectivo podía esperar, ya en comercios de toda clase, ya en la agricultura, ect.”. *Idem*.

compradores estaban en disposición de explotar económicamente el oficio público atendiendo a los gastos. No faltarán en las relaciones de méritos que presentaban los candidatos a ocupar un puesto en la burocracia colonial referencias sobre los costes que les había ocasionado el ejercicio de un determinado empleo. Tampoco olvidaban los costes que les había supuesto estudiar en la universidad, con sacrificios personales y familiares dignos de considerarse. Efectivamente, la entrada en la magistratura indiana y, especialmente, en los tribunales con rango virreinal (Lima y México) era la culminación de una carrera académica y administrativa con un gran coste económico.

En segundo lugar, los peninsulares designados en la audiencia mexicana conformaron un grupo de poder tan bien conectado con la sociedad colonial como los jueces nacidos en el Nuevo Mundo, puesto que era la jerarquía que ocupaban en la organización institucional la que atraía a los hombres de negocios mexicanos. En este sentido, se consolidó la figura de los magistrados radicados. En tercer lugar, el cálculo del precio de compra en la audiencia mexicana no podía basarse en las posibilidades ilegales de enriquecimiento. Los magistrados de la Real Audiencia de México no tenían un tiempo estipulado de gestión y, por lo tanto, las ganancias legales e ilegales no podían ser calculadas. La rentabilidad del oficio no se circunscribía únicamente a su actuación como jueces. Como ya vimos en el primer capítulo, tenían asignadas una serie de gestiones (media anata, juzgado de bienes de difuntos, Santa Cruzada, inspecciones en las provincias, etc) por las que también recibían un estipendio. Tampoco podían calcularse las ganancias obtenidas en estas comisiones porque se accedía a ellas por turno.

Estas salvedades se aplican a los magistrados de las reales audiencias. Ahora bien, los jueces de los tribunales americanos no eran una pieza más en la organización institucional del Nuevo Mundo. Además de las connotaciones teóricas sobre la administración de justicia, aspecto en el que incidieron de manera repetida los consejeros indianos en su oposición a la práctica del *beneficio*, los jueces de las audiencias indianas controlaban al resto de los representantes del rey en los virreinos. Podían escuchar las quejas y denuncias contra la actuación de cualquier persona, incluidos los propios jueces e incluso el virrey. Teniendo en cuenta que los mecanismos

de fiscalización sobre los funcionarios reales en gran parte estaban en las manos de los magistrados, parece lógico suponer que los altos burócratas, entre los que se encontraban los consejeros indianos, pudieran temer los efectos que se derivarían de la venalidad. La historia de la venalidad venía a darles la razón. Hasta la generalización del beneficio de las magistraturas, los temidos efectos de la venalidad podían ser controlados por los oidores y alcaldes del crimen (allí donde los había, en Lima y en México), gracias a estos mecanismos de control a los que nos referíamos antes. Si un alcalde mayor o corregidor utilizaba el cargo que ostentaba a cambio de un dinero para rentabilizarlo debería responder de sus actuaciones ante los oidores de la audiencia. ¿Quizás por esta razón los consejeros indianos no cargaron las tintas contra la venta de oficios eminentemente jurisdiccionales como eran las alcaldías mayores y corregimientos? No por casualidad los últimos cargos en venderse fueron las magistraturas. La venalidad se fue extendiendo desde los oficios menores, con apenas repercusión en la vida de los súbditos americanos, a los cargos públicos con mayor responsabilidad. De esta manera, el sistema quedaba controlado en tanto que unos, los más relevantes, tenían capacidad de control sobre los otros, los compradores, con oficios menos importantes.

¿Qué ocurría cuando el magistrado debía también la titularidad del oficio público a un desembolso económico? En cuanto a la explotación directa del oficio ya hemos visto que la relación entre el precio de compra y la concepción del cargo como fuente de ingresos extralegal no era automática. Para evitar la patrimonialización de las magistraturas, la venta se rigió por un régimen diferente al aplicado desde la real cédula de 1606 al resto de los cargos públicos susceptibles de venta. De tal manera, no se compraba el cargo sino el nombramiento. Asimismo, como ya vimos, todos los compradores reunían los requisitos profesionales exigibles. La percepción de la alta Administración tampoco varió con la introducción de la venalidad. Con la generalización del *beneficio* no se procedió a un cambio institucional en el sentido de minar el control de los magistrados sobre los oficios menores. Precisamente ocurrió, como ya hemos descrito en anteriores capítulos, todo lo contrario. Por una parte, se potenció su poder de decisión en las designaciones de los cargos públicos al reservarse un importante papel en la gestión de las ventas de los *oficios vendibles y renunciables*.



En la subasta pública (la almoneda) de los oficios americanos, era el fiscal civil de la real audiencia el encargado de velar para que el oficio recayera en el mayor postor. Con la misma finalidad, los magistrados del tribunal debían certificar que se habían seguido todos los trámites legales: el pregón, la puja y aceptación del oficio por parte del comprador. Por otra parte, los magistrados continuaron ejerciendo su papel de notarios de la calidad de los hombres vinculados con el ejercicio de la justicia. En este sentido, los magistrados siguieron examinando la capacitación técnica de los candidatos a ocupar una escribanía y otros empleos vinculados con la práctica forense como la abogacía.<sup>1552</sup> Del mismo modo, los juicios de residencia de magistrados, alcaldes del crimen, corregidores, alcaldes mayores o del virrey siguió siendo materia en la que entendían únicamente los oidores, sin que jamás hubiera discriminación por la forma de obtener el empleo, ya fuese por los cauces tradicionales o por recurso a la venalidad.

El abuso de poder de los cargos públicos indianos era generalizado, tanto antes, durante y después de la generalización de la venalidad en cualquiera de las ramas administrativas de la burocracia colonial. Por este motivo, existían una serie de controles tanto en el interior de los virreinos americanos como desde la Península para evitarlos en la medida de lo posible. Algunos historiadores ya han apuntado que la relación tan estrecha entre corrupción y venalidad debería ser matizada. El ejemplo más paradigmático es el de Jaume Vicens Vives, quien de forma intuitiva, sin una aproximación a las fuentes primarias, apuntó la posibilidad de que la venalidad respondiera en realidad a un intento por apaciguar el abuso en el ejercicio de los cargos públicos.<sup>1553</sup> Vicens Vives creía que la parimoniaización de los cargos públicos, en

---

<sup>1552</sup> En el caso de los abogados la legislación establecía: “Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhábil, y no pueda usar la Abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos, ni procesos, ahora sea petición nueva, o sobre autos de lo procesado, o requerimiento, o suplicación, o otra cualesquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, o ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y a los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, según su albedrío; salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXIV, Ley I.

<sup>1553</sup> Jaume Vicens Vives, “Estructura administrativa estatal...”. Para la mayor centralización del modelo francés respecto al español propone el autor dos explicaciones. Por una parte, la mayor homogeneidad entre las partes que componen la Monarquía gala y el diferente tratamiento del problema de la corrupción. Las razones de la corrupción respondían en el caso español a la escasez de salarios, consecuencia del

virtud de la real cédula de 1606, otorgaba a los titulares de los oficios de una propiedad (el cargo) con la que podrían obtener una rentabilidad al transmitirlo por compra (práctica prohibida pero ampliamente extendida mediante al camuflar la compra-venta como una donación) y, de esta manera, no se veían irremediablemente empujados a extraer beneficios extralegales. La inversión inicial de la compra del oficio podía ser resarcida no con el ejercicio abusivo del cargo público sino al transmitirlo a un tercero. Si bien es cierto que este análisis no puede aplicarse a las magistraturas puesto que no eran renunciables, es evidente que la actuación de los jueces estaba determinada por la venalidad de los cargos públicos inferiores, puesto que, como ha quedado dicho, eran los máximos responsables de detectar y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas por cualquier cargo público. Asimismo, como se demostrará en este capítulo, la posibilidad apuntada por Vicens Vives de que la venalidad pudiera responder a un intento por controlar el abuso generalizado de los cargos públicos respondía a la idea con la que se extendió la venta de las designaciones como jueces indianos. Así lo podremos constatar con el estudio del juicio de residencia del oidor de la audiencia mexicana José de Luna, el magistrado que se ha comprobado documentalmente que fue el primero en recurrir al *beneficio* en la audiencia virreinal de Nueva España. Estudiar el mecanismo de control aplicado a todos los cargos públicos en el caso del primer comprador nos permitirá tener una idea bastante aproximada del impacto del beneficio en la comisión de delitos y en la eficacia de los mecanismos de control de los que disponía el Imperio español para controlar a sus altos representantes en América.

## **6.2. La definición de los juicios de residencia.**

Los intentos regios por controlar a los colonos y colonizadores datan del mismo momento de la conquista. En este sentido, las audiencias coloniales jugaron un papel determinante. Tras las extraordinarias concesiones a Cristóbal Colón en virtud de las Capitulaciones de Santa Fe, los Reyes Católicos intentaron dejar en papel mojado los títulos y facultades del descubridor. Respetar las condiciones establecidas entre la Corona y Cristóbal Colón hubiera representado una merma considerable al ejercicio de

---

maltrecho estado de la hacienda real. En el caso francés la venalidad sirvió para contener la corrupción sin que la calidad de los seleccionados para la burocracia se viese afectada sino todo lo contrario.

la *merced* regia. Además de algunas gratificaciones económicas de suma importancia (como, por ejemplo, el 10% del valor de todas las mercancías que se comerciaron), el descubridor recibió los títulos de Almirante Mayor de la Mar Oceanía, Virrey y Gobernador General de las nuevas tierras así como el derecho de terna en la designación de regidores.<sup>1554</sup> El conflicto estalló a propósito de los derechos de Diego Colón, hijo del descubridor y legítimo heredero de los títulos concedidos a su padre. El 29 de octubre de 1508 recibió el título de gobernador de La Española, sin ninguno otro de los títulos del descubridor de América. Para hacer sus derechos, entabló un pleito con la Monarquía que se zanjó con el reconocimiento el 5 de mayo de 1511 por parte del Consejo Real de algunos de derechos como era la administración de justicia. La importancia de esta concesión quedó muy limitada con la creación de la primera audiencia colonial, la de Santo Domingo en 1511. Ya vimos en el segundo capítulo que la creación de la audiencia mexicana también respondía a la misma lógica destinada a limitar el poder de los conquistadores, en este caso Hernán Cortés. Esta audiencia mexicana tampoco consiguió los propósitos esperados porque su presidente, Nuño Guzmán había sido seducido, al igual que otros compañeros colonizadores, por el canto de sirena de la leyenda de El Dorado o las Siete Ciudades de Cibola. Hacia 1530 se extendió por Nueva España el rumor de la existencia de un reino muy rico llamado Cibola formado por siete ciudades.<sup>1555</sup> Con el pretexto de proseguir el descubrimiento y colonización de nuevas tierras se lanzó a encontrar esas magníficas riquezas y, para ello, torturó y masacró a comunidades indígenas enteras.<sup>1556</sup> Para tal fin contó con la colaboración de otros compañeros de tribunal, los oidores Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo. La solución adoptada por la Corona pasó por el nombramiento de una segunda audiencia y la designación de Antonio de Mendoza como primer virrey de Nueva España.<sup>1557</sup> El nuevo tribunal nacía con la difícil tarea de implementar la

---

<sup>1554</sup> Capitulaciones de Santa Fe, 17 de abril de 1492, AGI, Indiferente General, 418.

<sup>1555</sup> Estudios rigurosos apuntan a que la leyenda era de origen americano. Danna Alexandra Levin Rojo: "Las Siete Ciudades de Cibola", *Arqueología mexicana*, volumen XII, Núm. 67, 2004.

<sup>1556</sup> La mejor fuente para conocer las andanzas de Nuño de Guzmán es recomendable la lectura de Bernal Díaz del Castillo, *Verdadera Historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España*. No se trató de la única expedición encargada de encontrar las siete ciudades del reino de Cibola. La Corona también participó en esta búsqueda con la expedición ordenada por el virrey Antonio de Hurtado quien tras recibir informes favorables por una avanzadilla dirigida por fray Marcos de Niza.

<sup>1557</sup> Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en la Nueva España: segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México: El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991. Este libro analiza la difícil política desplegada por la audiencia. Por una parte, tuvo que lidiar con los intereses coloniales representados por los encomenderos y, por la otra, con las directrices metropolitanas encaminadas a

autoridad regia, muy mermada con la gestión de la primera audiencia. Nuño Guzmán acabaría sus días excomulgado y apresado en Torrejón de Velasco (Madrid) a resultas de un juicio de residencia negativo que además le conllevó la incautación de todos sus bienes.

Este breve bosquejo histórico, que no pretende ser exhaustivo, demuestra que el tribunal mexicano fue una pieza clave para mantener el orden imperial. La Corona acudía a él siempre que el Imperio corría serio peligro de desintegrarse por culpa de los abusos cometidos por conquistadores, colonos o burócratas. En el 'gobierno de papel' que fue el Imperio español, los tribunales americanos jugaban un papel fundamental pues se encargaban de dilucidar los pleitos que surgieran en el seno del virreinato al mismo tiempo que imponía la práctica forense para juzgar la gestión de los cargos públicos. Mediante el control de los colonizados y los colonizadores se podía llegar a imponer el equilibrio necesario para el orden imperial. Los jueces de la audiencia tenían en su mano un recurso de valor incalculable para controlar a los cargos públicos: el juicio de residencia. A él mismo estaban sujetos para garantizar que actuaban con rectitud, como evidencia el caso del primer presidente de la audiencia mexicana.

El control de los burócratas coloniales se realizaba mediante dos procedimientos judiciales: el juicio de residencia y la visita general. Uno de los protagonistas de llevar a cabo una de estas investigaciones, el magistrado Prudencio Antonio Palacios, a cuyas espaldas recayó la responsabilidad de llevar a cabo la visita general de la hacienda

---

fortalecer la autoridad regia en el virreinato. En este sentido, el tribunal se encargó de introducir los corregimientos frente al poder de los encomenderos así como también hacer llegar la autoridad real al seno de las comunidades indígenas. Resulta especialmente interesante el análisis respecto al legado que la primera audiencia dejó a la segunda. Los nuevos magistrados tuvieron que ejecutar la destitución de los encomenderos designados por la primera audiencia ante los peligros que se adivinaban: la desaparición física de la mayoría de los autóctonos, el estallido de revueltas, los conflictos con los franciscanos, etc. La autora ha aplicado en su estudio un análisis que tiene en cuenta las tendencias centralizadoras y flexibles para los intereses coloniales que tuvieron que aplicar los burócratas coloniales de manera acertada pues ha entendido la encrucijada en la que se encontró entonces la Corona. Por una parte, debía instaurar su autoridad pero esta sólo podía ser posible con la participación de los intereses coloniales del virreinato, representados en este caso por los encomenderos. Sin su labor hubiera sido imposible mantener el orden económico imperial sin el cual la soberanía carecía de todo sentido. De esta manera, se puede explicar convincentemente la gestión del virrey Antonio de Mendoza con la concesión de corregimientos en algunos encomenderos que se sentían perjudicados por el giro político de la metrópoli.

mexicana,<sup>1558</sup> diferenció muy bien estas dos formas de inspección. Definió el juicio de residencia como el juicio “público y regular” y la visita general como el “juicio secreto y extraordinario”<sup>1559</sup>. Efectivamente, el ‘juicio de residencia’ era la investigación ordinaria sobre la gestión de los cargos públicos mientras que la visita general se realizaba en casos puntuales, como una medida extraordinaria. Mientras que todos los cargos públicos debían pasar un juicio de residencia en el que respondían de su actuación frente al juez de residencia, la visita general únicamente tenía lugar cuando desde la metrópoli se tenía conocimiento o sospecha de notables disfunciones en una determinada rama administrativa. Si en el juicio de residencia se intentaba dilucidar la actuación de una persona –el cargo público –en la visita general la que se sometía a juicio era toda una institución.<sup>1560</sup>

Puesto que el juicio de residencia se celebraba de forma regular, los súbditos que estuvieran bajo la gestión del *residenciado* (la persona investigada) debían conocer que se estaba llevando a cabo, con la finalidad de que participaran activamente en su desarrollo. Los juicios de residencia por definición eran públicos. Esta era otra de las diferencias respecto a las visitas generales, que debían producirse con el mayor celo posible. Era conveniente que las acusaciones vertidas contra los residenciados no se extendieran entre la población. Tan sólo debían conocerlas los interrogados, que serían convenientemente citados por el visitador general. Era evidente que esta pretensión pocas veces podía lograrse puesto que entre los compañeros de trabajo, amigos y familiares se comentaba la vida pública del virreinato, tal como se desprende de la correspondencia entre la burocracia colonial y los consejeros indios, en la que se suele referir algunos comentarios que se extendían en el virreinato sobre la vida privada de los burócratas coloniales. Debía preservarse el secretismo de las investigaciones por su alcance. Puesto que los visitados eran un importante número de cargos públicos, en la

---

<sup>1558</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...* La actuación de Prudencio Palacios en la hacienda novohispana se inscribió en un ambicioso proyecto de regeneración en la burocracia colonial que será objeto de estudio en el capítulo 8 puesto que se concentró en la realización de dos visitas generales, la de la administración de hacienda dirigida por este magistrado y la de la audiencia mexicana llevada a cabo por Francisco Garzarón.

<sup>1559</sup> Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Indias*, Nota a L.II, T.34, Ley 35. Citado en Ismael Sánchez Bella, “Eficacia de la Visita en Indias”, *Anuario de historia del derecho español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, núm. 50, 1980, pág. 384.

<sup>1560</sup> Para ahondar en estas diferencias recomendamos la consulta de Josep M. Ots Capdequí, *Manual de Historia del derecho...*

mayoría de las ocasiones con importantes responsabilidades sobre sus espaldas, se corría el peligro de desacreditar a todos los investigados sin que se hubiera comprobado la veracidad de las acusaciones. En determinadas ramas financieras esta mácula sobre los burócratas significaba desacreditarlos, con las consecuencias que se podrían derivar para la administración colonial. Tan sólo cuando hubiera cesado podría darse a conocer públicamente la resolución y lanzar, por lo tanto, el mensaje de que los cargos públicos que hubieran cometido atropellos quedaban convenientemente sancionados. Por el contrario, como el juicio de residencia era rutinario se sabía que debía celebrarse inexorablemente, por norma general, una vez que el cargo público hubiera finalizado su gestión y, por consiguiente, se percibía como la garantía de que la Corona velaba por el *bien público*.

El juicio de residencia indiano procedía del corpus institucional castellano, pero adquirió algunas peculiaridades respecto a los celebrados en la Península.<sup>1561</sup> Por primera vez fue regulada en *Las Partidas*, a las que llegó desde el derecho romano del Bajo Imperio.<sup>1562</sup> Su forma definitiva la tomó en las Cortes de Toledo de 1480 y en la posterior redacción de los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* de 1500. La configuración específicamente indiana respondió a la experiencia peninsular, que permitió evaluar sus virtudes y defectos, y a las diferencias institucionales entre el reino de Castilla y los virreinos americanos.<sup>1563</sup> De esta manera, por una parte, el juicio de residencia incorporado al derecho indiano pretenderá superar algunos desajustes advertidos en la práctica de estas investigaciones en Castilla. Por otra parte, el juicio de residencia se adaptó a una organización institucional muy diferente en la que la audiencia indiana jugará un papel determinante en este tipo de actuaciones, con singularidades ya advertidas por Solórzano Pereira (capítulo 2), puesto que mientras que las residencias en España las estudiaba el Consejo de Justicia, en las Indias, a excepción del caso de los oidores por razones obvias, se encargaban los tribunales americanos.<sup>1564</sup>

---

<sup>1561</sup> El trabajo de referencia para el estudio del juicio de residencia es el clásico de José M. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre juicios de residencia indianos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952.

<sup>1562</sup> Luis García de Valdeavellano, "Las 'Partidas' y los orígenes medievales del Juicio de residencia", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, núm. CLIII, 1963, págs. 205-246.

<sup>1563</sup> José M. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre juicios...*

<sup>1564</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 11

También se reglamentó el juicio de residencia a empleos que en Castilla bien no existían o tenían funciones muy diferentes a las del Nuevo Mundo.

A lo largo de los años de pervivencia del Imperio los cargos públicos que debían pasar el juicio de residencia no fueron siempre los mismos. A principios del siglo XVIII, marco cronológico de este trabajo, tal y como quedó recogido en la *Recopilación de las Leyes de Indias* casi todos los cargos públicos estaban obligados a pasarlo.<sup>1565</sup> Para la administración de justicia, la rama administrativa que más nos interesa, todas las personas encargadas de administrarla debían responder de sus acciones en esta clase de pesquisa: desde el alcalde mayor o corregidor al oidor de las reales audiencias. También esta era una más de las singularidades del juicio de residencia indiano. Los magistrados de las audiencias castellanas no estaban sujetos a esta investigación.<sup>1566</sup> Solórzano Pereira lo expresó con estas palabras: “en las Audiencias, y Chancillerías de España los Presidentes, Oidores, y demás Ministros de ellas, aunque se muden, ó promueven á otras, no son sindicados, ni residenciados particularmente, y solo quedan sujetos á la visita general, si acaso por justas causas se mandare hacer en adelante, como lo notó bien Bobadilla<sup>1567</sup> por estas palabras: *Y también dan residencia, los Jueces superiores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las cuales también son depuestos de los oficios, y punidos en otras penas. Y es cosa muy justa, que sean censurados; pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, y causar daño á los súbditos.* Y luego mostrando que los de las Indias, no solo están sujetos á residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligó á que volviese á ellas un Oidor á cumplir el término de su syndicato, porque constó haverse venido un solo dia antes que se cumpliese, aunque

---

<sup>1565</sup> “los virreyes, gobernadores, corregidores, presidentes y oidores de las Audiencias, protectores de naturales, intérpretes, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, veedores, jueces repartidores, tasadores de tributos, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de la casa de la moneda, depositarios generales, alcaldes ordinarios, fieles ejecutores, regidores, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomo de hospital real, escribanos, oficiales reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestros pilotos y oficiales de la armada de Indias.” José M. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre juicios...*, págs. 83-84.

<sup>1566</sup> María Paz Alonso Romero señaló la importancia que tenían los juicios de residencia en Castilla para enjuiciar la labor de los corregidores y no así de los oidores de las audiencias. “Las Cortes y la Administración de Justicia” en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, págs. 501-564.

<sup>1567</sup> Se trata del jurista castellano Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547-1605).

alegó haverlo hecho por no perder la embarcación, y navegación de aquel año.”<sup>1568</sup> Esta singularidad indiana finalizó en el año 1787 cuando los oidores de las audiencias indianas fueron liberados de esta pesquisa.

Los juicios de residencia se celebraban al finalizar el tiempo de gestión del empleo aunque excepcionalmente se podían adelantar cuando hubiera pruebas evidentes de mala gestión. Cuando la *residencia* tenía lugar en estos casos excepcionales se conocía como *pesquisa*. La pesquisa se iniciaba normalmente a propuesta de las audiencias indianas en los casos en que recibieran bastantes denuncias de la actuación de un determinado cargo público, que normalmente era un corregidor o alcalde mayor. De esta manera, se pretendía zanjar de forma inmediata los abusos cometidos contra los indígenas por parte de los corregidores sin tener que esperar a que finalizara su gestión.<sup>1569</sup> Era la única manera de que la sanción no se antepusiera a la corrección de prácticas abusivas, con el consiguiente perjuicio que ocasionaba a los súbditos del rey, y porque las pesquisas podían hacerse de forma secreta con el fin de evitar que los alcaldes mayores o corregidores aplacaran las denuncias, práctica cuya existencia reconocía la legislación indiana.<sup>1570</sup> En las pesquisas, igual que en los juicios de residencia, se interrogaban a los súbditos afectados por la gestión del cargo público, se formalizaban las acusaciones y el investigado debía responder de ellas. Una vez

---

<sup>1568</sup> Solórzano Pereira: *Política Indiana*, Libro V, Capítulo X, Núm. 6.

<sup>1569</sup> “Algunos Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros de Justicia, que son a nuestra provisión, no usan sus oficios como deben, y hacen muchos excesos de confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos Jueces. Y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen á tomar residencia á los que fueren á nuestra provisión, sin darnos primero aviso de las causas, que hay para mandarlo. Ordenamos que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilación resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administración de justicia, en tal caso pueden mandar, que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveído por la ley 173, tit. 15, lib. 2 y envíen al Consejo razón de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasión.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley XIX.

<sup>1570</sup> “La averiguación, y castigo de los excesos cometidos por los corregidores, y otros ministros, es materia de justicia, y ésta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porque remitiéndolo a las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes y Presidentes para remediar los daños y vejaciones que los Corregidores, y los Ministros hazen, especialmente a los Indios, y tenellos más sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados remitillas á las Audiencias, que llamadas y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservación. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por Jueces a los Oficiales, o Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.” *Ibid*, Libro VIII, Tit. I, Ley XI.



finalizadas estas indagaciones, la audiencia dictaba sentencia. El resultado podía comportar, igual que el juicio de residencia ordinario, una multa económica o la pérdida del oficio.

Los juicios de residencia tenían limitaciones muy evidentes y la pesquisa también. Si, por una parte, la pesquisa permitía corregir el abuso y castigar al cargo público mientras que los juicios de residencia ordinarios perseguían más un carácter punitivo que corrector, por la otra, presentaban serios peligros al poder regio. Como se ha indicado, los investigados en la pesquisa podían valerse de la autoridad de su cargo público, que aún detentaban, y de la influencia sobre la sociedad colonial que de él se derivaba, para acallar las denuncias y los testimonios inculpatorios. Además, la pesquisa podía ser utilizada de forma zafia por parte del virrey y de los magistrados para anular la actuación de un cargo público designado por la Corona (que podía ser también el virrey u otro magistrado) y menoscabar así la merced regia. Aunque este empleado fuera depuesto en su cargo por parte del Consejo de Indias quedaba de facto inhabilitado frente a los súbditos por la desautorización que podía comportar la publicidad de los cargos que se le imputaran. Sea como fuere, la autoridad tanto del monarca como de los burócratas podía quedar dañada si los juicios de residencia tenían lugar cuando el cargo público aún no hubiera finalizado su gestión.

A favor de la fijación del juicio de residencia una vez finalizada la gestión había razones de peso. Era la única manera de que pudiera ser fiscalizada toda la actuación del cargo público. Teniendo en cuenta las dificultades que entramaba inspeccionar uno a uno a todos los burócratas era inviable que todos los sujetos se sometieran a un par de investigaciones de este tipo. Esto hubiera comportado la paralización de la burocracia colonial y unos costes económicos insostenibles. Asimismo, el *residenciado* al haber sido gratificado por la *merced* o la *gracia* real merecía una especial consideración a ojos de los súbditos americanos. Por esta razón, el derecho castellano reglamentaba un estricto protocolo a seguir con el fin de garantizar que quienes habían sido cargos públicos no eran objeto de escarnio público.<sup>1571</sup> No en vano, los *residenciados* que

---

<sup>1571</sup> “Y conviene mucho al pueblo, que assí como durante los Oficios, están obligados à honrar à los ministros de Justicia, los honren también en la residencia dellos”. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y*

superaran el juicio de residencia estaban capacitados para ocupar otro cargo público. Como ejemplo de la cordialidad en el trato que se debía dispensar en la investigación, el juez de residencia debía acompañar al residenciado, visitar a su mujer y hacerle “los cargos con language y termino decente, y que no se lean en audiencia pública. Regracionarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honoríficas palabras de loable y esperanzosa recomendación, para acrecentamiento de mayor oficio”.<sup>1572</sup>

Sin embargo, la celebración del juicio al término de la gestión del cargo público impedía que se corrigieran los abusos a los que estaban siendo sometidos los súbditos. Cuando se realizaba no había posibilidad de cambiar su actuación sino únicamente sancionarla. En todo caso, era su poder disuasorio el que podía impedir el abuso por parte de aquellos cargos públicos más sensibles al temor de que serían sancionados en el juicio de residencia. Esta persuasión está muy presente en el derecho castellano y en sus teóricos, entre los que destaca el ya mencionado Castillo de Bobadilla, y desde el que se transmitirá al derecho indiano. Solórzano Pereira en su *Política Indiana* valoraba el juicio de residencia como remedio de los abusos cometidos por los burócratas “porque con este freno se ha juzgado estarán más atentos, y ajustados á cumplir sus obligaciones, y se moderarán en sus excesos, é insolencias que en Provincias tan remotas puede, y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan laxos de la Real”.<sup>1573</sup> Ciertamente así se reflejaba en los títulos de nombramientos de los magistrados de las audiencias que incorporaban el siguiente formulismo: “Y por haberse entendido las vejaciones y por haberse entendido en mi Consejo de las Indias las vejaciones y agravios que reciben los indios quando van los virreyes, Presidentes y oidores de las Audiencias de las Indias a servir sus puestos obligándoles a que les den bastimentos y vagajes sin darles lo que justamente se les debe pagar por ello os mando que cuando salgáis a la visita ordinaria de la tierra u a otras comisiones no obliguéis a los Indios a que os den bastimentos ni vagajes sino que esto sea voluntario en ellos y pagándoles lo que justamente se les debiere dar por ellos según el común precio y estimación de las cosas que ubiereis menester sin hacerles perjuicio ni vejación alguna por lo que se debe

---

*seglares; y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Tomo II; Amberes: Juan Bautista Verdusen Impresor y Mercader de Libros, 1704, Lib. V. Cap- I, núm. 50

<sup>1572</sup> *Ibid*, Lib. V. Cap- I, núm. 53.

<sup>1573</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo X, Núm. 1.

atender a su alivio y conservación. Y ser materia tan escrupulosa y digna de todo reparo lo contrario y así observaréis lo referido precisa y puntualmente estando advertido de que de qualquier contravención se os hará cargo en vuestra visita o residencia siendo capítulo expreso de ella para castigaros con la mayor severidad”.<sup>1574</sup>

Los magistrados de la Real Audiencia de México eran un caso singular debido al *cursus honorum* de los jueces americanos (capítulo 5) y a la política de nombramientos seguida por la Corona. El tribunal de México y el de Lima eran los dos únicos que tenían categoría virreinal, eran la cúspide de una carrera administrativa y su jurisdicción se extendía de tal manera que les permitía el control de toda la burocracia colonial instalada en sus respectivos virreinos. El tiempo de ejercicio de los oidores, fiscales y alcaldes del crimen (los últimos tan sólo estaban en las dos audiencias virreinales) no estaba limitado legalmente sino que dependía de las promociones, por lo que los jueces indios se sometían al juicio de residencia cuando eran ascendidos a otro tribunal.<sup>1575</sup>

Durante los años en que se respetaron los procedimientos legales, es decir, mientras no se generalizó el *beneficio* en la audiencia virreinal, el punto que marcaba el final de la carrera era la muerte. No vamos a repetir las causas estructurales ya apuntadas en el capítulo anterior que dificultaban las promociones desde las Indias a Castilla (la organización de una única carrera jurídica en la que entraban en liza los juristas castellanos y americanos cuyo final era un asiento en el Consejo de Castilla, etc.). El resultado de esta creciente autonomía de la carrera jurídica americana fue la escasez de juicios de residencia, o bien con escasa relevancia porque se celebraban cuando el residenciado había ya muerto. Por el contrario, como también se estudió en el capítulo anterior, el *beneficio* revitalizó el sistema de promociones y con él se multiplicaron los juicios de residencia. Si un letrado recurría a la compra de un cargo vacante o bien se garantizaba una promoción que siguiendo los cauces tradicionales había quedado postergada *ad infinitum* mediante un desembolso económico, se promovían los ascensos. Como consecuencia, el *beneficio* favorecía la celebración de juicios de residencia. Al contrario de lo que se pudiera suponer *a priori*, los sistemas de control

---

<sup>1574</sup> En todos los títulos de nombramiento de los magistrados novohispanos consultados para la elaboración de este trabajo se incorporaba este texto.

<sup>1575</sup> “Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de unas Audiencias a otras, y cualesquier Ministros de ellas [...] den residencia del tiempo, que los hubieren servido por sus personas [...]” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley III.

sobre la actuación de los magistrados de la audiencia mexicana se vieron favorecidos por la venalidad.

La escasez de juicios de residencia a los magistrados mexicanos como consecuencia de la paralización de las promociones presentaba efectos negativos para el Imperio español tanto desde el punto de vista teórico como desde la práctica gubernamental. Analizadas las atribuciones de los magistrados mexicanos (capítulo 2), que según Solórzano justificaban que para las audiencias americanas fueran designados los mejores letrados de España, era evidente que su actuación no podía quedar sin control y, menos aún, que ellos lo supieran. En cuanto al componente teórico, sin juicios de residencia no había *buen gobierno*, concepto que guiaba a la legislación indiana y legitimaba al Imperio. En los juicios de residencia se daba voz a todos los que se hubieran sentido lesionados por el *residenciado*. Se escuchaba atentamente su testimonio, se formalizaba la acusación (cargo) al cargo público y se estudiaba su defensa. Como ha indicado la investigadora Silvina Smietniansky, el juicio de residencia era un ritual político cargado de una serie de valores que cohesionaba a la comunidad local y favorecía la consolidación de la autoridad del monarca.<sup>1576</sup> Mediante los procedimientos reglamentados para estas pesquisas se transmitía a los súbditos americanos la presencia del monarca, elemento simbólico de capital importancia para una sociedad americana que jamás pudo disfrutar de la presencia de su rey. A este símbolo hay que añadir otros que tenían la misma finalidad: la utilización del sello real por parte de las audiencias indianas, la existencia del virrey en calidad de alter ego del monarca, etc. Las instituciones coloniales, con los magistrados de las audiencias americanas a la cabeza, representaban la garantía de respeto a los derechos de los súbditos americanos, cuyo máximo valedor era el monarca, y que se materializaba, entre otros actos, en el juicio de residencia. El buen gobierno formaba parte del debate teórico contemporáneo, en el que los jesuitas habían aportado una interesante tesis: si el monarca no respetaba el compromiso del buen gobierno hacia su pueblo, el poder del rey quedaba deslegitimado y, por consiguiente, podía ser anulado.<sup>1577</sup>

---

<sup>1576</sup> Silvina Smietniansky, "El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII), Buenos Aires: *Memoria Americana*, 2007, págs. 72-101.

<sup>1577</sup> Las implicaciones del compromiso real de buen gobierno hacia sus súbditos es un tema interesante sobre el que aquí no nos podemos detener por no ser nuestro objeto de reflexión. Ahora bien, sí que debemos anotar que los planteamientos de los jesuitas, de gran calado en el derecho castellano, como

### 6.2.1. El juez de residencia.

La cuestión de quién debía ser el juez de residencia fue objeto de debate jurídico en España y en los virreinos. El centro de atención lo ocuparon los juicios que debían pasar los alcaldes mayores y los corregidores. Sobre estos cargos recaía una áurea de gran significado político por su tradición castellana. Con su introducción, los Reyes Católicos consiguieron imponer la justicia regia sobre la autonomía de las ciudades mediante la aplicación del derecho castellano.<sup>1578</sup> Como consecuencia de su éxito peninsular se decidió su incorporación a la organización institucional indiana. Ambos cargos –alcaldes mayores y corregidores –suelen confundirse tanto en la literatura historiográfica como en las fuentes. Esto responde a razones de peso, aun cuando en su origen fueron cargos bien diferentes tanto por su ámbito territorial (local el corregidor y provincial el alcalde mayor) como por sus funciones (el corregidor con atribuciones en gobierno y justicia frente a las facultades estrictamente judiciales de los alcaldes mayores). La evolución de estos cargos condujo a una progresiva equiparación de los mismos. Empezaron a designarse alcaldes mayores en los ayuntamientos y a encomendárseles atribuciones de gobierno.<sup>1579</sup> La historiadora María Teresa Huerta ha incidido acertadamente en esta singularidad indiana al contraponer a los alcaldes mayores castellanos, sin atribuciones de gobierno, con los indianos, que llegaron a

---

podían ser Juan de Mariana o Francisco Suárez justificaban la desobediencia al poder del monarca en caso de que sus actuaciones no se dirigieran al *bien común*. La literatura jesuita tuvo un gran impacto en el pensamiento político de la Edad Moderna al plantear la limitación del poder de los monarcas y será predicada en el Nuevo Mundo por los jesuitas. El gran predicamento de sus teorías influyeron en algunas revueltas del siglo XVIII. En este sentido, recomendamos la lectura de John Leddy Phelan, *The people and the king: The comunero revolution in Colombia, 1781*, The University of Wisconsin Press, 1978. Este autor analiza las bases ideológicas de personajes como Francisco Suárez al formular las limitaciones que por derecho divino y natural tenían los reyes respecto a la comunidad y como ésta podía abrogarse el derecho a destituir al monarca. Véase especialmente las páginas 87 y 88 de este libro.

<sup>1578</sup> Desde la Baja Edad Media los monarcas castellanos intentaron acabar con la denominada *jurisdicción de fuero* ejercida por magistrados elegidos por las ciudades y que emitían sus sentencias de acuerdo con el fuero y la costumbre local. La culminación de este proceso se dio durante el gobierno de los Reyes Católicos con la implantación de un corregidor, que debía ser un juez foráneo, nombrado por el rey y que se encargaba de la administración justicia basada en el derecho romano y el derecho regio. Por lo tanto, significó la implantación de la justicia real en primera instancia a nivel local. Para ello, se requería de personas que, a diferencia de sus antecesores, fueran letradas y buenas conocedoras del derecho regio y romano. Martín Lunnenfeld, *Keepers of the City. The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*. Cambridge University Press, 1987; Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1978.

<sup>1579</sup> Alonso García Gallo, “Alcaldes y corregidores en Indias”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid: Institucional Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, págs. 695-741.

convertirse en gobernantes locales en Nueva España.<sup>1580</sup> Estas facultades tanpreciadas – gobierno y justicia – fueron utilizadas para hacer de sus empleos una importante fuente de enriquecimiento, a costa de medrar la voluntad de los americanos autóctonos. Uno de los mecanismos mejor conocidos, por ser el más denunciado, fue el reparto de mercancías, que hicieron con la connivencia de los mercaderes.<sup>1581</sup> Eran conocidas estas irregularidades gracias a las denuncias y a los procedimientos de investigación abiertos en los virreinos indios. Una de las medidas administrativas más importantes emprendidas durante las reformas borbónicas de la administración de Carlos III, además de una decidida oposición al beneficio de las magistraturas indias, fue la sustitución de los corregidores y alcaldes mayores por la figura francesa de intendentes. Como en tantas otras ocasiones, con el cambio de nombre no bastaría para evitar los fraudes pero estos estaban tan íntimamente asociados a los corregidores y alcaldes mayores que las reformas demandaron estos cambios.

La importancia de asegurar unos juicios de residencia adecuados se presentó, en consecuencia, como la base para el buen orden institucional americano. La norma castellana era que los corregidores fuesen inspeccionados por su sucesor en el cargo.<sup>1582</sup> Esta modalidad presentó muchos inconvenientes, algunos de los cuales han sido ya indicados por algunos estudiosos en relación con la venalidad. En este sentido, se ha señalado que los compradores de un corregimiento o una alcaldía mayor al llegar al territorio donde tenían asignado el cargo hacían pagar al corregidor o alcalde mayor saliente una cantidad para que quedaran absueltos del juicio.<sup>1583</sup> Aunque en mi investigación no he encontrado ningún rastro que apunte en esta dirección, la posibilidad de este pacto es real. La utilización del juicio de residencia por parte del alcalde mayor o corregidor *entrante* era asumida con cierta resignación por parte de los gobernantes del Imperio. Durante el juicio de residencia quien ejercía como juez y sería posteriormente alcalde mayor o corregidor tenía acceso al conocimiento de los mecanismos que permitían rentabilizar el cargo con ciertas garantías de éxito. Más

---

<sup>1580</sup> María Teresa Huerta, “Antecedentes: la aportación castellana” en Woodrow Borah (coord.), *El Gobierno Provincial...*

<sup>1581</sup> Jeremy Baskes, “Coerced or Voluntary?...”

<sup>1582</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, Lib. V. Cap- I, núm. 83.

<sup>1583</sup> Alberto Yalí Román, “Sobre alcaldías mayores...”, pág. 27. Horst Pietschmann, “Burocracia y corrupción...”, págs. 19-20.

inquietante a los ojos de los gobernantes de Madrid era cómo los problemas estructurales inherentes al sostén de la burocracia colonial en tiempos de crisis afectaban al correcto desarrollo de los juicios de residencia. La principal dificultad era retribuir a los cargos públicos con salarios adecuados. La relación entre escasos salarios y corrupción fue asumida a lo largo de la pervivencia del Imperio.<sup>1584</sup> Esta debilidad también centró el debate en torno a las personas que debían ser nombradas como jueces de residencia.

Los Reyes Católicos por la Pragmática de 9 de junio de 1500 habían establecido un cuerpo especializado de jueces que se encargarían de pasar el juicio de residencia y que serían designados por la Corona entre los letrados.<sup>1585</sup> A partir de entonces se entabló una pugna entre las Cortes y la Corona a propósito de quién debía ser el juez de residencia. Mientras la Corona había establecido la designación de un juez especializado, los procuradores de las ciudades defendían que fuera el sucesor en el empleo. Para defender esta posición argumentaban la dilación que padecían los asuntos locales. El jurista Castillo de Bobadilla expuso en su *Política para corregidores* los inconvenientes de ambas posibilidades. Consideraba desaconsejable que el corregidor que sucediera al saliente fuera el encargado de enjuiciar la actuación de éste. Para defender esta posición contradujo los argumentos esgrimidos por los procuradores de las ciudades con derecho a voto en Cortes. A su entender, dejar en manos del sucesor el juicio de residencia de los corregidores ineludiblemente restaba eficacia al control. Puesto que estos jueces de residencia debían compatibilizar este mandato con el ejercicio del cargo de corregidor descuidarían la investigación para ocuparse de las tareas del oficio público al que habían sido designados. Por otra parte, la finalidad del juicio de residencia quedaría completamente desvirtuada porque lo utilizarían en provecho propio. Como pretendían ganarse el favor de las personas más influyentes política y económicamente de la provincia para entablar poderosas alianzas que les

---

<sup>1584</sup> José de Gálvez al frente de la Secretaria de Indias aumentó el salario de los magistrados de las audiencias indianas como una de las piezas angulares de la reforma que aplicó al gobierno colonial bajo el reinado de Carlos III. Consideraba que una mayor remuneración acabaría con los desmanes que a su juicio medraban la autoridad real. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chander, *De la impotencia...*

<sup>1585</sup> María José Collantes de Teran de la Hera, "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna", *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm. 25, 1998, pág. 156. La autora apunta el interesante conflicto que se produjo entre la Corona y las Cortes que eran favorables a que el juez de residencia fuera el corregidor entrante.

permitieran una mejor rentabilización del cargo público, podrían utilizar el juicio de residencia para castigar a quienes hubieran lesionado los intereses de estos grupos o, por el contrario, pasar por alto cualquier exceso del corregidor que hubiera podido favorecer los intereses de estas personas.<sup>1586</sup> Sin lugar a dudas, así se ganaba una buena carta de presentación en la provincia donde iba destinado a ejercer el oficio.

Ahora bien, Castillo de Bobadilla tampoco era partidario de mantener el cuerpo de jueces especializados en residencias en la forma en que estaba funcionando. El juicio de residencia en este caso perdía también eficacia porque se prolongaba artificiosamente. El salario de estos jueces de residencia dependía de la duración del juicio. De tal manera, los jueces de residencia alentaban las acusaciones y las disputas. En consecuencia, la investigación suponía un enorme coste y el vilipendio de los residenciados.<sup>1587</sup> La propuesta de Castillo de Bobadilla era que el juez designado entre este cuerpo especializado, tuviera fijado un tiempo máximo para llevar a cabo su labor. Tras examinar el proceso de manera minuciosa y calcular el tiempo que podría llevarles el finalizar cada uno de los procedimientos, estimó que cincuenta días eran más que suficientes. Asimismo, incidía en la cuidadosa selección de los jueces de residencia con el fin de que respetara al *residenciado* y actuara de manera imparcial. Para desempeñar tales obligaciones, en palabras suyas, se debían “escoger hombres graves, y de mucha

---

<sup>1586</sup> “Que el Corregidor tome la residencia a su antecesor, según es de derecho común, como queda dicho, es de inconveniente; porque como se quedan en la ciudad él y su Teniente, deseando complacer a los Regidores por particulares intereses de que los ayuden en la detención y prorrogación del oficio, y en la residencia, y teniendo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comúnmente son los que siguen la residencia) hazense parciales con ellos dando lugar a sus venganzas, con agravios y vexaciones de los residenciados: y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprovechamientos, atienden mucho menos de los que deven al despacho de las residencias. Y con esto concurre que los escribanos de los pueblos son sospechosos, conforme a una ley de Partida, no deven pasar ante ellos en la pesquisa. A propósito de esto haze lo que resuelve Avendaño, que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deven tomar residencia a sus antecesores, sin comisión especial del Rey o del Señor”. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, núm. 34.

<sup>1587</sup> “El enviar Juezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aquí han ydo, es de mayor inconvenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Juezes, y con este tan malo y torpe fin proceden muy despacio, y tienen sus horas de silencio y de paseo, y de locutorios, y de huertas, y de gana pierde: de mas que procuran instantisimamente, que sean las residencia muy reñidas, y que haya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziendose parciales con ellos, y ausentandoles y ayudandoles en secreto, para que metan papel y aya más y más prorrogaciones: por lo qual no se aya ydo juez de estos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con su salario, enriquezido al escribano con sus robos, destydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolijas residencias.” *Ibid*, núm. 35



aprobación, que sin respeto de los ciudadanos castigasen los calumniosos émulos de la justicia: y por consiguiente a los ministros della, que uviesen delinquido”.<sup>1588</sup>

En los virreinos americanos el debate se estableció en términos semejantes, a saber, si era conveniente dejar la residencia de los corregidores en manos de sus sucesores o bien encargarla a un cuerpo de jueces especializados. La segunda opción había sido desechada por razones prácticas. Las limitaciones financieras que estrangulaban a la Monarquía Hispánica durante los siglos XVII y buena parte del XVIII impedían costear una rama administrativa destinada exclusivamente a la fiscalización de los cargos públicos. Sin embargo, en la teoría se mantenía esa posibilidad como la más saludable debido a los inconvenientes de confiar la residencia al sucesor. Los juristas castellanos e indios contemplaron en sus obras la posibilidad de crear un cuerpo jurídico estrictamente destinado a fiscalizar la actuación de los cargos públicos con el fin de fortalecer el control real sobre sus dominios. En 1614 el fiscal de la Audiencia de Lima escribió un memorial destinado a ser discutido por las altas autoridades del virreinato peruano (el virrey y la Real Audiencia de Lima) en el que debatía la cuestión desde la perspectiva americana.<sup>1589</sup> Lamentaba profundamente la inexistencia del cuerpo específico de jueces de residencia al tiempo que denunciaba los inconvenientes del juicio seguido por el sucesor contra su precedente. El interés de esta obra radica en que formulaba una propuesta que conciliaba la profesionalidad de los jueces de residencia, por un lado, y las exigencias financieras, por el otro. La solución la encontró en los oidores de las audiencias indias. Debían ser ellos los encargados de pasar cuenta de la gestión de los corregidores y alcaldes mayores que se encontraban en su jurisdicción. Para que no representara ningún coste adicional ni tampoco supusiera recargar de más de trabajo a los jueces, la inspección debería realizarse con ocasión de las pesquisas periódicas que los oidores realizaban en sus provincias. Era una propuesta interesante pero difícil de llevar a cabo porque en raras ocasiones, sólo atribuibles al azar, los alcaldes mayores o corregidores habrían finalizado su gestión en el mismo momento en que el oidor se encontraba en su provincia. Fue este el motivo aducido por la Real

---

<sup>1588</sup> *Ibid*, núm. 37.

<sup>1589</sup> Guillermo Lohmann Villena, *El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, págs. 526-529.

Audiencia de Lima y el virrey del Perú, el Príncipe de Esquilache, para rechazar la propuesta.

La audiencia admitía los inconvenientes de que el nuevo corregidor o acalde mayor fiscalizara la gestión del saliente pero al mismo tiempo defendía que la creación de un cuerpo especializado de jueces de residencia no era la panacea. La experiencia castellana había demostrado la ineficiencia de los juicios de residencia realizados por este organismo especializado. El quid de la cuestión estaba en los costes procesales. La Monarquía Hispánica se topaba de bruces con la imposibilidad de afrontar a cargo de la Real Hacienda este tipo de investigaciones. La solución que se adoptó en Castilla durante los años de existencia de este cuerpo especializado había sido sufragar los gastos con las costas procesales. De tal suerte se siguieron abusos que desvirtuaron las sentencias. Los jueces y las personas que los auxiliaban (principalmente escribanos, alguaciles y contadores) rentabilizaron sus cargos mediante el soborno a los residenciados. Les exigían el pago de ciertas cantidades para que resultaran absueltos. Los residenciados, conscientes que una sentencia desfavorable se traduciría en una multa económica, estaban dispuestos a pagar y de esta forma asegurarse la absolución. Asimismo, como denunció Castillo de Bobadilla, los escribanos intentaban prolongar artificiosamente los juicios porque cobraban por honorarios.<sup>1590</sup>

La solución adoptada para estos problemas fue implicar en los juicios de residencia a los oidores de las audiencias indianas, con los límites impuestos por la maltrecha hacienda real y las obligaciones que tenían como juristas. De la residencia de los corregidores y

---

<sup>1590</sup> “También es de advertir el gravísimo daño, digno de remedio, que causan los escrivanos que van con los Juezes de residencia, de qual hago testigos a todos los que ante ellos han sido residenciados, porque comúnmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones llevarán dineros, y otras dadivas de los litigantes, por vías improbables y ocultas, al que no negocia por este camino bien se le hecha ver en su despacho. Tras esto porque haya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capítulos y demandas, y son procuradores secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexa regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas puedan sacar una palabra en sus negocios, [...] el escribano da testimonios, y el Juez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capítulos, y de quantas largas, y que conviene se den prorrogaçiones: con lo qual traen días y meses de termino, a costa de las huérfanas ciudades (porque nunca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, lleuelos a cuestas, con la enemistad que después les hazen Juez y escribano. Por lo qual he sabido que algunos Juezes, que toman por más útil expediente pagar al escrivano al doblo de lo que devia de interesar la escritura, y con esto templan algo su ravisosa sed del dinero.” Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, núm. 38.

alcaldes mayores que actuaban en la jurisdicción de una audiencia se encargarían los oidores de este tribunal.<sup>1591</sup> Todos los magistrados actuarían como jueces puesto que actuarían por turnos. Para el resto de las provincias, se reglamentó a partir del estudio que hicieron los consejeros indianos del memorial limeño y de la postura defendida por la Real Audiencia y del virrey. Por cédula del 16 de abril de 1618 se determinó que fuera el tribunal y el virrey (en formación de Real Acuerdo) quien seleccionara a una persona idónea para llevar a cabo los juicios de residencia.<sup>1592</sup> La idoneidad venía determinada por la imposibilidad de que el juez de residencia tuviera cualquier tipo de relación (menos aún de parentesco, amistad o dependencia) ni con el residenciado ni con el entrante en el empleo. De esta manera, los consejeros indianos pretendían asegurarse que el entrante no cometía ninguna injerencia en el juicio de su antecesor y se atajaran asó los inconvenientes bien conocidos. De hecho, la legislación contempló la posibilidad de que fuera el corregidor o alcalde mayor entrante el que se ocupara del juicio de residencia en caso de cumplir los requisitos exigidos para cualquier otro juez de residencia.<sup>1593</sup> En cualquier caso, cuando los cargos revistieran especial gravedad serían también los magistrados de las audiencias los encargados de sentenciarlos.<sup>1594</sup>

La tesis que se desarrollará en este capítulo es que los juicios de residencia tenían una finalidad pecuniaria porque se asociaba la capacidad económica de los cargos públicos con su idoneidad en tanto que se consideraba que personas solventes financieramente garantizaban una mayor rectitud. Esta idea se percibe también, aunque no de forma tan evidente como en otros aspectos analizados más adelante, en la selección del juez de residencia. El perfil de los jueces de residencia que deberían elegir las altas autoridades virreinales da buena cuenta de ello. La idoneidad de los jueces de residencia comprendía

---

<sup>1591</sup> “Sin embargo la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Jueces repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan á Oidores por su turno comenzando por el más antiguo. Es nuestra voluntad que se guarde la forma y estilo que al presente se guarda”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V. Tit. XV, Ley XXIII

<sup>1592</sup> Guillermo Lohman Villena, *El corregidor de Indios...*, pág. 530

<sup>1593</sup> A los corregidores, y Alcaldes nombrados por los Virreyes, presidentes y Audiencias [...] no pueden tomar Residencia los sucesores en sus oficio; pero si estos fueren de tanta satisfacción, suficiencia, y buenas partes, que parezcan a propósito para el ministerio, se les podrá cometer, guardando las leyes”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley XXV.

<sup>1594</sup> “En las ocasiones que pareciere á los Virreyes y Presidentes Gobernadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Avogado, ó otro Letrado á tomar alguna residencia, hagan, que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe un Oidor, de forma, que por esta causa no falte á la Audiencia el número necesario al expediente de los negocios.” *Ibid*, Libro V. Tit. XV, Ley XXII.

también su capacidad financiera. Puesto que las finanzas reales no permitían sostener económicamente un sistema ideado de forma coherente para mantener lazos estrechos entre los cargos públicos indios y la autoridad regia se optó por designar a personas económicamente solventes. Las personas con recursos eran los que garantizaban a priori una mejor gestión. Ellos no se verían tentados a rentabilizar el empleo. Esta lógica impregnaba a toda la Administración y por este motivo se extendió la venalidad como ya expliquemos en capítulos precedentes. Aún así, estos jueces de residencia deberían cobrar por su labor y para ello, el Consejo de Indias dispuso en la misma real cédula que fueran los *residenciados* los que corrieran con los gastos en caso de resultar culpables. Tan sólo si se demostraba su inocencia se recurriría a los gastos de justicia o las penas de Cámara, es decir, de la fuente de otras multas, para sufragar las costas procesales. Era un sistema penal que se retroalimentaba al buscar en el culpable los recursos con los que seguir manteniéndose.

La designación de estos jueces de residencia corría el peligro de convertirse en una fuente de conflictos en la cúspide del poder virreinal. La legislación indiana que, no olvidemos, crecía por acumulación de disposiciones regias, incorporó la real cédula del 16 de abril de 1618. El derecho indiano disponía que el virrey y los magistrados de las audiencias fueran los encargados de la elección del juez de residencia. Correspondía al virrey su designación. Con el fin de evitar posibles enfrentamientos, eran los jueces quienes decidían la conveniencia de confiarla a un magistrado o a un lego en derecho. La preocupación era evidente y por este motivo las leyes indianas recomendaban al virrey que consensuara el nombramiento de los jueces de residencia con los magistrados.<sup>1595</sup> Si, por una parte, era aconsejable que el nombramiento de estos hombres no fuera motivo para abrir pugnas entre el virrey y los magistrados, por otra parte, los juicios de residencia eran la base sobre la que construir un sistema de gobierno

---

<sup>1595</sup> “Declaramos que habiéndose de tomar residencia á Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes Mayores están obligados los Virreyes o Presidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y según el término, y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga, y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el juez ha de ser letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ó Presidente, de forma, que en todos, y qualquier jueces se han de considerar dos tiempos: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde se tratase, que conviene enviar Juez, y si será Letrado, ó lego: y el segundo nombrarlo el Virrey, ó Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se ejecute lo ordenado por la ley 176, tit.15, lib, 2 en todas las ocasiones que ocurrieren de despachar jueces. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos, con esta particular advertencia”. *Ibid*, Libro V. Tit. XV, Ley XXI

–el del Imperio español –que se asentaba en un constante, pero silencioso, enfrentamiento entre virrey y magistrados con el fin de salvaguardar la merced real sobre el Nuevo Mundo.

### **6.3. Los juicios de residencia: garantes de la merced regia.**

Los juicios de residencia eran una pieza clave en la gestión de la *merced* regia, pues al *residenciado* que hubiera salido airoso lo hacían merecedor de otro nombramiento y, a ser posible, de mayor responsabilidad. Más allá del sentido estricto del juicio de residencia, su importancia superaba lo meramente judicial. Se trataba de un poderoso instrumento para investigar la actuación de la burocracia colonial y, en especial, del nepotismo practicado por los virreyes. Los únicos cargos públicos con suficiente autoridad como para garantizar el control de estos abusos eran los magistrados de las reales audiencias y, por esta razón, estaban llamados a desempeñar un papel crucial. Como desgranaremos en las próximas páginas, los juicios de residencias eran la herramienta más eficaz en manos de la Monarquía para garantizar el respeto escrupuloso del monopolio real en el nombramiento de los cargos públicos indianos, atribución sobre la que gravitaba según mi interpretación la política venal en las Indias. El juicio de residencia, como elemento fundamental en la política colonial, se debatió en la contraposición de fuerzas entre virreyes y magistrados, un principio sobre el que se asentaba el gobierno castellano sobre los virreinos. Por una parte, la burocracia colonial debía ser controlada desde España por los consejeros indianos. Por otra parte, los tribunales americanos debían velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones legales emitidas desde la Península, entre ellas, obviamente, las designaciones de los cargos públicos. Para ello, los magistrados mantenían un control férreo sobre la figura del virrey blandiendo como una poderosa arma el juicio de residencia.

El Imperio español mantenía una doble vía de inspección de los cargos públicos en función del lugar de nombramiento. La Corte no estaba dispuesta a que uno de los hombres seleccionados y nombrados en ella fuera supervisado en todo el proceso judicial de la residencia por las autoridades coloniales. Los únicos cargos fiscalizados íntegramente en los virreinos fueron los designados en el Nuevo Mundo. De tal

manera, las personas nombradas por el Consejo de Indias a través de sus consultas serían juzgadas por jueces seleccionados y designados por el Presidente del Consejo y la sentencia se revisaría en el Consejo.<sup>1596</sup> Por su parte, los oficios nombrados por la burocracia colonial serían juzgados, como vimos, por un juez asignado por el virrey (con la aprobación del tribunal) y la sentencia sería estudiada por la Real Audiencia.<sup>1597</sup> Para no dejar lugar a dudas, se apartaba taxativamente a las reales audiencias del conocimiento de la residencia de los cargos nombrados en la Corte.<sup>1598</sup>

La doble vía de fiscalización según la fuente directa de nombramiento era un arma de doble filo. Si por una parte impedía la intromisión de la burocracia colonial en los cargos designados en los círculos cortesanos, los más próximos al monarca y, en consecuencia, los que recibían el don de la *merced* por vía más directa, también se corría el peligro de incrementar la autonomía de la burocracia colonial. Los magistrados de las audiencias coloniales serían los encargados de evitarlo. Los tribunales americanos se situaban en relación a los cargos designados en los virreinos en la misma posición que el Consejo de Indias respecto a los nombrados en la Península. De esta manera, se demostraba la confianza que generaban los letrados para el sistema imperial, algo que no cambió ni un ápice durante los años de la Guerra de Sucesión, cuando la venalidad era el sistema más habitual de acceso a la magistratura. A los magistrados se les encomendaba asimismo el control de la burocracia en una doble dirección: la inferior (a los alcaldes mayores y corregidores) y la superior (a los virreyes). Estas dos direcciones perseguían fines muy distintos. En la supervisión hacia sus inferiores, a nivel provincial eran los alcaldes mayores y corregidores, se pretendía mantener la paz social y, en consecuencia, evitar por todos los medios cualquier signo de protesta indígena. Este

---

<sup>1596</sup> “Las residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comisión, y orden, y Juez, que fuere nombrado por el Presidente de él, y vengan al Consejo, guardando la forma contenida, así en esto, como en las demandas públicas.” *Ibid*, Libro V. Tit. XV, Ley IV.

<sup>1597</sup> “Y en quanto a los oficios, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores proveyeren, se tome la residencia por comisión de quien las proveyere, y véanse en las Audiencias del distrito, donde también han de ir en apelación las demandas públicas”. *Ibid*, Libro V. Tit. XV, Ley IV.

<sup>1598</sup> “Ordenamos y mandamos a las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinación de las residencias, que se tomaren a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otras Justicias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveídos, ni á los que comprendieren y expresaren las ordenes y comisiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á nuestro Consejo de las Indias: con apercivimiento, que de más de que serán multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se pasará a mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley”. *Ibid*, Libro II. Tit. XV, Ley LXIX.

aspecto lo desarrollaremos más adelante porque nos detendremos ahora en la vertiente más interesante para nuestro objeto de estudio, la gestión de la merced real cuyo máximo exponente se materializó en las investigaciones contra los virreyes.

Los oidores eran los jueces de residencia de los virreyes. Esta práctica permitió depreciar a la máxima autoridad del virreinato –el virrey –, asentado en la ficción de representar la figura del monarca. A los magistrados se les dotaba, en consecuencia, con otro instrumento más, además de la correspondencia directa con los consejeros indianos, para contrarrestar el poder del virrey. No sólo eso. Los magistrados de las audiencias coloniales estaban en disposición de imponer su voluntad al virrey debido al desarrollo del *cursus honorum* de los juristas indianos (capítulo 5). En los dos tribunales cabeceras del Nuevo Mundo (Lima y México) los magistrados y los virreyes mantenían contacto diario, pues ambos compartían asiento en la Real Audiencia (el virrey era su presidente) y en el Real Acuerdo. Esta convivencia estaba determinada por la fragilidad de las promociones desde estos tribunales a los peninsulares. Como consecuencia, los oidores y alcaldes crimen resultaban ser el elemento más estable del poder imperial. Los virreyes tenían limitado el tiempo de su gestión a cinco años y, por lo tanto, en el momento de entrar en el cargo sabían que los jueces, ya bien asentados en los virreinos, estarían muy pendientes de sus ademanes para pasarles factura al final de su cargo en el juicio de residencia.

La residencia pendía peligrosamente sobre la cabeza de los virreyes como una espada de Damocles. No faltaron quejas de que institución tan relevante estuviera sujeta a este tipo de pesquisas. El virrey de Nueva España durante la Guerra de Sucesión, el duque de Albuquerque en el memorial que dejó escrito a su sucesor, como era obligación,<sup>1599</sup> lo expresaba en los siguientes términos: “No puedo menos de exclamar con V. E. [...] que todo este conjunto de trabajos bien logrados y de fortunas gloriosas en servicio del rey tenga el paradero de un desdén tan público como el que manifiesta una residencia pregonada, ofreciendo el salvoconducto a cuantos por malicia, jactancia u otro motivo

---

<sup>1599</sup> Reales cédulas emitidas en los años 1620 y 1628 ordenaba a los virreyes que dejaran una ‘relación de gobierno’ a su sucesor con el estado de las finanzas y la política seguida por el virrey con el fin de mantener una misma política. Asimismo, el Consejo de Indias, al que llegaba también una copia de este informe, podía conocer la situación en la que se encontraba el virreinato. Si no cumplían con esta obligación no cobrarían el salario correspondiente al último año. *Ibid*, Libro II, Tit. 6, Ley XXVII.

quisieren deslucirlas. Confieso a V. E. que en todas mis operaciones se me ha ofrecido miramiento particular por la residencia, aunque sabía que la había de dar como todos, porque en todas he tenido presente el cumplimiento de mis obligaciones; pero ahora que he visto el rumor y aparatos con que se procede a este acto, y que el decoro y honra de quien tuvo la suerte de hacer la representación de la persona de V. M. se pone en el arbitrio ajeno, me pone en el mismo dictamen de los que cuerdamente han distinguido este empleo de peligroso.”<sup>1600</sup> Tan peligroso era que el virrey, consciente cuando escribía estas palabras de los delitos que había cometido, sería condenado secretamente en su residencia, una peculiaridad sobre la que nos detendremos más adelante.

La actuación de los virreyes estaba condicionada por el juicio de residencia hasta tal punto que se excedieron en la búsqueda de colaboración con los magistrados. Cualquier decisión, aún las que les eran exclusivas, generalmente las sometía al Real Acuerdo con voto consultivo de los magistrados. Esta práctica entrañó no pocos problemas a los jueces de residencia. La defensa de los virreyes solía remitir a la participación de los magistrados, sobre los que en principio los jueces de residencia no tenían jurisdicción. Para evitar que el virrey y los magistrados de las audiencias asociados en el Real Acuerdo pudieran cometer excesos, cuya responsabilidad quedaba así diluida, se dictaminó la potestad de los jueces de residencia para llevar la investigación hasta el final.<sup>1601</sup> En caso de que la investigación arrojara síntomas inequívocos de que los

---

<sup>1600</sup> “Relación del estado de la Nueva España en los ocho años de su gobierno que hace el duque de Alburquerque Excelentísimo Sr. duque de Linares, su sucesor en los cargos de virrey, gobernador y capitán general de este reino, de que tomó posesión en 27 de noviembre del año de 1702”. AGI, México, 485. Citado en Luis Navarro García, “La secreta condena del virrey Alburquerque”, *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla: Facultad de Letras de la Universidad de Sevilla, vol. I, 1979, pág. 202.

<sup>1601</sup> “Por excusarse los virreyes de los cargos, que se le pueden hazer en las residencias, han estylado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad; y como los Jueces, que van a residenciarlos no tiene jurisdicción sobre los Oidores, quedan muchos casos sin remediarle en materias políticas, administración de justicia, y las más tocantes á nuestra Real hazienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos á todos los Jueces de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y México hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo ejecutado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los Jueces de residencia toda la jurisdicción necesaria, que en tal caso se requiere, para que puedan comprender sobre este punto á los Oidores, aunque no haya sido estilo, y costumbre por lo pasado: y asimismo mandamos á los dichos Oidores, que no dén parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque a la Real hazienda decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ó pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hazienda, con cuyo parecer debe determinar todo lo que se ofreciere, tocante al mejor cobro, y administración de ella, y que así se execute. Y ordenamos á nuestros Fiscales de



jueces habían cometido alguna irregularidad, se podía adelantar su juicio de residencia, eso sí, con muchas limitaciones para evitar que esta vía se utilizase para depurar a los magistrados.<sup>1602</sup>

A pesar de las lamentaciones de los virreyes, era indispensable que pasasen el juicio de residencia en aras al monopolio real sobre los cargos públicos. Los virreyes suplantaron al monarca porque gestionaron tanto la *merced* como la *gracia*. Efectivamente, se hicieron con las riendas de la *merced* concediendo cargos públicos a las personas de su confianza al tiempo que se sirvieron de la *gracia* para exigir a los cargos públicos cantidades de dinero para hacer efectivos sus nombramientos. No dudaron para ello, si era necesario, en desobedecer las designaciones realizadas en la Corte. Los juicios de residencia llevados a cabo por los magistrados de la Real Audiencia de México a los virreyes que gobernaron Nueva España durante los años del conflicto sucesorio dan buena muestra de la práctica del nepotismo. Todos ellos (Juan de Ortega Montañés, el duque de Alburquerque y el duque de Linares) lo habían practicado, tal y como se demostró en los juicios de residencia. A pesar de su corto mandato, apenas algo más de un año, entre el 4 de noviembre de 1701 y el 27 de noviembre de 1702, el arzobispo de la ciudad de México, Juan Ortega de Montañés, quien actuó de manera interina mientras que llegaba el nuevo virrey designado en la Corte, el duque de Alburquerque, fue acusado no sólo de nepotismo<sup>1603</sup> sino de ignorar el resultado de los juicios de residencia para admitir a cargos públicos.<sup>1604</sup> Estos cargos se multiplicaron en los

---

las Audiencias, que cuiden de su ejecución”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley II.

<sup>1602</sup> “Algunos Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros de Justicia, que son á nuestra provisión, no usan sus oficios como deven, y hazen muchos excesos en cofianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos Jueces. Y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que no envíen a tomar residencia á los que fueren á nuestra provisión, sin darnos primero aviso de las causas, que hay para mandarlo. Ordenamos, que siendo los motivos, causas y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilación resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administración de justicia, en tal caso pueden mandar, que se tome a los que conviniere, teniendo muy presenten lo proveído por la ley 73 tit. 15 lib. 2 y envíen al Consejo razón de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasión.” *Ibid*, Libro V, Tit. XV, Ley XIX.

<sup>1603</sup> El primer cargo fue por nombrar en la capitania de la custodia y la alcaldía mayor de Sayula a personas allegadas. *Sentencia de la Residencia del Excelentísimo Sr. Arzobispo de México del tiempo que ejerció los empleos de Virrey, Gobernador y Capitán General de aquel Reino*. 31 de marzo de 1705. AGI, Escribanía, 1193.

<sup>1604</sup> El segundo cargo radicaba en que “hallándose asimismo prohibido el que no puedan ser proveídos ni admitidos a oficios públicos, personas que habiendo obtenido otros antes, no hubiesen dado residencias”. *Idem*.

juicios de residencia llevados a cabo contra sus sucesores, el duque de Aburquerque y el duque de Linares porque habían gobernado durante mucho más tiempo.

La Administración fue bastante laxa en lo referente al nepotismo practicado por los virreyes, siempre y cuando los cargos designados no perjudicaran a los designados en la Península. Esto es, que no hubiera un conflicto de intereses entre la fuente regia en la dispensación de los cargos públicos. La residencia del virrey duque de Linares, realizada primero por Cristóbal de Villareal y más tarde por José Joaquín Uribe de Castejón, evidenció la comisión del nepotismo, aceptada por el mismo residenciado, y, sin embargo, fue absuelto de estos cargos.<sup>1605</sup> El juez de residencia justificó este delito. Consideró, siguiendo la defensa del virrey, que había elegido a los criados en España, para acompañarlo en el viaje transoceánico, no por razones personales sino por ser personas con experiencia administrativa y que, además, contaban con grados académicos. No sólo eso, sino que estimó los cargos como indeseables por los escasos provechos económicos que reportaban. De tal suerte, valoraba la aceptación de estos oficios como un sacrificio ofrecido por los criados del rey al servicio de la Corona. En la revista que hizo el Consejo de Indias siguió la tesis defendida por el juez de residencia y fue absuelto completamente de esta acusación.

Los consejeros fueron menos condescendientes con el incumplimiento de la colaboración entre virreyes y magistrados en la designación de alcaldes mayores.<sup>1606</sup> El juez de residencia disculpó esta acusación al considerarla como un descuido bastante habitual entre los virreyes. Esta disculpa en boca de magistrados de la Real Audiencia, en su condición de jueces de residencia, nos da una idea bastante aproximada de que se trató de una práctica habitual entre los virreyes. Lo sorprendente es que no se utilizara este juicio de residencia para pasar cuentas de esta actitud al virrey porque fue absuelto en primera instancia por bien que los consejeros consideraron conveniente amonestar al duque de Linares con un apercibimiento. Era sólo un toque de atención pero no dejaba

---

<sup>1605</sup> Uno de estos cargos, concretamente el número 16, era haber situado a allegados suyos en cargos de alcalde mayor y a contador de tributos. *Sentencia de la Residencia del Duque de Linares Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España y Presidente de la real Audiencia de México*, 27 de enero de 1719. AGI, Escribanía, 1193, fol. 4r.

<sup>1606</sup> *Ibid*, fol. 1 v.

de ser una advertencia que podría utilizarse como antecedente en venideras investigaciones cuando ocupara otros empleos.

Los juicios de residencia fueron implacables en el punto más sensible para el monopolio real de la *merced*. El Consejo de Indias fue especialmente celoso en vigilar que los designados en la Península entraran al ejercicio del empleo. En los títulos de nombramiento de todos los cargos designados en España, se especificaba que ninguna autoridad colonial podía poner ningún impedimento a la entrada en el ejercicio del cargo. El duque de Linares fue acusado de haber impedido el acceso a algunos corregimientos y alcaldías mayores de personas nombradas por el Consejo de Indias.<sup>1607</sup> En la mayoría de las ocasiones, esta desobediencia respondía a la intención de situar en estos cargos a personas allegadas.<sup>1608</sup> Así, por ejemplo, había ocurrido ya con el duque de Albuquerque a propósito de la aplicación de la reforma de los tribunales en el año 1701, tal como vimos en el capítulo anterior. También en esta ocasión el duque de Linares fue acusado de haber dado entrada a la administración a un hombre que no había sido aún investigado en el juicio de residencia. A pesar de la gravedad de las acusaciones, el juez de residencia lo absolvió aunque reconocía que “en otras circunstancias fuera legítimo y grave el cargo por la contravención a la Real Voluntad y a las disposiciones legales”.<sup>1609</sup> Las razones aducidas por el juez para dictaminar una sentencia tan controvertida fueron de carácter técnico porque el perjudicado no se presentó en el juicio para denunciar el daño sufrido. Los motivos reales por los que había pasado por alto esta acusación debieron ser otros a la luz de lo estipulado en este sentido por el derecho indiano. La legislación requería la colaboración entre los virreyes y los magistrados para conocer el registro de las personas que habían sido absueltos en anteriores juicios de residencia y estaban en condiciones, por lo tanto, de acceder a los nuevos empleos.<sup>1610</sup> De hecho, una lectura atenta del derecho indiano nos desvela que la

---

<sup>1607</sup> El primero cargo en la residencia era haber denegado el acceso al corregimiento de México al nombrado por el monarca, el caballero de Santiago Don Ramón Espiguel. *Ibid*, fol. 3r.

<sup>1608</sup> En el cuarto cargo se le acusó de haber situado en la alcaldía mayor de Zelaya a un futurario en lugar del provisto por el monarca, *Ibid*, fol. 1v.

<sup>1609</sup> *Ibid*

<sup>1610</sup> “Conforme a derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligación. Mandamos a nuestras Reales Audiencias, que tenga otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en

responsabilidad caía más del lado de los magistrados que del virrey, porque eran ellos los que debían registrar las residencias que se hubieran celebrado en su distrito con el sentido de la sentencia. A partir de esta información debían informar al virrey. Por lo tanto, dejar la acusación sin castigo permitía a los magistrados menospreciar una acusación que podría haberles reportado alguna responsabilidad. Los consejeros rectificaron al juez de residencia pero prefirieron no emitir ninguna sentencia porque el virrey había muerto.

En cuanto a la gestión de la *gracia* real, articulada en los virreinos en torno a la venalidad de los cargos públicos, desde la Península se confió su control a las audiencias indianas, como ya vimos, pero esto por sí sólo no garantizó la eficiencia de las ventas de cargos. Quedaba por resolver la posibilidad de la venta entre particulares. Ya vimos que el sentido de las primeras ventas de cargos públicos en las Indias iniciadas en tiempos de Felipe II era acabar con la venta de cargos públicos entre particulares. La finalidad de la legalización era rentabilizar económicamente la venta entre particulares, bien abrogándose la exclusividad para vender cargos o bien recibiendo un porcentaje del valor de los empleos cuando se transmitían –únicamente por vía de herencia o donación, jamás por venta –entre particulares. Los virreyes se sirvieron de las atribuciones que tenían encomendadas en la mediación de la gracia real como era el despacho de los títulos de nombramiento para exigir dinero a las personas que se presentaban ante él con la designación real bajo el brazo. ¿Qué sentido tenía la venalidad si resultaba que los virreyes obtenían réditos económicos? En algunos casos dados a conocer en los juicios de residencia, resultaba que las cantidades entregadas a los virreyes eran las mismas que el precio por el que se habían vendido en la Corte. Este fue el caso atestiguado en las residencias del duque de Albuquerque y el de Linares.<sup>1611</sup> Los virreyes, por lo tanto, podían llegar a embolsarse la misma cantidad que el fisco real pero el coste para el titular del empleo era mayor, pues en muchas ocasiones se

---

sus distritos, y con su parecer jurado den noticia a los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribución de los premios”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley CLXV.

<sup>1611</sup> El virrey había llevado, según la acusación, una regalía en la provisión de alcaldes mayores superior a la que percibía el monarca en concepto de beneficio. *Ibid*, fol. 3r. “El duque de Albuquerque [...] no ha dado paso a ningún alcalde mayor a ejercer su empleo si no es contribuyéndole lo mismo que había costado el oficio en España, y si habían sido 4.000 pesos, otros 4.000 para él y 1.000 para su secretario. Si no le pagaban, no daban el pase y nombraba alcaldes por dos años. También los nombraba cuando iba a llegar alcalde de España, así cobraba los dos.” Luís Navarro García, *La condena secreta...*, pág. 210

imponían otros ingresos al personal subalterno que auxiliaba al virrey, caso de los escribanos reales.

También en este caso se produjo la desavenencia entre la sentencia dictada por el juez de residencia y el Consejo de Indias. En la residencia acometida contra el duque de Linares, el juez lo absolvió al considerar que no se había probado la exigencia del pago a los alcaldes mayores y corregidores a los que había facilitado el ejercicio del empleo. Los consejeros, por el contrario, consideraron intolerable que se hubiera formalizado este cargo y no se hubiera llegado hasta sus últimas consecuencias. No les tembló el pulso, a pesar de que el virrey hubiera fallecido, para condenarlo a pagar 6.000 pesos escudos. Como veremos, la muerte del residenciado podía liberarle de algunas condenas, pero nunca condonar la deuda contraída con la Monarquía en concepto de multa.

Los juicios de residencia, por lo visto hasta ahora, eran un instrumento muy valiosos en manos de la Monarquía para asegurar el monopolio real en la designación de los cargos públicos. Permitía controlar prácticas arraigadas en los virreinos americanos, debidas en gran parte a las facultades concedidas a los virreyes. En ocasiones era fácil detectar el nepotismo –cuando el virrey nombraba a un alcalde mayor o corregidor en detrimento de los designados en la Península –pero las necesidades administrativas del Nuevo Mundo justificaban la actuación decidida del *alter ego* del monarca. Era habitual que los corregidores o alcaldes mayores designados por la Corona tardaran bastante tiempo en llegar a la provincia encomendada. Durante el tiempo que transcurría entre la finalización en el cargo y la entrada del siguiente se necesitaban hombres que desempeñaran las funciones de alcalde mayor o corregidor. Entonces los virreyes nombraban a personas de forma interina. Solían ser hombres de su confianza –o bien ofrecían un dinero por este empleo –y, por esta razón, en raras ocasiones pasaban un juicio de residencia. Visto que ni eran acusados de ninguna irregularidad y que, menos aún, eran condenados, la legislación estipuló que fueran tratados con las mismas

condiciones que el resto de los burócratas coloniales, es decir, que fueran obligados a responder de su gestión en los juicios de residencia.<sup>1612</sup>

Además de los acuerdos económicos a los que pudieran llegar los virreyes con los designados y la práctica del nepotismo, los titulares de algunos oficios, sobre todo las escribanías, tenían facultad para nombrar a *tenientes*. Se trataba de personas designadas por los titulares del empleo para ayudarles en sus tareas, e incluso sustituirlos. Por ejemplo, los escribanos solían contar con ayudantes encargados de realizar las mismas funciones que ellos, o en el caso de los corregidores y alcaldes mayores podían designar a un sustituto si obtenían el nombramiento en más de una provincia o en una que fuera muy extensa. Probablemente muchos de ellos ofrecieran una cantidad de dinero a los titulares. En los juicios de residencia de los titulares también se comprendía a los tenientes. De esta manera, la Corona podía introducirse en el seno de su misma Administración para poder detectar los fraudes cometidos (la venta de cargos entre particulares) y fiscalizar los excesos (los abusos en el ejercicio del cargo) y todo ello gracias a los juicios de residencia.

#### **6.4. Propuesta interpretativa en clave económica de los juicios de residencia.**

Los juicios de residencia tenían, tal y como se recogió en el ordenamiento jurídico indiano, una clara finalidad administrativa que permitía evaluar la gestión de los cargos públicos (“saber y averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados”) para “que los buenos sean premiados y castigados los malos”.<sup>1613</sup> Además de estas finalidades, hemos visto que permitían el control de la merced regia, al sancionar el

---

<sup>1612</sup> “Porque se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes, nombran en oficios, no son residenciados con la justificación, que conforme a derecho se debe, por no haberse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado a ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en ínterin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se deje de guardar por respetos particulares. Mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley CLXXIII.

<sup>1613</sup> *Ibid*, Libro V, Título XV, Ley XXXII.

nepotismo y los acuerdos económicos llevados a cabo por los virreyes. Pero estos objetivos no han sido los que han llamado más la atención de los estudiosos. La mayoría de los estudios se centran en reflexionar y calibrar sobre la capacidad de este instrumento fiscalizador para detectar los abusos cometidos por los burócratas coloniales contra la población autóctona. En consecuencia, el grado de eficacia de estas investigaciones se ha valorado en función de la capacidad que tenían para evitar estos abusos. Para algunos autores, el juicio de residencia fue eficaz porque actuó como un elemento disuasorio ante las irrefrenables ansias de explotación por parte de los burócratas.<sup>1614</sup> Por el contrario, otros investigadores han calificado estas pesquisas como mero formulismo teórico carente de toda eficacia porque no sacaban a la luz las extralimitaciones cometidas por las autoridades en el ejercicio de su poder.<sup>1615</sup>

Es evidente que hubo muchos abusos que no fueron conocidos y, por lo tanto, sancionados. Una acusación que resulta válida para todos los sistemas judiciales de todos los tiempos. La eficacia o no de este tipo de pesquisas debe valorarse en términos de poder imperial y, para ello, debemos estudiar con detalle cuál era el procedimiento que se seguía y en qué consistieron las condenas. Demostraremos en las siguientes páginas que el juicio de residencia tenía una finalidad financiera porque perseguía imponer unas penas pecuniarias que una vez satisfechas redimían a los cargos públicos. En este sentido, seguían la misma pretensión que la venta de los oficios públicos. Considerar a los juicios de residencia en este sentido, invitará a una reflexión sobre la naturaleza del poder imperial. En principio, se trataba de dos políticas contradictorias. Por un lado, la venalidad podía incitar al abuso del poder para obtener réditos económicos en el ejercicio de los cargos públicos. Por otro lado, el juicio de residencia tenía como finalidad el detectar los abusos cometidos en el ejercicio del empleo. Sin embargo, como sostenemos, se trataba de dos instrumentos puestos al servicio de la autoridad real para obtener una misma finalidad: potenciar la autoridad regia en el

---

<sup>1614</sup> Los ejemplos de esta posición son trabajos clásicos. José M. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre juicios...*; R. S. Chamberlain, "The Corregidor in the Castille in the sixteenth Century and the Residencia as Applied to the Corregidor", *Hispanic American Historical Review*, núm. 23, 1943, págs. 222-257.

<sup>1615</sup> Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2011. Recurso disponible en la web en esta dirección: <http://www.larramendi.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=1122>. Por bien que apunta a que los magistrados intentaban limitarse en los excesos porque otro magistrado sería el encargado de pasarle la residencia, pág. 46.

quehacer de la burocracia colonial. En el período histórico que abarca nuestro estudio, esto es, el conflicto bélico desatado entre el archiduque Carlos de Austria y el duque de Anjou, futuro Felipe V, esta finalidad compartida es evidente. Para conseguirlo, una de las mejores maneras, sin lugar a dudas, era ofrecer financiación a la Monarquía. Pero no sólo eso, según la mentalidad que se desprende del estudio de las ‘relaciones de mérito’ y cómo se fraguaron las ventas de los nombramientos para las magistraturas indianas no había contradicción entre el servicio económico a la Corona y la materialización del *buen gobierno*. La compatibilidad era total pues quien tenía dinero ofrecía mayores garantías que él que no lo tenía. Esta avenencia la observaremos de forma detenida en el proceso práctico del juicio de residencia que estudiaremos más adelante.

La Pragmática del 9 de junio de 1500 había estipulado claramente las dos vertientes de las que constaba el juicio de residencia: la pública y la privada. En primer lugar, tenía lugar la parte privada. A la vista de los testimonios y la revisión de los documentos elaborados por la persona que iba a ser sometida a la inspección, el juez de residencia elaboraba una lista numeradas con las acusaciones que se le imputaban. El primer problema práctico era garantizar la veracidad de las informaciones vertidas por los testigos. Por esta razón, la redacción de las acusaciones formaba parte de la parte secreta, la ocultada a la población y al *residenciado*. Los testigos ofrecían su testimonio de forma anónima. De esta manera, se le garantizaba que no sería objetivo de represalias. Ahora bien, al mismo tiempo el anonimato podía ofrecer una coartada para arrojar todas las acusaciones imaginables contra los enemigos. El cargo público se sentía completamente expuesto e indefenso porque no podía alegar en su defensa las razones por las que se le imputaban las acusaciones, pues desconocía a su autor.

Para evitar esta situación, se generalizó la práctica de que los residenciados elaboraran un informe en que identificaban a sus enemigos. Esta lista era utilizada a discrecionalidad por el juez, quien debía decidir si los testimonios se movían por aversión. Se abrió un debate sobre la conveniencia de estos informes. Para el jurista castellano, Castillo de Bobadilla, la elaboración del informe previo era una práctica insana y desechar el testimonio de las personas incluidas en él todavía más por varias razones: el residenciado podía acallar con él a las personas con las que se hubiera



sobrepasado y, como creían muchos juristas castellanos, los adversarios eran las mejores fuentes para conocer los abusos cometidos.<sup>1616</sup> De hecho, los informes previos eran innecesarios para conocer a las personas enemistadas con el juez por la aplicación estricta de las leyes.<sup>1617</sup> El jurista castellano era del parecer de dejar a la discrecionalidad del juez la veracidad de tales testimonios.<sup>1618</sup> Los jueces de residencia contaban con los instrumentos necesarios para diferenciar a los testigos movidos por afán de venganza hacia los magistrados que hubieran administrado justicia de manera recta de aquellos otros que pretendían denunciar abusos cometidos en el ejercicio del poder.

Una vez formuladas las imputaciones, se iniciaba la parte pública del juicio de residencia cuyo objetivo era la mayor publicidad para facilitar la máxima participación posible. La celebración del juicio se pregonaba en lugares públicos y concurridos. Poco importaba la relevancia de la persona investigada. Para seguir este proceso tomaremos como ejemplo el juicio seguido en el año 1712 contra el corregidor de la ciudad de México Nuño Núñez Villavicencio y Orozco.<sup>1619</sup> Él se había ocupado de fiscalizar la actuación de su antecesor, Miguel Díaz de Mora<sup>1620</sup>, pero ahora debía rendir cuentas frente al oidor de la Real Audiencia de México Juan Díez de Bracamonte. Se trataba de uno de los hombres más destacados de la sociedad novohispana. Había sido designado

---

<sup>1616</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, Libro V, Cap. I, núm. 61.

<sup>1617</sup> “los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Juez con examen de su crédito [...] regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, que el derecho llaman capitales, que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentando de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causan grave enemistad [...] porque como queda dicho mienten fácilmente [...] Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor o su teniente condeno, o tuvo preso, porque de cualquier de las dos cosas se contrae un intenso y nunca olvidado rencor. Tampoco es testigo, digno de crédito, el que después fuese capitulante; o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hacen las juntas ni confederaciones, siendo participe de ellas, ni los conspirados, o contribuyentes en los gastos, ni el hombre vil o no conocido”. *Ibid*, núm, 66.

<sup>1618</sup> “Yo no sería de parecer, que el que da residencia, diese el dicho memorial, sino que confíe en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerza de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayuda, y en la obligación que tiene el que se la toma, de examinar testigos desapasionados: y no es bien dar sospecha al tal Juez de residencia, de que aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excesos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligación, y que proceda según el orden que por derecho, y por el titulo de su Oficio le esta dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad que puedan tener noticia de cómo han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demás que han de dar residencia, que sean desapasionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta”. *Ibid*, núm. 62.

<sup>1619</sup> AGI, Escribanía, 234 A

<sup>1620</sup> *Ibid*

corregidor el 11 de junio de 1704 en atención a sus dilatados servicios a la Corona y a los de sus antepasados.<sup>1621</sup> Según constaba por su ‘relación de méritos’, había destacado como un gran soldado en diferentes compañías, casi siempre relacionadas con la Carrera de Indias, especialmente relevante fue su actuación en aras a salvaguardar la llegada de plata de la flota de 1702, atacada por los ingleses y desembarcada en el puerto de Vigo, a la postre la mayor cantidad de plata desembarcada en toda la historia del Imperio español.<sup>1622</sup> También se consideraron, como fue costumbre, los servicios prestados a la Monarquía por sus antepasados. De esta experiencia se demuestra que el origen peninsular de los burócratas coloniales no significaba una ausencia total de conexiones con los virreinos. Era biznieto de Nuño Nuñez de Villavicencio, que había sido oidor de las audiencias de Nueva Galicia, Sevilla, Guadalajara y Presidente del tribunal de Charcas. Según la ‘relación de méritos’, este letrado había sido asesinado mientras actuaba como visitador general de Nueva Galicia en 1595 por haberse mostrado dispuesto a denunciar todos los abusos cometidos. Ahora su biznieto debía dar cuenta de su gestión en la inspección regular.

Los juicios de residencia seguidos contra los corregidores y alcaldes mayores tenían una importancia capital para poder mantener el *buen gobierno*. El control ejercido de arriba abajo, por los magistrados a los corregidores, se materializaba especialmente durante el juicio de residencia y tenía un objetivo: mantener la paz social y evitar así las revueltas indígenas. Los papeles que manejaban los consejeros de Indias, informes realizados por burócratas y eclesiásticos, solían incidir en los abusos cometidos por los corregidores y alcaldes mayores sobre la población. Aunque no será hasta finales del siglo XVIII cuando las revueltas se generalicen en el Imperio español, Nueva España había

---

<sup>1621</sup> AGI, Contratación, 5791, L. 1, fols. 46r-50v.

<sup>1622</sup> Respecto a la defensa de la flota de 1702 en su relación de méritos se especificaban los siguientes hechos: ““Don Manuel de Velasco y Texada, General de la Flota de Nueva España, que por Septiembre del año pasado de mil setecientos y dos entró en el Puerto de Vigo en Galicia, en carta para Su Majestad de quatro de Noviembre de él dio cuenta de aver venido este sujeto de pasajero en la capitanía de su cargo, siendo de los primeros que el día veinte y dos de Octubre, que entró en el Puerto de Vigo la Armada Enemiga, acudieron a la batería de Corbeyro, donde dicho General se hallaba; y que aviendo puesto à su cuydado la Artillería, que intentava retirarse, por las muchas valas, y bombas con que invadió el Enemigo el dia veinte y tres, en que este sujeto asistió, hasta que de orden de dicho General, precediendo la del Conde Chaternaus se retiró de los últimos; por lo qual, y aver perdido todo su caudal, que abandonó por atender primero al Real Servicio, le halló digno de todas las honras, y empleos que Su Majestad fuere servido hacerle.” AGI, Indiferente General, 136, N. 114.

padecidos ya algunos levantamientos durante el siglo XVII.<sup>1623</sup> Cabe destacar las revueltas de 1624, 1660, 1647 y 1692. En todas estas rebeliones, la actuación de la audiencia virreinal fue decisiva. Los magistrados de las reales audiencias actuaron como mediadores entre las autoridades metropolitanas y la sociedad colonial: para defender los intereses de las autoridades eclesiásticas frente a la desairada actuación de los virreyes (en la rebelión de 1624 causada por la expulsión del arzobispo de México por el virrey marqués de Gelves cuando desposeyó al virrey de su poder y asumió el poder de éste); para defender la actuación del visitador general frente a las autoridades coloniales (en la rebelión de 1647 contra el visitador general Juan de Palafox); para defender los derechos de los indígenas frente a la explotación de la burocracia colonial (como ocurrió en 1660) y apaciguar sus ánimos (como en la rebelión de 1692). La rebelión ocurrida en marzo de 1660 en Tehuantepec es interesante porque los virreyes de entonces, el primer duque de Alburquerque y el conde de Baños, junto a algunos ministros de la audiencia, denunciaron la rebelión como un plan general contra la autoridad real castellana sobre el virreinato. En realidad, se trataba de argumentos interesados, porque el movimiento protestaba por los abusos cometidos en el reparto de mercancías entre los indios. Eran obligados por el alcalde mayor de la provincia a comprar lotes de productos, muchos de ellos totalmente inútiles para sus vidas. El obispo de Oaxaca, Alonso de Cuevas, puso las cosas en su sitio al negar las pretensiones que las más altas autoridades coloniales achacaban a los indígenas.<sup>1624</sup> La actuación de algunos magistrados así como la del obispo permitió redirigir la situación y apaciguar los ánimos. Tanto los magistrados de las audiencias indianas como los obispos podían presentarse ante las comunidades indígenas como defensores de sus intereses contra los abusos cometidos por los alcaldes mayores o corregidores.

Los magistrados eran la salvaguarda frente a los abusos cometidos por los alcaldes mayores y corregidores: los oidores podían detectar los abusos cometidos en las visitas

---

<sup>1623</sup> Jonathan Israel consideró los siguientes factores para explicar los conflictos acaecidos en el Seiscientos en Nueva España: la crisis económica del virreinato, la presión fiscal ejercida sobre el virreinato especialmente entre 1620 y 1665 y el movimiento reformista conducido por el conde-duque de Olivares que tenía como objetivo acabar con la corrupción administrativa. Jonathan I. Israel, *Razas, Clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México: Fondo de Cultura Económica, 1980.

<sup>1624</sup> La rebelión es estudiada con gran lujo de detalles en los trabajos recogidos en Héctor Díaz Polanco, *El fuego de la inobediencia...*

oculares que debían realizarse periódicamente en el territorio de su jurisdicción; los oidores escuchaban a quienes estuvieran disconformes con las sentencias dictadas en primera sentencia por alcaldes mayores y corregidores en calidad de jueces provinciales; y, sobre todo, los oidores eran los encargados de celebrar el juicio de residencia o, si no era así, revisar el dictamen de estas investigaciones. Examinemos brevemente cada una de estas posibilidades de control de los magistrados a los alcaldes mayores y corregidores con el fin de señalar las limitaciones y valorar la importancia que los juicios de residencia tuvieron respecto a las otras modalidades de supervisión. En primer lugar, los oidores tenían asignada la inspección de las tierras que comprendían su jurisdicción con el fin de detectar cualquier irregularidad, puesto que su motivación era evitar los agravios sufridos por los americanos aborígenes. Además, estas inspecciones oculares (‘vista de ojos’) proporcionaban información de gran valor a los consejeros indianos sobre las posibilidades de explotación económica de cada uno de los corregimientos y alcaldías mayores. Estas inspecciones podían ser de dos tipos: regulares o especiales, en estas últimas los oidores actuaban en calidad de comisionados para averiguar el estado de una determinada provincia.<sup>1625</sup> En segundo lugar, los magistrados de las audiencias indianas podían impartir justicia a los agraviados por las sentencias dictaminadas por alcaldes mayores y corregidores. Estos eran los jueces de primera instancia en los pueblos de indios mientras que los alcaldes ordinarios de los cabildos la ejercían en las villas de españoles.<sup>1626</sup> Por lo tanto, estos cargos provinciales estaban dotados de un poder que podían utilizar en beneficio propio y de aquellos que les fueran afines. Esta estrategia era posible gracias a la utilización de una esfera –la judicial –muy sensible tanto para la legitimación teórica de la Corona y el Imperio español como en la práctica real del gobierno. Por estas razones, la revisión de estas sentencias se imponía como un mecanismo eficaz de control de estos cargos y, en consecuencia, como una garantía para los súbditos americanos. Ahora bien, la eficacia de la revisión de las sentencias dejaba mucho que desear. Los mayores perjudicados por los excesos de los corregidores y alcaldes mayores eran los indígenas. Estas

---

<sup>1625</sup> “Porque Nos sepamos con son regidos, y gobernados nuestros vasallos, y puedan más fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren. Mandamos, que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga a un Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y número de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXI, Ley I.

<sup>1626</sup> María González del Refugio y Teresa Lozano, “La administración de justicia” en Woodrow Borah (coord.) *El gobernador provincial...*, págs. 79-81.

comunidades, sobre todo las más distanciadas de la sede del tribunal, difícilmente contaban con los recursos necesarios para trasladarse a la cabecera jurisdiccional donde se encontraban las audiencias y, una vez allí, ausentarse de sus lugares de origen durante el tiempo que duraba el juicio, con las pérdidas económicas que esto suponía. Estos inconvenientes eran bien conocidos desde la Península y con el fin de aliviarlos se encomiaba a los magistrados a que dieran celeridad a los juicios en que una de las partes fueran los indígenas. Existían también limitaciones de carácter técnico. Las sentencias emitidas por los corregidores y alcaldes mayores se fundamentaban en el ‘arbitrismo judicial’ (capítulo 2).<sup>1627</sup> Puesto que las decisiones se amparaban en el criterio del corregidor o alcalde mayor resultaba, como mínimo, difícil imponer otro por los jueces indianos, que no conocían tan bien las condiciones de la provincia y el carácter de la persona juzgada. Por ejemplo, entre algunas de las motivaciones legales se aludía a la ‘mala intención’. ¿Cómo se podría rebatir tal argumento? La única posibilidad era instruir a los corregidores y alcaldes mayores en cuestiones de derecho, pues la inmensa mayoría carecían de cualquier conocimiento en esta materia. Esta palmaria deficiencia a los ojos de los lectores del siglo XXI no era percibida como tal por los contemporáneos. De la misma manera que, de acuerdo con la organización institucional, era del todo imposible que los corregidores o alcaldes mayores se convirtieran en letrados o, en el mejor de los casos, en conocedores rudimentarios del derecho indiano. Estos hombres eran la antítesis del letrado. Eran ante todo militares. Tampoco esto era nada extraño para la mentalidad de la época en la que los consejos territoriales, que eran por definición los más elevados tribunales de justicia, estaban conformados por letrados y también por los consejeros *de capa y espada*. Los magistrados tampoco estaban por la labor de desarrollar entre los corregidores y alcaldes mayores una tarea didáctica de derecho achacable a muchos factores bien comprensibles: el volumen de trabajo que debían soportar, su escasa motivación pedagógica y su desprecio a compartir el conocimiento adquirido en las aulas universitarias entre gente poco propensa al estudio. El panorama no era demasiado diferente en la Península. Gracias a esta situación, contamos con una de las principales obras jurídicas de la Castilla moderna, la *Política*

---

<sup>1627</sup> Se puede seguir el proceso judicial en J. H. Parry, *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español*, México: El Colegio de Michoacán, 1993, especialmente interesante págs. 228-337.

de *Corregidores*, obra de Castillo de Bobadilla, quien pretendía con ella instruir, en la medida de lo posible, a los corregidores iletrados.<sup>1628</sup>

El control de los magistrados sobre los corregidores y alcaldes mayores tenía mayor eficacia en los juicios de residencia. Al iniciarse la parte pública del juicio de residencia, como se ha apuntado, se proclamaba un edicto en el que se convocaba a todos los que se hubieran sentido perjudicados por las actuaciones del cargo público. El *buen gobierno* que teóricamente guiaba la actuación del rey en sus dominios ultramarinos se materializaba, entre otros asuntos, en la posibilidad de que los súbditos denunciaran ante los representantes regios los abusos que padecían, y la legislación ponía especial énfasis en la administración de justicia.<sup>1629</sup> De esta manera, el juicio de residencia debía

---

<sup>1628</sup> Se quejaba el autor de que los oidores de las audiencias castellanas no estaban preocupados en guiar profesionalmente a los corregidores: “los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graves, con solo decretar que se haga justicia, dexan al Corregidor o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueva interpretación que dan a la dicha respuesta, que es ni decir que otorgue, ni que execute, sino una iniciativa y advertencia, que abra los ojos, y este vigilante”. Francisco Tomás y Valiente, “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen” en *Gobierno e instituciones...* págs. 230-231.

<sup>1629</sup> “Los que llevaren de estos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los dén, ó remitan libremente á quein los huviere de recibir, y no tengan obligación a manifestarlos ante ningún Governador, ni Justicia; y si Nos enviaremos algunas cartas, ó despachos á los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, ó otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo, y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos, sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, o indirectamente, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, destierro de las Indias y privación de del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y ejecución”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. XVI, Ley VI. “Habiendo sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviavan, y los que pertenecian á personas particulares, y pasavan de unas partes a otras, y ue por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administración de justicia, y nuestros vasallos han recebido mucho daño, manifestandole sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes: y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deven ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicación entre ellas por otra mejor disposición, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos dén cuenta dellas: y de necesidad cesaria, o se impediria notablemente el trato y comunicación, si las cartas, y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demás de lo sobredicho es opresión, violencia, e inurbanidad, que no se permite entre gent, que vive en Cristiana politica. Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Justicias, de qualquier grado, prerrogativa, ó dignidad, Prelado Eclesiástico, ni persona particular, Eclesiástica, ni Secular, se atreva a abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan a ningún género de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y extrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Eclesiásticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Jueces, y Justicias, qualquiera sean, de privación perpetua, y irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demás Seglares, de

permitir la máxima concurrencia de los vasallos americanos, especialmente los indígenas, con el fin de administrar justicia. Por esta razón, se publicaba también en mexica o nahuatl, la lengua aborígen. En el juicio de residencia celebrado contra el oidor Nuño Nuñez de Villavicencio, Juan Díez de Bracamonte ordenó que “el presente escribano con asistencia de alguacil e interprete, ministros de la audiencia ordinaria y los timbales, la publiquen en la partes y barrios acostumbrados, se fijen edictos en ambos idiomas, en las teipas de Santiago y San Juan, y demás partes que convengan, poniendo testimonio de todo”.<sup>1630</sup> Todas las condiciones buscaban obtener el mayor número de testimonios posibles. La denuncia no sólo era un derecho reconocido a los súbditos americanos sino una obligación. Tan sólo así, podrían ver la luz los abusos y corregirlos. Para que salieran a la luz todos los abusos era imprescindible la libertad de los súbditos y, muy especialmente de la comunidad indígena.<sup>1631</sup> Para conseguirlo, los testigos quedaban resguardados bajo el paraguas de la protección real<sup>1632</sup>.

La eficacia en el control de los corregidores y alcaldes mayores por parte de los magistrados se dejaba, por consiguiente, para los juicios de residencia, pero en la práctica estas investigaciones tomaron un cariz financiero que desvirtuó el sentido político (buen gobierno) y administrativo (barómetro para las promociones) de estas inspecciones. No es que estas finalidades se abandonaran, sino que se ajustaron a los fines económicos en una relación de clara dependencia hasta tal punto que el concepto de buen burócrata, que los juicios de residencia intentaban encontrar, quedaron determinados por el criterio económico de los residenciados. Esta tesis se constata tanto en el estudio del protocolo que se seguía a los magistrados que eran residenciados como en el estudio de caso que ofrecemos más adelante. El desarrollo de los tediosos juicios

---

destierro perpetuo de las Indias: y de açotes, y galeras á los que conforme a derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de ejecutarlo: y por ningún caso. Qüe no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio, que convenga.”. *Ibíd.*, Ley VII.

<sup>1630</sup> Edicto de residencia. AGI, Escríbanía, 234 A.

<sup>1631</sup> “Quando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma, que vengan á noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley XXVIII.

<sup>1632</sup> “y para que más libremente lo puedan hacer desde luego, recibe a tales demandantes, capitulantes, querellantes, denunciantes, debajo del amparo y protección de Su majestad para que en ninguna persona les impida, estorbe ni moleste, a los que pretendieren o tuvieren, cualquier demanda que poner desde luego los declara por incurso en dicha pena, y aplica la mitad para la Cámara de Su Majestad, y la otra para gastos de esta residencia”. AGI, Escríbanía, 234 A.

de residencias seguidos contra los magistrados y también otros cargos públicos fueron flexibles, siempre y cuando el residenciado respondiera económicamente de su gestión. De esta manera, en clara contravención de las leyes indianas, los residenciados pudieron abandonar los lugares donde habían ejercido el cargo antes de finalizado el juicio de residencia, siempre y cuando dejaran recursos económicos suficientes como para responder a las multas pecuniarias que resultaran impuestas en la sentencia. Estos recursos eran las fianzas. La finalidad económica se anteponía a la razón de ser del juicio de residencia que legalmente debía celebrarse en el lugar donde se había ejercido el oficio puesto que era en él donde los agraviados podían denunciar los abusos cometidos<sup>1633</sup> y, con buena lógica, los residenciados debían permanecer allí para poder defenderse. La posibilidad de abonar el territorio en el que habían ejercido el oficio desacreditaba de por sí el significado del juicio de residencia, designado con este nombre (*residencia*) por la obligación de permanecer en la región donde se había desarrollado el cargo público para responder a las acusaciones.<sup>1634</sup>

Bien es cierto que esto solucionaba algunos problemas asociados al desarrollo de la carrera letrada. Como ya se ha insistido, los magistrados pasaban el juicio de residencia cuando eran promovidos porque su gestión finalizaba con la llegada de un nuevo destino. Los magistrados debían ocupar de forma inmediata las nuevas plazas puesto que el ascenso respondía siempre a una vacante y el trabajo atraso en los tribunales era ingente. A pesar de lo establecido por la legislación, que limitaba a setenta días la celebración de estos juicios, en ocasiones se podían llegar a prolongarse hasta tres años. De esta manera, los magistrados que pretendían ascender desde las audiencias más inferiores hasta las más importantes, Lima o México, perdían muchos años en el camino que les impedía obtener la antigüedad necesaria como para cumplir su propósito. Era algo tan conocido que los enemigos presentaban muchas denuncias para medrar la voluntad del magistrado residenciado, atemorizándolo con sus acusaciones y obligándolo así a permanecer en la ciudad para así defenderse mejor. Este fue el caso del magistrado Miguel Calderón de la Barca, quien había sido ascendido a la

---

<sup>1633</sup> “Mandamos que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa ó Lugar principal de la Provincia donde huvieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las dén en otras partes”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley XXVII.

<sup>1634</sup> José M. Urquijo, *Ensayos sobre los Juicios...*, págs. 4 y 5.



Chancillería de Granada pero decidió perder la primera embarcación destino a España para defenderse de las duras acusaciones vertidas por su compañero de tribunal, José Joaquín Uribe y Castejón. Lo más probable es que este magistrado viera en el juicio de residencia una oportunidad para obstaculizar la promoción de Calderón de la Barca. La jugada no le salió bien pues en el juicio de residencia se demostró que las acusaciones no tenían fundamento y resultó condenado a pagar las costas del juicio de residencia. El coste económico no supuso un esfuerzo demasiado para un hombre que gracias a su matrimonio se había convertido en un gran hacendado. Al fin y al cabo, había conseguido su objetivo de entorpecer la carrera letrada de Miguel Calderón de la Barca por bien que el recurso a la venalidad le permitió ascender en el escalafón administrativo hasta llegar a lo más alto, convertirse en consejero del Consejo de Indias. Además de estos inconvenientes, los residenciados no gozaban de ningún salario mientras duraba el juicio al que eran sometidos. Debían mantenerse exclusivamente de sus ahorros. Esta situación, a juicio de los juristas más eminentes, por el lado peninsular, Castillo Bobadilla, y por el lado americano, Solórzano Pereyra, incitaban “a ilícitos o mayores aprovechamientos de los debidos en la administración de justicia”.<sup>1635</sup>

Esto ocurría al finalizar su gestión pero el sentido financiero se imponía en el mismo instante en el que eran admitidos al ejercicio del empleo. Entonces debían asegurar que responderían económicamente de las sentencias condenatorias en el juicio de residencia mediante la presentación de una fianza. Debían buscar a personas con recursos económicos suficientes para garantizar el pago de las condenas. En expresión de la época, debían ser fiadores ‘abonados’. Una vez el cargo público encontrara a estos hombres, debía presentar un memorial con la relación de las personas que actuaban como fiadores y la cantidad con la que se comprometían. En estos memoriales se aseguraba “que todos los susodichos son vecinos de la ciudad y personas ricas y abonadas para hacer y otorgar las dichas fianzas cada uno en la dicha cantidad y mucho más [¿?] por tener como tienen muchos bienes muebles y raíces y ser personas de mucho caudal y crédito”.<sup>1636</sup> Una serie de testimonios debían avalar que las personas relacionadas en el memorial reunían estas condiciones económicas. Los fiadores se responsabilizaban de manera limitada. Comprometían únicamente la cantidad que

---

<sup>1635</sup> Citado en María José Collantes de Teran de la Hera, “El juicio de residencia ...”, pág. 182.

<sup>1636</sup> AGI, Contratación, 46.

habían fijado en el memorial. La obligación de presentar las fianzas no siempre se cumplió. En Castilla, como apuntó Castillo de Bobadilla, algunos fiadores no eran lo suficientemente solventes como para poder responder de las penas pecuniarias. El derecho indiano contempló como sanción a esta infracción la inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos.<sup>1637</sup> En otras ocasiones, los cargos públicos no llegaban a presentar el memorial con los fiadores. Así ocurrió en el virreinato de Nueva España durante la Guerra de Sucesión. Una vez finalizado el conflicto, Felipe V reprendió a las autoridades coloniales por haberse “enterado que muchos Ministros de todas clases, son recibidos al uso y ejercicio de sus empleos, sin que haya precedido dar las fianzas que están prefinidas por leyes para que la seguridad del juicio de sus residencias, y demás cargos, que pueden resultar contra sus personas, de que se sigue graves inconvenientes a mi servicio y causa pública”.<sup>1638</sup> La solución decretada por el rey era que los oficiales reales de las cajas de los dos virreinos no pagaran el sueldo “a ningún Ministro mío de cualquier grado, calidad o condición que sean sin que les conste jurídicamente, haberse dado por parte de cada uno de ellos, las fianzas a que están obligados para la seguridad del juicio de sus residencias”.<sup>1639</sup>

Una de las principales objeciones impuestas a la venalidad de las magistraturas indianas era la dependencia de los compradores con los prestamistas. Podrían ser ellos los que adelantarán el dinero de la compra. De tal manera, se comprendía que los oficios públicos quedaban sujetos a la parcialidad. De este prejuicio dan buena cuenta los textos del Consejo de Indias y las leyes indianas, sobre todo en lo relativo a las restricciones

---

<sup>1637</sup> “En las cuentas y residencias que han de dar los Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias, de las Cajas, que han sido a su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas, que dán, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, y causa pública, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes Mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, así de nuestra hacienda como de Encomenderos, Indios o Doctrineros, sean condenados a perpetua privación de oficio, y desterrados por seis años a la Guerra de Chile, siendo en las Provincias del Perú, ó a otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remisión, ni dispensación alguna, y que habiendo echo excusión contra sus bienes, y no hallandolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recebido las fianças, y contra los Capitulares ante quien se huviere dado, que pro rata pague el alcance. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Jueces procedan, conforme a derecho, y á esta ley y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demás de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, según la cantidad, y dilación del tiempo, no habiendo procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, ley XXXVI.

<sup>1638</sup> Madrid, 9 de enero de 1714. AGI, México, 408.

<sup>1639</sup> *Ibid*

sociales impuestas a los magistrados, de las que nos ocuparemos en el siguiente capítulo. Todas estas limitaciones, que la literatura histórica ha seguido a pies juntillas, no son más que conjeturas a tenor de las obligaciones económicas impuestas a cualquier cargo en el momento de acceder a la burocracia colonial. Los cargos públicos quedaban irremediablemente conectados con la sociedad a la que iban a gobernar, enjuiciar y/o gestionar en el mismo instante en el que eran recibidos con la autoridad impuesta o interpuesta por la Corona. No sólo eso, la eficacia de su gestión se iba a medir también en términos económicos pues la mayoría de las sentencias condenatorias se saldaban con el pago de la multa impuesta. Por esta razón, los cargos públicos podían abandonar el lugar de ejercicio del empleo independientemente de cuál hubiera sido su grado de responsabilidad en el entramado institucional americano. Así, los magistrados de las audiencias indianas podían abandonar la jurisdicción del tribunal en el que hubieran actuado y marchar a los nuevos puestos siempre y cuando dejaran las fianzas.<sup>1640</sup>

Efectivamente, la mayoría de las penas eran económicas. Así lo acreditan documentalmente las resoluciones de los juicios de residencia y la gran atención que recibieron las penas económicas en el derecho indiano. En la legislación se detallaba cuál era el procedimiento que debería seguirse.<sup>1641</sup> La cantidad de penas pecuniarias abrió un debate sobre si debía cobrarse la cantidad impuesta en la sentencia a los cargos públicos que hubieran fallecido. Por norma general los condenados, tanto en los juicios de residencia como en las visitas generales, que habían fallecido eran perdonados. Se seguía así la tesis defendida en *Las Partidas*: [la muerte] “desata y deshace tanto a los

---

<sup>1640</sup> “Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de una Audiencias a otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, dén residencia del tiempo, que los huvieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren para tomarlas en ocasión, que las pueden dar, sin perder la embarcación precisa que tuvieren, para hazer su viage á las partes donde fueren promovidos, y no pudiendolo hazer, por haverse de embarcar, dexen poder á persona, que los defienda, y responda por ellos con fianças legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley III

<sup>1641</sup> Los receptores generales eran los encargados de cobrar las condenaciones. En los pueblos de indios se encargaban de nombrar a personas que cobraran las penas pero cuando no se hacía era el corregidor el que debería nombrar a una persona. En caso de que no la hubieran nombrado eran los alcaldes mayores o corregidores sucesores los que se encargaban de inspeccionar la gestión de estos cobradores y de los corregidores como jueces de residencia. Los jueces de residencia debían dar noticia al receptor general de las condenaciones de cámara. *Ibid*, Libro II, Tit. 25, ley 40.

yerros como a los que los hicieron”.<sup>1642</sup> La lógica que se escondía detrás de esta condonación era eminentemente cristiana y administrativa porque los abusos cometidos contra las personas (los *hermanos* en la terminología cristiana) serían castigados en el juicio divino. Ahora bien, algunos teóricos habían apuntado que la responsabilidad ante los daños causados a terceros y, especialmente, a la Monarquía, no se esfumaban con el traspaso a la otra vida. La pretensión financiera fue clara en este sentido y fue finalmente la que triunfó en el debate jurídico. Castillo de Bobadilla y Juan Solórzano Pereyra señalaron que la culpa pecuniaria debía ser satisfecha por los herederos. El jurista indiano enunció su posición desde la práctica administrativa cuando en 1629, como fiscal del Consejo de Indias, hubo de pronunciarse a propósito del caso de Francisco Vanegas, cabo de las Galeras de Cartagena.<sup>1643</sup> El jurista defendía la necesidad de actuar contra los herederos en los siguientes términos: “porque aunque con la muerte se librase de las penas corporales, todavía mediante la *litis contestatio* se conservan y perpetuan las pecuniarias. Pronunciada la sentencia condenatoria puede procederse contra los bienes y herederos del juez no sólo en los delitos privados, en los que como se ha dicho basta la *litis contestatio*, sino también en los públicos. Si el juez debiera restituir alguna cosa mal llevada al fisco o a los particulares, podrá obligarse a los herederos a restituirla aunque la causa no hubiera sido comenzada en vida, pues aquí no se trata de que los herederos sean castigados por lo que pecó el difunto, sino de que no se enriquezcan con lo ajeno. La gravedad de ciertos hechos como la herejía, la traición al Rey o a la Patria, la sodomía y el cohecho hace que las causas puedan proseguirse contra sus herederos, bienes y fiadores por lo tocante a las confiscaciones y demás penas pecuniarias o de infamia, aunque no hubieran sido comenzadas en vida. Si el funcionario público fallecido ha usurpado o defraudado algo de las rentas y cajas reales, públicas o sagradas o los derechos de alcabalas, almojarifazgos u otros semejantes, podrá imponerse a los bienes y herederos la satisfacción del daño y las penas en las que incurrió el difunto. Y finalmente, lo mismo que en el caso anterior

---

<sup>1642</sup> *Partidas* 3,8,7 y 7,1,7. Citado en María José Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia...”, pág. 155.

<sup>1643</sup> Juan de Solórzano Pereira, *el Doctor Don Juan de Solórzano Pereira...siendo Fiscal de las Indias , con los bienes y herederos del Gobernador Don Francisco Vagenas, cabo que fue de las galeras de Cartagena sobre si se puede seguir y sentenciar contra ellos los cargos que quedaron al dicho don Francisco aunque él haya muerto pendiente este pleito y generalmente sobre todos los casos en que se puede inquirir y proceder contra los jueces y ministros difuntos en visitas, demandas y residencias*. Madrid: Impr. Francisco Martínez, 1629.

ocurre con los tratos y contratos de los jueces, compras y edificaciones de casas y otras cualesquiera granjería o negociaciones”.<sup>1644</sup>

El Consejo de Indias a la vista del informe redactado por Solórzano Pereira, elevó una consulta al monarca de la que resultó la real cédula de 16 de abril de 1635. La legislación, amparada en la necesidad de la singularidad colonial, estipuló la realización de los juicios de residencia a los fallecidos del siguiente modo: “Considerando que las leyes se deben ajustar a las provincias y regiones por donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver y determinar las visitas o residencias, son muertos los comprendidos en ellas y quanto conviene remediar los excesos de tratar y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería o fraude de la hacienda real: declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, los cargos de tratos y contratos de todos los ministros que nos sirven y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios y cargos temporales de paz o guerra, cuentas y administración de nuestra Real Hacienda, y en otra cualquier forma sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, *aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia*, que en el Consejo o por el Tribunal o juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieren los cargos, que es cuando parece que en semejantes juicios se hace contestación de la causa, y se les da luz y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, ordenanzas y opiniones que haya en contrario, las cuales desde luego derogamos, y damos por nulas y de ningún valor y efecto, en quanto a esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demás en ellas contenido.”<sup>1645</sup>

---

<sup>1644</sup> Juan de Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, Libro V, Cap. XI. Citado en Remedios Contreras, “Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1991, núm. 12, pág. 187.

<sup>1645</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. XV, Ley XLIX

La restitución del dinero al Real Erario era la razón más importante para hacer contribuir a los herederos, aunque tanto Solórzano Pereira como Castillo de Bobadilla situaban el límite de la responsabilidad de los herederos en la cuantía de la herencia. La deuda no podía superar lo legado, si lo hacía los herederos únicamente estaban obligados con la cantidad heredada.<sup>1646</sup> La más que probable causa de esta decisión era, como reconocía Solórzano Pereira en el fragmento transcrito, que los herederos no fueran castigados sino impedir los enriquecimientos ilícitos. Ahora bien, esta suposición no se sustentaba desde un punto de vista legal. Todos los residenciados, independientemente de la posición que ocuparan, quedaban sometidos a la pena pecuniaria. Por bien que se debían guardar las formas en atención a su posición, aspecto muy comprensible en la sociedad del Antiguo Régimen. De esta manera, los magistrados de las reales audiencias (fuera oidor, alcalde del crimen o fiscal) podían ser sentenciados a una pena corporal. Sólo parte del castigo se infringía en el Nuevo Mundo, el estrictamente económico, pues se le debían confiscar sus bienes, mientras que el castigo físico se realizaría en España.<sup>1647</sup> De hecho, no podía ser de otra manera porque, como sostenemos, los juicios de residencia se utilizaron para obtener recursos económicos destinados al fisco real y la finalidad administrativa –la auditoria de la gestión pública para promocionarlo o inhabilitarlo –quedaron en un segundo plano.

De tal manera, los juicios de residencia más allá de sus límites y de su valor simbólico, adquieren una dimensión más efectiva en su vertiente financiera.<sup>1648</sup> En este sentido, se ha constado una disociación entre las sentencias emitidas de forma oficial y algunas condenas secretas en las que se imponía a los culpables el desembolso de una multa económica. Así se ha verificado con algunos virreyes, entre ellos el que gobernó Nueva España durante gran parte de la Guerra de Sucesión, el segundo duque de

---

<sup>1646</sup> María José Collantes de Teran de la Hera, “El juicio de residencia...”, págs. 155-156.

<sup>1647</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley XLVI.

<sup>1648</sup> Una de las irregularidades más comunes era que los testimonios solían olvidar el nombre de personas involucradas en los actos que fundamentaban las acusaciones sin que al juez indagara en estas negligencias. Las investigadoras Ana María Lorandi y Silvina Smietniansky se han pronunciado en el siguiente sentido: “Ese doble juego de admitir alguna irregularidad, acompañada de un significativo olvido de los nombres de los actores involucrados, será reiterativo a lo largo del juicio.” Ana María Lorandi y Silvina Smietniansky, “La conspiración del silencio, Etnografía histórica de los cabildos del Tucumán colonial (1764-1769)”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Köln: Böhlau Verlag, 2004, núm. 41, pág. 71.

Albuquerque.<sup>1649</sup> Como han demostrado algunos estudios, entre ellos los de Luis Navarro García e Ivan Escamilla, el *residenciado* fue declarado inocente de las acusaciones formalizadas en su juicio de residencia pero en realidad fue condenado de manera oculta.<sup>1650</sup> Para esta investigación, se nombró al oidor Juan Valdés como juez de residencia. Las principales acusaciones que formalizó en la residencia se articulaban en torno a los siguientes delitos: la participación en actividades económicas, también ejercidas por algunos magistrados de la Real Audiencia de México, tal como se detallaba en la acusación; los abusos cometidos en la política de nombramientos, en la que favoreció a sus hombres más allegados; y la permisión, e incluso, participación en el contrabando al permitir el comercio directo entre barcos con bandera no española y el virreinato novohispano. Como hemos visto, los dos primeros cargos solían ser frecuentes en cualquier investigación abierta contra los burócratas colonias. Más singular era la acusación de haber participado y haber obtenido rédito económico del contrabando practicado en el puerto de Veracruz, donde habían entrado unas ochenta embarcaciones francesas. El daño infringido a la hacienda real en concepto de impuestos con la entrada ilegal de estos navíos fue estimado en tres millones de pesos. Sin embargo, la sentencia oficial, la firmada por el magistrado de la audiencia, fue absolutoria y se valoró la gestión en términos elogiosos.<sup>1651</sup>

---

<sup>1649</sup> Otro buen ejemplo es el virrey del Perú José de Arméndariz, marqués de Castelfuerte quien gobernó desde 1724 hasta 1736. El resultado del juicio de residencia fue disonante al juicio historiográfico emitido en los trabajos del historiador Alfredo Moreno Cebrián. Alfredo Moreno Cebrián, “Acumulación y blanqueo de capitales del Marqués de Castelfuerte (1723-1763)” en Alfredo Moreno Cebrián y Núria Sala i Vila, *El premio de ser virrey. Los intereses públicos y privados del gobierno virreinal en el Perú de Felipe V*, Madrid: CISC, 2004.

<sup>1650</sup> Luís Navarro García, “La secreta condena...”; Ivan Escamilla, “La memoria de gobierno del virrey duque de Albuquerque, 1710”, *Estudios de historia novohispana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 25, 2001, págs. 157-178.

<sup>1651</sup> “y así en este (sexto cargo) como en los antecedentes han dicho exigencia a la liberación y absolución no solo los fundamentos generales, sino los especiales particulares que producen en la secreta los testigos, en los instrumentos los hechos, y en la publicidad las buenas notorias operaciones y sus efectos en el gobierno de dicho Excmo. Sr y empleos en que ha sido sindicado. En los testigos, por constar en superlativo grado haber sido muy puntual, muy celoso, muy vigilante, singular y sin igual, cual no otro alguno en todos los cargos y obligaciones y en cada uno como si fuera solo, no perdonando trabajo y ocupando todo el tiempo en sólo estos y en los acaecidos en tanta gravedad y magnitud y de extrañas naturalezas en estos reinos, la limpieza y desinterés de su obrar en lo que confería de beneficios, los remedios en las ejecuciones de sus órdenes y demás que brotan las deposiciones. Por los instrumentos se califica el gran aumento en la Real Hacienda en todos los ramos que se compone, debido al cuidado y vigilancia de su Exa. en las asistencias a presidios, misiones y limosnas que distribuyeron los erarios de S. M. en cuanto han cabido y permitido los aprietos y urgencias de la monarquía sin sacar algunos de su destino, las remisiones de tan crecidos caudales hechas a S.M. en los tiempos y ocasiones tan precisas que se vieron logradas en su real servicio en los buenos loables efectos que se siguieron en el servicio de ambas Majestades y por ellas y su oportunidad regraciándola a su Exa. con el beneficio tan singular con

El oidor disponía de pruebas suficientes para haber emitido una sentencia de signo contrario. Justificó la absolución por falta de testimonios que acreditaran la culpabilidad del virrey, argumento poco convincente. Los jueces de residencia y sus auxiliares (sobre todo los escribanos) tenían suficientes instrumentos como para poder determinar la dirección de la sentencia sin levantar la más mínima sospecha. Les bastaba con obviar los testimonios contrarios a los residenciados. Ahora bien, los abusos podían llegar a conocimiento del Consejo de Indias por diversas vías. La más obvia era que la disensión entre los magistrados se tradujera en denuncias a través de la correspondencia directa y secreta entre jueces y autoridades metropolitanas. En el caso de este juicio de residencia la mayoría de los magistrados de la audiencia habían mantenido buenas relaciones con el virrey, a excepción de José Joaquín Uribe, por lo que resultó relativamente sencillo orquestar una simulación de juicio de residencia.<sup>1652</sup> Otra de las vías, que sí funcionó en este caso, es que alguna investigación paralela, completamente autónoma del juicio de residencia, pudiera arrojar luz sobre la verdadera actuación en la gestión del

---

que se halla condecorada su persona conferido de su real mano en el insigne Toisón de Oro; asimismo los ahorros de la Real Hacienda que también fueron aumento a su tesoro, con lo mucho más que encierran las certificaciones e incluyen los testimonios de tribunales, cajas y juzgados. Por la publicidad, la tranquilidad en que conservó no solo la ciudad, sino el reino, debida a su vigilancia y cuidado para que aun en esterilidad de los tiempos estuviese como estuvo abastecido; el que puso en los caminos, en los castigos y en cuanto comprenden las muchas dilatadas preguntas de la pesquisa, con la buena opinión y fama que ha dejado, que consta con la certificación dada por el presente escribano..., que junta con la urbanidad y atenciones con las audiencias, tribunales, religiones y con todo género de gente según su calidad, dignidad y personas que le han reconocido y aclamado por gran gobernador y lo mucho que consta por lo obrado en este juicio que el compilarlo no fuera fácil, porque todos son atendibles méritos y servicios, no solo para que a su vista se absuelva aun de muchos mayores cargos por ser más que compensativas las operaciones, sino para que S.M. (q.D.g) [(que Dios guarde)] le tenga siempre ocupado en su servicio al tamaño de los que en él ha practicado y ejecutado correlativos a ellos, honrándole en los puestos que su liberalísima magnificencia le pueda conferir correspondientes a su sangre, a su grandeza y a sus justas calificadas mejores operaciones y a la satisfacción y exactísimo cumplimiento que ha dado a cuanto fue de su obligación en todos los empleos y en cada uno sirviéndole de timbre para su Casa, lo que consta haber ejecutado en servicio de V.M. su gran lealtad, amor excesivo e incansables asistencias, vigiliias e incomodidades que se experimentaron así en esto como en las dos veces que bajó al puerto de Veracruz para subvenir los frangetes que se temieron, dejándolo providenciado para el remedio de cualquier acontecimiento. Todo lo cual hace y persuade junto a la absolución de los cargos a conferírselas a Su Exa. para no cargarle las costas y los costos de este juicio, sino para encargarle el que teniendo tan presente los ahogos de la Real Hacienda, las fatigas de la Corona y las angustias de los tiempos, y a este mismo el preciso puntual personal trabajo de los oficiales que no tienen otra ocupación para mantenerse y los costos de los ministros del Real y Supremo Consejo que previene el real orden, con los de la conducción de lo actuado y no haber de donde poderlos ministrar, se digne S. Exa, asistirlos con lo que fuere tasado por ahora en el interin que S.M. manda así en esto como en todo lo que fuere servido, que será lo mejor, y por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio y declaro.” AGI, México, 660. Citado en Luís Navarro García, “La secreta condena...”, págs. 207 y 208.

<sup>1652</sup> Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans and Palace...* El autor afirma que los testimonios del juicio de residencia fueron esmeradamente seleccionados para concluir una sentencia absolutoria. “As the judge carefully orchestrated the choice of witness, most of them are familiar as staunch allies of the duke”. *Ibid*, pág. 150



residenciado. En este caso, la investigación sobre el contrabando practicado en la ciudad de Veracruz por parte de otro magistrado, Félix González Agüero, permitió detectar algunas irregularidades del virrey que habían quedado silenciadas. El magistrado realizó un trabajo excelente porque consiguió identificar a los culpables de haber introducido las mercancías galas en el puerto novohispano. Todos los inculpados se acogieron a la figura jurídica del *indulto*, que consistía en reconocer las penas y pagar una cantidad determinada para librarse del juicio. Era una solución que interesaba a todas las partes: la Corona ingresaba dinero de manera inmediata y los culpables se ahorraban un largo litigio con una resolución insegura. De la aceptación de los delitos y las confesiones de los culpables, se concluía la participación del virrey duque de Alburquerque. Los consejeros indianos a la vista de la divergencia entre la investigación destinada en exclusiva al contrabando en Veracruz y las acusaciones específicas de este caso en el juicio de residencia contra el virrey, decidieron formar una Junta especial en Madrid. Este organismo concluyó lo siguiente: “La uniformidad misma con que los testigos deponen excluyendo el cargo y propasándose al aplauso de las repetidas providencias que dio el duque para impedir el ilícito comercio arguye de premeditadas las deposiciones, dejándolas sospechosas, y más a vista de haberse indultado por la misma causa en no pequeñas cantidades los Oficiales subalternos omisos o culpados en las introducciones ilícitas, pues no parece en este punto compatible su culpa con la inocencia absoluta del duque, porque como virrey de aquella provincia le presume el derecho noticioso o culpablemente ignorante de cuanto pasaba en ella.”<sup>1653</sup>

Nada más pisar tierras españolas, en Cádiz, se le notificó al virrey duque de Alburquerque que su gestión al frente del virreinato novohispano había sido sancionada en la Corte a pesar del dictamen del juicio de residencia. Se procedió acto seguido a requisar su equipaje, junto con 150.000 pesos que llevaba consigo, una cantidad desorbitada de dinero si la comparamos con los precios de venta de las magistraturas indianas que nunca superaron los 10.000 pesos. Además, se le notificó su destierro de la capital, adonde se dirigía probablemente a la búsqueda de un nuevo nombramiento. A partir de ese momento, el virrey inició su defensa. Ésta solo podía ser económica. No podía ser de otra manera. Si la culpabilidad en los juicios de residencia se saldaba

---

<sup>1653</sup> Luís Navarro García, “La secreta condena...”, pág. 213.

normalmente con una pena pecuniaria, ¿qué no ocurriría en una condena secreta? El que fuera secreta facilitaba que se saldara con el pago de una determinada cantidad sin que quedara ninguna mancha en el expediente administrativo del virrey. Ningún enemigo en el futuro podría recorrer a esta condena. La negociación entre el virrey duque de Alburquerque y la Corona se entabló mediante personas que en algún momento estuvieron al frente de la gestión financiera de la venalidad. El virrey ofreció a través de su secretario personal un donativo que negoció con Jean Orry, veedor general de la Real Hacienda, y el conde de Moriana, responsable de la Tesorería de la Guerra. La negociación fue ardua. Antes de llegar a un acuerdo, se presentaron tres ofertas de donativos que fueron sucesivamente rechazadas. En la primera el virrey ofrecía 162.000 pesos. Cantidad que los representantes reales consideraron muy insuficientes. Tampoco convencieron las cifras que se manejaron en la segunda oferta, entre los 200.000 y los 300.000 pesos. Posteriormente, se rechazaron los 500.000 pesos. El acuerdo llegó finalmente en la última oferta, estipulada en 700.000 pesos. Aunque los representantes de la Corona se mostraban insatisfechos porque estaban convencidos de que podrían haber estirado más la negociación hasta aproximarse al millón de pesos. Esa era la cifra que tenía en mente Jean Orry. Finalmente, la Junta, creada para negociar directamente con el virrey, justificó la aceptación de esta oferta porque “el modo más breve y conveniente de finalizar esta dependencia es admitir extrajudicialmente el servicio de 700.000 pesos (96.000 en Indias y los restantes en esta Corte) que por medio del conde de Moriana y de M. de Orry ofrecieron las duquesas madre y mujer del duque sin reflexión de indulto ni a más de cumplir la obligación de manifestar a V.M. en lo posible su celo al real servicio, esperando lo conociese así V.M. para dispensarle los efectos de su real clemencia, de que juzga la Junta sería acreedor el duque continuando en el ánimo libre de hacer este servicio, y que haciéndolo efectivamente deberá darse por fenecida la dependencia en todo lo respectivo a V. M. por la residencia, por la pesquisa y por el expediente de azogues”.<sup>1654</sup>

A diferencia de los declarados culpables por el mismo delito en Nueva España, el virrey se acogió a la figura del *donativo* por el cual se podía justificar la entrega de una cantidad considerable al fisco real sin que la culpa quedara registrada. Era una forma de

---

<sup>1654</sup> *Ibid.*

redención con una gran eficacia, pues se aplicaba la misma lógica que en el indulto (el pago a cambio de la rehabilitación administrativa y penal), pero con la diferencia que no se aceptaba la culpabilidad. En una sociedad asentada sobre los valores del decoro y la transmisión genética de los servicios prestados a la Monarquía, era fundamental mantener un expediente immaculado. La mancha del deshonor, resultado de una sentencia condenatoria, se extendería a toda la estirpe. Estos códigos formaban parte de la lógica de la administración de la merced. La conclusión es que los servicios económicos desembolsados a favor del fisco real en concepto de donativo o indulto permitían acceder a nuevos cargos públicos, con independencia de la honestidad demostrada en el ejercicio del empleo por el que había sido residenciado. Podía darse el caso de que un hombre que hubiera pagado la condena de la multa impuesta en el juicio de residencia o bien que hubiera negociado con la Corona para que la acusación no fuera estudiada asumiera un nuevo oficio de mayor responsabilidad. En tal caso, el candidato habría seguido los cauces tradicionales. Por el contrario, el comprador de un cargo público debía acreditar que estaba al corriente de pago con la Real Hacienda, de lo que se deducía que no era corrupto, y además debía reunir una serie de requisitos personales y profesionales que lo acreditaran como merecedor del nombramiento. ¿En tanto se diferenciaba la entrega de un servicio económico, en concepto de indulto o donativo, al que los oficios públicos de por sí estaban obligados por la posición que ocupaban en la burocracia colonial (capítulo 3), con la venalidad? De hecho, los protagonistas, como hemos visto, la mayoría de las ocasiones eran los mismos. De la misma manera que la venalidad requería la sanción doctrinal de la Iglesia la aceptación de estos donativos a cambio del perdón también demandaba de la ayuda divina. Al fin y al cabo, se estaba operando la venalidad de la justicia por una vía diferente al beneficio de las magistraturas.

En todos estos casos, especialmente en las ventas y en los donativos destinados a conseguir de nuevo el favor real borrando toda responsabilidad hacia la Monarquía por no haber desempeñado el cargo de manera fiel, atentando contra los intereses financieros y estrictamente políticos de la Corona, se exigía la sanción eclesiástica. En este caso, Felipe V recurrió a la consulta de su confesor Guillaume Daubenton.<sup>1655</sup> Éste

---

<sup>1655</sup> Luis Navarro García confunde al confesor pues considera que es el confesor Jean Robinet.

legitimó la aceptación del donativo porque la culpabilidad del virrey había sido justificada por la Junta y era un desembolso voluntario de quien sin ningún género de dudas era culpable “pues si se hallase inocente ni se haría ofertas tan considerables, ni tan perjudiciales a su crédito y reputación, y de que se sigue estimar el duque en más el mal que teme que no el que padece en esta oferta, pues la prefiere al otro.”<sup>1656</sup> El asunto se zanjó con el silencio sobre la culpabilidad.<sup>1657</sup>

La resolución de los juicios de residencia también fue estrictamente económica. Los burócratas coloniales sabían que el pago de la condena pecuniaria en la que pudieran ser sancionados, y generalmente era así, los habilitaba para ser merecedores de nuevo de la merced real. Esto respondiera a varias causas. La primera era el gasto financiero que requería el mantenimiento del Imperio. La segunda razón era la imposibilidad de control que se tenía desde Madrid para gestionar a su numeroso personal. Cualquier candidato a ocupar un cargo público debía presentar una certificación avalada por la Secretaría de Nueva España o la de Perú conforme habían pasado las residencias de anteriores empleos.<sup>1658</sup> Esta certificación se adjuntaba en las relaciones de mérito. ¿Qué se tenía en cuenta en las resoluciones de los juicios de residencia? Estrictamente el aspecto económico. Si se había superado el juicio de residencia no había ningún problema. Ahora bien, cuando la sentencia hubiera sido condenatoria se debía certificar que habían cumplido con la sanción económica impuesta.<sup>1659</sup> Según el derecho indiano, ningún candidato a ocupar un cargo político o de justicia podía ser deudor a la Real

---

<sup>1656</sup>Luís Navarro García, “La secreta condena...”, pág. 213.

<sup>1657</sup>“The king absolved him of all charges, expressed his gratitude for the duke’s service, and ordered perpetual silence on this affair”. Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans and Palace...*, pág. 156.

<sup>1658</sup>“Mandamos, Que a todas y qualesquier personas, que acudieren a nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algún oficio, ó oficios de administración de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la sentencia della, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. II, Ley XLIX.

<sup>1659</sup>“A todas las personas, que huvieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren después proveidos en otros de los dichos oficios y cargos, asi por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra dél, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocare su despacho, certificación de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, o residencia, que se tomó del oficio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde preciosa, e inviolablemente.” *Ibid*, Libro II, Tit. II, Ley L.

Hacienda.<sup>1660</sup> De esta manera, el proceso de gestión del personal se simplificaba. Antes del despacho del título, únicamente se debía consultar a la contaduría de cuentas del Consejo de Indias si el designado era deudor a la Real Hacienda. En ocasiones, el pago de una deuda a la Real Hacienda podía ser el mecanismo utilizado para camuflar el beneficio de una magistratura, tal y como sostenemos para el caso de Juan Díez de Bracamonte.

Aún así, en ocasiones, la Administración fue incapaz de asegurar la identidad de los candidatos. Los candidatos detallaban en sus *relaciones de méritos* su genealogía. Este era un instrumento eficaz para poder identificar a las personas pero no era ni mucho menos infalible. Los ejemplos de estas dificultades son numerosos entre la documentación. Recuérdese el caso de Carlos Alcedo Sotomayor, nombrado alcalde del crimen de la Real Audiencia de México en 1703, sobre quien recayó la acusación de no ser la persona que había cursado estudios en la Universidad de Salamanca. En el momento de revisar la resolución de los juicios de residencia también se presentaron problemas. Fueron mucho más numerosos en las alcaldías mayores y corregimientos que en las magistraturas por dos razones. En primer lugar, porque los oidores de audiencias inferiores a las dos virreinales contaban con documentos suficientes como para acreditar su identidad y el juicio de residencia se celebraba siempre una vez que se había determinado su ascenso a un tribunal de mayor jerarquía. En segundo lugar, porque en tiempos de compras de nombramientos, como sucedió durante el conflicto sucesorio, había muchas designaciones que recaían en personas con escasa experiencia administrativa. A modo de ejemplo de las dificultades que se afrontaron en el Consejo de Indias en la identificación de corregidores y alcaldes mayores, en 1697 con la transmisión de padre a hijo de la alcaldía mayor de Acuyatlán, Papalo y Teutillán, no se pudo asegurar la identidad del beneficiario. Don Juan de Alvarado, caballero de la orden de Santiago había transmitido el cargo a su hijo. Los contadores de cuentas del

---

<sup>1660</sup> “Los Escribanos de Gobernación no despachen títulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de justicia, si no constare primero por certificación de todos los Oficiales Reales, que no deben cantidad alguna a nuestra Real hacienda, por cualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ó Presidente, para que no sean proveidos, no ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, e intereses, que se causaren de la contravención, y lo mismo se observe quanto al entero de la Caja de Comunidad de los Indios, cuenta de las tasas, y paga de los alcances.” *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XLIII.

Consejo de Indias encontraron que había un nombre igual que aparecía como deudor a la Real Hacienda por haber sido condenado con 10.000 maravedíes en el juicio de residencia como alcalde mayor de Puebla.<sup>1661</sup> Al no poderse demostrar que fuera deudor al real fisco no hubo problemas para la transmisión. Los consejeros indianos, por lo tanto, tenían un conocimiento muy limitado de sus candidatos. Únicamente cuando se presentaba un problema, por ser deudores al fisco, se inspeccionaba con lupa las relaciones de méritos y todos los papeles de las dos secretarías del Consejo de Indias. Esto, en ocasiones, no era suficiente. Pero lo más importante, y lo que debían asegurarse ante todo, es que no fueran deudores a la Real Hacienda. Los servicios económicos a la Monarquía eran una condición indispensable para el egreso en la burocracia colonial y, obviamente, esto era incompatible con ser un moroso.

## **6.5. Estudio de caso: el juicio de residencia a José de Luna.**

Los juicios de residencia de los magistrados de las reales audiencias no han merecido tanta atención como la de los alcaldes mayores, corregidores o virreyes, figuras tradicionalmente más vinculadas con el abuso a los indígenas. Este vacío historiográfico es difícilmente justificable porque los juicios de residencia son un instrumento de gran valor para entender el funcionamiento del Imperio español. Prestar atención a estos instrumentos de control en relación a las audiencias indianas es, si cabe, más interesante por cuanto permite aproximarnos al control ejercido por esta institución sobre el resto de la burocracia colonial, evaluar el comportamiento de los jueces indianos en sus múltiples responsabilidades (materias jurídicas, financieras y gubernamentales) y también porque en ellos se da voz a los aborígenes, quienes denuncian el tipo de abusos y los métodos utilizados por los colonizadores. Ya desde los primeros años de la colonización, las audiencias indianas se encargaron de adaptar la realidad americana a su nueva política como territorio castellano. La historiadora Susan Kellogg se encargó de trazar los elementos culturales que se integraron en la nueva legislación americana a través de los pleitos sostenidos entre los indígenas.<sup>1662</sup> Los conceptos verbalizados por los indígenas en los pleitos dieron a conocer su cosmogonía y los magistrados hizo un

---

<sup>1661</sup> AGI, Contaduría, 221.

<sup>1662</sup> Susan Kellogg, *Law and the transformation...*

esfuerzo encomiable por comprender el mundo precolombino y adaptarlo a la nueva realidad, especialmente en lo relacionado con la propiedad y la familia (en consecuencia también los testamentos). Al mismo tiempo, los indígenas comprendieron el nuevo juego político impuesto por los colonizadores y aprovecharon su condición de súbditos para acudir a los tribunales reales con el fin de defender sus derechos. A juzgar por los datos manejados por esta autora, el éxito de las audiencias fue espectacular porque los nuevos súbditos pusieron en práctica estos derechos. Como ya vimos en el capítulo 2, la legislación hizo recaer sobre los magistrados de las audiencias americanas la responsabilidad de velar por el buen trato dispensado a los indígenas por parte de los colonos.

También los juicios de residencia nos pueden permitir valorar el carácter del Imperio. Como ya describimos, los jueces americanos gozaban de autonomía judicial y política por las razones ya explicadas tanto de tecnicismo jurídico como de conveniencia política (capítulo 2). En los juicios de residencia se puede vislumbrar si la autonomía de los magistrados al dejar de aplicar una determinada ley o disposición metropolitana era sancionada o no. La punición podía venir desde el interior del virreinato, por la actuación celosa de un oidor, o bien desde la revisión que el Consejo de Indias hacía de las residencias practicadas contra los jueces indianos. Era este un momento crucial puesto que los consejeros podían pasar cuentas de aquellas disposiciones que habían firmado en la Corte pero que una vez llegadas al Nuevo Mundo habían quedado en papel mojado. Ahora bien, la falta de sanciones en el juicio de residencia por esta causa, como sucedió en todos los casos de los que tenemos noticia, no debería considerarse como un síntoma de debilidad del poder regio sobre los dominios ultramarinos. Ni tan siquiera, como ya se apuntó en el capítulo número 2, podía razonarse como una infracción por cuanto era un recurso legal, reconocido y legislado en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. Sería más ajustado valorar esta falta de sanciones como la confirmación de la autonomía de los magistrados, sin que ello significase una voluntad política de la Corona.

Por último, los juicios de residencia nos permiten calibrar la incidencia de la venalidad en el relajamiento de los mecanismos de control hacia la burocracia colonial. De

acuerdo con las ideas expuestas hasta ahora queda clara la identificación que hicieron los consejeros indianos entre corrupción y venalidad (capítulo 4). Puesto que la Corona era participe del negocio venal y éste tan sólo podría perpetuarse si los compradores de los oficios públicos no eran sancionados, pues en caso contrario los futuros compradores quedarían aleccionados de que la compra del cargo público no era un buen negocio, cabe preguntarse, ¿los mecanismos de fiscalización se relajaron en el caso de los compradores de cargos públicos? Para aproximarnos a estas cuestiones, invitamos a un estudio de caso: el juicio de residencia al que fue sometido el magistrado José de Luna. La elección del magistrado no se ha realizado al azar. Este juez fue el primer comprador de una magistratura en la Real Audiencia de México del que tenemos constancia documental.<sup>1663</sup> El análisis de la residencia de quien fuera el primer comprador de una magistratura mexicana es un barómetro para comparar la actuación de los compradores de los que habían sido designados bajo el estricto procedimiento tradicional. Todos los compañeros de José de Luna eran hombres letrados que habían obtenido la designación mediante la consulta del Consejo de Indias, por lo que cualquier podrían haber denunciado cualquier abuso del comprador ante las autoridades metropolitanas y ser motivo de investigación en el juicio de residencia. Por parte de los testigos, debiera considerarse que la actuación del primer comprador fuera percibida por los súbditos que tenían derecho a denunciar ante el juez de residencia, que eran tanto los colonizadores como los colonizados, como muy diferente a la de sus compañeros. Bien es cierto que el encargo de enjuiciar la labor del magistrado fue el oidor Juan Díez de Bracamonte, quien posiblemente también había recurrido al beneficio, pero en ninguna investigación posterior como la visita general de Francisco Garzarón su actuación en la residencia fue puesta en duda. Además, el hecho de que un comprador fuera fiscalizado por otro comprador tampoco suponía un desajuste demasiado grave. A diferencia del debate surgido en torno a la persona que debía ser el juez de residencia de los alcaldes mayores y corregidores, bien su sucesor o bien un miembro de un cuerpo especializado en las residencias, en el caso de los jueces americanos no se discutió que fuera uno de sus compañeros quien le hiciera rendir cuentas de su actuación. Las pasiones humanas

---

<sup>1663</sup> “Charles II’s government on several occasions, it is true, sold dispensations from the rules concerning the nationality of birth of candidates for judeships; but the only one judge of appeal to purchase his place outright was Licentiate Don José de Luna y Arias, who in 1695 bought the office of oidor in the Audiencia of Mexico for 16.000 pesos –a melancholy singularity.” J. H. Parry, *The Sale of Public...*, págs. 55-58.



podían medrar la objetividad del juicio de residencia ya fueran por intereses económicos o cuestiones personales. Prevalció la base de que el control recíproco impuesto a la alta burocracia virreinal era la mejor de las garantías. Gracias a las denuncias de los magistrados y el virrey los consejeros indianos estaban en disposición, por una parte, de considerar la credibilidad de una denuncia formulada en los juicios de residencia y, por otra parte, de requerir a los jueces de residencia que formaran determinadas acusaciones de las que el residenciado debería defenderse.

Así sucedió en el juicio de residencia de Miguel Calderón de la Barca debido a las acusaciones que formulara contra él de manera reiterada su compañero de tribunal, José Joaquín Uribe y Castejón. Cuando llegó el momento de pasar la residencia al magistrado, al haber sido promovido a la Chancillería de Granada, previo pago del nombramiento, los consejeros adjuntaron a la consulta para que se llevara a cabo la residencia todas las irregularidades que había denunciado Uribe.<sup>1664</sup> Tras estudiarse estas acusaciones, el fiscal del Consejo de Indias elaboró una *Instrucción* destinada al juez de residencia. En ella, se enumeraron una serie de acusaciones de las que debió responder Miguel Calderón de la Barca. Ya vimos antes que finalmente las intenciones de Uribe no surtieron efecto pero fueron lo suficientemente importantes como para dictar algunos de los cargos que se formularon contra el magistrado residenciado. En los cargos (acusaciones) formulados contra los residenciados se enuncian los objetivos imperiales respecto a su burocracia y en los descargos (defensa) de los acusados se denuncian las limitaciones estructurales del Imperio. En este sentido, los alcaldes mayores y corregidores solían defenderse aludiendo a su falta de conocimiento del derecho y a los bajos salarios que recibían.<sup>1665</sup> No faltaron tampoco entre los oidores, fiscales y alcaldes del crimen residenciados algunos de estos argumentos.

El juicio de residencia de José de Luna demuestra que la actuación de los compradores y los designados bajo criterios tradicionales no se diferenciaba demasiado. Al iniciarse

---

<sup>1664</sup> Consejo de Indias, sin día, diciembre de 1708. AGI, México, 403.

<sup>1665</sup> “En general [los descargos] son largos lamentos sobre las miserias que los acosan, la falta de conocimiento de las leyes por carecer de fuentes para informarse, y los costos excesivos de sus cargos y sus escasas remuneraciones. Se defienden alegando buena fe y disposición, sin faltar veladas acusaciones sobre las dificultades de ejercer justicia en una sociedad donde todos son parientes que se protegen entre ellos.” Ana María Lorandi y Silvina Smietniansky, “La conspiración del silencio...”, págs. 74 y 75.

la residencia José de Luna no se encontraba en el tribunal. Como era su deseo, había sido promovido a una canonjía de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Ángeles. Las motivaciones para abandonar la magistratura pudieron ser muchas, pero lo que es seguro es que pesaron las raíces bien asentadas que tenía en la institución a la que iba destinado. En 1679 como retribución por los buenos servicios prestados a la Monarquía su padre había sido gratificado con la tesorería de Iglesia de la Puebla de los Ángeles y fue ascendido hasta alcanzar el decanato de esta iglesia.<sup>1666</sup> En el año 1690, un hermano suyo, Francisco de Luna, fue designado para el mismo empleo.<sup>1667</sup> A juzgar por la conclusión del juicio de residencia, la elección de José de Luna para la carrera eclesiástica fue un acierto. La sentencia del juicio de residencia demostró que se había caracterizado por ser un juez integro, buen conocedor del derecho indiano y defensor a ultranza del patronato regio. El desempeño de la magistratura le valió el aplauso general entre los testimonios para quienes su buen hacer se debía a que era “un hombre iluminado del Espíritu Santo”.<sup>1668</sup>

En primer lugar, el magistrado destacó por su buen conocimiento del derecho indiano y su buen hacer en la aplicación del mismo. En la metodología utilizada durante los procesos judiciales no siguió el procedimiento habitual entre los jueces. Intentaba dilucidar los hechos que fundamentaban el pleito y, para ello, no se contentaba con los informes elaborados por los escribanos. Los relatores (escribanos) redactaban unos informes que eran el resumen de la declaración hecha ante ellos por las partes implicadas y los testigos. Los magistrados leían estos informes para conocer las causas que motivaban las acusaciones y los hechos que, según los testigos, habían sucedido. Esta confianza en los escribanos restaba garantías a los litigantes. Los escribanos podían tergiversar la información que llegaba a los magistrados bien de forma interesada, por parcialidades atribuibles a acuerdos económicos con las partes implicadas en el litigio, o por fallos técnicos. Como consecuencia de este modo de proceder, el juez perdía información de gran valor como podía ser la expresión corporal, los titubeos o la entonación de voz. Se perdía la viveza del testimonio cara a cara y la posibilidad de

---

<sup>1666</sup> AGI, Indiferente General, 133. N. 74.

<sup>1667</sup> AGI, Contaduría, 221.

<sup>1668</sup> Así lo calificó el testimonio del juicio Don Gabriel Guerrero de Ardiles. AGI, Escribanía, 234A, fol. 67r.

interpelar a las partes con el fin de aclarar aquellos aspectos que no quedaran lo suficientemente claros.

Preguntados a este respecto en el juicio de residencia, los testimonios, entre ellos algunos relatores de la Real Audiencia de México, declararon la particularidad en el proceder del residenciado respecto a estos informes. José de Luna mostraba un gran empeño en escuchar a los testimonios directamente y con gran atención. Así lo afirmaban Gabriel Mendieta (escribano mayor y de cabildo de la Ciudad de México), Domingo de la Canal, Diego Guerrero de Ardilas (contador mayor del Real Tribunal de Cuentas) y Nicolás López de Landa (mercader de plata de la ciudad). Este último “observó siempre que al tiempo de hacer las relaciones de los pleitos en dicha Real Audiencia se mantenía con grandísima modestia, y decencia y con un silencio eficaz para ponerse en los pleitos y negocios y a su ejemplo hacían lo mismo los señores ministros sus compañeros, y a los demás ministros inferiores”.<sup>1669</sup> Por lo tanto, el interés del magistrado obligaba a todos los magistrados a prestar atención y los escribanos se andaban con cuidado de exponer en sus informes de manera fidedigna los testimonios por miedo a ser reprendidos por los oidores. Era tan escrupuloso el silencio que guardaba en la elaboración de las relaciones del pleito que incluso llegaba a tolerar algunas impertinencias por parte de los litigantes tal y como expuso el relator y también abogado Bartolomé Terreros.<sup>1670</sup> Una vez ya elaborada la relación, la revisaba y si le quedaba alguna duda convocaba a los receptores para despejarla. Así lo certificaban el relator más antiguo de la Real Audiencia de la Real Audiencia, Antonio Sesati<sup>1671</sup> y el escribano de cámara Juan Francisco Nerín quien declaró que “siendo hora de Audiencia pública y de verse los pleitos al tiempo de sus relaciones se portaba con grande atención y silencio y muchas veces vio el testigo hacía a los relatores repetir las hasta que quedaba bien instruido del hecho y lo mismo acontecía al testigo cuando dicho señor era semanero que leía las peticiones, algunas mandaba que se volviesen a leer dos y tres veces a fin de ponerse en el hecho de cada cosa, y acertar en su providencia”.<sup>1672</sup>

---

<sup>1669</sup> *Ibid*, fols. 49r-49v.

<sup>1670</sup> *Ibid*, fol. 140r.

<sup>1671</sup> *Ibid*, fol. 150r.

<sup>1672</sup> *Ibid*, fols. 127r-127v.

Estas declaraciones procedían del personal auxiliar de la Real Audiencia de México, especialmente de los escribanos, que quedaban mortificados por el ritmo de trabajo impuesto por José de Luna. El horario de trabajo se dilataba más allá del fijado por ley tanto para el magistrado como para los escribanos. La razón para mantener estas extenuantes jornadas era evitar el retraso judicial. La administración indiana debía ser lo más rápida posible para que no se convirtiera en una carga sobre los litigantes. Los gastos que suponía mantenerse en la capital mientras se dilucidaba la sentencia eran muy considerables, especialmente gravosos para los indígenas. Además de no contar con recursos suficientes para permitirse una estancia prolongada en la capital, los ingresos se cortaban de raíz porque durante ese tiempo no podían trabajar. Uno de los relatores de la Real Audiencia, Bartolomé Terreros, declaró en el juicio de residencia lo siguiente: “el dicho señor fue puntualísimo en el despacho de la Real Audiencia tanto que al testigo en muchas ocasiones lo ponía en bastante mortificación y cuidado porque luego que se daban los puntos para los autos y sentencias con gran precisión quería que estuviesen hechos sin permitir la más mínima demora”.<sup>1673</sup>

La imparcialidad judicial dependía de la situación social y económica del magistrado. Por esta razón, el derecho indiano limitó considerable las actividades que podían desarrollar los jueces de las audiencias americanas que en el siguiente capítulo detallaremos. El aislamiento social también comprendía el trato con los compañeros de tribunal. Los oidores y alcaldes del crimen no podían encontrarse fuera de las horas de trabajo para evitar la formación de facciones atendiendo a simpatías o intereses. El encuentro fuera del tribunal también ponía en peligro el *secreto* que se debía guardar de lo discutido y dispuesto tanto en la Real Audiencia como en el Real Acuerdo.<sup>1674</sup> La sociedad colonial, ansiosa por saber las decisiones judiciales y gubernamentales que se habían decidido solían presionar a los magistrados. En este sentido, el contador Alejo López afirmaba ante el juez de residencia que “en los Acuerdos a que asistió vio el testigo observó puntualísimo secreto en las cosas que en ellos se trataban pues con su

---

<sup>1673</sup> *Ibid*, fol. 140v.

<sup>1674</sup> Todos los testimonios certifican que José de Luna mantuvo el silencio determinado por la legislación. Antonio Sesati explicaba que “el inviolable silencio que observó pues aún con los demás señores ministros sus compañeros se excusaba de hablar fuera de los lugares dispuestos para ello”. *Ibid*, fol. 150v.

gran compostura, modestia y seriedad dio lugar a persona alguna le preguntase, ni dicho señor la diese a entender directa o indirecta”.<sup>1675</sup>

La vida social y económica de los magistrados era un escollo insalvable para conseguir la independencia judicial. La justicia indiana, igual que la castellana, a principios del siglo XVIII descansaba sobre la confianza que despertaba el magistrado. Para conseguir esta seguridad en el buen hacer de sus magistrados, la Corte intentaba aislarlos de la sociedad colonial. Se entendía que un juez que tuviera propiedades o ejerciera actividades económicas podía suscitar pleitos. Del mismo modo, el establecimiento de lazos familiares o de amistad daba pie a suspicacias entre la población, puesto que el oidor o alcalde del crimen podría favorecer con sus sentencias a sus allegados. Como era impensable para el sistema judicial y político del Imperio que un magistrado pudiera ser imputado se restringieron al máximo estas situaciones. Ahora bien, se trataba de un problema político, de credibilidad de las principales autoridades coloniales, porque jurídicamente había mecanismos que permitían al juez desentenderse de aquellas decisiones que pudieran comprometer su imparcialidad por tener intereses en el asunto o que alguno de los suyos estuviera implicado en él. Más difícil solución tenía acallar los rumores de la sociedad colonial de que tal o cual juez habían favorecido a tal o cual parte por ser próxima a sus intereses personales o económicos. Para el Consejo de Indias, el beneficio de las magistraturas indianas introdujo un desajuste, al ligar a los compradores a la sociedad colonial, o bien pertenecían ya abiertamente a ella al ser mexicanos. De acuerdo con este planteamiento, sería de esperar que José de Luna, que era mexicano, fuera una persona bien conectada con los círculos más potentados de la sociedad mexicana y ejerciera de manera activa algunas actividades económicas. No en vano, esta relevancia social y económica sería una de las principales motivaciones para hacerse con un cargo tan relevante en el entramado burocrático colonial. Por el contrario, según la sentencia del juicio de residencia, José de Luna se había desvinculado por completo de la sociedad y la economía novohispana. Importa relativamente poco la credibilidad de los testimonios y la veracidad de la sentencia, puesto que lo que realmente nos interesa es que esa percepción fue justificada por los testimonios de la residencia y fue aceptada tanto en Nueva España como, sobre todo, en

---

<sup>1675</sup> *Ibid*, fols. 30v-31r.

el Consejo de Indias.<sup>1676</sup> Los consejeros indianos desaprovecharon una gran oportunidad, la del primer comprador, para demostrar que sus tesis eran ciertas y no debería repetirse la experiencia de designar a un hombre a cambio de un servicio económico a favor de la Real Hacienda para un tribunal política y financieramente tan estratégico como era el mexicano. El Consejo ratificó la buena actuación del magistrado no únicamente en aspectos de fácil comprobación, como era mantener lazos familiares, amistosos o económicos con los litigantes, sino en su comportamiento aséptico en la práctica forense. En conclusión, sancionaron la idoneidad personal y técnica de un comprador.

Aunque no tuviera ninguna vinculación con los litigantes, el magistrado debía mantenerse neutral, no mostrar ninguna inclinación pasional hacia una de las partes, con el fin de transmitir objetividad. No era tarea sencilla. Durante la celebración del juicio el juez solía reprimir los excesos dialécticos. Por bien que en ocasiones era necesaria la irrupción del magistrado, solía interpretarse como un signo de inclinación desfavorable hacia la parte que era reprimida. El *residenciado* mostró una actitud impertérrita en los juicios. Los testimonios destacaron la singularidad de este oidor porque jamás reprendía a ningún abogado o procurador. De tal manera, se ganó la confianza de los litigantes. Asimismo, tampoco permitía que denunciante o denunciado lo visitaran o le mostraran algún tipo de respeto, algo habitual por la ostentación de su cargo. Uno de los procuradores de la Real Audiencia, Matías de Cisneros, certificó ante el juez de residencia que José de Luna actuó “sin que le moviese ruego, afecto, o inclinación [...] de que los litigantes le visitasen e hiciesen reverencias porque le oyó decir muchas veces el que si no tenía justicia en lo que pretendía, ni por ruegos, rendimientos, ni otros motivos la habían de conseguir, y que si la tenían todo era sobrado porque sin estas afectaciones por lo que tocaba a dicho señor se la había de dar”.<sup>1677</sup>

---

<sup>1676</sup> Según afirma Christoph Rosenmüller el magistrado había formado una alianza con el duque de Alburquerque con el que había obtenido recursos económicos fraudulentos por lo que fue condenado en 1711 por Francisco de Pagave. El autor explica su absolución en el juicio de residencia porque: “Several of Alburquerque’s *criados* and friends also testified for the oidor, such as Secretary Estacasolo as well as the merchants Nicolás López de Landa and Domingo de la Canal.” Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans and Palace...*, pág. 183.

<sup>1677</sup> AGI, Escribanía, 234A, fols. 130v-131r.

A menudo la objetividad de los magistrados indianos debía enfrentarse a prácticas bien enraizadas en la sociedad colonial como era la entrega de regalos a los burócratas. La legislación indiana era contundente en este sentido al declarar que ni los Presidentes de las Audiencias (el virrey en el caso de la Real Audiencia de México) ni los oidores podían recibir “de ningún género de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad” con el fin de ofrecer una imagen de “limpieza y buen ejemplo”.<sup>1678</sup> Era una disposición de difícil cumplimiento por ser contradictoria con la organización imperial y con la costumbre. En primer lugar, la reglamentación contradecía la tesis vigente respecto a las condiciones que a ojos de la Corona garantizaba el *buen gobierno*. Mantener contactos económicos con la sociedad colonial era un requisito indispensable para obtener el cargo, pues se requerían las *fianzas llanas y abonadas* de personas prominentes del lugar. Estas cantidades avalaban que el cargo público a lo largo de su gestión antepondría los intereses comunes a los particulares. En la venalidad de los nombramientos se escondía la misma idea: quien tenía recursos económicos suficientes como para poder hacerse con una magistratura garantizaba a la Corona una predisposición contraria al enriquecimiento por el abuso del cargo público. En segundo lugar, la costumbre generalizada de aceptar regalos de los súbditos americanos por parte de los magistrados se había impuesto a las leyes indianas. De hecho, esta práctica se institucionalizó y, en consecuencia, se guió por una serie de reglas. Tal era el argumento esgrimido por todos los magistrados a los que se les acusaba de aceptar dádivas, regalos e incluso dinero por parte de los litigantes. Así podremos constatarlo en el capítulo 8 con las defensas de los investigados durante la visita general de Francisco Garzarón. El Real y Supremo Consejo de las Indias era tan consciente de estas prácticas como de la dificultad de erradicarlas. Por este motivo, con un buen sentido práctico, se limitaron a amonestar a los infractores y advertirles de que en el futuro no volvieran a hacerlo. Ni tan siquiera en aquellas investigaciones más puntillosas, como eran las visitas generales, la aceptación de regalos fue motivo de sanciones relevantes. Desde la Corte se podría comprender que esta aceptación de regalos formaba parte de la cultura política del momento en la que se movía la propia Corona y los altos funcionarios.<sup>1679</sup> Al fin y al cabo, los magistrados eran, junto con el

---

<sup>1678</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXIX.

<sup>1679</sup> John H. Elliott y Lawrence W. B. Brockliss, *El mundo de los validos*, Madrid: Taurus, 1999. Estos autores desgranar el simbolismo del regalo en el mundo moderno asociado a un auténtico ritual político.

virrey, los máximos representantes del rey castellano y, en consecuencia, se les debía un respeto que se manifestaban en una serie de gestos, calificados en ocasiones como decoro social. Cuando los súbditos americanos se topaban con ellos en la calle debían presentarle sus respetos. Los regalos no dejaban de formar parte de estas atenciones. Aún así, el testigo Don Pedro Ruiz de Castañeda relató cómo el magistrado José de Luna rechazó un pequeño obsequio cuando recibió la elección de cónsul: “fue un hombre tan bendito en todas materias que habiendo sido electo el testigo por Cónsul del Consulado de esta Nueva España y siendo costumbre el obsequio a los amigos y personas de graduación con una fuente de dulce le remitió una a dicho señor quien no la quiso recibir y mandó a decir al testigo que por no hacerle desaire había tomado dos dulces de la fuente volviéndosela”.<sup>1680</sup> No sólo se comprendió el universo mental asociado al respeto al poder real sino también las limitaciones económicas del salario fijado por la Real Hacienda. Se entendió la necesidad de dejar espacios de maniobra a la burocracia colonial para sentirse recompensada más allá de los ingresos oficiales y el reconocimiento burocrático.

Ahora bien, la imagen del magistrado guiado por la rectitud se mantuvo impoluta gracias al mantenimiento de la ficción legal. Las férreas prohibiciones permitían recrear la imagen del *juez perfecto* cuando un magistrado se creía en la tesitura de justificar su gestión, especialmente durante el juicio de residencia. Así fue en el caso del primer comprador de una magistratura mexicana. Los testigos coincidieron en subrayar los vanos intentos realizados por litigantes y no litigantes para gratificar al *residenciado* con algunos presentes, por insignificantes que fueran. Los abogados de la Real Audiencia José de Ordaz, Agustín de Olivares y Antonio de Sesati expusieron un mismo episodio al considerarlo ilustrativo de la actitud del oidor residenciado.<sup>1681</sup> La comparación de los

---

<sup>1680</sup> AGI, Escribanía, 234A, fols. 62r-62v.

<sup>1681</sup> El testimonio José de Ordaz exponía “la gran pureza, justificación e integridad de dicho señor y que no recibía dadiva alguna aunque fuese de cortísima cantidad, ó, comestible ni por sí ni por mano de sus criados, ni pidió ni recibió prestado cantidad alguna de los litigantes, ni de otras personas, valiéndose de la autoridad del empleo y que lo depone así, porque sobre tener experimentada dicha integridad, no habrá en todo el reino quien ignore la limpieza con que se portó en lo referido.” *Ibid*, fols. 98v-99r. Por su parte, Agustín de Olivares decía respecto a la actuación de Luna que era “general y común opinión en esta Corte que se indignaba de que le llevasen aun lo que era un corto regalo de paja la qual hacía barrer el patio porque no quedase ni aún la que se había desparramado de las cargas que había metido, las cuales volvió a sus dueños con grandes expresiones de estimación, pero sin recibir ni una de las pajas, y que no sabe ni ha sido decir que pidiese, no recibiese prestado, ni en corta cantidad, de ningún litigante ni de otra persona alguna”. *Ibid*, fols. 111r-111v. Antonio de Sesati exponía lo siguiente: “pudiera el testigo referir



testimonios permite conceder bastante credibilidad a lo sucedido. Un desconocido envió a casa de José de Luna doce cargas de paja para el establo donde tenía unas mulas.<sup>1682</sup> Cuando llegaron los arrieros con el regalo, el magistrado no se encontraba en su casa. Los criados de José de Luna permitieron que los arrieros descargaran la paja. Justo cuando estaba ya descargada llegó el magistrado. Inmediatamente les ordenó que volvieran a cargar con la paja y para que su trabajo no fuera en balde pagó un peso a cada uno de ellos. Acto seguido, les requirió para que devolvieran la paja a su propietario no sin antes pedirles que hicieran llegar la gratitud por aquella ofrenda al propietario de la paja. Hasta tal punto llegaba la escrupulosidad del residenciado que ordenó a sus criados que recogieran la paja que había quedado desparramada en el suelo y la depositaran en el carro. Este episodio es una buena anécdota para comprender cómo los magistrados se debatían entre la rectitud profesional, por un lado, y el respeto a la costumbre, por el otro, porque rechazar los obsequios, por insignificantes que fueran, podía ser interpretado como una ruptura del código de donaciones de bienes y molestar a los donantes.

Ahora bien, sería ingenuo pensar, como no lo hacía la legislación indiana, que la donación de regalos no buscara contraprestaciones. Era evidente que las dádivas procedentes de personas que litigaban en juicios pendientes de resolución no podían ser aceptadas bajo ningún pretexto. Sin embargo, esta prohibición se hacía extensible a toda la sociedad colonial al considerarse que todas las personas estaban afectadas por las decisiones de los magistrados, ya fuesen políticas o en futuras resoluciones judiciales. Por esta razón, los testigos del juicio de residencia de José de Luna a los que se tomó declaración, incidían en que el magistrado rechazó todos los regalos, incluso de personas completamente ajenas a los pleitos judiciales que se estaban dirimiendo en la audiencia. Especialmente interesante es la declaración del escribano de la Real Audiencia José Sánchez. Este hombre confesó haber actuado de intermediario en un ofrecimiento que el *residenciado* rechazó. En su declaración indicó que “antes de ser tal

---

muchos [casos de rechazo de dádivas] no en materia de presentes de algún interés, ó, valor que en estos ni aun discurrirlos si en casos ligerísimas de fruta y dulces que jamás se pudo conseguir los recibiese como es público y notorio, y en la misma conformidad le consta no haber podido, ni recibido prestado de los litigantes cosa alguna pues esto fue caso negado en dicho señor.” *Ibid*, fols. 148v-149r.

<sup>1682</sup> En el juicio de residencia no se identifica al autor de este regalo para encubrir el responsable de un intento de cohecho. Los testimonios refieren el caso con gran detalle por lo que debían conocer también el nombre de la persona que había hecho el regalo.

escribano de cámara siempre oyó decir la gran rectitud, justicia y pureza con que dicho señor se portaba en el ejercicio de oidor, y que el testigo lo experimentó en una ocasión que enviándole de orden de Don Martín Calvo vecino de La Puebla por ser vísperas de Navidad, seis pilones de azúcar, una olla de conserva y unos alfeñiques<sup>1683</sup> no los quiso admitir y los volvió no teniendo como no tenía litigio en la Real Audiencia”.<sup>1684</sup>

La desvinculación con la sociedad colonial fue certificada en el juicio de residencia. Uno de los testimonios, el escribano y receptor de la Real Audiencia Juan de Salazar Villegas, sintetizó muy bien cuál había sido la posición del oidor tanto para los que tenían litigios en el tribunal como para los que no: “en todo fue arreglado a lo dispuesto por las leyes, y con total negación a la estrechez y familiaridad con los litigantes para por este medio tener más libre la administración de Justicia negándose también a la comunicación de las demás personas que pudieran influir en ello”.<sup>1685</sup> Asimismo, se garantizó que no tenía negocios ni ninguna propiedad, ni en su nombre ni con la utilización de hombres de paja.

Este desprendimiento le valió la confianza de sus compañeros y el respeto generalizado a sus sentencias. Se había granjeado la estimación de los súbditos americanos. El catedrático César Bermúdez estimaba la gestión de José de Luna porque actuaba “con tanta independencia que infundía y conciliaba veneración no sólo de todos los ministros inferiores sino aun de todos los señores sus compañeros”.<sup>1686</sup> En su declaración ante el juez de residencia, el capitán Juan de Castillo identificaba en el juez residenciado la imagen del buen magistrado y recalca la admiración que le dispensaban los habitantes de la ciudad y el resto de sus compañeros: “fue el dicho señor un compendio y epitome de todas las buenas calidades que pueden concurrir en un juez de desinterés, rectitud, celo, piedad, justicia, secreto, prudencia, afabilidad y demás prendas de que por privilegio estuvo adornado dicho señor y que practicó con todos porque se mereció la común aclamación de justo juez y le consta al testigo por haberlo visto y experimentado muchas veces, el que los demás ministros sus compañeros trataban al dicho señor con

---

<sup>1683</sup> El alfeñique es una pasta de azúcar cocida y esturada en barras muy delgadas y retorcidas.

<sup>1684</sup> AGI, Escribanía, 234A fols. 142v-143r.

<sup>1685</sup> *Ibid*, fol. 122v.

<sup>1686</sup> *Ibid*, fol. 155v.

un temor reverencial por lo qual no incurrió en cosa alguna de lo que la pregunta contiene en funciones y actos públicos y prohibidos, porque solo trató de su retiro, y aun este se le notó de extremoso por lo abstraído que estuvo siempre de todo comercio”.<sup>1687</sup> El abogado de la Real Audiencia José de Ordaz relataba su experiencia en este sentido: “Dijo que fue tal la honestidad, modestia y recogimiento con que se portó dicho señor que sobre haber sido como tiene acertado al blanco de las veneraciones por su virtud, aún obligaba a mayor compostura y modestia a los que se hallaban en su presencia como acaecía al testigo que aún mereciéndole mucha afabilidad y atenciones le conturbaba de modo su presencia que estando en su casa no acertaba a hablar en ella, y que antes de lo que no acierta a explicar la virtud y modestia de tan gran ministro teme no le cause injuria en lo que no dice sin que a ello le mueva más motivo que el de la obligación de expresar las singularidades cristianas justificadas operaciones de dicho señor cuya falta en esta Real Audiencia se lamentará a con justa razón sino suavizará el sentimiento el consuelo que se gozan los demás señores ministros por su justificación.”<sup>1688</sup>

Los testimonios del juicio de residencia eran favorables al residenciado. En ocasiones, el aplauso general llegaba hasta límites celestiales. Juan de Estacasolo y Otalora optó por la merecida canonización, es decir, convertirlo en santo: “de mejor gana dijera para la canonización del dicho señor que para esta su residencia”;<sup>1689</sup> otros lo subían ya a los cielos bien como santo a juicio de Alejo López (“pudiera ser santo por aclamación de todos”)<sup>1690</sup> o bien como ángel, según Nicolás López Landa (“su vida, porte modestia y demás operaciones del cumplimiento de su oficio más eran de ángel que de hombre humano”)<sup>1691</sup> y Matías Cisneros, para quien la actuación del magistrado era de “una pureza angelical en el desinterés total”.<sup>1692</sup> La mística también tuvo cabida en la calificación del desprendimiento material de José de Luna y Juan Manuel de Aguirre y Espinosa lo calificó de anacoreta (“la vida, empleos, tratos y comunicación del dicho

---

<sup>1687</sup> *Ibid*, fols. 71v-72r.

<sup>1688</sup> *Ibid*, fols. 102r-102v.

<sup>1689</sup> *Ibid*, fols. 37r-37v

<sup>1690</sup> *Ibid*, fol. 68r.

<sup>1691</sup> *Ibid*, fol. 51r.

<sup>1692</sup> *Ibid*, fol. 130 v.

señor más parecía de anacoreta que de hombre divertido en las cosas del siglo”)<sup>1693</sup> igual que José Patiño de las Casas (“la vida que tuvo fue de un anacoreta en todo género de virtud porque parece que se excedía en cada una de por sí, y en lo más principal que fue en la administración de justicia”);<sup>1694</sup> y no faltó el recuerdo a los primeros cristianos al considerar en palabras de Juan Francisco Neri que “vivió como un apóstol”.<sup>1695</sup> En términos más terrenales se manifestaron otros testigos del juicio de residencia. Juan Ignacio de Castorena y Ursúa lo calificaba como el “non plus ultra”<sup>1696</sup> de los magistrados porque era el mejor.

La actuación del magistrado tanto en su vida profesional como privada contrastaba con la del resto de sus compañeros. Esta diferencia posiblemente explicara los términos elogiosos en los que expresaron los testimonios y cobra una especial significación para comparar la gestión de los compradores con la de los designados bajo criterios exclusivamente administrativos. Era esta singularidad de José de Luna, lo que le convertía en un modelo, un ejemplo a seguir por el resto de jueces. Jacobo Osorio exponía abiertamente que era “público y notorio el que la vida de dicho señor honestidad, discreción, caridad, celo y justicia son tan notorias que no habrá persona que lo dude pues con verdad se puede decir haber sido el espejo de buenos jueces”.<sup>1697</sup> Todos los testimonios apuntan en este mismo sentido. Las palabras de Francisco de Eguía, abogado de la Real Audiencia, son ilustrativas del parecer de todos los testimonios: “en materia de la administración de justicia y cumplimiento de su obligación no sería fácil encontrar otro semejante porque le han tenido dichos señores en suma veneración y aprecio y esto mismo tiene comprobado el testigo ocularamente viéndole administrar justicia en todo lo que ha sido de su cargo con tanta rectitud que para dicho señor no había que discurrir ni empeño por eficaz que fuese ni dádiva aunque la honestase el agasajo y carió porque a todo era tan negado que sólo ejecutaba lo que convenía ser de justicia estribando en los dos polos en los que siempre se mantuvo que fueron el servicio de Dios y el del Rey para el bien de la República tratando a los litigantes con una benignidad de padre ni causarles las molestias de empréstitos en

---

<sup>1693</sup> *Ibid.*, fol. 55v.

<sup>1694</sup> *Ibid.*, fol. 137r.

<sup>1695</sup> *Ibid.*, fol. 129 r.

<sup>1696</sup> *Ibid.*, fol. 82r.

<sup>1697</sup> *Ibid.*, fols. 90r-90v.

materia alguna siendo tan notorio el que jamás causase escándalo por asunto de vanidad comprando o teniendo bienes raíces, ni otros prohibidos, ni que se sirviesen de Indios o de otra gente forzadamente porque solo se mantuvo con una corta familia sin rumbo de criados, ni alhajas costosas pues la casa de dicho señor estaba oliendo a santidad.”<sup>1698</sup>

Una de las razones objetivas que permitían confirmar la rectitud del magistrado era la casi inexistencia de recusaciones. En ocasiones, alguna de las partes implicadas en un juicio presentaba la recusación del magistrado con el fin de inhabilitarlo del conocimiento del caso porque incumplía algunas de las condiciones establecidas por la legislación indiana para garantizar la imparcialidad judicial. La mayoría de los testimonios del juicio de residencia contra José de Luna era gente bien informada del trabajo diario desempeñado por el oidor porque eran personas que trabajaban en la audiencia mexicana, muchos de ellos abogados o personal subalterno del tribunal. Certificaron que el aislamiento social y económico de José de Luna era tan extremo que no se presentaron quejas de su actuación, algo bastante habitual sobre todo por parte de la parte que había perdido el juicio.<sup>1699</sup> La recusación de un magistrado era un chapuzón de realidad para la Corte: se denunciaba lo que estaba prohibido y lo que ineludiblemente estaba condenado a seguir ocurriendo, esto es, la implicación de los magistrados en la sociedad colonial. En definitiva, ilustraba la imposibilidad de desvincular al magistrado de la sociedad a la que pertenecía y que gobernaba. Era preocupante porque paralizaba la actuación judicial.

Las recusaciones podían responder a varias causas: la incompetencia manifiesta del magistrado o la vinculación social o familiar entre el juez y una de las partes. En el primer caso, recordemos la acusación que pesó sobre Carlos Alcedo de no contar con los grados académicos necesarios para ejercer la magistratura. La audiencia de Santa Fe,

---

<sup>1698</sup> *Ibid*, fols. 121v-122r.

<sup>1699</sup> El contador Alejo López de Cotilla: “ha ejercido dicho señor el cargo de tal oidor ha administrado justicia con grande integridad y limpieza habiéndola a todas las partes sin haber dado lugar a quejas y clamores como de ordinario suele suceder las dan contra los jueces en no consiguiendo lo que desean, siendo esto nacido del gran concepto que se ha granjeado para todos, y rectitud de sus procedimientos sin haber oído, sabido ni entendido cosa en contrario y esto lo sabe asimismo por haber comunicado a dicho señor muy familiarmente, y con este motivo le consta no ha recibido dádivas algunas presentes, ni demás cosas con que suelen regalar en este reino siendo en esto tan escrupuloso que aún las cosas comestibles de poco monto y sustancia jamás ha permitido a las partes le presente porque si alguna conociendo su genio restricto lo ha hecho al instante, se lo ha vuelto con tenacidad siendo esto tan público y notorio así en esta Ciudad como en todo el Reino”. *Ibid*, fols. 27r-28r.

donde había actuado el juez, alertó de la posibilidad de que todas las sentencias dictaminadas por el magistrado quedaran en papel mojado. Ante esta posibilidad, los consejeros cerraron en falso el asunto al no iniciar una investigación en profundidad sobre los grados académicos alegados por el magistrado y se le ofreció una magistratura de la audiencia mexicana. En cuanto a las vinculaciones personales, los magistrados contaban con recursos para desentenderse en estos juicios. Así lo había hecho el juez residenciado. El abogado Agustín de Olivares declaró que el sobrino del magistrado fue parte en un juicio ventilado en la Real Audiencia de México y entonces José de Luna se apartó de la causa.<sup>1700</sup>

Aunque algunos testimonios aseguraban que jamás había sido recusado, no era cierto tal y como se desprende de otros testimonios, los del escribano José Sánchez, el abogado Antonio Sesati y el catedrático Carlos Bermúdez de Castro. El escribano identificó al autor de la recusación. No era otro que el polémico oidor José Joaquín Uribe y Castejón, cuya tensa relación con algunos de sus compañeros era de sobras conocida entre los círculos cortesanos debido al alud de quejas que llegaban al Consejo de Indias en ambas direcciones: del virrey y magistrados contra él y del oidor hacia sus compañeros. A diferencia de otras disputas protagonizadas por Uribe con la alta burocracia colonial, el enfrentamiento tuvo poco recorrido. Para evitar problemas, José de Luna se desentendió de los asuntos que lo habían motivado. Antonio Sesati indicaba cuál era la motivación, así como la resolución que tomaba el residenciado, medida a la que también incide el escribano José Sánchez: “si alguna vez por malicia de las partes le recusaban que discurre y tiene por cierto no llegaron a dos se abstenía del conocimiento y voto de aquel negocio”.<sup>1701</sup> Carlos Bermúdez también califica la acusación de Uribe de “tan extraña y nueva [...] que escandalizó a todos los hombre cuerdos” y la achacaba a

---

<sup>1700</sup> “no sabe que persona alguna le recusase porque su grande integridad nunca dio lugar a las partes a que usasen de tal recurso porque antes le consta que habiendo seguido pleito en esta Real Audiencia Don Manuel Rincón Gallardo sobrino de dicho señor con Don Juan de Villavicencio sobre tierras nunca dio su gran modestia y cordura lugar a la recusación porque nunca asistió a la Real Audiencia en tiempo de que semejante pleito, o alguno de sus artículos se viesse; y que con una de las veces que se vio dicho pleito que no se acuerda si fue a la revista habiéndose de ver y estando dicho señor en la Audiencia se salió sin querer asistir a él que no sabe fuese nunca agente en los negocios y fuera de la Audiencia compadre, ni padrino de ningún vecino de esta dicha Ciudad, ni de otra persona de la gobernación de esta Nueva España”. *Ibid*, fols. 113r-113v.

<sup>1701</sup> *Ibid*, fol. 150r.

“ingenial ardimiento de este señor ministro [José Joaquín Uribe] como lo practicó con otros”.<sup>1702</sup>

De acuerdo con los testimonios del juicio de residencia, el magistrado había aplicado estrictamente la legislación. Había entendido judicialmente sólo en aquellos asuntos para los cuales tenía jurisdicción y había sido comisionado. La actuación del magistrado se había caracterizado por el respeto escrupuloso al derecho indiano porque cumplió las leyes, según el abogado Antonio Sesati, “como si dicho señor fuera el mismo que las hubiese impuesto para su ejecución”.<sup>1703</sup> La interpretación interesada de la legislación para utilizarla en beneficio propio fue rechazada para el caso de este ministro porque había guardado “los autos acordados y ordenanzas al pie de la letra con tanta restricción que jamás dispensó un punto, ni coma siendo formalísimo en esto”.<sup>1704</sup>

Una de las principales preocupaciones legales y en la que, por lo tanto, los magistrados indianos debían prestar gran cuidado era la protección a los autóctonos. El derecho indiano buscaba la protección de los indígenas por razones que superaban a las estrictamente humanitarias. Como ya vimos en el capítulo 2, el discurso legitimador de la conquista se impregnó de la defensa de los americanos autóctonos como súbditos libres y de pleno derecho del rey castellano. Razones económicas también explicaban este interés por preservar a los aborígenes en contra de las agresiones de los colonizadores. La experiencia colonial había demostrado que la sobreexplotación conducía a la despoblación de América. La escasez de habitantes era un problema que atenazaba a la Monarquía Hispánica en sus tierras europeas y americanas, y así lo habían denunciado los arbitristas. Los esfuerzos legislativos en la defensa de los aborígenes americanos fueron ingentes, y en ocasiones chocaron de frente con los intereses de los colonizadores. Baste recordar en este sentido la promulgación de las *Leyes Nuevas* por parte de los Reyes Católicos una vez aceptadas las tesis del padre Bartolomé de las Casas. Las quejas de los encomenderos fueron apaciguadas por algunos jueces de las audiencias americanas.<sup>1705</sup> La amenaza de la desaparición de los

---

<sup>1702</sup> *Ibid.*, fols. 156v-157r.

<sup>1703</sup> *Ibid.*, fol. 149v.

<sup>1704</sup> *Ibid.*, fol. 123r.

<sup>1705</sup> Berta Ares estudia a partir de un oidor del siglo XVI la oposición colonial a esta legislación y el modo en que los funcionarios resuelven esa presión. Berta Ares Queija: *Tomás López Medel...* Para una

indígenas no por razones biológicas tan recurrentes en la Edad Moderna, a causa de epidemias, hambre o guerras, sino por el abuso de los colonizadores. La decadencia demográfica del siglo XVII hizo que las autoridades coloniales a ambos lados del Atlántico no abandonaran esa preocupación.<sup>1706</sup> Así se puede observar en la *Instrucción* que se entregó al virrey de Nueva España Moctezuma y Tula (1696-1701), en la que se trazaban las líneas maestras que debían guiar su gobierno. El virrey debía vigilar que no se maltratara a los indígenas porque la población podría quedar esquilma y el resultado sería la “total ruina y destrucción de estos reinos”.<sup>1707</sup> Sin indios no había Imperio. ¿Quién reemplazaría a esta mano de obra? Los castellanos evidentemente que no, los criollos tampoco y los esclavos africanos no se adaptaron a las explotaciones mineras, especialmente en altitud como, por ejemplo, el cerro de Potosí, la gran reserva mineral hasta mediados del siglo XVII. Esta misma preocupación se advierte en todos los títulos de nombramiento de los magistrados americanos. En ellos se incluyó una fórmula que no se abandonaría durante toda la época colonial por la cual se instaba a los cargos públicos a velar por el buen trato dispensado a los indígenas. En caso de contravenir este principio, se les amenazaba que serían castigados en el juicio de residencia.<sup>1708</sup> Así era a juzgar por las muchas de las preguntas formuladas contra los magistrados residenciados que tenían como finalidad conocer cuál había sido la actuación desarrollada a favor de la protección de los indígenas. La situación de los magistrados, como ha quedado ya dicho en el capítulo 2, era difícil puesto que esta defensa comportaba en muchas ocasiones un conflicto de intereses respecto a las actividades desarrolladas por los colonizadores (entre los que no se encontraban

---

interpretación diferente a la aquí propuesta Francisco Fernández Buey, *La gran perturbación. Discurso del indio metropolitano*, Barcelona: Destino, 1995.

<sup>1706</sup> Wodrow Borah, *New Spain's century of depression*, Berkeley: California University Press, 1951.

<sup>1707</sup> Ernesto de la Torre Villar y Ramiro Navarro de Anda (eds.), *Instrucciones y Memorias...*, pág. 756.

<sup>1708</sup> En todos los títulos de nombramiento de los magistrados de las audiencias se incluía la siguiente fórmula: “por haberse entendido en mi Consejo de las Indias las vejaciones y agravios que reciben los indios quando van los virreyes, Presidentes y oidores de las Audiencias de las Indias a servir sus puestos obligándoles a que les den bastimentos y vagajes sin darles lo que justamente se les debe pagar por ello os mando que cuando salgáis a la visita ordinaria de la tierra u a otras comisiones no obliguéis a los Indios a que os den bastimentos ni vagajes sino que esto sea voluntario en ellos y pagándoles lo que justamente se les debiere dar por ellos según el común precio y estimación de las cosas que ubiereis menester sin hacerles perjuicio ni vejación alguna por lo que se debe atender a su alivio y conservación. Y ser materia tan escrupulosa y digna de todo reparo lo contrario y así observaréis lo referido precisa y puntualmente estando advertido de que de qualquier contravención se os hará cargo en vuestra visita o residencia siendo capítulo expreso de ella para castigaros con la mayor severidad”. Aquí he transcrito el fragmento correspondiente al nombramiento de Carlos Alcedo Sotomayor como oidor de la Audiencia Real de México. AGI, México, 401.



legalmente los magistrados puesto que tenían vedada el desarrollo de cualquier actividad económica) y también por las empresas metropolitanas. Sin embargo, los magistrados tenían encomendadas una serie de obligaciones que decantaban la balanza a favor de los indígenas: en sus visitas periódicas a los territorios de su jurisdicción y en su actuación como jueces del tribunal debían conciliar la demanda de mano de obra indígena en las minas y en las haciendas, por una parte, y la defensa de los derechos de estos trabajadores, por la otra. En su calidad de jueces debían evitar que los indígenas se vendieran como mano de obra en los obrajes, los trapiches, los ingenios o las panaderías por razón de deudas. Se trataba del “peonaje por deudas”.<sup>1709</sup> Una estrategia habitual en el virreinato de Nueva España para obtener mano de obra barata era endeudar a los autóctonos y obligarlos así a resarcirse mediante el trabajo. Como supervisor de la actuación de los jueces provinciales (alcaldes mayores y corregidores) los oidores debían garantizar que no se excedieran en sus funciones y perjudicarán de este modo a los indígenas. También en este sentido, la actuación del oidor había sido ejemplar. El abogado Antonio Sesati certificaba que José de Luna, “solo el entender se les causaban algunas vejaciones [a los indios] era motivo para que se irritase imponiendo gravísimas penas a las justicias y demás personas de quienes eran molestados para que no lo hiciesen, ni fuesen vendidos”.<sup>1710</sup> El contador Alejo López decía haber sido testigo de cómo los indios lo reverenciaban y aclamaban “más por padre caritativo que por juez”.<sup>1711</sup> Otros testimonios destacaban el “entrañable amor a los Indios” del magistrado porque “los miraba con gran caridad llorando con ellos cuando estaba a solas”.<sup>1712</sup>

Los magistrados de las reales audiencias, a juzgar por la necesidad de introducir las advertencias ya indicadas en los títulos de nombramiento y las denuncias presentadas contra ellos en el Consejo de Indias, aprovechaban su posición para explotar a los indígenas y rentabilizar así el empleo. La legislación había establecido una singularidad respecto a la prohibición general de que los magistrados tuvieran posesiones y

---

<sup>1709</sup> François Chevalier, *La formación de los latifundios en México: tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México: Fondo de Cultura Económica, 1976; Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, México: Siglo XXI, 1981; Magnus Mörner, “La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes” en Enrique Florescano (coord.), *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, México: Siglo XXI, 1975, págs. 15-48.

<sup>1710</sup> AGI, Escribanía, 234A. fol. 151 v.

<sup>1711</sup> *Ibid*, fol. 32 r.

<sup>1712</sup> Así se expresó el procurador José Patiño de las Casas. *Ibid*, fols. 136v-137r.

desarrollaran actividades económicas. Los jueces de los tribunales americanos podían tener indios en repartimiento. La justificación era la misma que se había formulado respecto a los *repartimientos de indios* en general, es decir, para “evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su bien y conveniencia”.<sup>1713</sup> La pretensión de los magistrados no podía ser rentabilizar su posesión. Tampoco podían servirse de su cargo para sacar provecho en las compras que hacían a los indígenas (“la yerba, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester”) y debían pagarles el precio vigente. En caso contrario, serían castigados con el pago del doble.<sup>1714</sup>

Todas estas condiciones descritas en el juicio de residencia de José de Luna, nos dan una idea de qué significaba ser un *buen magistrado*. En primer lugar, como ya se ha apuntado y se verá después en la reclamación de los derechos que amparaban a los criollos para ser designados a las audiencias americanas (capítulo 9), los jueces debían contar con recursos económicos. Estos eran necesarios para poder presentar unas fianzas con las que responder de posibles delitos cometidos en el ejercicio del empleo; para resarcirse de las condenas impuestas en los juicios de residencia; para poder hacer frente a las exigencias económicas que imponían unos salarios exiguos y la imposibilidad de ejercer cualquier actividad económica; y, en definitiva, para no servirse del empleo y utilizarlo como fuente de ingresos. Ya vimos en capítulos anteriores, las demandas formalizadas por la Corona para que todos los cargos públicos realizaran servicios económicos al fisco (capítulo 3). La participación de la burocracia colonial y otras instituciones como, por ejemplo, el Consulado de México, nos permiten entender la venalidad en toda su complejidad, como un instrumento más del que se valió la Monarquía Hispánica para costear el mantenimiento de sus dominios americanos. En este mismo sentido, el buen magistrado era aquel que ocasionaba los menos gastos posibles a la Real Hacienda. La legislación ya limitaba los estipendios de los magistrados al salario y demás emolumentos legales a cargo de la Real Hacienda. Los magistrados debían sustentarse “de sus haziendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres e hijos”.<sup>1715</sup> Las restricciones, por lo tanto, se hacían extensibles a los familiares directos por bien que la ley permitía que

---

<sup>1713</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI. Ley LXXVII.

<sup>1714</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XVI. Ley LXXVI.

<sup>1715</sup> *Ibid*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXX.

se explotaran los bienes adquiridos previamente al acceso a la magistratura. No quedaban ahí las dificultades, porque los magistrados no podían pedir prestado ningún anticipo de salario. Los oficiales reales tenían tajantemente prohibido entregar cantidad alguna a cuenta del Real Fisco que no correspondiera al salario anual. La legislación indiana se aseguraba la recuperación de cantidades entregadas en concepto de anticipo a cuenta de los oficiales reales (los pagadores) y los jueces (los cobradores).<sup>1716</sup>

José de Luna se había asegurado mediante el testimonio presentado en el juicio de residencia por personas muy próximas, amigos confesos en algunas ocasiones, que contaba con la capacidad económica suficiente para costear el ejercicio de la magistratura sin que, dadas las exigencias económicas impuestas a los burócratas coloniales, se viera obligado a recurrir a fuentes de ingresos diferentes a la Real Hacienda. Tampoco eso era suficiente, porque siempre que se pudiera se debía sufragar de su propio bolsillo los gastos que correspondieran a la Real Hacienda. Puesto que eran altamente valoradas los servicios económicos, administrativos y de toda índole, incluidos los militares, que hicieran los familiares es interesante confirmar que, como Michel Bertrand ha demostrado en su estudio de los oficiales reales, el hermano de José de Luna, el ya mencionado Francisco de Luna había seguido a pies juntillas este esquema en la administración de la Real Hacienda.<sup>1717</sup> Gracias a la actuación de Francisco de Luna, la caja real de Zacatecas se puso al día después de acumular notables retrasos. También con ocasión de una promoción, en este caso desde la caja real de Zacatecas al puesto de contador del Tribunal de Cuentas de México, cuando Francisco de Luna tuvo que presentar sus cuentas al Consejo de Indias. Entonces decidió pagar de su bolsillo las horas extraordinarias de los contadores del Tribunal de Cuentas de México para proceder a la glosa de las cuentas pendientes de la caja real de Zacatecas.

El salario era insuficiente para todas las funciones ejercidas por los jueces (judiciales, gubernativas y financieras) y, por este motivo, tenían asignadas otras remuneraciones.

---

<sup>1716</sup> “Mandamos, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y de los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hazienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo dén; ni paguen: con apercivimiento, de que haziendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.” *Ibid*, Libro II, Tit. XVI, Ley XXXVI.

<sup>1717</sup> En la exposición de la actuación de Francisco de Luna sigo Michel Bertrand, *Grandeur et misères...*, pág. 107.

Estos ingresos adicionales estaban asociados a la gestión de determinadas contadurías (media anata, Santa Cruzada, etc) y a la realización de algunas comisiones encomendadas por el virrey (visitas periódicas a los corregimientos o alcaldías mayores de su jurisdicción, supervisión de obras de ingeniería, etc). Las reglamentaciones sobre el funcionamiento de las cajas de la media anata y las demás contadurías gestionadas por turno entre los oidores eran muy estrictas, pero la Corona estudió las propuestas formuladas por los magistrados para mejorar su rentabilidad. Eran valoradas e incluso introducidas en el entramado institucional, siempre y cuando no fueran contrarias a los intereses de los colonos con mayores recursos. Recuérdese en este sentido la proposición de que los tenientes también pagaran la media anata, sugerida por el mismo José de Luna. Asimismo, la Corona requirió progresivamente que los costes asignados a las funciones desempeñadas por los cargos públicos fueran sufragados por ellos mismos. Cuando el magistrado renunciaba a las *ayudas de costa*, que subvencionaban las inspecciones regulares a los territorios de su jurisdicción, e incluso acarreaba con parte o la totalidad de los gastos de administración, la Monarquía valoraba estas aportaciones como un servicio. Por este motivo, los solicitantes de cargos públicos se encargaban de indicar en sus *relaciones de méritos* todas aquellas gestiones que habían pagado de su bolsillo. Los burócratas coloniales tuvieron que lidiar, por lo tanto, con la continuada dicotomía planteada desde la Corte entre la imposibilidad de contar con recursos económicos (la realización de cualquier actividad económica o la propiedad de bienes) y las demandas de contribuciones financieras para satisfacer las necesidades del Real Erario. El estudio detenido del juicio de residencia del primer comprador de una magistratura mexicana nos permite entender cómo se gestionó esta aparente contradicción. El recurso a la venalidad era una opción que posibilitaba, por una parte, que los magistrados tuvieran recursos económicos suficientes como para comprar el empleo, costear parte de sus gastos sin necesidad de ejercer actividad económica alguna y que no consideraran el empleo como una fuente de ingresos.

En el juicio de residencia se revisaba de manera muy cuidadosa cuál había sido el dispendio ocasionado por el magistrado a la Real Hacienda. La posibilidad de que oidores, fiscales y alcaldes del crimen se mantuvieran con los 800.000 maravedíes anuales de salario limitaba considerablemente la ostentación de riquezas de quienes

debían presentarse como desprendidos al servicio de la comunidad. Por esta razón, la modestia era sumamente apreciada en los jueces. En este sentido, el juicio de residencia de José de Luna es de nuevo ejemplar. Los testimonios incidían en la vida reservada del magistrado en todos los aspectos hasta el punto de considerarlo como un anacoreta. Lejos quedaba la imagen del comprador codicioso que consideraba el oficio como una fuente de ingresos ilícitos. Los testimonios echaron mano de la mística para explicar el desinterés y, por lo tanto, la imparcialidad del juez. Lo presentaban como un santo o un ser angelical. El capitán don Pedro Marín calificaba la actuación del juez Luna en la magistratura como obra de “quien estaba ya en la vía unitiva”.<sup>1718</sup>

Los testimonios en el juicio de residencia destacaban que el magistrado perdonó en muchas ocasiones algunos salarios que le correspondían. De esta manera, el receptor del número de la Real Audiencia Juan de Salazar destacaba la actuación del oidor José de Luna por “haberse mantenido sin valerse de la Real Hacienda o juzgados que fueron de su cargo ni en las comisiones que obtuvo haber llevado salarios indebidos, antes de los legítimos haber perdonado muchos sin que por esta razón se hubiese seguido daño alguno a las partes”.<sup>1719</sup> En este mismo sentido, se manifestó el también receptor José de los Ríos al afirmar que tenía acreditado “ni que se valiese de efectos de Real Hacienda, como ni tampoco el que llevase derechos demasiados en las comisiones, pues ni aún los que legítimamente le tocaban percibía”.<sup>1720</sup> El escribano Juan Francisco Neri también incidía en que el magistrado eximía el pago de estos derechos a algunas personas.<sup>1721</sup>

La misma rigurosidad que se impuso a sí mismo en el cobro de las remuneraciones la extendió también a los escribanos que le acompañaban por considerar a la Real Hacienda “como cosa sagrada sin tocarla, ni permitir lo hiciesen otros”.<sup>1722</sup> De tal manera, que era “cosa de admiración el que no solo llevara lo que no era justo, pero ni aun lo que le tocaba por arancel”<sup>1723</sup>, es decir, lo estipulado en las tablas de cada una de

---

<sup>1718</sup> AGI, Escribanía, 234A. fols. 42r-42v. Es una de las vías místicas, juntamente con la purgativa y la iluminativa. La vía unitiva es la más perfecta de todas ellas porque representa la unión con Dios una vez que se ha despojado de la voluntad. Esta vía es descrita por San Juan de la Cruz.

<sup>1719</sup> *Ibid*, fols. 123v-124r.

<sup>1720</sup> *Ibid*, fols. 105v-106r.

<sup>1721</sup> *Ibid*, fol. 128v.

<sup>1722</sup> *Ibid*, fol. 151r.

<sup>1723</sup> *Idem*.

las contadurías que gestionó. Sin embargo, no todos estaban dispuestos a hacer el sacrificio e incluso a respetar las leyes. El magistrado se encontró con el problema relatado por el procurador del número de la Real Audiencia José Patiño de las Casas según el cual “muchas veces oyó quejar [...] a los ministros inferiores que le asistían que fuese dicho señor tan arreglado a conciencia que sólo les permitía llevasen lo dispuesto por los aranceles sin exceder en un maravedí”.<sup>1724</sup> Como consecuencia, muchos de ellos se resistían a asistirle porque sabían que no les sería tan rentable como con otros magistrados. Así, lo manifestaron tanto el contador Alejo López como el abogado Antonio Sesati<sup>1725</sup>. Había una notable diferencia entre el magistrado y el personal que lo auxiliaba. Mientras Luna rechazaba la remuneración que le correspondía por ley, los ‘ministros inferiores’ rehusaban el trabajo porque los provechos económicos no excedían lo estipulado legalmente. Este comportamiento indica que las ganancias de los escribanos sobrepasaban los honorarios reglamentarios y que esta irregularidad contaba con la complicidad de los magistrados.

Esta actuación respondía al desinterés del magistrado por la poca necesidad de dinero que tenía. En primer lugar, llevaba una vida muy modesta. En segundo lugar, contaba con un importante patrimonio adquirido antes de acceder al cargo. Estas riquezas le permitían sustentarse y costear algunas tareas que tenía encomendadas como oidor. Así se desprende de los testimonios del juicio de residencia. El capitán Pedro Marin indicaba que José de Luna se mantenía “solo de su salario y quando este no le alcanzaba pudiera mantenerse de su Patrimonio que es considerable como es público”.<sup>1726</sup> En términos muy semejantes se manifestaron el corregidor de la ciudad de México Miguel Díaz de la Mora y el regidor perpetuo de la misma ciudad Juan Manuel de Aguirre y Espinosa. El corregidor indicaba que “quando el salario que le tocaba a dicho Señor no le alcanzaba tenía patrimonio de qué valerse”<sup>1727</sup> mientras que el segundo ratificaba que “se mantuvo solo de sus salarios y quando estos no le alcanzaban tenía patrimonio competente para ello”.<sup>1728</sup> José de Luna era comprador y poseía riquezas suficientes

---

<sup>1724</sup> *Ibid*, fol. 136v.

<sup>1725</sup> “El contador y caballero de la orden de Santiago testifica que “los derechos y salarios [eran] tan escaso que por esta razón los ministros inferiores reusaban asistir a dicho señor” *Ibid*, fol. 31 v.

<sup>1726</sup> *Ibid*, fols. 42r-42v.

<sup>1727</sup> *Ibid*, fol. 46r.

<sup>1728</sup> *Ibid*, fols. 54v-55r.

como para escapar del círculo vicioso al que tradicionalmente se ha hecho recaer a los compradores.

La imagen idílica que el juicio de residencia arrojó sobre José de Luna despierta recelo sobre la credibilidad de los testimonios. Los juristas, entre ellos Castillo de Bobadilla, habían estipulado las condiciones que debían reunir los testigos, tanto los encargados de informar al juez de residencia de los delitos que se le imputarían como los interrogados sobre estos cargos. Una de las condiciones era que los testigos no fueran amigos del cargo público sometido al juicio de residencia.<sup>1729</sup> Ahora bien, las limitaciones para poder ser incluido como testigo eran tan restrictivas que se fueron ampliando progresivamente. Los requisitos que prohibían tener consanguinidad o afinidad con el residenciado fueron obviados repetidamente por la necesidad.<sup>1730</sup> Las dos primeras preguntas que se formulaban a los testigos versaban sobre el conocimiento que tenía de la persona residenciada y la relación que mantenían con ella. Así se determinaba si quedaban excluidos como testigos o, por el contrario, sus declaraciones tenían algún atisbo de imparcialidad. Evidentemente todos los testigos declararon conocer al magistrado y acto seguido especificaban desde cuándo tenían relación con él. La mayoría lo habían conocido cuando llegó a México a ocupar su puesto de oidor y eran personas que desarrollaban su trabajo en la audiencia como abogados, receptores del tribunal y personal auxiliar. Estaban, por lo tanto, en disposición de emitir valoraciones fundadas sobre la actuación del residenciado en su puesto de trabajo. Otros testigos eran

---

<sup>1729</sup> “El enemigo, o el pariente dentro del cuarto grado, ni el infame, ni el testigo falso, o el que estuvo un año amancebado públicamente, ni el que forzó a alguna mujer (...) el perjuro, el falsario de cualquier falsedad, el envenenador, el público amancebado, el que sacó mujer de religión, el que salió de ella sin licencia, el casado con parienta en el cuarto grado prohibido sin dispensación, el traidor, el alevoso, el facineroso, el que hubiese caído en caso de menos valer, el loco, el ladrón, el público tahúr, el alcahuete, el borracho, la mujer que anda en hábito de hombre, el hombre muy pobre, y vil de mala vida, el que no guardó el pleyto omenage, el Judío, el Moro, el herege, el encarcelado, la ramera, el esclavo, y el menor de veinte años, el descomulgado, el adivino, el sortero, y los que van a consultarlos, el hermafrodita, y el doméstico, y familiar, el usuario, el soldado de guerra ilícita, el espurio, el blasfemo, el desterrado y el partcipe en el delito (...) Ni los Regidores, Síndicos o procuradores generales, y las demás personas del Ayuntamiento no son testigos idóneos por el Concejo o ciudad cuando en nombre de ellos se pusieren capítulos contra el Corregidor o sus oficiales. Ni los Mayordomos, Letrados o procuradores asalariados y otros oficiales asalariados por la sujeción que tienen en los capitulantes (...) ni los que moran con ellos, ni los que concurren a las juntas y tratos de la tal conspiración (de seguir en la residencia al Corregidor), ni el muy amigo de éstos, ni los que el juez condenó o tiene presos actualmente, o lo han estado (...) ni deben ser admitidos por testigos los hombres viles, aunque sea con tormento, contra los capitulados, ni los murmuradores y difamadores que con verdad o sin ella dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, ni los fiadores de los capitulantes, ni los que dijeren palabras de amenaza contra alguno de los capitulados.” Citado en Citado en María José Collantes de Teran de la Hera, “El juicio de residencia...”, pág. 175.

<sup>1730</sup> Silvina Smietniansky, “El juicio de residencia como ritual...”

personas que durante los años de gestión del oidor habían ocupado puestos relevantes en el Consulado de México, la administración eclesiástica o el mundo universitario.

Fueron numerosos los testimonios que confesaron que tenían amistad con el magistrado. En lugar de considerarse como un impedimento, se valoró como buena fuente de información tanto de la esfera pública como privada del residenciado. Pedro Marín, según su testimonio, entabló amistad con el residenciado al poco tiempo después de llegar de España.<sup>1731</sup> Otros testimonios estaban ya en México a la llegada de José de Luna y tardaron poco en hacerse amigos del magistrado. El capitán Juan Castillo indicaba tener “trato y comunicación familiar”<sup>1732</sup> y Domingo de la Canal “bastante comunicación, familiaridad y estrechez”.<sup>1733</sup> La desvinculación absoluta del magistrado con la sociedad colonial quedó en entredicho porque los lazos de amistad se trabaron cuando José de Luna ya ocupaba la magistratura. Las demás amistades confesadas por los testigos se habían iniciado antes de que el residenciado ocupara el asiento en la Real Audiencia. Los dos defensores más acérrimos del *residenciado* resultaron ser el escribano real Juan de Salazar y Villegas y el abogado Antonio Sesati. Ninguno de ellos tuvo reparo en confesar la amistad que mantuvieron primero con los padres y posteriormente con el residenciado tanto antes como después de acceder a la magistratura.<sup>1734</sup> Se traba en ambos casos de información innecesaria, pues lo único que pretendían era alabar la educación recibida por José de Luna. Era una consideración que aparentemente estaba fuera de lugar porque ya se presuponía al haber recibido el nombramiento de oidor. Además, tampoco era la finalidad del juicio de residencia. Ahora bien, se trataba de un comprador y, por lo tanto, cualquier alabanza a su preparación estaba más que justificada. Aunque no se hubiera dudado de sus conocimientos teóricos, la tradición letrada que había detrás requería esta especificación. Así debemos considerar también el testimonio de Juan Ignacio de

---

<sup>1731</sup> AGI, Escribanía, 234A., fols. 38v-29r.

<sup>1732</sup> *Ibid*, fol. 70v.

<sup>1733</sup> *Ibid*, fol. 75r.

<sup>1734</sup> El testimonio de Juan de Salazar “Dijo que conoce al señor licenciado Don José de Luna desde muy pequeño teniendo en la casa de sus padres frecuente comunicación y familiaridad, y por esta misma continuó con el dicho señor después que vino a ejercer a esta Real Audiencia el cargo de oidor de ella tratándole y comunicándole con una relación muy estrecha”. *Ibid*, fol. 120r. Por su parte, Antonio Sesati “Dijo que conoce al señor licenciado Don José de Luna desde niño muy tierno que sería de edad de seis meses, y con sus padres tuvo estrechísima amistad y con este motivo vio criar a dicho señor y siempre en una virtud solidísima aplicado a los estudios y al culto divino hasta que vino por oidor a dicha real Audiencia a donde le ha tratado con la misma familiaridad que siempre”. *Ibid*, fol. 147r.



Castorena. Testificaba que hacía veintiocho años que conocía al residenciado porque habían sido compañeros de estudios y fue entonces cuando se inició una relación de amistad, que se fortaleció cuando José de Luna accedió a la magistratura.<sup>1735</sup>

En conclusión, el juicio de residencia de José de Luna demostró a los ojos de la administración que los compradores eran personas preparadas con buen conocimiento del derecho y con gran capacidad para aplicarlo de forma estricta. Además, dadas las penurias financieras por las que atravesaba la Corona eran los que estaban en mejor disposición para costear algunos gastos a la administración, no cobrando parte de los emolumentos que les correspondían. El instrumento de fiscalización con el que contaba la Monarquía para garantizar la rectitud profesional y moral de sus cargos públicos era el juicio de residencia y, como hemos demostrado, tenía un sentido financiero indiscutible. En relación con los cargos públicos que habían accedido a la compra del oficio se podría plantear la duda expuesta por el catedrático Carlos Bermúdez de Castro a propósito del juicio de residencia seguido contra José de Luna. Este letrado consideraba que al residenciado se le “debiera haber relevado de la residencia por la común aceptación con que todos han calificado y venerado sus procedimientos así los excelentísimos virreyes como los señores ministros sus compañeros y generalmente todo este Reino”.<sup>1736</sup> La Corona jamás se planteó seriamente liberar a los compradores de un mecanismo que garantizaba la rectitud profesional de los cargos públicos.

---

<sup>1735</sup> él mismo confiesa “haber tenido amistad y estrechándose después con la ocasión de haber sido oidor en la dicha Real Audiencia”. *Ibid*, fol. 80v.

<sup>1736</sup> *Ibid*, fols. 159r-159v.



## 7. LA AUDIENCIA CRIOLLA (1706-1714)

El proceso de elección de los magistrados indianos era el momento decisivo en la discriminación de los americanos de ascendencia peninsular. El Real y Supremo Consejo de las Indias era la institución encargada de la selección de los jueces americanos. Como ya se explicó en el capítulo 4, durante algunos años esta tarea la desempeñó la Cámara de Indias, institución formada por un número limitado de consejeros indianos. Tanto el Consejo en pleno o la Cámara de Indias, en la elección de los candidatos a ocupar una magistratura americana seguían el mismo procedimiento: se estudiaban los méritos (con la información contenida en las ‘relaciones de méritos’) y se elevaba una *consulta* al monarca con una terna (relación con las tres personas más idóneas para ser gratificadas por el monarca) y, si era el caso, con algún voto particular. También señalamos en el mismo capítulo que los monarcas tradicionalmente se conformaban con la propuesta formulada por los consejeros. Este proceso de elección había sido el punto de clave en la discriminación de los americanos para las magistraturas indianas durante el siglo XVI y buena parte del XVII. La cronología en el caso de la audiencia mexicana se extendió hasta el estallido de la Guerra de Sucesión. Los consejeros indianos mantenían compromisos con los principales colegios mayores de España y con sus universidades. Como el *cursus honorum* de la magistratura en los territorios de la Corona era sólo uno, la designación en una audiencia americana era una de las opciones para avanzar en la carrera profesional de los jueces. Por esta razón, los consejeros indianos solían designar a los peninsulares en detrimento de los americanos. La generalización del *beneficio* en las audiencias indianas cambió todo el proceso y gracias a él se abrieron de par en par las puertas de los tribunales indianos a los nacidos en el Nuevo Mundo.

Los estudios de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler han demostrado que la venta generalizada de los nombramientos para los tribunales americanos se inició en 1687 y que la audiencia mexicana quedó indemne de esta primera oleada venal. Tan sólo se produjeron algunas ventas esporádicas como las ya comentadas de José de Luna y Miguel Calderón de la Barca. Pero esto no supuso ninguna ruptura significativa. El primero de ellos era mexicano y el segundo peninsular, lo que impedía identificar la

práctica del beneficio en la audiencia mexicana con el origen americano de los designados por este procedimiento. En cualquier momento se podía introducir de manera esporádica la venta de un nombramiento o bien la designación de un hombre con un origen diferente al que prevalecía en una determinada rama administrativa. Asimismo, la práctica venal no era del todo desconocida. Con esto quiero decir que no había una separación nítida entre la venalidad y la designación basada en criterios tradicionales. De esta manera, podía darse la paradoja que los consejeros que hubieran comprado su oficio podían participar en la designación de los letrados de acuerdo con criterios exclusivamente profesionales. Por el contrario, estos consejeros tendrían prohibido taxativamente mediar en la elección de hombres que pretendieran comprar el oficio público. Obviamente, es fácil entender que muchos de estos consejeros cuando no participaban directamente en el negocio venal, con la elaboración de informes sobre las posibilidades económicas del oficio susceptible de venta, podían decantarse por aquellos candidatos que estuvieran dispuestos a flanquear la voluntad de los consejeros con algún ofrecimiento económico. Quizás el caso más paradigmático como informante sea el de Miguel Calderón de la Barca estudiado por Francisco Andújar Castillo.<sup>1737</sup> Tal y como señala este autor, quien fuera magistrado de la audiencia mexicana probablemente gracias a la compra del cargo, ascendió como consejero indiano del mismo modo y estaba en condiciones de fijar las cantidades de los oficios susceptibles de venta en Nueva España así como de intermediar entre los financieros y los compradores. Su papel fue especialmente importante como demuestra el hecho de que informase sobre los memoriales de los candidatos sin que interviniera ni el secretario ni el presidente del Consejo de Indias.

Con el estallido de la Guerra de Sucesión estos casos puntuales dejaron paso a la generalización de la venalidad en la audiencia mexicana. El *beneficio* entró en la audiencia virreinal de Nueva España con estruendo. El tribunal mexicano fue la sede de justicia que registró el mayor volumen de ventas para los cargos de oidores, alcaldes del crimen y fiscales de todo el ámbito americano y a lo largo de toda la época colonial. Si situamos la lupa en esta audiencia durante el conflicto sucesorio, podremos apreciar de manera más nítida que en ningún otro lugar el significado político que más llamó la

---

<sup>1737</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 130 y 131.

atención a los contemporáneos y hoy en día a los historiadores: la preferencia por los criollos y, más en concreto, de los mexicanos entre los designados como compradores de oficios. ¿Por qué la audiencia mexicana escapó de la generalización del *beneficio* que se inició en los otros tribunales a partir de 1687? Bien pudo deberse a una razón estratégica. Más que el oficio en sí pesaría mucho más la importancia del tribunal cabecera de Nueva España. Si la venta de los cargos públicos con atribuciones judiciales había sido severamente criticada por parte del Consejo de Indias debido a su importancia, debemos considerar que no todas las audiencias eran iguales. De acuerdo con la organización institucional, unas audiencias tenían más poder que otras. Las audiencias podían ser virreinales, pretoriales o subordinadas, en función del título de su presidente y de las competencias que ejercían sobre el resto de los tribunales. México era una de las dos audiencias virreinales, pero vista la extensión de la venalidad en la otra audiencia virreinal, Lima, no parece que esta consideración institucional fuera determinante. Debió pesar mucho más la posición política y financiera de la audiencia mexicana en el seno del Imperio. México era la ciudad colonial más importante para los intereses metropolitanos. Así era, como mínimo, desde la segunda mitad del Setecientos, cuando Nueva España desplazó al virreinato peruano como principal emisor de remesas de plata a España. De acuerdo con la interpretación vigente del beneficio en las audiencias indianas, la Corona podría ser reticente a la venta de los oficios de justicia en un tribunal estratégico del Imperio porque tan sólo podrían esperarse consecuencias nefastas de la gestión de los compradores.

Sin embargo, fue en el momento más crítico, el de la Guerra de Sucesión, cuando se temía de manera fundada en la pérdida del Nuevo Mundo, cuando se abrió la posibilidad de comprar las designaciones como magistrados en México. La explicación historiográfica ha quedado ya explicitada en un par de ocasiones en este trabajo: la causa financiera habría llevado a la Corona a franquear la línea trazada hasta entonces, que protegía a los oficios de justicia mexicanos de la venalidad.<sup>1738</sup> Los historiadores han privilegiado esta explicación, que no obstante presenta algunos problemas si

---

<sup>1738</sup> Según los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, la situación financiera de la Corona en el año 1706 era tan desastrosa que no hubo otra opción que poner en venta las magistraturas de la Real Audiencia de México porque las de Lima habían quedado ya saturadas con las ventas realizadas desde 1687. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 48 y 49.

comparamos las conclusiones alcanzadas por algunos trabajos recientes. La predilección de esta visión financiera del *beneficio* en las audiencias indianas se explica en gran parte porque se ha interpretado de manera literal la batalla dialéctica en la que se enzarzaron defensores y críticos de la venalidad. Como vimos, ambos discursos compartían la razón financiera pero esta apelación de la finalidad monetaria de la venta de cargos públicos muy sensibles políticamente escondía en realidad un cambio de naturaleza política, de pesos y contrapesos en el gobierno de España y los virreinos, y que podía justificar nada más ni nada menos que la predilección de los americanos frente a los peninsulares en los nombramientos para ocupar la judicatura. Los contemporáneos, tanto defensores como detractores de una mayor participación americana en el gobierno del Nuevo Mundo, fueron conscientes de lo que se estaba jugando con la venalidad en las audiencias americanas.

Buena prueba de que el *beneficio* en las audiencias era ante todo una operación política de cambio de paradigma, en virtud del cual la participación de los americanos era imprescindible para cimentar el poder regio sobre tierras tan distintas y lejanas, es que la venalidad no representó la introducción masiva de los criollos en las otras ramas administrativas afectadas por el *beneficio* en Nueva España. No se trataba de puestos públicos menores. Como han demostrado Ángel Sanz Tapia para los alcaldes mayores y Michel Bertrand para los oficiales reales, la venalidad significó en estos casos la designación mayoritaria de peninsulares.<sup>1739</sup> Este último caso es muy significativo para establecer la comparación porque la institución que más se aproximaba en prestigio a la Real Audiencia (a parte del virrey) fue el Tribunal de Cuentas, que llegaba actuar de facto como la tercera sala de la Audiencia, dedicado a dirimir asuntos financieros y cuyos oficiales reales consiguieron ostentar el título de juez. La cronología de ventas en el Tribunal de Cuentas de México se asemeja al del resto de tribunales indianos, pues el 80% se registró entre 1680 y 1715. Michel Bertrand al comparar la situación de los oidores de las audiencias americanas llega a la conclusión de que la contratación de los oficiales reales no siguió las reglas que eran válidas para los magistrados porque durante la fase de la venalidad generalizada (1660-1715) más del 77% de los oficiales reales

---

<sup>1739</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...* y Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*

designados eran peninsulares.<sup>1740</sup> Incluso si tenemos en cuenta todo el período que comprende el estudio de Michel Bertrand, esto es entre 1660 y 1780, el porcentaje de los peninsulares nombrados como oficiales reales de Nueva España es un poco inferior, alrededor del 76%. Como último dato a considerar, podemos observar que la venalidad en el Tribunal de Cuentas fue especialmente favorable a los peninsulares: de los 44 contadores que antes de 1715 compraron su oficio y de los que conocemos su procedencia 27 eran metropolitanos y 9 criollos (8 de Nueva España y 1 de otra provincia americana); en el mismo período sólo 16 fueron contratados sin que compraran la designación, 11 de ellos metropolitanos y 2 criollos. El único momento en que venalidad significó preferencia por los criollos en la administración de la Real Hacienda novohispana fue después de 1715 cuando las pocas ventas en el Tribunal de Cuentas (apenas 7 contratados) arrojaron un saldo a favor de los criollos: cuatro designados frente a tres metropolitanos.<sup>1741</sup> En conclusión, la venalidad iba dirigida a los peninsulares. Aunque la generalización de las ventas de nombramientos para las cajas reales y el Tribunal de Cuentas abrió la puerta a los criollos porque en los años en los que se abandonó la venalidad la proporción de los peninsulares fue muy superior.

Es evidente que la audiencia mexicana excedía en importancia al resto de instituciones coloniales porque, como vimos, sus facultades comprendían las actuaciones estrictamente judiciales, desde las que se inmiscuía en el control de otras instituciones, pero también participaba activamente en el gobierno del virreinato, codo con codo con el virrey o en contra de él. Por consiguiente, la entrada de los americanos y, más en concreto de los mexicanos, denotaba una intención política que iba más allá de los resultados económicos que pudieran esperarse de la operación venal. La predilección por los naturales de una jurisdicción, los mexicanos para la Real Audiencia de México,

---

<sup>1740</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 135.

<sup>1741</sup> La principal incidencia de la venalidad en los oficiales reales no fue el origen geográfico de los designados sino la capacitación por bien que Michel Bertrand apunta una relación entre estos dos factores. Como indica el autor, los peninsulares solían ser de mayor edad que los criollos, lo que en un oficio más técnico que académico (a diferencia de las magistraturas) significaba una mejor capacitación. El efecto principal del *beneficio* en la administración de hacienda fue la disminución de la edad en el ingreso al oficio, por bien que esta tesis es matizada para el caso del Tribunal de Cuentas, donde el 40% de los oficiales que compraron el oficio antes de 1715 contaba con una sobrada experiencia. *Ibid.*, pág. 145.

se ha explicado en términos financieros al suponer que eran los que pagaban más.<sup>1742</sup> Esta tesis se fundamenta en dos suposiciones que serán analizadas en este capítulo para el caso de la Real Audiencia de México: la prohibición legal de acceso de los mexicanos a la audiencia de su jurisdicción y la mejor disposición de los mexicanos para rentabilizar la compra de la designación. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler proponen este análisis para todas las audiencias americanas y nuestra intención es revisar este planteamiento general para el caso particular mexicano.

Estos historiadores diferencian con buen criterio a los criollos de los nativos de la jurisdicción. Los americanos de ciudades o provincias diferentes podían compartir poco entre sí. Quienes no hubieran nacido en la jurisdicción de la audiencia estarían en una situación más o menos parecida, independientemente de si procedían de España o del resto del mundo hispánico. Así lo entendieron los legisladores al juzgar por las restricciones impuestas a los nativos de la jurisdicción para el acceso a las magistraturas. Los oriundos de la jurisdicción conocían el territorio que pisaban, los círculos del poder económico y estaban vinculados a la sociedad colonial por lo que podían utilizar el empleo para provecho propio.<sup>1743</sup> Ese temor es el que se desliza de la lectura atenta de la legislación indiana y que los historiadores han señalado.

La segunda razón por la que los naturales de la jurisdicción pagaban más dinero en sus nombramientos alude al funcionamiento de la venta de las dispensas. Con la venta de los nombramientos también se extendió el pago para algunas exenciones legales. Los magistrados desembolsaban una determinada cantidad al Real Fisco para quedar inmune a algunas prohibiciones legales. Los autores sostienen que los naturales de la jurisdicción debían pagar más que los peninsulares para que no les afectaran las estrictas leyes que imposibilitaban mantener relaciones económicas y sociales en la jurisdicción

---

<sup>1742</sup>“Considerando que el objetivo de aquellas ventas era obtener dinero, la Corona mostró una gran disposición a asignar cargos a personas nativas de los mismos territorios, ya que las dispensas que por ese hecho se hacían necesarias permitían aumentar el monto de la transacción”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 46.

<sup>1743</sup> “Since purchasers of positions naturally desired to regain their often heavy payments and most creoles appointed to serve in their home districts enjoyed ties with the local aristocracy, the question of impartial justice arises immediately.” Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, “Creole Appointments...”, pág. 206.



donde iban a impartir justicia.<sup>1744</sup> Para poder aclarar si esto fue así deberemos zambullirnos en el derecho indiano con el fin de establecer cuáles eran esas leyes, ¿existían realmente? De acuerdo con la igualdad jurídica de los territorios de ambos lados del Atlántico titularidad de la Corona, ¿se impuso una interpretación sesgada de la legislación a favor de los españoles para hacer pagar a los americanos? Estas leyes, ya existieran o fueran, por el contrario, una ficción jurídica pero de tan eficiente aplicación como si realmente estuvieran plasmadas en el derecho indiano con esa voluntad, ¿afectaban por igual a criollos que a peninsulares? Si determinados requisitos para acceder y ejercer el oficio público eran diferentes en función del lugar de nacimiento, se evidenciaría entonces la discriminación. Tan sólo desde esa segregación se entendería que los criollos pagaran más por los nombramientos y por esta razón fueran los preferidos. Como apuntan los historiadores Burkholder y Chandler, la generalización del *beneficio* permitió la entrada de los criollos a la alta administración de justicia en los virreinos americanos, pero también fue la confirmación de la discriminación de los americanos puesto que debían pagar por el nombramiento.

En este capítulo nos adentramos en esas bases que discriminaban a los americanos. Lo haremos en los años en los que coparon la mayoría de las designaciones para la audiencia mexicana: la Guerra de Sucesión. En función de cuál fuera el tratamiento legal de los americanos en el acceso a las magistraturas indianas y la política aplicada a los nacidos en el Nuevo Mundo, podremos llegar a formular una interpretación general del Imperio en este período. La venalidad era una oportunidad para superar las anquilosadas estructuras que regían el nombramiento de los burócratas coloniales: podía mejorarse la integración entre los súbditos a ambos lados del Atlántico. ¿Fue así? En un momento de cambio, propiciado por la irrupción del *beneficio* en una audiencia de gran importancia en el Imperio, ¿era pertinente cuestionarse algunas de las premisas con las que se había mantenido hasta entonces la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo? Las circunstancias políticas de conflicto generalizado también invitaban a ese tipo de

---

<sup>1744</sup> “Thus, while the Crown was willing to name Americans to the audiencias, it exemptions from laws restricting local social and economic connections which were more relevant to a creole named to his home province than to a *peninsular* (Spaniards from Spain). Indeed, during times of crisis under the early Bourbons, creole *letrados* (university trained lawyers) with wealth enough to pay for the privileges had perhaps as good a chance of gaining appointment to an American audiencia as did their peninsular counterpart.” *Ibid*, pág. 192.

replanteamiento sobre el sentido del Imperio. Se podrían revisar los derechos de los americanos en el seno de la Monarquía Hispánica y, *a priori*, las circunstancias favorecerían el incremento de los derechos de los criollos. Como veremos en los siguientes capítulos, la experiencia de la Guerra de Sucesión marcará profundamente a los criollos, que se considerarán con el derecho de ocupar en exclusividad los asientos de las audiencias de su jurisdicción. La experiencia de las designaciones realizadas durante el conflicto fue defendida por los americanos como la superación de unas restricciones legales. En este capítulo analizaremos cómo se interpretaron estas limitaciones legales y veremos que no se superaron definitivamente, es decir, no se planteó un cambio legislativo que favorecía a los naturales de la jurisdicción a ocupar las magistraturas indianas.

## **7.1. La motivación económica en la predilección por los criollos.**

Los consejeros indianos aprovechaban cualquier oportunidad que se les brindaba para intentar fijar las condiciones de la venalidad (véase capítulo 4). Al imponer un criterio de calidad (además de la moderación en el precio y que respondiera a una causa justificada) pretendían participar activamente en estas designaciones. Anuladas dos de las tres condiciones por contradictorias entre sí –que el precio fuera moderado y que respondiera a una urgencia financiera de la Monarquía-, sólo quedaba que estuvieran preparados. Es más, la condición de que el precio que pagaran fuera escaso era, según defendían, garantía de una mejor preparación. Como se recordará, los consejeros denunciaron que la venalidad no se había regido por estos principios, lo que justificaba su proposición y de paso abrían la puerta a su participación.<sup>1745</sup> ¿Quién mejor que los

---

<sup>1745</sup> En este sentido, cabe recordar la cita ya expuesta en el capítulo número 4: “en lugar de haberse tratado los beneficios con moderación de precio, se han aumentado un ciento por ciento de lo que se beneficiaban en lo antiguo; de cuyo exceso se habrán aumentado los daños, y perjuicios de los pueblos, y vasallos, en las extorsiones que habrán recibido de los Gobernadores y Alcaldes mayores, y consecuentemente los menoscabos, que se habrán seguido a la Real Hacienda de la ambición y mal uso de sus empleos así los oficiales reales como los Ministros de los tribunales en quienes está depositada la administración de Justicia, y el recobro de todo el Erario de VM; sin que para obviar tan perjudiciales abusos basten las más estrechas providencias por estar sin duda ligados por la misma razón de beneficio de Ministros y Presidentes de las Audiencias, que son los juzgados, que deben vigilar sobre la buena administración de la Real Hacienda”. Consulta del Consejo de Indias, Madrid, 21 de agosto de 1737. AGI, México, 1970

consejeros para dictaminar la calidad de los magistrados que pretendieran comprar a un precio moderado la magistratura? Ya en la reforma de 1701 habían participado activamente al calibrar la calidad de los reformados, es decir, de los que habían comprado en su día la designación pero habían sido destituidos al ocupar plazas que superaban la plantilla fijada por ley (véase capítulo 5).

Según las condiciones establecidas por los consejeros, los compradores de nombramientos para las audiencias serían los más corruptos, porque no serían los más capacitados para ocupar cargos de tanta responsabilidad y puesto que habían adquirido el oficio a cambio de un desembolso económico muy importante deberían resarcirse de la inversión. Esto apuntaba directamente a los criollos y más concretamente a los naturales de la jurisdicción. Eran ellos los que más acudieron al *beneficio* de las magistraturas americanas. Así lo ha acreditado los estudios de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, quienes han incidido en el factor pecuniario para explicar el éxito de las ventas entre los americanos. A finales del siglo XVII, los peruanos habían visto como las puertas de su tribunal cabecera, la audiencia de Lima, se habían abierto a la venta. Muchos de ellos aprovecharon esta oferta y compraron nombramientos para la audiencia limeña. De acuerdo, con este planteamiento historiográfico, la venta de las magistraturas limeñas absorbió parte del capital que anteriormente se destinaba a la inversión minera y que ya no encontraba salida tras la crisis de esta actividad económica.<sup>1746</sup> Este planteamiento que podría ser válido para la audiencia limeña se ha generalizado para el resto de los tribunales, sin tener en cuenta las circunstancias económicas de cada zona. Por ejemplo, la crisis económica de España también pudo

---

<sup>1746</sup> Mark A. Burkholder en su tesis doctoral explicaba así el inicio de la carrera de José Baquíjano: “Additionally, in the second half of the eighteenth century, Peru’s fabled wealth and commercial opportunities paled in comparison to those of New Spain. Changing trade patterns and the loss of Upper Peru to the new Viceroyalty of the Río de la Plata contributed to Peru’s economic malaise. Although a son of one of Lima’s wealthiest families, José could not anticipate a life without employment. Furthermore, a competitive spirit and craving for public recognition of his abilities impelled him to pursue a career that would reward merit and intellectual prowess and be worthy of his social background in addition to providing a secure and comfortable income”. Mark A. Burkholder, *Politics of a colonial career: José Baquíjano and the Audiencia of Lima*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1980. pág. 3. En los estudios que realizó junto con Dewitt S. Chandler consideró que las condiciones económicas del virreinato peruano explicaban el éxito de las ventas en las audiencias peruanas. La importancia económica que tuvo hasta mediados del siglo XVII había conformado familias de comerciantes muy ricos y al estallar la crisis económica subsiguiente consideró una buena oportunidad invertir parte de su capital en la compra de una magistratura con el fin de asegurarse un salario regular y una prominente posición política y social. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 115 y 116.

generar una inversión alternativa en la venta de cargos públicos.<sup>1747</sup> ¿No estarían los españoles tan interesados como los americanos en comprar un oficio público clave en la organización institucional del Nuevo Mundo, del que podrían obtener buenos rendimientos económicos, sobre todo en un contexto de crisis generalizada? Algunos indicios apuntan a que fue así y los datos que analizaremos más adelante apuntan a esta dirección. Era tal el interés metropolitano que por España llegaron a circular algunos informes clandestinos que detallaban las posibilidades económicas de algunos de ellos. Se trataba sobre todo de cargos provinciales (alcaldías mayores y corregimientos) y se estudiaba su rentabilidad de acuerdo con las condiciones físicas y la población de cada una de las zonas. El más conocido de estos informes es el “Índice comprehensivo de todos los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías Mayores que contiene la Gobernación del Virreinato de México. Sus anexas Audiencias y frutos que produce cada país en que pueden divertir sus Quinquenios los Provisos, que no tiene práctica, dispuesto por el ABC para la mayor Inteligencia”.<sup>1748</sup> Los españoles podían tener así un conocimiento bastante aproximado de las ganancias legales e ilícitas de los cargos públicos licitados. De acuerdo con estos datos y con los casos precedentes de compra podían ofrecer a la Corona una oferta ajustada a los rendimientos esperados.

Las razones económicas de los compradores no eran iguales para todos los cargos públicos. Así, los corregimientos y alcaldías mayores eran los oficios preferidos, como demuestra la creciente demanda de información que este tipo de empleos generó en España. Estos oficios permitían explotar a los indígenas de su provincia con prácticas bien conocidas, como el reparto de mercancías.<sup>1749</sup> Sin embargo, había otros empleos cuya relevancia política y social podía superar a su rentabilidad económica. Un buen ejemplo es la introducción de los criollos en los cabildos americanos mediante la

---

<sup>1747</sup> “La ocupación de cargos coloniales (...) daba oportunidades a los españoles de todo tipo de rangos e ingresos a trabajar y enriquecerse, cosa que les negaba la economía metropolitana en contracción. Además los aumentados cuadros de organización de la administración colonial dieron a la monarquía española la oportunidad de vender cargos coloniales a ciudadanos ansiosos que a su vez encontraban otros españoles dispuestos a adelantar préstamos a los administradores recién nombrados que se encaminaban a su posición de control sobre las sumisas masas amerindias”. K. W. Swart, *The Sale of Office in the Seventeenth Century*, citado en Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial I. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, México: Siglo XXI, 1984, pág. 268, nota 121.

<sup>1748</sup> Este manuscrito ha sido consultado en la elaboración de muchos trabajos, entre el que destaca Stanley J. Stein, “Bureaucracy and Bussiness...”

<sup>1749</sup> Para la discusión sobre la finalidad de estos repartos veáse Jeremy Baskes, “Coerced or Voluntary?...”

compra de cargos. Así sucedió en el cabildo novohispano durante gran parte del siglo XVII.<sup>1750</sup> Desde estas instituciones podían exponer sus reivindicaciones ante la alta burocracia colonial (el virrey y la audiencia). Para ello, contaban con un procurador mayor y también había un procurador general para comunicarse directamente con el monarca y el Consejo de Indias.

La venta de oficios públicos carece por sí misma de una significación financiera y política única que podamos aplicar a todas las ramas administrativas, a todas las zonas y a un período cronológico excesivamente prolongado. La venalidad sirvió tanto para afianzar el poder regio como para estimular la autonomía de ciertas instituciones frente a los intentos absolutistas y comportó la designación de criollos o de peninsulares, en función de la institución afectada. Fue diferente su impacto en los oficios de hacienda y en las alcaldías mayores y corregimientos que en las audiencias o los cabildos. El ámbito geográfico también nos muestra notables diferencias, como pretende demostrar este trabajo para la audiencia mexicana en relación al resto de los tribunales indianos de acuerdo con la tesis historiográfica vigente. El comportamiento de la venalidad fue diferente en las Indias que en España tanto en su forma legal como las consecuencias que se derivaron. Si en las Indias los oficios susceptibles de venta no pudieron renunciarse a perpetuidad, los cargos públicos indianos pasaron a ser transmisibles entre particulares por juro de heredad, esto es, a perpetuidad en 1606.<sup>1751</sup> Del mismo modo, la venta de los oficios de justicia se rigieron en las Indias por el *beneficio*, estrategia utilizada ampliamente en América y que en España fue siempre un recurso puntual. Francisco Andújar Castillo ha documentado 27 magistraturas vendidas entre 1706 y 1711 que afectó a casi todas las audiencias y chancillerías peninsulares (Sevilla, Granada, Valladolid, Galicia, Canarias y Valencia) a excepción de las de la Corona de

---

<sup>1750</sup> Manuel Alvarado Morales, “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII. Un ejemplo de oligarquía criolla”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 8, núm. 4, 1979, págs. 489-514; Lorenzo Silva Ortiz, “Estudio aproximativo sobre la compraventa de cargos municipales en la ciudad de México durante el reinado de Felipe IV” en María Emilina Martín Acosta, Celia María Parceros Torre y Adelaida Sagarra Gamazo, *Metodología y nuevas líneas de investigación de la historia de América*, Burgos: Universidad de Burgos, 2001, págs. 193-204. Manuela Cristina García Bernal, “Las élites capitulares indianas y sus mecanismos de poder en el siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 57, núm. 1, 2000, págs. 89-110. En este artículo, la autora incide en la formación de dinastías familiares que ocuparon los oficios capitulares gracias a la real cédula de 1606 que permitía comprar los oficios perpetuamente.

<sup>1751</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*

Aragón.<sup>1752</sup> A éstas habría que añadir 12 más, cuya venta puede deducirse de determinados factores asociados a la venalidad pero que el desembolso no ha dejado rastro documental. Estas doce designaciones correspondían a magistrados jóvenes y supernumerarios, en la mayoría de ellas con carácter no reformable.<sup>1753</sup> El resultado económico del *beneficio* de las magistraturas en el espacio metropolitano fue muy diferente al alcanzado en el Nuevo Mundo: según estimaciones de Francisco Andújar Castillo, entre 2,5 y 3 millones de reales en las ventas peninsulares frente a los 7 millones de reales de las ventas americanas.<sup>1754</sup> La dispar suerte económica se ha explicado en los siguientes términos por parte de este autor: “La cotización superior de las plazas en las Audiencias de América respondía a la mayor demanda de personas dispuestas a adquirirlas, a la disponibilidad de caudales procedentes de las actividades mercantiles que se invertían ahora en honor, prestigio y poder, a las enormes posibilidades de obtención de ingresos ilícitos, al deseo de los criollos de controlar los principales puestos de las cortes de justicia y, sobre todo, a que buena parte de los compradores incluyeron cláusulas adicionales –por las cuales pagaron una suma adicional –que posibilitaron el ejercicio de su función.”<sup>1755</sup>

Si el saldo económico fue muy distinto también podría serlo el político. En cuanto a las consecuencias, como defiende este trabajo, la venalidad se puso al servicio de los intereses metropolitanos con la finalidad de que, con la participación de los americanos el gobierno del Nuevo Mundo, fuera más eficaz, con mejores resultados políticos para la Monarquía Hispánica. El nombramiento de criollos permitía una mejor integración del mundo americano e hispánico en tanto que ofrecía una imagen de representatividad de los súbditos americanos en una institución con importantes atribuciones gubernamentales como era la audiencia mexicana (véase capítulo 2). Los magistrados podían llegar a convertirse en portavoces de los intereses coloniales, algo ya asegurado

---

<sup>1752</sup> Se trata de los siguientes compradores: Leonardo Antonio Figueroa, Juan Caballero Soto, Alonso Rico Villarroel, José García Cruz, Antonio Lorenzo Labastida, Gregorio Pardo Seijas, Mateo Fraso, Alonso Tello Fernández Velasco, Francisco Arana Adraca, Juan Pietro Haedo, Melchor Asensio Llanos, Andrés Tomás López Bruna, Francisco J. Delgado Alarcón, José Alcedo Campuzano, Fernando Rivero Tamayo, Manuel Ortega, Luis Manrique Alvarado, Cayo Antonio Prieto Laso, F. González Escobedo, Claudio Bringas, Fernando Ortiz Ríos, Pedro Massieu Monteverde, Francisco Vela Cueva, Juan Tomás Navarrete, Juan Antonio Osorio Velasco, Alonso Carrera Rivera, Luis Fernando Isla y Francisco Román Meléndez. Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 150 y 151.

<sup>1753</sup> *Ibid*, págs. 155-158.

<sup>1754</sup> *Ibid*, pág. 158

<sup>1755</sup> *Idem*.

por la organización institucional de los virreinos (véase capítulo 2). Por su parte, la venta de los oficios públicos en Castilla y en la Corona de Aragón afianzó el poder regio sobre el poder municipal. Las instituciones de gobierno más distintivas de la voluntad del reino eran las Cortes, con todas las pertinentes matizaciones que se quiera en cuanto a la representatividad en organismos del Antiguo Régimen (que no permitían la representación de aquellos que no fueran privilegiados políticamente –nobleza y alto clero –o económicamente –los burgueses –así como también con la condición de que cumplieran con la *limpieza de sangre*), a lo que habría que añadir que no todas las ciudades castellanas tenían derecho a enviar procurador a Cortes. Estas instituciones tanto en Castilla como en la Corona de Aragón se opusieron frontalmente a la venalidad. A modo de ejemplo, en las Cortes de Castilla celebradas en Córdoba en 1570 se debatieron las cualidades que debían reunir los regidores, jurados y escribanos de los ayuntamientos. En concreto la petición LXXIV solicitaba que ninguno de estos cargos fuera mercader. La intención a la vista del Cuaderno de estas Cortes era evidente: preservar el privilegio de mantener los cargos públicos en manos del estamento político tradicional, bien asentado a la tierra, y evitar la intromisión de los compradores de cargos, la mayoría de los cuales serían mercaderes.<sup>1756</sup> El estudio de referencia sobre la venta de los oficios castellanos sigue siendo el de Antonio Domínguez Ortiz, en el que

---

<sup>1756</sup> En la citada petición se pedía explícitamente que “su Magestad no proveyese de ningun regimiento de los lugares que tienen voto en Cortes á ningun hijo ni nieto de mercader de tienda pública, ni oficial, ni á hijo de escrivano y procurador”. Una serie de ciudades votaron en contra. El jurado Palma, representante del monarca, pidió que el Reino, es decir, las Cortes no introdujeran este capítulo. Asimismo, los representantes del monarca Rodrigo de Hiniesta y Antonio de Nuño Hierro piden que los hijos de los escribanos no fueran marginados. La mayoría de las ciudades estaban en contra pero salvaron la posibilidad de que los descendientes de los comerciantes pudieran ser regidores siempre y cuando fueran hidalgos, es decir, nobles. Las ciudades de Burgos, Sevilla, Madrid, Murcia, Guadalajara, Cuenca, Soria, Ávila, Toledo, Jaén y León indicaban que no se excluyera a los descendientes de los mercaderes y oficiales que fueran hidalgos de sangre. La ciudad de Granada, Córdoba, Segovia, Salamanca, Valladolid fue menos transigente y no quiso condicionar la prohibición que se demandaba. De hecho, las posiciones son un poco más matizadas porque las ciudades independientemente de su posición cargaban las tintas a favor del monopolio en manos de los cristianos viejos para, como decía “no puedan tener estos oficios hombres que tengan ningun género de raza de confesos ó moros” dicho por León y ratificado por Córdoba). La respuesta de Zamora fue muy significativa: “Baltasar Guerra dixo que para consigo tiene por cosa muy cierta que las guerras y pestilencias que vienen por estos reynos las causan los escrivanos y regidores, porque á los menos de escrivanos él no conoce en toda su tierra dos christianos viejos y que son rapaces desalmados, y compraron con ayuda de sus parientes los oficios para hazer mal contratos, y que es su parescer que no aya escrivano que no sea christiano viejo, ni regidor que no sea christiano viejo y limpio, y que se haga para él la misma examinación que para darle un ávito.” La resolución se hizo esperar debido a la discordancia de los votos. En otra sesión se discutió si a todos los regidores se les debía exigir la limpieza de sangre. *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su comisión de gobierno interior*, Madrid: Imprenta Nacional, tomo III, 1863, págs. 87- 90

señalaba ya la oposición entre los nobles, los detentadores de los cargos municipales, y los burgueses, los potenciales compradores de estos oficios.<sup>1757</sup> La venalidad en los cargos municipales de Cataluña fue impuesta por Felipe V tras la Guerra de Sucesión, una vez abolidas las constituciones de este reino, cuyas leyes prohibían la compra-venta de estos oficios. El trabajo de Josep M. Torras Ribé así lo ha demostrado.<sup>1758</sup> El período de ventas se situó entre los años 1738 y 1741 y perseguía una doble finalidad: financiera y política. En cuanto a esta última, se pretendió instaurar un nuevo régimen político, alejado tanto de la aplicación de la Nueva Planta como de los preceptos constitucionales catalanes previos a la Guerra de Sucesión.<sup>1759</sup> Efectivamente, tal como se indicaba en la orden de puesta en marcha de la venalidad, la venta de los oficios en Cataluña seguía el modelo institucional castellano porque el marco jurídico catalán carecía de esta práctica.<sup>1760</sup> En esta operación venal se establecieron sucesivas órdenes para evitar que los oficios municipales fueran vitalicios y pudieran venderse entre particulares.<sup>1761</sup>

La entrada de los criollos en las audiencias americanas era una decisión política que perseguía fortalecer los lazos imperiales. Esta alianza con los criollos reportaba ingresos a la Real Hacienda pero tampoco demasiados. Según los cálculos de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler durante todo el período colonial apenas llegaron a 1.000.000 de pesos para todos los nombramientos *beneficiados* en todos los tribunales.<sup>1762</sup> Esa misma cantidad se consiguió recaudar con el donativo de 1706

---

<sup>1757</sup> El trabajo de referencia para la venta de los oficios municipales en Castilla siguen siendo los estudios de Antonio Domínguez Ortiz, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Económica y Social*, 1970, págs. 105-137.

<sup>1758</sup> Josep M. Torras Ribé. *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003.

<sup>1759</sup> “la venalidad de los oficios había representado también en Cataluña la introducción de un nuevo concepto de legitimidad del poder municipal, ajeno tanto al modelo de representación tradicional, anterior a 1714, como a las fórmulas introducidas por el decreto de Nueva Planta, y que entrañaba en muchos casos un desarraigo notable de los compradores respecto al entorno social y a la correlación de fuerzas económicas existentes en las diversas poblaciones, con la inevitable conflictividad que este hecho llevaba aparejada”. *Ibid*, pág. 112.

<sup>1760</sup> La orden de la venalidad fechada el 27 de diciembre de 1730 rezaba del siguiente modo: “El Rey ha resuelto... que generalmente se enagenen y vendan por juro de heredad, o vitaliciamente, los empleos de las ciudades, villas y lugares de los Reynos de la Corona de Aragón, siendo su Real ánimo que entren en esta enajenación aquellos oficios inferiores que sirven en las Audiencias erigidas en los dominios espresados, y los demás que puedan ser vendidos, a semejanza de lo practicado en Castilla”. *Ibid*, , págs. 102 y 103. El subrayado es mío.

<sup>1761</sup> *Ibid*, pág. 103.

<sup>1762</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: “Creole appointments...”; Francisco Andújar Castillo estima que entre 1705 y 1713 se registraron 62 operaciones venales en las magistraturas de Indias que reportaron unos 7.338.000 reales de vellón. Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, pág. 59



pagado por el Consulado de México, cuya iniciativa y gestión corrió a cuenta del virrey y algunos magistrados de la audiencia mexicana por lo que cual fueron convenientemente recompensados echando mano de la merced regia (véase capítulo 3). En definitiva, se consiguió tal cantidad gracias a la intervención directa de magistrados, algunos de ellos compradores del nombramiento y mexicanos. Por consiguiente, eran personas con buenos contactos en la sociedad mexicana que estaban en disposición de solicitar en momentos de especial gravedad para la Corona la colaboración de los potentados mexicanos. En un contexto de máxima desesperación, con una guerra internacional y civil que ponía en cuestión el modelo estatal de la Monarquía y cuál debía ser la vinculación de los virreinos con Europa, los súbditos de lado y lado del Atlántico tenían mucho que decir. Tratados de reparto firmados de manera secreta habían puesto en duda la soberanía del Nuevo Mundo y detrás de esas operaciones se escondían las pretensiones de unos y los temores de otros por conservar la participación directa e indirecta en el comercio colonial. Una vez finalizado el conflicto, cuando los aires de cambio político parecían amenazar los derechos de los americanos para ocupar las magistraturas indianas, los mexicanos recordarán, como analizaremos más adelante, la fidelidad de los americanos a la dinastía borbónica. Los compradores de las magistraturas, en su gran parte novohispanos, habían demostrado su fidelidad seguramente porque no tenían otra alternativa. La Corona era muy consciente que con la aplicación primero de la reforma de la plantilla de 1701 (véase capítulo 5) y con la generalización de nombramientos durante la guerra se aseguraban la fidelidad de aquellos que debían su posición en exclusividad a la gracia regia administrada por Felipe V, méritos aparte. Ya hemos visto también como a lo largo del siglo XVII y especialmente durante la Guerra de Sucesión se generalizó la administración de la *merced* bajo criterios propios de la *gracia*, en virtud de la cual se exigía a los burócratas la demostración de gratitud a la Monarquía por ocupar el cargo público mediante servicios económicos, que podían tomar la forma de donativos, rebajas salariales o el pago de determinados tributos como la media anata (capítulo 3). En conclusión, los americanos compradores eran los máximos garantes de que la soberanía castellana perdurara en los virreinos americanos. Asimismo ofrecían posibilidades de difícil alcance para los peninsulares. ¿Quién mejor que los mexicanos para poder satisfacer las demandas financieras de la Monarquía, como intermediarios entre las finanzas regias y

los poderes económicos del virreinato? La concesión de las magistraturas a las personas nacidas en los virreinos americanos permitía controlar una práctica extendida entre los círculos económicos más prominentes de la sociedad novohispana, representada especialmente por los banqueros de plata y los mercaderes mexicanos. Como ha demostrado recientemente, Guillermina del Valle Pavón los mercaderes consiguieron controlar la producción minera y penetrar en la administración judicial y financiera, bien mediante la compra de cargos directamente o ganando la influencia de las autoridades prestando dinero que necesitaban para sus fianzas (véase capítulo 6).<sup>1763</sup> Con la venta de cargos se podía regularizar esta práctica tan extendida, ganarse el favor de los criollos y permitir que los donativos a la Corona pudieran ser más fluidos.

Un asiento en la audiencia de la capital de Nueva España permitía a los criollos expresar los intereses de los potentados mexicanos ante las autoridades metropolitanas. Esto no significa que los peninsulares no pudieran actuar también como portavoces de las preocupaciones o deseos de los habitantes de Nueva España. La posibilidad de que el tribunal se convirtiera en una plataforma política desde la que expresar los agravios y las propuestas formuladas al otro lado del Atlántico no era sólo una opción política circunscrita a años especialmente sensibles, como los de la guerra, sino que formaba parte de la esencia con la que se había organizado institucionalmente el Nuevo Mundo (véase capítulo 2). La entrada masiva de los criollos era un paso más en la escenificación de los derechos de los americanos, con independencia de los debates entablados en la Corte. Así sería percibido por ellos. La respuesta de los americanos al ofrecimiento de participar activamente en los puestos de mayor responsabilidad en los virreinos americanos fue satisfactoria, lo que demuestra la existencia de esta demanda y que la opción adoptada era la más correcta.<sup>1764</sup> Se trataba de una elección llena de realismo, pues la Corona debía decantarse por una de las dos presiones a las que estaba sujeta: por una parte, las arcas regias dependían de los mercaderes y los banqueros de

---

<sup>1763</sup> Guillermina del Valle Pavón, “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, control del Consulado y de la Casa de Moneda a finales del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011, vol. 68, núm. 2, págs. 565-598.

<sup>1764</sup> Lohman Villena en su estudio sobre los magistrados de la audiencia limeña justificó la preferencia criolla por la apertura a la elite limeña de obtener una parcela de poder a la que hasta entonces difícilmente podían aspirar. Guillermo Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1974, pág. XXXVII.

plata de Nueva España, interesados en colocar a sus hombres en la alta burocracia colonial; por otra parte, la estructura política de los Austrias, con el Consejo de Indias a la cabeza, pretendía seguir nombrando preferentemente a los colegiales mayores con escasas posibilidades en la carrera castellana. Durante la Guerra de Sucesión triunfó la opción americana, sin que esto comportara un cambio legislativo o de una declaración explícita por parte de la Administración. El cambio se operó a través del *beneficio* y del discurso legitimador de esta práctica, es decir, apelando al recurso económico (véase capítulo 4). A pesar de los repetidos intentos por parte de los súbditos americanos para que el monarca se pronunciara sobre los derechos que amparaban a los criollos para ocupar, incluso en exclusividad, las magistraturas de sus lugares de nacimiento, la Corona jamás se pronunció en un sentido o en otro. Sin embargo, la ideología dominante entre los consejeros será la que finalmente triunfe. Así se entiende que en un texto atribuido a un por entonces desconocido José de Gálvez, el *Discurso y reflexiones acerca de la decadencia de las Indias* (1760), se señalara como causa de la decadencia imperial el hecho de que “en todas las Audiencias de México se ha provisto anteriormente de muchas plazas de naturales de la misma provincia o metrópolis donde está el Tribunal”.<sup>1765</sup> Trataremos esta ideología en el último capítulo del trabajo, porque el foco de atención en éste lo pondremos en cómo se fraguó esa discriminación desde la Corte para favorecer a los americanos, pero a cambio de determinadas dispensas legales de dudosa interpretación.

La Corona negoció con los criollos su nombramiento para las audiencias indianas pero no como colectivo sino de manera individual y sujeto en la mayoría de las ocasiones, que no siempre, a la compra de la designación como magistrados. El precio era uno de los factores a tener en cuenta, además de los requisitos académicos imprescindibles para ejercer la magistratura (véase capítulo 5), y estaba en función de las limitaciones legales que afectaban a los jueces americanos. Las exenciones legales estaban a la venta y por cada una de ellas debía pagarse. Aunque la negociación fuera particular, al generalizarse esta práctica y beneficiar a los americanos es evidente que formaba parte de una estrategia general. Así fue percibido por los detractores de la venalidad y también por sus beneficiarios, los mexicanos en el caso de nuestra audiencia. Esta forma de

---

<sup>1765</sup> Citado en David Brading, *Mineros y Comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1975, pág. 61.

negociación formaba parte de la cultura política imperante a principios del siglo XVIII. Uno de los escenarios más conocidos en los que se escenificaba esa lógica era en las Cortes: servicios económicos a cambio de contraprestaciones políticas. Pero no únicamente en ellas, porque gracias a la administración de la *merced* y la *gracia* los monarcas podían conceder títulos honoríficos o cargos públicos a quienes contribuyeran al socorro financiero de la Monarquía. Este proceso es perceptible ya en el siglo XVII, cuando las necesidades financieras afectaron de manera relevante a los virreinos americanos. La crisis demográfica del Setecientos no relajó la presión fiscal.<sup>1766</sup> En este contexto, como apunta el historiador Horst Pietschmann, la venalidad fue una solución inteligente para ingresar pecuniario en las arcas reales al tiempo que, al hacer partícipes a los criollos del gobierno del Nuevo Mundo, se apaciguaban las posibles tensiones sociales y políticas.<sup>1767</sup> Ya en el siglo XVI, algunos escritos habían apuntado, como analizaremos más adelante, que el acceso de los súbditos americanos a la burocracia colonial debería realizarse mediante la puesta en venta de determinados cargos públicos.

Durante la Guerra de Sucesión, la audiencia mexicana se abrió a la venalidad pero con resultados financieros bastante modestos. En el cuadro hemos indicado la relación de los compradores con el precio pagado. La suma total de estas operaciones apenas alcanzaron los 122.000 pesos, cantidad muy modesta si la comparamos con otras fuentes de ingresos procedentes también de la administración de la *merced* y la *gracia* regia como, por ejemplo, los donativos. Una segunda constatación que ofrecen los datos es que los peninsulares también accedieron a la compra de las magistraturas. Bien es cierto que fueron los menos, pues frente a los catorce criollos que pagaron por un asiento en el tribunal mexicano tan sólo fueron cuatro los peninsulares que lo hicieron. Se trataba de Félix González Agüero, Francisco Casa Alvarado, Agustín Robles Lorenzana y Barbadillo Vitoria.

---

<sup>1766</sup> Wodrow Borah, *New Spain's century of depression...*

<sup>1767</sup> Horst Pietschmann, "El ejercicio y los conflictos..."

**CUADRO 6. Relación de compradores de la magistratura mexicana de 1700 a 1712**

<b>Año</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Cargo</b>
1706	Francisco Casa Alvarado	4.000 pesos	Alcalde del crimen
1706	Juan Díez de Bracamonte	4.000 pesos	Oidor
1707	Félix González de Agüero	4.000 pesos	Oidor
1707	Agustín Robles Lorenzana	9.000 pesos	Alcalde del crimen
1707	Juan Francisco de la Peña y Flores	12.000 pesos	Alcalde del crimen
1707	Juan Valdés	6.000 pesos	Oidor
1707	Cristóbal Villareal	8.000 pesos	Oidor
1708	Tristán Manuel Rivadeneira	14.000 pesos	Oidor
1710	Francisco de Oyanguren	8.000 pesos	Oidor
1710	Juan de Vequenilla y Sandoval	8.000 pesos	Alcalde del crimen
1710	Nicolás Chirino Vandeval	5.000 pesos	Alcalde del crimen
1710	Agustín Franco Velásquez de Toledo	8.000 pesos	Oidor
1710	Juan de Oliven Rebolledo	6.000 pesos	Oidor
1711	Antonio de Terreros Ochoa	6.000 pesos	Oidor
1711	Diego Francisco de Castañeda	3.000 pesos	Alcalde del crimen
1711	Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo	9.000 pesos	Alcalde del crimen
1711	Francisco Barbadillo Vitoria	8.000 pesos	Alcalde del crimen

Fuente: Elaboración propia a partir de los títulos de nombramiento y de AGI, México, 452.

Antes de iniciar el análisis, es necesario aclarar algunas cuestiones. En primer lugar, no he incorporado a Francisco de Anguita Sandoval y Rojas a pesar de la importancia económica y política del nombramiento. Efectivamente, era mexicano y aportó la considerable cantidad de 12.000 pesos para conseguir su nombramiento. Sin embargo, fue un caso excepcional que podría haber iniciado una nueva época de designaciones en el tribunal mexicano y que fue trucando por la dinastía borbónica. Fue el primer magistrado supernumerario designado en la audiencia mexicana que, en aplicación de la reforma de 1701, apenas unos meses después de su designación fue reformado. La gestión del nombramiento no se debió a la nueva dinastía, puesto que en agosto de 1700, cuando data la designación, Felipe de Anjou aún no era rey de España. Tampoco se había iniciado la Guerra de Sucesión. Este nombramiento era tan novedoso de la política aplicada hasta entonces en la audiencia mexicana, que de forma sorprendente la administración borbónica no respetó algunas de las condiciones en las que se remató el oficio a favor de Francisco de Anguita, entre las que destacaba la inmunidad para ser reformado. En segundo lugar, debo explicar la discrepancia entre algunos de los datos recogidos en el anterior cuadro y los recientemente aportados por Francisco Andújar Castillo, quien corrige algunas de las cifras dadas en su día por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Según Francisco Andújar Castillo, el magistrado Juan Díez de Bracamonte pagó 180.000 reales al contado para hacerse con el nombramiento de oidor de la audiencia mexicana.<sup>1768</sup> En la documentación consultada para este trabajo encontré que el título de nombramiento de este oidor no se indica el pago de cantidad alguna pero se le consideraba acreedor a la Real Hacienda por la cantidad de 1.000 doblones. Parece evidente que se trata de una compra-venta camuflada porque quien interviene es el principal protagonista de la venalidad, como ha demostrado el trabajo de Andújar Castillo. Grimaldo en carta dirigida al Atrisco dice “me manda decir a VE disponga que por secretaría se envíe orden al virrey y oficiales reales de México, para que se ponga cobro en esta cantidad, antes que entre a ejercicio de la referida plaza que en la primera ocasión la remitan a España por cuenta aparte con declaración de lo que procede; y a entregar en la tesorería (mayor) de la guerra”.<sup>1769</sup> Es evidente que se trataba de una compra porque las vías utilizadas eran las propias de la venalidad, con Grimaldo a la cabeza gestionando lo que se presentaba como el pago de una deuda pero según

---

<sup>1768</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, pág. 347.

<sup>1769</sup> Palacio a 9 de enero de 1706. AGI, México, 452.

certificación emitida el 11 de enero de 1706 por los contadores del Consejo de Indias Antonio de Salazar y Luis de Astorga el candidato no tenía ningún cargo ni condenación con la Real Hacienda.<sup>1770</sup> La misma cantidad, 1.000 doblones, la desembolsó Casa Alvarado pocos meses después. La coincidencia de la deuda de Bracamonte con el precio del pago de Casa Alvarado no puede ser casualidad. Según certificó el conde de Moriana, gentilhombre de la cámara del rey, tesorero mayor y contador mayor del Consejo de Hacienda, Casa Alvarado entregó esos 1.000 doblones, 4000 pesos escudos de plata, en oro, que a su vez equivalían a 60.000 reales de vellón en concepto del cargo público que había adquirido.<sup>1771</sup> Aquí radica nuestra divergencia con Francisco Andújar Castillo sobre el precio pagado por Bracamonte. En lugar de los 180.000 reales en que este historiador tasa el precio nosotros lo hacemos en 4.000 pesos, esto es, 60.000 reales. La otra cantidad diferente es la de Juan de Olivan Rebolledo: 9.000 pesos, según los datos de Francisco Andújar Castillo, frente a los 6.000 en el que aquí queda tasado. En esta ocasión, la discrepancia responde a que Andújar Castillo computa también los 3.000 pesos que había desembolsado por la magistratura de Guatemala. En el capítulo 5 ya explicamos la particularidad de la compra de Olivan Rebolledo, quien era oidor de la audiencia guatemalteca a pesar de que nunca llegó a ejercer en ella. Aunque los 3.000 pesos de Guatemala fueron contemplados por la Administración no creo que debamos incorporarlos a la obtención de la magistratura mexicana porque se trataba de dos operaciones económicas diferenciadas. El 13 de noviembre de 1707 había obtenido el nombramiento como oidor de la Real Audiencia de Guatemala por la entrega de esos 3.000 pesos. Por consiguiente, ya era magistrado de esta audiencia cuando obtuvo la magistratura mexicana tres años después. Se trataba, en consecuencia, de dos operaciones diferentes por bien que relacionadas en tanto que permitía el ascenso desde una audiencia inferior a la virreinal. Aún así, se le permitía el ejercicio de la audiencia guatemalteca mientras que entraba en número en la audiencia mexicana. Esto es buena prueba de que el derecho de cada uno de los oficios comprados era independiente el uno del otro. De la misma manera que no contabilizo las dispensas legales por matrimonio en el precio pagado por las designaciones como magistrado (2.000 pesos en el caso de

---

<sup>1770</sup> AGI, México, 452.

<sup>1771</sup> Madrid, 17 de junio de 1706, AGI, México, 452. Para conocer el papel del conde de Moriana como tesorero véase Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 137-139.

Olivan Rebolledo), se alteraría el análisis si también contabilizamos lo pagado por una designación anterior.

Las cifras nos permiten extraer algunas conclusiones sobre la consagrada tesis de que los criollos y mexicanos fueron preferidos a los peninsulares porque pagaban más. En primer lugar, se aprecia que efectivamente el número de criollos nombrados por el sistema venal supera con creces a los peninsulares. Fueron cuatro los metropolitanos que documentalmenete tenemos probado que acudieron al *beneficio* en la audiencia mexicana.<sup>1772</sup> La suma total de su contribución asciende a 25.000 pesos. Los criollos que no eran mexicanos y que compraron la designación fueron dos (Cristóbal Villareal y Nicolás Chirino Vandeval) y pagaron 13.000 pesos. Estas cifras arrojan un promedio pagado por peninsulares y criollos no-mexicanos muy similar: 6.250 pesos los peninsulares y 6.500 los criollos. Por consiguiente, la Corona trataba con bastante igualdad a los peninsulares y los americanos que no fueran oriundos de la jurisdicción de la audiencia. La gran divergencia la ofrecen los mexicanos, con 11 designaciones debidas al beneficio. Estos once hombres aportaron 84.000 pesos, lo que en promedio arroja un saldo superior a los 7.636 pesos por cabeza. Podemos concluir en consecuencia que los mexicanos fueron los más favorecidos por el beneficio y los que más pagaron no únicamente en números absolutos sino también porcentuales. Esta apreciación, con algunas variaciones en las cantidades, había sido ya apreciada por los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler que lo explicaban por razones que se matizarán en este capítulo.<sup>1773</sup>

Ahora bien, el resultado de las estadísticas distorsiona una realidad mucho más compleja. Algunos mexicanos contribuyeron con cantidades desorbitadas, como los 14.000 pesos desembolsados por Rivadeneira o los 12.000 de Peña y Flores, las dos máximas aportaciones en concepto de beneficio en la audiencia mexicana durante la

---

<sup>1772</sup> Se trata de Francisco Casa Alvarado, Félix González de Agüero, Agustín Robles Lorenzana y Francisco Barbadillo Vitoria.

<sup>1773</sup> Estos autores apuntan que los nativos de la jurisdicción y la Corona eran los más interesados en obtener los nombramientos en sus audiencias. Esta coalición de interés se explica por los provechos que obtenían ambas partes. Los criollos tenían mayores ventajas para rentabilizar el empleo de forma inmediata mientras que la Corona ingresaba más dinero. Esta tesis la demuestran con el promedio de las cantidades ingresadas por mexicanos y peninsulares para la audiencia capital de Nueva España. Mientras que el promedio de los peninsulares se situó en los 6.750 pesos, los nativos pagaron 9.300 pesos. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 47 y 48.



Guerra de Sucesión. Efectivamente, los dos que pagaron más fueron mexicanos pero en la siguiente categoría de compradores que situamos entre los 5.000 a 10.000 pesos nos encontramos con nueve magistrados, de ellos 6 mexicanos, 2 criollos y 1 peninsular. Analizado este intervalo de precios, la posición de los peninsulares y criollos no se diferencia tanto de los mexicanos. El mayor postor fue un mexicano, Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo, con 9.000 pesos. La mayoría de este grupo pagó 8.000 pesos, tres mexicanos (Francisco de Oyanguren, Agustín Franco Velásquez de Toledo, Juan de Vequenilla y Sandoval), un criollo (Cristóbal Villareal) y el único peninsular de este grupo, Francisco Barbadillo Vitoria. Por debajo de este precio, el pagado por el metropolitano, encontramos a dos mexicanos, con 6.000 pesos, (Juan Valdés y Terreros Ochoa) y un criollo con 5.000 pesos (Chirino Vandeval). Por debajo de 5.000 pesos, los peninsulares y los mexicanos están equiparados, dos españoles europeos pagaron 4.000 pesos (Casa Alvarado y Félix González de Agüero), la misma cantidad que el mexicano y el que menos pagó de todo el período estudiado resultó ser un mexicano, Diego Francisco de Castañeda, con 3.000 pesos.

Por consiguiente, la tendencia fue a un mayor desembolso por parte de los mexicanos respecto tanto a peninsulares como americanos de otras regiones. Se confirma, por lo tanto, que el tratamiento de los mexicanos debió ser en general diferente al resto de criollos y a los metropolitanos, consideración que estaba legalmente establecida al impedirse el nombramiento de los originarios de la jurisdicción de la audiencia. Ahora bien, tras esta impresión general cabe matizar, indicar caso por caso. No en vano, los peninsulares también acudieron a la almoneda del beneficio, es decir, no se trataba de un mecanismo exclusivo de nombramiento para los criollos o mexicanos.

Como se puede apreciar, no había un precio fijado para las magistraturas mexicanas, sino que cada uno de los candidatos desembolsó una cantidad en función de sus condiciones personales, una de ellas era el lugar de origen, pero el precio también fue variando conforme evolucionaba el sistema venal en la audiencia mexicana. El punto de partida fueron los 4.000 pesos que desembolsaron en el 1706 por igual un peninsular (Francisco Casa Alvarado) y un mexicano (Juan Díez de Bracamonte). Al año siguiente los precios se dispararon, el peninsular Félix González de Agüero pagó exactamente lo

mismo que sus antecesores pero fue un caso excepcional. Los años 1707 y 1708 son los del mayor éxito de la venalidad con 6 ventas que reportaron 53.000 pesos. La media de las aportaciones del año 1707 con 5 compras se situó en los 7.800 pesos, media que se aproximó a lo desembolsado por los magistrados, a excepción del mencionado Félix González de Agüero, del también peninsular Robles Lorenzana (9.000 pesos), el segundo que más pagó después del mexicano Juan Francisco de la Peña y Flores. El año 1708 es singular porque solo registra una venta, la de mayor coste para un candidato, los 14.000 pesos que pagó el mexicano Tristán Manuel Rivadeneira. La inflexión de precios la marcó este nombramiento. A partir de entonces el *beneficio* registró un notable descenso. Durante el año siguiente, 1709, no se llevó a cabo ninguna operación venal para la audiencia mexicana. A la recaudación el precio había disminuido sensiblemente. El año 1710 vio como se registraban cinco operaciones de compra-venta de nombramientos para la audiencia mexicana con un promedio de 7.000 pesos por compra: tres por 8.000 pesos, uno por 6.000 y otro por 5.000. Al siguiente año, en 1711, el número de ventas fue de cuatro y el promedio de los pagos continuó la tendencia iniciada desde 1708. Como promedio se pagaron 6.500 pesos por el nombramiento, aunque a diferencia del período anterior, la distribución fue muy desigual porque ninguno pagó la misma cantidad y los desembolsos fueron muy dispares, desde los 3.000 del mexicano Castañeda (la menor cantidad de todo el período) a los 9.000 del también mexicano Sánchez Alcaraz.

Esta evolución permite algunas comparaciones con los datos proporcionados por Francisco Andújar Castillo sobre el número de ventas registradas y el precio pagado en Indias y en Castilla.<sup>1774</sup> El comportamiento del *beneficio* en la audiencia mexicana no se diferencia demasiado entre 1705 a 1713 de las ventas por cargos y honores en España e Indias. En cuanto a la rentabilidad, los ingresos obtenidos por la venalidad en las Indias y la Península alcanzaron su cenit en el año 1708 después de un progresivo incremento desde 1705.<sup>1775</sup> En la audiencia mexicana se dio una situación bastante aproximada: en 1706 apenas se cobraron 8.000 pesos de dos ventas; en 1707 se llegó a la máxima recaudación con un total de 35.000 pesos, pero no a la máxima cotización que se

---

<sup>1774</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 51-64.

<sup>1775</sup> En las siguientes comparaciones mis datos de referencia son los ofrecidos por Andújar Castillo y recogidos en el gráfico 2 de su segundo capítulo. *Ibid*, pág. 62.

registró justo un año después con la única venta que se llevó a cabo y que supuso la entrada en las arcas reales de 14.000 pesos; si en 1709 se registró en Indias y en Castilla un descenso importante, en la audiencia mexicana ni tan siquiera hubo algún *beneficio*; en 1710 el comportamiento entre Indias y España es diferente, mientras que en América se incrementa en aproximadamente 2 millones de reales en la península, por el contrario, disminuye; la audiencia consiguió mantener el número de compradores del año 107 pero se recaudó menos, apenas 4.000 pesos menos al alcanzarse en total los 35.00 pesos; en 1711 se avanza en la audiencia mexicana en un año el final de la venalidad. La caída del precio en 1711 es muy acusada, al obtenerse tan sólo 26.000 pesos con una escasa diferencia en el factor demanda porque fueron cuatro los compradores frente a los cinco del año anterior y del año de máxima rentabilidad, 1707. Para el conjunto de todos los cargos públicos, añadidos los títulos honoríficos, en España y en Indias el final se dio en 1712, a juicio de Francisco Andújar Castillo, “a causa de la saturación del mercado americano en el cual se habían llegado a vender futuras para ejercerlas hasta diez y quince años después de la fecha de la compra y, sobre todo, como resultado de la interrupción radical de las enajenaciones de cargos para ejercer en España, es decir, las plazas de justicia, los corregimientos y las cotizadas plazas de los Consejos.”<sup>1776</sup>

Una vez analizada la evolución cronológica, cabe preguntarse cómo influyó en el precio el factor *producto*, esto es, el oficio que se compraba. Los oficios de la alta magistratura que estaban en venta eran los alcaldes del crimen, los oidores y los fiscales.<sup>1777</sup> El juez civil (oidor) era un cargo más prestigioso que el del criminal (alcalde del crimen) porque en los dos únicos tribunales donde los jueces podían ser de estas dos categorías, Lima y México, el sistema de ascensos marcaba la superioridad de los oidores sobre los alcaldes del crimen (véase capítulo 5). Efectivamente, el ascenso natural –o, mejor dicho, el más generalizado– en la audiencia de México era de la sala criminal a la civil. Sin embargo, esta jerarquía no se tradujo en una mayor valoración en el precio del cargo

---

<sup>1776</sup> *Ibid*, pág. 61.

<sup>1777</sup> Esta es una particularidad del tráfico de oficios en Indias porque los cargos de fiscal no estuvieron a la venta en la Península. Francisco Andújar Castillo lo ha explicado en los siguientes términos: “Entre 1706 y 1711 se vendieron plazas de oidores y de alcaldes del crimen. Sin embargo, los puestos de fiscales, representantes de los intereses de la Corona, quedaron preservados de la venalidad para que, de alguna manera, el interés público permaneciese salvaguardado, lejos del proceso venal que proporcionaba ‘jueces por dinero’”. *Ibid*, pág. 152.

de oidor frente al de alcalde del crimen. El *beneficio* en estos dos tipos de oficios estuvo a la par tanto en demanda como en el precio que se desembolsaba en su consecución. Fueron ocho los compradores del oficio de alcalde del crimen y nueve los de oidor. La venta de los primeros reportó al fisco 58.000 pesos y de los segundos 64.000. El precio de promedio, por consiguiente, fue bastante semejante: 7.250 pesos por el cargo de alcalde del crimen y 7.111 por el de oidor. Esta situación se confirma en el estudio de casos. Así, por ejemplo, los dos máximos contribuyentes fueron un oidor (Tristán Manuel Rivadeneira) y un alcalde del crimen (Juan Francisco de la Peña y Flores), con una escasa diferencia de 2.000 pesos. El análisis de las ventas por año en relación al cargo comprado nos permite apreciar mejor que el oidor y el alcalde del crimen podían pagar lo mismo. Así sucedió por ejemplo en el año 1706 cuando un oidor (Juan Díez de Bracamonte) y un alcalde del crimen (Francisco Casa Alvarado) pagaron 4.000 pesos por cada uno de los nombramientos. Al año siguiente, 1707, se registraron cinco designaciones debidas al *beneficio*. Resulta que los nombramientos más caros recayeron en alcaldes del crimen: Agustín Robles Lorenzana con 9.000 pesos y el mencionado Juan Francisco de la Peña y Flores con 12.000 pesos. Justo la mitad que a éste le costó el cargo de oidor a Juan Valdés (6.000 pesos), que no fue el que más pagó por el nombramiento como juez de la sala civil, puesto que a Félix González de Agüero se le mantuvo el precio que pagaron el año anterior los magistrados, esto es, 4.000 pesos. La misma diferencia entre el precio pagado por Juan Valdés y González de Agüero, 2.000 pesos, fue la aplicada al precio de compra para otro oidor en relación a lo pagado por Juan Valdés, los 8.000 pesos que desembolsó Francisco de Oyanguren. En conclusión, el precio en un mismo año y por un mismo cargo, el de oidor, presentó un amplio abanico, con precios que ascendían de 2.000 en 2.000 pesos, cuyos eslabones fueron Félix González de Agüero, Juan Valdés, y Francisco de Oyanguren. Estas diferencias se mantuvieron durante los siguientes años. La diferencia de precios tampoco estaba en relación si se trataba de un cargo supernumerario o del número, porque todos los nombramientos jugaron con la indefinición de esta calidad. Tal como expusimos en el capítulo 5, en la mayoría de las ocasiones la Monarquía desconocía si el empleo que vendía estaba ocupado o se encontraba vacante. Para no perjudicar a los magistrados, tanto compradores como no, los títulos de nombramiento suelen otorgar el cargo en

calidad de supernumerario con opción a entrar en el número siguiendo un estricto orden de antigüedad.

Estos datos invitan a reflexionar sobre las motivaciones de los compradores de un nombramiento en el tribunal mexicano. Los oidores eran los jueces de mayor gradación y quienes compartían funciones de gobierno con el virrey en la institución del Real Acuerdo podían entender de las apelaciones a actos de gobierno del virrey. Por consiguiente, se trataba de las máximas autoridades judiciales y gubernamentales. La amortización del cargo siguiendo vías legales era superior en el caso de los oidores, sobre los que recaían la mayoría de las comisiones asociadas con la gestión de alguna contaduría (bienes de difuntos, Santa Cruzada, media anata, etc.) y asimismo eran los que tenían mayor contacto con la elite económica del virreinato como, por ejemplo, en su actuación como juez de alzadas. La elite colonial debiera estar más interesada en ocupar para ella o algún miembro afín un asiento en la sala dedicada a ventilar asuntos civiles, tales como pleitos sobre propiedades o derechos sobre determinadas actividades económicas. Sin embargo, el mercado del *beneficio* demuestra que el precio pagado no superó a lo que desembolsaban los alcaldes del crimen.

El factor que aquí más nos interesa porque resultó decisivo fue el lugar de nacimiento de los magistrados. Según la mayoría de los especialistas, este era el motivo principal de que la venalidad recayera en los naturales de la jurisdicción porque eran los que pagaban más. Ahora bien, del mismo modo que algunos peninsulares compraron las designaciones, no todos los criollos recurrieron a la venalidad. Antes de que el estallido del conflicto sucesorio permitiera la generalización del *beneficio* en el tribunal novohispano, ni peninsulares ni americanos pagaron por su nombramiento. Hasta entonces, la venta había sido un recurso excepcional al que podían recurrir los súbditos de ambas riberas del Atlántico. En el año 1690 la audiencia mexicana protestó porque temía que fuera cierto un rumor extendido en la capital de Nueva España, según el cual la designación de uno de sus magistrados respondía a un desembolso económico. Todas las sospechas apuntan a que era cierto y que el comprador era Miguel Calderón de la Barca, quien obtuvo la designación en 1689 y que se convertiría bien pronto en el líder

del partido español en el seno del tribunal.<sup>1778</sup> Bien documentada está la primera venta que recayó en mayo de 1695 en el ya mencionado José de Luna. Era novohispano y obtuvo el nombramiento como oidor de la Real Audiencia por el pago de 16.000 pesos en concepto de donativo. La biografía de este juez es ilustrativa de que la Corona gratificaba a algunos criollos con una magistratura en la Real Audiencia de México a cambio de dinero, pero también para reconocer los méritos académicos y los servicios prestados por él mismo y su ascendencia.<sup>1779</sup> No todos los criollos accedían después de haber cosechado fortuna en el Nuevo Mundo. Su padre, Gerónimo de Luna, había sido colegial mayor de Santa María de Jesús de Sevilla y había ocupado varios cargos de relevancia en España (abogado de las cárceles de Sevilla y fiscal en ínterin de esta audiencia) antes de pasar a las Indias, donde consolidó su carrera jurídica (fiscal de la audiencia de Guadalajara y después oidor de este tribunal).<sup>1780</sup> En tierras americanas defendió la soberanía castellana frente a los ataques enemigos, costeando de su bolsillo algunas de las expediciones de defensa.<sup>1781</sup> Mientras que ejercía como oidor de la Real Audiencia de Guadalajara nació José de Luna. Intentó que su hijo se abriera camino en la carrera judicial. Para conseguirlo lo matriculó en la Universidad de México y después costeó su viaje a España donde prosiguió sus estudios en la prestigiosa Universidad de Salamanca. En ella alcanzó el grado de bachiller y licenciado en cánones, realizó algunas sustituciones de cátedras, y presentó oposición a cátedra.<sup>1782</sup> A la vista de cómo funcionaban las designaciones para los cargos de las audiencias indianas, consideró que la venalidad era la forma más segura de obtener éxito en la carrera jurídica y decidió comprar una magistratura en el tribunal más importante de Nueva España, la Real Audiencia de México. Como su padre y hermano se encontraban en México, tuvo que solicitar una dispensa legal para que los magistrados del tribunal novohispano no le impidieran el ejercicio del empleo amparándose en las leyes que imposibilitaban a los

---

<sup>1778</sup> Esta es la sospecha de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 37 y 38.

<sup>1779</sup> Para algunas notas biográficas de este magistrado véase Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans...*, pág. 183.

<sup>1780</sup> AGI, Contratación, 5434, N.1, R. 60.

<sup>1781</sup> En el año 1672 “se ofreció ir voluntariamente a ir a su costa a la oposición de los navíos de enemigos que estaban a la vista de los Pueblos de Zalagua, y Motines, y lo ejecutó en virtud de nombramiento de la Audiencia, con la gente de guerra que pudo juntar y veinte camaradas que llevó a su costa, y muchas personas que le siguieron, en que se ocupó, hasta que se le ordenó se retirase con su gente, en cuya ocasión padeció grandes descomodidades y muchos gastos de su Hacienda sin llevar ayudas de costas algunas de que el virrey le dio las gracias” AGI, Indiferente General, 133. N. 74.

<sup>1782</sup> *Idem*.

jueces tener familiares en el territorio donde impartirían justicia.<sup>1783</sup> El caso de José de Luna no fue único e ilustra la tesitura en la que se encontró la Monarquía entre la gratificación y reconocimiento de los servicios realizados, por una parte, y el escrupuloso respeto al ascenso administrativo, por la otra. Esto explica que la Corona tuviera predilección especial por los criollos de primera generación.<sup>1784</sup>

Una vez estallado el conflicto sucesorio se generalizó el *beneficio* en la audiencia mexicana. El equilibrio que se había mantenido en la venta de nombramientos entre criollos y peninsulares se rompió. La gran diferencia en la designación de los jueces mexicanos en atención a su origen peninsular o americano, estribó en la predilección de los españoles durante los años en los que funcionó el sistema tradicional de designación, mediante la consulta del Consejo de Indias, y su posterior discriminación al generalizarse el *beneficio*. Como estamos viendo, la aplicación de esta política no fue estricta. Un buen ejemplo fue José Joaquín Uribe Castejón, peninsular que en el año 1701 obtuvo la designación como oidor sin que mediara pago económico alguno.<sup>1785</sup> Un año después obtenía el mismo nombramiento un mexicano, Jerónimo de Soria Velásquez. Aquellos mexicanos o criollos que contaran con buenos servicios a la Corona y consiguieran buenas conexiones en la Corte o en las instituciones de Nueva

---

<sup>1783</sup> “He resuelto hacer os merced de la plaza de oidor del número que ha vacado en mi Real audiencia de México por promoción del licenciado Don Pedro de la Bastida, a la Chancillería de Granada y es mi voluntad que para servir vuestra plaza no os puede obstar el tener padre y hermano en la jurisdicción de aquella Audiencia ni por esta razón se os ponga embarazo ni impedimento por mi Virrey, Audiencia ni otro tribunal, ni ministro alguno respecto de haberos concedido esta gracia con esta calidad y prerrogativa, y que como tal oidor”. AGI, Contratación, 5790, L. 3, fol. 241 v.

<sup>1784</sup> Así lo han demostrado en sus estudios Burkholder y Chandler. Durante los años 1713 a 1760 más de la mitad de los criollos designados eran de primera generación y preferentemente eran comerciantes. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 112-114. La condición de comerciantes es contradictoria con la política colonial seguida durante la Guerra de Sucesión y en las décadas anteriores. La Corona se debatía entre la necesidad de premiar los servicios prestados por los antecedentes, por una parte, y la posibilidad de crear con estas gratificaciones dinastías asociadas a la alta burocracia. Los hijos de magistrados no dejaban de considerarse personas radicadas en los virreinos, aunque no fueran de la misma jurisdicción donde iban a impartir justicia. La opción por la que se decantaron en todos los casos consultados fue la misma que se adoptó con José de Luna, a saber, conceder el nombramiento, aunque mediara pago económico, considerando positivamente los servicios prestados por padres y hermanos a la Corona. Los autores mencionados son contradictorios en este sentido porque han atestiguado la designación de cuatro hijos de ministros de las audiencias indianas y seis hijos de comerciantes. Esta escasa muestra, por una parte, y la poca diferencia, por la otra, no la explican de manera razonada y lo que es más grave dejan la responsabilidad de demostrar su tesis a estudios posteriores. Lo expresan con meridiana claridad en su trabajo: “Dieciséis de los veinte magistrados, incluyendo trece de los limeños, eran criollos de primera generación, y un mínimo de seis eran hijos de comerciantes, cifra baja que las investigaciones futuras indudablemente harán aumentar.” *Ibid*, pág. 114.

<sup>1785</sup> AGI, México, 399.

España podían acceder a la magistratura. Este fue el caso de Soria Velásquez. Aunque Burkholder y Chandler apuntan a que compró el cargo, la documentación consultada en este trabajo no sustenta esta sospecha.<sup>1786</sup> Contaba con un excelente expediente porque había sido rector de la Universidad de México y se encontraba en la Corte en calidad de procurador del Colegio de Todos los Santos. Este colegio adquirió una creciente influencia en el virreinato y pretendía igualarse a los peninsulares, especialmente a lo que su capacidad de influir en los nombramientos se refiere.<sup>1787</sup> Precisamente con la misión de presionar a la Corte para que sus hombres fueran los más favorecidos en las designaciones había sido enviado al corazón del Imperio. La empresa tuvo éxito al menos para él. Puesto que ningún documento prueba la compra, es igual de plausible sospechar que aprovechara su presencia en la Corte para conocer los circuitos en los que se gestionaba la venalidad como, por el contrario, considerar que su nombramiento era una muestra de buena voluntad por parte del rey de llegar a compromisos con las universidades americanas y sus colegios mayores. De hecho, la visita a la Corte había sido la vía tradicional adoptada por todos los americanos que querían conseguir un nombramiento, sin que ello significara que pagara por él. Sea como fuere, el mensaje que se lanzaba desde la Corte era el mismo: la confianza depositada en los criollos que se habían instruido en las instituciones de enseñanza para ponerse al servicio de la Corona. Durante el período 1706-1711 sólo un magistrado accedió sin compra del cargo. Fue el español Sebastián de Cereceda y lo obtuvo en el año 1710 a resultas de un ascenso.<sup>1788</sup> Era el oidor decano de la Audiencia de Santo Domingo y, por consiguiente, se siguió la promoción lógica.

---

<sup>1786</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 29.

<sup>1787</sup> “Parece que se abre una nueva etapa en el acceso de los criollos a las plazas de asiento con la existencia de 2 colegios mayores en Indias, pues a partir de 1700 un número proporcionalmente mayor de juristas mexicanos obtuvieron plazas de asiento en la audiencia de México”. Jaime González Rodríguez, “La condición del intelectual...”, pág. 174.

<sup>1788</sup> “Por cuanto atendiendo a los dilatados méritos, experiencias y literatura de vos el licenciado Don Sebastián de Cereceda y Tirón oidor más antiguo de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española He resuelto por mi Real decreto de 21 de junio próximo pasado de este año haceros merced (como por la presente os la hago) de plaza de oidor de la de México con el sueldo que corresponde y gozan los Ministros actuales de ella y con la precisa y expresa calidad de que en caso de reforma no hayáis de ser comprendido en ella por haceros esta gracia en premio y remuneración de vuestros largos servicios pureza y recto proceder y por considerar será muy útil vuestra persona en la referida Audiencia de México por vuestras dilatadas experiencias.” Título de nombramiento de Sebastián Cereceda Girón. Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.



Sin embargo, el discurso oficial mantuvo un lacónico silencio respecto al derecho de los criollos y naturales de la jurisdicción para obtener un nombramiento en las audiencias indianas. Por consiguiente, se entendía que tenían los mismos derechos que los nacidos en España para ser gratificados por la Corona con estos cargos de tanta responsabilidad. Fue este hecho el que permitió que se silenciaron algunas compras de designaciones. Los magistrados no querían que sus compañeros supieran que un desembolso pecuniario había motivado su elección. Las tesis expuestas por los consejeros indianos en defensa de la ética letrada habían calado entre la alta burocracia colonial. Compradores y no compradores se sentían con el derecho suficiente para obtener la designación porque podían alardear de sus méritos académicos y administrativos detallados en sus *relaciones de mérito*. En ningún caso, la designación recayó en alguien que previamente no hubiera solicitado el cargo con la *relación de méritos* que avalaba su preparación e idoneidad tanto profesional (letrado) como personal (cristiano viejo, hijo legítimo y honesto). Es más, cualquier exención a una ley indiana restrictiva de la esfera pública del nuevo designado se podía explicar por los servicios singulares realizados por el candidato y/o sus familiares. La experiencia de ventas anteriores a la Guerra de Sucesión había sido corta pero abonó el camino para la gran cantidad de nombramientos que se vendieron durante el conflicto.

Los contemporáneos no entendieron la designación de un criollo o de un mexicano como indicio inequívoco de una venta. Era posible que fueran nombrados atendiendo a sus méritos a la conveniencia política del momento. Por esta razón, hubo americanos y un peninsular que se acogieron a la posibilidad de silenciar la vía pecuniaria por la cual accedían a la magistratura.<sup>1789</sup> El español europeo que recurrió a esta posibilidad fue

---

<sup>1789</sup> Francisco Andújar Castillo apunta la posibilidad de que los financieros encargados de mediar entre los compradores y los máximos responsables de la venalidad, Amelot y Grimaldo, pudieran alterar los memoriales para que cuando fueran estudiados por la Secretaría del Despacho de Hacienda y Guerra. Estos memoriales eran estudiados por los informantes. Estos financieros gestionaban en ocasiones la compra de lo que el autor denomina 'beneficio secreto': "En la tarea de preparación de los memoriales la intervención de los financieros permitía arreglar el contenido de las solicitudes y conseguir algo más importante para la mayoría de los compradores: que el dinero quedase difuminado para que no constase en el título de nombramiento y para que nadie supiese después que se debía a tal mérito. La fórmula más hábil que utilizaban los financieros consistía en la elaboración de dos escritos, uno con el memorial de solicitud y otro en 'papel aparte' que contenía la oferta económica pactada con el comprador o su agente. Esto permitiría que cualquier compra se pudiese hacer por méritos sin que hubiese rastro alguno del dinero, tal y como demandaban la mayoría de los compradores. Para ello el financiero podía culminar su servicio ingresando directamente el dinero en la tesorería, en concepto de beneficio secreto, sin indicar el

Félix González Agüero. Ya que no siempre los criollos compraban el nombramiento, algunos de ellos intentaron pasar por designados bajo criterios tradicionales y esconder el rastro del dinero. En concreto fueron cinco americanos los magistrados de la audiencia mexicana que utilizaron este ardid: Manuel Tristán de Rivadeneira,<sup>1790</sup> Agustín Franco Velázquez de Toledo,<sup>1791</sup> Pedro Sánchez Alcaraz Morcillo, Don Francisco de Castañeda<sup>1792</sup> y Juan Díez de Bracamonte. El desembolso económico únicamente sería conocido por los funcionarios de la Corte: Grimaldo y Amelot como máximos responsables de la venalidad, los informantes (normalmente el presidente del Consejo de Indias aunque también actuaron algunos consejeros con experiencia americana como Miguel Calderón de la Barca), los oficiales de la Secretaría del Despacho de Hacienda y Guerra, los tesoreros generales encargados de expedir las cartas de pago, el presidente del Consejo al expedir los despachos y los consejeros indianos que no participaban en la terna de acuerdo con la vía tradicional. A los consejeros indianos se les podía exigir la redacción del título de nombramiento de un nuevo juez para las Indias y razonarlo como potestad regia de designación directa mediante la promulgación de un real decreto. En tales circunstancias, los magistrados que optaban por el silencio administrativo de su compra se jugaban mucho, como había demostrado la experiencia de la reforma de la plantilla de los tribunales castellanos e indianos en el año 1701. En caso de repetirse esta misma disposición, no contarían con pruebas para defender su derecho a ser indemnizados económicamente. Difícilmente quien ocupaba una magistratura en una audiencia virreinal se contentaría con otro nombramiento, forzosamente inferior.

---

puesto adquirido, ocultando así por completo cualquier identificación del comprador.” Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 73 y 74

<sup>1790</sup> “A instancia de Don Tristán Manuel de Rivadeneira ha venido Su majestad en que el despacho que se le diere de la merced que le tiene concedida de plaza supernumeraria de la Audiencia de México no se le exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia de que prevengo a Vmd de su Real Orden para que así se ejecute”. Carta de Joseph Grimaldo a Don Gaspar de Pinedo, Buen Retiro, 8 de agosto de 1708. AGI, México, 452.

<sup>1791</sup> “La reina ha resuelto que en los despachos que se dieren a don Agustín Franco de Toledo, para el cumplimiento de la merced de plaza de oidor de México que Su Majestad le ha concedido, no se exprese el servicio pecuniario con que ha contribuido por esta gracia”. Palacio, 15 de julio de 1710. AGI, México, 452.

<sup>1792</sup> “se previene que en la merced que le hiciese no se ha de referir servicio pecuniario sino sus méritos que son bien grandes”. AGI, México, 452.

En la compra realizada por Juan Díez de Bracamonte la Corona actuó de manera diferente al del resto de sus compañeros. En ningún documento se dejó constancia de que había desembolsado cantidad alguna al fisco para obtener la designación. La compra se camufló como el pago de una deuda contraída con la Real Hacienda. De esta manera, el ejercicio del empleo se condicionó a la entrega de 4.000 pesos en beneficio de la Corona. Así lo ordenó el Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra, José de Grimaldo, al virrey de Nueva España.<sup>1793</sup> La vía utilizada, por lo tanto, se ajustaba al funcionamiento tradicional de las designaciones con la salvedad de que el protocolario informe de los contadores de cuentas del Consejo de Indias había concluido que el candidato no era acreedor a la Real Hacienda.<sup>1794</sup> Sin embargo, el oidor sí que era deudor de la Real Hacienda por atrasos en el pago del azogue, material imprescindible para el aprovechamiento de las minas. Juan Díez de Bracamonte era propietario de la mina de Rayas, en la región de Guanajuato, y debía 22.767 pesos según había arrojado las cuentas entre 1690 y 1693.<sup>1795</sup> Esta singularidad plantea la dificultad de esclarecer si realmente se trató de una compra, como sostienen los investigadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, o, por el contrario, se trató del cumplimiento protocolario de saldar deudas pendientes con el fisco real antes de obtener el nombramiento. Las pruebas documentales nos inducen a sostener que se trató de una compra en la que se jugaba al despiste por la existencia de una deuda tan considerable. Bracamonte fue saldando su deuda hasta 1705, un año antes de obtener el

---

<sup>1793</sup> “EL REY. Duque de Alburquerque Marqués de Cuellar Primo Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México o a la persona o personas que las gobierne y oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de México siendo mi Real Hacienda acreedora a mil doblones contra el Doctor Don Juan Díaz de Bracamonte y habiéndole hecho merced por mi Real Decreto de 5 de enero de este presente año de plaza de oidor de esa Audiencia he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que luego que recibáis este despacho dispongáis se pongo cobro en esta cantidad de mil doblones de a dos escudos de oro cada uno antes que el dicho Don Juan Díaz de Bracamonte entre al ejercicio de la referida plaza de oidor de esa Audiencia y que se entreguen en la Caja Real de esa Ciudad y mando a vosotros los oficiales reales que en la primera ocasión segura que se ofrezca (al margen: de flota o naos de azogues) los remitáis de España por cuenta aparte con declaración de lo que proceden y a entregar en la tesorería mayor de la guerra que al presente sirve el Conde de Moriana, caballero del orden de Alcántara o al que tuviere este empleo que así es mi voluntad y que de la presente tomen la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Papel del señor Don Joseph de Grimaldo de 4 de enero de 1706 para el señor Duque de Atrisco. Madrid, 17 de enero de 1706. AGI, México, 402.

<sup>1794</sup> Lo certificaban los contadores Antonio de Salazar y Luis de Astorga. Madrid, 11 de enero 1706. AGI, México, 452.

<sup>1795</sup> José Luis Caño Ortigosa y Jaime J. Lacuela Muñoz, “Guanajuato: plata y azogue en una villa minera (1665-1733)” en Fernando Navarro Antolín (coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*, Huelva: Universidad de Huelva, Huelva, 2007, vol. II, pág. 618.

nombramiento. Como había ido entregando dinero de manera continuada era posible mantener la ficción de que se trataba de un pago más de la deuda.

Como bien han explicado los historiadores Burkholder y Chandler, el precio de compra quedaba fijado en función de las dispensas legales que disfrutaría el magistrado. Estos historiadores consideran esta negociación como síntoma de debilidad imperial puesto que el pago por no cumplir determinadas leyes significaba la violación de las normas.<sup>1796</sup> Ahora bien, ¿tiene sentido plantear esta operación venal como causa de la debilidad del Imperio español? Como vimos en el capítulo 2, el respeto a la legislación no era la principal preocupación de las autoridades coloniales, sino más bien cómo las leyes se podían acomodar a las condiciones de cada uno de los territorios que conformaban el entramado imperial, con la finalidad de que pudieran ser aplicables. En segundo lugar, como apuntan los historiadores referidos, la venta de exenciones estaba asociada a la práctica del *beneficio*, pero no necesariamente.<sup>1797</sup> De esta manera, se comprueba la progresiva confusión entre la administración de la gracia y la merced, por la que una y otra se influyen de manera determinante tal y como hemos descrito en los capítulos 3 y 4. Un letrado designado atendiendo exclusivamente a los criterios de la merced, es decir, con el concurso de los consejeros indianos en atención a sus méritos académicos y experiencia profesional, podía acogerse a las dispensas legales que, como tales, eran de por sí propias de la administración de la *gracia* porque eran un acto regio puro, sin explicación jurídica posible más allá del reconocimiento de esta facultad en manos de la autoridad del monarca. Las dispensas a las leyes formaban parte del mercado. Por lo tanto, un magistrado, independientemente de la forma de obtención del cargo público, podía hacerse con una exención legal a cambio de un servicio económico a favor de la Corona.

---

<sup>1796</sup> Los autores norteamericanos advierten que “sólo una extrema penuria inducía a la Corona a vender empleos judiciales, porque ésta era una medida que invariablemente producía pérdida de control y violación de las normas”. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, págs. 78-79.

<sup>1797</sup> “Frecuentemente, el abuso de vender cargos en las audiencias se sumaba el de traficar con las exenciones a varias restricciones relativas a la conducta y actividades de los jueces en el lugar de sus funciones. Los candidatos compraban tales exenciones ya fueran solas o como parte de la transacción general de adquisición de un cargo, y el caso más común era que necesitaran forzosamente dispensas adicionales”. *Ibid*, pág.57.

La clave para entender este tipo de operaciones venales es identificar aquellas leyes que a juicio de los magistrados merecían comprarse para quedar liberados de ellas. Una vez identificadas, el siguiente paso será entender cuál era la finalidad que perseguían estas leyes para la perspectiva imperial y también qué objetivo buscaban los compradores con la adquisición de estas dispensas. Teniendo en cuenta estos factores, estaremos en mejores condiciones para entender el significado político de estas dispensas. Tal planteamiento debió estar en la mente de la Corona y de los compradores. Por parte de los compradores deberían cuestionarse: ¿valía la pena pagar para quedar exonerado del cumplimiento de una determinada ley? ¿Qué se conseguirá con estas dispensas? Por parte de la Corona: ¿compensará el ingreso económico perder por completo o en parte el objetivo perseguido por las leyes? Claro que en este caso los altos burócratas con las más elevadas responsabilidades políticas podrían llegar a cuestionarse si los fines que perseguían estas leyes podrían llegar a mantenerse y por qué no incrementarse con la oferta de estas dispensas. Los jueces mexicanos (y probablemente los demás magistrados indios) se lanzaron a obtener las dispensas a las draconianas restricciones sociales y económicas. Era francamente difícil respetar unas imposiciones que eran irracionales al pretender encerrar a los magistrados en una burbuja de cristal, alejados de cualquier influencia que ejercieran los habitantes de su jurisdicción y de cualquier actividad económica que les permitiera mejorar unas ganancias legales que se reconocían como insuficientes por parte de juristas tan reputados como Solórzano Pereira. Sin embargo, la pervivencia de estas leyes y el esfuerzo demostrado por las fiscalizaciones a las que fueron sometidos los magistrados mexicanos (juicios de residencia y visitas generales) por comprobar su respeto nos demuestran que se trataba de obligaciones de primer orden entre los jueces de la audiencia novohispana.

Los magistrados tenían prohibida toda actividad social y, económica y sorprendentemente, este entramado jurídico no era sólo teoría sino que se imponía en la práctica del gobierno colonial y, en concreto, en la contravigilancia entre burócratas. No se trataba de preceptos de buena voluntad destinados a dar una imagen idílica del funcionamiento de las instituciones coloniales. Tampoco pretendían ser la regulación que permitiera algún día alcanzar la imparcialidad judicial. El motivo de la importancia de estas leyes, lo que explica su pervivencia, es de naturaleza al mismo tiempo jurídica

y política. En primer lugar, las leyes eran el fundamento sobre el que se asentaba la imparcialidad judicial porque las sentencias no estaban motivadas. Como ya se ha señalado en este trabajo, la credibilidad en la justicia se reducía a la que podía transmitir el juez. Por este motivo, tenían sentido las restricciones tan severas que padecía el magistrado y que se extendía a aquellos círculos sociales de los que no podía desentenderse, esto es, la unidad familiar de base cristiana. En segundo lugar, estas leyes fueron utilizadas con un claro fin político: discriminar a los oriundos de la jurisdicción de la audiencia. Los nacidos en ese territorio incumplían forzosamente este tipo de leyes porque estaban vinculados irremediabilmente con la sociedad a la que pertenecían. Mientras que la imparcialidad estaba en la mente del legislador, o como mínimo se entendía que esa era la intención de las leyes, la imposibilidad de nombrar a los mexicanos para la audiencia mexicana era una interpretación que se seguía de este corpus legal y, como toda interpretación, era susceptible de debate.

Antes de avanzar con el análisis de estas leyes y del modo en que los jueces recurrieron a ellas creo conveniente matizar la apreciación de Burkholder y Chandler. Puesto que estas leyes fueron utilizadas como argumento jurídico para excluir a los naturales de la jurisdicción, si había voluntad política de hacer participar a los criollos debía buscarse una estrategia para dejar en papel mojado la aplicación de estas restricciones legales. Esto era así porque como se demuestra con las cifras en la mano, la mayoría de los criollos pretendían la audiencia de su jurisdicción. Esta predilección no debería entenderse exclusivamente en términos económicos. El primer destino en el que se fijarían los interesados en ejercer la magistratura era la audiencia de su jurisdicción, por razones fáciles de entender: era su ámbito de sociabilidad, y en el caso de los mexicanos, resultaba ser la cúspide de la carrera letrada en Nueva España (véase capítulo 5). Una lectura estrictamente jurídica, es decir, ajustada a la organización institucional del Nuevo Mundo, concluiría que los naturales de la jurisdicción tendrían prohibido el ejercicio de la magistratura aunque al mismo tiempo eran los que estaban más capacitados para cumplir con las directrices gubernamentales. ¿Quiénes podrían conocer mejor que los nacidos en la jurisdicción de la audiencia las condiciones sociales y económicas de la zona? Desde este conocimiento, ¿quién mejor que un letrado, versado en el derecho indiano, que conociera esas peculiaridades para ajustar las

directrices imperiales y el marco general del derecho indiano a la particular realidad de la jurisdicción del tribunal? ¿Quién mejor que ellos propondrían con sus informes enviados al Consejo de Indias las políticas a adoptar en su región concreta y, en algunos casos, en la totalidad del Imperio? Gracias a su conocimiento de las posibilidades económicas de la jurisdicción y de la tolerancia de las elites coloniales podrían proponer reformas eficientes, con posibilidades de aplicarse con éxito al contar con el apoyo de los principales actores sociales y económicos del virreinato. Si esto era cierto para la política diseñada en la metrópoli por un Consejo de Indias sin criollos o peninsulares con experiencia colonial, también lo era para la política gestada y dirigida en Nueva España mediante el Real Acuerdo. Como se recordará en él estaba integrado el virrey y los oidores. Todos ellos eran miembros de la audiencia mexicana. Sería muy fácil confundir una institución con otra. ¿Era posible que un virrey recién llegado desde la Península, como ocurrió en la inmensa mayoría de las ocasiones, o que estaba a punto de acabar sus pocos años de mandato, estuviera en condiciones de ejercer una decidida actuación gubernamental con perspectivas de eficiencia? Difícilmente lo haría si los consejos venían de boca de los oidores peninsulares. Tan sólo si los jueces españoles llevaban suficiente tiempo como para conocer las peculiaridades de la región (circunstancia bastante probable dado el funcionamiento del ascenso administrativo) y sobre todo habían roto las restricciones a las actividades sociales y económicas, estarían en condiciones de proponer soluciones gubernamentales factibles. En definitiva, la única manera de mantener el Imperio tal y como estaba concebido desde la Corte para su supervivencia necesitaba de la ruptura de estas leyes, y de la implicación de los criollos y los naturales de la jurisdicción en el gobierno del Nuevo Mundo.

Desde esta perspectiva, la compra de exenciones legales se presentaba como la oportunidad para conseguir el nombramiento de magistrados eficientes para la supervivencia de Nueva España en un contexto tan complicado como era la Guerra de Sucesión. Además era un perfecto antídoto frente al generalizado incumplimiento de este tipo de leyes que prohibían, *de facto*, toda actividad social y económica del juez. Con la posibilidad de pagar para quedar exonerado, se permitía hacer legal el incumplimiento de las leyes, situarlas dentro de la obediencia al derecho indiano y, no menos importante, favorecer con ello al fisco regio. Por estos motivos, creo que

deberíamos considerar estas dispensas como un intento que corrió paralelo al *beneficio* por incrementar el control regio sobre los cargos públicos indianos y una apuesta decidida por la integración de los americanos (lo que significaba, generalmente, naturales de la jurisdicción) en la alta administración colonial. De hecho, la venalidad sería una forma más de pago por quedar exonerado de una práctica no permitida. El *beneficio* de las magistraturas indianas debería considerarse como el pago por el incumplimiento de aquellas leyes que prohibían que mediara un servicio económico en la obtención de este tipo de empleos. A diferencia de otros cargos públicos, sobre los que desde el reinado de Felipe II se legisló, las magistraturas no podían venderse. Por esta razón, los oficios de justicia se vendieron en condiciones muy diferentes al de resto de los oficios que legalmente podían venderse. Mientras que los oficios públicos *vendibles* pasaron en 1591 a ser *renunciables* y en 1606 a poder transmitirse de manera perpetúa (*por juro de heredad*), en el caso de las magistraturas únicamente se vendieron las designaciones.<sup>1798</sup> Se adoptó en la práctica administrativa, que no en las leyes, la figura jurídica del *beneficio* para diferenciar estos dos regímenes de ventas.<sup>1799</sup> La falta de una inclusión legal del *beneficio* respondía a la prohibición establecida en el derecho indiano de que los consejeros indianos recibieran ofertas para designar a los cargos públicos.<sup>1800</sup> Es más, el mero hecho de ser comprador inhabilitaba al candidato para cualquier futura designación porque era intolerable que se pretendiera sobornar a la Administración.<sup>1801</sup> La razón de que se elaboraran estas leyes bajo los reinados de Felipe II y Felipe IV, al mismo tiempo que respectivamente iniciaban y consolidaban la venalidad, era impedir que los consejeros indianos obtuvieran ingresos ilícitos en el nombramiento de los cargos públicos.<sup>1802</sup> Los encargados de negociar con los candidatos dispuestos a desembolsar dinero por el nombramiento como jueces mexicanos durante la Guerra de Sucesión era hombres ajenos al sistema de

---

<sup>1798</sup> Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias...*

<sup>1799</sup> Fernando Muro Romero, "El beneficio..."

<sup>1800</sup> "Ordenamos y mandamos que en la provisión de cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningún género de precio, ni interés, por vía de negociación, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó disimulare". *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. II, Ley XXXVII

<sup>1801</sup> "las personas proveídas en cualesquier oficio por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra Cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otros algunos." *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. II, Ley XXXVII.

<sup>1802</sup> En su magnífica obra sobre el Consejo de Indias, Ernest Schäfer, insinúa la venta privada de nombramientos negociadas por los consejeros indianos sin conocimiento de la Corona. Ernest Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización...*



reclutamiento regido por los Consejos y las Juntas, tan sólo los presidentes o los secretarios podían actuar como informantes.

Como ya se ha apuntado, las leyes que aislaban social y económicamente a los magistrados indianos tenían una importancia jurídica de primer orden porque estaban destinadas a garantizar la imparcialidad judicial. Esta integridad profesional del magistrado se articulaba en torno a una serie de presupuestos. El primero era consecuencia de la noción de justicia más aceptada en la configuración de la doctrina judicial procedente de la *Digestio*.<sup>1803</sup> Esta noción pasó a la literatura jurídica como *justicia conmutativa*, también conocida simplemente como judicial, que consistía en la *perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo*. Esta definición de justicia comportaba la igualdad entre las partes, por lo que el juez debía estar “libre de toda *pasión* (amor, odio, temor, codicia) que pueda inducir parcialidad al decidir”. El segundo presupuesto era que esta imparcialidad –o, mejor dicho falta de pasión – diferenciaba y confundía al mismo tiempo, y sin contradicción alguna, la persona privada con la pública. En la cultura jurídica europea y, en particular la castellana, que es lo mismo que decir indiana, se diferenciaba entre la persona pública y la privada. Sin embargo, las dos esferas, la privada y la pública, eran interdependientes puesto que la imparcialidad de los jueces (personas públicas) estaba condicionada a la falta de interés como persona privada. El juez debía apartarse de su condición de persona privada para que las inclinaciones personales no interfirieran en sus decisiones. La tercera característica es que la justicia debía ser el resultado de un consenso y, por este motivo, las audiencias eran un órgano colegiado. Por último, pero no menos importante, la cuarta característica era la consecuencia de la falta de motivación de las sentencias. El profesor Carlos Garriga destaca la importancia de una de las particularidades que guió la actuación judicial en Castilla, el “secreto de la causa de decisión (esto es, la prohibición implícita de motivar las sentencias), que exige de suyo mantener oculto también todo el proceso individual y colectivo que conduce a su adopción (es decir, cada voto y, por consiguiente, las eventuales incertidumbres y discrepancias que

---

<sup>1803</sup> Sigo en este planteamiento el formulado por Carlos Garriga en “Sobre el Gobierno...” Las ideas aquí expuestas quedaron plasmadas según el autor en las Ordenanzas dictadas para la reformación de la Chancillería de Valladolid en 1489.

hubiere)”.<sup>1804</sup> Esto implicaba que la imparcialidad judicial no se ajustaba a la estricta aplicación de un derecho único, sino a la confianza que generaban los magistrados al actuar exclusivamente como personas públicas en su oficio y no como personas interesadas, motivadas por razones sociales o económicas, en definitiva, como personas privadas.<sup>1805</sup>

A pesar de la importancia de estas leyes como garantía de la imparcialidad judicial y, en consecuencia, por ser la base sobre la que se asentaba la autoridad del magistrado, habían sido sistemáticamente incumplidas desde su promulgación. El problema no puede plantearse como la respuesta de un grupo de burócratas para conseguir aprovechamientos ilícitos, dispuestos a quebrantar los principios sobre los que se asentaba la administración de justicia para obtener réditos económicos individuales, sino que había razones estructurales que impedían el cumplimiento de una legislación tan férrea. Incluso los juristas de más probado prestigio las habían ignorado.<sup>1806</sup> Bien pronto, a mediados del siglo XVI, se escenificó la oposición de los oidores mexicanos al cumplimiento de estas leyes. Se empezaron a atisbar entonces algunas de las

---

<sup>1804</sup> Carlos Garriga: “Sobre el Gobierno...”, pág. 85.

<sup>1805</sup> Esta idea ha sido expuesta en repetidas ocasiones por el historiador Carlos Garriga. “La idea central, sobre la que se asienta todo el aparato judicial, es la *confianza* de los pleiteantes en la justicia oficial, que hace de la imagen o apariencia de imparcialidad un requisito esencial de su funcionamiento”. Carlos Antonio Garriga Costa, “Los límites del reformismo borbónico a propósito de la administración de justicia en Indias” en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, pág. 791. “Una justicia, así pues, *de jueces*, y no *de leyes*, porque concentraba la garantía en la persona y no en la decisión de los jueces: como la justicia, en rigor, no resulta de aquéllas sino que depende de éstos, no importa tanto garantizar la aplicación de las leyes como el adecuado comportamiento de los jueces. Si hay un modelo judicial para el que el *iudex perfectus* sea una exigencia irrenunciable, ese es el castellano, en el que, de hecho, este arquetipo impregna todo el régimen del oficio, y tanto más fuertemente cuanto elevado sea el grado de la escala jurisdiccional, en cuya cúspide se asientan los jueces que representan inmediatamente al rey.” Carlos Garriga, “Sobre el Gobierno...”, pág. 85.

<sup>1806</sup> Un buen ejemplo fue el jurista Solórzano Pereira. A este jurista se le envió al Nuevo Mundo como oidor de la Real Audiencia de Lima y al poco tiempo se casó con una peruana. No sólo eso sino que por los avatares del *ascenso* estuvo sirviendo en el tribunal con un cuñado suyo. Solórzano emparentó con la familia Paniagua, una hermana de su mujer se casó con Francisco de Alfaro, oidor de la audiencia de Charcas que no tardaría a ascender a la audiencia virreinal (Lima) donde se encontraba Solórzano. El virrey Marqués de Montesclaros avisó a la Corona de esta contravención con prudencia: “con otra hermana del mismo (Antonio Paniagua) se ha casado [*sic*] aora el doctor Juan de Solórzano quando me comunicó este casamiento le dije que aunque la cédula de V. M. no lo vedaba por ser como es fuera del distrito me parecía que se aventuraba mucho por venir don Francisco (Alfaro) a esta audiencia donde sería posible le pareciese a V. M. inconveniente aver dos cuñados pero si quería atropellar el riesgo yo no tenía con qué impedirselo, resolvióse a ello y tiene ya su mujer en casa”. Pedro Rodríguez Crespo, “Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII”, *Separata de Mercurio Peruano*, 1964, núms. 447-450, pág.7. Para un esbozo biográfico del eminente jurista, Javier Malagón Barceló y Josep Maria Ots Capdequí, *Solórzano y la Política Indiana...*

contradicciones en las que se encontraba la Monarquía Hispánica. Entre ellas, destacaba la pretensión de mantener una burocracia profesionalizada, dedicada en exclusiva a su labor administrativa, sin contar con los recursos financieros suficientes como para costear un salario adecuado para unas personas bien preparadas, que conformaban la elite colonial en tanto que altos representantes del Estado en los virreinos americanos, lo que a su vez comportaba unos elevados costes para mantener el decoro social. Por real cédula del 29 de abril de 1549 firmada en Valladolid y dirigida a la Real Audiencia de México, se prohibió a los magistrados mexicanos que pudieran desarrollar las actividades económicas más lucrativas y generalizadas del momento, como eran los descubrimientos, las *granjerías* (actividades agrícolas y ganaderas de las que no se permitía ni ganado mayor ni menor así como tampoco labranza de ningún tipo), la minería, el comercio, la explotación laboral de los aborígenes americanos, etc.<sup>1807</sup> La razón jurídica para prohibir estas actividades económicas era la incompatibilidad de las actividades privadas con la administración de justicia y se hacía, en consecuencia, para el servicio a Dios, al rey y a los súbditos americanos. Concretamente, se defendía que si los magistrados se apartaban de estas actividades estarían en mejores condiciones para gobernar el Nuevo Mundo porque tendrían “mas libertad para entender en lo que conbenga al buen gobierno” de los territorios americanos. Efectivamente, el acento se ponía en el gobierno y no en la administración de justicia. La sanción impuesta para quienes no cumplieran esta real cédula era “nuestra Merced y de perdimientos de

---

<sup>1807</sup> “Nuestros oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: por que por speriencia a parescido los daños e ynconbinientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en esas partes entiendan en granxerias y descubrimientos y otros aprovechamientos, queriendo proveer en ello como conbenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y Nuestro, y al bien de Nuestros subditos: y porque vosotros y los que de aquí adelante governaren en essa tierra tengais y tengan mas libertad para entender en lo que conbenga al buen gobierno della; visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, y que teniendo esta consideración se nos mandaron señalar competentes salarios, fue acordado devia mandar dar esta Mi cédula para Vos y yo tubelo por bien, porque vos mando que agora ni de aquí adelante ninguno de vosotros entendais en armadas ni descubrimientos, ni tengais granxerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengais tratos de mercadurías ni otras negociaciones y tratos por vosotros, ni en compañía ni por ynterpossitas personas, directa ni indirectamente, ni os sirbais de los yndios, ni agua, ni yerua, ni leña, ni otros servicios, ni aprovechamientos, directa ni indirectamente, so pena de la nuestra Merced y de perdimientos de vuestros oficios y los que de vosotros al presente tubieredes ganados y otras granxerias, os deshagais dellas dentro de medio año primero siguiente que os damos de término para ello, lo qual cumplid so la dicha pena, y mas de mil castellanos para la Nuestra Cámara; y mandamos al Nuestro Presidente de la dicha Audiencia, que haga luego notificar esta Mi cedula a Vos los dichos oydores por ante un escrivano de Camara desta Audiencia, y ansi notificada se ponga esta cedula en el archivo della, juntamente con la dicha notificación.” *Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*. Madrid, 1864-1884, Tomo XVIII. Biblioteca Nacional, Madrid, 2/52732, págs. 37-48.

vuestros oficios”. Además de las condenas económicas, que también se imponían, el mayor castigo que se podía infringir a los cargos públicos indianos, sobre todo si cabe a los magistrados de las audiencias virreinales, los máximos representantes del monarca, era la pérdida de la merced, es decir, del oficio. Esto es buena prueba de que se temía lo que acabaría sucediendo: que esa libertad a la que apelaban la real cédula fuera utilizada convenientemente por los magistrados para postergar y dificultar la aplicación de estas prohibiciones.

La oposición de los magistrados fue inmediata y se sirvió de diversos mecanismos que los jueces tenían a su alcance para obviar las directrices que emanaban desde la Corte madrileña. Los jueces mexicanos recurrieron ante el Consejo de Indias para presentarle los agravios que les causaba esta novedad legal. Mientras la cuestión se dirimía en la Corte recurrieron a la fórmula ya analizada del ‘se obedece pero no se cumple’. Aunque aceptaran la validez del mandato y, en consecuencia, la obedecieran, dejaban en suspenso su aplicación a la espera de que los consejeros se pronunciasen. La respuesta desde Madrid fue tajante. Por real cédula del 16 de abril de 1550 se obligó a que “la dicha Nuestra cedula se guarde y cumpla, os mando que la veais y la cumplais en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin embargo de qualquiera apelación o suplicacion que dello ayais ynterpuesto o ynterpongais desta sobre cedula, ni de otro recurso alguno, porque Nuestra determinación y voluntad es que la dicha Nuestra cedula suso yncorporada se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en ella se contiene.”<sup>1808</sup> A pesar de que se pretendía que “en todo y por todo” se cumpliera no todos la cumplieron. Era tal el estado de incumplimiento que apenas unos quince días después se emitía desde Valladolid una nueva real cédula en la que se reflexionaba sobre las medidas sancionadoras para quien infringiera la limitación económica a la que estaban sometidos los magistrados. En ella se consideraba que la pérdida del oficio (la merced regia) no era suficiente como para impedir que los jueces participaran en actividades económicas “porque ymporta poco a un oydor pagar la pena si con tratar gana gran suma de dineros”.<sup>1809</sup> Las sanciones acordadas con el Consejo de Indias fueron mucho más severas: “*manda por el mismo casso, ayan perdido y pierdan sus officios y todo lo que contrataren y granjerias que tubieren, y mas mill ducados, lo qual*

---

<sup>1808</sup> Real Cédula del 16 de abril de 1550 dada en Valladolid. *Ibid*, págs. 38 y 39

<sup>1809</sup> Real Cédula del 2 de mayo de 1550 dada en Valladolid. *Ibid*, pág. 39.

*aplicados desta manera las dos partes para la Nuestra Camara y Fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y ansi mismo la persona ò personas que traten y contraten con los dichos oydores o con algunos dellos, por el mismo casso ayan perdido y pierdan todos sus bienes y sean aplicados de la manera susodicha”*.<sup>1810</sup> Por lo tanto, los castigados ya no serían únicamente los oidores sino todos aquellos que participaran en los negocios de los jueces y se pretendían estimular las delaciones con la entrega de una tercera parte de todo lo confiscado al magistrado así como la misma proporción aplicada a la condena de 1.000 doblones a la que tendrían que hacer frente.

Las leyes tenían un sentido político claro porque fueron utilizadas para desplazar a los nacidos en el Nuevo Mundo de las magistraturas americanas. Es necesario examinar cada una de estas leyes para concretar hasta qué punto impedían la designación de los americanos o, en su defecto, de los mexicanos. Si así fuese, se entendería que los naturales de la jurisdicción pudieran ser los máximos postores porque debían cumplir con el pago de la exoneración de la ley. De tal manera, la venalidad se consagraría como una operación eminentemente económica, algo que por los datos ya aportados en este trabajo parece poco probable. En primer lugar, nos ocuparemos de las restricciones económicas. Los magistrados de las reales audiencias tenían prohibida toda actividad económica y si la desarrollaban serían condenados con la pérdida de sus oficios, las ganancias obtenidas y el pago de una multa de 1.000 pesos.<sup>1811</sup> Sucesivas leyes especificaban las actividades que tenían terminantemente prohibidas. Ni tan siquiera podían tener cultivos, aunque fueran para alimentarse ellos.<sup>1812</sup> Obviamente la ley intentaba salvaguardarse de posibles subterfugios que ampararan la explotación agrícola

---

<sup>1810</sup> *Ibid*, pág. 40.

<sup>1811</sup> “Ordenamos y mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni libranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real Cámara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mandamos a los Presidentes de las Audiencias, que las ejecuten, y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro V, Tit. XVI, Ley LIV.

<sup>1812</sup> “Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maíz para sus casas, ni para vender” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LVII.

y ganadera en manos de los magistrados. La actividad comercial estaba vedada a los jueces indianos así como también a su círculo más cercano: familiares, allegados y criados.<sup>1813</sup> Los hijos únicamente podrían desarrollar actividades económicas una vez que se hubieran independizado de casa de sus padres.<sup>1814</sup> Tampoco podían tener ningún tipo de propiedad, ni siquiera una casa.<sup>1815</sup> Debían alquilarlas en las mismas condiciones que el resto de los súbditos, sin ningún tipo de privilegio.<sup>1816</sup> El derecho indiano equiparaba la posesión de cualquier bien material con el desarrollo de las actividades económicas de tal manera que imposibilitaba la posesión anterior de cualquier propiedad (casa, huerta, granjería, etc.). Para evitar la utilización de testaferros que pusieran las propiedades a su nombre, cuando en realidad el propietario fuera el magistrado se llegó a prohibir la venta de las propiedades. Si esto se producía, el magistrado perdería todo el dinero en que se hubieran vendido estos bienes y pagar una

---

<sup>1813</sup> “Declaramos, que se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guardan y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañía pública, ó secreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probança de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probança de los cohechos, y baraterías de los jueces y otros Ministros, y para que esto tenga mejor y más cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquiera jueces, justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respecto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe y haga justicia contra los culpados”. *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXIV.

<sup>1814</sup> “Declaramos, que la prohibición de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprende a sus mujeres e hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren a parte”. *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXVI.

<sup>1815</sup> “Mandamos, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningún caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeça, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerías.” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LV.

<sup>1816</sup> “Mandamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no pueden tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerça, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comúnmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio a los dueños, y siendo necesario se nombre tasador. Otrosí los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley, LXXVIII

multa equivalente al precio de venta.<sup>1817</sup> Tampoco podían desarrollar ninguna actividad financiera: ni recibir dinero prestado por particulares<sup>1818</sup> ni tampoco entregarlo ellos.<sup>1819</sup>

Las razones esgrimidas para defender unas restricciones tan notables era garantizar la imparcialidad judicial. Si un juez ejercía alguna actividad de carácter económico podría llegar a despertar suspicacias sobre la motivación del sentido de sus sentencias. ¿Podían estar mediatizadas por intereses pecuniarios de su actividad privada? ¿Podía eliminar competidores o favorecer a sus socios? ¿Sus votos en el Real Acuerdo, donde se decidían asuntos de vital importancia para el virreinato, podían tener segundas intenciones en clave económica? No sólo eso, los magistrados podían actuar como *juez de alzadas* en la determinación de pleitos comerciales y con un papel determinante en la elección de los representantes del Consulado de México (véase capítulo 3). Todos estos interrogantes justificaban que el único sustento de los magistrados de la audiencia fuera el asignado a cuenta de la Real Hacienda.<sup>1820</sup> Ahora bien, este magistrado ideal chocaba con la realidad de principios del Setecientos, y especialmente con las urgencias financieras de la Corona en la Guerra de Sucesión. Los salarios se consideraban insuficientes y el rey demandaba sacrificios pecuniarios para costear al bando borbónico. ¿Cómo podrían mantener con el dinero restante a todo su ámbito familiar, al

---

<sup>1817</sup> “Porque sin embargo de lo proveído por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, o pusieren en cabeça agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeça, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LVI.

<sup>1818</sup> “Los Presidentes y Oidores no reciban de ningún género de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, so la penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiásticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deven”. *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXIX.

<sup>1819</sup> “Ordenamos y mandamos, que por ninguna vía, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes ni Fiscales puedan dar, ni dén dinero a censo perpetuo, ni al quitar”. *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LVIII.

<sup>1820</sup> “Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: susténtense de sus haziendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres e hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideración de que conviene excusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpables severamente” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXX.

que por lo demás se le negaba el derecho a ganarse la vida? Los magistrados se veían obligados legalmente para garantizar el juicio de residencia a presentar fianzas, que debían ser avaladas por personas prominentes de la jurisdicción donde iban a actuar como jueces (véase capítulo 6).

En la práctica administrativa se confiaba que los magistrados podrían vivir con los recursos que tenían antes de acceder a la magistratura y, no sólo eso, sino que costearían parte de los gastos que correspondían a la Real Hacienda en la financiación de determinadas comisiones o pesquisas. Sin embargo, estos recursos quedaban inmediatamente confiscados por parte de la Monarquía. Este evidente divorcio entre, por una parte, las exigencias que planteaban el gobierno de Nueva España, y, por otra, las restricciones económicas, también es aplicable a las leyes relativas al ámbito social del juez americano. En ambos casos, la venalidad permitió conciliar disposiciones antagónicas, nada aconsejables para el gobierno de un Imperio tan vasto y con territorios tan distantes del centro del poder.

Con el mismo propósito, la garantía de imparcialidad judicial, se estableció un marco legal que impedía *de facto* cualquier contacto entre los magistrados y la sociedad colonial. Los ministros de las audiencias indianas no podían ser vistos en compañía, ni tan siquiera de quienes compartían su aislamiento, el resto de jueces fuera de las horas de trabajo. Era evidente que no podían citarse con personas que se encontraran litigando ante el tribunal por cualquier asunto aún no dilucidado.<sup>1821</sup> Las vinculaciones personales podían menoscabar la rectitud en el ejercicio del empleo, ya fuese administrando justicia o concediendo algunos parabienes. En este mismo sentido, los consejeros indianos tampoco podían mantener contacto con personas que tuvieran intereses en los virreinos americanos.<sup>1822</sup> Las relaciones sociales entabladas con las personas de la jurisdicción eran contraproducentes al respeto y la autoridad de las magistraturas

---

<sup>1821</sup> “Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dejen acompañar de personas, que trajeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen a sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LIII

<sup>1822</sup> “Prohibimos y defendemos, que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean Procuradores, ni Solicitadores en ningún negocio de las Indias, pena de diez años de destierro destes Reynos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni [a]llegados, no intercedan en los dichos negocios, con apercivimiento, que haziendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. III, Ley XVIII.



americanas, pues compartir el ocio con los súbditos, deslucía la áurea que revestía a los jueces como altos representantes de la Corona en el virreinato. Tampoco podían participar de algunos juegos ilícitos.<sup>1823</sup> Mantener el decoro social era un pilar inquebrantable sobre el que se asentaba el poder del Imperio. El intento era ‘deshumanizar’ a los ministros de la audiencia. No podían mostrarse como seres de carne y hueso ante la sociedad sobre la que debían juzgar y gobernar. Eran imagen del monarca, *espejos*, según la terminología utilizada en aquella época. Los jueces de las audiencias indianas, junto con el virrey, eran el referente físico de la soberanía castellana en las Indias porque jamás monarca castellano alguno pisó sus tierras americanas. Tal y como rezaba la legislación indiana, las decisiones de los magistrados debían acatarse como si estuvieran firmadas por el mismísimo rey.<sup>1824</sup> En el tribunal se custodiaba el sello real, elevado a la categoría de símbolo real.

Entre los jueces de las audiencias coloniales fueron frecuentes las acusaciones de quebrantar el decoro social que les exigía el cargo que ocupaban. Así, por ejemplo, el virrey duque de Alburquerque acusó en el Real Acuerdo celebrado el 24 de octubre de 1706 al oidor José Joaquín Uribe de Castejón y al fiscal Gaspar de Cepeda de mantener relaciones íntimas con mujeres casadas y vestir en público trajes “incompatibles con sus personas”.<sup>1825</sup> El monarca, en boca de los consejeros indianos, reprendió estas actitudes y recordó la importancia de mantener el decoro social con el fin de mantener entre los súbditos americanos el respeto por la toga: “en todas las operaciones de los Ministros de esa Audiencia, y demás, que componen estos tribunales, [...] manifiesten siempre con la autoridad y decoro que corresponde al honor de los empleos, y conviene a la más perfecta administración de Justicia, de suerte, que no [sic] decaezca [decaiga] en esos vasallos, el concepto que deben a mis Ministros: pues de lo contrario se seguirán

---

<sup>1823</sup> “Deseando remediar el exceso de juegos en naipes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casa de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y asimismo las visitas de Ministros con vezinos particulares, y de muchas mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos a los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmatikas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXIV

<sup>1824</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tít. XV, Ley XVI.

<sup>1825</sup> El decoro social de los ministros formaba parte de la liturgia de sacralización del poder. Estos vestidos prohibidos eran de color. En la carta que Juan Díez de Bracamonte escribe el mismo día del Real Acuerdo especifica que Cepeda salió de paso “con capa de color”. Carta de Juan Díez de Bracamonte, 24 de septiembre de 1706. AGI, México, 646.

perniciosas consecuencias y sería muy de mi desagrado: y así espero que por vuestra parte no se dará lugar a ello sino que antes bien se celará su observancia y cumplimiento”<sup>1826</sup>.

Los magistrados denunciados ante el Real y Supremo Consejo de las Indias habían quebrantado también la prohibición de verse fuera de las horas de trabajo. Los virreyes y los magistrados no podían relacionarse en actos privados.<sup>1827</sup> Más compleja era la reglamentación sobre los contactos entre los magistrados. La documentación revela el interés por averiguar cuál era la relación personal que mantenían. Los magistrados no podían participar en ceremonias eclesiásticas que comportaran el establecimiento de lazos entre ellos. No podían asistir a las bodas o los entierros de los magistrados así como tampoco de los familiares de estos.<sup>1828</sup> Únicamente se aceptaba su presencia en casos forzosos. De esta manera, se les permitía ser padrinos de bodas o bautizos de sus compañeros en determinados casos, cuando no hubiera nadie más que pudiera asumir ese rol. Las restricciones en aras a la imparcialidad judicial afectaban también al personal auxiliar que trabajaba al servicio del tribunal. El papel desempeñado por los escribanos era clave en la resolución de las sentencias, pues se encargaban de verificar el testimonio de los implicados, elaborar las relaciones que después examinarían los jueces y, finalmente, escribir las sentencias. Cualquier manipulación en este proceso podía decidir la suerte de la sentencia. Por su parte, la vinculación entre magistrados y abogados también podría tener incidencia en la determinación de los pleitos. El cometido de los abogados era defender a sus representados. El riesgo que debía prevenirse era que los jueces pudieran estar predispuestos a favorecer a los

---

<sup>1826</sup> Consejo de Indias, El Pardo, 19 de junio de 1714. AGI, México, 408.

<sup>1827</sup> “Ordenamos a los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna vía llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consientan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes un Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley XIII.

<sup>1828</sup> En estas ceremonias también se estipulaba el lugar que debían ocupar el virrey (en el caso de la audiencia virreinal como era la de México) y el oidor decano: “Mandamos que a ningún casamiento, ni entierro de Oidores, Alcalde, Fiscal, ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor más antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco á parte, y que con las otras qualesquier personas, que les toquen por consaguinidad, o afinidad, no se entienda esta permisión, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, si no hubiese sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Alguacil Mayor. Y en quanto a asistir como particulares, en casos muy señalados, y forzosos se guarde lo proveido por las leyes 49 y 50, tit. 16, lib. 2” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. XV, Ley CIV.

representados por aquellos abogados con quienes compartiera buena sintonía. Por estas razones, ni los escribanos ni los abogados podían mantener estrechas relaciones con los magistrados de las reales audiencias ni con los pleiteantes.<sup>1829</sup>

Estas prohibiciones eran necesarias para mantener intacta la arquitectura del poder imperial. El entramado institucional de los virreinos americanos se sustentaba en la contra vigilancia de los miembros de la alta burocracia colonial. De esta forma, el virrey denunciaba los abusos cometidos por los magistrados y éstos las infracciones cometidas tanto por el virrey como por sus compañeros de tribunal. En muchas ocasiones, estas denuncias estaban motivadas por animadversiones personales, tal y como pido comprobar el Consejo de Indias.<sup>1830</sup> Para evitar que las acusaciones entre la alta burocracia colonial de incumplimiento de responsabilidades fuera el parapeto para ventilar desavenencias personales se impidió que, en la medida de lo posible, los miembros de la Real Audiencia (y el virrey como presidente de ella) se relacionaran más allá de lo estrictamente necesario para el correcto funcionamiento del gobierno. Por otra parte, se podían crear facciones en el seno del tribunal.

## 7.2. Las dispensas matrimoniales.

La Corona pretendía vanamente que los magistrados quedaran indemnes de cualquier influencia local para juzgar y gobernar siguiendo de forma estricta las reglamentaciones del derecho indiano, por una parte, y las disposiciones remitidas desde Madrid, por la

---

<sup>1829</sup> “Ningún abogado, relator, ni escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleytantes los sirvan, ni tengan comunicación, continuación, ni conversación con los dichos Jueces, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, hasta dos vezes, y á la tercera multado en el salario de aquel día, y si las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LII. “Nuestros Presidentes y Oidores no hagan partido con Avogado, ni Receptor, sobre que se den parte de su salario, ó rectoria, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traydo pleyto ante ellos, durante sus oficios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y bolver lo que así llevaren, con el doblo, y no tengan conversación, ni trato con pleytantes, Avogados ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes de este Reyno de Castilla, y de este título”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXVIII.

<sup>1830</sup> Una buen ejemplo fue el enfrentamiento que mantuvieron José Joaquín de Uribe Castejón y el virrey el duque de Alburquerque.

otra. La ley que los magistrados pretendían quebrantar de manera más urgente era la que les impedía contraer matrimonio con una mujer de la jurisdicción en la que iban a administrar justicia. Esta prohibición, que también alcanzaba a los hijos de los ministros, se justificaba en aras “á la buena administración de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que a sin afición hagan y ejerzan lo que es á su cargo”.<sup>1831</sup> Razones también judiciales habían llevado al jurista Solórzano Pereira a defender la imposibilidad de que un hombre casado con una natural de su jurisdicción pudiera administrar justicia de forma imparcial.<sup>1832</sup> Llegó incluso a considerar que podían servirse de su posición para forzar a las mujeres a casarse con ellos, incluso en contra de su voluntad.<sup>1833</sup>

En este sentido estrictamente judicial no había diferencia entre las Indias y Castilla. El 22 de diciembre de 1534, las Cortes de Segovia solicitaban que se acabara con la práctica de que los oidores pudieran llevar a la audiencia en la que trabajaban los pleitos en los que ellos y sus familiares estaban inmersos por los daños que causaban a la parte contraria. Las Cortes denunciaban que el proceso judicial quedaba viciado porque todos los actores judiciales, además del magistrado en cuestión, se posicionaban a favor del juez, desde los otros oidores pasando por el abogado defensor de la parte contraria y acabando por los escribanos. La Corona aceptó estos argumentos y condescendió a la

---

<sup>1831</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título XVI, Ley Ley LXXXVI.

<sup>1832</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IX, núm. 59.

<sup>1833</sup> “Donde así ellos, como los Autores que lo comentan, dán por razón de ella, el decir, que el miedo, é impresión que causa, ó puede causar a los súbditos el mando, y autoridad de sus cargos, hace faltos de libertad, y sospechosos de violencia, y tyrania semejantes matrimonios. Y que aun quando esto faltase, se impide por causa de ellos la libre administración de justicia por los parentescos, familiares, amistades, y otros muchos embarazos, y dependencias que suelen ocasionar.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IX, núm. 2. “Para mayor apoyo de la prohibición, del que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del derecho civil, y del Reyno, y las municipales de las Indias que he referido, sino aun también parece que la aprueban los muchos textos del derecho Canónico, que desean, y piden entera libertad en el matrimonio, y en particular el Santo Concilio Tridentino y, que pone pena de excomunión, *ipso facto incurrenda*, á los Señores y Magistrados, que *directe*, ó *indirecte* fuerzan, y obligan á sus súbditos á que se casen con ellos, ó con otras personas, dando por razón ser cosa nefaria, o sacrilegio, violar la libertad de los casamientos, y que de aquellos nazcan, y procedan semejantes agravios, de quienes se esperaba el derecho, y recurso para estorvarlos, y deshacerlos. La qual razón es una de las principales en que nos vamos fundando, pues por esta presunción de fuerza, y falta de libertad, y voluntad en los subditos, prohíben nuestras leyes, y cédulas estos matrimonios. Y siempre se admiten, y tienen por válidas, aunque sean promulgadas por potestad secular, y traten de causas matrimoniales; u otras meramente espirituales, quando se escaminan a mejor disposición, ó ejecución de lo ya dispuesto por el derecho Canónico, según la célebre doctrina de una glosa, que siguen comúnmente infinitos Autores, de que haré mención en otro Capitulo.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IX, núms. 16 y 17.

petición.<sup>1834</sup> Esta misma solución se aplicó a las Indias, por lo cual había mecanismos judiciales previstos para permitir la designación de naturales de la jurisdicción sin que la administración de justicia tuviera que verse resentida por ello. Por consiguiente, el motivo oficial no se sostenía por sí mismo, puesto que había mecanismos para garantizar la imparcialidad judicial como era la abstención en el conocimiento de los pleitos en los que estuvieran implicados sus parientes.<sup>1835</sup> Si no lo hacían por *motu proprio*, los litigantes podían recusarlos. Por lo tanto, la correcta administración de justicia no corría peligro. Esto es aplicable a todas las leyes sociales y económicas restrictivas para los magistrados. De hecho, la legislación así lo reconocía porque, como proseguía la ley arriba transcrita, el gran impedimento era la fluidez de trabajo en el tribunal que inexorablemente se vería entorpecido con las ausencias y recusaciones de

---

<sup>1834</sup> “otrosi porque de llevar los oydores sus propios pleytos y de sus hijos y hiernos a la audiencia donde residen se han seguido algunos inconvenientes y muchas quejas de algunos vuestros subditos y naturales por el favor con que allí se tratan y a las partes contrarias no hallan letrados ni procuradores a su voluntad: ni los escrivanos los despachan como conviene y recrecen otros inconvenientes que son muy notorios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se pueda conocer de pleyto de oydor ni hijo ni hierno suyo en el audiencia donde reside salvo que se traten en la otra audiencia o en el consejo real de vuestra Magestad. A esto vos respondemos: que es cosa conveniente que los dichos pleytos no se sigan ni pidan en la sala del oydor a quien tocare: y ansi mandamos que se haga”. *Quadernos de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reina nuestra señora tuvo en la ciudad de Segovia el año de M.D.xxxii. Juntamente con las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor tuvo en la villa de Madrid en el año de M.D.xxxiiii. Con las declaraciones Leyes y decisiones nuevas y aprovaciones hechas en las dichas Cortes. Assi mismo la premática de los cavallos que se hizo en Toledo. Con la declaración despues hecha en las dichas cortes de Madrid. Año. M.D.xxxiiii. Fueron impressas las presentes prematicas en Salamanca en casa de Juan de Junta. Año 1543.* Madrid: Biblioteca Nacional, R/22916, fols. 4v-5r.

<sup>1835</sup> Son numerosas las leyes que se refieren a esta cuestión. Aquí señalo las más importantes: “Ordenamos y mandamos a los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren o determinaren alguno o algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que a ellos tocaren, o a sus parientes, en el grado de padres e hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demás parientes dentro del cuarto grado, o criados”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXI. Así también se había indicado en las ordenanzas de las Audiencias. Por ejemplo, la ordenanza 33 de la Real Audiencia de Filipinas del 25 de mayo de 1596 establecía lo siguiente: “el oydor no esté en el acuerdo quando se vota el pleito que tocare a el o a sus hijos, padre, yernos o hermanos, y en las causas en que el fuere recusado; y en quanto a la pena de los que rrecursaren [*sic*] al mi presidente y oydores, se guarden las ordenanzas de Madrid, con (que) la pena en ella contenida sea toda doblada.” José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: 1511-1821*, Madrid: Libros Dykinson, 1992, pág. 259. La siguiente ordenanza, la treinta y cuatro, de esta misma audiencia recalaba que los magistrados no podían conocer en primera instancia de aquellos pleitos en los que ellos y sus familiares estuvieran implicados. Serían los alcaldes ordinarios los que se ocuparan de estos juicios. En caso de apelar esta decisión sería el Consejo de Indias el encargado de dirimir el asunto, siempre que la cuestión litigada superara los 1.000 pesos. Como se trataba de un derecho, los litigantes contrarios al magistrado y sus familiares podían optar para que fuera la audiencia la que dirimiera la apelación. Fernando Muro Romero, “Las Ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Tomo XXX, 1973, págs. 611-677.

las que los ministros serían objeto.<sup>1836</sup> Sin embargo, estos inconvenientes de carácter técnico difícilmente podían justificar las duras sanciones estipuladas para los que se casaran: la pérdida del empleo y de todo el salario percibido en el ejercicio del cargo público.<sup>1837</sup>

Las razones jurídicas, con ser importantes, no eran las que más preocupaban a la Corte para impedir que los magistrados se casaran con mujeres de su jurisdicción. ¿Pretendía, entonces, la Corona evitar que sus jueces se casaran con mujeres criollas? Una mirada superficial a la legislación indiana descarta que las líneas maestras de la política colonial trazaran una discriminación de las criollas a la hora de contraer matrimonio con los ministros. Los jueces y sus hijos podían contraer matrimonio con cualquier mujer que no hubiera nacido en la jurisdicción que comprendía la audiencia de la que era miembro, ya fuese nacida en el Nuevo Mundo o en Castilla.<sup>1838</sup> Ahora bien, los matrimonios conformados entre jueces y naturales de la jurisdicción que comprendía el tribunal comportaban problemas gubernamentales de hondo calado. El Imperio controló celosamente cuál era el estado civil de las personas que viajaban a ultramar por miedo a los desordenes sociales que pudieran derivarse. Los hombres casados, fueran españoles o criollos, no podían embarcarse para cruzar el Atlántico, a ambas direcciones del Imperio español, sin antes dejar garantías de que no abandonaban a su suerte a sus respectivas mujeres. Los peninsulares que embarcaban hacia el Nuevo Mundo debían depositar una fianza en la Casa de la Contratación con el fin de garantizar su estancia temporal en los virreinos para volver a hacer vida marital.<sup>1839</sup> Esta obligación era

---

<sup>1836</sup> “no haya ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título XVI, Ley LXXXVI

<sup>1837</sup> “Mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el día que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXVI.

<sup>1838</sup> “Damos la licencia y facultad a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, para que en cualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXIII.

<sup>1839</sup> “Los Casados, que pasaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme a derecho: y los que pasaren con licencia, habiendo dado fianças en la Casa de Contratación de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prisión, y todo rigor á que buelvan a hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor execución de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que governare, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos;

reciproca para los criollos que debían presentar las mismas garantías si viajaban a España.<sup>1840</sup> Sin embargo, en la práctica, las condiciones de unos y otros eran muy diferentes. En contadas ocasiones los criollos obtuvieron nombramientos en la Península y, por lo tanto, cuando atravesaban el Atlántico era para instalarse en la Corte con la esperanza de obtener un nombramiento.<sup>1841</sup> Si el objetivo no se cumplía rápidamente, desesperaban por los costes elevados que suponía mantenerse en la capital del Imperio y por no poder penetrar en el hermético círculo de los consejeros indianos.<sup>1842</sup> La situación de los españoles era bien diferente, pues embarcaban en Sevilla con el título de nombramiento bajo el brazo. Una vez en el virreinato al que hubieran sido destinados, únicamente debían preocuparse en obtener el beneplácito de las autoridades virreinales para acceder al ejercicio del empleo y explotarlo

---

y si avida justa consideración fuere alguno dado en fiado, haziendo obligación de venir á estos Reynos á cohabitar con sus muger, dando justamente fiança ante el Escrivano de Cámara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligación, no solo de que vendrá a residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VII, Tit. III, Ley III

<sup>1840</sup> “A ningunos hombres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legítima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pareciere, de que dentro del termino, bolverán a sus casas, y las obligaciones, y fianças, que sobre esto dieren, juntamente con un libro, en que se ponga esta cuenta, y razón, harán, que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeçera del distrito, para que pasado el tiempo se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan á hazer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VII, Tit. III, Ley VII.

<sup>1841</sup> La presencia de criollos en las instituciones castellanas fue insignificante. Una buena muestra de ello, son los pocos americanos que fueron designados en el Consejo de Indias, institución que por dedicarse al control de los virreinos americanos ofrecía a priori mayores oportunidades a los letrados o burócratas nacidos y formados en el Nuevo Mundo. Véase Gildas Bernard, *Le Secrétariat d’Etat...*

<sup>1842</sup> La documentación revela continuadas quejas de los costes que suponía mantenerse en la Corte. Así lo expusieron muchos de los reformados en 1701. A modo de ejemplo de estos gastos recomendamos la lectura del libro, basado en la tesis doctoral de Mark A. Burkholder en el que describe el periplo de José Baquíjano, criollo oidor de la audiencia limeña a finales del siglo XVIII. Uno de los intereses del libro es el seguimiento de las estrategias de las que se sirvió Baquíjano hasta alzarse con el nombramiento en la Real Audiencia de la que era natural en el contexto de las ‘reformas borbónicas’. El autor incide en que si las circunstancias personales no le hubieran sido favorables, su empeño estaba condenado al fracaso. Pero no se trata solamente, como afirma el autor, de las dificultades del contexto político contrario a la participación de los criollos en la alta administración sino de causas estructurales a la selección de la burocracia del Antiguo Régimen. Fue el hermano quien financió el viaje a la Península, la manutención en la Corte y le tendió los contactos necesarios en ella mediante la contratación de un apoderado que le esperaba en Madrid. Gracias a él consiguió una entrevista con Pablo de Olavide, quien fuera burócrata colonial y que por aquel entonces estaba al frente de la intendencia andaluza. José Baquíjano estuvo a punto de arrojar la toalla ante las dificultades económicas con las que se topó pero al tener las espaldas cubiertas con la riqueza de su familia pudo finalmente alcanzar el objetivo que se había propuesto. Mark A. Burkholder, *Politics of a colonial career...*

convenientemente. A diferencia de los criollos, los peninsulares solían recorrer a todas las estrategias que tuvieran en sus manos para postergar su presencia en los virreinos americanos. Entre las más habituales, destacaban la obtención de un nuevo cargo público o el engaño de hacer pasar por muertas a sus mujeres.<sup>1843</sup> Los magistrados de las reales audiencias eran los encargados de velar para que estas prácticas no se produjeran y para ello debían investigar si había españoles casados que no regresaban a la Península, con el fin de arrestarlos y retornarlos a España.<sup>1844</sup>

Estas prácticas eran innecesarias para los ministros de las audiencias indianas. A diferencia de la mayoría de cargos públicos, su gestión no estaba limitada temporalmente y, en consecuencia, sólo abandonaban el tribunal al ser promovidos a otros empleos o, en el peor de los casos, al ser destituidos. Los españoles que se trasladaban a ocupar un cargo en una audiencia indiana difícilmente volverían a España debido a los muchos años que les exigiría ascender en la carrera jurídica hasta hacerse merecedor de un asiento en una de las dos Chancillerías castellanas. Por este motivo, todos los magistrados casados debían viajar con sus mujeres, hijos así como también se les permitía a sus criados, previa demostración de limpieza de sangre para conseguir la licencia de pasaje. De no haberse exigido esta obligación, la Corona lo hubiera pagado

---

<sup>1843</sup> La generalización de estas prácticas lo atestigua la necesidad de legislar para evitarlas. Véase la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VII, Tit. III, Leyes V y IX.

<sup>1844</sup> “Haviendo reconocido quanto conviene al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administración de justicia, que nuestros vasallos, casados, ó desposados en estos Reynos y ausentes en los de las Indias, donde viven, y pasan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y asistan a lo que es de su obligación, según su estado. Hemos encargado a los Prelados Eclesiásticos, que se informen y avisen á nuestros Virreyes, y Justicia de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á estos Reynos sin dispensación, ni prorrogación de término, como con más extensión se contiene en la ley 14 titul. 7 lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deven, y acostumbran los verdaderos vecinos, y pobladores, sobre que está proveído lo necesario para que las Audiencias, y Alcaldes del Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan a estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombres Jueces especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, haviendose cumplido, y otros, que sin ella pasaron á aquellas Provincias, exceso, que no se deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Juezes, y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, e Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no haviendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasión, con todos sus bienes, y haciendas á hazer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haver enviado, ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se vendrán a estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos a los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdicción así lo cumplan precisamente.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VII, Tit. III, Ley I.



muy caro. Sin ningún género de dudas, de acuerdo con la práctica administrativa, las mujeres se hubieran presentado desvalidas ante los consejeros indianos a la búsqueda del amparo real.

La soltería tampoco era una solución. Los magistrados llegaban a una tierra, el territorio que comprendía su audiencia, sin conocer el tiempo que estarían sirviendo en ella. Por norma general, eran muchos años los que estarían en un tribunal hasta que las promociones se sucedieran y por *efecto dominó* llegaran hasta ellos. Por otra parte, estaban los problemas de orden que generaban las correrías sexuales de los magistrados, sobre todo de los casados. Las denuncias sobre escándalos públicos de esta naturaleza eran numerosas en el Consejo de Indias. Se trataba de un arma arrojadiza contra los enemigos, como bien demuestra la denuncia formulada en 1706 del virrey duque de Alburquerque contra el oidor José Joaquín Uribe Castejón y el fiscal Gaspar de Cepeda por mantener relaciones ilícitas con mujeres casadas.<sup>1845</sup> No fue el único caso, tres años antes los consejeros indianos estudiaban las acusaciones vertidas contra quien había sido oidor de la Audiencia de Santa Fe, Carlos Alcedo Sotomayor, y que pretendía ser designado como oidor de México. A la acusación de no contar con la preparación legal exigida para el oficio, se le sumó también el mantener relaciones íntimas con una mujer casada.<sup>1846</sup>

Ante estas dificultades, era comprensible que la Corona quisiera que sus ministros estuvieran casados pero al mismo tiempo mostraba reticencias al matrimonio con las criollas. El razonamiento de las causas que impedían los enlaces matrimoniales y la existencia de las promociones en la magistratura indiana mantenía la igualdad entre criollas y españolas para contraer matrimonio con los magistrados: siempre que no fueran naturales de la jurisdicción podían casarse con el juez. Ahora bien, los desajustes en las promociones, sobre todo en la audiencia mexicana desde la que sólo se podía salir hacia una chancillería castellana (además de alguna presidencia en una audiencia menor que normalmente era rechazada por el promovido), impedían que un magistrado joven,

---

<sup>1845</sup> AGI, México, 646

<sup>1846</sup> El abogado Juan Ruiz Calvo denunciaba que el ministro tuvo “trato ilícito con una mujer casada de lo principal de aquella Ciudad entrando ella, y él recíprocamente uno en la casa de otro sin exceptuar horas de que se siguió hallarse toda la ciudad enterada de este delito y escandalizada de la libertad que profesaban en su ejecución”. AGI, Santa Fe, 357.

entre los que se encontraban algunos compradores, pudiera llegar a casarse. Ciertamente era difícil si cumplían con las leyes que les impedían cualquier contacto con la sociedad a la que juzgaban. Sería a las mujeres de la jurisdicción a las que conocerían mejor, o bien a alguna mujer con relación con los principales comerciantes mexicanos.

La experiencia de los oficios vendidos a lo largo de los siglos XVI y XVII había demostrado que el matrimonio era la forma más eficiente de unir los círculos económicos –mercaderes, banqueros de plata, almaceneros de México, propietarios de hacienda, obrajes o trapiches, etc– y la burocracia colonial. La venta de las regidurías en los cabildos indianos –y los mexicanos particularmente –había permitido la entrada de personas que emparentaban con estos círculos económicos locales al poco tiempo de acceder al oficio, si es que no lo habían hecho ya previamente. Por este motivo, la Corona fue reticente a permitir los matrimonios en el seno de los virreinos indianos. Esta motivación de carácter económico superaba ampliamente las reticencias estrictamente judiciales. Así se había demostrado también a lo largo de los siglos XVII y XVIII en la rama de la Real Hacienda, como demostró Michel Bertrand en su estudio sobre los oficiales reales de la Nueva España. Los matrimonios era una de las formas de la creación de lo que él denomina las ‘redes de sociabilidad’. Estas redes se definen como una organización social que suponen la existencia de relaciones de solidaridad. Tal y como indica este autor, había dos tipos de relaciones personales complementarias: la familia y el clientelismo. En cuanto a la primera, que es la que nos interesa ahora, la principal forma de materializarse era mediante el matrimonio, que podía materializarse mediante la boda de parientes.<sup>1847</sup>

Estas apreciaciones de Michel Bertrand nos permiten relativizar la importancia del origen geográfico en la designación de los magistrados puesto que compartir lugar de nacimiento sería tan sólo uno de los factores que favorecerían la creación de estas redes de sociabilidad. Además, como indica este autor, la mitad de peninsulares antes de ser designados como oficiales reales contaban ya con facilidades para integrarse en la sociedad colonial. Algunos de ellos habían desarrollado desde España actividades económicas con los virreinos, otros tenían parientes en los destinos asignados y no

---

<sup>1847</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère*..., págs. 186 y 187

pocos se habían trasladado previamente al Nuevo Mundo para ejercer otros cargos públicos, sobre todo como alcaldes mayores.<sup>1848</sup> Michel Bertrand ha estudiado minuciosamente los orígenes socio-profesionales de los cónyuges de los oficiales de la Real Hacienda y ha concluido del modo siguiente: un tercio de los matrimonios eran alianzas socialmente equilibradas, otro tercio se caracterizaba por la endogamia socio profesional, es decir, se casaban oficiales reales con las hijas de sus compañeros.<sup>1849</sup> El matrimonio, en consecuencia, permitía fortalecer los lazos entre la burocracia colonial y, en este caso entre los oficiales reales. Ahora bien, cualquier intento de cambiar las cosas estaba condenado al fracaso. Las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII no fueron en este sentido en el caso de los oficiales reales. Los oficiales reales tenían capacidad para contratar a personal subalterno y normalmente estas designaciones recaían en familiares ante la dificultad de encontrar a candidatos suficientemente versados en la destreza del oficio. Acabada la venalidad, por consiguiente, no se acabó con esta consolidación familiar en la rama financiera porque al dar prioridad al conocimiento técnico se fortaleció a estas familias. Vale la pena reproducir las conclusiones de este historiador acerca de la potencialidad de la política matrimonial: “la mise en avant, au XVIIIe siècle, de la compétence technique dans le choix d’un officier royal ne pouvait que renforcer la présence de dynasties familiales construites précisément autour de la transmission du savoir détenu. Le fils se formait auprès du père, le neveu avec l’oncle quand ce n’était pas le gendre avec le beau-père. Les réseaux familiaux réussirent ainsi à détourner et à annihiler en partie la préoccupation royale de reprise en main du recrutement administratif qui l’avait incité a abolir la vénalité. Et ce n’est pas tout. L’observation des stratégies familiales des officiers de finances permet d’aller encore plus loin dans la relativisation des méfaits de la vénalité et, accessoirement, dans celle de la reprise en main de l’appareil bureaucratique américain par la politique réformiste des Bourbons. La volonté de mise à l’écart des créoles au profit de métropolitains sans lien avec le milieu local fut en bonne partie détournée de son objectif initial du fait des stratégies des familles créoles ou créolisées. En se prêtant à des choix matrimoniaux dont nous avons vu la complexité, l’habileté et

---

<sup>1848</sup> *Ibid*, págs. 187 y 188.

<sup>1849</sup> *Ibid*, págs. 194 y 195. El autor llega a la siguiente conclusión: “Par ces alliances brillantes, une fraction importante des officiers de finances, loin d’appartenir systématiquement du fait de leurs origines ou de la charge détenue à l’élite principale de la société coloniale, se retrouvait véritablement intégrée a ce monde restreint du pouvoir, des honneurs et de l’argent.” *Ibid*, págs. 195.

l'efficacité, les familles d'officiers de finances montraient qu'elles tenaient pour quantité négligeable la rivalité entre créoles et péninsulaires. Ainsi, malgré une sévère législation royale sur ce point dont on se soucia d'obtenir une application de plus en plus rigoureuse tout au long du XVIIIe siècle, la distinction entre les deux groupes de l'élite coloniale doit-elle être fortement relativisée. Du fait de stratégies familiales rigoureusement maîtrisées, une politique administrative clairement énoncée et revendiquée depuis Madrid, se trouvait efficacement quoique silencieusement contrecarée".<sup>1850</sup>

En las audiencias la venalidad permitió superar las trabas impuestas a la formalización de los matrimonios en aras a una mejor integración de los magistrados con la sociedad colonial, independientemente de cual fuera su lugar de nacimiento. Una vez abierto el grifo a la compra de los nombramientos como jueces en las audiencias, también se generalizó la venta de las exenciones que permitían casarse con mujeres de la jurisdicción. Esta posibilidad permitió regularizar muchos matrimonios que no contaban con la pertinente licencia real. De esta manera, la Corona legalizaba unas uniones de hecho y al mismo tiempo las rentabilizaba. La finalidad económica, aún siendo importante, no fue la decisiva para permitir la venta de las licencias, que anteriormente podían concederse de manera puntual como gratificación real por los servicios prestados a la Corona, pero cuya iniciativa siempre procedía de la Monarquía. Los interesados no podían solicitarla en ningún caso. Así se había establecido en la legislación indiana, que prohibía a todos los magistrados solicitar al Consejo de Indias la licencia para contraer matrimonio con una mujer del distrito.<sup>1851</sup> El ministro que lo intentara quedaría inhabilitado para ejercer cualquier oficio indiano.<sup>1852</sup> La posibilidad de comprar estas exenciones permitía integrar en el Imperio español de forma cohesionada a los criollos y

---

<sup>1850</sup> *Ibid*, págs. 206 y 207.

<sup>1851</sup> "En nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni petición a los Ministros, ni á los demás comprendidos en la prohibición de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin ejecutar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveído". *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXV.

<sup>1852</sup> "Declaramos, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare o concentrare de casarse por palabra o promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privación de sus oficios, como si verdaderamente efectuaren sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias" *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXXXIV.

a los españoles que ejercían la magistratura indiana y no habían contraído aún matrimonio en la Península. La solicitud acompañada de una oferta económica permitía hacer frente a una nueva realidad, la presencia de criollos que bien estaban casados ya con mujeres de la jurisdicción o bien pretendían hacerlo por ser su lugar de origen el mismo al que accedían como jueces.

Cuando los que compraban la designación como ministros de la Real Audiencia de México ya estaban casados, la concesión de las licencias no se realizó a cambio del pago de una cantidad determinada a beneficio de la Real Hacienda. Como la mayoría de los jueces que recurrieron a la venalidad eran mexicanos, se entendía que la designación comprendía las circunstancias familiares en las que se encontraban en el momento de la compra. Por lo tanto, las leyes que podrían abrogarse para dejar en papel mojado el nombramiento quedaban inmediatamente anuladas y, por consiguiente, carecía de sentido, hacer pagar por ellas. Era la actitud consecuente con lo que significaba el *beneficio* de las magistraturas indianas. Los magistrados, todos mexicanos obviamente, que no tuvieron que pagar por las licencias matrimoniales fueron designados entre los años 1710 y 1711. Fueron Agustín Franco de Toledo, Francisco de Catañeda, Pedro Sánchez de Alcazar Morcillo, Antonio de Terreros Ochoa y Don Juan de Vequenilla Sandoval.

El caso de uno de ellos, Francisco de Castañeda, es interesante de la sociabilidad en el seno de la alta burocracia colonial y de la respuesta regia a estas dinámicas. Las mujeres de los magistrados que fallecían solían intentar casarse de nuevo con hombres relevantes de la sociedad colonial. No era extraño que sus ojos se fijaran en los compañeros de su marido ni tampoco que los magistrados estuvieran receptivos a unirse con estas mujeres, pues como acreditaba su biografía, cumplían los requisitos sociales y económicos que la *garnacha* imponía. La respuesta imperial a estas uniones dependió del lugar de nacimiento de la mujer. No era lo mismo que fuera criolla, natural de la jurisdicción (nacida en la ciudad de México o el distrito de su jurisdicción) o española. Francisco de Castañeda se había casado con la viuda del único ministro afectado por la reforma de 1701, Francisco de Anguita Sandoval Rojas. Como vimos en el capítulo 5, este ministro era mexicano. Se había casado también con una mujer de la ciudad,

Leonor de Arteaga. Puesto que en aquella ocasión se le dispensó que fuera natural de la jurisdicción, cuando Francisco de Castañeda negociaba su nombramiento pretendió que no era necesaria una nueva exención para obtener la licencia. Castañeda recordaba que “fue mujer de don Francisco de Anguita oidor de México y se le dispensó la naturaleza con su primer marido”.<sup>1853</sup> La razón aducida era absurda porque el beneficiario de la exención no era la mujer sino el magistrado, pues ella podía casarse con cualquier hombre de la jurisdicción y quien tenía prohibida esta unión era su marido en tanto que juez del tribunal mexicano. Además, como vimos a propósito de la gestión de la reforma de 1701, Leonor de Arteaga fue amparada convenientemente por la Corona al perder a su marido sin que pudiera ser compensado con otra designación en el seno de la administración colonial. Desde la Corte se podía considerar con razón que la pensión de 400.000 maravedíes anuales era suficiente y no era necesaria la dispensa legal para que volviera a contraer matrimonio. La gestión no tiene más interés porque Castañeda finalmente obtuvo la licencia pero no por los motivos defendidos por él, sino porque ya estaba casado con ella antes de entrar a formar parte del tribunal y, en consecuencia, se admitieron las circunstancias familiares con las que iniciaba su carrera en el tribunal mexicano.

Los magistrados eran los que obtenían la licencia para casarse porque era a ellos a quienes comprendía la prohibición y a quienes se les denegaba o concedía en función de los servicios prestados, incluidos los monetarios a favor de la Real Hacienda. La prohibición afectaba a las mujeres porque se fundamentaba en los efectos que podrían acarrear de que el magistrado se introdujera formalmente en los círculos sociales y económicos de la capital de Nueva España. En este sentido, en esta investigación no se ha encontrado ninguna merced dotal que permitiera a una mujer mexicana casarse en el futuro con un juez u otro burócrata al que le afectara la prohibición. Tampoco el caso de ninguna de estas mercedes que consistiría en la concesión del oficio de juez de la audiencia mexicana puesto que se requería de letrados preparados por la responsabilidad de tal elevado cargo público (véase capítulo 5). No tenía nada extraño que se concedieran estas mercedes porque como ha demostrado Francisco Andújar Castillo algunos hombres obtuvieron cargos de magistrados en la Península y en las Indias

---

<sup>1853</sup> AGI, México, 452.

gracias a casarse con una mujer que era portadora de un oficio, algunos de ellos como oidores o alcaldes del crimen de alguna de las dos Chancillerías castellanas.<sup>1854</sup>

Las licencias matrimoniales las gestionaba el magistrado en una negociación particular y, por norma general, comprendía tan sólo un matrimonio. En caso de que la mujer muriera, el magistrado necesitaría una nueva dispensa real para poder volver a casarse. De este modo, la Corte mantenía un férreo control de la actividad social de sus ministros. Tan sólo hubo un caso excepcional a este planteamiento. El magistrado Antonio de Terreros Ochoa consiguió que la licencia comprendiera no únicamente su matrimonio sino otro venidero en caso de que su mujer falleciera.<sup>1855</sup> Las condiciones personales del ministro hicieron posible esta concesión porque ya se encontraba casado y al ser mexicano, en caso de contraer matrimonio, era obvio que lo haría con una mexicana.

Las americanas nacidas en la jurisdicción de otra audiencia podían casarse con el magistrado. Así se constata en las todas las solicitudes de los magistrados de la audiencia mexicana. Ahora bien, la aplicación estricta de las leyes que impedían la vinculación social y económica del magistrado podía haber significado la ampliación de estas prohibiciones al resto de las mujeres, tanto las criollas de otras regiones como las metropolitanas. Los magistrados que decidían casarse con una mujer nacida en otros rincones del vasto Nuevo Mundo o de la Península no debían rendir cuentas a la Corte por mucho que sus familiares se encontraran bien conectados con la sociedad mexicana. Como el factor determinante era el lugar de nacimiento, no se tenían en consideración otros factores igual o más importantes como el tiempo de residencia en la

---

<sup>1854</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 163 a 166. El autor discute la tesis tradicional de que la merced dotal “respondía exclusivamente a una gracia regia que solía recaer en los servidores más cercanos de los monarcas”. Para Francisco Andújar “algunas mercedes dotales otorgadas en el período de la operación venal escondían simples ventas de cargos, pues cualquier individuo podía comprar un puesto para reforzar así la valía de su hija de cara a un conveniente y ventajoso matrimonio.” pág. 164. Andújar Castillo documenta entre los años 1706 a 1711 la adquisición de seis adquisiciones de oficios de justicia por esta vía: Alonso Rico Villarroel la plaza de oidor de la Chancillería de Valladolid en 1706, Francisco Ventura Esquivel el mismo cargo en 1709, Marcos Corona la plaza de oidor de la Chancillería de Granada, Pedro Rosales Medrano una alcaldía de los hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, Jua Miguel Marín Fajardo la plaza de oidor de la Chancillería de Granada y Alonso Yañez la plaza de alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid. *Ibid*, págs. 165 y 166.

<sup>1855</sup> Título de nombramiento de Antonio de Terreros Ochoa. Corella, 10 de julio de 1711. AGI, México, 405.

circunscripción o las actividades desarrolladas por sus familias.<sup>1856</sup> Las mujeres que enviudaban de un representante de la Corona relevante intentaban obtener un nuevo matrimonio que permitiera fortalecer las redes sociales creadas o simplemente continuar en el mismo status en el que se encontraba con anterioridad. Evidentemente en todos estos casos se les podía aplicar la restricción no ya únicamente por ser naturales de la jurisdicción sino por tener intereses en esta circunscripción. La red tejida por estos sucesivos matrimonios de viudas con miembros de la alta burocracia colonial se constata en el caso estudiado por Michel Bertrand de los linajes Miranda y Fernández Canal. María Rosa Robiera de Valdés era la suegra de José Ignacio Miranda. Esta mujer se había casado con el oidor de México Baltasar de Tovar después de haber enviudado de su primer marido, Carlos Tristán del Pozo, corregidor de Guantitlán, padre de María Rosa.<sup>1857</sup> Fallecido Tovar en 1712, volvió a casarse con Manuel Ángel de Villegas y Puente, quien sería años más tarde oficial real de la caja de México.

El jurista indiano más importante, Solórzano Pereira, conocía también muy bien la praxis indiana gracias a los años en que fue oidor de la Real Audiencia de Lima. Había visto como eran habituales los matrimonios entre los jueces y las mujeres que habían enviudado de otros magistrados. Se planteó la tesis de la validez de estas uniones porque las mujeres habían echado raíces ya en la jurisdicción de la audiencia. Solórzano defendió estas bodas, hasta el punto de considerar innecesaria la licencia real. A su juicio, bastaba con el permiso de los presidentes de los tribunales americanos. Para ello,

---

<sup>1856</sup> En este sentido, cabe destacar el caso descrito por Michel Bertrand de la solicitud presentada en 1713 por el oficial real de Zacatecas Martín Nicolás Verdugo de Haro y Dávila para obtener la dispensa matrimonial a favor de su hija. Las limitaciones legales que en los ámbitos social y económico afectaban a los jueces americanos también comprendían a los oficiales reales. En este caso sí que se intentaba obtener la merced dotal en forma de exención legal. El presidente de la Audiencia de Guadalajara y el fiscal de la audiencia se mostraron favorables a concederla y así lo manifestaron ante los consejeros indios a quienes, como correspondía, se les dio traslado de la petición. Los magistrados protestaron ante las autoridades metropolitanas por lo restrictivo de las leyes. Lo más interesante del caso es la interpretación legal del fiscal de la audiencia, Juan Picado Pacheco y Montero, acerca de la prohibición de que los naturales de la jurisdicción pudieran contraer matrimonio con los oficiales reales. Una lectura que hará suya el Consejo de Indias al aceptar la petición con los argumentos del magistrado. Según el fiscal, los padres de la mujer eran 'extranjeros' porque el padre había nacido en Sevilla y la madre en Puebla, sin importar que el primero llevara más de 20 años viviendo en Zacatecas y la segunda unos 15 años. También se apuntaba que eran extranjeros porque no poseían bienes ni dependientes en la región. Michel Bertrand, *Grandeur et misère....*, págs. 197 y 198. El solicitante era un importante miembro de la elite minera de Zacatecas con bastantes propiedades tal y como ha demostrado Michel Bertrand con el estudio de la documentación notarial. Asimismo, los argumentos jurídicos no se ajustaban a la legislación pues nada se decía del lugar de origen de la mujer que recibiera la dispensa.

<sup>1857</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère....*, pág. 227.



se aferraba a las leyes según las cuales ni las mujeres ni los hijos adquirían la naturaleza (nacionalidad) del lugar en el que vivían, pues conservaban la de los padres.<sup>1858</sup> Aunque no lo mencione Solórzano Pereira se refiere a las mujeres españolas. No era necesario que detallara este origen porque durante el tiempo que desempeñó su cargo como oidor, desde 1609 hasta 1627 aproximadamente, el acceso a las magistraturas indianas estaba reservado a los españoles. La propuesta de Solórzano cayó en saco roto. No podía dejarse a discrecionalidad de los presidentes de las audiencias, que según la categoría del tribunal eran virreyes (audiencias virreinales), capitanes generales (pretoriales) u oidores (subordinadas), una decisión de vital importancia en la conformación de las redes sociales de los magistrados de las audiencias indianas. Menos aún, se podría plantear seriamente apartar del conocimiento y la gestión de las licencias matrimoniales a la Corte. Como hemos visto, las restricciones sociales eran las que mantenían de forma ficticia la apariencia del ‘buen gobierno’ y sobre todo la Corona no podía dejar la gestión de un poderoso instrumento que permitía la formación de grupos sociales en manos de los interesados. Si se dejaba a la discrecionalidad de los presidentes de las audiencias se permitía demasiada autonomía a las instituciones virreinales sin capacidad de control por parte de la Corte. La gestión de las licencias permitía a la Corona, igual que hiciera con la *confirmación* de las ventas de cargos, gestionar prácticas generalizadas en el Nuevo Mundo, obtener réditos económicos y mantener la ficción de cumplimiento legal, gracias a la sanción aprobada en Madrid.

Las licencias se vendieron a los magistrados que aún no estaban casados. Como correspondía a la lógica de la venalidad, esta exención se negoció de manera individual. Se tasó en cada uno de estos casos un precio que el beneficiario debía abonar antes de

---

<sup>1858</sup> “La qual razón he visto que asimismo ha obrado semejante disimulación, ó tolerancia en los casamientos de algunos Oidores que de hecho, y sin pedir licencia á su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ó Virreyes, se han casado con viudas de otros Oidores, que han sido, ó fueron compañeros suyos en las mismas Audiencias, como sucedió en el Licenciado Don Andrés Pardo de Lago, que hoy es Oidor de México, y siendolo de Guadalajara, casó allí con viuda del Licenciado Bartolomé de la Canal, que havia sido Oidor de la misma Audiencia, y novisimamente en el Licenciado Don Juan de Llanos, y Valés, Oidor de Quito, que casó allí con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado Don Alonso de Castillo: por parecer que estas tales viudas, aunque hayan estado muchos años en las dichas Ciudades, habitando con sus primeros maridos, se puede decir, que adquirieron en ellas domicilio, como ni sus hijos origen, ó naturaleza, aunque allí hayan sido procreados, porque todos retienen, y conservan la del padre, y el mismo domicilio, en que se hallaba quando fue proveido, y gozan en todo, y por todo de los efectos, y privilegios dél, según doctrina de Bartolo, y otros, muchos Doctores, que sigue, y llama común nuestro insigne Gregorio López, y Juan Nevizano en su sylvá nupcial.” Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IX, núm. 68.

ejercer el derecho. Tampoco en este caso, como en la venta de las designaciones, se fijó durante los años de la Guerra un precio aplicado a todos los magistrados que optaban por la compra de la dispensa. El precio dependía de más factores más allá del producto que se obtenía. En muchas ocasiones, quien compraba la designación pretendía quedar exonerado de la limitación para poderse casar con una mujer originaria de la jurisdicción, por lo que en la adquisición del *beneficio* pagaba por los dos conceptos. Las diferencias entre los precios pagados por los compradores de nombramientos para el tribunal mexicano se explican en parte por la inclusión en las negociaciones de la adquisición del oficio de la exención matrimonial. El precio final comprendía en ocasiones los dos conceptos, por lo que se confundían. Era lógico que fuese así. La compra de un nombramiento para ocupar un asiento en un tribunal americano era una dispensa legal a la prohibición, ya mencionada, de ofrecer una cantidad de dinero para obtener la designación regia, pero no eximía del resto de requisitos legales establecidos. En este sentido, cabe recordar que todos los hombres designados como jueces de la audiencia mexicana durante el conflicto sucesorio cumplían las condiciones académicas necesarias para ser designados como magistrados (véase capítulo 5). De tal manera, la venalidad y la compra de exenciones fijaron un límite bien claro al ejercicio del cargo público de los candidatos que tenían recursos suficientes como para poder comprar la designación.

La compra de las dispensas legales estaba abierta a todos los magistrados, fueran o no compradores, y quienes recurrían al *beneficio* no tenían asegurada la conservación de cargo público si incumplían algunas leyes. Por este motivo, seis magistrados que aún no estaban casados y que compraron la designación como jueces de la audiencia mexicana, se aseguraron la posibilidad de casarse en el futuro con una mexicana. Las cantidades variaron considerablemente: Jerónimo de Soria Velázquez en 1705 pagó 3.000 pesos<sup>1859</sup> tanto Agustín Robles de Lorenzana<sup>1860</sup> como Juan de la Peña y Flores<sup>1861</sup> en 1707 pagaron 4.000 pesos, al año siguiente Tristán Manuel de Rivadeneira desembolsó 3.000 pesos<sup>1862</sup>; en mayo de 1710 Oliván Rebolledo pagó 2.000 pesos<sup>1863</sup>; y, finalmente, en el

---

<sup>1859</sup> Registro de reales disposiciones de la Cámara de Indias. 8 de marzo de 1705. AGI, Indiferente General, 469.

<sup>1860</sup> 21 de noviembre de 1707. AGI, México, 402.

<sup>1861</sup> 13 de junio 1707. AGI, México, 402.

<sup>1862</sup> Buen Retiro, 30 de septiembre de 1708. AGI, México, 403.

año 1712 Félix González de Agüero desembolsó 1.500 pesos.<sup>1864</sup> ¿Por qué la tasación por una misma dispensa fue tan dispar? El origen de los magistrados no era una razón para pagar más o menos porque las prohibiciones matrimoniales afectaban a sus mujeres, todas ellas oriundas de la Ciudad de México y su jurisdicción. El peninsular González Agüero fue el que pagó menos pero otro hombre nacido en España, Agustín de Robles Lorenzana, fue, junto con el mexicano José de la Peña y Flores, el que más pagó. La razón de los diferentes precios hay que buscarla en la depreciación del valor de estas exenciones que alcanzó su cenit en el año 1707 y a partir de entonces inició una depreciación considerable.

Los datos sugieren que la Corona consiguió rentabilizar esta dispensa más de lo que esperaba. En el año 1705 se valoró esta licencia en 1.500 pesos para José Joaquín Uribe y Castejón pero ese mismo año ingresó el doble con Soria Velásquez. Los casos no eran equiparables. Bien es cierto que uno era español (Uribe) y el otro mexicano (Soria) pero esta circunstancia no fue importante. La principal diferencia era que Soria había recurrido al *beneficio* mientras que Uribe había sido designado siguiendo escrupulosamente los mecanismos de designación tradicionales. El mexicano negociaba la licencia en el mismo momento de la compra. Por el contrario, el español la solicitó en 1705, cuatro años después de haber sido designado, por la que ofrecía pagar 1.500 pesos. Este era el precio en el que se había evaluado en su caso por real cédula del 22 de abril de 1705. La Corona estaba en mejor posición para exigir un precio más alto cuando se negociaba juntamente la licencia matrimonial con la compra del nombramiento puesto que la concesión de la dispensa legal condicionaba el ejercicio del empleo. Por el contrario, como en el caso de José Joaquín Uribe y Castejón, una vez ya en el ejercicio del cargo público, la concesión de la licencia no tendría tanto un valor económico como político: el gestionar el incumplimiento de las leyes restrictivas del ámbito social del magistrado. Como la solicitud de la licencia seguía la vía legal de informar y pedir el documento acreditativo a la Corte además de pagar por ello, se regularizaba una práctica ampliamente extendida a pesar de las prohibiciones legales. Las autoridades metropolitanas podían temer que el peninsular, quien ya tenía el oficio, se casara sin informar a Madrid. Por este motivo, cualquier precio era bueno siempre y

---

<sup>1863</sup> Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1864</sup> Buen Retiro, 7 de septiembre de 1712. AGI, México, 406.

cuando se solicitara la dispensa. De esta forma, la metrópoli conseguía mantener la autoridad. La situación era muy diferente en el caso del mexicano. Éste accedía a la magistratura y debía cerciorarse de que su nombramiento, y con él su inversión, no quedara en papel mojado. Al mismo tiempo que se acogía al *beneficio*, el agraciado tenía la posibilidad de comprar una exención para contraer matrimonio con una natural con el fin de impedir cualquier problema legal en el futuro que amenazara la pérdida del oficio. La Corona se sentía más fuerte en este caso y, por este motivo, podía solicitar un mayor desembolso del solicitante. La sensible rebaja de la licencia matrimonial pagada por José Joaquín Uribe y Castejón poco tenía que ver con la posición económica y social de la mujer con la que pretendía casarse. Era Micaela María Muñoz Sandoval y Caballero, una gran propietaria de haciendas. Cuando fue investigado, junto con todos sus compañeros, por el visitador general Francisco Garzarón (véase capítulo 8), la primera acusación que se le formuló fue haberse casado sin tener la licencia real. Uno de los delatores ante el visitador general fue Jerónimo de Soria Velásquez. No tenía nada de extraño que otro comprador de la misma dispensa, el mismo año y por la que pagó más que Uribe, fuera el denunciante. Es probable que desconociera que Uribe también había pagado por la dispensa. No le faltarían razones para sospechar que aquel había actuado de espaldas a Madrid porque la licencia matrimonial era el documento que demostraba fehacientemente que el incumplimiento legal respondía a la concesión de una gracia regia. Esto demuestra que la introducción de la venta de las dispensas permitió una mayor eficacia en el control entre las altas autoridades coloniales de prácticas que de otra forma la Corona difícilmente hubiera conocido.

Sin embargo, la posibilidad de comprar estas dispensas fue percibida por los solicitantes como un trámite. Para ellos, la solicitud de compra significaba su concesión de inmediato. José Joaquín Uribe confesó al visitador general que efectivamente se había casado “sin que llegase a su poder la Cédula de licencia”.<sup>1865</sup> Como había desembolsado el dinero en la Real Hacienda, consideraba que la llegada de la licencia era un mero trámite administrativo, cuya recepción era sólo cuestión de tiempo. Como comentó el oidor al visitador general, el virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, le había permitido el uso de la licencia por despacho virreinal del 19 de junio de 1706. La

---

<sup>1865</sup> AGI, México, 670B, 87r-87v.

relación del oidor con el virrey aún no se había enturbiado. En la práctica, el planteamiento de Solórzano Pereira había calado entre los burócratas coloniales: el virrey (presidente de la audiencia) resultaba ser la autoridad que permitía la materialización de la licencia para casarse con una natural de la jurisdicción, sin necesidad de contar con la respuesta de la Corte, acreditada con la expedición y recepción de la correspondiente licencia. La irregularidad de casarse con una natural sin contar con la licencia no acarreó al oidor ninguna consecuencia en la visita general.

La dinámica del mercado de ventas marcó una depreciación continuada del precio de las dispensas para contraer matrimonio con una mexicana. Desde el año 1707, cuando se alcanzó el techo con 4.000 pesos, los precios cayeron y lo hicieron a un ritmo muy acelerado. En cada ocasión que se concedía una nueva dispensa el precio bajaba 1.000 pesos, a excepción de la última vez, en el año 1712, cuando la notable depreciación anterior obligó a una rebaja de tan sólo 500 pesos. Con el dinero desembolsado por el comprador de 1712, Félix González de Agüero, se hubieran comprado más de dos dispensas entre los años 1705 y 1708. Tras un inicio esperanzador con dos licencias vendidas en 1705 y otras dos pasado poco más de un año, cuando el precio fue el más elevado, la venta de estas exenciones se contrajo y a resultas de ello el precio se resintió. Tuvieron que transcurrir dos años más para que se repitieran nuevas ofertas y, por primera vez durante el conflicto, tan sólo se presentó una. Para la última compra, hubieron de transcurrir otros dos años y de nuevo fue sólo una. El mercado determinó el precio de compra.

La venta de las exenciones se rigió por los mismos mecanismos que regían en la gestión del *beneficio*. Las dispensas se gestionaban al margen del Consejo de Indias y su efectividad se condicionaba al ingreso en las arcas reales de la cantidad acordada. Se trataba de una compra a futura. Los jueces se servirían de ella y deberían abonar la cantidad en el momento en que quisieran casarse con una mujer nacida en la jurisdicción de su tribunal. A modo de ejemplo, en el título de Juan de Oliván Rebolledo se indicaba lo siguiente: “previniéndose en el de la licencia para casarse con natural que si usare de ella ha de entregar antes en aquellas cajas los dos mil pesos que ha ofrecido

por este permiso”.<sup>1866</sup> En términos de gobierno, tanto la venalidad como la dispensa matrimonial permitían superar los obstáculos estructurales, fijados legalmente, que impedían el acceso de los criollos a la burocracia colonial.

### **7.3. La condición de criollos. ¿Se debía pagar exención por ser americano?**

La cuestión más importante es, ¿por qué el *beneficio* representó la entrada de los criollos en una institución cabal para el gobierno del Nuevo Mundo como era la Real Audiencia de México? Puesto que la mayoría de los especialistas han adoptado una visión estrictamente financiera de la venalidad, la respuesta a esta pregunta también se ha planteado en términos económicos. Como se ha seguido a pies juntillas el argumento financiero que justificaba la venalidad, se ha esgrimido, como ya dijimos, que los criollos eran los que más pagaban. Es una explicación reconfortante porque no comporta el replanteamiento sobre la compleja naturaleza del Imperio español. A pesar de los mecanismos ya descritos por los que los peninsulares podían introducirse en el seno de la sociedad colonial y, gracias a los cuales podían explotar todas las posibilidades que ofrecía el cargo, tanto ganancias legales como ilegales, y expresar el sentir de las reivindicaciones de las elites locales, el beneficio en la audiencia abrió la puerta a los criollos. Creo que es evidente que el significado político debe ser valorado porque los americanos lo percibieron como una nueva época del Imperio y los peninsulares también como acreditan las críticas del Consejo de Indias. Además el planteamiento estrictamente financiero presenta algunas incorrecciones: una lectura superficial de los discursos que legitimaban y criticaban la venalidad (véase capítulo 4) y, como hemos visto en este capítulo, los datos del beneficio en la audiencia mexicana durante el conflicto sucesorio no demuestra la veracidad de la tesis, porque los criollos no fueron los únicos en acudir a la compra de la designación y no siempre fueron los que más pagaron. De hecho, el resultado económico de la venalidad fue bastante discreto. Era claramente insuficiente en relación a las razones que lo exigían: unas apremiantes y elevadas necesidades financieras asociadas a la Guerra. En otro lugar he

---

<sup>1866</sup> Madrid, 25 de abril de 1710. AGI, México, 452.

analizado cuáles son las razones estructurales que explican estos magros resultados económicos.<sup>1867</sup> Tan sólo apuntaré una de las observaciones que planteé en aquel trabajo: la relevancia que tuvieron los compradores de una magistratura indiana en la gestión de los oficios vendibles y renunciables. Resulta cuanto menos paradójico que la eficacia en obtener los mejores postores posibles se dejara al arbitrio de algunos oidores que habían comprado el oficio. Pudiera parecernos contradictorio si nuestra visión de la venalidad fuese estrictamente financiera. La venta de cargos públicos fue algo más que eso. Suponía confiar en compradores y esto, en clave colonial, era contar con los criollos y hacerlos partícipe de las ganancias del Imperio con el fin de que participaran en su mantenimiento. Como ha demostrado Francisco Andújar Castillo no se trató de una excepcionalidad americana porque la gestión de los cargos vendidos en la Corte también se confió en ocasiones a personas que habían accedido a los puestos que ocupaban mediante la compra.<sup>1868</sup>

Siempre se tuvo en cuenta la importancia de los cargos públicos para decidir si eran susceptibles de venta, y en caso de serlo, en qué modalidad recaería su transmisión. Una buena muestra de que la venalidad siguió este orden se encuentra en la cronología. Se empezaron a vender oficios de poca graduación hasta que a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII se vendieron las magistraturas indianas. Cuando se vendieron los oficios de oidor, alcaldes del crimen y fiscales no se hicieron en las mismas condiciones legales que los cargos que podían ser vendidos hasta entonces. Como vimos, así nació la figura jurídica del *beneficio* en contraposición a los *oficios vendibles* y *renunciables*. Y, un último dato, de gran importancia a tener en cuenta en la tasación de los cargos públicos: para la Corona también pesaba mucho el lugar donde se vendían los oficios. Esto explica el ya comentado diferente ritmo de ventas de magistraturas entre los dos virreinos, el del Perú y el de Nueva España, que había a principios del siglo XVIII. Los cargos de oidor, alcalde del crimen o fiscal tenían una gran responsabilidad en la gestión política (a través del Real Acuerdo) y financiera (mediante las comisiones, contadurías y el Acuerdo de Hacienda) (véase capítulo 2). Esto era aún

---

<sup>1867</sup> Antonio García García: “El fracaso...”

<sup>1868</sup> Un buen ejemplo es Lorenzo Pino Armengual, obispo de Girona, quien el 31 de diciembre de 1705 fue designado como Gobernador del Consejo de Hacienda, cargo desde el que participó activamente en la operación venal. Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 196-198.

más evidente en el principal virreinato para los intereses imperiales. Nueva España se había convertido desde la segunda mitad del siglo XVII en el principal foco emisor de remesas de plata a España. Con todo esto, es evidente que las razones económicas no eran las más importantes porque dejar las riendas de la audiencia virreinal de Nueva España en manos de compradores y criollos significaba que se confiaba mucho en su gestión.

El precio de compra del *beneficio* de la magistratura mexicana estaba en función, como hemos visto, de las dispensas que deberían expedirse al futuro magistrado para que ejerciera el oficio público sin problemas. El recurso al *beneficio* se podría considerar, como ya apunté antes, como el pago por la dispensa de una prohibición legal: la imposibilidad de ser designado fuera de los cauces tradicionales. Según esta vía, la manera de obtener el empleo era mediante la consulta del Consejo de Indias –o su Cámara cuando ésta existió– y ningún candidato podía ofrecer dinero a los consejeros para garantizarse el nombramiento. Esta interpretación, que es la que defiende este trabajo, permite entender mejor la conciliación entre las cualidades personales y profesionales de los candidatos con el recurso a la venalidad (véase capítulo 5) así como el significado político del beneficio en la magistratura mexicana que no se guió tanto por un criterio económico como por el deseo de cambiar los cauces en la designación de los cargos públicos tanto en España como en Indias. Una de las consecuencias de este cambio político fue la designación de los americanos para la magistratura indiana y la introducción progresiva, por bien que limitada, de expertos coloniales en el Consejo de Indias. Ahora bien, el *beneficio* no fue una opción exclusivamente criolla. Como ya vimos, algunos peninsulares se acogieron a él para poder ser nombrados directamente a la audiencia virreinal o alcanzar aquellos eslabones del escalafón administrativo que no había podido respetar el inflexible sistema tradicional de designación.

El estudio de la legislación indiana (la *Recopilación de las Leyes de Indias*, de obras jurídicas de la talla de la *Política Indiana* de Solórzano Pereira y de las órdenes que en forma de decretos o reales cédulas llegaron durante aquellos años al virreinato de Nueva España) evidencia claramente que no había ninguna ley que prohibiera a los americanos ser designados como magistrados en las audiencias indianas. Por el contrario, la



igualdad entre peninsulares y americanos en la concesión de los oficios públicos estaba garantizada por la forma jurídica en la que las Indias se habían incorporado a Castilla, por unión accesoria. Así se desprendía de la famosa declaración del emperador Carlos I en la que se expresaba la incorporación de las Indias a Castilla y la inalienabilidad de los dominios americanos (véase capítulo 2).<sup>1869</sup> A pesar de esta definición jurídica y que esta declaración fue ratificada en varias ocasiones por el Emperador, Felipe II y Carlos II, no se produjo jamás una declaración explícita sobre la tipología jurídica en que se incorporaba el Nuevo al Viejo Mundo y los derechos que se derivaban de ello para los habitantes de lado y lado del Atlántico. Era posible dado que la teoría jurídica del Setecientos había diferenciado perfectamente entre los territorios adquiridos por *aeque principaliter* y *unión accesoria*, como bien demuestra el trabajo de Solórzano Pereira. La definición jurídica de las tierras americanas tiene interés porque una serie de súbditos americanos (entre escritores juristas y burócratas) dirigieron memoriales al monarca y/o al Consejo de Indias haciendo valer los derechos de los súbditos nacidos en el Nuevo Mundo acogiéndose a la igualdad legal entre castellanos y americanos y además solicitando de una vez por todas una declaración explícita del monarca sobre los derechos de los americanos para acceder a los cargos públicos tanto en la Península como en las Indias, con especial atención a las audiencias americanas (véase capítulo 9). La definición jurídica de las Indias no fue siempre coherente con la actitud de la Corona porque se respetaron algunos derechos prehispánicos al integrar a la nobleza precolombina en el Imperio español, algunas de las normas que no fueran contrarias al derecho castellano y porque la legislación peninsular no se aplicó a raja tabla sino que se desarrolló un derecho indiano (municipal de las Indias) para dar respuesta a las condiciones sociales y económicas específicas del Nuevo Mundo.<sup>1870</sup> Lo realmente importante y que sí podemos estudiar es cuál fue la política seguida a lo largo del Imperio hacia los americanos en el acceso a los cargos públicos indianos. La cuestión de

---

<sup>1869</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. I, Ley I. Esta declaración tomó forma de ley en la Recopilación de las Leyes de Indias y, tal y como se recogía en este cuerpo legal, había sido emitida por el Emperador en sucesivas ocasiones: el 14 de septiembre de 1519 en Barcelona, el 9 de de 1520 en Valladolid, el 22 de octubre de 1523 en Pamplona, el 7 de diciembre de 1547 en Monzón de Aragón. Después sería confirmada por Felipe II el 18 de julio de 1563 en Madrid. Con su inclusión en la recopilación, también sancionaba esta definición Carlos II y la reina Gobernadora.

<sup>1870</sup> Para el reconocimiento de los derechos nobiliarios de la elite prehispánica véase Manuel Luque Talaván, “‘Tan príncipes e infantes como los de Castilla’. Análisis histórico-jurídico de la nobleza indiana de origen prehispánico”, *Anales del Museo de América*, Madrid: Ministerio de Cultura, 2004, núm. 12, págs. 9-34.

los nombres no es secundaria. Varios historiadores, entre ellos Antonio Miguel Bernal o Mark A. Burkholder, han insistido sobre la importancia de los nombres: por una parte, del sentido patrimonial de las Indias de acuerdo con la definición jurídica que se les dio a estos territorios y, por otra parte, a cómo los colonizadores se referían al Nuevo Mundo.<sup>1871</sup> Como es bien conocido, los altos burócratas empezaron a referirse a sus dominios como colonias de forma tardía, a mediados del siglo XVIII. La nomenclatura anterior de reinos a los territorios descubiertos permitió a los americanos considerarse como parte integrante de la Corona con los mismos derechos que los habitantes del reino castellano.<sup>1872</sup>

Los criollos no sólo reclamaron la igualdad con los castellanos sino que se llegó a demandar la exclusividad en el acceso a los cargos públicos de los nacidos en el Nuevo Mundo (véase capítulo 9). No faltaban fundamentos legales para sostener esta tesis, como se comprobará con detalle en el capítulo 9. Algunas leyes indicaban la preferencia de los criollos respecto a los peninsulares para ser gratificados con las mercedes regias. La Corona adoptó el compromiso, hecho ley, de compensar a los que podríamos denominar como ‘artífices del Imperio’, es decir, aquellos que conquistaron y poblaron las Indias cuando el Imperio era un proyecto en ciernes.<sup>1873</sup> Puesto que la lógica de la dispensación de las *mercedes* comprendía a los hijos, se reconoció el derecho de los descendientes de estos primeros pobladores (los más beneméritos) a ser compensados por los méritos de sus ascendientes. Por real cédula del 17 de febrero de 1531 se ordenaba a la Audiencia de México que se repartiera la tierra entre los vecinos de la

---

<sup>1871</sup> Antonio Miguel Bernal, “De colonias a repúblicas: España-América (siglos XVIII-XIX)” en *Josep Fontana: Historia y proyecto social*, Barcelona: Crítica, 2004, págs. 103-148, del mismo autor, *España, proyecto inacabado...*, págs. 107-144. Mark A. Burkholder, *Spaniards in the colonial Empire: creoles vs peninsulars?*, Wiley-Blackwell, 2013, págs. 62 y 63.

<sup>1872</sup> Mark A. Burkholder recientemente lo ha expresado del siguiente modo: “As settlement replaced conquest, the growing number of native sons in America increasingly saw themselves as belonging to kingdoms that were distinct patrimonial realms enjoying the rights of Castilians. The names ‘Kingdom of New Spain’ and ‘New Kingdom of Granada’, for example, conveyed this claim. During this evolution, the Crown never clarified tied to the monarch. Of significance to native sons, the Habsburg Crown rarely if ever referred to the Indies as colonies rather than kingdoms. Consequently creoles considered their relationship to the monarch to be patrimonial, an identification that conveyed specific rights including ‘distributive justice’”. *Ibid*, pág. 63

<sup>1873</sup> La más conocida es la ley incluida en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 3, título 2, ley 14. Tratamos de esta ley en el capítulo 9. En cuanto a cómo los americanos consideraban estos compromisos del monarca véase *Ibid*, págs. 59 y 60. En otro trabajo indiqué cómo se llegó a defender por parte del fiscal de la audiencia mexicana la propiedad de un oficio a favor de su hijo con la misma lógica de los primeros constructores del Imperio. Antonio García, “El precio...”

ciudad de México.<sup>1874</sup> La cédula no dejaba lugar a dudas de que el monarca concedía esta merced a demanda de los vecinos de México, quienes representados por sus regidores habían seguido el cauce legal establecido para la gestión de la merced regia: la solicitud formal ante la Real Audiencia de México, la valoración de la súplica por parte de los oidores, su estudio en el Consejo de Indias y la resolución final. La gestión concreta de la materialización de esta merced se dejaba a la autonomía de los magistrados de la audiencia que, como se dijo, habían trasladado a las autoridades metropolitanas las demandas de los regidores de la ciudad de México. Era un buen ejemplo de cómo se conjugaban los dos principios que guiaban la actuación imperial según la tesis de John L. Phelan: la *flexibilidad* en la gestión concreta de la merced acompañaba con la medida de *autoridad* de quedar obligados a presentar la confirmación emitida desde la Corte. En los siguientes años sucesivas reales cédulas confirmaban el cumplimiento de la obligación regia hacia los artífices del Imperio, esto es, conquistadores y primeros pobladores (y sus correspondientes descendientes), a través de la administración de las mercedes regias. Estas mercedes regias se concretaban especialmente en la concesión de tierras y cargos públicos con un par de condiciones importantes: que debían permanecer en ellas y en ellos, es decir, que debían ser explotados por ellos para evitar que sirvieran como propiedades para ser vendidas y que debían ser capaces.<sup>1875</sup> En 1538 Carlos I estableció que en la provisión de los cargos

---

<sup>1874</sup> “La Reina. Presidente y oidores de nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Bernaldino Vázquez de Tapia y Antonio Carvajal, procuradores generales de esa tierra, en nombre del consejo, justicia y regidores de la ciudad de Tenochtitlán, México, me hicieron relación que bien sabíamos cómo la dicha ciudad nos suplicó y pidió, por merced, les hiciésemos merced que pudiese repartir tierras entre los vecinos de ella, sobre lo cual os mandamos que hubiésedes información, y con vuestro parecer enviásedes al nuestro Consejo de las Indias: para que en él vista se proveyese lo que fuese justicia. Y por la cual dicha nuestra cédula vosotros hubistes la dicha información y la enviasteis al nuestro Consejo, con vuestro parecer: para que se repartan las dichas tierras entre los vecinos de la dicha ciudad, me suplicaron y pidieron por merced, conforme a ella, las mandásemos repartir, o como la mi merced fuese. Y Yo, túvelo por bien. Por ende, Yo os mando que repartáis las dichas tierras entre los vecinos de la dicha ciudad de la manera y forma al dicho vuestro parecer que cerca de ella enviásteis, quedándolas y repartiéndolas. Yo, por la presente, hago merced de ella a las personas que así las repartiéredes, con tanto que dentro de año y medio de la fecha de esta mi cédula sean obligados a llevar de ellos confirmación.”, Francisco de Solano, *Cedulario de Tierras. Compilación. Legislación Agraria Colonial (1497-1820)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, págs. 150 y 151.

<sup>1875</sup> En cuanto a lo primero, entre los muchos ejemplos que podrían aducirse recordaré tan sólo la real cédula del 27 de octubre de 1535 dirigida al virrey de Nueva España en la que se le ordenaba que repartiera tierras entre los conquistadores y primeros pobladores: “La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que en ella reside. Hernán Jiménez, en nombre de esa ciudad de México, me hizo relación que en término de la dicha ciudad y cerca de ella hay ciertas tierras que se dicen de Azcapuzalco y Tacuba y Tenayuca, de que los vecinos y moradores desean y tienen necesidad, y me suplicó mandase dar licencia al cabildo de la dicha ciudad para que las pudiese repartir por caballerías, o como la mi merced fuese, conforme a cierta

públicos indianos a igualdad de méritos debían ser preferidos los descendientes de los conquistadores: “quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieren sus antepasados, y primeramente los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación. Y porque algunos presentan cédulas de recomendación, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, según su calidad y meritos”.<sup>1876</sup> Los autores americanos que defendieron el derecho de los criollos y, más aún, de los naturales de la jurisdicción al nombramiento en la audiencia mexicana después de la visita general de Francisco Garzarón reclamaron el derecho establecido en esta ley (véase capítulo 9). Efectivamente, se reconocía que la merced debía disfrutarse allí donde se había ganado, en el lugar donde se había hecho merecedor de ella, con lo que se reconocía el derecho de ejercer en el lugar de nacimiento. Puede considerarse, como han expuesto recientemente algunos autores, que esta reclamación era una extralimitación porque la legislación negaba la posibilidad de que un hombre pudiera ejercer de juez en la audiencia donde había nacido.<sup>1877</sup>

Ciertamente, era incompatible el ejercicio de un cargo público de administración de justicia con el ser natural de la jurisdicción. Una lectura estrictamente legal pudiera convencer de esa intencionalidad porque las Leyes Nuevas garantizaban a los

---

información y probanza que sobre ello se había hecho y al parecer que en ello habían dado el presidente y oidores de esa Audiencia. Por ende, Yo vos mando que veáis la dicha información y parecer, de que de suso se hace mención, que es sin perjuicio de tercero, lo repartáis entre conquistadores y pobladores antiguos que hayan de permanecer en esa tierra, de manera que en las partes que así señaláredes y diéredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, en lo que mandamos que sean preferidas las personas más calificadas, y que lo así repartiéredes no lo puedan vender a iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pueda repartir a otros”. *Ibid*, págs. 153 y 154.

<sup>1876</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XIV.

<sup>1877</sup> “Native sons applauded legislation issued in 1538 that ordered the appointment of American-born descendants of conquistadors and early settlers to office in recognition of their ancestors’ services. Especially pleasing was the provision that, with the important exception of judicial post, they were to be named to positions where the services had been performed, that is, typically in their regions of birth. Although the exception ruled out the native sons for *audiencia* appointments, enterprising creole jurists expounded why the king could and should ignore this limitation.” Mark A. Burkholder, *Spaniards in the colonial empire...*, pág. 66. El autor recuerda que esta misma limitación se impuso a los magistrados en el Imperio portugués.

descendientes de los conquistadores y primeros pobladores la concesión de estos cargos públicos,<sup>1878</sup> pero al mismo tiempo se prohibía que ejercieran en el lugar donde hubieran nacido.<sup>1879</sup> Ahora bien, con la inclusión de la real cédula dada por el Emperador el 22 de noviembre de 1538 en la Recopilación de las Leyes de Indias su interpretación cambiaba por completo. La ley se iniciaba con las siguientes palabras “Asimismo, Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente”.<sup>1880</sup> La cédula de 1538 se hacía depender de la ley que la antecedía en la *Recopilación de las Leyes de Indias*. La importancia de esta ley será bien evaluada por la reclamación criolla, que la esgrimirá ante el monarca (véase capítulo 9). Así era porque la ley establecía que se debían dar los oficios públicos a las personas más beneméritas y se especificaba entre los oficios que comprendía esta ley los de justicia y hacienda, de tan sensible distribución razones ya estudiadas.<sup>1881</sup> Puesto que la ley posterior que privilegiaba a los americanos se hacía depender de ésta, se debía interpretar que el haber nacido en el Nuevo Mundo era uno de los primeros méritos a considerar. En conclusión, los oficios de justicia se debían otorgar a los nacidos en el Nuevo Mundo, con preferencia a los que estuvieren casados y no limitaba, antes al contrario, que el lugar de designación fuera la audiencia en la que hubieran nacido. Esta interpretación chocaba frontalmente con todas aquellas leyes ya comentadas que intentaban garantizar la imparcialidad judicial.

La venalidad de los oficios de justicia se había planteado desde el principio sobre la obligación regia de administrar la justicia distributiva y la ley de referencia había sido la de 1538. Cuando en 1678 se arrebató a los virreyes la capacidad de nombrar a algunos

---

<sup>1878</sup> “Y porque es razón que los que han servido en los descubrimientos de las dichas Indias, y también los que ayudan a la población de ellas, que tienen allá sus mujeres, sean proferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestros visoreyes, presidentes e oidores de las dichas nuestras audiencias, prefieran, en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, a los primeros conquistadores, y después de ellos a los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que éstos sean proveídos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna.” Carmelo Sáenz de Santa María, *Pedro de Cieza de León, Obras Completas*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985, vol. 2, pág. 282.

<sup>1879</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XVII

<sup>1880</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XIV

<sup>1881</sup> “Mandamos a los Virreyes y Presidentes, y los demas Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administración de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ó situaciones en ellas, provean, y nombren personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa publica, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales que si cometieren algunos delitos y excessos en los oficios, ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XIII

alcaldes mayores y corregidores, aquellos que no eran proveídos en la Península, se hizo porque los criollos no eran los designados.<sup>1882</sup> Se acusó entonces a los virreyes de proveer estos oficios entre sus allegados o criados, que normalmente eran peninsulares. Para solventar esta discriminación se ordenaba a los virreyes, demás presidentes de audiencias, prelados y cabildos que propusieran al monarca a los hombres más adecuados que hubieran en sus distritos para que pudieran ser nombrados como alcaldes mayores y corregidores. Como ha demostrado Ángel Sanz Tapia, la Cámara de Indias, que a partir de entonces se encargaría de designar todos estos cargos públicos, tuvo muy en cuenta estas directrices. Por real cédula del 29 de febrero de 1680 quedaba anulada la decisión de arrebatar a los virreyes esta preciada facultad de nombramiento de los alcaldes mayores y corregidores. La razón también se planteó en defensa de la reglamentación de 1538. Efectivamente, la deposición de las cédulas de 1678 era la respuesta a las protestas de las autoridades coloniales, especialmente el virrey de Nueva España “alegando el desconsuelo de los descendientes de los primeros conquistadores y pobladores, incapacitados para obtener cualquier oficio en el Consejo por ‘haber en distancia tan larga de recurrir a él’.”<sup>1883</sup>

Apenas un año antes de desposeer a los virreyes de la posibilidad de designar a alcaldes mayores y corregidores, el informe del conde de Medellín, el presidente del Consejo de Indias Pedro de Portocarrero y Aragón, defendía el beneficio (véase capítulo 4). Lo hacía aludiendo a la pública necesidad, a las urgencias financieras que justificaban una medida que atendía más al dinero que a los servicios de otra índole aportados por los candidatos y los familiares de éstos a la Corona. Una vez establecidas las condiciones que permitieran que el beneficio no causara tanto daño al gobierno de la Monarquía (moderación del precio y que recayeran en candidatos idóneos), aceptaba que no se habían podido cumplir por la urgencia de aprestar cuantos recursos fueran posibles para afrontar los gastos de los ejércitos en, sin decirlo, la guerra contra los franceses (1672-79). Los grandes perjudicados de la venalidad habían sido por “igual [...] los vasallos beneméritos de estos reinos y de las Indias” porque no se había podido “observar la justicia distributiva de que depende todo lo demás que mira al gobierno universal”.<sup>1884</sup>

---

<sup>1882</sup> Ángel Sanz Tapia, *¿Corrupción o necesidad?...*, págs. 64 y 65.

<sup>1883</sup> *Ibid*, pág. 65 nota a pie de página núm. 40.

<sup>1884</sup> *Ibid*, pág. 67.

Con esta declaración, se consideraba que todos los súbditos, los de uno y otro lado del Atlántico, tenían derecho a ser seleccionados para ocupar cargos públicos indianos. Se concebía en el texto la igualdad de españoles americanos y europeos porque la Monarquía era una sola y las dos comunidades habían luchado para mantenerla. Americanos y peninsulares habían quedado “destituidos del premio que podían esperar por sus servicios y riesgo de la vida que han padecido derramando su sangre en los Ejércitos y Armadas por la defensa de la Monarquía”.<sup>1885</sup>

Como se aprecia, la decisión de imponer la venalidad en diversos cargos públicos y en las audiencias en concreto había ido acompañada de la consideración de los derechos de los americanos en el acceso a la burocracia colonial. En la gestión del beneficio en las audiencias indianas esta vinculación era todavía más importante y a ella nos vamos a dedicar en profundidad. Una vez establecidos los derechos legales y cómo fueron esgrimidos por unos y otros para llevar a cabo políticas contradictorias nos lleva a plantearnos cómo se gestionó la venta de nombramientos en la audiencia mexicana teniendo en cuenta esta tradición. Aplicar la venta de exenciones a las restricciones legales por ser criollos podría explicar que tuvieran que pagar más y por este motivo fueran los preferidos, como hasta el momento se ha mantenido. La legislación indiana como hemos visto no era clara al respecto, y aunque lo hubiera sido, debemos dirigir nuestra mirada a la gestión que se hizo en la Corte del lugar de nacimiento de los magistrados nombrados para la audiencia mexicana. En este sentido, el análisis de los títulos de nombramiento arroja algunas sorpresas. Los títulos de nombramiento eran la garantía legal de los designados para que ninguna otra autoridad en el futuro, incluido por qué un nuevo monarca, pudiera cambiar las condiciones en las que él había negociado el ejercicio del empleo con la Corona.

En las designaciones de los magistrados de la audiencia mexicana durante la Guerra de Sucesión se diferenció claramente entre peninsulares y americanos, o como se refieren en muchas ocasiones las fuentes entre españoles europeos y españoles americanos. Ahora bien, la categoría de americanos no era única. No había un único criterio claro para referirse a los nacidos en el Nuevo Mundo sino que encontramos cuatro

---

<sup>1885</sup> *Idem*

modalidades diferentes. Por cada una de ellas, los criollos se vieron obligados a pagar para que su lugar de nacimiento no fuera obstáculo legal alguno. Se puede convenir que los americanos eran objeto de una discriminación en tanto que se les obligaba a pagar por su origen, algo que legalmente no tenía ningún sentido que se hiciera con los peninsulares. Ahora bien, es excesivo considerar esto como una discriminación en el sentido en el que lo han formulado Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Para estos autores, la generalización del *beneficio* fue una “discriminación más explícita y calculada” porque los americanos tuvieron que pagar para ser designados.<sup>1886</sup> Como ya vimos, compradores hubo tanto peninsulares como criollos. A la luz de los títulos de nombramiento podemos diferenciar las siguientes tipologías: el natural; el natural del distrito y jurisdicción de la audiencia; el natural del reino; y el natural de Indias. Analicemos las cuatro situaciones que se dieron en cuanto a dispensas por razón de origen. Después de estudiar detalladamente cada una de ellas, estaremos en disposición de plantear algunas conclusiones sobre la discriminación de los criollos.

### 7.3.1. Los naturales de la jurisdicción.

En cuanto a esta definición del origen, los títulos de nombramiento utilizan dos expresiones: natural y natural de la jurisdicción de la Audiencia de México. En realidad, se estaban refiriendo a lo mismo, pero la utilización de dos designaciones diferentes, por una parte, y la vaguedad de la condición de natural, por la otra, son buena muestra de la falta de criterio para determinar el derecho de los magistrados de origen americano. La dispensa por ser naturales se concedió a dos magistrados, un alcalde del crimen (Pedro Sánchez de Alcázar Morcillo) y un oidor (Antonio de Terreros Ochoa).<sup>1887</sup> ¿De dónde eran estos hombres? Evidentemente el ser natural sin especificar a continuación si se trataba, en expresiones de la época, de *naturales destes reynos* o *naturales de aquellos reynos*, para referirse respectivamente a los peninsulares y a los criollos, a priori no permite una mayor concreción. Afortunadamente, esta dispensa de naturaleza estaba

---

<sup>1886</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 52

<sup>1887</sup> “dispensandoos, como desde luego, os dispense ambas naturalezas, la vuestra, y de vuestra Mujer”. Título de nombramiento de Antonio de Terreros Ochoa. Corella, 10 de julio de 1711. AGI, México, 405. En términos muy semejantes se le dispensó 10 días después al alcalde del crimen Pedro Sánchez Alcaraz Morcillo: “dispensadoos (como os dispense) vuestra naturaleza, y la de vuestra mujer”. Título de nombramiento de Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo. Corella, 20 de julio de 1711. AGI, México, 405.



acompañada de la de sus mujeres, por lo que sabemos que no eran ni una cosa ni la otra. Eran naturales de la jurisdicción de la ciudad de México. Era habitual que a los mexicanos se les eximiera del cumplimiento de las leyes matrimoniales y, en consecuencia, era lógico que a la dispensa de la naturaleza mexicana del magistrado le acompañara también la de su esposa. Así sucedió también con otros mexicanos a los que se les eximió ser “natural de la jurisdicción de la Audiencia de México”. Así ocurrió con Diego Francisco de Castañeda<sup>1888</sup>, Agustín Franco de Toledo<sup>1889</sup> y Juan de Vequenilla y Sandoval<sup>1890</sup>. Cuando no se adjuntaba la exención matrimonial se especificaba que eran naturales de la jurisdicción y que quedaban eximidos de aquellas leyes que se podrían aplicar a esta procedencia. Los dos magistrados a los que se les aplicó esta tipología de dispensa fueron Francisco de Oyanguren<sup>1891</sup> y Juan Díez de Bracamonte. En este último caso, se jugó al despiste indicando que “si fuereis natural del distrito de la jurisdicción de aquella Audiencia no os ha de servir de embarazo el ejercer la plaza”.<sup>1892</sup> Se trataba de un artificio en toda regla pues en la Corte se contaba con suficiente información para conocer el origen del magistrado.

Estos nombramientos se ajustaban a derecho. ¿Qué ocurría con los criollos? Las leyes que imposibilitaban las relaciones sociales y económicas del magistrado con el territorio que comprendía su jurisdicción se justificaron en defensa de la imparcialidad judicial. Por este motivo, se podía defender legalmente la exclusión de la magistratura de las personas que hubieran nacido en el territorio. Ahora bien, esta tesis no se podía sustentar de forma convincente en el mundo colonial. Era evidente que el lugar de nacimiento no condicionaba la defensa de intereses de los candidatos, y más si cabe en una ciudad como era México. En la capital de Nueva España residían los principales mercaderes del virreinato (los almaceneros de México) y sus banqueros de la plata. A

---

<sup>1888</sup> “no os ha de embarazar el ser natural de la Audiencia de México, ni estar casado con persona que lo es”. Título de nombramiento de Don Diego Francisco de Castañeda, Zaragoza, 31 de enero de 1711. AGI, México, 405.

<sup>1889</sup> “dispensados (como os dispense) ser natural de aquella Audiencia y casado con quien también lo es”. Madrid, 18 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1890</sup> no obste para servir dicha plaza el ser nacido y casado en la Nueva España en el distrito de la jurisdicción de la referida Audiencia” Título de nombramiento de alcalde del crimen Juan de Vequenilla y Sandoval. Madrid, s/f, agosto de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1891</sup> “dispensados (como os dispense) el ser natural de aquella Ciudad” [...] Pueden y deben hacer, sin que os sirva de embarazo para ejecutarlo el ser natural de la Ciudad de México” Título de nombramiento de Francisco de Oyanguren. Madrid, 22 de abril de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1892</sup> Decreto, 5 de enero de 1706. Madrid, 14 de enero de 1706. AGI, México, 402.

esta ciudad acudieron peninsulares así como americanos para labrarse un futuro y, por lo tanto, habían establecido féreos lazos con la sociedad de la capital. En buena lógica jurídica los fundamentos legales argüidos en contra de los nacidos en la jurisdicción eran perfectamente aplicables a los conocidos como *radicados*. Estos eran los que tenían propiedades, negocios e intereses familiares en la jurisdicción del tribunal pero que no habían nacido en él. Estas leyes jamás se aplicaron a los peninsulares pero sí en cambio a los criollos, como mínimo, en los años estudiados, los correspondientes al primer cuarto del siglo XVIII. Es interesante constatar cómo esta discriminación se mantuvo tanto cuando la política colonial era favorable a la participación de los criollos en la alta burocracia colonial –a través del *beneficio* practicado durante la Guerra de Sucesión –como después, sobre todo con la visita general de Francisco Garzarón.

La discriminación de los criollos se realizó a través de ficciones legales y equívocos. El estudio de los títulos de nombramientos de los magistrados de la Real Audiencia demuestra que el discurso oficial (la defensa de la administración de justicia) era en realidad una justificación para excluir a los criollos. Entre las dispensas que los designados incluyeron en sus títulos se encontraban exenciones a leyes inexistentes. Se trata de una prueba inequívoca de que en la práctica algunos criollos debían pagar por obtener el nombramiento aunque no hubiera leyes que impidieran su acceso. En otras palabras, el marco jurídico ni garantizaba ni prohibía de manera evidente la designación de criollos como magistrados de las audiencias americanas. De esta manera, los gobernantes tenían margen de maniobra para acomodar la política colonial a sus intereses y a las circunstancias del momento.

### **7.3.2. Los ‘naturales del reyno’.**

La primera de estas exenciones ficticias, por no corresponderse con una prohibición establecida en el derecho indiano, fue ser *natural de aquel reyno*. Esta calificación era sumamente extraña. En primer lugar, era ilógico que se aplicara a la única persona que afectó, el oidor supernumerario Tristán Manuel de Rivadeneira Luna, porque había

nacido en México.<sup>1893</sup> Hubiera bastado indicar que se trataba de una persona natural de la jurisdicción y, por lo tanto, sujeta a las prohibiciones económicas y sociales. En segundo lugar, el reino al que se refiere era Nueva España, a pesar de que en el siglo XVIII esta denominación era ya un tanto anacrónica. Cuando se hacía referencia a Nueva España se hacía como virreinato. Ahora bien, los virreinos, como indica su nombre, se correspondían con los reinos que por la lógica dinástica o por conquista se incorporaban a los dominios de un monarca. A pesar de las controversias sobre el origen del primer virreinato, el que le cayó en suerte a Cristóbal Colón, que enfrentaron a historiadores de la talla de Jaime Vicens Vives y Alfonso García Gallo, no hay duda actualmente de que la organización institucional americana bebió de dos tradiciones jurídicas bien distintas: la castellana y la aragonesa.<sup>1894</sup>

---

<sup>1893</sup> “no obstante para servirla el ser natural de aquel reino”. Título de nombramiento de Tristán Manuel de Rivadeneira. Buen Retiro, 30 de septiembre de 1708. AGI, México, 403.

<sup>1894</sup> Hoy en día está superada la confrontación historiográfica mantenida entre García Gallo y Vicens Vives a propósito del origen aragonés de la institución virreinal en América. Alfonso García Gallo, “Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1944, núm. 15, págs. 16-106; “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del derecho español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado 1979, núm. 40, págs. 313-348; “Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos. Planteamiento para su estudio” en *Estudios de Historia del derecho indiano*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972. Jaime Vicens Vives, “Precedentes mediterráneos del virreinato colombino”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo de Investigaciones Científicas, 1948, págs. 571-614. García Gallo defendía el origen castellano citando porque Cristóbal Colón había conseguido en las Capitulaciones de Santa fe los mismos oficios que tenía entonces el almirante de Castilla Alfonso Enríquez. El origen aragonés de la institución está fuera de toda duda. El almirante al que alude García Gallo no era virrey sino representante del reino al norte de la Cordillera Cantábrica. Por lo tanto, era un funcionario encargado de los asuntos del propio reino. No tiene demasiado sentido buscar el origen castellano en un precedente que no se corresponde tampoco con la figura del virrey. En la revisión que del asunto hiciera Lalinde Abadía tampoco se libró de la crítica Jaime Vicens Vives. El historiador catalán sostenía que podía deberse a un error de cancillería las referencias históricas a virreyes de Castilla y León formuladas en el privilegio de 28 de mayo de 1493. En el documento rezaba que el oficio de Cristóbal Colón era el de los “vissoreyes que han seido e son de los nuestros reinos de Castilla e de León”. Mientras que García Gallo lo fundamentaba como prueba del origen castellano de la institución, Lalinde denunciaba que se debía explicar el error y no aludir a él para defender la tesis del origen aragonés, aún cuando era partidario de esta tesis. Jaime Vicens Vives defendía el origen aragonés por la escasa actividad virreinal en Castilla (y de ahí el error de cancillería) y por la semejanza competencial que se concluye con el estudio comparado del nombramiento de Colón con el de los lugartenientes generales de Cataluña y de Aragón así como con los virreyes de Sicilia y Cerdeña. No faltaron autores que defendieron el origen castellano del virreinato colombino. Entre los estudios que hemos consultado y en los que se defiende el origen aragonés podemos destacar los relacionados a continuación. Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreino-senatorial en Indias”...; José Ignacio Rubio Mañé; *El Virreinato: orígenes...*; H. C. Haring: *El Imperio Hispánico...*; John Horace Parry, *The Spanish Seaborn Empire*, Berkeley: University of California Press, 1990; Richard Konezke, *América Latina II. La época colonial*, Madrid: Historia Universal Siglo XXI, 1993; Anthony Pagden, *El imperialismo español y la imaginación política*, Barcelona: Planeta, 1991; Juan Manzano Manzano, “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1951 y 1952 vols. XXI y XXII, págs. 5-170. Este último autor defiende la duplicidad de los dos orígenes.

La alusión al reino implicaba la discriminación *de facto* de la mayoría de los criollos. Como se recordará en el capítulo 5 se explicó que la carrera judicial en el Nuevo Mundo estaba dividida en dos ramas, en cuya cúspide estaban las dos audiencias virreinales (Lima y México). Para acceder a ellas, los magistrados necesitaban promocionarse en una serie de audiencias menores (subordinadas y pretoriales) distribuidas en cada uno de los dos virreinos. Este sistema descansaba en el convencimiento de que los letrados ansiaban ejercer la magistratura en el virreinato del que eran originarios. Era lógico que los hombres de Nueva España desarrollaran su vida laboral en el virreinato, mientras que los peruanos lo hicieran en el suyo propio. De esta manera, no se sentían completamente despegados de sus raíces. La imposibilidad de ejercer en el virreinato de Nueva España dejaba la puerta abierta a hacerlo en la otra carrera letrada, la peruana, pero parece que debió considerarse como un destierro. Además, como hemos visto, no se trataba de un destino provisional con perspectiva de convertirse en los cimientos de una prometedora carrera administrativa porque los ascensos a la Península eran muy escasos.

El término de *reino* se ajustaba al estricto ordenamiento jurídico y político de los dominios americanos pero era una expresión arcaica en la Corte castellana de principios del Setecientos. Remitía a los primeros problemas gubernamentales que encaró el Imperio español. Los virreinos se erigían sobre los antiguos reinos que se incorporaban a la Corona y a los que se integró intentando respetar en la medida de lo posible su organización institucional, costumbres y leyes, siempre que no chocaran con los intereses metropolitanos. Incluso cuando los conceptos de poder y propiedad eran imposibles de asumir hubo un intento por explicar los nuevos con el universo mental de los pueblos precolombinos (véase capítulo 2). La necesidad de gobernar el Nuevo Mundo exigió un esfuerzo temprano por parte de funcionarios y eclesiásticos por conocer las tradiciones precolombinas de cada uno de sus territorios y poder facilitar así la asimilación religiosa y política.<sup>1895</sup>. La legislación comprendía la necesidad de un

---

<sup>1895</sup> “Tanto funcionarios como misioneros se dieron cuenta de que para hacer efectivo su trabajo necesitaban comprender algo de las costumbres y de las tradiciones de las gentes confiadas a su cargo. Los funcionarios reales que llegaron de España estaban acostumbrados a pensar en términos legales e históricos, y era bastante natural que aplicasen éstos al nuevo ámbito en donde desempeñaban su cargo. ¿Cómo podrían, por ejemplo, determinar las obligaciones tributarias de un indio a su encomendero sin descubrir en primer lugar la cantidad de impuestos que acostumbraban a pagar a su primitivo señor, antes

acercamiento cultural a los naturales (los indígenas).<sup>1896</sup> Los jesuitas jugaron un papel relevante en este trabajo a lo largo de los siglos XVII y XVIII, hasta su expulsión que, en la ciudad de México, provocará una revuelta procriolla.<sup>1897</sup> Estos conocimientos se aplicaron de forma exitosa al transplante de las instituciones castellanas al tiempo que se les permitía un elevado grado de autonomía.

La organización institucional en virreinos vino dada ya por la situación política que se encontraron los colonizadores. En cuanto a la forma de virreinos, se había establecido

---

de la conquista? Las visitas de funcionarios reales a las localidades de indios tendrían, así pues, a convertirse en laboriosas investigaciones sobre historia, la posesión de la tierra y las leyes de sucesión de las sociedades indígenas; y los informes de los más inteligentes y rigurosos de esos funcionarios, como Alonso de Zorita en Nueva España, eran en realidad ensayos de antropología aplicada, capaces de ofrecer una gran cantidad de información sobre las costumbres y la sociedad indias.” John H. Elliott, *El Viejo Mundo y el Nuevo...*, págs. 53 y 54. La culminación de este proceso de conocimiento se dio con la publicación en 1590 de la obra de José de Acosta titulada *Historia Natural y Moral de las Indias*. Entre las realizaciones más destacadas para conocer en su finalidad política la realidad americana cabe destacar los cuestionarios dirigidos a los funcionarios indios durante la década de los setenta del siglo XVI para dar a conocer a unos consejeros de Indias que desconocían la realidad americana algunos datos imprescindibles para su buen quehacer. El principal impulsor de estas investigaciones fue Juan de Ovando, que ocupaba entonces la presidencia del Consejo de Indias. Uno de sus más estrechos colaboradores, Juan López de Velasco, fue gratificado en 1571 con un cargo de nueva creación, el cosmógrafo y cronista oficial de Indias, que tenía como cometido la sistematización de los datos llegados de Indias con el fin de facilitar el gobierno de las distantes posesiones americanas desde la Corte.

<sup>1896</sup> “Mandamos a nuestros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Cristiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicación, y enseñanza de nuestra Santa Fe. Conciértese con el Cacique principal, que esta de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó a otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, e Indios amigos secretamente, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, junto con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen a enseñar la doctrina Cristiana: y para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos á lo menos con Alvas, o Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneración, porque á su imitación los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles más admiración y atención pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de Cantores y Ministriles, con que conmuevan a los Indios a se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra: aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles a sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna vía ni ocasión pueda recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit. I, Ley IV

<sup>1897</sup> “Teniendo consideración a lo mucho que conviene, que en la Ciudad de México de la Nueva España, haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Católica. Ordenamos, que el Virrey funde, é instituya en la Universidad de la dicha Ciudad una Cátedra, en la que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los Indios usan mas generalmente en aquella Provincia, haciendo elección de Catedrático en concurso de Opositores, y admita solamente á los Clerigos y á los Religiosos de la Compañía de Jesús, y no á otra ninguna Religión. Y porque los Religiosos de la Compañía no pueden oponerse á Cátedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona á parte, que examine á los que quisieren regentarla, y nombrare la Compañía: y para que el Catedrático tenga congrua bastante, le señale cuatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la ejecución.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit. XXII, Ley II

incluso antes del descubrimiento a través de las *Capitulaciones de Santa Fe* pactadas entre Cristóbal Colón y los Reyes Católicos el 17 de abril de 1492. Los compromisos acordados fueron ratificados de forma reiterada en sucesivas confirmaciones mediante cédulas reales o las instrucciones del segundo y tercer viaje.<sup>1898</sup> Los monarcas desconfiaban de la aventura que les propuso el genovés y de ahí el primer rechazo que mostraron a su proyecto. Además, los gastos del viaje fueron sufragados en gran parte con capital privado. Por estos motivos, la Corona concedió a Colón una gran cantidad de *mercedes*. Además de los beneficios económicos de los que no nos ocuparemos aquí, se le concedió el título de almirante y virrey a perpetuidad, es decir, para él y sus descendientes.<sup>1899</sup> En el resto de los territorios incorporados bajo el reinado de los Reyes Católicos no se crearon virreinos sino que formaron parte del reino castellano sin más, como sucedió en Granada y en las Canarias. Esto explicaría la gran indeterminación sobre las facultades del oficio de virrey concedido al descubridor.<sup>1900</sup> Es bien conocido cómo la Monarquía acabó con sus compromisos con la familia Colón, puesto que una vez conocido el Nuevo Mundo era imposible mantener las condiciones pactadas en tanto que significaban importantes pérdidas económicas. Sobre todo, inconcebible les resultaba compartir la soberanía de las tierras americanas de manera perpetua con los descendientes del conquistador en la administración de la *gracia* y la *merced*.<sup>1901</sup> Diego

---

<sup>1898</sup> Entre las ratificaciones destaca en un privilegio de expedición de títulos del 30 de abril de 1492: “E queriendo onrrar e facer merced por lo susodicho, es nuestra merced. Alfonso García Gallo, “Los orígenes de la administración territorial de las Indias” Citado en Agustín Bermúdez Aznar, “La implantación del régimen virreinal en Indias” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pág. 254.

<sup>1899</sup> “Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Oceanas fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubriera o ganaran en las dichas Mares Oceanas para durante su vida, y después del muerto, a sus herederos e successores de uno en otro perpetualmente con todas aquellas preeminencias e prerrogativas pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enríquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma.

Otrosí que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christoval su Visorey e Governador General en todas las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es el descubriere o ganare en las dichas mares, e que para el regimiento de cada huna e qualquiere dellas, faga el eleccion de tres personas para cada officio, e que Vuestras Altezas tomen y scojan uno el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexara fallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas.” ACA, CANCELLERÍA, REGISTROS, NÚM.3569, fols. 135v-136v

<sup>1900</sup> Esta es la tesis mantenida por Alfonso García Gallo, “Los orígenes de la administración...”

<sup>1901</sup> Para conocer la política desarrollada por Colón, especialmente en la tributación y el comercio, que contará con la oposición de los españoles residentes en el Nuevo Mundo y, posteriormente, con la monarquía recomendamos la lectura del siguiente artículo escrito a tres manos. Roberto Cassá y Raimundo González de la Peña y Genaro Rodríguez Morel, “El primer virreinato americano”, *Anuario de*

de Colón, hijo del descubridor, vio como sus poderes quedaban considerablemente mermados con la llegada de funcionarios a La Española que no seguían sus órdenes sino que tenían vía directa con la Corte. Finalmente, su hijo, Luis, fue desposeído de su título de virrey, al que renunció en el año 1535. Ese mismo año, como ya se dijo, se nombraba al primer virrey de Nueva España pero en un contexto muy diferente y con unas condiciones que no tenían nada que ver con las de los primeros virreyes.

La segunda etapa de creación de virreinos fue una solución al fracaso de las audiencias gobernadoras (véase capítulo 2). Los tribunales fueron instalados en el Nuevo Mundo con el fin de controlar los desaires de los descubridores y primeros conquistadores pero acabaron actuando igual que ellos. En el caso concreto de la audiencia mexicana, fue creada para contrarrestar el poder de Hernán Cortés y sus partidarios pero se cometió un gran error al confiarla a sus máximos enemigos. Fue designado como presidente Nuño de Guzmán, que era entonces Gobernador de Pánuco, y cuatro oidores (Alonso de Parada, Francisco Maldonado, Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo).<sup>1902</sup> La audiencia cometió graves atropellos contra Cortés y sus seguidores, a quienes despojaron de sus haciendas y sobre todo contra los indígenas, algo que condenó el obispo fray Juan de Zumárraga. También sustrajeron a la autoridad real la administración de la *gracia* y la *merced* con el fin de favorecer a sus adeptos. Entre ellos repartieron cargos públicos y encomiendas. El obispo cumplió con su obligación religiosa excomulgando a Nuño de Guzmán pero también civil por ser el protector de indios. El andamiaje entre la rama civil y eclesiástica funcionó a las mil maravillas. El emperador Carlos V, enterado de la política desarrollada por la primera audiencia, decidió destituir a todos sus miembros y designó una segunda audiencia al tiempo que preparaba la designación de un virrey. Nueva España volvía a adquirir plenamente su condición de virreinato con la designación de Antonio de Mendoza como el primer virrey novohispano. La Corte estudió detenidamente la personalidad y los

---

*Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, vol. 63, núm. 2, págs. 13-26. No diferenciamos en las concesiones concedidas a Colón entre los diferentes conceptos de merced y gracia debido a la controversia historiográfica a propósito de la interpretación de las Capitulaciones de Santa Fe. Para Lalinde las cláusulas del documento comprometían al monarca (merced) mientras que García Gallo considera que era una “carta de merced”, considerada como una donación real que no respondía a servicios prestados a la Corona (gracia). Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreinato-senatorial...” y Alfonso García Gallo, “Los orígenes de la administración...”

<sup>1902</sup> En realidad solo llegaron a actuar como oidores Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo porque los otros dos oidores murieron al poco tiempo después de llegar a México.

méritos de las personas que iban a conformar el segundo tribunal así como también la figura del virrey. La historiografía ha alabado la política desarrollada durante este período en clara contraposición al gobierno de la primera audiencia mexicana.<sup>1903</sup> En conclusión, la organización institucional se desarrolló desde el virreinato colombino al virreinato por oposición a la audiencia gobernadora con la finalidad de preservar el monopolio regio en la administración de la *merced* y la *gracia*.

Un año después del nombramiento del primer virrey novohispano, la ceca de México acuñaba su primera moneda con la leyenda *Hispaniarum et indiarum rex* que pasaría a la expresión administrativa tantas veces utilizada de *estos* y *aquellos reinos*.<sup>1904</sup> La interpretación de esta definición política fue problemática en la Edad Moderna a ambos lados del Atlántico. En el lado peninsular se discutió a quiénes comprendía la expresión de los “naturales destes reynos”. Como bien ha documentado el historiador Antonio-Miguel Bernal, el meollo de la cuestión era si los naturales de la Corona de Aragón formaban parte de “estos reinos”.<sup>1905</sup> Dependiendo de cuál fuera la respuesta variaban de forma considerable los derechos de unos y otros, entre aragoneses y castellanos. Los derechos que se discutían eran la posibilidad de contratar, es decir, de comerciar directamente –mejor dicho, legalmente –con las Indias o quedar en la misma situación que los extranjeros. La cuestión enfrentó a juristas indianos y castellanos así como a economistas.<sup>1906</sup> No menos problemática fue la titularidad de las Indias en manos castellanas aunque el asunto duró mucho menos. Bien es cierto que fue tardía. La exclusividad castellana no se hizo explícita hasta el reinado de Carlos V y fue fruto de la presión ejercida por los representantes de las ciudades castellanas con derecho a representación a Cortes en las que se celebraron en Valladolid en febrero de 1518.<sup>1907</sup>

---

<sup>1903</sup> Recomendamos la consulta del libro de Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad...*

<sup>1904</sup> Bernardino Bravo Lira, “Hispaniarum et Indiarum Rex”. Monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas. Contrastes entre formas estatales de expansión europea y las formas imperiales y coloniales” en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. 2, págs. 407-460.

<sup>1905</sup> Antonio-Miguel Bernal, *España: proyecto* inacabado..., págs. 125-135.

<sup>1906</sup> Solórzano Pereira (Política Indiana) y Hevia Bolaños (Curia filípica de 1644) eran partidarios de incluir exclusivamente a los castellanos mientras que un comerciante de la talla de Veitia Linaje en su conocida obra Norte de la contratación de las Indias occidentales publicada en Sevilla el año 1672 concluía “que son extranjeros de los reynos de las Indias y de todas sus costas e islas los que no fueren naturales de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra”. *Ibid*, pág. 128.

<sup>1907</sup> Para conocer los motivos de esta declaración así como la ambigüedad que se presentó hasta entonces, *Ibid*, pág. 112



Los Reyes Católicos habían mantenido la ambigüedad en las dos esferas: en la política (titularidad de las Indias) y en la económica (derecho de castellanos y aragoneses para comerciar con el Nuevo Mundo). No fue por casualidad que fueron ellos los que crearon la fórmula ambigua de “naturales destos reynos”.

Es evidente que la expresión de los reinos americanos respondía a un trasplante al Nuevo Mundo de la nomenclatura peninsular del mismo modo que las entidades territoriales más pequeñas, como algunas ciudades y el mismo virreinato de Nueva España se bautizaban con los nombres de los territorios peninsulares. De hecho, la mayoría de las referencias que en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 se hacen respecto a los reinos es para referirse a España, es decir, a *estos reynos*. Esto se explica por el férreo control establecido para el tránsito transoceánico de personas, mercancías y libros así como también, lo más importante, las remesas de plata que se debían enviar desde los virreinos dirección a España. A pesar de que estas reglamentaciones afectaban a ambas orillas del Atlántico, normalmente se hace referencia a “aquellos reinos y a estos”, demostrando que la nomenclatura de *reinos americanos* tuvo como modelo los *reinos castellanos*.<sup>1908</sup>

En las leyes que hacían referencia a la gestión de la *gracia* y la *merced* regia, es decir, a los nombramientos para un cargo en la administración tanto civil como eclesiástica en los virreinos americanos también se utilizaba la misma terminología. Como hemos visto, era la finalidad que se pretendía mantener con el cambio de organización institucional, la que dio origen al mantenimiento de la definición de las Indias como reinos porque eran gobernados por el *alter ego* del rey. En la administración civil y eclesiástica eran las audiencias las encargadas de recibir las solicitudes de cargos y gestionar la información sobre sus calidades para finalmente proponer aquellos puestos

---

<sup>1908</sup> Para la obligación de que algunos productos americanos sean los que abastezcan a la Península. Apuntaremos algunos ejemplos: en el comercio de la lana se debían enviar a España (“de aquellos reynos con estos”) porque “de la gran abundancia que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. XVIII, Ley II); los indios podían enviar grana y cochinilla a España, es decir, a “estos reynos” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. XVIII, Ley XI); la legislación relativa a minas dejaba bien claro que el “descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumentos destos Reynos, y los de las Indias.” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. XIX, Ley IX); en cuanto a las remesas de plata que se deben enviar a España, siempre identificada como ‘estos reinos’ podemos consultar las leyes de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que conforman el título XXX del Libro VIII.

que los solicitantes podrían ejercer.<sup>1909</sup> Puesto que el Consejo de Indias era informado por la audiencia, se establecía taxativamente la imposibilidad de que los candidatos viajaran a ‘estos reinos’, es decir, a España.<sup>1910</sup> En la mayoría de leyes se complementaban las expresiones de *aquellos reynos* con *estos reynos*. Pero estos nuevos reinos poseían tal empaque que, por sí mismos, constituían una fuente de soberanía y riqueza tan importante que con su sola dominación garantizaban al rey mayor poder que las posesiones europeas.<sup>1911</sup> En esta extrapolación de sus modelos mentales deberíamos entender la formulación de los reinos americanos y, por ende, de la expresión de ‘naturales de estos reinos’.

La supuesta prohibición de los *naturales del reino* para ocupar una magistratura no se ajustaba a razones jurídicas. Los novohispanos que no fueran originarios de México no presentaban más que ventajas para la metrópoli en una lectura jurídica y política porque no estaban irremediabilmente conectados con la sociedad mexicana a la que debían juzgar y gobernar y en cambio estaban familiarizados con la singularidad colonial y estrictamente mexicana. En consecuencia podían aplicar la legislación indiana acorde con la realidad socio-política de Nueva España. Así lo confirmaba la organización jurídica americana, tanto en su *cursus honorum* como en la institución judicial misma, con la apelación a los tribunales situados en Lima y México de las decisiones adoptadas en las audiencias inferiores. La definición de dos carreras letradas seguía cada una el ámbito territorial de los dos virreinos. La división respondía a la necesidad de que los letrados se familiarizaran con las peculiaridades de cada uno de los virreinos. Aunque algunos de los novohispanos pudieran verse afectados por las decisiones tomadas en primera instancia por su audiencias locales o en grado de apelación de la audiencia mexicana, jamás se formularon estos argumentos, que sí se habían utilizado para el caso de los originarios de la jurisdicción. No se hizo porque el Consejo de Indias siempre

---

<sup>1909</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXIII, Leyes I (para los cargos civiles) y XIII (para los puestos eclesiásticos)

<sup>1910</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit. VII, Ley IX.

<sup>1911</sup> Numerosos testimonios dan fe de este poder que venía avalado por las innumerables riquezas y el elevado poder que le confería la conquista de Nueva España. Recordemos aquí las célebres palabras que dirigió Hernán Cortés, una vez conquistada y pacificada Nueva España, en carta de 1522 al emperador Carlos V: “Vuestra alteza se puede intitular de nuevo emperador de ella, y con título y no menos mérito que el de Alemania, que, por gracia de Dios, vuestra Sacra Majestad posee”. Antonio Rumeu de Armas, “Carlos V, Imperator Hispanicus” en Manuel Fernández Álvarez, *El Imperio de Carlos V*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2001, págs. 75 y 76.

quedó como tribunal de última instancia y, por lo tanto, podía llegarse al absurdo de prohibir también a los castellanos ocupar estos empleos. La única pretensión que pudiera tener la Monarquía Hispánica para obstaculizar el acceso a la magistratura a los nacidos en el virreinato era limitar las peculiaridades locales. Sabemos que los elementos culturales que se fueron adaptando de forma paulatina en los virreinos conformaron una conciencia criolla.<sup>1912</sup> Efectivamente, la tendencia era ir ampliando el marco geográfico del que estrictamente se podían poner reparos legales a ámbitos más amplios. En primer paso, fue el del reino, para referirse al virreinato. El siguiente, fue la condición de criollo.

### 7.3.3. La condición de criollo.

La discriminación hacia los criollos alcanzó su cenit en el 1707. En este año se dispensó a los nacidos en América su condición de criollos. El 16 de septiembre de 1707 Juan Valdés y Cristóbal Villarreal recibieron el nombramiento y en los dos títulos de se les dispensaba “ser natural de los reinos de las Indias”.<sup>1913</sup> Poco menos de dos meses después, a Juan de la Peña y Flores también se le concedía el empleo con las mismas condiciones. El resto de designados ese año eran peninsulares y, por lo tanto, no se presentó ningún problema. Sin embargo, como ocurriera en el caso de Tristán Manuel de Rivadeneira, dos de ellos eran nacidos en la jurisdicción de la audiencia mexicana: Juan Valdés y Juan de la Peña y Flores. El único al que realmente se podían referir como criollo era Cristóbal de Villareal, nacido en Florida.<sup>1914</sup> Por lo tanto, la apelación de *naturales de la jurisdicción* hubiera bastado para asegurar a los magistrados el ejercicio de su cargo. Habría resultado que los dispensados por ser naturales del reino (Tristán Manuel de Rivadeneira) y la gran mayoría –dos de tres –de los considerados

---

<sup>1912</sup> El historiador Ramón María Serrera señala “un paralelo y acelerado proceso de regionalización de los espacios económicos, los mercados, las escuelas artísticas, los nacientes modismos e inflexiones del habla de cada zona, la expresión literaria, el folklore y la cultura popular, la crónica [...], las devociones por los santos y vírgenes locales, la cocina, la indumentaria, la expresión musical, etc.” Ramón María Serrera, “La definición de regiones y las nuevas divisiones políticas” en Enrique Tandeter (dir), *Historia General de América Latina, vol. IV. Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, París: Ediciones UNESCO/ Editorial Trotta, 2000, pág. 232.

<sup>1913</sup> Título de oidor supernumerario de la Audiencia Real de México, 16 de septiembre de 1707. AGI, México, 402. (los dos títulos no sólo uno).

<sup>1914</sup> Era originario de Florida. Mark A. Bukholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 168.

como criollos, hubieran desembolsado dinero por una exención real –la de ser naturales de la jurisdicción –con argumentos jurídicos muy poco controvertidos.

¿Por qué la Corona se enmarañó en un problema de origen de los designados cuándo podría haber aducido que eran naturales de la jurisdicción? Todos los indicios apuntan a un intento por explicitar la discriminación de los criollos, es decir, por dejar constancia escrita de lo que era una práctica generalizada. La discriminación llevada a cabo durante tantos años había hecho creer a la Administración que el ser criollo imposibilitaba obtener el nombramiento como juez indiano.

El Consejo de Indias se había significado en el patrocinio del último magistrado al que se le había concedido la exención de haber nacido en América, Juan de la Peña y Flores. Con anterioridad a su designación, los consejeros indianos lo habían incluido en repetidas ocasiones como uno de los tres nombres de la *terna* para ocupar el cargo de ministro de la Real Audiencia de México. Al no conseguirlo por la vía tradicional, a pesar de haber sido considerado para ello, decidió asegurar el tiro y comprar la designación. Fue gratificado, previo pago, con una alcaldía del crimen en calidad de supernumerario. Los consejeros lo habían considerado como apto para ejercer en la audiencia a pesar de que era natural de la jurisdicción y, en su potestad de celosos vigilantes del derecho indiano, clamaron al cielo frente a la clara tergiversación legal que se intentaba aplicar a un hombre valioso. Como los títulos de nombramiento pasaban ante sus ojos, decidieron corregir la exención legal. Pero el hecho de que dos meses no hubieran reparado en que se había cometido el mismo atropello demuestra que detrás de su defensa legal se escondía una protección personal. Tacharon del título de nombramiento la indicación de que no le fuera obstáculo el ser “natural de las Indias” y la rectificación del siguiente modo: “no obstante ser natural de la jurisdicción de ese Gobierno sin embargo de las ordenes que hay en contrario para ellos”.<sup>1915</sup> No se contentaron con la enmienda sino que alertaron del error cometido. Indicaron al margen del documento la siguiente observación: “Mire VM que el ser natural de Indias no prohíbe si no el ser natural de la jurisdicción y así se reglará esta cláusula”.<sup>1916</sup>

---

<sup>1915</sup> Consejo de Indias, 6 de noviembre de 1707. AGI, México, 402.

<sup>1916</sup> *Idem.*

El estudio de los títulos de nombramiento demuestra que durante los años de la Guerra de Sucesión, asociada a la venalidad se perpetró una manipulación legal con el fin de discriminar a los criollos para el acceso a las magistraturas. Ninguna ley hacía referencia a la imposibilidad de que los nacidos en América, en cualquier lugar que fuera, pudieran acceder a las más encumbradas magistraturas americanas. La interpretación respecto a las prohibiciones sociales y económicas fue la que se blandió para justificar la exclusión de los nacidos en el término de la jurisdicción. A partir de esta interpretación sesgada de la ley, se fueron ampliando progresivamente los excluidos a los oriundos del virreinato, para finalmente comprender a todos los criollos. Una lectura estricta de las leyes indianas, como corresponde a toda materia judicial, nos demuestra que la terminología utilizada en los títulos de nombramiento no se ajustaba a derecho. Cuando las leyes indianas se refieren a los naturales sin más, es decir, sin expresa mención de aquellos o estos reinos (las Indias y Castilla respectivamente) se refieren a los autóctonos del Nuevo Mundo, también llamados indígenas en otras leyes.<sup>1917</sup> De hecho, las leyes diferenciaban a los naturales de los españoles. En algunas

---

<sup>1917</sup> A modo de ejemplo, citamos una de las leyes más importantes del derecho indiano, la primera de las que conformaban la *Recopilación de las Leyes de Indias*, la que legitimaba la soberanía castellana sobre las Indias. En esta ley se explicaba cómo Dios había cedido por su misericordia, en un acto de gracia, no debido a los servicios prestados por la Monarquía, gran cantidad de nuevos dominios (“Dios Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos). Como contraprestación, el monarca, en señal de agradecimiento, se comprometía a propagar la religión católica sobre esos nuevos territorios (“Y teniendonos por mas obligado, que otro ningún Príncipe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor”). Los monarcas castellanos lograron este fin. Es entonces cuando la ley se concentra en los territorios y en las gentes que han convertido. Se especifica que en América coexistían diversas naciones (“felizmente hemos conseguido traer al Gremio de Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio”). Tras esta referencia territorial, la ley se concentra en las personas. Los autóctonos, los destinatarios del mensaje religioso que les da a conocer el Imperio, son los naturales (“Y para que todos universalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor. Rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recebido la Santa Fé, pues nuestro fin es prevenir y enviarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversión, y salvación, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito á su doctrina”). Acto seguido, se apela a todas las comunidades a seguir los preceptos de fe básicos del catolicismo. Estas comunidades son preferentemente los españoles y los autóctonos – llamados, como ha quedado dicho, naturales –pero también todos aquellos cristianos que está residiendo en el Nuevo Mundo (“Y mandamos a los naturales y Españoles, y otros cualesquier Cristianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo huvieren recibido la Sante Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu

de estas leyes, como la trascrita en la nota del pie de página, se considera la preexistencia de naciones en el seno de los dominios americanos.

La discriminación de los criollos no era nueva pero se formuló de manera explícita por primera vez. A partir del 1707 gracias a la práctica del *beneficio*, la *praxis* dejó paso a la letra escrita y por primera vez se dejó constancia de la discriminación en negro sobre blanco. Era la constatación de una discriminación callada pero eficientemente practicada. La finalidad de este reconocimiento era ingresar más dinero en las arcas reales mediante la concesión de exenciones legales. Paradójicamente los mayores enemigos del beneficio y de la designación de criollos fueron los que cumpliendo con su deber denunciaron la discriminación.

En años anteriores a la generalización del *beneficio* no se solía indicar en los títulos de nombramiento ninguna información relativa al origen de los magistrados. Cuando la mayoría de las designaciones recaían en peninsulares, no era necesario indicar su procedencia, porque eran súbditos de pleno derecho para ser designados en la burocracia colonial. Antes de que el *beneficio* permitiera la entrada masiva de los criollos al tribunal mexicano, las designaciones de criollos o mexicanos tampoco consideraban el lugar de nacimiento porque su número era tan insignificante que no merecía la pena indicar este dato. Este fue el caso de Jerónimo Soria Velázquez.<sup>1918</sup> La anotación del lugar de origen fue una novedad de la venalidad, cuando se extendió el nombramiento de criollos. Aunque se mantuvo el silencio del lugar de nacimiento cuando eran peninsulares mientras que en el caso de los americanos se detallaba el lugar de origen. Así, en los títulos de nombramiento de los siguientes magistrados

---

Sano, tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero, los Artículos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según, y en los casos que en él se contienen.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit. I, Ley I.

<sup>1918</sup> El estudio de su relación de méritos evidencia la preparación académica de este sujeto que había sido dos veces rector de la Universidad de México y había ejercido la abogacía con plena satisfacción. La idoneidad de Soria Velázquez venía avalada por haber sido colegial mayor de haber sido señalada por virreyes, la Universidad de México. Como muestra del reconocimiento de las altas autoridades coloniales transcribiremos la recomendación que hiciera el virrey Juan Ortega Montañés el 12 de julio de 1696. AGI, Indiferente General, 136, N. 160. Aunque en el título si se especificaba, a propósito de la concesión de la licencia para poderse casar con una mujer natural de la jurisdicción, que era originario de México. Título de nombramiento de Jerónimo de Soria Velázquez. Madrid, 7 de diciembre de 1704. AGI, México, 401.

peninsulares no había indicación alguna sobre su lugar de nacimiento: José Joaquín de Uribe Castejón y Medrano<sup>1919</sup>, el alcalde del crimen a Fernando de la Riva Agüero,<sup>1920</sup> el oidor supernumerario Félix González de Agüero;<sup>1921</sup> Agustín de Robles y Lorenzana,<sup>1922</sup> Félix Suárez de Figueroa<sup>1923</sup>, Sebastián de Cereceda y Girón<sup>1924</sup>, Gaspar de Cepeda<sup>1925</sup>, José de Espinosa Ocampo y Cornejo<sup>1926</sup>, Pedro de Eguaras Fernández de Hajar<sup>1927</sup>, Francisco de Casa Alvarado<sup>1928</sup>, Carlos Alcedo Sotomayor<sup>1929</sup> y Francisco Barbadillo Vitoria<sup>1930</sup>.

No obstante, hubo excepciones. En los últimos años de práctica del *beneficio* y una vez aclarado que el nacimiento en el Nuevo Mundo no imposibilitaba el ejercicio de la magistratura, los títulos de nombramiento de dos criollos no especificaron su lugar de origen. En 1710 dos criollos recurrieron al *beneficio* pero en sus títulos se silenció esta información. Se trata de un mexicano, Juan Manuel de Oliven Rebolledo, designado oidor supernumerario<sup>1931</sup> y de un criollo, Nicolás Chirino Vandeval, nombrado alcalde

---

<sup>1919</sup> Título de nombramiento de José Joaquín de Uribe Castejón y Medrano. Madrid, 4 de mayo de 1702. AGI, México, 399. En el mismo se indicaba que había sido miembro del colegio mayor del arzobispado de la Universidad de Salamanca, indicio indiscutible de su origen peninsular.

<sup>1920</sup> Consulta del Consejo el 28 de abril de 1705. AGI, México, 401. Como consta en su relación de méritos había estudiado en la Universidad de Salamanca y había ejercido diversos cargos en la península, desde abogado de la Real Audiencia de Galicia a realizar servicios para la Chancillería de Valladolid. AGI, Indiferente General, 131, n. 38. Este magistrado no es recogido en los trabajos por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical Dictionary...*

<sup>1921</sup> 11 de abril de 1707. AGI, México, 402. Sin mención en su título de nombramiento de su origen sí que se estipulaba la licencia para poder embarcar a los territorios ultramarinos acompañado de su mujer, una hermana, dos criadas, tres criados y las armas necesarias. Todos los que se embarcaron con él hicieron el juramento ante la Casa de Contratación de Sevilla “de ser naturales de estos Reinos y solteros no sujetos a matrimonio ni a otra religión alguna de sus edades y señas, y no de los prohibidos a pasar a los Reinos de las Indias”. AGI, Contratación, 5464, N. 2, R. 73.

<sup>1922</sup> Era canario a pesar de que se había formado en la ciudad limeña, concretamente en el colegio mayor de San Felipe de la Ciudad de los Reyes. Título de nombramiento de Agustín de Robles y Lorenzana. AGI, México, 402

<sup>1923</sup> AGI, Contratación, 5469, N. 2, R. 2.

<sup>1924</sup> Título de nombramiento de Sebastián de Cereceda y Girón. Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1925</sup> Era colegial del Arzobispado de Salamanca. AGI, Contratación, 5463, N. 114.

<sup>1926</sup> AGI, Contratación, 5459, N. 110.

<sup>1927</sup> Como consta en su relación de méritos era colegial del Mayor del Arzobispado de la Universidad de Salamanca. AGI, Indiferente, 135, N. 37. Consulta del Consejo de 25 de julio de 1704. AGI, México, 401.

<sup>1928</sup> Título de nombramiento de Francisco de Casa Alvarado. Madrid, 8 de octubre 1706. AGI, México, 402.

<sup>1929</sup> Consulta del Consejo de 9 de agosto de 1703. AGI, México, 401.

<sup>1930</sup> Título de nombramiento de Francisco Barbadillo Vitoria. AGI, México, 405.

<sup>1931</sup> Título de nombramiento de Juan Manuel de Oliven Rebolledo. Madrid, 20 de julio de 1710. AGI, México, 404.

del crimen<sup>1932</sup>. La Corona conocía perfectamente el lugar de origen de estos magistrados gracias a múltiples canales de información de los que disponía. Uno de los instrumentos más conocidos eran las *relaciones de mérito*. Gracias a estos documentos, se sabía que Oliván Rebolledo había sido colegial del Colegio mayor de Todos los Santos de la ciudad de México.<sup>1933</sup> La razón por la que no se especificara el lugar de nacimiento es difícil de explicar, sobre todo en el caso de Oliván Rebolledo porque Chirino Vandebal que era natural de Santo Domingo. Tras la corrección de los consejeros indianos, estaba claro que los criollos no tenían vedado el acceso pero no era así en el caso de los naturales de la jurisdicción, por las innegables relaciones sociales y económicas que mantenían con la sociedad que quedaba bajo su jurisdicción.

---

<sup>1932</sup> Título de alcalde del crimen de la Audiencia de México para Don Nicolás Chirino Vandebal. 20 de febrero de 1710. AGI, México, 404.

<sup>1933</sup> AGI, Indiferente General, 136, núm. 107.



**CUADRO 7. Magistrados designados desde el inicio del reinado hasta la visita general de Francisco Garzarón.**

<b>Año</b>	<b>Nombre</b>	<b>Naturaleza según título</b>	<b>Naturaleza</b>
1702	José Joaquín Uribe Castejón y Medrano	Sin indicar	Peninsular
1702	Jerónimo de Soria Velásquez	Sin indicar	Mexicano
1703	José Antonio de Espinosa y Cornejo	Sin indicar	Peninsular
1704	Gaspar de Cepeda	Sin indicar	Peninsular
1704	Alonso de Fuertes y Sierra	Sin indicar	Peninsular
1705	Pedro de Eguaras Fernández	Sin indicar	Peninsular
1705	Carlos de Alcedo Sotomayor	Sin indicar	Peninsular
1706	Juan Díez de Bracamonte	Mexicano	Mexicano
1706	Francisco Casa Alvarado	Sin indicar	Peninsular
1707	Félix González de Agüero	Sin indicar	Peninsular
1707	Juan Francisco de la Peña y Flores	Criollo / Mexicano	Mexicano
1707	Agustín Robles Lorenzana	Sin indicar	Peninsular
1707	Cristóbal Villareal	Criollo	Criollo (Florida)
1707	Juan Valdés	Criollo	Mexicano
1708	Tristán Manuel de Rivadeneira Luna	Natural del reino	Mexicano
1710	Nicolás Chirino Vandeval	Sin indicar	Criollo (Santo Domingo)
1710	Francisco de Oyanguren	Mexicano	Mexicano
1710	Agustín Franco Velázquez de Toledo	Mexicano	Mexicano
1710	Sebastián de Cereceda Girón	Sin indicar	Peninsular
1710	Juan de Oliven Rebolledo	Sin indicar	Mexicano
1710	Juan de Vequenilla y Sandoval	Mexicano	Mexicano
1711	Diego Francisco de Castañeda	Mexicano	Mexicano
1711	Francisco Barbadillo Vitoria	Sin indicar	Peninsular
1711	Antonio de Terreros Ochoa	Mexicano	Mexicano

1711	Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo	Mexicano	Mexicano
1715	Félix Suárez de Figueroa	Sin indicar	Peninsular

Fuente: Elaboración propia a partir de los títulos de nombramiento, las relaciones de mérito y las licencias para embarcar desde la Casa de Contratación a América.

La razón por la que en 1710 se silenció el lugar de origen de los dos magistrados fue el relativo buen funcionamiento del *beneficio* desde 1707, fecha en la que se clarificó que los criollos podían acceder libremente a las magistraturas americanas. Ya desde 1708 jamás se repitió la condición expuesta anteriormente para tres magistrados y en todos los casos se eximía únicamente a los mexicanos. Hasta el año 1707 la mayoría de las designaciones había caído en manos de peninsulares pero a partir de entonces la predilección de los mexicanos es evidente. Desde el año 1708 hasta el 1715, siete mexicanos fueron elegidos como magistrados en la audiencia virreinal de Nueva España, un criollo y sólo tres peninsulares. La mayoría de las designaciones, por lo tanto, recayeron sobre las personas que presentaban mayores problemas legales. Había consenso sobre las bases legales que les impedían ejercer en la jurisdicción de la que eran oriundos. Al generalizarse sus nombramientos, se dio cierta relajación entre los magistrados mexicanos para incluir en sus títulos la dispensa de su origen. Esto explica el silencio en el título de Olivan Rebolledo y también el hecho de que se considerara la designación de los criollos y de los mexicanos como algo normal en la política colonial.

La designación generalizada entre los mexicanos, naturales de la jurisdicción de la audiencia virreinal, se interpretó a ojos de los súbditos americanos como el eje central de la nueva política colonial dirigida por los Borbones. Eran ellos los que más interés mostraron en conseguir las designaciones en la audiencia virreinal. Sin embargo, como dijimos en otro capítulo, el buen funcionamiento del ascenso administrativo, estimulado en gran parte por la venalidad de los nombramientos, permitió que algunos peninsulares fueran también designados. Así ocurrió, por ejemplo, con Sebastián de Cereceda Girón. Este nombramiento fue uno de los pocos que no se debió por compra y respondía a los especiales servicios realizados por el que era oidor decano de la Audiencia de Santo Domingo.

En términos globales la mayoría de las designaciones recayeron en criollos pero con un escaso margen de diferencia. En el período comprendido entre 1700 y 1715, el número de mexicanos designados fue exactamente idéntico al de los peninsulares (13 frente a 13), a lo que habría que sumar dos criollos. Por lo tanto, la venalidad abrió la puerta de entrada del tribunal mexicano a los criollos pero no las cerró a los peninsulares. Tras el final de la Guerra de Sucesión, las puertas se abrieron de nuevo pero en este caso para expulsar a muchos de los mexicanos y criollos mediante la visita general de Francisco Garzarón. Fue entonces cuando se pusieron sobre la mesa las razones jurídicas pero sobre todo políticas que enfrentaban a los partidarios o contrarios a la participación de los criollos. La nueva política contraria a la participación de los criollos se hizo sentir también respecto a las instituciones metropolitanas. En 1712 una representación anónima denunciaba al Consejo de Indias por la presencia excesiva de “naturales de las Indias”, esto es, criollos. El memorial exponía lo siguiente:

“Que aun de mayores prejuicios y daños es el que estos empleos recaigan en naturales de las Indias, que no tanto por sus méritos, quanto por el de el beneficio de el dinero ejercen; y aun nuevamente solicitan estos empleos, siendo el origen principal de los males; lo primero porque siendo naturales de aquellos reinos, y constituidos en un tribunal tan superior, que es el que se han de arreglar los desordenes, e injusticias que allí se hiciesen, lo impiden y embarazan; lo segundo porque con los parentescos, y amistad, que allí tienen contraídos, así con ministros de aquellas Audiencias como con todas las justicias y preladados, se cierra la puerta del remedio, y de corregir los excesos y agravios que contra la Real Hacienda de V. M. se ejecutan; continuándose estos cada día más, con la seguridad de aquellos que hayan el recurso en sus parientes y deudos, para atropellar la mayor justicia.

Y así por todo lo referido (señor) se debe contemplar tanto el que en las Plazas del Consejo no entren naturales de aquellos Reinos aun por el mayor beneficio de dinero, porque son tantas las consecuencias de daños que pueden llenar mucho papel la verdadera expresión de referirlas, con harto dolor de mi celo contemplarlas.

Señor. Todo lo referido me ha parecido hacer presente a V. M. como lo ha executado mi obligación otras veces, y ahora con mayor motivo, a vista de saber que nuevamente, tres o cuatro personas, que han venido de las Indias, naturales de aquellos Reinos, intentan beneficiar plazas en el dicho Consejo, sin más mérito que

el de su dinero, el qual no puede sufragar en vista de los daños al más leve socorro de las urgencias. Conténtese (señor) con que V. M. por su piedad les dispense plazas en las mismas Indias, y no en el tribunal superior que ha de contener, y arreglar los excesos y daños de ellas para mayor honra de Dios y servicio de V. M.”<sup>1934</sup>

Los mismos argumentos que habían utilizado los consejeros indianos para oponerse al *beneficio* de las magistraturas indianas se exponían ahora para desacreditar al Consejo de Indias. El memorial se inscribía en una operación política de larga duración, iniciada ya con la victoria de la administración de la *gracia* sobre la *merced*, esto es, con la generalización del *beneficio* en oposición a la *terna*, que acabará con el desmantelamiento del Consejo. El memorial explicaba la presencia de americanos en términos estrictamente económicos. Memorial y consejeros compartían el mismo discurso, limitado a la interpretación de la venalidad en términos exclusivamente financieros, que había sido expuesto para criticar la venta de los oficios de justicia y hacienda (véase capítulo 4). Por este motivo, se explicaba la presencia de los americanos en el Consejo de Indias como consecuencia exclusivamente de la compra de tales cargos puesto que se excluía explícitamente que fuera por sus méritos. Nada tenía que ver la ideología que el memorial destilaba con lo que era deseable para los juristas indianos de más probada calidad, ni para la legislación indiana, como demuestra la posición ya comentada en el capítulo 2 de Solórzano Pereira al respecto. Para una manera de entender el Imperio era deseable que americanos y peninsulares con experiencia colonial coparan los mayores puestos de responsabilidad en el gobierno del Nuevo Mundo porque de esta manera se conseguiría una mayor capacidad de control de posesiones tan distantes y diferentes. En este sentido, las transformaciones institucionales del Consejo de Indias al pasar de tribunal de tránsito a término en plenas reformas borbónicas de Carlos III pueden ser reinterpretadas como mucho menos radicales respecto a los derechos de los criollos de lo que se propondría a partir de 1712 en la Península y en México en particular con la visita general de Francisco Garzarón. Del mismo modo que tan sólo se explicaba la presencia de mexicanos y criollos en la audiencia mexicana a razón del dinero que ofrecieron, el memorial incidía en el aspecto

---

<sup>1934</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, pág. 201.

financiero de la operación venal en el Consejo de Indias. Ahora bien, con una diferencia importante, finalizadas las necesidades financieras, esto es, la *pública necesidad* (véase capítulo 4), era posible discutir la veracidad del argumento. La tesis del texto en este sentido es clara: los posibles ingresos por unas supuestas ofertas, tres o cuatro, para beneficiar cargos de consejero serían insuficientes para la finalidad a la que debían estar destinados. Se aplicó el razonamiento jurídico que impedía a los naturales de la jurisdicción ser designados en su audiencia natal pero ampliada en este caso a todo el territorio indiano. Si eran criollos estarían relacionados por amistad o por parentesco con los magistrados de las audiencias indianas y, por lo tanto, quedaban inhabilitados para entender en las apelaciones judiciales y tampoco actuarían como fiscalizadores de los jueces. La propuesta era que los americanos fueran designados para cargos en las Indias. Entonces ya no era posible.



## 8. LA VISITA GENERAL DE FRANCISCO GARZARÓN (1716-1721)

Finalizado el conflicto bélico se volvió al sistema tradicional de nombramientos en las audiencias indianas, y en la mexicana en particular. El Consejo de Indias recuperó su monopolio en la gestión de las designaciones, mediante la propuesta de candidatos en *consulta* que tomaba forma de terna y era elevada al monarca. El resultado fue la designación masiva de los peninsulares, sobre todo colegiales mayores de las universidades castellanas. La discriminación de los criollos volvió a hacerse evidente. En la Real Audiencia esta tendencia se dio con la misma radicalidad con la que durante los años del conflicto sucesorio se introdujo la venalidad y el nombramiento de los americanos. La administración borbónica se propuso cambiar por completo la composición del tribunal cabecera de Nueva España. La vía adoptada para conseguirlo fue la más expedita de todas las posibles. La posición política respecto al *beneficio* había cambiado, las urgencias financieras aducidas para imponerlo habían acabado y se había impuesto la incompatibilidad entre el ejercicio de la magistratura y el nacimiento en el Nuevo Mundo. Todos estos factores confluyeron para que la Monarquía no se contentara con esperar que el tiempo vaciara progresivamente la audiencia mexicana de americanos y naturales de la jurisdicción para ser sustituidos después por metropolitanos. Por el contrario, Felipe V echó mano de la visita general al considerarla como el instrumento institucional más eficiente para destituir de manera fulgurante a los magistrados que no se ajustaran al nuevo perfil deseable: peninsulares, no comprador y sin casos evidentes de corrupción.<sup>1935</sup>

La visita general a la Real Audiencia de México fue asignada a Francisco Garzarón Vidarte, quien se ocuparía de este cometido durante cinco años, entre 1716 y 1721.<sup>1936</sup> La significación política de esta visita impregnará de manera decisiva la vida del

---

<sup>1935</sup> Los Austrias se habían dotado de este instrumento para estudiar y, en su caso, sancionar, a una autoridad, institución o territorio administrativo sobre el que el Consejo de Indias tuviese noticias de flagrante corrupción. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XXXIV.

<sup>1936</sup> AGI, México, 670B. Para referencias historiográficas a esta visita véase María Luz Alonso, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio”, en *Estudios jurídicos en homenaje del maestro Guillermo Floris Margadant*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pág. 23; Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, visitor...*, págs. 206 ss; Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág. 196; Mark A. Burkholder, Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*, págs. 62-63.

Imperio español porque estaba concebida para acabar con el equilibrio de poderes que había permitido la introducción del beneficio y lo hizo estigmatizando a los americanos. La finalidad de esta investigación era doble: destituir a la mayoría de los criollos que ocupaban el tribunal y hacerlo bajo una justificación legal por resultar condenados por corrupción. De esta investigación se concluiría que las tesis mantenidas por los consejeros indianos desde hacía más de un siglo eran ciertas. A partir de entonces, el discurso contrario a la participación de los criollos en las audiencias indianas se convertiría en un axioma para la política colonial. El nombramiento de criollos para cargos públicos de tanta responsabilidad política y financiera resultaba contraproducente para los intereses metropolitanos. Esta tesis pretendía basarse en datos objetivos, como era la visita general que estudiamos en este capítulo, pero, como veremos, el sentido de la inspección encargada a Francisco Garzarón estaba ya determinado en el mismo momento en que se concibe esta investigación. Una buena muestra de esto es que se trató con diferente vara de medir a peninsulares y criollos acusados de los mismos delitos.

Esta obcecación hacia los criollos y los naturales de la jurisdicción tuvo un enorme éxito a partir de entonces en la política colonial. En este capítulo estudiaremos el inicio de esa nueva concepción política que acababa con el consenso que había guiado la política colonial durante los años del conflicto sucesorio. Aquí se inicia un giro político colonial de largo recorrido. El reformismo borbónico del reinado de Carlos III hunde sus raíces en esta visita. El siguiente paso de relevancia en la historia colonial contra los intereses de los criollos se dio en el contexto de la Guerra de los Siete Años y, más concretamente, con la ocupación inglesa de La Habana en 1762. ¿Cuál fue la estrategia seguida entonces por la Monarquía para recuperar el prestigio perdido? Pues exactamente se aplicó la receta de la experiencia mexicana tras la Guerra de Sucesión. Fueron las visitas generales para obtener la información del estado de las colonias americanas<sup>1937</sup> y practicar una política de designación en la que los criollos fueron excluidos.<sup>1938</sup> La máxima expresión de la discriminación criolla en la administración

---

<sup>1937</sup> Las visitas que se llevaron a cabo fueron las de José de Gálvez a Nueva España (1765-1771), la de Areche al virreinato del Perú (1771 y 1781) y la de Juan de Piñeres a Nueva Granada (1778-1782).

<sup>1938</sup> Los pensadores más ilustrados en la administración de Carlos III como eran Campomanes y Floriblanca habían llegado a la conclusión de la importancia de aumentar la presencia de los españoles en las instituciones coloniales pero al mismo tiempo también consideraban la necesidad de mantener una igualdad recíproca que permitiera a los criollos ocupar cargos en la Península. Finalmente, sólo se aplicará la españolización de las Indias durante la gestión de José de Gálvez al frente de la Secretaría de



colonial la llevaría a cabo José de Gálvez. Sobre las espaldas de este hombre recayó la política colonial desde que en 1776 fuera designado Secretario de Estado del Despacho Universal de Indias. Las reformas borbónicas en el Nuevo Mundo llegaron de su mano mediante una importante reorganización administrativa y comercial.<sup>1939</sup>

No es éste el lugar para analizar cada una de las reformas que realizó el primer Secretario de Indias pero sí es conveniente apuntar la ideología que guió su actuación con el firme propósito de recuperar un poder en las colonias americanas que se consideraba menoscabado. Aproximadamente en 1760 se presentaba al rey un texto titulado *Discurso y reflexiones de un vasallo acerca de la decadencia de las Indias*, en el que se exponían algunas pertinentes observaciones sobre el estado de los reinos ultramarinos y se proponían algunas acciones de gobierno. Probablemente el autor fuera un entonces desconocido José de Gálvez.<sup>1940</sup> En este texto se señalaba como causa de la decadencia imperial el hecho de que “en todas las Audiencias de México se ha provisto anteriormente de muchas plazas de naturales de la misma provincia o metrópolis donde está el Tribunal”.<sup>1941</sup> Sea quien fuera el autor del texto, lo que es innegable es que esta idea fue calando en el seno de la Administración central. También está fuera de toda

---

Indias. Lo que es indiscutible es que José de Gálvez llevó a cabo una discriminación. Anthony Pagden, “Escuchar a Heraclides: El malestar en el Imperio, 1619-1812” en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons, 2002, págs. 419-438.

<sup>1939</sup> Las obras de gobierno más importantes de quien fuera el primer ministro que se ocupara exclusivamente de los asuntos americanos fue la introducción de las intendencias, la creación del virreinato del Río de la Plata, la organización de la Comandancia General de las Provincias en Nueva España y, en el ámbito económico, la promulgación de los decretos de libre comercio.

<sup>1940</sup> La autoría de este texto no está clara. Por ejemplo, la máxima autoridad de la biografía de José de Gálvez, Herbert Ingram Priestley, no hace referencia a este escrito. Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, visitor...* Por el contrario, la mayoría de los historiadores sí que identifican la autoría como de José de Gálvez. Luis Navarro García, *La política americana de José de Gálvez según su Discurso y reflexiones de un vasallo*, Málaga: Algazara, 1998.

<sup>1941</sup> Es uno de los tres abusos en el gobierno de las Indias señalados en el texto. Los tres estaban relacionados con la designación de criollos en diversos puestos de responsabilidad. En el primero de ellos es el que nos ocupa pues se dedica a las audiencias indianas. “En cuanto a lo demás que comprende el gobierno universal de nuestras Indias, se pudieran exponer muchos abusos, pero me ceñiré a tres particulares que me parecen de la mayor consideración. El primero, que en todas las Audiencias de la América se ha provisto anteriormente muchas plazas en naturales de la misma provincia o metrópoli donde está el tribunal, y aunque creo que sería injusto privar a los indios o criollos de que obtuviesen semejantes empleos, por haber entre ellos algunos sujetos de habilidad y prendas recomendables, me ha enseñado la experiencia adquirida en el manejo de varios negocios que siempre convendría mucho colocarlos en Audiencias bien distantes a su origen, porque en Indias reina tanto el espíritu de partido y parcialidad que aun los compadrazgos producen una alianza estrecha, y así están prohibidos a los ministros de justicia, contra quienes dan legítima causa para recusarlos.” Francisco Colom González, *José de Gálvez “Discurso y reflexiones de un vasallo sobre la decadencia de nuestras Indias Españolas (extractos)”*, *Araucaria*, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm.9, 2003. Adviértase que en el texto considera injusta la discriminación de los criollos para estos cargos pero indica la necesidad de que no se concedan a naturales de la jurisdicción.

duda la impronta de Francisco de Garzarón en la visita general que realizara José de Gálvez a Nueva España entre los años 1765 y 1771. En la *Instrucción Reservada del 14 de marzo de 1765* que le servía de guía en su actuación como visitador, Carlos III le encomendaba dos tareas: aumentar la contribución americana a las arcas reales y comprobar que la justicia americana se mantenía en el buen estado en el que más de medio siglo antes la había dejado Francisco Garzarón.<sup>1942</sup> José de Gálvez se concentró en la primera misión al considerar que su antecesor había realizado tan buena labor que aún perduraba la influencia de su visita general. Durante su gestión al frente de la Secretaría de Indias se inició la llamada recuperación del poder real sobre el Nuevo Mundo. La concepción de los dominios americanos cambió: el lenguaje administrativo abandonó la designación de reinos para referirse a los dominios americanos como colonial. La aparente igualdad había dejado paso a la supeditación del Nuevo Mundo a los intereses metropolitanos. Puesto que desde el origen de la colonización, los recursos mineros y la mano de obra de los territorios americanos habían sido explotados, una de las diferencias más destacadas de este cambio de consideración fue la discriminación de los americanos en el acceso a los cargos públicos.

Francisco Garzarón fue el encargado de materializar la discriminación de los americanos, deseo muy potente entre algunos de los burócratas con mayor influencia como, por ejemplo, los consejeros indianos. Se trataba de la posición tradicional en el gobierno del Nuevo Mundo. Fue el principio de la exclusión de los americanos, la apuesta por un nuevo modelo colonial en el incipiente reinado de Felipe V, que desde su proclamación había facilitado el nombramiento de americanos para las audiencias indianas. Los derechos de los nacidos en el Nuevo Mundo habían sido reconocidos *de facto* por el recurso al *beneficio* y la designación masiva de americanos. La Administración borbónica había actuado del mismo modo en la aplicación de los dos modelos coloniales. Efectivamente, la visita general y el *beneficio* compartieron el modo de proceder: se procedió de manera individual. Si con el *beneficio* no hubo una declaración explícita que reconociera el derecho de los criollos al acceso de las magistraturas indianas sino que, por el contrario, el lenguaje administrativo utilizó diversas categorías para comprender a los designados (véase capítulo 7), tampoco con la

---

<sup>1942</sup> Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, visitor...*; Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia en México...*, pág. 16. La instrucción es bien conocida porque también le encomendaba que estudiara la conveniencia de implantar las intendencias en América.

visita general se declaró la negación de este derecho. Por el contrario, la opción política se aplicó de manera individualizada: los americanos y mexicanos accedieron a la audiencia de la capital novohispana gracias a una negociación privada con los responsables de la operación venal de designaciones en las audiencias americanas. Era el individuo el que adquiría el derecho a romper con los obstáculos estructurales que comportaba la exclusión de los americanos. Escapar del control de los consejeros indios tenía un precio. Este derecho no fue negado por un decreto al estilo de la reforma de 1701, de la que muchos de ellos habían quedado salvaguardados con los títulos de nombramiento. Tampoco era una garantía plena. Así lo acreditaba la experiencia porque el único reformado del tribunal mexicano a principios del siglo, Francisco Anguita, había conseguido arrancar a la Corona el compromiso de que no lo sería reformado, como finalmente sucedió. La exclusión también se fundamentó individualmente. El visitador los condenó uno a uno por delitos cometidos en el ejercicio de la magistratura. A nadie bien informado se le escapaba que una y otra manera de proceder imponía una política colonial muy diferente respecto al tratamiento de los súbditos indios. Cuando se imponga la nueva dirección con la visita de Francisco Garzarón se extenderá el rumor de que no se nombraría a ningún americano más para la audiencia mexicana, lo que motivará la redacción de un memorial por Juan Antonio de Ahumada (véase capítulo 9). La presencia de los americanos en los tribunales americanos se convertirá desde entonces en una reclamación política de primer orden por parte de los criollos. En el punto final de esta historia encontramos a la literatura liberal de los movimientos independentistas que justificaba la ruptura con la *madre patria* por la exclusión criolla en los tribunales americanos.<sup>1943</sup>

---

<sup>1943</sup> Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros tiempos que prepararon su Independencia en el año 1808 hasta el presente*, México: Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural helénico, 1985. La editorial del 3 de enero de 1811 de "El Despertador Americano", publicación pionera en la defensa de las ideas insurgentes, era muy sugerente al respecto al preguntarse quiénes habían usurpado las riquezas americanas; las mujeres más bellas; y, finalmente, los cargos de la magistratura. La respuesta a estas tres preguntas era la misma: los gachupines. Véase en Frances M. Foland, "The Impact of Liberalism on Nueva España", *Journal of the History of Ideas*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, vol. 19, 1958, págs. 161-172. La discriminación en los altos cargos de los criollos, permitía a los españoles detentar el poder, la riqueza y asociarse mediante matrimonio con las familias más potentadas. Estas eran otras razones que habían hecho crecer la animadversión de los criollos hacia los españoles tal y como lo analizó Lucas Alamán: "Si a esta preferencia en los empleos públicos y beneficios eclesiásticos, que ha sido el motivo principal de la rivalidad entre ambas clases, se agrega el que, como hemos visto, los europeos poseían grandes riquezas, que aunque fuesen el justo premio del trabajo y la industria, excitaban la envidia de los americanos y eran consideradas por éstos como otras tantas usurpaciones que les habían hecho; qué aquellos con el poder y la riqueza eran a veces más favorecidos por el bello sexo, propiciándose más ventajosos enlaces; que por todos estos motivos juntos, habían obtenido una prepotencia decidida sobre los nacidos en el país; no será difícil explicar los celos y rivalidad que entre

A pesar de la importancia de esta cuestión, apenas contamos con trabajos dedicados a su estudio. Tan sólo se le suelen dedicar algunas líneas de manera superficial para presentarlo como precedente del auténtico instaurador de las ideas reformistas en las colonias americanas, José de Gálvez. Obviamente, no falta razón histórica para sustentar esta tesis porque después de la visita general de Francisco Garzarón y la consiguiente designación de españoles, se volvieron a vender las magistraturas indianas.<sup>1944</sup> Sin embargo, el enfoque responde más a una línea historiográfica, aún vigente, que divide el siglo XVIII del Imperio español entre una primera mitad, calificada de *impotencia*, en la que el control metropolitano de sus dominios ultramarinos es muy débil, y una segunda mitad que se define por oposición a la primera como una edad de la *autoridad* o de la recuperación del poder perdido durante la primera mitad.<sup>1945</sup> El modelo explicativo paradigmático de esta presentación es el trabajo de los historiadores Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. Vale la pena apuntar algunas matizaciones planteadas por Michel Bertrand respecto a esta drástica ruptura del Setecientos en el mundo colonial hispánico. A partir del número de visitas, es decir, inspecciones que tenían como finalidad la detención de los abusos o irregularidades cometidas por los

---

unos y otros fueron creciendo, y que terminaron por un odio y enemistad mortales.” John Lynch, *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona: Ariel, 2008, pág. 24.

<sup>1944</sup> Estas cuestiones han sido muy bien analizadas por Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler: *De la impotencia...*

<sup>1945</sup> De esta visión del siglo XVIII, además del trabajo ya suficientemente analizado de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, destacan las siguientes aportaciones: Linda Arnold, *Bureacracy and Bureaucrats in Mexico City (1742-1835)*, Tucson: University of Arizona Press, 1988; Susan M. Socolow, *The Bureaucrats of Buenos Aires, Amor al real servicio (1769-1810)*, Durham: Duke University Press, 1987; David Brading, “Gobierno y élite en el México colonial durante el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 32, núm. 92, 1974, págs. 611-645 y del mismo autor, *Mineros y Comerciantes...*; Guillermo Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia...*; Jacques Barbier, “Elites and cadres...”; Kenneth J. Andrien, “The sale of fiscal offices and the decline of royal authority in the viceroyalty of Peru (1633-1700)”, *Hispanic American History Review*, vol. 52, núm. 1, 1982, págs. 49-71. John Lynch ha hablado de segunda conquista en contraposición a la primera. Mientras que la primera fue contra los indios, la segunda iba dirigida a controlar a los criollos. “La segunda conquista de América fue ante todo una conquista burocrática” John Lynch, *Las revoluciones hispanoamericanas...*, pág. 14. La discriminación de los criollos era sólo una parte de un proyecto de concepción imperial que pretendía extraer el máximo rendimiento económico y fiscal de las colonias americanas. La respuesta colonial en el virreinato mexicano fue el inicio de la ruptura con el vínculo colonial. Véase Horst Pietschmann, “Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 41, 1991, págs. 167-206. Respecto al peso que cada una de estas reformas tuvo en el malestar de los súbditos americanos es interesante la observación del historiador Tulio Halperín: “No es sorprendente que, en la reacción a las reformas, las mercantiles hayan pesado menos que las administrativas y sobre todo las fiscales. El aspecto más irritante de la reforma mercantil era –se ha visto ya –la implantación en la sociedad colonial de una nueva élite comercial que ha de conservar con la metrópoli lazos más robustos que aquella a la que viene a reemplazar. Ahora bien, esto, que era un aspecto al cabo secundario de la reforma mercantil, es un elemento esencial de la administrativa: desde México a Córdoba, en el Río de la Plata, los quejosos ven en ella sobre todo un esfuerzo por despojar a la élite criolla de sus bases en la administración, la justicia, la Iglesia.” Tulio Halperín Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid: Alianza, 1985, pág. 60.

burócratas coloniales, niega la supuesta mayor preocupación por la supervisión de los hombres de hacienda en Nueva España. En el período de 1660 a 1780 el autor ha identificado ocho visitas generales a la Real Hacienda novohispana, de los cuales siete se realizaron antes de 1730, las encomendadas a Francisco de Valles (1662-1663), Cristóbal de Calamcha y Valenzuela (1664?-1666), Gonzalo Suárez de San Martín (1675-1677?), Juan Sáenz de Moreno (1677?), Francisco de Pagabe (1710-1715), Francisco de Garzarón (no se llevó a cabo por motivos que más adelante expondremos) y Pedro Domingo de Contreras (1731-1733).<sup>1946</sup> Por consiguiente, el espíritu reformista en la administración de la Real Hacienda de Nueva España se mostró con mayor fuerza entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, con excepción de los años de la Guerra de Sucesión, cuando la venalidad se extendió a las principales instituciones de Nueva España. La visita general de José de Gálvez, la última de las ocho mencionadas, que tiene lugar entre 1765 y 1772, no significaría una ruptura con el pasado sino que, antes al contrario, sería la culminación de una larga tradición jurídica que veía en este tipo de inspecciones el remedio a los excesos cometidos por los burócratas coloniales.<sup>1947</sup> Incluso José de Gálvez fue bastante condescendiente con los investigados en su visita general porque disculpó a los seis oficiales reales acusados en los puertos de Acapulco y de Veracruz. Era, al fin y al cabo, como apunta Michel Bertrand, el reconocimiento de que las cosas, como mínimo en la Real Hacienda, se estaban haciendo bien. Es más, el autor presenta el éxito de José de Gálvez en clave novedosa: más como un continuador de una larga tradición que buscaba entender a la sociedad mexicana, que como un rupturista que pretendía imponer de manera obcecada la autoridad metropolitana.

La referencia a la institución financiera es pertinente porque justicia y hacienda se concebían como ámbitos sensibles del Estado. Por consiguiente, la alteración en una u otra podía implicar cambios notables en el modelo colonial. En el debate teórico y en la aplicación de la venalidad, con frecuencia se vinculaba la justicia con la hacienda. En ambas se impuso una edad de la autoridad al mismo tiempo, después de la Guerra de Sucesión, teniendo muy claro que la regeneración de la burocracia colonial en Nueva España debía iniciarse con una visita general en las ramas de justicia y de hacienda. Habían sido estas dos esferas administrativas las que los consejeros indianos habían intentado preservar de la venalidad en sus críticas al *beneficio*. Acabo el conflicto, se

---

<sup>1946</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère.....*, capítulo VII.

<sup>1947</sup> *Idem*

daban las condiciones políticas y financieras propicias para que triunfaran las tesis del Consejo de Indias aunque el futuro político de esta institución no fuera nada halagüeño. Como se verá a lo largo de este capítulo, la política colonial después del conflicto cambió en una institución y otra, y se consideraban decisiones complementarias. El proyecto estaba tan unido al control de los burócratas de la Real Hacienda y de la alta justicia que se concibió como una única visita encargada a una sola persona, Francisco de Garzarón. Éste rechazará la oferta. Las visitas de las instituciones de hacienda y justicia en Nueva España continuarán vinculadas como demuestra que José de Gálvez considerara a Francisco Garzarón como su antecesor, cuya labor hacía innecesario que se ocupara de los magistrados de la audiencia mexicana. Él también entendió su labor reformista en esta doble vertiente y, por este motivo, justificó el que se dedicara en exclusiva a la hacienda y descuidara la inspección de los tribunales. Se cerraba así el círculo. Gálvez y Garzarón se complementaban como los dos grandes visitantes de Nueva España en el siglo XVIII, el ámbito administrativo descuidado por uno lo investigó el otro.

Uno de los propósitos de este trabajo es revalorizar las reformas de la primera mitad del siglo XVIII, señalando su relevancia política de largo recorrido y relacionarlas con las raíces ideológicas que encontramos en la literatura jurídica y administrativa surgida del Consejo de Indias. Estas reformas significaban una reacción a una manera de entender el Imperio que privilegiaba el principio de *flexibilidad* con el fin de imponer la *autoridad*. Para ello, la Corona se había valido del *beneficio* en la audiencia mexicana. Ese proyecto había entendido la transacción de poder a los mexicanos como la mejor solución a un problema estructural, la integración de los súbditos americanos en pie de igualdad con los españoles a la Monarquía Hispánica, y a un problema puntual que hacía remover los cimientos del poder regio en el Nuevo Mundo. No debemos olvidar que el conflicto sucesorio era vivido como una amenaza sobre todo inglesa sobre la soberanía de los virreinos y, en especial, el de Nueva España.<sup>1948</sup> El beneficio era un pacto individual, como ha quedado dicho, pero a nadie se le escapaba que formaba parte de un proyecto más amplio, no escrito, por el cual los mexicanos podían entrar a formar parte de su audiencia natal. De hecho, era un pacto que no podía estar escrito porque suponía abrir el debate sobre la forma de incorporación de los dominios americanos a la

---

<sup>1948</sup> Luís Navarro García, *Conspiración en México...* Estoy preparando un trabajo sobre la cuestión que matizará algunas de las conclusiones del libro que se cita en esta nota a pie de página.

Monarquía Hispánica y los derechos que se derivaban de esta modalidad para los americanos y los peninsulares, cuestión ya tratada en repetidas ocasiones en este trabajo. A pesar de ser territorios jurídicamente iguales a cualquier otro de Castilla (naturaleza jurídica de reinos), se exigía un esfuerzo financiero superior para sostén de las arcas reales y de la política expansionista en Europa (colonias). Cuando en el siglo XVII se incrementó la presión fiscal se compensó este esfuerzo con la admisión de los americanos en las instituciones coloniales. Se trató de una estrategia política porque la influencia de los intereses locales estaba ya asegurada, como vimos en el capítulo anterior, por la misma concepción del derecho indiano y por las alianzas que los burócratas de origen peninsular establecieron con la elite local. De hecho, como ya estudiamos en el capítulo 2, la gestión de los mexicanos al frente de la Real Audiencia de México permitió una mayor extracción de riquezas del virreinato en forma de donativos y préstamos a favor del bando borbónico. Por lo tanto, fiscalidad y participación política estaban unidas en un triple sentido: la compra de los nombramientos permitía la designación de criollos y mexicanos; los mexicanos podían obtener mayores recursos a favor del Real Erario por sus buenas aunque maldecidas legalmente conexiones con la elite local; y los mexicanos estaban dispuestos a aceptar una mayor presión fiscal siempre y cuando se les hiciera partícipes de los beneficios del Imperio mediante su participación directa en el gobierno del Nuevo Mundo, y qué mejor lugar para ello que desde las audiencias americanas.

Tras la Guerra de Sucesión, más por razones políticas que financieras, se cambiaron las reglas del juego. Las necesidades económicas para las arcas reales siguieron siendo apremiantes. En este sentido, continuaron vendiéndose otros cargos de la administración colonial, sobre todo corregimientos. También el mercado de los honores, es decir, la venta de títulos nobiliarios, continuó practicándose con voracidad. Incluso se delegó a dos virreyes, uno por cada virreinato, al duque de Linares para Nueva España y al príncipe de Santo Buono para el Perú, la facultad para otorgar estos honores a su antojo. El trabajo de Francisco Andújar Castillo ha permitido sacar a la luz la negociación que tramaron para Nueva España el duque de Linares, la princesa de los Ursinos y la reina Maria Luisa de Saboya.<sup>1949</sup> En mayo de 1710, cuando la venalidad en la audiencia mexicana estaba dando sus últimos coletazos, pues los últimos nombramientos se

---

<sup>1949</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, capítulo 10.

vendieron en 1711, se designaba como virrey de Nueva España al duque de Linares. La designación vino después de una larga negociación. En primer lugar, el electo virrey había conseguido cambiar su destino que estaba lejos de México, en Lima como virrey de Perú. Nueva España ofrecía mayores oportunidades en todos los sentidos. En segundo lugar, el nombramiento no vino sólo, sino acompañado por 36 títulos de nobleza y 37 grados militares en blanco para que se encargara de distribuirlos, como él considerara pertinente.<sup>1950</sup> No se escapará que la modalidad era la venta. Andújar Castillo estima el valor de estos títulos entre los nueve y los diez millones de reales. Estas concesiones deben separarse convenientemente del proceso general de la venalidad, de oficios públicos y honores, porque como apunta Andújar Castillo se trataba de una operación irregular, destinada en exclusiva a enriquecer a las tres personas que participaron: la princesa de los Ursinos, la reina María Luisa de Saboya y el virrey. Los circuitos habilitados para la gestión de la venalidad fueron sorteados hasta el punto de que Felipe V desconocía esta trama como prueba el hecho de que el 24 de abril de 1713 pidiera información al respecto al obispo de Gironda, gobernador del Consejo de Hacienda.<sup>1951</sup> Una posible interpretación de lo que significaba esta concesión al duque de Linares es apuntada por Andújar Castillo: que la parte que se quedaba al virrey fuera un complemento de salario destinado a alejarlo de los abusos cometidos tradicionalmente por los virreyes. Así lo atestigua recordando el memorial que escribió el príncipe de Santo Buono a Grimaldo en septiembre de 1712. El escrito tenía como finalidad conseguir las mismas concesiones que un par de años antes había logrado el duque de Linares y así finalmente fue. En este escrito denunciaba las irregularidades cometidas por los virreyes, entre las que destacaban la dejación en el control del contrabando, la apropiación de parte de las libranzas, el desarrollo de actividades comerciales y el abuso de poder en la gestión de los nombramientos porque vendían los corregimientos o alcaldías mayores así como también obligaban a hombres nombrados por el rey al pago de determinadas cantidades para conseguir los despachos.

---

<sup>1950</sup> La reina María Luisa de Saboya concedía las siguientes condiciones al virrey duque de Linares: “Para remuneración de los que con sus personas, sus caudales y su celo concurrieren y contribuyesen al remedio y alivio de las urgencias de la monarquía, he tenido por conveniente llevéis despachos en blanco (que os entregarán con éste) para mercedes de doce títulos de Castilla en blanco (...) para que podáis repartirlas, dar de gracia o beneficiarlas a vuestro arbitrio según y como vuestra destreza y prudencia considerase más conveniente a mi servicio, y a este intento, a cuyo fin os concedo la más amplia facultad para que en fe de ella podáis rellenar los referidos despachos en las personas que os parecieren dignas, por una u otra razón, de estas mercedes, las cuales obtendrán y disfrutarán en aquellos y estos Reynos en virtud de los referidos despachos llenos de vuestra mano, porque si vinieren a España y necesitaren de otro más formal se les dará en virtud de él sin embarazo alguno.” *Ibid*, pág. 289.

<sup>1951</sup> *Ibid*, pág. 291.



Por consiguiente, se confió la venta privada de algunos títulos honoríficos a dos virreyes, uno como parte de un proceso de corrupción que escapaba al control del rey, pero no de la reina, y el otro para evitar el abuso de aquellas facultades que interferían la correcta administración de la *gracia* y la *merced*. Desde la metrópoli cambió la forma de gestionar la administración de la *merced* con el fin de garantizar el monopolio de la dispensa de cargos públicos y honores. Hasta entonces habían sido las audiencias las que se habían inmiscuido en el poder de los virreyes para garantizar la capacidad de los candidatos, evitar que se pagara por la emisión de los despachos y participar directamente en la Real Almoneda donde se remataban puestos públicos que anteriormente eran de nombramiento virreinal (véase capítulo 4). Ahora se confiaba más en el alter ego del rey, a quien se le ofrecía una bolsa de títulos honoríficos para evitar que amortizara el ejercicio del cargo con abuso en la gestión y concesión de los oficios públicos indianos.

Si los virreyes practicaban el nepotismo de manera generalizada no únicamente atentaban contra la autoridad regia sino también contra los súbditos indianos (véase capítulo 7). Eran frecuentes las quejas de que las designaciones que correspondían al virrey solían recaer en los criados y familiares con los que viajaban desde España. ¿Significaba esta nueva política una apuesta por los derechos de los americanos? Nada más lejos de la realidad. La nueva política era tradicional más que reformista porque se volvía a imponer la exclusión de los americanos de las altas esferas del gobierno mexicano. Las bases ideológicas de la corriente que excluía a los criollos de las audiencias indianas había sido expuesta a grandes trazos en el discurso contrario a la venalidad formulado por los consejeros indianos. En el terreno de los hechos, el de la visita general, se demostrará en este capítulo cuál fue la estrategia seguida: identificar de manera inequívoca la designación de los americanos como contradictoria con los intereses de la metrópoli. Garzarón se ocupó de convertir la teoría en realidad. De la exposición vaga sobre el abuso del ejercicio del poder por parte de los compradores (para amortizar el precio) y de los criollos (en mejores condiciones para poder explotar los oficios públicos que habían adquirido) expresado en el discurso del Consejo de Indias, se pasó a individualizar estos excesos, a identificar los delitos cometidos por cada uno de los magistrados mexicanos que habían comprado el cargo público. Mediante el proceso judicial se permitió criminalizar a los mexicanos y a los criollos

que ocupaban los asientos de la magistratura en las dos salas de la Real Audiencia de México. Será esta visión del Imperio la que triunfará desde la Guerra de Sucesión.

Garzarón marca el punto de partida de la escenificación en el virreinato de Nueva España del descontento ya existente, mantenido hasta entonces en un estado latente, entre criollos y peninsulares. A partir de la actuación del visitador general, se desarrollará una literatura procriolla en México. Como veremos a lo largo de este capítulo y el siguiente, las posiciones criollas irán evolucionando, a resultas de la cambiante política colonial respecto a los derechos, no siempre aclarados, de los criollos para acceder a las magistraturas de la Real Audiencia de México.

### **8.1. La razón de ser de la visita general.**

Las visitas generales se abrían con un *preámbulo* en el que se justificaba esta inspección de carácter extraordinario. Al Consejo de Indias habían llegado noticias de una serie de irregularidades cometidas por los magistrados mexicanos que conformaron la conocida como ‘mala fama de los ministros togados’. Era esa la razón de ser por la que Francisco Garzarón había sido enviado a investigar a los jueces de la capital de Nueva España. El visitador detalló cada uno de los aspectos que habían labrado esta fama. La primera cuestión a la que se refiere era el enfrentamiento en el seno de la audiencia de dos facciones. Estas parcialidades se manifestaban en las resoluciones judiciales porque “por muchos años se ha visto que han ido conformes y aunados tres o cuatro votos, que casi siempre han prevalecido en las determinaciones”.<sup>1952</sup> El visitador pudo identificar a las dos facciones gracias a la información que le brindó uno de los magistrados de la audiencia mexicana, el oidor Félix Suárez de Figueroa. Estos dos grupos estaban configurados por razones de lugar de nacimiento: por una parte, la que se autodenominaba con gran bombo ‘la Sacra Liga’, que estaba formada por los peninsulares, y por otro lado estaban los mexicanos y criollos agrupados en la conocida como ‘Liga de la Tierra’.<sup>1953</sup> Una vez trazadas las dos facciones, Garzarón identifica a los líderes de una y otra aunque con una intención bien diferente. Miguel Calderón de la Barca había sido el dirigente de los peninsulares pero ya se encontraba en España. El informante, que era peninsular, no le indicó al visitador quién ocupaba entonces el lugar

---

<sup>1952</sup> AGI, México, 670B, fol. 11.

<sup>1953</sup> *Idem*.

dejado por Calderón de la Barca. Por el contrario, la facción criolla estaba bien identificada. El liderazgo había recaído en un primer momento en el oidor Tristán Manuel de Rivadeneira y por aquel entonces lo ejercía Juan de Oliven Rebolledo.

Como se aprecia, la visita general presentaba particularidades que la diferenciaban de las precedentes. Por primera vez, el foco de atención se situaba en el lugar de origen de los magistrados indianos. Era una auténtica novedad. Las investigaciones de este tipo se habían limitado a señalar los delitos que debían investigarse. Poco tenía que ver el origen de los magistrados con el abuso del oficio público de acuerdo con los hechos demostrables, cosa muy distinta a los prejuicios de carácter ideológico. Tampoco la pertenencia a un grupo u otro se relacionaba directamente con el *beneficio* en la audiencia mexicana como bien puede apreciarse en la biografía de quien había sido el líder de la ‘Sacra Liga’. No se escenificó en ningún momento un desprecio de los peninsulares hacia los criollos porque éstos hubieran podido acceder a la magistratura a cambio de un servicio pecuniario a favor de la Corona. Como vimos, ambas comunidades habían recurrido a este recurso para asegurarse el nombramiento (véase capítulo 7). De hecho, el líder del partido peninsular probablemente hubiera comprado el cargo. Esto debía ser bien conocido entre los magistrados mexicanos como prueba el hecho de la condena en 1690 por parte del Consejo de Indias a resultas de la protesta del tribunal de que fuera cierto el rumor ampliamente extendido de que uno de los suyos había comprado la designación (véase capítulo 5). Ese hombre era con toda probabilidad Miguel Calderón de la Barca. Su relación con la venalidad no acabaría aquí, porque este peninsular pudo ascender desde su cargo en el tribunal indiano a la Chancillería de Granada e inmediatamente después al Consejo de Indias por haber recurrido a la venalidad. Es más, una vez como consejero participó como informante de la Corona sobre pretensiones de venalidad en Nueva España.<sup>1954</sup> Asimismo, los enfrentamientos más graves en el seno de la audiencia y que llegaban en forma de protesta por una o las dos partes a manos de los consejeros nada tenía que ver con la existencia de las dos facciones. Es preciso recordar el duelo entre Calderón de la Barca y Joaquín Uribe y Castejón, dos líderes peninsulares que protagonizaron la pugna más cruenta en el seno de la audiencia mexicana durante los primeros años de la Guerra de Sucesión (véase capítulo 5). El enfrentamiento se escenificó a resultas de la visita

---

<sup>1954</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, págs. 130 y 131.

general y no entre ministros sino en las quejas formalizadas por un círculo de peninsulares contra los líderes criollos que habían podido salvarse de la quema de la visita general. Episodio que estudiaremos más adelante y que, avanzamos, demuestra que la obra de Francisco Garzarón motivó una reacción peninsular y criolla que hasta el momento no se había expresado de manera tan evidente.

La importancia concedida por Garzarón a la diferencia entre criollos y peninsulares cuando no era un conflicto que perturbara el desarrollo normal de la tarea judicial demuestra que su intencionalidad iba más allá de acabar con los abusos cometidos por determinados jueces. La visita general al tribunal novohispano se enmarcaba en un ambicioso proyecto reformista que tenía como finalidad asegurar una mejor administración de las colonias americanas para optimizar su rentabilización económica. En el año 1715 se preparan dos visitas, la de Francisco Garzarón y la de Prudencio Antonio Palacios a Nueva España, que deben ser contextualizadas en el cambio político que se había operado en la Corte. Las personalidades hasta entonces más destacadas del gobierno de Felipe V, Jean Orry, la princesa de los Ursinos y Melchor de Macanaz desaparecieron de la Corte y dieron paso a un grupo de burócratas articulado en torno a la nueva reina, Isabel de Farnesio. Eran José de Grimaldo y el abate, y futuro cardenal, Julio Alberoni.<sup>1955</sup>

El nuevo gobierno llevó a cabo una política contraria a la desempeñada por su antecesor, de inspiración francesa, sobre todo en lo referente al sistema polisinodial. Los franceses habían copiado el modelo de gobierno de Versalles, a imagen del cual se vació de contenido político a los Consejos y las Juntas, y en su lugar se crearon las Secretarías. Estas instituciones habían sido fundamentales en el gobierno de los Austrias y con la nueva dinastía se convirtieron en agencias de consulta a disposición de las Secretarías. El nuevo gobierno llevaría a cabo una revitalización de los Consejos.<sup>1956</sup>

---

<sup>1955</sup> Julio Alberoni había tenido una gran influencia en la anterior etapa de gobierno, pues podemos considerarlo como el favorito de la primera esposa de Felipe V, la reina María Luisa. Sin embargo, el cenit de su poder lo alcanzaría en torno a 1715 cuando Isabel de Farnesio ya era reina de España. Fue Alberoni quien propuso este matrimonio. En su biografía sorprende que a pesar de actuar como primer ministro no aceptara ninguna secretaría. Por el contrario, José Grimaldo era Secretario de Estado pero su poder era mucho menor al del italiano.

<sup>1956</sup> En este sentido, es interesante el siguiente análisis: “La vuelta a la antigua planta de los Consejos suponía la victoria del grupo tradicional de los colegios mayores, con sus influencias familiares y sus privilegios para acaparar las cátedras de las principales universidades, las plazas de Audiencias y Chancillerías, y finalmente, las de consejeros de Madrid hasta llegar al de Castilla.” Concepción de Castro, *A la sombra de Felipe V...*, pág. 311.

Expondremos brevemente cómo afectó esta evolución al Consejo de Indias, pues será este organismo el responsable en gran medida de la nueva actitud de la Monarquía hacia la designación de criollos en las audiencias indianas, tema fundamental en la visita general de Francisco Garzarón.

Como hemos visto, durante la Guerra de Sucesión el Consejo de Indias había sido relegado de una de sus principales facultades, la proposición de los nombramientos para las audiencias coloniales, mediante la práctica generalizada del *beneficio*. Con la venta de los nombramientos para las audiencias indianas se había permitido la entrada masiva de los criollos (en su mayoría mexicanos) en la Real Audiencia de México. A partir de 1713 se acentuó la pérdida de poder de esta institución. Por decreto del 10 de noviembre de ese año el veedor general de finanzas Jean Orry había debilitado el poder del Consejo de Indias mediante un cambio en la plantilla del tribunal.<sup>1957</sup> Había aumentado el número de presidentes y consejeros pero no por razones administrativas sino con el propósito de aminorar el peso político del Consejo de Indias. Asimismo, se le desposeyó del control de las rentas americanas, que fueron gestionadas por una nueva Junta de hacienda destinada exclusivamente a este cometido.

La política posterior a 1715 fue de reacción a las medidas emprendidas por Jean Orry. El Consejo de Indias quedó fortalecido a partir de entonces especialmente en, lo que más nos interesa, el nombramiento de los magistrados para las audiencias americanas. Por real decreto del 5 de agosto de 1715 el cardenal Alberoni devolvía al Consejo de Indias a la plantilla originaria.<sup>1958</sup> El año 1716 fue decisivo. Por real decreto de 29 de abril se volvía a recuperar la Cámara de Indias, en la que los consejeros decidirían los nombramientos de los cargos indianos, entre ellos, los de magistrados de las audiencias.<sup>1959</sup> La Cámara de Indias consolidaba el poder de los consejeros en la administración de las *gracias* y las *mercedes*, como interlocutores entre el rey y los súbditos americanos de una de las facultades más preciadas del monarca, la

---

<sup>1957</sup> En las transformaciones del Consejo de Indias durante el reinado de Felipe V seguimos a Bernard, Gildas: *Le Secretariat d'Etat ...*

<sup>1958</sup> La plantilla quedaba conformada por un presidente, el gran chanciller de las Indias, ocho consejeros togados, dos fiscales y dos secretarios.

<sup>1959</sup> En el año 1718 se volvía a suprimir la Cámara de Indias para ser restablecida de nuevo en el año 1721 ya de forma definitiva. La Cámara de Indias había sido establecida por primera vez el 25 de agosto de 1600 y estaba conformada por el presidente del Consejo de Indias, que la presidía también, y por tres consejeros al tiempo que el resto de consejeros actuaban como secretarios. La finalidad de la Cámara de Indias era proveer los cargos tanto civiles como eclesiásticos de los dominios americanos.

aplicabilidad de su voluntad.<sup>1960</sup> La supresión de la Cámara de Indias el 6 de marzo de 1701 había sido utilizada por el primer gobierno borbónico en España para depreciar el valor político del Consejo de Indias. Bien es cierto que en la etapa italiana posterior a 1715 se ratificó la pérdida de poder de los consejeros indianos en esferas muy sensibles a favor de la Secretaría de Indias como fueron las atribuciones en materias gubernamentales y financieras. Sin embargo, el volumen de trabajo que esto reportó a las distintas secretarías que absorbieron esta responsabilidad (la Secretaría de Estado, la de Guerra, Marina y Justicia, y la Gobierno Político y Hacienda) obligó a que el Consejo de Indias siguiera ocupándose de todas sus atribuciones. Además, las cuestiones de gobierno y finanzas difícilmente podían asumirlas el resto de organismos estatales por la especificidad americana, con impuestos inexistentes o muy diferentes a los que había en la Península. El decreto de 1716 garantizaba que la provisión de las plazas de las audiencias indianas, los corregimientos y los gobiernos continuarían bajo el poder de los consejeros indianos. Si el poder del Consejo de Indias se fortalecía, al mismo tiempo se debía rebajar el de la Secretaria de Marina e Indias a cuyo frente estaba Bernardo Tinajero de la Escalera. De este modo, el 28 de abril de 1715 fue suprimida y sus funciones se repartieron entre los ministerios de Guerra, Hacienda y Justicia. Finalmente fue restablecida en 1721 y partir de entonces el desarrollo de la Secretaría se caracterizó por continuas transformaciones que superan el marco cronológico de nuestro estudio. El Consejo de Indias jamás desapareció y su relevancia política dependió de los cambios que se operaban en la Secretaría. Por ejemplo, los consejeros indianos gozaron de una mayor libertad de movimientos en relación a las secretarías que se añadían a la de Indias.

La transformación del Consejo de Indias acaecida a partir de 1715 tendría influencia indiscutible en la nueva política colonial. Por un parte, se reconfiguró la relación política entre los territorios americanos y Castilla. Como era habitual en la tradición política de Castilla, a cada nuevo equipo de gobierno le tocaba llevar a cabo intentos por obtener un mayor rendimiento económico de las posesiones americanas. Por su importancia financiera el virreinato de Nueva España se situó en el centro de atención

---

<sup>1960</sup> José Antonio Escudero, “La creación del Consejo de Cámara de Indias” en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, págs. 621-668.

del nuevo impulso colonial.<sup>1961</sup> A resultas de ello, se planteó una ruptura con la política seguida hasta entonces por Felipe V en este virreinato. El Consejo de Indias revitalizado estaba en disposición de defender con visos de éxito la necesidad de romper con el consenso político mantenido con las elites criollas. Esto lo podía hacer porque volvía a sus manos la facultad de designar a los ministros indianos y como habían hecho tradicionalmente promocionaron a los peninsulares. También su capacidad de protesta ante el monarca había sido reanudada con un real decreto aprobado el 10 de febrero de 1715.<sup>1962</sup> En el mismo sentido, se sirvieron de los mecanismos legales disponibles en el derecho indiano, heredado de los Austrias, para imponer un control más severo a la honestidad de los cargos públicos. Lo hicieron en dos organizaciones fundamentales: la Real Hacienda, para el control financiero, y la Real Audiencia, para el control político.

Desde la llegada de los Borbones al trono castellano, se iniciaron algunas investigaciones al fisco novohispano. Estas indagaciones tomaron la forma de visita general. Por una u otra razón, todas ellas fracasaron. Los motivos hay que buscarlos a ambas orillas del Imperio, en el Nuevo Mundo y el Viejo Continente. En las próximas páginas nos detendremos a exponer cuáles eran estos problemas porque en la Península se solucionaron pero no así en el Nuevo Mundo. Como consecuencia de esta dispar suerte en la resolución de obstáculos estructurales, fue posible y necesaria la visita general a la Real Audiencia de México. También es imprescindible detallar en qué consistieron las limitaciones de las inspecciones enviadas al virreinato para comprender el significado de la visita general a la audiencia mexicana.

Los obstáculos de las anteriores investigaciones que se presentaron en la Península fueron las reticencias del Consejo de Indias a apoyar estas vías de control de los funcionarios coloniales. La primera de estas visitas fue la de Francisco de Pagave entre los años 1710 y 1715. Durante la gestación de este proyecto los consejeros indianos habían mostrado sus discrepancias sobre la conveniencia de llevar a cabo esta

---

<sup>1961</sup> Herbert Klein, *Las finanzas americanas del Imperio español...*

<sup>1962</sup> “la conservación de nuestra Santa Religión en su acendrada pureza, y aumento, y el bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la estirpación de los vicios, y exáltacion de las virtudes [...] atendiendo por lo consiguiente la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto [...] [el Consejo de Indias] replique a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen a cualquier cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi animo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros”. Citado en Carlos Garriga Acosta, “Los límites del reformismo...,” pág. 791.

inspección. Valoraban la necesidad de mantener el *status quo* político vigente, asentado en el principio de *flexibilidad*, al tiempo que evaluaban los costes económicos. En relación con los beneficios pecuniarios que podrían esperarse, la visita general no se costeaba. Además, esta visita general causaría un profundo malestar político, con enfrentamientos que eran innecesarios.<sup>1963</sup> La oposición de los consejeros respondía también a la reticencia por parte de las autoridades virreinales en aceptar este tipo de investigaciones. Los consejeros se mostraban contrarios a la visita de Pagave porque este tipo de investigaciones minaban la autoridad del virrey tal y como, a su juicio, lo habían acreditado las sucesivas visitas que desde 1603 se habían llevado a cabo tanto en el virreinato peruano como en Nueva España.<sup>1964</sup> En una real cédula de 1690 se ordenaba a las autoridades coloniales a enviar informes secretos a Madrid sobre los efectos que habían producido las visitas generales en Nueva España. El virrey José Sarmiento y Valladares en mayo de 1698 dando cumplimiento a esta real cédula, manifestó su malestar por este tipo de inspecciones, sobre todo si el responsable de la visita era un magistrado de la real audiencia de la jurisdicción donde se debía llevar a cabo la investigación.<sup>1965</sup> Los consejeros indianos eran sensibles a las denuncias que llegaban por parte de los burócratas coloniales acerca de las extralimitaciones de los visitadores.

Si la presión de los burócratas coloniales hacía mella entre los consejeros, podemos intuir cómo se mascaba la tensión entre éstos y el visitador. El factor determinante para el fracaso de la visita general de Francisco de Pagave fue la oposición de los burócratas coloniales. Los virreyes habían sido siempre hostiles a aceptar la intrusión de un comisionado del rey en la política desarrollada. Era lógica su hostilidad porque sentían invadida una parcela de poder que consideraban que les correspondía en exclusiva por ser los máximos representantes del rey en el Nuevo Mundo. Parte de la población, de los burócratas y del territorio escapaba a su control para ser investigados. En última instancia, él como máximo responsable del gobierno del virreinato podía sentirse

---

<sup>1963</sup> El fiscal del Consejo de Indias consideraba que la situación financiera de Nueva España tenía difícil remedio porque la organización administrativa estaba completamente viciada y la tarea de revisar todas las cuentas de las cajas reales de Nueva España excedía la capacidad del visitador general y sus delegados. Los consejeros indianos secundaron la oposición manifestada en su informe por el fiscal pero añadieron los desordenes gubernamentales que podrían ocasionarse con la visita general, tal y como había demostraba sobradamente la experiencia colonial. Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, págs. 21-23.

<sup>1964</sup> Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*, pág. 93

<sup>1965</sup> *Ibid*, pág. 94.



también indirectamente inspeccionado. La paz social entre colonizados y colonizadores, el consenso con las autoridades coloniales, la sanción o denuncia de los abusos cometidos por unos y otros también le competían a él como alter ego del rey. El recelo del virrey hacia el poder conferido a estos investigadores se traducían, como apuntó en su día el historiador Ismael Sánchez Bella, en una falta de colaboración entre ambas figuras hasta el punto de producirse frecuentes enfrentamientos.<sup>1966</sup> En esta tesitura, era de esperar que el visitador buscara a sus aliados entre las filas de las audiencias indianas. El poder de los magistrados, que superaba el estrictamente judicial, había sido gestado para contrarrestar en la medida de lo posible el poder del virrey. Eran, por lo tanto, quienes ofrecían mayores garantías de colaboración. Además, eran los mejores consejeros posibles: conocían bien el territorio que pisaba el visitador y eran expertos legales. Ahora bien, también los jueces de los tribunales americanos tenían motivos objetivos para oponerse a las visitas generales pues significaba automáticamente la pérdida de jurisdicción temporal (el tiempo que durara la inspección) sobre una rama administrativa o territorio que estaba siendo investigado.

Los magistrados mexicanos fueron, a mi entender, los máximos responsables del fracaso de la visita de Francisco de Pagave. No colaboraron convenientemente con él y encubrieron a muchos de los oficiales reales investigados.<sup>1967</sup> Tan sólo con la poca predisposición a ayudar al visitador, dejaban tocada de muerte a la visita. La ayuda de los jueces era la más codiciada para un visitador general. En aquellos lugares más alejados podían actuar como subdelegados del visitador. Por este motivo, se solía elegir a los magistrados de las audiencias más cercanas a las provincias que comprendía la inspección. Así sucedió en la visita general de Francisco de Pagave. En las instrucciones que recibió como visitador se le dispensaba total libertad para elegir a los subdelegados, pero también se le indicaba que allí donde hubiera tribunal se prefiera a los ministros de las Audiencias.<sup>1968</sup> Otra de las posibles ayudas, la más importante por colaborar codo

---

<sup>1966</sup> Ismael Sánchez Bella recoge numerosos casos de visitas en las que los visitadores tuvieron conflictos con los virreyes. En algunas ocasiones, los virreyes llegaron a recusar a los visitadores, ordenar a las autoridades inferiores que no acataran las ordenes de los visitadores, proteger a los investigados, ect. Ismael Sánchez Bella, "Eficacia de la visita...", págs. 393-396.

<sup>1967</sup> En el estudio dedicado a las visitas generales de la Real Hacienda novohispano bajo el reinado de Felipe V, Amalia Gómez Gómez, se ha ocupado detalladamente del estudio de estas inspecciones por lo que su libro es una referencia obligada en el estudio de este tema. Por este motivo, destacaremos aquellos aspectos más importantes que para nuestro objeto de interés recoge en su estudio: la oposición de los magistrados mexicanos a estas inspecciones. Amalia Gómez Gómez: *Visitas de la Real Hacienda...*

<sup>1968</sup> *Ibid*, pág. 26.

con codo era que un magistrado, como experto en leyes y buen conocedor de la realidad americana, pudiera ayudarle en calidad de asesor. Pagave recurrió al oidor de la audiencia mexicana Félix González de Agüero para que fuera su asesor en la inspección a la caja real de México y lo reemplazó en su visita a Zacatecas por otro oidor, en este caso de la Audiencia de Guadalajara, Juan Picado Pacheco.<sup>1969</sup> En ninguno de los casos, los asesores actuaron como tales porque obviaron de forma repetida las solicitudes de información exigidas por Pagave. Tampoco el resto de los magistrados de la Real Audiencia de México ofrecieron datos sobre los abusos cometidos por los oficiales reales.<sup>1970</sup> La falta de colaboración se ratificaría a partir de 1712, cuando el visitador iniciaba la visita a Guanajuato. Entonces el oidor Félix González Agüero así como otros magistrados a los que acudió Francisco de Pagave, se negaron a actuar de asesores.<sup>1971</sup>

¿Por qué los magistrados de la Real Audiencia de México no colaboraron con el visitador general? Los oidores no justificaron su actuación. Aunque no les faltaban razones a la vista de la mala consideración en la que los tenía el visitador. Francisco de Pagave culpabilizaba a los ministros de la audiencia del gran atraso de la caja real de México porque carecían de la capacidad técnica necesaria como para poder fiscalizar la actuación de los oficiales reales.<sup>1972</sup> Sin embargo, había razones de mayor peso. Los magistrados de la Real Audiencia de México estaban interesados en proteger a los oficiales reales de las cajas bien por su implicación en muchos de los abusos cometidos o bien por los lazos familiares o de amistad que les unían a ellos. Francisco de Pagave demostró que los oidores Juan Díez de Bracamonte y Agustín de Franco Toledo habían cometido un considerable desfaldo a las arcas reales por no ingresar los impuestos que debían en concepto de azogues. Liberarse del pago del azogue no era nada sencillo. Lo habían conseguido amedrentando la voluntad de los oficiales reales mediante la utilización de la autoridad que confería la magistratura mexicana. De esta manera, los

---

<sup>1969</sup> Lo sustituyó porque el oidor mexicano no tendría demasiado conocimiento de la caja de Zacatecas tal como informaba el visitador en carta al rey “respecto de ser en otro reino y materias diversas, aunque semejantes en lo que concierne a la administración de la Real Hacienda”. *Ibid*, pág. 49.

<sup>1970</sup> Los oidores que no contestaron al visitador general fueron Francisco de Valenzuela, Joaquín Uribe, Cristóbal de Villareal y Alonso de Abella Fuertes. Más sorprendente si cabe fue la actitud del fiscal José Antonio de Espinosa que justificaba su falta de colaboración porque “no se hallaba con noticia alguna en materia de Hacienda”. *Ibid*, pág. 50.

<sup>1971</sup> *Ibid*, pág. 75.

<sup>1972</sup> *Ibid*, pág. 40. Esta acusación contrasta con las soluciones propuestas para mejorar el estado de la caja real de México que pasaba por la supresión del Tribunal de Cuentas, auténtico responsable de los fraudes cometidos y el escaso control realizado sobre los oficiales reales, y la confianza depositada en la creación del cargo de fiscal de Real Hacienda, que debería recaer en un oidor de la Audiencia de México. *Ibid*, págs. 44 y 45.

oficiales les suministraban el azogue para sus minas sin que quedara anotado en ningún registro y sin que, en consecuencia, tuvieran que pagar los impuestos. Esa era la acusación más grave que el visitador había arrojado sobre ellos. El fraude se habría cometido de manera sucesiva porque los dos magistrados fueron propietarios de la misma mina, la de Rayas. Díez de Bracamonte fue el primer propietario de esta mina y posteriormente pasó a propiedad de Agustín Franco de Toledo. Tal y como demostró la visita general de Francisco de Pagave, el fraude al fisco era generalizado en la región minera de Guanajuato donde se encontraba la mina en cuestión. La primera reacción del oidor Franco de Toledo fue solicitar un indulto. Esto comportaba reconocer la veracidad de la acusación pero quedar exonerado de cualquier responsabilidad al pagar la cantidad en la que se tasara el indulto. La propuesta de los dos magistrados era pagar de manera mancomunada 20.000 pesos.<sup>1973</sup>

A pesar del acuerdo, el virrey duque de Linares anuló la investigación de Pagave. Lo declaró juez intruso porque había entendido en cuestiones que le incumbían exclusivamente al virrey en calidad de presidente de la Junta de la Real Hacienda. El duque de Linares siguió en este sentido la tradicional oposición entre visitador y virrey aunque con algunas singularidades que merece la pena señalar. Los dos habían hecho el viaje juntos y como apunta el historiador Francisco Andújar Castillo, el “duque de Linares se hizo acompañar a América por Francisco de Pagave”.<sup>1974</sup> Los dos hombres serían colaboradores en la gestión de la venta de títulos y honores que recayó en el duque de Linares. Grimaldo le dio a él las 14 llaves de gentilhomme que debía vender el nuevo virrey en Nueva España. El mismo autor plantea que la concesión de la plaza de consejero de Hacienda que en teoría el visitador recibió en compensación por la labor desarrollada en la investigación de los oficiales reales pudiera responder a una compra. Quien se la vendería no sería otro que el virrey duque de Linares. La relación, por lo tanto, se enturbió en el contexto de las investigaciones. Sin embargo, años más tarde de la pesquisa se reanudaron las relaciones. Fue entonces cuando disculpó ante las autoridades metropolitanas al virrey del fracaso de su investigación y señaló como responsables al fiscal y a los oidores de la Audiencia de México.<sup>1975</sup>

---

<sup>1973</sup> *Ibid*, págs. 77-80.

<sup>1974</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad...*, pág. 289.

<sup>1975</sup> Pagave se refería a la decisión de nombrar a Fernando de Urrutia, oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara, como visitador de los reinos de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. De esta manera, el virrey había acabado con la obra de Francisco de Pagave porque se volvían a realizar las

La única caja real que Francisco de Pagave pudo inspeccionar de manera completa fue la de Zacatecas. En sus informes enviados al rey, el visitador se mostraba muy contento con el resultado de esta pesquisa. Según él, había conseguido ingresar en la caja real más de 81.891 pesos y recuperar 137.489 pesos que estaban pendientes de pago.<sup>1976</sup> El visitador pudo estudiar el desfaldo de la caja real de Zacatecas y detalló las causas del atraso en los ramos del azogue, la alcabala, las reales salinas y los débitos. El visitador denunció las irregularidades cometidas por los oficiales reales. Sin embargo, este resultado tan positivo sería desmentido nueve años después por la visita encomendada al oidor Tristan Manuel de Rivadeneira Luna. De hecho, las medidas determinadas por Pagave bien pronto quedaron en papel mojado. Los oficiales reales a los que acusó como el tesorero Martín Verdugo de Haro y Avila o el contador Bernardo Alcalde Romeo fueron recolocados en sus puestos gracias al apoyo de algunos oidores de la Real Audiencia.<sup>1977</sup> La visita de Tristan Manuel de Rivadeneira Luna se realizaba en un contexto bien diferente, el posterior a 1715, en paralelo a la que estaba siguiendo Francisco Garzarón. Estas dos circunstancias influyeron de forma decisiva en su éxito.<sup>1978</sup> El oidor consiguió detectar y explicar con todo lujo de detalles cuáles eran los mecanismos que utilizaban los oficiales reales para defraudar a la Real Hacienda. Gracias a esta visita, la Corona conoció las estrategias seguidas por los oficiales reales para especular con la distribución del azogue, que lo fiaban a los mineros con elevados intereses y, en caso de tener que responder por su ausencia, alegaban que se había perdido en el transporte o se había dañado; por ejemplo, por haberse mojado. También señaló la manipulación que hacían de los libros de la caja.<sup>1979</sup>

---

visitas de las cajas reales que había inspeccionado. Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág. 100.

<sup>1976</sup> *Ibid*, pág. 61.

<sup>1977</sup> Michel Bertrand, "Poder y riqueza: normas administrativas y prácticas política en una sociedad colonial", *Fronteras de la Historia*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, núm. 4, 1999, pág. 61.

<sup>1978</sup> El oidor consiguió destapar la retención de capitales de los oficiales reales del principal ramo, el del azogue, que llegaba a 126.543 pesos. Además, cifró en 10,000 pesos los desfaldos producidos en el ramo de las alcabalas. También denunció la falta de cobro de algunos impuestos de la minería que ascendían a más de 3.000 pesos, especialmente el señoreaje. *Ibid*, pág. 59.

<sup>1979</sup> Habitualmente no se señalaba la unidad de valor de las salidas y las entradas de la caja. Ante cualquier investigación, el pesquisidor o visitador general se encontraba con la dificultad de esclarecer el tipo de moneda y los oficiales reales podían aducir que se trataba de un valor inferior para justificar las salidas fraudulentas.

Como ya dijimos, Tristan Manuel de Rivadeneira, era uno de los líderes de la facción criolla en el tribunal mexicano. Podía tener interés personal en destapar los fraudes cometidos por los oficiales reales que eran peninsulares, el tesorero Martín Verdugo de Haro era sevillano y el contador Bernardo Alcalde Romeo era navarro. Los dos fueron destituidos por Tristan Manuel de Rivadeneira. Una lectura en clave criolla de esta pesquisa es interesante de los problemas que planteaba esta división entre peninsulares y mexicanos en el seno de la audiencia virreinal de Nueva España. Los oficiales reales peninsulares habían entablado intereses comunes con algunos altos funcionarios coloniales, entre ellos magistrados de las audiencias indianas (el tribunal de México y el tribunal de Guadalajara). Entre los jueces que apoyaban a los oficiales reales se encontraban destacados hombres nacidos a ambos lados del Atlántico. Por una parte, la peninsular, encontramos únicamente a José Joaquín Uribe y Castejón y, por la otra, la mexicana, a José de Luna, Soria Velásquez, Juan Díez de Bracamonte, Francisco de Oyanguren y Juan de Olivan y Rebolledo.<sup>1980</sup> En ambos casos, se encontraban dos líderes de gran personalidad, Uribe y Castejón, por un lado, y Olivan Rebolledo, por el otro. Éste último se casó en 1721 con Juliana de la Campa y Cos con lo cual se convirtió en sobrino político del contador de la caja zacatequeña Bernardo Alcalde Romeo.<sup>1981</sup> A resultas de esta colaboración, algunos de ellos fueron suspendidos o reprendidos pero no en la inspección de Tristan Manuel de Rivadeneira aunque sí gracias a él. La pesquisa de Rivadeneira destapó la caja de los truenos pero no acusó a ninguno de sus compañeros.

En los términos planteados por Francisco Garzarón de la división entre los magistrados peninsulares y “los de la tierra”, era indudable que Tristan Manuel de Rivadeneira se había limitado a hacer caer el peso de la justicia únicamente sobre los peninsulares y no así sobre los magistrados de la Audiencia. Sin embargo, había identificado los fraudes cometidos y el método utilizado. Por este motivo, Garzarón estaba en disposición de castigar a los magistrados involucrados en el fraude. Sin embargo, el oidor y el visitador en sus respectivas investigaciones siguieron un camino paralelo. Mientras que el oidor no estaba dispuesto a lanzar a sus compañeros de tribunal, y menos aún a sus paisanos,

---

<sup>1980</sup> *Ibid*, pág. 67.

<sup>1981</sup> En su primer matrimonio este oficial real de Zacatecas se desposó con Felipa Antonia, hija del general Antonio de la Campa y Cos, hermano de Fernando. Fernando de la Campa y Cos, uno de los hombres más poderoso de la región de Zacatecas a principios del siglo XVIII. Fernando era regidor de la ciudad de Zatacecas y un gran comerciante, quien llegó a hacerse con un título nobiliario, el de conde de San Mateo de Valparaíso. Michel Bertrand, *Grandeur et misère.....*, págs. 193 y 198.

a los pies de los consejeros indianos, el visitador seleccionó a los más comprometidos con los fraudes al fisco real, teniendo muy presente también su lugar de nacimiento. Los magistrados más involucrados en estos negocios eran los criollos, y dos de ellos, Francisco de Oyanguren y Díez de Bracamonte fueron suspendidos de sus cargos en la visita general de Francisco Garzarón. La actuación de los magistrados peninsulares en este asunto no había dejado suficientes huellas como para poder ser destituidos. José Joaquín Uribe se había limitado a firmar a lo largo del año 1723 junto con Soria Velásquez, Oliván Rebolledo y José Picado Pacheco varias solicitudes enviadas al Consejo de Indias para que los oficiales reales fueran restituidos en sus oficios. Los consejeros indianos reprendieron esta actitud con una multa económica.

Después del fracaso de la visita general de Francisco de Pagave, en la Corte se prepararon dos visitas generales más. Eran diferentes a las anteriores. Estaban preparadas para cambiar el paradigma colonial. Como dijimos, se planificaron al mismo tiempo y se dirigían a los dos ámbitos más sensibles, el financiero y el jurídico-político. A diferencia del discurso financiero asociado a la venta de cargos públicos dominante durante la Guerra de Sucesión, lo que se pretendía en aras a obtener el mismo objetivo (incrementar las arcas reales) era mejorar la gestión de las cajas reales novohispanas y extirpar los fraudes cometidos. Los magistrados de las audiencias indianas debían ser obviamente investigados por la información que había aportado la visita de Pagave. Acusaciones que se confirmarían posteriormente en la visita general de Francisco Garzarón. Por lo tanto, una de las pretensiones de las visitas sería identificar las redes familiares y clientelares tejidas entre oidores, hombres de negocios y oficiales reales con el fin de castigar estos excesos. El foco de atención se situaría en el lugar de origen y en el exceso de relaciones sociales propiciadas por la posibilidad de comprar las dispensas legales (véase capítulo 7).

Las dos visitas generales, la financiera (a los oficiales reales) y la política (a los ministros de la audiencia mexicana), tenían tal coherencia que se encomendaron a una sola persona: Francisco Garzarón y Vidarte. Como no podía ser de otro modo, la selección había sido cuidadosa atendiendo tanto a la preparación del designado como también al perfil que requería una visita tan ambiciosa. Garzarón era bachiller de cánones por la Universidad de Sigüenza y, además de abogado de los Reales Consejos, era inquisidor general de España, provisor, vicario general y gobernador del obispado de

Ceuta.<sup>1982</sup> La elección de un inquisidor para acometer la limpieza del tribunal mexicano ciertamente fue un acierto. Al mismo tiempo que ejercía como visitador general, Francisco Garzarón, también llevó a cabo tareas propias de su cargo en la Santa Inquisición. Las dos investigaciones acabarían solapándose. Como inquisidor debía preocuparse en indagar la pureza religiosa de los habitantes de México, lo que significaba ocuparse del origen de los individuos, de calibrar la *limpieza de sangre* valorando que fueran cristianos viejos y sobre todo que no fueran extranjeros. La creación del Nuevo Mundo se había forjado con unos criterios de pureza que debían preservarse. La temida invasión territorial de los ingleses en el Nuevo Mundo y en Nueva España en particular había quedado por ahora salvada. Sin embargo, aún perduraba la posibilidad de que los ingleses conquistaran las almas de los cristianos mexicanos. Por esta razón, se debía mantener alerta cualquier intento de proselitismo religioso, favorecido por las condiciones económicas establecidas en los pactos de paz en virtud de los cuales se favorecía la relación comercial directa de los ingleses en el Nuevo Mundo. Obviamente, este no fue el cometido del visitador de la audiencia mexicana porque todos los magistrados eran hombres con probada pureza de sangre. Los magistrados de las audiencias indianas eran, por la posición que ocupaban, por su color de piel, por su genealogía (inventada si era necesario), miembros de la elite de Nueva España. Como tales reclamaban su origen hispánico en contraposición al mestizaje de la sociedad colonial. El inquisidor también debía comprobar si la actitud en la vida social e íntima de los súbditos mexicanos se ajustaba a las exigencias de la moral cristiana.<sup>1983</sup> Garzarón en ambas investigaciones debía centrarse en las actitudes sociales, en el origen de las personas y las relaciones familiares. Por ejemplo, debía velar para que los matrimonios en el virreinato se ajustasen a la legalidad. Por este motivo, se indagaba si eran extranjeros así como si se cumplían los requisitos religiosos para lo cual debían confiar en testigos y en caso de observarse alguna anomalía aplicar duras reprimendas.<sup>1984</sup>

---

<sup>1982</sup> AGI, Indiferente, 214, N. 90.

<sup>1983</sup> Para la actuación de Francisco Garzarón en calidad de inquisidor general podemos ver algunas absoluciones y restitución a la Iglesia Católica de personas que vivían en México de procedencia inglesa o sueca, que aborrecían la iglesia anglicana o el luteranismo. John F. Chuchiak IV, *The Inquisition in New Spain, 1536-1820. A Documentary History*. The John Hopkins University Press, 2012, págs. 264 a 269.

<sup>1984</sup> Así sucedió, por ejemplo, en un caso en el que un criollo certificó ante el Tribunal de la Santa Inquisición que un hombre sobre el que había algunas dudas cumplía todos los requisitos para contraer matrimonio. La Inquisición permitió la boda pero al cabo de poco tiempo el testimonio conoció la verdadera identidad del ya marido. Francisco Garzarón fue el encargado de averiguar la verdadera identidad del sujeto así como también se encargó de multar la falsedad en el testimonio. Charles F. Nunn,

A pesar de su idoneidad, la responsabilidad de fiscalizar las dos principales bases del gobierno de Nueva España –las finanzas y la justicia –era una losa demasiado pesada para recaer en los hombros de un hombre. Francisco Garzarón, con buen criterio, consideró que esta empresa excedía a sus posibilidades. Rehusó acometer la inspección financiera para concentrarse exclusivamente en los tribunales mexicanos.<sup>1985</sup> Por este motivo, la Corona encomendaba en el año 1716 la visita de los oficiales reales de Nueva España a Prudencio Antonio de Palacios, pesquisidor que después sería fiscal de la audiencia mexicana y más tarde consejero de Indias, mientras que Garzarón se ocuparía de los magistrados de la audiencia virreinal.<sup>1986</sup> Detalle del giro político que se pretendía implementar en las colonias americanas era que ambos designados fueran españoles y que esta condición se considerara indispensable para el éxito de las inspecciones.<sup>1987</sup>

## 8.2. Las acusaciones contra los ministros de la Real Audiencia de México.

La visita general de Francisco Garzarón sacó a la luz los abusos cometidos por los magistrados de la audiencia mexicana. Las acusaciones formuladas contra ellos no causaron ninguna sorpresa ni en la Corte ni en el visitador porque eran las que justificaban la investigación y las que, por otra parte, habían sido tradicionalmente formuladas en anteriores visitas generales.<sup>1988</sup> El visitador sabía muy bien qué debía encontrar. De hecho, la visita se iniciaba con una relación de los incumplimientos cometidos por los magistrados del tribunal que configuraban su *mala fama*. Esta fue una singularidad pues tradicionalmente sólo se presentaban cargos particulares. En la Península era habitual dictar unas *Leyes de visita* en las que se exponían los abusos cometidos y las posibles reformas propuestas por el visitador, pero en los territorios

---

*Foreign Immigrants in Early Bourbon Mexico, 1700-1760*, Cambridge University Press, 2003, págs. 80 y 81.

<sup>1985</sup> Únicamente después de finalizar la visita general a la Real Audiencia aceptó acometer la visita general de la Real Hacienda pero apenas dio fruto su trabajo por sobrevenirle la muerte cuando se ocupaba de esta tarea.

<sup>1986</sup> “Esto significaba -o al menos cabe interpretarlo así -que se programaban con igual vigencia dos procedimientos de fiscalización, bien diferenciados en su naturaleza y procedimiento, y perfectamente compatibles; y casi complementarios hacia la consecución de un mismo fin”. Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág.114.

<sup>1987</sup> El conde de Frigiliana, presidente del Consejo de Indias, se limitó a recomendar que el elegido fuera español y de absoluta confianza. *Ibid*, pág. 109.

<sup>1988</sup> Para conocer de manera exhaustiva los cargos presentados contra los magistrados en la visita general recomendamos la lectura de María Luz Alonso: “La visita de Garzarón...”



ultramarinos la inspección tenía un carácter más individualizado, aún cuando afectaba a toda una institución. Por una real cédula dictada en 1721 se dictaban los cargos generales presentados contra los magistrados de la audiencia.<sup>1989</sup>

Tras la exposición de estos grandes trazos, el visitador debía identificar los abusos cometidos por cada uno de los jueces. La imposición del castigo adecuado a los infractores permitiría devolver el lustre a la institución colonial y contribuir así a una mayor implementación del poder real en el virreinato novohispano. Para ello, se formularon cargos individuales contra cada magistrado a partir del testimonio de testigos que aportaban todas las pruebas o evidencias posibles. De estas acusaciones se debería defender el magistrado afectado. Finalmente, el visitador general concluía aquellos cargos en los que el magistrado debía ser comprendido en la *mala fama* de los jueces de la Real Audiencia porque la coincidencia de los testimonios así lo atestiguaba así como por no haber podido probar en su defensa que las acusaciones eran falaces. Efectivamente, los acusados tenían la garantía de la defensa y, tras habérseles presentado las acusaciones, debían presentar los descargos. Estas consideraciones finales eran las que determinaban la suerte de la sentencia. El Consejo de Indias tenía la última palabra. Las sentencias individualizadas de la visita general eran estudiadas por los consejeros indianos, quienes tenían la facultad para ratificar o rectificarlas en su totalidad o parcialmente.

¿Cuáles eran las acusaciones? Los estudios que se han ocupado de la visita general de Francisco Garzarón han incidido en una serie de cargos presentados contra los magistrados de la audiencia mexicana, entre los que destacan los siguientes: el peculado; la liberación de presos en las cárceles de la audiencia; la falta de secreto al Real Acuerdo; retraso en sentenciar los pleitos de los indios; el desorden en la cobranza y aplicación de los derechos de cámara; el dictado secreto de la sentencia a los escribanos para que la redactaran; la desorganización en los papeles custodiados en la Real Audiencia; el cobro excesivo de los derechos por parte de los abogados, los procuradores y los escribanos.<sup>1990</sup> Como se aprecia, la mayoría de las acusaciones

---

<sup>1989</sup> Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita en Indias", *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pág. 622.

<sup>1990</sup> Cabe destacar la importancia que a estos cargos han concedido Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*; María Luz Alonso: "La visita de Garzarón..."; Teresa Sanciñena Asurmendi: *La Audiencia de México...*

afectaban a los magistrados en su quehacer jurídico tanto por la comisión directa de delitos o la omisión de sus responsabilidades como también por tolerar abusos cometidos por el personal auxiliar de la audiencia, especialmente los escribanos. Si bien es cierto que la *mala fama* de los magistrados estaba fundamentada en estas acusaciones, un análisis detenido de los cargos formulados a cada uno de ellos desvela que las acusaciones sobre las que se hizo más hincapié fueron las que pivotaban sobre la discriminación de los criollos y los mexicanos. Como hemos visto en el anterior capítulo, las prohibiciones relativas a las actividades económicas y sociales habían sido utilizadas hábilmente para alejar de las audiencias indianas a los juristas naturales de la jurisdicción que comprendía el tribunal y se había intentado hacer extensible a todos los nacidos en el Nuevo Mundo. Es en estas acusaciones donde la visita se presenta en su verdadera esencia. Como ya avanzamos, la visita supondrá una depuración del elemento criollo y, más en concreto, mexicano del tribunal virreinal. De hecho, es significativo que la visita se iniciara con la explícita separación de las dos comunidades, la americana y la peninsular. Como demostraré en las próximas páginas, ambos conceptos – corrupción y criollo – se equipararon del mismo modo en que la crítica de los consejeros indianos había advertido que la venalidad conducía inexorablemente al quebranto de la legalidad indiana. La visita general pretendía acabar con la herencia de la venalidad en el tribunal novohispano y, por este motivo, señaló con el dedo inculpador de manera indiscriminada a los mexicanos mientras que las irregularidades peninsulares, sobradamente probadas, pasaron más inadvertidas.

### **8.2.1. Las irregularidades en el ámbito social.**

La garantía de la imparcialidad de los magistrados estaba determinada por la falta de vínculos con la sociedad colonial.<sup>1991</sup> Los litigantes juzgaban la validez de la sentencia en función de los intereses personales que pudieran tener los magistrados para decantarse de uno u otro lado. En caso de que no se cumplieran estas garantías procesales, alguna de las partes podía recusar al magistrado, posibilidad que se intentaba evitar por todos los medios posibles. Una gran cantidad de leyes restringían las actividades del juez para evitar que se recurriera a esta estrategia jurídica. Entre estas prescripciones destacan la imposibilidad de ejercer actividades económicas y entablar

---

<sup>1991</sup> Carlos Antonio Garriga Costa. “Los límites del reformismo...”

lazos sociales con los habitantes que residían en su jurisdicción. Como hemos visto, la venalidad había permitido relajar estas contravenciones a cambio del desembolso económico que facultaba al donante a quedar exento del cumplimiento de las correspondientes leyes.

La visita de Francisco de Garzarón revisó estas exenciones legales con el fin de identificar las relaciones sociales entabladas por los magistrados y determinar cómo éstas habían influido en sus sentencias. Sin embargo, como ya ocurrió con la reforma de la plantilla de los tribunales del año 1701, los compradores gozaban de derechos que no podían ser vulnerados. Por esta razón, el visitador ajustó su demanda a la lógica que se había aplicado en tiempos de la venalidad. De esta manera, estudió la legalidad de cada una de las licencias reales que habían permitido a los jueces contraer matrimonio a cambio de un servicio pecuniario. No podía ser de otra manera. Las medidas encaminadas a asegurar la autoridad real estudiadas en este trabajo demuestran que era posible conciliar los intentos reformistas que conducían a la implementación del poder regio en el virreinato de Nueva España con los compromisos contraídos antaño por la Monarquía en un contexto político y financiero caracterizado por el consenso. Así, recuérdese, se había gestionado la reforma de 1701 o la incorporación de las mercedes y rentas enajenadas. A partir de la revisión exhaustiva de cada uno de los trámites necesarios impuestos para conseguir legalmente la exención se podía valorar si se habían cumplido. En caso de detectarse irregularidades, los infractores podían ser sancionados y perder el oficio que ocupaban sin que les quedara poco margen para alegar agresiones a sus derechos. La fiscalización de la regularidad de los delitos puede llevarnos a equívocos: no se trataba de una política contradictoria en sí misma sino que, por el contrario, permitía imponer la autoridad regia en la gestión de la política del consenso. Esta estrategia estaba había tradicionalmente vinculada a la venalidad, puesto que se crearon las vías administrativas que permitían mejorar el control sobre los cargos públicos indianos a partir del reconocimiento legal de determinadas prácticas prohibidas por el derecho indiano pero ampliamente extendidas a los virreinos indianos.

La revisión de las dispensas matrimoniales concedidas durante el conflicto sucesorio remitía directamente al tuétano de la sociabilización de los magistrados mexicanos. Como ya analizamos, la prohibición de casarse con una natural de la jurisdicción tenía un fundamento jurídico que fue esgrimido para discriminar a los mexicanos y los

criollos. Era a ellos a los que más perjudicaba porque un mexicano que hubiera contraído ya matrimonio quedaba inhabilitado para ejercer la magistratura en su jurisdicción natal y en la de su esposa. Esta limitación era aplicable a todas las audiencias americanas pero lo era mucho más en la mexicana por el lugar que ocupaba en el escalafón de la carrera administrativa. Puesto que se trataba de la culminación de la carrera judicial en Nueva España la edad de promedio de entrada en esta institución era suficientemente elevada como para que los magistrados estuvieran ya casados. La mayoría de los peninsulares viajaban con sus esposas, dada la preocupación metropolitana por evitar que los letrados formaran una nueva familia en el Nuevo Mundo (la bigamia, como es bien sabido, no estaba permitida ni en el código legal ni en la religión católica), protagonizaran escarceos amorosos o, simplemente, abandonaran a la familia que dejaban en Europa. Por consiguiente, la mayoría de ellos viajaban al lado de sus esposas también peninsulares. Cuando se redactaron estas leyes todo este panorama era el vigente, pero con la llegada de la venalidad las cosas cambiaron drásticamente. Los peninsulares también podían acceder jóvenes gracias la adquisición del empleo por compra, por bien que no tanto como se podría esperar a priori como se comprobó en el capítulo 5, puesto que la mayoría de ellos contaba con experiencia previa de servicio a la Corona. Los mexicanos tenían ahora acceso a la magistratura y pretendían casarse con las mujeres de su jurisdicción.

De hecho, los problemas relacionados con los matrimonios entre magistrados y mujeres de la jurisdicción se presentaron exclusivamente con los metropolitanos. Algunos peninsulares no habían respetado los cauces administrativos establecidos con la venta de las dispensas legales. En concreto, contrajeron matrimonio sin que dispusieran de la cédula real emitida en la Corte que reconocía el derecho de los solicitantes para quedar exonerados de la prohibición general. Francisco Garzarón interrogó a dos magistrados peninsulares a propósito de esta irregularidad: José Joaquín Uribe y Castejón y Félix González de Agüero. El primero reconoció que se había casado cuando aún no le había llegado la dispensa de la Corte pero lo consideraba un mero trámite administrativo porque ya había pagado 1.500 pesos, cantidad en la que en su caso se había tasado la exención.<sup>1992</sup> Según los testigos de la visita general, en la misma situación se encontraba Félix González de Agüero por haber pagado la misma cantidad y haberse casado sin

---

<sup>1992</sup> AGI, México, 670B, fols. 87r-87v.

disponer tampoco de la licencia real.<sup>1993</sup> En este último caso, algunos de los testimonios eran también magistrados, entre los que se encontraba el propio José Joaquín Uribe y Castejón.<sup>1994</sup> Estos cargos implicaban también a los virreyes en tanto que eran los responsables de permitir estos matrimonios. En la defensa de la gestión de los virreyes se evidencia cómo era percibida la gestión de estas exenciones legales. El virrey duque de Albuquerque, por despacho del 19 de junio de 1706, autorizó a José Joaquín Uribe a casarse. La relación de los dos era extremadamente tensa. No fue ni mucho menos un trato de favor por parte del virrey, sino que éste se limitó a aplicar lo que era una creencia extendida entre el virreinato. La concesión de las licencias se consideraba como un mero trámite administrativo porque desde la Corte se formalizarían siempre y cuando se hubiera ingresado el dinero por la que estaba tasada. Sin embargo, legalmente se había cometido una irregularidad porque la única fuente que podía administrar estas exenciones, fueran por *merced* o por *gracia*, era el Monarca, y el monopolio en la economía de su dispensa estaba garantizado con la emisión y recepción de la cédula real. Por consiguiente, la dispensación de la *gracia regia* condicionada a un pago económico comportó una mayor autonomía de la burocracia colonial en la gestión de una parcela exclusiva de la Corte.

La venalidad de las dispensas había inculcado entre los magistrados la inmediatez entre el pago y la exención real. Era así desde un punto de vista práctico: cumplidas las condiciones económicas la exención estaba garantizada. Sin embargo, debía guardarse la preeminencia de la decisión regia, que en último término confirmaba lo que el interesado y los burócratas coloniales encargados de permitir ese matrimonio sabían. Los jueces que inculpaban a Félix González de Agüero eran conscientes de ambos planteamientos –el jurídico y el práctico –y, por esta razón, formularon la denuncia. José Joaquín Uribe en tanto que acusado y acusador no estaba en condiciones de testificar de forma severa. El hecho de que él se sumara a otros compañeros en la denuncia al oidor es una de las primeras muestras de la división de la audiencia en dos facciones, a la que se integró eficazmente José Joaquín Uribe y Castejón. Los testigos que inculpaban al magistrado peninsular resultaron ser todos mexicanos (Franco Toledo, Soria Velásquez, Oliván Rebolledo y Terreros Ochoa), a excepción de Uribe,

---

<sup>1993</sup> *Ibid*, fol. 206v.

<sup>1994</sup> Los otros magistrados que avalaban la denuncia eran Jerónimo de Soria Velásquez, Juan de Oliván Rebolledo, Agustín Franco de Toledo y Antonio de Terreros Ochoa.

quien merced a su matrimonio estaba bien conectado con la sociedad colonial. Buena prueba de que la trama no respondía a una causa objetiva es que se demostró que la acusación carecía de fundamento. Contaba con la licencia regia pero aún no le había llegado cuando se casó y así lo pudo demostrar en el juicio de residencia del virrey duque de Linares en la que se presentó la dispensa real concedida por la Corte.

De todas maneras, los matrimonios eran favorecidos por la Corona con el fin de evitar escándalos sexuales. La visita general demostró las relaciones íntimas poco decorosas de los magistrados, ya bien conocidas en la Corte gracias a la correspondencia mantenida con las autoridades coloniales. En la visita se estudiaron las amantes de los jueces mexicanos porque este tipo de relaciones menoscababan la credibilidad de los ministros y su representatividad regia. Los oidores, alcaldes del crimen y fiscales no debían facilitar que se diera pábulo a los rumores en la sociedad mexicana hacia los representantes del monarca. De esta acusación no se salvó el oidor decano de la Real Audiencia. Valenzuela Vargas, quien tras enviudar inició una relación sentimental con una mujer conocida con el elocuente sobrenombre de 'la Chupa'.<sup>1995</sup> Los magistrados procedentes de la rama eclesiástica tampoco se escaparon de estas acusaciones. Bracamonte vivía con una mujer a pesar de ser presbítero. Las murmuraciones de la sociedad colonial afectaban a toda la Real Audiencia y, por este motivo, los magistrados que estaban casados eran los que se apresuraban a informar a las autoridades metropolitanas en estas causas. Por este motivo, José Joaquín Uribe y Castejón fue uno de los acusadores del oidor decano.

Por otra parte, los matrimonios eran la mejor manera de formalizar la unión de intereses entre miembros destacados de la sociedad novohispana y los representantes del poder real con mayor decisión política por la estabilidad que les permitía no tener limitado su tiempo de gestión. De estas uniones nacieron grupos que extendían sus tentáculos en los ámbitos económicos y políticos. Esto planteaba serios problemas de naturaleza estrictamente jurídica. Al tribunal podían llegar pleitos en los que fuera parte la familia del magistrado. Como vimos, el derecho indiano contemplaba mecanismos judiciales que permitían la imparcialidad judicial en estos casos. Los oidores o alcaldes del crimen podían desentenderse en los juicios en que familiares suyos estuvieran de una u otra manera implicados.<sup>1996</sup> No obstante, en la práctica pocas veces los magistrados se

---

<sup>1995</sup> AGI, México, 670B, fols. 79v-80r.

<sup>1996</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXII.

acogían a este recurso. Por lo tanto, el visitador general en un estricto sentido jurídico no debía preocuparse tanto en indicar si había familiares de los ministros en el territorio que comprendía la jurisdicción del tribunal sino en qué sentido los lazos de parentesco habían influido en la determinación de las sentencias. La experiencia demostró que los lazos no se restringían únicamente a los mexicanos o a los criollos sino que se extendían a los españoles. De esta manera, el peninsular González Agüero fue acusado de actuar como protector de su cuñado, Mateo Agüero y Mier, cuando éste accedió a la alcaldía mayor de Miguatlán. El alcalde mayor saliente, Bernardo de la Cantera, no había podido cobrar algunos conceptos pendientes por lo que intentó entrar en la provincia para hacerlos efectivos. Según declaró el perjudicado ante el visitador general, el magistrado no se lo permitió. Félix González de Agüero aceptó la veracidad de la acusación. Sin embargo, la justificó: “es cierta la protección de su hermano, y no es cargo, porque no es prohibida [*sic*, prohibida] y no toca el officio [*sic*, oficio] de que se empeñase con el virrey para que no le permitiese volver a la jurisdicción por la ynquietud [*sic*, inquietud] que abía [*sic*, habría] de causar a su hermano el genio sedicioso de dicho Cantera.”<sup>1997</sup> El oidor admitía la protección ejercida sobre su cuñado pero no podía admitir que se le acusara de nepotismo acordado con el virrey. La imposibilidad de estos acuerdos estaba bien clara, tanto por el derecho indiano como por el gobierno real del virreinato.

Entre los magistrados de las audiencias indianas, tanto peninsulares como criollos, se generalizó la convicción de que los lazos familiares imponían obligaciones que eran compatibles con el ejercicio de la magistratura. Por bien que en el plano teórico, regido por las leyes indianas, la imparcialidad jurídica y la familiaridad sanguínea o emotiva eran contradictorias. Los autores Juan Antonio de Ahumada y Bolívar de la Redonda, estudiados con detalle en el siguiente capítulo, avalaban la posibilidad de conciliar las obligaciones de defensa familiar con la rectitud de los jueces. Eran ellos los que conocían mejor las aptitudes personales y profesionales de sus más allegados. De hecho, no faltaba en el código americano y en la dispensación de la *gracia* el reconocimiento de los méritos de familiares como garantía del buen hacer. Ahora bien, había ciertos límites que no se podían sobrepasar como hiciera en su defensa el oidor decano Valenzuela Venegas. Los oidores Agustín Franco de Toledo y José Joaquín de Uribe y Castejón, el alcalde del crimen Francisco de Barbadillo Victoria y el fiscal José de

---

<sup>1997</sup> AGI, México, 670B, fol. 206r.

Espinosa, amén de otros testimonios, acusaban al oidor de ser agente y defensor de Diego Francisco Gradilla y Juan de Orejón en todas sus dependencias. Tras negar las acusaciones, el magistrado apostillaba que “aunque hubiera protegido y solicitado la felicidad de las dependencia de éste hubiera en este cumplido su obligación por el notorio parentesco que tenía con su mujer Doña Estefanía ya difunta”.<sup>1998</sup>

Aunque los peninsulares se vieran afectados por las relaciones sociales que mantenían, quienes lo tenían más difícil para abstenerse en la resolución de pleitos eran los mexicanos. Por ejemplo, el oidor Juan Díez de Bracamonte fue acusado de votar en un pleito en que el convento de Santa Clara era parte, sólo porque una de sus hermanas era monja en él.<sup>1999</sup> En otras ocasiones, en las que la abstención era más comprensible, los magistrados encontraron fundamentos jurídicos para actuar como jueces y defenderse después ante Francisco Garzarón. Jerónimo de Soria Velásquez afrontó el cargo de haber votado en un pleito en el que estaba implicado uno de sus hermanos.<sup>2000</sup> El hermano, Nicolás Soria, había comprado una hacienda que fue objeto de una disputa legal. La acusación sostenía que el magistrado asistió a las relaciones y autos. Aunque no firmara los autos parecía ser que había votado en su resolución. La defensa del magistrado es significativa de los recovecos legales a los que se acogían los magistrados para determinar judicialmente a favor de sus allegados. Sostenía que no les estaba vetada la comprensión del juicio porque el denunciado no era su hermano y, por lo tanto, no tenía nada que perder ni ganar. No obstante, demostró que no votó en la resolución del pleito. Cuando esta tenía lugar, se ausentó del tribunal para abstenerse de pronunciar una sentencia. El visitador certificó la validez de su descargo mediante el cotejo de los autos y por el testimonio del escribano relator del pleito. Ahora bien, la inocencia de Jerónimo de Soria en este caso no es óbice para considerar el daño infringido a la autoridad de los magistrados. El oidor, por el contrario, reconocía que estaba presente en la Audiencia pública “por no dar nota”.<sup>2001</sup> La abstención en la resolución judicial era la muestra evidente de la capacidad de corrupción de los jueces. Las sentencias estaban firmadas por hombres de carne y hueso y no por los seres angélicos que la legislación indiana exigía. Eran hombres con conexiones familiares y económicas que podían, en consecuencia, anteponer a su labor como magistrados.

---

<sup>1998</sup> *Íbid*, fol. 56v.

<sup>1999</sup> *Íbid*, fol. 159v.

<sup>2000</sup> *Íbid*, fols. 110r-111r.

<sup>2001</sup> *Íbid*, fol. 110v.



## 8.2.2. Las irregularidades en la esfera económica.

Las restricciones económicas a las que estaban sujetos los magistrados de las audiencias indianas así como su principal finalidad han sido ya señaladas en el capítulo anterior. Estas leyes eran profundamente valoradas en el proyecto imperial porque garantizaban la imparcialidad judicial y la dedicación exclusiva al arduo trabajo asignado a los magistrados. Por estas razones, no entraron en el mercadeo de las exenciones legales. Ninguno de los magistrados estudiados en este trabajo presentó solicitud para quedar dispensado de la adquisición de propiedades. Ahora bien, el incumplimiento de estas normas era generalizado. A diferencia de las restricciones sociales, en el ámbito económico la Corona no pudo gestionar las irregularidades cometidas por sus magistrados mediante la estrategia de hacerlas legales a cambio de un desembolso económico. Los magistrados contaban con un enorme abanico de posibilidades para desarrollar actividades económicas sin que fueran detectadas en la metrópoli. Una estrategia habitual consistía en utilizar a testaferros, hombres de paja que legalmente constaban como propietarios de los negocios cuando en realidad su papel se limitaba a prestarse como titular para que el auténtico dueño del negocio, el magistrado, pudiera desarrollar la actividad económica en cuestión.

La visita general confirmó que la mayoría de los magistrados ejercían actividades económicas mediante persona interpuesta. A modo de ejemplo, el oidor español Félix González de Agüero gestionó un obraje por medio de un criado suyo e intentó convencer al visitador que era un negocio particular del criado.<sup>2002</sup> Sorprende la defensa que hiciera el oidor decano por su muestra de evidente desconocimiento del derecho indiano. Quien por su preparación académica y sus años de servicios, debiera ser un buen conocedor de la legislación americana, se defendió de otro cargo sobre propiedad de negocios con un alegato que contradecía el derecho indiano. La acusación era que había utilizado a otro criado como titular de una pulquería.<sup>2003</sup> El oidor no aceptaba la

---

<sup>2002</sup> *Ibid*, fols. 208r-208v.

<sup>2003</sup> La pulquería era una especie de taberna en la que servía el pulque, una bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación del aguamiel. Para un estudio detallado de las repercusiones sociales y económicas del consumo de pulque recomendamos la lectura de William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...* Este autor tiene la capacidad de presentarnos los testimonios, en su mayoría judiciales, y formular una crítica de las fuentes muy razonable. Como consecuencia, diferencia los mitos asociados a la desmesurada afición de los indígenas al consumo de esta bebida. Tal y como se presenta en las fuentes en boca sobre todo de los eclesiásticos no se trataba de un vicio extendido en aquellas tierras

inculpación no porque fuera falsa sino porque la prohibición no afectaba a los familiares de los ministros.<sup>2004</sup> Es difícil entender como un hombre de tal preparación y experiencia a sus espaldas apelara a la ley que en realidad justificaba su culpabilidad porque, como indicaba la norma, tan sólo bastaba para ella la presentación de testigos.<sup>2005</sup>

Otra manera de escapar al control regio en la práctica de actividades económicas fue utilizar los derechos que concedían –o al menos así lo pretendieron algunos magistrados –la licencia para poder casarse con una natural de la jurisdicción. Detrás de las bodas se escondían intereses inconfesables en las solicitudes: formalizar relaciones sociales a su más elevado grado con los intereses locales y crear estas redes de sociabilidad con la pretensión de obtener réditos económicos y sociales de ella. Las mujeres que se casaban con los magistrados formaban parte de la elite local de una u otra manera, bien porque eran mujeres bien conectadas con la administración colonial o bien porque tenían propiedades. Más o más temprano llegarían a manos de los consejeros las denuncias de otros burócratas coloniales, contra tal o cual irregularidad cometida por los jueces americanos. José Joaquín Uribe Castejón es un ejemplo paradigmático, aunque singular, de que un peninsular podía echar raíces en la sociedad colonial. Fue uno de los casos más evidentes de la facilidad con la que los jueces españoles se convertían en grandes propietarios tras pasar por el altar. El oidor se casó con Micaela María Muñoz Sandoval y Caballero, propietaria de una hacienda de Atoyaque. La posesión de esta propiedad constituyó cargo contra el oidor en la visita general. El magistrado era extremadamente hábil como demostró en sus múltiples enfrentamientos con el virrey y compañeros de tribunal. Esta agudeza la demostró una vez más en la defensa de esta acusación al golpear en la línea de flotación de la visita general. Francisco Garzarón intentaba imponer una dirección alejada de la corrupción en la actuación de los magistrados, una dirección identificada irremediabilmente con la venalidad y con la presencia mayoritaria de criollos. Al mismo tiempo, debía respetar las actuaciones que se derivaban de la concesión de exenciones a la legalidad. La labor era ciertamente compleja. Según el oidor Uribe y Castejón, la prohibición legal de tener propiedades no

---

porque los naturales americanos tenían inclinación a ella. El autor propone una interpretación social de este comportamiento y lo enlaza con los homicidios y la rebelión. Los tres comportamientos tienen, como se defiende en el libro, en común ser reacciones diversas a la colonización española. También es muy recomendable por señalar el negocio que hacían los españoles con las pulquerías.

<sup>2004</sup> AGI, México, 670B, fol. 54v.

<sup>2005</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley LXIV.

se le podía aplicar por cuanto se trataba de una dote, sancionada ya por la dispensa matrimonial: “Que no es cargo, pues no a [*sic*, ha] adquirido sino conservado y administrado esta hacienda; lo qual [*sic*, cual] no se comprende en la prohibición [*sic*, prohibición], que la enajenación de premios dotales, la Resiste el Derecho, que no pudiendo venderlo a censo, ni contratar su precio sería ynevitable el consumir el Dote, Deviendo tenerlo bien asegurado en fincas para su mujer e hijos; Que por la ley 70, título 16, libro 2 de Yndias en que se prohíbe el comercio a los Ministros, se les prescribe viban de sus salarios y Haciendas. Que en la licencia para casarse con nacional del País, se concede también la de tener haciendas, y casas que se vinieren por casamiento”<sup>2006</sup>. José Joaquín Uribe Castejón es un caso excepcional por su actitud ante las máximas autoridades metropolitanas, ya fuese el visitador o los consejeros indianos, porque no se preocupó de demostrar la falsedad de las acusaciones vertidas contra él, sino que en la mayoría de las ocasiones, y, en concreto, en el asunto de las irregularidades económicas, las reconocía y las justificaba. En repetidas ocasiones se dirigió a las autoridades metropolitanas señalando la inconveniencia de su continuidad en la magistratura mexicana por la incompatibilidad entre las actividades privadas y públicas que desarrollaba.

De un modo muy parecido al argumento esgrimido por Uribe y Castejón debería considerarse otra de las consecuencias que se derivaban directamente del *beneficio* en la magistratura mexicana. ¿Qué ocurría si el magistrado era propietario con anterioridad a ser designado en el cargo? Podía ser muy habitual entre los compradores que fueran propietarios no ya de inmuebles –que también lo tenían prohibido- sino de negocios. Los mexicanos era difícil que no tuvieran una y otra cosa porque para poder pagar las cantidades exigidas en concepto de precio de compra, media anata y las demás contribuciones exigidas a todos los burócratas durante la Guerra de Sucesión (véase capítulo 3), era necesario riqueza y buenas conexiones con los círculos de poder y de representación en la Corte de Madrid y en la virreinal. Un mexicano, el oidor Juan Díez de Bracamonte tuvo que responder ante el visitador por la propiedad de la ya citada mina de Rayas y numerosos bienes inmuebles que había reformado recientemente.<sup>2007</sup> A esta acusación la acompañaba otra más grave: la ostentación de sus riquezas. Tal y como rezaba la imputación, Díez de Bracamonte tenía en su poder tal cantidad de

---

<sup>2006</sup> AGI, México, 670B, fol. 88r.

<sup>2007</sup> *Ibid*, fols. 154r-155r.

alhajas y de tan excelente calidad que incluso hacían palidecer la ornamentación del palacio virreinal. El oidor dijo que estos cargos no se ajustaban a la realidad: se había deshecho de la mina un mes después de tomar posesión de la magistratura y que las joyas eran las estrictamente necesarias para mantener la decencia que exigía el cargo que ostentaba. Además, para demostrar que mantenía decoro social alejado de la ostentación indicaba que la mayoría de sus riquezas las había dejado en la región minera de Guanajuato, donde se encontraba la mina de Rayas.

Por lo visto hasta ahora, las trabas legales impuestas a los mexicanos a razón de las propiedades y las vinculaciones sociales podían ser aplicadas tanto a peninsulares como a criollos. El derecho indiano había contemplado la posibilidad de que los magistrados de origen peninsular echaran raíces en la sociedad que administraban, lo que se conocía como *radicados*. Una de las medidas ideadas para evitarlo fue prohibir que los magistrados recibieran o concedieran préstamos. Según se advierte en la literatura historiográfica, la venalidad estimuló la financiación de la compra de los oficios públicos. En nuestra investigación no hemos detectado ninguna de estas operaciones aunque en la visita general sí que se indicaron las deudas que mantenían algunos magistrados con hombres del virreinato. La más llamativa fue la de José Joaquín Uribe y Castejón con el mercader Lucas de Careaga. Ambos eran peninsulares, el oidor, de Jérez de la Frontera y el comerciante, vasco. Llegó a ocupar el cargo de cónsul del Consulado de México en 1703 y se significó como financiero de los alcaldes mayores de Tepeaca de origen vasco.<sup>2008</sup> Según la acusación vertida en la visita general, Uribe le debía 4.000 pesos.<sup>2009</sup> La razón de esta deuda no era –o al menos así no se expresa en la visita –la financiación para comprar el cargo. El magistrado había sido designado siguiendo la vía tradicional de nombramientos, mediante la *terna* propuesta por el Consejo de Indias. El comerciante se aproximó a José Joaquín Uribe (y a otros magistrados) con la esperanza de que le pudieran defender de la deuda que tenía con el Consulado de Sevilla. Las relaciones del mercader con las autoridades metropolitanas y coloniales habían pasado por diversos altibajos. Había estado implicado en el contrabando de mercaderías francesas en Veracruz como agente del virrey duque de

---

<sup>2008</sup> Entre los alcaldes mayores vascos que recibieron financiación se encontraban Francisco Gorostia, Juan A. San Martín, Miguel Abajo, Manuel Mascarva, Domingo Mugaguren, Francisco Iramategui Lezinola, Nicolás Quevedo, Pedro Bueno Basora, José Beazuain. Christoph Rosenmüller, *Patrons, partisans and Palace*, pág. 239.

<sup>2009</sup> AGI, México, 670B, fol. 88v.

Albuquerque. A pesar de estas actuaciones, se significó como defensor del sistema cerrado comercial desde su posición de cónsul en el Consulado de México y acabó siendo, junto con Uribe, uno de los principales azotes contra el virrey.<sup>2010</sup> El 30 de noviembre de 1708 una cédula real ordenaba la prisión y el embargo de los bienes del mercader por la deuda contraída con la Casa de Contratación de Sevilla, valorada en 775.585 pesos. El 31 de julio de 1709 era recibida y obedecida por el virrey, duque de Albuquerque. Entonces pasó la responsabilidad al magistrado Juan Díez de Bracamonte para que ejecutara la cédula. La actuación de Bracamonte no fue demasiado rígida pues se conformó con la defensa de los implicados. De hecho, no era sencillo conocer exactamente las deudas que los comerciantes mexicanos tenían con la Casa de Contratación por la falta de rigor en el seguimiento de las cuentas de las cajas reales novohispanas. El visitador expuso estas dificultades: “Y habiéndose pasado a la Recaudación se experimenta que unos niegan la Deuda, otros dicen que les faltan abonos, otros los tienen por haber pagado y estar el dinero en Veracruz para transportarlo a España, por cuenta del Consulado, y todos niegan los intereses que se les cargan; pues cuia Razón se hace menos segura la calculación de lo que se juzgaba, y no se puede venir en conocimiento de lo que líquidamente se debe hoy a la Casa.”<sup>2011</sup> Sin embargo, de la visita general se desprendía que el mercader Lucas de Carega había contado con defensores en la Real Audiencia debido a las cantidades ingentes de pesos que recibían de este hombre.

Los negocios de Lucas de Careaga con el virrey duque de Albuquerque en el contrabando del puerto de Veracruz no eran una rareza. Se trataba de un enclave de vital importancia en el mantenimiento financiero y mercantil del Imperio.<sup>2012</sup> Por la irregularidad de la llegada de la flota a Nueva España, que se agravó durante la Guerra de Sucesión, los comerciantes novohispanos se abastecieron de productos europeos comerciando directamente con los enclaves ingleses en el Caribe, sobre todo con Jamaica.<sup>2013</sup> Tras finalizar el conflicto, los contactos prosiguieron pero ahora ya de forma legal tras la concesión del *navío de permiso* a los ingleses que llegaba anualmente a Veracruz. La presencia de los ingleses atemorizaba a la Monarquía española por el

---

<sup>2010</sup> AGI, México, 646

<sup>2011</sup> *Ibidem*, fols. 120v-121r.

<sup>2012</sup> Era un puerto clave en la Carrera de Indias, pues conectaba con vía terrestre con el galeón de Manila que llegaba a Acapulco y desde Veracruz partía la flota con las remesas de plata y mercancías destinadas a España.

<sup>2013</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*

comercio directo que practicaban con Nueva España por los ataques continuados de piratas a los barcos que llegaban al puerto veracruzano y porque podría llegar el momento en que se atreviesen a intentar una ocupación del virreinato desde este enclave portuario.

Los oidores eran los encargados mediante comisión de investigar el estado de las fortalezas que resguardaban la seguridad de Veracruz así como de vigilar que no se hiciese contrabando. Sobre los magistrados de la audiencia mexicana recaía, por lo tanto, la supervivencia del Imperio, en su seguridad frente a ataques ingleses, y en su solvencia comercial y financiera, sin la que no tenía sentido el vínculo colonial. Se entiende pues que la actuación de los magistrados fuese supervisada con lupa desde la Corte. Para agregar más dificultad a su cometido, debían conjugar los vitales intereses financieros de la Corona y la flexibilidad necesaria para poder mantener al Nuevo Mundo conectado comercialmente con Castilla. La opción inglesa estaba siempre presente y más cuando los castellanos habían demostrado su incapacidad de nutrir la oferta americana de todo lo que demandaba.

El visitador general también se preocupó por conocer cuál había sido la gestión de los ministros en este asunto. Félix González Agüero en la investigación realizada en Veracruz, ya relatada en este trabajo a propósito del juicio de residencia del virrey duque de Albuquerque, demandó el indulto a muchos comerciantes. Era una propuesta conveniente para las dos partes. La Corona se aseguraba el ingreso inmediato de una gran cantidad de pesos y los oficiales reales y comerciantes acusados se ahorraban unas minuciosas pesquisas que podían sacar a la luz mayor cantidad de pesos desfalcados. Los acusados se acogieron a la opción del indulto. El problema fue la desorbitada cantidad en la que se valoró. A uno de los oficiales reales, Francisco de San Juan, le exigió el pago de 60.000 pesos mientras que el fraude fiscal se situaba entre los 10.000 y 11.000 pesos. El oficial real los pagó. Al no oponerse era evidente que el fraude ascendía a una cantidad mucho más considerable que la tasada por el oidor. Llegada la noticia a la Corte, se reprendió la actuación del magistrado y se le envió una cédula real en la que se exigía la devolución de los pesos entregados por el oficial real. Francisco de San Juan para aligerar los trámites y que el oidor no se amparara en la autonomía judicial para no cumplir la cédula real entregó 4.000 pesos.

En la visita general el asunto fue investigado con el fin de aclarar cuál había sido la actuación seguida entonces por Félix González de Agüero. El magistrado defendió que no se le podía acusar por esta cuestión porque efectivamente había cumplido con la cédula real. Al mismo tiempo mostraba su sorpresa por el interés de las autoridades metropolitanas en indagar la gestión del indulto. Estaba perplejo porque había conseguido dinero para las arcas reales, que no dejaba de ser el objetivo de su investigación. Había una razón que se le escapaba al oidor. Se sospechaba que tras la demanda tan desorbitada de pesos se escondía la intención de embolsarse parte de estas cantidades. De tal manera, Félix González Agüero debía defenderse de las exorbitadas cantidades que hizo pagar en concepto de indultos y de la sospecha de que se hubiera apropiado de una parte.<sup>2014</sup> El magistrado se mostró sorprendido porque, en la lógica financiera que exigía esfuerzos económicos a los cargos públicos indianos o permitía la venalidad de las magistraturas, era inconcebible que se fiscalizara una actuación que favorecía el ingreso de recursos al fisco. Félix González Agüero preguntó al visitador “y que perjuicio se le seguía en la Real Hacienda, si no una conocida utilidad; porque si se atiende al todo, véase la diferencia de cincuenta [*sic*, cincuenta] mil pesos en los que yndultó [*sic*, indultó], a 16.000 pesos que después contribuyeron.”<sup>2015</sup>

El oidor consideraba que el servicio pecuniario realizado a la Corona, gracias a su gestión en el indulto, bastaría para pasar sin problemas la visita de Francisco Garzarón pero no fue así. En ningún momento Félix González Agüero se defendió de la acusación de apropiarse una parte de los indultos. Tampoco comprendió que la defensa de los intereses fiscales de la Corona tenía un límite. Los oidores en estas comisiones debían velar por las arcas reales pero al mismo tiempo estimular el crecimiento económico de Nueva España. Para conjugar ambas directrices, muchas veces se debía obviar el cumplimiento estricto de la legislación indiana. En otras ocasiones los magistrados tenían la posibilidad de rentabilizar sus inspecciones para tergiversar las sentencias. Cuando se encomendaba a los magistrados de la Real Audiencia una visita a los territorios de su jurisdicción para comprobar el cumplimiento de la legislación indiana,

---

<sup>2014</sup> Son los cargos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 42, 43. Entre estas acusaciones, destaca el cargo número 42 tanto por su cantidad, el mayor de los desfalcos del que fue acusado, como por el modo en que lo había consumado. Se trataba de los indultos correspondientes a La Habana y lo había conseguido con ayuda de su cuñado Don Mateo de Agüero comisario de indultos de La Habana. Ase había embolsado 34.294 pero entregó una parte, quedando una diferencia sin justificar de 12.300 pesos. El resto de indultos pagados por los comerciantes u oficiales reales y no entregados en las cajas reales ascendían a 238.892 pesos. AGI, México, 670B, fols. 210r-215r.

<sup>2015</sup> *Ibid*, fols. 184r-184v.

sobre todo en materia de protección a los indígenas, los propietarios de las haciendas, los obrajes y las minas temblaban por lo que se les avecinaba. Era ciertamente molesto porque, además de sufrir una inspección que limitaba los abusos cometidos contra su mano de obra, la llegada de un magistrado suponía el gasto de importantes dispendios. El juez era su huésped y no venía solo. Solía llegar acompañado por el escribano y algunos de sus criados. En ocasiones, en claro abuso de la comisión se hacía acompañar de sus familiares. El alojamiento debía ser lujoso, como correspondía a tan alto representante del monarca, y no faltaban las buenas comidas y los agasajos en forma de regalos que también buscaban predisponer al magistrado para que llevara a cabo una inspección generosa. Buenas muestras de estas situaciones ha quedado en los documentos que manejaban los consejeros indianos. Los regalos están presentes en todos los cargos que de esta naturaleza se formalizaron en la visita general. Llama especialmente la atención la donación de una niña de ocho años al mismo Félix González de Agüero a propósito de la inspección que realizó en un obraje de Queretano.<sup>2016</sup> Podemos hacernos una idea aproximada del gasto ocasionado a los propietarios con el cálculo de este cargo, en el que se valoraba en 1.000 pesos el estipendio del propietario del obraje.

La tarea del visitador general era compleja porque, si por una parte debía exigir una correcta gestión financiera de los recursos de la Corona, por otra parte debía evaluar los daños causados a la actividad económica del virreinato. Esto era así porque una mala actuación de los magistrados podía repercutir en los ingresos de las arcas reales. Los magistrados no podían poner palos en la rueda del desarrollo económico, aunque para ello hubieran de relajar la aplicación estricta del derecho indiano. En los peculados económicos habían caído tanto peninsulares y criollos así como también en las relaciones económicas con los comerciantes u oficiales reales. Esta situación se explica porque estas vinculaciones no nacían de manera única e inexorable con las ventas de cargos sino que el poder político y el poder económico se atraían mutuamente porque de esta unión ambas partes obtenían beneficios.

---

<sup>2016</sup> *Ibid*, fols. 168v-169r. En su descargo, el magistrado sólo aceptaba que había recibido a la niña, regalo difícil de esconder ante Francisco Garzarón, pero que no podía ser una acusación por un defecto de forma pues no fue una inspección como visitador de ojos sino que había recibido una comisión del virrey para realizarla.



### 8.2.3. Las irregularidades estrictamente judiciales.

Los ámbitos social y económico eran objeto de investigación por las consecuencias que se derivaban en la actuación judicial de los magistrados. Ahora bien, no era suficiente. La relación social del juez con el acusado o con una de las partes era una condición previa al proceso judicial. No se había establecido a consecuencia de la voluntad de determinar en un sentido u otro la sentencia. De tal manera, con los recursos jurídicos previstos, los magistrados podían abstenerse del conocimiento de los pleitos en los que sus allegados o familiares estuvieran implicados de una manera u otra. Lo mismo sucedía con los casos en los que se dilucidara el derecho de alguna propiedad que estuviera a nombre del magistrado. Además, si estos mecanismos fallaban una de las partes podía recusar al magistrado, incluso antes de iniciarse el juicio. Si aún así una de las partes no quedara satisfecha y el litigio fuera de cantidades considerables (tan sólo en estas tendría sentido la imparcialidad judicial de los magistrados) se podía apelar a la instancia superior, el Consejo de Indias. En definitiva, las condiciones sociales y económicas de los magistrados se fundamentaban en la imparcialidad judicial pero había suficientes mecanismos para garantizarla a pesar de que se incumplieran las restricciones a las que estaban obligados los magistrados.

De mayor importancia era la comisión del cohecho mediante la recepción de dádivas de manos de los litigantes. Era entonces cuando las sentencias se vendían al mejor postor. Una suerte de subasta que a ojos de la Corona era intolerable. Estos cargos serían los de mayor peso para la sentencia final de la visita general y fue en virtud de ellos por los que se destituyó a muchos de los magistrados. El resultado de la investigación sobre el cohecho arrojó una sorpresa teniendo en cuenta el sentido general de la visita. Ya en el preámbulo se establecía una distinción entre criollos y peninsulares, y los mexicanos como eran los mejor conectados por razones obvias con la sociedad colonial serían los más predispuestos a acudir a estos tratos ilícitos. Sin embargo, la investigación de Francisco Garzarón salpicó tanto a mexicanos como a peninsulares. El oidor Miguel Calderón de la Barca, el líder de la facción peninsular, ascendido por compra a la Chancillería de Granada e inmediatamente convertido en consejero de Indias, tal y como ya vimos, constituyó un entramado para beneficiarse del cohecho.<sup>2017</sup> Se

---

<sup>2017</sup> *Ibid*, fols. 23v-24r

desprende de los cargos que la responsable fue su mujer. Esta empresa funcionaba como sigue. Los litigantes contactaban con la mujer del magistrado a través de un abogado (Juan de Dios del Corral) y dos procuradores (José Patiño y José de Ledesma).<sup>2018</sup> Eran ellos los que hacían de intermediarios entre los litigantes y la mujer del oidor. Informaban a los pleiteantes de que, si querían asegurarse un fallo judicial favorable, les entregarán una determinada cantidad de pesos que se encargarían de hacer llegar a la mujer del ministro. Así se lo confesó el procurador José Patiño a Francisco Garzarón por la acusación formulada en el cargo número 10.<sup>2019</sup>

En la visita general se aceptaba que Miguel Calderón de la Barca contaba con un séquito de jueces que secundarían su voto, porque era la única manera de que pudiera materializarse el cohecho. Las resoluciones judiciales se fallaban por mayoría de votos. Sin embargo, de forma sorprendente el visitador general pasó de puntillas sobre el asunto. No se interesó en identificar quiénes eran estos oidores ni los beneficios económicos que obtenían por formar parte de este grupo. Tan sólo se limitó a reconocer la existencia de esta asociación. Con esta acusación se habían destapado dos cuestiones que contradecían de manera irrefutable la repercusión judicial de las parcialidades debidas al lugar de nacimiento. En primer lugar, se desprende que los votos aunados de un grupo de oidores no respondían, tal como se había planteado al inicio de la visita, a razones del lugar de nacimiento sino a meros intereses económicos. Ciertamente que Miguel Calderón de la Barca era el líder de los españoles, pero lo sería en función de imponer un sentido determinado a las sentencias según la cantidad ofrecida por una de las partes implicadas. La justicia estaba en venta. En segundo lugar, los responsables de este mercadeo no eran criollos o mexicanos, ni tampoco se debía a los lazos sociales o de actividades económicas entabladas entre los jueces y la elite local. Por el contrario, el líder de los peninsulares se encargaba de dictaminar sentencia por la compra directa de la resolución. Francisco Garzarón no tenía el mínimo interés por averiguar la integración del grupo peninsular. De hecho, ni tan sólo tenía identificado a su líder, a diferencia del grupo criollo o mexicano. Era lógico que la indagación no fuera más allá, pues era inconcebible para el visitador general que la corrupción con mayor grado de sofisticación fuera responsabilidad de los peninsulares.

---

<sup>2018</sup> *Ibid*, fols. 24v-25r.

<sup>2019</sup> Confesó porque el favorecido en un juicio en torno a la propiedad de una mina, Francisco de Gálvez, reconoció en la visita haber entregado entre 20 y 25 marcos de plata al procurador para que intercediera ante el oidor. El procurador exculpaba al magistrado para implicar a la mujer de éste. *Ibid*, fols. 19r-20r.

Obviamente, los criollos y los mexicanos también cometían peculados pero de una forma más irregular al no contar con una organización tan bien articulada como la de Miguel Calderón de la Barca. Además, los jueces se justificaron ante el visitador alegando que se trataba de regalos y no, como se había acreditado en el caso del oidor peninsular, de compras directas de resoluciones judiciales. Los regalos se justificaban en base a relaciones sociales personales que nada tenían que ver con la esfera pública del juez. Se trataba de una excusa sin demasiado sentido pues el ámbito privado y el público eran inseparables, de la buena conexión entre ambos dependía la imparcialidad judicial. Incluso cuando juez y litigante no eran amigos se enmascaraba la entrega de regalos como un acercamiento amistoso. En uno de los cargos formulados, Bracamonte se justificó en este sentido: “es falso aunque con fundamento porque Carranza [-el donador-] vino a su casa con el fin de querer encompadrar con este Ministro, en cuia ocasión es cierto que trajo el verdegal, y salva, no para cohecharle como Juez, sino para galantearle, como compadre”.<sup>2020</sup>

La donación de regalos o dineros a los magistrados de la audiencia mexicana también se justificaron ante el visitador general como una costumbre mexicana, cuestión que veremos más adelante, pero resulta que en muchas acusaciones los dos implicados (juez y litigante) eran españoles. Estos casos también se justificaron a razón de vínculos de amistad no tan solo trabados en el virreinato sino en la Península. Esta circunstancia se constata en la gestión de José Joaquín Uribe Castejón. Con ocasión de un pleito entablado entre los sucesores de la herencia de Doña María de Paz, recibió regalos. El administrador de los bienes de los hijos menores de la fallecida había entregado dádivas al magistrado que justificaba por amistades familiares originadas en la Universidad de Salamanca y en la Corte. Uribe lo explicaba ante el visitador con estas palabras: “Aunque deve [*sic*] expresar que desde que vino este Ministro al Reyno, tubo con el testigo particular familiaridad y correspondencia por la Relación de Parientes suos [*sic*] con quien tubo en Salamanca y en Madrid y este motivo de la amistad con la que corrían fue la causa de que recibiese [*sic*] estos regalos por no desayrarle [*sic*], lo qual de mas de haverselo ynsinuado [*sic*] así, lo a reconocido, por saver que este Ministro no a recibido [*sic*] ni recibe [*sic*] regalos de persona alguna que tenga dependencia, y también porque en dichas ocasiones correspondía embiándole [*sic*] al testigo algunas

---

<sup>2020</sup> *Íbid*, fol. 149v.

cosas y halajas [*sic*] que aunque no eran equivalentes [*sic*] a lo que abía recibido [*sic*] eran sin embargo dignos de estimación y aprecio por la estrechez y familiaridad en que vivían.”<sup>2021</sup> La defensa de Uribe iba más allá al especificar la relación que mantenía con el administrador de los bienes de difuntos de los menores: “solo conoce a Don Andrés de Berrio casado con una de sus hijas, con especial amistad y estimación desde que llegó al Reyno por la Relación de parentesco con Don Francisco de Berrio y Manzano su paisano y colegial consejero que fue en el Real de las Ordenes y Castilla, cuya veca [*sic*] ocupó después de Don Pedro Colón de Reategui del mismo Consejo y Real Cámara, por cuio [*sic*] influjo entró en el Colegio.”<sup>2022</sup>

Uribe se sirvió de la política matrimonial de sus hijos para consolidar una estirpe vinculada a la administración que llegará hasta la crisis del Antiguo Régimen con Fernando VII. Su hijo Manuel se casó con la hija de Domingo Valcárcel (alcalde y oidor de México), su hija Isabel María con Francisco Ignacio de Lardizábal, su hija Ana María con José Rodríguez del Toro (comprador del nombramiento de oidor en 1743). Andrés de Berrio es probable que fuera el marido de la hija del magistrado, María Teresa. En 1809 dos de sus nietos, los hermanos Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe, sobrinos, a su vez, del decano del Consejo de Indias, fueron respectivamente los diputados de Tlaxcala y México en la Junta Suprema Central.<sup>2023</sup> La defensa del Estado borbónico en esta institución presidida por el conde de Floridablanca encargada del gobierno institucional español durante el ‘secuestro’ de Fernando VII demostraba que el éxito de la estirpe era también el triunfo de la fidelidad a la dinastía. Miguel será años después, entre 1814 y 1815, ministro de Indias y Manuel será nombrado fiscal del Consejo de Castilla, lo que le permitirá formar parte de la última sesión del Consejo de Estado antes de la llegada del trienio constitucional (1820-1823).<sup>2024</sup>

El oidor José Joaquín Uribe Castejón no fue el único en recibir pesos de manos de Andrés de Berrio. Otro de los gratificados, Valenzuela Venegas justificaba la aceptación de las dádivas como regalos por bien que en su exposición también dejaba claro que la

---

<sup>2021</sup> *Ibid*, fol. 89r.

<sup>2022</sup> *Ibid*, fol. 89v.

<sup>2023</sup> Hamnet esbozó el cuadro genealógico de la familia Uribe. Brian R. Hamnett, “The Mexican bureaucracy before the Bourbons Reforms, 1700-1770: A Study in the Limitations of Absolutism”, *Occasional Papers*, Glasgow: Institute of Latin American Studies, University of Glasgow, núm. 26, 1979.

<sup>2024</sup> Para las intervenciones véase la transcripción en Josep Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona: Crítica, 2002, págs. 251-259.

intención del donador era predisponer a los magistrados para decantar la balanza de la justicia a su favor en futuros pleitos en los que estuviera implicado: “lo practicaba así, sin que precediese promesa general ni particular, pero su ánimo era gratificar a los ministros, lo que abían hecho a su favor, y tenerlos bien dispuestos para lo que adelante se le ofreciese en sus pleytos.”<sup>2025</sup> Para que los regalos no determinaran la suerte de la sentencia debían donarse una vez resuelto el juicio y sin que se hubieran acordado antes. Normalmente el beneficiado en la sentencia esperaba una festividad para entregar la gratificación, sobre todo por Pascua y en las onomásticas de los ministros. Cuando así sucedía, los jueces defendían que no había lugar a cargo. Así lo expresó Valenzuela Venegas en el caso de Andrés de Berrio: “no le nombra la tacha por [...] dadivas, y porque en la cuentas que ha presentado en la Real Audiencia a [*sic*] puesto excesivas partidas voluntarias y sin justificación alguna.”<sup>2026</sup> Las razones por las que estos regalos no incurrían en el delito de cohecho las defendió este oidor en los siguientes términos: “este cargo y los demás que tratan de Dadivas y regalos hechos después de determinados los pleitos, no deven estimarse cargos ni se devieron sacar, porque no pueden contraerse a los términos de cohecho, extorsión, ni concusión [...] podrá el juez después de haver determinado recibir dadivas con tal de no haverlas paccionado antes de sentenciar, porque podrá mover al donante, o la gratificación, o la remuneración de la gracia que aya, o le parezca que a recibido excluyendo la buena fue del recipiente el dolo que pudiera viciar la donación, como se incluye en lo que del Amigo se recibe y se da en contemplación de la amistad; y como cesa en la recepción de cosas pequeñas conmensuradas con la posibilidad de que las presta”.<sup>2027</sup>

Tal argumentación se sostenía en la lógica jurídica pero ni mucho menos en el derecho indiano que reglamentaba el aislamiento social de los magistrados. De hecho, en el caso expuesto se trataba de una defensa a acusaciones que no se sustentaban en la información de la que disponía el visitador general. En realidad el cargo por el que se acusaba a los magistrados comprometía a muchos de los jueces de la audiencia en la recepción de cuantiosas cantidades de pesos. Por ejemplo, Villar del Aguilar entregó diversos regalos a Valenzuela Venegas, 1.000 pesos a diversos magistrados (Juan Díez de Bracamonte, Francisco de Oyangueren, Franco de Toledo y Terreros Ochoa), una caja

---

<sup>2025</sup> AGI, México, 670B, fol. 35r.

<sup>2026</sup> *Ibid*, fol. 35v.

<sup>2027</sup> *Íbid*, fols. 30r-30v.

de diamantes y perlas valorados en 650 pesos a Félix González de Agüero y fue menos generoso con Jerónimo de Soria Velázquez y Tristán Rivadeneira a los que se les ofrecieron una serie de alimentos (cacao, canela y azúcar) que acabarían rechazando. Ni siquiera se planteó gratificar a José de Luna debido a la fama que se había labrado, bien comprobada como vimos en el capítulo 6.

Ante el visitador general los magistrados pretendían demostrar su desinterés en la recepción de cualquier regalo. Recordaban cada una de las ocasiones en las que habían rechazado los regalos que pretendían entregarles los litigantes. Sin embargo, los numerosos testimonios que testificaron ante el visitador general apuntaban a todo lo contrario. Las declaraciones seguían un patrón común. Los pleiteantes discriminaban a los magistrados que tenían mejor fama y era sólo a ellos a los que no se les ofrecía nada. No querían arriesgarse a sondear la posibilidad de engatusarlos con sus presentes por miedo a que el resultado fuera contraproducente a sus intereses. De esta manera, se advierte que José de Luna y José Joaquín Uribe Castejón fueron los menos tentados con los regalos. La fama de José de Luna fue puesta en evidencia en el juicio de residencia y en la visita general. José Joaquín Uribe y Castejón, por su parte, quedó excluido también de la percepción de regalos. El visitador se mostró muy perspicuo en indagar cuáles eran los magistrados que recibían presentes de manos de los litigantes y, por este motivo, insistió ante los testimonios. Ninguno de ellos señaló a Uribe, sino todo lo contrario. Hemos visto ya uno de ellos y valga el pleito que siguió Ignacio Xavier de la Victoria contra la ciudad de México como confirmación de esta realidad. Entonces fueron gratificados Francisco de Valenzuela, Juan Díez de Bracamonte, Agustín Franco Toledo, Antonio de Terreros Ochoa, Francisco de Oyanguren y Félix González de Agüero. El confeso dador explicaba que Oliván Rebolledo había devuelto los regalos, pero que ni siquiera contempló la posibilidad de entregar nada a Uribe porque sabía que ningún presente le movería a aligerar los trámites judiciales.<sup>2028</sup>

Las razones por las que los magistrados mexicanos accedían a recibir regalos de los litigantes no son sencillas de determinar. Sorprende que los jueces de una audiencia de la importancia de México, con el prestigio social y político que comportaba su cargo, se rebajaran a recibir dádivas, que en la mayoría de las ocasiones eran insignificantes.

---

<sup>2028</sup> *Ibid*, fols. 60v-71v.

Asimismo, la aceptación de los regalos no respondía a ninguna de las siguientes dicotomías: *criollo / peninsular* o *comprador / no-comprador*. Entre los ministros que aceptaban los regalos encontramos tanto a unos como a otros. Siguiendo la literatura historiográfica, coincidente en esto con la tesis del discurso contrario a la venalidad, los criollos y los compradores, condiciones generalmente concurrentes, serían los más dispuestos a recibir estos regalos. De hecho, la sentencia de Francisco Gazarón será deudora de esa tesis porque la mayoría de los destituidos serán mexicanos y la acusación principal para ser apartados de la magistratura era haber cometido peculado. A la vista de lo expuesto podemos considerar que la sentencia confirmaba lo que se esperaba de ella pero sin demasiadas razones objetivas. Por ejemplo, había quedado claro que había dos magistrados a los que nadie tentó. Eran José de Luna, mexicano y comprador, y José Joaquín de Uribe y Castejón, peninsular y designado por criterios tradicionales. No había ninguna prueba de que los mexicanos fueran más corruptos que los peninsulares. El único argumento que podría aducirse sería la mayor implicación de los mexicanos en la sociedad colonial, pero era algo fuera de lugar desde que se abriera la posibilidad a todos los burócratas de comprar las dispensas legales. En el juicio de residencia, los magistrados reconocían la vinculación de amistad con algunas personas sin que ello fuera objeto de reprimenda. ¿No era ese el fundamento legal que permitía la exclusión de los mexicanos de la audiencia de su jurisdicción? Efectivamente, las leyes se aplicaron de manera discriminada a unos y a otros para alcanzar un claro objetivo político: la exclusión de los mexicanos a favor de los españoles. Un buen ejemplo son las numerosas pruebas que la visita arrojó sobre la capacidad de José Joaquín Uribe y Castejón para infiltrarse en la sociedad colonial.

La tesis contraria a la venalidad de los oficios de justicia defendida por los consejeros y los historiadores no se sustenta, como intento demostrar, en hechos objetivos, comprobables. Por el contrario, la tesis defendida en este trabajo es que la solvencia financiera de los compradores había sido valorada como un punto de partida que garantizaba una mayor imparcialidad. Así lo pudimos comprobar en el estudio del otro gran mecanismo de fiscalización con el que contaba la Corona en su Imperio, el juicio de residencia de José de Luna (véase capítulo 6). Luna era mexicano y comprador y el resultado del juicio de residencia se confirma en la visita general. Sin embargo, cuando dos magistrados mexicanos eran ricos, el visitador se decantó por el prejuicio del lugar de nacimiento. Es interesante comparar la trayectoria de dos magistrados que contaban

con importantes recursos económicos: por una parte, José Joaquín Uribe y Castejón, y por otra, Juan Díez de Bracamonte. El estudio comparativo es interesante porque son casos antitéticos. El primero era peninsular, no había comprado el cargo, fue notable hacendado y su gestión fue avalada por el visitador general. El segundo era mexicano, comprador, había sido propietario de una de las minas más lucrativas de Guanajuato y fue destituido por Francisco Garzarón.

Según el testimonio de Lorenzo Cano, entre 1698 y 1700 la gestión de la mina junto con las haciendas de ganado de las que era propietario en Jalapa y Cañada Honda habían reportado a Bracamonte unas ganancias superiores a los 200.000 pesos.<sup>2029</sup> Con esta suma de dinero conseguida en apenas dos años, él sólo podría haber comprado todos los nombramientos de la magistratura mexicana que se vendieron en los años de la Guerra de Sucesión. Su preparación era indiscutible como atestiguaba su *relación de méritos*, en la que no faltaban recomendaciones firmadas de puño y letra por el virrey antecesor del duque de Alburquerque. Sin embargo, aceptó presentes que para él debían ser minucias, como eran algunos dulces, fuentes de plata, etc. En su defensa, Bracamonte aceptó la recepción de estos regalos y los justificó ante el visitador general de manera coherente:

“Se dice que sobre este y los demás cargos, [...] pudiera recurrir a que 1º sin embargo de nuestras leyes Reales, donde el salario no es suficiente, no solo para la decente manutención del Ministro pero aun para la Reserba [*sic*]de algun [*sic*] ahorro, no es generalmente prohibida la accepción [*sic*, aceptación] de Dones; y que en México por la variedad de los tiempos, y lo costoso para la manutención, retardación de salarios, y rebaja de décimas, que se an padecido estos Años, no alcanza el suelo para tanto. 2º Que la general costumbre de todo el mundo hace tolerables estos Dones, aunque con sus moderaciones; y esta costumbre es ley que puede derogar las escripturas [*sic*, escrituras], principalmente cuando cesa el motivo de ellas, y sin antecedencia de pacto, esperanza, ó, cosa que lo valga, se acepta lo que á arbitrio de prudente Juez, no es vastante [*sic*, bastante] á hacer falible la administración de Justicia, havido [*sic*], respecto de a la cantidad que se dá [*sic*], a la opulencia del que dá, y a la graduación de aquel a quien se da. 3 Que en los cargos [...] Que son Dadvivas hechas después de fenecidos los pleytos [*sic*], no ay ley que prohiva [*sic*] la aceptación sino la vició la antecedente promesa,

---

<sup>2029</sup> Jaime González Rodríguez, “La condición del intelectual en México...”, pág. 174.



pacto u otra equivalente torpeza, vulnerativa [sic] de la Justicia. 4. Y haviéndose [sic] cargo de que la ley de Castilla [...] prohíbe [sic] el recibir dadivas, ni de persona alguna que trajere, o verosimilmente [sic] se espera que trajera pleyto en breve, ni del que hubiere traydo [sic] pleyto ante ellos durante sus oficios, a que son concordantes la 68 y 69 título 16 Libro 2º de las Yndias dice que aunque estas leyes prohíven [sic] la aceptación de dones de qualquier persona a comunidad que aya traydo [sic] pleyto, que es verbo de preterito [sic]. No por eso hablan de pleytos pasados, sino de los que de presente pueden, y antecedentemente se an traydo a las Audiencias por apelación de Jueces ynferiores [sic], según su ynstituto [sic]; de suerte que en estas leyes de palabra traer pleyto, no significan tener, ni seguir pleyto sino llevar pleyto a la Audiencia, por apelación de Juez ynferior.<sup>2030</sup>

Los argumentos presentados como defensa ante Francisco Garzarón apelaban a problemas estructurales para el mantenimiento de la alta burocracia colonial, como era la insuficiencia de los salarios en relación con el coste de la vida en la capital novohispana. Este primer punto confirma lo expuesto en anteriores capítulos conforme a que las exigencias financieras asociadas a la Guerra de Sucesión afectaron a toda la burocracia colonial y, en consecuencia, sus efectos se dejaron sentir por igual entre compradores y no compradores. Por otra parte, la defensa de Bracamonte se ajustaba a una realidad económica reconocida: la necesidad de aumentar los ingresos legales de los ministros para evitar que se nutrieran de fuentes de financiación extralegal, cuando no abiertamente ilegal.<sup>2031</sup> Si esto era así para todo el ámbito colonial, todavía lo era más en la Real Audiencia de México porque en comparación con el único tribunal de la misma categoría, el de Lima, los mexicanos estaban mal remunerados. Mientras que los magistrados de Lima cobraban 4.000 pesos anuales los de México, de igual categoría, cobraban 3.000 pesos. Esta diferencia se igualó en el año 1738 cuando se incrementó la remuneración de los magistrados mexicanos con los 1000 pesos que los diferenciaba de

---

<sup>2030</sup> AGI, México, 670B, fols. 142r-143r.

<sup>2031</sup> La remuneración de los magistrados articuló gran parte del discurso en la política de nombramientos durante los siglos XVII y XVIII. Solórzano Pereira había admitido la necesidad del incremento salarial de los magistrados por las mismas razones que esgrimía en esta ocasión Bracamonte, a saber, por la necesidad de mantener un decoro social acorde con la posición política de los magistrados. El reformismo borbónico en tiempos de Carlos III cimentó su política colonial en las audiencias coloniales con un aumento significativo del salario. En el reinado de Felipe V esta posibilidad quedó descartada por el maltrecho estado de la Real Hacienda. En el conflicto entre criollos y peninsulares que analizamos en este y el siguiente capítulo, el coste de mantenimiento de una audiencia integrada por unos u otros formó parte del debate. En el siguiente capítulo analizamos como Juan Antonio de Ahumada defiende que la gestión en manos de los criollos resultaba más barata que si se confiaba a los peninsulares.

los limeños.<sup>2032</sup> No sólo eso, el oidor apuntaba a la contradicción intrínseca entre las exigencias sociales impuestas a los ministros indianos y las restricciones económicas a las que estaban sujetos. Por su posición en el entramado institucional del Imperio español y por su representatividad simbólica ('espejo de los príncipes'), los oidores y alcaldes del crimen debían mantener un elevado y costoso decoro social.

El primer argumento de Bracamonte era aplicable para la mayoría de los ministros pero no para él. Contaba con un importante capital. En su argumentación se limitaba a repetir quejas tradicionalmente expuestas por oidores y alcaldes del crimen de las audiencias indianas. Aducía el oidor que el ofrecimiento de presentes era algo tradicional en aquellas tierras y, por lo tanto, formaba parte del comportamiento social al que los jueces debían adaptarse. La costumbre, sostenía el oidor, permitía obviar la legislación. Este argumento era demasiado atrevido como para que no fuera acompañado de otros que permitieran matizarlo. El planteamiento de Bracamonte es sintomático de lo que significaba gobernar el Imperio español. La legislación indiana podía interpretarse como la necesidad de adaptarse al medio que se gobernaba, las tradiciones debían respetarse para poder ser eficientes y, de acuerdo con esta lógica, los mexicanos como él eran los más adecuados para ocupar los asientos de la audiencia de la capital de Nueva España.

Como la recepción de regalos para favorecer a los oferentes en las sentencias judiciales estaba terminantemente prohibida por ley, el oidor diferenciaba la actuación social (la aceptación de las cosas ofrecidas) de la judicial. A su entender, ambas eran compatibles siempre y cuando las personas que les agasajaban con regalos no tuvieran pendiente un acto judicial o, aún teniéndolo, el presente no sirviera para comprometer la decisión judicial. Estos argumentos eran inaceptables en el contexto de una visita general que había puesto la atención en los vínculos sociales y económicos de los magistrados con la sociedad colonial. En ese sentido, los regalos más que para corromper a los jueces eran interpretados como la materialización en el establecimiento de lazos de amistad.

La investigación de Francisco Garzarón no era determinante respecto a que la designación de jueces mexicanos comprometiera la imparcialidad judicial por recibir presentes de diversa tipología. Bien es cierto que el visitador general se concentró

---

<sup>2032</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia...*, pág. 73.

especialmente en los que afectaban a magistrados mexicanos y exculpaba mayoritariamente a los peninsulares, como era José Joaquín Uribe y Castejón. No obstante, esto no era óbice para aceptar las acusaciones contra una personalidad metropolitana de la importancia de Miguel Calderón de la Barca. Por otra parte, el visitador general no tuvo en consideración los argumentos esgrimidos por Juan Díez de Bracamonte, que al ser de carácter estructural afectaban por igual a peninsulares que a criollos.

Donde la actuación de los magistrados mexicanos hizo peligrar de verdad la imparcialidad judicial fue en la defensa de las instituciones o de las personas originarias de su lugar de nacimiento. Los magistrados españoles denunciaron a algunos de sus compañeros mexicanos de haber cometido estas irregularidades. Por ejemplo, Félix Suárez de Figueroa y José Joaquín Uribe Castejón y Medrano acusaron a Juan Díez de Bracamonte de ser un firme defensor de los hombres de Guanajuato, región donde se encontraba la mina de Rayas.<sup>2033</sup> La misma acusación fue vertida contra Jerónimo de Soria Velázquez por defender a su ciudad natal, Pátzcuaro. El oidor decano reconoció la acusación pero la justificó porque “fue agente no sólo por ser su Patria sino por haber sido (antes que oydor) abogado de la Ciudad apoderado de sus hermanos y parientes, y poseedor de los oficios concejiles, y lo hizo a cara descubierta como en negocio propio”.<sup>2034</sup> Obviaba, eso sí, que uno de sus cuñados, José Izaguirre, era regidor de Pátzcuaro.<sup>2035</sup> Los ministros mexicanos reconocían, por lo tanto, que favorecían a sus paisanos pero lo hacían en términos de compromiso social que eran admisibles para la lógica del funcionamiento político de la Corte de Castilla en la Edad Moderna. Los círculos de poder se circunscribían a afinidades personales, como bien demuestra la existencia de los válidos o las preferencias de los consejeros indianos por los colegiales mayores de las universidades castellanas en la designación de las magistraturas indianas. Ahora bien, esa lógica trasladada a las audiencias americanas y aplicada por los magistrados criollos contravenía el giro político que se pretendía realizar en el gobierno del Nuevo Mundo.

---

<sup>2033</sup> AGI, México, 670B, fol. 157v.

<sup>2034</sup> *Ibid.*, fol. 101v.

<sup>2035</sup> Estaba casado con Luisa de Soria Velásquez, hermana del magistrado. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Biographical dictionary...*, pág. 323.

La recta administración de justicia impartida en las audiencias indianas también corría peligro si se dejaba en manos de los criollos porque esto podría generar, como así lo hizo, suspicacias entre los peninsulares. Como el tribunal estaba conformado por personas nacidas a ambos lados del Atlántico, cualquier enfrentamiento entre ellos podía presentarse en términos de nacionalidad aunque ese no fuera su origen. Sin embargo, los enfrentamientos no fueron ni frecuentes ni reseñables. De hecho, el único conflicto que se produjo fue inspeccionado por Francisco Garzarón debido a los peligrosos derroteros que tomó. La pugna enfrentó al peninsular Francisco Valenzuela Venegas y al mexicano Pedro Sánchez Alcaraz. El primero era el oidor decano y el segundo era alcalde del crimen. La causa del enfrentamiento entre ambos fue el encarcelamiento del cochero de Valenzuela Venegas por orden del alcalde del crimen. El oidor lo consideró como una injuria hacia su persona. Como tal, intentó resarcirse en un acto público y con la magnitud que merecía la afrenta. Las cavilaciones le llevaron a concluir que el alcalde del crimen merecía la muerte y para ello preparó el asesinato. La intención era saldar la afrenta y por ello debía ser conocido por todos. La concurrencia estaba asegurada para presenciar tal ajuste de cuentas si se extendía la noticia entre la sociedad mexicana y con esta intención Valenzuela Venegas comunicó a varias personas su intención. El rumor corrió a tal velocidad que llegó a tiempo a los oídos de Pedro Sánchez Alcaraz. Cuando el oidor se personó armado en el hogar del alcalde del crimen éste había conseguido escapar. Sin embargo, el oidor había conseguido el objetivo que pretendía porque en la casa del alcalde del crimen “concurrieron mucha gente menuda, a la novedad de ver al ministro más antiguo de esta Audiencia en aquel traje y con aparato de Armas”.<sup>2036</sup> El oidor admitió ante el visitador general los hechos pero se disculpó diciendo que se trataba de un acto privado y que los dos habían solucionado ya sus diferencias por lo que no consideraba adecuado que se le formulara una acusación por ello.

El enfrentamiento entre ambos ministros es sintomático de que las fricciones entre criollos y peninsulares se encontraban en estado latente y aguardaban estallar por uno u otro motivo. En su defensa, el oidor presentó el incidente como un acto privado. Ni él ni el alcalde del crimen, así como tampoco el visitador se preocuparon por exponer las diferencias de criterio en el hecho que habían ocasionado el enfrentamiento. Nada se

---

<sup>2036</sup> AGI, México, 670B, fol. 57r.

dice de los motivos, y menos aún si estaban ajustados a derecho, para detener al cochero. Era algo personal y como tal debía ser solucionado. Si no fue con la muerte fue con la reconciliación entre ambos magistrados. Por una parte, parece haber en Valenzuela la intención de imponer su superioridad jerárquica como oidor decano frente a un juez de la sala criminal. También debió influir la defensa de su pátina peninsular, frente al desaire de un americano. Es muy probable que, si el alcalde del crimen hubiera sido peninsular, la afrenta no hubiera adquirido tintes tan dramáticos.

Efectivamente, como pudo comprobar el visitador general, la división entre americanos y metropolitanos no estaba únicamente en la mente de los altos burócratas de la Corte. Los prejuicios hacia los nacidos en el Nuevo Mundo son harina de otro costal. En la ciudad de México los intereses españoles peninsulares (en contraposición a los españoles americanos, es decir, los criollos) estaban bien organizados y tenían como finalidad el control exclusivo de las instituciones políticas y financieras. A pesar de sus diferencias, muchas de ellas también de razón geográfica, encontraron los mecanismos para aunar su acción e impedir que sus enfrentamientos fortaleciesen a los criollos. Un buen ejemplo, es la gestión del Consulado de México. En el Consulado se enfrentaban los intereses de dos comunidades de peninsulares, los montañeses y los vizcaínos, división ya perceptible en la primera década del siglo XVIII (véase capítulo 3). Estos grupos encontraron un punto de entendimiento y como resultado el año 1742 llegaron a un acuerdo para preservar su monopolio de las intrusiones de los mexicanos, los demás criollos y los peninsulares de otras regiones.<sup>2037</sup> Las luchas frente a otras comunidades habían unido a grupos tradicionalmente rivales. Las razones de este enfrentamiento las expondremos con ocasión del comentario de una condena a obrajes de españoles en 1725. Este episodio, como veremos, demuestra la existencia de una comunidad de peninsulares y criollos que defendían los intereses de lo que ellos denominaban la nación española. Este grupo estaba atento a cualquier ataque que se infringiera a un peninsular por parte de un ministro criollo. Difícilmente un magistrado peninsular como era Valenzuela Venegas hubiera buscado y escenificado el enfrentamiento con otro

---

<sup>2037</sup> El acuerdo consistió en que cada comunidad, la montañesa y la vizcaína elegía a uno de los dos cónsules del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y cada una de ellas en años alternos al prior. Con esta alternancia en el poder pudieron evitar la introducción en este organismo de los criollos, los mexicanos y el resto de peninsulares que no fueran de estas dos regiones. Bernd Hausberger, “Las elecciones de prior, cónsules, y diputados en el Consulado de México en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos montañeses y vizcaínos” en Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América...*, págs. 73-102.

ministro peninsular porque esto comportaría un problema en el seno del partido peninsular.

#### **8.2.4. Las acusaciones veladas: la respuesta de la visita a la oposición política colonial.**

La visita general de Francisco Garzarón fue sobre todo una inspección política, es decir, que su intención no era tanto poner orden en una institución caracterizada por la corrupción o la ineficiencia, objetivo que perseguían tradicionalmente este tipo de investigaciones, sino imponer un nuevo modelo colonial surgido del cambio acaecido en la Corte desde el final de la Guerra de Sucesión, especialmente a partir de 1715. Las directrices que habían motivado la visita general determinarán en gran medida el desarrollo y las conclusiones del trabajo de Francisco Garzarón. Los fundamentos legales para excluir a los criollos y, en concreto a los mexicanos, de la Real Audiencia de México fueron las corruptelas indicadas en el epígrafe anterior. Sin embargo, estas no eran las auténticas razones que motivaron su sentencia. En las siguientes páginas revisamos la sentencia en relación a la oposición demostrada por algunos oidores y alcaldes crimen hacia la nueva orientación de la política colonial.

A pesar del cuidado en la preparación de las visitas generales y el apoyo incondicional del Consejo de Indias, la pesquisa de Prudencio de Palacios a la Real Hacienda de Nueva España fracasó. Ambas investigaciones –la visita general de Francisco Garzarón y la pesquisa de Palacios –deben ser estudiadas una al lado de la otra por estar interconectadas. Las resoluciones de Francisco Garzarón difícilmente se entienden sin tener en cuenta las razones del fracaso de Palacios, porque en gran parte los responsables fueron los magistrados.<sup>2038</sup> Al interrumpirse la inspección de Palacios antes que Francisco Garzarón finalizase la suya, éste pudo rendir cuentas a los responsables del fracaso de su compañero, al que apoyó en repetidas ocasiones.<sup>2039</sup> Esta posición del visitador explica que magistrados sobre los que pesaba la misma acusación y cuya defensa fue bastante equiparable, obtuvieran, sin embargo, un resultado bien diferente en la visita general. El ejemplo más evidente es la comparación que

---

<sup>2038</sup> De hecho, como veremos Francisco Garzarón tuvo que ocuparse finalmente de la visita inconclusa de Prudencio Palacios.

<sup>2039</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág. 124.

proponíamos anteriormente entre Bracamonte y Uribe. Juan Díez de Bracamonte, como ya dijimos, era propietario de una de las minas más lucrativas de toda Nueva España, situada en la región minera de Guanajuato. No obstante, la había abandonado para empezar a ejercer poco tiempo después como oidor. La posesión de propiedades estaba terminantemente prohibida por la legislación. Por este motivo, se deshizo de ella a pesar de los pingües beneficios que le reportaba. Por lo tanto, en este sentido no se le podía destituir en base a la posesión de la misma. Sin embargo, el visitador mostró un gran interés por conocer la situación económica de Bracamonte. Actitud completamente opuesta a la que mantuvo con el hacendado y oidor José Joaquín Uribe y Castejón. Apenas se interesó por indagar la situación económica de este oidor. De hecho, no hacía demasiada falta porque él mismo informó en repetidas ocasiones tanto al Consejo de Indias como al visitador de las propiedades que atesoraba y de cómo estas ocupaban su tiempo. Esta clara violación de los principios rectores sobre los que se asentaba la imparcialidad judicial se obvia en la visita general. ¿A qué respondía este trato tan diferente dispensado por el visitador durante el proceso de la visita general y que se manifestará posteriormente en una sentencia bien diferente? Mientras que Uribe mantuvo el cargo, Bracamonte fue destituido. Los dos magistrados presentan una gran batería de contrastes que pueden responder a la cuestión planteada. En primer lugar, el origen de cada uno de ellos: uno era peninsular (Uribe) y el otro mexicano (Bracamonte). Datos muy relevantes por la carga de corrupción que pesaba en el discurso oficial sobre los criollos y mexicanos. En segundo lugar, y no menos importante, Juan Díez de Bracamonte podía ser considerado a ojos de Francisco Garzarón como el mayor responsable del fracaso de Prudencio de Palacios.

El cometido de Prudencio de Palacios era investigar el beneficio del 50 o 60% de las libranzas.<sup>2040</sup> Era una práctica extendida entre los oficiales reales y desde la Corte se sospechaba que también estaba implicado el virrey marqués de Valero. El pesquisidor incrementó la lista de beneficiarios y entre los sospechosos apuntó también a los ministros de la audiencia mexicana. Según Prudencio de Palacios, los magistrados estaban también implicados de algún u otro modo para beneficiarse del fraude. Esta desconfianza hacia los jueces influirá de forma decisiva en la suerte de su pesquisa. Decidió dar forma de pesquisa a su investigación, es decir, que fuera secreta.

---

<sup>2040</sup> Para conocer los detalles de esta visita general véase *Ibid*, págs. 107-170.

Únicamente la dio a conocer al virrey, a quien le presentó la comisión de la visita y decidió no informar al Real Acuerdo, es decir, a los oidores de la audiencia mexicana.<sup>2041</sup> Era una buena estrategia porque así los ministros de la audiencia no tendrían posibilidad de esconder sus fraudes.<sup>2042</sup> Sin embargo, resultó un craso error táctico. Los oidores conocieron la pesquisa por la relación estrecha que mantenían con el virrey y, aunque no fuera así, al *alter ego* del monarca jamás se la hubiera jugado escondiendo información que los oidores acabarían conociendo. Debía temer que en el juicio de residencia que le hiciera alguno de los jueces fueran extremadamente rigurosos por haber sido ignorados por el virrey. El visitador no se ganó la alianza de los oidores, lo que le pasó factura en su enfrentamiento con el virrey. Si hubiera tenido de su lado a los ministros, éstos habrían podido mediar en el conflicto e incluso dejar sin actuación las medidas emprendidas por el virrey marqués de Valero. Como veremos, este virrey inició una serie de medidas encaminadas a frustrar la pesquisa. No sólo eso, sino que oidores y virrey hicieron frente común.

Palacios interrogó únicamente a dos magistrados de la audiencia, Francisco de Valenzuela y Venegas y Juan Díez de Bracamonte. Ninguno de los dos colaboraron, sino todo lo contrario. Bracamonte adoptó una actitud pasiva, declarando que no sabía nada de lo que se le preguntaba.<sup>2043</sup> Valenzuela defendió la honradez de los oficiales reales aunque al mismo tiempo reconocía el fraude de las libranzas y lo llegaba a justificar.<sup>2044</sup> Este descargo era interesante porque implicaba en el fraude a la mayoría de los oidores y alcaldes del crimen del tribunal mexicano. En la declaración ante Palacios, detalló cómo los ministros, sobre todo los oidores, ante la falta de liquidez en las arcas de la Real Hacienda, cobraban sus salarios haciéndose con los billetes que se guardaban en las cajas reales. Estos billetes correspondían a las deudas que algunas

---

<sup>2041</sup> “Posiblemente Palacios también temía que los miembros de este cuerpo –como residentes largo tiempo en Nueva España –estuvieran algo comprometidos o carecieran de la objetividad y discreción necesaria en este tipo de asuntos, con más motivos que el virrey –recién llegado de España –y de quien, lógicamente, era presumible un comportamiento más ecuánime y efectivo. Era un planteamiento racional: desdeñaba la experiencia dudosa del Real Acuerdo, creyendo contar con la disposición y sentido de responsabilidad de Valero, que conocía la misión fiscalizadora que Palacios iba a desempeñar.” *Ibid*, pág. 118.

<sup>2042</sup> Como ha señalado Michel Bertrand una de las razones que explicarían la ineficiencia de este tipo de investigaciones era la lentitud administrativa que permitía a muchos defraudadores poder deshacerse de las pruebas que les incriminarían antes de que conformase la visita. Michel Bertrand, *Grandeur et misère...*

<sup>2043</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, págs. 148 y 149.

<sup>2044</sup> *Ibid*, págs. 146 y 147.



personas o instituciones tenían con el fisco colonial.<sup>2045</sup> Los ministros los recogían y se dirigían a los deudores a quienes exigían el pago que correspondía a cada billete. De esta manera conseguían cobrar sus salarios.

La misma actitud de falta de colaboración fue la dispensada por el virrey hacia Palacios. No se trató de una cuestión personal porque también se había opuesto a Pagave y lo haría con Francisco Garzarón. Pero fue con Palacios con quien el virrey se permitió las mayores extralimitaciones. La actuación del virrey estuvo siempre encaminada a frustrar el éxito de la pesquisa. Una de sus primeras medidas fue revocar la inspección de Palacios al considerar que el inicio de la visita general emprendida por Francisco Garzarón anulaba la pesquisa de Palacios.<sup>2046</sup> El buen entendimiento entre los dos visitantes dio al traste con el conato del virrey. El siguiente obstáculo se presentó cuando Palacios destituyó a todos los oficiales reales de la caja de México. Los abusos cometidos justificaban una medida tan extrema. El marqués de Valero no estaba dispuesto a aceptar esta resolución. Pretendió dejarla sin valor. Para ello, recurrió a aquellos ministros de la Real Audiencia que ineludiblemente eran contrarios a la visita general. Formó una Junta formada por el fiscal José de Espinosa, el alcalde del crimen José Francisco de la Peña y los oidores Francisco Valenzuela Venegas y Juan Díez de Bracamonte. Estos magistrados debían dilucidar la legalidad del proceso y de la resolución tomada por Palacios. La formación de esta junta era una declaración política por parte de la alta burocracia mexicana en toda regla. Se abrogaban ellos la capacidad de decidir la legalidad de una comisión encargada directamente por el Consejo de Indias y que les afectaba a ellos como sospechosos. No era, como se ve, una cuestión menor sino que aludía a la consideración pactista con el que se había gobernado el Imperio español. Magistrados y virrey se habían enrocado en defender el sistema tradicional de gobierno que esta pesquisa, junto a la visita general de Francisco Garzarón, pretendía o, al menos así lo consideraban los burócratas coloniales, fulminar.

El pesquisidor decidió buscar amparo en el Real Acuerdo. Era la única institución colonial con suficiente poder como para ayudarlo pero resultaba que sus integrantes (virrey y oidores) eran quienes se habían opuesto a su investigación. Obviamente, esto también lo sabía Palacios. Por este motivo, el visitador aprovechó un día que el virrey se

---

<sup>2045</sup> Los oidores normalmente se valían de los billetes de la contaduría de *tributos y alcabalas*.

<sup>2046</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, págs. 156 y 157.

ausentó del Real Acuerdo para presentar la real cédula de su comisión, que fue aceptada. El virrey, nada más tener conocimiento de este *coup d'état*, denunció las irregularidades cometidas por el pesquisidor. Lo interesante del caso es que no adujo que el Real Acuerdo no era tal si él no estaba presente. Hubiera sido un argumento convincente porque estaba avalado por la práctica gubernamental del virreinato.<sup>2047</sup> Por el contrario, el virrey negaba la legalidad de la aceptación de la comisión encomendada al pesquisidor porque no se votó por unanimidad y porque toda la estratagema había sido pergeñada por el oidor José Joaquín Uribe y Castejón.<sup>2048</sup>

Es importante tener en cuenta la división en la audiencia entre los que apoyaban al virrey y los que estaban al lado del pesquisidor. No se trataba de cuestiones personales sino que cada uno defendía un modelo diferente de entender la capacidad de injerencia de la Monarquía en el gobierno del virreinato. Nada más ni nada menos que sobre la mesa estaba la legitimidad de un pesquisidor para poder realizar el cometido que tenía encomendado desde Madrid. Para unos, la real cédula podía o no ser aceptada mientras que para otros debía ser acatada. No era casualidad que los hombres más significados que defendieran la necesidad de contar con el consenso político en el virreinato fueran mexicanos y los que estaban más en la línea del absolutismo que se pretendía implantar en el virreinato fueran españoles. Los dos oidores más destacados de cada uno de los grupos fueron Bracamonte y Uribe respectivamente. Este dato nos ofrece una diferencia más en la semblanza de ambos oidores.

La cuestión no quedó ahí porque los oficiales reales se sumaron a la duda de la legitimidad del pesquisidor. Solicitaron al virrey que se nombrara a un ministro para que evaluara la actuación de Palacios con el fin de demostrar las irregularidades en las

---

<sup>2047</sup> El Real Acuerdo ya se celebraba antes de que en Nueva España se nombrara al primer virrey pero una vez que se instauró esta figura el Real Acuerdo se definía como la reunión del virrey con los oidores. De hecho, el Real Acuerdo por sus integrantes podemos considerarlo como la sala civil de la real Audiencia pero no así en cuanto a sus facultades. Era en el Real acuerdo donde residía el poder legislativo de la burocracia colonial. Como ya vimos, el virrey consultaba a los magistrados sobre temas de cierta complejidad y para ello no se valía de la función consejera de los oidores sino que los llamaba al Real Acuerdo para hacer a todos los oidores partícipes de las decisiones a tomar. El Real Acuerdo tenía, por lo tanto, sentido únicamente si estaba presidido por el virrey. Esto era así no únicamente por razones de índole gubernamental sino por el componente simbólico, tan importante en el ejercicio del poder en la Edad Moderna, que tenía su presencia. En este sentido, José Ignacio Rubio Mañé apunta: “De todos modos fue la presencia del Virrey en esos actos del Real Acuerdo que le dieron carácter de solemnidad, como si el monarca estuviera presente. En esas ocasiones adquiría el mandatario todas sus prerrogativas soberanas, consultando a los Oidores y Fiscales en pleno ejercicio de un Consejo de Estado para luego proceder a sus funciones ejecutivas.” José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato: orígenes...*, pág. 68.

<sup>2048</sup> Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág. 162.

que había incurrido. Obviamente, el marqués de Valero aceptó esta propuesta porque era exactamente lo mismo que él había solicitado a la Junta creada *ex profeso* con esta intención. Por decreto del 5 de diciembre encargaba tal cometido a un oidor. El elegido no podía ser otro que Juan Díez de Bracamonte. Además de ser nuevamente una medida ilegal, la elección del magistrado estaba claramente dirigida a tirar por tierra la pesquisa.<sup>2049</sup> En virtud de esta comisión, el oidor se encargó de reinterrogar a las personas que habían testificado ante el visitador. Pretendía con ello demostrar las coacciones ejercidas por el visitador para obtener pruebas que justificaran la condena a los oficiales reales. A resultas de esta investigación, el oidor reincidió en el intento anteriormente frustrado del virrey de enfrentar a los dos visitadores. Según Bracamonte el cuestionario formulado por Palacios invadía las competencias de Francisco Garzarón, pues en palabras suyas “no miraban al juicio de la pesquisa, sino a la visita general en que se está entendiendo por Garzarón”.<sup>2050</sup> Estas consideraciones no tuvieron el éxito esperado y el virrey Valero reunió en varias ocasiones más a la Junta con el fin de anular la visita general de Palacios.

Finalmente, en la Corte se decidió la suspensión de la pesquisa encomendada a Prudencio Antonio de Palacios. Pero no fue una decisión tomada de forma unánime y sin debate. Buena prueba es la falta de una determinación clara. Se intentó cerrar en falso cuando por real cédula del 4 de enero de 1718 se le encomiaba a ocupar su cargo de oidor de la Audiencia de Santo Domingo. El Consejo de Indias se posicionó de manera inequívoca a favor del visitador y de la conveniencia de continuar la pesquisa. Puesto que era inviable que fuera Palacios quien continuara con la investigación, se encargó la tarea a Francisco Garzarón. Dos años después de haberse indicado a Garzarón que prosiguiera la labor de Palacios, éste se excusaba por no haberla podido empezar todavía debido al volumen de trabajo que le suponía la investigación de los magistrados de la Real Audiencia. No se tuvo más remedio que nombrar a otro visitador

---

<sup>2049</sup> “La comisión de Bracamonte era una medida irregular: por su objeto, pesquisar a un juez pesquisidor; por su naturaleza, comprobar el supuesto “exceso” de un funcionario en el desempeño de una comisión, la cual por su naturaleza y origen desbordaba la capacidad y competencia de un oidor de la Audiencia. Bracamonte carecía de la fuerza legal para pronunciarse sobre el comportamiento de un juez especial, nombrado por el Rey; por la personalidad del juez, testigo del ahora por él pesquisado y miembro de las juntas convocadas por el virrey, carecía de la objetividad y garantía para una comisión tan delicada.” *Ibid*, pág. 165.

<sup>2050</sup> Carta de Bracamonte a Valero. México, 7 de diciembre de 1716. AGI, México, 789. Citado en *Ibid*, pág. 166.

general de la Real Hacienda y dejar a Francisco Garzarón encargado únicamente del tribunal mexicano.

Las vicisitudes de la pesquisa de la Real Hacienda tuvieron su repercusión en la visita general de Francisco Garzarón. Algunos ministros de la Real Audiencia habían tomado un posicionamiento muy decidido en contra de la pesquisa con la que la Corona intentaba poner orden en las finanzas mexicanas mediante un mayor control. Se le puso en bandeja al visitador general la diferenciación trazada entre las dos comunidades enfrentadas en el tribunal. Asimismo, partía con una gran ventaja respecto a sus antecesores en este tipo de investigaciones. La experiencia que le brindaba la visita general de Pagave y la pesquisa de Palacios le permitía identificar los individuos que intentarían obstaculizar su trabajo. Además, tenía jurisdicción directa sobre los magistrados de la audiencia mexicana, que habían sido los grandes azotes de las anteriores fiscalizaciones. Ya no podrían ampararse en su autoridad para discutir las decisiones del investigador pues la autoridad de Francisco Garzarón les superaba en tanto que árbitro de sus destinos. De la única institución colonial que no podía controlar, al virrey, se protegió de sus previsibles intrusiones. Por este motivo, a pesar de la seguridad que le ofrecía el derecho indiano, solicitó en diciembre de 1716 una expresa declaración real conforme que la autoridad del visitador era independiente de la del virrey. Si la Corte no condescendía a esta petición amenazó con la renuncia a la tarea encomendada.<sup>2051</sup> Esta salvaguarda no fue óbice para que visitador y virrey se enfrentaran, como tendremos la oportunidad de analizar más adelante.

Garzarón tuvo muy presente cuál había sido la actitud de los magistrados de la audiencia mexicana hacia los inspectores de la Real Hacienda. Él se sabía pieza angular de un proyecto reformista. Por este motivo, defendió la independencia de la actuación de Palacios frente a la reacción de la burocracia colonial que intentaba supeditarla a la visita general. Bien podría Francisco Garzarón haberse abrogado la autoridad que le concedían el virrey, los oficiales reales y algunos magistrados en su pugna contra el

---

<sup>2051</sup> José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato: orígenes...*, pág. 88. Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia...*, pág. 401. El visitador se expresó en los siguientes términos: “se digne declarar [S.M.] de que la visita es en todo independiente de la jurisdicción y autoridad del virrey sin que con ningún título ni pretexto pueda meter la mano ni introducirse en cosa alguna perteneciente a ella. Pero en el caso de que V. M., no tenga por conveniente a su servicio el mandar hacer esta declaración en la forma dicha, suplico a V. M. con la más viva instancia se servido de exonerarme del peso de esta visita”. Garzarón a S. M., 21 de diciembre de 1716, AGI México, 670A citado en Amalia Gómez Gómez, *Visitas de la Real Hacienda...*, pág. 176.

pesquisidor. Por el contrario, comprendía la importancia de esta investigación financiera para acabar con los fraudes en el manejo de la Real Hacienda. Por este motivo, comprendía en buena lógica que ambas investigaciones, la que él encabezaba y la financiera, eran complementarias, pues compartían un mismo fin: la recuperación de un mayor control en el virreinato de Nueva España. Con esta concepción de Francisco Garzarón se entiende que aprovechara su investigación para pasar factura a los magistrados mexicanos que habían provocado el fracaso de Prudencio de Palacios. La intención era doble. Por una parte, eliminaba a los magistrados que se habían posicionado contrarios a la nueva implementación del poder real en Nueva España y, por la otra, castigaba los fraudes financieros que el fracaso de Palacios había impedido sancionar. Francisco Garzarón destituyó a los dos ministros interrogados por Palacios: Francisco de Valenzuela y Venegas y Juan Díez de Bracamonte. Los dos magistrados depuestos contaron con el apoyo del virrey. El marqués de Valero alabó la buena actuación desempeñada por los jueces tanto en el tribunal como en las comisiones que les había encomendado. Es una buena muestra que el virrey y algunos magistrados de la audiencia mantenían buena connivencia, algo que no es de extrañar cuando uno de ellos, Bracamonte, se había puesto a su servicio para anular la visita de Palacios. Asimismo, los magistrados que formaban parte de la Junta fueron todos destituidos por el inquisidor general. Por el contrario, el oidor José Joaquín Uribe y Castejón, que estuvo en el Real Acuerdo favorable a Palacios, salió airoso de la visita a pesar de que estaba acusado de muchos y graves cargos. El visitador Francisco Garzarón premió a los magistrados que colaboraron con Palacios mientras que castigó severamente a todos los que, haciendo frente con el virrey, habían puesto palos a la rueda de la pesquisa.

### **8.3. La sentencia.**

A la llegada de Francisco Garzarón, la Real Audiencia de México estaba integrada por diecinueve magistrados. Todos ellos fueron investigados pero no sólo de ellos se ocupó el visitador. La visita comprendió también a todo el personal auxiliar, lo que era una tarea ingente porque se investigó la actuación de los titulares de los empleos y de todos aquellos tenientes que actuaban bajo su permiso. También se fiscalizó la actuación de los magistrados que por ser designados a otros cargos públicos no ocupaban entonces un asiento en el tribunal mexicano como, por ejemplo, el mexicano José de Luna o el

peninsular Miguel Calderón de la Barca. La plantilla del tribunal mexicano que se encontró el visitador general estaba integrada por los oidores Francisco de Valenzuela, José Joaquín de Uribe Castejón y Medrano, Jerónimo de Soria, Juan Díaz de Bracamonte, Juan de Olivan Rebolledo, Agustín Franco de Toledo, Sebastián de Cereceda y Tirón, Antonio de Terreros Ochoa, Félix González Agüero y Félix Suárez de Figueroa; los alcaldes del crimen eran Juan Francisco de la Peña y Flores, Agustín de Robles Lorenzana, Nicolás de Chirino Vandeval, Juan de la Vequenilla y Sandoval, Diego Francisco de Castañeda, Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo y Francisco Barbadillo Victoria. La plantilla de los magistrados del tribunal mexicano la completaban los dos fiscales, el de la sala civil, José Antonio de Espinosa, y el de la sala criminal, Francisco de Oyanguren.

Los culpables fueron desterrados a una distancia de cincuenta millas al radio de la capital mientras se determinaba su suerte. Once de ellos fueron destituidos y sobre dos recayeron fundadas sospechas de abuso de poder y, por esta razón, no se depusieron sino que fueron trasladados (promovidos) a otros tribunales indianos. Los magistrados cuya culpabilidad fue probada fueron finalmente suspendidos por el visitador. Los destituidos fueron Valenzuela Venegas, Díez de Bracamonte, González de Agüero, Terreros Ochoa, Franco de Toledo, Suárez de Figueroa, Peña y Flores, Robles Lorenzana, Diego Francisco de Castañeda, Sánchez de Alcaraz Morcillo y Francisco de Oyanguren. Los magistrados destituidos eran mayoritariamente oidores, seis, frente a los cuatro alcaldes del crimen además del fiscal de la sala criminal.

Todos los destituidos eran compradores, a excepción de Francisco Valenzuela Venegas y Suárez de Figueroa. Además estos dos hombres eran peninsulares. Las razones de su destitución deben ser explicadas con cierto detalle. El visitador general seguía en su proceder y en la resolución de la sentencia las bases ideológicas establecidas por la ética letrada del Consejo de Indias. Según esta tesis, ya expuesta a lo largo de este trabajo, los compradores y los criollos eran los más susceptibles de desviarse de los dictámenes metropolitanos para defender los intereses locales. Toda su actuación estuvo motivada por esta máxima, a excepción aparentemente de estos dos casos. Ahora bien, eran peninsulares pero no tanto. Francisco Valenzuela Venegas había echado raíces en el Nuevo Mundo desde que el año 1687 fuera designado oidor de la Real Audiencia de

Guatemala.<sup>2052</sup> Es decir, era un *radicado*. De hecho, era el oidor decano del tribunal mexicano. La destitución era inevitable a juzgar por la debilidad de su defensa que, como hemos analizado, era contraria al derecho indiano. Sorprende que fuera el magistrado con mayor experiencia y al mismo tiempo blandiera argumentos con tan poco peso y contradictorios con el marco jurídico colonial. Es indudable que sus relaciones con la sociedad colonial influyeron en los obstáculos que presentó al pesquisador Palacios con el fin de que no concluyera con éxito su cometido, pues se verían comprometidos oficiales reales, burócratas y personas influyentes en el comercio y las finanzas de la ciudad de México. Por otra parte, Suárez de Figueroa había sido designado en 1715, es decir, cuando la política de nombramientos había iniciado el giro a favor de los peninsulares. Su destitución es la más sorprendente de toda la visita general pues había sido el encargado de informar al visitador general sobre las dos facciones en disputa en el seno del tribunal.

Siete de los destituidos eran mexicanos<sup>2053</sup>, mientras que sólo cuatro eran españoles<sup>2054</sup>. El resultado de la visita general de Francisco Garzarón podemos apreciarlo en la comparación de los dos gráficos que recogen la formación del tribunal antes y después de la visita general de Francisco Garzarón (Gráfico 5 y Gráfico 6). La mayoría de los destituidos eran mexicanos, casi el doble que peninsulares. Los tres mexicanos que se saldaron de la quema fueron Soria Velázquez, Oliván Rebolledo y Vequenilla Sandoval. Tampoco fue destituido el único magistrado criollo, Chirino Vandeval.

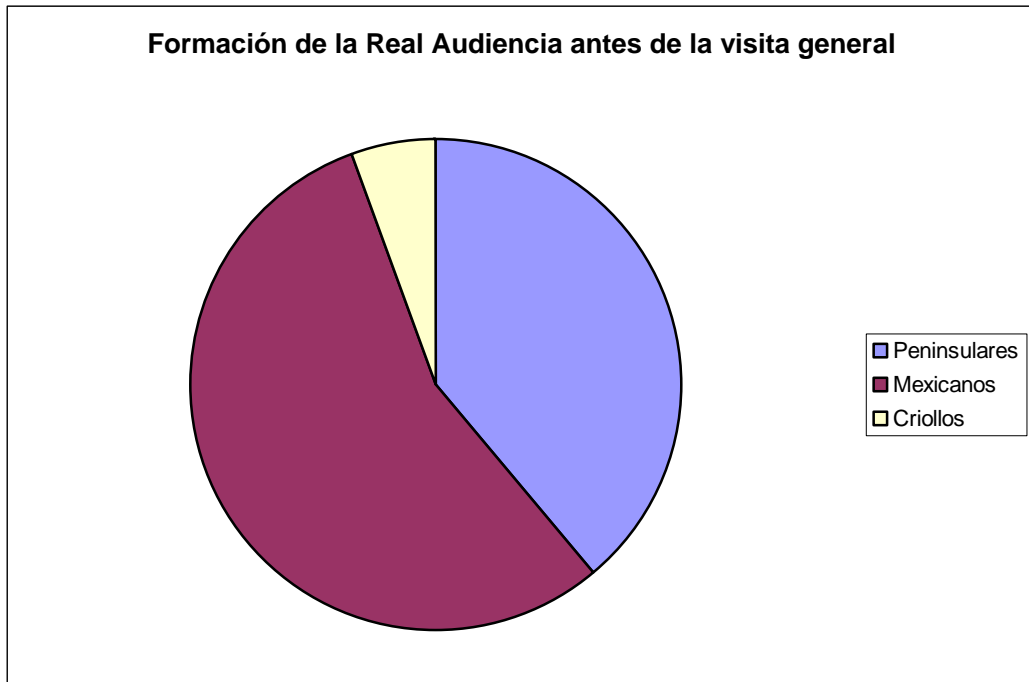
---

<sup>2052</sup> AGI, Contratación, 5449, N.66.

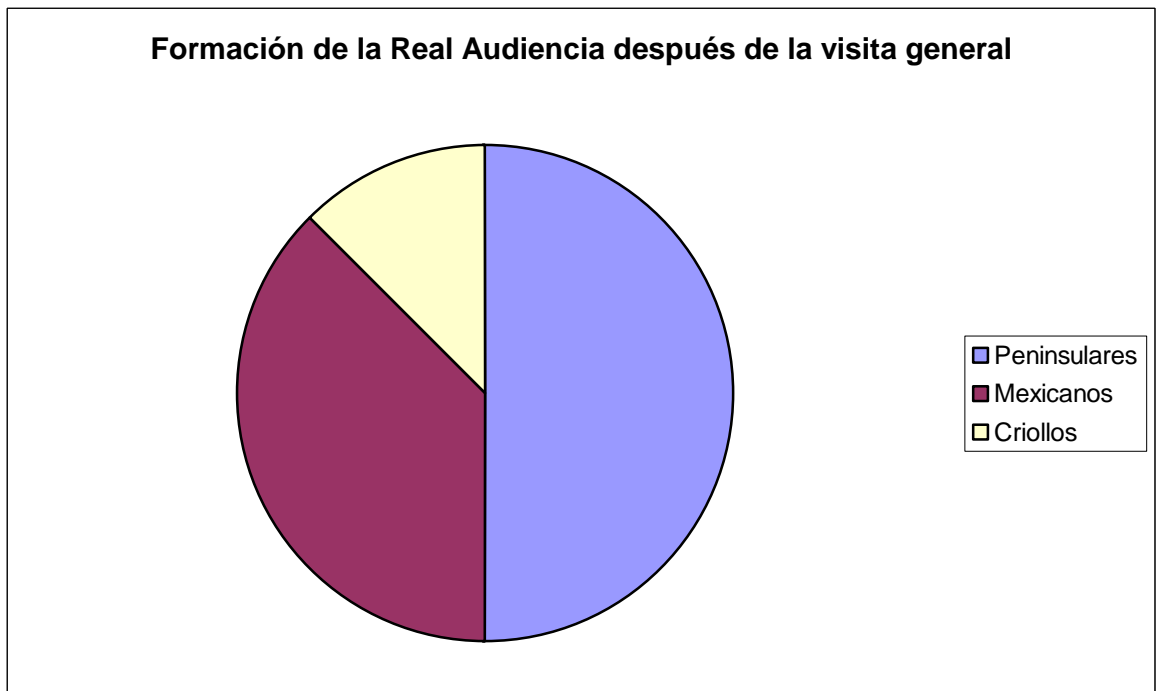
<sup>2053</sup> Díez de Bracamonte, Terreros Ochoa, Franco de Toledo, Peña y Flores, Diego Francisco de Castañeda, Sánchez de Alcaraz Morcillo y Francisco de Oyanguren.

<sup>2054</sup> Francisco Valenzuela Venegas, González de Agüero, Suárez de Figueroa y Robles Lorenzana.

**GRÁFICO 5**



**GRÁFICO 6**





Ahora bien, la depuración no significó la total discriminación de los mexicanos. La visita general consiguió corregir el desajuste que se había producido en el tribunal a consecuencia de la práctica del *beneficio*. La audiencia pasó a estar cuantitativamente dominada por los mexicanos y criollos a un empate técnico entre españoles y americanos. El análisis estrictamente cuantitativo nos conduce a una interpretación de la visita general de Francisco Garzarón en clave igualitaria: se consiguió el equilibrio entre los nacidos en el Viejo y el Nuevo Mundo. Por consiguiente, no cabría hablar más que del final de la discriminación que habría padecido los metropolitanos durante el conflicto sucesorio y que se saldaría con la igualdad entre españoles europeos y americanos. Es obvio que esta interpretación tendría una validez jurídica, de acuerdo con los derechos de los americanos a la recepción de la justicia distributiva por parte de su rey, pero que la realidad se encarga de desmentir acto seguido. Esta igualdad no se cumplía en el resto de los tribunales del Imperio español. Un mexicano no podría acceder a un tribunal peninsular en las mismas condiciones que los peninsulares al tribunal mexicano. Era francamente difícil. Resulta más determinante una aproximación cuantitativa para valorar la visita general. No se puede formular una tesis explicativa de lo que fue la visita general sin adentrarse en los cargos y defensa de los inculpados. ¿Resultaba que las tesis de los consejeros tenían razón y que los mexicanos eran los más corruptos y, por este motivo, fueron destituidos? Por el contrario, podemos concluir según lo expuesto hasta aquí que las acusaciones que justificaron la destitución de algunos mexicanos también afectaron a peninsulares sin que éstos corrieran la misma suerte que los americanos.

La sentencia dictada por Francisco Garzarón fue enviada al Consejo de Indias para su revisión con el fin de ratificarla o rectificarla. Para esta ocasión, se sucedieron los escritos de los destituidos con la esperanza de que los consejeros se mostraran más comprensivos que el visitador e interceder a su favor frente al Monarca. Entre septiembre y octubre de 1719 el virrey marqués de Valero se mostró firme defensor de cinco condenados, los dos únicos españoles destituidos (Suárez de Figueroa y Valenzuela Venegas) y los mexicanos Francisco de Oyanguren, Juan Díez de Bracamonte y Pedro Sánchez de Alcaraz Morcillo. Respecto a este último, el Consejo de Indias refería lo siguiente:

“Últimamente parece de una Carta escrita a S. M. por el señor Marqués de Valero siendo virrey de Nueva España su fecha de 10 de septiembre de 1719 que ha referido Don Pedro, recomendaba su persona, pidiendo se dignase S. M. mandarle restituir al empleo de Alcalde de aquella Audiencia de que estaba depuesto por el juicio de pesquisa, en atención a la necesidad en que se hallaba sin tener con que mantener a su dilatada familia de mujer e hijos, refiriendo que en el tiempo que fue Virrey de aquel Reyno el Duque de Linares su antecesor se debió al cuidado del referido Don Pedro al exterminio de ladrones que infestaban aquellas tierras y caminos, logrando ponerlos en toda seguridad, y que el señor Marqués le halló pronto a la ejecución de todo lo que puso su cuidado en servicio de S. M. Como todo más por menor se expresa en los citados instrumentos que presentó la parte a quien se volvieron”.<sup>2055</sup>

Cuando el virrey llegó a España fue nombrado presidente del Consejo de Indias, en enero de 1724.<sup>2056</sup> Desde esta privilegiada posición criticó duramente el sentido de la visita general. Quien fuera virrey denunciaba los inconvenientes que para la administración de justicia se habían seguido de esta pesquisa:

“por ésta causa faltaron muchos ministros y subalternos de la audiencia de México, con notable atraso en el despacho de los graves y continuados negocios que ocurren en aquella audiencia en grande perjuicio de la causa pública y de las partes interesadas, añadiéndose a esto la turbación que se ha experimentado y en que se halla aquella ciudad y el mucho desconsuelo de todos sus vecinos, por la confusión que al presente experimentan, recelando que cada día puedan ser los daños si se continuase con ésta visita general”.<sup>2057</sup>

A pesar de que los consejeros de Indias habían sido partidarios de esta visita general, una vez concluida también criticaron la validez de algunos testimonios. Consideraban que los jueces “haciendo bien su oficio, no pueden complacer a todos los que pleitean

---

<sup>2055</sup> Madrid, 21 de mayo de 1728. AGI, Indiferente General, 144, N. 15.

<sup>2056</sup> Ya era consejero de Indias antes de iniciar su gestión al frente del virreinato de Nueva España. Carlos II lo había nombrado consejero de Indias el 7 de junio de 1700. Murió el 26 de diciembre de 1727 ocupando este puesto. José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato: orígenes...*, págs. 264 y 265

<sup>2057</sup> AGI, México, 670A. Citado en Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia...*, pág. 402.

ante ellos, es forzoso que sean aborrecidos de muchos”.<sup>2058</sup> Los testigos aprovecharían la visita general para pasar cuentas a los magistrados que no habían satisfecho sus demandas judiciales o que los habían condenado. Tal argumento fue blandido por los destituidos. Así, Agustín Robles de Lorenzana consideraba que por culpa de los testigos los magistrados condenados “se hallan con la nota de infamia, que les irroga la pena de privación de sus empleos, que les fuera menos sensible la de muerte por ser la pérdida del honor que practican vida del alma, que en ministros de Vuestra Majestad se extiende a su prosperidad y aquella cuando más finaliza en sí misma”.<sup>2059</sup>

No obstante aceptar la posibilidad de que los testimonios estuvieran viciados, los consejeros ratificaron la sentencia del visitador general. Sorprende que en la Península no hubiera ninguna modificación a destacar en las sentencias emitidas contra los magistrados de la audiencia porque sí que la hubo en la revisión de las condenas impuestas al personal auxiliar. No puedo detenerme aquí en el estudio de estos casos que espero presentar en próximos trabajos, pero hubo una gran cantidad de enmiendas a las sentencias dictaminadas contra los escribanos de la audiencia mexicana y las rectificaban para limitarse a apereibir a los infractores que no volvieran a cometer irregularidades y a la exigencia de multas pecuniarias. Los cargos presentados contra ellos revestían, como mínimo, la misma gravedad que los que pesaban sobre los magistrados de las reales audiencias solo que la intencionalidad política no les afectaba. Importaba poco que personal auxiliar fuera mexicano, seguramente no había más alternativa mientras que sí era imprescindible acabar con la mayoría mexicana en la audiencia de la capital novohispana.

#### **8.4. Valoración de la visita general.**

Los razonamientos jurídicos que justificaban la exclusión de los mexicanos eran aplicables a todos los magistrados peninsulares que respondieron ante el visitador general. La multitud de leyes que prohibían las actividades sociales y económicas a las que se apelaron para dejar fuera a los mexicanos afectaban también a los peninsulares. De hecho, las riquezas que pudieron acumular fraudulentamente los españoles eran muy

---

<sup>2058</sup> *Idem.*

<sup>2059</sup> *Idem.*

superiores a las de los criollos y mexicanos. Un buen ejemplo fue la investigación de la que fue objeto Miguel Calderón de la Barca por parte del visitador general. Al ser promovido a España, embarcó con él una desorbitada cantidad de pesos.<sup>2060</sup>

De la misma forma, las redes sociales y económicas tejidas por los magistrados peninsulares evidenciaban que era absurdo atribuir las únicamente a los nacidos en la jurisdicción. El caso más sangrante fue el del oidor José Joaquín Uribe Castejón y Medrano, quien estaba en una situación incómoda a la llegada del visitador pues había sido objeto de denuncias formuladas ante el Consejo de Indias por el virrey duque de Alburquerque y muchos de sus compañeros. El virrey había expuesto en 1706 ante el Consejo de Indias “cuan conveniente será a su Real servicio apartar luego a este ministro de su ejercicio, y cuan importante que no obtenga otro en el servicio de VM”.<sup>2061</sup> Entre los reproches del virrey destacaba el enriquecimiento que había logrado gracias a su matrimonio con la hacendada Micaela María Muñoz de Sandoval. Según el virrey, con esta unión había ganado 120.000 pesos.<sup>2062</sup>

El magistrado, lejos de amilanarse por estas acusaciones defendía su condición de hacendado. Es más, había coincidido con el virrey en que lo mejor era abandonar el cargo público. Solicitó insistentemente a la Corona la dejación de su cargo para poder dedicarse en exclusiva a sus negocios. En 1707 escribió a la Corte pidiendo el retiro por las desavenencias con el virrey y para poder viajar a España donde pretendía cuidar a su madre, que había quedado viuda recientemente.<sup>2063</sup> A estas razones comprensibles añadía una que debió dejar boquiabiertos a los consejeros. Quería abandonar la magistratura porque no podía compatibilizarla con la gestión de sus haciendas. Por lo tanto, solicitaba la licencia para pasar a Castilla y, entre tanto se resolvía esta petición, demandaba una licencia especial para abandonar el tribunal y retirarse a sus haciendas cuatro meses al año, ya fuesen consecutivos o no.

---

<sup>2060</sup> El quinto punto de la fama particular del ministro Miguel Calderón de la Barca: “Que tubo tratto y contrato por varias manos y llevó a España gran caudal”. AGI, México, 670B, fol. 25r. La prueba era que poseía una cuenta en poder de Lucas de Careaga que superaba los treinta mil pesos así como algunas cantidades correspondientes a géneros de China.

<sup>2061</sup> México, 13 de julio de 1706. AGI, México, 646.

<sup>2062</sup> AGI, México, 646.

<sup>2063</sup> Carta de Uribe, desde Atoyaque y hacienda de Nuestra Señora del Pilar, 15 de junio de 1707. AGI, México, 646.

Los consejeros indianos tenían entre manos un reto peliagudo. Por una parte, era un oidor español con una larga tradición familiar en la administración y en la recepción de honores, pero manifestaba de manera casi insultante su preferencia por la dedicación a las actividades económicas que al servicio a la Monarquía. Uribe era muy consciente de ello, y les decía que sería “uno de los más extraños sucesos y más sin ocasión que se habrán visto más en estas partes”<sup>2064</sup>. Por otra parte, la incompatibilidad era evidente entre la judicatura y la posesión y gestión de las haciendas. La jubilación, por lo tanto, se ajustaba a derecho. Aceptar la renuncia hubiera permitido la aplicación de las restricciones legales impuestas a los magistrados. El tono del reto lanzado por el magistrado se apaciguaba en justificar la dejación del empleo porque no había aceptado “aún de aquello que en este País pasa plaza de lícitos aprovechamientos”.<sup>2065</sup> De esta manera, se presentaba como un magistrado integro, que obtenía de su cargo público únicamente el salario legal. No acudía a la general costumbre de aceptar los regalos tal y como lo había planteado Díaz de Bracomente en su alegato frente al visitador general. Esta caracterización fue ratificada por el visitador general porque no lo incluyó entre los jueces que recibían regalos o pesos por parte de los litigantes. El visitador llegó a tres conclusiones: no recibió ninguna dádiva, devolvía todos los presentes que se le ofrecieron y “a puesto la diligencia posible en que se guarden las hordenanzas [*sic*, ordenanzas] de Audiencia señalándose en este con especial esmero”.<sup>2066</sup>

Además de la clara contravención a las limitaciones sociales y económicas que incumplía Uribe, cabía aclarar también qué razones le movían a estar enfrentado a gran parte de la alta burocracia colonial y, en concreto, con el virrey el duque de Alburquerque. Para facilitar todavía más las cosas a la Monarquía, José Joaquín Uribe y Castejón, vinculaba esta mala relación con el alter ego del rey a la intención por parte del magistrado de ocuparse directamente en la gestión de sus haciendas. El oidor había sido comisionado por el virrey para que realizara la ‘visita de ojos’ en la ciudad de Tlaxcala, es decir, la inspección regular a las tierras de la jurisdicción con el fin de evaluar el estado de explotación de los indígenas por parte de los colonos. El duque de Alburquerque se encontraba en la ciudad de Veracruz por lo que creyó conveniente

---

<sup>2064</sup> *Idem*

<sup>2065</sup> *Idem.*

<sup>2066</sup> AGI, México, 670B, fols. 95r-98v.

esperar a su regreso para iniciarla. El virrey no encontró otro momento para ordenarle que iniciara su inspección que en las vacaciones de Pascua cuando había planificado viajar a sus haciendas para supervisar el estado de la cosecha.

A pesar de las claras restricciones legales a la propiedad de bienes impuestas sobre los magistrados, las mismas que servían para excluir a los mexicanos de la audiencia de su jurisdicción, la Corona rechazó la renuncia del empleo presentada por el oidor. Poco importaba que fuera una contradicción tan evidente que incluso llegaba a causar problemas en el seno de la burocracia colonial. La posesión de bienes y el establecimiento de lazos familiares y sociales en el caso de los peninsulares no fue motivo para la destitución. Hemos comprobado que los peninsulares destituidos no lo fueron por estas acusaciones sino por haberse probado que recibieron regalos, dinero y explotaron económicamente el cargo a su beneficio y en detrimento de la Real Hacienda. Las amistades únicamente fueron objeto de apercibimiento por parte del visitador. A Soria Velázquez se le advirtió: “se abstenga de inclusiones con parientes, ni otras personas, poniendo cuidado en la total independencia con que se debe administrar justicia”.<sup>2067</sup>

Cuando las leyes que impedían el acceso de los mexicanos a la magistratura habían sido obviadas para los peninsulares se evidenciaba un nuevo paradigma imperial respecto a la posición que debían ocupar los criollos en la burocracia colonial. Sin embargo, por arte de birlibirloque el único cargo que fundamentó la exclusión de los criollos (y algunos peninsulares) de la audiencia mexicana se hizo extensible en el imaginario común a todos los criollos y mexicanos. La consideración de corrupto no iría ya únicamente de la mano de la de comprador sino a partir de entonces también con el hecho de haber nacido en el Nuevo Mundo. La visita general era deudora de una determinada manera de concebir el Imperio muy presente en la Corte pero que había quedado superada durante el conflicto sucesorio. Los consejeros no estaban por la labor de designar a compradores y a mexicanos o criollos y, para ello, idearon toda una serie de prejuicios. Sin embargo, la experiencia durante el conflicto sucesorio, con la irrupción de la nueva dinastía, podría haber cambiado mucho las cosas porque la

---

<sup>2067</sup> Mark A. Burkholder, Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*, pág. 324.

participación de los criollos y sobre todo los mexicanos en el gobierno de Nueva España resultó ser muy beneficiosa para el bando borbónico. Los mexicanos se habían mostrado sumamente eficaces en garantizar una mayor fluidez en las remesas de plata hacia la Península. Estaban en contacto con los comerciantes más relevantes de la ciudad y podían demandar donativos con un considerable grado de éxito. Estos donativos se ofrecían a fondo perdido y, por lo tanto, no empeoraban el maltrecho estado de la Real Hacienda. A cambio, las autoridades coloniales de Madrid aceptaban la existencia de ciertos mecanismos de corrupción. Esto explica, en parte, que los cambios institucionales en el sistema recaudatorio o en la administración, como en caso de las intendencias, se impusiesen en la Península pero no en los reinos ultramarinos.

Al mismo tiempo, la visita recibía la tradición de la ética letrada e imponía un cambio de rumbo, de paradigma colonial, por el que la visita sería un instrumento de cambio político. Ya en la primera mitad del siglo se generalizaban las inspecciones extraordinarias, en forma de visitas generales o pesquisas, con el fin de acabar con la corrupción en la Real Hacienda de Nueva España y en la Real Audiencia de México. De esta manera, se pretendía cortar de raíz con los mecanismos de negociación de los que disponían los burócratas y los comerciantes mexicanos. Como respuesta a este cambio, los mexicanos recordarán de manera insistente a las autoridades metropolitanas (al Consejo de Indias y al monarca) la fidelidad que habían mantenido a la causa borbónica (véase capítulo siguiente). La influencia que la visita general tuvo en el cambio de paradigma de la política imperial es perceptible en el cambio de consideración que a partir de entonces tendrían este tipo de investigaciones. Así se percibe tanto en el plano teórico como en la práctica de gobierno. En cuanto a lo primero, Francisco de Garzarón era apreciado por José Campillo y Cossío “más como un padre que como un superior”.<sup>2068</sup> Recuérdese que Campillo en su *Nuevo Sistema Económico para América* (1743) proponía una receta para incrementar la rentabilidad del proyecto imperial español. Esta nueva política económica debía iniciarse con una visita general en América que acabara con todos aquellos cargos públicos inadecuados.<sup>2069</sup> Es difícil de entender esta nueva valoración de la visita general sin la experiencia demostrada por su estimado Francisco Garzarón. En el otro plano, el práctico, ya se dijo la valoración de

---

<sup>2068</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra...*, pág. 250.

<sup>2069</sup> John Lynch, *El siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 1991.

José de Gálvez de la visita de quien se consideraba continuador, Francisco Garzarón. Fue en esta visita, tradicionalmente estimada como el espaldarazo a las políticas reformistas de Carlos III, cuando se completó la obra de Garzarón, y así lo entendía José de Gálvez quien tras ser visitador será el máximo responsable de la política colonial en calidad del primer Secretario exclusivamente dedicado a Indias.

Tanto Garzarón como Gálvez compartían la visión de un Imperio sin gobernantes criollos. La visita general a los tribunales representó un punto de inflexión en la pugna mantenida entre criollos (sobre todo mexicanos) y peninsulares por hacerse con los nombramientos en la magistratura mexicana. Se trataba de un conflicto que se había mantenido latente en México, a diferencia del otro tribunal virreinal, el de Lima, porque hasta entonces los mexicanos no habían accedido a su audiencia en calidad de jueces. Los mecanismos en la designación por parte del Consejo de Indias, como vimos, se habían impuesto y, en consecuencia, los designados eran mayoritariamente españoles. Con el resultado de la visita general la cuestión de la discriminación de los criollos afloró, pues partidarios y contrarios estaban cargados de razones para mostrar su descontento. Por una parte, los criollos se sentían víctimas del visitador. No se trataba de la discriminación silenciosa practicada antes de la Guerra de Sucesión, pues con la venalidad de los nombramientos habían accedido a unos cargos públicos de primera línea política, social y económica. Ellos creían que su nombramiento respondía a un derecho infranqueable asentado en la igualdad jurídica de los súbditos del Monarca nacidos a ambos lados del Atlántico consecuente con la definición jurídica de los reinos americanos en plano de igualdad con cualquier otro territorio de Castilla. Por el contrario, las personas que estaban en contra de su participación también tenían razones para protestar en base a una concepción diametralmente opuesta a la formulada por los criollos. Este sector consideraba que la designación de los criollos como magistrados no se ajustaba a derecho sino que había sido una medida extraordinaria y transitoria justificada por la *pública necesidad*. Ciertamente que la complejidad del conflicto (una guerra con vertiente nacional, internacional y dinástica) justificaba la designación de los criollos con el fin de obtener dinero para la financiación del bando borbónico. Una vez finalizado el conflicto, el discurso oficial de la *pública necesidad* se presentaba caduco y era necesario volver al redil de los nombramientos peninsulares. La visita general



había implantado esta visión de forma drástica. No se optó por esperar a que el tiempo hiciera su labor: que los magistrados fallecieran o fueran promovidos a otros tribunales. Por el contrario, se impuso la destitución mediante la visita general.

Sin embargo, el partido español no estaba satisfecho con la labor de Francisco Garzarón porque no había eliminado por completo la presencia criolla y mexicana de la audiencia de México. No les faltarían razones para considerar que la visita general de Francisco Garzarón había dejado en pie de igualdad a criollos y españoles pues ambas comunidades habían quedado con el mismo número de representantes en las dos salas del tribunal. Fue a propósito de una sentencia emitida en el año 1720 en la sala del crimen cuando la facción española residente en México intentó perfeccionar la tarea de Francisco Garzarón. Intentaron destituir a algunos magistrados criollos y defender la ilegalidad que se cometía con su nombramiento para la audiencia mexicana. Para ello, este grupo no dudó en acudir a las autoridades coloniales que consideraba más afectas a su causa, en el virreinato ante el visitador general, y en la Península, ante el Consejo de Indias. El bando criollo no se quedó callado. Por el contrario, expresó su malestar a través de la pluma del abogado de la Real Audiencia de México, Juan Antonio de Ahumada. En la obra de este autor podemos seguir la evolución del pensamiento de los ministros mexicanos ante la ofensiva lanzada por la nueva política colonial. En este capítulo, veremos algunas de estas ideas que serán afianzadas pocos años después cuando la Corona de un paso más allá, al discriminar a los mexicanos y a los criollos para las designaciones de la audiencia mexicana. La respuesta de los criollos será, como veremos en el capítulo siguiente, proponer soluciones que en el escrito que analizamos en éste todavía no se consideraban pertinentes.

Es evidente que detrás de las dos posturas, la proespañola y la procriolla, había una concepción muy diferente de lo que significaba el Imperio. De las definiciones políticas de unos y otros se concluía una manera de entender la unión de Castilla con las Indias Occidentales muy diferente, que comportaba la adquisición de derechos para una y otra comunidad también muy contrastados. Era muy diferente considerar los territorios americanos como peninsulares, con igualdad de derechos de sus habitantes que los nacidos y residentes en la metrópolis que, como territorios adquiridos por y asimilados a

Castilla. Ambas interpretaciones tenían pleno sentido legal de acuerdo con la historia y la forma de incorporación como unión accesoria pero las repercusiones de estas dos maneras de entender el Imperio comportaban una visión totalmente contradictoria la una con la otra. Como se recordó en el capítulo 2, eran territorios asimilados en cuanto que se había introducido el derecho castellano, con sus conceptos en torno a la familia, la propiedad, y otras, reflejo de su antecedente peninsular. Pero, y al mismo tiempo, el derecho municipal de las Indias crecía y completaba al castellano (con incorporaciones de algunos rudimentos de derecho precolombino), las instituciones castellanicas se introducían en el gobierno del Nuevo Mundo pero con singularidades tan notables para adaptarse a la realidad socio-económica de los virreinos que en nada se parecían a sus precedentes españoles. No había un principio de actuación claro que fuera reflejo de la forma teórica de incorporación de los territorios americanos. Lo mismo sucedió respecto a los derechos de americanos y peninsulares para ocupar cargos de tanta responsabilidad como eran las magistraturas a lo largo y ancho del Imperio. Del mismo modo que la actitud de la Corona irá cambiando en función de las necesidades financieras y políticas, las reivindicaciones criollas eran, como veremos en este y sobre todo el siguiente capítulo también, se fueron adaptando a los tiempos.

Tras la visita general la relación de las dos comunidades –la española europea y la americana –estaba muy tocada, pero aún era posible el entendimiento. La Audiencia estaba equilibrada. Por esta razón, el planteamiento formulado en la defensa de los criollos reclamará su condición de españoles, como integrantes de una misma nación. Cuando el entendimiento fuera más difícil se potenciará por el contrario la diferencia y se apostará por una reivindicación americana en la que prevalecerán las singularidades de los nacidos en el Nuevo Mundo, de lo que les diferenciaba de los metropolitanos. Si en la primera opción se aprecia el objetivo de alcanzar la igualdad entre los nacidos a ambas riberas del Atlántico, en la segunda, se luchará por alcanzar la exclusividad de los nombramientos frente a los españoles de la Península.

La facción española estaba atenta al comportamiento de los ministros mexicanos y criollos para denunciarlos ante las autoridades coloniales con el fin de destituirlos. El fallo que hizo estallar el conflicto fue la condena de españoles a obrajos por haber

cometido un robo. Los inculpados eran dos españoles, Matías Ruiz de Cossío y Ángel Díaz Terán, y otro que decía serlo, Francisco Flores. La acusación que les había valido tal condena fue el robo de 350 pesos junto con otros objetos (“piezas de listón de China encarnadas; un par de medias de Bruselas sin estrenar, un atado de agujetas”). La controversia se desató no por la autoría de los hechos, bien probados con la confesión de los autores, sino por el lugar de nacimiento de los magistrados que habían dictaminado sentencia así como de los inculpados. Los tres jueces que se ocuparon del asunto y dictaminaron la condena eran tres criollos<sup>2070</sup> por bien que la diana de las iras de los españoles fue sólo uno de ellos, Juan Oliván Rebolledo. La razón de marcar a este magistrado como el máximo responsable, de lo que se quejará su abogado ante el Consejo de Indias,<sup>2071</sup> era, sin lugar a duda, su liderazgo de la facción criolla en la audiencia de México, tal como se le había informado a Francisco Garzarón. Se trataba, por lo tanto, de jueces criollos que condenaron a peninsulares a una pena. Los españoles pretendían que el tribunal no tenía potestad para emitir dicha sentencia.<sup>2072</sup> Los españoles habían sido condenados al pago de 1.000 pesos cada uno y si no podían pagarlo serían obligados a trabajar en obrajes hasta que con su trabajo hubieran ganado la cantidad adeudada.<sup>2073</sup> Los españoles (en concreto, montañeses) protestaron porque

---

<sup>2070</sup> Los tres jueces que firmaron la sentencia eran Juan de Oliván Rebolledo y los alcaldes del Crimen Nicolás Chirinos Vandeval y Juan de la Vequenilla Sandoval.

<sup>2071</sup> Aunque había sido una sentencia firmada por tres magistrados, fue Oliván Rebolledo el considerado el autor principal de ella. Juan Antonio de Ahumada escribió el informe para defender a este magistrado y se quejaba precisamente de esta autoría exclusiva que le daba la nación española. Respecto a la actuación de Domingo Pérez de Celis se queja de que “haze Autor de esta sentencia”. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey nuestro señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en su Real y Supremo Consejo de las Indias. Por Don Juan de Oliván Rebolledo, Oidor de la Real Audiencia de México, y Auditor General de Guerra del Reyno de Nueva España. Para que se declare no aver lugar la admisión de las quejas, que por varios vecinos de Mexico se han dado en su contra, sobre aver condenado à dos Reos que devengàran en un Obrage, en caso de no tener con que paga un Robo que hizieron; y para que se dè satisfaccion por las injurias, que le han inferido los Autores de esta demanda, 1725?*, Madrid: Biblioteca Nacional, Signatura: VE/1464/2, fol. 12r.

<sup>2072</sup> Los entresijos judiciales han sido ya estudiados en un reciente artículo por Ascensión Baeza Martín y, en consecuencia, remitimos a su lectura para los detalles forenses, pues aquí únicamente nos ocuparemos de ellos en cuanto generaron el enfrentamiento y el debate entre criollos y peninsulares. Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: su secuela en la provisión de oficios de las Audiencias indianas”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, págs. 449-474.

<sup>2073</sup> La sentencia de los dos acusados que eran españoles, Angel y Matías, según la recoge Juan Antonio Ahumada fue la siguiente: “Fallamos, atento los Autos, y meritos del proceso, que por lo que mira à los dichos Mathias Cosio, y Angel Diaz Terán, Españoles, presos en la Real Carecl de esta Corte, los debemos condenar, y condenamos à que paguen la cantidad, que se les prorratese, y cupiere (en concurso de los demàs condenados à la satisfacion) prorrata de los mil pesos, que omporta el robo del Querellante; y no teniendo lo que les cupiere, se pongan en Obrage, donde lo devenguen; y aviendolo devengado, ò no siendo necessario, porque exhiban de qualquier suerte (y en los tiempos

consideraban que no se ajustaba a derecho por estar limitada esta pena a los indios, los mulatos y otras castas.<sup>2074</sup> La condena se consideraba, por lo tanto, una afrenta a la nación española porque como escribiera Domingo de Celis: “la causa contra dichos Montañeses incorporándolos con los demás reos, que eran Indios, esclavos y Mulatos, se a de atribuir en los Jueces a un ardiente deseo de deslucir el nombre español”.<sup>2075</sup>

Los culpados no hicieron ningún movimiento de defensa ante la emisión de la sentencia hasta que se institucionalizó el grupo proespañol. El día 21 de octubre tomó forma esta facción integrada por 242 personas, tanto españoles como criollos distinguidos.<sup>2076</sup> Se sentían pertenecientes a una sola comunidad, “la nación española”, y, por este motivo, se denominaron así.<sup>2077</sup> Este trabajo se limita a analizar las razones de pertenencia a una u otra comunidad exclusivamente en la pugna que mantenían por hacerse con los nombramientos de la magistratura indiana, pues la documentación consultada no nos permite ir más allá en cuanto a la definición de nación que tenía cada comunidad, así como tampoco los aspectos culturales que los separaban. Era evidente que uno de los elementos de cohesión del grupo peninsular era el objetivo de acaparar los nombramientos y que la reacción criolla fue exactamente la misma. Ambos grupos consideraban que los otros recibían oficios que no merecían y que con su acaparamiento

---

correspondientes à uno, ù otro caso) salgan desterrados de esta Ciudad cincuenta leguas en su contorno, y por tiempo de cinco años, que cumplan precisa, y puntualmente, pena de cumplirlos doblados en un Presidio ultramarino.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 10v.

<sup>2074</sup> Hubo más condenados en el asunto pero que no requieren mayor atención por escaparse a nuestro objeto de interés. Por ejemplo, se demostró que Francisco Flores no era en realidad español, como decía ser. Según él, era hijo natural de José Muñoz,

<sup>2075</sup> Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673. Agradezco a José Manuel Díaz de Terán Rodríguez el haberme facilitado este documento. Esta persona estaba interesada en el proceso judicial porque uno de los culpados en la sentencia emitida por los tres jueces criollos fue un antepasado suyo, Ángel Díaz Terán.

<sup>2076</sup> Las personas que constaban como pertenecientes a esta nación española eran, como ha señalado la investigadora Ascensión Baeza Martín “D. Juan Antonio de Urrutia, marqués de Villar del Aguila; D. Francisco de Ursúa Munárriz, conde del Fresno de la Fuente, regidor de México; D. Domingo de la Canal, prior que fue del Consulado de México; D. Juan del Castillo, teniente coronel y regidor de esa ciudad; D. Juan de la Peña, alguacil mayor de México y tesorero de la Bula de la Santa Cruzada; D. Juan Gutiérrez Rubín de Celis, capitán y actual asentista del nuevo impuesto del pulque blanco; D. Juan Esteban de Iturbide capitán; D. José y D. Pedro de Escorza y Escalante, dueños de obrajes; D. Antonio de las Casas Luna Arellano y Orellana, regidor de México; D. Francisco Antonio Sánchez de Tagle, capitán; D. Gaspar Madrazo y Escalera, ex alcalde ordinario y electo corregidor de México, etc., y otros representantes de la ciudad y especialmente del comercio.” Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, págs. 467 y 468.

<sup>2077</sup> Juan Antonio de Ahumada indica que estos hombres representaban la “voz y caucion por la Nacion Española” para lo cual dieron poder a su representado “para que en su nombre, y de dicha Nacion pareciesen ante V. Mag. en su Real y Supremo Consejo, y siguiesen, y feneciesen la causa criminal”. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 11v.

impedían que recayeran en los auténticos merecedores, que no podían ser otros que ellos mismos.

El resto de diferencias ni siquiera se explicitan en los documentos de la Corte o en las protestas y defensas que formularan tanto peninsulares como criollos. De hecho, como puede constatarse la llamada ‘nación española’ comprendía a individuos americanos y peninsulares. La terminología también indica la identificación común estrictamente por razones geográficas. Es habitual encontrar en las obras de juristas, ministros y demás documentación oficial, la distinción entre “españoles americanos” y “españoles europeos”. El lugar de nacimiento era importante en cuanto que garantizaba unos derechos u otros. En el incidente se asumía que los españoles habían sido ultrajados por magistrados americanos. El partido español defendía esta tesis y fundamentaba su oposición a estos jueces porque habían cometido una irregularidad en tanto que la distinción social que presentan era entre los españoles, por una parte, y los mulatos, negros y mestizos por otra. Los españoles nacidos a ambos lados del Atlántico (peninsulares y criollos) mantenían una nobleza de origen que les protegía frente a determinadas condenas, como era el trabajo forzoso en los obrajes. Una sentencia como la formulada por los magistrados americanos era aplicable tan solo a los otros grupos sociales (los mulatos, los negros y los mestizos). La razón de agruparse en esta facción –la nación española –era el sentimiento de agravio que compartían por haber sido condenados a una sentencia que consideraban ignominiosa hacia la nobleza procedente de su origen español.

El grupo temía que la condena creara jurisdicción y, por este motivo, se decidió a defender a los inculcados, que hasta el momento habían guardado silencio. Fue entonces cuando por primera vez los inculcados se defendieron gracias a la financiación y consejo legal del grupo español. En el informe jurídico que presentara Juan Antonio de Ahumada en defensa de Juan de Oliven Rebolledo, caracteriza a los culpados como personas con escasos recursos económicos que convivían compartiendo casa y que vivían amancebados con algunas mujeres. La sentencia los condenaba, por lo tanto, inequívocamente al trabajo forzado por no poder responder a la deuda contraída. Tampoco estaban capacitados para poder discutir la legalidad de la sentencia

dictaminada por los jueces criollos por su nula preparación. De hecho, no pueden llegar a firmar sus declaraciones porque no saben escribir. Sin embargo, con el apoyo del grupo proespañol, todo esto cambió. Esto sucedió unos pocos días antes de que el grupo se presentara en sociedad. El 12 de octubre los culpados ya tenían asesoramiento y ayuda financiera. De forma muy irónica nos lo presenta Juan Antonio de Ahumada en su informe:

“El [día] doce yà no Angel, y Mathias, como hasta entonces, sino D. Angel y D. Mathias diciendo ser Españoles de las Montañas de Burgos, dieron Memorial al Virrey, formado de sus nombres (no sabiendo antes escribir) representando la dilación, y pidendo se les diese testimonio à la letra de su sentencia, notificación, y diligencias en su consecuencia hechas; y por el respetcto que se les ofrecia, no avia Procuradores, ni Abogados, que les quisiessen defender (yà se vio que los tuvieron) y que se diese providencia.”<sup>2078</sup>

Para evitar supuestamente que la condena creara jurisdicción, el grupo conocido como la ‘Nación Española’ ideó la defensa de sus derechos frente a las autoridades coloniales tanto en el virreinato como en la Península. Para ello, contaron con dos representantes. El encargado de defender los intereses españoles frente al Consejo de Indias fue Domingo Pérez de Celis mientras que Juan Francisco de Navas hizo lo propio ante las autoridades virreinales. En ambos casos, la defensa se centraba en las irregularidades cometidas por los jueces en cuestiones técnicas.

Nos centraremos primero en los argumentos y las pretensiones del memorial presentado por el apoderado de los montañeses D. Domingo Pérez de Celis ante el Consejo de Indias. La estrategia seguida ante el Consejo de Indias perseguía un fin: la destitución de Olivan Rebolledo como magistrado de la Real Audiencia de México. Ellos mismos habían reconocido que habían enviado a su apoderado a Madrid, Domingo Pérez de Celis, la cantidad de 32.000 pesos con instrucciones secretas para conseguir no sólo la destitución de Olivan Rebolledo, o en su defecto, la promoción a la audiencia de Lima o de Guatemala,<sup>2079</sup> sino la de todos los magistrados criollos.<sup>2080</sup> Para ello, se presentaron

---

<sup>2078</sup> *Ibid*, fols. 10f-11r.

<sup>2079</sup> Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, pág. 461

al rey las razones tradicionales de las nefastas consecuencias que se seguían del nombramiento de naturales de la jurisdicción. Frente a estas proposiciones, el abogado y colegial de Santa María de Todos los Santos, Juan Antonio de Ahumada escribió la defensa de Juan de Olivan Rebolledo.<sup>2081</sup>

El autor del memorial detallaba todas las irregularidades jurídicas cometidas, especialmente en la falsedad de los antecedentes de españoles condenados a obrajes en los que se había basado la audiencia, según él, para dictaminar sentencia. Los motivos por los que se habían falseado los casos precedentes nos indican realmente cuál era el problema de fondo y sobre el que Juan Antonio de Ahumada articuló la defensa del magistrado. Según el memorial presentado por la Nación Española, Juan de Olivan Rebolledo obligó a los escribanos de cámara a falsificar los testimonios.<sup>2082</sup> La falsificación era fundamental para el partido español por varias razones: en primer lugar, porque justificaba su actuación ante el temor de que la nación española se viera sujeta a partir de entonces a este tipo de condenas que consideraba denigratorias para los nacidos en la Península;<sup>2083</sup> en segundo lugar, para defender que no había precedentes y que, por lo tanto, los magistrados criollos y, en concreto, Olivan Rebolledo se había guiado por motivaciones que tenían más que ver con su animadversión hacia los españoles que por la aplicación estricta de la legalidad. Sin embargo, la resolución del

---

<sup>2080</sup> *Ibid*, pág. 470.

<sup>2081</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*

<sup>2082</sup> En su defensa, Juan Antonio de Ahumada recoge uno de los testimonios expuestos por el partido español: “Dicen, que el Escrivano Alvarado depuso, que el testimonio, que diò fue compelido de Don Juan, que le mandò que acabado el borrador se lo llevase à su casa antes deponerlo en limpio; y que aviendo puesto en las dos causas, hechas contra Juan Francisco Crespo, y Francisco de Ledesma las notas, de que en la primera se avia dado testimonio al Obragero de ser Castizo Crespo; y en la segunda, que aunque Ledesma dixo ser Español, atendida la nota del margen, puesta por el Receptor, y por su persona, resultaba ser Mulato; y lo llevò a Don Juna, y este cogiò la pluma, y de su puño rayò las calidades de Crespo, que expresaban ser Castizo, ò Mestizo, y la nota de aver dado al Obragero testimonio de ser Castizo, dexando viva la de Español, y lo mismo executò en la de Ledesma; y que aunque con sumisiones se esxusò, se alterò Don Juan con varias palabras contra los querellantes, bien ajenas de su modesto porte, bastantemente conocido por algunos de vuestros Ministros.” *Ibid*, fols. 46v-47r.

<sup>2083</sup> “Respecto de que disimulando en sus propios onrrados paisanos una afrenta nunca vista en el gran teatro de aquel Nuevo Reino, devieron rezelar su dolencia por borròn más feo que el de la sentencia, la que destrozando la hidalguía de aquellos dos míseros infelizes, no parava en esto el último término de su estrago, porque haziéndose a los ojos de los suplicantes, sin dar muestras de su justo sentimiento, sería servir de testigos, de que se establezía aquella pena para los demás españoles, consistiendo en que por ese exemplar se abriese puerta con cualquier ligero pretexto ollar, y fracá para repetirla, y deslucir el esplendor de la nación, a quien nezesariamente, este suceso avia de servir de Padròn eterno de su abatimiento, el que más sensible en aquellas bastas regiones donde, desde que la voz de los españoles fue aurora de la luz del evangelio, afianzaron para la posterioridad su debida veneración.” Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

asunto en Nueva España, que veremos más adelante, les quitó la razón y sobre ella se basó Juan Antonio de Ahumada para explicar las verdaderas razones por las que los escribanos de cámara habían cometido la indiscutible falsificación. Por una parte, era relativamente sencillo que quienes no fueran españoles pasaran por tales en condenas al trabajo forzado en obrajes porque los inculpados solían aducir que eran peninsulares con la esperanza de verse librados de la pena.<sup>2084</sup> Por otra parte, los escribanos de cámara habían actuado de manera completamente independiente a los ministros de la audiencia porque fue el virrey quien solicitó los testimonios a petición de la Nación Española y decidieron falsearlos a conciencia porque de esta manera obtenían mayores ingresos económicos.<sup>2085</sup> La cuestión, por lo tanto, fue aclarada.

El juicio era un episodio ilustrativo de un problema de fondo: la confrontación entre las dos comunidades, la criolla y la española. Cada una de ellas entendía y pretendía implantar una concepción imperial opuesta. Según el partido español, expresado en los memoriales y en las resoluciones de algunos magistrados de la audiencia mexicana, Oliván Rebolledo se había guiado por el odio que sentía como criollo hacia los españoles. La fijación de la condena, por lo tanto, era un castigo contra la nación

---

<sup>2084</sup> Juan Antonio de Ahumada certificaba que sí había precedentes de condena a obrajes a españoles así como también indicaba que no únicamente se ha de tener en cuenta los antecedentes sino aplicar las leyes y estas permitían la condena impuesta a los españoles. “Puede decirse que muchos de estos, que en los testimonios de los Escribanos se expresan no constaba ser Españoles, mas que por averlo ellos dicho, que es el refugio a que se acogen los dos Oidores para tergiversar la verdad”. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 24v.

<sup>2085</sup> “Dicen que la Sala Sorbonò a sus Escribanos de Camara para que diessen los Testimonios falsos. Respondese, que el Virrey, y no la Sala, los mandò dâr; y si les diò credito, fue, porque eran Ministros publicos, que no puso, ni nombrò; y mientras no estaban redarguidos de falsarios, tenian integra su fee. La Sala no se fundò en ejemplares, sino en las Leues, mandadas guardar por Cedula de trece de Diciembre de 721 pero quando en ellos se huviera fundado, la culpa fuera de los Escribanos, à quienes debiera corregirseles, no à los Juezes, que creyeron à los que debian darles credito. Muchas sentencias originales ay, que no està textadas, ni enmendadas, como certifica el Escrivano de Visita, pero como el fin de los Escribanos era pedir los mil pesos, que pidieron por sus testimonios, y no lo podian conseguir, poniendo solas las que debian; amontonaron otra para hacer commulo, y así en esto delinquieron, y son dignos de castigo. Tambien delinquieron en poner à los Obrageros en los testimonios, que les daban, la qualidad de Mulatos, ò Mestizos, quando los Juezes los estimaban los Españoles, pues en las cabezas de las sentencias decian: Condemanos v. g. à Francisco Xavier, Español, y otros muchos; pero à esto les moviò, que en los Obrages no los ddmitian, porque luego querina mandar allì, y inquietaban à los demàs sirvientes; y como de su venta percibian los Escribanos sus costas, de ay es, que para facilitarlas, les fingian la qualidad, que no tenian, y esto lo han hecho no solo en estos tiempos, sino tambien en los passados, de lo que la Sala no ha tenido noticia hasta ahora: Y serà justicia que seles castigue; pero no à los Ministros, que no fueron sabidores de sus excessos.” *Ibid*, fols. 45r-45v.



española.<sup>2086</sup> No se trataba de algo excepcional sino que era un sentimiento generalizado entre los jueces criollos y quien los lideraba era Oliván Rebolledo. Se servían de su cargo judicial para acometer sus ataques a los españoles.<sup>2087</sup> Por esta razón, aludían también a otra sentencia dictada por el otro líder del sector criollo en la audiencia mexicana, Tristan Manuel de Rivadeneira.<sup>2088</sup> Juan Antonio de Ahumada indicó las contradicciones y la información omitida en la denuncia del partido español: se trataba de una manipulación de los informes en los que detallaba realmente qué había sucedido (se había obviado que los montañeses habían cometido un homicidio), que la decisión de Rivadeneira no era determinante en la resolución de la sentencia; que el caso no competía a Oliván Rebolledo; y, como obviamente, sabía que las sentencias eran la excusa para acometer su ataque a los criollos, preguntaba por qué no se había denunciado en su momento, puesto que databa del año 1717 y no del año 1720 como los denunciadores pretendían hacer creer.<sup>2089</sup> La controversia en torno a las fechas no era baladí. Juan Antonio de Ahumada pretendía desvincular el asunto de la tesis defendida

---

<sup>2086</sup> “Tubieron la sentencia por injuriosa y denigrativa, no solo contra los suplicantes como particulares españoles, sino contra todo el cuerpo de su nación, de suerte que si en defensa de ella no se hubiera dado por entendido, su punto, temerían incurrir en la nota de que avían ya olvidado el que devían a su nacimiento”. Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673. Más adelante detallaremos como según el partido español el magistrado mexicano había condenado a españoles para vengarse de otros españoles.

<sup>2087</sup> “Y siempre se ha conservado [la nación española] no menos rozagante la gloria de su invencible nombre, pero deslumbrados con ella aquellos naturales por imvariable antipatia, estudia en ofuscarla y aunque no a cara descubierta, siempre velan en aplicar quantos medios discurre su cavilación para oprimir a los que desde estos Reynos pasan a aquellos, y devajo de la capa la Justicia, esconden el deseo vengativo de explicar la complacencia que tienen en poner a los españoles en estado, y disposición, que sean objeto y blanco del desprecio, zebándose en los que reconozen faltos de caudal para triunfar de su propia indefensión.” *Idem*.

<sup>2088</sup> “Para probar el oido, que fingen se valen de dos ejemplares: El primero el de estos Reos, à quienes se ha visto no se les hizo agravio: El Segundo *el de quatro Montañeses, que el año 720, por el hurto de unas Barras de plata, en que visto el processo por quatro Ministros de aquella Audiencia, salieron los votos en discordia, y fue publico, que el de Don Tristan de Rivadeneira fue de horca, y cuartos; y remitida la discordia à la Sala de México, escribió el referido à los Alcaldes de ella para que prevaleciesse su voto, como prevaleciò, y los ahoracaron a todos quatro; siendo causa porque ningun Indio, ò Mulato huviera perdido la vida, pues la pena, que se les huviera impuesto, quando mas seria venderlos en Obrage para desfrutarles el dinero*: Estas son palabras de Don Domingo” Juan Antonio de Ahumada recoge en las letras cursivas la acusación de Domingo Celis. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 40v. Cotejado con el memorial, las palabras de Juan Antonio de Ahumada concuerdan con las del autor del memorial.

<sup>2089</sup> “Pero lo cierto es que los reos fueron aprehendidos en el campo, que se calla, el año de 717, en que Don Juan no estaba en la Sala, no en el de veinte, como afirman, por un falseamiento, que en latin, y en las Leyes se llama grassacion, y no hurto, como dicen; en que robaron seis barras de plata, las dos pertenecientes à V. Mag. y para ejecutaron hicieron dos homicidios, que tambien callaron: Y constando, como constaban todas estas circunstancias, ddexaria de imponerseles la pena, que se les impuso? Si el voto de Don Tristan solo fue de muerte, por què con los otros tres no fueron absueltos, pues con estos bastaban, y aun con dos conforme a la Ley? De esto confirmará V. Mag. lo incierto de los informes.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fols. 41r y 42v.

por el partido español de que se trataba de una confrontación entre españoles nacidos en América o en España. La resolución de este asunto era todavía mucho más grave que la denunciada por la Nación española “Porque si la sentencia de la Sala, que solo manda devengar, es denigrativa de la Nacion, mucho mas lo ha de ser la que impone horca, y cuartos; pues esta es la mas afrentosa de quantas hasta ahora se han inventado.”<sup>2090</sup> A diferencia de la condena a obrajes, entonces el partido español calló demostrando que no se trataba de una defensa de la comunidad peninsular frente a la americana.

Las dos posiciones eran irreconciliables porque cada una planteaba un modelo colonial antagónico al otro. En el seno de la audiencia mexicana se reproducía el encono entre los dos modelos coloniales. La gran mayoría era favorable a las tesis españolas debido a la visita general, que había impuesto este nuevo giro político y había acabado con la mayoría criolla. Así se manifestaba en las resoluciones del Real Acuerdo. En el Real Acuerdo celebrado el 13 de diciembre de 1721, el virrey marqués de Valero, los magistrados peninsulares Joaquín Uribe y Castejón y Juan Picado Pacheco así como también el criollo Diego Antonio de Oviedo y Baños exponían la base sobre la que se sustentaba esta nueva relación colonial. Para ellos, la supervivencia del Imperio español descansaba en la reputación de los españoles.<sup>2091</sup> En consecuencia, compartían la valoración de la sentencia de la condena a trabajos a obrajes de españoles expresada por la Nación Española. La sentencia era irreverente con la nobleza castellana. Aunque admitía el Real Acuerdo, como sostenía la defensa del magistrado Oliván Rebolledo, que en España había muchos hombres que trabajaban en los obrajes, recordaban que la situación no era homologable porque en la Península se trataba de una decisión voluntaria ya que cobraban un salario por este trabajo.<sup>2092</sup> Lo indignante era la condena, la obligación de trabajar, no el trabajo en sí mismo.

---

<sup>2090</sup> *Ibid.*, fol. 41r.

<sup>2091</sup> El Real Acuerdo de México a S.M. México, 13 de diciembre de 1727. AGI, México, 573. Citado en Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, pág. 459. Juan Antonio de Ahumada recoge esta tesis para después, como veremos, refutarla. Según el abogado de Oliván Rebolledo: “El Acuerdo en su informe también, que la conservación de aquellos Dominios consiste principalmente en la reputacion de los Españoles, y mas la de los Europeos, y que por esta sentencia se pierde.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 38r.

<sup>2092</sup> Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, pág. 459.

Domingo Pérez de Celis en su memorial exponía la misma tesis de que el sistema se sustentaba en la reputación de los españoles peninsulares pero añadía el desarrollo de cómo con la pérdida de este lustre provocada por la sentencia se perdería el Imperio. La superioridad de los españoles se manifestaba, entre otras cosas, en un tratamiento jurídico diferenciado respecto al resto de las comunidades sociales, especialmente los más degradados como eran los indios y los mulatos. Este orden social estaba, en consecuencia, preservado gracias a una reglamentación jurídica que lo preservaba. Sin embargo, la sentencia emitida por los criollos trastocaba de raíz esta jerarquía al igualar a todos los grupos sociales del virreinato. La reputación de los peninsulares había sido ultrajada.<sup>2093</sup> Este cambio no se producía por elevación de los grupos sociales más degradados sino que, por el contrario, eran los españoles los que descendían al nivel más ínfimo de la escala social, en la que se encontraban los mulatos y los indios. Puesto que el orden colonial, la sujeción a la autoridad real en el seno del virreinato, descansaba en el respeto debido a los españoles, la igualdad entre indios y españoles era la semilla para la sublevación indígena. La amenaza interior para el Imperio español tomaría fuerza al considerarse los autóctonos con unos derechos que no tenían y, en consecuencia, se verían legitimados para alzarse en armas:

“Assí los concebía el entendimiento o el dolor de los españoles, aunque los Indios, Mestizos y demás gentes, sus antípodas, no tanto en la situación del orbe, quanto en

---

<sup>2093</sup> “Sin embargo de que en estos Accidentes, no estriva el fundamento de este recurso siempre inevitable en cualesquiera zircunstancias supuesto el rigor intolerable de la sentencia. Si mira està mas llena de iniquidad, constando que se dio contra la inozencia para evidente demostración de que con artificio se fabricò un proceso, mezclando en él Montañeses, Indios y Mulatos. Devajo de una identifica causa, y, lo que es más, averlos unibocado en la pena, para executoriar con ese paso, que no merecen diferencias, ni distinción, obrando aquellos Ministros contra el derecho común de los Romanos, que, entre las sombras de la idolatría, vieron a muy copiosa luz, que el hombre libre, por ninguna causa, sea la que fuere, podía ser vendido, sobre cuya observancia promulgaron sus leyes y taladraron también los Ministros de dicha Sala del Crimen el municipal de las Indias, y en la exacta diligencia que puso Don Juan de Solórzano Pereira en explicarle, no se la ofreció a la imaginación, ni le vino el pensamiento tocar el punto y caso de que un español fuese vendido; especie que en su grado dista de la razón, y disuena tanto a ella que sería delito la ocurrencia, ni aun para dexar el punto en puramente intelectual y especulativo, [...] Ninguno de los innumerables que avitan la Capital de México, a oído en algún tiempo de los pasados, ni esperaron en lo futuro se había de dar caso práctico, de que un español fuese mandado vender al obraxe, ni se ha leído de ninguna nación que el hombre libre fuese enagenado por la bastarda medida de el interés y precio, sino del Casto Joseph, a quien por embidia vendieron sus hermanos cometiendo un enorme delito, pero nunca se pudo ofrecer a la memoria que en figura de causa y proceso por Tribunal que tiene carácter de Justicia, al tiempo de administrarla, complicase o torciese de suerte su atrivuto, que se publicó como sentencia el más inaudito desacierto, el que, divulgándose por todo el rezinto de la Ziudad, fue único asunto de las conversaciones, contándole como caso raro y novíssimo y que en su grado impresionó la misma admiración en México, que causó en Roma el primer parricidio. Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

genios y costumbres, se recreaban viéndolos igualar en el tratamiento, y como el respecto es la principal fortaleza y guarnición que tiene a raia aquella muchedumbre, émula perpetua de la superioridad, que desea resistir su dura zerviz, comprendían este lance como un anuncio que les permitía en adelante una cierta esperanza de sacudir la sujeción y la obediencia. Porque roto el antemural de la veneración, quedarían las cosas reducidas a la fuerza, que desenfrenada con la apresión de que los españoles y los indios eran ya de un color, y que con un mismo sello se les marcaban las sentencias, se podría rezelar que prevaleciese el atrevimiento, y en aquel sistema pudiendo ser dificultoso el remedio, es razón que se antevea en el mapa que figura el proceso de este caso singular, estimándolo como primera piedra en que los Indios quieran levantar su edificio, para que, como Torre de Babel y fábrica de viento, se mande desolar, imponiendo a los que promulgaron aquella sentencia, nunca imaginada, el más serio castigo, y a los que cooperaron en auxiliarla.”<sup>2094</sup>

Los dos modelos debatían en torno a los componentes que conformaban la nación española. Para los peninsulares, el criterio sanguíneo no era suficiente para incorporar a los nacidos en América en el cuerpo místico de la nación española. El determinismo climático había acabado con la buena predisposición genética de los criollos.<sup>2095</sup> Por el contrario, Juan Antonio de Ahumada defendía que ambas comunidades eran la misma nación (en sentido sanguíneo). Además de los argumentos genéticos, también se apelaba a la definición jurídica del Nuevo Mundo, es decir, que los territorios americanos eran parte integrante de Castilla. Por lo tanto, los nacidos en América eran españoles:

“Siendo nuestros Padres Españoles, por nacer en las Indias, que están unidas a estos Reynos, dexaremos nosotros de serlo? El que de Padres Negros nace en

---

<sup>2094</sup> *Idem*

<sup>2095</sup> En su defensa, Juan Antonio de Ahumada rebatía este argumento recurriendo a la autoridad de Solórzano Pereira: “Y conviene notarlas para convencer la ignorancia, o mala intencion de los que no quieren que los Criollos participen del derecho, y estimación de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el Cielo, y temperamento de aquellas Provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de racionales, como lo solian hacer los Judíos de Jerusalén, y Palestina, teniendo, y menospreciando por Barbaros, a los que nacia, o habitaban entre gentiles, como después de otros lo refiere Bernardo Aldrete.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 39r.

España, se hará Español? El que de Padres Españoles nace en Etiopía, serà Negro?  
Y se vè que no.”<sup>2096</sup>

Para Ahumada, tan sólo los americanos padecían el odio de los peninsulares. Lo más importante es que la animadversión se traducía en el intento por discriminarlos de los cargos indianos:

“Dizen, que los Españoles Criollos tienen a los Europeos natural antipatía, y que esta ha transcendido hasta entrarse en los claustros de las Religiones, con el titulo de formar sus parcialidades, de que infieren, que esta sentencia se diò por odio, y no por razon. Respondese, que siendo los Criollos hijos, nietos, ò descendientes de los Europeos, no pueden tener este odio à los que son de su misma Nacion, u que son de su carne, y sangres, y para que se vea, quanto se engañan, y que antes los Americanos como los que sentimos de los que passan allà esta adversion”.<sup>2097</sup>

Para los criollos, y en contra de la tesis expuesta por los magistrados pro españoles, la supervivencia del Imperio español dependía del trabajo de los súbditos americanos. En una buena lectura histórica del derecho indiano y de la historia colonial, consideraban que la estabilidad del Imperio español no descansaba ni sobre los españoles ni sobre los criollos, sino en la existencia de una mano de obra regular. Eran los trabajadores los que permitían mantener las remesas de plata enviadas a España. Ciertamente no les faltaba razón como demuestra la preocupación del derecho indiano por preservar a los indígenas con el fin de salvaguardar la supervivencia biológica de los trabajadores que había llegado a ponerse en peligro con la conquista y la crisis demográfica del Seiscientos. El autor de la defensa de Olivan Rebolledo apelaba a autoridades coloniales de gran prestigio como el virrey Juan Manuel de Mendoza y Luna<sup>2098</sup> y el gran jurista

---

<sup>2096</sup> *Ibid*, fol. 45v.

<sup>2097</sup> *Ibid*, fols. 38v-39r. Para demostrar la animadversión de los españoles hacia los criollos recurría a la autoridad del mayor jurista indiano, Solórzano Pereyra: “Y los que mas se estremen en decir, y publicar esto son algunos Religiosos, que passan de España, pretendiendo excluirles por ello de todo de las Prelacias, y cargos honrosos de sus Ordenes, ò que se han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos Breves, que han impetrado, de que diremos algo en otro lugar. Y llegò esto a tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, y parece aver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondiò, y encargò que los ordenase”. *Ibid*, fol. 39r.

<sup>2098</sup> Desde 1603 hasta 1607 fue virrey de Nueva España y pasó inmediatamente a ser virrey del Perú entre los años 1607 a 1615. después volvió a la Península donde prosiguió su carrera en cargos de primera línea. Así fue consejero de Estado.

indiano Solórzano Pereira para defender que el trabajo debía ser la base sobre la que se asentase el éxito del Imperio español y no en la reputación de los españoles europeos como defendía el Real Acuerdo de México:

“esta proposicion [, que la conservación de aquellos Dominios consite principalmente en la reputación de los Españoles, y mas la de los Europeos] es inmediatamente contraria a lo que sienten los Autores mas clasicos; pues el Marques de MontesClaros, hombre de gran talento, y experiencia, que fue Virrey de uno, y otro Reyno en las Indias, dize, que, toda la felicidad de ellas estriva en solo aplicarse los Españoles al trabajo; y el gran Solórzano, que alli estuvo diez y ocho años, solo observando lo conveniente para el buen gobierno, estima lo mismo, expresando, que ni puede llevarse, que los Españoles, que acà unos à otros se sirven, llegando à las Indias, se ensobervezcan; y haziendose ineptos para trabajar, quiera sacudirse de este peso, y cargarlo à los Indios: objeción, que nos hazen los emulos de nuestra Nacion; y añade, que si los Españoles alli no se estiman por compañeros de los Indios para trabajar con sus manos, y que si no lo compelen à esto, no serà diurna la conservación de las Indias puede debe obedecerse al consejo del Apostol, que dize: El que hurtaba ya no hurte mas; trabaje, obrando con sus manos lo que es bueno; y el Profeta anuncia esta felicidad, quando dize. Porque como es del trabajo de tus manos, seràs Bianeventurado en tu posteridad”.<sup>2099</sup>

Además, la reputación de los españoles no podía considerarse ultrajada con la sentencia emitida por los criollos porque era la aplicación del derecho y en el aspecto laboral, el trabajo en los obrajes no era ignominioso.<sup>2100</sup> En este sentido, Juan Antonio de Ahumada jugaba al despiste porque, como ya ha quedado dicho, el problema no era el trabajo en sí sino la condena a trabajos obligados en el obraje. El fundamento del Imperio, el que le daba sentido, el que lo sostenía a pesar de todas las dificultades, no era la reputación de los españoles, aquí considerados tanto peninsulares como americanos, en tanto que miembros de una misma Nación, con independencia de que esta designación hubiera sido apropiada por una facción que pretendía acabar con los

---

<sup>2099</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fols. 38v-39r.

<sup>2100</sup> El abogado de Juan de Oliván Rebolledo tergiversaba el argumento empleado por los españoles porque no consideraban infame el trabajo en el obraje sino la condena a trabajar en él. Era, sin lugar a dudas, una estrategia para tildar de ociosos a los españoles, argumento recurrente en todo el informe jurídico.

líderes del grupo americano de la audiencia. A pesar de la igualdad entre españoles americanos y europeos defendida por Juan Antonio de Ahumada la preocupación por definir la relación entre estas dos comunidades evidencian que el enfrentamiento existía, algo innegable de acuerdo con las reivindicaciones del grupo ‘Nación Española’. Lo que sostenía el Imperio era el trabajo. En este sentido, Juan Antonio de Ahumada recordaba las palabras de Felipe III, quien apremiaba a la necesidad de ponerse a trabajar sin diferencia entre españoles, criollos, mulatos e indios.<sup>2101</sup> El peligro que se corría si no se trabajaba, era, tal y como lo indicaba, el monarca, caer en la ociosidad. Este argumento era interesante porque uno de los prejuicios contra la designación de los americanos era que eran demasiado ociosos por la influencia del clima (véase el siguiente capítulo), prejuicio que había sido ya aplicado a los indígenas y que sirvió para legitimar determinadas formas de trabajo (véase capítulo 2).

A lo largo de su informe, Juan Antonio de Ahumada criticaba duramente la tesis de que el nacimiento en la Península fuera motivo para quedar exonerado de determinadas condenas. Advertía del peligro de que los delincuentes metropolitanos vieran en las tierras americanas su lugar de refugio. Por su naturaleza, eminentemente ociosa, y así se equiparaba a españoles peninsulares y americanos, estos hombres continuarían delinquiendo en el Nuevo Mundo:

“perseguidos muchos delinquentes de las Justicias de estos Reynos [Castilla y León)], o de su propia conciencia, buscaron en las Indias refugio, para liberarse de la pena, que les amañeraba, o por creerse allí libres del gusanillo de ella, que les remodía, y quando por aver logrado esta libertad, que apetecian, debieran enmendar sus vidas; o por fuerza de su malicia, ó por fomentar el ocio (causa de todos los males) continuaron en sus insultos, formando quadrillas, que capitaneavan, con que invadian todo el Reyno, de modo, que ya no avia quien se estimasse seguro de sus insidias. Se veia la

---

<sup>2101</sup> Juan Antonio de Ahumada transcribía en su informe las siguientes palabras del monarca: “A los estraños, y naturales de essos Reynos, de condicion servil, haréis reducir al trabajo, y ocupación de las Minas, y otras labores, sin hacer distinción de Indios, Españoles, Negros y Mestizos y las demás Naciones, porque todas conviene que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demàs Republicas del Mundo, à que tienen tanta aversión, unos por flojedad, y otros porque desdeñan el trabajo, como si fuesse cosa vil; no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infame.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 24r.

Nueva España tan hostilizada de Ladrones, que los caminos mas publicos eran a todas horas asaltados”<sup>2102</sup>

Ahumada criticaba la posibilidad de que los transgresores de las leyes civiles y eclesiásticas pudieran pasar a las Indias donde quedarían redimidos. Lo hacía en base a dos razones: por la legislación indiana, que exigía la licencia real para poder embarcarse al Nuevo Mundo con el fin de garantizar que a las tierras americanas no llegaran más que castellanos, cristianos viejos y hombres sin condenas y porque, considerando los reinos americanos y castellanos como un todo indisoluble, no tenía sentido que los castigos infringidos en la Península estuvieran prohibidos al otro lado del Atlántico.<sup>2103</sup> En el caso concreto del juicio que fundamentaba la petición de destitución de Oliven Rebolledo, se confirmaba su tesis, pues uno de los implicados era moro y el resto eran probadamente culpables de robo.<sup>2104</sup> Por lo tanto, eran españoles pero cuya llegada al Nuevo Mundo no debería haberse producido nunca.

La tesis defendida en el escrito de Juan Antonio de Ahumada era, como ya ha quedado dicho, que españoles y criollos eran la misma nación y que, en consecuencia, la sentencia no podía ser una venganza de los americanos contra los peninsulares. Por el contrario, según Ahumada la sentencia fortalecía a la nación española porque se había cumplido con la legalidad y se había permitido identificar a quienes podían manchar la reputación de los peninsulares.<sup>2105</sup> No podía ser ignominiosa para los españoles porque

---

<sup>2102</sup> *Ibid*, fol. 1 r. Es interesante la acusación de promover la ociosidad porque, como veremos, en el siguiente capítulo era uno de los principales prejuicios de los peninsulares hacia los criollos. Esta ociosidad, como se verá, será achacada a la influencia del clima en el carácter de los nacidos en el Nuevo Mundo.

<sup>2103</sup> “Acá en España no les imponen, quando lo merecen, penas infames; y por esta queda denigrada su Nacion, ni los otros de su mismo Lugar? En verdad que no. Y si a qualquiera aquí se le puede imponer pena ignominiosa correspondiente a su delito, que indulto consigue con solo passar a las Indias para que allí no se le pueda imponer? V. Mag. en las Leyes de Indias manda, que todos passen con licencia, comminando con graves penas à sus transgresores, para precaver que muchos se vayan huyendo de las Justicias por sus delitos, ó del Santo Tribunal de la Inquisición, ói de sus Acreedores, ó de sus mugeres, ò por no trabar, o por no ir a la guerra, porque no passen Moros (como Flores) Gitanos, y otros que son poco seguros en la Fè, por las tristes consecuencias que de esto pueden resultar”. *Ibid*, fols. 22v-23r

<sup>2104</sup> Continuaba el autor en el párrafo transcrito en la nota a pie de página anterior: “Estos Reos asi passaron, y assi passan muchos en transgresion de tantas disposiciones Reales; y por este delito que comenten han de abanzar tanto cómodo? V. Mag. lo calificará”. *Ibid*, fol. 23r.

<sup>2105</sup> “Como puede ninguno sanamente juzgar que una Nacion tan gloriosa, como la Española, quede ajada con una sentencia, que castigue los delinquentes, aunque esta sea infamatoria? Como podà decirse que una Republica se lastima, por purgarle las hezes que la corrompen, que son los malhechores? En verdad que antes florece, y se aumenta, como la vida quando le podan los sarmientos viciosos, que al golpe del



se ajustaba a derecho independientemente de los precedentes que hubiera, pues la jurisprudencia no creaba derecho.<sup>2106</sup> La tarea de Ahumada no era en absoluto sencilla porque el enfrentamiento entre las dos facciones identificadas por Garzarón existía. Para ello, debía denigrar por una parte la intención nacionalista defendida por el grupo español y remarcar los lazos de unión de los criollos hacia los peninsulares. Ninguno de los dos argumentos estaba exento de complicaciones. Pero debía hacerlo así, no sólo por convencimiento ideológico, sino para tener posibilidades de éxito dado el giro que había tomado la política colonial desde 1715. Efectivamente, basar la defensa de Olivan Rebolledo en una confrontación entre criollos y españoles tenía pocos visos de éxito.

En primer lugar, el abogado de la Real Audiencia debía demostrar que el ataque formulado por el grupo español a Olivan Rebolledo respondía a intereses personales que nada tenían que ver con el lugar de nacimiento. Juan Antonio de Ahumada había tenido acceso por medio de los consejeros indianos al memorial de Domingo Pérez de Celis en virtud de su condición de abogado del oidor acusado, Olivan Rebolledo. Estudió con detalle cada uno de los argumentos para poderlos rebatir punto y punto. En el documento encontró una base sobre la que articular su discurso. El autor del memorial había justificado su ataque encarnizado a Olivan Rebolledo pero no tanto sobre el resto de jueces criollos porque recalca la enemistad de Olivan Rebolledo con Pedro de Escorza y Juan Rubín de Zelis. Juan Antonio de Ahumada aprovechó esa fisura en el discurso marcadamente nacionalista para presentar la causa como una cuestión personal. No era sencillo porque la acusación versaba sobre el apoyo que había ofrecido a los intereses económicos de un familiar suyo, su cuñado Juan Rodezno. Según Domingo Pérez de Celis, Olivan Rebolledo odiaba a Pedro de Escorza por haber impedido que su cuñado se hiciera con el asiento de los alumbres y a Juan Rubín por haber denunciado el negocio que su cuñado tenía de venta ilegal de aguardiente adulterado.<sup>2107</sup> Se apelaba

---

hierro que la hiere, se hace mas fecunda. De esta alegoría usa San Bernardo, y dice, que porque suele retoñar lo que se corta, es conveniente cortar muchas veces.” *Ibid*, fol. 22r.

<sup>2106</sup> “lo que acá por Don Domingo repetidas vezes se expressa, y que ay ejemplar de que se aya vendido Español alguno à Obrage: La Sala no juzgò, no debiò, por ejemplares, sino por las Leyes, porque no se ha de atender à lo què se ha hecho, sino à lo que ha debido hazerse, como dice Demostenes, y la Ley civil.” *Ibid*, fol. 24v.

<sup>2107</sup> “Y los Alcaldes quedarían muy ufanos y engréidos con el deleite de que avían sobrepujado a cuantos Ministros les precedieron des que en aquella Ciudad se erigieron los Tribunales para ostentarse Autores memorables de una resolución, que solo pudo ser especie de delirio, en que también transcendieron, en particular el dicho Don Juan de Olibán, a mortificar más inmediatamente a Don Pedro de Escorza y a Don

entonces a los inconvenientes por los que la legislación indiana impedía que los magistrados pudieran ser designados para ejercer la magistratura en la jurisdicción de la que eran naturales. Se confirmaban entonces las tesis contrarias a la designación de los americanos oriundos de la audiencia. A pesar de la gravedad de la acusación, Juan Antonio de Ahumada pasa de puntillas sobre este asunto pero dejar caer un comentario en el que iguala las obligaciones familiares que tenía Olivan Rebolledo y las del autor del memorial. Tras debatir la veracidad de estas acusaciones, el autor apostilla que Juan Rubín de Zelis era familiar de Domingo Pérez de Celis.<sup>2108</sup> No era un comentario gratuito e inocente sino que pretendía señalar que los intereses económicos eran los que movían personalmente al autor del memorial y que, por lo tanto, bien pudiera darse la vuelta al argumento. ¿No estaba Domingo de Celis utilizando al grupo de la ‘nación española’ como pretexto para defender los intereses económicos de un familiar?

Las razones de enemistad entre los dos montañeses y el magistrado mexicano distaban mucho, según Ahumada, de las expuestas por Domingo de Celis.<sup>2109</sup> Según Ahumada, el oidor Olivan Rebolledo se había granjeado la enemistad de los denunciantes porque había actuado de forma decidida en la recta administración de justicia y, por ello, no había consentido los fraudes que pretendían.<sup>2110</sup> En lugar de corromper sus decisiones para favorecer los intereses económicos de su cuñado, como pretendía el partido

---

Juan Rubin de Zelis, contra los cuales manifestó grandes desabrimientos. A el primero, porque aviendo puesto dicho Don Juan de Olibán el asiento de los alumbres en caveza de Don Juan de Rodezno, su cuñados, con un empeño ardiente para que se le rematase, y hechado en él la puja del cuarto el referido Escorza, en cuya virtud se le adjudicó, le concivió un odio capital con deseos vengativos. Y al dicho Don Juan Rubín, porque teniendo a su cargo el asiento de la venida del Pulque blanco de aquella Ciudad, noticio que el expresado Don Juan Rodezno fabricava aguas ardientes falsas y proividas en dos distintos parages, y que la administrava públicamente el dicgo escrivano Receptor Diego Ignacio de la Rocha, no solo en perjuicio del asiento, sino de la salud y causa pública, pues se supo que con aquel brebaje había reventado un Indios, porque puso el remedio que devia con la quexa que dio al Virrey, se explicó resentido y agraviado dicho Don Juan de Oliván contra el referido Rubín”. Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

<sup>2108</sup> Acusaba a Don Juan Rubian de haber hecho “relaciones tan falsas, como las que en este negocio ha hecho por medio de su pariente Don Domingo.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 36v.

<sup>2109</sup> Para la exposición de las verdaderas razones por las que los dos montañeses odiaban al magistrado he seguido los argumentos expuestos por Juan Antonio de Ahumada en su informe jurídico. *Ibid*, fols. 43v-45r

<sup>2110</sup> Entre las razones jurídicas, Ahumada considera que se le ataca por su recto proceder en la administración de justicia ya que había encarcelado a algunos de los parientes de los acusadores o bien porque no se había avenido a participar en los cohechos a los que se le había invitado: “confederados muchos malquerientes de Don Juan, uso por averles preso á sus parientes, amigos, ò allegados; y otros por no averlo tenido en sus pretensiones favorable, ayan quexadose à V. Mag. De sus operaciones con el fingido pretexto de defender el lustre de la Nacion Española” *Ibid*, fol. 3 v.

español, Olivan Rebolledo es presentado como un magistrado íntegro. Según el abogado del oidor mexicano, Rubín y Pedro estaban movidos por el resentimiento contra Olivan Rebolledo porque las resoluciones judiciales de este juez les fueron contrarias. En el caso de Rubín porque el oidor actuó en su contra en el remate del pulque con el propósito de obtener mayores rendimientos a beneficio de la Real Hacienda; y en caso de Pedro de Escorza porque dictaminó una sentencia contra sus intereses.<sup>2111</sup>

Las dos partes, españoles y criollos, presentaban el caso con un enfoque bien distinto. Los peninsulares destacaban el elemento nacional (enfrentamiento entre criollos y españoles) mientras que los mexicanos pretendían rebajar su importancia al ámbito personal (disputa entre Olivan Rebolledo en aplicación del derecho frente a Rubín y Escorza). Para los españoles, el caso se inició en el ámbito personal para trascender después al nacional. Como Olivan Rebolledo había perdido en la defensa de los intereses de su cuñado y no pudo actuar contra ellos, entonces se vengó de los montañeses mediante la sentencia de condena a obrajes. Domingo de Celis lo expuso de manera clara: “resistido y agraviado dicho Don Juan de Oliván contra el referido Rubín [y Escorza], y ya que en ellos no pudo desaogar su intrépido sentimiento, lo acreditó en dichos dos Montañeses sus paisanos, de que en los autos ay [*sic*] repetidos testimonios. Y es cosa ciertísima que por punto general aquellos naturales miran con aversión y odio a los españoles, y si empuñan Jurisdicción, se valen de ella para disfrazarlo devajo del nombre de Justicia.”<sup>2112</sup>

El gran acierto del escrito de Juan Antonio de Ahumada fue evidenciar las contradicciones del discurso etnocéntrico defendido por el partido español, en el que como se recordará se acogieron hombres nacidos tanto en la Península como en América. A pesar de que Ahumada tenía el difícil reto de negar la evidencia de un enfrentamiento debido al origen geográfico de los magistrados porque así se constataba en la visita general y en las reivindicaciones, acertó a señalar las incoherencias. La distinción con el resto de grupos sociales sin antecedentes metropolitanos podía tener sentido para defender la primacía de quienes tenían sus raíces, más o menos lejanas, en España frente a los que como los indios y los mulatos, con color de piel diferente,

---

<sup>2111</sup> *Ibid*, fols. 36v y 37r.

<sup>2112</sup> Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

merecían unos derechos diferentes. Para el abogado de la audiencia, todos eran una nación, pero acepta la tesis del partido contrario con el fin de criticarla. Ahumada duda del origen de los sentenciados al trabajo en los obrajes. Era evidente que Flores había mentido en su confesión, pues a la pregunta sobre su origen había respondido “que se llama Francisco Flores, español, soltero, de oficio herrador” y se demostró que en realidad era turco. Sobre los demás, que seguramente eran montañeses, el autor no deja de arrojar continuamente dudas a lo largo del informe.<sup>2113</sup> Por su parte, como todo criollo, Olivan Rebolledo era español por los vínculos familiares, pero no sólo los adquiridos, por ser hijo de españoles, sino también los sobrevenidos, por haberse casado con una mujer de familia española.<sup>2114</sup> Efectivamente, en el virreinato de Nueva España se había mantenido el prestigio del origen peninsular por lo que los magistrados podían casarse bien con mujeres de la elite local o bien de procedencia peninsular, bien de familiares de otros burócratas coloniales.

Asimismo, entrando ya en el terreno estrictamente judicial tampoco se sostenía, a juicio de Ahumada, la acusación de que Olivan Rebolledo ni cualquier otro magistrado criollo tenía intención de perjudicar a los peninsulares. Por el contrario, la actuación judicial del magistrado se había destacado por la defensa de los españoles y, en especial, en su gestión de un ramo tan sensible como era el Juzgado de Bienes de Difuntos.<sup>2115</sup> La

---

<sup>2113</sup> “Vea V. Mag, como esta sentencia, que económicamente mandó castigar a los delinquentes, pudo ser denigrativa de los Españoles, y especialmente de los Montañeses. Estos, ni probaron serlo, ni ofrecieron probarlo, ni lo alegaron, ni hizieron mas que decirlo, como lo dizo el Moro, y se viò auténticamente lo contrario”. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 21v. Como muestras de otros pasajes citamos los siguientes: “entró Mathias en la Tienda, y dixo llamarse assi, y ser Español, de las Montañas de Burgos; y con este motivo se le recibì juramento (con que ni aun jurò ser Español)”. *Ibid*, fol. 4v. “Pues supone que la Sala mandó vender a los dos Montañeses, siendo asi que de su contexto consta, que solo los mandò poner a devengar, que no es vender. Supone que estos probaron la qualidad de serlo, y de Nobles, que no hicieron.” *Ibid*, fol. 19r.

<sup>2114</sup> “Quien hizo las diligencias para que el Montañes, sino D. Juan, que aventurando su vida aprehendiò a los indiciados? Y este robado no era Montañes: Luego no es desafecto, el que les tiene. Esta sentencia, que se dice infamatoria, y que fue dada por mortificar à Rubin, y à Escroza, ò trascendia a todos los Montañeses, ò no? Si no, por què avia de manchar a Rubin, y à Escorza, que no son parientes de los reos, ni tienen mas relacion con ellos, que la de Paisanismo, y esto ahora lo han dicho? Si, si querria infamar tambien al Coronel D. Fernando de la Campa, Montañes, igualmente noble, que generoso gloria de su Patria, y padre de sus Paisanos, à quienes acaricia, atiende, y acomoda: Y sera creible que estando entonces entonces tratado de casar con su hija Doña Juliana de la Campa, como con efecto casò, lo quisiera infamar? Querria infamar à Don Phelipe Gonzalez, que estaba casado con Doña Josepha Manzolo, prima segunda de Don Juan (entonces vivos, y oy muertos ambos) y hermana de la Madre de su primera muger, y de Don Juan Rodezno, por quien fingen les tienen esta adversion? Querria denigrarse a sî mismo hijo de Doña Luisa de Rebolledo, originaria de la Villa de Reynoso? Bien puede ser, que los emulos crean llega à tanto su passion, pero no es verosimil.” *Ibid*, fol. 41v y 42r.

<sup>2115</sup> *Ibid*, fol. 42r-43v.

referencia a este juzgado era atendida porque como se recordará (ver capítulo 2), este juzgado tenía como misión poner a buen recaudo los bienes de los fallecidos en América que tuvieran sus herederos en España. Asimismo, ya había apuntado que en el caso juzgado por Rivadeneira no se expresaron las quejas entonces sino que se hacía en el memorial de Celis para presentar esta dicotomía entre españoles americanos y europeos. La razón a esta dilación era bien clara para Ahumada: “Vea también V. Mag. ya claro este hecho (aunque confundido) que la querrela, que ahora se dà contra Don Juan, no procede del supuesto motivo de defender el lustre de la Nación, sino del particular de vengar sus enemistades.”<sup>2116</sup> Por lo que al caso específico que había originado la articulación política de la Nación Española, Ahumada aportaba los siguientes datos: resultaba que la persona que había sufrido el robo, y, en consecuencia, el castigo impuesto a los culpables tendría como objetivo resarcir el daño causado a un español europeo; la relación de los españoles Rubin y Escorza no era tan directa como el partido español pretendía y, por lo tanto, la sentencia no buscaba el perjudicarlos.

A pesar de los esfuerzos de Juan Antonio de Ahumada, era en vano negar la existencia de una pugna entre criollos y peninsulares. De hecho, reconoció el enfrentamiento entre ambas comunidades a propósito de un punto que era innegable, y el que sostenían desde hacía siglos. Se trataba de la pugna por hacerse con los nombramientos en la magistratura mexicana. No obstante, los mexicanos creían que la situación era aún salvable y, por este motivo, apostaban por la igualdad entre españoles nacidos en América y en Europa. El período que se había iniciado con la venta de nombramientos durante la Guerra de Sucesión les permitía mantener la confianza. Por el contrario, los españoles, indignados con la presencia mayoritaria de los criollos, presionaron al máximo a las autoridades coloniales tanto en la Península como en el virreinato para que se consolidara el giro político a su favor. Para ello, estaban dispuestos a usar toda la artillería argumental. A resultas de esta presión española, se produjo una crisis institucional en la Corte de Madrid y en la Real Audiencia de México.

---

<sup>2116</sup> *Ibid*, fol. 41r.

En la Península, el apoderado Domingo de Celis defendió los derechos de los montañeses y, para ello, creyó conveniente contar con el apoyo de la ciudad de Burgos.<sup>2117</sup> El Ayuntamiento respondió presto a la solicitud de la defensa de sus oriundos utilizando argumentos falaces, como era la venta de los montañeses.<sup>2118</sup> A diferencia de lo que ocurrirá en el virreinato, la resolución en la Península fue favorable a los intereses de los españoles. Tal como solicitaba el ayuntamiento, se resolvió la absolución de la pena a obrajes de Cossío y Terán y que en adelante no se condenase a los españoles ni a los legítimos descendientes de ellos, los criollos, a esta pena.<sup>2119</sup> Parecería que se defendía los intereses de los españoles, pero que los criollos podrían quedar contentos pues quedaban también incluidos en la nación española. Ahora bien, ¿era especialmente interesante dilucidar los derechos de los españoles a no ser condenados al trabajo en los obrajes? Parece ser que no. Se trataría más bien de una excusa para poder enarbolar las banderas de los resentimientos entre unos y otros por temas más importantes, como sin lugar a dudas era el reconocimiento del derecho de los

---

<sup>2117</sup> Domingo de Celis justificaba “también an escrito a la Ciudad y Ayuntamiento de Burgos, caveza de Castilla, y Trono de sus antiguos Juezes, implorando su patrozinio a fin de restablecer el onor de los dos Montañeses, dedicándose, como madre de ellos, a conservarles la Hidalguía con que los dotó desde su nacimiento. Cuya obligación, reconozida por la Ciudad, a ofrezido aplicar su mayor influxo hasta elegir diputados especiales si fuesen menester que comparezcan en su nombre ante V. Mag., a representar esta causa por poner su pundonor, empeño en que el apoderado de los suplicantes no a condescendido porque no se vertiesen las molestias a V. Mag., pareciéndole que a tan alta soberana Justificación, sobra que se multipliquen interzesoires, pues basta que los quexososo y lastimados refieran sencillamente su pena, para que hallen todo el acoximiento que permitiere el Justo desagravio.” Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

<sup>2118</sup> “Señor. La Ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y Cámara de V. M. puesta a sus Reales Pies, con el debido respeto y veneración de su innata fidelidad, hace A. V. M. memoria de su antigüedad y inveterado esplendor en que, así V. M. como sus gloriosos predecesores, la han constituido mantenido y conservado, motivo tan decoroso que la empega más a mirar con la mayor eficacia por el honor y lustre de sus hijos, siéndolo por nacidos en las Montañas de esta Provincia de que es cabeza, Don Matías Rubín Cosío y Don Angel Díaz Therán, presos en la cárcel de México y después vendidos como esclavos al obraje de aquella ciudad por sentencia de los Oidores de la Chancillería de ella contra todas las leyes naturales, pues entre Católicos no se permite ni practica semejante tiranía ni crueldad. Y deseando, como tan de nuestra obligación, hacer presente a V. M. este norme delito y crecido y imponderable agravio a Nuestro Glorioso Nacimiento y Nobilísimo Reino de Castilla la bieja, aun nos precisa, a nuestro honor corta demostración. La de esta reberente representación haviendola deseado hacer por dos Caballeros Comisarios nuestros Capitulares, como nos lo tienen pedido por su carta toda la nobleza de la Ciudad de Méjico, pues nunca pudiéramos persuadirnos havía de servir a V. M. de molestia, como quiere hacerlo creer el poderhabiente de aquella ciudad en el memorial que presenta a V.M., cuio Real y piadoso ánimo siempre ha sido, es y ser el oír las justas quejas de sus vasallos, para usar como acostumbra la virtud de la Justicia. Que pedimos rendidos a V.M. mande hacer a favor de los que haviendo nacido con obligaciones y en país noble y tan Católico, se ven echos esclavos, cuio ejemplar si se quedara sin castigo, fuera la más perjudicial consecuencia al punto y honor de este Reino tan antiguo y que logra el supremo honor de ser el primer dictado con que V.M. se imboca.” Ayuntamiento de Burgos, 19 de junio de 1722. AGI, México, 673.

<sup>2119</sup> Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, págs. 460 y 461.

americanos a obtener las designaciones. Lo que realmente se ponía sobre la mesa no era si los españoles podían ser condenados sino que se trataba de la denuncia del grupo español de que los criollos los odiaban y aprovechaban la audiencia para infringir castigos a los nacidos en la Península. Esa era la intención del memorial de Celis: conseguir la destitución de Olivan Rebolledo. Los consejeros supieron muy bien de lo que se estaba hablando. Se barajó la posibilidad de trasladar a Olivan Rebolledo y a otros magistrados a otro tribunal, en concreto, a la audiencia de Lima. La resolución sobre este particular no se tomó al mismo tiempo que el del caso de la condena, demostrando que lo realmente importante era la política de nombramientos en la audiencia mexicana. Se podía ganar tiempo resolviendo sobre la demanda particular de los españoles sin tener que pronunciarse aún de manera clara sobre el tema de trasfondo: exclusividad de los peninsulares en la designación de las magistraturas indianas. Los consejeros indianos continuaron discutiendo desde 1722 (año en el que se resolvió el asunto de la condena) hasta 1727. La resolución fue finalmente favorable al caso concreto, el de Olivan Rebolledo, pero negativo para los criollos. El magistrado continuó en su cargo en gran parte gracias a las observaciones que hiciera el consejero indiano Gonzalo Ramírez de Vaquedano sobre las consecuencias que en el gobierno colonial se derivarían de su destitución o traslado. Según este consejero, a pesar de no enunciarlo en estos términos, la destitución del magistrado pondría en grave peligro la gobernabilidad del Imperio. La destitución o, en su defecto, la remoción a otro tribunal les serviría en bandeja a las personas más prominentes del virreinato las riendas del poder colonial, pues considerarían magistrados y hombres ricos que éstos tenían el poder suficiente como para decidir el futuro de los burócratas coloniales.<sup>2120</sup> En consecuencia, los jueces dictaminarían a su favor para no ganarse la enemistad. De hecho, se reconocían así los argumentos presentados por Juan Antonio de Ahumada sobre las verdaderas razones que movían al partido español para situar en el blanco de sus acusaciones a uno de los tres magistrados que dictaminaron sentencia. Asimismo, también se tenía en cuenta que el oidor había salido airoso de la visita general de Francisco Garzarón, que era el instrumento del que se valió la Corona para implantar la nueva política colonial que se estaba preparando respecto a los nombramientos de las audiencias indianas. La resolución final sería el nombramiento exclusivo de los

---

<sup>2120</sup> *Ibid*, pág. 472.

peninsulares a lo que Juan Antonio de Ahumada respondió con otro escrito que estudiaremos en el siguiente capítulo.

En Nueva España, la resolución del asunto también fue compleja. La audiencia estaba dividida. Por una parte, el Real Acuerdo, con José Joaquín Uribe y Castejón, como el oidor más visible, se había pronunciado a favor de los peninsulares como base del mantenimiento del Imperio español. Por la otra parte, la sala criminal había denunciado la escasa legitimidad representativa del grupo que se presentaba a sí mismo como español.<sup>2121</sup> El árbitro en esta contienda fue el visitador. Aunque se trató de una resolución apartada de la visita porque ya había finalizado la inspección del tribunal cuando se presentaron los alegatos al Consejo de Indias. A él apelaron las dos partes. El grupo español pretendía que su denuncia acabara con la destitución del magistrado. Asimismo, era la única autoridad que podría solventar el asunto porque era al único que los magistrados respetarían y no podrían manipular a su antojo. La Nación Española lo había intentado antes con el virrey pero había fracasado. Algunos de los ministros habían participado, como vimos, en negocios con los oidores, la buena relación del virrey con Oliván Rebolledo era de sobras conocida, había defendido y defenderá después como presidente del Consejo de Indias a los ministros destituidos por Francisco Garzarón y todos los magistrados tenían ascendiente sobre él gracias al poder que les confería el ser algún día uno de ellos su juez de residencia. Sin embargo, como era obligación protocolaria, el apoderado de la Nación Española en México, Juan Francisco de las Navegas, presentó un memorial al virrey en el que se solicitaba que los escribanos rectificaran o ratificaran si había antecedentes de españoles condenados a obras.<sup>2122</sup> Sin embargo, la Nación Española apeló inmediatamente al visitador y esta decisión debía justificarse. Domingo de Celís así lo hizo en su memorial. En primer lugar, detalló el fracaso del virrey al que los oidores pudieron contentar de fácilmente.<sup>2123</sup> En segundo

---

<sup>2121</sup> *Ibid*, pág. 468.

<sup>2122</sup> “Don Juan Francisco de las Navedas, Apoderado en México de *la Nacion*, dio Memorial al Virrey pidiendo, que los Escribanos de Camara del Crimen, cada uno por lo que tocasse à su Oficio, certificara si en èl parecia averse mandado *vender* Españoles Europeos, ò naturales de aquel Reyno, ò si lo avian oïdo decir”. Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 11v.

<sup>2123</sup> “llamado [Oliván Rebolledo] por el Virrey de aquel Reyno, Marqués de Valera, por la quexa que de ella y de sus cláusulas infamatorias le dieron, le negó que avían sido condenados los Montañeses a obraxe. En que faltando con deliberación a la verdad, ofendió gravisamente, así el honor de su Dignidad consular, como la superior de Virrey; a quien después le disputó el que tomase conocimiento de los autos, alegando los comunes preceptos de las leyes que se lo prohiven, sin advertir que esta era un caso tan



lugar, Francisco Garzarón era el único que podía atemorizar a los alcaldes del crimen y exigirles que respondieran de sus irregularidades.<sup>2124</sup>

Denunciaba Juan Francisco de las Navegas al visitador que los testimonios de precedentes de españoles condenados a obrajés emitidos por la sala del crimen estaban falseados, que los escribanos les habían cobrado un precio excesivo por este trabajo. Encargó el visitador a su escribano, José de los Ríos, que cotejara los testimonios judiciales para aclarar la veracidad de la acusación. Al mismo tiempo, el visitador general inquirió a la Real Audiencia de México sobre las razones que habían motivado la sentencia. Las motivaciones jurídicas fueron defendidas por la sala del crimen. En un nuevo gesto de desavenencia en el seno del tribunal, el Real Acuerdo hizo lo propio pero con la ausencia del oidor Jerónimo de Soria Velásquez y el protector fiscal. El segundo se ausentó sin causa aparente mientras que el oidor se apartó de la causa porque había sido acusado por la *nación española* de haber efectuado pesquisa con el fin de tildar de tumultuosos a los defensores de la causa española. Efectivamente, el grupo español había sido acusado de congregarse con fines sediciosos. Para granjearse el apoyo de muchos súbditos mexicanos repartieron dinero. Domingo Pérez de Celis consideraba en su memorial que los magistrados de la audiencia habían cometido dos graves irregularidades: el soborno a los escribanos de cámara para que falsificaran los antecedentes de españoles condenados a obrajés y deslegitimar la agrupación de los españoles tildándolos de revoltosos. Los criollos, según el autor, pretendían persuadir a los españoles para que cesaran en el empeño de su defensa.<sup>2125</sup> Sin embargo, en el

---

extraordinario que, elevándose sobre la esfera de los que la Providencia graduó como regulares, era nezesaria toda la autoridad del Virrey para conzertar lo que la Sala del Crimen executava, excediendo de los términos y límites de lo que está concedido por V. Mag., en cuyos casos los Jueces, aunque lo sean, se entiende que obran, no como personas públicas sino como particulares y privadas, desnudándose del ornato y regalía de la jurisdicción”. Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

<sup>2124</sup> “Y no se contentaron los suplicantes con solo el recurso al Virrey, Marqués de Valero., sino que también lo intentaron ante el Visitador General, y cuydadosos ya los Ministros de la Sala del Crimen, de las perjudiciales consecuencias que prometía su sentencia que (en cantaletas que llaman en aquella Ciudad), alteraban los ánimos y despertaron el de los españoles a bolver por su pundonor por lo honestos y permitidos términos de Justicia para otorgar congregándose, el poder que tienen exhibido los suplicantes.” *Idem*.

<sup>2125</sup> “Y el otro medio, fue aver inventado que la junta de los suplicantes para otorgar el poder con que recurrir, como lo han hecho ante V. Mag. avía sido con ventículo para mover sedición y tumulto y alterar la pública quietud de aquella Ciudad, y que a este fin avían hecho repartimiento de dinero, que fue informarlos con otra afrenta mayor que la de su sentencia, y todo arte, y voz finxida por si podía servir de rémora a fin de retraerlos de sus legítimas defensas para cuyos, gastos pudieron hacer de su propio caudal

escrito de Domingo Pérez de Celis no se responsabiliza a Soria Velásquez de la acusación. Ahora bien, debió correr el rumor entre el partido español de que él era el responsable porque era mexicano, concretamente de la provincia de Michoacán. El oidor desmentiría lo que los representantes de “la nación española” habían dicho de su persona, y pediría que acreditaran lo que afirmaban.<sup>2126</sup>

Puesto que Francisco Garzarón no destituyó al oidor, la defensa de Oliván Rebolledo aludirá de forma repetida a la resolución del visitador general para demostrar no ya solo su inocencia en el caso estudiado sino su recto proceder en la magistratura y en las comisiones anejas a este cargo. La destitución, como pedía la nación española, no tenía sentido. Según la versión del defensor de Oliván Rebolledo, Francisco Garzarón comprendió estas razones y del estudio realizado por su escribano concluyó que había muchos testimonios acordes con los informes presentados por el escribano de cámara del crimen.<sup>2127</sup> Aún así, ratificó el incorrecto proceder de los escribanos de cámara y aplicó las siguientes condenas: a Cantabrana se le destituyó a perpetuidad del oficio y se le desterró de la ciudad de México durante cuatro años; a Ortega se le desposeyó durante diez años de los oficios que desempeñaba (escribano, receptor y teniente de escribano) y se le desterró también de la ciudad por un período de dos años; a Gudiel también se le suspendió de su oficio durante seis meses.<sup>2128</sup> Además, todos ellos fueron condenados a pagar las costas del proceso que acabó con sus destituciones. Para Juan Antonio de Ahumada, la visita general aclaró y finiquitó, con sus castigos, la cuestión de la falsedad de los testimonios.<sup>2129</sup>

Como muestra de defensa de la gestión del oidor, Juan Antonio de Ahumada justificó el protagonismo que habían adquirido los auxiliares de la Audiencia en la determinación

---

repartimientos, aunque no los hicieron por averse encargado uno a suplirlos por vía de anticipación.”  
*Idem.*

<sup>2126</sup> Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, págs. 452 y 453.

<sup>2127</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 12 r.

<sup>2128</sup> Ascensión Baeza Martín, “La condena de españoles...”, pág. 454.

<sup>2129</sup> “este Escrivano [Juan Albarado Cantanabra] no debió examinarse, ni los Juezes tuvieron facultad para recibirle declaracion, y asi no hace fee su dicho, ni debe apreciarse; pero quando no tuviera esta tacha, tenia la de ser tan pobre, que estaba refugiado en S. Francisco, por no tener con que pagar los seiscientos, y tantos pesoos, que de costas se le regularon en la visita; bien que con su declaracion logro salir del refugio, por lo que debe creerse, que sugerido depuso. Tiene tambien la tacha, de que por semejantes exceso, fue en la Visita General depuesto; y el que una vez es malo, siempre se presume malo en el mismo genero.” Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fol. 47r.

de las diligencias judiciales por el escaso personal de jueces que había dejado la visita general:

“Muchas vezes saliò de la Audiencia con aquellos Ministros à comer à las quatro de la tarde, y del Acuerdo à las doce de la noche; siendo lo regular à las diez, y à las once; y esto sucedia porque aviendo quitado la Visita tantos Ministros, y dexado solo cinco para su despacho, y de estos uno enfermo, apenas tenian tiempo para vivir, y menos para hacer causas, por lo que era preciso confiarlas à los Receptores, ù Oficiales de la Sala, especialmente si eran de poca importancia, como esta, quando avia otras gravissimas. Y si aquí, y allà siempre se practica, cometer las diligencias, que no son arduas, à los Receptores, por què en aquel tiempo no le seria licito a D. Juan confiarlas de Diego Ignacio de la Richa, que tenia acrisolados sus procederes, por el riguroso examen de la Visita General?”<sup>2130</sup>

El abogado de la Real Audiencia de México sabía muy bien que la condena de los montañeses era en realidad una excusa para atacar a los magistrados mexicanos y criollos. Para defender la presencia de los magistrados mexicanos y criollos en el tribunal apelará a la sentencia de Francisco Garzarón. De manera marginal pero no por ello evidente, Domingo Pérez de Celis exponía en su memorial el verdadero agravio de la llamada nación española:

“Y pudieran referirse otros infinitos ejemplares del mismo tenor, naturaleza y clase que por escusar prolijidad se omiten. Pero todos los observan los españoles con el quebranto de mirar atropellada la vida y la honra de sus compaisanos por el descubierto encono que les profesan aquellos tres Ministros, y otros de su misma inclinación que, contra lo que previenen las leyes de aquellos Reynos (sin duda por evitar estos y otros precipicios) se hallan con el brillante adorno de la Jurisdicción, y con ella ya se tienen por superiores desvanecidos con el mando y con el uso del mero y mixto imperio, y antes que tomen mayor buelo, a parezido ser de la indispensable obligación de los suplicantes, intentar este soberano recurso”<sup>2131</sup>

---

<sup>2130</sup> *Ibid*, fol. 27v-28r.

<sup>2131</sup> Memorial de D. Domingo Pérez de Celis. AGI, México, 673.

En las palabras transcritas es evidente que se presenta a los tres criollos como los responsables de que la honra de los españoles fuera ultrajada. La tesis del odio de los criollos hacia los peninsulares ha sido ya comentada. Pero, ¿a quién se refiere cuándo indica que hay otros ministros que son de su misma inclinación? La respuesta nos la ofrece el mismo autor en seguida. Se refería a todos aquellos que estaban revestidos de la autoridad conferida por la magistratura a pesar de que lo tenían prohibido por la legislación indiana. El objetivo confeso del memorial y se entiende que también del resto de acciones llevadas a cabo por la llamada Nación Española era evitar que tomaran mayores vuelos, es decir, que revestidos con la toga judicial utilizaran la justicia para imponerse a los peninsulares.

La defensa de los criollos contra la verdadera pretensión del partido español fue aclarar la legalidad que les amparaba, remitir al buen servicio de los magistrados mexicanos y criollos que habían sido ratificados en sus cargos durante la visita general y también incidir en el absolutismo del monarca en la distribución de las gracias y las mercedes. En primer lugar, Juan Antonio de Ahumada aclaraba la cuestión de la prohibición legal de nombrar a mexicanos y criollos. Como vimos en el capítulo anterior, las exenciones legales a razón del lugar de nacimientos no se basaron en un criterio unívoco. Desde la Corte se fomentó la diversidad de criterios, que si natural de aquellos reinos (criollo), que si natural de un reino (novohispano) o que si natural de la ciudad de México y la jurisdicción que comprendía el tribunal virreinal (mexicano). Todo ello se hizo con una clara pretensión financiera pero lo cierto es que las dudas se extendieron entre los burócratas de uno y otro lado del Atlántico. En el memorial de Domingo Pérez de Celis de forma intencionada no se menciona quiénes eran los sujetos que quedaban comprendidos en la prohibición de ser designados y que, sin embargo, lo eran. Ahora bien, situada la cita en el contexto del memorial no cabe duda que se refería a los criollos. En la antítesis que defiende entre criollos y peninsulares, se indica que los españoles son víctimas de los ministros. Por lo tanto, era de suponer que se trataba de criollos y no de mexicanos. En estos mismos términos lo interpretó Juan Antonio de Ahumada y, por este motivo, aclaró como hiciera en su momento el Consejo de Indias a propósito del nombramiento del magistrado Juan Francisco de la Peña y Flores, que la prohibición solo comprendía a los que habían nacido en la provincia de México (véase

capítulo 8). Recordaba que las provincias en un reino tan grande como era el de México eran muy vastas y, por lo tanto, las razones de carácter social y económico que impedían el nombramiento no afectaban a los nacidos en Nueva España. Aclarados estos aspectos, indicaba que ninguno de los ministros que habían quedado después de la visita general de Francisco Grazarón incumplía las prohibiciones legales:

“La prohibición solo se entiende del natural de aquella Provincia, ò Ciudad, en que ha de ser Magistrado; pero de otras Provincias vezinas, ò de un Reyno, que tiene muchas, no ay impedimento para se elija, antes debe preferirse a todos los que no son en èl nacidos; porque los Magistrados deben conferirse à los que se hicieron dignos de obtenerlos en aquella Provincia donde se merita, se le debe dar el premio, por ser correlativos entre si el premio, y la pena. Los Ministros, que oy ay en Mexico, ninguno es de aquella Ciudad; pues el Marquès de Villa-Hermosa de Alfaro es de la Provincia de Mechoacàn, distante mas de cincuenta lenguas de Mexico; Don Juan es de las Amilpas, y D. Juan de la Veguellina de la Puebla. Y siendo aquel un Reyno tan basto, que comprende infinitas Provincias, y las mas pobladisimas, avrà razon de que solo por aver nacido allí, ayan de perder el fruto del honor, que por su merito debe conferirsele?”<sup>2132</sup>

Es obvio señalar que se menciona a los magistrados en tanto que criollos y no como partes implicadas en el asunto concreto de la condena a obrajes. Por esta razón, no cita a uno de los autores de la sentencia, Chirino Vandeval, porque era natural de La Haban (es decir, no era de Nueva España) y, en cambio, sí que menciona a Jerónimo de Soria Velásquez (Marqués de Villahermosa y Alfaro), que no estuvo implicado pero que era novohispano.

La defensa legal es muy interesante porque demuestra que, como venimos insistiendo, la opción criolla se consideraba aún vigente en el marco del Imperio español. Esto es evidente si comparamos el informe jurídico y la representación política, ambos escritos por Juan Antonio de Ahumada. Así se puede comprobar en el siguiente capítulo, donde analizamos detalladamente el segundo documento escrito por este autor, pero apuntaré algunas diferencias. Mientras que en el primero se trata de una defensa que apela a la

---

<sup>2132</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Informe jurídico al rey...*, fols. 40r y 40v.

igualdad, en el segundo el autor es plenamente consciente de que ese período ya se ha superado, que la Corte ha decidido poner fin a la designación de los criollos. Por esta razón, la tesis que se defiende en uno y en otro a propósito del derecho de los americanos a ser designados en las audiencias indianas es diferente: mientras que en el informe jurídico se defiende el derecho de los criollos y demás mexicanos que no fueran naturales de la jurisdicción para ser designados jueces en la audiencia virreinal, en la representación se defiende el derecho exclusivo de estos naturales a ocupar las magistraturas. Buena muestra de que el marco jurídico indiano era aún viable y, en cambio, apenas un par de años más tarde, es que en el informe no se requiere rebatir los razonamientos sociales y económicos que motivaban la discriminación de los naturales de la jurisdicción. Una vez que esas restricciones se han superado para eliminar la posibilidad de que los criollos fueran consultados para plazas de justicia indiana, llegó el momento de debatirlas con razonamientos políticos y jurídicos. Hubiera sido un buen momento en el informe para rebatirlas pues Domingo Pérez de Celis aludía a ellas. En lugar de poner en duda las leyes restrictivas en el ámbito social y económico que imposibilitaba el nombramiento de los naturales de la jurisdicción, Juan Antonio de Ahumada adoptó una vía conciliatoria mediante la apelación a la fortaleza política de la venalidad. Como hemos indicado en este trabajo, la venta de las designaciones en las magistraturas indianas permitió al monarca nombrar a personas desligadas de los intereses creados en el Consejo de Indias. Por esta razón, los criollos pudieron tener acceso a la judicatura y el monarca acceso directo a los recursos que se ofrecían en concepto de compra o donativo, en caso de silenciarse administrativamente la adquisición. El abogado de la audiencia mexicana, apelaba a ese universo de poder auspiciado gracias a la época de las ventas con el fin de denunciar la limitación que en el absolutismo en la concesión de la gracia y la merced planteaban las palabras de Domingo Pérez Celis:

“En esto mas se syndica el Juicio soberano de V. Mag. quien los eligiò, que no a los Ministros. Mas es redarguir de injusta la eleccion de V. M. que es señor de *las Leyes, que las tiene todas en su pecho*, y no està sujeto a ella, podra decirse, sin inhuria, que contra ellas obrò? V. Maf tiene en mano de *Dios* su Real corazon, y asi

no puede elegir sino lo que su Majestad le inclinare, y *estos* se presumen los mejores?”<sup>2133</sup>

La defensa de los americanos, quienes habían accedido a la magistratura gracias al beneficio, apelaba a la imposición del monarca en la gestión de las mercedes y las gracias. Era lógico que se opusieran a las limitaciones teóricas sobre las que el Real y Supremo Consejo de las Indias fundamentaba su decisiva participación en la designación de los magistrados indianos. Puesto que la elección del monarca era infalible, como no podía ser de otra manera al estar inspirada por Dios, los ministros eran sus espejos. Esta tesis era válida para todos los ministros del monarca pero aún más, si cabe, para los administradores de justicia en las Indias Occidentales por las implicaciones teológicas de su cometido (administrar justicia) y por la alta representatividad, como espejos del monarca en unas tierras que jamás vieron en persona al rey. Por este motivo, la ofensa a los magistrados de las audiencias indianas, fueran criollos o españoles, era en realidad una injuria al monarca. En los siguientes términos lo expresaba Juan Antonio de Ahumada:

“Atendiendo à las primeras circunstancia, dize Larrea, que deben los Reyes imponer severisimas penas à los Delatores; pues es conveniente al culto de Dios, al estado de los Príncipes, y à la utilidad del Reyno, y si assi no se castiga, ningun Magistrado procederà seguro, sin exponer la vida, la honra y sus bienes en peligro. Vicario de Dios es V. Mag. y siempre procede en su estilo; que mas venga a un inocente, que padece, que aun a su mismo honor ofendido, como prueba eruditamente Garau; y cualquiera ofensa, que al Ministro se le haze, se estima hecha a V. Mag. y asi Dios le dize à Samuel: no te despreciaron à ti, sino à mi. Don Juan no se quexa, porque las privadas injurias, que le han irrogado (dexando à Dios su vengança) ha sabido catholicamente remitirlas; pero las hechas à su persona publica, como son de V. Mag. no puede, dize Bobadilla bien que suplica se les perdone à sus ofensores la culpa, y qie no se tome el severo castigo, que merecen de condigno, atendidas las circunstancias que previene la ley de Partida, para punirlos à los que delinquen contra Ministros de V. Mag. la primero, què hombre es el hazedor del yerro; la segunda, qual es el Oficial; la tercera, què yerro, ù què

---

<sup>2133</sup> *Ibid*, fol. 40r. La cursiva es mía.

tuerto es el que fizo; la quarta, sobre què, o en què manera fue fecho; la quinta, el lugar do lo fizo; la sexta, el tiempo en que fue fecho.”<sup>2134</sup>

Es más, la visita general se había encargado de depurar aquellos magistrados que no habían procedido con rectitud y, por lo tanto, la labor del visitador había regulado cualquier desajuste que se hubiera podido producir en la elección. Esta posibilidad no suponía un menoscabo a la autoridad regia, pues era habitual que se realizaran estas inspecciones con el fin de averiguar si el agraciado con la designación regia se comportaba de acuerdo con la preparación y méritos personales que le habían hecho merecedor del cargo. Los posibles desajustes en la elección regia eran achacables a la venalidad, de acuerdo con el planteamiento defendido por los consejeros, o bien, como fue muy habitual, a la falta de información que tuviera el monarca.

Puesto que Oliván Rebolledo no había sido depuesto por el visitador, se había demostrado a juicio de su defensor, que su actuación había sido inmaculada.<sup>2135</sup> La acusación del partido español estaba fuera de lugar pues la monarquía se había servido de su instrumento fiscalizador por excelencia, la visita general, y se había comprobado así que la actuación del oidor era impoluta. Así lo justificaba Juan Antonio de Ahumada en su informe jurídico:

“Y mas contra un Ministro elegido por V. Mag. en quien depositò la confianza de su real conciencia, y de quien cree, que procede, y determina, como V. Mag. mismo determinará? A quien con la misma elección de V. Mag. en cierto modo, como dize Casiodor, tiene la aprobación de Dios? Contra un Ministro, de quien presume el Derecho, que procede también, que qualqueira delacion, que contra èl se haga, la estima por inverosímil? Si de cualquiera presume la ley, que es bueno, y del elegido por V. Mag. que es optimo, como no se creerá de D. Juan, que à mas de esto tiene la prueba evidente de la Visita General rigorosisima, en cuyo crisol escrupulosamente se aquilataron los procedimientos de todos los Ministros? Si entonces era bueno, después à vista de el mismo Visitador tan exacto, no avia de delinquir tan sin respecto. El Derecho no presume, que el que mucho antes se portò

---

<sup>2134</sup> *Ibid*, fols. 37v y 38r.

<sup>2135</sup> “Quando juzga según su conciencia se escusa, y debe creerse que asi juzgò Don Juan, pues de qualquier Magistrado tiene esta presumpcion la Ley, especialmente siendo limpio de manos, y de buena fama, como por la prueba de la Visita General manifiestamente consta.” *Ibid*, fol. 27r.



bien subitamente, perdido aquel habito, se passe, à obrar mal; pues como dizen los Philosophos con dificultad se remueve del sugeto. La inocencia por grados se pierde, la audacia no se remonta luego à lo sumo, ni se empieza por donde es inverosímil, que ninguno acabe, dixo Quintiliano.”<sup>2136</sup>

La apelación a la visita general de Francisco Garzarón no servía al portavoz del partido criollo en la Corte únicamente para defender a Olivan Rebolledo sino a toda la comunidad criolla. Juan Antonio de Ahumada valoraba la visita general de manera muy particular: “De los seis Ministros que quedaron en la Visita General tan rigurosa, y exacta, no fueron los quatro Americanos? Con que el ser de aquellas Provincias no les hace saltar à lo que es de su obligación?”<sup>2137</sup> Los datos de Ahumada no eran exactamente los correctos porque si bien es cierto que cuatro magistrados americanos habían quedado en el tribunal por pasar el juicio de residencia eran también cuatro los peninsulares que superaron con éxito la investigación llevada a cabo por Garzarón.

Este capítulo ha pretendido revalorizar la visita general de Francisco Garzarón, como antecedente tanto en el ámbito intelectual como en el práctico de la que hiciera años más tarde José de Gálvez. Fue el inicio del cambio de paradigma respecto a la participación de los americanos en las audiencias indianas. Ya no se pretenderá imponer la autoridad regia mediante el recurso al *beneficio*, para asegurarse la fidelidad y el monopolio de la designación de los cargos públicos, sino que se intentará acabar con la presencia masiva de americanos en los tribunales. Buena prueba de que así fue es que para Gálvez no se ocupara de la visita general a los tribunales mexicanos, tarea que consideraba ya bien finalizada por Garzarón.<sup>2138</sup> Eso significaba, teniendo en cuenta la ideología de Gálvez, que había depurado la audiencia de aquellos elementos incómodos por haber abusados del ejercicio público y por ser americanos, lo que poco a poco se irá convirtiendo en sinónimo. Por consiguiente, las raíces del reformismo de Carlos III, con José de Gálvez como máximo responsable de la política colonial, podemos encontrarlas después de la Guerra de Sucesión, con el final del beneficio en la magistratura mexicana

---

<sup>2136</sup> *Ibid*, fols. 37r y 37v.

<sup>2137</sup> *Ibid*, fol. 40v.

<sup>2138</sup> Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez: visitor-general...* pág. 115. Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia en México...*, págs. 13-15.

pero sobre todo con la depuración acometida por Francisco Garzarón.<sup>2139</sup> Algunos estudios ya han apuntado las consecuencias que se derivaron en el mundo académico de la visita general.<sup>2140</sup> A modo de ejemplo de la consideración historiográfica de la visita general de Francisco Garzarón, el historiador Brian H. Hamnet afirmaba lo siguiente en un estudio pionero:

“The impact of Garzarón’s visitation can be readily appreciated. Nevertheless, it has received scant attention from historians. It was, of course, less dramatic, less transcendental, than the subsequent visita of Gálvez (1765-71). Even so, a number of issues, such as the composition of the audiencia and the condition of the lesser

---

<sup>2139</sup> Los principales autores de esta tesis son Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, formulada en su principal obra, *De la impotencia a la autoridad...* A modo de ejemplo de la repercusión de este estudio en la historiografía colonial citaremos a dos autores. J. del Arenal Fenochio señala la intencionalidad real en la visita: “Sin duda que también pesaron en dicha visita, encomendada al Inquisidor Francisco Garzarón, los deseos del monarca por disminuir la presencia de los criollos en el más alto tribunal del reino, al cual habían ascendido gracias a la adquisición onerosa de su cargos”. Jaime del Arenal Fenochio, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII” en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, de la Universidad Autónoma de México, volumen 1, 1995, pág. 43. “En lo relativo a la influencia de los ministros de las audiencias en el poder local es posible observar una disminución de su presencia –durante las Reformas borbónicas– en territorio novohispano. Las variaciones en el número de magistrados radicados y con vínculos familiares e intereses locales mantiene [...] un comportamiento de tendencia zigzagueante. En 1720, tras la destitución masiva ya mencionada, disminuyeron los magistrados radicados en Nueva España; de igual manera, decreció su relación con los grupos de interés local; este fenómeno llega aproximadamente hasta 1740.” Miguel Ángel Rodríguez, *Génesis del patrimonialismo...*, pág. 124.

<sup>2140</sup> La visita general al interpretarse como depuración de los magistrados criollos y, más en concreto, mexicanos, los estudios dedicados a las universidades americanas, entre los que destacan los realizados por Rodolfo Aguirre Salvador, han destacado la frustración de los letrados mexicanos. “Hacia 1730 los letrados novohispanos vivían, en general, las consecuencias de la visita del inquisidor Francisco de Garzarón, quien había provocado la destitución de varios ministros de la audiencia mexicana, originarios de la región. Aunque ello no afectó directamente al sector clerical, sí fue una señal que dio la monarquía respecto a futuras políticas de nombramiento en Indias. La visita tuvo también el efecto, entre otros, de causar desconfianza en los círculos letrados, académicos y eclesiásticos sobre su futuro en los cargos públicos”. Rodolfo Aguirre Salvador, “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747) en Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México Plaza y Valdés y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pág. 81; “Si aceptamos que la máxima aspiración de los juristas laicos era ocupar una toga, debemos imaginar el quiebre de expectativas que para este sector significó la destitución de los oidores mexicanos con la visita de Francisco Garzarón en 1720, luego de un repunte extraordinario de sillas ocupadas por juristas locales. Algunos de los destituidos habrían sido destacados catedráticos universitarios, como Agustín Franco Toledo y Francisco de Oyanguren, figuras académicas que habrían marcado, hasta antes de su destitución, un modelo a seguir por sus discípulos. Aunque la abogacía práctica podía ser una ocupación de toda la vida, los juristas no lograban ascensos por ella misma. No obstante, una parte de los abogados, sin poder precisar su número por la falta de registros consistentes, persistieron a ascender en la burocracia real compitiendo con tenacidad por los pocos cargos disponibles para ellos. No es difícil suponer que estas tendencias en el mercado novohispano de empleos tuvieron también influencia en los indios juristas a la hora de decidir el camino a seguir en la letradería” Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre Salvador, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Plaza y Valdés, 2006, pág. 223.

bureaucracy, certainly foreshadowed those of the Gálvez period. In a very real sense, then, Gálvez resumed Garzaron's visitation. The crown instructed him to do precisely that.

The above suspension illustrated the crown's reforming intent, a reform that signified the intensification of the peninsular supremacy and the absolutist principle."<sup>2141</sup>

Si comparamos los cargos que sirvieron para destituir a algunos criollos con los que pesaban sobre algunos españoles, es evidente que la discriminación fue obvia. Ahí tenemos los casos ya comparados de Juan Díez de Bracamonte y José Joaquín Uribe y Castejón. De hecho, son los más evidentes porque el visitador general no encontró acusaciones de relevancia vertidas contra el otro peninsular al que no destituyó, Francisco de Barbadillo y Vitoria, en comparación con los criollos a los que tampoco removió.<sup>2142</sup> Sin embargo, si pasamos del análisis cualitativo al cuantitativo la discriminación criolla es discutible. Como ya se expresó en los gráficos, Francisco Garzarón dejó en equilibrio la presencia de criollos y españoles. Lo que sí hizo fue ajustar a la audiencia el desequilibrio que había supuesto la entrada en masa de la venalidad y con ella la designación generalizada de criollos para un tribunal que había quedado indemne a los dos factores (venalidad y criollización) que habían afectado a otras audiencias en el reinado de Carlos II.

---

<sup>2141</sup> Brian R. Hamnett, "The Mexican bureaucracy...", págs 17 y 18.

<sup>2142</sup> "De su rectitud como ministro nos da claro testimonio el hecho de que en la visita de Ministros efectuada por el Oidor don Francisco Garzarón, Visitador Apostólico del Santo Oficio, en 1719, hubo ministros que resultaron hasta con cien cargos ante el Real Consejo de las Indias, en tanto que el Lic. Barbadillo (y otros dos Alcaldes) resultaron culpables solamente de 'varias solturas de presos hechas por orden sin noticia de la Sala', de que se les absolvió". F. José García de San Lorenzo Mártir: "El licenciado D. Francisco Antonio Barbadillo y Vitoria", *Berceo*, Instituto de Estudios Riojanos, núm. 34, 1955, pág. 36. La información del artículo es bastante interesante, especialmente en lo que se refiere al conflicto que se estableció en la villa natal del magistrado mexicano, Ezcaray, entre los nobles hijosdalgo y el Concejo de la Villa, que explica la propuesta del magistrado varias ocasiones como regidor de la villa aunque se encontraba en el Nuevo Mundo ejerciendo la magistratura. Obvia decir que se trata de un estudio muy preliminar con errores destacables como, por ejemplo, considerar que Garzarón era oidor. En la cuestión de las acusaciones formuladas en la visita general, es cierto lo que se transcribe. Los otros dos alcaldes a los que se refiere el autor son los criollos Nicolás de Chirinos y Juan de Vequenilla. En estos casos no hubo discriminación de trato entre criollos y peninsulares.



## 9. LA REACCIÓN CRIOLLA AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

La igualdad jurídica de los españoles nacidos en América y en España era innegable. Pero, ¿quiénes eran españoles? Para la dispensación de *gracias y mercedes*, los españoles tenían pleno derecho al acceso de los cargos públicos. No así otros habitantes del imperio. En efecto, los peninsulares eran claramente diferentes de los indios, mestizos o negros, aunque ellos tampoco eran tan iguales. Así lo hemos podido constatar hasta el momento con la existencia de dos grupos, bien identificados al comienzo de la visita de Francisco Garzarón y que se llegarán a constituir políticamente durante el tiempo que duró esta investigación extraordinaria. Uno de ellos, llegó a monopolizar el nombre de la ‘Nación Española’ en defensa de lo que consideraban un ataque por parte de los criollos. Ya vimos que la composición del grupo era heterogénea al acoger a metropolitanos junto con americanos. Estaban unidos por una misma idea: que los americanos/novohispanos se servían de la magistratura para castigar a los peninsulares, aunque para ello tuvieran que trasgredir la legislación indiana.

En este capítulo estudiaremos cómo los americanos reaccionaron a la discriminación que padecieron justo después de la Guerra de Sucesión, sobre todo con la celebración de la visita general de Francisco Garzarón. Como veremos en las siguientes páginas, los americanos se acogieron a la legislación en tanto que los dominios americanos habían sido incorporados a la Monarquía Hispánica en pie de igualdad con el territorio peninsular. Los españoles nacidos a ambos lados del Atlántico conservaban, por esta razón, sus derechos por muy remotos que fueran los orígenes peninsulares de sus antecesores. Puesto que las bases jurídicas eran interpretables, había tantas razones de peso para designar a los criollos en las audiencias indianas como para discriminarlos. Como hemos visto, el derecho indiano contemplaba la incompatibilidad de juzgar aquellos asuntos en los que los jueces se vieran implicados por motivos relacionados con su actividad social y/o económica. Por consiguiente, lo decisivo no era el marco jurídico, aplicable al capricho de los dirigentes coloniales como demuestra la inconcreción de la dispensa del origen para algunos de ellos, sino que lo fundamental radicaba en la voluntad política. Así lo comprendieron muy bien los mexicanos, que se

vieron desposeídos de lo que ellos consideraban un derecho innegable, mientras que otros, la visión dominante en la Corte tras el conflicto creían, por el contrario, que se trataba de una medida puntual, circunscrita a las necesidades financieras que legitimaban la venalidad. A pesar de la igualdad jurídica entre españoles americanos y europeos, la política colonial había sido tradicionalmente opuesta al nombramiento de los criollos en las audiencias americanas hasta la práctica generalizada del *beneficio*. Un cambio político de tamaña envergadura fue legitimado en España gracias al concepto de *pública necesidad*, argumento aceptable para los contrarios a la participación de los americanos en instituciones clave del Imperio (véase capítulo 4). De tal manera, la percepción de unos y otros, defensores y detractores de la designación de americanos, sobre el significado de estos nombramientos fue muy diferente. Quienes se oponían a la designación de los americanos, el recurso al *beneficio* era pernicioso, entre otras razones, aunque no la única, porque abría la puerta de los tribunales a los nacidos en Indias. Para ellos, aceptando las tesis de la *pública necesidad*, se trataba de una medida puntual, que nada tenía que ver con derecho alguno, como pretendían los defensores de la designación de americanos. De lo que se trataba era de recaudar dinero para financiar al bando borbónico. En consecuencia, era una política de designación con fecha de caducidad, mientras estos recursos extraordinarios fueran necesarios para destinarlos a la guerra. De esta manera, como se explicó en el capítulo 7, en los títulos de nombramiento se les dispensaba en muchas ocasiones de una prohibición que no existía, el haber nacido en América. A pesar de esta discriminación, el resultado fue la presencia mayoritaria de criollos en la audiencia mexicana. Como esta consecuencia era indeseable para muchos de los dirigentes de la política colonial, en especial para los consejeros indianos, acabada la razón bélica (la *pública necesidad*) se decidió la visita general de Francisco Garzarón. Sin embargo, la actuación del visitador no contentó ni a los peninsulares ni a los criollos. La audiencia quedó dividida en dos: la mitad de las magistraturas en manos de peninsulares y la otra mitad para los criollos y mexicanos. La política colonial respecto a los nombramientos de las audiencias indianas asestaría un golpe definitivo a la esperanza de reconducción que albergaban los criollos. Las vacantes dejadas por los destituidos iban a ser ocupadas por peninsulares.<sup>2143</sup> Frente a esta posición, los que apostaban por la designación de los americanos –los mexicanos en

---

<sup>2143</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*

particular como jueces de la Real Audiencia de México-, consideraban que los nombramientos realizados durante el conflicto eran de pleno derecho y que además creaban precedentes sobre los que asentar la verdadera igualdad entre peninsulares y americanos de acuerdo con la organización institucional y jurídica de la Monarquía Hispánica. Una de las voces más autorizadas e influyentes de esta tendencia fue el abogado Juan Antonio de Ahumada. Éste expresó el descontento de los mexicanos por no poder optar a las plazas de la audiencia mexicana tras la visita general. A diferencia del informe jurídico estudiado en el capítulo anterior, la opción criolla de integrarse en el seno del Imperio español en condiciones de igualdad con los peninsulares había sido frustrada. El texto del informe no está datado pero debe situarse entre 1722 y 1725. Este último año es el de la redacción de la *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*, que estudiamos en este capítulo.<sup>2144</sup> Este texto es el resultado del fracaso de la opción criolla y el éxito de la peninsular. La motivación de la obra queda muy clara en apelación al monarca con la que se abre:

“En días pasados se derramó la voz de que V. M. había mandado, no se le consultase para empleo político o militar de la América, á ninguno de los españoles que nacen en Indias. Bien sabemos que las leyes nos llaman, no nos repelen de las dignidades, y que la voluntad de V. M. por ellas se regula. Estamos ciertos que V. M. fuente y origen de todos los honores, no ha de querer privarnos de los suyos soberanos; y que siendo padre tan amoroso de sus vasallos, no ha de inferirles á aquellos sus infelices, por distantes, hijos el desconsuelo de no segar el fruto dulce de sus fatigas en la asecuración de los premios, y privarlos de las alabanzas regias, que con la elección para los oficios se publican [...]. De todo estamos ciertos; pero como la ciega pasión de algunos émulos nuestros, no solo se persuade á que hay

---

<sup>2144</sup> La copia consultada para la realización de este trabajo ha sido: D. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*. Reimpresión en México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820. Biblioteca Nacional, V.E.-701.

leyes que nos remueven, sino que se propasa á publicarlo en nuestro desdoro, ha parecido hacer a V. M. esta reverente representación, manifestando ser conforme á las leyes el acomodo de los indianos en sus patrias, para que volviendo a nosotros los ojos serenísimos de su clemencia, se sirva de disipar desde el trono supremo de su juicio este mal que se nos irroga.”<sup>2145</sup>

La *Representación* mantenía en lo fundamental la noción colonial del *Informe* fundamentada en la igualdad entre peninsulares y americanos pero en realidad era un artificio porque iba un paso más allá. Esto se explica por la naturaleza del texto. No se trataba ya de defender a un oidor, por mucho que Oliván Rebolledo fuera el líder de los criollos, sino que el objetivo era hacer valer los derechos de todos los letrados nacidos en el Nuevo Mundo. La igualdad era utilizada para reclamar un trato diferenciado entre peninsulares y americanos en virtud del cual los nombramientos para las audiencias indianas recayeran en exclusiva sobre los americanos, sin que los naturales de la jurisdicción quedaran excluidos. Esta aparente contradicción, igualdad frente a predilección, era reconciliable gracias a la comparación con lo que sucedía en España, donde eran escasos los nombramientos de americanos para ejercer la magistratura. La igualdad, por consiguiente, se había quedado en un frío planteamiento teórico que no había ido más allá porque no se daba la reciprocidad en las designaciones de las magistraturas peninsulares. La pretensión confesada de la obra era que el monarca declarara “no haber prohibición en las leyes, para que se confieran á los americanos los empleos y mandar que para ellos solos estos sean consultados”.<sup>2146</sup>

Juan Antonio de Ahumada defendió los derechos que amparaban a los criollos.<sup>2147</sup> Para ello, echó mano del derecho indiano (el que gobernada el Nuevo Mundo, véase capítulo 2) y también del castellano por ser supletorio en las Indias y porque con él pretendía demostrar la importancia del diferente tratamiento entre criollos y peninsulares. Además, apelaba a otras fuentes de derecho que comprendían a todos los habitantes de la Cristiandad (derecho de gentes, derecho canónico y derecho natural). Ahora bien, no

---

<sup>2145</sup> *Ibid*, pág. 1, núm. 1.

<sup>2146</sup> *Ibid*, pág. 2, núm. 3. Bien podría referirse Ahumada al decreto del 31 de marzo de 1720 en el que efectivamente se ordenaba que no se designaran personas naturales de la jurisdicción de la audiencia a la que aspiraban. Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*, pág. 64

<sup>2147</sup> Para un comentario general sobre la obra véase Mark A. Burkholder, *Spaniards in the colonial Empire: creoles vs peninsulars?*, Wiley-Blackwell, 2013, págs. 97-100.



se trata de una obra exclusivamente forense, sino que articula un discurso político dirigido a desmentir las bases jurídicas aducidas para dejar a los americanos fuera de las designaciones así como también combate los prejuicios. La *Representación* tampoco era una novedad en el Mundo Hispánico. Se inscribía, por el contrario, en una larga tradición de memoriales y discursos formulados por los criollos en defensa de su derecho para ser nombrados en la burocracia colonial. Entre estos antecedentes destacan Gutiérrez Velázquez de Ovando (*Memorial por vía de disertación para Su Majestad de nuestro Rey, y Señor Felipe Cuarto, a favor de los naturales originarios beneméritos de las Provincias Indias, así españoles como indios*, 1657),<sup>2148</sup> Alonso de Solórzano Velasco (*Discurso legal en favor de los nacidos en el Reino del Perú y conveniencia para que en él, sin obice de haber nacido allí, puedan obtener plazas de oidor y demás que les están prohibidas*) o, sobre todo, Pedro Bolívar de la Redonda.<sup>2149</sup> Este último autor, nada menos que el bisabuelo del libertador Simón Bolívar, fue el autor del *Memorial informe y discurso legal y político al Rey nuestro Señor en su real Consejo de Cámara de las Indias a favor de los españoles que en ellas nacen, estudian y sirven para que sean preferidos en todas las provisiones eclesiásticas y seculares para que en aquellas partes se hicieren* (1667). Además de algunas aportaciones originales la principal novedad de Juan Antonio de Ahumada era la zona desde la que reclamaba el derecho de los americanos. El texto de Ahumada es, que yo sepa, el primer texto de carácter político que defendió el derecho de los novohispanos para ser designados en las audiencias de Nueva España. Todos estos autores menos Ahumada eran peruanos. Tenía sentido que los peruanos fueran los primeros en solicitar una declaración inequívoca del derecho que amparaba a los americanos. Habían sido los primeros en acceder a las magistraturas mediante un servicio pecuniario, es decir, a través del *beneficio*. Como uno de los principales referentes de Juan Antonio de Ahumada fue Bolívar de la Redonda, he optado por incluir todos aquellos pasajes de la obra del autor peruano más significativos de las tesis defendidas por el escritor

---

<sup>2148</sup> Eduardo Torres Arancivia, *Corte de virreyes: el entorno del poder en el Perú en el siglo XVII*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006. El documento se encuentra transcrito en el apéndice 3.

<sup>2149</sup> Para conocer algunos de los planteamientos de estos autores véase *Ibid*, págs. 165-194; Alexandre Coello de la Rosa, “Alonso de Solórzano y Velasco y el patriotismo limeño (siglo XVII)”, *Illes i Imperis*, Barcelona: Edicions Bellaterra, núm. 14, 2012, págs. 87-111; Mark A. Burkholder, *Spaniards in the colonial Empire...*, págs. 79-83.

mexicano. Ambos compartían el mismo modelo imperial en el cual los criollos debían ser preferidos a los peninsulares.

La influencia de la obra en el espacio novohispano fue notable. El discurso de la *Representación* se recuperará en el último cuarto de siglo, en el contexto de las reformas borbónicas, para oponer el principio de *flexibilidad* al de *autoridad*, en la dirección propuesta por Juan Antonio de Ahumada. La mejor muestra de ello es la obra de un oidor de la Real Audiencia de México, Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos, y promovida por el Ayuntamiento de México *Representación humilde en favor de sus naturales* (1771)<sup>2150</sup>

## **9.1. Los derechos a favor de los criollos.**

En primer lugar, nos centraremos en los derechos legales que, a juicio de Juan Antonio de Ahumada, amparaban el nombramiento de criollos para las audiencias indianas. Una vez indicadas estas bases jurídicas, pasaremos a analizar los argumentos con los que Ahumada pretendía enterrar los prejuicios sobre las consecuencias que se derivarían del nombramiento de los americanos y de los oriundos de la jurisdicción del tribunal en el que aspiraban a convertirse en jueces. En realidad ambos enfoques eran complementarios por cuanto los argumentos jurídicos habían sido esgrimidos, con mayor o menor acierto, con la finalidad de discriminar a los nacidos en el Nuevo Mundo. Las fuentes de derecho vigentes habían sido interpretadas de manera sesgada para aplicar la voluntad política contraria a la designación de los americanos. En absoluto Juan Antonio de Ahumada fue más imparcial que sus contrarios porque, como veremos, proponía una visión del marco jurídico indiano cuanto menos discutible.

### **9.1.1. El derecho divino.**

La apelación a las Sagradas Escrituras era indispensable en la justificación de cualquier derecho y más, si cabe, para la realidad colonial. El descubrimiento del Nuevo Mundo y la concesión de la soberanía castellana sobre los pueblos precolombinos se habían

---

<sup>2150</sup> David Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México: Ediciones Era, 2004, págs. 30-32.

explicado por razones teológicas (véase capítulo 2). Por esta razón, las primeras reglamentaciones jurídicas relativas a las Indias tenían una legitimación basada en las sanciones papales a favor de los monarcas castellanos. En puro sentido legal, el primer derecho que se aplicó en las Indias fue el canónico elaborado en la Santa Sede. Las bases ideológicas del mundo medieval justificaban la apropiación de los territorios gobernados por soberanos no cristianos. Los castellanos solicitaron la sanción del Papado sobre la soberanía de estos nuevos territorios amparados en que los lusitanos habían obtenido del papa Nicolás V la autorización para conquistar las tierras africanas situadas entre Cabo Bojador y Guinea. Los Reyes Católicos obtuvieron la autorización papal con la bula de Alejandro VI. La conquista del Nuevo Mundo se describió en términos bíblicos. La práctica de la conquista y colonización se circunscribió de tal manera a este discurso que, como analizó el historiador John L. Phelan, los conquistadores y, por extensión, los monarcas castellanos ejercieron el papel de profetas, cual Moisés, para llevar la Buena Nueva a los recién incorporados a la verdadera fe.<sup>2151</sup> De la mano de la religión se incorporaron los nuevos territorios y los nuevos súbditos.

En esta fuente legal se percibe claramente la influencia de Bolívar de la Redonda en la obra de Juan Antonio de Ahumada. Los argumentos del peruano y el mexicano se inscribieron en esta tradición política y bíblica. En cuanto a lo primero, los autores consideraban a los criollos como los descendientes legítimos de los primeros conquistadores, argumento que es recurrente porque así se les identificaba como los beneficiarios de la ley de 1538, en virtud de la cual, como se recordará, para obtener cargos públicos indianos a igualdad de méritos entre un peninsular y un americano debía ser preferido éste último (véase capítulo 7). Como compensación por haber materializado el mandato divino de dar a conocer a gentes paganas la llegada de Dios a la Tierra y su mensaje merecían una consideración especial. Estos méritos les facultaban para ser ellos los elegidos para encargarse del gobierno del Nuevo Mundo. Bolívar de la Redonda escribe en este sentido lo siguiente: “Y aunque todo esto parezca que ha sobrevenido sobre los Indios, a quienes quiso Dios sujetar, mejor diré reducirlos al gremio de su Iglesia, por medio de aquellos valerosos Heroes, que de estas partes tan

---

<sup>2151</sup> John L. Phelan, *El reino milenarismo de los franciscanos en Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1972.

distantes de aquellas les envió, o llevó, por las razones que dan los Autores, que han escrito sobre el punto de las conquistas, no es bien, que después de pacificadas, y pobladas las Indias, los Españoles que en ellas nacen, hijos de los que en su conservación han servido, los experimenten, sino que gozen de las mercedes, que prometió Dios a su Pueblo, después de reconciliado con el”.<sup>2152</sup>

La tradición bíblica era muy útil para estos autores porque les ofrecía una manera conveniente de diferenciar entre los nacidos en el Nuevo y en el Viejo Mundo. En las Sagradas Escrituras se diferenciaba entre los forasteros y los naturales. Esta diferenciación tenía hondas repercusiones en la administración de la *merced* y la *gracia* regia a la luz del mensaje bíblico. Tanto Juan Antonio de Ahumada como Bolívar de la Redonda refieren el episodio de la elección de Moisés para la organización del gobierno de los israelitas. De esta manera, pretendían que las reglas aplicadas por Dios al gobierno del ‘pueblo elegido’ fueran las condiciones impuestas al monarca en el gobierno de sus dominios. El Profeta ordenó en el Monte Sinaí el catastro del pueblo israelí para contar con información cuantitativa sobre las tribus y las personas que las integraban. Con estos datos se podía garantizar que sólo los miembros de las tribus serían elegidos para gobernarlas. A partir de este planteamiento, los autores diferenciaron entre las *tribus* y la *nación*. Mientras que los españoles americanos y europeos compartían una misma nación (la española) eran de tribus diferentes (la americana y la europea). Por lo tanto, la organización imperial leída en clave del gobierno israelí dictado por Dios, el monarca español ocupaba el lugar de Moisés como vicario universal y los ministros debían ser nombrados únicamente para sus tribus. En conclusión, los americanos no podían obtener nombramiento en la Península ni los peninsulares en los virreinos.

Bolívar de la Redonda lo desarrolló del siguiente modo: “mandó Dios a Moisés, en desierto de Sinaí, quando instruyendole de lo que avia de hazer con los Israelitas, le ordenó empadronase a todos por sus casas, y familias, los numerase y los dividiere por

---

<sup>2152</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de las Indias en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos em todas las provisiones Eclesiasticas y Seculares, que para aquellas partes se hicieren*, Madrid: Mateo de Espinosa y Arteaga, 1667, Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo, Signatura: A 021/057, fol. 21 v.

Tribus, adonde avian de encaminarse, advirtiendole, que para Principes, Caudillos, Gobernadores y demás Ministros, avia de elegir personas de las mismas Tribus, y que no eligiese de las unas para que huviesen los puestos en las otras. [...] Y siendo todos de una misma nación, profesando, y observando una misma ley, y Religión, y que todos estaban debaxo del gobierno de Moisés, que los regía, y governaba en nombre de Dios no quiso aquella Suprema Majestad, se eligiesen los de una Tribu, para que tuviesen los puestos en las otras, sino que de cada Tribu se escogiesen los que en ella fuesen más a propósito, como lo ejecutó Moisés y así, aunque sean de una misma nación los de este Reyno, y los de las Indias, por ser todos Españoles, y tengan todos por Rey, y Señor natural a V.M., de quien a voces se confiesan vasallos no se deben elegir los que nacen en este Reino, para que tengan los puestos, y plazas de las Indias, sino los que en ellas nacen, y se crian”.<sup>2153</sup> Juan Antonio de Ahumada reprodujo la misma idea de nación y la consecuencia que se derivaba de ella, que sólo los americanos debían ser elegidos para cargos públicos en el Nuevo Mundo. El autor mexicano lo expresó del siguiente modo: “el mismo Señor en el monte Sinaí, instruyéndole de lo que habia de hacer con aquella gente, le mandó formar padron de todos, dividirlos por tribus, y que nombrase ministros de ellas á los mismos de cada una, sin que pudiesen serlo los de otra. Con que siendo los israelitas todos de una misma nacion, que guardaban la misma fe, adorando al Dios verdadero, y reconociendo á Moises como á su vicario universal, con todo, los de una tribu no podian ser ministros ni jueces de los de otra; atenta la voluntad de Dios aunque los españoles europeos y americanos sean de una misma nacion, vivan en una ley, reconociendo al Dios verdadero, y á V. M. como a su vicario, cuando á lo temporal en la tierra, ni los de acá pueden ser jueces en Indias, ni los de allá serlo en España.”<sup>2154</sup>

Esta predilección se fundamentaba en el amor que los naturales tenían a su Patria en contraposición a la rapacidad de los forasteros que ocupaban un cargo.<sup>2155</sup> Los forasteros, por lo tanto, quedaban marginados del gobierno de las tierras a las que no pertenecían. Volveremos sobre esta diferenciación más adelante. Lo que nos interesa ahora son las repercusiones que en términos bíblicos suponía el no conceder a los

<sup>2153</sup> *Ibid*, fols. 20r-20v. El subrayado es mío.

<sup>2154</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 4 y 5, núm. 9. El subrayado es mío.

<sup>2155</sup> “Porque el forastero que va a gobernar a donde no es su tierra, trata por todos los medios de aprovecharse, y enriquecerse, aunque sea despojando de sus haciendas a los subditos.” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 20v-21r.

propios de la tierra los cargos públicos. El gobierno de los forasteros era la maldición divina lanzada en boca de Moisés a aquellos pueblos que no guardaran los preceptos de Dios.<sup>2156</sup> A lo largo de sus respectivas obras, Bolívar de la Redonda y Juan Antonio Ahumada se preguntaron cuáles eran los pecados cometidos por los americanos para ser condenados a este castigo bíblico.

### 9.1.2. El derecho natural.

La tradición del *iusnaturalismo* en Castilla contaba con raíces bien profundas y un contrastado impacto en la política. El descubrimiento del Nuevo Mundo motivó el espaldarazo intelectual en las universidades castellanas para responder a los retos hermenéuticos que comportaba la integración de nuevos súbditos a la Monarquía Hispánica y al cuerpo sagrado de la Iglesia. Una labor importante se desarrolló en este sentido en la Escuela de Salamanca para determinar la naturaleza de los indígenas. Aparte de estas primeras aportaciones cabe señalar el peso que la Universidad de Salamanca tuvo en las designaciones de magistrados de la Real Audiencia de México durante la Guerra de Sucesión (véase capítulo 5).

Ambos autores hacen referencia al derecho natural de recibir los honores y las comodidades en el lugar donde se sirve y trabaja y, por lo tanto, allí donde se han hecho merecedores de la merced real.<sup>2157</sup> La alusión a este derecho implicaba poner sobre la mesa elementos incómodos para la autoridad real. No debemos olvidar que el derecho natural reelaborado por la Escuela de Salamanca estaba preñado de implicaciones respecto a la soberanía del monarca al defender la teoría contractual del poder. En este sentido, Ahumada recupera la obligación contraída hacia los conquistadores:

“Otra consideracion hay para que sea de derecho natural el acomodo de los indianos en la América, y es, que V. M. debe remunerar a los beneméritos que hay

---

<sup>2156</sup> “Estas fueron las maldiciones, que profetizó Moisés, caerían sobre los Israelitas, quando no quisiesen oír la voz de Dios, y guardar sus preceptos, diciéndoles, entre otras cosas [...] que los frutos que en su tierra sembrasen, y con su trabajo cultivasen, y cogiesen, comerían gentes, que no conociesen”. *Ibid*, fol. 21r.

<sup>2157</sup> “Es muy conforme al derecho natural, gozen de las comodidades y honores de un Reyno, los que en el trabajaren y sirvieren” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 21v.

allí, por lo que trabajan, y trabajaron sus antepasados; ya con la conquista de aquel mundo, por cuyos dominios es V. M. el mayor Monarca del orbe: ya con apaciguar sus moradores incultos cuando se han revelado, queriendo sacudir de la cerviz el yugo impuesto: ya defendiéndolos de las invasiones que en distintos tiempos han hecho los enemigos de la corona: ya sembrando de ciudades, villas, pueblos, y haciendas aquellas vastísimas y dilatadas provincias, con que no solo España sino todo el mundo se enriquece: ya por último, conservando quietos aquellos dominios, tan apreciables en el juicio de los políticos como lo fue la conquista. Y la obligación de remunerar, que es antidoral, proviene del derecho natural, como el propulsar las injurias que se quieren inferir, dice Alejandro ab Alejandro.”<sup>2158</sup>

Se trataba, por lo tanto, de un derecho antidoral: la concesión en concepto de remuneración por los servicios realizados. Estos servicios no eran menores, pues se indicaba que los americanos habían sido los que habían permitido la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo. De hecho, muchos de ellos eran los descendientes legítimos de los conquistadores, cuyo pundonor había permitido la ocupación de las Indias Occidentales. Los nacidos en América eran quienes habían sofocado las amenazas interiores y exteriores que acechaban sobre el dominio castellano en las Indias. Asimismo, eran los responsables de la explotación económica de las tierras americanas que tanto beneficiaban al comercio y, sobre todo, a las arcas reales del monarca. De todos estos servicios se seguía, en consecuencia, una obligación de remunerarlos, que en virtud de la ley natural, no podía ser de una forma *graciosa* sino *antidoral*.<sup>2159</sup> Se trataba, como aclaraba Solórzano Pereira, de una obligación que competía a la responsabilidad del monarca y no a un derecho adquirido por parte del servidor y, en consecuencia, no podía demandar la concesión de los honores ante un

---

<sup>2158</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 6 y 7, núm. 15.

<sup>2159</sup> Las donaciones podían ser bien liberales, en la que el monarca concedía la merced o el honor por su mera voluntad mientras que las antidorales respondían a un servicio realizado por el beneficiado de la concesión regia. Como se ve estas diferencias eran exactamente las que definían por una parte la gracia, que era liberal, de la merced, que era antidoral. Para las diferencias entre las donaciones citaremos a modo de ejemplo la formulada en “Tambien se divide la donacion en meramente liberal, y en antidoral ó remunerativa de algun beneficio recibido.”, Fr. Francisco Guijarro, *Buen uso de la Teologia Moral según la doctrina y espíritu de la Iglesia, por el P. Fr. Francisco Guijarro del sagrado Orden de Predicadores*, Valencia: Oficina de Don Benito Montfort, Tomo IV, 1794, págs. 218 y 219.

tribunal.<sup>2160</sup> No tendría sentido en tanto que el monarca gozaba del monopolio de la donación regia.

Ya que se debía gratificar a los súbditos en el lugar en que habían merecido la concesión del honor o del cargo público, como defendían los autores americanos, lo que se estaba demandando es que fueran los naturales de la jurisdicción los que ocuparan de manera exclusiva los asientos del tribunal. Era en aquellas tierras en las que se habían hecho merecedores de la designación, ya fuese con su experiencia anterior en cargos públicos y oficios privados como, por ejemplo, el ejercicio de la abogacía. Gracias al desarrollo de las universidades americanas, los criollos podían estudiar en los virreinos indios y, en consecuencia, adquirir la preparación académica que los convertía en sujetos capacitados para ejercer la magistratura. Además, cabía siempre el recurso a los antecedentes familiares. Es evidente que se podían alegar los esfuerzos desarrollados por cualquier precedente familiar para recordar la obligación del monarca con los servicios prestados a la Monarquía con anterioridad. La materialización de la merced en el lugar de residencia o nacimiento del letrado sería una forma más de gratificar los servicios prestados por el beneficiario o por los precedentes familiares.

### **9.1.3. El derecho de gentes o derecho común.**

El derecho indiano reconocía derechos de los sujetos americanos, de los indígenas y de los nacidos en el Nuevo Mundo una vez incorporadas estas tierras a la Monarquía Hispánica. El cuerpo jurídico castellano y el indiano bebían de una serie de fuentes jurídicas como eran los derechos ya comentados hasta aquí y que podían ser aplicados a justificar el derecho de los americanos y naturales de la jurisdicción. A diferencia del resto de derechos más generales, como el bíblico o natural, el común permitía concretar

---

<sup>2160</sup> “el Principe de Justicia esta obligado à tales remuneraciones [...] y que asi le va su interés en que salgan ciertas, seguras, y de paz, para quedar libre de la obligación antidoral [...]. Y tambien, porque la donacion remuneratoria se parece mas, à la que llamamos, *donacion insolutum*, que no à las donaciones simplemente gratuitas; [...]. Y no obsta la doctrina de Pinelo, y de los demás, que han querido decir, que de los servicios, que los Vasallos hacen a sus Reyes, no se les adquiere obligación, ò derecho tal, que por él puedan pedirles en juicio, que se los gratifiquen: porque los Principes dignos de serlo, no han de esperar a esso: sino antes desde la Cumbre de su Grandeza atalayar, los que bien le sirven, y prevenir los premios, que por ellos merecen, y temer, y respetar mas la Ley, y razon natural, que es la que induce, y requiere estas remuneraciones, mas, que ningun precepto, o sentencia de Juez”. Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro III, Cap. XI, núms. 29-31.



sobre los territorios gobernados por la Corona castellana. Tanto Bolívar de la Redonda como Juan Antonio de Ahumada exponían una retahíla de ejemplos históricos y contemporáneos en los que en el seno del territorio de la Monarquía Hispánica se había excluido a los que no eran naturales del reino. Los territorios a los que se referían eran las posesiones italianas (Nápoles y Sicilia), Aragón y los reinos de Castilla y León. En todos ellos, “no se admite a ninguno de fuera de aquel Reyno, aunque sea de los de la Corona de VM”.<sup>2161</sup> Esto en clave colonial significaba que quedaran excluidos de los cargos ofrecidos en un reino indiano aquellos súbditos de la Monarquía que no hubieran nacido en él. Afectaba, por lo tanto, igual a los peninsulares que al resto de criollos que no fueran naturales del reino. Era una aplicación estricta entre la diferenciación entre la *nación* y la *tribu* ya apuntada en el derecho bíblico.

La tesis defendida por los autores suponía replantear la relación colonial. Era cierto que las nuevas posesiones americanas habían sido delimitadas en reinos. En el virreinato de Nueva España se acogían algunos territorios que eran designados como reinos: el reino de México, el reino de Nueva Galicia, el reino de Nueva Vizcaya y el Nuevo Reino de León. Los americanos no tenían demasiada clara esta organización administrativa porque a estas entidades territoriales había que sumarles las capitanías, las provincias, los cabildos, las alcaldías mayores o corregimientos, etc. En definitiva, un marasmo de entidades políticas de difícil identificación para la mayoría de ellos. A pesar de este reconocimiento legal, cada uno de estos reinos era igual ante la Corona. No presentaban una singularidad política diferenciada ya que se habían ideado con fines estrictamente administrativos. La apelación al resto de los territorios que conformaban la Monarquía suponía un reto gubernamental, pues discutía el modelo jurídico por el que las Indias se habían incorporado a la Corona. A diferencia del resto de territorios aludidos, los virreinos americanos habían sido adquiridos por *unión accesoria* y los demás bajo la fórmula de *aeque principaliter*. Los criollos pretendían igualar las dos formas jurídicas con el fin de conseguir mayores garantías para ocupar cargos de relevancia en la burocracia colonial. Obviamente, esta pretensión era ilusoria pues el monarca gobernaba al resto de los territorios aducidos respetando el marco jurídico propio de cada uno de ellos, constituido antes de su incorporación a la Corona. Las Indias Occidentales no

---

<sup>2161</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 24r.

tenían constituciones ni fueros que hubieran de ser respetados. Aún así, los americanos exigían una mayor consideración política. Por este motivo, enumeraban también a Castilla, pues los dominios americanos habían sido agregados a este reino.

Además, la reivindicación americana apelaba a que las objeciones expuestas para no permitir a los naturales de una jurisdicción ejercer los cargos públicos en su territorio podían ser aplicables a todos los territorios enumerados. Asimismo apuntaban que los españoles al poco tiempo de llegar al Nuevo Mundo entablaban relaciones sociales con los autóctonos. Por consiguiente, las temidas parcialidades eran inexorables. Bolívar de la Redonda exponía este planteamiento del siguiente modo:

“Con que lo propio debe correr en las Indias, en sus puestos todos, dandose a los que en ellas se hallaren dignos, de que ay gran número, sin que les sea de estorvo, ser naturales de los mismos lugares, ó Provincias donde se exercen, por no aver inconveniente, pues el de las dependencias, y amistades no es de consideración, que a serlo todas las naciones le huvieran considerado, y hecho aprecio de él, y el no hazerlo es, porque los que van forasteros a alguna parte, y llevan oficios perpetuos, dentro de corto, y breve tiempo contrahen las mismas, y aun mayores dependencias, que los que nacen en la tierra; y así se les debía excluir tambien de los oficios, por la mesma razón que a los naturales en sus patrias”.<sup>2162</sup>

Era, por lo tanto, evidente que en el caso americano se había perpetuado una discriminación en comparación con las leyes vigentes y la práctica seguida en la designación del resto de los territorios de la Monarquía.

#### **9.1.4. El derecho civil.**

Como hicieran al apelar al derecho divino, los autores inciden en la diferenciación entre forasteros y naturales. Parten de la definición clásica de ciudadano formulada por los filósofos de la Antigua Grecia y la recepción que estas ideas tuvieron en los pensadores

---

<sup>2162</sup> *Íbid*, fol. 24r.

del medioevo.<sup>2163</sup> De acuerdo con estas aportaciones teóricas, a las que agregaron la práctica política de la Roma clásica, consideraban a los ciudadanos como aquellos que gozaban del derecho a ser elegidos por contraposición a los forasteros (también denominados peregrinos), carentes de todo derecho político. La analogía con Roma era interesante pues fue el primer Imperio europeo en el que se dilucidaron problemas de integración de territorios y personas a una entidad política de vastas proporciones. A partir del año 212 se concedió la ciudadanía romana no únicamente a las personas por razón de origen (los nacidos en Roma) sino también a los hombres que podían gozar de este derecho.<sup>2164</sup> Bolívar de la Redonda en su recorrido por la historia de Roma indicaba las diversas vías por las que podía obtenerse la ciudadanía: por tener domicilio en la ciudad o bien como premio del emperador a otros residentes del Imperio Romano. Esta solución obviamente no era la que más interesaba a los autores de los memoriales.

En las dos obras se plantea la ruptura del *status quo* jurídico de las Indias, el legal, el que debería ser, como consecuencia del fracaso de su cumplimiento. El Imperio español resultó ser un proyecto diseñado en defensa de la igualdad entre súbditos de un lado y otro del Atlántico, dejando aparte a las comunidades integradas o asimiladas como los indígenas, los mulatos, los negros, etc. Como se recordará, la Nación Española justificaba su agravio contra los jueces americanos porque se les había aplicado una condena reservada para estos grupos sociales inferiores. Los dos escritores, Ahumada y Bolívar, coinciden en diferenciar a los americanos de los peninsulares aplicando la condición jurídica de la Antigüedad de ciudadanos, para los primeros, y de forasteros, para los segundos. De esta manera, establecían una separación entre los súbditos de la

---

<sup>2163</sup> “Es tan propio de los ciudadanos ocupar los empleos en su república, que Aristoteles, y Simancas definen al ciudadano, en que sea partícipe de la postestad pública de juzgar, y pueda ser magistrado. Estos lo tomaron de Platon, que estima por estraño de la ciudad, el que no puede ser en ella juez. Casi siente lo mismmo Ulpiano, llamando municipales á los que tienen los cargos de la república: y Baldo dice, que por ellos y los honores se conocen los ciudadanos, y que los que no los participan no lo son, pues no los trataban como á tales. De este mismo sentir son Santo Tomas, Adan Consten, Pedro Gregorio, Tuscho, y otros que refiere Carleval. Y por el contrario, es tan impropio que él estraño sea juez, como colije Carleval del Génesis; pues reprehendiendo Loth á los sodomitas, porque querian contra las antas leyes de la hospitalidad, inferir violencia á sus huéspedes, le dijeron: ¿Entraste advenedizo, y ya nos quieres juzgar?.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 8 y 9, núm. 19.

<sup>2164</sup> “El que en su ciudad nace, se hace ciudadano, no solo quanto al fuero, sino tambien para gozar los honores; el tenerlos es consecuencia del nacimiento, y por él pueden ser compelidos á aceptar los empleos públicos, entre los que numera la ley, el juzgar en el propio lugar de su origen. De esto quizás nació el que los electos Senadores, si de otras partes eran oriundos, se estimasen por romanos, como que están tan vinculados los empleos á los naturales, que para obtenerlos los estraños, han de desnudarse de este respeto.” *Ibid*, pág. 9, núm. 20.

Corona que no se ajustaba al marco jurídico indiano ni a la lógica política de integración del Nuevo Mundo a la Corona castellana. Esta distinción comportaba que unos y otros tenían derechos diferenciados en razón del lugar de nacimiento. A pesar de que los dominios americanos habían sido integrados como territorio castellano a la Corona y, en consecuencia, los nacidos en cualquiera de estas tierras tenían los mismos derechos. Sin embargo, la experiencia colonial había demostrado un claro divorcio entre los planteamientos teóricos y las definiciones jurídicas, por un lado, y la práctica de la política colonial, por el otro. La igualdad no se había aplicado nunca, ni tan siquiera cuando durante la Guerra de Sucesión se les hacía pagar a algunos magistrados por ser criollos. Mucho menos aún después de la visita general y la decisión, bien conocida por Juan Antonio de Ahumada, de que ningún otro letrado americano sería designado como juez en una audiencia indiana. Ese era el motivo por el que se escribía la *Representación*. La política colonial había demostrado que la igualdad era una quimera. Por lo tanto, cabía apostar por la diferencia en el seno de la Monarquía, lo que también tenía sentido pero en unas coordenadas jurídicas diferentes. Así se gobernaban los territorios adquiridos por la Corona bajo la modalidad de *aeque principaliter*, por el que se conservaban las singularidades de gobierno y jurídicas. Al fin y al cabo, ¿no se había establecido un derecho específicamente indiano que superaba el estrictamente castellano que debía regir los territorios castellanos? ¿No se habían reconocido en este derecho indiano el respeto a todas aquellas prácticas y reglamentos precolombinos que pudieran ser asimilados a la realidad colonial?

En este sentido, se podía establecer la distinción entre los forasteros y los ciudadanos. Ahora bien, debía explicarse muy bien por los problemas ya apuntados. ¿Cómo era posible que los metropolitanos fueran considerados extranjeros en las tierras que ellos habían descubierto e integrado a la religión católica y a la comunidad política de la Monarquía Hispánica? Ahumada lo explicó en los siguientes términos:

“Es necesario suponer, que los españoles que nacen, se crían, y estudian en estos reinos, aunque respecto de V. M. no sean estraños, empero lo son respecto de las Indias, dice con Camilo Borrelo, Solórzano. La razón es, porque mientras están acá, ni son moradores de aquellas regiones, ni tienen aun su domicilio, ni son

ciudadanos, pues este título se adquiere, ó con el origen propio, ó paterno, o con la adopción, manumisión, ó alección de todo carecen, y no siendo ni domiciliarios, ni ciudadanos, son peregrinos. Que no tengan origen allá es constante, pues antes los indianos lo tienen acá; ni son adoptados, ni manumitidos, ni por la alección se hacen ciudadanos; porque esto, según Amaya, es cuando la ciudad por convenio los recibe en ciudadanos, haciéndoles gozar los empleos, que entonces aunque sean forasteros, se estiman por vecinos.

Supuesto que solo los españoles que nacen, se crían, estudian, y se avecinan en las Indias, no son allí peregrinos, y los demás si, entra el primer fundamento para que no se les confieran a estos los empleos, y á los primeros se les den.”<sup>2165</sup>

Este primer fundamento para que los elegidos fueran los americanos y únicamente aquellos peninsulares radicados en las Indias era la consecuencia más directa de la diferencia entre forasteros y ciudadanos. La única pretensión de un forastero o un peregrino para acceder a un cargo público era obtener réditos económicos. No estaban comprometidos con el territorio que iban a administrar y, por lo tanto, poco o nada les importaría contribuir desde el oficio público que detentaban al bienestar y progreso de aquellas tierras. Juan Antonio de Ahumada lo exponía claramente:

“Bien sabía que el peregrino sólo trata de enriquecerse, aunque sea despojando á otro de sus posesiones; y así dice el Eclesiástico: admite al estraño, y te confundirá quitándote lo que tienes. Sabía que no cuida de la conservación y aumento de la república en que habita, sino solo de sus particulares logros, por lo que los antiguos al peregrino llamaban enemigo, dice el Padre Marquez.”<sup>2166</sup>

La tesis que defendía Ahumada, como vengo insistiendo, suponía un modelo contrario a la definición jurídica y a las leyes indianas que, como se estudió en el capítulo 7, fundamentaba la imparcialidad de los ministros en la desvinculación total con la sociedad colonial. Por el contrario, Ahumada establece una distinción difícil de aceptar desde los parámetros imperiales vigentes en la Corte madrileña después de la visita general de Francisco Garzarón en la que se demostró, con todos los matices pertinentes,

---

<sup>2165</sup> *Ibid*, pág. 21, núms. 41 y 42.

<sup>2166</sup> *Ibid*, pág. 21, núm. 42.

que los americanos –y los mexicanos en particular- eran los que más abusaban del poder conferido por la magistratura para rentabilizar la titularidad del oficio público. Para Ahumada los más idóneos para ocupar los cargos públicos indianos serían los criollos y de aquellos peninsulares con experiencia colonial, bien conectados en consecuencia con la sociedad americana. Bolívar de la Redonda ya había señalado la conveniencia de que estos últimos fueran gratificados con oficios en las Indias:

“solos los que nacen en las Indias, y los que en ellas se han avecindado, deben por derecho civil ser elegidos para todos los puestos de aquellas partes, y que no solo pueden ser los de otras, aunque todos sean vasallos de V. Majestad, pues no siendo de los que en las Indias nacen, o se avecindan, no deben gozar de los puestos honoríficos, ni demás cargos”.<sup>2167</sup>

### 9.1.5. El derecho canónico.

Los Padres de la Iglesia habían defendido que la concesión de los empleos y dignidades eclesiásticas debían recaer exclusivamente en los naturales. Así lo recordaron Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada y apelaban a las *autoritas* de San Agustín, Honorio III o San Gregorio.<sup>2168</sup> Aunque fuera importante el derecho canónico en la organización política de los dominios americanos, hacía falta defender que este derecho canónico fuera extendido al civil. Así lo preconizaban ambos autores americanos. Como recordaba Bolívar de la Redonda, la Monarquía debía actuar en la administración de la *gracia* y la *merced* teniendo en cuenta la abominación de los forasteros expresada por las fuentes del derecho canónico.<sup>2169</sup> Esta posición podía defenderse con una tradición jurídica bien consolidada porque las Indias eran patrimoniales y, como exponía

---

<sup>2167</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 25r.

<sup>2168</sup> “En el derecho canónico está decidido, que los naturales, en sus tierras, y Provincias, sean admitidos a todos los Beneficios y Dignidades Eclesiásticas, con prelación a los forasteros”. *Ibid*, fol. 26v. “El derecho canónico, que dá reglas para vivir sin declinar, corrige lo malo, y enmienda lo torcido, intima el mismo precepto diciendo: que para las dignidades, obispados, prebendas, abadías y cualesquier oficios y beneficios eclesiásticos, se elijan solo los naturales de cada diócesis, de suerte, que aun los clérigos del mismo reino no pueden tener empleo en ageno domicilio.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 5, núm. 11.

<sup>2169</sup> “Y por darse la misma razón en los oficios seculares, que en las dignidades eclesiásticas, deben, como en estas, ser preferidos en la provisión de aquellos, en que no faltan decisiones del mismo derecho Canónico que prohíben, se den los puestos seculares de la Judicatura, a los forasteros, y advenedizos; y que estos juzguen a los que deben tener jueces propios, y naturales del mismo lugar, o Provincia”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 28r.

Solórzano Pereira, en la mayoría de los estados cristianos los cargos eclesiásticos y algunos temporales no se entregaban “á los que no fueren naturales, ú originarios del Reyno, ó Provincia, donde se sirvieren”.<sup>2170</sup> Esta condición se cumplía en los virreinos americanos pues ningún extranjero podía ser gratificado con un cargo civil ni eclesiástico. En los casos en que los Beneficios eran patrimoniales los cargos se concedían exclusivamente a los naturales de la jurisdicción y quedaban excluidos de ellos los súbditos de otros reinos.<sup>2171</sup> Las Indias habían sido definidas como patrimoniales y, por consiguiente, los cargos eclesiásticos debían disfrutarlos exclusivamente los naturales de la jurisdicción. Así lo expuso Solórzano Pereira:

“bien podemos atrevernos a decir, que con más fuerza, y razón es justo, y conveniente que se observe, y practique en los Obispados, Prebendas, y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar eregidos, ni instituidos, los Reyes Católicos comenzaron á prevenir, que **fuesen Patrimoniales, [...] según consta de las pacciones, y capitulaciones**, que hicieron, y sentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales hace relación Antonio de Herrera, [...] dice así: “Que los Beneficios que vacasen, ó se proveyesen después de esta primera vez, se diesen a hijos legítimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no á hijos de Indios, hasta que el Rey, ó sus sucesores otra cosa determinasen, y que fuesen por suficiencia, procediendo por oposición, y examen, como en el Obispado de Palencia. Las quales palabras se insertaron después en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales, que se fueron fundando en este tenor. ‘Pero queremos, y estatuímos, que los beneficios, que en las dichas Iglesias se crearen, ó por qualquier camino fueren vacando de los yá creados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vecinos, y pobladores Españoles, que huvieren pasado, ó por lo de adelante pasaren de España á habitar, y morar en estas Provincias.’”<sup>2172</sup>

---

<sup>2170</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capítulo XIX, núm. 4.

<sup>2171</sup> “Y aun en muchas partes se requiere, que sean de la Diócesis, ó del mismo lugar donde están sitios y por esto suelen llamar *Beneficios patrimoniales*; y no admiten á los de fuera, sino es con particular permisión, y dispensación Real, y Letras que llaman *De naturaleza*. [...] aun el Papa no le pueden alterar; y que se tendrá por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hacer verdadera mención de su origen, o Diócesis, y se retendrán las Letras Apostólicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas. Sin que esto sea visto quitarse algo de la potestad, ó autoridad Pontificia, cuya intención siempre se presume ser de que cada uno sea proveído según las leyes de su patria, en su propia patria”. *Ibid*, Libro IV, Capítulo XIX, núms. 4 a 6.

<sup>2172</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capítulo XIX, núms. 12 y 13

No era la única razón. Los eclesiásticos cumplieron una función clave en la incorporación de los indígenas al Imperio español (véase capítulo 2). Al mismo tiempo, se convirtieron en un elemento crucial en la asimilación de los naturales a la entidad imperial, una labor que se extendió más allá de la conquista.<sup>2173</sup> Para desempeñar esta labor religioso-política, los eclesiásticos se mostraron muy eficaces gracias al dominio de la lengua nahuatl en México. Por esta razón, fueron siempre preferidos los naturales a los castellanos para ejercer los ministerios eclesiásticos. El jurista indiano Solórzano Pereira reconoció estos valores en la sucesión de memoriales que defendían la predilección de los criollos en la rama eclesiástica.<sup>2174</sup>

Estas consideraciones eclesiásticas pasaron a integrar el cuerpo legal indiano que taxativamente dejaba claro que los cargos eclesiásticos serían asignados a los hijos de los españoles que hubiesen nacido en América y que conocieran la lengua de predicación si se trataba de curas destinados a los pueblos de indios.<sup>2175</sup> La predilección de los criollos respondía a una estrategia de evangelización y al mismo tiempo como reconocimiento por los servicios prestados ya en el adoctrinamiento católico de los indígenas.<sup>2176</sup> La predilección criolla se manifestaba tanto en las designaciones

---

<sup>2173</sup> William B. Taylor, *Magistrates of the sacred...*

<sup>2174</sup> Solórzano Pereira, *De indiarum jure*, Libro III, Cap. XIX y en *Política Indiana*, Libro IV, Cap. XIX.

<sup>2175</sup> “Ordenamos y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arçobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con termino competente, para que se venga a oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comisión nuestra, y adquiridos los opositores, y aviendo precedido el examen á conforme derecho, el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores, como se haze en estos Reynos en las Iglesia donde los Beneficios se proveen por oposición, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arçobispos y Obispos tres, los más dignos y suficientes, para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio o Misa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teología y Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja uno, el que le pareciere más a propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arçobispo ó Obispo á quien tocara, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los más dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clérigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren a cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit VI, Ley 24.

<sup>2176</sup> “Encargamos a los Prelados Diocesanos, y á los de las Órdenes y Religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y



correspondientes a los obispados americanos como al Consejo de Indias.<sup>2177</sup> Era tal la importancia el origen indiano de los candidatos a ocupar un cargo eclesiástico que la legislación condenaba a los que cometieran abusos con la pérdida de la naturaleza americana.<sup>2178</sup>

Las disputas entre españoles y criollos no se reprodujeron en el clero secular pero sí en el regular. La solución que se adoptó fue la fórmula de la ‘alternativa’ en virtud de la cual se alternaban los criollos y los peninsulares en los cargos principales de las órdenes.<sup>2179</sup> De esta manera, se pretendía la igualdad entre las dos comunidades. La primera Orden en conseguir la alternancia en los cargos principales entre españoles nacidos en América y en España fueron los frailes agustinos. Se trató de una iniciativa española. Los frailes peninsulares de San Agustín de México elevaron a la Santa Sede una representación y obtuvieron del papa Urbano VIII la bula expedida en Roma el 2 de septiembre de 1622. Ahora bien, esta igualdad escondía en realidad una discriminación de los criollos que fue convenientemente denunciada por Solórzano Pereira en su *Política Indiana*. En primer lugar, Solórzano denunciaba los falaces argumentos

---

provisiones, que huvieren de hazer para los Prelados, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los Indios y administración de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpación de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes deste título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro I, Tit. VI, Ley 29.

<sup>2177</sup> A los consejeros indianos se les ordenaba lo siguiente: “Los de nuestro Consejo de las Indias, ó las personas, á cuyo cargo sea la provisión, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huviere de proveer, prefieran siempre en la provisión de ellas á las personas beneméritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieran servido, ó sirvieren, así en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinas los Naturales de ella”. *Ibid*, Libro II, Título II, Leyes 30 y 32.

<sup>2178</sup> “Mandamos a los fiscales, alguaciles, ejecutores y otros ministros y oficiales de los preladados, y jueces eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, que no prendan a ningún lego ni hagan ejecución en él ni en sus bienes por ninguna causa, y los escribanos y notarios no firmen, siguen ni den testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante á ello; y cuando los jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y ejecuciones, piden el real auxilio á nuestra justicia seglares, las cuales se lo imparten conforme á derecho: y los vicarios y jueces eclesiásticos lo guarden y cumplan, según y como en nuestra ley contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por ajenos y estraños de ellas. Y de los dichos fiscales, alguaciles y otros ejecutores, escribanos y notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y damos licencia y facultad á nuestras justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los fiscales y ejecutores á que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de cualesquier costumbre.” *Ibid*, Libro I, Título X, Ley XII.

<sup>2179</sup> Antonine Tibesar, “The Alternativa: A study in Spanish-Creole relations in seventeenth-century Peru”, *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Drexel University, 1955, núm 11, págs. 220-281.

expresados en la carta a cuya vista el Papado decidió consagrar la alternativa. Los agustinos utilizaron, en palabras del jurista indiano, el “pretexto, de que esto conviene mucho para el mejor, y más santo, y acertado gobierno de aquellas Provincias, y Religiones de ellas; porque los que van de España son más observantes de sus reglas, é instituciones, y más apropósito que los Criollos para gobernar.”<sup>2180</sup> Más allá de la capacidad y costumbres de los criollos, sobre las que volveremos más adelante, se argumentaba que el gobierno de las órdenes sería más estable con la participación de los españoles. La experiencia demostraba lo contrario a juzgar por los argumentos de Solórzano Pereira:

“Pero no sé si fue cierta del todo la relación que se hizo al Sumo Pontífice, ni si por esta vía se ofrece hoy menos discordias, y disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solía haver antes de introducirse la alternativa: lo que sé es, que por ella se ha restringido, y reducido á pocos la libertad de las elecciones, contra lo que suele pedir, y desear el derecho, según las doctrinas de Tusco, y Manuel Rodríguez. Y que causa gran dolor, y sentimiento á los Criollos verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, y que les venga á mandar, y señorear los estraños, [...]. Y esto es de más desconsuelo en las Filipinas, y Guatemala, donde los de España son tantos, ó más que los Criollos, y se les llevan de ordinario todos los oficios, y si estos tratan de pedir alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido y obtenido para otras partes han pedido, y obtenido para otras partes, donde era mayor el número de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas, y otras materias, y que pase uno por el que impetró otro”.<sup>2181</sup>

En segundo lugar, la discriminación de los criollos, como se aprecia en el texto reproducido, era obvia teniendo en cuenta el número de españoles y criollos en los virreinos americanos. Si la alternativa de los agustinos no satisfacía ni a unos ni a otros, aún menos eficaz fue la solución aplicada a los franciscanos de México “porque dividen las elecciones, entre los nacidos, y profesos en España, que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de habito, y profesión en aquella tierra, los quales hacen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto suele conceder

---

<sup>2180</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capitulo XXVI, núm. 52.

<sup>2181</sup> *Ibid.*, núm. 55.

fácilmente cédulas de auxilio al Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo, y conveniente, como también lo entra suponiendo el proemio de la narrativa de dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin, e intención de los reciptos, y los que los conceden”.<sup>2182</sup>

Resultaba claro que estas fórmulas no representaban una garantía para los peninsulares y en absoluto para los criollos. Por esta razón, los dos autores no abogaban por la igualdad sino por la preferencia de los criollos en la adquisición de cargos públicos. Ahumada expresamente se quejaba de esta desigualdad: “si [los criollos] quieren entrarse de religiosos, á más de que allí no hay tanto número de religiones como acá, no podrán en las que hay acomodarse, porque como tienen en ellas alternativa los de acá y los de allá para los provincianos, guardianías, prioratos, cátedras, y demás oficios de la religión, es necesario que casi estén á medias, y sean tantos los de acá como los de allá.”<sup>2183</sup>

#### **9.1.6. El derecho castellano.**

La *Representación* reivindicaba la singularidad de los americanos al proponer la predilección de los nacidos en el Nuevo Mundo para ocupar cargos públicos en América y lo hacía desde la constatación de que la igualdad entre los españoles nacidos a ambos lados del Atlántico no se había respetado. Los americanos como españoles de pleno derecho debían ser tratados en sus tierras como lo eran los castellanos en la Península. Mientras que éstos disfrutaban de una serie de prerrogativas en su tierra natal, los americanos las tenían vedadas. Eran los castellanos los que en exclusiva recibían los oficios públicos en España, sobre todo los de máxima responsabilidad y de confianza del monarca como eran los de consejeros, embajadores, tesoreros, regidores o administradores de las rentas reales así como también los cargos de defensa. La razón por la que eran elegidos los naturales era el amor que sentían a su patria. En este sentido, se repetía la argumentación expresada en la distinción entre ciudadanos y forasteros. La estima de la tierra se reflejaba en una gestión encaminada a mejorar la

---

<sup>2182</sup> *Ibid*, núm. 53.

<sup>2183</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 40 y 41, núm. 74.

prosperidad del territorio que debían administrar. Aceptadas las virtudes del lugar de nacimiento como garantía de la recta administración del cargo, Bolívar de la Redonda se preguntaba por qué no eran los americanos los elegidos como consejeros de Indias.<sup>2184</sup> Lo propio hacía Juan Antonio de Ahumada al denunciar por qué no se aplicaba en el Nuevo Mundo la misma lógica que regía en la Península, ¿por qué los americanos no eran considerados en su tierra como los castellanos en la suya?<sup>2185</sup> La pregunta era pertinente: los dos grupos estaban conformados por súbditos de pleno derecho de la Monarquía Hispánica, se trataba de dos grupos con un mismo origen puesto que los criollos eran descendientes de los peninsulares. Arrebatarse a los herederos de los castellanos el derecho que les protegía en la Península era a todas luces una aberración jurídica.

Las Indias Occidentales se habían integrado a Castilla de una manera singular, bien diferenciada de los territorios que contaban con fueros y, por esta razón, la legislación castellana fue la aplicada de manera inmediata a los territorios ultramarinos. Recuérdese también que el Consejo de Castilla fue el primer órgano del sistema polisindial encargado de gestionar los asuntos americanos. Por estas razones, los autores de los memoriales basaron parte de su argumentación en reivindicar los derechos criollos con la legislación castellana en la mano. Bolívar de la Redonda, lo expresó sin ambigüedad alguna: “En el Derecho Real de estos Reynos de Castilla, y de León, se funda la pretensión de los Españoles que nacen en las Indias, para que en todas las provisiones de su Consejo sean preferidos, y que deben ser los de otras partes excluidos”.<sup>2186</sup> No faltaban razonamientos jurídicos de peso para apelar a las leyes castellanas: en 1493 el papa Alejandro VI declaró unidas las Indias a los Reinos de León y Castilla<sup>2187</sup> y esta unión *accesoria* (en oposición a la *aeque principaliter*) se tradujo en la aplicación de las

---

<sup>2184</sup> “Y si los Consejeros han de mirar el provecho común del Reyno, quienes mejor miran por los de las Indias, que los que en ellas nacieron, y se criaron, pues *a la tierra (donde se nace) han grande debido (los hombres) de amarla, é de acrecentarla, e morir por ella, si menester fuere*”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 29v.

<sup>2185</sup> “¿por qué a los americanos no se darán los [cargos] de Indias, adonde fueron sus mayores á servir á V.M. donde ellos continuamente trabajan? ¿Qué delitos han cometido, para dejar de obtener los cargos que en toda la cristiandad, dice la ley, tienen los propios, y aun entre los bárbaros [...]?” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 10, núm. 24.

<sup>2186</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 29r

<sup>2187</sup> Feliciano Barrios, “Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos” en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, págs. 277 y 278.

leyes castellanas en tierras americanas, la implantación de instituciones castellanas para gobernar el Nuevo Mundo. Por este motivo, se denuncia la falta de igualdad con pleno sentido. Las reivindicaciones americanas se ajustaban a valores que podían ser asumidos por todos los altos burócratas de la Corte. No se trataban de extrapolaciones a realidades diferentes, de derechos de los naturales de un territorio –los castellanos en Castilla –a otro –los criollos en América –sino, como exponía Bolívar de la Redonda “comprensivamente, mayormente, estando los Reynos de las Indias unidos, e incorporados a la Corona de Castilla, y de León, y la incorporación jurada por muchas provisiones, y así se deben gobernar, regir, y juzgar por las leyes de Castilla, como se practica, y esta es la razón, que expresa una Ordenanza del Consejo de Indias, para que las leyes que se huvieren de hazer para aquellas partes, sean conformes á las de estas”.<sup>2188</sup>

La forma de incorporación de las Indias a la Corona de Castilla comportaba que los criollos y los peninsulares fueran tan españoles unos como los otros. Solórzano lo había expresado con meridiana claridad en su *Política Indiana*: “no se puede dudar, que [los criollos] sean verdaderos Españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, honras, y privilegios, y ser juzgados por ellos, supuesto, que las Provincias de las Indias son como actuario de las de España, y accesoriamente unidas, é incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales. [...] A que se añade, que la cosa, que se agrega a otra, toma, y sigue siempre sus calidades, [...] y que estos hijos de Españoles vienen á ser, y son Oriundos de España, aunque los haya en pares tan remotas de ella: y por el consiguiente conforme otras Reglas del mismo Derecho, no siguen el Domicilio; sino el origen natural de sus Padres”.<sup>2189</sup>

No vamos a insistir en una de las ideas defendidas en este trabajo acerca de cómo la mayoría de los elementos de gobierno surgidos de esta unión jurídica fueron cambiando progresivamente hasta dotar al Nuevo Mundo de una entidad política y legal diferenciada respecto a Castilla. Ahora bien, el cuerpo legal originario y las definiciones de unos y otros no habían cambiando. Continuaron siendo ‘reinos adyacentes’ y las leyes castellanas e indianas no podían ser contradictorias. Buena muestra de la

---

<sup>2188</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 36r-36v.

<sup>2189</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro II, Capítulo XXX, núms. 2 y 3

pervivencia de estos fundamentos jurídicos a los que se aferraban las reivindicaciones criollas era la defensa de la castellanidad del Consejo de Indias formulada por Solórzano Pereira el año 1628 en calidad de fiscal del Consejo. En la consulta del 22 de diciembre de aquel año el gran jurista indiano defendía la incorporación del Consejo de Indias al Consejo de Castilla.<sup>2190</sup> Para ello, desplegó una convincente argumentación jurídica. En primer lugar, ambos territorios se regían por las mismas leyes y de acuerdo con la organización estatal de los Austrias la existencia de un consejo de carácter territorial se justificaba en la defensa de unas leyes particulares que no necesariamente debían conocer el resto de Consejos y Juntas. Era evidente que el Consejo de Indias tenía poco que ver en este sentido con los de Aragón, Nápoles, Sicilia, Portugal, Milán y Flandes.<sup>2191</sup> En segundo lugar, estaba la dependencia histórica de las Indias respecto a Castilla por las razones jurídicas expuestas. Así se demostraba con la historia del Consejo. Los asuntos indianos fueron primero gestionados por el Consejo de Castilla y si se desprendieron de esta institución fue por razones administrativas: para dividir el volumen de trabajo que comportaba.

Sin embargo, la apelación al derecho castellano no fue el argumento central de los dos memoriales porque era inútil insistir en la frustrada igualdad entre castellanos y americanos. La vigente igualdad jurídica había degenerado en una discriminación de facto de los criollos. Por este motivo, los autores de los memoriales hacían hincapié en las diferencias entre los nacidos en América y en Europa porque de esta manera se podía defender que recayeran sobre los primeros en exclusiva los nombramientos de los oficios públicos indianos. El planteamiento de Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada distaba mucho del formulado por Solórzano Pereira a la luz de la igualdad entre criollos y castellanos: “supuesto, que como queda dicho, hacen con estos un Cuerpo, y un Reyno, y son Vasallos de un mismo Rey, no se les puede hacer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores”.<sup>2192</sup> Hemos visto como ambas comunidades a juicio de los autores de los memoriales conformaban el cuerpo místico de la misma nación pero eran diferentes bien con la analogía bíblica de diversas tribus o

---

<sup>2190</sup> Feliciano Barrios, “Solórzano, la Monarquía y un conflicto...”

<sup>2191</sup> “Quando unos Reinos, o Estados se juntan con otros, no por vía de acesión, sino aque principaliter, como aquí se dice, juzganse por distintos, y cada uno conserva sus Leyes, Fueros, y Privilegios”. *Ibid*, págs. 278-279.

<sup>2192</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro II, Capítulo XXX, núm. 17.

bien en virtud de los binomios naturales-criollos y forasteros-castellanos. Estas diferencias se apreciarán mejor en la base jurídica indiana.

### 9.1.7. El derecho indiano.

La legislación indiana era fruto de la historia de la conquista y colonización del Nuevo Mundo. Los criollos eran los descendientes legítimos de los primeros conquistadores y colonos de los territorios americanos y, por esta razón, incidirán en las leyes que reconocían los derechos de los artífices del Imperio español y sus herederos. La legislación establecía la preferencia de estos ante cualquier otro grupo siempre y cuando concurrieran con igualdad de méritos: “Cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, decía el rei, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, i después los pacificadores i pobladores i los que hayan nacidos en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos i naturales de ellas sean ocupados i premiados donde nos sirvieron sus antepasados”.<sup>2193</sup> A esta ley se aferraban los autores de los memoriales para defender sus derechos por bien que con algunas matizaciones pues su objetivo no era la predilección en caso de empate de méritos sino acaparar de manera exclusiva todos los cargos indianos. Por ello, Juan Antonio de Ahumada únicamente se refiere a la última condición de la ley, que los “hijos y naturales de [las Indias] [...] sean remunerados donde sirvieren sus antepasados”.<sup>2194</sup> Al aducir el derecho natural se había establecido la necesidad de que las remuneraciones se gozasen en el territorio donde se había ganado el merecimiento de la dispensación de la *merced* regia. La preferencia de la designación en la tierra de sus padres estaba plenamente justificada por los criterios valorados en la distribución de la *merced*. Así se acredita con lo que valoraban los consejeros indianos en la confección de las *ternas* que elevaban al monarca para nombrar a los magistrados de las audiencias americanas. Los servicios prestados a la Monarquía por los padres y los hermanos de los candidatos eran altamente estimados a la hora de ordenar a los más idóneos para ser gratificados con la *merced* regia.

---

<sup>2193</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, título II, ley XIV.

<sup>2194</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 11, núm. 25.

La Corona reconoció el derecho de los conquistadores y primeros pobladores por razones políticas con una doble pretensión: administrar correctamente la *justicia distributiva* en compensación por los servicios prestados y evitar el nepotismo de los virreyes y los magistrados peninsulares. En cuanto a lo primero, la merced regia no se restringió exclusivamente a la concesión de cargos públicos, sino de otros aprovechamientos como las encomiendas.<sup>2195</sup> Estas gratificaciones eran perjudiciales para la gestión de la administración indiana como se demostró en la querrela de los descendientes de Colón con la Corona. El reconocimiento de la deuda contraída por la Corona con los primeros pobladores y conquistadores comportó la concesión de un derecho que era incómodo con la organización imperial puesto que los primeros conquistadores y colonizadores no contaban ni con la preparación ni con la experiencia suficiente como para imponer la autoridad imperial en los nuevos territorios. Eran campesinos y aventureros animados por las innumerables riquezas que, según habían escuchado, se escondían en aquellos territorios ultramarinos a la espera de propietario. Se embarcaron en la travesía atlántica con la esperanza de mejorar su posición social y económica ante la falta de oportunidades en España. En ningún momento podían esperar convertirse en burócratas de la administración castellana sino en señores con tierras y campesinos a su servicio.

Los criollos eran los herederos legítimos de la obra desempeñada por los conquistadores y primeros colonos. Eran también los continuadores de esa labor porque eran quienes permitían que el Imperio continuara existiendo. Solórzano de Pereira en su *Política Indiana* apuntaba el fundamento político para otorgar los cargos a los descendientes de

---

<sup>2195</sup> “Habiendo llegando a entender que las gratificaciones destinadas por Nos a los beneméritos de las Indias en premio de sus servicios, no se han convertido ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y que los que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres y necesitados, mandamos y repetidamente encargamos a todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificación, teniendo especial cuidado de preferir a los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de éstos a los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos, que mejor y con más fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta á parte, con los despachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la última, sin reservas ni omitir ninguna, y lo que rentan, á que personas las huvieren dado, y de sus calidades, y méritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar á los que más nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa para animar á los otros, y que no dejen de aventajarse en las ocasiones, que se ofrecieren, por desconfianza de los premios, y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento, y ejecución á lo ordenado, y mandado por muchas leyes de este libro.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VI, Título VIII, Ley V.



los conquistadores y los primeros colonos: “Y todas se fundan en la eficaz razón, y consideración, de que pues estos naturales de las Indias, y sus Progenitores, la pueblan, habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades de ellas los estraños, y advenedizos porque siempre se ha reputado ese genero de repartimiento, y distribución de los premios por duro, y cruel, y totalmente contrario á las reglas jurídicas, y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho, y probado por otros intentos.”<sup>2196</sup> En este mismo sentido, Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada, valoraban la tarea imperial desarrollada por los criollos. La tesis era que los nacidos en América de padres españoles garantizaban la conservación del Imperio: gracias a ellos se explotaban los recursos económicos de los virreinos americanos, se permitía la llegada de las envidiadas riquezas a España, se financiaba la Iglesia americana y la conversión religiosa, etc.<sup>2197</sup> De estos servicios se derivaba la concesión de cargos públicos a los americanos “porque cuando á ellos y a los suyos se debe todo este beneficio, no es justo que los emolumentos los perciba aquel que en nada contribuye”.<sup>2198</sup>

La tesis de Juan Antonio de Ahumada debía resultar tan familiar como molesta entre los círculos de la Corte madrileña. Los americanos no eran un obstáculo para la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo, sino todo lo contrario. Así lo había acreditado la experiencia de nombramientos en las audiencias americanas durante la Guerra de Sucesión. Cuando se temía, con cierto fundamento, la pérdida del Imperio español, se apostó decididamente por la gestión de los criollos al frente de las audiencias, instituciones gubernamentales de primer orden. Las reivindicaciones americanas se acogían a posiciones oficialistas. Los autores coincidían, como podemos apreciar, con posiciones defendidas por Solórzano Pereira, quien fuera no sólo el jurista indiano más

---

<sup>2196</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capítulo XIX, núm. 18.

<sup>2197</sup> “las Indias se conquistaron, poblaron, y establecieron sus provincias con el sudor y fatigas de los ascendientes de los americanos: por su industria se conservan pacíficas: á sus expensas se debe la abundancia que producen de oro, plata, margaritas, piedras preciosas, y otros innumerables frutos que son el hechizo de las naciones, y el mérito para que tanto envidien a nuestra España; a su trabajo se debe el que tantas naos cargadas fecunden con sus tesoros a la Europa; á su bizarra piedad el que muchas iglesias estén edificadas, reparadas, y con cultos; a su paciencia le es debida la más preciosa e inestimable granjería; de tantas almas como han sacado del cautiverio del demonio, ilustrándolas con la luz de la verdadera religión, fortaleciendo las débiles, enderezando las torcidas, y dándoles documentos saludables para que se conserven sanas sin adolecer.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, página 29, núm. 56.

<sup>2198</sup> *Ibid*, pág. 30, núm. 56.

destacado, excelente conocedor del marco jurídico del Nuevo Mundo, sino también consejero indiano. La consecuencia que se derivaba de la contribución de los criollos al proyecto imperial era, tal y como había aceptado Solórzano, que sobre ellos recayera la merced regia. Juan Antonio recordaba al monarca las obligaciones para con sus súbditos nacidos en América porque así lo dictaba el buen gobierno y muchas fuentes jurídicas: “está V. M. obligado á remunerar con los frutos de los honores, que por sí y sus mayores grangearon; no solo porque la ley de la naturaleza dicta que se ha de satisfacer a los que trabajan; porque el apóstol manda, que no se ate la boca al buey que trilla; porque la remuneración de los beneméritos demuestra el justo imperio de su Señor; porque los beneficios subliman los reinos, son como una fuente que los fecunda, y el poder del dueño con ellos se amplía, como dicen los políticos y juristas; porque no ha habido república que no haya dado a los eximios soldados premio para ellos, y que durase en su posteridad; [...] Y porque según los políticos, los reinos deben conservarse del mismo modo que se adquirieron, y por no haberlo practicado así los cartagineses cuando conquistaron la España, brevemente se les fue de las manos. El modo que hubo para adquirir las Indias fue remunerar a los beneméritos, repartiéndoles premios.”<sup>2199</sup>

La amenaza de perder el Imperio estaba sobre la mesa. Los autores de los memoriales reivindicaban un Imperio en el que tuvieran cabida, en el que fueran partícipes de las ganancias surgidas de la unión política entre España y América o, mejor dicho, de las riquezas que nutrían desde Nueva España a la Real Hacienda castellana. Desde la Corte se tenía conciencia de esta reivindicación y del valor que para el Imperio tenían las cajas reales del virreinato mexicano. La única manera para seguir ingresando las remesas de plata procedentes de Nueva España era la colaboración con los criollos. Asimismo, la participación de los americanos era indispensable para mitigar la autonomía de los virreyes y los magistrados de las reales audiencias en la gestión de la merced regia. Como hemos analizado a lo largo del trabajo, las altas autoridades del virreinato tenían potestad para nombrar determinados cargos públicos, los puestos menores de la administración provincial, lo que despertó los celos de la Corte. El monopolio de la merced regia fue posible mediante la venalidad porque, como vimos, permitía controlar con un criterio objetivo el nombramiento de los cargos inferiores. En resumidas cuentas,

---

<sup>2199</sup> *Ibid*, págs. 30 y 31, núm. 57.

el que pagaba más debía ser el designado y no dejar la elección a criterios más subjetivos como el calibrar los méritos y servicios prestados a la Monarquía. La disposición favorable a los conquistadores y primeros pobladores de las Indias Occidentales así como a sus sucesores suponía un freno a esta autonomía en la administración de la *merced* regia en manos de los virreyes y los magistrados de las reales audiencias. Es bien conocido por generalizado, el nepotismo practicado a gran escala por los virreyes. Estos llegaban a México y a Lima, capital de los dos virreinos, rodeados de criados y familiares a los que no tardaban en situar en los cargos públicos más apetecibles para desánimo de los criollos. Las reivindicaciones criollas recordarán convenientemente la prohibición de que la concesión de oficios públicos indios de cualquier rama y situación administrativa (perpetuos, temporales o interinos) recayera en familiares o allegados de los virreyes y magistrados de las reales audiencias.<sup>2200</sup>

A pesar de las disposiciones legales, la discriminación de los criollos en los cauces legales, los tradicionales, los sancionados por el Consejo de Indias, era una realidad incontestable. La discriminación se producía en la elaboración de la *terna*, que servía de base para la elección de los candidatos por parte del Monarca. La sanción regia solía recaer en los designados en la *terna*, por bien que no siempre se limitaba a la ordenación de los tres nombres porque los consejeros también podían emitir votos particulares. Hemos visto en capítulos anteriores cómo los consejeros indios discriminaban a los letrados americanos en beneficio de los peninsulares y, más en concreto, promocionaban a los estudiantes de los colegios mayores en los que ellos mismos habían estudiado. Conocida esta situación, Bolívar de la Redonda indicaba cómo debían actuar los consejeros indios en la designación de futuros ministros: “Mandamos que los de nuestro Consejo de las Indias, y personas, a cuyo cargo es, y fuere la provisión, y nombramiento de personas, para los oficios, y cargos. Dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huviere de proveer, PREFIERAN SIEMPRE los beneméritos, y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren

---

<sup>2200</sup> “indistintamente está llamado: *Que en los oficios de gobierno, y justicia, y hacienda, y encomiendas sean antepuestos los naturales de las Indias*. Sin que valga decir, que en estas Cédulas hablan con los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, para que a los que en ellas nacen prefieran, y antepongan en todas sus provisiones, como parece de una de ellas, que prohíbe, y manda, que en ningún oficio perpetuo, temporal, ni en ínterin sea proveído ningún pariente dentro del quarto grado, criado, familiar, ni allegado del Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Gobernador, y Corregidor, ni de sus mugeres”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 31v.

servido, ó sirvieren, así en pazificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales de ellas.”<sup>2201</sup> En definitiva, que se respetara la predilección por aquellos que habían contribuido en el pasado o en el presente en la formación y consolidación del Imperio español.

La dependencia del órgano encargado de proponer los candidatos más adecuados al monarca para cargos vitales en el gobierno de los virreinos americanos era muy fuerte pero hasta cierto punto lógica según la mentalidad de la época. Se podía justificar perfectamente ante los nuevos dirigentes de la dinastía borbónica que los consejeros buscaran entre los ámbitos académicos que dominaban a aquellos alumnos más sobresalientes. Sin embargo, a un observador atento de la carrera jurídica no se le escaparía que los más destacados no iban destinados precisamente a América y de ello se quejaría amargamente Solórzano Pereira (véase capítulo 5). Faltaba información que escapaba al control de los consejeros, limitados al estudio de la experiencia administrativa y los grados académicos de los aspirantes. La práctica gubernamental y la legislación habían permitido superar esas limitaciones para incorporar un conocimiento más preciso sobre los candidatos. Como bien apuntaba Juan Antonio de Ahumada, el derecho indiano estipuló que la máxima autoridad de cada jurisdicción de los virreinos americanos (virreyes, presidentes y gobernadores) enviara a la Corte con una periodicidad anual una relación de los sujetos más preparados para ocupar cargos públicos. Esta lista comprendía tanto a los futuribles cargos eclesiásticos como a los civiles, con explícita mención a los letrados preparados para ocupar un asiento en las audiencias indianas:

“Que los virreyes, presidentes, y gobernadores, que pueden, como más inmediatos, estar mejor instruidos del número, calidades, condiciones, y méritos de los sujetos que cada uno tuviere en su distrito, eclesiásticos y seculares, cada año informen de todo, espresando los clérigos que hay idóneos para las prelacías, dignidades, y canonjías; los religiosos aptos para las mitras; y los letrados que hay para ocupar en

---

<sup>2201</sup> *Ibid*, fols. 31v-32r. Era la ordenanza número 46 del Consejo de Indias que se incorporó a la *Recopilación de las Leyes de Indias* en el Libro II, Tit. II, Ley XXXII.

plazas de las audiencias, y los que hay hábiles de capa y espada para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma”.<sup>2202</sup>

El texto de Ahumada hacía referencia a una serie de disposiciones emitidas entre 1593 y 1595 a las que Bolívar de la Redonda ya había aludido.<sup>2203</sup> Dichas disposiciones fueron incorporadas al derecho indiano.<sup>2204</sup> Los virreyes debían notificar al Consejo de Indias de las vacantes que se presentaran en las audiencias.<sup>2205</sup> Para cubrirlas, los virreyes informaban de la calidad tanto de los magistrados de las audiencias inferiores que merecían ser promovidos a cargos de mayor responsabilidad o a tribunales de mayor rango,<sup>2206</sup> como de las virtudes de los letrados y los abogados. En todos los casos, ya fuesen magistrados de audiencias inferiores como de futuribles magistrados que eran letrados o que ejercían la abogacía, se debía indicar la edad, capacidades, vida personal y cómo ejercían el oficio. Pero en el caso de los letrados y abogados se debía añadir también “de donde son naturales, que calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos reinos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué ejercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, cuáles son eclesiásticos, qué órdenes han recibido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas provincias, y descendientes de descubridores por línea paterna, ó materna, en que estarán más dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública, asi en prebendas, y ministerios eclesiásticos, como en plazas

---

<sup>2202</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 11, núm. 26.

<sup>2203</sup> Estas disposiciones correspondían a la Instrucción a los virreyes del año 1595 y dos cédulas reales, una emitida en Madrid el 29 de diciembre de 1593 dirigida al virrey del Perú y otra emitida en Aranjuez el 20 de marzo de 1596. Bolívar de la Redonda había recogido en su memorial: “Que los Virreyes avisen cada año, qué personas ay en sus distritos mas benemeritas, asi Eclesiasticas, como seculares, de que le informen con particular cuidado, para ocuparlas en los puestos que vacaren. Y que quando avisaren de vacantes de oficios, embièn a dezir, que personas son mas a proposito para servirlos.” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 30v.

<sup>2204</sup> “los virreyes y presidentes-gobernadores tuviesen muy especial cuidado de informarse y saber qué personas beneméritas hubiese en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas, como seculares; y que en los despachos ordinarios de cada año, le enviasen relación de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distinción de clérigos y religiosos, y cuáles serían a propósito para prelacías, y de los clérigos para dignidades y canónjías, y de qué iglesias y pueblos; y asimismo qué letrados había para ocupar en plazas de audiencias; y los de capa y espada, cuáles para gobiernos, guerra, hacienda y oficios de pluma”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. III, Ley LXX.

<sup>2205</sup> “Los virreyes y presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las audiencias, y qué plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provisión”. *Ibid*, Libro III, Tit. XIV, Ley V.

<sup>2206</sup> “Ordenamos y mandamos a los presidentes, que nos informen si los ministros de nuestras reales audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que ejercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres y ejercicios de sus oficios; y si fuera materia que requiera ejemplo para conservación de la paz, y administración de justicia, hagan información con secreto”. *Ibid*, Libro III, Tit. XIV, Ley VI.

de asiento, ú oficios temporales de administración de justicia.”<sup>2207</sup> Se trataba de una información valiosa en la que se examinaba el origen del candidato así como su experiencia y preparación. Como se aprecia, tan relevante era el lugar de nacimiento como saber si descendía de los primeros conquistadores.

Los magistrados de las reales audiencias también participaban de manera activa en la información sobre los candidatos que concurrían a la Corte en busca de un oficio público indiano. Era el tribunal el primer filtro disponible para la elaboración de las *relaciones de mérito*, que servían de fuente de información a los consejeros para la elaboración de la *terna*. Así lo recordaba Bolívar de la Redonda: “Y que los que hubieren de venir a pretender a esta Corte, manifiesten primero en el Audiencia de su distrito lo que han de suplicar, para que haga información de sus méritos, y servicios. Y que el Presidente nombre un Oydor, ante quien se examinen los testigos, procurando averiguar la calidad, y méritos, y deméritos, y que premio han tenido, y merecen, y con su parecer, sin que las partes puedan saber lo que contienen, las envíen cerradas, y selladas al Real Consejo de las Indias, para que los que de ellas vinieren propuestos por beneméritos, lo sean, así en los oficios temporales, como Eclesiásticos.”<sup>2208</sup>

Todo estaba preparado, por consiguiente, para que las vacantes en las audiencias indianas, además del resto de oficios públicos americanos, fueran cubiertas por los americanos. Así se aprecia en las disposiciones legales que acabamos de apuntar. Se contaba con los mecanismos que garantizaban la idoneidad de los candidatos, y se enriquecieron notablemente las relaciones de mérito al incorporar las recomendaciones de virreyes y magistrados de las audiencias indianas. Las vacantes deberían ser ocupadas por los americanos como se desprende, para el caso de los tribunales, en la necesidad de tener en cuenta a los magistrados de las audiencias inferiores con el fin de garantizar las promociones de tribunales de menor jerarquía a los de mayor. Sin embargo, los nombramientos en las audiencias indianas no se habían guiado por estas directrices. Ante esta situación, Juan Antonio de Ahumada recurre a la legislación indiana para reclamar que se cumpla. Como ya quedó apuntado, resultó que la venalidad había permitido la materialización de muchos de los compromisos de la Monarquía

---

<sup>2207</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. XIV, Ley VIII

<sup>2208</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 30v-31r.

hechos ley. La preferencia de los descendientes de los descubridores, conquistadores y primeros colonos no se había cumplido. La situación económica de muchos de ellos era desesperada al no obtener las mercedes prometidas. A la Corte llegaban muchas quejas de esta guisa. Según los parámetros científicos vigentes por entonces, esta situación se había demostrado en la obra de Baltasar Dorantes de Carranza *Sumaria relación de las cosas de Nueva España* (1604).<sup>2209</sup> En ella se estudiaba la genealogía de los conquistadores y primeros pobladores del virreinato novohispano y se evaluaba posteriormente el estado económico en el que se encontraban. La conclusión era tajante: los conquistadores de México y sus descendientes habían caído en la más mísera pobreza. La mala fortuna de los conquistadores y sus descendientes se convirtió en un tópico aludido por los defensores de los derechos de los criollos con el fin de demostrar la ingratitud con el que la Monarquía había tratado a quienes habían permitido el Imperio español. Se pretendía un giro en la administración de la *gracia* y la *merced* regia para que los buenos servidores fueran recompensados. A finales del siglo XVI encontramos algunas propuestas para superar los obstáculos que impedían la gratificación de los primeros pobladores y conquistadores. En el memorial presentado por Gonzalo Gómez de Cervantes en 1599 proponía las siguientes medidas: la distribución de los indios a los conquistadores y sus descendientes; la conversión de los encomenderos en señores perpetuos con jurisdicción civil y militar; y la venta de los oficios públicos a los criollos de manera permanente.<sup>2210</sup> Con la aplicación de estas medidas se conseguiría la seguridad de Nueva España gracias al fortalecimiento de sus linajes. Estos planteamientos eran bien conocidos en el círculo cortesano del mismo modo que lo eran los peligros de desintegración que acechaban al Imperio. El beneficio en la magistratura mexicana se aplicaba con conocimiento de causa de que podía resultar una buena receta para que los americanos accedieran a cargos públicos de responsabilidad y garantizar así la integridad territorial del Imperio.

Garantizados los derechos de los criollos al acceso de los cargos públicos indios, como mínimo de manera preferente a los peninsulares, y establecidos los mecanismos legales y alegales para conseguir esta participación, no debiera haberse presentado

---

<sup>2209</sup> David Brading, *The first America: the Spanish monarchy, creole patriots, and the liberal*, Cambridge University Press, 1991.

<sup>2210</sup> *Ibid*, pág. 293-294.

ningún obstáculo a la designación de los nacidos en América para cargos de responsabilidad política. No fue así. La oposición política a la designación de los americanos para la burocracia colonial fue una constante a lo largo de la vida del Imperio. Para superarla ya vimos que la receta utilizada fue la venalidad y la justificación la pública necesidad. Ya en la obra de Gonzalo Gómez de Cervantes se había apuntado cuál podía ser la salida a la oposición: el recurso a la venalidad para poder gratificar a los criollos. Ahora bien, también había otras razones más comprensibles y es la inconveniencia de designar a los naturales de la jurisdicción para cargos públicos estratégicos como eran la defensa o la administración de justicia. El derecho indiano había prohibido de manera clara el nombramiento de naturales del lugar para puestos de defensa <sup>2211</sup> y, como ya vimos, la imparcialidad judicial se fundamentaba en el aislamiento social del magistrado.

La discriminación de los naturales era un punto clave en la disputa entre criollos y peninsulares. Así lo entendieron también Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada. El primero vindicaba el derecho de los criollos al acceso de los cargos de justicia: “Que en los cargos, y oficios de Justicia sean preferidos los descendientes de Conquistadores, Pobladores, y Descubridores de las Indias.”<sup>2212</sup> Por su parte, Juan Antonio de Ahumada iba más allá: “Que para los oficios de gobierno, justicia, y administración real de real hacienda, perpetuos, temporales, o en ínterin para comisiones, y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones, o situaciones en ellas, se nombren personas beneméritas; y que sean preferidos los descendientes de los primeros conquistadores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores, y por

---

<sup>2211</sup> En los oficios militares no había ninguna duda de la prohibición como se establece en la siguiente ley indiana: “No pueden ponerse como soldados los naturales de donde están los presidios: Los virreyes, gobernadores, y capitanes generales por ningún caso hagan asentar, ni recibir a sueldo en plaza ninguna de presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la ciudad donde el presidio estuviere, ni oficial de ella, sino que el número de la dotación de fuerzas y presidios se cumpla de soldados, que sean efectivos, útiles, y de servicio, con aperebimiento que no lo haciendo así los gobernadores y capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos, en restitución de todo lo que pareciere haberse librado y pagado a semejantes soldados. Y á los oficiales de nuestra real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plazas, con aperebimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitución de todo contra esta orden pagaren, con mas el cuarto tanto; y para que tenga más fácil comprobación la testificación que se hubiere de hacer para su ejecución, pondrán en el asiento de cada soldado como fue recibido por concurrir en él las partes que dispone esta ley”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. X, Ley X.

<sup>2212</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 31r-31v



último los que hubieren nacido en aquellas provincias.”<sup>2213</sup> Ahumada situaba en primer lugar a los americanos y después a los naturales de la jurisdicción. El abogado proponía esta solución a la vista de dos leyes que interpretaba, no sin fundamento jurídico, de manera complementaria. Se trataba de las leyes XIII y XIV del Título II, Libro III de la *Recopilación de las Leyes de Indias* por las que se reconocía el derecho de los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores a ser preferidos ante otros candidatos en la selección de los oficios públicos siempre y cuando los méritos fueran los mismos. La fusión de las dos leyes en una única argumentación tenía su razón de ser en que, como vimos en el capítulo 7, la ley XIV que garantizaba la preferencia de los americanos frente a los recién llegados en la Recopilación pasó a condicionar la ley anterior en la que se incluían a todos los oficios públicos, incluidos expresamente los de justicia.

El derecho indiano había reconocido la preferencia de los criollos en la provisión de cargos públicos de manera general, como vimos, y de manera particular en los casos de los alcaldes ordinarios<sup>2214</sup> y los regidores; estos vinculados con la venalidad.<sup>2215</sup> Pero en el caso de los magistrados de las reales audiencias los nacidos en la jurisdicción del tribunal no podían ejercer como magistrados. Esta práctica no se había respetado en la Península, lo que espoleaba a los americanos, cargados de razones, para discutir la prohibición en tanto que los argumentos en defensa de la imparcialidad que se esgrimían en las Indias eran también aplicables en la Península. Solórzano Pereira había justificado este doble raso de medir con argumentos poco convincentes:

---

<sup>2213</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 10-11, núm. 25.

<sup>2214</sup> “Esta ordenado, que en los cargos y provisión de oficios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo hábiles, y á propósito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideración a sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias al gobierno, y administración de justicia”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro V, Tit. III, Ley V.

<sup>2215</sup> “Por haverse experimentado los inconvenientes, que resultan de darse por elección, y suerte los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adyacentes, no se provean por elección, ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser traigan en pregón, y publica almoneda por los Oficiales de nuestra Real hacienda por tiempo de treinta días, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme á las ordenes dadas, respecto de los demás oficios vendibles, y los sujetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que convenga, teniendo consideración á que donde fuere posible se beneficien, y los exerçan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.” *Ibid*, Libro VIII, Tit. XX, Ley VII.

“advierto, que en los Oidores, y otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en número, y tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, y de su Supremo Consejo, no se repara mucho en que sean naturales, u originarios de la Provincia, ni aun de la Ciudad misma adonde les den las plazas. Pero en las de las Indias, como son menos, y su poder se exerce también entre menos subditos, y vecinos, y el estrecharse con algunos de ellos, ya por parentesco, ya por amistad pueden producir tan peligrosos efectos, se ha cuidado, y se debe cuidar siempre mucho de que ninguno vaya á exercer semejantes cargos á su patria, ni aún á la Provincia de donde es natural, como ya por lo tocante a los Corregidores lo dexé apuntado en el capítulo segundo de este libro, y generalmente en todo genero de Magistrado está prohibido en muchos textos de derecho común, y de nuestro Reyno: algunos de los quales dicen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiendose comprehendido en esta prohibición, los acera, y exerce, aunque el Emperador ultronea, y espontáneamente se los haya ofrecido. Y la misma dicen haver en Francia, Italia, y otras Provincias infinitos Autores, que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrillo y otros.”<sup>2216</sup>

La contradicción del jurista al expresarse en términos cuantitativos es tan obvia que no vale la pena insistir en ella, pero si los magistrados en España eran muchos y en las Indias pocos era difícil que los súbditos que cayeran en la jurisdicción de los tribunales peninsulares fueran muchos y pocos en las audiencias indianas. El jurista indiano insistía en que la culpabilidad de que se pudieran conceder cargos de justicia en naturales de la jurisdicción recaía en quienes solicitaban el empleo. Cometían nada más ni nada menos que sacrilegio. Como sucediera en la gestión de la venalidad, el jurista negaba el derecho en las Indias a todos aquellos que pretendieran servir en su patria o en su ciudad natal. Ambos conceptos en otro pasaje de la *Política Indiana* se aclaraban para limitar la prohibición a los naturales de la jurisdicción: “Pero esto, como dixé, se ha de entender, y practicar limitadamente, de natural de aquella Ciudad, ó Provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras Provincias, ó del mismo Reyno, que en sí encierra muchas, no le hará estorvo para ser promovido a él. Antes, regularmente los que son naturales de un Reyno, así en otros officios, como en otros Seculares, Eclesiásticos y Militares deben ser preferidos. Y como algunos dicen con total exclusión

---

<sup>2216</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capítulo XIX, núm. 29.

de hombres extranjeros, peregrinos, ó advenedizos, cuyo gobierno le han tenido, y tienen muchos textos, y Autores por sospechoso, y peligroso. Aunque otros dicen, que se puede admitir, quando se aventajan en partes, y méritos, como leemos que los admitan”.<sup>2217</sup>

Efectivamente, los naturales de la jurisdicción eran los únicos que tenían prohibido el ejercicio de la magistratura. La base jurídica ha sido explorada en el capítulo 7 con el repaso de las leyes que restringían las actividades económicas y sociales de los jueces.<sup>2218</sup> Juan Antonio de Ahumada, buen conocedor de estas limitaciones legales recordaba, como hiciera Solórzano Pereira, que la prohibición sólo afectaba a los oriundos de la jurisdicción y no al resto de los americanos: “cuando subsistiera, esta prohibición debía entenderse del natural o vecino de aquella ciudad ó provincia en que ha de ser magistrado; pero no de las contiguas, ó del mismo reino, que tiene muchas, que entonces antes han de preferirse, con exclusión de los que no son en él nacidos; y así, aunque el que nace en Méjico no pudiera ser oidor allí, podía serlo en Lima, Guadalajara, y todas las demás audiencias de Indias; como lo son en estos reinos los mismos que nacen en ellos, sin que sea necesario dispensarles la naturaleza. Y de este modo han de esplicarse otras leyes civiles y reales que parecen contrarias.”<sup>2219</sup>

Sin embargo, los motivos para mantener estas prohibiciones eran discutibles porque en España no se cumplían. En los trabajos de Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada se desarrolla, sin expresarlo explícitamente, una refutación de las razones que sostenían la prohibición de que los naturales de la jurisdicción pudieran acceder a los oficios de justicia. Sin razones que fundamentaran las leyes, éstas quedaban vacías de contenido y, por consiguiente, carecía de sentido que se respetasen.<sup>2220</sup> Los derechos de

---

<sup>2217</sup> *Ibid*, núm. 30.

<sup>2218</sup> Además también se legisló en una ley específica: “Mandamos que en ningún caso sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías Mayores, y otros oficios de administración de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vezinos dellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vezindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asimismo no lo pueden ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haziendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, que huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados según su calidad y méritos.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XVII.

<sup>2219</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 47, núm. 83.

<sup>2220</sup> “se ponpondrán las razones, en que se fundan, o pueden fundarse porque regulándose por ellas las leyes, faltarán estas, cesando aquellas; porque no es ley la que carece de razón.” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 40r. “todas estas leyes, como racionales que deben ser, han de

los americanos se jugaban en la legislación, pero, sobre todo, en la motivación de estas leyes. La tarea era ardua porque eran muchas las fuentes jurídicas las que sustentaban la imposibilidad del nombramiento de originarios de la jurisdicción: así lo defendían textos jurídicos clásicos, canónicos, castellanos e indianos. Una de las razones por las que era inconveniente la designación de los naturales es que si los letrados se habían criado juntos, unos conocían las flaquezas de los otros. En este sentido, las Sagradas Escrituras aseguraban que ningún hombre podía ser estimado en su patria “porque ninguno donde nació es tenido por Propheta, ni honrado por tal”.<sup>2221</sup> Santo Tomás y Simancas también habían referido este inconveniente que fue razonado por Castillo de Bobadilla *porque muchos, que conocen sus flaquezas, las traen a la memoria. Tal es la naturaleza humana que se inclina antes a dezir los defectos agenos, que las virtudes, y perfecciones*.<sup>2222</sup> De este inconveniente se seguía, según Castillo de Bobadilla, que “la otra razón de la prohibición [...] es porque, como dijo el Philosopho, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todo, y así, quando alguno está en su tierra por Juez, y ven que en otros les igualan en linage, o en otras cosas, creen, que no puede este tal ser mayor, o mejor que aquellos.”<sup>2223</sup> Compartir el mismo lugar de origen derivaba en una idea tan pecaminosa como contraproducente al respeto que merecía la autoridad de la toga.

Los memoriales revertían estas apreciaciones. En primer lugar, los autores señalaban que el conocimiento directo de los compañeros no implicaba necesariamente una valoración negativa de los connaturales. Por el contrario, los letrados americanos que se habían hecho merecedores de la dignidad real era por el esfuerzo realizado en obtener unos grados académicos, mantener una actitud ejemplar y desempeñar servicios a favor de la Monarquía. Por consiguiente, se habían granjeado el respeto de sus vecinos. Además, la gratificación del oficio permitía apreciar todos aquellos aspectos de la *justicia distributiva* que engrandecían la figura del monarca y estimulaban a los súbditos

---

fundarse en razón, y faltando estas, ellas faltan.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 47, núm. 84.

<sup>2221</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 40v.

<sup>2222</sup> *Ibid*, fol. 41v.

<sup>2223</sup> *Ibid*, fol. 42 v.

americanos a esforzarse en el estudio.<sup>2224</sup> Era de esperar que la sociedad colonial se dedicase con mayor ahínco al estudio en las universidades americanas con el fin de pasar a integrar la burocracia colonial. Bien es cierto que el progreso de unos conllevaba el recelo y la frustración de otros, aquellos que no habían alcanzado el éxito profesional. Pero este sentimiento no se circunscribía exclusivamente a los americanos, sino que era propio de la naturaleza humana. Estas animadversiones surgidas de los celos eran reversibles y la clave estaba en el estudio. Los hombres cultivados en las letras serían lo suficientemente maduros como para comprender que la envidia era infundada, más propia de la infancia que de personas cultivadas que comprendían cómo funcionaba la Administración indiana.<sup>2225</sup>

En segundo lugar, la consideración de las personas nacidas en el mismo territorio como iguales era un argumento tan pueril que apenas dedicaron su atención en refutarlo. Era evidente que la conversión en magistrados jerarquizaba de manera indiscutible el lugar que ocupaba cada uno en una sociedad tan bien ordenada. Aun considerando que perviviera la envidia, éste era un sentimiento beneficioso para un mejor control político de las colonias. Juan Antonio de Ahumada juzgaba conveniente este recelo para mantener una mejor supervisión sobre los magistrados indios: “Para contener siempre a los jueces en los límites de lo justo, era medio el más proporcionado vivir entre quienes lo embidían; pues por ser públicas sus operaciones, y haber de poner en ellas los enemigos la vista, es natural que en todo procuren ajustarlas.”<sup>2226</sup>

El origen de la prohibición de designar a los naturales de la jurisdicción para cargos de justicia, y para las audiencias en concreto, era una ley de las Partidas. Ahumada recurrió hábilmente a la fuente originaria para denunciar las contradicciones. Era evidente que las había cuando no se aplicaban en España, sí en las Indias, y no por ello se hubiera

---

<sup>2224</sup> “Es verdad que si en sus mismas patrias no se han dado a conocer, así en las universidades, frecuentando las aulas, regentando las cátedras, exhalando el buen olor de la virtud en sus operaciones, no tendrán estimación; pero si ven que hijos de los que antes han gobernado, ó de las nobilísimas familias que hay allí, desde niños se aplican al estudio, que cultivan con honra este trabajo, que viven modestamente, y que por sus procederes no desmerecen, tan lejos estará de que no los estimen, que ántes verlos en los empleos habiéndolos conocido pequeños, será el mayor incentivo que tengan los demás para inflamarse en el amor de las ciencias y las virtudes, dice el Venerable Veda.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 48, núm. 85.

<sup>2225</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 41v-43v. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 48-50.

<sup>2226</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 49, núm. 89.

quebrado en la Península el sistema judicial. De nuevo se partía de la igualdad para desde este tratamiento detectar la diferencia, reivindicar la aplicación de esa distinción también a los americanos para conseguir, en consecuencia, la igualdad con los peninsulares. Desde esa igualdad se pretendía exacerbar la diferencia de unos y otros, cada uno de ellos debía ser preferido sobre los otros para acceder a la magistratura. La igualdad venía garantizada por el marco jurídico compartido por todos ellos, el castellano. El fundamento jurídico de la ley de las Partidas era que “*pueden tener sospecha, de que lo harían más por ayudar a sus parientes, mortificar a los que no fueren de su devoción, y por tomar algo, que no por atender á la tierra, y dar a cada uno su derecho*”.<sup>2227</sup> Los dos autores, el peruano y el mexicano, analizaron esta cita. Es significativo de la búsqueda de la referencia peninsular común que los tratadistas americanos, como mínimo desde la segunda mitad del siglo XVII y cumplido el primer cuarto del Setecientos, esgrimieran y estudiaran a su favor un texto jurídico de la Edad Media, cuando de Indias sólo había unas, las Orientales. Los autores desgranaban cada uno de estos fundamentos. En primer lugar, indican que se trata de una posibilidad (*pueden tener*) y, por lo tanto, la base era una presunción no demostrada más que por indicios deducibles de su condición de natural. Apuntaban que este prejuicio no se ajustaba al amor que profesaban los naturales tanto a su patria como a sus paisanos, lo que les llevaría irreversiblemente al respeto por la justicia. En definitiva, entre el amor a los parientes o a la patria, sus corazones se moverían más hacia este último. Es más, según Juan Antonio de Ahumada no tenía sentido suponer que se favorecería a los parientes porque, según él, era imposible cometer este delito con el marco jurídico vigente en los virreinos americanos. Los magistrados carecían de las facultades necesarias para poder ayudar a sus parientes:

“Ayudar no puede el oidor a sus parientes en el oficio, porque este se versa, ó en dar premio por los servicios, en imponer pena por las culpas, ó en determinar las causas civiles que se litigaban. Lo primero, no puede, porque es privativo de los virreyes, y por la ley de Indias están inhibidos de mezclarse en lo que á estos toca. No puede ayudar a los suyos votando sus causas, porque la ley manda se abstengan aun de estar presentes a la vista de ellas con que no les queda campo en que poder

---

<sup>2227</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 43v. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 50, núm. 92.

ejercer su protección. Tampoco pueden desayudar a los que mal quieren, porque cuando olvidados de su alma, que no presume lo intentarán, tenían los mal vistos el recurso de recusarlos, bastante practicado en aquellos tribunales”.<sup>2228</sup>

Ahumada recordaba los mecanismos legales que posibilitaba la imparcialidad judicial de la mano de magistrados nacidos en la jurisdicción que comprendía el tribunal. El magistrado podía abstenerse del conocimiento de alguna causa en la que sus intereses o los de sus allegados estuvieran implicados. Si no lo hacían, ahí estaban las recusaciones. Efectivamente, limitar la imparcialidad judicial al lugar de nacimiento había sido una estrategia política que no se sostenía por las garantías que ofrecía el derecho indiano. Los virreyes, en calidad de presidentes de las audiencias, y los magistrados no podían asistir a las resoluciones judiciales en las que ellos fueran parte interesada, bien directamente o porque sus familiares estuvieran implicados (véase capítulo 7). Quedaban automáticamente incapacitados para intervenir en la apelación de aquellas sentencias que hubieran fallado, de las decisiones que hubieran tomado (caso del virrey) o de los casos en los que anteriormente hubieran sido recusados.<sup>2229</sup> De esta manera, se pretendía evitar que quedara comprometida la objetividad de la revisión del caso. Asimismo, los magistrados de las reales audiencias no podían presentar litigios para defender sus intereses o los de sus familiares en primera instancia en el tribunal donde ejercían.<sup>2230</sup> Se temía que fuera una estrategia para que sus influencias determinaran la

---

<sup>2228</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 51, núm. 94.

<sup>2229</sup> “Otro sí los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprendidos en la ley 30, tit. 17 deste libro.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. XV, Ley XXIV. “El Oidor, que huviere sido Juez de qualquier causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente a votarla ni determinarla.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXV. “Ordenamos y Mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, o determinaren alguno, ó algunos negocios en que huviere sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó a sus parientes en el grado de padres e hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, y demás parientes dentro del quarto grado ó criados.” *Ibid*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXI.

<sup>2230</sup> “Mandamos, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que del conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos a los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelación a nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó más cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal elección; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere a los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, sus

suerte de sus juicios. En conclusión, los mecanismos jurídicos para permitir que los naturales de la jurisdicción ejercieran de jueces de manera imparcial existían y, en consecuencia, no podía ser ésta la razón de peso para dejarlos fuera de estos tribunales.

Más discutible era que los magistrados, como pretendía Juan Antonio de Ahumada, no estuvieran en condiciones de favorecer a sus allegados con cargos públicos. Las restricciones impuestas para que ningún oficio recayera en familiares de la alta burocracia colonial, desde los virreyes en los virreinos hasta los consejeros indianos, eran taxativas. Todos los encargados de designar a cargos públicos tanto en la Península como en América fueron severamente controlados para evitar que utilizaran ese poder de mediación de la *gracia* y la *merced* regia para favorecer a sus más allegados, parientes o amigos. Los consejeros no podían recomendar en sus *consultas* para los nombramientos indianos a ningún familiar.<sup>2231</sup> Si estas disposiciones se habían emitido para los consejeros indianos también se había reglamentado la actuación de las altas autoridades coloniales con potestad para nombrar a oficios públicos con el fin de evitar el nepotismo. Los familiares del virrey, de los magistrados o de los oficiales reales hasta el cuarto grado de consanguinidad no podían ser designados para ocupar cargos públicos, sobre todo si estos oficios tenían atribuciones judiciales.<sup>2232</sup> En la designación de los magistrados de las audiencias indianas debían vigilar celosamente que no se

---

mugeres, hijos ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias”. *Ibid*, Libro II, Tit. XVI, Ley XLII.

<sup>2231</sup> “Mandamos que ningún pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro del segundo grado, criado, ni familiar de los del Consejo de Indias, ni de los Oficiales salaridos dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras Personas, que los hayan de proveer puedan ser proveídos en ningún Oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comisión, o por poder nuestro, pena de que los proveídos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto más para nuestra Cámara y Fisco, y de los que lo proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido”. *Ibid*, Libro II, Tit. II, Ley XXXVI.

<sup>2232</sup> “Ordenamos, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, o situaciones, á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quatro grado, o de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provisión de oficios, y distribución de los aprovechamientos de la tierra no ocupen a sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percebido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.” *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XXVII.



situara en un mismo tribunal a familiares e incluso a letrados que compartieran lugar de origen o que hubieran compartido colegio mayor.<sup>2233</sup> La intención de estas prohibiciones, que como ha quedado ya dicho fueron incumplidas de manera sistemática, fue garantizar el monopolio regio en la distribución de cargos públicos y honores, al tiempo que se impedía la formación de redes clientelares o familiares.

Para Ahumada, la finalidad de estas leyes estaba garantizada a pesar de que no se cumpliera con ellas porque los jueces de las audiencias indianas no podían favorecer a ninguna persona mediante la administración de la merced regia. Apuntaba que, a diferencia de los virreyes, no tenían facultad para nombrar cargos públicos. Ciertamente era así aunque sólo sobre el papel, porque lo que el derecho indiano no les reconocía lo ganaron por la política de los hechos y por la voluntad política de hacerlos cada vez más participes en la designación de determinados oficios. Los magistrados desempeñaban funciones cruciales en la designación de los oficios públicos americanos que podían aprovechar para descartar a una serie de candidatos e incluso para dejar en papel mojado las prohibiciones relativas al parentesco o la familiaridad con las autoridades coloniales. De hecho, era el Real Acuerdo (virrey y oidores de la Real Audiencia) el encargado de velar por el cumplimiento de estas leyes. El candidato debía personarse en el Real Acuerdo donde el oidor decano, acompañado por el fiscal, debía comprobar sus lazos familiares. En caso de que se cumplieran los requisitos se copiaba la siguiente fórmula: “Y porque por orden especial de S. M. está mandado que ningún criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes y oidores gobernadores, corregidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias puedan ser proveídos en ningún oficio: declaramos que por la información recibida acerca de lo sobredicho ha constado que en el dicho N. no concurre la prohibición.”<sup>2234</sup> Por otra parte, los magistrados podían utilizar su ascendencia sobre los virreyes para presionarles con el fin de conseguir determinados cargos públicos. Como ya quedó dicho, los virreyes temían de la actuación de los magistrados porque eran sus principales

---

<sup>2233</sup> “Los de nuestro Consejo de las Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primo hermanos, ni otros deudos más propiados para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podría haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideración á todo esto en lo que se nos consultare.” *Ibid*, Libro II, Tit. II, Ley XXXV.

<sup>2234</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XXXVIII.

fiscalizadores. Por norma general, sobre uno de ellos recaía la responsabilidad de juzgar la gestión del virrey en calidad de ‘juez de residencia’. Al tener comunicación directa con los consejeros indianos, y ser uno de sus principales cometidos hacer de contrapeso del poder del alter ego del monarca, estaban en condiciones de poder denunciar cualquier extralimitación cometida por él. Todas estas apreciaciones aquí apuntadas no escapaban del conocimiento que se tenía de la realidad colonial desde España y para evitar posibles acuerdos entre virrey y oidores se puso especial atención en la legislación indiana.<sup>2235</sup> También en la rama eclesiástica los magistrados hacían valer su influencia para designar a sus hombres y, para evitar estas interferencias, la legislación indiana alertaba de ellas a los Prelados.<sup>2236</sup> Sin embargo, esto no era suficiente. Los magistrados de las audiencias indianas fueron ganando protagonismo en la gestión de la merced a medida que la venalidad avanzaba. Cada vez más los jueces debían garantizar que se cumpliese con las obligaciones fiscales de que el oficio vacante que entraba en subasta recayera en el máximo postor, que los designados cumpliesen con los requisitos profesionales, que en las renunciaciones de los oficios se habían respetado todos los trámites legales, etc.

Por lo tanto, la argumentación de Juan Antonio de Ahumada incurría en una falsedad. Él, como abogado de la Real Audiencia, debía conocer a la perfección las posibilidades con las que contaban los magistrados para colocar a sus hombres en el entramado institucional, casi siempre en cargos relacionados con las escribanías y, sobre todo, en los corregimientos y alcaldías mayores. Hasta tal punto conocía de estas influencias que, igual que hiciera Bolívar de la Redonda, justificaba estas designaciones. Bolívar de la Redonda había manifestado que “ayudar a los deudos, es efecto de la sangre”.<sup>2237</sup> Ahumada fue un paso más allá. Consideraba que la designación de los más próximos a los magistrados era lógica y positiva para los intereses imperiales. Puesto que los

---

<sup>2235</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XXXIX.

<sup>2236</sup> “Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todos los demás que huviere de pasar por sus personas y ministerio Episcopal, le provea sin ningún respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hazienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.” *Ibid*, Libro I, Título VI, Ley XXXIV.

<sup>2237</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 44r.

conocía de primera mano, los magistrados podían dar fe de la calidad personal y académica de quienes podían nombrar.<sup>2238</sup>

Desde esta perspectiva, la merced regia no corría peligro alguno sino que, por el contrario, salía fortalecida al consolidarse los principios que regía la dispensación de la justicia distributiva. Según Juan Antonio de Ahumada, las mercedes recaerían sobre quienes más lo merecían. De hecho, la legislación vaciló en estas prohibiciones. Si se seguía tajantemente la prohibición a los familiares y allegados de magistrados de las reales audiencias y los consejeros indianos, se perdería un gran capital humano. Eran las familias que contaban con recursos suficientes y un bagaje cultural y administrativo que motivaba y facilitaba el estudio en las universidades. Puesto que el decoro social formaba parte de las obligaciones de los altos servidores del Monarca, los familiares de estos altos burócratas garantizaban una vida más ejemplar que los candidatos completamente desvinculados de la administración. Atendiendo a estas consideraciones, las restricciones fueron más laxas. En la prohibición que afectaba a los más allegados de los consejeros y los magistrados de las audiencias, se dejaba la puerta abierta a casos excepcionales. La valía de algunos candidatos justificaba que se superaran estas restricciones.<sup>2239</sup> Bolívar de la Redonda justificó la flexibilidad en la aplicación de estas leyes del siguiente modo:

“pareciendo sumamente rigurosas, e impracticables (como dice el Doctor Juan de Solórzano) se moderaron después por otras, en que se declaró, que la prohibición no comprendiese a los que tuviesen méritos, que mirase más la provisión, que a ser deudos de Ministros, pues no era justo, les perjudicase a los beneméritos el acertar a tener un pariente Ministro, ni que fuesen gravados por odio ageno, contra

---

<sup>2238</sup> En esta argumentación se apoyaba en la autoridad de San Pablo: “el recomendar sus prendas para la justa retribución, no es delito, antes es tan justo, que si el mismo distribuyera las mercedes, podía, sin daño de su conciencia, preferirlos a los otros, en igualdad de méritos constituidos”. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 52, núm. 97.

<sup>2239</sup> En el caso de los consejeros indianos se indicaba que “salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algún caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diciéndolo y declarándolo expresamente en las consultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Tit. II, Ley XXXVI. Semejante fundamento jurídico se aplicó también a los magistrados de las reales audiencias indianas: “Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, o de gobierno, ó de administración de hacienda, que su provisión tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha a contemplación y instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibición”. *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XLI.

lo que dispone el derecho, como advierte bien el Doctor Solórzano; el qual tratando de una ordenanza del Consejo de Indias, que manda, no puedan ser consultados, ni proveídos los parientes y familiares de los Presidentes y Consejeros de él, dize que recibe el temperamento dicho: *Porque si ellos por si son ideoneos, y benemeritos, no cabe en buena razón, que pierdan por el parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna a los Consultantes, si procuraren favorecerlos*”.<sup>2240</sup>

Por consiguiente, la razón más importante para mantener la prohibición de que los oficios recayeran en familiares de quienes estaban en disposición de proponer a los cargos públicos fue la economía de la merced. La pretensión de mantener el monopolio regio sobre las designaciones, con la fijación de criterios objetivos que permitieran la selección de los candidatos, era la principal finalidad. De hecho, la Monarquía había considerado siempre como un mérito los servicios prestados por los ascendientes a la Corona. Los magistrados estaban en condiciones de poder recomendar a los americanos que habían desarrollado su carrera profesional en las Indias. Así se comprueba en las recomendaciones que los jueces hacían en las relaciones de mérito. Es más, la tradición familiar imponía un mayor respeto por el servicio al Monarca. Una familia con una prolongada trayectoria administrativa se jugaba en cada una de las actuaciones de sus miembros la reputación conseguida a base de esfuerzos. Como la familia era la que mejor conocía el carácter de los candidatos, podía garantizar la idoneidad del mismo. Esto era una garantía de rectitud profesional, porque no únicamente debían valorarse la preparación académica o la experiencia administrativa sino también aspectos personales solo asequibles al círculo más próximo del candidato. Un candidato idóneo no incurriría en los delitos tradicionalmente vinculados con la carrera judicial, especialmente el cohecho. Por estas razones, la legislación permitía el nombramiento de los familiares, siempre y cuando los magistrados de las audiencias y los virreyes informaran a la Corte de la condición de pariente del candidato. Entonces se daría el correspondiente permiso para llevar adelante la concesión.<sup>2241</sup> De tal manera, se cerraba el círculo que garantizaba el control exclusivo del nombramiento por parte del monarca.

---

<sup>2240</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 44v-45r.

<sup>2241</sup> “Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, que quando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provisión, ó merced á qualquier persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de los referido, con los motivos, que obligaron á la

¿Estas restricciones relativas a los familiares y allegados afectaban por igual a peninsulares, criollos y naturales de la jurisdicción del tribunal? A juzgar por los autores de los memoriales, argumento también asumido por el derecho indiano, quienes llegaban de España no estaban libres de dependencias familiares. Si los vínculos sociales y económicos habían justificado la exclusión de una parte considerable de los americanos dispuestos a ejercer la magistratura indiana –los naturales de la jurisdicción–, resultaba que los españoles también estaban sujetos a este tipo de dependencias. Ahumada apuntaba que llegaban al virreinato con “mugeres, hijos, parientes, y criados, o allá se casan y los adquieren y cuando esto no suceda, con la diurna habitación contraen amistades familiares, y otros respetos que suelen ser más poderosos.”<sup>2242</sup> Bolívar de la Redonda también había incidido en el mismo asunto recordando que era el poder de la toga lo que movía a familias destacadas a casar a sus hijas con los magistrados.<sup>2243</sup> Los autores pretendían de esta manera denunciar que el origen geográfico del magistrado no era el factor determinante para que tuviera vínculos sociales con los habitantes sobre los que debiera administrar justicia. Los matrimonios permitían aunar el poder político y el económico, y éste era *per se* muy propicio a verse involucrado en asuntos judiciales. No les faltaban razones, ni siquiera legales. Un análisis del derecho indiano arroja una conclusión que contraviene el discurso contrario a la participación de los criollos en las audiencias indianas y a los fundamentos legales de los que se había valido la Monarquía para excluir a una parte importante de los americanos, los naturales de la jurisdicción. La legislación era puntillosa en cuanto a los allegados de los peninsulares hasta el punto de diferenciar a los criados (quienes recibían un salario) de los familiares.<sup>2244</sup> Puesto que recaían en ellos muchos de los oficios públicos que podían dispensar las autoridades coloniales, facultad que Ahumada negaba para los jueces de los tribunales americanos, los americanos se sentían desplazados de honores y cargos que consideraban que en buena ley les pertenecían.

---

provisión, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XLI.

<sup>2242</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 52, núm. 95.

<sup>2243</sup> “No se niegue, pues, al natural en su patria, porque no ayude a los suyos, el puesto de Judicatura, quando el advenedizo, que le ocupa, no dexa de hacerlo. Quien se vio ir a las Indias con alguna Plaça de Audiencia, u otro qualquier cargo, que no aya llevado consigo a sus deudores, para allá favorecerlos? O quien con cargo, no contraxo en las Indias por si, ó por los suyos, mas numerosos parientes, que los que tienen, los que en ellas nacen? Facilita el puesto el más lustroso casamiento, el de más hazienda, y así el de mayores dependencias.” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 45r.

<sup>2244</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XXVIII.

Ante la contradicción de los compromisos adquiridos en el siglo XVI por la Corona de preferir a los descendientes de conquistadores y primeros pobladores, por una parte, y el deseo de impedir la formación de redes sociales que pudieran dominar la administración colonial mediante el ejercicio del nepotismo, por la otra, la legislación indiana se decantó finalmente a favor de lo primero. Bajo el reinado de Felipe IV, por leyes dictadas en 1623 y 1626, se eximió a los americanos y, en concreto, a los criollos más antiguos, por ser descendientes directos de los primeros colonizadores peninsulares, del cumplimiento de las restricciones legales que impedían el nombramiento de familiares o allegados:

“Por hacer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar, que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intención no es perjudicar a los siendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados. Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificación, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus oficios, tenían las dichas partes calidades y servicios, no les pare perjuicio la prohibición contenida en las leyes deste título, ni tampoco a los que entraren a servirlos, que tengan la misma antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificación, que se requiere, en el lugar y grado, que a cada uno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme a sus merecimientos”<sup>2245</sup>

Por consiguiente, la denuncia de Juan Antonio de Ahumada, erigido en portavoz de los criollos que deseaban acceder a la audiencia mexicana, se fundamentaba en criterios sólidos. Hemos visto como la legislación indiana reconocía el derecho de los americanos para recibir la *merced* regia. El derecho indiano permitía superar la interpretación tan partidista que había dejado fuera de los tribunales americanos a los

---

<sup>2245</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XLI.

oriundos de la jurisdicción. Había mecanismos judiciales que hacían posible la imparcialidad. Además, las restricciones sociales y económicas eran tan drásticas que su incumplimiento no significaba un atentado a los intereses metropolitanos. La prohibición de conceder oficios públicos a los allegados planteaba este mismo problema debido a la extensión *ad absurdum* de las restricciones. La prohibición afectaba a criados, allegados y familiares, entendidos éstos en un sentido muy extenso, al quedar afectados también la familia política: los parientes de la mujer, por una parte, y quienes se incorporaban por vía matrimonial a la familia, básicamente las nueras y los yernos.<sup>2246</sup> En el caso de las relaciones sociales, el ámbito aún se ampliaba más. Los amigos de los amigos de los magistrados también quedaban afectados.<sup>2247</sup> Ante esta situación, lo más sensato era intentar poner orden mediante el control en el irremediable incumplimiento de estas directrices. Así se deben entender la coexistencia de leyes contradictorias en el seno del cuerpo jurídico indiano, puesto que unas suavizaban la rigurosidad de las otras.

El último argumento contrario a la designación de los naturales de la jurisdicción también relacionaba el conocimiento del territorio con la explotación económica del cargo. Los nacidos y criados en el territorio sabían cuáles eran las posibilidades económicas de la región, así como también cuáles eran las personas sobre las que se deberían apoyar para obtener beneficios económicos. Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada refutaban esta tesis aludiendo a la diferencia ya expuesta entre naturales y forasteros. Mientras que los extraños a aquellas tierras únicamente pretendían expoliar las riquezas del territorio que iban a gobernar, en consonancia con la maldición bíblica, los naturales procurarían favorecer la prosperidad de sus tierras natales debido al amor que sentían por ellas. Los españoles en su condición de forasteros se embarcaban a América con la pretensión de lucrarse y regresar ricos a España, como muestra de su éxito profesional. Por el contrario, los americanos eran la única comunidad de súbdito del rey que estaba interesada más por la ostentación del cargo público que por la rentabilidad que podía extraer de su ejercicio y abuso. Esta tesis fue expuesta primero por Bolívar de la Redonda y después por Juan Antonio Ahumada del siguiente modo:

---

<sup>2246</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XXIX.

<sup>2247</sup> *Ibid*, Libro III, Tit. II, Ley XXX.

“Y nuestras leyes Reales mandan que los Jueces sean sin mala codicia, porque esta raíz de todos los vicios es madrastra y enemiga capital de la justicia [...]. Si esto deben hazer todos los Jueces, quanto mejor lo obrarán los naturales, siéndolo en sus patrias? Por ventura están más exemptos de padecer este achaque los forasteros, y advenedizos, a quienes quiça sacara de sus tierras, y casas el deseo de adquirir hacienda, con que poder bolverse ellas ricos? No avia mayor sospecha, de que quería el forastero más el puesto por tomar algo, [...] Que amor le puede obligar, para que mire por la conservación de la tierra, donde no nació, ni se crió?

Por los naturales esta la presunción, de que querrán en su patria el puesto, para mirar por ella por el amor que la tienen, y por quien deben posponer todas las riquezas y así es de presumir, que no les obligará la codicia, a que dexen de solicitar bien a la tierra, en que nacieron, que así lo dicta la razón [...].

Y que deponiendo la codicia, se compadecerán de los demás Ciudadanos sus compatriotas, quando se vieren Jueces en la Provincia, que desearon [...].

Y más los que nacieron en las Indias, que como no esperan venir acá á poder gozar de los supremos puestos deste Reyno, estimarán, como deben, los que ocuparen en sus patrias, por la liberal mano de V. M. y se avrán sin interés con la administración de la justicia, contentándose solo con los salarios, [...] que no es de presumir, que por un corto interés, querrá perderse a sí, a los suyos, y su patria. [...]

De lo dicho parece, que ninguna de las razones expresadas en la ley, obsta para obligar, a que no se dé puesto de Judicatura al natural en su patria, ó Provincia, y que así no debe prohibirseles (debaxo de la encomienda del Consejo) a los de las Indias, que donde nacieron puedan ocupar las Plaças los que las merecen. Y más quando se ha reconocido, que en los que de los mismos naturales, vezinos, y Ciudadanos de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos, se han elegido por Alcaldes Ordinarios, como esta mandado por muchas Cédulas, y ha ejercido jurisdicción civil, y criminal en su territorio, no se han hallado verificadas las sospechas, y presumpciones de dicha ley, sino que todos han administrado justicia con la integridad que pide el cargo; y lo mesmo han hecho los pocos que han llegado á conseguir Plaças de Audiencias en sus Patrias, que todos en las residencias, han sido absueltos, declarados por buenos, y desinteresados Jueces, dignos de algunos premios.”<sup>2248</sup>

---

<sup>2248</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 47r-48r.



Concluía Ahumada: “A la verdad que si a esta sospecha para las elecciones se atiende, serán solo los americanos provistos, y los demás reservados para los empleos de por acá.”<sup>2249</sup>

## **9.2. Argumentos para desmontar la tesis española.**

El Consejo de Indias había diseñado un discurso acorde con la tradición jurídica y ética que denunciaba la venalidad de los oficios públicos al mismo tiempo que utilizaba estos argumentos para controlar los nombramientos de jueces en las audiencias indianas (véase capítulo 4). La visita general de Francisco Garzarón fue el instrumento para imponer estos principios. La conclusión de esta investigación a los magistrados era demostrar, como se pretendía, que los criollos o mexicanos eran más propensos a servirse del cargo público para fines personales. Bajo la acusación del abuso del oficio, muchos jueces criollos fueron depuestos de sus cargos (véase capítulo 8). La identificación entre americano y corrupto se había consagrado en los planteamientos teóricos y también en el campo de los hechos. Juan Antonio de Ahumada, siguiendo algunas de las ideas ya defendidas por Bolívar de la Redonda, defendió la honestidad y la preparación de los criollos para desempeñar un puesto clave en la organización institucional de los virreinos americanos. Pretendía con ello poner en valor la experiencia demostrada durante la Guerra de Sucesión, vilipendiada en gran parte por la visita general.

### **9.2.1. La fidelidad borbónica.**

La concesión de los cargos públicos a los americanos llegó a ser considerada como peligrosa para la integridad del Imperio. Como exponía Juan Antonio de Ahumada, desde la Corte se temía que una vez se hubieran hecho con puestos estratégicos de la burocracia colonial, el siguiente paso sería la declaración de independencia de los virreinos americanos. Este temor era bastante infundado. Al menos, como indicaría el autor mexicano, no se sostenía con la experiencia histórica reciente. La Guerra de Sucesión había demostrado que los territorios indianos, gobernados por los criollos

---

<sup>2249</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 53, núm. 100.

desde las atalayas de los tribunales, eran fieles a la dinastía borbónica. Orgullo del que no podía presumir gran parte de la Península, pues muchos territorios y personajes relevantes en la Corte habían abrazado la causa austriacista.<sup>2250</sup> Por el contrario, en México apenas se habían registrado episodios de sedición y no tuvieron incidencia ni política ni judicial.<sup>2251</sup> Sólo un magistrado, el fiscal Gaspar de Cepeda, se vio implicado en una supuesta trama de rebelión a favor del archiduque. La cuestión fue investigada tanto en España como en el virreinato sin que se determinara la culpabilidad del fiscal, por lo que mantuvo su cargo de responsabilidad.

Además, si el temor de sedición hubiera sido fundado, la respuesta más adecuada debería pasar por la integración de los criollos en el proyecto imperial y no su marginación. El autor del memorial apostaba por un modelo colonial integrador que había sido experimentado en primer lugar en la audiencia limeña unas décadas antes que se trasladara al tribunal mexicano. Desde finales de la década de los ochenta en la audiencia limeña, el principio de *flexibilidad* se convirtió en el Norte de la política de nombramientos en una audiencia virreinal. La presencia de los criollos en las instituciones coloniales de mayor trascendencia política y económica encauzaba las ansias de poder de miembros eminentes de la sociedad colonial hacia el seno del gobierno del Nuevo Mundo. Asimismo, según la cultura jurídica vigente, se consolidaba el poder real en los virreinos americanos gracias a la correcta administración de la *gracia* y la *merced* regia, puesto que una parte muy considerable de los súbditos del rey (los criollos) no quedaban relegados de la *justicia distributiva*. Para defender esta posición, Juan Antonio de Ahumada recordaba lo expuesto por los autores clásicos, para quienes el rey se ganaba el respeto de sus súbditos mediante la gratificación con cargos públicos y otras mereces, pues de lo contrario el monarca se aproximaría más a un

---

<sup>2250</sup> “El crimen de perduellion [*sic, perduellio*] es tan abominable, que en ninguno se presume, pero mucho puede tenerse esta sospecha de los americanos; pues si es regla para gobernarse en lo actual, tener presente lo pasado, por ello se conocerá que las Indias han estado firmes y constantes en todos tiempos, por la fe jurada á sus señores. Siempre finas han veneradolos, con tal cariño, que cuando los huracanes de las pasadas guerras sacudieron toda la monarquía, haciendo estremecer las más altas columnas, y encorvar los más empinados cedros, las Indias estaban con los brazos abiertos suspirando por su amado dueño, bastantemente de la infelidad combatido.” *Ibid*, pág. 56, núm. 103.

<sup>2251</sup> Luis Navarro García, *Conspiración en México durante el gobierno del virrey Alburquerque*, Valladolid: Casa Museo de Colón, 1982.

tirano.<sup>2252</sup> La economía de la *merced* era más importante si cabe entre los súbditos americanos que entre los peninsulares de acuerdo con la mentalidad de la época. Ningún rey castellano pisó jamás sus posesiones americanas. Este elemento simbólico con ser importante era fundamental en la distribución de las mercedes y las gracias procedentes del rey. Juan Antonio de Ahumada recordaba lo que era una realidad bien conocida por todos: cuanto más cerca se estaba físicamente de la Corte, más fácil era convertirse en receptor de la merced y la gracia regia. La Corte era la fuente desde la que manaba la gracia y la merced. Los oficios públicos que mantenían un contacto directo con el monarca eran los más ansiados, con independencia del lugar que ocupara en la jerarquía de la Administración, porque permitían beneficiarse de la voluntad del monarca. El caso más paradigmático eran los válidos. Mantener contacto directo con el monarca o con su círculo más próximo era la mejor garantía para obtener las mercedes regias. Por esta razón, muchos americanos no se contentaron con enviar al Consejo de Indias su relación de méritos confiando en que de su estudio objetivo se concluyera una designación para ejercer la magistratura indiana. Por el contrario, quienes aspiraban a obtener una designación siguiendo los cauces tradicionales viajaron a Madrid para favorecer el nombramiento. Quienes querían comprar la designación también debían aproximarse a los gestores encargados de vender los oficios públicos. En ambos casos se disponía de agentes, siempre dispuestos a favorecer los intereses de sus representados, con la diferencia que en el caso de las ventas eran agencias financieras que mediaban entre comprador y responsable por parte de la Corona de vender los oficios públicos indianos. La lejanía de las fuentes de la economía de la *gracia* y la *merced* contribuyó a la discriminación de los americanos porque, como ha quedado dicho, no obtenían los nombramientos ni en las Indias ni en España, mientras que los metropolitanos acaparaban designaciones en la Península y América. Juan Antonio de Ahumada expresaba estas ideas en los siguientes términos:

“En los dilatadísimos reinos de Méjico y el Perú hay más españoles que en toda Europa. En ellos es cierto que no hay la mitad de los empleos que hay en España,

---

<sup>2252</sup> “Lo cierto es, que los príncipes son padres de sus súbditos, y así como estos día y noche traen ocupados los sentidos en lo que conviene á sus hijos, así los príncipes en los cómodos de sus vasallos; y este es, dice Agesilao, el camino seguro de reinar, tratarlos como á hijos y beneficiarlos; pues como dice S. Basilio, hasta las bestias aman a los que les hacen bien. Esta en fin es la diferencia que halló Polibio entre el rey legítimo y el tirano.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 58, núm. 108.

en que puedan vivir honestamente ocupados. Siendo, pues, mas los españoles allí, ¿por qué los de acá han de lograr los oficios de España y de Indias, y los otros ningunos han de tener? ¿No les basta el ver á V. M. que es don divino? ¿Hablarle y adorarle que es dicha grande? ¿Servirle en su presencia que es especial premio? Y á nosotros infelices, que necesitamos de mendigar sus voces á la parlera fama, para no ser ignorados de nuestro amado dueño, ¿no nos sobra el desconsuelo de vivir siempre como muertos, por distantes; sino que también lo hemos de estar, por cerrárenos las puertas de los honores? Los otros tantas dichas, y en sus mismas dulcísimos patrias, ¿y á nosotros nos ha de faltar el consuelo de respirar en las propias, y hemos de precisarnos á buscar las agenas? ¿Por qué delitos tan severos castigos? Aun a el hijo prodigo aquel sabio padre de familias, después de sus ingraticudes lo acaricia, lo festeja, lo atiende; y para serenar los celos de su hermano, solo le dice: que él siempre ha estado en su consorcio, y el otro nó. Con que cuando nosotros nos hubiéramos sabido merecer los cariños de V. M. cuando fuéramos culpados como el pródigo; y cuando los de acá pudieran sentir que nos atendieran, que no pueden V. M. como padre de sus vasallos les endulzara el sentimiento, con solo ponerles á la vista la dicha de estar a la suya, y que no se vean, como nosotros, necesitados para lograrla, de padecer tantas calamidades de navegaciones largas y peligrosas, ó precisarse á carecer para siempre de esta fortuna.”<sup>2253</sup>

La desigualdad entre americanos y peninsulares se constataba con la falta de reciprocidad en los nombramientos, puesto que los primeros no conseguían ninguna designación mientras que los españoles acaparaban los tribunales a lado y lado del Atlántico. La propuesta de Ahumada no pasaba por la igualdad porque los criollos no pretendían hacerse con las designaciones en España sino en las Indias. Según el autor mexicano, a los americanos no les faltaba legitimidad legal para reclamar los cargos públicos peninsulares, lo que no sucedía, por el contrario, con los peninsulares respecto a los oficios indianos.<sup>2254</sup> Esta aseveración era muy controvertida, más política que jurídica, porque unos y otros en principio debían ser iguales frente al monarca en la dispensación de cargos públicos y, si acaso, la preferencia de los americanos no anulaba

---

<sup>2253</sup> *Ibid*, págs. 39 y 40, núm. 72

<sup>2254</sup> “Nosotros no aspiramos a los empleos de acá, teniendo derecho á ellos, por conservar el origen de nuestros mayores, pues que no aspiren ellos a los de allá, á que ninguno tienen, y con eso no nos harán sentir el dolor de ver que se lleven el fruto de nuestras fatigas.” *Ibid*, pág. 60, núm. 112.

en absoluto el derecho de los castellanos. Efectivamente, Ahumada pretendía contradecir los prejuicios que pesaban sobre los americanos. Si el temor de que declararan la independencia al ser mayoritarios en las audiencias era infundado, no menos lo era el odio que, según los peninsulares, sentían los criollos hacía ellos.<sup>2255</sup> Ya la ‘Nación Española’ había denunciado ante las autoridades coloniales, en España y América, que los magistrados americanos se servían de la magistratura para imponer su odio a los españoles. Por el contrario, Ahumada recordaba que los españoles eran tan bien tratados en América que algunos de ellos arriesgaban sus vidas en el viaje trasatlántico, e incluso sin llevar licencia, y una vez en los virreinos no querían volver a España. El riesgo que corrían era enorme, lo que no se explicaba para vivir entre enemigos. La situación era la contraria. Eran los criollos quienes padecían el odio de los españoles. Por último, advertía que ese odio ficticio de los criollos hacia los peninsulares podría llegar a hacerse realidad si proseguía la desigualdad ya denunciada entre los españoles nacidos a ambos lados del Atlántico.

### **9.2.2. La capacidad intelectual de los criollos.**

La idea de que los criollos estaban intelectualmente incapacitados para gobernar el Nuevo Mundo estaba fuertemente asentada en la mentalidad dominante en el Imperio. Este desprecio contaba con una larga tradición, que se había gestado en los círculos indígenas y eclesiásticos. La cuestión no se planteó como una incapacidad atávica debida a la genética o, en expresión de la época, “a la sangre”, puesto que los criollos eran descendientes de peninsulares: eran españoles. El responsable de esta degeneración era el clima. Como ejemplo de estas consideraciones desde el lado indígena, destaca el cronista andino Guamal Poma de Ayala y su obra *El Primer Nueva Coronica y buen*

---

<sup>2255</sup> “Otra objeción hacen, diciendo: que los americanos aborrecen á los españoles europeos, y que si se vieran con el mando y jurisdicción, atropellarían a los que viven en Indias, y les harían parecer mucho en todo lo que se les ofreciese.” *Ibid*, pág. 58, núm. 109. El autor peruano, por su parte, defendía que “quando los de un lugar conocen, que los que nacieron, y se criaron en él, desde sus tiernos años han procedido virtuosamente, estudiando con crédito, y aprobación, dando muestras de sus continuados desvelos, en conclusiones públicas, argumentos, y replicas, grados mayores, oposiciones a Catedras, aclamadas, y aplaudidas; que las han regentado cuidadosos; que en los estrados de las Chancillerías han patrocinado, y defendido causas; que en las Asesorías, y Judicatura procedieron limpia, y desinteresadamente, sin llevarse de afectos, y pasiones, ejerciendo con integridad jurídica, y que aun sin puestos merecieron estimación y respeto, no se le perderán los súbditos, quando se los vieren ejercer”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 41r.

*gobierno* (1615-1616). En este trabajo se calificaba a los españoles nacidos en América como infieles a la Monarquía, incapaces intelectualmente, e incluso llegaba a plantear la posibilidad de que pudieran transformarse en indios.<sup>2256</sup> Estas características se justificaban por el influjo de la geografía y del clima y, sobre todo, por el contacto tan íntimo que habían mantenido desde la infancia con los aborígenes americanos. Quedaban contaminados por el resto de las comunidades que vivían en el Nuevo Mundo, sobre todo si habían sido amamantados por alguna mujer que no fuera de origen español. Por consiguiente, el elemento nocivo era la leche de nodrizas negras, indias o mestizas. La defensa de esta idea tenía como finalidad demostrar la incapacidad de los nacidos en el Nuevo Mundo para participar de forma activa en el gobierno colonial. Para ello, también se señalaron los abusos y la agresividad que ejercían contra los indígenas. Unos abusos que fueron ilustrados para causar un mayor impacto (Figuras 1 y 2). Según los planteamientos de esta obra era imposible conciliar, por una parte, el *buen gobierno*, compromiso adquirido por los gobernantes castellanos hacia sus súbditos y estipulado teóricamente por juristas y escritores de la talla de Francisco Suárez o Francisco Vitoria, con, por otra parte, la gestión colonial en manos de los criollos.

A lo largo de los siglos XVI y XVII las críticas más recalcitrantes a la capacidad de los criollos fueron formuladas por parte de los eclesiásticos. La influencia climática permitía equiparar a los criollos con los indígenas, cuya incapacidad era indiscutible a ojos de los contemporáneos. Este planteamiento fue el expuesto a principios del siglo XVII por fray Bernardino de Sahagún con el fin de demostrar su incapacidad para gobernar.<sup>2257</sup> El mismo planteamiento fue el seguido por Juan de la Puente en 1612, quien indicó la influencia del clima sobre el carácter de los nacidos en América del siguiente modo: “the heavens of America induce inconstancy, lasciviousness and lies:

---

<sup>2256</sup> Raquel Chang-Rodríguez, “Cruel Criollos in Guaman Poma de Ayala’s *First New Chronicle and Good Government*” en Ralph Bauer y José Antonio Mazzotti, *Creole subjects in the colonial Americas: Empires, Texts, Identities*, The University of North Carolina Press, 2009, págs. 118-134.

<sup>2257</sup> Sahagún exponía la influencia del clima y las constelaciones para defender su posición porque “those who are born here (are) very similar to the character of the Indians, in aspect they appear Spaniards and in their condition they are not” por lo que se concluía que eran “intolerable to govern and most difficult to save”. David Brading, *The first America...*, pág. 298.

vices characteristic of the Indians and which the constellations make characteristic of the Spaniards who are born and bred there”.<sup>2258</sup>

*Figura 1. SOBERBIOSO CRIOLLO o mestizo o mulato deste rreyno / en los pueblos /ESPAÑOLES*



Dibujo 218. El criollo (o mestizo o mulato) soberbioso acomete a un indio de pueblo

<sup>2258</sup> *Idem.*

*Figura 2. SOBERBIOSA CRIOLLA o mestiza o mulata deste rreyno/ en los pueblos /  
ESPAÑOLES*



Dibujo 219. La criolla (o mestiza o mulata) soberbiosa, "enemiga de los pobres indios".

La sociedad colonial respondió de diversas maneras a estos planteamientos tan denigrantes. En 1618 el jesuita Cristóbal Gómez predicó un sermón en la Ciudad de México en el que denigraba la capacidad de los criollos y lo explicaba en términos de determinismo climático. La intervención del jesuita fue la chispa que encendió un grave conflicto. Fue un punto de inflexión. La fuerte oposición a lo expresado por el jesuita



acabó con la salida de México de Cristóbal Gómez y la Compañía de Jesús empezó a incorporar masivamente a criollos entre sus filas. A partir de entonces los representantes tanto seculares como eclesiásticos replantearon el discurso.<sup>2259</sup> En el plano teórico los planteamientos del determinismo climático para denigrar la capacidad de los criollos fueron contrarestados por el jurista Solórzano Pereira. Los referentes del jurista con quienes entablaba un diálogo eran eclesiásticos. Recuerda al padre fray Juan de la Puente para quien “según los males que ellos dice, atribuyendolo a la constelación de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yerbas, y metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego, los que proceden de España”<sup>2260</sup> y el padre José de Acosta “diciendo que maman en la leche los vicios, y lascivia de los Indios, y de las Indias.”<sup>2261</sup> Los dos argumentos, como vemos, eran recurrentes. Solórzano Pereyra, sin negar la validez del determinismo climático sí que lo matizó: dada la variedad de climas en América, esta diversidad no podía ocasionar la incapacidad intelectual de los nacidos en territorios tan extensos.<sup>2262</sup> Además, aún aceptando el influjo del clima sobre la personalidad y la capacidad de los súbditos americanos, consideraba que el elemento biológico, es decir, la herencia española, permitía superar estas limitaciones.<sup>2263</sup> Desde la teoría, daba un salto a la experiencia. Efectivamente, la gestión de los criollos que habían ejercido cargos públicos de responsabilidad había demostrado la idoneidad de los nacidos en América.<sup>2264</sup> Atendiendo a todas estas razones, el eminente jurista

---

<sup>2259</sup> Para ver la oposición colonial y la gestión de las autoridades coloniales en este episodio véase Jonathan I. Israel, *Razas, Clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México: Fondo de Cultura Económica, 1980, págs. 91-92.

<sup>2260</sup> Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro II, Capítulo XXX, núm. 8.

<sup>2261</sup> *Ibid*, núm. 9.

<sup>2262</sup> “las [tierras] Americanas tengan tan común, y absolutamente los muchos, que los imputan, pues abrazando en sí tanto, ó más, que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo preparado, no pueden tener todas partes iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, o pesados con una misma balanza, todos los Criollos, que en ellas nacen.” *Ibid*, núm. 10.

<sup>2263</sup> “quando á la Región destemplada, ó viciosa, se traspasa el origen de otra de mejores costumbres: porque entonces con esta mezcla se mejora mucho, lo que se vá propagando, como el agua templada la fuerza del vino, así la sangre buena, que se va derivando, hace que pierda en todo o en parte la suya, lo nocivo del Cielo, y suelo”. *Ibid*, núm. 13.

<sup>2264</sup> “Y si vale algo mi afirmación, puedo testificar de vista, y de ciertas oídas de nuestros Consejos, que en mi tiempo, y en el pasado han sido insignes en Armas, y Letras, y lo que más importa en lo sólido de virtudes heroicas, exemplares, y prudenciales, de que me fuera facil hacer un copioso Cathalogo, si ya otros no lo hubieran tomado a su cargo, ó no temiera agraviar, a los que era forzoso pasar, en silencio, por no alargar este Libro, ó no ser posible tener noticia de todos.” *Ibid*, núm. 14.

indiano consideraba que la duda planteada sobre la capacidad de los criollos respondía bien a la ignorancia o bien a la maldad.<sup>2265</sup>

La tesis que defendía la incapacidad intelectual de los criollos era un lastre demasiado pesado a la esperanza que los americanos tenían depositada de optar a un puesto de relevancia. La carta que abría el memorial de Bolívar de la Redonda, dirigida al presidente del Consejo de Indias, Don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, denunciaba la perfidia de los responsables de tachar de incapaces a los americanos.<sup>2266</sup> El autor revirtió el argumento determinista al defender que si alguna influencia tenía el clima americano era positiva para el desarrollo cognitivo:

“Sentir fue de Plinio (señor Excelentísimo) que ninguno tiene tan esclarecido ingenio, y capacidad tan relevante, que pueda desde luego sobresalir si no se le ofrece desde luego materia y ocasión en que se emplee, y haya quien para que la consiga, le favorezca y fomente. Nacen Señor los Españoles de las Indias, por su apacible temple, y benigno Cielo, dotados de agudos y lucidos ingenios, de excelentes capacidades; y con la aplicación a las letras, glorioso empleo de los hombres, a que naturalmente se inclinan, salen eminentes sujetos en las facultades que se profesan; empero les sucede a los grandes Ingenios que viven (mejor diré mueren) sin ser conocidos; porque faltándoles los puestos de aquellos Reynos, que gozan los que nacen, estudian y sirven en estos, no tienen en que emplearse para sobresalir ocasión; y porque no carezcan de ella, y ocupados se logren (más por obligación, que por curiosidad) represento reverente, y con el respeto que debo, propongo al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Cámara (cuya primera silla ocupa dignamente presidiendo V.E.) el derecho, que tienen que ser preferidos en todas las provisiones Eclesiásticas, y Seculares, que para aquellas partes se hubieren de hacer.”<sup>2267</sup>

---

<sup>2265</sup> “Y conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ó mala intención de los que no quieren, que los Criollos participen del Derecho, y estimación de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto en el Cielo, y temperamento de aquellas Provincias, que pierden, quanto bueno les pudo influir la Sangre de España, y apenas los quieren juzgar digno del nombre de racionales”. *Ibid*, núm. 5

<sup>2266</sup> “Y porque en tiempos pasados hubo algunos, que llevados de emulación, y de desenfrenada pasión, juzgava por incapaces para los puestos, no solo a los Indios, sino también a los Españoles, hijos de los nacidos acá, por solo aver nacido en las Indias, queriendo manchar a todos con una soñada, o fingida nota, hija de su dañado animo”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 10r.

<sup>2267</sup> Bolívar de la Redonda, carta dirigida al Excelentísimo Señor Don Gaspar de Guzmán, Madrid, junio de 1667. *Ibid*, Preámbulo no foliado.

El autor hacía valer la buena herencia que los criollos habían recibido de sus antepasados españoles. Las condiciones geográfico-climáticas de la Península eran muy buenas y por esta razón nacían muchos hombres ilustres. Estas excelsas capacidades habían sido heredadas por los criollos.<sup>2268</sup> Pero esta herencia era mejorada considerablemente en el Nuevo Mundo gracias a las mejores condiciones climáticas de América, parecidas al Paraíso.<sup>2269</sup> Se contravenían así las tesis clásicas acerca de las consecuencias del clima cálido en los pueblos. La sucesión de las estaciones estimulaban una mayor actividad en el intelecto que los climas cálidos porque éstos eran más propicios para la holgazanería.

Por su parte, Juan Antonio de Ahumada abandonó los términos en los que se había planteado el debate para introducir el libre albedrío. El autor rechazaba cualquier tipo de influencia determinista en la capacidad intelectual de las personas: “Es menester para la mayor claridad suponer, que el lugar donde uno se engendra ó nace, poco puede contribuir a sus operaciones buenas ó malas; porque [...] la llave de la libertad no la puede hurtar ningunas disposiciones de los planetas, y cada uno tiene el mero y mito imperio de su libertad, como definió el santo Concilio de Trento. Lo qual es necesario advertir, por lo que la necia emulación de algunos, no solo depuesto el temor de Dios, sino también la honestidad filosófica nos objeta, queriéndonos hacer a todos reos de algunos vicios que en unos cuantos individuos han observado.”<sup>2270</sup>

Además de estos planteamientos, en lo que sí coincidían los dos autores era la responsabilidad de la Monarquía en la preparación de los criollos para que pudieran acceder a los cargos públicos. Si los nacidos en América eran gratificados con puestos

---

<sup>2268</sup> “se reconoce, y muchos desapasionados confiesan, que en lo general [los criollos] son de agudos, y lucidos ingenios, excelentes capacidades, prudentes juicios, y loables proceder, en que corresponden al buen origen, que tiene de este Reyno, cuyo suelo y cielo ha producido, y produce fortísimos y valorisísimos soldados, prudentísimos y expertísimos Caudillos, eloquentísimos Oradores, excelentes Poetas, muy enteros, despasionados y justicieros Jueces, y muy esclarecidos en todo[...]. De estas excelentes dotes, y eminentes propiedades, que comunica nuestra España a los suyos, participan los que por ellos de ella descienden en las Indias”. *Ibid*, fol. 9v.

<sup>2269</sup> “A que ayuda la templanza, y amenidad de las Indias, y su perpetua Primavera, porque merecen, sino el nombre de Paraíso, y que en ellas estuviere el terrenal (como juzgó su primer Descubridor Don Cristóbal Colón, aun en la menos acomodada Isla de Santo Domingo) por lo menos el de Huerto de deleites, ó alabanzas del Tempe, Campos Elisios, Islas Atlatidas o Fortunadas, con menos causa celebradas [...]. Y así los que en ellas nacen, por la mayor parte salen dotados de estimables prendas, por el buen clima de aquellas Regiones.” *Ibid*, fols. 9v-10r.

<sup>2270</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pag. 15, núm. 31.

en la burocracia colonial se reconocía su capacidad en la gestión y de su experiencia se valorarían los servicios prestados. De tal forma, los sucesores de estos empleados serían gratificados y entre todos los habitantes se valoraría la preparación académica en tanto que eran recompensados por la Corona: se reconocían los méritos y los esfuerzos realizados por parte de los americanos. Por el contrario, la discriminación de los criollos abonaba la idea de su incompetencia o de su incompatibilidad con una buena gestión imperial. Quedaban impregnados de alguna mácula no definida, aunque reiteradamente se recordaba la maldición lanzada por Dios a las tribus israelitas: si no respetaban la ley divina serían gobernadas por forasteros.

La consecuencia del desprecio sufrido por los americanos sería, como defendía Bolívar de la Redonda en su negación del determinismo climático, el progresivo abandono de los estudios, idea expresada años antes por Solórzano Pereira (véase capítulo 5). Sin nombramientos en las audiencias indianas, ¿qué sentido tenían las universidades americanas? Si en un primer momento las plazas fueron ocupadas por peninsulares era “porque en ellas [, las Indias,] no avian nacido entonces quienes pudiesen ocuparlas”.<sup>2271</sup> Una vez pacificada la mayor parte de las Indias, los habitantes del Nuevo Mundo nacidos de progenitores peninsulares estaban en condiciones de prepararse para engrosar la burocracia colonial. Esa era la intención con la que se crearon las universidades de México y Lima. Habían sido dotadas con los mismos privilegios que la Universidad de Salamanca, faro del pensamiento castellano cuando Carlos V fundó estos dos centros educativos americanos. Los siguientes monarcas castellanos ratificaron sucesivamente el status de las dos universidades americanas. La finalidad de la fundación de estas universidades, en palabras de Bolívar de la Redonda, era “para que en aquel Orbe hubiese personas que se ilustrasen”.<sup>2272</sup> Se trataba de una preparación pragmática, pues se dirigía a dotar a los estudiantes de los conocimientos necesarios para integrar la burocracia colonial. Como señalaba Bolívar de la Redonda ese era el objetivo explícito de las universidades americanas, tal y como se había declarado en las respectivas cédulas de fundación: “se dice expresamente se fundan, y dotan, para que en aquellos Reynos aya sugetos doctos, y virtuosos, que en lo espiritual, y temporal sean ocupados para el buen gobierno político, y civil, y que con amor de hijos, y experiencia

---

<sup>2271</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 9v.

<sup>2272</sup> *Ibid*, fol. 10r.

de naturales, sean útiles a aquellas partes.”<sup>2273</sup> La fundación de las universidades respondía a la necesidad de contar con hombres nacidos en el Nuevo Mundo suficientemente preparados para poder gobernar los virreinos indios. Los criollos se dedicarían al estudio a cambio de ser receptores de la justicia distributiva.<sup>2274</sup> Para Bolívar de la Redonda, estos letrados americanos deberían ser seleccionados para ocupar las magistraturas, desde las audiencias americanas hasta los consejos.<sup>2275</sup>

Si no se cumplían las designaciones de los criollos, la pretendida incapacidad intelectual de los americanos acabaría siendo cierta y el responsable no podría ser otro que el monarca. Si la Corona dejaba de dispensar cargos públicos a los criollos “sin duda el apetito de las ciencias, no se estimaría el deseo de la gloria, y la patria careciera de sus debidos incrementos”.<sup>2276</sup> Se acogían para llegar a esta conclusión a lo formulado por los autores clásicos, quienes indicaron con claridad meridiana que la inutilidad práctica de los estudios comportaría su abandono.<sup>2277</sup> Esta misma tesis había sido expuesta por Solórzano Pereira.<sup>2278</sup> Como consecuencia, las dos universidades virreinales, cuna de la sabiduría y fuente de la que emanaban los mejor preparados, acabarían desapareciendo

---

<sup>2273</sup> *Ibid*, fol. 31 r.

<sup>2274</sup> “fundados en las esperanças, que serían ocupados en los puestos Eclesiásticos y Seculares de aquellos Reynos (como también lo prometió el Emperador Justiniano a los que profesasen el derecho) se dieron al trabajo de los estudios [...] y para conseguirlos estudiaron, y estudian desvelados, y retirados solos con la compañía de los libros”. *Ibid*, fols. 11v-12r.

<sup>2275</sup> “Parecía muy bien, que los que en las Indias han aprovechado, y salido lucidos sujetos, resplandezcan con las Togas, y que estas, y las demás dignidades se den a los que por averse noblemente empleado en los estudios, merecen que se les franquee la entrada para las Audiencias, Chancillerías, y Consejos, de que no se deben juzgar extraños los que han sido alumnos de las letras”. *Ibid*, fol. 12r.

<sup>2276</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 1, núm. 2.

<sup>2277</sup> “Quitada [la designación de todos los empleos en las Indias] no tuvieran el noble y generoso afecto, que á las ciencias profesan, pues no habían de querer gastar su salud y patrimonio, por abanzar lo que de nada les puede servir, aconsejando Esquiles, no se trabaje en lo que no sirve. Fedro llama estulta la gloria que resulta del afán, que no es útil; y aun el Eclesiástico dice: en cosas ociosas y sin fruto, no quieras trabajar mucho. Y Lactancia Firmiano pregunta: ¿quién es tan necio que emprenda lo que, ni utilidad ni comodo pueda producirle? Es el honor alimento de las artes, y así, deben los principes provocar a los vasallos con la esperanza de los premios, conforme a la ley civil. Los romanos excedieron á todas las naciones en tener hombres en todas líneas admirables, proponiendo mayores premios á todo género de fatigas.” *Ibid*, pág. 35, núm. 62.

<sup>2278</sup> El jurista indicaba que una de las tres razones por las que los naturales debían ser preferidos en la elección de cargos era que “como dicen Antonio de León y Fr. Juan de Zapata, los Criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, méritos, y servicios; y si también se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que van de otras, podrían venir a caer en tal género de desesperación, que aborreciesen la virtud, y los estudios, pues pocos hay que los sigan, sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio, y utilidad; siendo tan cierto, como vulgar, lo que dicen Cicerón, Casiodoro, Ovidio, y otros infinitos, que estas son las cosas que los engendran, alientan, y sustentan”. Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro IV, Capítulo XIX, núm. 27.

y se desvirtuaría el mérito.<sup>2279</sup> La victoria de la ignorancia representaría la llegada de la idolatría y el abandono de la religión cristiana y el final del Imperio: “Se siguiera, que no aplicándose allí al estudio de las letras por inútil, infructífero, y trabajoso, se llenarán aquellas provincias de ignorancia y barbaridad, que no puede ser más deplorable inconveniente, por las tristes consecuencias que produce; por ella se introdujo en el mundo la idolatría, *Es un caos de sombras, en que cometerá mil desaciertos aun el más virtuoso, si el resplendor de la prudencia no le endereza con las luces de las racionales noticias*, dice el P. Nuñez: es el más fatal y cierto agujero en detrimentos y calamidades que puede sobrevenirle á una república, y según algunos vaticinan, será mayor la falta de letras en los fines del mundo. ¿Pues por qué la América, que la podemos contemplar ahora en la primavera de su edad, ha de padecer lo que el mundo, cuando ya caduque en sus últimos parasismos?”<sup>2280</sup>

La amenaza estaba servida: la pérdida de la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo como consecuencia de la mala gestión de la economía de la merced y la gracia. No tenía sentido hablar de declaración de independencia como habían sostenido los contrarios a los americanos. El Imperio se quebraría desde dentro porque dejaba a un lado una atribución y responsabilidad regia de primer orden: la administración de la *justicia distributiva*. No había razón objetiva para defender el odio de los americanos frente a los peninsulares, pero era evidente que si no se corregían las desigualdades sería francamente difícil que el Imperio se sostuviera durante demasiado tiempo. Se habían establecido algunos instrumentos que posibilitasen esa mejor integración que demandaban los autores americanos, como era la fundación de las universidades americanas. Su existencia debería haber contribuido a superar la dependencia de los consejeros indianos con los colegios mayores de España. De esta manera, podría haber mejorado sensiblemente la calidad de los designados para las audiencias americanas, aspecto sobre el que se incidió a lo largo del siglo XVII en las esferas más influyentes de la Corte. Sin embargo, no fue así porque se requería de una reforma de mayor calado:

---

<sup>2279</sup> “las universidades de Lima y Méjico, erigidas para el servicio de Dios, y para desterrar con la sabiduría las tinieblas de la ignorancia, que tantos años dominó aquellos países descaecerán: pues al modo que las repúblicas florecen con la expectación de los premios, y las penas, así también las academias, dice el político Consten. Y es naturalísimo entorpecerse los ánimos, cuando se ve que otro lleva el premio, confiriéndole las dignidades, y que no adelanta más el que trabaja mucho, que el que desidioso vive.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 36, núm. 63.

<sup>2280</sup> *Ibid*, pág. 38, núm. 69.

modificar la estructura de la carrera letrada en la Monarquía Hispánica. Era esa la causa que impedía que los mejores letrados de las universidades castellanas y americanas fueran designados como jueces de los tribunales indianos, y no se alteró hasta las reformas borbónicas encabezadas por José de Gálvez. El problema era que al ser teóricamente una la carrera letrada, -aunque en la práctica eran dos, la americana y la castellana- y debido a las dificultades que de la carrera indiana se promocionara a la peninsular, los mejores juristas, con mejores contactos en la Corte, eran seleccionados para ejercer en España porque desde sus tribunales y chancillerías resultaba más fácil acceder a los Consejos (véase capítulo 5). Los autores americanos, buenos conocedores de esta realidad, encontraron una brecha desde la que atacar la designación de los peninsulares. Como sostenía Juan Antonio de Ahumada, “aunque como creemos y dicho Padre [Acosta] dice, han pasado y pasan muchos á las Indias muy doctos, muy sabios, y de eximias virtudes políticas y morales; con todo, hay muchos que por no poder hacer aquí su fortuna en la carrera, opresos de la necesidad, solicitan y consiguen los empleos”.<sup>2281</sup> La carrera americana resultaba ser la alternativa que quedaba a los peores. Además, la designación era percibida como la migaja y no como una merced regia de considerable estimación. Los sacrificios personales y materiales para llegar a ejercer la magistratura les harán concebir su oficio como una sinecura de la que extraer el máximo rendimiento pecuniario, a costa de los súbditos americanos.

Por el contrario, los más preparados eran los criollos por los conocimientos técnicos deseables para ejercer la magistratura. Estaban instruidos en el derecho indiano gracias a los estudios universitarios desarrollados en América y sobre todo sabían de primera mano cuáles eran los procedimientos legales que se desarrollaban en las Indias.<sup>2282</sup> Bien

---

<sup>2281</sup> *Ibid*, pág. 24, núm. 48.

<sup>2282</sup> “Pues ¿qué diremos en los que han de ser magistrados en las Indias para donde hay derecho municipal, por donde debe juzgarse según la Ley? Hay infinitas cédulas y provisiones, que todos los días se espiden para el buen gobierno de aquellos países: hay autos acordados, y costumbres racionalmente prescritas: hay estilos de chancillerías, que son regla por donde debe juzgarse. Todo lo cual acá como no necesario, ni se estudian, ni se vé, ni se practica; y solo podrán estudiarlo, verlo, y practicarlo los que fueren abogados en Indias, y por consiguiente, estos solos serán, según S. Gregorio y Platón, los que juzguen bien, aunque los de acá sean, como suponemos, eminentes en los derechos canónico, civil y real, no puede subsanarse este defecto porque como dice el Padre Acosta, las costumbres de los indios no pueden bien rejirse por el derecho de los romanos, y de España. Por eso nuestros católicos monarcas destinaron hombres admirables para que practicasen aquellas cosas, y dar según su consejo normas de vivir, que redundasen en felicidades de su imperio. Por eso tantas veces se ha tratado el que en el consejo de Indias haya de haber siempre personas que hayan nacido en aquellos reinos, ó á lo menos hayan servido en sus Chancillerías”. *Ibid*, pág. 26, núm. 50

es cierto que los letrados peninsulares con la práctica jurídica en el Nuevo Mundo llegarían a conocer bien el derecho indiano. Ahora bien, era en el momento de la elección cuando se debía contar con los méritos que le hacían merecedor a uno de la merced regia. Los méritos debían ser presentados con anterioridad a la recepción de la designación puesto que de otra manera la *justicia distributiva* quedaba desvirtuada. Eran los criollos los únicos versados en el marco jurídico indiano en el momento de la elección y, por consiguiente, eran a todas luces, según los autores americanos, los más idóneos para recibir el nombramiento en las Indias.<sup>2283</sup>

Ateniendo a estas razones, los candidatos perfectos para las audiencias indianas eran los abogados americanos, quienes conocían de primera mano tanto la teoría como la praxis forense desarrollada en los virreinos americanos. Asimismo, los abogados estarían motivados para desempeñar correctamente su trabajo. Los servicios de los abogados serían así recompensados pues, como indicaba Ahumada, no únicamente debían gratificarse los servicios militares sino que también debía recompensarse a quienes esgrimían la “espada de la voz”.<sup>2284</sup>

### 9.2.3. El linaje.

Las *relaciones de mérito* que presentaban los candidatos a ocupar un cargo de designación real en la Península o en el Nuevo Mundo no se limitaban a señalar los grados académicos o la experiencia administrativa. También incluían los servicios prestados a la Monarquía por sus antepasados. El linaje era portador de una serie de

---

<sup>2283</sup> “Aunque quiera decirse que los de acá, siendo tan doctos, fácilmente podrán enterarse de los estilos, prácticas, y costumbres de aquellos países, de los derechos municipales, cédulas, provisiones, y autos acordado: no obsta por lo que se ha dicho, y porque según los doctores de primera nota, los príncipes están en conciencia obligados á elegir los más dignos e idóneos para los empleos; y cuando esta idoneidad se requiere, ha de verificarse al tiempo de la elección, como define el derecho canónico, y dijo San Bernardo: con que faltándoles al tiempo de ir a la práctica noticia de todo, no pueden sin escrúpulos ser elegidos.” *Ibid*, págs. 26 y 27, núm. 51

<sup>2284</sup> “Los que ejercen en aquellas audiencias con tanta honra el noble y loable oficio de la abogacía, que deben, según el emperador Anastasio, ser premiados de los príncipes, y con razón; pues como dice la ley, son los que dirimiendo los hados ambiguos de las causas con la nervosidad de su defensa, erijen lo caido, lo fatigado reparan, y no son menos provechosos al linage humano, que si á costa de heridas salvarán la patria, por lo que estima, que no solo militan, los que armados de lanzas y escudos, salen á los ejércitos, sino también con los que con la espada de la voz protejen la vida, y esperanzas de los que trabajan. Estos, que con ella se esfuerzan á una tarea tan insufrible, no dándoseles empleos, quedarán sin la remuneración, que contemplan necesaria los césares: los que trabajaren, será sin esperanza, contra lo que dice el Apóstol; y podrá ser que muchos no lo hagan, como es razón.” *Ibid*, págs. 36 y 37, núm. 65.



valores que se transmitían de generación en generación. Esta creencia tenía una sólida base bíblica como se encargó de apuntar Juan Antonio de Ahumada: “que sea de tronco noble, y generoso, como eligió Dios entre los israelitas los nobles para príncipes de las tribus [...]. De lo que sin duda aprendieron esta política las naciones más cultas del orbe; y así Rómulo dividió el pueblo en plebeyo y Senatorio, confiriendo a éste las artes ingenuas, como las milicias, los magistrados, sacerdocios, y el manejo de los negocios públicos y civiles; y al otro la cultura de los campos, de las bestias la custodia, y las demás artes mecánicas. Lo mismo ejecutaron Solón y Theseo, legisladores de Atenas.”<sup>2285</sup>

La importancia de los antecedentes había sido reconocida legalmente por la Corona respecto al derecho de los descendientes de los conquistadores y primeros colonos.<sup>2286</sup> Se pretendía así un doble objetivo: asegurarse la reproducción de los buenos servicios y gratificar a quienes habían hecho posible la formación del Imperio español. Efectivamente, las obligaciones familiares imponían el decoro y la rectitud en el ejercicio del oficio público. Estos valores se transmitían por vía sanguínea y por el ejemplo de los mayores. Bolívar de la Redonda había expresado esta idea del siguiente modo: “se atiende de quien procede, porque como en los sucesores se continúan las virtudes, ó vicios de los progenitores, herendandolos en la sangre, como en la naturaleza, y género, es bien elegir a los que vienen de buen origen [...] porque las perfectas venas conservan su origen, y con fidelidad derivan produciendo en sus sucesores, quanto consiguieron en su gloriosa derivación.”<sup>2287</sup>

Estas exigencias eran válidas para todos los cargos públicos pero, todavía más para los magistrados indianos, porque la imparcialidad judicial descansaba en la persona más que en la aplicación estricta del derecho. Puesto que las restricciones sociales y económicas buscaban ese objetivo y había sido esta la razón jurídica aducida para

---

<sup>2285</sup> *Ibid*, pág. 17, núm. 35.

<sup>2286</sup> “Declaramos, que antes deben ser preferidos á otros por la razón general de las demás leyes, en que está dispuesto, que los beneméritos, descendientes, ó deudos de los que huvieren servido, se prefieran a los demás en quien no concurriere esta prerrogativa, antes debe ser causa de tenerlos más en nuestra memoria, y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenían parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro III, Tit. II, Ley XLI.

<sup>2287</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 12v.

discriminar a los naturales de la jurisdicción, los autores americanos trataron el asunto. En este sentido, Ahumada recordaba el requerimiento de que “por derecho real [...] los jueces han de ser nobles, lo cual no solo ha de verificarse en los mayores magistrados, sino en los menores” porque “tienen los nobles presunción de derecho, de que no degeneran en hechos torpes, porque la gloria de los antepasados pone espuelas á los pósteros para ejecutar acciones heróicas [...]. Es cosa averiguada, que el noble por no manchar la fama de sus ascendientes, la honra de su patria, deudos, y amigos, se retrae del vicio, y se ve necesitado á obrar bien.”<sup>2288</sup> Ahora bien, como es bien conocido, la mayoría de los primeros conquistadores y colonizadores no procedían de familias nobles. Muchos de ellos eran campesinos o letrados con pocas posibilidades en España que vieron en la aventura americana la oportunidad para prosperar. Era difícil defender por parte de la literatura procriolla que el origen de los criollos era noble a semejanza de las referencias tanto bíblicas como históricas señaladas en los dos memoriales. Los criollos no podían compararse con los gobernantes elegidos por Dios. No obstante, la tarea que se les había encomendado los convertía inmediatamente en nobles. Habían sido llamados por la Corona castellana a incorporar nuevos territorios a Castilla. La hazaña de conquistar y gobernar el Nuevo Mundo les valía, según defendían Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada, la consideración de nobles. El autor peruano lo expresó del siguiente modo: “Si se atiende al origen de los Españoles que nacen en las Indias, se reconocerá, que el de unos proviene de aquellos primeros Heroes, que siendo nobles Españoles surcaron el inmenso Océano, á adquirir (como lo hicieron a su costa, y trabajo) aquellos extendidos y poderosos Reynos, uniéndolos a la Corona de Castilla, haziendo la Monarquia de V. M. la mayor que ha conocido el mundo. El de otros es de los que ya no tuvieron parte en las conquistas, naciendo segundos en los nobles solares de España, fueron primeros pobladores, ennobleciendo las nuevas Ciudades que se fundavan, gobernándolas, aumentandolas, y conservandolas. El de otros proviene de los que por su nobleza, y meritos merecieron que los progenitores gloriosos de V. M. les diesen en premio los puestos de aquellos Reynos, que siendo en sí tan extendidos, son muchos los que se ocupan. Y por mostrar cada día la experiencia el número grande de nobles que pasan a las Indias de las más ilustres casas de España, se hallará manifiesto ser los que en ellas nacen dignos atenderse en las provisiones, y

---

<sup>2288</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 17, núm. 36.

que obran como les toca por sus nobles obligaciones, a que les incitan las mismas Ciudades en que habitan, poblaciones de sus progenitores.”<sup>2289</sup> Argumentos muy semejantes fueron los esgrimidos por Juan Antonio de Ahumada: “La prerrogativa de nobleza no se puede negar á los españoles americanos, porque estos tienen su origen, ó de aquellos que perdiendo noblemente sus vidas, y derramando su sangre, conquistaron aquel nuevo mundo, rubricando con su propia púrpura la mejor ejecutoria de fidelidad á sus soberanos dueños, ó de aquellos que por nacer segundos en sus nobilísimas casas, y no tener lo necesario para mantenerse con decencia el heredado lustre de sus mayores, se determinaron a pasar a las Indias, huyendo de la pobreza; ó finalmente de aquellas que por sus virtudes, letras, y prendas, merecieron que V. M. y sus gloriosos predecesores les dieran los políticos empleos y militares de aquel reino, por cuya causa desde su raíz deben estimarse nobles; y cuando no por este innegable respeto, lo fueran porque la ley de Indias así lo ha calificado”.<sup>2290</sup>

Esta argumentación es sumamente interesante porque incorporaba el elemento del mérito en la estratificación social propia del Antiguo Régimen. Los buenos servicios a la Monarquía convertían a los primeros descubridores, conquistadores y gobernadores americanos en nobles. Sus actos así lo avalaban pues era inconcebible que un mal linaje hubiera podido dar tan buenos frutos a la Corona. A modo de continuación, la burocracia formaba parte importante de la construcción del Imperio español de tal forma que, como se desprende de las palabras de Ahumada, la preparación académica era una puerta de entrada al círculo de la nobleza. Haber estudiado en una universidad para llegar a formar parte de la burocracia colonial debía ser estimado hasta el punto de poder alcanzar la nobleza. Todas estas consideraciones suponían una revolución pero se materializaron legalmente, como apunta Juan Antonio de Ahumada, con el ennoblecimiento de los primeros colonos castellanos en América.<sup>2291</sup> De esta manera, se gratificaba a un colectivo que había contribuido al engrandecimiento del poder de la

---

<sup>2289</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 13v-14r.

<sup>2290</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 18, núm. 37.

<sup>2291</sup> “Por honrar las personas, hijos, y descendientes legítimos de los que se obligaren á hazer población, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población, y otras cualesquier partes de las Indias, sean Hijosdalgo, y personas nobles de linaje, y solar conocido, y por tales sean havido y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España,” *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro IV, Tit. VI, Ley VI.

Monarquía Castellana y sin coste alguno para la Corona. La obligación del linaje, por lo tanto, apremiaría a los criollos a proseguir la obra iniciada por los primeros pobladores del Nuevo Mundo. En palabras de Bolívar de la Redonda, servirían a la Monarquía “para imitarles [a sus progenitores], cuyas paredes [de las ciudades fundadas por sus progenitores] y tapias no les dejan olvidar sus memorias, para imitarles en servicio de V. M. y la sangre vertida en aquellas tierras, por aumentar esta Corona, y las cenizas deshechas de aquellos cadáveres, brotan llamas con que arden sus nobles pechos”.<sup>2292</sup>

#### **9.2.4. La riqueza.**

La exigüidad del salario asignado a los magistrados de las reales audiencias era reconocida por los burócratas a ambas riberas del Atlántico. Los emolumentos asignados por la Real Hacienda se habían mantenido intactos desde la fundación de las audiencias coloniales. El jurista Solórzano Pereira señaló la importancia de los emolumentos asignados a los magistrados por ser representantes del monarca y tener asignada una de las atribuciones reales más preciadas, a saber, la administración de justicia. La imagen de los magistrados en tanto que altos representantes del soberano debía ser decorosa y, por lo tanto, exigía una importante cantidad de pesos para mantener su casa, comprar ropa adecuada o formar a sus hijos. En cuanto a sus atribuciones judiciales, no dudaba que una escasa remuneración sería compensada con el recurso a medios ilícitos e ilegales.<sup>2293</sup> Aunque consideraba que los salarios eran adecuados se posicionó a favor de gratificar todas las gestiones encomendadas a los magistrados. En el debate sobre si era necesario gratificar a los magistrados por ocuparse de algunas comisiones (visita de las tierras de la jurisdicción de la Real Audiencia, asesor del comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, las comisiones de media anata, papel sellado, mesadas, auditor del virrey, el juez de alzadas) o ya era suficiente la compensación que recibían como magistrados, defendió

---

<sup>2292</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 14v.

<sup>2293</sup> “para que los dichos Oidores conserven mejor este honor y dignidad de que voy tratando y sean más observantes de la entereza y limpieza y demás obligaciones de su oficio, que tanto se les encarga, es justo y conveniente que estén (como en todas las Audiencias lo están) bien acomodados y pagados en sus salarios”. Solórzano Pereira, *Política Indiana...*, Libro V, Cap. IV, núm. 18.

la recepción de emolumentos.<sup>2294</sup> La legislación indiana establecía el pago de 12 pesos por día mientras se desempeñaba la comisión así como el salario de magistrado.<sup>2295</sup>

Mientras que en la Corte se exigía a los magistrados una actuación alejada de la corrupción y para garantizarla se emprendían investigaciones tanto ordinarias como extraordinarias, los burócratas justificaban en algunas ocasiones la comisión de irregularidades por la escasa remuneración que recibían. La relación entre el salario y la rectitud judicial era muy estrecha a ojos de los burócratas coloniales de los virreinos y de los consejeros indianos. El primer aumento de salario considerable en la audiencia mexicana desde su fundación se produjo en el año 1738 cuando de los 3.000 pesos se pasó a los 4.000. De esta manera, se igualó el salario percibido por un magistrado mexicano y limeño, que hasta entonces había sido bastante desigual. Posteriormente, el intento por recuperar la autoridad perdida en las audiencias indianas durante las reformas borbónicas de Carlos III se articuló, según los estudiosos Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, entorno a un incremento salarial que alejara a los magistrados de la tentación de recurrir a medios ilícitos para hacer más rentable el ejercicio del oficio.<sup>2296</sup> El gobierno de Felipe V compartía esta misma preocupación pero el incremento de salario era imposible debido al deplorable estado del fisco real. Por el contrario, el conflicto sucesorio había obligado a una serie de obligaciones económicas de los magistrados con la Corona como fueron la rebaja del salario, el pago de la anata entera en lugar de la media anata y la contribución en concepto de donativo para la causa borbónica (véase capítulo 3).

---

<sup>2294</sup> “quando el cargo y ocupación, que á un Oidor se le añade, no es coherente á su oficio, sino que antes para que pueda entender en ella, necesita de especial comisión y delegación, ahora esta sea perpetua, ahora temporal no se hallará ley ó razón que vede poder llevar y recibir las partes de las penas ú otros emolumentos que fueren anexos á las mismas comisiones ó señalados por razón de ellas. Ni la percepción del salario excluye lo que se concede por ministerio totalmente distinto y apartado dél, antes tenemos textos que nos enseñan, que ese es justo que aumente, siempre que se aumenta el trabajo”. *Ibid*, Libro V, Cap. III, núm. 54

<sup>2295</sup> “Ordenamos y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada dia de salario fijo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcación en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningún caso se exceda, y apercevimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de Indias, y castigará á cualquiera que lo ejecutare y permitiere.” *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley XL.

<sup>2296</sup> Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chander, *De la impotencia...*

La literatura procriolla aceptaba la insuficiencia de los salarios y cómo repercutían en la comisión de delitos.<sup>2297</sup> En este escenario, proponía a la Corona una solución que pasaba por el nombramiento exclusivo de los criollos y, más en concreto, de los mexicanos para las magistraturas indianas. De esta manera, se pretendía finiquitar la equiparación entre corrupción y criollos consagrada por la visita general de Francisco Garzarón. Juan Antonio de Ahumada, como hiciera años antes Bolívar de la Redonda, recordaba que el derecho castellano había estipulado la elección de los magistrados entre los más ricos con el fin de apartarlos de la codicia.<sup>2298</sup> A su entender, los mexicanos eran los mejor posicionados para contentarse con las remuneraciones legales y apartarse de este modo de la corrupción. Puesto que la estructura de la carrera administrativa impedía que los mejores, quienes contaban con los mejores contactos y que, generalmente, eran los más ricos, accedieran a las audiencias indianas, resultaba que los peninsulares designados eran quienes menos posibilidades tenían de prosperar en España. En definitiva, los peninsulares nombrados jueces de los tribunales americanos contaban con pocos recursos económicos. La expectativa de estos hombres debía ser exclusivamente pecuniaria, explotar las posibilidades económicas del cargo, puesto que la promoción a las Chancillerías castellanas y al Consejo de Indias les estaba vedada.<sup>2299</sup>

---

<sup>2297</sup> “Pero omitiendo esto, ¿de donde pagarán lo que les prestaren? Los salarios son tan cortos, que con ellos no pueden decentemente mantenerse, como se lo están representando cada día a V. M. para que los aumente; y es razón natural; porque si al tiempo de la erección de las audiencias se arbitró bastante lo mismo que hoy tienen, cuando las casas no tenían valor, y las cosas no habían llegado á aquel sumo que hoy tienen, no puede dejar de ser tenue, respecto del que entonces se asignó. Aun en España valen hoy las casas cuatro tantos más de lo que valían ahora doscientos años. Con que no podrán satisfacer, ó para hacerlo recibirán dádivas, que son los riesgos á que espone la pobreza.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 43, núm. 80.

<sup>2298</sup> “La tercera es, que tengan facultades con que poder sustentar el cargo, sin que la pobreza los haga declinar á cometer indignidades. Con razón estima la ley esta circunstancia, pues ¿a qué escollos no precipita la inopia? La Ley de Partida dice, que trae á los hombres á gran codicia, que es raíz de todo mal. La Glosa, que hace declinar de la justicia. San Basilio la llama nutriz de la injusticia. Virgilio, torpe. Valenzuela, peligrosa. El Rey Teodorico huía de ella, porque aconseja escesos. El Sabio le pedía a Dios que no lo hiciera pobre, para no robar. El Jurisconsulto se persuade á que perjuraré el necesitado. Por eso Artístóteles quiso que en su república de los magistrados tuviesen caudal; y la de los atenienses floreció, por elegir jueces á los patricios ilustres y ricos. Lo mismo la de Cartago, y Tebas, como refiere Mastrillo.” *Ibid.*, pág. 18, núm. 38. “Y no faltan leyes de nuestro Reyno, pues las ay expresas que mandan, que para jueces, y Governadores se nombren los que tuvieren bienes; porque como dixo el Señor Rey Don Alonso, La probedad trae a los omes a grand codicia, que es raíz de todo mal, e siendo ricos los jueces, no habrán carrera de fazer mal por razón de codicia”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 15v.

<sup>2299</sup> “no se podrán dar las plazas de Audiencias, y demás Magistrados de las Indias a los que de estos Reynos los pretendieren, y solicitaren, aunque sean de relevantes partes; porque es cierto lo harán, por hallarse alcanzados, y pobres acá, que á tener en sus tierras bienes, y hacienda con que poder pasar,

Los gastos que comportaba la elección habían sido calculados por Juan Antonio de Ahumada en más de 6.000 pesos. Estos estipendios comprendían la manutención en la Corte, el pago de las gestiones requeridas para ser comprendido en la *terna*; el viaje desde la Corte hasta Cádiz para poder embarcarse, el sustento en la ciudad gaditana, el pago de la media anata, el viaje al Nuevo Mundo y, una vez desembarcados en América, el traslado hasta la audiencia en la que hubiera sido destinado, la acomodación de la casa y el pago de criados. Como no podían costearse todos estos gastos debían acudir irremediabilmente al crédito. Juan Antonio de Ahumada lo expresó del siguiente modo: “Estos, pues, que pasan, si están algún tiempo en la corte pretendiendo, se empeñan tanto, dice Bobadilla, que en cuatro o cinco años no podrán desempeñarse. Pero cuando no se tarden en conseguir, cuando por los despachos y demás diligencias que se les ofrezcan no les lleven cosa (que no puede ser), han de ir desde aquí [(Madrid)] hasta Cádiz, que son cien leguas, han de mantenerse allí esperando conyuntura para embarcarse, que cuesta mucho, y han de costear los gastos crecidos de una dilatada navegación. En llegando al puerto de las Indias se han de conducir por tierra hasta la ciudad en que reside la audiencia para que son nombrados, que dista a veces trecientas leguas, y todo esto á fuerza de considerables espensas. Han de poner en llegando a casa, y alhajarla con el menaje correspondiente a la decencia de ministros de V. M. Han de mantenerla con criados, coche, y lo demás que es debido al empleo. Para entrar á ejercerlo han de pagar media anata. Con que haciendo la cuenta de estos forzosos é inexcusables gastos, aunque gobierno la más escasa economía, no podrán dejar de estar adeudados en más de seis mil pesos, cuando tomen posesión de su oficio; y si van con hijos, muger, y familia, ya se ve lo que por esto subirá la suma”.<sup>2300</sup> Bolívar de la Redonda era menos comedido en el cálculo de cuánto costaba a un peninsular hacerse con el nombramiento en una audiencia americana. El viaje a América y después

---

sirviendo a vista de tan gran Monarca, y de los que le asisten en sus Consejos, por donde se consultan los mayores, y más honrosos puestos de la Monarquía, que por las letras, y por las armas llegan á conseguir, ninguno quisiera pasar a las Indias, privándose de sus casas, y deudos, navegando tan peligrosos mares; y así los que tratan de ir a las Indias, dicen lo hacen por estar acá pobres, y adquirir allá hacienda, con que volverse a sus tierras.” *Ibid*, fol. 16r.

<sup>2300</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 42 y 43, núm. 79.

a la jurisdicción de la audiencia suponía el salario de cuatro años.<sup>2301</sup> Puesto que era oidor de la audiencia limeña, tasaba en 16.000 pesos estos gastos.

Esta situación motivaba que los peninsulares se vieran abocados a solicitar préstamos, recurso prohibido por la legislación indiana pues era el origen de la corrupción judicial.<sup>2302</sup> En este sentido, Bolívar de la Redonda recordaba las razones de esta prohibición expuestas por el jurista castellano Castillo de Bobadilla: “porque los jueces obligados con el beneficio que se les hace prestandoseles dineros, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hacer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, los quieren corromper, y que es cohecho, paliado con título, y nombre de empréstito a nunca pagar; y el Juez que los recibe, en fin recibe dineros del súbdito; y este se mostrará tan privado del Alcalde, Oydor, ó Presidente, que por lo que les tiene prestado, se atreverá a emprender mil cosas, y negocios desesperados por su particular interés, y en ajeno perjuicio, pues se puede decir corrompido el juez que habiendo recibido dineros prestados del súbdito, dio en su favor auto, o sentencia, aunque sea justa.”<sup>2303</sup>

Ahora bien, los criollos no estaban exentos de estos gastos. De hecho, la suerte de los candidatos aumentaba si se personaban en la Corte, por lo que deberían cruzar el Atlántico dos veces con lo que se duplicaba gran parte del gasto al que hacían frente los peninsulares. Es más, la mayoría de ellos obtuvieron el nombramiento gracias al *beneficio*. Por consiguiente, el precio de compra sería uno de los más de los estipendios necesarios para poder ejercer la magistratura indiana. Para la mayoría de los americanos, la posibilidad de comprar la designación les garantizaba la inversión, lo que no siempre había sucedido. Muchos americanos viajaron a España y volvieron al Nuevo

---

<sup>2301</sup> “no solo con el salario de seis meses, que se les da para el viaje, no pueden salir de ellos; pero ni aún con el de cuatro años tienen suficiente cantidad para costear las embarcaciones, y caminos”. Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 16v.

<sup>2302</sup> Juan Antonio de Ahumada expuso al respecto que “no pueden pedir prestado, y todo se atropella por necesidad, pues no pueden ir de otra suerte, que empeñándose y pagando los premios, que suelen ser excesivos. De esto ya se siguen los inconvenientes, que procuraron las leyes precaver cuando hicieron la prohibición.” Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 43, núm. 80.

<sup>2303</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fols. 16v-17r.



Mundo sin haber obtenido la *merced* regia.<sup>2304</sup> El *beneficio* facilitó las cosas y posiblemente rebajó los gastos. Podían llegar a obtener la designación sin personarse en Madrid. Tan sólo necesitaban ponerse entrar en el circuito estipulado para obtener estos nombramientos, normalmente mediante la intermediación de los casas financieras abiertas a tal efecto.<sup>2305</sup>

Los autores americanos pretendían demostrar que los criollos estaban en mejores condiciones económicas que los peninsulares. Esto era así no tanto por contar con más caudales que los peninsulares como que el nombramiento en una audiencia indiana no les ocasionaba tantos gastos.<sup>2306</sup> Por este motivo, el mismo salario tenía repercusiones diferentes según se tratase de un peninsular o de un americano. Éste último podía estimar mucho más la asignación legalmente estipulada. Además, había otras razones. Como indicaba Juan Antonio de Ahumada, “los de allá [(los americanos)] se contentarán con los sueldos que V. M. les asigne para su congrua; porque como no anhelan á venir á España, ni tienen acá parientes á quienes socorrer, no necesitan de atesorar, lo que no tienen los otros [, los españoles]”<sup>2307</sup> Efectivamente, los americanos no ansiaban explotar los cargos para regresar a España y vivir de rentas. Una tesis expuesta ya por Bolívar de la Redonda: “Y no aspiran, como no aspiran, a venir a estos Reinos, se contentarán, por conservarse con crédito en sus Plazas, con los salarios dellas [...] en que están comprendidos todos los Ministros asalariados [...]. Y como los que van de acá proveídos, llevan el ánimo, y le conservan de bolver ricos a sus Patrias, no se contentan con los salarios de sus plazas”.<sup>2308</sup>

---

<sup>2304</sup> Un buen ejemplo fue José Baquijano y Carrillo, caso estudiado detalladamente en lo que fue su tesis doctoral por Mark A. Bukholder, *Politics of a colonial career: José Baquijano and the Audiencia of Lima*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1980.

<sup>2305</sup> Francisco Andujar Castillo, *Necesidad y venalidad...*

<sup>2306</sup> “Los indianos no son pobres, por estar en sus patrias, como contemplan Mastrillo y Casaneo; por estudiar y seguir esta carrera, que sin conveniencias difícilmente se logra, según Aristóteles; y aunque gasten mucho de sus patrimonios, no llegan del todo á agotarlos, y cuando se vean en esta triste fortuna, quedan con sus casas puestas, proveídas de lo necesario, y no tienen que hacer los costisimos viajes de prolijas peregrinaciones, que les son necesarios á los que de estos reinos son para los oficios proveídos”. Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 19, núm. 39. Bolívar de la Redonda señalaba que aunque los criollos hubieran gastado todo su patrimonio en los estudios aún serían más ricos que los peninsulares “por estar en sus Patrias, que el que va forastero de acá [...] y les será más fácil ir a las Ciudades, donde residen las Chancillerías, y se ejerce los demás Magistrados, sin los grandes empeños con que van los de acá.” Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 17r.

<sup>2307</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, pág. 24, núm. 48.

<sup>2308</sup> Bolívar de la Redonda, *Memorial, informe y discurso legal...*, fol. 17v.

La actuación de los criollos y los peninsulares se diferenciaba, por consiguiente, en la diferente valoración que se tenía del empleo. Los criollos lo consideraban como una gratificación regia.<sup>2309</sup> La gestión de los españoles, por el contrario, se guiaba a obtener las mayores riquezas posibles como forasteros que eran y los criollos como naturales se preocupaban por la prosperidad de su Patria, algo completamente incompatible con la explotación económica del cargo. Juan Antonio de Ahumada lo expresó con estas palabras:

“Aristóteles entre las dotes necesarias del que ha de gobernar bien una república, juzga por primera el que ame mucho su estado. Lo mismo la Ley Recopilada de Castilla; y de aquí tomaron fundamento los políticos y juristas, para estimar por mejores para los empleos á los naturales de la naturaleza, que imprime en los corazones de los hombres el amor á su patria, en tanto, que, como dice la ley de Partida, si necesario fuese, debe morir por ella, han de solicitar sus creces y sus adelantamientos, lo que no tienen los otros, pues solo procuran enriquecerse para volver á sus tierras acomodados, y pasar con descanso los últimos restos de su vida. Así lo dice el grave y experto Padre José de Acosta, lamentándose de los que van de acá con empleos á las Indias, á las cuales aman poco, cuidan menos, porque las tienen por estrañas, y aun por destierro. Lo contrario sucede en los de allá, que han de amarlas, cuando no sean tan buenas, por ser su patria; pues no hay más razón para quererlas, que haber allí nacido; como las aves aman sus patrios nidos.”<sup>2310</sup>

De hecho, el éxito en la aventura americana se valoraba de acuerdo con las riquezas que llevaban a España: “su primer cuidado será el amontonar riquezas, estimando por desdoro no volver cargados de ellas á sus patrias. Lo que no pueden conseguir buenamente; pues en los oficios que tienen sueldo es tan corto, que apenas con él [pueden] mantenerse. Los otros no lo tienen, y de esto resulta, que padecen tantas tiranías los miserables vasallos, cuantas testifican los mas sabios, espertos, y pios escritores. Y la razón misma clama, pues es imposible que en cinco años, por que se

---

<sup>2309</sup> “No tiene nada de ambición, Señor, para que se condene, y no merezca la Real atención de V. M. por su Consejo, la pretensión, y venida a esta Corte, desde las Indias, con los gastos de hacienda, y peligros de la vida, que se han ponderado; porque el fin que, los que han venido, tienen, es, y será siempre, de verse honrados, sirviendo a V. M. y con esto quitar la nota de hecho, que se les sigue, en no ser preferidos”. *Ibid*, fol. 37r.

<sup>2310</sup> Juan Antonio de Ahumada, *Representación político-legal...*, págs. 23 y 24, núm. 47.

concede un oficio que no tiene estipendio alguno, y en que según el previo juramento no puede comerciarse, después de los crecidos costos de conducirse y mantenerse allá, vuelvan con las riquezas que se vé, si no fuera chupando la substancia de los subditos”.<sup>2311</sup>

En resumidas cuentas, la riqueza no era incompatible con el ejercicio de la magistratura en tiempos de Felipe V, como se pudiera desprender de la legislación indiana. Por el contrario, la financiación del Imperio exigía que los servidores públicos se contentasen con salarios exigüos y que sufragasen en la medida de lo posible algunas de las responsabilidades anejas al cargo público. De esta manera, la solicitud de ‘ayudas de costa’ u otros recursos a costa de la Real Hacienda será recriminada desde la Corte y se valorará en cambio cualquier servicio económico realizado a la Corona. Las personas que contaran con mayores recursos eran los que garantizaban en principio una buena gestión, pues estarían dispuestos a trabajar por el salario fijado, sufragar cuantos gastos requiriera la Corona, en especial si se trataba de financiar al bando borbónico mediante la rebaja de salario, el incremento de la media anata o la contribución en forma de donativo o de compra del nombramiento. Eran, a pesar de lo expuesto en el derecho indiano, los magistrados con propiedades y con negocios quienes podían permitirse la imparcialidad en su labor judicial. Los mejor situados en esta perspectiva eran los criollos o los peninsulares que se hubieran convertido en *radicados* gracias al establecimiento de lazos familiares, sociales y económicos. Sin lugar a dudas, el *beneficio* era un buen instrumento para facilitar la entrada en la burocracia colonial de personas de reconocida solvencia financiera. La inversión en la compra del cargo no debió reportar mayores gastos para los designados que siguiendo la vía tradicional y, por consiguiente, la comisión de irregularidades no estaría motivada por el afán de resarcirse económicamente. En todos los supuestos señalados, la literatura jurídica favorable a la participación de los criollos en la burocracia colonial apuntaba a los nacidos en América como los más idóneos para conseguir una gestión más honesta y eficaz. Sin embargo, las conclusiones de la visita general de Francisco Garzarón fueron las que pesaron a lo largo del siglo XVIII y las que han sido abrazadas por parte de la historiografía.

---

<sup>2311</sup> *Ibid*, págs. 24 y 25, núm. 48.



## CONCLUSIONES

La tesis de este trabajo es que las ventas de nombramientos para ejercer la judicatura en las audiencias indianas perseguían mejorar el control regio sobre los dominios castellanos del Nuevo Mundo y que, para ello, se consideró imprescindible la designación mayoritaria de los americanos en una institución eminentemente política como era la audiencia mexicana. Así lo he pretendido demostrar a partir del análisis del fenómeno venal en uno de los dos tribunales de mayor jerarquía del Imperio español, la Real Audiencia de México. La venta de cargos fue el instrumento que permitió a la nueva dinastía superar obstáculos estructurales para la designación de los americanos. Tan difícil era el nombramiento de los americanos que la única vía que se encontró fue el recurso a la necesidad financiera con la que se pudo contrarrestar, por una parte, aquellas leyes que impedían la designación de americanos como magistrados y, por otra, la organización de la carrera administrativa. Por estos motivos, el estudio de la venalidad nos permite entender en gran medida cómo la Corona castellana consiguió gobernar en el Nuevo Mundo de manera más eficiente, con la colaboración de los criollos. En las próximas páginas apuntaremos a modo de conclusión algunas de las ideas desarrolladas con detenimiento a lo largo del trabajo.

El estudio se circunscribe al primer cuarto del siglo XVIII porque, en estos años, se percibe de manera más nítida que en cualquier otro momento las razones que pudieron empujar a la Monarquía a recurrir a la venalidad de cargos públicos de tanta relevancia. Asimismo, se evidencian de forma más clara las consecuencias en el ejercicio del poder que se derivaron de esta forma de reclutamiento. Esto es así porque la audiencia mexicana había quedado indemne a la oleada venal que desde las postrimerías de los ochenta del siglo XVII afectó a los tribunales americanos. Con el estallido de la Guerra de Sucesión, la venalidad generalizada de los nombramientos se abrió paso en la hasta entonces inexpugnable audiencia mexicana. Bien es cierto que en este tribunal se habían vendido de manera esporádica algunas designaciones (José de Luna, Miguel Calderón de la Barca, Francisco de Anguita, etc.) pero en ningún momento como una política generalizada y, en consecuencia, planificada, como parte de un proyecto colonial como sí lo fue a partir del conflicto sucesorio. Los años de la Guerra de Sucesión significaron

mucho más que la introducción de la venalidad en la audiencia mexicana. El pistoletazo de salida fue, al mismo tiempo, la cúspide de la operación venal en el tribunal cabecera de Nueva España: en ninguna otra audiencia y en tan breve espacio de tiempo se registraron tantas ventas como en la mexicana durante el conflicto bélico. Si la venalidad había estallado con tanta virulencia, no se quedará atrás la reacción contra esta forma de reclutamiento una vez acabada la guerra. Se optó por la vía más expedita, una investigación extraordinaria cuya finalidad era acabar con los jueces mexicanos que debieran su nombramiento a un desembolso económico, en lugar de dejar que la vía ordinaria de nombramientos y promociones permitieran sanear de compradores a la audiencia. La razón de esta política decidida a favor de los compradores durante el conflicto y el consiguiente rechazo a la venalidad fue política más que financiera, como se ha explicado hasta el momento. Efectivamente, las razones políticas en el tribunal mexicano fueron tan profundas que después del conflicto se impuso un giro en la política colonial que requería de la destitución de los compradores.

La cuestión de fondo que motivaba la venalidad, así como la posterior reacción en su contra no era administrativa, la elección de un sistema de reclutamiento de por sí pernicioso al dar cabida a personas incapacitadas, avariciosas y en un número excesivo que perjudicaba seriamente el sistema de ascensos; ni financiera, el final de la necesidad de aportar recursos para el bando borbónico en el conflicto sucesorio; sino política, esto es, la entrada de los criollos y, en concreto, de los mexicanos en el tribunal novohispano. Como el impacto de la venalidad había sido de naturaleza política se requería una solución drástica que cortara de raíz lo que antes se había dejado asentar. El objetivo era acabar con el modelo colonial auspiciado por la venalidad. La venta de los oficios públicos había sido el medio utilizado por la Corona para el nombramiento generalizado de los americanos. Esta política de nombramientos no era contradictoria con los intereses imperiales. No era un síntoma de debilidad de la Monarquía y, menos aún, la aceptación de toda una serie de consecuencias negativas que se derivaban de la práctica de la venalidad para el gobierno del Nuevo Mundo. Por el contrario, era una apuesta por un modelo de integración colonial que se asentaba sobre sólidas bases jurídicas castellanas y americanas, pero cuya ejecución requería forzosamente el recurso a la venalidad debido a la oposición que despertaba entre influyentes círculos del poder

metropolitano. Como sostiene esta tesis, finalizado el conflicto bélico los intereses regio cambieron y la legitimación de la venalidad también, con lo que la política colonial experimentó un giro de 180 grados. Desde entonces la discriminación de los americanos fue el objetivo que se impuso en la política borbónica. Sin embargo, como queda demostrado, no era el único proyecto imperial posible, ni tampoco fue el más eficiente, como acreditarían las protestas coloniales frente a la política reformista desarrollada bajo el reinado de Carlos III o los argumentos de los movimientos de independencia de principios del siglo XIX, que recordarían expresamente la discriminación sufrida por los americanos en el acceso a las magistraturas indianas.

La venalidad de las magistraturas indianas fue un instrumento al servicio del poder regio para afirmar su autoridad sobre el Nuevo Mundo. La soberanía castellana se asentaba en títulos jurídicos que permitieron incorporar a los aborígenes americanos al Imperio y la audiencia fue la principal institución encargada de materializar la responsabilidad contraída por la legitimidad de los derechos de la Corona castellana sobre sus nuevos súbditos. Los burócratas coloniales eran los ‘espejos del monarca’ en el que los súbditos veían la actuación del monarca y de ellos dependía el ‘buen gobierno’ de la Monarquía Hispánica. El control en la designación de los oficios públicos era fundamental para el gobierno de Castilla y, más si cabe, para las Indias.

En primer lugar, consideramos el valor ideológico: la única fuente de la *merced* y la *gracia* era el rey en calidad de ungido por Dios para actuar como él, poner orden en el caos original e instaurar la justicia, concretamente la *justicia distributiva*. Al mismo tiempo este poder reportaba una responsabilidad, muy bien especificada en el caso de la administración de la *merced*, como recordaremos después, porque sus burócratas como representantes –espejos, como se les designaba a menudo a los ministros del rey en la literatura jurídica de la Edad Moderna –serían los encargados de aplicar la voluntad regia. Para aligerar tan pesada carga sobre los hombros del rey, se ideó un sistema que auxiliara la gestión del monarca. El órgano elegido para tal fin en el Nuevo Mundo fue el Consejo de Indias. La totalidad de los consejeros, o sólo algunos de ellos en calidad de camaristas durante los años en los que funcionó la Cámara de Indias, seleccionaban a los candidatos mediante la propuesta al monarca de una ‘terna’. En ella indicaban de

forma ordenada el nombre de los tres candidatos más idóneos después de la evaluación de las 'relaciones de mérito'. Esta era la manera en que se gestionaba la merced regia y que garantizaba la correcta administración de la justicia conmutativa. La decisión final era del rey. La propuesta se presentaba en forma de *consulta* para que el monarca con la información disponible pudiera elegir a uno de los tres propuestos, a otro de los nombrados por votos particulares que los consejeros podían emitir, o a otro candidato no contemplado en la *terna*. Cuando se detectaba algún fallo en este cauce tradicional de designación, se apelaba bien a la falta de información o al fraude cometido por el candidato, quien habría podido falsear sus méritos. Quizás el caso más paradigmático de esta posibilidad en los magistrados estudiados sea el de Carlos Alcedo Sotomayor. La cultura jurídica castellana desarrollada bajo el paraguas del sistema polisinodial había limitado considerablemente la facultad del soberano para distribución de cargos públicos y demás honores. Estudios recientes han corroborado que la teoría jurídica y política influía en la toma de decisiones. De esta manera, la tesis doctoral de Mariana Moranchel Pocaterra ha demostrado mediante el estudio estadístico de las consultas del Consejo de Indias, entre ellas las de las ternas con los nombramientos, que los soberanos castellanos, desde Carlos I hasta Felipe V, siguieron las propuestas de los consejeros. Aunque no fueran jurídicamente vinculantes, las consultas eran respetadas porque era políticamente conveniente.

En segundo lugar, el control de los burócratas coloniales se ejercía a través del monopolio regio en la donación de los cargos públicos y honores a sus súbditos. Tal y como se repetía en la literatura jurídica de la época, la gestión de la economía de la merced era un poderoso instrumento en manos del monarca para ganarse el respeto de sus vasallos: cuanto más liberal fuera en la distribución, más amado sería por sus súbditos. Con la donación se establecía una relación recíproca de reconocimiento de poder entre unos y otros: el rey como donante de lo que le pertenecía de acuerdo con una concepción patrimonialista del reino otorgaba al súbdito agraciado un reconocimiento de los servicios prestados a la Corona; el agraciado con la merced recibía con la donación las atribuciones que tenía encomendadas el cargo público y una parcela indeterminada de representatividad del soberano. Este último aspecto, de mayor importancia del que se le presta normalmente, estaba perfectamente recogido en el caso



de los magistrados de las audiencias que guardaban el sello real. El rey debía defender la propiedad plena de los oficios públicos por parte de la Corona con el fin de garantizarse la dependencia en exclusiva de los detentadores de oficios públicos. En la medida de lo posible, debía evitar que los particulares pudieran disponer de una bolsa de nombramientos con los que gratificar a sus deudos, allegados o familiares y con los que poder negociar política y económicamente. Retener para la Corona la designación de los oficios públicos facilitaba también su fiscalización. Los alcaldes mayores o corregidores, situados por los virreyes, estaban protegidos por la máxima autoridad del virreinato, los cargos públicos que eran designados como tenientes, esto es, como ayudantes del titular, eran desconocidos por las autoridades metropolitanas y virreinales con lo que difícilmente podían ser sancionados. Con la administración directa de los nombramientos se podía garantizar la idoneidad del sujeto y establecer las condiciones específicas del ejercicio del empleo. De esta manera, se podía controlar cualquier exceso cometido en el ejercicio del empleo público. En definitiva, el monopolio regio del nombramiento de los cargos públicos era básico para gobernar.

Como hemos demostrado en el trabajo, desde mediados del siglo XVI el monopolio en la designación de los cargos públicos indianos fue posible gracias a la venalidad. Se suele señalar la naturaleza económica de la venta de los oficios públicos. La venalidad se explica como arbitrio destinado a la recaudación fiscal, pero a menudo se obvia que, sin control político sobre estos cargos, sin que fueran propiedad plena de la Corona, no era posible su venta. No se podía vender lo que no se poseía. Ya en tiempos de los Reyes Católicos, la progresiva patrimonialización de cargos públicos por determinadas familias era un reto que debía afrontar la Corona en Castilla. También se debía lidiar con concepciones constitucionalistas que habían diferenciado lo que pertenecía al rey y al reino, y para la mayoría de las ciudades con representación en las Cortes castellanas los oficios públicos eran suyos y no del monarca. Bien es cierto que estaban dispuestas a ofrecer servicios económicos al rey para seguir conservando esos privilegios, con lo que apenas se diferenciaban en la práctica de lo que pudiera ser una compraventa de oficios públicos a gran escala.

En las Indias el problema era el mismo aunque la causa fuera muy distinta. Felipe II extendió la venalidad de determinados oficios, sobre todo escribanías, como reacción a la política desarrollada por su padre, el Emperador. Carlos V encontró en la dispensación de la *merced* regia de los oficios públicos indianos la mejor remuneración a los servicios prestados por sus más conspicuos colaboradores. De tal manera, puso en manos de particulares la designación de determinadas ramas burocráticas en el Nuevo Mundo. La intencionalidad de Carlos V parece clara: no se designaban para ser ejercidos, sino para que los receptores pudieran negociar con ellos y convertir la *merced* regia en dinero contante y sonante. El proceso iniciado por Felipe II pretendía recuperar la plena propiedad de estos oficios para la Corona, operación con la que obtendría evidentemente también los recursos económicos que el tráfico privado de oficios preexistente privaba a la hacienda regia. La posterior progresión de la venalidad en las Indias demostró la dificultad de vender oficios públicos por lo que se optó por dos soluciones: incrementar primero los derechos de los compradores de oficios y después extender progresivamente la venalidad a toda la organización institucional. Las concesiones más importantes fueron la posibilidad de renunciar a los oficios públicos, primero por una sola vez en 1581 y después de manera indefinida en virtud de la real cédula del 14 de diciembre de 1606. Se confiaba en conseguir así un mayor número de ventas, pero no sólo: la falta de ofertas económicas en determinados cargos públicos hacía peligrar la pervivencia de estos oficios porque quedaban desiertos, de tal manera que en muchas ocasiones se prefirió que estos cargos públicos se concedieran a cambio de poco dinero para preservarlos. Ya se explicaron las razones por las que el precio de los oficios públicos estaba condenado a decaer progresivamente. Al tiempo que se extendían estos derechos, también se especificaban aquellas condiciones que permitían el retorno del cargo público a la plena propiedad de la Corona: la necesidad de contar con la confirmación regia del título en aquellos oficios dispensados en las Indias, el cumplimiento de la cláusula de supervivencia o el pago de los porcentajes a la hacienda en función de si se trataba del primer traspaso o los sucesivos, etc. Por lo tanto, la Monarquía jamás se desprendió por completo de la propiedad de los oficios públicos, lo que es aún más evidente por la modalidad con la que se extendió la venalidad a oficios más estratégicos a los que se aplicó un régimen jurídico diferenciado respecto a los cargos públicos que podían ser vendidos y renunciados a perpetuidad desde 1606. Las

magistraturas indianas juntamente con los oficiales reales y los alcaldes mayores y corregidores fueron nombramientos vendibles, pero no renunciables en tanto que se rigieron por el *beneficio*. Por consiguiente, los candidatos a ocupar una magistratura que recurrían a la vía del *beneficio* no estaban comprando el oficio sino el nombramiento. No tenían ningún tipo de derecho sobre el cargo más que aquel que estuviera específicamente detallado en su título de nombramiento, previa negociación monetaria en la mayoría de las ocasiones con la Corona, pero que en ningún caso concedía derecho alguno sobre la propiedad. Lo más parecido que había era la recuperación del precio pagado por el oficio en caso de que no se pudiera llegar a ejercer por parte del comprador por fuerza mayor, como que le sorprendiera la muerte antes de tomar posesión.

En estas circunstancias, la venalidad bajo la fórmula del *beneficio* no reportaba ningún menoscabo a la autoridad regia en lo que se refiere al control de los oficios públicos, sino todo lo contrario. Era fácil para la Corona desposeer a los compradores si se acreditaba que habían cometido algún delito o bien podían premiarlos con un ascenso para deponerlos de sus plazas, en las que podían llegar a afianzarse demasiado. Por todas estas cuestiones es interesante recordar la gestión de la reforma de la plantilla de los tribunales americanos y peninsulares de 1701. Poco tiempo después de llegar al poder, Felipe V marcó diferencias con la política venal en las audiencias indianas llevada a cabo por su predecesor. Para ello, se promulgó el decreto de 1701 que atacaba la línea de flotación de la operación venal en los tribunales. La gestión de esta reforma fue magistral porque dejó el campo allanado para poder recurrir acto seguido al *beneficio* en las audiencias y en las alcaldías mayores o corregimientos. El estudio de la reforma de 1701 ha demostrado el significado político de la venalidad: con esta medida se vinculó a los cargos públicos americanos al nuevo rey, quien pertenecía a una dinastía diferente a quien les había vendido los oficios y cuya legitimidad dinástica no era reconocida por todos sus territorios y por todos sus súbditos, por mucho que la última voluntad de Carlos II lo señalara como su sucesor. La manera en que se hizo fue anular las ventas realizadas, recuperar estos oficios a la plena propiedad de la Corona y, acto seguido, negociar las indemnizaciones con los afectados. Las indemnizaciones en la mayoría de las ocasiones consistieron en la recolocación de los reformados en otros

cargos públicos, lo que se ha explicado en términos financieros como la única salida viable para no pagarles la compensación, ya que no se podía asumir el pago.

La propuesta de este trabajo discrepa de esta interpretación: la intención principal era vincular a los antiguos compradores a Felipe V para contrarrestar los fuertes vínculos que establecía la venalidad entre rey y burócrata comprador mediante el cambio jurídico del oficio. Esta es la razón por la que a los reformados se les concedieron otros cargos públicos, y, en el caso de los magistrados, se les destinó a otras plazas. Este cambio jurídico consistió en conceder los nuevos oficios de acuerdo con los criterios tradicionales de la Monarquía Hispánica, desvinculados de la operación venal que motivaba su nombramiento original. El Consejo de Indias participó activamente en la designación de estos nuevos empleos, sancionando, en consecuencia, sus cualidades para ocupar el nuevo destino. No tiene sentido un planteamiento en clave financiera, el que ha impregnado la explicación histórica de la venalidad, porque en caso de que los reformados se negaran a aceptar el nuevo cargo público era causa suficiente y justificada para dejarlos sin indemnización económica. La compensación pecuniaria también era posible y, como vimos, no se optó por las condiciones más restrictivas para el pago de salarios de los hombres desposeídos de sus empleos y que aún no tenían otro nuevo nombramiento. Asimismo, como ocurrió con el único magistrado reformado en el tribunal mexicano, se compensaba económicamente a los herederos y la viuda si, por causas ajenas a la voluntad del afectado y a la Corona, no se acomodaba al juez en otro destino. Por consiguiente, la nueva designación no respondía a la incapacidad financiera de la Monarquía para indemnizar a los reformados.

Las audiencias fueron las últimas instituciones en quedar afectadas por la venalidad y se aplicó el *beneficio* debido a la importancia de esta institución para el gobierno colonial. En el debate suscitado en el Quinientos a propósito de la legitimidad y conveniencia de la venta de cargos públicos, se acordó un límite infranqueable. Esta frontera se situaba en los oficios de justicia. Incluso los partidarios de la venalidad estuvieron de acuerdo en relegar esta forma de reclutamiento cuando se trataba del nombramiento de jueces. A este mismo argumento se acogieron los consejeros indianos para denunciar la práctica del *beneficio*, siempre que les fue posible. Ahora bien, la integridad judicial no había

obstado para vender con anterioridad a las magistraturas, otros oficios públicos con evidentes repercusiones judiciales. Los primeros cargos públicos que se vendieron en las Indias eran los notariales, entre los que se encontraban las escribanías de las audiencias. El procedimiento judicial desarrollado en los tribunales americanos confiaba profundamente en el trabajo de los escribanos. Eran los encargados de dejar negro sobre blanco las declaraciones de los testigos y de los implicados. También redactaban los resúmenes sobre la cuestión litigada. Cualquier manipulación en los documentos viciaba todo el proceso y resultaba decisiva para la resolución judicial. De hecho, la mayoría de los magistrados se basaban exclusivamente en estas síntesis para dictaminar sentencia. A pesar de la importancia jurídica de estos oficios, fueron los primeros en venderse en el Nuevo Mundo; una operación venal orquestada por el Consejo de Indias al proponer la venta de este tipo de cargos públicos con los que confiaba aliviar el maltrecho estado de las finanzas de Felipe II. El ámbito jurídico, con ser importante, no era decisivo, por mucho que en ello insistiera el discurso opuesto al *beneficio* de las magistraturas. Se habían vendido ya en 1678 de manera generalizada oficios de justicia, como eran los alcaldes mayores y corregidores. Eran cargos de administración de justicia en primera instancia para la gran mayoría de los súbditos americanos porque la audiencia mayoritariamente entendía de los recursos.

Las razones jurídicas no fueron las que más pesaron para que las audiencias indianas, y aún más la mexicana, fueran las últimas instituciones afectadas por la venalidad. Las motivaciones políticas explican esta cronología, la aplicación del *beneficio* y la importancia para el gobierno del Imperio de esta forma de reclutamiento. Las audiencias fueron la principal institución gubernamental del Nuevo Mundo como se concluye del análisis de la práctica de gobierno y de la interpretación del marco jurídico indiano. Solórzano Pereira calificaba en su obra *Política Indiana* a las audiencias indianas como ‘castillos roqueros’. No le faltaba razón para recurrir al campo semántico de la defensa territorial puesto que la historia colonial había demostrado ya por entonces que los magistrados eran los garantes de la estabilidad social en el seno de su jurisdicción. Eran tantas las atribuciones de todo orden que los jueces americanos concentraban, sobre todo en el caso de los tribunales de México y de Lima como cabeceras virreinales, que el jurista indiano no encontraba ninguna institución peninsular homologable. Al analizar

cada una de las funciones legalmente desarrolladas por las audiencias, es decir, las reconocidas por el derecho indiano, Solórzano Pereira apuntaba que tal o cual facultad estaban reservadas en España a tal o cual Consejo. Por lo tanto, las referencias eran las principales instituciones que articulaban el gobierno polisinodial de los Austrias. Este sistema de gobierno se asentaba en la obligación de los consejeros de proponer las soluciones pertinentes al monarca revestidos por la autoridad del conocimiento directo, bien sobre la materia o bien sobre el territorio que representaban en el Consejo. La comparación es acertada porque los magistrados indianos, como recordaremos en breve, se convirtieron en los únicos especialistas en la aplicación de la ley y el gobierno en sus correspondientes virreinos, por la manifiesta incapacidad del Consejo de Indias y del resto de instituciones virreinales gubernamentales, particularmente la propia figura del virrey.

Las facultades de gobierno de las audiencias se asentaban sobre tres grandes pilares: las atribuciones que tenían asignadas legalmente; las que se abrogaban frente a otras instituciones; y las que les reconocían los súbditos americanos, tanto colonizadores como colonos. Todas estas bases fueron el resultado de un prolongado proceso histórico, no se dieron desde el principio. Las audiencias se mostraron muy eficaces en la integración de los pueblos precolombinos a la nueva realidad política, social y económica. Los magistrados de los tribunales, en paralelo a la labor desempeñada por los misioneros de las órdenes religiosas, se esforzaron en comprender el universo mental de estas sociedades, desde su lengua hasta los conceptos que manejaban de familia o de propiedad. El conocimiento se aplicaba a la integración. Los naturales de América, los indios, veían en los jueces el puente entre su pasado y su presente, quienes podían comprender el vocabulario utilizado para defender sus derechos, y también eran sus protectores frente a las amenazas de los colonizadores. Los tribunales escuchaban las reclamaciones de los aborígenes intentado aplicar los conceptos que ellos manejaban con anterioridad, acomodarlos a la nueva realidad siempre que era posible, mientras que ellos también empezaban a utilizar aquellos conceptos europeos que más les convenían. Esto explica el éxito de las audiencias que fueron reconocidas por los colonizados como los mediadores de sus conflictos puesto que no en vano eran las máximas responsables de aplicar la legislación que velaba por el *buen tratamiento* de los indios. Los

magistrados ocupaban literalmente un papel central en el Imperio: entre colonizadores y colonizados, limitando los excesos de los primeros y defendiendo los derechos de los segundos hasta allí donde no se entraba en conflicto con los intereses metropolitanos. Era una situación tan incómoda como insostenible, puesto que los jueces americanos formaban parte del aparato burocrático instaurado en las Indias. En consecuencia, eran miembros de pleno derecho de los colonizadores. Esta aparente contrariedad encontró una solución en el derecho indiano: la despersonalización del magistrado, al convertirlo en un individuo exógeno de la sociedad colonial. Así pueden entenderse las restricciones tan desmesuradas que se aplicaban a los jueces americanos, que no podían tener ningún contacto social y económico donde residían y trabajaban. El ascendiente sobre los colonizadores venía impuesto por el respeto al orden institucional instaurado en los virreinos, pero no fue tarea sencilla. De la evolución del aparato burocrático que regía el virreinato surgirán las funciones gubernamentales de la audiencia, tanto las reconocidas legalmente como las impuestas por la práctica. Ya vimos que las audiencias fueron utilizadas en su origen como contrapoder de los conquistadores, para controlar sus excesos contra los pueblos precolombinos y las extralimitaciones de su poder que llegaron a amenazar la soberanía castellana sobre el Nuevo Mundo. Si bien la primera audiencia mexicana pudo controlar a Hernán Cortés, su mentalidad y actuación eran exactamente conquistadoras. La principal carencia de este tribunal estaba en su conformación. La integraban conquistadores, con Nuño de Guzmán a su cabeza en calidad de presidente. La solución adoptada fue la destitución de esta primera audiencia y su sustitución por una segunda formada por letrados y encabezada por un virrey, que a partir de entonces sería el presidente del tribunal. El virrey de Nueva España, como presidente de esta nueva institución, estaba en una situación anómala porque, como era el único miembro no versado en leyes, no tenía apenas atribuciones judiciales, y las que tenía estaban limitadas a dirimir si un asunto era civil o penal.

Virrey y magistrados compartieron el gobierno del virreinato novohispano. Por esta razón, los oidores y el virrey estaban presentes en las instituciones encargadas de dirigir la política y las finanzas en el virreinato. Eran ellos los que integraban el Real Acuerdo, institución que se encargaba de decidir cuestiones que, por su naturaleza, requerían una rápida respuesta o de las que, por desconocimiento, la Corte se limitaría a aprobar. El

virrey era el máximo responsable de las finanzas novohispanas, pero en el Acuerdo general de Hacienda, que él presidía, estaban representados por igual los magistrados (el oidor decano y el fiscal de la sala civil) y los oficiales reales (oficial real más antiguo y el contador del Tribunal de Cuentas), que eran los especialistas en la materia de la que se ocupaba esta Junta de Hacienda. Por consiguiente, los oidores compartían atribuciones con el virrey en los máximos órganos de Nueva España encargados de dictaminar la justicia (Real Audiencia), la política (Real Acuerdo) y las finanzas (Acuerdo general de Hacienda o Junta de Hacienda), en aquellas cuestiones en las que normalmente la metrópolis se limitaba a ratificar las decisiones tomadas en las Indias. Cuando el virreinato quedaba sin cabeza visible, por ausencia del virrey debida a un viaje, en servicio de una comisión, por fallecimiento o por haber terminado su gestión sin que se hubiera designado aún un interino a la espera de la llegada del nuevo nombrado en Madrid, era la audiencia en bloque la que suplía a la máxima autoridad y el oidor decano quien presidiría ese gobierno y el tribunal. La compatibilidad del ejercicio en diversas ramas burocráticas clave en la política colonial (las finanzas, la justicia y el gobierno) por parte del virrey y los oidores no respondía evidentemente a la especialización en la materia. La razón era exclusivamente política: uno debía vigilar a los otros y éstos al uno, por lo que la convivencia profesional era requisito indispensable para que todos ellos tuvieran juicios de valor razonados, con el fin de garantizar una fiscalización que superara las rencillas personales. Los magistrados mexicanos tenían comunicación directa con el monarca a través del Consejo de Indias para denunciar cualquier irregularidad cometida por el virrey. Ahora bien, este equilibrio era ficticio porque en la práctica fueron los magistrados los que tenían las riendas del poder. Los jueces mexicanos estaban en condiciones de imponer su criterio al virrey: eran el elemento estable del gobierno colonial puesto que su gestión no estaba limitada temporalmente como sí lo estaba el virrey. Su función de control no se limitaba a la denuncia, sino que tenían capacidad ejecutoria porque normalmente un magistrado de la audiencia virreinal fiscalizaba el mandato del virrey en calidad de juez de residencia y podían anular cualquier decisión del virrey que perjudicara a algún súbdito puesto que extendían la apelación judicial a decisiones gubernamentales tomadas por el virrey.



El *beneficio* permitió a la Corona superar los obstáculos que dificultaban el nombramiento de americanos para las audiencias indianas, sin necesidad de reformar en profundidad las estructuras estatales. A diferencia de otros oficios *beneficiados*, como podían ser los alcaldes mayores, corregidores u oficiales reales, la introducción del criterio pecuniario en la selección de los jueces significó el nombramiento generalizado de los americanos. Los criollos eran designados, por lo tanto, en una institución gubernamental de primer orden y con una repercusión ideológica sin parangón de acuerdo con la valoración que a principios del siglo XVIII tenía la administración de justicia. Esta singularidad no respondía a criterios económicos puesto que el oficio público era tan atractivo para los peninsulares como para los americanos. El estudio de los desembolsos así lo constata puesto que unos y otros, metropolitanos y criollos, recurrieron a la compra de estas designaciones. Los precios pagados tampoco establecen una relación inequívoca entre el origen geográfico del comprador y la cantidad pagada. En conclusión, los americanos y los mexicanos no fueron los únicos que compraron y tampoco necesariamente los que más pagaban por obtener el nombramiento. Tampoco se pagaba más por un asiento como oidor que como alcalde del crimen, aunque el primer cargo público era más prestigioso, como acredita que desde la sala del crimen se promocionara a la civil de acuerdo con el *cursus honorum* de los magistrados americanos. Asimismo, las posibilidades de rentabilizar el empleo serían mucho más amplias desde el cargo de oidor que desde el de alcalde del crimen, puesto que los potentados estarían más involucrados en litigios civiles que criminales. Esto indica que una de las aspiraciones de los compradores era acceder a la élite burocrática del virreinato. La tasación de las magistraturas mexicanas dependía de muchos factores. Las condiciones personales de cada uno de los compradores eran examinadas y, en caso de que hubiera alguna incompatibilidad legal, podía ser resuelta a cambio de la compra de la correspondiente dispensa legal. A mayor número de exenciones legales, mayor era el precio pagado. Este funcionamiento facilita mucho las cosas para poder estudiar la incidencia del origen geográfico en el precio final pagado. Con el fin de comprobar si el haber nacido en el Nuevo Mundo estaba prohibido, hemos examinado los títulos de nombramiento y las negociaciones. Como vimos, no se estableció un precio a pagar por la obtención de ninguna exención relativa al lugar de nacimiento del magistrado como sí sucedía con otras dispensas legales. ¿Estaría el precio de la dispensa incluido en el

precio de compra? Pudimos comprobar que en algunos títulos de nombramiento se especificaba que se les eximía de ser nacido en América por bien que no se siguió un criterio único: en algunos nombramientos se indicaba que no debería obstar el ser naturales de la jurisdicción, en otros nacidos en Nueva España y en uno por ser originario del Nuevo Mundo. Este último fue rectificado por los consejeros indianos que recordaron al monarca que los americanos no tenían prohibido el acceso a las magistraturas indianas. Esta falta de criterio respondía a la imposibilidad de aplicar exenciones legales de manera clara. No había ninguna prohibición expresa para ninguno de los casos apuntados que permitiera pagar para que no se aplicara tal o cual ley. Por el contrario, algunas leyes, como recordará la literatura defensora de los derechos de los criollos, establecían la preferencia de los americanos. Era especialmente la ley de 1538 dictada por Carlos V en virtud de la cual los súbditos del Nuevo Mundo serían preferidos a los del Viejo para recibir cargos públicos cuando tuvieran los mismos méritos. Tan sólo la interpretación sesgada de algunas leyes restrictivas a la actividad social y económica podían ser aplicadas a los naturales de la jurisdicción, pero no dejaban de ser eso: interpretaciones.

Me inclino más a pensar que estas cláusulas introducidas en los títulos de nombramiento eran una garantía solicitada por los compradores para que ningún consejero o autoridad indiana (virrey o magistrado) pudieran acogerse al quebranto de alguna ley para entorpecer la toma de posesión del oficio. De hecho, la compra del oficio podría considerarse como el pago por la obtención de una dispensa legal puesto que el derecho indiano prohibía que los consejeros indianos nombraran a quien estuviera dispuesto a pagar por recibir la designación. Según la legislación, el ofrecimiento de dinero a cambio del cargo público convertía al solicitante automáticamente en indigno de la merced regia. El principal obstáculo a la designación de magistrados criollos no era legal sino estructural a la organización del Imperio. Las leyes podían quebrantarse a cambio de un servicio pecuniario. La organización institucional era más difícil de superar ya que contaba con un Consejo de Indias como tribunal de tránsito al de Castilla y con una carrera profesional de los magistrados cuya cúspide ocupaban los tribunales cabeceras de los tribunales. El beneficio permitió superar estas dificultades sin

necesidad de un cambio estructural para el que la dinastía borbónica aún no estaba preparada para acometer.

La exención legal a la que más recurrieron los magistrados mexicanos fue la posibilidad de casarse con una mujer natural de la jurisdicción. Apenas hubo diferencias entre peninsulares, mexicanos o americanos de otros lugares para hacerse con esta dispensa que les abría de par en par las puertas de las élites locales de la sociedad mexicana. Todos ellos recurrieron a estas exenciones legales. Tampoco se limitó a los compradores. Un buen ejemplo es José Joaquín Uribe y Castejón que, siendo peninsular y designado siguiendo estrictamente los cauces tradicionales (sin servicio económico a la Corona), se convirtió en un importante hacendado gracias a su matrimonio con una mexicana.

El mercado de las dispensas legales permitía flexibilizar las estrictas limitaciones sociales y económicas que padecían los magistrados indios. El derecho indiano impedía a los jueces entablar cualquier relación social o económica con la sociedad de su jurisdicción con el fin de salvaguardar la independencia judicial. Para liberarlos de cualquier dependencia que pudiera comprometer su imparcialidad, se les exigía poco menos que vivieran en una burbuja de cristal, que fueran, usando la expresión de John H. Phelan, “guardianes platónicos” de las leyes indianas. Era esa la fundamentación jurídica que se hacía valer para prohibir la designación de los naturales de la jurisdicción. Era la única brecha legal a la que podían acogerse quienes estaban en contra de estos nombramientos porque no había otra prohibición en el derecho indiano que impidiera que los americanos coparan las audiencias. Eso sí, las restricciones sociales y económicas eran importantes para la administración de justicia porque la independencia judicial se fundamentaba en la personalidad del juez, en su credibilidad ante la sociedad que gobernaba y sobre la que impartía justicia. Poco importaba la escrupulosa aplicación de la ley en sus sentencias porque las sentencias no estaban motivadas. Además, el derecho aplicable en las Indias era múltiple; lo que favorecía la técnica del *arbitrismo*, en virtud de la cual el juez podía acogerse a cualquier fuente jurídica válida (derecho indiano, castellano o precolombino en orden de prelación,

además de las ramas del derecho común o del derecho natural) para aplicar una determinada ley o algún precepto al litigio que tuviera entre manos.

A pesar de la importancia jurídica, las restricciones sociales y económicas aplicadas a la marginación de los americanos era una interpretación legal muy interesada. El derecho indiano contemplaba recursos jurídicos para garantizar la imparcialidad judicial aun cuando el juez pudiera verse implicado en el litigio porque una de las partes fuera allegada a él o se dirimieran derechos sobre sus propiedades o las de sus familiares. Los magistrados podían desentenderse del conocimiento de estos pleitos, y si no lo hacían de *motu proprio*, podían ser recusados por la parte que se sintiera perjudicada. Además, las decisiones judiciales, como hemos visto, no eran las únicas atribuciones en manos de los jueces y, posiblemente, tampoco las más importantes. De acuerdo con el modelo de gobierno que regía el Imperio español, los naturales de la jurisdicción eran los más adecuados para determinar las acciones gubernamentales y financieras a desplegar en los dominios americanos. Los magistrados gozaban de una gran autonomía para aplicar el derecho indiano y, sobre todo, las órdenes que desde la Corte llegaban a sus mesas en forma de reales cédulas o reales decretos. Podían acogerse, por ejemplo, a la fórmula del ‘se obedece pero no se cumple’. La apelación a este recurso no debería interpretarse como un burdo mecanismo para dejar en papel mojado las imposiciones dictadas desde la Península. La fórmula se entendía en una concepción imperial en virtud de la cual la legislación y las disposiciones emitidas a su amparo debían ajustarse a la especificidad de cada virreinato y, llegado el caso, de cada una de las unidades administrativas que lo comprendían, desde las audiencias hasta el nivel provincial de las alcaldías mayores o corregimientos. Este incumplimiento se destinaba a fortalecer la autoridad regia gracias a la corrección de los defectos inevitables en el gobierno de territorios tan vastos, con múltiples singularidades que requería una permanente revisión de las órdenes de gobierno por parte de los auténticos especialistas. La autonomía se entendía como complementaria a la imposición de la autoridad regia. Por esta razón, el ‘se obedece pero no se cumple’ estaba legalmente reglamentado y, por consiguiente, se impedía un uso abusivo y partidista. Los magistrados de las audiencias indianas que recurrían a él, debían justificar ante el Consejo de Indias los motivos que desaconsejaban la aplicación de la directriz. Era perfectamente lógico que fuera así

porque el derecho indiano, llamado también por entonces municipal de las Indias, había nacido para legislar la singularidad de las tierras americanas. El derecho castellano, que fue el primero en aplicarse en las Indias, pasó a ser supletorio porque era el que regía en todos aquellos asuntos que el derecho indiano no reglamentaba de manera expresa. Asimismo, para dar respuesta a la singularidad colonial, se organizó un aparato institucional destinado al gobierno del Nuevo Mundo que difería notablemente de los órganos peninsulares y un buen ejemplo de ello eran las audiencias indianas en comparación con los tribunales metropolitanos.

¿Quién mejor que un magistrado del lugar o con muchos años de servicio en el mismo destino para poder evaluar la conveniencia de aplicar una ley o no? Eran los jueces el elemento más estable del gobierno colonial. La presencia de un juez en el mismo tribunal dependía de las promociones o de hipotéticas sanciones. Puesto que el funcionamiento del ascenso administrativo era muy defectuoso, los magistrados se eternizaban en sus plazas. Aún más en la Real Audiencia de México porque como cabecera de una de las dos ramas de la carrera letrada americana tan solo permitía la promoción a la presidencia de una audiencia menor o a la magistratura de un tribunal peninsular. Esto sucedía en raras ocasiones. La presidencia de una audiencia menor era normalmente rechazada por el promocionado porque era un destino menos atractivo que continuar ejerciendo en México. La presidencia de una audiencia subordinada o pretorial difícilmente podía compensar el poder de una plaza mexicana y la posibilidad de conexiones sociales. Esto también se daba en algunas ocasiones si llegaba un ascenso hacia España, posibilidad harto complicada por falta de voluntad política.

El factor más decisivo en la discriminación de los americanos era la vía que seguía el cauce tradicional de designaciones y la falta de una apuesta efectiva por un proyecto colonial más eficiente. En consonancia con el modelo de integración aplicado a las tierras americanas en el seno de la Corona castellana –la unión accesoria –se estableció una única carrera letrada, la castellana. El Consejo de Indias era un eslabón más en la carrera de los letrados y grandes de España hacia la institución de mayor prestigio, el Consejo de Castilla. Como las Indias eran un territorio de Castilla, en el organigrama institucional estaban supeditados a la metrópoli. Como consecuencia, en el escalafón

administrativo el Consejo de Indias era un tribunal de *tránsito* hacia el de Castilla ya que éste era de *término*. Por este motivo, el Consejo de Indias apenas contaba con hombres con experiencia colonial, ya fueran americanos o peninsulares que conocieran de primera mano la realidad del Nuevo Mundo. A resultas de todo ello, el Consejo de Indias había perdido su razón de ser en el gobierno del Imperio. Se convirtió, por el contrario, en una plataforma de presión política desde la que catapultar a los colegas mayores. ¿Dónde quedaba la capacidad de control sobre unos territorios que desconocían por completo? ¿Qué criterios, más allá de los clientelares, podían motivar la selección de los mejores letrados? Desde luego que los hombres de leyes mejor preparados y con mejores contactos en la Corte jamás aspiraron a emprender la carrera jurídica americana, salvo notables excepciones bien justificadas por ser gratificados de manera excepcional como Solórzano Pereira. Para estos jueces aceptar el destino indiano significaba irremediabilmente el abandono de cualquier pretensión para ocupar los puestos burocráticos de mayor influencia y poder en la Corte. Como vimos, el escalafón judicial se dividió en la práctica en dos carreras americanas que corrían paralelas a la peninsular. Las audiencias de Lima y de México eran la cúspide de un sistema de ascenso desde audiencias subordinadas y pretoriales ubicadas en el correspondiente virreinato del que estas dos ciudades eran capitales, con la inclusión de la audiencia filipina para la carrera novohispana.

La consecuencia política de esta organización era francamente desalentadora para los intereses imperiales. Por una parte, Solórzano Pereira en su *Política Indiana* reclamaba que los nombramientos de los jueces indianos recayeran sobre los mejores de acuerdo con las enormes atribuciones que tenían los tribunales americanos. La reclamación respondía a una realidad bien reconocible: los nombramientos recaían en los peninsulares con menos posibilidades de prosperar en España. El mismo jurista también pidió una mejor integración de las carreras letradas americana y peninsular. Se trataba del reverso de la moneda. Si los americanos y los peninsulares nombrados en las audiencias indianas no regresaban a la Península como oidores de una de las dos Chancillerías o como consejeros indianos, la experiencia colonial de estos hombres no redundaría en un mayor control de las posesiones americanas. Por el contrario, la autonomía intrínseca de la magistratura indiana se incrementaría en todas sus

atribuciones, desde la estrictamente judicial a la política, sin que la Corona contara con burócratas versados en los asuntos americanos que permitieran ejercer una mayor supervisión del recurso al ‘se obedece pero no se cumple’ así como del resto de iniciativas legales y políticas acometidas por los magistrados en los virreinos americanos. Contar con hombres con experiencia colonial en el Consejo de Indias garantizaba a la Corona que los argumentos esgrimidos por los magistrados para dejar en suspenso alguna orden respondían a intereses imperiales. Asimismo, era difícil que desde la Península se pudiera trazar una política colonial coherente destinada a obtener los mayores recursos posibles sin que los máximos responsables tuvieran conocimiento preciso de la potencialidad económica de las regiones americanas y de las condiciones sociales de los súbditos americanos, tanto colonizadores como colonizados.

Estos desajustes pudieron ser subsanados de nuevo por el *beneficio* de las magistraturas. Por consiguiente, podemos afirmar, como se ha demostrado en el trabajo, que la venalidad sentó las bases de un modelo colonial más integrado y, en consecuencia, más eficiente. Esta valoración histórica ha recaído hasta el momento en las reformas borbónicas que Carlos III implantó en la organización institucional del Imperio español. A mi entender, la venalidad consiguió lo mismo sin necesidad de imponer una ruptura tan drástica, que, por otra parte, era inviable durante el conflicto bélico. José de Gálvez, como Secretario de Indias, cambió la jerarquía del Consejo de Indias al elevarlo a la categoría de *tribunal de término* con la intención de mejorar el control de las posesiones americanas. Sin llegar a eso, Felipe V mediante el beneficio permitió revitalizar las promociones en la audiencia mexicana. Hasta la fecha, se había achacado la paralización de los ascensos profesionales en la audiencia mexicana a la venta de nombramientos directos para este tribunal.

Este trabajo ha demostrado todo lo contrario. Hemos detallado cómo los escasos ascensos en el virreinato de Nueva España antes de la Guerra de Sucesión se revitalizaron con la introducción de la venalidad en la audiencia mexicana. Fueron muchos los magistrados que servían en audiencias menores y que bajo el sistema tradicional de designación habían visto postergado indefinidamente su ascenso. Algunos de ellos vieron su oportunidad cuando irrumpió el *beneficio*. Contaban con los años

necesarios en el ejercicio de la magistratura para ser promocionados y atesoraban un muy buen conocimiento del derecho indiano tanto por el ejercicio como por su preparación académica. Cualquier compra del nombramiento cumplía escrupulosamente con la presentación de los documentos que acreditaban la capacidad del solicitante. Todos y cada uno de ellos presentó la correspondiente hoja de servicios, la conocida como 'relación de méritos', donde hacían valer su experiencia y los grados académicos. En algunas de ellas, también reseñaban las ocasiones en las que los consejeros los habían incluido en las *ternas* sin ser finalmente elegidos. Era una muestra evidente de que la frustración de personas capacitadas y que habían sido consideradas para ocupar la magistratura más importante de Nueva España siguiendo el criterio tradicional, podían llegar a participar del *beneficio* para finalmente conseguir su meta profesional. Las promociones se incentivaron porque se puso sobre la mesa un criterio objetivo y definido como el pecuniario, que permitía saltar de una audiencia inferior a la de México, sin depender del capricho o los intereses de los consejeros. Si no había vacantes por la paralización de promociones desde las dos audiencias virreinales (Lima y México) a España, se creaba una nueva plaza con carácter supernumerario. También se incentivaron las salidas de magistrados mexicanos hacia plazas peninsulares, las cuales también estaban en venta. El recorrido normal era el acceso primero a una de las dos Chancillerías y después al Consejo de Indias, cuyas puertas también podían ser abiertas a cambio de un servicio económico. Uno de los ejemplos más paradigmáticos de estas promociones fue Miguel Calderón de la Barca, peninsular que consiguió el nombramiento como oidor de la Real Audiencia de México en 1690 por 12.000 pesos, cuando aún no se había generalizado la venta en la audiencia mexicana y que, gracias a la venalidad, consiguió la promoción a España, primero en la Chancillería granadina e inmediatamente al Consejo de Indias. Los nombramientos directos no provocaron la paralización en el ascenso porque lo hacían en calidad de magistrados supernumerarios, un incremento de la plantilla extralegal aunque no innecesario. Así lo acredita el retraso judicial y la continuada reivindicación de un aumento en los efectivos de la audiencia mexicana. Eran muchas las comisiones que los jueces de este tribunal debían atender y repercutían en un mayor retraso. Durante el reinado de Carlos III la plantilla de la audiencia se incrementó con el fin de solventar este problema. Por consiguiente, la venalidad, como insistimos, permitió superar algunas limitaciones sin llevar a cabo



reformas profundas, que eran las necesarias pero que no podían ser acometidas en el contexto político del conflicto y de la llegada de una nueva dinastía. En conclusión, el *beneficio* facilitó una mayor movilidad de los magistrados de la audiencia mexicana, lo que permitió estimular el trabajo de los jueces. La consecuencia más importante de las promociones era que asentaba las bases para una mayor integración entre virreinos y metrópoli. En este sentido, los letrados mexicanos jugaban un papel decisivo puesto que, si eran promocionados a la Península, no se eternizaban en la audiencia virreinal. Lo que se derivaba de ello era muy interesante puesto que poco importaría ya si el nombramiento recaía en un mexicano, un criollo de otra región americana o un peninsular. Si fluía el tránsito de un destino a otro, se podría aprovechar la experiencia colonial sin que ello comportara la formación de redes clientelares o familiares. En definitiva, a mayores promociones desde la audiencia mexicana a la Península, menor era la autonomía de los magistrados, menos vinculados a la sociedad colonial, y, por contrapartida, mayor capacidad desde España para controlar a la política real aplicada en los virreinos. Esta tesis sería recogida por autores de muy distinto signo político. Por una parte, Solórzano Pereira había insistido en que el Imperio era más fuerte con promociones transatlántica más fluidas. Por otra parte, los americanos reclamaron su derecho a ser designados en sus audiencias de origen y poder promocionar a España.

*Beneficio* y *ascenso* no eran incompatibles por bien que se adaptaron el uno al otro. La carrera letrada incorporó el criterio pecuniario como servicio prestado a la Corona como si se tratara de uno más de los méritos valorados hasta entonces por el Consejo de Indias. Como consecuencia, surgió lo que he denominado como ‘nuevo ascenso’, que valoraba los anteriores méritos y el servicio pecuniario a favor de la Corona. De tal manera, la oferta económica no significaba irremediamente la aceptación del candidato por parte de la Corona, puesto que era condición indispensable que el comprador demostrara una serie de cualidades imprescindibles para hacerse con el oficio público. En todos los casos estudiados en este trabajo los candidatos, compradores o no, contaban con suficiente preparación académica y en la mayoría de las ocasiones con experiencia. La obtención de un empleo por dinero no implicaba ninguna mácula al detentador del oficio puesto que podía ser promocionado siguiendo el criterio tradicional a otro destino de mayor prestigio. Es más, los enemigos más

acérrimos del *beneficio* en las audiencias americanas, los consejeros indianos, los consideraban en sus *ternas* (como magistrados de pleno derecho de una audiencia americana) e incluso apoyaron a algunos de los compradores que eran afines, caso de Juan Francisco de la Peña y Flores. Los servicios económicos ofrecidos a la Monarquía para financiarla en su guerra interior y exterior contra el archiduque Carlos y sus poderosos aliados, las potencias marítimas, se estimaban como un mérito muy notable. Esta anomalía se explica por la progresiva confusión entre dos formas de aplicar la donación regia de cargos públicos y honores que jurídicamente eran muy distintas: la *merced* y la *gracia*. Como los historiadores no han incidido siempre en su diferencia, el resultado ha sido una interpretación del análisis de la venalidad en las audiencias indianas exclusivamente en clave financiera, sin indagar en las causas políticas que habrían podido motivar la extensión de la venta de cargos públicos a los tribunales americanos.

El *beneficio* de las magistraturas indianas fue una medida política utilizada por Felipe V, pero era tal la oposición que despertaba entre los círculos del poder cortesano más influyentes, como los consejeros indianos, que tuvo que justificarse como una medida financiera. Esta legitimación ha llevado de cabeza a los historiadores. La tesis vigente acerca de las causas y las consecuencias de la introducción de la venalidad en las audiencias indianas es que se trató de un arbitrio financiero. Los autores más influyentes de esta tesis fueron Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler que consideraron el *beneficio* de las magistraturas americanas como una medida tomada por la Corona castellana a regañadientes con la esperanza de aliviar los males que aquejaban al Real Erario. Por consiguiente, la voluntad política del monarca coincidiría con las críticas vertidas por los consejeros indianos y algunos juristas. Como hemos demostrado en este trabajo, no era así. Había dos discursos contrapuestos a la venalidad: uno favorable y otro contrario. La legitimidad de la venalidad fue financiera, pero no necesariamente eso respondía a la realidad, sino que se trataba del único argumento con el que la Corona contaba para poder contrarrestar la posición adoptada por los críticos, sobre todo por los consejeros indianos. La crítica a la venalidad estaba asentada en fuertes bases jurídicas y tan sólo podía confrontarse con una necesidad financiera insoslayable, que permitiese pagar la victoria de una buena causa: la reafirmación en el trono de la única dinastía

legitimada por Carlos II en su testamento y, sobre todo, la victoria contra el archiduque apoyado por los enemigos de la única religión verdadera. La Corona se acogió a la causa financiera para operar un cambio político. Lo hizo apelando a un concepto ya antiguo, el de la *pública necesidad*. En el Quinientos había sido ya esgrimido en defensa del derecho real para valerse de la venta de cargos públicos y de otras regalías. La crítica a la venalidad era tan interesada como el discurso legitimador. Ambos discursos pretendían imponer un modelo de gobernar. La venalidad permitía al monarca quebrantar las reglas del juego impuestas por el sistema de gobierno heredado de los Austrias, celosamente patrocinado por el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Este trabajo defiende que la vía tradicional de nombramientos supervisada por el Consejo de Indias, por una parte, y el *beneficio* de las magistraturas, por la otra, respondían a dos lógicas de la dispensación regia muy distintas: la *merced*, la primera, y la *gracia*, la segunda. Cada una de estas formas de donación regia tenía sus propias normas. La *gracia* y la *merced* eran especialmente diferentes en la capacidad de maniobra que dejaban al monarca en la administración de la *justicia distributiva*.

Cada una de ellas se regía por sus propias normas en la administración de la *justicia distributiva*. Es especialmente importante el diferente margen de maniobra que gracia y merced permitían al monarca. La administración de la *merced* respondía a la *justicia conmutativa*, que establecía el *debitum morale ex honestatis virtutis* y el *debitum legale* del monarca a aquellos que contribuían al engrandecimiento de la Monarquía, bien fuese con sus servicios o con su preparación. Según las fuentes legales más manejadas de la época, como el derecho natural, ampliamente cultivado en la cultura jurídica castellana con representantes de primera línea como Francisco de Vitoria, el monarca estaba obligado al reconocimiento de los servicios prestados por sus súbditos en forma de cargos públicos u honores. Por el contrario, la *gracia* no limitaba el poder del monarca porque respondía exclusivamente a la liberalidad del rey para donar los cargos públicos y los honores, así como también podía enmendar algunos desajustes en la administración de justicia. La relación que establece la *gracia* entre el monarca y los receptores no es de obligación recíproca, compensación en atención a los servicios

prestados, sino mucho más jerárquica. La *gracia* era la imposición de la superioridad regia en virtud de la cual el soberano extendía su benevolencia, denominada *amor*. Sin embargo, *gracia* y *merced* no eran modelos irreconciliables. De tal manera una y otra forma de dispensación de cargos públicos y honores pudieron ajustarse entre ellas.

La *gracia* era el tipo de donación regia que más se ajustaba al *beneficio* porque el monarca no debía considerar los méritos del candidato sancionado por los consejeros indianos, sino que imponía su libre voluntad mediante la emisión de un decreto. El decreto era el resultado final de un largo proceso que se iniciaba con la oferta económica presentada directamente por el interesado (si tenía buenos contactos y se trasladaba a Madrid donde podía contratar los servicios de un representante) o bien mediante los agentes financieros. Este proceso ha sido estudiado recientemente por Francisco Andújar Castillo. El resultado final era el nombramiento del comprador y el documento en el que se especificaban todas las condiciones por las que se regiría el ejercicio del empleo era el título de nombramiento. En él el monarca indicaba todas aquellas exenciones legales de las que disfrutaría el recién designado. El rey rompía las reglas de juego que lo encorsetaban, las leyes y los preceptos teóricos que limitaban el ejercicio de una de sus atribuciones más preciadas, y raramente discutidas por los juristas: la elección de sus burócratas. Como se ha dicho, el monarca generalmente respetaba las recomendaciones que los consejeros emitían en todo orden de cosas, entre ellas la terna con los candidatos que creían más idóneos. Este respeto pasó a mejor vida con la imposición de la gracia, que en la práctica era la venalidad y que tomaba forma jurídica con la emisión del decreto. Los caminos que seguían la gracia y la merced (la venalidad y los criterios tradicionales de designación) se bifurcaban y así lo ha demostrado Andújar Castillo para la gestión que tenía lugar en España. Grimaldo y Amelot manejaron estas designaciones, con la participación directa de la reina y la duquesa de los Ursinos, mientras que los consejeros quedaron apartados.

Cada una de estas formas de gestión (gracia y merced) se amparó en un discurso legitimador cuya credibilidad no supera el análisis histórico. Los consejeros indianos rechazaban la venalidad, a la que no tenían posibilidad legal de participar, aunque se encargaron de su gestión durante algunos años del siglo XVII. Para defender su

oposición al beneficio de las magistraturas, los consejeros indianos apelaron a las principales *auctoritas* jurídicas y teológicas, muy recurrente fue el diálogo entre Santo Tomás de Aquino y la duquesa de Brabante. En su argumentación, subrayaban los valores de la *merced*: los méritos académicos y profesionales de los letrados que aspiraban a una magistratura. Desde el punto de vista legal, era un posicionamiento impecable porque el mero hecho de presentar una oferta económica a la Corona para hacerse con una designación convertía al solicitante en indigno del cargo público. Según su planteamiento, quien conseguía el nombramiento a cambio de dinero intentaría rentabilizar el ejercicio del empleo. Como los ingresos legales no serían suficientes, recurriría a medios ilícitos que permitieran amortizar los gastos y obtener un holgado margen de beneficio. El discurso legitimador de la *gracia*-venalidad, por su parte, se limitó a señalar que el beneficio de los oficios de justicia respondía a un arbitrio financiero inexcusable para poder financiar la guerra. No entraba en discutir las consecuencias contraproducentes que denunciaban los consejeros apoyados en una larga tradición jurídica.

Ninguno de los dos discursos explicitaban lo que realmente estaba en juego: la posibilidad de un cambio en el equilibrio de poderes en el seno del Imperio. Los consejeros defendían las bases jurídicas que les permitían mantener un modelo colonial que favorecía a los colegiales mayores de las universidades castellanas, es decir, a los peninsulares. No en vano, esta forma de gestión, la *merced*, les ofrecía también posibilidades de practicar el nepotismo. Era el resorte de poder que les ofrecía la intermediación de la *merced* regia entre el candidato y el monarca lo que intentaban defender. Durante los años en los que participaron activamente de la negociación venal no alzaron la voz para denunciar los males de esta forma de designación. Así sucedió en 1654 cuando se ocuparon de la venta de las contadurías y las tesorerías o en 1677, cuando los presidentes del Consejo de Indias defendieron el sistema del *beneficio*. También hemos visto cómo los consejeros participaron en la evaluación de los compradores de las alcaldías mayores, corregimientos y magistraturas en la reforma de 1701 con el fin de situarlos en otros cargos. En esta gestión valoraban a los compradores de acuerdo con los criterios de la *merced*, pero la razón de su nombramiento en otro destino no dejaba de ser la compra previa. De hecho, la venalidad de los cargos públicos

indianos se inició a propuesta de los consejeros a Felipe II. Asimismo, la principal extensión de derechos que conferiría la propiedad del cargo al comprador, en virtud de la real cédula de 14 de diciembre de 1606, contó con la aprobación del Real y Supremo Consejo de las Indias. No era una posición ya olvidada en plena Guerra de Sucesión. Por consulta del 28 de agosto de 1704 el presidente interino del Consejo de Indias, el marqués del Carpio, junto con otros consejeros (Manuel García Bustamante, Alonso Carnero, Martín de Solís), el fiscal Manuel de Gamboa y el secretario Domingo López Calo propusieron la venta de una serie de oficios cuya gestión correría a cuenta de los consejeros indianos.

A pesar de que *merced* y *gracia* se regían por normas diferentes y que cada una tenía asociado un discurso respecto a la venalidad, podían ser conciliables. La legitimación de la necesidad financiera permitía superar las restricciones de la narración legal de los consejeros. Los criterios de designación llegaron a complementarse gradualmente. A lo largo del conflicto sucesorio, la relación entre los burócratas y la Corona se fue estableciendo cada vez más sobre bases pecuniarias. Así lo exigía el contexto bélico en un doble sentido: para financiar la candidatura borbónica y para recuperar enajenaciones que habían escapado del control de la Monarquía. En este sentido, la política borbónica no se diferenció ni un ápice de la seguida por Carlos II, sino que la potenció. En efecto, desde finales del siglo XVII, el valor pecuniario se convirtió en el criterio para determinar si anteriores concesiones de rentas, bienes o derechos enajenados de la Corona eran legítimas (reales decretos del 17 de agosto de 1674 y del 25 de enero de 1695). La legalidad de las enajenaciones se ajustó al valor económico. Se consideró que si no se llegaba a una determinada cantidad, la enajenación no era legal. Las reincorporaciones continuaron bajo el gobierno de Felipe V. En 1706, en plena Guerra de Sucesión y operación venal en España y América, se formó una Junta de Incorporación en España y otra en Nueva España. La política venal y la incorporación de algunas rentas eran totalmente compatibles, pues se buscaba incrementar el control regio sobre la distribución de mercedes. Los titulares debían acreditar la legalidad de estas donaciones. Ya vimos que la Junta novohispana no se llegó a formalizar por cuanto el virrey, de manera sorprendente, declaró que no había ninguna enajenación en el virreinato. Los magistrados, designados siguiendo escrupulosamente las vías legales,

fueron compelidos a participar en el coste económico del conflicto sucesorio. En este sentido, compradores y no compradores contribuyeron a la causa borbónica mediante diversos servicios económicos. Todas estas contribuciones estaban motivadas por la relación entre los cargos públicos y el rey en calidad de receptor y donante respectivamente de la *merced* regia.

En primer lugar, a partir del real decreto del 10 de noviembre de 1704 se redujo el salario de los burócratas mexicanos. Del 5% de la rebaja salarial destinada a la causa borbónica se pasó al 10% a partir de 1709. Estas rebajas de sueldo se justificaron igual que la venalidad: las rentas ordinarias y extraordinarias no eran suficientes para correr con los gastos bélicos. Por consiguiente, la causa financiera se abría camino: la extracción económica sobre los beneficiarios de la *merced* y la *gracia* regia no cesaba de aumentar, afectaba a todos los cargos públicos costeados por las finanzas regias, y, al mismo tiempo, se reconocía su incapacidad para lograr el fin que la justificaba. Bien es cierto que como mínimo se reducía el coste de un aparato burocrático tan extenso. Así, también se dejaron de pagar las ‘ayudas de costa’ o ingresos adicionales que sufragaban algunas comisiones ejercidas por los jueces americanos, como eran las inspecciones oculares al territorio que comprendía su jurisdicción.

En segundo lugar, la *media anata* sufrió una modificación. Quizás la *media anata* exprese mejor que otro pago la vinculación establecida entre el servicio pecuniario a la Corona y el ejercicio del oficio procedente de una *merced* regia. En el estudio de esta contribución se percibe de manera muy nítida que donante y receptor de la *merced* regia, esto es, cargo público y monarca, quedaban vinculados con la donación y que ésta estaba condicionada al pago de un servicio pecuniario. Por una parte, el monarca era responsable de elegir a los mejores, tal y como marcaba la lógica de la justicia distributiva. Por otra parte, el beneficiario de la *merced* también quedaba obligado con el rey en tanto que fuente de esta justicia distributiva. Quien recibía el oficio público debía pagar la mitad del salario anual. La donación regia era efectiva sólo si se cumplía con el pago de la *media anata*. En caso contrario, la concesión del cargo público quedaba anulada. Durante la Guerra de Sucesión se incrementó la *media anata*. Por real decreto del 8 de octubre de 1704, los magistrados mexicanos padecieron la duplicación

de la media anata, que pasó así a convertirse en anata entera. Además, se obligó a hacer el pago en un solo plazo, en lugar de en los dos que antes se permitía. La cantidad debía ingresarse en la Corte, aunque el sentido común se impuso bien pronto al permitir el ingreso en los virreinos puesto que muchos de los designados eran americanos. Sin embargo, el coste del flete corrió a cuenta de los titulares de los cargos públicos.

En tercer lugar, de los servicios económicos no obligatorios, aquellos que no estaban impuestos por decreto a un determinado colectivo, destacan los donativos. En este sentido, el concepto de pago apenas se diferenciaba de los aportados por los compradores de oficios públicos. Cuando un letrado quería comprar la designación como juez indiano sin que quedara rastro documental de fácil acceso podía ‘silenciar’ la compra y camuflarla como un ‘servicio pecuniario’ o como ‘donativo’. No faltaban razones: las que regían la lógica de la *gracia* aplicada a la *merced*. Cuando en 1703 el virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, no puso ni un solo peso al donativo general establecido para todos los súbditos novohispanos, recibió una severa reprimenda desde la Corte. Se le recordaba cuáles eran las reglas que regían la gestión de los donativos: se esperaba que contribuyera por la posición que ocupaba y porque de esta manera sería un ejemplo para los demás. No sólo eso, el montante recaudado con el donativo era valorado, y así se le expresó al duque de Alburquerque, como un buen termómetro del gobierno ejercido por virrey y magistrados. Un suave dominio estimularía la participación de los súbditos a la llamada del monarca para contribuir con pesos a su causa. Tres años después el éxito fue gracias a la iniciativa del virrey y los magistrados de la audiencia, que gestionaron muy bien la defensa del enclave mexicano. Entonces la amenaza de los ingleses asentados en Jamaica y Barbados ponía en peligro la integridad territorial del Imperio. Se recaudó un millón de pesos del Consulado de México. Para gratificar tan eficiente gestión, se echó mano de la merced regia. De nuevo, la dispensa de cargos públicos y/u honores servía para compensar la aportación pecuniaria de los súbditos y los burócratas. Se prometió la concesión de honores a los principales contribuyentes, sin excluir el preciado Toisón de Oro, al virrey se le confió la renovación del mandato y para dos de los magistrados de la audiencia mexicana se reservaron hábitos de una de las órdenes de caballería.



La *gracia* influía cada vez más a la *merced* y, en consecuencia, los servicios pecuniarios afectaban a todos los burócratas. ¿Por qué entonces el discurso crítico a la venalidad pronunciado por los consejeros indianos no se alteró un ápice? ¿No estaban todos los cargos públicos implicados en la salvaguarda de la causa borbónica mediante el pago de una serie de contribuciones? Las consecuencias que se derivarían de estos pagos podían ser perfectamente equiparables a las que se derivaban de la operación venal. Asimismo, la causa también era la misma: la *pública necesidad*. La razón de peso, la que se ocultaba tras los discursos legitimadores y críticos con el *beneficio* de las magistraturas, era la participación de los americanos en el gobierno del virreinato. La mayoría de los compradores de nombramientos para las audiencias americanas eran criollos. De tal manera, la identificación entre comprador y abuso del ejercicio público para amortizarlo se extendió por razones obvias al origen americano de la mayoría de los compradores. No faltaban bases legales que ayudaran a esta identificación. Hasta el momento la literatura historiográfica se ha posicionado de manera inconsciente del lado de las críticas vertidas por los consejeros, sin tener en cuenta que el criterio económico garantizaba a la Corona la necesaria independencia judicial y gubernamental de sus magistrados.

A pesar de que las leyes prescribían en aras a la imparcialidad que los jueces no podían ejercer en su jurisdicción natal por los lazos sociales y económicos, la práctica del ejercicio del poder colonial demostró todo lo contrario. En el juicio de residencia de José de Luna pudimos ver como los testigos confesaban la filiación de amistad o proximidad con el magistrado que estaba siendo objeto de investigación. No se reparaba en la prohibición de que los jueces intimaran con la sociedad colonial. Por el contrario, el grado de conocimiento de la persona enjuiciada era valorado en función de la relación que mantenía con el testigo y éste, a su vez, se sentía en disposición de poder valorar la actuación del juez por el conocimiento íntimo que tenía. Así encontramos a algunos testigos que, de manera sorprendente por las restricciones a las que los jueces estaban sujetos, se confesaban amigos del oidor. El juez de residencia llegó a la conclusión de que el oidor no fue tentado por ninguna parte con regalos destinados a granjearse su favor. Nadie osaba a acercarse a un hombre rico que, por serlo, no necesitaba recurrir a fuentes extralegales de ingresos. Así lo había acreditado en las escasas ocasiones en las

que alguno de los litigantes se había atrevido a agasajarlo con presentes, aunque fueran de escaso valor. Parece que realmente fue así como se desprende de otros testimonios que vieron la luz durante la visita general de Francisco Garzarón. El nombre de José de Luna salió entonces a relucir como magistrado ejemplar. No era necesario. Había sido ya exonerado de cualquier responsabilidad en el juicio, no formaba parte de la investigación porque había abandonado la carrera judicial para dedicarse a la eclesiástica y ni tan siquiera residía en la ciudad. Este caso ilustra muy bien que la riqueza era una garantía del recto proceder de los jueces al frente de la audiencia.

El criterio pecuniario hacía ya tiempo que se consideraba imprescindible para alcanzar la imparcialidad judicial. En los juicios de residencia, y en contra del sentido de estas inspecciones, el residenciado podía abandonar el lugar donde se estaba fiscalizando su actuación, siempre y cuando dejara fianzas ‘llanas y abonadas’. Estas fianzas, con la identificación de los fiadores, eran garantía de que se podría responder a las multas pecuniarias impuestas en una condena. La obtención de dichas fianzas era obligatoria para ejercer el oficio público. Estos fiadores debían ser hombres de reconocida solvencia económica. Esta obligación era contradictoria con la prohibición de que los magistrados de una audiencia indiana mantuvieran algún tipo de dependencia social o económica previa en la jurisdicción donde actuarían. Esa era la restricción que cerraba las puertas de los tribunales a los oriundos. La finalidad en estas dos condiciones legales (contar con fiadores y no tener lazos sociales y económicos con la sociedad colonial) era la misma: garantizar la independencia judicial. La solución adoptada durante los años del conflicto sucesorio fue claramente financiera, pero esto estaba en consonancia con una larga tradición histórica. Por lo general, la mayoría de las sentencias desfavorables para los residenciados se saldaban con una multa económica cuyo pago habilitaba al burócrata a volver a ejercer otro oficio público. Si una de las finalidades del juicio de residencia era valorar si el investigado era merecedor de una nueva merced regia, la dispensa regia se condicionaba al pago de una cantidad determinada por el juez de residencia en concepto de multa. Esta tesis se confirma, por una parte, con la práctica de condenas secretas a algunos virreyes, y, por la otra, con que la única revisión que se hacía de los juicios de residencia para que un hombre recibiera una nueva merced era estrictamente económica. La condena secreta permitía mantener las apariencias. El

condenado pagaba una multa y quedaba completamente liberado del escarnio de una sentencia contraria en el juicio de residencia. El expediente quedaba completamente inmaculado como sucedió con el virrey que gobernó Nueva España durante buena parte de la Guerra de Sucesión, el duque de Alburquerque. En cuanto a los instrumentos utilizados para constatar que el candidato había superado el juicio de residencia, se cotejaba la certificación emitida por la contaduría del Consejo de Indias conforme el designado no era deudor de la Real Hacienda. Esta era una condición indispensable para expedir el título de nombramiento.

El modelo colonial asociado a la práctica del *beneficio* en la audiencia mexicana se vino abajo como un castillo de naipes con el final de la Guerra de Sucesión. La integración de los criollos en el proyecto imperial se frustró con la desaparición de la venalidad de los nombramientos en la magistratura mexicana. Se inició entonces un giro radical en la política colonial. Ya no se venderían más designaciones como jueces en los tribunales americanos hasta la llegada de una nueva necesidad bélica. En el caso de la audiencia mexicana, la ruptura fue aún más drástica. Se inició una visita general encomendada a Francisco Garzarón con el fin de destituir a la mayoría de los compradores que, no por casualidad, eran mexicanos. Se pretendía imponer la tesis defendida por los consejeros indianos que los compradores eran mayoritariamente corruptos. Puesto que los naturales de la jurisdicción eran más propensos a cometer irregularidades, de acuerdo con las leyes, se deducía que la imparcialidad judicial en manos de mexicanos en la audiencia de la capital novohispana era inviable. Este objetivo es claramente perceptible en el preámbulo de la inspección en el que se identifican las dos facciones enfrentadas en la audiencia mexicana: los peninsulares y los criollos-mexicanos. Mientras que el visitador se preocupó por identificar al líder de los americanos y a cada uno de sus miembros, no se demostró tanto interés por detectar los elementos que conformaban el otro grupo. La sentencia se encargaría de corroborar estos prejuicios. Ahora bien, una aproximación a las acusaciones que pesaban sobre los magistrados, la defensa que presentaron ante el visitador y la declaración de los testigos nos permiten valorar mejor el sentido de esta visita general que un somero repaso a los números finales. Bien es cierto que se acabó con la mayoría americana en el tribunal, pero no lo es menos que también algunos peninsulares fueron destituidos y que algunos mexicanos conservaron sus puestos. Los

Europeos habían cometido fraudes que quedaron palmariamente demostrados con el cotejo de las declaraciones. Así encontramos a José Joaquín Uribe y Castejón o Miguel Calderón de la Barca. El primero fue un gran propietario de haciendas gracias al matrimonio con una mexicana. El segundo fue el líder del partido peninsular, quien creó una red destinada a rentabilizar las sentencias. La comparación entre el tratamiento dispensado a los mexicanos y a los peninsulares demuestra el claro sesgo ideológico de la visita general. Además de que se pasó de puntillas sobre la responsabilidad de Calderón de la Barca, la suerte dispar que corrieron dos hombres, el peninsular José Joaquín Uribe y Castejón y el mexicano Juan Díez de Bracamonte, es una buena prueba de que los mexicanos fueron más violentamente depurados que los metropolitanos. Mientras que el primero aceptó la mayoría de las acusaciones, el segundo, bien las negó o bien las justificó. El americano fue destituido. Por el contrario, el peninsular fue ratificado en su cargo y no sólo eso. El oidor español pretendía abandonar la magistratura porque le restaba tiempo para poder dedicarse a la gestión de sus haciendas, adquiridas gracias al matrimonio con una mexicana. La solicitud se ajustaba a derecho ante la evidente incompatibilidad del ejercicio de la magistratura y la posesión de propiedades. De manera sorprendente, la Corte rechazó la pretensión de Uribe y Castejón y le llegaron a conceder permisos para ausentarse durante unos meses de sus obligaciones como magistrado para atender a la gestión de sus negocios.

La visita general confirmó las tesis del Consejo de Indias. Se buscaba culpabilizar a los americanos de servirse de la magistratura para fines partidistas, una acusación que habían formulado ya algunos súbditos novohispanos articulados en torno a lo que ellos mismos denominaron la 'Nación Española'. Ante el visitador se presentó este grupo para denunciar que los magistrados mexicanos se servían de su posición para infringir condenas denigratorias a los españoles. El visitador no se pronunció sobre el asunto. De hecho, el sentido de su visita general fue claramente favorable a los peninsulares. La misión encomendada a Francisco Garzarón no era fácil porque no podía aplicar la legislación a rajatabla contra los magistrados, ya que debía respetar las condiciones que en el ejercicio del empleo cada comprador había pactado con la Corona. Para complicar las cosas, los designados por criterios tradicionales también podían recurrir a la compra de exenciones legales. A pesar de estas dificultades, la aplicación de la legislación fue

diferente para unos y otros. Los peninsulares que habían echado raíces no fueron tan severamente tratados por el visitador general. Las mismas bases legales que dificultaban la designación de los naturales de la jurisdicción, los americanos más interesados con hacerse con una magistratura, podían haber sido aplicadas contra ellos. Como visitador, debía inspeccionar a todos los magistrados y se comprobó que el abuso del ejercicio del oficio no era exclusivo de los americanos. Por este motivo, algunos peninsulares fueron destituidos. La visita general permitió acabar con la presencia mayoritaria de criollos en la audiencia mexicana sin acarrear con los costes que en concepto de indemnización hubiera correspondido a la Real Hacienda. La inspección permitió culpabilizar a algunos compradores de delitos para depurar la audiencia sin coste alguno para las arcas regias.

La visita general era el principal instrumento destinado a acabar con la presencia mayoritaria de los americanos en la audiencia mexicana, pero no el único. A oídos de los mexicanos llegó el rumor –bien fundado– de que después de la visita no se propondrían más americanos para ocupar los asientos del tribunal cabecera de Nueva España. Durante el primer cuarto del siglo XVIII los criollos y, más específicamente los mexicanos, respondieron a todas las agresiones a sus derechos de manera muy rápida y fulgurante. El protagonista de esta reacción siempre fue el mismo: el abogado de la Real Audiencia de México Juan Antonio de Ahumada. La ‘Nación Española’ acusó a los jueces americanos de abusar del oficio para imponer a los españoles sentencias irregulares motivadas por su odio. Se señaló como máximo responsable al líder de la facción mexicana de la audiencia, el oidor Oliván Rebolledo. Juan Antonio de Ahumada se encargó, entonces, de defender al líder mexicano en una *Representación* y apuntaba ya algunas ideas que defendería después en el *Memorial* destinado a Felipe V para hacer valer los derechos de los mexicanos para ocupar los cargos en la audiencia mexicana. El memorial era la reacción criolla a la imposición de un concepto de autoridad que excluía a los criollos. En primer lugar, el abogado identificó y analizó las fuentes de derecho que amparaban la reivindicación de los americanos. La pretensión era de máximos. Ya no se podía limitar a recordar que los americanos tenían derechos reconocidos por las leyes indianas a ocupar los cargos públicos del Nuevo Mundo, incluidos los de mayor responsabilidad como eran las magistraturas. Ahumada reivindicaba que los mexicanos

debían ser preferidos a los peninsulares para la concesión de cargos públicos, y explícitamente, para las magistraturas. La interpretación sesgada de estas leyes por parte de la Corona ya se advertía en el trato diferenciado entre Castilla y las Indias. Había sido precisamente el mayor jurista indiano, Solórzano Pereira, quien había diferenciado claramente la naturaleza jurídica de las dos modalidades de incorporación de los territorios a la Monarquía, bien por *unión accesorio* o bien por *aeque principaliter*. De acuerdo con la incorporación por unión accesorio aplicada a las Indias, no tenía sentido que unos súbditos gozaran de unos privilegios y otros no. Si verdaderamente los argumentos legales en pos de la imparcialidad judicial eran los que justificaban la preferencia, cuando no exclusividad, de los peninsulares frente a los americanos, debería aplicarse esa misma receta en sentido contrario. Los criollos deberían ser llamados a ocupar los tribunales peninsulares porque así se garantizaría una justicia más imparcial. No fue el caso. La reciprocidad no se daba tal y como se desprendía del modo jurídico de unión territorial. A la discriminación de los criollos, el abogado mexicano contraponía la igualdad. Para él, sólo había una nación. Sin embargo, señalaba que los súbditos no eran una única comunidad. Era innegable que era así, por la discriminación que ellos padecían por parte de un rey. Parecía que el monarca se había olvidado de los nacidos en América con ascendencia peninsular. Ahumada llega a preguntar al monarca, pues el memorial va dirigido a él, qué pecado habían cometido los americanos para ser castigados con el desprecio.

La finalidad de la *Representación* de Ahumada era arrancar una declaración explícita al monarca sobre los derechos de los nacidos en América para acceder a la magistratura de la capital novohispana. Los monarcas castellanos habían sido muy cautos en este sentido y Felipe V no fue una excepción. Era la voluntad política la que podía superar los obstáculos estructurales, los relacionados con la organización institucional de la carrera burocrática. Como se ha descrito en el trabajo, los mecanismos utilizados para favorecer o discriminar a los americanos como hemos defendido en esta tesis, al menos durante el primer cuarto del siglo XVIII, fueron indirectos. La venalidad permitió la participación de los criollos. Si Felipe V consiguió un mayor control de los nombramientos a favor de un círculo de personas muy restringido (Grimaldo, Amelot, Tinajero de la Escalera, etc.), esto se manifestó en la ruptura de las limitaciones

estructurales existentes en la vía tradicional de los nombramientos que dejaban fuera a los americanos. Del mismo modo, cuando en 1678 se pusieron a la venta las alcaldías mayores y los corregimientos, el mayor perjudicado fue el virrey y los beneficiarios, los americanos. El virrey perdía la capacidad de nombramiento de estos oficios públicos. De esta manera, se daba satisfacción a las continuas denuncias de que los virreyes practicaban el nepotismo al nombrar para estos oficios a sus criados y allegados en detrimento de los beneméritos del lugar, es decir, los criollos. Hemos analizado como la audiencia jugó un papel decisivo en el control de los nombramientos indianos con el fin de garantizar que se concedían a personas capacitadas, que no tuvieran vinculación con los virreyes y, en el caso de los oficios vendibles y renunciables que se habían cumplido los requisitos legales establecidos, entre ellos la tasación en un precio adecuado. La audiencia mexicana fue la encargada de este cambio porque era el elemento institucional más importante y estable de Nueva España.

Juan Antonio de Ahumada entendió muy bien cuál era la situación. Desde su posición en la Corte de Madrid había podido observar los cambios que se estaban operando en la política colonial respecto a la participación de los americanos en la audiencia mexicana. Sabía que contaba con elementos de derecho a favor de los intereses criollos pero que el respeto a las leyes estaba condicionado a la voluntad política. Por este motivo, en su *Representación* dedicó esfuerzos para rebatir los prejuicios que pesaban sobre los americanos. Como en los años inmediatamente anteriores, los de la Guerra de Sucesión, los de la práctica generalizada de la venalidad en el tribunal mexicano, era posible que la participación de los americanos fortaleciera los vínculos coloniales entre la Península y los virreinos ultramarinos. Para intentar contrarrestar los prejuicios sobre la designación de los americanos y naturales de la jurisdicción en los tribunales americanos, Ahumada especificó cuáles eran las bondades de la designación de los naturales de la jurisdicción frente a los metropolitanos. Eran los mejores porque no estarían interesados en rentabilizar el empleo por el *amor* que sentían hacia la patria. La estimaban y, en consecuencia, deseaban su prosperidad mientras que los peninsulares eran forasteros que únicamente pretendían explotar las posibilidades económicas del oficio público. También detalló las razones por las que los mexicanos estaban en mejores condiciones económicas que los metropolitanos, al no tener que correr con

tantos gastos para el nombramiento, lo que repercutía en que los peninsulares fueran los más avariciosos en el ejercicio del empleo. La intención de Ahumada era presentar argumentos contrarios a los prejuicios que la visita general se había encargado de ratificar en los hechos.

¿Qué repercusiones tuvo la designación de mexicanos en la audiencia indiana? Hemos visto que no se las consecuencias nefastas que denunciaban los consejeros indianos en cuanto al funcionamiento administrativo no se dieron porque se estimuló el ascenso. En cuanto a la supuesta pérdida de poder en el gobierno del Nuevo Mundo auspiciada por el nombramiento de los compradores, hemos visto que la venalidad se puso al servicio de una mayor centralización de los nombramientos, algunos de los cuales hasta entonces escapaban al control de la Corona. Gracias a la venalidad se puso en práctica una nueva relación colonial, asentada en sólidos principios jurídicos con profundas raíces históricas. Las resoluciones judiciales y políticas de los compradores difícilmente se resintieron porque se basaban en la autonomía judicial y gubernamental. La singularidad americana debía ser respetada para que el Imperio fuera eficiente y así se entendió con la creación de un derecho específicamente indiano que debía ser ajustado a las condiciones particulares de América. Los magistrados criollos estaban en condiciones inmejorables para interpretar los intereses metropolitanos y los coloniales, dotando de sentido las imposiciones de acuerdo con las posibilidades económicas, sociales y políticas que atravesaban en cada período determinado los territorios que estaban en sus manos. La venalidad en la audiencia mexicana fue el desarrollo del éxito de un proyecto colonial que acabó siendo despreciado. Con la venta de los oficios públicos se dio representación a los mexicanos sin que ello significara dejar el virreinato en manos de gente mal preparada y codiciosa. Por el contrario, los mecanismos de fiscalización se mantuvieron. El criterio pecuniario se estableció como garantía del buen hacer entre los jueces. Esta tesis doctoral ha pretendido explicar las causas que motivaron el *beneficio* en la audiencia mexicana y las consecuencias, la mayoría de ellas positivas, desde una perspectiva científica, es decir, alejada del prejuicio que la venta de los oficios públicos despierta entre las ciudadanas y los ciudadanos del siglo XXI que viven en sociedades democráticas.







# BIBLIOGRAFIA

## LEGAJOS.

### ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

AGI, Indiferente General, 125  
AGI, Indiferente General, 131  
AGI, Indiferente General, 133  
AGI, Indiferente General, 134  
AGI, Indiferente General, 135  
AGI, Indiferente General, 136  
AGI, Indiferente General, 137  
AGI, Indiferente General, 141  
AGI, Indiferente General, 144  
AGI, Indiferente General, 214  
AGI, Indiferente General, 418  
AGI, Indiferente General, 429, L. 39.  
AGI, Indiferente General, 538, L. YY9  
AGI, Indiferente General, 538, L YY10  
AGI, Indiferente General, 538, L YY11  
AGI, Indiferente General, 431, L. 3,  
AGI, Indiferente General, 469  
AGI, Indiferente General, 738  
AGI, Indiferente General, 2689  
AGI, México, 65  
AGI, México, 79  
AGI, México, 90  
AGI, México, 399  
AGI, México, 401  
AGI, México, 402  
AGI, México, 403  
AGI, México, 404  
AGI, México, 405  
AGI, México, 406  
AGI, México, 407  
AGI, México, 408  
AGI, México, 452  
AGI, México, 523  
AGI, México, 576  
AGI, México, 634  
AGI, México, 646  
AGI, México, 670B  
AGI, México, 673  
AGI, México, 789  
AGI, México, 1970.  
AGI, Contratación, 46.  
AGI, Contratación, 5434  
AGI, Contratación, 5449  
AGI, Contratación, 5457

AGI, Contratación, 5459  
AGI, Contratación, 5463  
AGI, Contratación, 5464  
AGI, Contratación, 5469  
AGI, Contratación, 5790  
AGI, Contratación, 5791  
AGI, Contaduría, 26  
AGI, Contaduría, 221  
AGI, Contaduría, 235  
AGI, Escribanía, 234 A  
AGI, Escribanía, 1193.  
AGI, Guadalajara, 44  
AGI, Filipinas, 24  
AGI, Santa Fe, 357

## **ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL**

AHN, Códices, L. 740  
AHN, FRIAS, C. 87, D. 49  
AHN, OM-CABALLEROS, ALCANTARA

## **ARXIU DE LA CORONA D'ARAGÓ**

ACA, CANCELLERÍA, REGISTROS, NÚM.3569

## **OBRAS MANUSCRITAS**

*Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su comisión de gobierno interior, Madrid: Imprenta Nacional, tomo III, 1863*

Ahumada, Juan Antonio de. *Informe jurídico al rey nuestro señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en su Real y Supremo Consejo de las Indias. Por Don Juan de Oliván Rebolledo, Oidor de la Real Audiencia de México, y Auditor General de Guerra del Reyno de Nueva España. Para que se declare no aver lugar la admisión de las quexas, que por varios vecinos de Mexixo se han dado en su contra, sobre aver condenado à dos Reos que devengàran en un Obrage, en caso de no tener con que paga un Robo que hizieron; y para que se dè satisfaccion por las injurias, que le han inferido los Autores de esta demanda, 1725?, Madrid: Biblioteca Nacional, Signatura: VE/1464/2.*

---. *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares. Reimpresa en México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820. Madrid: Biblioteca Nacional, Signatura: V.E.-701.*

Alamán, Lucas. *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia*, México: Imprenta de D. José Mariano Lara, 1844

Aquino, Santo Tomás de. *Summa teológica*. Versión digital en <http://hjg.com.ar/sumat/>

Bobadilla, Castillo de. *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seculares; y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Tomo II; Amberes: Juan Bautista Verdusen Impresor y Mercader de Libros, 1704

Cangas Argüelles, José. *Diccionario de hacienda para el uso de los encargados de la Suprema Dirección de ella*, Londres: Imprenta española de M. Calero, 1827, tomo IV

*Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*. Madrid, 1864-1884, Tomo XVIII. Biblioteca Nacional, Madrid, 2/52732

*Colección de las obras del venerable obispo de Chiapas, Don Bartolomé De las Casas, defensor de la libertad de los americanos*, París: ed. Juan Antonio Llorente Rosa, Tomo Segundo, 1822

Fernández Navarrete, Pedro. *Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo y del licenciado Pedro Fernández Navarrete*, Madrid: M.Rivaeneyra-editor, Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 1866.

Fonseca, Fabian de y Urrutia, Carlos. *Historia General de Real Hacienda*, México: Imprenta de Vicente García Torres, vol. II, 1849.

---. *Historia General de Real Hacienda*, México: Imprenta de Vicente García Torres, vol. III, 1850.

Guijarro, Fr.Francisco. *Buen uso de la Teologia Moral según la doctrina y espíritu de la Iglesia, por el P. Fr. Francisco Guijarro del sagrado Orden de Predicadores*, Valencia: Oficina de Don Benito Montfort, Tomo IV, 1794.

Mahon, Lord. *History of the war of the Succession in Spain*, London: John Murray, Albermarle Street, 1836

*Quadernos de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reina nuestra señora tuvo en la ciudad de Segovía el año de M.D.xxxii. Juntamente con las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor tuvo en la villa de Madrid en el año de M.D.xxxiiii. Con las declaraciones Leyes y decisiones nuevas y aprobaciones hechas en las dichas Cortes. Assi mismo la premática de los cavallos que se hizo en Toledo. Con la declaración despues hecha en las dichas cortes de Madrid. Año. M.D.xxxiiii. Fueron impressas las presentes prematicas en Salamanca en casa de Juan de Junta. Año 1543*. Madrid: Biblioteca Nacional, R/22916

Redonda, Bolívar de la. *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de las Indias en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas y Seculares, que para aquellas partes se hicieren*, Madrid: Mateo de Espinosa y Arteaga, 1667, Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo, Signatura: A 021/057

Solórzano Pereyra, Juan de. *Obras varias posthumas del doctor don Juan de Solorzano Pereyra, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y de las Indias, Junta de Guerra de ellas, y de la de Minas*, Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1776

---. *Política Indiana, compuesta por el Doct. D. Juan de Solórzano Pereyra cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias. Dividida en seis libros, en los quales con gran distinción, y estudio se trata, y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descrpcion, Adquisicion, y Retencion de las mesmas Indias, y su Gobierno particular, assi cerca de las personas de los indios, y sus servicios, tributos, diezmos, y encomiendas, como de lo espiritual, y eclesiastico cerca de su Doctrina: Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, y de las Religiones. Y en lo temporal, cerca de todos los Magistrados Seculares, y Junta de Guerra de ellas con insercion, y declaracion de las muchas Cedula Reales, que para esto se han despachado*, Madrid: Matheo Sacristán, 2 tomos, 1736.

## FUENTES SECUNDARIAS.

Aguirre Salvador, Rodolfo. “Los límites de la carrera eclesiástica en el arzobispado de México (1730-1747) en Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México Plaza y Valdés y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, págs. 73-120.

Aguirre Salvador, Rodolfo. *El mérito y la estrategia: clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México: Plaza y Valdés, Universidad Autónoma de México, 2003.

Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros tiempos que prepararon su Independencia en el año 1808 hasta el presente*, México: Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural helénico, 1985

Albareda, Joaquim. *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona: Crítica, 2010

Alonso Romero, María Paz. “Las Cortes y la Administración de Justicia” en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, págs. 501-564.

Alonso, María Luz. “La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio”, en *Estudios jurídicos en homenaje del maestro Guillermo Floris Margadant*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, págs. 11-27.

Alvarado Morales, Manuel. "El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII. Un ejemplo de oligarquía criolla", *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 8, núm. 4, 1979, págs. 489-514.

Alvárez de Morales, Antonio. "La Universidad y el poder real en los siglos XVI y XVII" en Dolores M. Sánchez: *Corte y Monarquía en España*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Aceres: UNED, 2003, págs. 173-190.

Álvarez de Toledo, Cayetana. *Juan de Palafox, obispo y virrey*. Madrid: Marcial Pons, 2011

Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio. "Facciones cortesanas y arte del buen gobierno en los sermones predicados en la Capilla Real en tiempos de Carlos II", *Criticón*, Toulouse: Université de Toulouse II-Le Mirail, núm. 90, 2004, págs. 99-123.

---. "La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V", *Chronica Nova*, núm. 33, Granada: Universidad de Granada, 2007, págs. 57-94.

Andrien, Kenneth J. "The sale of fiscal offices and the decline of royal authority in the viceroyalty of Peru (1633-1700)", *Hispanic American History Review*, vol. 52, núm. 1, 1982, págs. 49-71.

Andújar Castillo, Francisco. *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons, 2004

---. "La litigiosidad en torno a las ventas de oficios perpetuos en la Castilla del siglo XVII", *Les Cahiers de Framespa* [En línea], 12, <http://framespa.revues.org/2227>

---. *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008

Arenal Fenochio, Jaime del. "La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII" en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, de la Universidad Autónoma de México, volumen 1, 1995, págs. 39-64.

Ares Queija, Berta. *Tomás López Medel. Trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo*, Guadalajara: Institución Provincial de Cultura "Marqués de Santillana": Excelentísima Diputación Provincial, 1993

Arnold, Linda. *Bureacracy and Bureaucrats in Mexico City (1742-1835)*, Tucson: University of Arizona Press, 1988

Arregui Zamorano, Pilar. *La Audiencia de México según sus visitantes (siglos XVI y XVII)*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1981

Baeza Martín, Ascensión. “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: su secuela en la provisión de oficios de las Audiencias indianas”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, págs. 449-474.

Barbier, Jacques. “Elites and cadres in Bourbon Chile”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 52, núm. 3, 1972, págs. 416-435.

Barrientos Grandón, Javier. “El cursus de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII)” en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *El gobierno de un mundo: virreinato y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 633-708.

Barrios, Feliciano. “Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos” en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, págs. 265-284.

Bartra, Roger. *El salvaje en el espejo*, Barcelona: Destino, 1996

Baskes, Jeremy. “Coerced or Voluntary? The *Repartimiento* and Market Participation of Peasants in the Late Colonial Oaxaca”, *Journal of Latin American Studies*, núm. 28, 1996, págs. 1-28.

Bermúdez Aznar, Agustín. “La implantación del régimen virreinal en Indias” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 253-298.

Bernal, Antonio Miguel. “De colonias a repúblicas: España-América (siglos XVIII-XIX)” en Josep Fontana: *Historia y proyecto social*, Barcelona: Crítica, 2004, págs. 103-148.

Bernal, Antonio Miguel. “Sobre la crisis del Antiguo Régimen en España: Nuevos planteamientos de investigación”, *Norba. Revista de Historia*, Badajoz: Universidad de Extremadura, 1985, núm. 6, págs. 153-160.

---. *España, proyecto inacabado. Costes/beneficios del Imperio*, Madrid: Marcial Pons, 2005

Bernard, Gildas. *Le Secrétariat d’Etat et le Conseil espagnol des Indes 1700-1808*, Genève, Droz, 1972

Bertrand, Michel. *Grandeur et Misère de l’office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne XVIe.-XVIIIe. siècles*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1999.

---. “Poder y riqueza: normas administrativas y prácticas política en una sociedad colonial”, *Fronteras de la Historia*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, núm. 4, 1999, págs. 55-69.



Blanquie, Christophe. *Justice et finance sous l'Ancien Régime. La vénalité présidiale*, Paris: L'Harmattan, 2001

Borah, Woodrow (coord.). *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México: Universidad Autónoma de México, 1985

---. *New Spain's century of depression*, Berkeley: California University Press, 1951

Borah, Woodrow y Cook, Sherburne. *The Population of Central Mexico in the Sixteenth Century*, Berkeley: University of California Press, 1948

Brading, David. "Gobierno y élite en el México colonial durante el siglo XVIII", *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 32, núm. 92, 1974, págs. 611-645.

---. *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México: Ediciones Era, 2004

---. *Mineros y Comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1975.

---. *The first America: the Spanish monarchy, creole patriots, and the liberal*, Cambridge University Press, 1991

Bravo Lira, Bernardino. "Arbitrio judicial y legalismo. Justicia y derecho en Europa continental y en Iberoamerica antes y después de la codificación", *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 28, 1991, págs. 7-22.

---. "Hispaniarum et Indiarum Rex". Monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas. Contrastes entre formas estatales de expansión europea y las formas imperiales y coloniales" en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. 2, págs. 407-460.

Burkholder, Mark A. *Politics of a colonial career: José Baquíjano and the Audiencia of Lima*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1980.

---. *Spaniards in the colonial Empire: creoles vs peninsulars?*, Wiley-Blackwell, 2013.

---. "The Council of the Indies in the Late Eighteenth Century: A New Perspective", *Hispanic American History Review*, núm. 56, 1976, págs. 404-423.

Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewitt S. *Biographical Dictionary of Audiencia Ministres in the Americas, 1687-1821*, Connecticut, Westport: Greenwood Press, 1982

---. "Creole Appointments and the Sale of Audiencia Positions in the Spanish Empire under the Early Bourbons, 1701-1750", *Journal of Latin American Studies*, núm. 4, 1972. págs. 187-206.

---. *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México: Fondo de Cultura Económica, 1984

Caño Ortigosa, José Luis y Lacuela Muñoz, Jaime J. “Guanajuato: plata y azogue en una villa minera (1665-1733)” en Fernando Navarro Antolín (coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*, Huelva: Universidad de Huelva, Huelva, 2007, vol. II

Carande, Ramón. *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona: Crítica, 1990

Cassá, Roberto; González de la Peña, Raimundo y Rodríguez Morel, Genaro. “El primer virreinato americano”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, vol. 63, núm. 2, págs. 13-26.

Castillo Pintado, Álvaro. “Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito”, *Hispania: Revista Española de Historia*, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 89, 1963, págs. 43-70.

Castro, Concepción de. *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid: Marcial Pons, 2004

Chamberlain, R. S. “The Corregidor in the Castille in the sixteenth Century and the Residencia as Applied to the Corregidor”, *Hispanic American Historical Review*, núm. 23, 1943, págs. 222-257.

Chang-Rodríguez, Raquel. “Cruel Criollos in Guaman Poma de Ayala’s *First New Chronicle and Good Government*” en Ralph Bauer y José Antonio Mazzotti, *Creole subjects in the colonial Americas: Empires, Texts, Identities*, The University of North Carolina Press, 2009, págs. 118-134.

Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México: tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México: Fondo de Cultura Económica, 1976

Chuchiak, John F. *The Inquisition in New Spain, 1536-1820. A Documentary History*. The John Hopkins University Press, 2012.

Clavero, Bartolomé. *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán: Giuffrè, 1991

---. “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. LXIII-LXIV, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 1993-1994, págs. 7-148.

---. *La Grâce du Don*, Paris: Albin Michel, 1996

Coello de la Rosa, Alexandre. “Alonso de Solórzano y Velasco y el patriotismo limeño (siglo XVII)”, *Illes i Imperis*, Barcelona: Edicions Bellaterra, núm. 14, 2012, págs. 87-111.

Collantes de Teran de la Hera, María José. “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm. 25, 1998, págs. 151-184.

Colom González, Francisco. *José de Gálvez* “Discurso y reflexiones de un vasallo sobre la decadencia de nuestras Indias Españolas (extractos)”, *Araucaria*, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm.9, 2003

Contreras, Remedios. “Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1991, núm. 12, págs. 183-203.

Cuartas Rivero, Margarita. “La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, *Hispania*, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 158, 1984, págs. 495-516.

---. “La venta de oficios públicos en el siglo XVI” en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, págs. 225-260.

Cuena Boy, Francisco. “Teoría y práctica del Derecho. Apuntes sobre tres juristas indios”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, núm. 13, 2006, págs. 11-29.

Cunningham, Charles Henry. *The Audiencia in the Spanish Colonies*, Berkeley: University of California, 1919

Dedieu, Jean Pierre y Artola Renedo, Andoni. “Venalidad en contexto. Venalidad y convenciones políticas en la España moderna” en Francisco Andujar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente, *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, págs. 29-45.

Dedieu, Jean Pierre. “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscrist: revista d'història moderna*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, núm. 18, 2000, págs. 113-139.

Delgado Ribas, Josep Maria. *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona: Bellaterra, 2007

Delgado, Josep Maria y Fontana, Josep. “La política colonial española: 1700-1808” en Enrique Tandeter (dir.), *Historia general de América latina, vol. IV. Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, París: Ediciones UNESCO/ Editorial Trotta, 2000. págs.17- 31.

Descimon, Robert. “La vénalité des offices comme dette publique sous l’ancien régime français. Le bien commun au pays des intérêts privés” en Jean Andreau, Gérard Béaur et Jean-Yves Grenier (dir.), *La dette publique dans l’histoire*. París: Comité pour l’histoire économique et financière de la France, 2006, págs. 177-242.

---. “Modernité et archaïsme de l’État monarchique: le parlement de Paris saisi par la vénalité, XVIe siècle”, en J. P. Genet: (dir.), *L’État Moderne: genèse. Bilans et perspectives. Actes du colloque de Paris (septembre 1989)*, Paris: Editions du C.N.R.S., 1990, págs. 147-161.

Díaz Polanco, Héctor. *El fuego de la inobediencia: autonomía y rebelión india en el obispado de Oaxaca*, Mexico: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1996.

Diego-Fernández, Rafael. “Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias indianas” en Óscar Mazín Gómez (ed.), *México en el mundo hispánico*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2000, págs. 517-556

Diez Torres, Julián. “Los marañones y la polémica de la conquista: retórica e ideas políticas en la carta de Lope de Aguirre a Felipe II”, *Alpha* (on line), núm. 33, 2011, págs. 201-214.

Dios, Salustiano de. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993

Domínguez Ortiz, Antonio. *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid: Ariel, 1985

---. *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1983

---. “Un virreinato en venta”, *Mercurio Peruano*, XLIX, Lima, 1965, págs. 43-51.

Dougnac Rodríguez, Antonio. “Las audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli” en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 587-600.

---. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994

Doyle, William. *Venality: The Sale of Offices in Eighteenth-Century France*, Nueva York: Oxford University Press, 1996

Elders, Leo J. “La doctrina del bien común según Santo Tomás de Aquino”, *Intus:Iegere*, Universidad Adolfo Ibáñez, núm. 9, vol. 2, 2009, págs. 51-62.

Elliott, John H. “A Europe of Composite Monarchies”, *Past and Present*, núm. 137, Oxford: Oxford University Press, 1992, págs. 48-71.

---. *El Viejo Mundo y el Nuevo, 1492-1650*, Madrid: Alianza, 2000

---. *España en Europa. Estudios de historia comparada. Escritos seleccionados.*, Valencia: Universitat de València, 2002

---. *España y su mundo. 1500-1700*, Madrid: Alianza Editorial, 1990

---. *La Rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid: Siglo XXI, 1986

Elliott, John H. y Brockliss, Lawrence W. B. *El mundo de los validos*, Madrid: Taurus, 1999

Escamilla, Iván. “La memoria de gobierno del virrey duque de Alburquerque, 1710”, *Estudios de historia novohispana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 25, 2001, págs. 157-178.

Escudero, José Antonio. “La creación del Consejo de Cámara de Indias” en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, págs. 621-668.

Escudero, José Antonio. *Los orígenes del Consejo de ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid: Editorial Nacional, 1979

Fedörovic Porshnev, Boris. *Los levantamientos populares en Francia en el siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI, 1978

Fernández Albaladejo, Pablo. *Fragmentos de monarquía*, Madrid: Alianza, 1992

Fernández Buey, Francisco. *La gran perturbación. Discurso del indio metropolitano*, Barcelona: Destino, 1995

Foland, Frances M. “The Impact of Liberalism on Nueva España”, *Journal of the History of Ideas*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, vol. 19, 1958, págs. 161-172.

Font de Villanueva, Celia. “Pensamiento monetario en Castilla durante el reinado de Carlos II”. Disponible en: [http://www.usc.es/estaticos/congresos/histec05/b1\\_font\\_de\\_villanueva.pdf](http://www.usc.es/estaticos/congresos/histec05/b1_font_de_villanueva.pdf)

---. “Política monetaria y política fiscal en Castilla en el siglo XVII: un siglo de inestabilidades”, *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Universidad Carlos III, núm. 23, 2005, págs. 329-348

Fontana, Josep. *Europa ante el Espejo*, Barcelona: Crítica, 2000

Fontana, Josep. *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona: Crítica, 2002

Fradera Barceló, Josep M. “¿Por qué no se promulgaron las ‘Leyes especiales’ de ultramar?” en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico: homenaje a John H. Elliott*, Madrid: Marcial Pons, 2002, págs. 439-462.

Frey, Linda y Frey, Marsha. *The Treaties of the War of the Spanish Sucesión: An Historical and Critical Dictionary*, Greenwood Publishing Group, 1995

García Bernal, Manuela Cristina. “Las élites capitulares indianas y sus mecanismos de poder en el siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 57, núm. 1, 2000, págs. 89-110.

García de San Lorenzo Mártir, F. José. “El licenciado D. Francisco Antonio Barbadillo y Vitoria”, *Berceo*, Instituto de Estudios Riojanos, núm. 34, 1955, pág. 31-42.

García de Valdeavellano, Luis. “Las ‘Partidas’ y los orígenes medievales del Juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, núm. CLIII, 1963, págs. 205-246.

García Gallo, Alfonso. “Alcaldes y corregidores en Indias”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid: Institucional Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, págs. 695-741.

---. “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres” en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1975, tomo 1, págs. 389-393.

---. *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1958

---. “Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1944, núm. 15, págs. 16-106.

---. “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del derecho español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado 1979, núm. 40, págs. 313-348.

---. “Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos. Planteamiento para su estudio” en *Estudios de Historia del derecho indiano*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972

García García, Antonio. “El fracaso económico de los oficios vendibles y renunciables”, *Illes i Imperis*, núms. 10 y 11, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra y Edicions Bellaterra, 2008, págs. 91-104.

---. “El precio político de la venta de cargos públicos: reflexiones sobre la regalía real”, *Illes i Imperis*, núm. 9, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2006, págs. 131-148.

---. “La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: el primer intento reformista del siglo XVIII” en Julián Ruiz Rivera y Ángel Sanz Tapia (eds.), *La venta de cargos y el ejercicio de poder en Indias*, León: Universidad de León, 2007, págs. 59-70.

García Pérez, Rafael D. “El Consejo de Indias en la corte de Felipe V: lógica jurídica y lógica política en el Gobierno de América” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 167-201.

Garriga Acosta, Carlos. “Los límites del reformismo borbónico a propósito de la administración de justicia en Indias” en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, págs. 781-822.

---. “Sobre el Gobierno de la Justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 34, 2006, págs. 67-160.

Gelabert, Juan E. *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona: Crítica, Barcelona, 1997

Gibson, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, México: Siglo XXI, 1981

Gibson, Charles. *Tlaxcala en el siglo XVI*, México: Fondo de Cultura Económica, 1991

Giménez Fernández, Manuel. “Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, Vol. V, 1948, págs. 1-144.

Giuliani, Alessandra P. “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, núm. 67, 1997, págs. 1039-1056.

Golte, Jürgen. “El impacto de mercancías en la economía colonial de México y Perú a partir de las diferencias de sus sociedades prehispánicas” en Heraclio Bonilla, *El sistema colonial en la América española*, Crítica, Barcelona, 1991, págs. 50-58.

Gómez Gómez, Amalia. *Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos, CSIC, 1979

Gómez González, Inés. *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada: Editorial Comares, 2000.

Góngora, Mario. *Estudios sobre la historia colonial en Hispanoamérica*, Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1998

Gonzalbo Aizpuru, Pilar. “El nacimiento del miedo, 1692. Indios y españoles en la ciudad de México”, *Revista de Indias*, vol. LXVIII, Madrid: Instituto de Historia (CSIC), núm. 244, 2008, págs. 9-34.

González Alonso, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1978

---. “Notas sobre el acrecentamiento de oficios en los municipios castellanos hasta finales del siglo XVI”, en Iglesia Ferreirós, A., Sánchez-Lauro Pérez, S. (coords.): *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona, 1989, págs. 173-194.

González Rodríguez, Jaime. “La condición del intelectual en México. Los juristas mexicanos en las audiencias de Nueva España entre 1600 y 1711”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, núm. 34, 2008, págs. 157-182.

Halperín Donghi, Tulio. *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid: Alianza, 1985

Hamnett, Brian R. “The Mexican bureaucracy before the Bourbons Reforms, 1700-1770: A Study of Limitations of Absolutism”, *Occasional Papers*, Glasgow: Institute of Latin American Studies, University of Glasgow, núm. 26, 1979

Haring, Clarence H. *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires: Ediciones Peuser, 1958

Hausberger, Bern e Ibarra, Antonio (eds.), *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid: Iberoamericana, 2003

Hernández, Mauro. “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova*, núm. 33, Granada: Universidad de Granada, 2007, págs. 95-129

---. “Y después de las ventas de oficios, ¿qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 1995, págs. 705-748.

Herzog, Tamar. *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2011. Recurso disponible en la web en esta dirección: <http://www.larramendi.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=1122>.

---. *Upholding Justice. Society, State and the Penal System in Quito (1650-1750)*, Ann Arbor: University of Michigan Press, 2004

Hespanha, António Manuel. “Carne de uma só carne: para uma compreensão dos fundamentos histórico-antropológicos da família na época moderna”, *Análise Social*, Lisboa: Instituto de Ciências Sociais da Universidade da Lisboa, núms. 123-124, vol. XXVIII, 4º-5º, 1993, págs. 951-973

---. *La economía de la gracia*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994

---. *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993

---. “La senda amorosa del derecho” en C. Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía e imaginación*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 23-56.



---. “Las categoría de lo político y lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, núms. 3-4, 1994-1995, págs. 63-100.

---. “Les autres raisons de la politique. L'économie de la grâce” en J. F. Schaub (ed.), *Recherche sur l'histoire de l'État dans le monde ibérique (15e-20e siècle)*, París: Presses de l'École Normale Supérieure, 1993

---. “Os juristas como couteiros. A ordem na Europa ocidental dos inícios da idade moderna”, *Análise Social*. Lisboa: Instituto de Ciências Sociais da Universidade da Lisboa, Núm. 161, vol. XXXVI, 2001, págs.1183-1208

Icaza Dufour, Francisco de. “De la libertad y capacidad del indígena”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, vol. IV, 1992, págs. 103-116.

Ingram Priestley, Herbert. *José de Gálvez, visitor general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley: University of California Press, 1916

Israel, Jonathan I. *Razas, Clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México: Fondo de Cultura Económica, 1980

Jago, Charles C. “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640” en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico homenaje a John H. Elliott*, Madrid: Marcial Pons, 2002, págs. 83-112.

Jiménez Estrella, Antonio. “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 37, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012, págs. 259-257.

Kagan, Richard L. *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1974

Kamen, Henry. *La Guerra de Sucesión*, Barcelona: Grijalbo, 1974

Kellogg, Susan. *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*, University of Oklahoma Press, 2005

Kessler, Edward y Wenborn, Neil. *A Dictionary of Jewish-Christian Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005

Klein, Herbert S. “La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las cajas reales”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 34, núm. 4, 1985, págs. 561-609.

---. *Las finanzas americanas del Imperio español, 1680-1809*, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994

Konetzke, Richard. *América Latina II. La época colonial*, Madrid: Historia Universal Siglo XXI, 1993

Lalinde Abadía, Jesús. “El régimen virreinato-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 37, 1967, págs. 5-244.

Laures, John. *The Political Economy of Juan de Mariana*, Nueva York: Fordham University Press, 1928

Levene, Ricardo. *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires: Espasa-Calpe, 1951

Lohmann Villena, Guillermo. *El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001

---. “Las Cortes en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, núm. 18, 1947, págs. 655-662.

---. *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1974

López Lomedi, Claudia. *La polémica de la justicia en la conquista de América*, tesis doctoral inédita presentada en la Universidad Complutense de Madrid, 2002

Lorandi, Ana María y Smietniansky, Silvina. “La conspiración del silencio, Etnografía histórica de los cabildos del Tucumán colonial (1764-1769)”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Köln: Böhlau Verlag, 2004, núm. 41. págs. 65-90.

Louis-Lucas, Paul. *Étude sur la la vénalité des charges et fonctions publiques et sur celle des offices ministériels depuis l'antiquité romaine jusqu'à nous jours*, Paris: E. Thorin, 1883

Lunnenfeld, Martín. *Keepers of the City. The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*. Cambridge University Press, 1987

Luque Talaván, Manuel. “‘Tan príncipes e infantes como los de Castilla’. Análisis histórico-jurídico de la nobleza indiana de origen prehispánico”, *Anales del Museo de América*, Madrid: Ministerio de Cultura, 2004, núm. 12, págs. 9-34.

Lynch, John. *Administración colonial española, 1782.1810. El sistema de Intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1962

---. *El siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 1991

---. *La España del siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 1991

---. *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona: Ariel, 2008.

Malagón, Javier y Ots Capdequí, Josep Maria. *Solórzano y la Política Indiana*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965.

Mandingorra Llavata, María Luz. “La Real Academia de la Historia y la edición del *corpus* diplomático” en Francisco M. Gimeno Blay: *Erudición y discurso histórico: las instituciones europeas, s. XVIII-XIX*, Valencia: Universitat de València, págs. 73-100.

Manzano Manzano, Juan. “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1951 y 1952 vols. XXI y XXII, págs. 5-170.

---. “Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 18, 1967, págs. 65-71.

---. “Un documento inédito relativo a cómo funcionaba el Consejo de Indias”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 15, núm. 3, 1935, págs. 313-351.

Marcos Martín, Alberto. “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis” en Domingo González Lopo y Roberto Javier López López (coord.), *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, 2003, págs. 419-443.

---. “La venta de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, vol. 33, Granada: Universidad de Granada. 2007, págs. 13-35.

---. “Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, ‘criaciones’ y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI” en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente (eds.): *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, págs. 85-118.

Marichal, Carlos y Souto Mantecon, Matilde. “Silver and Situados: New Spain and the financing of the Spanish Empire in the Caribbean in the Eighteenth Century”, *The Hispanic American History Review*, vol. 74, núm. 4, 1994, págs. 587-613.

Mariluz Urquijo, José María. “El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires”, *Revista Española de Control Externo*, Madrid: Tribunal de Cuentas, núm. 4, 2000, págs. 129-158.

---. *Ensayo sobre juicios de residencia indianos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952

---. “Proyectos de Andrés de Pes sobre la organización del Consejo de Indias”, *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1991, tomo I, págs. 357-365.

Menegus, Margarita y Aguirre Salvador, Rodolfo. *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Plaza y Valdés, 2006.

Menegus, Margarita. “La destrucción del señorío indígena y la formación de la república de indios en la Nueva España” en Heraclio Bonilla (ed.), *El sistema colonial en la América española*, Barcelona: Crítica, 1991, págs. 17-49.

Menéndez González, Alfonso. “La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI-XVII”, *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 1984, núm. 112, págs. 677-708.

Moranchel Pocaterrea, Mariana. *El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe*, Memoria para optar al grado de doctor, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012

Moreno Cebrián, Alfredo. *El corregidor de indios y la economía peruana del siglo XVIII (los repartos forzosos de mercancías)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977

Moreno Cebrián, Alfredo y Sala i Vila, Núria. *El premio de ser virrey. Los intereses públicos y privados del gobierno virreinal en el Perú de Felipe V*, Madrid: CISC, 2004.

Mörner, Magnus. “La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes” en Enrique Florescano (coord.), *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, México: Siglo XXI, 1975, págs. 15-48.

Mousnier, Roland. *Furores campesinos. Los campesinos en las revueltas del siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI; 1989.

---. “La Fronda” en J. H. Elliott, Roland Mousnier, Marc Raeff, J.W.Smit y Lawrence Stone, *Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna (cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes)*, Madrid: Alianza Universidad, 1981, págs. 145-173.

---. *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Rouen: Editions Maugart, 1945

Mousnier, Roland y Hartung, Fritz “*Quelques problèmes concernant la monarchie absolue*”, X Congreso Internazionale di Scienze Storische, Florencia: *Storia Moderna, Relazioni* t. IV, 1955

Murillo Valverde, Pedro y Carrillo Cázares, Alberto. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. El Colegio de Michoacán: UNAM, Volumen III, 2005

Muro Orejón, Antonio (ed.), *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1969, tomo II

Muro Romero, Antonio. “Estudio general del nuevo código de las leyes de Indias” en Luis Navarro García (ed.), *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980

Muro Romero, Fernando. “El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias: notas sobre sus orígenes”, tomo XXXV, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1978, págs. 1-67

---. "Las Ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Tomo XXX, 1973, págs. 611-677.

Nagle, Jean. *Un orgueil français: la vénalité des offices sous l'Ancien Régime*, París: Odile Jacob Histoire, 2008

Navarro García, Luis. *Conspiración en México durante el gobierno del virrey Alburquerque*, Valladolid: Casa-Museo de Colón, 1982

---. "El Real Tribunal de Cuentas de México a principios del siglo XVIII", *Revista Española de Control Externo*, Madrid: Tribunal de Cuentas, núm. 1, 1999, págs. 165-179.

---. *La política americana de José de Gálvez según su Discurso y reflexiones de un vasallo*, Málaga: Algazara, 1998

---. "La secreta condena del virrey Alburquerque", *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla: Facultad de Letras de la Universidad de Sevilla, vol. I, 1979, págs. 199-214.

---. "Los oficios vendibles en Nueva España durante la Guerra de Sucesión", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 32, 1975, págs. 133-154.

Norma Oliveros, Martha. "La construcción jurídica del régimen tutelar del indio", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. 18, 1967, págs. 105-128.

Nunn, Charles F. *Foreign Immigrants in Early Bourbon Mexico, 1700-1760*, Cambridge University Press, 2003

Ostolaza Elizondo, María Isabel. "La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII", *Príncipe de Viana*, núm. 237, Gobierno de Navarra, 2006, págs. 113-146.

Ots Capdequí, Josep Maria. *El Estado español en las Indias*, México: Fondo de Cultura Económica, 1968

---. *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires: Editorial Losada, 1945

Pagden, Anthony. *El imperialismo español y la imaginación política*, Barcelona: Planeta, 1991

---. "Escuchar a Heraclides: El malestar en el Imperio, 1619-1812" en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons, 2002, págs. 419-438.

---. *El imperialismo español y la imaginación política*, Barcelona: Planeta, 1991

---. *La caída del hombre natural: el indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid: Alianza Editorial, 1988

Pagès, Georges. “La vénalité des offices dans l’ancienne France” en *Revue Historique*, núm. 169, 1932, págs. 477-495.

Parry, John Horace. *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español*, México: El Colegio de Michoacán, 1993

---. *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburg*, Berkeley: University of California Press, 1953

---. *The Spanish Seaborn Empire*, Berkeley: University of California Press, 1990

Pelsmaeker, Francisco. *La Audiencia en las colonias españolas de América*, Madrid: Revista de Archivos, 1925

Peralta, Ramón. *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*, Madrid: Actas, 2010

Pérez, Joseph. “Carlos V y el Atlántico”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas de Gran Canaria: Casa Colón, núm. 51, 2005, págs. 271-284.

Phelan, John Leddy. “Authority and flexibility in the Spanish imperial bureaucracy”, *Administrative Sciences Quarterly*, núm. 5, 1960, págs. 47-65.

---. *El reino milenario de los franciscanos en Nueva España*, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Históricas, 1972

---. *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison: University of Wisconsin Press, 1967

---. *The people and the king: The comunero revolution in Colombia, 1781*, The University of Wisconsin Press, 1978

Pietschmann, Horst. “Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa”, *Nova Americana*, Turín,: Einaudi, núm. 5, 1982

---. “Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, México: El Colegio de México, vol. 41, 1991, págs. 167-206.

---. “El ejercicio y los conflictos de poder en Hispanoamérica” en Alfredo Castillero Calvo y Allan J. Kuethe, *Historia general de América Latina*, Trotta: Ediciones UNESCO, vol. III, Tomo 2, 1999, págs. 669-692.

---. *El estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México: Fondo de Cultura Económica, 1989.

Pino Abad, Miguel. *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid: Marcial Pons, 2006

Piqueras, Ricardo. “Antropófagos con espada: los límites de la conquista”, *Boletín Americanista*, núm. 45, 1995, págs. 257-271.

Ponce-Leiva, Pilar. “El valor de los méritos. Teoría y práctica política en la provisión de oficios (Quito 1675-1700)”, *Revista de Indias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 73, núm. 258, 2013, págs. 341-363.

Puente Brunke, José de la. “La Audiencia de Lima y la ‘protección de los naturales’ (siglo XVII)” en José Luís Soberanes Fernández y Rosa María Martínez (coord.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, págs. 659-678.

---. “La Real Audiencia de Lima, el virrey y la resolución de apelaciones contra actos de gobierno”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm. 22, 2010, págs. 593-602.

---. “Las Audiencias en Indias y sus ministros: vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII)” en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, págs. 587-600.

Ramos Pérez, Demetrio. “El problema de la fundación del Real y Supremo Consejo de las Indias y la fecha de su creación” en Demetrio Ramos Pérez y Luís Suárez Fernández, *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1970, págs. 11-48.

Ramos Pérez, Demetrio. “Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm.18, 1967, págs. 179 y 180.

Rivera García, Antonio y Bello, Eduardo. *La actitud ilustrada*, Valencia: Editorial Biblioteca Valenciana, 2002

Rodríguez Álvarez, María de los Ángeles. *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España*, El Colegio de Michoacán, 2001

Rodríguez Crespo, Pedro. “Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII”, *Mercurio Peruano*, Lima, núms. 447-450, 1964, págs. 49-61.

Rodríguez O., Jaime. “De los pueblos a los ciudadanos: el aporte de la Constitución de Cádiz”, *Revista Puente @ Europa: Uno, dos, muchos centenarios. Espacios de reflexión sobre el poder*, núm. 2, 2010, págs. 24-37.

Rodríguez, Miguel Ángel. *Génesis del patrimonialismo en México: dominación política y legitimidad del poder*, Chihuahua: Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez, 1997

Rosenmüller, Christoph. *Patrons, partisans and Palace Intrigues. The Court Society of Colonial Mexico, 1702-1710*, Calgary: University of Calgary Press, 2008

Ross, Kathleen. "Alboroto y motín de México: Una noche triste criolla", *Hispanic Review*, University of Pennsylvania, vol. 56, núm 2, 1988, págs. 181-190.

Rubio Mañé, José Ignacio. *El virreinato: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1983

Ruiz Guiñazú, Enrique. *La magistratura indiana*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1916

Ruiz Medrano, Ethelia. *Gobierno y sociedad en la Nueva España: segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México: El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991

Rumeu de Armas, Antonio. "Carlos V, Imperator Hispanicus" en Manuel Fernández Álvarez, *El Imperio de Carlos V*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2001, págs. 71-86.

Sáenz de Santa María, Carmelo. *Pedro de Cieza de León, Obras Completas*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 2, 1985

Sánchez Belén, Juan Antonio. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 1996

Sánchez Bella, Ismael. "Eficacia de la Visita en Indias", *Anuario de historia del derecho español*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, núm. 50, 1980, págs. 383-412.

---. "El juicio de visita en Indias", *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, págs. 579-626.

---. "La organización política de la América española", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm. 15, 1989, págs. 205-217.

---. "Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI-XVII)", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, vol. II, 1977. págs. 173-182.

Sánchez Bella, Ismael; Hera, Alberto de la; Díaz Rementería, C. *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Ed. MAPFRE, 1992

Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: 1511-1821*, Madrid: Libros Dykinson, 1992



Sanciñena Asurmendi, Teresa. *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, México: Universidad Nacional Autónoma, 1999

Sanz Ayala, Carmen. *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011

Sanz Tapia, Ángel. *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009

---. "La venta de oficios de hacienda en la Audiencia de Quito", *Revista de Indias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, núm. 229, págs. 633-648.

Sarriá Muñoz, Andrés. "La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII", en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 5, Madrid: Facultad de Geografía e Historia de la UNED, 1992, págs. 177-188.

Schäfer, Ernest. *El Consejo Real y Supremo de las Indias: la labor del Consejo de Indias en administración colonial*, Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1935

---. *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1935

Schell, Louisa. *Mexico's Merchant Elite, 1590-1660*. Londres: Duke University Press, 1991

Serrera, Ramón María. "La definición de regiones y las nuevas divisiones políticas" en Enrique Tandeter (dir), *Historia General de América Latina, vol. IV. Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, París: Ediciones UNESCO/ Editorial Trotta, 2000, págs. 231-250.

Silva Ortiz, Lorenzo. "Estudio aproximativo sobre la compraventa de cargos municipales en la ciudad de México durante el reinado de Felipe IV" en María Emilina Martín Acosta, Celia María Parcero Torre y Adelaida Sagarra Gamazo, *Metodología y nuevas líneas de investigación de la historia de América*, Burgos: Universidad de Burgos, 2001, págs. 193-204.

Silva Prada, Natalia. *La política de una rebelión. Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la ciudad de México*, México: El Colegio de México, 2007

Smietniansky, Silvina. "El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII), Buenos Aires: *Memoria Americana*, 2007, págs. 72-101.

Soberanes Fernández, José Luis. "El juzgado general de bienes de difuntos" en *Revista chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile: Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, núm, 22, 2010, págs. 637-660.

Socolow, Susan M. *The Bureaucrats of Buenos Aires, Amor al real servicio (1769-1810)*, Durham: Duke University Press, 1987

Solano, Francisco de. *Cedulario de Tierras. Compilación. Legislación Agraria Colonial (1497-1820)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991

Solodkow, David. "Una etnografía en tensión: "Barbarie" y Evangelización en la Obra de José de Acosta", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], *Debates*, Puesto en línea el 15 marzo 2010, consultado el 14 enero de 2014. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59113> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.59113.

Soustelle, Jacques. *El universo de los aztecas*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Stein, Stanley J. "Bureaucracy and Bussiness in the Spanish Empire, 1759-1804: failure of a Bourbon Reform in Mexico and Peru", *Hispanic American History Review*, Duke University Press, núm. 61, 1981, págs. 2-28.

---. *El Apogeo del Imperio. España y Nueva España en la era de Carlos III, 1759-1789*. Barcelona: Crítica, 2005

---. *Plata, comercio y guerra. España y América en la formación de la Europa Moderna*, Barcelona: Crítica, 2002

Suárez, Santiago-Gerardo. *Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1989

Szászdi León-Borja, István. "Observaciones sobre la venta de los oficios en tiempos de Carlos I" en Julián Ruiz Rivera y Ángel Sanz Tapia (eds.), *La venta de cargos y el ejercicio de poder en Indias*, León: Universidad de León, 2007, págs. 19-32.

Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo. *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires: La Ley Ed., 1967

---. *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997

Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987

---. *Magistrates of the sacred: priests and parishioners in eighteenth century Mexico*, Stanford: Stanford University Press, 1996

Te Paske, John Jay y Klein, Herbert S. *Ingresos y Egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986

Te Paske, John Jay. *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976

Tellechea Idígoras, J. Ignacio. “Teología moral concreta. Dos dictámenes teológicos de Carranza (1545 y 1554)” en Joan Busquets (ed.), *Fe i teologia en la història. Estudis en honor del prof. Dr. Evangelista Vilanova*, Barcelona: Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997

Tibesar, Antonine. “The Alternativa: A study in Spanish-Creole relations in seventeenth-century Peru”, *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Drexel University, 1955, núm 11, págs. 220-281.

Toboso Sánchez, Pilar. *La deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen (Juros) y su liquidación en el Siglo XIX*, Madrid: Ministerio de Hacienda, 1987

Tomás y Valiente, Francisco. *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1999

---. “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia, instituciones, documentos*, núm. 2, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975, págs. 523-547.

---. *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1982

---. “Oficios públicos en Indias. Propiedad de menores: desde los iniciales titubeos legales hasta la práctica verificada en 1889”, *Homenaje académico a Don Emilio García Gómez*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1993, págs. 397-408.

---. “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos” en *Filosofía y Derecho. Estudios en torno al profesor José Corts Grau*, tomo II, Valencia: Universitat de València, 1977, págs. 627-649.

---. “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla” en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 123-159.

---. “Venta de oficios y neo-feudalismo” en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, vol. II, Valencia: Universitat de València, 1989

Torras Ribé, Josep Maria. *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003

Torre Villar, Ernesto de la y Navarro de Anda, Ramiro (eds.). *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México: Editorial Porrúa, vol. 2, 1991

Torres Arancivia, Eduardo. *Corte de virreyes: el entorno del poder en el Perú en el siglo XVII*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006

Valle Pavón, Guillermina del. “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, control del Consulado y de la Casa de Moneda a finales del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011, vol. 68, núm, 2, págs. 565-598.

---. “El apoyo financiero del Consulado de comerciantes en las guerras españolas del siglo XVIII” en Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón (coords.), *El crédito en Nueva España*. México: Instituto Mora, págs. 131-150.

---. “La lucha por el control de los precios entre los consulados de México y Andalucía”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, vol. 32, 2006, págs. 41-62.

Vicens Vives, Jaume. *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de historia de España*, Ariel: Barcelona, 1968

---. “Precedentes mediterráneos del virreinato colombino”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla: Consejo de Investigaciones Científicas, 1948, págs. 571-614.

Vidal, Josep Juan y Martínez Ruiz, Enrique. *Política interior y exterior de los Borbones*, Madrid: Istmo, 2001

Wallerstein, Immanuel. *El moderno sistema mundial I. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, México: Siglo XXI, 1984

Walter Swart, Koenraad. “The Sale of Public Offices” en Arnold J. Heidenheimer, Michael Johnston y Victor T. LeVine (eds.), *Political Corruption. Concepts and context*, New Brunswick: Transaction Publishers, 2002, págs. 95-106.

---. *Sale of Offices in the Seventeenth Century*, The Hague: Martinus Nijhoff, 1949.

Wobeser, Gisela von. “Los créditos de las instituciones eclesiásticas de la ciudad de México en el siglo XVIII” en Guillermina del Valle Pavón y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *El Crédito en Nueva España*, México: Instituto Mora, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, El Colegio de Michoacán, 1998, págs. 176-202.

Yalí Román, Alberto. “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbüch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, Köln: Böhlau Verlag, 1972, vol. IX, págs. 1-39.

Yun Casalilla, Bartolomé. *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español, c.1450-1600*, Barcelona: Crítica, 2004.

Zorraquín Becu, Ricardo. “Los distintos tipos de gobernador en el derecho indiano” en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Estudio Internacional de Estudios Jurídicos, 1973, págs. 539-580